



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

**Causa n° 2877 caratulada “CALAMANTE Vanesa Valeria y otros s/
contrabando y asociación ilícita” en trámite ante el Tribunal Oral en lo Penal
Económico n° 2**

INDICE

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2, Dres. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA, Luis Gustavo LOSADA y César Osiris LEMOS, asistidos por los Sres. Secretarios del Tribunal, Dres. Lauro

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fernán LAIÑO y Dolores DURAO, a fin de dar a conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recaída en la causa nro. **CPE 529/2016(-A)/TO1 (int. 2877) caratulada “CALAMANTE, Vanesa Valeria; TISCORNIA SALORT, Federico Ernesto; FREGA, Néstor Orlando; PAOLUCCI, Edgardo Rodolfo; TREBINO, Rodolfo Enrique; GIACUMBO, Osvaldo Alberto; DELMASTRO, Mauro Daniel; BARREIRO LABORDA, Oldemar Carlos; CORRAL, Martín Aníbal y JIMENEZ, Santiago Néstor s/ arts. 863, 864 inc. d), 865 inc. a), b), c), f) e i) y 871 del CA y art. 210 del CP”** y su conexas nros. **CPE 529/2016(-A)/TO2 (int. 2926) caratulada “MINNICELLI, Claudio y HWANG, Sung Ku s/ arts. 863, 864 inc. d), 865 inc. a), b), c), f) e i) y 871 del CA y art. 210 del CP”**, respecto a:

1) Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, DNI nro. 5.081.206, de sobrenombres “Cuqui”, “León”, “Lyon” y “Charly”, argentino, nacido el día 16 de julio de 1948, hijo de Servando y Maria Aurora LABORDA, divorciado, ingeniero agrónomo y empresario, detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en la Avda. Corrientes 3272, 1° depto. 7 de esta ciudad.

2) Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, DNI nro. 29.313.672, argentino, nacido el día 10 de junio de 1982, hijo de Agustín Ernesto y María Cristina SALORT, soltero, comerciante con último domicilio en la calle Talcahuano 1272 piso 18°, “A”, de esta Ciudad y actualmente detenido en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

3) Néstor Orlando FREGA, DNI nro. 13.138.429, de sobrenombre “Turco”, argentino, nacido el día 10 de enero de 1959, casado, retirado del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario en el marco del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

4) Vanesa Valeria CALAMANTE, DNI nro. 21.834.086, argentina, nacida el día 11 de noviembre de 1970, hijo de Ricardo José y María Esther BIONDI, soltera, Agente de Transporte Aduanero, detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario en la calle Juan Bautista Alberdi 1335, 4° piso "B", de esta Ciudad.

5) Martín Aníbal CORRAL, DNI nro. 27.285.380, argentino, nacido el día 29 de mayo de 1979, argentino, hijo de Ricardo Aníbal y María Angélica CAMPO, casado, Agente de Transporte Aduanero, con domicilio en la calle Achával 397, piso 1° "A" de esta Ciudad.

6) Santiago Néstor JIMÉNEZ, DNI nro. 23.805.021, argentino, nacido el día 5 de septiembre de 1974, hijo de Santiago Néstor y Olga Beatriz VECINO, divorciado, empleado, con domicilio Zufriategui 471, puerta 2, Villa Martelli, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

7) Rodolfo Enrique TREBINO, DNI nro. 18.231.415, argentino, nacido día 13 de agosto de 1967, hijo de Rodolfo Osvaldo y Nilda Emilia DI CIONI, divorciado, dependiente de despachante de aduana, con último domicilio en la calle Doctor Luis Beláustegui 4589, PB, "2", de esta Ciudad y actualmente detenido en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

8) Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, DNI nro. 17.707.469, argentino, nacido el 4 de septiembre de 1966, hijo de Juan José y Ana María LARREA, casado, abogado y funcionario de la Dirección General de Aduanas, con último domicilio en Autopista Buenos Aires-La Plata, km. 33, Club de Campo Abril, molino 49, localidad de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

9) Osvaldo Alberto GIACUMBO, DNI nro. 20.023.374 de sobrenombre "Negro", argentino, nacido el 4 de abril de 1968, hijo de Osvaldo y Carmen ABADES, casado, funcionario de la Dirección General de Aduanas, con último domicilio en Entre Ríos 1027, piso 12° "B", de esta Ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

10) Mauro Daniel DELMASTRO, DNI nro. 23.608.131, argentino, nacido el 16 de octubre de 1973, hijo de Norberto José y Mirta Graciela SARACENI, casado, con último domicilio en Coronel Dupuy 351, lote 220, club de campo Echeverría del Lago, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en la Unidad N° 31, del Servicio Penitenciario Federal.

11) Sung Ku HWANG, DNI nro. 92.785.229, de sobrenombre “Juan Pablo”, “Coreano”, “Kung Fu” y “Mr. Corea”, nacido en la República de Corea el día 8 de septiembre de 1986, nacionalizado argentino, hijo de Hwi Goon HWANG y Sang Im SUNG, empresario, casado, con último domicilio en Zelarrayán 1772 de esta Ciudad y actualmente detenido en la Unidad N° 31, del Servicio Penitenciario Federal.

12) Claudio MINNICELLI, DNI nro. 17.049.205, de sobrenombre “mono”, argentino, nacido el día 6 de noviembre de 1964, hijo de Eduardo Aníbal y Carmen Berta MARTÍNEZ, empresario, divorciado, con último domicilio en la calle Honduras 5638, de esta Ciudad y actualmente detenido en la Unidad N° 31, del Servicio Penitenciario Federal.

Intervinieron en el proceso el Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales a cargo de la Fiscalía nro 1, **Dr. Marcelo AGÜERO VERA** junto con Fiscal Coadyuvante, **Dr. Santiago ROLDÁN** y la auxiliar fiscal, **Dra. Jennifer MALEH**; en representación de la parte querellante, AFIP - DGA, las Dras. **María Julia ORMAZABAL** y **Alejandra Vivian ROMUALDO** con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge DE LA MERCED**; el imputado **Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA**, junto a sus letrados defensores, **Dres. Carlos Alberto Gerardo BROITMAN** y **Fabián Javier LEKERMAN**; el imputado **Federico Ernesto TISCORNIA SALORT**, junto a sus letrados defensores **Dres. Héctor Daniel MAZZA** y **Karina Marcela BLANCO**; el imputado **Néstor Orlando FREGA**; junto a sus letrados defensores, **Dres. Marcelo Alberto LLAMBÍAS PRAVAZ** y **Juan José**

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PRINCIVALLE; la imputada **Vanesa Valeria CALAMANTE**, junto a sus letrados defensores, **Dres. Diego Martín SÁNCHEZ, Ángel FRANZÁN y Fernando Gabriel GARCÍA**; el imputado **Martín Aníbal CORRAL**, junto a sus letrados defensores, **Dres. Héctor Guillermo VIDAL ALBARRACÍN, Guillermo VIDAL ALBARRACÍN y Santiago VIDAL ALBARRACÍN**; el imputado **Santiago Néstor JIMÉNEZ**, junto a su defensora oficial, **Dra. Patricia M. GARNERO** y la defensora oficial coadyuvante **Dra. María Laura ALFANO**; el imputado **Rodolfo Enrique TREBINO**, junto a su letrado defensor, **Dr. Guillermo J. TISCORNIA**; el imputado **Edgardo Rodolfo PAOLUCCI**, junto a sus letrados defensores. **Dres. Juan Diego COLOMBO, Eduardo Horacio O'CONNOR y María Belén CAMPOS TOSCANO**; el imputado **Osvaldo Alberto GIACUMBO**, junto a sus letrados defensores, **Dres. Norberto Francisco ONETO y Rodolfo Amadeo BAQUÉ**; el imputado **Mauro Daniel DELMASTRO**, junto a sus letrados defensores, **Dres. Roberto SCHLÄGEL y Juan Daniel GAINEDDÚ**; el imputado **Sung Ku HWANG**; junto a sus letrados defensores, **Dres. Guillermo Humberto ENDI** y el imputado **Claudio MINNICELLI**, junto sus letrados defensores, **Dres. Esteban Rodolfo LASCANO y Ángel José GATTI**.

De cuyas constancias,

RESULTA:

1. Que, la Sra. Fiscal ante los Juzgados en lo Penal Económico, a cargo de la Fiscalía nro. 6 del Fuero, **Dra. María Gabriela RUIZ MORALES** en sus requerimientos obrantes a fs. 5443/5526 respecto a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Vanesa CALAMANTE, Néstor Orlando FREGA, Osvaldo Alberto GIACUMBO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Mauro Daniel DELMASTRO, Rodolfo Enrique TREBINO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Santiago Néstor JIMÉNEZ, Martín Aníbal CORRAL y a fs. 6449 de la causa conexas nros. 2926 solicitó la elevación a juicio de la presente causa.

2. Que, la Dra. Alejandra Vivian ROMUALDO, abogada por el Fisco Nacional AFIP-DGA, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge DE LA MERCED, en sus requerimientos obrantes a fs. 4812/5029 y 6222 de la causa N° 2926 solicitaron la elevación a juicio de la presente causa respecto a los ya nombrados imputados.

3. Que, en relación a los hechos descriptos en cada uno de los requerimientos como así también la calificación de los mismos, en homenaje a la brevedad, nos remitimos a dichas presentaciones.

4. Que, oportunamente este Tribunal Oral dispuso que todo lo escuchado durante el debate quedara registrado mediante el sistema de grabado en CDs., los que pasan a formar parte integrante de la presente sentencia).

CONSIDERANDO:

I. Conclusiones de las partes durante el debate.

1) QUERRELLA: Dres. Jorge de la MERCED, María Julia ORMAZABAL y Alejandra Vivian ROMUALDO.

El Dr. Jorge de la MERCED manifestó que no iba formular acusación respecto al imputado JIMENEZ ni por los hechos de contrabando ni por el delito de asociación ilícita. Que, para tener claro el delito de asociación ilícita, se debía entender el contexto en que esa se daba. Que, ese contexto era la llegada a zona primaria a puerto de centenares de contenedores que venían mal declarados. Que, el Sr. LLOSA de la comisión 529 refirió que, mientras formó parte de la comisión, se habían aperturado cerca 300 contenedores mientras que el testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

OKECKI dijo que habían sido entre 450 y 470. Que, en la causa 529/2016 del Juzgado de AGUINSKY al día de la fecha se seguían aperturando legajos de investigación y esa era la situación en la que se encontraban. Que, el testigo ROIBAS que era el subdirector general de control aduanero fue quien formalizó la denuncia ante la PROCELAC, porque había ingresos de contenedores mal declarados que decían 8 mil kilos cuando en realidad eran 23 mil kilos, que decían flores de plásticos y resultaron ser productos textiles. Que, eso se realizó a partir de un cambio de análisis de riesgo. Que, el testigo de mención sostuvo que cuando asumió cambiaron los perfiles y se empezaron a realizar controles sobre la base de información que recibió la Aduana. Que, ahí se observó gran cantidad de contenedores de 40 pies, que podía soportar hasta 30 mil kilos de peso, en los que se declaró mercadería de mucho volumen y poco peso. Que, el caso emblemático eran los 8 mil kilos de flores de plástico, determinándose al momento de arribo al puerto que los contenedores pesaban mucho más de lo que se declaró e incluso ROIBAS mencionó que para evitar problemas operativos empezaron a pesar los contenedores a medida que bajaban del barco. Que, el mencionado testigo también informó que notaron que de 15 contenedores que se bajaban, 10 de ellos tenían problemas de peso y llegó a decir que el promedio de buques en esas condiciones era del 60%. Que, eso evidenciaba una maniobra que se denunció en la PROCELAC, quien recibió la denuncia y formalizó la presentación ante el Juzgado nro. 6 dando origen a la causa 529. Que, era tan claro ello que se creó una comisión llamada COMISIÓN 529 que era la encargada de aportar los contenedores ante los pedidos del juzgado para informar que había adentro. Que, también el testigo ROIBAS mencionó que a medida que llegaron los contenedores, ellos iban quedando en situación de rezago, es decir que tenían los plazos vencidos para documentar. Que, eso acrecentaba más las sospechas enormes de la maniobra porque nadie iba a traer una mercadería para dejarla tirada en el puerto. Que, eso implicaba tener en zona aduanera primaria, en la terminal, un contenedor parado porque se sumaba dinero y nadie movía un

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedor del puerto. Que, los contenedores con gran diferencia de peso provocó que el Juzgado realizara medidas y que la Aduana disparara Alertas. Que, las Alertas en pocas palabras decían "ojo con ese tipo de empresas y mercaderías". Que, el mismo PAOLUCCI cuando declaró manifestó que había barcos enteros sospechados. Que, sobretodo estaban sospechados los cinco barcos de los seis contenedores en los que vinieron, que eran motivo del objeto procesal. Que, asimismo, el imputado PAOLUCCI refirió que la Terminal 5 era la más afectada y la testigo Gladys MORANDO dijo que el epicentro era la Terminal 5. Que, el testigo MOROZ, apoderado de esa Terminal, indicó que la mayoría de los contenedores que venían de China iban a la Terminal 5 y la imputada CALAMANTE sostuvo que le llamaba la atención que los productos de China vayan a la Terminal 5 que era de una empresa China. Que, justamente una de las sospechas eran que venía de China con contenedores de 40 pies mal declarados. Que, la denuncia a la PROCELAC refirió 7 destinaciones a plaza y después un segundo grupo con 21 hechos, cinco en la Terminal 5 y de esos cinco, dos eran de SAKAY SERVICE. Que, mencionó esa empresa porque era la empresa para la cual trabajaba la imputada CALAMANTE. Que, el tercer grupo eran 63 hechos, 46 en la Terminal 5 y de esos 46 hechos, 29 eran de SAKAY SERVICE. Que, de 84 hechos denunciados, 51 eran de la Terminal 5 y 31 de SAKAY SERVICE. Que, las diferencias del tercer grupo eran, por ejemplo, caso dos, declarando plastic flower, de 6.900 kilos declarados resultaron ser 27.860 kilos de mercadería, entre pelotas, pilotos, plásticos, auriculares, muñecas, punteros láser y termos, eso era lo que se encontró. Que, el hecho siete, eran 5.500 kilos de hair clip y se observó 24.600 kilos de tijeras, alfombras de baño, pelapapa, sacacorchos, vinchas y cortauñas. Que, había una resolución de la AFIP nro. 2744 del 2009 que estableció que *"En el Módulo Manifiesto del Sistema Informático MARIA (SIM) se deberán registrar informáticamente los siguientes datos de la mercadería que arribe al Territorio Aduanero por vía acuática: a) La Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y demás datos del sujeto que tiene derecho a disponer de la*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercadería. b) El código de subpartida (sexto dígito) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como mínimo. Cuando se trate de mercaderías varias se consignará la subpartida (sexto dígito) correspondiente a la de mayor valor." Que, tampoco era que podían declarar en el documento cualquier cosa, no podía declarar papel si la subpartida de mayor valor era textil. Que, eso era importante porque parecía que nadie había mencionado esa resolución. Asimismo, el Dr. de la MERCED sostuvo que la PROCELAC indicó en la denuncia los hechos expuestos y que los pesajes fueron realizados entre febrero y marzo de 2016. Que, no solamente fueron denunciados hechos de la Terminal 5, sino que también había sospechas en la Terminal de Carga Tigre. Que, el testigo FLEBUS mencionó que la mercadería era como una empresa de transportes que tenía paradas, la mayoría de la mercadería que venía de China, terminaba en la parada de la Terminal 5. Que, después de la denuncia ante la PROCELAC se siguieron abriendo y pesando contenedores. Que, como ejemplo, acta del 15 abril Terminal 5, 18.346 kilos de diferencia, 26 de abril, Terminal 5, diferencia de 4.077 kilos, acta del 2 de mayo, diferencia 18.570 kilos, 2 de mayo diferencia de 10.697 kilos, acta del 10 de mayo, consignatario CIRDIO, dos contenedores de textil fabric con un peso para cada uno de 17.300 kilos habiendo al momento del pesaje una diferencia de casi 11.000 kilos por contenedor, acta del 10 de mayo, diferencia de 19.330 kilos, seis actas del 11 de mayo con diferencia de 18.660 kilos, 12.720 kilos y 18.460 kilos. Que, aclaró que esos pesajes se realizaron en la Terminal 5 y siempre hubo personal de dicha terminal durante el pesaje por lo que era un hecho conocidísimo la existencia de esta situación de contenedores con pesos muy diferentes de los que venían anotados en el BL que estaban en conocimiento de la Terminal 5. Que, además, en la causa 529 que fue ofrecida como prueba se determinó que sobre 7 contenedores ubicados en la Terminal 5 consignados a CIRDIO, si bien los pesos de los documentos de transporte estaban bien declarados y había ligeras diferencias, en el sistema informático estaban declarados por un peso mucho menor. Que, por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ejemplo, en el sistema informático decía 8050 kilos contra el documento de transporte que decía 21.420 kilos, otro con 8303 kilos en el sistema informático contra 27.620 kilos en el documento de transporte. Que, esa situación no podía ser ignorada ni por el Jefe de la Terminal DELMASTRO, ni por el Jefe del puerto, GIACUMBO, ni por PAOLUCCI quien declarara que la situación fue tratada con GOMEZ CENTURIÓN. Que, sobre la base de lo dicho, se organizó una estructura delictiva tendiente a sacar los contenedores mal declarados a plaza, modificando los datos esenciales de estos contenedores para después sacarlos de la Terminal 5. Que, para ello, se utilizó un instructivo que fue materia de análisis a lo largo del debate que era la nota 578. Que, las actuaciones referidas al trámite del dictado de la 578 se encontraba en el sobre 53, SIGEA 17783102-2016, siendo ese el nro. de la actuación administrativa con lo que se tramitaban internamente los documentos en la Aduana. Que, todo comenzó con una nota del 26 de abril del Director de la Terminal 5, Aldo MOROZ, donde daba cuenta de la existencia en la terminal de gran cantidad de contenedores con estadía prolongada que dificultaba el normal desenvolvimiento de sus operaciones y limitaban la capacidad de almacenamiento de futuras cargas. Que, cuando MOROZ declaró en el sumario administrativo y en el presente debate manifestó que entre el 30 y 35% de la capacidad operativa de la Terminal 5 se vio afectada por la caída de un portal, que si bien el portal era en la zona de importación afectaba toda la operativa porque tenía que utilizar otras zonas para solucionar la cuestión, con lo cual tampoco era cierto que hayan imposibilitado el trámite o el desenvolvimiento de la Terminal. Que, MOROZ remitió una nota al Jefe de la Terminal 5, y el Jefe de dicha Terminal, DELMASTRO, elevó directamente al director de la Aduana Metropolitana, PAOLUCCI, la presentación efectuada por la permissionaria. Que, DELMASTRO se saltó departamentos, se saltó una división y directamente lo dirigió al imputado PAOLUCCI. Que, DELMASTRO en la nota sugirió intimar a los consignatarios y en caso que no acataran la intimación, aplicar lo previsto por el art. 417 del CA. Que, consultado que fue DELMASTRO respecto al art. 417 del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CA, manifestó que no lo recordaba que seguramente lo había consultado con un asesor. Que, DELMASTRO se tomó el tiempo de ver la nota, consultarla con un asesor, la redactó y tomó en cuenta el art. 417. Que, el art. 417 era el llamado procedimiento de rezago. Que, el rezago era algo que se quedó atrás, que quedó último. Que, correspondía el procedimiento de rezago, si la mercadería se encontraba sin dueño conocido en zona primaria o producto de naufragio o echazón y sobre todo cuando tenía los plazos para documentar vencidos. Que, eso era el procedimiento de rezago. Que, el testigo ZABALJAUREGUI dijo que el sistema informático estaba preparado para que cuando pasaran 15 días en los que la mercadería no fue destinada a plaza, caía en condición de rezago y había que pedir el levantamiento de rezago específicamente. Que, el levantamiento duraba cinco días y luego caía automáticamente en el sistema la mercadería en rezago nuevamente. Que, eso era importante porque estaba establecido en el Código Aduanero y el sistema informático implementado. Que, estaba claramente identificado que era lo que se debía hacer en caso que hubiera mercadería en situación prolongada en el puerto. Que, sin embargo, se optó por otra solución al respecto. Que, la nota que mandó DELMASTRO, la recibió al día siguiente, día 27 de abril, el Dr. PAOLUCCI. y se tramitó de forma urgente. Que, en 24 hs. PAOLUCCI recibió esa nota y elevó la nota 603 a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de la cual él dependía, a cargo de ZABALJAUREGUI. Que, la nota básicamente decía que *"atento la falta de espacio para el almacenamiento mencionando explícitamente los alertas y Ados generados por las áreas dependientes de la Subdirección de Control Aduanero y sugería el traslados de contenedores que no estén sujetos a ningún control adicional requerido por control y que en dichos traslados deberán adoptar los siguientes recaudos: **DEPURACIÓN DE CUIT ALCANZADOS POR ALERTAS /ADO en función de las reglas de selectividad y control de riesgo"***. Que, querían depurar los cuit de las mercaderías que estaban alcanzadas por ALERTAS cuando las ALERTAS lo que decía era que esas empresas, esos cuit, no podían ser

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

trasladados, materia de operación. Que, además decía *"PESAJE Y CORRECCIÓN DE PESO se deberá efectuar en la terminal portuaria el pesaje de oficio y/o pedido de parte de todos los contenedores sujetos a traslado debiendo en caso de surgir diferencias efectuar la correspondiente corrección de peso en el SIM. Los traslados deberán ser hechos con precinto electrónico y custodia aduanera"*. Que, se estaba pidiendo la corrección de peso de contenedores que ya habían venido mal declarados y que habían sido materia no solamente de una denuncia de la PROCELAC sino que la PROCELAC había ido a la Terminal 5, habían pedido observar como se hacían los trámites y luego de ello fueron a realizar la denuncia. Que, la nota 603 que elevó PAOLUCCI a ZABALJAUREGUI también decía *"INTIMAR A LOS CONSIGNATARIOS DE ACUERDO A LO NORMADO POR EL ART 417 y SS y se designe una comisión coordinadora para controlar la operatoria con personal de distintas áreas"*. Que, por un lado decía procedimiento de rezago y por el otro lado decía depuración de cuit, pesaje y corrección de pesos. Que, ZABALJAUREGUI refirió haber recibido la nota en su oficina y que fue convocado para una reunión con el Director General de Aduanas, manifestándose en contra de cualquier traslado. Que, además volvió a su oficina y con fecha 29 de junio, 48 hs. después, sacó la nota 873/16 dirigida a la Dirección de Aduana Metropolitana a cargo de PAOLUCCI. Que, la nota decía que *"atento la reunión mantenida en la sede de la dirección gral de aduanas y en función de las decisiones adoptadas en dicha reunión se remite para que se instrumente las siguientes medidas"*. Que, eso era lo decía la nota porque en la audiencia se escuchó decir que ZABALJAUREGUI avaló todo pero en realidad no avaló nada. Que, la nota también decía *"continuar con el trámite previsto por EL ART. 1 DE LA LEY 25603"* que era la que reglamentaba el art. 417 del CA. Que, le dijo que siga el *"trámite de rezago asignando para ello los recursos humanos (agentes verificadores para cumplimentar dicho objetivo)"* y *"coordinar con la subdirección general de control aduanero las medidas a instrumentar para*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dinamizar el trámite del despacho de oficio de las mercaderías que estuvieren sujetas acciones de control". Que, la nota decía acordar con la subdirección de control, a cargo del saliente ROIBAS o el entrante ALLIEVI. Que, el punto 4 de la nota decía "*ponerse a disposición de la procelac para colaborar en lo que pudiere requerírsele con motivo de las denuncias formuladas ante la misma al igual que de las autoridades sumariales y/ o judiciales ante las que se sustanciare procedimientos en los que estuvieren involucradas las mercaderías en la situación del art 1 de la ley 25.603 y del art 417 CA, observando sus resoluciones y lo establecido por la normativa aplicable, además de extremar los recaudos en las diligencias que se practiquen para no interferir en su cometido".* Que, PAOLUCCI sabía claramente que había una denuncia y que se le advertía que tomara los recaudos necesarios para no interferir en las mismas. Que, consecuentemente, PAOLUCCI designó una comisión ad hoc para verificar y aforar la mercadería que se encontraba en terminales y depósitos para cumplir con el art. 417 del CA. Que, hasta aquí la cuestión estaba zanjada, bajaron una disposición, un instructivo que decía que conforme procedimiento de rezago se pusieran a disposición de la PROCELAC, ningún traslado ninguna rectificación. Que, a partir de la causa 529 se dispararon una serie de Alertas como lo fue la alerta 341 de fecha 3 de junio de 2016. Que, el 27 de abril PAOLUCCI sacó la nota 603, el 29 de abril le dijo ZABALJAUREGUI "no va" y el viernes 3 de junio de 2016 salió la Alerta 341. Que, se receiptó lo que ROIBAS refirió como una maniobra que excedía la situación concreta de un contenedor, un modus operandi. Que, el testigo OKECKI fue el encargado de sumarios de prevención y fue claro respecto a la sospecha que estaba dada en contenedores de 40 pies provenientes de China declarando pocos kilos y con mercadería que por el volumen que ocupaba pudiera justificar esos pocos kilos, flores de plástico, o por ejemplo papel tissue, que era uno de los contenedores materia del presente. Que, esa Alerta aduanera del 3 de junio se difundió en todas las áreas operativas y había copia de ella incluso en la documentación que tenía el imputado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TISCORNIA en su computadora. Que, cuando se lo detuvo a TISCORNIA SALORT, se le secuestró su computadora, le pidieron autorización para acceder a su computadora y él accedió dando la clave para ingresar a la misma. Que, a raíz de ello se imprimen cerca de cien hojas de material que tenía en dicha computadora. Que, la alerta 341 que era interna de la Aduana estaba en la computadora de TISCORNIA. Que, dicha Alerta fue tan difundida que también la tenía BARREIRO LABORDA, TISCORNIA, JUAN PABLO y CALAMANTE. Que, la Alerta en cuestión decía que *"atento la causa 529/2016 en trámite ante el Juzgado en lo Penal Económico Nro 6 se instruye a la totalidad de las jurisdicciones aduaneras la detención llana de toda carga consignada sin la autorización de efectuar ningún tipo de operatoria, traslado o reenvase de las firmas que más abajo se detallan, aún se pretendan transferir a terceros con la intención de oficializar alguna destinación u operación aduanera"*. Que, además decía que cada jurisdicción deberá informar al departamento investigaciones la nómina de cargas alcanzadas por la presente identificando lugar operativo de depósito, fecha de ingreso, manifiesto de importación, documento de transporte número de contenedor y si la carga se encontraba consolidada o no. Que, después seguía la Alerta detallando la lista de empresas encabezando la empresa ABENCIO SA como también estaba CIRDIO SA, DIOLCOR SA INDAGA SA, JUALBERT TEXTIL, PFYN SA, RORAIMA SA VOCASSER TEXTON SA XIONA, entre otras. Que, en ese marco, PAOLUCCI dictó la NOTA 578 DI ABSA del 22 de junio de 2016. Que, como ya se dijo, la cuestión estaba zanjada por la nota de ZABALJAUREGUI. Que, allí dice en esa nota 578 que se requería el *"trabajo mancomunado de las áreas de control y operativas coordinando el análisis, supervisión y ejecución de aquellos pedidos que efectúa los importadores respecto de correcciones de peso y/o posiciones arancelarias como así también los endosos de consignatarios"*. Que, asimismo, la nota disponía se analizaran dichos pedidos en forma previa por el departamento investigaciones a cargo del LINSALATA, el departamento de riesgo sectorial a cargo de Marcelo LISTA y el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Departamento Operadores y Selectividad a cargo de Eduardo FERNANDEZ. Que, también decía la nota que se realizaran con los informes de dichas áreas, las divisiones control y fiscalización I y II , a cargo de MUZIO y GIACUMBO, y la división fiscalización y control simultánea a cargo de Gustavo PELLEGRINA. Que, PAOLUCCI, sin consultar a su superior, dispuso, instruyó, más allá de las consultas que le dieron, consultas que no solamente le habían dicho que no sino que le dijeron que cualquier cosa tenía que hablar con las áreas de control. Que, el testigo ALLIEVI que reemplazó a ROIBAS dijo que no se podía, que estaban cambiando el tema, no se trataba de rectificaciones, se trataba de cambiar la operación. Que, el testigo ALLIEVI también sostuvo que el comercio exterior tenía que ser algo no improvisado, uno no podía mandar una mercadería de 8 mil kilos que cuando llegue podía ser otro kilaje, no se podía mandar un nombre de un consignatario que tal vez era otro, con una posición arancelaria mandando flowers resultando ser textil. Que, ALLIEVI también sostuvo que el comercio exterior tenía que tener previsibilidad, no se podía declarar cualquier cosa. Que, al principio esa Querella mencionó que cuando se trataba de muchas mercaderías se debía declarar la de mayor valor, resolución 2744/09. Que, PAOLUCCI sin consultar a su superior ni haber coordinado tareas con el subdirector de control, aún cuando las alertas imponían previsiones llana de operatoria y transferir a terceros, autorizó cambio de pesos de contenedores de las firmas contenidas en las alertas, efectuar traslados, reenvases, transferir a terceros, autoriza cambios de peso de oficio o a pedido de parte, rectificación de posiciones arancelarias y endosos. Que, la imputada CALAMANTE dio una clase sobre lo que debería ser pero aquí se analizaba lo que no fue. Que, disentía con la imputada de mención que dijo que el primer hecho imponible era la destinación. Que, eso no era cierto porque cuando había un endoso, había una transferencia y cuando había una transferencia en el medio, había una operación comercial y las operaciones comerciales tributaban. Que, los endosos se hacían por sistema, en el cual intervenía el endosante y el endosatario. Que, en el endoso no intervenía un ATA,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

intervenía el propietario viejo y el nuevo, que tenía que acompañar la factura. Que, por lo cual, ya tenía un valor de la mercadería. Que, se realizaba vía sistema y no por multinota la transferencia. Que, la nota 578 atentó contra la investigación que venía llevando el juzgado, maniobra donde se declaró pesos diferentes a los declarados, se autorizó la rectificación de oficio o a pedido de parte, cuando el Alerta refirió la imposibilidad de transferir la carga a terceros y autorizar endosos. Que, la normativa estableció que la transferencia o cesión de mercadería antes de su importación o a su reembarco sería facturada y la factura se consideraría documentación complementaria cuando se oficialice el despachos de importación o reembarco. Que, la misma se hará por endoso que se reflejaría en el sistema informático con los datos del endosante y endosatario. Que, no cualquier cosa se rectificaba. A preguntas del Presidente, un testigo dijo que no se rectificaba todo, lo esencial no. Que, no se podía confundir rectificaciones con transferencias, las transferencias no se hacían por multinota sino por endoso de los documentos y por sistema. Que, lo sucedido respecto a lo realizado con la nota, le hacía acordar a cuando había un cadáver en una cocina y se entraba a la misma dejando todo pisoteado y arruinando los rastros de prueba. Que, en ese caso no era que se arruinaron la prueba, que los contenedores vinieron con los pesos mal consignados, mal declarados, aquí se quisieron llevar el cadáver, hicieron todo para llevarse los contenedores. Que, con los contenedores "blanqueados" los sacaron de la Terminal 5 para poder realizar una operatoria nueva. Que, ya se habló del contenido de la nota 578 y más allá de la procedencia intrínseca, la Querella explicaría que rodeó la mencionada nota. Que, PAOLUCCI dijo en su declaración de instrucción la cual fue incorporada por lectura que en la reunión previa al dictado de la 578 estuvo el Jefe del departamento Operacional Aníbal RODRIGUEZ, el Jefe de la División Control Operativo I y II, MUZIO y GIACUMBO, Verificación, Sr. PELLEGRINA y antes de sacar la nota estuvieron en otra reunión, Marcelo LISTA, Eduardo FERNANDEZ, Carlos LINSALATA, VACCARO y el imputado de mención. Que, el nombrado PAOLUCCI manifestó que todos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estuvieron de acuerdo en sacar dicha instrucción. Que, el testigo Aníbal RODRIGUEZ sostuvo que estuvo de licencia por un problema renal y no supo dar mayores detalles al respecto, con lo cual no avaló los dichos de PAOLUCCI. Que, Marcelo LISTA y Eduardo FERNANDEZ dijeron que se le mostró un borrador que estaba en la computadora de PAOLUCCI, que ellos no trabajaron en la elaboración de la nota y que PAOLUCCI no podía disponer en orden a las tareas que ellos debían realizar porque ellos dependían de Control y no de PAOLUCCI. Que, RODRIGUEZ no estaba de acuerdo, tampoco estaba de acuerdo LISTA ni FERNANDEZ. Que, VACARRO manifestó que lo podía haber charlado respecto a la nota con PAOLUCCI pero no lo tenía presente. Que, en base a los dichos de los testigos, no había tal unanimidad que manifestara PAOLUCCI. Que, el testigo ALLIEVI manifestó que estaba totalmente en contra de eso. Que, el testigo del CUMA, PEREZ ESCOBAR, sostuvo que estuvo en una reunión con ALLIEVI, LISTA, VIVES, FERNANDEZ y había dos posiciones, una era que las rectificaciones se hicieron siempre y la otra era la que sostenía ALLIEVI que cuestionaba como se haría eso si se encontraban en el marco de un delito. Que, sin perjuicio del análisis de la declaración de todas aquellas que estaban en contra de la 578 haría alguna referencias en orden a los Sres. LISTA y FERNANDEZ. Que, según la escucha de fecha 13/6 a las 15: 31 hs., fs. 665/vta., TISCORNIA le preguntó a BARREIRO LABORDA a quien tenía que llevar desde ahí y le contestan a Marcelo LISTA y Eduardo FERNANDEZ, que ya les dijo que estaba en un jeep negro, todo eso una semana antes del dictado de la 578. Que, llamaba la atención que en el sumario administrativo cuando declaró LISTA y FERNANDEZ dijeron que nunca estuvieron en la casa de BARREIRO LABORDA y cuando declararon ante este Tribunal sostuvieron que estuvieron en la casa de BARREIRO. Que, FERNANDEZ dijo que fueron porque los mandó por orden de GOMEZ CENTURIÓN. Que, consultado que fue sobre quien lo mandó, el testigo FERNANDEZ manifestó que fue PAOLUCCI. Que, cuando LISTA declaró dijo que eso era cierto, que PAOLUCCI les dijo que vayan a la casa de LABORDA por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

disposición de GOMEZ CENTURIÓN. Que, consultado que fueron los testigos sobre qué hablaron en esa casa, FERNANDEZ refirió que hablaron sobre que solución podían dar al problema de mercadería en el puerto y le dijeron a BARREIRO LABORDA que la solución la tenían que dar las áreas operativas, no ellos. Que, consultado que fue LISTA por lo mismo, dijo que hablaron de temas inocuos y por eso no informó a su superior. Que, realmente no se entendía para que necesitó BARREIRO llamar a esa gente de control para que le cuenten de la situación del puerto si tenía permanente contacto con PAOLUCCI. Que, PAOLUCCI manifestó que BARREIRO lo llamaba hasta cuando tenía problemas con la señora, sin dejar de lado los cruces de llamada entre ellos como también las escuchas. Que, también podía haber llamado a GIACUMBO o DELMASTRO quien era al que más le podía reclamar. Que, BARREIRO le pidió a DELMASTRO que le consiguiera descuentos en el puerto. Que, la Querella se preguntaba porque necesitaba el informe de personas que no estaban en lugares operativos. Que, el tercero era LINSALATA, asesor de GOMEZ CENTURIÓN, que decía que la operativa aduanera estaba en contra del Código Aduanero pero no sabía que parte del Código prohibía eso. Que, LINSALATA declaró en audiencia que era policía, debía haber contestado como policía y la primera función de un policía era preservar la prueba del delito. Que, si alguien tenía conocimiento que entraban contenedores mal declarados con los pesos, que hubo una denuncia del Juzgado como también Alertas, lo que debía haber hecho LINSALATA era no hacer ninguna rectificación. Que, había una escucha del 15/6 a las 12:45 hs donde BARREIRO LABORDA habló con JUAN PABLO -HWANG- donde le refirió que se peleó fuerte con su Jefe, que necesitaba las empresas y la cantidad de cosas que tenía para posicionar y nacionalizar, entonces “el “tano” las veía y si estaba todo OK, las sacaban. Que, un tiempo después, a las 14:31, TISCORNIA habló con DELMASTRO y le dijo *“BIEN MAURITO AHI TE LLEVO 100 POSICIONALO A NOMBRE DEL CIRCUITO Y ANTES DE POSICIONARLOS LLEVALE A EDGARDO PARA QUE LO VEAN CON INTERNATA”*. Que, si uno conocía los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

apellidos entendía que en la escucha se decía LINSALATA y no "INTERNATA". Que, LINSALATA junto con PAOLUCCI analizaban las operaciones. Que, el testigo VACCARO sostuvo que a mediados de 2016 TISCORNIA lo fue a consultar por un trámite de un conocido que tenía mercadería en MURCHINSON, que lo vio dos o tres veces y que se lo presentó PAOLUCCI. Que, PAOLUCCI reconoció que se se presentó TISCORNIA, que pensó que era el ex juez TISCORNIA, y cuando se dio cuenta se lo derivó a VACCARO para que le solucionara el problema de un contenedor. Que, había una escucha de fecha 31/5 a las 10:42 hs. donde TISCORNIA le dijo a BARREIRO LABORDA que OMAR le dijo que estaba sin sistema, que volviera a la tarde y que al fin le dio el teléfono para que no fuera al cuete. Que, TISCORNIA siguió con FREGA la conversación contándole lo sucedido con el sistema y que le habría pedido a OMAR que lo posicionara. Que, más tarde TISCORNIA le dijo a BARREIRO que *"lo de OMAR estaba todo OK y que le dijo hoy lo terminaba y hacemos como quedamos antes, yo te aviso si venis a retirarlo"*. Que, el 31 de mayo a las 14:43 hs. BARREIRO pregunta cuál era el nombre de pila de VACCARO y le responde que era OMAR. Que, a las 15:22 hs. TISCORNIA dijo *"Me acaba de responder OMAR te explico lo que me dijo que hay dos problemas me dice que están bloqueados en el depósito y están en rezago. Acá me dicen que hay dos alternativas o presentar las notas en el depo para que levanten el bloqueo y después levantar el rezago o me dice que lo puede pedirte el mismo ahora con el informe del depósito levantado que después que se levante el rezago se puede documentar en cinco días"*. Que, esa escucha se corrobora con la documentación aportada por la computadora de TISCORNIA donde apareció un SIGEA con esa fecha donde se pidió el levantamiento de rezago, pedido que hizo un despachante de Aduana llamado Edmundo ROMERO que según el legajo 164 de la causa 529 que se pidió ad effectum videndi era el despachante de YATZIL. Que, YATZIL era la única empresa que reconoció el imputado HWANG. Que, el trámite interno de la 578 era bastante dudosa en cuanto a la participación de las tres personas que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tenían que analizar las rectificaciones que se hacía de las empresas que le llegaban, LINSALATA, LISTA y FERNANDEZ como también VACCARO. Que, otro de los entretelones del dictado de la 578 era la propia declaración de BARREIRO LABORDA. Que, en su declaración BARREIRO manifestó que la idea era presentarle un master plan a ABAD parecido a un blanqueo. Que, para eso convocó a TISCORNIA a quien le pidió le trajera una segunda persona que tuviera clientes para probar, previo armado de la disposición 578, un saneamiento de a poco de contenedores que estuvieran dispuestos sus propietarios en cambiar las condiciones de los mismos de irregular a regular. Que, BARREIRO sostuvo que dicha disposición estaba en proceso en el despacho de PAOLUCCI y esa persona que le presentó TISCORNIA era TREBINO. Que, también manifestó que TREBINO después se reunió con el jefe de la 5 DELMASTRO y la CALAMANTE, ATA, y le pidió que la propuesta a los dueños de la mercadería fuera clara, prolija y transparente. Que, también informó que siendo legal, los clientes que fueran al estudio del TREBINO se les iba a cobrar porque nadie trabajaba gratis. Que, eso se correspondía con escuchas de TREBINO y lo reconoció el mismo TREBINO que le pasaba valores a los posibles consignatarios de la mercadería en orden a los tributos que tenía que pagar. A su vez, el Dr. de la MERCED manifestó que iba a hablar respecto a la validez de las escuchas. Que, en la presente causa había dos meses y medios aproximadamente de escuchas telefónicas. Que, en estos casos se solía decir que las escuchas no fueron bien habidas. Que, en el caso que nos ocupa las escuchas se encontraban justificadas con orden judicial fundada en la causa BALCELLS y legalmente incorporadas a la causa por el juez AGUINSKY que las hizo propias. Que, otra cuestión era en orden a la validez probatoria y algunas partes podrían sostener que las escuchas no eran autosuficientes como prueba. Que, no era lo mismo la prueba de la escucha para aquel que tenía intervenido el teléfono que las reconoció que para los otros. Que, si la persona que tuvo intervenido el teléfono las reconoció ya dio cierta fe de que las escuchas eran lo que decían. Que, TISCORNIA reconoció las escuchas. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las escuchas fueron analizadas confrontando con la declaración de los testigos, los otros imputados y sobre todo con la prueba documental. Que, respecto a MINNICELLI, cuando declaró dijo que no reconocía su voz pero él no dijo que no era él y que probablemente podía dar positivo su voz. Que, cuando se hizo la pericia, se descartaron por la corta duración, por el ruido de fondo pero las que no se pudieron peritar no significaban que fueran inválidas, que no fuera cierto lo que decían]. Que, las escuchas descartadas decían *"HOLA MONITO; QUE DECIS MONO, UN ABRAZO MONO"*. Que, el que respondía a esos apodos era el Sr. MINNICELLI. Que, la pericia no analizó el contenido ni hizo análisis de lo que se trataba la escucha. Que, otra situación era la de FREGA en orden a las escuchas, Que, FREGA las reconoció y dijo que lo que refirió lo dijo para despistar a sus interlocutores o que dijo una cosa pero quiso decir otra o bien que la escucha no decía lo que decía. Que, se le exhibió la escucha a FREGA donde refería que se encontraban pesando contenedores para cambiar los que tienen 8000, 8300 y 8600 kilos y ante ello, FREGA manifestó que no era para cambiar sino para informar. Que, la escucha en ese sentido era clara, se dijo cambiar y si se hubiera querido decir informar, se informaba para cambiar, para cambiar el peso. Que, estaban en la Terminal 5 revisando los pesos de los contenedores para cambiarlos o para informar que se tenía que cambiar. Que, había una escucha de fecha 2 de junio a las 13 horas que seguía la conversación a las 13:47 hs. la cual refería *"turquito escuchame estamos aca verificando todo los veinticinco que están en el folio hay mucha diferencia de peso que querés que hagamos? querés que te lleve el peso que declara la balanza turquito dale dale por favor"*, Que, las 14:08 hs. refirieron corregir todos los pesos que estaban mal. Que, otro caso era el de la imputada CALAMANTE que manifestó que ella asesoraba, no hacía multinotas ni cambiaba BL. Que, la imputada reconoció su propia voz y en varias oportunidades habló sobre cambios de BL y la realización de multinotas. Que, había una conversación con TREBINO que él le dice *"estoy acá con la persona"*, muy cuidadoso era TREBINO y CALAMANTE le preguntó *"Alberto?"*, a lo que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TREBINO respondió que no lo quería nombrar. Que, no era un asesoramiento respecto a si firmaba un despachante o un ATA, las rectificaciones no eran tan comunes. Que, como podían ser las rectificaciones tan comunes si no sabían quién tenía que firmarlas. Que, en las escuchas la pusieron en una situación incómoda en la que reconoció su voz, su propia voz donde refirió el cambio de BL y la realización de multinotas. Que, iba a analizar algunas escuchas a la luz de otras probanzas. Que, en una escucha del lunes 6 de junio a las 11:48 hs. BARREIRO LABORDA le refirió a TISCORNIA SALORT *"te tomás un taxi, vas a lo de PAOLUCCI a buscar la lista, agarrás la lista y sacas tres juegos de fotocopia y una de esas fotocopias se la das a JUAN PABLO"* y luego dijo *"te prohibo que le des copia a cualquiera, es información valiosa que tenemos que tener con los jefe de departamento y directores de aduana" ... "en esa lista están las empresas de riesgo".....* después BARREIRO le indicó que *"una copia se la das a Vanesa"*. Que, en otra escucha del mismo día a las 13:40 hs., fojas 632/vta., TISCORNIA informó que tenía la lista y la primera que aparecía era ABENCIO. A preguntas de BARREIRO sobre que tenía ABENCIO, TISCORNIA le informó que fue la que cambiaron a YATZIL. Que, en respaldo de esa escucha de fecha 6 de junio, estaba el dictado de la Alerta 341 realizado el día viernes 3 de junio donde estaba la lista de empresa que no se autorizó operatoria ni traslado ni cambio de consignatario atento la 529. Que, si observamos la 341 además de mencionar la 529 y prohibir operaciones, la lista estaba encabezada por la empresa ABENCIO. Que, en la computadora de TISCORNIA SALORT había una copia de la 341. Que, podían decir que la 341 la tenía toda el mundo pero eso era porque PAOLUCCI se la dió a BARREIRO LABORDA y BARREIRO se la dio a CALAMANTE y se la dió a HWANG que según FREGA tenía como 35 empresas. Que, todos los consignatarios tenían la lista 341 entregada por PAOLUCCI. Que, PAOLUCCI negó haberle entregado a TISCORNIA la lista y hubo un careo en el cual TISCORNIA sostuvo que a él le entregó la lista PAOLUCCI. Que, PAOLUCCI, en alguna declaración dijo que le entregó la lista a VACCARO y él

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fue quien le presentó a TISCORNIA. Que, si observaban la 341 además de mencionar que tenía su origen en la causa 529 y prohibir operaciones, la lista la encabezaba ABENCIO pero también hablaba de las firmas CIRDIO, DIOLCOR, todas esas empresas habían sido reemplazadas por YATZIL. Que, surgía un informe a fs. 785 realizado por Eduardo FERNANDEZ respecto a las operaciones de YATZIL donde todas tenían como consignatario original a CIRDIO, ABENCIO, DIOLCOR, todas de la Alerta 341. Que, otra escucha era la del 27 de julio, a las 16:37 hs., TISCORNIA le pasó el teléfono a GIACUMBO y ese habló con BARREIRO LABORDA y la conversación empezó diciendo *"Albertito llámalo a Mauro y decíle que se deje de hacer el pelotudo y me llame al celular que le dieron los chicos"*. Que, a su vez, dicha conversación finalizó con GIACUMBO que dijo *"..y con respecto a lo primero que me dijo del nene este de la 5 hace un rato lo llamé y le dije que venga para acá así que en cuando venga le digo que cuando Ud. llame que atienda o que directamente le responda el llamado"*. Que, GIACUMBO reconoció esa escucha y la Querrela se preguntaba si eso no era acaso un claro mensaje de un superior a un inferior. Que, no era que DELMASTRO no quería atender a BARREIRO LABORDA si no que había cambiado el número de teléfono y BARREIRO no tenía su teléfono nuevo. Que, después de referirle que venían pases de PAOLUCCI, BARREIRO LABORDA pretendía su llegada a GOMEZ CENTURIÓN que manejaba todos los pases. Que, el testigo GOMEZ CENTURIÓN declaró que BARREIRO LABORDA lo conocía pero no era asesor suyo. Que, asimismo, GOMEZ CENTURIÓN manifestó que BARREIRO le pasaba información pero de ahí a que le dijera a quien tenía que mover o quien no, no era así. Que, BARREIRO LABORDA no solamente se presentaba como asesor sino que incluso PAOLUCCI lo presentaba como asesor. Que, cuando se le consultó a GOMEZ CENTURIÓN si alguna vez le dijo a PAOLUCCI que había que apoyar al ingeniero BARREIRO LABORDA, el testigo manifestó que no. Que, el testigo de mención no tenía asesores afuera de la aduana. Que, GIACUMBO refirió que lo llamó PAOLUCCI atento que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE ²³ CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

FERREIRO, asesor de GOMEZ CENTURIÓN, lo llamó para preguntarle si conocía a un tal GIACUMBO que había atendido de mala manera, estaba reteniendo las multinotas y que era una máquina de impedir. Que, en la escucha GIACUMBO hablaba sobre un señor que llegó en una scooter BMW gris, invocando a BARREIRO LABORDA, a GOMEZ CENTURIÓN, que estaba sucio y era impresentable. Que, eso originó el llamado con Alberto y le comentó a BARREIRO LABORDA que el señor llegó *"con una multinota sola, una sola, ni siquiera la fotocopia. escrita a foja vuelta en lápiz. sin un solo documento anexo, chapeando que venía de hablar con GOMEZ CENTURIÓN, que le diéramos trámite a lo que él traía"*. Que, GIAUCMBO manifestó en la escucha que tomó aire, lo fue a ver a MUZIO y cuando volvió le dijo al señor de la moto *"caballero no importa de parte de quien venga, a esta multinota le faltan documentos anexos. esto es contrario a lo que usted me dice, porque estoy mandando constantes mails a control, y control ha dispuesto que esto vaya al juzgado número 6, de la firma ABENCIO, que está inhibida. ¿sí? le pido por favor, no voy a pretender, yo no desconfío de usted, que me llame el director general, pero si alguien me llamara yo veo y que me expliquen que quieren que yo haga"*. Que, a GIACUMBO lo llamó PAOLUCCI, no lo llamó el director general porque si bien no estaba en la escucha, el mismo GIACUMBO dijo una par de días después que lo volvió a llamar PAOLUCCI preguntando qué pasaba con eso. Que, GIACUMBO manifestó que estaba el mismo señor, perfumado, presentando notas de TT CARGO, incluso ese señor invocó en ese momento a PINTOS. Que, GIACUMBO llamó a PINTOS, le mostró el whatsapp diciendo que era mentira y ese señor presentó multinotas unos días después. Que, en la misma escucha empezaron a hablar de PINTOS, de sacarlo a PINTOS y empezaron a complotar en orden a que había que sacar a PINTOS del lugar. Que, BARREIRO indicó que el martes PINTOS estaría en la casa aduciendo que GOMEZ CENTURIÓN lo quería sacar a PINTOS del lugar. Que, asimismo, GIACUMBO dijo en la escucha *"¿cómo van a*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ir a quejarse de que yo no tramito, si yo le mando los mails a control con copia a todo el mundo y no me contesta nadie y la única respuesta que tuve es la gansada que contestó Mario PINTOS". Que, el propio GIACUMBO acompañó cerca de 70 mails, los primeros tres mails son del 20, 21 de junio y en esos mails lo que se pidió era una rectificación al pedido de DELPHIN GROUP. Que, GIACUMBO manifestó que le borraron todos los mails en la computadora y lo único que tenía era la remisión de mails. Que, esos mails estaban contestados por el Sr. PINTOS, acompañados el sumario administrativos y exhibidos al mismo que los reconoció. Que, una copia de esos mails estaban en la documentación acompañada por TISCORNIA SALORT dentro de su computadora. Que, la copia de ese mail aparecía en la captura de pantalla del whastapp del imputado MINNICELLI que también fuera acompañada por TISCORNIA. Que, ese mail que contestó en una nota decía que atento lo que se había hablado con la subdirección general de control aduanero, todo eso iba a ir al Juzgado 6. Que, la Querella cuestionaba si realmente fuera una gansada que PINTOS haya mandado todo al Juzgado nro. 6. Que, lo cierto fue que el día 27 se presentó PAOLUCCI diciendo que lo llamó FERREIROS y que GIACUMBO era una máquina de impedir. Que, PAOLUCCI reconoció esa llamada y que después lo llamó a FERREIROS y le dijo que la próxima vez se lo mandaba perfumado. Que, el día 27 GIACUMBO escribió el mail nro. 4, obrante en el sobre nro. 22. Que, ese mail decía que *"atento la respuesta al correo oficial 3 y que los dos anteriores no fueron contestados y teniendo todos los días un flujo importante de presentaciones de todo tipo y para no generar molestias atento que sus superiores están ausentes sugiere retener las consultas hasta tanto se reintegre el director de la Aduana de Buenos Aires quién generara la nota 578 y si él coincide impulsar una reunión para así generar una pauta de trabajo consensuada y dinámica en el marco de la mencionada nota entre el ámbito operativo y el de control para el caso que nos ocupa atento su alta sensibilidad y repercusión".* Que, si dijeron que las rectificaciones era un tema de todo los días,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el Dr. de la MERCED se preguntaba cuál era el tema sensible, cuál era la repercusión y porque quería retener GIACUMBO todas las notas que le pudieran llegar a presentar en esas fechas. Que, ya se habló que había cuatro mails de GIACUMBO, todas con copia a PAOLUCCI, donde dijo que los mails de DELPHIN GROUP se los iban a mandar al 6. Que, PINTOS contestó ese mail del día 27, y dijo, cuya copia obra a fs. 1147 del sumario administrativo y que PINTOS en el debate reconoció, que le volvía a mandar todo al Juzgado nro. 6. Que, atento al pedido de que GIACUMBO retuvo todo hasta que volviera su director, PINTOS dijo que seguía mandando todo al Juzgado de mención. Que, GIACUMBO manifestó que a él le borraron toda la computadora y que lo único que tenía era el mail donde hacía saber que pedía autorización para rectificación. Que, el nombrado GIACUMBO mandó mail a LINSALATA, LISTA, FERNANDEZ, PAOLUCCI y tachado le mandó la multinota, los BL y la rectificación pero eso también se lo habían borrado. Que, atento que los mails tenía el número de documento de transporte y tenían fecha, esa Querella se tomó el trabajo de buscar, entre todas las multinotas que mandó la Aduana en esa fecha, que multinota correspondía a cada mail. Que, el mail nro. 8 del 29/9, multinota de fojas 211 donde se pidió corrección de CIRDIO por GLOBAL INNOVATION de 8150 kilos se pidieron corregir a 25.255 kilos. Que, el mail nro. 9, de fecha 29 de julio, multinota de fojas 493 donde se pidió corrección de DIOLCOR por GLOBAL INNOVATION, de 8156 x 25310 kilos. Que, a partir del mail 7 en que PINTOS mandó todo al Juzgado, dejó de mandar los mails a PINTOS. Asimismo, el Dr. de la MERCED continuó informado los mail aportados por GIACUMBO, mail 10, de fecha 29 de julio, multinota de fojas 471 de PFYN por NEW IMPORTING, de 8069 x 23.221 kilos; mail 11, del 29 de julio, multinota de fojas 472, PFYN por ROBIMPORT, de 8041 a 20290 kilos; mail 12, 29 de julio, multinota de fojas 215, DIOLCOR por NEW IMPORTING, de 8041 a 22.750 kilos. Que, se iba a detener en las empresas que estaban siendo pasadas o terciarizada ya que los primeros tres mails donde PINTO le dijo a GIACUMBO que le daba intervención al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Juzgado, que eran de DELPHIN GROUP, atento a un informe de FERNANDEZ obrante en la documentación reservada, surgía que DELPHIN GROUP se presentó y solicitó que la empresa LOVE & CARE fuera cambiada a GLOBAL INNOVATION y ROBIMPORT. Que, esas empresas, todas, cambiaron de consignatarios, no se rectificaron, se transfirieron a otros consignatario. Que, continuando con los mails, el mail 13, 29 de julio, multinota de fojas 213, DIOLCOR por ROBIMPORT, 8271 a 22.300 kilos, mail 14, multinota de fojas 198; mail 15, multinota fojas 481; mail 16, multinota de fojas 491; mail 17, multinota de fojas 484; mail 18, multinota de fojas 480; mail 19, multinota de fojas 479; mail 20, multinota de fojas 489; mail 21, multinota de fojas 487; mail 22, multinota fojas 485; mail 23, multinota de fojas 495; mail 24, multinota de fojas 208; mail 25, multinota de fojas 486; mail 26, multinota de fojas 468; mail 27, multinota de fojas 181; mail 28, multinota de fojas 469; mail 29, multinota fojas 477; mail 30, multinota de fojas 192; mail 31 multinota de fojas 191; mail 32, multinota de fojas 476; mail 33, multinota de fojas 475; mail 34, multinota de fojas 478; mail 35, multinota de fojas 490; mail 36, multinota de fojas 187; mail 37 no lo encontró; mail 38, multinota de fojas 500; mail 39, multinota de fojas 473; mail 40 cambia la fecha y se envía el día 2 de agosto; mail 41, multinota de fojas; mail 43, multinota de fs. 502; mail 45, multinota de fs. 482; así hasta el mail 50. Que, recién en el mail nro. 50 se le volvió a mandar copia de los mails a PINTOS. Que, el mail nro. 50 era de fecha 4 de agosto y los anteriores mails eran del 29 de julio y algunos del 2 de agosto. A su vez, el Dr. de la MERCED informó que iba a comparar lo informado con lo sucedido en la escuchas. Que, como se dijera, a partir de que PINTOS le contestó que mandaba todo al Juzgado, PINTOS no apareció más en los mails que mandó GIACUMBO. Que, PINTOS no apareció más en la cadena de mails pero PAOLUCCI aparecía en todos los mails. Que, eso era importante porque PAOLUCCI declaró que nunca tuvo ningún BL o multinota en sus manos. Que, le llegaron tanto BL como multinotas de los mails, siempre tuvo en sus manos las rectificaciones aunque lo negara. Que, en la escucha del día 2 de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

agosto a las 18:08 hs. entre TISCORNIA, BARREIRO LABORDA y luego TREBINO se refirió *"Cuki estamos en el puerto recién terminamos con Alberto. -Todo bien? -La verdad que no. Le bajaron línea a Alberto ahora te contamos bien en persona.- Quien le bajó línea? - Tiene problema con la 578 con la resolución esa con control. -Cuál resolución? -La de Edgardo, la 578 la resolución 578. - Quién le bajó línea a Alberto? -PAOLUCCI, Rodi te quiere hablar."* Que, TISCORNIA le pasó el teléfono a Rodi quien era Rodolfo TREBINO dijo *"Ahora que llegamos charlamos más tranquilos en profundidad pero puntualmente PAOLUCCI le dice que tiene que cumplir la 578 porque están con quilombos, porque en cualquier momento explota la bomba de que no mandan las consultas a control"*. Que, eso se compadecía con que no le estaban mandando a PINTOS las escuchas. Que, eran los mails anteriores que se le cortó la cadena a PINTOS. Que, la escucha continuó *"No mandan las consultas a control como dice la 578, entonces de esta manera manera no nos pueden tomar las multinotas como nos hicieron la última vez, me seguís hasta ahí? ahora te explicamos los pormenores. -Nos bajaron la persiana? -Si señor. -Pero tiene que haber alguna salida. -No hay salida porque Alberto hasta ahora mandó 49 consultas a control y la única que contestaron dijeron que le daban intervención al Juzgado 6"*. Que, el que contestó fue PINTOS, con quien jugaban a la escondida era con PINTOS, iba a saltar la bomba que no se la mandaban a PINTOS y la persona que no le mandaban los mails a PINTOS era GIACUMBO. Que, GIACUMBO fue el que pidió la reunión para conservar las multinotas pero se le borraron de la computadora al nombrado imputado. Que, la escucha continuó *"O sea que en vez de dirigir las multinotas a control, control te la dirige al juzgado y que el juzgado las autorice, así es? -Volvió a presionar Alberto con otro mail y le dijeron que todo iba a correr la misma suerte..."* Que, el mail con el cual GIACUMBO volvió a presionar fue con el mail en el que le dijo a PINTOS que le parecía si retenía todo hasta que volviera su Director y el mail que le contestaron fue que mandaban todo al Juzgado 6. Que, la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

misma escucha decía que "...no le van a contestar ninguna consulta más porque le mando 50 consultas me seguís acá el tema es derogar la 578 ahora yo llego y lo hablamos. -O sea dejarla sin efecto? -Hay que dejarla sin efecto, eso lo puede hacer tranquilamente el amigo la deja sin efecto por un tema operatoria, que no coincide con la operatoria: sino la aduana se transforma en un ente en donde todo eleva los temas al juzgado y que son todos boludos nadie puede decidir nadie sabe que hace no le da respuesta al usuario el usuario viene y lo miras con cara de yo no fui. - Me explicas si tenemos alguna estrategia la pongo en marcha en dos minutos y medio, -Bueno, ahora llegamos y lo charlamos". Que, eso quería decir que el amigo podía cambiar la 578. Que, con fecha 8 de agosto, PAOLUCCI dictó una nueva nota, la 1201, y dejó de poner en cabeza de LINSALATA, FERNANDEZ y LISTA, de los cuales ninguno contestó los mails y puso todo en cabeza de FLEBUS. Que, el testigo FLEBUS manifestó que se enteró de eso cuando todo el mundo le fue a reclamar. Que, no recordaba FLEBUS que habló con GIACUMBO. Asimismo, el testigo FLEBUS dijo que no contestaba porque preguntó si lo que solicitaban era común, si era habitual y lo mandó al Juzgado 6. Que, el amigo que pudo cambiar entonces la resolución 578 era el mismo que la dictó, Edgardo PAOLUCCI. Que, FERNANDEZ y LISTA, después de que su Director ALLIEVI dijera que no se hiciera nada de rectificaciones porque era todo parte de la maniobra de contrabando, decidieron no contestar ningún mail, más allá si habían llegado o no a algún arreglo con BARREIRO LABORDA. Que, FERNANDEZ dijo que no contestaba los mails porque no era cuestión de su competencia. Que, se podía observar como las escuchas no se tomaron de forma independiente sino que se tomaron teniendo en cuenta la documentación reservada. Que, un argumento de las Defensas era que FLURY dictó la nota 1800 y convalidó todo lo que hicieron. Que, FLURY no convalidó nada y dijo que la nota la hizo atento las alertas presentes y futuras, habiendo confusión, dudas y preguntas en orden a ese tema. Que, lo único que tenía en común esa nota con la 578 era que cuando se tratara de alertas las rectificaciones no podían hacerse sin

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacer una consulta a algún área de control, en especial sin la autorización del Departamento de Investigaciones o que la Alerta expresamente instruya. Que, después la nota empezó a hablar sobre las rectificaciones. Que, en el debate se preguntó por el art. 225 del CA y el art. 225 hablaba de rectificaciones cuando la mercadería estuviera destinada. Que, los artículos aplicables eran 136 en adelante sobre justificación que decía *"arribo de mercadería por medio acuático"*. Que, se refería a cuando llegaba la mercadería a la Terminal, no cuando se destinaba a plaza. Que, lo que dijo FLURY era que *"las rectificaciones de los manifiesto de carga se actuará conforme las pautas de trabajo que se detallan"*. Asimismo, la nota 1800 decía *"a) solo procederá a solicitar rectificación el agente de transporte que documento el manifiesto de carga"*. Que, eso significaba que quien rectificaba un manifiesto era un agente de transporte no un despachante de aduana como se hizo con cuatro de los seis contenedores en donde se aceptó la rectificación de JIMENEZ a quien encima le falsificaron la firma. Que, JIMENEZ cuando declaró sostuvo que el aduanero que recibió las multinotas, más allá que no era su firma, debían echarlo de la Aduana. Que, también dijeron que los pesos no se rectificaban, se corregían. Que, en la causa se presentaron multinota pidiendo rectificación de peso y le hicieron firmar a un despachante. Que, las disposiciones de GIACUMBO decía que se corregían los pesos ya sea de oficio o a petición de parte. Que, la petición de parte debió haber sido un agente de transporte. Que, va de suyo que ya en este punto no se convalidó haber recibido en la Terminal 5 una multinota rectificando un manifiesto por parte de un despachante porque la nota de JIMENEZ se recibió en la Terminal 5. Que, la nota 1800 continuó diciendo que *"b) tampoco corresponde que la rectificación la solicite un agente de transporte distinto al que documento el manifiesto de carga; c) los pedidos de corrección solo procederán en la medida que estén contemplados en la resolución gral 810/2000"*. Que, esa resolución puso en vigencia el formulario para las multinotas y cuales serían los trámites a realizar por dicho formulario, ante quien y refería la rectificación y los plazos. Que, la nota

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

continuó "d) solo se permitirá rectificaciones de los manifiestos de carga cuando se trate de errores materiales cometidos con motivo de su registración siempre y cuando dichos errores sean comprobables de la simple lectura y de los documentos complementarios, conocimientos, manifiesto original y en su caso la respectiva carta de corrección de origen". Que, lo que se podía corregir eran los errores materiales, no se podía hacer una operación nueva como mencionó el testigo ALLIEVI. Que, el código explicaba que las rectificaciones debían estar justificadas. Que, se intentó rectificar mercadería que hacía 4 o 5 meses que estaban en zona portuaria aduanera, estaban rectificando mercadería que venía en cinco barcos diferentes. Que, se preguntaba si todos se equivocaron en cinco barcos diferentes del consignatario. Que, en realidad se trató de transferencias para borrarlas de las Alertas, todo eso sobre la base de rectificaciones cuando en realidad eran transferencias. Que, por último el punto f) decía que "f) las cesiones y transferencias de los documentos de embarque solo deberá efectuarse en el marco de lo dispuesto en el marco de las resoluciones generales afip 2744/2009 y 2793/2010 e instrucción gral dga 11/2010 mediante el procedimiento establecido en el sistema registral". Que, las transferencias se hacían por endoso, con el cuit del consignatario original, con el cuit de quien recibía la mercadería, mediante el acompañamiento de una factura y facturas que eran obligatorio utilizar como documentación complementaria cuando se despachara a plaza la mercadería. Que, esa normativa no era la misma a la que dispuso PAOLUCCI, lo que hacía era dar claridad a lo dispuesto en la nota 578. Que, debían haberle dicho a control que tal empresa estaba pidiendo rectificación, no pedirle autorización para rectificar empresas. Que, eso era importante porque los mails los firmó GIACUMBO y fue él quien dejó de mandarle los mails a PINTOS. Que, los hechos que se investigaron en la presente causa no solamente eran los seis contenedores sino de una estructura delictiva montada sobre una situación previa que ya describió. Que, habían descripto que el código establecía una solución para la mercadería que se encontraba con una estadía prolongada que era el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

procedimiento de rezago. Que, también se dijo que fue que la 578 fue sin ser consultada ni el Subdirector de Control, ni ZABALJAUREGUI mientras que el imputado BARREIRO LABORDA informó que se trataba de blanquear una situación irregular y que para eso se estaba haciendo la 578. Que, estaba más al tanto BARREIRO LABORDA del trámite de la 578 que los nombrados, ya que BARREIRO iba a vender la franquicia 578. Que, la disposición de FLURY lejos de justificar la nota 578, puso claramente cuales eran las condiciones que se rectificaban y que no era lo mismo un endoso que una rectificación. Que, a partir de la causa del Federal "BALCELLS" se detectó una serie de conversaciones que tenían que ver más con la causa 529 del Juzgado nro. 6. Que, las escuchas permitieron detectar la existencia de una estructura montada para la autorización de rectificaciones de peso, posición arancelaria, descripción de mercadería y consignatario de mercadería que iban quedando con los plazos vencidos en el puerto. Que, se supo a través del presente juicio lo caro que resultaba su permanencia en la Terminal, nadie traía un contenedor repleto de mercadería para dejarlo en la zona primaria aduanera. Que, la mercadería de estaba prolongada no tenía nada que ver con las rectificaciones. Que, respecto a la estructura, GIACUMBO era quien tenía que autorizar dichas rectificaciones. Que, existía una escucha reconocida por DELMASTRO que se refería a que estaban Mauro con Vanesa, que iba a hablar con Edgardo para darle tranquilidad y que le explicara a GIACUMBO que era quien lo debía entender. Que, esa escucha era del 3 de junio a las 10:56 hs. Que, cuando se le consultó a DELMASTRO, las reconoció, cuando se le consultó quién era Edgardo, refirió que era PAOLUCCI y después manifestó que estaba cansado de las consultas que le hacía TISCORNIA pero no dio cabal explicación del porque de las escuchas y los hechos demostraron la razón. Que, PAOLUCCI tenía que hacerle entender a GIACUMBO que era quien firmaba las autorizaciones. Que, la Querrela se preguntaba porque DELMASTRO tenía que ir con CALAMANTE a verlo a PAOLUCCI si ella no estaba dentro de la Aduana, era una persona que asesoraba desde afuera por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pedido de DELMASTRO a BARREIRO LABORDA. Que, esa escucha era muy importante porque ponía a mucho de los imputados juntos. Que, al lado de DELMASTRO estaba CALAMANTE, se hablaba de Edgardo que era PAOLUCCI quien tenía que convencer a GIACUMBO que era el que tenía que entender esa situación. Que, los cuatro estaban juntos y dicha conversación se puso en altavoz. Que, en esa conversación BARREIRO LABORDA dijo *"habla tranquilo, yo soy el rey de la tecnología"*. Que, la Querrela se preguntaba cuál era el secretismo, porque había que hablar tranquilo, de que tenían miedo, que se escuchara qué cosa. Que, también surgía de la escucha que se conocieron BARREIRO con CALAMANTE. Que, un poco más tarde, a las 11:14 hs. TISCORNIA le informó a BARREIRO LABORDA que Mauro le dijo que *"Había que conseguir otro despachante para que firme las multinotas, que Vanesa las cambió, las hizo de vuelta y que tiene que firmarlas un despachante"*. Que, de ahí surgía de que la que hacía las multinotas era CALAMANTE cuando ella desconoció en el juicio que hacía multinotas. Que, en dicho sentido, FREGA informó que tenían a CALAMANTE haciendo y deshaciendo multinotas ya que la idea era que no saliera ningún contenedor. Que, la Defensa de CALAMANTE le consultó a FREGA si la había visto a su defendida haciendo multinota a lo que FREGA manifestó que no. Que, FREGA reconoció el tema de hacer multinotas con cambio de mercadería. Que, se dijo que la conexión de BARREIRO con GOMEZ CENTURIÓN era la elaboración de un plan para que haya menos ilícitos en la Aduana. Que, en dos meses y medio de escuchas, no había un audio ni un renglón transcritos en el que se hablara de ese tema, siempre se habló de cambios de BL, rectificaciones, quien firmaba que cosa, de las firmas y a quien había que cobrarle, pesajes. Que, el 3 de junio a las 13:16 hs. DELMASTRO recomendó un despachante, Pablo OLMOS. Que, las escuchas de esa época decían que no era conveniente que las multinotas las firme un solo despachante, que podían caer en la volteada. Que, estaban buscando un despachante, que podían ser despachante de los clientes de HWANG y DELMASTRO recomendó a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ese despachante. Que, el mismo día a las 15:02 hs. habló CALAMANTE y dijo que no conocía a Pablo, Cuki le dijo a Vanesa que no le diera el teléfono, que no quería que tenga ningún dato suyo, continuando con el secretismo. Que, Vanesa le dijo que ella no va a ir, le dijo que después había que hacer la multinota para levantar el rezago, que le llevaba una hora pero que a partir de allí tenían cinco días y se les iba a volver a vencer. Que, eso quería decir que CALAMANTE no asesoraba, ella hacía las multinotas. Que, Vanesa dijo después que, por ahora no pidiera ningún camión. Que, un poco más tarde, a las 16:10 hs., FREGA dijo que *"la empresa tiene que tener uno de los despachantes Juan Pablo ya le dije llámalo a Juan Pablo que te pase ya el cuit le dije que buscara uno o dos despachantes nuevos, 0 kilometro, porque sino es un revuelo de pólvora y aparte los despachantes que tienen las empresas, están dados por terminados firmaron para esas empresas que están podridas"*. Que, esa gente tenía claro de que se trataba, estaban cambiando, rectificando y pidiendo cambio de consignatario, buscaban despachantes nuevos porque las empresas con las que estaban trabajando eran empresas podridas que estaban en las alertas, que habían sido allanadas. Que, cuando hablaron de Juan Pablo, estaba acreditado que Juan Pablo era HWANG. Que, en la misma escucha, el turco quien era Néstor FREGA dijo que *"hay que rehacer todo porque hay que rehacer todos los bl, fede para la multinota se necesita cuit la dirección y el nombre de los nuevos"* y también refirió que la multinota la hacía Vanesa. Que, ese mismo día, a las 20:13 hs. TISCORNIA recomendó para hablar con ellos a Rodolfo TREBINO. Que, lo recomendó a TREBINO porque tenía despachantes que trabajaban con él y venía haciendo despachos hace mucho. Que, lo convocaron por los despachantes que tenía y se estableció en el debate como TREBINO convocó a JIMENEZ. Que, JIMENEZ firmó el levantamiento rezago, el pedido de traslado, luego le falsificaron la firma pidiendo cambio de peso y lo hicieron en un lugar donde no correspondía. Que, también las escuchas eran claras en cuanto refirieron que Mauro posicionaba para pesar mientras que FREGA y TISCORNIA pesaban.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, existía una escucha que FREGA explicó en orden a cambiar el peso de los que tengan 8000 y 8300 kilos. Que, Vanesa formalizaba multinotas y cambiaba BL. Que, TREBINO según los dichos de BARREIRO LABORDA, trataba con los clientes, las escuchas lo ponían como la persona que le pasaba los precios a los clientes. Que, TREBINO declaró que los valores que pasó eran estimativos de los derechos de importación. Que, los valores estimativos se hacían sobre la base de porcentaje, si era tal mercadería tenía de 35% de derechos de importación o si era otra tenía un 26% según de que se trate, sumado al 21% de IVA. Que, como se hacía sobre el valor de la factura de la mercadería, se tenía que haber dicho 50 o 60% dependiendo de lo que se trajera. Que, lo que se estaba cobrando era la franquicia 578. Que, además TREBINO consiguió los despachantes para que firmen traslados, levantamiento de rezago y eventualmente documenten a plaza porque los despachantes de las empresas con las que trabajaban estaban quemados. Que, HWANG aportaba su cartera de clientes, según FREGA tenía cerca de 35 empresas y dio algunos nombres y acompañó documentación, dijo que eran empresas CIRDIO, BIMORI y ABENCIO de HWANG. Que, TISORNIA también refirió a CIRDIO. Que, la escucha del 15 de junio a las 13:23 hs. hablaba en orden a 100 BL que trajo Juan Pablo donde el Turco le dijo a TISCORNIA que sacara fotocopias y se las diera a Mauro. Que, a las 14:31 hs. hablaron con Mauro y dijeron *"maurito ahí te llevo 100 posicionalo a nombre del circuito y antes de posicionarlo llevale a Edgardo para que lo vea con LINSALATA para que no tiren alerta al pedo.....una vez que te dice que si Edgardo esta todo ok posiciona"*. Que, DELMASTRO recibió BL para posicionar, es decir, poner el contenedor para su pesaje. Que, los BL servían para individualizar el contenedor, para posicionarlo, para pesarlo y después de hacer un BL nuevo se encargaba CALAMANTE. Que, en un momento a TISCORNIA se le traspapeló el CUIT de a quién querían que pusieran estos contenedores. Que, TISCORNIA dijo que se le traspapelo con los de EMBA y cuando los encontró le dijeron que se los llevara a Mauro. Que, HWANG declaró que desistió de cualquier operación por consejo del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Dr. LEGUIZAMON. Que, HWANG dijo que eran unos estafadores, que le pedían dinero por adelantado. Que, HWANG dio ejemplos de porque desistió, con escuchas del 1 y 3 de junio en donde refirió que no lo encontraban a Juan Pablo, que no llevaba la documentación, que era cortesano y como era asesor de GOMEZ CENTURIÓN, quería alargar el tema sin cortar relaciones de manera abruptas. Que, HWANG reconoció a la empresa YATZIL. Que, la escucha del 6 de junio a las 10:38 hs. decía que *"los diez que tiene que oficializar juan pablo fueron lo primeros de todos... los que están a nombre de yatzil los primeros 10 que hizo de yatzil vane que hizo la multinota y todo"*. Que unos 15 minutos después TISCORNIA dijo "Acabo de cortar por whassap con juan pablo y me dice que yatzil no esta bien que no podemos oficializar yatzil que control y no se que pindonga". Que, esa escucha utilizó HWANG para explicar que buscaba excusas para no docu

mentar. Que, en la escucha del 6 de junio 10:57 hs., TISCORNIA habla con FREGA y el Turco dijo *"el tema está en que este pibe endoso a yatzil y todas esas empresas están en los allanamientos lo que hay que generar hay que hablar con Vane lo que hay que generar si se puede un madre"*. Que, esa escucha acreditó que ellos tenían conocimiento de que a nombre de YATZIL, las empresas de Juan Pablo, se habían puesto y cambiado el nombre del consignatario porque aparecían en los allanamientos. Que, Juan Pablo no era que estaba dando vueltas, tenía conocimiento de que había problemas con las empresas que habían cambiado a nombre de YATZIL. Que, en la misma escucha TISCORNIA le dijo a FREGA *"vos sabías que Juan Pablo se esta yendo solo a control, se maneja solo el pibe - Esa área la maneja él nosotros manejamos veri e investigaciones especiales"*. Que, a las 11:48 hs. de ese día, BARREIRO le dijo a TISCORNIA *"Te tomas un taxi y te vas a lo de Paolucci a buscar la lista agarra la lista y saca tres juegos de fotocopias y una de estas se las das a juan pablo"*. Que, esa lista era la Alerta 341 la cual ya hizo referencia al principio del alegato. Que, a las 11:54 hs. TISCORNIA y FREGA hablan de que YATZIL había que hacerla de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

vuelta porque estaba en control, que estaba esperando a Juan Pablo y después tenía que ir a IRIGOYEN que lo estaba esperando PAOLUCCI. Que, a las 13:40 hs. TISCORNIA tenía la lista y que la primera que aparecía era ABENCIO, que era la que cambiaron a YATZIL y la disposición decía que no se podía terciarizar. Que, las empresas que manejaba Juan Pablo habían sido cambiadas a YATZIL. Que, la empresa CIRDIO apareció en los mails de GIACUMBO, era el nombre de la empresa que dio FREGA como perteneciente a HWANG. Que, en el legajo 205 de la causa 529 que fuera ofrecida como prueba, obraba una tarjeta a nombre del Sr. Sung Ku HWANG como gerente de CIRDIO, tarjeta que acompañó el Banco Francés donde tenía la cuenta abierta CIRDIO. Que, eso obraba a fs. 4486/4495 de dicho legajo. Que, se le consultó al imputado HWANG respecto a la empresa CIRDIO y el nombrado manifestó que nunca se presentó como gerente general de la empresa de mención. Que, los 100 BL mencionados eran de HWANG y esos BL coincidían con las multinotas de GIACUMBO, donde decía CIRDIO se pasó a GLOBAL INNOVATION, ABENCIO también se pasó a GLOBAL INNOVATION. Que, todas esas empresas que primero fueron consignadas a nombre de YATZIL después se consignaron a nombre de esas empresas. Que, esos eran los mails que no le remitieron a PINTOS. Que, el día posterior al dictado de la 578, el día 23 de junio a las 13:42 hs. Cuki estaba por comer con Paolo y a las 14:04 hs. del mismo día también se refería a la comida con Paolo, que en un rato iban a saber como seguían y también refirió que en el lugar estaba el Mono. Que, finalizada la hora del almuerzo, a las 15:22 hs. BARREIRO le dijo a TISCORNIA que pasara por lo de Edgardo a buscar unos papeles. Que, dicho almuerzo se concretó 24 hs. después del dictado de la 578. Que, si algo no quedaba claro que existía una organización dedicada a burlar el control aduanero, a partir de modificar los datos de la carga sospechosa y que dieran origen a la 529 para su posterior traslado, existía la conversación mantenida por el imputado TISCORNIA recientemente mencionada. Que, el día 24 de junio, TISCORNIA tuvo una conversación con un tal Diego en la cual dijo "...te lo resumo para que no haya malos entendidos y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podamos trabajar todos tranquilos sin teléfono descompuesto. Sea rezago o no sea rezago nosotros lo que hacemos es cambiar el BL por completo. Hacemos un BL nuevo con otro cuit todo nuevo, le cambiamos los valores, la posición, el consignatario, todo viste que yo te había contado los valores 130 tela 150 confección arriba de dos gambas, lo que sea electrónica cada BL tiene un costo de tres lucas que están dentro del valor que corresponde de cada mercadería. Ese costo le tenemos que pedir a los clientes por adelantado porque es la gestión de hacer el BL de nuevo, de cambiar el cuit bueno vos sabes como es el tema de cambiar las posiciones, etc. etc. etc. sea rezago no sea rezago este bien o este mal siempre por cada BL hay que poner 3 lucas". Que, otro elemento era la nota que aparecía a fojas 2427 de la computadora de TISCORNIA, se llamó "memorandum operativo", la nota decía "paso uno multinota (Alberto GIACUMBO), cambio de peso consignatario y posición con el BL correspondiente; paso 2 con el remito gira la documentación preguntando con el giro al jefe de investigaciones si los contenedores que se acompañan estan judicializados o de lo contrario estan absolutamente liberados para ser oficializados y verificados por el depto que corresponda; paso 3..." Que, esa nota que estaba en la computadora de TISCORNIA establecía los pasos que había que seguir para conseguir las rectificaciones. Que, en la computadora de mención el memorandum aparecía dos veces porque también aparecía en la captura pantalla de whastapp bajo el nombre de MINNICELLI. Que, el imputado MINNICELLI declaró que no sabía nada de eso pero tenía en su whastapp el memorandum operativo de mención. Que, cuando se le preguntó por una escucha a GIACUMBO respecto a un motoquero que tenía una documentación a su nombre y estaba furioso por ello, GIACUMBO no la reconoció pero la Querella se preguntaba porque una persona se podía poner molesta porque apareciera en una documentación su nombre si no tenía nada que ver en la redacción o elaboración de ella. Que, también apareció una nota manuscrita en la mencionada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

computadora que TISCORNIA le atribuyó a BARREIRO LABORDA en orden a multinota para despachante para levantar rezago. Que, la nota decía *"por el peso, cambio de posición y de consignatario, Alberto"*. Que, también tenía en su computadora un manuscrito que TISCORNIA le atribuyó a MINNICELLI que decía *"de los 100 BL se deben producir 2 (dos) multinotas 1) para levantamiento de rezago, la firma el despachante (se entrega a pablo o matias); multinota por cambio de posición peso y designación de propietario (se entrega a Alberto)"*. Que, ya se habló de los mail que acompañó GIACUMBO donde si bien no acompañó la documentación que refirió, se pudo ubicar la multinota en donde las empresas que pretendían cambiar peso posición arancelaria y consignatario a partir de la 578 que fueron nombrados con anterioridad a los cuales se remitía en honor a la brevedad. Que, esas multinotas del mail se referían al cambio de empresas que estaban en el Alerta 341 y que se atribuyeron también a YATZIL que era de HWANG. Que, la Querella se refirió a una estructura organizativa y a la posición que cada uno de las personas de la organización. Que, en la organización estaba el que pesa, el que hacía los instructivos, el que autorizaba las rectificaciones y el que desde la Aduana autorizaba a pesar los contenedores. Que, en igual sentido CALAMANTE hizo multinotas y BL mientras que HWANG acompañó una basta cartera de clientes. Que HWANG declaró que se excusaba para alejarse de ello pero la realidad era que cada vez que querían aportar algo o avanzar en el medio, PINTOS se les ponía en el medio y no dejaba seguir con la operación. Que, se dijo entonces que la estructura estaba montada con una pata aduanera quien libró instrucciones y los que intervenían en el pesaje de los contenedores autorizando y quien las autorizaba era GIACUMBO. Que, del otro lado estaba el que organizó que era BARREIRO LABORDA, que convocó a TREBINO, que se habló con los clientes y les pasó los pesos en dinero, también le pasaron a CALAMANTE los pesos de los contenedores con los tickets. Que, BARREIRO LABORDA sostuvo que ellos lucraban porque una solución al comercio exterior no se daba gratis. Que, BARREIRO no sabía nada de operativa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aduanera, no era despachante, no era ATA, no era auxiliar del servicio aduanero pero lo que si hacía era vender una franquicia que le había dado PAOLUCCI, la franquicia 578 y para ello había sido convocado TREBINO. Que, BARREIRO LABORDA en su indagatoria manifestó que conoció a GOMEZ CENTURION, que lo convocó para realizar un sistema de seguimiento de contenedores para combatir el crimen organizado superior a LO JACK. Que, ya se dijo que de las escuchas no surgía nada respecto a seguir contenedores, poner precintos, sólo se hablaba de cambiar BL y de rectificar. Que, GOMEZ CENTURIÓN confirmó esa situación pero dijo que se fue diluyendo, que en algún momento le dio una información que podía ser buena en orden algún hecho de corrupción pero no le dió mayor importancia y por supuesto negó que fuera asesor suyo. Que, se le preguntó si en algún momento le dijo a PAOLUCCI que apoyara al ingeniero LABORDA y GOMEZ CENTURIÓN contestó que no, de ninguna manera. Que, a su vez los asesores del nombrado GOMEZ CENTURIÓN al preguntarle respecto al imputado BARREIRO LABORA, manifestaron no conocerlo y, sin embargo, el imputado BARREIRO se presentaba como asesor de GOMEZ CENTURIÓN y sobre eso convocaba gente a su casa mandado por PAOLUCCI. Que, PAOLUCCI le presentó gente, le presentó a VACCARO, a LISTA y FERNANDEZ. Que, respecto a los contenedores de puerto, BARREIRO LABORDA manifestó haberle dicho a GOMEZ CENTURIÓN que la solución era llevarle un master plan a ABAD, donde pagando una multa todo el mundo estaría a derecho y la AFIP recaudaría no menos de 500 millones de dólares. Que, en ese caso, hubiera sido la primera vez que salía un blanqueo por la nota de un Director pero el único que recaudó dinero fue BARREIRO LABORDA. Que, BARREIRO indicó que le pidió a TISCORNIA que trajera una persona joven, seria y honesta, que tuviera clientes en esas condiciones para aprobar, previo armado de la disposición que fue la 578, un saneamiento de a poco de contenedores que estuvieran dispuesto sus propietarios a cambiar sus condiciones de los mismos. Que, lo que venía declarado como por ejemplo flores de plástico, se iba a corregir los pesos, se iban

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a cambiar los consignatarios e iba a haber una operación nueva, como dijo ALLIEVI. Que, BARREIRO continuó en su declaración sosteniendo que había que cambiar las condiciones de los mismos, de irregular a regular. Que, esa persona joven que pidió BARREIRO era TREBINO que fue a hablar con DELMASTRO, el jefe de la Terminal 5 y también se reunió con CALAMANTE que era ATA. Que, BARREIRO le solicitó a TREBINO y CALAMANTE que la propuesta a los propietarios fuera clara, prolija y transparente. Que, BARREIRO usó esas palabras para justificar una escucha del 3 de junio a las 10:56 hs. en la que le pidió a CALAMANTE que quedara todo prolijo y arreglado. Que, lo prolijo era hacer las cosas prolijamente, no que le quedara prolijo a los consignatarios porque CALAMANTE hacía BL pero no hablaba con los dueños de la mercadería, la tenían bastante escondida. Que, en una escucha BARREIRO le dijo a CALAMANTE que hablara tranquila que él era el "rey de la tecnología" y esa era la misma escucha donde DELMASTRO dijo que estaba con CALAMANTE yendo a ver a PAOLUCCI para también explicarle que se quedara tranquilo y que le explique a GIACUMBO que era el que la tenía que entender. Que, BARREIRO también informó que convocó a FREGA, quien había trabajado en inteligencia, para que se infiltrara y diera datos en Aduana. Que, lo cierto era que los datos que dió FREGA no eran sobre ilícitos en la Aduana, y en su caso, lo que no denunció fueron los ilícitos que cometió él con BARREIRO LABORDA y recién aportó datos de HWANG cuando se pretendió presentar como colaborador. Que, FREGA quien dijo ser agente encubierto aportó al Tribunal unos anteojos que filman que luego manifestó que no los utilizó. Que, si con los anteojos que grababan FREGA quería acreditar que era agente encubierto, mañana el Dr. de la MERCED podía acompañar una capa, diciendo que era superhéroe pero que no volaba. Que, los anteojos no demostraba su calidad de agente encubierto y de las escuchas no salía nada. Que, FREGA declaró que GOMEZ CENTURIÓN le dijo que le iba a dar un programa protector de dos fiscales y no le preguntó quienes eran los fiscales. Que, se le preguntó al respecto al testigo GOMEZ CENTURIÓN

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y dijo que no estaba adentro de su competencia hacer eso. Que, FREGA se presentó como un agente encubierto que no era, estaba acreditado que pesaba contenedores, TISCORNIA manifestó que FREGA hacía lo mismo que él pero le daba indicaciones porque estaba trabajando desde antes que él. Que, TISCORNIA en su declaración refirió que lo contactó MINNICELLI quien le manifestó que era la mano derecha de BARREIRO LABORDA y que éste a su vez era la mano derecha de GOMEZ CENTURIÓN. Que, BARREIRO LABORDA era amigo de su padre y que junto con MINNICELLI almorzaron, CUKI se le presentó como segundo de GOMEZ CENTURIÓN, que le dijo que iba a hablar con CENTURIÓN para hacerlo entrar en la aduana y mientras tanto lo asistiera a él y estuviera bajo sus órdenes. Que, BARREIRO fue el que le dió los teléfonos de DELMASTRO, CALAMANTE, FREGA, JUAN PABLO y que con ese último harían todo lo relacionado con comercio exterior. Que, JUAN PABLO sería un importador de mercadería y juntos fueron a hablar con GRACIELA para hacer una mudanza. Que, cuando se le consultó a HWANG por ese tema respecto a si concurrió con TISCORNIA a EMBA a hablar con GRACIELA manifestó que pudo haber ido a EMBA pero que se quedó adentro del auto y no hizo nada. Que, HWANG seguía con BARREIRO LABORDA viendo la posibilidad de realizar otro comercio, otro negocio y por eso acompañó a TISCORNIA a ver a GRACIELA de las mudanzas. Que, en esa oportunidad, TISCORNIA manifestó que estuvo con JUAN PABLO, se sentaron con GRACIELA y ella les dijo como tenían que hacer las cosas. Que, a su vez, TISCORNIA sostuvo que fue a la oficina de PAOLUCCI a buscar un sobre a pedido de BARREIRO, que el declarante le presentó a TREBINO, que BARREIRO LABORDA le daba dinero para entregar a DELMASTRO y a GIACUMBO. Que, respecto a ello, obraba escucha en orden a entrega de dinero a DELMASTRO, obraba escucha de BARREIRO LABORDA en donde refirió que le habían pagado a GIACUMBO y ahora pretendía cobrar 500.000 pesos por un contenedor. Que, no estaba diciendo que GIACUMBO quería cobrar 500.000 pesos por contenedor sino que lo que se pidió era que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

GIACUMBO y DELMASTRO intercedan en la Terminal para conseguir una rebaja. Que, la escucha era clara respecto a que la habían pagado a GIACUMBO y aparte le estaban exigiendo que moviera sus influencias para conseguir rebaja de los contenedores. Que, también se movió para conseguir rebaja DELMASTRO y en una escucha el nombrado dijo que pidió hasta donde pudo. Que, asimismo TISCORNIA afirmó que Vanesa CALAMANTE era la encargada de hacer los BL, él le entregaba los originales y ella le entregaba otros BL corregidos. Que, así también, en su declaración TISCORNIA SALORT manifestó que BARREIRO LABORDA le dijo que cuando no pudieran comunicarse con él hablara con MINNICELLI, que era su mano derecha. Que, existían audios de MINNICELLI en los que daba instrucciones, hablaba con TISCORNIA y en una escucha MINNICELLI dijo que *"al menos lo trasladamos, después vemos cómo los sacamos"* respecto a los contenedores. Que, siguiendo con la declaración de TISCORNIA, el mismo manifestó que la gestión de TREBINO fue el traslado de los contenedores de BACTSSA a MOREIRO, situación que reconoció TREBINO quien convocó para ello a JIMENEZ, incluso aportó documentación ubicada en su computadora en orden a los traslados referidos. Que, incluso presentó documentación de un séptimo contenedor con fecha de salida del 28 de junio en el cual se identificó cuál era el documento de transporte. Que, TISCORNIA sostuvo que toda esa documentación se la acompañó TREBINO sobre cambios, rectificaciones y multinotas. Que, había una documentación que demostró como falsificaban haciendo las multinotas. Que, había una multinota que no tenía documento de transporte, no tenía firma, decía que se pedía la rectificación de FERBIAN por CASSEL, tal kilo por tanto kilos y tal posición arancelaria por tal posición arancelaria pero tenía un detalle que podía haber pasado desapercibido. Que, si uno se fijaba a quien pedía el cambio de posición arancelaria era el nro. de CUIT, uno podría pensar que era el CUIT de CORRAL, sin embargo el CUIT se correspondía con DELPHIN GROUP. Que, dicha documentación no se usó, estaba sin la firma pero apareció como que DELPHIN GROUP pidió la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificación de mercadería de FERBIAN. Que, DELPHIN GROUP surgía de los primeros mails de GIACUMBO en los que PINTO le contestó que mandaba todo al Juzgado, por lo que si alguien quería hacer un cambio de consignación de CASSEL no se podía porque DELPHIN GROUP ya estaba sospechado. Que, estaba la nota de FLURY que decía que el único de transporte que podía hacer cambios era el agente de transporte que intervino en la operatoria. Que, si se pretendió cambiar el ATA que había sido CORRAL para esos seis contenedores por DELPHIN GROUP era improcedente y eso revelaba como se estaban cambiando, como se falsificaban las multinotas. Que, si bien no tenía a que documento se refería, daba cuenta del cambio que se pretendía hacer. Que, TISCORNIA no sabía nada de operativa aduanera pero lo que sí sabía era sacar fotos. Que, sacaba las fotos de su celular e iban directamente a su computadora. Que, TISCORNIA sabía llevarles sobres con dinero a GIACUMBO y DELMASTRO que eran funcionarios aduaneros como también sabía lo que era cambiar BL y hacer todo de vuelta como él le mencionó al tal DIEGO. Que, quedó muy claro como TISCORNIA puso de manifiesto quien era quien en las operaciones. Que, PAOLUCCI dictó una nota que no era adecuada cuando había una normativa específica para disponer de mercadería con estadía prolongada en zona primaria que era el procedimiento de rezagos. Que, dió lineamientos en orden a rectificaciones cuando en realidad se trató de cambiar la posición arancelaria y el peso de toda mercadería que estaba en el puerto sospechada. Que, no era un tema de abarrotamiento en la Terminal 5 sino que eso se había dado por mercadería mal declarada que nadie sacaba por miedo a que los agarraran. Que, a preguntas del Tribunal, un testigo de EXOLGAN dijo que no notó su terminal abarrotada de contenedores. Así también, el Dr. de la MERCED manifestó que DELMASTRO cuando casi le cambian de jefatura en la Terminal, se nombró a la Sra. MANUEL y no se sabe como se decidió sacarla como Jefa de la Terminal 5. Que, de hecho, existió una escucha en la que BARREIRO LABORDA en una escucha refirió que ellos le solucionaron el tema que casi le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cambian el cargo. Que, por eso en un momento BARREIRO dijo que a DELMASTRO era al que más le ponían exigir. Que, PAOLUCCI le entró la Alerta a BARREIRO, sabían que empresa estaba en la Alerta y cual no. Que, la Querella hizo mención de unas escuchas referidas al tema de mudanzas lo cual era importante para poder demostrar la manera que disciplinó PAOLUCCI el personal a su cargo y HWANG en realidad seguía con esa gente yendo a EMBA para ver si podía sacar mercadería mediante mudanzas. Que, en la escucha del 8 de junio a las 13:01 hs. fue con Juan Pablo a EMBA, hablaron con Graciela para realizar una mudanza y después dijo que estaban esperando a Maxi y Maxi no aparecía. Que, al día siguiente, Maxi seguía sin aparecer, entonces el turco el día 9 de junio a las 11:41 hs, le dijo a TISCORNIA que llame a León, quien era BARREIRO LABORDA para que llamara Edgardo y Edgardo lo iba a citar. Que, luego TISCORNIA le manifestó que estaba en EMBA y que hacía varios días que no lo encontraban. Que, BARREIRO le dijo que lo resolvía ya y dijo "PAOLUCCI vas a ver como lo pone en línea a ese Maxi". Que, a las 12:38 hs. TISCORNIA le preguntó a FREGA si lo atendieron y él mencionó que no pero que León ya había hablado y recién cuando pidieron por Maxi le dijeron que estaba en camino. Que, quedó demostrado como BARREIRO LABORDA llamó a PAOLUCCI para disciplinar a gente que no lo quería recibir en orden a un tema de EMBA donde se tramitaban las mudanzas. Que, unos días después, el 15 de junio a las 12:45 hs. habló BARREIRO con Juan Pablo y le dijo que le tenía que dar la "tarasca" de EMBA que arregló con Néstor. Que, también BARREIRO le dijo a HWANG que cuando llegaran las cosas de EMBA que fuera así tomaban un "champancito" a lo que HWANG responde "Olvidate, diez puntos". Que, eso demostraba que no solamente PAOLUCCI disciplinaba gente si no que HWANG siguió haciendo negocios con esas personas, no porque quisiera apartarse sino por los obstáculos que tenía con los contenedores vía Terminal 5. Que, en resumen, PAOLUCCI disciplinaba, acompañó Alertas, dictó normativas en contra de lo que correspondía, era la pata organizadora, él era quien tuvo que hacerle entender las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cosas a GIACUMBO, a él se le dirigió DELMASTRO. Que, de ello hablaban las escuchas que se mencionaron, las cuales fueron exhibidas a HWANG, donde en momento se dijo que tenía que hablar con "el tano" a lo que HWANG manifestó que "el tano" debía ser GOMEZ CENTURIÓN. Que, a la Querrela le resultaba muy extraño que "el tano" fuere Juan José GOMEZ CENTURIÓN porque "el tano" iba a dar el OK para que sacaran cada contenedor. Que, esa escucha se relacionaba con otra que decía *"Mauro llevala las cosas a Paolo para que las vea, a Edgardo, para que las vea con LINSALATA y les de el OK"*. Que, DELMASTRO ante la salida de los seis contenedores le mandó una copia que decía *"listado de contenedores sin trabas"*. Que, esa nota se la mandó a PAOLUCCI y le pidió instrucciones. Que, el Dr. de la MERCED se preguntaba que instrucciones podía pedirle a PAOLUCCI si las instrucciones se las daba el sistema, si estaba vencido, entraba en condiciones de rezago y pasado tantos días se remataba la mercadería. Que, eso era un procedimiento específico del Código Aduanero para solucionar ese problema, no podía solucionarse de otra manera. Que, lo dicho le permitió sostener que el organizador de la estructura delictiva por la pata aduanera era el imputado PAOLUCCI y había otro organizador que manejaba la logística, hacía los BL, conseguía los clientes, era el que conversaba y almorzaba con PAOLUCCI, era a quien tenía al tanto de como se desarrollaba la 578, el que vendía la franquicia y le acompañaba dinero a DELMASTRO y GIACUMBO. Que, el otro organizador era BARREIRO LABORDA. Que, existieron dos organizadores de la estructura delictiva conforme el art. 210 del Código Penal. Que, el código hablaba de acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados. Que, esos delitos era el delito de contrabando, no eran solo esos seis contenedores si no que eran todos los contenedores, los de GIACUMBO, los de HWANG, los 100 BL, los que se venían pesando, que la nota 578 no era para esos seis contenedores, si esos contenedores ni siquiera estaban en las Alertas. Que, como PINTOS cada vez que había una alerta le ponía piedras, decidieron dedicarse a los contenedores que no tenían Alertas pero igual tenían problemas porque esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores venían mal declarados. Que, DELMASTRO era quien recibía dinero, habían escuchas específicas que decían que le llevaran la plata a DELMASTRO y era el primero que sugirió dar el art. 417 del CA. Que, el nombrado no sabía era decía ese artículo, que lo consultó con un asesor, no sabía de que se trataba. Que, faltó decir que respecto a PAOLUCCI que, cuando el nombrado declaró en instrucción, dijo que GOMEZ CENTURIÓN era cara pintada y cuando pidió como testigo a BOTIROLI para que diera explicaciones sobre las presiones recibidas en cuanto al dictado de la nota 578, lo desistió pero esa Querella quiso escucharlo. Que, el testigo BOTIROLI dijo que él de la 578 no sabía nada, él llevaba y traía papeles. Que, también PAOLUCCI dijo que BARREIRO lo amenazó y le dijo lo iba a ahorcar con el San Benito y que le iba a dar dos tiros en las rodillas porque no le atendía el teléfono. Que, no quedaba muy claro porque no le atendía el teléfono cuando tenía más de 100 llamadas telefónicas en los cruces entre el teléfono de PAOLUCCI y BARREIRO LABORDA. A su vez, esa Querella se preguntaba porque le iba a pegar un tiro por no atender el teléfono, que había en el medio que lo amenazó, nunca se entendió. Que, si PAOLUCCI sostuvo que fue presionado para el dictado de la 578 era porque esa nota legal no era, nadie lo hubiera presionado para hacer algo legal. Que, DELMASTRO era el Jefe de la Terminal 5 que era, según TISCORNIA, a quien le mandó dinero junto con GIACUMBO y fue quien presentó a la imputada CALAMANTE. Que, DELMASTRO sostuvo que la presentó por el conocimiento que tenía pero esa Querella también se pregunta porque no le presentó un despachante si esa gente estaba interesada en sacar mercadería. Que, el despachante se lo presentó recién cuando tuvieron problema porque los despachantes que había tenían las empresas podridas. Que, en ese momento DELMASTRO le presentó a OLMOS quien fue consultado con PAOLUCCI. Que, CALAMANTE declaró que trabajaba para SAKAY SERVICES que tenía 31 contenedores parados en el puerto con la primera denuncia porque había diferencia de pesos. Que, DELMASTRO fue quien estando con CALAMANTE, le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dijo por altavoz a BARREIRO que iba a ver a Edgardo para que le explique a GIACUMBO quien era el que tenía que entender. Que, también DELMASTRO fue a quien le dieron los 100 BL de HWANG para que los posicione y lo ponga a nombre del circuito. Que, DELMASTRO fue a quien con fecha 2 de junio a las 13 horas TISCORNIA y FREGA refirieron *"-Escuchame turquito ya me dio, ya tengo eso, a Mauro le digo que cambie dos nada más. -No, todos los que tienen ocho mil kilos todos los que tienen 8000 8600 u 8300"*. Que, el mismo día a las 13:05 hs le dicen a TISCORNIA *"Llévale los once a mauro"* y la escucha terminó refiriendo que había que decirla a Mauro que estaba terminando diez más Vanesa que eran de Néstor. Que, misma fecha a las 13:47 refirieron que había contenedores que tenían mucha diferencia de peso y se ofrecía TISCORNIA a llevar los tickets. Que, eso quería decir que estaban pesando en la Terminal 5. Que, el 1 de junio BARREIRO LABORDA le indicó a TISCORNIA que llevara el dinero a Mauro, que le pagara a Mauro. Que, era DELMASTRO quien habló el día 15 de junio a las 14:31 hs. *"Bien maurito, ahí te llevo 100, posicionalos a nombre del circuito"*. Que, el día 5 de agosto refirieron que estaban los tickets de la pesada de los cuatro que tenían diferencia de peso que se pidieron con la firma de JIMENEZ. Que, ese día refirieron que estaban los tickets de la pesada, de los cuatro que tenía "el polaco" y que llamara a Mauro para que reciba al polaco y a los tickets. Que, se corroboró que los cuatro tickets reservados tenían fecha del 5 de agosto. Que, también había una escucha del 10 de agosto, día del traslado de los contenedores en donde TISCORNIA le contó a TREBINO que no estuvo presente porque tuvo una audiencia en Tribunales. Que, TISCORNIA le informó que a último momento *"Mauro pidió la corrección de las multinotas con los pesos y consiguieron los sellos y pum pum pum"*. Que, dicha escucha coincidía con la corrección de pesos de los cuatro contenedores en donde aparecía falsificada la firma de JIMENEZ. Que, GIACUMBO cuando hizo las disposiciones dijo que los pesos se corregían en la Terminal porque era la que tenía la balanza que podía ser de oficio o a pedido de parte. Que, uno tenía un ticket de pesado que habían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

autorizado, DELMASTRO tuvo un ticket del día 5 de agosto y los traslados se pidieron el día 10 de agosto. Que, la Querrela se presentaba cómo hacía para presentar un ticket del 5 de agosto de oficio, por las suyas, se le ocurrió, adivinó que iban a sacar el contenedor, eso no podía ser así. Que, alguien lo tenía que presentar, se equivocaron, lo hicieron firmar a JIMENEZ que era despachante y no podía corregir nada. Que, DELMASTRO tuvo que hacerlo porque el testigo de RSI GROUP que vino a declarar del TLAT manifestó que no lo iba a hacer porque había diferencia de peso y pidió hablar con Mauro DELMASTRO que le justificó. Que, ese testigo no quería hacer el traslado, había que rectificar el peso en el sistema porque cuando se metió en el sistema no había ninguna rectificación. Que, había fundamentos y estaban las escuchas de porque se había pedido la rectificación de peso y se equivocaron con la falsificación de la firma de JIMENEZ. Que, decían que las rectificaciones era tan comunes pero estaban confundidos sobre quien firmaba las multinotas. Que, había una escucha que CALAMANTE discutió con una persona llamada Alberto, que no quería nombrar TREBINO y que discutían si firmaba el despachante o el ATA. Que, respecto a CALAMANTE, la misma reconoció en sus escuchas que estaba corrigiendo BL, que estaba haciendo multinotas cuando ella siempre manifestó que no hacía multinotas ni corregía BL, estaba reconocido por su propia voz y había un montón de escuchas que decía *"llevala a CALAMANTE.. CALAMANTE lo tenía que hacer de nuevo"*. Que, FREGA manifestó que CALAMANTE la tenían haciendo y deshaciendo multinotas. Que, el 3 de junio habló CALAMANTE con BARREIRO y le refirió que le estaban dando un mano a TISCORNIA. Que, iban a ir a ver a Pablo que era el despachante pero, si tenía un despachante, el dicente se preguntaba para qué se necesitaba a Vanesa CALAMANTE. Que, CALAMANTE era fundamental, era quien falsificaba BL y hacía multinotas que firmaban otros. Que, el día 3 de junio CALAMANTE refirió *"tenemos que hacer la multinota que nos lleva una hora y tenemos que levantar el rezago que nos lleva otro tanto pero a partir de la firma de rezago y de la multinota tenemos cinco días y se nos va a volver a vencer...el*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

despachante que me va a firmar la nota una de las notas me la tiene que firmar si o si porque en la nota se compromete a oficializar un IC04" Que. en otra escucha del día 6 de junio a las 10:34 hs. refirió "Como le va? Buen dia, no es que nada la cosa es que nosotros hicimos diez BL con una descripción nueva de camisas y trajes y todo eso que a ud le paso jose luis pero el despachante nos está diciendo que no va esa descripción que sigue la anterior hay que volver a hacer los BL como estaban como hicimos antes..". Que, en otra escucha le dicen a TISCORNIA el día 13 de junio a las 10:39 hs. "son setecientos dólares son catorce mil dólares que te los guardas en tu casa que cuando tengas los BL hechos hay que pagarle a Mauro y a Vanesa y setecientos dólares son las veinte multinotas". Que la presente audiencia CALAMANTE dio una clase magistral de como resultaban los trámites de las multinotas y las obligaciones y plazo de un ATA para rectificar, sin embargo ella no estaba imputada por su tareas como ATA, se la imputaba por la elaboración de multinotas que otros firmaban y sobre todos los nuevos BL. Que, la mencionada imputada omitió informar al Tribunal la disposición general de la Aduana que sostenía que cuando una mercadería que era mucha en un documento de transporte lo que se debía declarar era la de mayor valor o cuando dijo que el primer momento tributario era la destinación cuando en realidad podía haber una transferencia bancaria que todavía no salió a plaza se hacía por sistema y con factura. Que, por lo tanto, la imputada CALAMANTE sumó una voluntad a la estructura delictiva para sacar la mercadería que previamente había ingresado a zona primaria aduanera con los pesos mentidos, entiendo que también intervino como miembro de esa organización. Que, respecto a GIACUMBO, era jefe del puerto, era al que PAOLUCCI le tenía que explicar porque era él quien la tenía que entender, era el que autorizó las rectificaciones, el que le mandó los correos a PINTOS y PINTOS le contestó una gansada, era el que recibía los pedidos de información de PAOLUCCI en orden a que pasó que lo llamó FERREIROS, que era una máquina de impedir. Que, que si al dicente se le pedía que recibiera algo, se preguntaría

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

qué era lo que tenía que recibir. Que, GIACUMBO no se fijó que decía TT CARGO, que ese señor presentó rectificaciones de empresas que estaban en las Alertas. Que, presentó como 40 empresas y todas estaban en las Alertas. Que, GIACUMBO manifestó que se le borraron toda la documentación de los mails que aportó pero lamentablemente no observó que arriba decía documento de transporte y se podía conseguir la multinota y abrocharla al documento de transporte para saber que pidieron. Que, no hacía falta extenderse más respecto al nombrado GIACUMBO, quedaba demostrado el acuerdo de voluntades para desviar la mercadería que venía sujeta en los controles aduaneros, mercadería que venía mal declarada. Que, el argumento de que había que limpiar el puerto, concretamente la Terminal 5 porque estaba colapsada, no era cierto, no estaba colapsada ni mucho menos y había un sistema específico para liberar el puerto. Que, la nota 578 fue la coartada para hacer lo que querían con los contenedores pero no hacía falta realizar esa nota. Que, con respecto a TREBINO, el Dr. de la MERCED sostuvo que BARREIRO LABORDA le pidió a TISCORNIA que le presentara una persona joven y honesta que le dijera a los propietarios de mercaderías que quisieran regularizar su carga, a partir de la 578 que se venía preparando. Que, ya se dijo que los clientes de TREBINO eran los dueños de los siete contenedores. Que, TREBINO reconoció que el precio que le pasaba a los clientes era estimativamente los derechos de importación que tenía que pagar. Que, el término “estimativamente” dependía del valor de la mercadería, podría decirse un 50 o 60% del valor en plaza de la mercadería, dependiendo si la mercadería pagaba un 35% o 20% de derecho de importación. Que, eso era estimativo, no 130 mil por ropa cuando uno no sabía cuánta ropa llevaba el contenedor. Que, en realidad eso era una mentira ya que se convocó a Rodolfo TREBINO ante la necesidad de contar con un despachante que filmara las multinotas. Que, los despachante que habían firmado para los clientes habían firmado para empresas que estaban en terminadas y TISCORNIA indicó que TREBINO tenía un estudio con cuatro despachantes. Que, TREBINO fue quien

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desarrolló la legítima portuaria, quien dijo que JIMÉNEZ le firmó las multinotas delante suyo. Que, luego resultó que la firma no era la de JIMENEZ. Que, TREBINO era quien fue a conversar con los clientes, llevó las multinotas, hizo la presentación en el puerto, incluso los contenedores aparecieron firmados por TREBINO. Que, en el papel de pesaje pusieron el nombre "TREVINO", que era la persona conocida y los que pesaban eran FREGA y TISCORNIA. Que, la Querella no entendía cómo esos dos últimos entraba y pesaban como querían en la Terminal 5, como si estuvieran en su casa. Que, cuando se le preguntó a TREBINO quien era Alberto, el imputado manifestó que esa gente tenían la mala costumbre decir "Alberto" cuando se refería a toda la división. Que, Alberto fue quien mandó los mails y se los escondió a PINTOS, Alberto era Alberto GIACUMBO. Que, TREBINO no quería nombrar a Alberto en la escucha que habló con CALAMANTE. Que, era quien le dijo a TISCORNIA que había que llevarle la plata a DELMASTRO. Que, después del traslado del 10 de agosto, las escuchas mencionan que estaban desesperados por buscar un "eri" que en realidad estaba mal transcripta dicha escucha y se refería a un "veri", un verificador. Que, TREBINO dijo que de eso se encargaba BARREIRO LABORDA, quien no entendía nada de operativa. Que, uno presentaba un despacho de importación y el propio sistema le daba el verificador. Que, esa parte se preguntaba por qué estaban buscando un verificador y TREBINO dijo que era muy común consultar a los verificadores en orden a posición arancelaria. Que, también se preguntaba qué podía consultar BARREIRO sobre posición arancelaria si lo único que sabía BARREIRO LABORDA era posicionar un contenedor, que significaba poner un contenedor para darle salida. Que, hasta los del Depósito Moreira Hnos preguntaban por el verificador. Que, a algunos testigos le preguntaron si los controles eran malos si se mandaban todo los contenedores por canal rojo pero lo que se olvidaron de decir era, como dije FREGA en una escucha, que ellos manejaban "veri" y que andaban buscando desesperados un verificador. Que, MINNICELLI en las escuchas refirió que "lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

importante era que salieron, después verían como se sacaban". Que, de la información incompleta que llegó a último momento llegó un informe respecto a todos los datos que tenían sobre la empresa FERBIAN sobre los despachos de importación realizados por dicha empresa. Que, apareció un despacho de importación que decía como ATA de FERBIAN a la imputada CALAMANTE y como despachante de aduana surgió ARRANZ. Que, el testigo ARRANZ manifestó que a él no trabajaba mucho, le daba el token a cualquiera y cualquiera lo utilizaba. Que, habría que hacer un sumario a ARRANZ en aduana para que le sacaran la matrícula. Que, dicho despacho tenía un ADO -Alerta de Destinación Observada-. Que, ante ello, trabajó un equipo interdisciplinario y al haber una destinación eso implicaba que hubo una factura. Que, se habían olvidado mandar la verificación y aforo que luego llegó al Tribunal. Que, abrieron el contenedor, la facturas decía BRUSH, 7.000 dólares de mercadería pero en realidad había más de 220.000 dólares de mercadería. Que, a ese contenedor le aplicaron el art. 954 CA, una declaración inexacta y eso en su opinión eso era una vergüenza. Que, ese despacho de FERBIAN tenía una factura con una diferencia enorme de valores, pesos mal declarados y mercadería sujeta a prohibición económica. Que, eso servía para decir que era verdad que no había Alerta por esa empresa y por los seis contenedores pero debería haber habido un Alerta, se tenía que haber denuncia el contenedor al que se le aplicó el art. 954 del CA. Que, si no hubiera habido un ADO respecto a dicho despacho, la mercadería no se hubiera verificado pero se verificó y solo le pusieron que era declaración inexacta, un escándalo en su opinión. Que, por ese motivo solicitaba que eso se remitiera a instrucción para que se investigue ese contenedor. Que, respecto a MINNICELLI estaba la captura de pantalla de los mails de PINTOS, que estaba en la computadora que acompañó TISCORNIA SALORT. Que, también tenía el memorandum que decía todos los pasos a seguir para la rectificación. Asimismo, el Dr. de la MERCED manifestó que FREGA se encargó de pesar contenedores, le instruyó a TISCORNIA porque como dijo TISCORNIA, FREGA lo precedía en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actuación y la tenía más clara para decirle lo que tenía que hacer. Que, FREGA sabía lo que hacía CALAMANTE, dijo que hacía y deshacía multinotas y luego a preguntas de la Defensa dijo que nunca la vio a CALAMANTE haciendo multinotas. Que, BARREIRO LABORDA manifestó que FREGA era un topo que trabajaba para él. Que, FREGA reconoció las escuchas donde estaba pesando, cambiando, hablando de CALAMANTE y cambios de BL. Que, respecto al imputado HWANG, ya se refirió cuales eran las excusas defensivas del imputado de mención. Que, se tenía claro que HWANG era JUAN PABLO, que dio 100 BL para que DELMASTRO posicionara, que cuando le preguntaron al testigo LEGUIZAMON si HWANG le llevó 100 BL, el testigo mencionó que si, que le llevaba muchísima documentación. Que, la Querella olvidó mencionar que cuando HWANG manifestó que LEGUIZAMON le recomendó que se alejara de esa gente porque eran una "manga de chorros" y estafadores, dicho testigo indicó que él le presentó a HWANG a BARREIRO LABORDA. Que, MINNICELLI le presentó a BARREIRO LABORDA para que lo asesorara. Que, BARREIRO LABORDA tenía más de 100 cruces telefónicos con PAOLUCCI, hablaba con GIACUMBO, con DELMASTRO, con CALAMANTE y con TREBINO. Que, ante ello, la Querella se preguntó por qué motivo BAREIRO iba a verlo a LEGUIZAMON. Que, lo que hizo el testigo LEGUIZAMON fue presentarle a HWANG. Que, quien lo llevó al estudio de BARREIRO LABORDA fue el imputado MINNICELLI. Que, HWANG sostuvo que quería cortar con BARREIRO de manera cortés pero en verdad quien lo cortaba era PINTOS. Que, por eso HWANG empezó a ver que se podía hacer en EMBA. Que, PAOLUCCI instruyó al jefe de mudanzas para que recibiera a esa gente. Que, conforme lo dicho, había una estructura delictiva integrada por dos organizadores, PAOLUCCI por la pata aduanera y BARREIRO LABORDA que armó la logística, consiguió los clientes, contrató a FREGA, TREBINO y TISCORNIA, conforme el ar. 210 del CP. Que, en esa organización, los miembros eran por el lado de PAOLUCCI, DELMASTRO y GIACUMBO a quien BARREIRO LABORDA les hacía llegar plata. Que, GIACUMBO manifestó que no había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

resoluciones y las tuvo que crear él. Que, el Dr. de la MERCED se preguntaba si dijeron que las rectificaciones eran de todos los días, por qué GIACUMBO tuvo que sentarse a redactar una disposición. Que, por la parte de BARREIRO LABORDA, estaba CALAMANTE que hacía los BL y las multinotas que otros firmaban; TREBINO que hablaba con los clientes, tramitaba la operatoria aduanera, hablaba con CALAMANTE, él mismo manifestó que llevaba las multinotas en el puerto y fue él quien se las hizo firmar a JIMENEZ. Que, también estaba como miembro a MINNICELLI que era la mano derecha de BARREIRO LABORDA. Que, MINNICELLI manifestó que él repetía todo lo que le decía BARREIRO LABORDA y esa Querrela no vio ninguna escucha en la cual MINNICELLI dijera que le dijo BARREIRO que le dijera, o que le decía porque le dijo BARREIRO, no había ninguna. Que, MINNICELLI daba instrucciones y hablaba en plural como por ejemplo "ya conseguimos el traslados de los contenedores?". Que, también estaba como miembro TISCORNIA SALORT quien era la parte más débil de la organización y todo el mundo condecía en que no entendía nada, para cualquier cosa nombraba la palabra "oficializar", perdía los CUIT, no encontraba la documentación, no sabía el nombre de las cosas, pero no necesitaba entender, para eso estaba TREBINO y CALAMANTE mientras que por el otro lado estaba la gente de la Aduana. Que, a TISCORNIA SALORT se lo necesitaba para pesar, para hacer de chofer, de hecho fue quien fue a buscar a Marcelo LISTA y le abrió la puerta a GOMEZ CENTURIÓN. Que, era el chofer, el mayordomo, pero lo que sí sabía hacer TISCORNIA era sacar fotos que mandaba a la computadora y gracias a él existía un montón de prueba en la causa. Que, si uno se ponía a mirar la documentación de la computadora de mención, se podía alimentar varias causas. Que, se le preguntó a TREBINO por la empresa SITEC y manifestó que no la conocía. Que, TISCORNIA acompañó mucha documentación de SITEC y en ella se hablaba de contenedores de flores de plástico, papel, 7.000 kilos, 8.000 kilos, no era uno o dos, eran muchos por lo cual solicitaba se investigaran esos contenedores en instrucción. Que, en instrucción se seguían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

abriendo legajos de investigación y existía uno recientemente abierto respecto a la empresa SAKAY SERVICE, empresa donde trabajaba la imputada CALAMANTE como otro legajo nro. 205 donde se investigaba a TT CARGO, del cual era el señor todo perfumado que fue a ver a GIACUMBO . Que, dichos legajos fueron ofrecidos como prueba al igual que la causa 529. Que, por todo ello, esa Querella entendía que había una estructura armada para sacar contenedores del puerto. Que, el acuerdo de voluntades era claro y los delitos que eran indeterminados también. Que, esa Querella entendía que eran responsables por el delito de asociación ilícita en calidad de organizadores los imputados PAOLUCCI y BARREIRO LABORDA. Que, como miembros de la organización estaban Sung Ku HWANG, FREGA, MINNICELLI, TREBINO, GIACUMBO, CALAMANTE, DELMASTRO y TISCORNIA SALORT. Que, en los hechos que se imputaban en esta causa eran la existencia de una organización ilícita, la rectificación y traslado de los seis contenedores. Que, en el marco de las escuchas realizadas sobre el teléfono de TISCORNIA SALORT se detectó que con fecha 10 de agosto se había producido el traslado de mercadería ubicada en 6 contenedores al depósito moreiro. Que, el carácter de las comunicaciones que se venían produciendo en días previos entre las que se encuentran las ya mencionadas por esa querella y las que analizarían más adelante, llevaron a allanar el depósito MOREIRO HNOS. Que, el día 10 de agosto a las 14:51 hs. TREBINO le refirió a TISCORNIA SALORT *"necesito que hables con el amigo en común a ver si ya podemos ir a ver a la gente de verificación"*. Que, estaban todos muy preocupados por la gente de verificación. Que, a las 17 hs. del mismo día, TISCORNIA le dijo a TREBINO *"estoy yendo para lo de Moreiro que pidió por favor que vayas Mariano porque CUKI no me respondió el teléfono, quiere solucionar el tema del veri"*. Que, hasta Mariano MOREIRO estaba preocupado por el tema del veri. Que, más adelante hablaron de finalizada la carga de los seis y que MOREIRO le dijo *"fede tenes idea del verificador que onda? -la verdad eso no se, lo maneja el cuki. - Que los contenedores están cargados y en camino"*.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, minutos después, a las 17 hs. TISCORNIA habló con un señor que al final de la llamada identifica "abrazo... otro monito". Que, en esa escucha con "monito", TISCORNIA le informó *"y como Rodo no estaba me llaman los chicos y me dicen que había quilombo con las multinotas, había auditoría en el puerto, un quilombo. Asi que tuve que ocuparme de hacerlas de buscar las multinotas ... porque hoy estaba pedido si o si el traslado"*. Que, también le refirió al "mono" que *"hoy le habia dicho el cuki a rodo que le iba a decir con que veri tenia que hablar"* y el "monito" dijo que todavía no tiene eso pero no importaba, ya estaban trasladados. Que, el "mono" era Claudio MINNICELLI. Que, a las 17:14 TISCORNIA le informó a BARREIRO LABORDA *"Escuchame, dos cosas, te llamé antes porque paso lo siguiente. Había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro a último momento ya cuando teníamos el turno todo bla bla bla Alberto mucha bola no nos dio porque tenía auditoría interna pero lo pudimos resolver fuimos conseguimos sellos, pum pum pum multinota presentada en término"*. Que, más adelante Mariano le estaba preguntando por el tema del verificador y TISCORNIA refirió que *"mira es un tema que maneja CUKI con Rodi...salieron los seis estamos chochos por lo menos los trasladamos"*. Que, a las 18:08 hs. obra una escucha en le dicen a TISCORNIA SALORT *"Fede escuchame llamalo urgente a Mauro que no me dejan salir los camiones y ya le pagamos todo lo que había que pagarle ya le dimos todo lo que había que darle hay una tal Mónica que no me deja largar... sacar los camiones"*. Que, se le preguntó a DELMASTRO si conocía una Mónica y el nombrado manifestó que no pero luego apareció un mail acompañado por el imputado DELMASTRO donde había una tal Mónica JARRA que hizo saber a MOREIRO que habían salido los contenedores, que por favor le avisaran cuando lleguen los contenedores. Que, a las 18:56 hs. TISCORNIA informó que lo llamó Alberto y que lo solucionó *"Mauro ya habló con quien tenía que hablar ya estan saliendo"*. Que, a las 18:59 hs. 18 59 TREBINO comunicó que *"está todo arreglado ...ya acabo de cortar con Pablo,*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hablé con Alberto que habló con Mauro.... ya está, ya salieron". Que, a las 20:15 TISCORNIA informó que lo llamó MOREIRO y que ya llegaron los seis contenedores. Que, a las 20:20 hs. TISCORNIA le refirió a TREBINO "Rodo, ya hablé con Pablito, te llamé a vos para avisarte que ya llegaron los seis a MOREIRO" y TREBINO respondió "Me llamó CUKI puteando a Vanesa que era Vanesa la que puso el impedimento, que no había ninguna Mónica que nos tendríamos que haber quedado en la terminal hasta que salgan". Que, TISCORNIA dijo "Estuvimos hasta último momento en la terminal con el polaco y con pablito. Marian vio canal rojo y están re escrachados los contenedores". Que, ante ello, TREBINO el respondió "canal rojo?, se sabía que iba a ser canal rojo porque es así porque cuando vos haces el cambio en el sistema todo tramita por canal rojo eso ya lo sabíamos...Alerta no tendría porque tener porque se fue todo sin alerta". Que, en ningún momento se habló que esos contenedores tenían Alerta, había uno anterior el cual ya fue mencionado que tuvo ADOS y había sido pasado por una simple infracción cuando existió una diferencia más de 200.000 dólares entre la factura y la mercadería que había en el contenedor. Que, al día siguiente, 11 de agosto, a las 18:35 hs. TREBINO le refirió a TISCORNIA "Ya arranqué boludo, fui a hablar con todo el mundo, hoy me cortó lo más importante boludo, lo más importante que tenía que hacer hoy que es ir a cerrar verificación, me lo cortaron boludo, me terminó, no pude ir a cerrar eso o sea demoramos la salida de las cosas boludo una locura". Que, TREBINO tenía que averiguar el tema del verificador. Que, el mismo día a las 19:25 hs. TISCORNIA le dijo al "Pola" "Pablo me dijo que lo llamó Rodo, que los de Moreiro están medio exaltados por el tema de los pesos y eso, está bueno que vos estuviste con nosotros, ellos lo que tendrían que hacer para quedarse tranquilos es llamar al ATA que le hizo el TLAT, viste el pibe que había desconfiado, que fue a hablar con Mauro para quedarse seguro y oficializar el TLAT. Imaginate que él no firmaba hasta que no habló con el jefe, vos sos testigo. Entonces que lo llamé a él

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a ver en que momento va a salir plasmado todos los cambios y él se lo va a explicar porque hablo con Mauro". Que, ese chico que había desconfiado fue el testigo que informó que no quería hacer los traslados porque no estaba la rectificación en el sistema. Que, le consiguieron los sellos a JIMENEZ, presentaron y corrigieron. Que, lo cierto fue que a partir de esas escuchas se allanó el depósito de MOREIRO HNOS en Avellaneda y se determinó la existencia de 6 contenedores trasladados de la Terminal 5 el día 10 de agosto de 2016. Que, habían llegado al depósito fiscal con diferencias de peso. Que, se pudo secuestrar la secuencia de rectificaciones en orden a los 6 contenedores trasladados y se verificó y aforó la carga de los 6 contenedores. Que, también se obtuvo documentación aportada por BULL TRANSPORT en orden a los TLAT, se llamó a declarar a los responsables del primer consignatario FERBIAN LOGISTIC, Sra. BAZAN quien prestó declaración en el debate, de MOREIRO, de la nueva consignataria CASSEL, de los intermediarios BUIATTI, ESCOSTEGUY y MARTINEZ de las personas que generaron el TLAT para trasladar a MOREIRO y de los aquí imputados en orden a esos contenedores. Que, los seis tenían como consignatario original a FERBIAN LOGISTIC y estaban rectificadas a CASSEL y además los 6 contenedores rectificaron la posición arancelaria, las multinotas esos cambios aparecieron firmadas por Martín CORRAL aunque la pericia diera negativa respecto a la la firma de CORRAL. Que, previó a ello, procedió a individualizar las operaciones y la documentación relativa a cada contenedor, donde se observaría que las escuchas se compadecían con lo sucedido. Que, las mismas eran 1) EITU 1100121 TLAT 009253, declarados set personales se rectificó a textiles, peso 13.942,60, buque berlin bridge que arribó el día 3/02/2016, ver fojas 322, disposición 145/16 de GIACUMBO "previa a la autorización a un traslado o destinación a consumo deberá realizarse el pesaje de la carga efectuando las eventuales correcciones necesarias en función de las eventuales diferencias que pudieren resultar y ordena verificación y canal rojo". Que, en orden a esa operación BULL TRANSPORT acompañó multinota sin firma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de CORRAL pero reconocida como retirada por Pablo MARTINEZ que firma al pie. Que, BULL TRANSPORT acompañó una serie de documentación en orden a los 6 contenedores donde se pidieron a origen las rectificaciones. Que, el imputado CORRAL no las firmaba pero pidió dichas rectificaciones. Que, las rectificaciones de origen vinieron conforme a lo que él firmó. Que, la firma no era de él pero le entregó las rectificaciones en orden a posición arancelaria y consignatario a un tal Pablo MARTINEZ. Que, también acompañó un mail de Brenda ROSSI, empleada de BULL TRANSPORT, a Nicole en orden al documento de transporte hijo referido a esa operatoria que decía *"por una inspección de la Aduana argentina el consignatario nos solicita que enmendemos el HBL con la información que sigue.."*. Que, BULL TRANSPORT le estaba diciendo que la Aduana argentina le estaba requiriendo eso, decía *"mandenle esa información"*; good: art textil; consignatario: CASSEL sa posición arancelaria tal. Que, desde ahí le pidió al origen que cambie tal cosa, le estaban diciendo lo que querían cambiar. Que, ya se dijo de entrada que una cosa era una rectificación y otro cosa era una transferencia. Que, se intentaba rectificar una documentación y cambiar un consignatario cuando lo que había era una verdadera transferencia. Que, esa documentación que acompañó BULL TRANSPORT debía tenerse en cuenta porque determinó que Pablo MARTINEZ recibía multinota de BULL TRANSPORT, siendo que ella se acompañara en la Aduana y aunque que la firma no le correspondiera a CORRAL, no implicaba que no fuera responsable de su entrega, cuando la misma se correspondió con la presentada en la Aduana para proceder a su rectificación. Que, lo que acompañó BULL TRANSPORT se correspondió con lo acompañado en Aduana por más que no lo firme el imputado CORRAL. Que, el segundo contenedor era EISU 9199402, TLAT 009251L, caja de música se rectificó a textil, peso de 8.500 a 14.894 kilos, buque vantage que arribó 3/02/2016, la disposición de GIACUMBO nro. 148, y la verificación y aforo informó un valor en plaza de 912.832 dólares. Que, se podía observar que los tributos eran más de los 130.000 estimados que manifestó TREBINO, porque

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaban dados por los tributos en función del valor en plaza de la mercadería. Que, respecto a ese contenedor obraba intercambio de mail entre BULL TRANSPORT, Brenda ROSSI y el cargador en donde se aportaron los datos para corregir el documento. Que, el mail decía transporte YFFFCL 1512041 referido a esa operación: goods textil art. consignatario CASSEL y posición arancelaria en orden al documento de transporte. Que, la información suministrada en orden a las correcciones se compadeció con la presentada ante la Aduana aun cuando la firma no le correspondió al imputado CORRAL. Que, el contenedor nro. 3 era EITU 1182120, TLAT 009252M, de bolígrafos pasó a paraguas, peso 8.300 a 15.756 kilos. Que, encima cuando se hizo la verificación eran pocos paraguas y había muchas más cosas. Que, correspondió la disposición de GIACUMBO nro. 150/16. Que, obraba intercambio correo electrónico acompañado por BULL TRANSPORT entre Brenda ROSSI e Iván en orden al documento de transporte YFFFCL0638385, correspondiente a esa operación de rectificación por CASSEL. Que, dicha información se compadeció con la multinota presentada en la Aduana aunque la misma no fuera la firma de CORRAL. Que, respecto al cuarto contenedor, DRYU 97899485, TLAT 009255P, de papel tissue a textiles, peso 8.640 a 17.244 kilos, buque Aisopos, de fecha 18/02/2016 y la disposición de GIACUMBO era la nro. 149 /16. Que, CORRAL lo único que rectificó fueron posiciones arancelarias y consignatarios, el peso se lo dejaron a JIMENEZ que hizo la presentación. Que, obraba mail de Brenda ROSSI referido al documento YFFCL 152166 donde dijo *"Querida vicky por una inspección de la aduana argentina el consignatario requiere una corrección con la siguiente información: good art textil consignatario CASSEL SA"* y posición arancelaria tal. Que, la información que se requirió por parte de BULL TRANSPORT a origen coincidió con la de la multinota presentada ante la Aduana aún cuando la firma no se le pudiera atribuir a CORRAL, la información que se le requirió a origen se compadeció con la que se le suministró a la Aduana. Que, cuando se le preguntó a la testigo ROSSI porque refería *"a pedido de la Aduana Argentina"*, la nombrada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

manifestó que era para apurarlos. Que, estaban apurados porque le corría el reloj del taxi, porque estaban en la zona primaria aduanera y el responsable del tacho, de la lata, era BULL TRANSPORT. Que, CORRAL manifestó que tenía un juicio de 80.000 dólares porque le estaban reclamando las latas. Que, por eso hizo firmar cartas de garantía y para ello el consignatario de la mercadería se presentaba ante el Banco y pedía la certificación de firma haciéndose responsable de cualquier problema que tenga el contenedor. Que, la testigo ROSSI dijo claramente que era la condición de la carta de garantía. Que, respecto al quinto contenedor, ZSCU 7024811, TLAT 7024811, flores plásticas por textiles, peso 8.930 por 15.243 kilos, disposición de GIACUMBO nro. 147/16 otra multinota que le hicieron presentar con la firma falsificada de CORRAL. Que, cuando se hizo la verificación y aforo se estableció que todo el contenedor contenía zoquetes de algodón por una valor de 348.781 dólares. Que, los datos corregidos se compadecieron con la multinota cuya firma decía CORRAL aunque la pericia no se la atribuyó. Que, el sexto contenedor, TCNU 9579080, TLAT 9579080, cajas de música pro textiles, el peso de 23592,20 se mantuvo, disposición 144/16 de GIACUMBO. Que, la verificación y aforo determinó que había tejidos carteras plasticas forradas y remeras de algodón valor en plaza de 458.857 dólares. Que, en resumen existieron seis contenedores que arribaron en cinco barcos diferentes y en todas las cargas hubo errores a corregir. Que, se rectificaron los errores materiales. Que, la Querella se preguntaba si se equivocaron cada vez que cargaban a nombre de FERBIAN, si se equivocaron siempre y en realidad el consignatario era CASSEL como también se equivocaron en orden a la posición arancelaria de la mercadería. Que, en cuatro de los seis contenedores se les cambió el peso. Que, hasta se equivocaron con quien tenían que rectificar, le falsificaron la firma al despachante a pedido aparentemente de DELMASTRO según las escuchas. Que, la base de la rectificación era el error material y que las diferencias según el art. 142 del CA debían ser justificadas. Que, eran cinco barcos distintos, varios meses después con los plazos vencidos, los querían sacar

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rápidos para sacar la mercadería ya que era mucha plata detenida en el puerto. Que, CORRAL estaba desesperado porque tenía que pagar los tachos, tenía un juicio por 80.000 dólares. Que, en cuatro contenedores se rectificó el peso con multinota presentada ante la Terminal 5 por el despachante JIMENEZ que después se determinó que su firma no le correspondía. Que, se determinó que primeramente las cargas iban a ser consignadas a SUPPLIES ARGENTINA. Que, existía un mail que decía que el cliente retiró en su deposito y debajo aparecía SUPPLIES ARGENTINA, cuit, Alicia Moreau de Justo 950, que era el lugar donde tenía que retirar SUPPLIES ARG. Que, después, eso fue modificado porque apareció en Alicia Moreau de Justo la firma FERBIAN LOGISTIC. Que, el mail decía que " *el cliente se contactará con quien vos digas ya que consolida en su depósito supplies argentina sa alicia moreau de justo 2050, oficina 326*". Que, ese domicilio fue allanado, siendo atendido por el Sr. BUIATTI que dijo que a FERBIAN no la conocía, que trabaja en ese lugar y que la firma ALL IMPORTER era su firma. Que, la presidenta de FERBIAN, Sra. Ana BAZAN, manifestó que se le utilizó el documento porque se lo habían robado pero después le apareció en una dirección que no era la de su documento. Que, concretamente BAZAN manifestó que cuidaba personas en un hospital a la noche. Que, BAZAN también sostuvo que no conocía a FERBIAN y no reconoció su firma en una carta de garantía que acompañó BULL TRANSPORT. Que, por todo ello, solicitó se extrajeran testimonios por el delito de falso testimonio por la testigo dijo que no conocía a FERBIAN y de los datos biométricos aportados por AFIP surgía que ella era la apoderada. Que, esa carta de garantía era importante y partiendo de la buena fe de la gente de CORRAL, ellos no sabían que se había falsificado la firma a las personas de FERBIAN. Que, la carta de garantía decía que uno era el dueño de la mercadería y garantizaba la devolución del contenedor. Que, si uno era el dueño de la mercadería, se preguntó la Querrela de que recertificación se hablaba. Que, lo que tenía que hacer uno si era el dueño, era una transferencia que se hacía por endoso, por sistema, entre consignatario cedente y cesionario,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con presentación de factura, no por rectificación de CORRAL. Que, si uno era el dueño de la mercadería, si se la pasaba a otro tenía que haber una transferencia. Que, también acompañó BULL TRANSPORT una carta en inglés que luego fue traducida. Que, la carta decía que BAZAN era la dueña del contenedor y en su carácter de dueña autorizaba que se rectificara y se autorizara el cambio. Que, el ATA que era CORRAL, como no pudo sacar los contenedores, le mandó una carta a CASSEL sobre la cual rectificó FERBIAN por CASSEL, le envió una carta documento a la gente de CASSEL donde reclamó por la devolución de los contenedores. Que, CASSEL le contestó que no tenía registrada esa operación pero si tenía responsabilidades solicitaba se acompañara la documentación que avalara lo que ellos reclamaban. Que, BULL TRANSPORT le informó que la documentación estaba en el Juzgado nro. 6. Que, si uno rectificó, debió pedirle al nuevo rectificado carta de garantía y no había en la causa ninguna carta de garantía de CASSEL. Que, en toda esa operatoria estuvo UNIGLOBE y ESCOSTEGUY que declaró que no sabía mucho del tema, que estuvo en las reuniones, estuvo con la gente de BULL TRANSPORT pero quien se encargaba de todo era TREBINO y Pablo MARTINEZ. Que, le constaba a ESCOSTEGUY que TREBINO fue quien convenció a CORRAL que no quería firmar y le dijo cuales eran los inconvenientes que le podía traer aparejado no firmar. Que, el inconveniente era que no sabía quien le iba a devolver los contenedores. Que, CORRAL, apuradísimo, hizo una rectificación que no le correspondía. Que, el testigo FLURY fue clarísimo al establecer que no correspondía una rectificación cuando se debería haber hecho una cesión o transferencia conforme las disposiciones, por el sistema y acompañando una factura complementaria para poder destinar. Que, tenía que tener un valor esa mercadería y sobre ese valor debía pagarse tributos. Que, de esa manera se pudo demostrar cuál fue la intervención de CORRAL. Que, ya se dijo que la resolución general afip 2793/2010 estableció que por multinota no se podía transferir, que debía hacerse vía sistema. Que, el testigo ESCOSTEGUY manifestó que pensó que iba a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacerse una reexportación porque su negocio era hacer la carga. Que, no iba a usar ni la declaración de BUIATTI ni la declaración de MARTINEZ, iba a usar solo la de ESCOSTEGUY porque esa Querella entendía que no se autoincriminó. Que, en el caso que debiera investigarse la conducta de BUIATTI y MARTINEZ, debía hacerse en instrucción. Que, en la documentación que acompañó TISCORNIA se pudo visualizar un séptimo contenedor. Que, apareció también una firma como "entregado" que acompañó BULL TRANSPORT. Que, ese séptimo contenedor salió unos días antes por lo cual solicitaba se investigara en instrucción el contenedor de mención. Que, toda esa documentación, las multinotas, TISCORNIA sostuvo que se la acompañó TREBINO. Que, las escuchas hablaban de los clientes de TREBINO, y TREBINO mencionó que eran siete contenedores. Que, el día 10 de agosto en una escucha TISCORNIA le comentó a TREBINO que a último momento DELMASTRO le pidió corrección con los pesos y consiguieron los "sellos y pum, pum, pum". Que, eso se corroboraba con la presentación ante la Terminal 5 de las cuatro multinotas corrigiendo pesos, multinota a la que se le dió trámite a pesar de que la firmó un despachante que no estaba autorizado para modificar un documento de transporte. Que, se le preguntó al testigo ROLDÁN en orden a las rectificaciones y al peso y el nombrado manifestó que no lo podía hacer un despachante, eso lo hacía la agencia marítima, el agente de transporte. Que, como podía ser que fueran tan comunes las rectificaciones pero que nadie supiera quien las firmaba. Que, los imputados y testigos hablaron del art. 225 del CA y ese artículo hablaba de rectificar destinaciones. Que, cuando se hacía mención a documentos de transporte, los artículos aplicables eran el 136, 141 y 142 que decían que las rectificaciones debían ser justificadas. A su vez, el Dr. de la MERCED volvió a mencionar la escucha del 21 de julio a las 16:23 hs. donde CALAMANTE y TREBINO discutieron respecto a quien debía firmar las multinotas. Que, en el contenedor EITU 1100121 vinieron prendas de vestir, chalecos 3528 unidades, camperas 24085, rompeviento 1875, buzo 960 sweaters 1760. Que, venían con la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

marca UNICLE y presentaron etiquetas cocidas de marca UNICLE BUENOS AIRES y leyenda MAGNETO. Que, era claro que la mercadería venía desde “el vamos” mal declarada en peso, posición arancelaria y consignatario. Que, esa mercadería llegó para ser sacada a plaza sin declarar porque si uno la declaraba tenía que darle un sello y estampillar para aplicar a la mercadería. Que, CORRAL tramitó todo con una tal BUIATTI, la documentación no era de FERBIAN, tramitó con CASSEL y lo único que apareció de CASSEL fue autorizando la firma de JIMENEZ. Que, CORRAL era el agente de transporte y no sabía quién era el consignatario real, no sabía quién era el consignatario, a quien le transportaba, le mandaron una carta documento desconociendo la operación. Que, surgía de la documentación que aportó la Aduana que CORRAL fue despachante de aduana de FERBIAN porque tenía doble título. Que, la Querella recordó que el despachante de aduana era el repres

entante del importador en la Aduana con lo cual debía saber de quien se trataba FERBIAN si fue su representante. Que, CORRAL había sido previamente representante de FERBIAN ante la aduana al haber sido su despachante, nunca trató con una autoridad constitutiva de la firma, sino con un presunto intermediario. Que, si bien le presentan una carta de garantía falsa y un documento en inglés que no se reconoció, en realidad había una persona que reconoció la propiedad de la mercadería. Que, sin embargo, CORRAL autorizó como un error material, una rectificación cuando él no tenía que haber firmado porque eso no se hacía por multinota. Que, TREBINO era quien consiguió los clientes, las escuchas mencionaron que los clientes eran de TREBINO y él fue quien fue a hablar con CORRAL, lo convenció de firmar, estuvo con Pablo MARTINEZ y TISCORNIA quien le dió a TREBINO explicaciones. Que, es más, le consultaron porque si MARTINEZ era despachante de aduana tuvieron que recurrir a él y TREBINO manifestó que el tema era muy complicado, que tuvo que ir a averiguar a control, que no estaba MARTINEZ calificado. Que, la Querella se preguntaba porque dijo que era complicado si las rectificaciones se hacían todos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los días. Que, TREBINO tenía la franquicia de la 578, no había duda que eso era una franquicia. Que, por otro lado, PAOLUCCI era el paraguas protector, la nota 578 la hizo él y GIACUMBO autorizó las rectificaciones, DELMASTRO habilitó el depósito para el pesaje de los contenedores para poder cambiar los pesos. Que, en las disposiciones que hizo GIACUMBO dijo que se pesaban de oficio o a petición de parte. Que, las Defensas preguntaron a varios testigos si no era cierto que las disposiciones ponían más control respecto a los traslados pero lo cierto era que estaban buscando un verificador. Que, hasta MOREIRO estaba preocupado en como llegó la carga. Que, MINNICELLI fue claro al decir que lo importante era que lo habían trasladados, después veían como los sacaban. Que, JIMENEZ era el despachante limpio que andaban buscando a quien le falsificaron la firma cuando lo necesitaron pero los que se encargaron de la logística eran MARTINEZ y "el polaco". Que, era importante recalcar que DELMASTRO le acompañó unos días antes a PAOLUCCI el listado de los contenedores sin trabas. Que, los seis contenedores estaban en ese listado de contenedores sin trabas, sabían claramente cuales eran los contenedores denunciados. Que, PAOLUCCI debió responder por esos hechos ya que él era el que formalizó la nota 578 la cual no solo no era necesaria para vaciar una Terminal, sino que autorizó rectificaciones más allá de errores materiales, formalizó un sistema de rectificaciones cuando su superior ZABALJAUREGUI lo desautorizó. Que, dicha nota la realizó contra la opinión de otro subdirector el de control ALLIEVI que consideró improcedente sobre la base de lo que se denunció a la justicia y que los cambios eran lisa y llanamente cambiar la operación original. Que, CALAMANTE era la encargada de hacer las multinotas que firmaba otro. Que, en una escucha se dijo que la que puso trabas para sacarlos fue Vanesa y había otra escucha donde decía que Vanesa estaba reclamando 26.000 dólares y era la razón por la cual CALAMANTE puso trabas. Que, MINNICELLI era la mano derecha de BARREIRO LABORDA, en los audios peritados, dijo que iba a ir a ver a MOREIRO y que lo importante era que los trasladaron, después veía como lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sacaban. Que, en las escuchas que no estaban peritados, él mismo dijo que no se reconoció pero le dijeron que era muy común que no se reconociera en las escuchas y era posible que la pericia diera resultado positivo. Que, TISCORNIA acompañó documentación donde dijo que esas instrucciones las hizo MINNICELLI. Que, por último, quedaba calificar de que se trataba ese contrabando. Que, la Querrela entendió que la calificación se correspondía con el art. 864 inc. d) del CA. Que, la mercadería en cuestión estaba sometida al control aduanero y judicial. Que, lo que quisieron hacer los imputados fue trasladarlo, el hecho de que no tuviera Alerta no justificaba hacer las rectificaciones que hicieron. Que, ellos sabían que se estaba investigando, sabían que se aperturaban contenedores, que las diferencias de peso eran notables, sabían que era la Terminal 5, sabían que las posiciones venían mal declaradas y encima presentaban rectificación de consignatarios. Que, el primer contenedor que chequearon de FERBIAN, en abril, tenía un ADO, estaba observado, lo abrieron y se encontraron que estaba documentado por siete mil dólares, eran más de doscientos mil dólares e incluso tenía prohibiciones económicas. Que, era mucho más fácil hacerlo sin alerta que con Alerta, para eso estaba PAOLUCCI que encima comandaba los verificadores y había una comisión ad hoc de verificadores para rezago. Que, por eso buscaban verificadores, que los daba el sistema pero ellos lo querían conseguir más allá del sistema. Que, la calificación del art. 864 inc. d) estaba agravado por el 865 inc. a), por la cantidad de personas y esas personas serían PAOLUCCI, BARREIRO LABORDA, GIACUMBO, MINNICELLI, DELMASTRO, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, TREBINO y CORRAL. Que, también estaba agravado por el art. 865 inc. d) por la intervención de funcionarios, agravado por el 864 inc. f), i) del CA. Que esos hechos fueron en grado de tentativa porque no salieron a plaza y concurrieron materialmente entre sí y a su vez, concurrieron con el delito de asociación ilícita. Que, a CORRAL solo se le imputó el contrabando mientras que a FREGA y HWANG solo se le imputó la asociación ilícita. Que, ya se mencionó el carácter que tenía cada uno en esa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

composición de la estructura delictiva, estaba acreditado quienes intervinieron y cual era la función en el traslado y rectificación de los seis contenedores y cual era la calificación concreta en orden a esos contenedores que fueron en grado de tentativa, agravados y que concurrieron materialmente con la asociación ilícita. Que, pasaría ahora al pedido de pena. Que, se ha tomado a los efectos de cuantificar la pena el grado de educación de los nombrados, la mayoría con estudios terciarios o universitarios, la falta de arrepentimiento, su tuvo en cuenta respecto a los aduaneros que ellos tenía que preservar a la aduana de esos delitos. Que, también fueron inducidos al delito por su propia ambición porque todos estaban en buena posición económica. Que, tampoco iba a pedir a una chofer, que llevaba sobres como TISCORNIA la misma pena que a funcionario, a un expertiz de comercio exterior, a un ATA o despachante. Que, solicitó a PAOLUCCI, de las demás condiciones personales obrantes en autos la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN, por ser organizador de la asociación ilícita y por los seis contenedores conforme la calificación realizada, en carácter de co-autor. Que, todos eran coautores, era un delito complejo y todos aportaron su granito de arena, todos aportaron para sacar los contenedores del puerto, no podía esa Querella diferenciar quien era más autor, si que el que hizo la multinota, el que autorizó las rectificaciones, el que convocó a los clientes o el que aportó 100 BL. Que, esos eran delitos complejos y los que intervinieron en cada hechos agregaron al fin común de cada contrabando y asociación ilícita aportando una parte de ella. Que, además se solicitó respecto a PAOLUCCI la pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, BARREIRO LABORDA también como organizador de la asociación ilícita, su calidad de ingeniero, sin tener el grado de conocimiento

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

técnico en materia aduanera pero sabía lo que hacía, sabía que vendía, que cambiaba, mintió a lo largo del todo el proceso en orden a que se quería planear un blanqueo que nunca ocurrió. Que, que se les cobraba a los clientes por los contenedores a rectificar. Que, también concurría con el delito de contrabando. Que, por ello solicitó a BARREIRO LABORDA, 8 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, solicitó a GIACUMBO la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN como miembro de la asociación y por el contrabando de los contenedores. Que, también se solicitaba pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, también se tuvo en cuenta que era uno de los que agravaba el delito por su intervención. Que, respecto a CALAMANTE solicitó la pena 6 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero, por ser miembro de la asociación ilícita y co autora de delito de contrabando. Que, se tuvo en cuenta su vasto conocimiento de la operativa aduanera su calidad de profesora de la materia. Que, solicitó a TREBINO la pena de 6 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN por ser miembro de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la asociación ilícita y co autor de delito de contrabando como también pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, solicitó a DELMASTRO la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN por ser miembro de la asociación ilícita y co autor de delito de contrabando, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, también se tuvo en cuenta que fue uno de aquellos que agravaba el delito con su intervención por su calidad de funcionario aduanero. Que, solicitó a MINNICELLI la pena de 5 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero, por considerarlo la mano de derecha de BARREIRO LABORDA, por ser miembro de la asociación ilícita y co autora de delito de contrabando. Que, era miembro como se dijo y no estaba por casualidad al lado de BARRIERO, no estaba como amigo, era parte. Que, solicitó a TISCORNIA SALORT la pena 6 AÑOS DE PRISIÓN por ser miembro de la asociación ilícita y co autor de delito de contrabando, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, solicitó a FREGA la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN que como se dijo solo se lo acusó como miembro de la asociación ilícita art 210 del Código Penal, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, solicitó a HWANG también únicamente como miembro de la asociación ilícita se aplique la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, solicitó a CORRAL al que solo se lo acusó como coautor del delito de contrabando en orden a los seis hechos que concursaron entre si en grado de tentativa y agravados por el número de personas, por la intervención de funcionarios aduaneros por la presentación de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación y por el valor de la mercadería. Que, solicitó a CORRAL la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, pérdida de las concesiones regímenes especiales privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de cualquier fuerza de seguridad, la inhabilitación por cinco años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, conforme los art. 876 y 1026 del Código Aduanero. Que, respecto a JIMENEZ no se lo acusó

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pero tampoco le iba a pedir disculpas porque quien debía pedirle disculpas eran los que le falsificaron la firma. Que, solicitado que fue por el Sr. Presidente que repitiera las penas de los imputados, la Querrela repitió las penas mensurables de cada imputado con excepción de CORRAL que rectificó lo dicho y pidió se le impusiera la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Que, a todos los imputados se les pidió cinco años de inhabilitación para ejercer el comercio.

2) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Dres. Marcelo AGÜERO VERA, Santiago ROLDÁN y Jennifer MALEH.

El Dr. Marcelo AGÜERO VERA, manifestó que esa parte segmentaria el alegato en diferentes acápite a fin de lograr claridad y precisión en el desarrollo de la exposición. Que, en primer lugar, expondrían brevemente el objeto procesal de la causa. Que, luego esa parte desarrollaría un análisis respecto de la génesis de la investigación que culminó con la formación de la presente causa y la consecuente producción de prueba que finalmente derivó en el debate. Que, ese punto estaba dirigido a determinar las pruebas concretas y objetivas que dieron inicio a la formación de las actuaciones. Que, en un tercer punto se desplegaría un análisis de las calificaciones jurídicas atribuidas, se analizarán los hechos objeto del debate y la correlación con las pruebas obrantes en el expediente, tanto aquellas llevadas a cabo en la instrucción como las producidas en el debate. Que, en cuarto lugar, se analizará la responsabilidad de cada uno de los imputados contrastadas con sus propias declaraciones para acabar en un punto. Que, el alegato concluiría con el petitorio final. Que, luego del desarrollo del debate y a partir de cuestionamientos efectuados por las defensas en relación al objeto procesal que fuera discutido en las consecuentes audiencias, esa parte entendió necesario realizar una breve pero sustancial mención en relación a la base fáctica de la presente causa. Que, el objeto procesal fue dado por los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Sra. Fiscal de primera instancia y la parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

querellante. Que, en virtud de ello, conforme surgía de los requerimientos de elevación a juicio mencionados, la base fáctica se encontraba dada por la intervención de los imputados Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Vanesa CALAMANTE, Nestor Orlando FREGA, Osvaldo Alberto GIACUMBO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Mauro Daniel DELMASTRO, Rodolfo Enrique TREBINO, Santiago Néstor JIMÉNEZ, Martín Aníbal CORRAL, Sung Ku HWANG y Claudio MINNICELLI en una organización integrada por un grupo de más de tres personas, que se asociaron en forma permanente y coordinada, cuanto menos desde principios del año 2016 hasta el mes de octubre de ese mismo año, con el objeto de cometer delitos indeterminados. Que, asimismo, se imputó la participación de los mencionados sujetos en la tentativa de contrabando de importación de mercadería contenida en seis contenedores n° EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811. Que, quedó claro entonces que el objeto procesal no se limitó al traslado de los seis contenedores como se pretendió sostener por algunas defensas en este debate. Que, dichas conductas hallaron su encuadre legal según el requerimiento fiscal, en el artículo 210 del Código Penal y en los artículos 863, 864 incisos b y d, 865 incisos a, c, f, i y 871 del Código Aduanero. Que, esa Fiscalía mantendría esa calificación con excepción de algunos ajustes en cuanto a la participación de los imputados. Que, transcurrido el debate, esa parte se basaría en las pruebas recopiladas a lo largo de la instrucción como así también las producidas en el debate, a fin de afirmar o desacreditar el acontecimiento de esta hipótesis que se encontraban incluida en los requerimientos. Que, cuando vinieron a declarar quienes denunciaron ante la PROCELAC el hecho que formuló el inicio de la causa 529 se les preguntó si respecto a si los contenedores de mención estaban incluidos en esa denuncia o no. Que, eso era un intento de desvirtuar cual era la génesis del expediente por el cual se debatía. Que, las presentes actuaciones llegaron a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6, Secretaría nro. 11 en virtud de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los testimonios del Juzgado Federal nro. 9 en la causa caratulada "*Balcells, Ramón y otros s/ infracción ley 23.737*". Que, en dicho expediente, con fecha 6 de septiembre de 2016, el magistrado a cargo, dispuso la extracción de testimonios de las escuchas telefónicas obtenidas a efectos de que fuesen incorporados a la causa nro. 529/16 en trámite ante el fuero en lo Penal Económico, al entender que tales piezas podían resultar de interés para el trámite de dichas actuaciones. Que, dichas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, Contador Ramiro ROIBAS e Ingeniero Mario PINTOS, el día 18/3/2016 ante la PROCELAC. Que, en dicha denuncia pusieron en conocimiento al Ministerio Público Fiscal de diversas maniobras ilícitas llevadas a cabo por diferentes actores del comercio exterior desde la presentación de la declaración sumaria hasta su libramiento a plaza mediante declaración detallada. Que, según surge de dicha presentación, que las conductas fueron evidenciadas de manera recurrente y la finalidad que llevaba esa inclusión de datos falsos en los registros informáticos del organismo, en sus declaraciones juradas y se aportaba documentación apócrifa ante el servicio aduanero, con el fin de falsear la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías que se pretendían nacionalizar. Que, la Dirección General de Aduanas implementó pautas de control que consistían en "Alertas", cuya consecuencia inmediata fue el "bloqueo" de una significativa cantidad de contenedores que se encontraban en situación de rezago y se estableció adicionalmente un mecanismo por medio del cual ante la presentación de multinotas por parte de personas involucradas en la causa con miras a diferentes rectificaciones, se debían formar actuaciones administrativas y elevarlas a la sede del tribunal a través de la División Sumarios de Prevención de la AFIP DGA. Que, cuando el Juez a cargo del Juzgado Federal n° 9 remitió las conversaciones telefónicas al fuero en lo penal económico, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, dispuso con fecha 12/9/2016, la formación de un legajo separado de investigación. Que, dicho legajo resultó ser el n° 129.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, el juez proveyó dos medidas, requerir a la Dirección General de Aduanas puntualmente al Departamento de Investigaciones de dicha institución que informe *a) los traslados realizados el día 10/8/2016 desde la Terminal n° 5 al Depósito Fiscal Moreiro Hermanos y que b) la División Sumarios de Prevención informe si durante julio y agosto del año 2016 se efectuaron presentaciones de multinotas con la finalidad de hacer rectificaciones de consignatario, peso y posición arancelaria*. Que, conforme obra a fs. 60/175, la División Sumarios de Prevención de la DGA AFIP informó que de las consultas efectuadas al sistema informático Malvina, se identificaron 6 traslados realizados el día 10 de agosto de 2016 desde la Terminal n° 5 BACTSSA, de la cual resultaba jefe aduanero Mauro DELMASTRO, con destino al Depósito Fiscal Moreiro Hermanos los contenedores objeto del proceso. Que, en dicho informe se aportó documentación analizada sobre los traslados, multinotas presentadas por el Agente de Transporte Aduanero Bull Transport S.R.L. representada por Martín CORRAL, por la cual se solicitó la rectificación de la declaración aduanera. Que, dichos formularios fueron recibidos por Alberto GIACUMBO, Jefe de la División Control y Fiscalización n° 2, quien recibió carta de rectificación enviada de origen, documento de transporte rectificado, disposiciones que autorizaban las rectificaciones firmadas por Alberto GIACUMBO y multinotas suscriptas por el despachante de aduana Santiago Jiménez. Que, continuó dicho informe detallando que de los documentos citados se habrían realizado sobre las operaciones en cuestión unas rectificaciones, cuyo cuadro obraba en el in fs. 60/175. Que, a dicho fin el Sr. Fiscal solicitó la exhibición de un cuadro que daba cuenta de las rectificaciones informadas en el informe de mención, el cual se encuentra agregado precedentemente. Que, asimismo, era válido destacar que en las seis operaciones, la firma consignataria resultaba ser FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. y posteriormente el importador había sido rectificado por la empresa CASSEL S.A. Que, conforme obraba a fs. 294/331 el Departamento de Investigaciones, División Prohibiciones no Económicas y Fraude Marcarío de la DGA, remitió copias de los manifiestos generales de carga

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y documentos de transporte consolidados de estos seis contenedores. Que, asimismo, a fs. 329 detalló la información extraída de estos documentos y se destacó las fechas de arribo de los contenedores al territorio nacional. Que, en otro orden de ideas, el Juzgado a cargo, solicitó a la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación se proceda a la transcripción de la totalidad de las escuchas de los abonados (15) 4998-0639 y radio nextel 919*1006. Que, en virtud de las pruebas enumeradas, la fiscalía formuló requerimiento de instrucción y sugirió una serie de medidas. Que, a fs. 809/1059 obraban transcripciones telefónicas realizadas en soporte papel del abonado 1149980639 también pertenecientes a TISCORNIA SALORT y que fueron valoradas por este Ministerio Público Fiscal. Que, asimismo, con fecha 17/10/2016, la Dirección Aduana de Buenos Aires elevó al Juzgado las notas n° 578/2016 y n° 1201/2016 firmadas por Edgardo PAOLUCCI en su carácter de Director de la Aduana Buenos Aires. Que, en ese escenario, el juez y la fiscal instructores de la causa, advirtieron que del contenido de las conversaciones telefónicas remitidas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n.º 9 se pudo inferir la maniobra endilgada en la causa madre. Que, esa parte señaló que el legajo n° 129 objeto del presente debate, resultó ser parte de la maniobra denunciada en la causa principal n° 529 y que la producción de prueba se efectuó en virtud de testimonios remitidos por la justicia federal y posteriormente se avanzó por las medidas de prueba instruidas por el magistrado a cargo de la investigación quien concluyó que el presente legajo resultaba ser un desprendimiento de la causa principal n° 529. Que, en cuanto a los hechos imputados, ese Ministerio Público realizó algunos ajustes con relación al requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía de instrucción. Que, ese Ministerio Público consideró que luego de celebrarse la audiencia de debate, ha quedado plenamente acreditado: (a) la existencia de una organización integrada por un grupo de más de tres personas, que se asociaron de forma permanente y coordinada, desde mayo hasta octubre del año 2016 con el objeto de cometer

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

delitos indeterminados. La mencionada asociación estuvo conformada por Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA en carácter de jefe u organizador y en calidad de miembros Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Vanesa Valeria CALAMANTE, Néstor Orlando FREGA, Osvaldo Alberto GIACUMBO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Mauro Daniel DELMASTRO, Rodolfo Enrique TREBINO, Sung Ku HWANG y Claudio MINNICELLI. A su vez, quedó demostrado que las personas recién referidas sumado a Martín CORRAL pero con la excepción de Sung Ku HWANG y Néstor FREGA intentaron ingresar irregularmente al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores mencionados. Que, al imputado CORRAL solamente se le imputaría el contrabando en grado de tentativa y en el caso de HWANG y FREGA solo se le imputaría la asociación ilícita. Que, en cuanto el imputado JIMENEZ, el Sr. Fiscal General de Juicio adelantó que pediría oportunamente la absolución del nombrado. Que, la tentativa de contrabando fue llevada a cabo por la organización descrita por el punto anterior, en tanto de forma organizada y mediante la distribución de distintas funciones entre sus integrantes, pretendieron ingresar a plaza la mercadería involucrada en los mencionados contenedores, valiéndose para ello de la realización de falsas declaraciones ante el servicio aduanero. Que, el plexo probatorio permite a esta Fiscalía tener por acreditado, que las conductas desplegadas por los imputados BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, CALAMANTE, GIACUMBO, PAOLUCCI, DELMASTRO, TREBINO y MINNICELLI encuadraban adecuadamente típica en las descripciones que contienen el artículo 210 del Código Penal que concursaba realmente (artículo 55 CP) con los artículos 863, 864 incisos b) y d), 865 incisos a), c), f) e i), y 871 del Código Aduanero en carácter de coautores. Que, en tanto en el caso de Martín CORRAL en los artículos 863, 864 incisos b) y d), 865 incisos a), c), f) e i), y 871, del Código Aduanero en calidad de coautor (artículo 45 CP). Que, en los casos de Néstor FREGA y Sung Ku HWANG le correspondía la calificación del artículo 210 CP en calidad de miembros de la asociación ilícita. Que, en primer lugar iba tratar la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

correlación entre hechos, pruebas y participación de los imputados. Que, respecto a la asociación ilícita, a partir del debate, esa parte pudo acreditar que un grupo de personas conformó una verdadera asociación ilícita conforme lo prevé el artículo 210 del Código Penal, en tanto de forma organizada y mediante la distribución de tareas entre sus integrantes procuraron liberar a plaza mercadería sometida a control aduanero y sobre la cual pesaban en algunos casos restricciones operativas rigurosas por las alertas. Que, esa parte entendió luego de sucedido el debate que las pruebas presentadas durante el juicio eran verdaderamente concluyentes a efectos de acreditar la existencia de una asociación referida. Que, cada sujeto interviniente en dicha organización tuvo un rol particular y preponderante ya sea en razón del aporte de conocimientos técnicos aduaneros, la gestión de trámites, el mantenimiento del flujo de información y la utilización de las competencias funcionales aduaneras a fin de dictar actos administrativos o notas operativas que legitimaron la viabilidad de las operaciones llevadas a cabo por la asociación. Que, se encontraban presentes todos los elementos del tipo objetivo del artículo 210 del Código Penal que reprimía a quien *“...tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*. Asimismo, dicha norma agrava la pena mínima aplicable *“...Para los jefes u organizadores de la asociación...”*. Que, se ha debatido acerca de las exigencias de la acción típica y, en ese sentido, como lo expuso el Código Penal comentado de D’ALESSIO *“No exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso”*, Código Penal comentado y anotado, Parte Especial; Andrés José D’ALESSIO, director, Mauro A. DIVITO, coordinador, Editorial La Ley pág. 681. Que, en definitiva, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación resultaban ser, primero, un pacto previo de voluntades para constituir la asociación, no era necesario que sea expreso. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tenía dicho este Tribunal que *“dicha concreción no requiere un compromiso formal, por escrito, con detalles y las firmas de los convocados. Basta en ese mismo sentido un acuerdo tácito que acredite el fin del mismo (comisión de delitos indeterminados) acreditado por la existencia de actividades concretamente demostrativas de su existencia (delitos cometidos por las mismas personas, por las mismas modalidades, división de roles)”*, TOPE n.º 2, cnº 2128 Caratulada “Tomassini, Silvia Bibiana y otros s/ inf. Ley 22.415, sentencia de fecha 22/11/2018. Que, segundo, concurría otro elemento que era la permanencia en el tiempo, es decir, una estabilidad que revele el contexto delictivo plural, que no se agotara en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos. Que, el art. 210 de CP era un delito autónomo, de peligro abstracto, que afectaba el bien jurídico orden público. Que, en cuanto al momento de su consumación, la doctrina entendía que se consumía a partir de que los autores de asociaban con el fin de delinquir. Que, en la causa 529, ante plateos realizados en ese orden, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero sostuvo que *“...la pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, no requiriéndose de delitos consumados o que hubieran tenido siquiera principio de ejecución. Como consecuencia de lo expresado, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación, en el sentido de cometer delitos en cuanto esto sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un comienzo de ejecución efectivo de aquéllos...”*, Incidente de Falta de acción; causa CPE 529/2016/131/CA41, 24/04/2017, orden N° 27.397, de la Sala “B” de la CAPE. Que, en cuanto al aspecto subjetivo de la figura analizada, se requería que los integrantes de la asociación ilícita conozcan que forman parte de aquélla y sus objetivos, además de tener la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva se encontraba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dirigida a que indeterminados importadores pudieran ingresar a plaza mercadería evadiendo los controles aduaneros. Que, no era posible explicar la maniobra perpetrada por la asociación ilícita sin hacer hincapié en el contexto en el cual aquélla tuvo lugar. Que, debíamos destacar en ese marco, ahora sí de forma detallada, la presentación efectuada por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, Contador Ramiro ROIBAS en su carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Control Aduanero e Ingeniero Mario PINTOS Director de la Dirección de Investigaciones, el día 18/3/2016 ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC-. Que, eso derivó en la denuncia que dio inicio a la causa n° 529. Que, mediante la presentación formulada por los funcionarios ROIBAS y PINTOS, se puso en conocimiento del Ministerio Público Fiscal de diversas maniobras que concretaban a partir del ingreso de datos falsos en los registros informáticos del organismo, en sus declaraciones juradas como así también mediante el aporte de documentación apócrifa ante el servicio aduanero con el fin de falsear la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías. Que, ROIBAS y PINTOS hablaba de casos nacionalizados y pendientes de nacionalizar en terminales portuarias como así también en depósitos fiscales mediante el traslado previo de la mercadería. Que, en casos que no fueron nacionalizados, se procedió al control del peso, toma de contenido y detención y en diversos casos la diferencias de peso ascendía por encima del 350% respecto a lo informado en los manifiestos de desconsolidación al momento del arribo y descarga de los contenedores sindicados. Que, además, afirmaron los funcionarios que las maniobras detectadas tuvieron su origen en los análisis sistémicos de operadores y operaciones de comercio exterior, puntualmente la selección de diversos casos a partir de los cuales se advirtieron firmas y actores intervinientes con similares patrones de conducta entre los que se destacaron firmas recientemente constituidas, integrantes que no reflejan la capacidad patrimonial de la empresa, mercadería importada que no se condecía con la actividad económica declarada, escasos empleados declarados para la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actividad comercial reflejada, idéntico domicilio entre más de una sociedad, socios insolventes que pertenecían a más de una empresa, pesos significativamente inferiores a la capacidad lógica de carga de los contenedores utilizados, intervención de forwarders, mercaderías procedentes de países donde el intercambio de información resulta baescaso, utilización de idénticos auxiliares de comercio exterior. Que, entendieron que la maniobra se pudo vislumbrar en diferentes etapas operativas: contenedores que han realizado un traslado a un depósito fiscal, denunciaron que una vez documentado el traslado se monitoreó hasta su arribo al depósito fiscal y los controles efectuados arrojaron diferencias significativas de peso, cantidad y calidad con relación a la declaración sumaria; contenedores bloqueados al momento de la descarga del medio de transporte, puntualmente hablaron del Buque Value. Que, también expresaron que se ejecutaron controles de pesada sobre los contenedores seleccionados cuya relación peso/ volumen/mercadería arrojó diferencias significativas en comparación al peso declarado en el sistema y en el manifiesto de origen. Que, por último mencionaron contenedores cuyas mercaderías fueron nacionalizadas. Que, concluyeron que el cúmulo de operaciones detectadas como las diferencias significativas de cantidad, tipo de mercadería y documentación adulterada escapaban a todo margen de razonabilidad de una mera diferencia en la declaración comprometida. *“Su fin ha sido configurar meras justificaciones formales a los procedimientos e información debida ante el servicio aduanero que permitiera el ingreso a plaza de mercaderías en cantidades significativamente superiores a las que declararían ante el servicio aduanero con el consiguiente perjuicio fiscal”*. Que, en razón de ello, la PROCELAC dispuso la apertura de una investigación preliminar a fin de reunir elementos probatorios que permitiesen delimitar la hipótesis delictiva. Que, sobre la base de lo expuesto por PINTOS y ROIBAS y los elementos de prueba incorporados, el representante de la PROCELAC entendió que la presentación formulada por el personal aduanero resultaba suficiente para justificar el inicio de una investigación en sede judicial.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, en ese sentido, concluyó que se estableció un complejo y aceitado entramado de empresas y personas físicas que ocultando la real identidad de los importadores y a través de la presentación ante el servicio aduanero de documentación apócrifa, ingresaban al país elementos diferentes a los reales. Que, por dichos motivos consideró necesario remitir de forma inmediata los actuados a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico. Que, como consecuencia del inicio de aquel expediente, había un sistema progresivo de investigación en principio de la AFIP-DGA y después provocado y generado por el propio juzgado nro. 6. Que, eso tenía que ver con el tema de las ALERTAS, había una investigación progresiva. Que, la Dirección General de Aduanas impartió nuevas pautas de control denominadas “Alertas” mediante las cuales se bloquearon en zona primaria aduanera una gran cantidad de contenedores. Que, en el presente debate ratificó Pablo ALLIEVI y manifestó que en febrero del año 2016 trabajó en una investigación preliminar que luego se presentó ante la PROCELAC en relación a inconsistencias e irregularidades habidas en declaraciones aduaneras. Que, el testigo expresó que a partir de la denuncia se empezaron a observar un volumen inusitado de contenedores caídos en situación de rezago. Que, en varias oportunidades, se le preguntó a los testigos si estos contenedores, mercadería, se encontraban dentro de alguna Alerta. Que, adelantaba el hecho de que las firmas FERBIÁN y CASSEL no estuvieran en ninguna Alerta, no menoscaban de ninguna forma la imputación. Que, el núcleo de la acusación no era exactamente ese y esa circunstancia no era un instrumento novedoso en esa etapa de juicio oral. Que, eso era conocido desde hacía mucho tiempo. Que, el testigo Marcelo LISTA, Jefe del Departamento Riesgo Sectorial, refirió que la alerta n° 341 involucraba una gran serie de empresas y se ordenaba la detención sobre aquellos a fin de darle aviso al Juzgado Penal Económico interviniente. Que, en igual sentido, el testigo Carlos LINSALATA, afirmó que recordaba la denuncia formalizada en la PROCELAC, la cual se encontraba documentada en el Departamento de Investigaciones.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Respecto de la alerta n° 341 expresó que fue implementada por el Departamento del cual resultaba coordinador. Que, por su parte, Javier ZABALJAUREGUI manifestó en este debate que la Subdirección de Control Aduanero estaba desarrollando acciones investigativas y que posteriormente se canalizó una denuncia a través de la PROCELAC. Que, en dicho orden, manifestó que la Subdirección de Control Aduanero tenía indicios de que no existía una correlación lógica entre el tamaño de los contenedores y la mercadería habida. Que, el testigo Mario PINTOS expresó en este juicio que se estaba llevando a cabo una investigación respecto de mercadería proveniente de China. Que, la maniobra que se estaba investigando era la inexistencia de relación entre el peso y el volumen. Que, se bloquearon contenedores de los barcos Value y Valiant y se denunció la modalidad ante la PROCELAC. Que, asimismo, expresó que en dichos contenedores existían diferencias de relación peso volumen y se declaraban flores de plástico o estatuillas cerámicas cuando se ingresaban textiles. Que, el testigo Ramiro ROIBAS, expresó que había detectado que ingresaban desde el exterior una cantidad sustancial de contenedores en los que no existía relación peso volumen. Que, subrayó que la mayoría de los contenedores eran trasladados a los distintos depósitos fiscales y que llamaba la atención que no había relación entre un contenedor con capacidad de 40 pies en los que venían declarados 6 mil o 7 mil kilos. Que, dijo que había hablado en retieradas oportuna con el Director General para iniciar la denuncia y finalmente la inició. Que, surgió una divergencia con el licenciado GOMEZ CENTURIÓN y respecto al tema de la denuncia el Director General indicó que él no quería realizar una denuncia tan amplia, quería hacer algo más detallado. Que, la hipótesis de la maniobra denunciada por ROIBAS y PINTOS se vio reflejada en el contenido de los diálogos telefónicos surgidos de los testimonios enviados por el Juzgado Federal n° 9. Que, de esos diálogos se advirtió que un grupo de personas presentaron Multinotas ante la Dirección General de Aduanas, con el fin de modificar en los manifiestos de importación los datos relativos al consignatario,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tipo de mercadería, posición arancelaria y pesos, de modo tal que pudieran eludir los controles aduaneros y lograr el ingreso de la mercadería al territorio nacional. Que, la organización ilícita ofrecía sus servicios a importadores a fin de procurar liberar mercadería sometida a control aduanero sobre la cual en algunos casos pesaban restricciones por las alertas dispuestas por el Departamento de Investigaciones en virtud del requerimiento del Juzgado Penal Económico que instruyó la causa nº 529. Que, en definitiva, lo que vinculó la maniobra aquí analizada con la denunciada en la causa principal nº 529/2016, fue la frustración de una ilícita maniobra inicial que era el ingreso de datos falsos en los registros informáticos del organismo, en sus declaraciones juradas como así también el aporte de documentación apócrifa ante el servicio aduanero con el fin de falsear la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías. Que, para afirmar que la organización ilícita procuraba liberar mercadería sometida a control aduanero sobre algunas de las cuales pesaban restricciones resultaban ilustrativas algunas conversaciones telefónicas pertenecientes al abonado 916*1006 perteneciente a Federico TISCORNIA SALORT. Que, en primer lugar, se evidenció a través de las conversaciones que a fin de hacerse de la mercadería que se encontraba en zona primaria aduanera, la organización modificó los datos de los conocimientos de embarque y presentó multinotas mediante las cuales rectificaron consignatario, posición arancelaria y tipo de mercadería y corrigieron los pesos. Que, a partir de estas conversaciones, se pudieron vislumbrar los roles que tenía cada integrante en la asociación ilícita. Que, Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA desempeñaba un rol de mando en la asociación ilícita, participó en aquella organización como jefe, era quien impartía órdenes a Federico TISCORNIA SALORT y Néstor FREGA sus personas de confianza. Que, BARREIRO impartía las pautas de trabajo y tenía conocimiento acerca de las alertas y controles generados por la Dirección General de Aduanas. Que, el nombrado se comunicaba telefónicamente y tuvo trato personal con algunos miembros. Que, en tanto, Federico TISCORNIA SALORT y Néstor FREGA aparecían en dicha

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

asociación en una posición ejecutiva de las instrucciones impartidas por BARREIRO LABORDA. Que, ellos tenían conocimiento pormenorizado de las actividades ilícitas que llevaba a cabo la organización, eran el nexo entre BARREIRO LABORDA y los demás participantes. Que, remitían documentación aduanera entre los distintos participantes del grupo y transmitían las órdenes que otorgaba BARREIRO LABORDA. Que, a partir de las escuchas se observaba claramente que TISCORNIA SALORT y FREGA se comunicaban con Claudio MINNICELLI, Sung Ku HWANG, Vanesa CALAMANTE, Mauro DELMASTRO, Alberto GIACUMBO y Rodolfo TREBINO a fin de delimitar la actuación de cada uno de ellos. Que, además, TISCORNIA SALORT presentó a Rodolfo TREBINO y lo insertó en la asociación. Que, Claudio MINNICELLI era la persona de confianza de BARREIRO LABORDA a, con quien TISCORNIA SALORT y FREGA debían comunicarse en caso de que BARREIRO LABORDA no estuviera disponible. Que, se encargó de poner en marcha y ejecutar el plan de la asociación ilícita. Demostró tener conocimiento sobre la maniobra según surge de las escuchas. Que, Sung Ku HWANG: era quien acercaba a los clientes a esta organización, se encargaba de recepcionar los Bill of Lading y se los entregaba a TISCORNIA SALORT o Néstor FREGA para sus modificaciones. También, a partir de su instrucción en comercio exterior aportó sus conocimientos técnicos para llevar a cabo el plan delictivo de la asociación. Tuvo contacto telefónico y personal con algunos de los miembros y principalmente con el jefe de la organización. Que, Vanesa CALAMANTE, a partir de sus conocimientos técnicos en materia de comercio exterior y gestiones aduaneras en su calidad de Agente de Transporte Aduanero, confeccionaba los conocimientos de embarque apócrifos en los cuales insertaba nuevas posiciones arancelarias, descripción de la mercadería, consignatarios y peso. Que, dichos BL a su vez iban acompañados de multinotas rectificatorias que también confeccionaba CALAMANTE. Que, también se comunicó telefónicamente con otros miembros de la organización y concurrió personalmente a la casa de BARREIRO LABORDA. Que, Rodolfo TREBINO, fue

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

convocado por Federico TISCORNIA SALORT, brindó colaboración para la confección de la documentación apócrifa y dio asesoramiento técnico en su calidad de gestor aduanero. Que, además, captaba clientes y proveyó a la organización de despachantes de aduana sin antecedentes para la rúbrica de documentación aduanera. Que, se comunicaba con los integrantes de la organización y puntualmente con BARREIRO LABORDA. Que, finalmente, restaba agregar que el cometido ilícito de la organización, no podía cometerse sin la participación de funcionarios aduaneros. Que, dicho rol lo ocuparon por una parte Edgardo PAOLUCCI en su carácter de Director de la Aduana de Buenos Aires, fue quien gestionó un marco regulatorio para que los trámites relacionados a rectificaciones lograran eludir los controles aduaneros dispuestos en virtud de la causa nro. 529 al suscribir las notas 603/16, 578/16 y 1201/16 que serían motivo de desarrollo por parte de ese Ministerio Público. Que, además, entregó una copia del alerta 341/16 a TISCORNIA SALORT a pedido de BARREIRO LABORDA para que la organización cuente con esa información valiosa y mantuvo encuentros con el jefe de la organización a fin de delinear la estrategia a seguir. Que, también, PAOLUCCI tuvo contacto con el jefe de la organización a fin de delinear la estrategia a seguir. Que, en relación a PAOLUCCI, ese Ministerio hizo un ajuste, en virtud de la prueba recabada, en virtud del análisis de la misma que ha meritado profundamente, entendió que si bien estaba en una escala altísima, era miembro de la organización y tenía que reportar a BARREIRO LABORDA. Que, por ese PAOLUCCI era miembro de la organización y no jefe. Que, la doctrina tenía dicho que el JEFE era “el que no tenía que rendirles cuentas a nadie”, Código Comentado de D’ALESSIO, pág. 680, Ed. La Ley. Que, Alberto GIACUMBO se desempeñaba como Jefe de la División Control y Fiscalización n° 2, mantenía un vínculo cercano con Federico TISCORNIA SALORT, se comunicaba telefónicamente con BARREIRO LABORDA, con Mauro DELMASTRO y recibió multinotas presentadas ante su División y dio trámite a la nota nro. 578. Que, además, era uno de los miembros del equipo que trataba que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la maniobra se reflejara prolija ante el exterior. Que, Mauro DELMASTRO, era el Jefe de Sección Terminal Portuaria nº 5, se comunicaba con otros sujetos dentro de la organización. Que, se encargaba de las gestiones relativas a la confección de documentación pertinente irregular para tramitar las rectificaciones y posicionaba los contenedores para su pesada en la terminal a fin de proceder a las correcciones. Que, a los fines de acreditar la existencia de la asociación ilícita, esa parte analizaría las siguientes escuchas que sirvieron para razonablemente sostener que existió una organización comprometida a llevar adelante hechos delictivos. Que, respecto al pacto previo de voluntades, esa parte entendió que debían exhibirse actividades demostrativas de su existencia. Que, actuaban en ellas las mismas personas, las mismas modalidades y mediando una división de roles. Que, se las mismas serían presentadas de forma cronológica. Que, ello quedó por acreditado a través de las siguientes intervenciones telefónicas. Que, el día 31/05/2016 a las 11:05 hs. ocurrió una conversación en la cual BARREIRO LABORDA le ordenó a TISCORNIA SALORT que le manifestara a Juan Pablo, que a esa altura del proceso sabíamos que era ser Sung Ku HWANG, que necesitaba ir a redactar los BL y que le dijera: *“Cuki me dijo que me digas que posición, kilo y destinatario le pone a estos dos BL”*. Lo cual TISCORNIA SALORT acató. Que, ese mismo día a las 12:35 BARREIRO LABORDA le consultó a TISCORNIA SALORT si había ido a ver a Juan Pablo por los conocimientos de embarque y luego le explicó *“Cuando te de cómo cambiar los BL decile que estos BL no son para la cautelar eh, son para mover”* y continuó *“cuando tengas los machetes, hablame porque tenés que cruzarte con Néstor, o por ahí Nico te manda ver a Vanesa y se lo llevas a Vanesa directamente”*. Que, ese mismo día 31/05/2016 a las 12:38 hs. FREGA le solicitó a TISCORNIA SALORT *“¿Te puedo pedir un favor ya que estamos? Hasta que te llame Juan Pablo, porque yo no llego que tengo que ver a dos clientes. ¿Podes ir a ver a Mauro a las 5 que tiene un sobre para darte, de una información que le pedí?”* a la cual TISCORNIA SALORT asintió. Que, luego FREGA le manifestó *“Cuando nos*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

crizamos me lo das así voy a ver a la gente que tiene en la lista". Que, ese mismo 31/05/2016 a las 15:03 hs. Federico TISCORNIA se comunicó telefónicamente con Mauro DEMASTRO para coordinar la entrega de la documentación solicitada por FREGA. Que, DELMASTRO le hizo saber "En quince estoy ahí". 5) El 02/06/2016 a las 10:06:58 Federico TISCORNIA SALORT le manifestó a BARREIRO LABORDA "Estoy en Café Martínez con Vanesa" a lo cual éste último contestó "Ah bueno. Decile a Vanesa que lo termine lo más rápido posible. Que necesitamos hacérselo llegar a Mauro para que lo posicione y lo de de alta en el sistema". Que, luego en la misma conversación le consultó: ¿Ya te hizo los BL nuevo? A lo cual TISCORNIA respondió "Ya hay unos que están posicionados. Ahora tiene que cambiar dos posiciones más y listo. Pero ahí le digo que le meta. Está laburando a Full. Esta laburando a Full. Néstor también" Luego de ello, BARREIRO LABORDA le recordó "Pero son veintidós (22). ¿Eh?" y TISCORNIA respondió "Si, si. Y ahí le pregunté recién a Juan Pablo los que me dio ayer donde estaban. Y nada. Estamos a pleno". Que, ese día a las 12:43 hs. TISCORNIA SALORT le refirió a BARREIRO LABORDA "Cuki. Estoy solo. Estoy en el auto buscando recién que terminó los papeles Juan Pablo. Y me voy a verlo a Mauro. Hablé con el Turco que está con el otro tema... ..estaba esperando que Juan Pablo me reimprima todos los papeles para llevárselos a Mauro... ..son los que me dio ayer Juan Pablo. Pero me pidieron que los reimprima porque estaban mal. Estaban muy desprolijos, y así Mauro no los iba a recibir. Así que los reimprimió, y los estoy pasando a buscar ahora. Tardó un poquito pero me dijo "venite ahora que ya los tengo". Que, luego TISCORNIA SALORT le preguntó a BARREIRO LABORDA "¿Cuándo le doy la plata a Mauro?" A lo cual éste contestó "Ahora llevale a Mauro. Decile "esta es la plata de los primeros diez (10) que hizo Vanesa" y le das siete (7) lucas" a lo cual TISCORNIA SALORT contestó "Esta bien. Y las otras siete (7) las guardo... .. ". Que, inmediatamente después de ello, precisamente a las 12:46 hs. TISCORNIA SALORT le comunicó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

DELMASTRO *“recién me dieron esos papeles para que te alcance”*. Que, dicho día a las 12:47 hs. Barreiro Labora le manifestó a TISCORNIA SALORT *“Fede. Dale los USD \$1400 y decile que son las de las dos latas, no le digas de Alfon, de las dos latas que hizo, que dieron de alta”*, a lo cual TISCORNIA respondió *“Listo, listo le doy los mil cuatro. Justo me llamó él, por eso se cortó la comunicación, justo me llamó. Así que me está esperando”*. Que, ese mismo día a las 13:00 hs. TISCORNIA SALORT le consultó a FREGA *“¿A Mauro le digo que cambie dos nada más?”* y FREGA contestó *“No, todos los que tienen ocho mil (8000) kg. Todos los que tienen 8000 kg. 8600 u 8300.”*. Que, asimismo, a las 21:16 hs. Claudio MINNICELLI le manifestó a TISCORNIA SALORT que habló con BARREIRO LABORDA y le dijo *“Relájate, tomate un whisky no hables con nadie, carga el radio bien, habla con Paolo después. Pero no hagas nada hasta no hablar con el Turco. Y ahí recién hablemos a última hora”* y en otro tramo de la conversación le refirió: *“rechequeá con Néstor mañana si tenés que estar a las nueve (9) en punto en el punto de encuentro ese para llevarle los papeles a Vanesa”*. Que, se percibió de manera gráfica como los distintos integrantes fueron interactuando y distribuyendo sus roles brindando colaboración en diferentes aspectos. Que, seguidamente, se percibió como fueron surgiendo inconvenientes en la operatoria ilícita, por ejemplo desprolijidades en las confecciones de multinotas. Que, el día 03/06/2016 a las 09:47 hs. BARREIRO LABORDA le ordenó a TISCORNIA SALORT *“Andá cagando a lo de Mauro. Corriendo a lo de Mauro. Se paró una bronca anoche, está mal hecha la multinota rectificatoria que arranca a hacer Vanesa. Está algo mal hecho en la parte de Vanesa. Andá a verlo a Mauro, escuchá lo que te explica Mauro y me hablás con el radio delante de él”*. Que, ese 03/06/2016 a las 10:56 hs. TISCORNIA SALORT le hizo saber a BARREIRO LABORDA que tuvo una charla con Vanesa CALAMANTE y con Mauro DELMASTRO quienes le explicaron absolutamente todo. Que, luego, BARREIRO LABORDA le solicitó que todo quede arreglado y prolijo y Vanesa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CALAMANTE asintió a ello. Que, finalmente en dicha conversación Mauro DELMASTRO manifestó: *“Ya se lo explicamos bien a Fede para que te lo explique bien. O sea, ya se lo habíamos explicado a “Néstor” pero ahora ya se lo expliqué a Fede para que lo entienda y dónde están las otras trabas, si las puede haber para que las tenga y te las explique bien. Pero ya Fede te lleva todo anotado”*... .. luego continuó: *“yo estoy yendo a ver ahora a Edgardo con Vanesa, para también explicarle que se quede tranquilo, que le explique después a GIACUMBO, que es el que la tiene que entender porque supongo que hoy, va, va a estar hecho el lunes recién. No creo que hoy se pueda terminar pero, lo más rápido posible para que este tipo se quede tranquilo y ya podamos seguir con los otros”*. Que, eran CALAMANTE y DELMASTRO con conocimientos operativos quienes le explicaron a FREGA, TISCORNIA SALORT y LABORDA. Que, CALAMANTE brindó instrucciones, en ese caso con relación a la firma del despachante, sugiriendo que no podía ser el mismo. Que, ese mismo día a las 11:14 hs. TISCORNIA SALORT le expresó a BARREIRO LABORDA *“Me explicaron, si vos no tenés o Néstor no tiene, hay que conseguir ya otro despa para que firme la multinota. Tiene que firmarla si o si un despa.... Vanesa la cambió, las hizo de vuelta bien, las corrigió pero se tiene que juntar él con Vanesa y firmarlas así ya las oficializamos. Sin la firma de él no podemos avanzar... ..Vanesa se encargó de corregir las cosas pero me dijo “Federico si o si necesito que firme esta persona, juntame, llamame a la hora que sea. Me junto con él y me tiene que firmar él. Una vez que él firma te lo llevas y así ya si lo pueden oficializar para pedir el despacho”*. Que, a lo cual BARREIRO LABORDA contestó *“Listo, yo ya lo arreglo con el despa que estaba por salir, aparte de immaculado, intachable, un legajo impecable”* y TISCORNIA SALORT le advirtió *“ojo que me dijeron que no tiene que firmar todas el mismo”*. Que, en dicha dirección, era válido destacar que el mismo 3/06/2016 a las 15:02 hs. Vanesa CALAMANTE le manifestó a BARREIRO LABORDA que estaba *“intentando ayudar un poquito a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fede así lo hacemos y no perdemos tanto tiempo” y luego prosiguió, “estoy acá con Fede, como rearmando a Fede para no perder otros cinco días”. Que, en otro tramo de la conversación, BARREIRO LABORDA le manifestó a CALAMANTE: “¿Te puedo pedir un favor? ¿Le podés hacer un instructivo de todo lo que me estás diciendo? A lo cual CALAMANTE accedió”. Que, consintió LABORDA que TISCORNIA SALORT no entiende de operatoria aduanera y le solicita a CALAMANTE que lo instruya. Que, TISCORNIA SALORT presento a TREBINO. Que, finalmente ese mismo 03/06/2016 a las 20:13 hs. TISCORNIA SALORT le informó a BARREIRO LABORDA que se encontraba con Rodolfo quien operó toda la vida “Es una persona de confianza y me gustaría que un día te juntes con él... ..Rodolfo Trevino se llama. Es despa y tiene a su disposición en su estudio de despachantes, tiene cuatro despachantes que vienen haciendo despa hace mucho”. Que, el 6/6/16 a las 10:34 hs. Vanesa CALAMANTE expresó a FREGA “...la cosa es que nosotros hicimos diez BL con una descripción nueva, de camisas y trajes y todo eso que a usted le pasó José Luis pero el despachante nos está diciendo que no va esa descripción que sigue la anterior, hay que volver a hacer los BL como estaban, como hicimos antes”. Que, luego, a las 11:54 hs. FREGA le manifestó a TISCORNIA SALORT “ahí me explicó Juan Pablo cual es el problema. Por eso vamos a tener que cambiar todo. Lo que hay que asegurarse, preguntale a Vanesa, sino la llamo yo después, que eso realmente se cambie en el “INTRA”. Asimismo, se reprodujo la escucha de fecha 24 de junio de 2016 a las 17:07:53 hs. Que, a partir de la reproducción de la esa conversación se observó que TISCORNIA SALORT describió la maniobra gestada por la asociación ilícita de una manera muy clara, explicando como trabajaba el equipo sin perjuicio de que se lo haya sindicado como un simple cadete o mandadero. Que, en dicha reproducción del 24/06/2016 TISCORNIA SALORT le explicó a una persona no individualizada en este legajo, cómo trabajaba el equipo que él formaba parte “El tema es así, te lo resumo para que no haya malos entendidos y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podamos trabajar todos tranquilos, sin teléfono descompuesto. Sea rezago o no sea rezago, nosotros lo que hacemos es cambiar el BL por completo. Hacemos un BL nuevo con otro CUIT, todo nuevo, le cambiamos los valores, la posición, el consignatario, todo. Eso... ¿Viste que yo te había contado más o menos los valores?, que eran ciento treinta (130) tela, ciento cincuenta (150) confección y arriba de dos (2) gambas lo que sea electrónica. Cada BL tiene un costo de tres (3) lucas, que están adentro del valor que corresponde de cada mercadería. Ese costo, le tenemos que pedir a los clientes por adelantado porque es la gestión de hacer el BL de nuevo, cambiar el CUIT, bueno... vos sabes cómo es el tema, de cambiar las posiciones, etc. Etc. Etc. Sea rezago, no sea rezago, este bien o esté mal, siempre, por cada BL hay que poner tres (3) lucas y el val... bueno y se paga a contra entrega el resto y está dentro de los precios que te dije"... y luego prosiguió: "Este bien o este mal, siempre hacemos el BL nuevo para que no haya ningún tipo de problema". Que, a partir del contenido de dichas conversaciones, se observó la modalidad de trabajo llevada a cabo por el grupo para lograr la liberación a plaza de contenedores bloqueados en la zona portuaria. Que, HWANG obtenía de los clientes los conocimientos de embarque originales, BARREIRO LABORDA ordenaba a Federico TISCORNIA SALORT o a Néstor FREGA que acercaran dicha documentación a Vanesa CALAMANTE y además, eran las personas de confianza a quien daba las indicaciones al respecto. Que, por su parte, Vanesa CALAMANTE cambiaba los BL originales por otros apócrifos en los cuales modificaba posición arancelaria, tipo de mercadería y corregía el peso. Que, también CALAMANTE confeccionaba multinotas para lograr que los datos consignados en los nuevos BL quedaran incorporados en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas. Que, de ese modo, la nueva operación no despertaría sospechas. Que, luego, esa documentación era remitida a Mauro DELMASTRO quien asentaba los cambios de peso en el sistema y éste junto a CALAMANTE aportaron sus conocimientos técnicos e instruyeron en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

trámites ilícitos a TISCORNIA SALORT y FREGA. Que, Mauro DELMASTRO recibió dinero por su colaboración en los trámites ilícitos. Además, DELMASTRO fue a hablar con PAOLUCCI y posteriormente con Alberto GIACUMBO a fin de ponerlo al tanto de la maniobra ilícita. Que, ello no acaba allí, sabido era que el 3/6/2016 la Dirección de Investigaciones ordenó el alerta nro. 341/16 a fin de que sobre determinada nómina de contenedores y empresas no se efectuara ningún tipo de movimiento en virtud de encontrarse judicializados. Que, en razón de ello, la organización se vio advertida por esa situación. Que, HWANG puso en conocimiento a FREGA de las nuevas circunstancias y ese último le manifestó a TISCORNIA SALORT su preocupación el día 06/06/2016 a las 11:54 hs. *“estos tipos del juzgado están yendo para atrás del dos mil catorce en adelante... .. son todas empresas ya...les hicieron allanamientos, entonces lo que me preocupa es que no quedemos enganchados mal ahí ¿entendés?”*. Que, ello fue en clara alusión a la investigación llevada a cabo. Que, sin perjuicio de la preocupación de FREGA, BARREIRO LABORDA ya se había comunicado con Edgardo PAOLUCCI, quien le entregó a TISCORNIA SALORT la lista con las empresas y contenedores alertados para que se la entregara a BARREIRO LABORDA. Que, el día 6/6 a las 11:48 hs. TISCORNIA SALORT le dijo a BARREIRO LABORDA: *“Lion, escuchame, estoy aguardando acá por Madero, hablé con Juan Pablo, dice que la secretaria le está juntando toda la info, que me llama para que la pase a buscar. Estoy en Madero, estoy esperando que me de todo”*. Que, a ello, BARREIRO LABORDA contestó *“Preguntale cuanto le falta, entonces ahí te da el tiempo para ir a plaza de mayo, sino dejá en un lado ahí, te tomás un taxi, vas a lo de PAOLUCCI a buscar la lista, agarrás la lista y sacá tres juegos de fotocopia y una de esas fotocopias, se la das a Juan Pablo”*. Que, luego, le expresó *“la lista que vas a recibir, te prohíbo terminantemente que le des copia a cualquiera, porque eso es información valiosa que solamente nosotros la tenemos que tener con los jefes de departamento y directores de aduana, porque en esa lista están*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

todos los despachantes de riesgo, y todas las empresas de riesgo y ¿cómo se llama? Trabadas... A Juan Pablo si dásela la lista... ...La otra copia te la quedás vos, para revisar cuando te dan una empresa que está en la lista y la otra me la das a mí...no hacé cuatro, cuatro hacé y la otra se la das a Vanesa". Que, definitivamente estaba probado PAOLUCCI entregó una copia del Alerta nro. 341/16 puesto que ese día a las 13:40:22 TISCORNIA SALORT le avisó a BARREIRO LABORDA *"ya tengo la lista... ... la primera que aparece, es "Abencio".* Que, ello también quedó probado toda vez que se halló una copia de esa Alerta nro. 341 en la computadora perteneciente a TISCORNIA SALORT que en copia obraba fs. 2427/2484. Que, recordemos que si se observaba dicha alerta podía observarse que Edgardo PAOLUCCI fue notificado de ella el 3/6/16 a las 7.19PM hs y la primera empresa que aparecía era "Abencio S.A." . Que, de esa manera, la organización fue puliendo la forma de actuar para poder eludir los bloqueos instaurados por la Subdirección General de Control a partir de los requerimientos del Juzgado. Que, el día 15/06/2016 a las 12:45 hs. BARREIRO LABORDA le solicitó a Sung Ku HWANG *"Necesito la o las empresas y la cantidad de cosas que tenemos para posicionar y nacionalizar, mañana y sacar. Entonces el tano las ve (...) y esta todo ok, listo saquemos. Y cada vez vamos hacer así un día antes les decimos lo que vamos a posicionar y hacer para que no haya quilombo con el juzgado..."* a lo cual, HWANG contestó *"Si señor obvio esta requeté recontra claro. No, yo te llamaba para verte, hace unos días que no te veo, por ahí pasaba y te abrazaba un poco, ya sé que estamos recontra bien encaminados entonces bueno por lo menos para verte la cara viste".* Que, eso último no era compatible con lo declarado por HWANG en cuanto a que se quería sacar de encima a LABORDA, por lo menos procuraba hacer todo lo contrario. Que, surgía de esa escucha que necesitaban una mayor supervisión por parte del imputado PAOLUCCI. Que, en el mismo día a las 14:30 hs. BARREIRO LABORDA se comunicó con DELMASTRO y le dijo *"ahí te llevo 100, eh..."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

posicónalo a nombre del circuito. Y, antes de posicionarlo, llevale a Edgardo para que lo vea con Linsalata para que no tiren alerta al pedo ni coso porque hoy se cerró todo como vamos a laburar eh, entonces le muestro el CUIT, ve que está todo ok, ¿está bien? Que te deje todo Federico. Una vez que te dice que sí, ehh...”Edgardo está todo ok?”, posicioná” a lo cual DELMASTRO contestó: “Listo, escuchame una cosa, ¿cuál es el CUIT? Porque acá tenemos los conocimientos, ¿cuál sería el CUIT que vos querés?. Que, así también, el día 07/06/2016 a las 08:45 hs. BARREIRO LABORDA le expresó a TISCORNIA SALORT “Vamos a terminar de corregir esto que está mal hecho, con Vanesa. Llamás a Vanesa, Néstor tiene que entregar sus diez BL originales, packaging, altura y libre de deuda ¿hasta ahí está bien?” Luego prosiguió: “le tiene que entregar... ..el original “para cambiar la BL”, o sea ¿Cómo se llamaba la otra empresa que habíamos hechos los BL?” A lo cual TISCORNIA SALORT contestó: “¿la que cambió ayer Juan Pablo?”. Que, en otro tramo de la conversación BARREIRO LABORDA le dijo: “¿sabés qué pasa?, quiero terminar con esto, sino eh, es todo chamuyo, todo para atrás, un paso para adelante, otro para atrás y no sacamos una puta lata, ¿entendés? Y yo quiero transformar esto en realidad, no en una ilusión ¿está claro?”. Que, finalmente, en otro lapso de la charla, TISCORNIA SALORT expresó: “Juan Pablo es el que actor principal con vos que sos el director de la orquesta”. Que, a fin de facilitar que los mecanismos de control pudieran ser sorteados, Edgardo PAOLUCCI, dictó el 22/6/2016 la nota nro. 578/16 mediante la cual legitimó las rectificaciones de posición arancelaria, tipo de mercadería y endoso de BL. Que, un día después de ello, el día 23/06/2016 conforme surgió de las escuchas telefónicas, BARREIRO LABORDA se reunió con Edgardo PAOLUCCI. Que, ese día a las 14:04 hs. TISCORNIA SALORT habló con Néstor FREGA “yo estoy esperando a que termine la comida con Paolo” a lo cual FREGA contestó “Bien dale así tenemos como trabajamos” y TISCORNIA SALORT finalizó “en un rato vamos a saber cómo seguimos”. Que, a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

su vez, a las 15:22 hs. de ese 23/6, Claudio MINNICELLI le expresó a TISCORNIA SALORT: *“Fede dice Cuki que pases por lo de Edgardo a buscar a unos papeles que le tiene que dar”* en clara alusión a dicha instrucción de trabajo, la cual sorprendentemente también fue hallada en la computadora secuestrada a TISCORNIA SALORT. Que, posteriormente, la organización continuó trabajando y conforme surge del teléfono particular de TISCORNIA SALORT n° 1149980639 ofrecido como prueba oportunamente, se observó que el 21/07/2016 a las 16:23 hs. Rodolfo TREBINO le preguntó a CALAMANTE: *“¿Viste la multinota que teníamos que hacer que me dijiste que la firmaba el despachante o no sé quien lo dijo? ¿Con los cambios? Bueno, acá la persona nos dice que va firmada por el ATA”*. A lo cual CALAMANTE contestó *“No. ¿Qué persona? ¿Alberto?”* y TREBINO respondió *“Si, no quería decir el nombre”*. Que, el día 22/07/2016 10:46 hs. Federico TISCORNIA SALORT le informó a BARREIRO LABORDA *“Estoy acá, estoy hablando con Rodo y con Vanesa. Terminamos recién, estoy esperando acá afuera. Recién salimos de Alberto, espero los papeles, y voy a verte que te quería comentar unas cosas que hablamos recién con Alberto”*... Luego continuó: *“porque hablando recién con Alberto hay que acomodar una persona más...Alberto hoy casi explota me dice “escúchame Fede, todo bien, te abro la puerta después de toda la cagada de Néstor, el coreano, la falsificación del despachante... ..Fede habla con Cuki, tenés que acomodar así empezamos, porque yo como le dije, quiero trabajar”*. Que, se denotó que GIACUMBO trata de detentar permanentemente prolijidad en la maniobra ilícita. Que, el 25/07/2016 a las 16:17 hs. Claudio MINNICELLI le consultó a Federico TISCORNIA SALORT *“el chico este que fue el otro día, el viernes, esas cinco (5) lucas ¿eran por los siete (7) papeles o por cada uno?”. Que, TISCORNIA SALORT contestó: “por los siete (7) de Rodi quería eso y obviamente nada... por cada laburo que le llevemos... cobrar algo. Pero fue muy claro, me dijo “Mirá Fede yo todavía no veía nada y estamos hablando en particular por estos siete (7)”*. Que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

MINNICELLI le dijo: *“Esta bien, tampoco hizo nada hasta ahora, porque no sacamos una puta lata hasta ahora. ¿Lo tiene en claro eso él?”* y TISCORNIA SALORT expresó *“Lo tiene clarísimo, me dice: Fede, quiero empezar a laburar, quiero hacer algo porque no estoy moviendo nada”*. Que, MINNICELLI expresó: *¿y el te dijo que puede llegar a manejar lo de “veri” también? ¿Pero no te dio importe de lo de Veri?* En otro tramo de la conversación expresó: *“Yo lo que lo voy a convencer es de que hagamos lo de las cinco (5) lucas por siete (7) y en todo concepto y después vemos con el tema de “veri”*. Que, luego TISCORNIA indicó: *“Dale. Si, me parece que hoy no es el día, pero bueno. Yo sigo para delante con Ro, voy a conseguir todos los papeles porque había problemas con el tema del ATA que yo ya le había conseguido a Ro, una vez que tengamos todos los papeles, que en realidad los tiene Cristian, el Mariachi. El dijo que hoy nos iba a llamar pero nose si hablo con vos. Mañana tendríamos que ir a verlo a Alberto”*. Que, finalmente, expresó MINNICELLI, *“Que junte todos los papelititos a ver si hacemos el traslado esta semana al depósito de Moreira esta semana y ahí vemos como hacer para sacarlo”* Que, es decir que querían ser parte del equipo pero también querían cobrar. Que, el día 26/07/2016 a las 10:30 hs. MINNICELLI le informó a TISCORNIA SALORT *“después tenés que ir a buscar un papel, te va a decir Cuki, y después me alcanzas una copia a mí”* TISCORNIA SALORT contestó *“me dijo que tengo que ir a verlo a Alberto”* y MINNICELLI le ordenó: *“Trae el papel”*. Que, eso contradecía puntualmente lo expuesto por MINNICELLI en cuanto a que solo reproducía órdenes de BARREIRO LABORDA y no se interiorizaba en la maniobra. Que, MINNICELLI pidió una copia para él y ordenó traerla. Que, el día 27/07/2016 a las 16:37 hs. Alberto GIACUMBO habló con BARREIRO LABORDA y le expresó que lo llamó Edgardo PAOLUCCI desde el exterior porque se comunicó con él Mariano FERREIROS dado que GIACUMBO estaba reteniendo todas las Multinotas. Que, luego, manifestó que se había acercado una persona con una multinota sin anexos y que le contestó *“estoy*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mandando constantes mails a control, y control ha dispuesto que esto vaya al juzgado número 6... ... luego expresó: “yo le mando los mails a control con copia a todo el mundo y no me contesta nadie Y la única respuesta que tuve es la gansada que contestó Mario Pintos”. Que, luego explicó “Y esto que estamos haciendo siempre es para cuidar los más altos intereses míos y los de ustedes. Porque si ustedes me traen un papel de Clarín y yo le pongo un sello arriba, yo quedo pegado y a ustedes les estoy vendiendo basura. Entonces después con lógica consecuencia ustedes después me digan “vos sos un impresentable”. En cambio con lo que yo estoy haciendo y lo que se está llevando ahora este muchacho, tramita por ante quien corresponda sin ningún tipo de traba. Y con respecto a lo primero que me dijo del nene este de la 5, hace un rato lo llamé y le dije que venga para acá, así en cuanto venga le digo que cuando usted lo llame que atienda o que directamente le responda el llamado. Le mando un abrazo”.

Que, había varias cosas a resaltar de esa escucha, en primer lugar, se observó que envió mails a control, estaba en conocimiento de que Control envió todas las consultas al Juzgado N° 6 y criticó a Mario PINTOS por ello. Que, en segundo lugar, GIACUMBO se involucró en los intereses de la organización y pretendió cuidarlos y protegerlos. Que, insistió en que era uno de los integrantes que procuró establecer mayor prolijidad en el devenir de la maniobra. Que, era recurrente el pedido de dinero por parte de los integrantes de la asociación. Que, el 28/07/2016 a las 11:00 hs. TISCORNIA SALORT le hizo saber a BARREIRO LABORDA *“Ahora sí. Acabo de salir. Escucha. Estoy en Azopardo levantando todo, pero me llamó Alberto pidiéndome... nada. Tengo que dejar plata acá en rezago. Y Rodi me dice “Fede yo no tengo acá”. Tres lucas”* A lo cual BARREIRO LABORDA contestó: *“¿Tres lucas por dos contenedores? TISCORNIA SALORT contestó: “Si. Eh bueno, viste, el mono te comentó lo que quería Alberto. Yo después lo llevo a Alberto para que hable con vos en persona. Pero me dice “Fede, necesito lo de Mauro, bueno toda la movida”. Por todos los contenedores*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

había dicho cinco (5). Y me dijo “Fede, vení a verme ahora”. O sea no lo pudimos levantar todavía, porque antes lo teníamos que ver a Alberto. Esa es la cuestión. Te la hago corta. Si querés paso por ahí, habilítame algo. Ya le pago a Alberto lo que le tenemos que garpar y todos contentos, levantamos esos dos”. Que, en otra conversación, el día 28/07/2016 a las 17:08 hs. TISCORNIA SALORT le manifestó a MINNICELLI “Estoy en la terminal con Rodi, terminando de hacer los papeles. Me llama Alberto y me dice “Fede, por favor que no circule ese papel con mi nombre. Me llegó eso a través de un motoquero.” Me manda la foto del memorándum ese. Me dice “Si esto me llegó por un motoquero, no quiero saber por donde está circulando ese papel con mi nombre encabezado” a lo cual MINNICELLI contestó “Primero que ese papel lo pudo hacer cualquiera, no lo hicimos nosotros. Vos le tenes que decir eso. Ese papel lo pudo hacer cualquiera no lo hicimos nosotros. Y lo acabo de leer y no tiene ningún registro ni de él ni nuestro ni nada”. Que, sin perjuicio de que se estableció una gran vinculación entre lo que surgió de esta conversación y el memorándum que se observó de la computadora de Federico TISCORNIA SALORT, se entendió que GIACUMBO procuró que esa constancia no llegara a otras personas que no sean las que integran la asociación ilícita. Asimismo, el Dr. AGÜERO VERA hizo mención de las escuchas del día 28/07/2016 a las 18:01 hs. y 18:06 hs. A su vez, el Sr. Fiscal General solicitó se reprodujera la escucha del día 02/08/2016 a las 18:08 hs. A continuación, se procedió a transcribir la escucha de mención, TISCORNIA SALORT le hizo saber a BARREIRO LABORDA: “Cuki, estamos en el puerto. Si estás, recién terminamos con Alberto”. Que, luego le expresó: “Le bajaron línea a Alberto. Ahora te contamos bien en persona. Tiene problemas con la 578. Con la resolución esa, con control. La de Edgardo, la 578. La resolución 578”. A lo cual BARREIRO LABORDA contestó: “¿Quién le bajó línea a Alberto?” y TISCORNIA SALORT le dijo “PAOLUCCI. Rodi que te quiere hablar”. Que, luego, Rodolfo TREBINO le explicó “puntualmente PAOLUCCI le dice que tiene que cumplir la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

578 porque están con quilombos. Porque en cualquier momento explota una bomba de que no mandan las consultas a control. No mandan las multinotas en consulta a control, como dice la 578. Entonces de esta manera no nos pueden tomar más las multinotas como nos hicieron la última vez. Me seguís hasta ahí? Ahora te explicamos los pormenores” a lo cual BARREIRO LABORDA preguntó “¿Nos bajaron la persiana?” y TREBINO contestó “Si, señor. No hay salida porque Alberto hasta ahora mando 49 consultas a control, y la única que contestaron dijeron que le daban intervención al juzgado 6. Volvió a presionar Alberto con otro mail y le dijeron que todo iba a correr la misma suerte. Que no le van a contestar ninguna consulta más, porque le mandó 50 consultas. ¿Me seguís? Acá el tema es derogar la 578. Ahora yo llego y lo hablamos. Hay que dejarla sin efecto. Eso lo puede hacer tranquilamente el amigo. La deja sin efecto por un tema de operatoria, que no coincide con la operatoria. Sino la Aduana se transforma en un ente donde todo eleva los temas al juzgado. Y ¿Qué son todos boludos? Nadie puede decidir, nadie sabe qué hacer. No le da respuesta al usuario. El usuario viene y lo miras con cara de “yo no fui”. Que, ante ello, BARREIRO contestó “Me explicas si tenemos alguna estrategia la pongo en marcha en dos minutos y medio”. Que, la nota nro. 578/16 entró en crisis dado que PINTOS en Investigaciones comenzó a enviar las consultas al Juzgado n° 6 que sin dudas complicaba las maniobras que se estaban llevando a cabo y por ello, PAOLUCCI dictó la nota 1201 por la cual dejó de enviarle las consultas al Departamento Investigaciones y se enviaron a la Dirección de Riesgo. Que, a fin de afirmar que a través de la nota operativa n° 578 la asociación pretendió darle un manto de legalidad a la maniobra, era necesario previamente analizar dicha nota como así también sus antecedentes para poder entender integralmente el plexo en el cual se dictó. Que, por nota de fecha 26/4/2016, el Director de la Terminal n.º 5 BACTSSA Aldo MOROZ, le hizo saber al Jefe de Sección Mauro DELMASTRO que en la plazoleta de importación se encontraba almacenada una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

gran cantidad de contenedores con estadía prolongada que dificultaban el desarrollo de las operaciones; por lo cual solicitó que se dispusieran los medios necesarios para que dichas mercaderías sean retiradas. Que, explicó en el debate el testigo MOROZ que operativamente la terminal presentaba demoras, bloqueos y ratificó haber enviado dicha nota. Que, en virtud de ello, ese mismo 26/4/2016, Mauro DELMASTRO envió la nota nº 69/2016 a Edgardo PAOLUCCI. Que, en ella hizo saber la problemática de congestión de la Terminal nº 5 y sugirió al Director intimar a los consignatarios y aplicar lo normado en el artículo 417 del Código Aduanero, es decir, el despacho de oficio de la mercadería en rezago. Que, el día 27/4/2016 Edgardo PAOLUCCI elevó la nota nº 603/16 DI ADM1 a su superior, Javier ZABALJAUREGUI a cargo de la Subdirección General Operaciones Aduaneras Metropolitanas con la inquietud que había presentado la terminal BACTSSA inherente a la falta de espacio. Que, allí sugirió el siguiente procedimiento, que se realizaran los traslados de los contenedores que no cuenten con ningún control adicional requeridos por la Subdirección General de Control Aduanero y que dichos traslados se efectivicen hacia los depósitos fiscales habilitados en la jurisdicción. Asimismo, propuso que se adopten los recaudos correspondientes, es decir, que se efectúe la depuración de CUIT alcanzados por alerta/ado; en casos de endoso corroborar que esté habilitado el endosatario y que se efectúe la correspondiente corrección de peso en caso de surgir diferencias. Además propuso la colocación del Precinto de sistema satelital y contemplaba los reembarcos. Además, sugirió la intimación en los términos del artículo 417 del Código Aduanero y la conformación de una comisión ad hoc a fin de coordinar, analizar y autorizar las operatorias mencionadas. Que, el subdirector operacional aduanero con fecha 29/4/2016 remitió la nota nº 873/16 al Director PAOLUCCI en la que cual le ordenó *“Continuar con el trámite de despacho de oficio; coordinar con la Subdirección de Control Aduanero las medidas a instrumentar para dinamizar el trámite de despacho de oficio de las mercaderías que estuvieren sujetas a acciones de control y ponerse a disposición*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de la Procelac con motivo de la denuncia y extremar los recaudos para no interferir en su cometido". Que, ante ello, PAOLUCCI envió la nota 1/16 (DI ABSA) al departamento operacional aduanero mediante la cual conformó la comisión ad hoc para proceder a la verificación y aforo de la mercadería. Que, finalmente, el 22/6/2016 dictó la nota n° 578 que se pasaría a analizar. Que, en dicha nota, PAOLUCCI otorgó una serie de pautas a sus dependientes que esa parte quería enunciar textualmente para su mejor exposición. Que, así, el Director de Aduana de Buenos Aires consideró "En atención al trabajo conjunto y mancomunado de las áreas operativas y de control se debiere profundizar las tareas con las mismas coordinando el análisis, supervisión y ejecución de aque

llos pedidos que efectúan los importadores respecto de correcciones de peso y/o posiciones arancelarias, como así también endosos de consignatarios, estimando que a fin de resguardar la renta fiscal, el control aduanero y con el objetivo de evitar un dispendio administrativo y jurisdiccional, como así también evitar autorizaciones que no correspondan, se analicen dichos pedidos en forma previa por el Departamento de Investigaciones, Departamento Riesgo Sectorial y Departamento Operadores y Selectividad. Luego con el informe pertinente de dichas áreas, procederán a analizar y en su caso autorizar el desaduanamiento de las mercaderías por intermedio de las Divisiones Control y Fiscalización Operativa I y II y División Fiscalización y Control Simultánea ejerciendo sus acciones y tareas propias. De esta manera se contribuirá a efectuar una operatoria más eficaz y que se de curso a pedidos de esta naturaleza de Operadores que estén involucrados en causas judiciales, información que posee el Departamento de Investigaciones, como así también se analizará previamente el perfil del operador. Las áreas operativas deberán consultar previamente a autorizar este tipo de pedidos de corrección, a las áreas de control mencionadas anteriormente a efectos de chequear si los contenedores y consignatarios están involucrados en causa judicial que implique la prohibición de despachar estas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercaderías como así también si el perfil del operador se condice con la operación en trato". Que, varias eran las cuestiones que debían ser analizadas. Que, primero, el objetivo de la nota era que por medio de esa nota, PAOLUCCI logró instruir a las áreas operativas de la Dirección General de Aduanas a su cargo y amparar el procedimiento de aprobación de pedidos de corrección de peso, posición arancelaria, e inclusive solicitudes de endoso de BL que pudiesen presentar los importadores. Que, era claro que la nota operativa nº 578/16 era absolutamente innecesaria al existir normas aduaneras y resoluciones generales de la AFIP que prevenían las rectificaciones de manifiestos de importación a la fecha de los hechos. Que, así, expresó Javier ZABALJAUREGUI quien se desempeñó como Subdirector General en la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la DGA, a la época de los hechos, que las rectificaciones estaban normadas por la resolución nº 810/00 la cual prevenía quien lo debía pedir, a donde lo debía presentar, en que momento lo debía realizar y eso estaba perfectamente regulado en esa disposición 810 y se refirió a ella como la "norma madre" en la materia. A su vez, Gladys MORANDO expresó en oportunidad de declarar que como normativa de base existía una resolución 810/00 del año 2000, donde estaban las pautas para observar las rectificaciones en documentos aduaneros, los plazos, el área competente y el auxiliar aduanero encargado de gestionarlas. Que, por lo tanto, esa parte entendió que las cuestiones que rodean las rectificaciones de manifiestos de importación estaban reguladas a la fecha de los hechos por normativa específica al respecto; por lo cual la nota firmada por PAOLUCCI amparó el procedimiento de aprobación de pedidos de corrección de peso, posición arancelaria y solicitudes de endoso de BL. Que, segundo, las circunstancias que lo motivaron, no quedó dudas a esa altura del proceso que las razones que animaron el dictado de aquella nota operativa no fueron otras que las de colaborar para que los mecanismos de control pudiesen ser sorteados mediante la corrección y rectificación de datos de la operación aduanera, al amparo de normativa que cubrió con un manto de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

legalidad las maniobras ilícitas. Que, si bien con la simple lectura de la nota firmada por PAOLUCCI esa parecía intensificar los controles, lo cierto era que mediante aquella nota legitimó las rectificaciones de consignatario, posición arancelaria y las correcciones de peso en un contexto en el cual la Subdirección de Control Aduanero había presentado una denuncia judicial ante la PROCELAC en razón de maniobras de contrabando ante la Aduana de Buenos Aires. Que, en realidad, esos controles que a simple vista parecían exhaustivos entendidos en el contexto eran someros. Que, en definitiva, defender la nota 578 era algo muy sencillo y mucho más para quien la suscribió porque del punto de vista técnico es impecable y por otra parte hubiese resultado irrisorio una instrucción de trabajo que dijera lo contrario como por ejemplo el relajamiento de los controles, mucho más viniendo de uno de los funcionarios con mayor experiencia en la materia. Que, por eso sostenía que el análisis debe ir más allá de esa circunstancia casi obvia, porque sin perjuicio de que habían probado su falta de necesidad dentro de la normativa aduanera, debían preguntarse sobre su verdadero objetivo, las circunstancias que lo motivaron, por qué dependencia se canalizó y por sobre todas las cosas en qué contexto se dictó. Que, en ese sentido, Javier ZABALJAUREGUI expresó el 16 de mayo del corriente en este debate que la jefatura de la Aduana de Buenos Aires le presentó una nota en abril de 2016 en la cual se le hizo saber que la Terminal nro. 5 había hecho una presentación en la cual manifestaba su preocupación por la acumulación de cargas con cierta antigüedad que podía congestionar la terminal. Que, el testigo recordó que PAOLUCCI propuso mediante una nota presentada formalmente tratar de mover cargas que no estuvieran alcanzadas por ninguna alerta o acción judicial, es decir, poder reubicarlas para descomprimir la situación. Que, también manifestó que asistió a una reunión en la Dirección General de Aduanas en la cual se encontraba el Director General de Aduana GOMEZ CENTURIÓN y allí PAOLUCCI reiteró su propuesta. Que, al consultarle GOMEZ CENTURIÓN su opinión, expresó el testigo que no estaba de acuerdo con la nota más allá de que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

valoraba el esfuerzo de PAOLUCCI. Que, respecto a ello, explicó ZABALJAUREGUI que consideraba que debía contar con un informe más preciso que expresara cual era la situación jurídica de la mercadería. Posteriormente a ello, mediante un informe, conoció que gran parte de la mercadería se encontraban en situación de rezago (MARE) por lo cual había que iniciar el proceso para que aquella mercadería sin restricción (alerta o causa judicial) se despache de oficio, es decir, armar equipos de verificadores, iniciar la verificación y aforo y someterlas al proceso que la ley establece, ley 25.603. Que, eso era lo que se le indicó a PAOLUCCI en ese contexto y subrayó que se realice *“con todas las precauciones necesarias para que no se vulnere ningún tipo de medida, de acción de control”* dado que se habían presentado trámites ante la PROCELAC por lo cual debían ponerse a su disposición a los efectos de que cualquier actividad que se desarrollara no interfiere en los procesos que estaba llevando adelante. Que, expresó que no tuvo conocimiento de ninguna otra disposición aunque ahora sabía que dos meses después de su instrucción, PAOLUCCI dio indicaciones en el sentido de que cualquier presentación vinculada a rectificación de cargas se remitiera a la Subdirección General de Control para que haga controles previos. Que, analizado el testimonio de ZABALJAUREGUI, esa parte entendió que claramente PAOLUCCI se desentendió de las instrucciones de su superior. Que, en dicho contexto, PAOLUCCI ideó una maniobra desde su jerárquico cargo en la Aduana de Buenos Aires para legitimar las rectificaciones y lo perfeccionó mediante la nota nro. 578. Que, en ese sentido, expresó en debate Pablo ALLIEVI, Subdirector General de la Subdirección General de Control Aduanero, respecto a las rectificaciones que cuando se analizaban en el marco de la investigación se evidenciaba que aquello que se denomina rectificación era una cuestión excepcional y en esos casos no se apuntaba a cuestiones de forma sino que implicaban desde el cambio de consignatario, posición arancelaria y peso que todas juntas hacían suponer que no se condecía con la misma operación declarada sino de una operación nueva y literalmente afirmó que el objetivo era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“Desnaturalizar la declaración original”. Que, también aclaró el testigo ALLIEVI que el volumen de las rectificaciones era mayor en cuanto a su porcentaje en la Aduana de Buenos Aires en relación al resto del país lo cual implicaba que esas rectificaciones estaban fuera de lo frecuente. Que, el testigo Carlos LINSALATA estimó que existía una instancia de rectificación cuando no era grosera como en esos casos y a preguntas de esa fiscalía, el testigo respondió que el hecho de que existieran firmas que solicitaran rectificación de peso, de consignatario y de tipo de mercadería podía ser tomado como un indicio de una actividad ilícita detrás de la rectificación. Que, el testigo Alfredo MUZIO manifestó que existían rectificaciones de consignatario pero no rectificaciones de mercaderías y que pudo haber ocurrido alguna rectificación de posición arancelaria. Que, no recordó casos en los que después de 5 o 6 meses de arribada la mercadería se soliciten rectificaciones y expresó que podría llegar a pasar pero le parecía muy difícil. Que, el testigo OKECKI sostuvo que era extraño la cantidad de multinotas presentadas y sus características como por ejemplo, corregir peso mucho tiempo después no le parecía algo normal. Que, al nombrado le pareció insólito que meses después de arribada la mercadería a territorio nacional aparecieran cientos de multinotas todas en el mismo sentido. Que, finalmente, Mario PINTOS expresó el 6 de junio en debate que evidentemente empezaron a aumentar las rectificaciones requeridas luego del dictado de la nota nro. 578. Que, en conclusión, si se tomaba en cuenta la elevada cantidad de pedidos de rectificación que sucedieron a partir de junio de 2016, no cabía más que suponer, que los motivos que animaron el dictado de aquella nota fueron los de colaborar para que los mecanismos de control pudiesen ser sorteados, con la facilidad agregada de contar con la normativa que le daría una fachada de legalidad a las maniobras intentadas. Que, por último, tomando en cuenta que la nota referida expresamente y de manera innecesaria aludía a casos de correcciones de peso y /o posiciones arancelarias, como así también a endosos de consignatarios; justo preveía aquellas circunstancias que se presentaron en el ilícito investigado. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PAOLUCCI eligió tres Departamentos dependientes de la Subdirección de Control para que analizaran dichos pedidos de rectificación a sabiendas de que aquellos no cumplirían la orden impartida por el área operativa al no tener injerencia. Que, ello demostró que el fin de PAOLUCCI al dictar esta nota de ninguna manera era extremar los controles sino tan solo desde el plano formal pues PAOLUCCI estaba en conocimiento luego de su vasta experiencia en la Dirección General de Aduanas que los controles exhaustivos impuestos jamás sucederían en virtud de que las áreas de control no le dependían y en consecuencia no debían responder a las consultas ordenadas por su par. Que, el testigo ALLIEVI expresó que no fue consultado a fin de confeccionar la nota nro. 578 y textualmente indicó *“lo que advertí en ese momento cuando tuve conocimiento de la nota es que se estaba generando algún tipo de tratamiento o protocolo de actuación sobre áreas que no eran dependientes de la aduana de Buenos Aires cosa que no podría haber hecho”*. Que, el testigo Eduardo FERNANDEZ, Jefe del Departamento Selectividad dependiente de la Subdirección de Control Aduanero, era uno de los Departamentos a los que la nota hacía referencia. Expresó en este debate que no intervino ni colaboró en la elaboración de la nota n° 578. Que, recordó que lo convocó PAOLUCCI a su oficina y mantuvo una reunión en la que también estuvo presente Marcelo LISTA, jefe del Departamento Riesgo Sectorial. Que, en dicho encuentro, el Director de Aduana de Buenos Aires los puso en conocimiento de que estaba trabajando en una nota para agilizar la situación de trabas que existía en la terminal por la gran cantidad de contenedores que había. Que, indicó también que les leyó el proyecto de nota que incluía al Departamento Selectividad y Operadores a su cargo y el testigo le hizo saber a PAOLUCCI que para que pueda intervenir debía hacerlo a través de la Subdirección General de Control. Que, reiteró en varias oportunidades que no podía acatar una orden mandada por una nota expedida por la Aduana de Buenos Aires y a preguntas de las partes, recordó que las áreas operativas le enviaron mails que contenían pedidos de rectificación en el contexto de esa nota, que dichas rectificaciones rodeaban

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

modificación de consignatario, peso, descripción de la mercadería y posición arancelaria y que no contestó ningún mail sino que reenvió todas las multinotas a su superior, el director del Departamento de Riesgo, Christian FLEBUS toda vez que no tenía injerencia para intervenir. Que, en la misma dirección, Marcelo LISTA, expresó el 9 de mayo del corriente en el debate, que la función que tenía en el Departamento Riesgo Sectorial no era una función vinculada al área operativa sino que hacía un análisis de riesgo de mercaderías que ya se hubiesen oficializado. Que, recordó que a su área se le daba intervención mediante la nota nº 578. Que, afirmó que hubo una reunión concertada en la oficina de Edgardo PAOLUCCI, quien le leyó una nota y le dijo que estaba trabajando en un proyecto sobre el atascamiento de contenedores en zona primaria aduanera. Que, en esa oportunidad expresó el testigo que le manifestó que no podía tomar intervención sino por conducto de la superioridad. Que, finalmente, expresó que recibió pedidos de rectificaciones en una serie de correos que llegaban desde el área operativa pero no intervino toda vez que no tenía orden para hacerlo. Que, el testigo Carlos LINSALATA, Supervisor y Coordinador del Departamento de Investigaciones, el otro departamento al cual la nota hacía referencia, manifestó que no intervino en la elaboración y el desarrollo de la nota nro. 578, recordó que le enviaban mails haciendo referencia a ella para modificar el peso o declaración de mercaderías. Su área contestó que no tenía injerencia en la materia y que no podía autorizar los cambios. Que, en virtud de ello, remitió las consultas al juzgado dado que los contenedores mencionados se encontraban judicializados y luego recordó que no podía tener certeza respecto a si una empresa se encontraba judicializada o no porque el universo de firmas judicializadas lo conocía el juzgado el cual confeccionaba listados de empresas y contenedores que eran móviles puesto que a medida que avanzaba la investigación iban apareciendo nuevas empresas y nuevos consignatarios por ende nuevos contenedores y expresó que *“era un universo que fue fluctuando a medida que avanzaba el tiempo y la investigación”*. Que, cabía recordar también que conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

obra en el sobre 22 reservado en Secretaría, Alberto GIACUMBO enviaba consultas a control en virtud de la nota nro. 578/16 y que las respuestas recibidas iban en todas en la misma dirección, darle intervención al Juzgado nro 6. Que, fue por ello que GIACUMBO envió un correo el 27/7/2016 a Mario PINTOS en el cual pretendió concentrar las consultas hasta la semana entrante y con posterioridad eliminó a PINTOS del listado de mails en consulta dado que la respuesta de *“darle intervención en las consultas al juzgado”* no era la esperada. Que, debíamos recordar que cuando Rodolfo TREBINO el 2/8/16 puso en conocimiento a BARREIRO LABORDA respecto del problema que enfrentaba la organización en relación a la nota nro. 578 toda vez que el Departamento de Investigaciones remitió las consultas al Juzgado nro. 6. Que, el día el 8/8/2016 PAOLUCCI dictó la nota 1201 en la que instruyó a sus dependientes que deberán canalizar las consultas dispuestas en la nota nro. 578 *“a través de la Gestión del Riesgo Dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero”*. Que, finalmente, restaba agregar que Christian FLEBUS, Director del Departamento Gestión del Riesgo, nunca tuvo una reunión con PAOLUCCI a fin de articular la operatoria. Que, en resumidas cuentas, se observó una clara división de roles, una reiteración de hechos de contrabando cometidos mediante la misma modalidad, al amparo de las mismas estructuras y con intervención de las mismas personas lo cual autorizan a sostener la existencia de una banda criminal conformada para ello. Que, esa parte se refirió a algunas escuchas en las cuales los miembros de la organización reconocieron compartir un grupo de trabajo. Que, el día 01/06/2016 a las 20:29 hs. TISCORNIA SALORT le hizo saber a BARREIRO LABORDA *“Che Cukin, nada, nos fue muy bien. Fue un día largo pero fue positivo. ¿Estás contento?”* a lo cual Barreiro contestó *“Si, señor. Porque el equipo funciona... ..“Pablo 10 puntos. Omar 10 puntos. PAOLUCCI 10 puntos. Mauro 10 puntos. Y después vas a conocer otros personajes más”*. Que, así también, el 08/06/2016 a las 13:01 hs. TISCORNIA SALORT le hizo saber a BARREIRO LABORDA *“Juan Pablo contento, todos contentos, o sea lo acabo de*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dejar y me dice "la verdad que me sorprende el equipo que estamos formando, vamos a ir bien". Que, en dicho orden, el 15/06/2016 a las 10:22 FREGA manifestó *"ayer me llamó Juan Pablo, me pregunto si en el grupo está un tal Rodolfo".* Que, finalmente, el 30/06/2016 a las 17:42:55 TISCORNIA reprodujo un mensaje dado por Alberto GIACUMBO *"Federico yo no sé quiénes están en el equipo, si vamos a formar un equipo de trabajo yo soy el primero en sumarme, pero no sé con quienes estoy jugando".* Que, finalmente, quedaba por agregar un elemento probatorio que permitía cerrar la existencia de vinculaciones entre los miembros. Que, se trataba del informe remitido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación en el marco de la causa n° 11658/2016 del Juzgado Criminal y Correccional n° 4 Secretaría n° 8 en el marco de ese informe se analizaron llamadas entrantes y salientes de los abonados pertenecientes a PAOLUCCI, BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI y FREGA. Que, FREGA y BARREIRO LABORDA mantuvieron 88 comunicaciones; FREGA y PAOLUCCI mantuvieron 5 conversaciones; BARREIRO LABORDA y TISCORNIA SALORT mantuvieron 20 conversaciones; BARREIRO LABORDA y PAOLUCCI mantuvieron 48 conversaciones. Que, como podía verse, ese informe estableció conexiones entre interlocutores que en el marco de las escuchas telefónicas permiten completar el mencionado panorama. Que, en conclusión, reunidas todas las medidas de prueba, esa parte entendió que quedó probado el plan organizado por BARREIRO LABORDA, Federico TISCORNIA SALORT, Néstor FREGA, Claudio MINNICELLI, Vanesa CALAMANTE, Rodolfo TREBINO, Sung Ku HWANG junto con funcionarios jerarquizados de la aduana: Mauro DELMASTRO, Alberto GIACUMBO y Edgardo PAOLUCCI; a fin de liberar irregularmente mercadería a plaza sujeta al control aduanero. Que, todos ellos actuaron como miembros de la asociación ilícita mientras que BARREIRO LABORDA tuvo el rol de jefe u organizador. Que, la tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en seis contenedores. Que, quedó demostrado que las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

personas recién referidas con excepción de FREGA y HWANG pero junto con Martín CORRAL en su calidad de Agente de Transporte Aduanero, intentaron ingresar irregularmente al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811. Que, en virtud de las pruebas obrantes en autos, a juicio de esta Fiscalía quedó acreditado que la maniobra desplegada por los imputados se adecuó a las descripciones típicas que contienen los artículos 863, 864 incisos b) y d) 865 incisos a), c), f) e i), y 871, del Código Aduanero. Que, el bien jurídico protegido a través de la tipificación de los delitos aduaneros era la protección del adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones. Que, ese fue el criterio señalado hace años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Legumbres y otros s/ contrabando*” Fallos: 312:1290. Que, el artículo 863, del Código Aduanero reprime al que *“por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”*. Que, era un delito doloso. Que, el artículo 864 del Código Aduanero suponía actos que tienen la posibilidad de impedir o dificultar el control aduanero, de este modo, dispone el inciso b) que *“...Será reprimido el que realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación”*. Que, la jurisprudencia tenía dicho que *“se imputa este delito cuando se consignan datos falsos en las declaraciones aduaneras, fundamentalmente en el valor, cantidad o calidad de la mercadería, lo cual tiene un impacto directo en el tratamiento aduanero y / o fiscal que se le asigna (prohibiciones, restricciones, gravámenes aduaneros y no aduaneros)”* Borinsky, Mariano Hernán y Turano Pablo Nicolás, El delito de contrabando, Ed.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Rubinzal Culzoni, 2017, página 186. Que, en cuanto al tipo subjetivo, la figura requería otorgar un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que le correspondiere, excediendo el mero conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo. Que, en tanto preveía el inciso d) que... *“Será reprimido el que Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare total o parcialmente, mercadería sometida o que debiese someterse a control aduanero con motivo de su importación o su exportación”*. En este caso, se trataba de acciones tendientes a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar, el autor se presenta ante el servicio aduanero pero distorsiona la situación: la oculta, disimula, sustituye o desvía. No se requiere ardid o engaño. Que, además, el artículo 865 del cuerpo legal citado prescribía un aumento de pena cuando en *“...cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864; inciso a) Intervienen en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice. Que, esta intervención debe ser relevante. Que, tal como sucedió en el presente hecho que intervinieron 9 personas que han tenido distintas tareas asignadas. Que, además, el tipo subjetivo requería todos los intervinientes hayan tenido conocimiento y voluntad de que estaban colaborando en ese número para tal fin. Que, por lo demás, dispuso el inciso c) “Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros”*. Que, el hecho de que los funcionarios actúen en el ámbito donde desarrollan actividades, en el marco en las cuales se generan situaciones que pueden constituir delito de contrabando, radicaba el fundamento a la exigencia a un mayor deber de abstención. Que, lo relevante en este caso era que se alcance la calidad mencionada por la norma. Que, en ese caso, quedó evidentemente probado que Edgardo PAOLUCCI a la fecha de los hechos era el Director de la Aduana de Buenos Aires, Alberto GIACUMBO resultó ser el Jefe de la División Control y Fiscalización n° 2 y Mauro DELMASTRO el jefe de la Sección Aduanera

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Terminal n° 5. Que, todos ellos, tuvieron una participación relevante en los hechos de contrabando tentado que se describe. Que, por su parte, el inciso f) preveía que se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera. Que, se requería la presentación dolosa de documentación falsa o adulterada con el fin de cometer el contrabando. Que, en el presente caso, se presentaron cartas de corrección falsas y 4 multinotas de corrección de peso con la firma del despachante de aduana falsa y 6 multinotas rectificatorias de posición arancelaria, tipo de mercadería y consignatario falsas. Que, el tipo subjetivo, requería el conocimiento de la falsedad y la necesidad para cumplimentar la operación aduanera. Que, finalmente, el inciso i) disponía que el valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000)...". Que, por último, el artículo 871 del Código Aduanero establece que "Incorre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". Que, en el presente caso nos encontramos frente a una tentativa de contrabando toda vez que se inició la ejecución del ilícito pero la conducta se vio frustrada por razones ajenas a la voluntad de los imputados. Que, en el caso de autos, no existió una destinación de importación o despacho a plaza pero el delito de contrabando de todas maneras comenzó a ejecutarse. Que, hemos visto durante el juicio que existían dos tipos de declaraciones ante la aduana, la sumaria o genérica y la detallada. Que, la sumaria era una primera manifestación que formulaba el interesado ante las autoridades aduaneras para que esas conozcan las mercaderías que se transportan con destino al país y se formaliza mediante los manifiestos marítimos de importación o conocimiento de embarque que se presente ante la aduana. Que, recién cuando esa documentación inicial era registrada ante el servicio aduanero la mercadería se encontraba en condiciones de ser objeto de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

declaración detallada ante ese mismo organismo. Que, en síntesis, se podía indicar que la declaración sumaria o genérica de las mercaderías era la primera manifestación que formulaba el interesado ante las autoridades aduaneras para que éstas conozcan las mercaderías que se transportan con destino al país. Que, la declaración en detalle, según las reglas de Kyoto, en su anexo B1, en el inciso 2 del art. 11, era la correspondiente para el despacho a consumo y debía contener todos los datos imprescindibles para permitir la liquidación y percepción de los derechos, confección de estadísticas y aplicación de otras normas legales. Que, la declaración en detalle era la exigida por los diversos ordenamientos jurídicos aduaneros para el despacho a consumo o importación con suspensión de derechos. Que, por ello, la declaración de las presentaciones sumarias constituía el primer paso en la ejecución de cualquier operación de importación o exportación. Que, había principio de ejecución del delito cuando se llevaba adelante actos que inequívocamente conduzcan a realizar un hecho ilícito; a eso podría sumársele que fuera reconocible qué tipo penal se estaba realizando, es decir, que el comienzo de ejecución y todos los actos progresivos de ejecución debían ser actos que no se realicen normal y lícitamente y que se dirijeran inequívocamente a cumplir con un tipo penal determinado. Que, eso quería decir que había principio de ejecución y no meros actos preparatorios cuando la acción desarrollada genera un riesgo jurídicamente desaprobado en relación al bien jurídico protegido. Que, en este caso, tal riesgo surgió con la presentación de las declaraciones sumarias que se erigían como acciones tendientes a impedir o dificultar el control del servicio aduanero por medio de un ardid, la presentación de las solicitudes de corrección. Que, con la presentación de las multinotas con las cuales se solicitó rectificar los permisos de embarque asociados a las cargas que se intentaron liberar, quedó de manifiesto que la acción delictiva comenzó a ejecutarse con las falsas declaraciones que se exteriorizaron ante la aduana. Que, a partir de ese momento, hubo una creación objetiva de un peligro para el bien jurídico. Que, la circunstancia de que en los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

casos de estudio se hallara ausente una solicitud de destinación aduanera no implicó que no haya existido un comienzo de ejecución del hecho punible. Que, la ejecución comenzó al momento de iniciarse la importación mediante la presentación de las declaraciones sumarias sin perjuicio de que no fue presentada al ingreso sino posteriormente a través de Multinotas. Que, restaba por mencionar que Carlos Oldemar BARREIRO LABORDA, Federico TISCORNIA SALORT, Claudio MINNICELLI, Vanesa CALAMANTE, Rodolfo TREBINO, Mauro DELMASTRO, Alberto GIACUMBO y Edgardo PAOLUCCI y Martín CORRAL actuaron en calidad de coautores en el delito de tentativa de contrabando. Que, atento al relato del hecho que acabo de hacer, esta parte considera que la conducta reprochada debe ser atribuida a los imputados en esa calidad sin perjuicio de la endilgada en el requerimiento de elevación a juicio fiscal. Cedida la palabra al Dr. ROLDAN, se exhibió en audiencia el cuadro nro. 2 que obraba precedentemente el mismo manifestó que conforme surge de fs. 329 los contenedores EISU9199402, EITU1182121 y EITU1100121 arribaron al territorio nacional el día 3/2/2016 en el buque VANTAGE; hizo lo propio el contenedor DRYU9789485 el día 18/2/2016 en el buque Aisopos, el contenedor ZCSU7024811 el día 3/3/2016 en el buque Valiant y el contenedor TCNU 9579080 atracó en nuestro país el 18/3/2016 en el buque Valor. Que, todos ellos habían sido consignados a nombre de la firma FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. (CUIT 30-71178822-7) y se encontraban en situación de rezago desde las siguientes fechas: a) Contenedor TCNU 9579080: 16 091 MARE 001174 Y el día 26/5/16, fs. 1107; b) Contenedor EITU 1100121: 16 091 MARE 001171 D el día 16/4/16, según obra a fs. 1104; c) Contenedor ZCSU 7024811: 16 091 MARE 000456 Z con fecha 12/5/2016, conforme fs. 1113; d) Contenedor DRYU 9789485: 16 091 MARE 002036 V el 29/4/16, fs. 1112; e) Contenedor EISU 9199402: 16 091 MARE 001613 V el día 16/4/16, conforme obra a fs.1098; f) Contenedor EITU 1182120: 16 091 MARE 001770 C el día 16/4/16, fs.1101. Que, dicha situación cambió al ser presentadas las “Multinotas” solicitando correcciones ante la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

División Control y Fiscalización Operativa n° 2 de la Aduana de Buenos Aires a cargo de Alberto GIACUMBO, mediante las cuales se solicitó la rectificación del consignatario, posición arancelaria, descripción de la mercadería que se había declarado originalmente en los manifiestos marítimos de importación vinculados a los contenedores y en algunos casos se solicitó la corrección del peso. Que, en concreto, mediante las “Multinotas” incorporadas al legajo a fojas 63, 80, 103, 122, 139 y 158 (y cuyos originales obran en el sobre 75 de la documentación) se consignó que el agente de transporte aduanero BULL TRANSPORT S.A., solicitó la “rectificación” de los datos insertos en los manifiestos de importación originales de acuerdo al siguiente cuadro. Que, respecto a cada uno de los manifiestos de importación involucrados, el mismo día 09/08/2016, Alberto GIACUMBO dictó la correspondiente disposición autorizando las rectificaciones, dando intervención a la Sección Gestión de Rezagos a los fines de levantar las destinaciones “MARE”, proceder a la baja del bloqueo automático del conocimiento involucrado en cada caso, y la registración del traslado de la Sección Terminal 5 al Depósito Fiscal Moreiro Hnos. Que, las resoluciones implicadas, respecto a cada contenedor, fueron las siguientes (véanse fs. 66/67, 83/84, 106/107, 125/126, 142/143 y 161/162, y anexo “Secuestro 1” reservado en Secretaría). Que, a) contenedor TCNU 9579080: Disp. 144/16, Disp. 153/16 y Nota 186/16 (DV CFO 2); b) contenedor EITU 1100121: Disp. 145/16, Disp. 151/16 y Nota 184/16 (DV CFO 2); c) contenedor ZCSU 7024811: Disp. 147/16, Disp. 154/16 y Nota 187/16 (DV CFO 2); d) contenedor DRYU 9789485: Disp. 149/16, Disp. 155/16 y Nota 188/16 (DV CFO 2); e) contenedor EISU 9199402: Disp. 148/16, Disp. 152/16 y Nota 185/16 (DV CFO 2); f) contenedor EITU 1182120: Disp. 150/16, Disp. 156/16 y Nota 189/16 (DV CFO 2). Que, en el caso de los contenedores ZCSU 7024811 (16091MANI020805C); DRYU 9789485 (16091MANI015672X); EISU 9199402 (16091MANI010710T) y EITU 1182120 (16091MANI011170U) también se presentaron correcciones de peso. Que, a dichos fines, se presentó ante la Terminal nro. 5 una multinota por cada contenedor según el ticket de balanza de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la Terminal nro. 5 BACTSSA, de fecha 05/8/2016, supuestamente firmada por el despachante de aduana Santiago JIMENEZ invocando la representación de CASSEL S.A. Que, los datos declarados en las "Multinotas" a efectos de reemplazar aquellos otros datos originalmente consignados, no se correspondieron con la realidad. Que, eso quedó claramente acreditado a lo largo del debate. Que, el consignatario original de las seis operaciones resultaba ser "FERBIÁN LOGÍSTICA S.A." la cual se acreditó en el debate, no tenía una existencia más que formal, pues solo existía "en los papeles" y en consecuencia no era realmente la dueña la mercadería. Que, estas afirmaciones se basaron en las siguientes pruebas. Que, quien aparecía como presidente de la sociedad, Ana María BAZAN, declaró en el debate que su actividad laboral se centraba en cuidar personas enfermas en hospitales; que a la firma FERBIÁN no la escuchó nombrar ni tampoco a la empresa CASSEL. Que, dijo haber perdido su documento y desconoció su firma inserta en la carta de garantía al igual que en la carta de indemnidad. Que, explicó que no se presentó en el Banco Patagonia ni tiene cuenta corriente en dicha entidad. Que, la firma FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. tenía domicilio fiscal en Alicia Moreau de Justo 2050, oficina 326, CABA, pero al producirse el allanamiento el día 25/10/2016 en dicho domicilio se evidenció que no funcionaba dicha firma ni se encontraban presentes sus socios como tampoco se halló documentación alguna vinculada a ella. Que, la carta de garantía que obraba en el sobre 36 anexo II reservado en Secretaría una carta de garantía firmada por Ana María BAZAN y certificada por el gerente del banco Patagonia Andrés GIGANT. Que, ante el desconocimiento de dicha firma por la testigo BAZAN, el Tribunal citó de oficio al testigo Andrés GIGANT. Que, cuanto compareció GIGANT al debate y le fue exhibido la carta de garantía manifestó en primer lugar que su nombre propio resulta ser "Giganti" y no "Gigant". Que, no reconoció su sello en la carta de garantía y principalmente recalcó que ni siquiera era su firma. Que, expresó que efectuaba certificaciones de firma, pero no de ese tipo de carta de garantía y que nunca trabajó en la sucursal Palermo. Que, su

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actividad principal declarada ante AFIP resultó ser servicio de transporte marítimo de carga y servicios empresariales, construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, fabricados de hilados textiles y sus mezclas, por lo cual no se condecía con la importación de material textil declarada según las multinotas. Que, tampoco la firma CASSEL S.A. era la verdadera consignataria de la mercadería ni cuando se embarcó rumbo al país ni cuando se presentaron las multinotas. Que, esa afirmación se basó en las siguientes pruebas. Que, el objeto social, según la declaración testimonial brindada en este juicio por el contador ESNAOLA, afirmó que fue contador de CASSEL contratado por su presidente HARTMANN en el 2010 y trabajó hasta el año 2014 en esa función. Que, expresó que la firma tenía escaso movimiento y concretamente refirió un monto de \$115.000 por ventas en el año 2014. Que, indicó también que CASSEL no realizaba exportaciones ni importaciones y que su objeto social era la compra y venta de porotos. Que, en consecuencia, expresó que en el año 2014 se realizó una venta en el mercado interno. Asimismo, el testigo dijo no conocer a FERBIÁN LOGÍSTICA ni a Ana María BAZAN. Que, por su parte, Néstor VILLALBA, apoderado de CASSEL, expresó en este debate que la empresa estuvo paralizada mucho tiempo. Que en los años 2016/2017 hizo algunas operaciones pequeñas de exportación de arvejas y porotos y refirió no conocer a FERBIÁN LOGÍSTICA. A su vez, el Dr. ROLDÁN sostuvo que al producirse el allanamiento en el depósito fiscal Moreiro Hermanos el día 25/10/2016, su representante legal, Aníbal MOREIRO, aportó documentación respecto de CASSEL entre la que se destacaron mails remitidos desde el dominio CASSELCOMEX@GMAIL.COM por la cotización de almacenaje en el depósito. Que, a fs. 6714 y siguientes, Anibal MOREIRO aportó mails entre Romina empleada del departamento administrativo de Moreiro Hnos. y Néstor VILLALBA representante de CASSEL. Esos mails figuran firmados por Néstor VILLALBA, representante de CASSEL. Que, en las actuaciones principales obraba una presentación efectuada por Villaba mediante la cual desconoce estas operaciones de comercio exterior. Que, en adhesión a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ello, al serle consultado al testigo VILLALBA sobre la dirección de correo electrónico de la empresa CASSEL en este debate, refirió que “CASSELcomex” no era el dominio y al serle exhibidos los mails, los desconoció. Además, refirió que en el texto de esos correos su nombre aparece mal escrito al ser suscripto con V cuando el suyo es con B y ratificó que nunca adquirió mercadería proveniente de China. Que, además se pidió como medida en la instrucción suplementaria se oficie a Google a fin de que informe cuándo se creó ese dominio electrónico. En su respuesta Google informó que el correo CASSELcomex@gmail.com fue creado el mismo día que se enviaron los mails, es decir el 27/7/2016 y pocos días antes de que se efectivizara el traslado. Que, el perfil impositivo: su actividad principal declarada ante AFIP resulta ser cultivo de cereales, venta al por mayor de cereales, venta al por mayor de artículos de uso doméstico, venta al por mayor de productos textiles, servicio de maquinarias, por lo cual no se condice con la importación de material textil declarada según las multinotas (ver fs. 2256) De hecho, la empresa CASSEL S.A. nunca hizo importaciones sino solo exportaciones (cf. fs. 2259). Que, en definitiva, ninguna de las dos firmas FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. y CASSEL S.A. eran las reales titulares de la mercadería habida en los seis contenedores. Además, se observa a todas luces que la utilización de la firma CASSEL S.A. perseguía el objetivo de no incluir alguna firma incluida en alertas de la Dirección General de Aduana (recuérdese que la firma FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. había recibido un ADO respecto de la destinación 16091 IC04 022919D, oficializada el 29/3/1996 respecto a mercadería arribada al país el 07/01/1996). Que, en lo que respecta a la descripción de la mercadería y las posiciones arancelarias, debe destacarse que de las actas del allanamiento practicado el día 25/10/2016 en el depósito fiscal Moreiro Hermanos y las actas de verificación y aforo obrantes a fs. 2516/2524 surgía el detalle de la mercadería que había dentro de los contenedores que claramente no se correspondía con la declarada al ingreso al territorio nacional ni con la rectificadora por las multinotas. Que, al ser abiertos los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores se observaron prendas de vestir, algunas con pie de industria argentina y telas; también se encontraron termos, radios, complementos para celulares, cargadores, celulares, pelotas en el caso del contenedor EITU 11822120. Que, ello surgía de las declaraciones prestadas por OKECKI, Jefe de la División Sumarios de Prevención de la DGA, GALEANO, funcionario de la División Prohibiciones no económicas, Ricardo LLOSA, funcionario del Departamento de Investigaciones y VIVES, coordinador y supervisor de la Dirección de Investigaciones, que todos ellos participaron en el allanamiento. Que, también surgió de las actas de verificación y aforo que se labraron respecto a la mercadería contenida en los contenedores. Que, además, tampoco coincidían las posiciones arancelarias con la particularidad que las indicadas en las multinota eran posiciones que tenían menor carga tributaria y al respecto, era dable destacar que de acuerdo con la Res. AFIP 2744/2009, cuando la mercadería era distinta se debía consignar la de mayor valor. Que, restaba por mencionar que respecto de los contenedores ZCSU 7024811, DRYU 9789485, EISU 9199402 y EITU 1182120 el 10/8/2016 ante la Terminal 5 se presentaron multinotas solicitando la corrección de los pesos de acuerdo al ticket de pesada (del 05/8/2016). Que, los pesos detallados eran ZCSU 7024811 de 8930 kg a 15.243; DRYU 9789485 de 8640 kg a 17.244; EISU 9199402 de 8500 kg. a 14.84 y EITU 1182120 de 8300 kg. a 15.756. Que, definitivamente, los contenedores no contenían aquello que se había declarado al momento del ingreso de la mercadería al territorio nacional y en cuatro de los casos pesaban cerca del doble del valor declarado. Asimismo, el Dr. ROLDÁN señaló que tampoco fue rectificado con exactitud a través de las multinotas tanto la mercadería como la posición arancelaria. Que, el traslado de los contenedores fue efectuado el día 10 de agosto de 2016 desde la Terminal nro. 5 BACTSSA hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hnos. de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. Que, de ello daban cuenta los datos cargados en el sistema informático de la aduana y la documentación reservada en el sobre 75. Que, para poder efectuar los traslados

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

121



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el servicio aduanero tuvo que aceptar las rectificaciones y el levantamiento de rezago en el que habían caído los contenedores por no haber sido sujetos a destinación aduanero en el plazo correspondiente, recuérdese que había pasado meses desde su arribo al puerto. Que, por lo demás, se encontraba acreditado, que respecto a cada uno de los manifiestos de importación involucrados, el día 09/08/2016, Alberto GIACUMBO dictó las disposiciones autorizando las rectificaciones, dando intervención a la Sección Gestión de Rezagos a los fines de levantar las destinaciones, proceder a la baja del bloqueo automático del conocimiento involucrado en cada caso, y la registración del traslado de la Sección Terminal 5 al Depósito Fiscal Moreiro Hnos. Que, a fin de levantar los rezagos, el despachante de aduana Santiago Néstor JIMENEZ, invocando actuar en representación de la firma CASSEL S.A. solicitó el levantamiento de rezago mediante la presentación de las respectivas "Multinotas": Que, el día 10/08/2016 los contenedores finalmente salieron de la Terminal 5 -BACTSSA- y fueron trasladados hasta el depósito fiscal Moreiro Hnos. Que, esos extremos se verificaron con la prueba documental y testimonial citada pero también se derivaron de escuchas telefónicas legítimamente incorporadas a esta causa pertenecientes al abonado 916*1006 perteneciente a Federico TISCORNIA SALORT. Que, respecto a la intervención en los hechos, convenía comenzar diciendo los motivos por los que las rectificaciones solicitadas no debieron ser aprobadas. Que, como ya se dijo al momento de tratar el delito de asociación ilícita, las rectificaciones estaban concebidas para salvar errores menores respecto a lo manifestado ante el servicio aduanero. Que, no para consignar una operación de comercio exterior completamente nueva. Que, GIACUMBO sabía que las cartas de rectificación del exterior no respondían a otra cosa que una petición hecha desde el país de modificar los datos que antes se habían consignados en los manifiestos, pero, y esto era fundamental, los datos consignados en los manifiestos, que de ningún modo coincidían con lo que realmente había dentro de los contenedores, habían sido puestos adrede, con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

toda voluntad, y por lo tanto, con el fin de entorpecer y frustrar el correcto control aduanero. Que, ya se dijo también que la denuncia formulada por la PROCELAC, a raíz de la presentación hecha por la propia Aduana, había sacado a la luz una mecánica de maniobra de contrabando. Que, en función de las tareas de investigación que había comenzado a desarrollar el área de control en función de parámetros de riesgos (contenedores de 40 pies con declaración de peso muy por debajo de la capacidad y mercadería de gran volumen), y del estado público que había adquirido la investigación a raíz de los allanamientos practicados por el juzgado 6 (la primera tanda fueron más de 70), una muy importante cantidad de contenedores habían quedado en el puerto sin ser objeto de destinación. Que, ello, claramente respondía a un decisión de no quedar descubierto los verdaderos dueños de la mercadería y la intervención de otras personas en el desarrollo de la maniobra. Que, no obviar ese contexto fue fundamental para poder captar la dimisión de la maniobra. Que, sería equivocado pensar que un día llegó GIACUMBO a su trabajo y encontró presentadas en su oficina las multinotas que nos ocupaban, de modo que le deparó el trámite de rutina. Que, muy por el contrario, el modo que sería hecha la operación tenía todo un contexto del cual GIACUMBO estuvo perfectamente al tanto. Que, repárese que GIACUMBO asesoró como realizar el trámite y los requisitos formales. Y lo de formal tiene importancia, porque en todo momento se trató de dar apariencia de legalidad a lo hecho y no una realidad material. Que, GIACUMBO tuvo una intervención de particular importancia en este punto. Que, lo que hizo quedó en evidencia de la propia conversación de 27/7/2016 cuando BARREIRO LABORDA aludió a que le exhibió a otra persona lo que GIACUMBO había hecho o propuesto. También de la conversación efectuada entre TISCORNIA y MINNICELLI haciendo alusión a que GIACUMBO se había quejado de que una persona fue con un esquema o nota donde se lo mencionaba. Que, mirando las multinotas desde un punto de vista formal, un ATA pidió una rectificación según una carta de corrección del exterior. Que, todos sabíamos, de acuerdo a la prueba producida e incorporada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en el debate, que ni FERBIÁN ni CASSEL fueron en momento alguno dueños de las mercaderías o tuvieron voluntad social de efectuar una operación de comercio exterior. Que, tampoco dentro del contenedor existía la mercadería que originalmente se había consignado en el manifiesto. Que, lo que quedaba claro y GIACUMBO sabía, era que nada de eso había sido un error. Que, no fue un error de tipeo o de copia de datos de un CUIT por lo que FERBIÁN se la incluyó como consignataria de la mercadería, no fue un error por el que se consignó que la mercadería era Flores de plástico o Musical box, o Tisue paper, o Shopping Bag. Que, muy por el contrario, todo ello había sido puesto completamente adrede. Que, si eso era así, entonces, esos 6 contenedores presentaban todas las características de los contenedores y empresas que expresamente estaban siendo investigadas a ese momento en el marco de la causa 529 y era importante resaltar el “*a ese momento*”, pues el objeto de la causa no era una cantidad cerrada de hechos, muy por el contrario, el objeto procesal de tal expediente fue ampliado una muy importante cantidad de veces a medida que nuevos contenedores eran abiertos. Que, acaso se pudo insistir diciendo que todo eso era un error pasible de ser rectificado por multinota, pero de ningún modo esa conclusión podía compartirse. Que, no se trató rectificar “un error” en el sentido de que alguien había actuado bajo una falsa o equivocada representación de los hechos, muy por el contrario, el contenido de los BL originales y los manifiestos de importación habían sido de manera completamente voluntaria y adrede. Que, ese no era un dato menor, pues si ello fue así, lo que se intentó hacer fue engañar a la Aduana. Que, las rectificaciones, entonces, tenían por fin deshacer una maniobra que no había podido concretarse. Que, mal podría concebirse a las rectificaciones admitidas por la normativa aduanera como formas de deshacer maniobras delictivas frustradas, a modo de desistimiento. Que, se trataba, por lo tanto, de mercadería pasible de decomiso. Que, muy por el contrario a autorizar las rectificaciones, los contenedores debieron haber sido denunciados. Que, en efecto, uno en rigor esperaba un actuar coordinado por parte de los integrantes

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de la aduana y que el área operativa le comunicara a la de control *“mirén, acá encontré más contenedores como los que ustedes detectaron. Miren, dicen traer 8000 kilos y flores de plástico”*. Que, aquí ocurrió exactamente lo contrario y por cierto, sabían que no estaban incluidas en las alertas que se habían dictado hasta el momento. Que, lo que buscaban, precisamente, era que los contenedores no quedaran atrapados en las redes de la investigación judicial. Que, lo que se pretendió hacer, entonces, era equivalente a quien manejó alcoholizado y pretendía cambiar de conductor una vez que era detenido por un control de tránsito. Que, era esa tensión entre lo formal y lo real que estuvo presente a lo largo del debate. Que, en lugar de dejar en evidencia la realidad de los hechos, tal como se estaba haciendo en el marco de una denuncia efectuada por la misma aduana, aludiendo, claro está, a la causa 529, se colocó un papel que decía que el exportador pidió un simple cambio de datos, cosa que tampoco fue así, pues era claro que no se trató de una iniciativa del exterior ante la constatación de un error. Que, muy por el contrario fue desde aquí que se solicitaron que se enviaran cartas con los cambios. Que, a tal punto fue así, incluso para evitar tener que tributar y registrar la cesión de la mercadería, se optó porque el exportador sencillamente rectificara el dato del consignatario, como si el vendedor se pudiera equivocar acerca de la identidad del cliente. Que, entonces, en lugar de que todo ello quedara en evidencia, se siguió un trámite burocrático para que en los papeles todo quedara como que así habían pasado las cosas. Que, en lo formal todo debía quedar prolijo. Que, ni el consignatario original era el importador, tampoco lo era el rectificado, ni que el tipo de mercadería haya sido el que el consignó originalmente, ni el de después. Que, en conclusión, nunca se cometió un error que era necesario rectificar, como se dijo, todo fue adrede. Que, los imputados podrían decir que no había ningún obstáculo legal para hacer la rectificación, sin embargo ello no era correcto. Que, la norma dispuso que el servicio aduanero evite maniobras de contrabando y que ellas queden impunes. Que, GIACUMBO dijo al declarar que recordaba de denuncias que se habían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hecho en el pasado respecto a contenedores que no habían tenido destinación y que esas denuncias no habían quedado en la nada. Que, lo que no mencionó era que coetáneamente a todas las conversaciones con el resto de los imputados sobre la posibilidad de las rectificativas y cómo debían ser presentadas, la situación de esos seis contenedores estaban enmarcadas en la existencia de una denuncia formulada por la aduana donde se denunciada una maniobra a gran escala respecto a contenedores que presentaban precisamente las mismas características que la de los 6 contenedores, que esa denuncia se encontraba en pleno trámite, y en cuyo marco se habían efectuado una importante cantidad de allanamientos y que incluso había tenido repercusión mediática. Que, por sobre todo, eso no constituía una investigación cerrada, con un objeto claramente definido. Que, por si existiera alguna duda de todo eso, GIACUMBO sabía, por los mails que había remitido a áreas de control, que ante multinotas anteriores las aéreas de control le hicieron saber que las consultas fueron derivadas al juzgado que intervenía precisamente en esa causa: el juzgado nro. 6 en lo Penal Económico. Que, no obstante todo ello, no obstante tener toda esa información, el área operativa interviniente decidió hacer lugar a las rectificaciones cuando toda la información era, por lo menos, ideológicamente falsa y sin darle intervención al juzgado que estaba interviniendo en la denuncia y frente al cual, ante pedido semejantes, el área de control le había dado intervención. Que, GIAUCMBO, por lo tanto, tuvo una intervención fundamental en los hechos de contrabando tentado. Que, lo propio cabía decir respecto a DELMASTRO. Ello pues, a raíz de todas conversaciones captadas en el marco de la causa, ya aludidas en el marco de ese alegato, se supo que tuvo contacto y conversaciones con los imputados mucho antes de presentarse las multinotas el 09/8/2016. Que, él conocía todo el contexto y prestó su colaboración. Que, incluso a su pedido se agregaron las multinotas para corregir el peso de algunos de los contenedores, ello según unos tickets de balanza obtenidos el 05/8/2016, días antes de solicitar las rectificaciones y traslados. Que, en ese sentido, se captó una conversación entre

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TISCORNIA SALORT y Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Inicio: 10/08/2016 17:14:56. Fin: 10/08/2016 17:18:35 *“NN Masculino A (Alias Fede): te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término...”*. Que, ese hecho se condecía con que las multinotas por las que se corregía el peso de 4 contenedores tenían firmas atribuidas a JIMENEZ que eran falsificadas, según el resultado del peritaje, y el sello presentaba diferencias con el que usaba. Que, también tuvo una destacada participación el día de los traslados. Que, a tal fin, véase comunicación entre TISCORNIA SALORT y TREBINO que daba cuenta de ello como así también lo ilegal de la maniobra, Inicio: 10/08/2016 18:28:44. Fin: 10/08/2016 18:31:41 *“Fede, escuchame, llamalo urgente a Mauro, urgente a Mauro, que no me dejan salir los camiones y ya le pagamos todo lo que había que pagarle, ya le dimos todo lo que había que darle. Hay una tal Mónica que no me deja largar... sacar los camiones. NN Masculino B (Alias Fede): “- Acabo de cortar con Alberto, me llamo el Polaco recién, acabo de cortar con Alberto me dijo que ya se fue, que tuvo un quilombo bárbaro por la auditoría de hoy y que fue canal trece bla bla bla bla. Me dice dejame dos minutos que lo llamo a Mauro y te vuelvo a llamar. Eso fue recién eh., cuando me llamaste vos que no te atendí estaba hablando con Alberto”*. Que, luego la conversación continúa con este dato de interés: *NN Masculino A: “A ver fijate, seguilo el tema, si hay que darle algo a alguien y Fede mañana pasamos y se lo damos, pero que larguen los camiones”*. *NN Masculino B (Alias Fede): “- A ver, apenas me llama Mauro yo te... perdón apenas me llama Alberto que habla con Mauro te llamo y si falta algo yo llevo plata, me pego una escapada hasta la terminal”*. Que, también existió una conversación entre TISCORNIA SALORT y PABLITO, Inicio: 10/08/2016 18:56:34. Fin: 10/08/2016





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

18:59:34, "NN Masculino A: Fede NN Masculino B (Alias Fede): Escucha ya está, ya está todo ok. Me acaba de hablar Alberto que habló con Mauro y que esta todo ok ahí, me dice quien está el Polaco, ¿Quién está? NN Masculino A: - No negro, nosotros estábamos a mitad de camino ya, llegando a Ezeiza y pegamos la vuelta. Me volví, nos volvimos boludo. Eh... no sé, una tal Mónica nos dijo que no sabía nada, como que no estaba al tanto de la diferencia de los pesos y eso. Ahí lo que tenía que hacer era Mauro llamar a esta chica y decirle dale salida. NN Masculino B (Alias Fede): - Bueno me acaba de decir Alberto quédense tranquilos me dijo, quédense tranquilos que ya lo solucioné, lo solucionó Mauro, ya habló con quien tenía que hablar y ya están saliendo así que quédense tranquilos. Me preguntó, ¿Hay alguien ahí? Porque yo le dije que estaba en casa, y me dice ¿Quién está? ¿Está el Polaco? ¿Quién está? Le digo no, no, no bueno decile a los chicos que se queden tranquilos que ya están saliendo. NN Masculino A: ah. Ok listo Fede, un millón de gracias por tu gestión. Un fenómeno negro. NN Masculino B (Alias Fede): - Escucha, yo lo que voy a hacer ahora es hablar con, con Moreira para que me dé el ok cuando llegue, porque Alberto me dijo Fede mandame a la hora que sea un ok para que me quede tranquilo de que hayan llegado. Pero de la terminal, ya hablé con Mauro, ya habló con quien tenía que hablar y ya están saliendo los camiones". Que, la conversación entre TISCORNIA SALORT y TREBINO "Inicio: 10/08/2016 18:59:49, Fin: 10/08/2016 19:02:38, NN Masculino A (Alias Rodo): - Fede NN Masculino B (Alias Fede): - Rodo, escucha ya está todo arreglado, ya acabo de cortar con... con Pablo, hablé con Alberto que habló con Mauro, ya está, ya salieron. No sé qué teléfono descompuesto hubo ahí interno pero ya está, ya lo arreglo Alberto. NN Masculino A (Alias Rodo): - Una locura, la verdad una locura. ¿Recién ahora salen?" Que, en lo que respecta a la intervención de PAOLUCCI en estos hechos, lo que involucró el traslado de los contenedores, su aporte vino hecho por el dictado de la Nota 578/2016 y 1201/16, ya tratada con anterioridad. Que, si bien en el caso concreto

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no se enviaron las consultas al área de control, esa normativa era la que daba el marco y el respaldo para dar trámite a multinotas gestionadas por la asociación ilícita que aquí se acusó, pidiendo rectificaciones con cambio de consignatario, tipo de mercadería, posición arancelaria y peso. Que, el aporte de CALAMANTE fue confeccionar las multinotas y sus conocimientos en materia aduanera. Que, TREBINO aportó los clientes, sus conocimientos técnicos, y supervisó la operación; en ese sentido, se constató que hizo las llamadas necesarias para que pudieran finalmente salir los contenedores. Que, ello tal como surgía de la escucha recién aludida. Que, la comunicación entre TISCORNIA SALORT y TREBINO que daba cuenta de ello como así también lo ilegal de la maniobra, Inicio: 10/08/2016 18:28:44, Fin: 10/08/2016 18:31:41 *“Fede, escuchame, llámalo urgente a Mauro, urgente a Mauro, que no me dejan salir los camiones y ya le pagamos todo lo que había que pagarle, ya le dimos todo lo que había que darle. Hay una tal Mónica que no me deja largar... sacar los camiones. NN Masculino B (Alias Fede): - Acabo de cortar con Alberto, me llamo el Polaco recién, acabo de cortar con Alberto me dijo que ya se fue, que tuvo un quilombo bárbaro por la auditoría de hoy y que fue canal trece bla bla bla bla. Me dice dejame dos minutos que lo llamo a Mauro y te vuelvo a llamar. Eso fue recién eh., cuando me llamaste vos que no te atendí estaba hablando con Alberto.”* Que, luego la conversación continuó con ese dato de interés: *“NN Masculino A: - A ver fijate, seguilo el tema, si hay que darle algo a alguien y Fede mañana pasamos y se lo damos, pero que larguen los camiones. NN Masculino B (Alias Fede): - A ver, apenas me llama Mauro yo te... perdón apenas me llama Alberto que habla con Mauro te llamo y si falta algo yo llevo plata, me pego una escapada hasta la terminal”*. Que, TISCORNIA coordinaba todo y conseguía lo que hiciera falta. Que, las escuchas ya aludidas resultaban elocuente. Que, MINNICELLI estaba al tanto de todo y supervisaba la operación. Que, era elocuente la siguiente conversión del 10/8/2016 a las 17:05:21 hs, TISCORNIA SALORT le dijo a Claudio MINNICELLI:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“Bien, a full eh! Viste Rodo terminó hace un ratito. Y yo estuve hasta recién, que cargamos... lo llamé a cuki porque cargamos los seis (6) contenedores que están yendo para Avellaneda”. Que, luego la conversación continuó en otro sentido y posteriormente Federico TISCORNIA SALORT le expresó a MINNICELLI *“Como Rodo no estaba, me llaman los chicos y me dicen que había quilombo con las multinotas. Había auditoria en el puerto, un quilombo. Así que tuve que ocuparme de hacer las... de buscar las multinotas... porque hoy estaba pedido si o si el traslado. Terminamos de subir el camión hace... nada... hace un par de minutos. Todavía ni llegó a lo de Moreiro, imagínate”.* Que, en otro tramo de la conversación TISCORNIA SALORT le manifestó a MINNICELLI *“..Bueno, nada... Estamos bien, o sea, trasladamos los 6. Yo lo había llamado a Cuki, apenas terminamos el tema este en la terminal. Porque le quería consultar con los muchachos de la oficina de Rodo, el tema de Veri. Que hoy le había dicho Cuki al Rodo que le iba a decir con que veri tenía que hablar”* a lo cual MINNICELLI contestó: *“No todavía creo que no tiene eso. Pero no importa. Ya están trasladados”.* Que, asimismo, TISCORNIA SALORT expresó *“Correcto. Están trasladados, eso es bueno. Igual viste, es la ansiedad de todos. Es la ansiedad de Mariano de que no estén los tachos mucho tiempo parados en el depósito, para mi viene por ahí la mano. Pero calculo que eso en los próximos días se va a conseguir, un veri.”* y MINNICELLI concluyó: *“Eso es otro paso. Por ahora que estén trasladados”.* Que, CORRAL, por su parte, fue quien gestionó las cartas de corrección que fueron acompañados a la multinotas, tal como quedó en evidencia en la cadena de mails que desde BAIFF FREIGHT se enviaron al exterior y lo dicho por Brenda ROSSI en la declaración testimonial prestada en el debate. Que, era claro que estaba al tanto de todas las falsedades sobre el consignatorio, el tipo de mercadería, la posición arancelaria y su peso. Que, ello, desde el mismo momento en el que desde la argentina se estaba pidiendo una carta de corrección con los datos precisos que debían tener, al punto de que se señalaron los errores

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que las primeras versiones de las cartas de correcciones estaban presentado. Que, por último, BARREIRO LABORDA llevaba el control de la operación como jefe de la banda. Que, las comunicaciones eran gráficas, comunicación entre Federico TISCORNIA SALORT y Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA Inicio: 10/08/2016 17:14:56. Fin: 10/08/2016 17:18:35. *“NN Masculino A (Alias Fede): te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término... ...Mariano me llamó preguntándome si tenía novedades porque necesitaba los camiones, que tenía seis camiones parados, y si los íbamos a trasladar o no blablabla. Dije Marian confiá tené..., tené un poco de paciencia porque no, no, no es un tema nuestro, es un tema aduanero. Eh bueno te la resumo, pudimos cargar recién cuando te mandé el alerta, cuarenta minutos ponele. Todavía no llegaron a Avellaneda y nada, yo quería ir a conocer el depósito algo, me dijo venite así lo conoces y ves todo y charlamos, pero prefería ir con... con Rodolfo mañana para... para ver todo. Mariano me estaba preguntando por el tema del verificador, le dije mira es un tema que lo maneja Cuki con Rodi, eh... así que no te puedo responder eso, pero está todo muy... ya salieron los seis, estamos chochos por lo menos los trasladamos, está perfecto”.* Que, otra conversación entre TISCORNIA SALORT y TREBINO Inicio: 10/08/2016 20:20:10 Fin: 10/08/2016 20:24:35 NN Masculino A (Alias Rodo): - *¿Me llamaste Fede? NN Masculino B (Alias Fede): - Rodo ya hable con Pablito, te llamé a vos para avisarte que ya llegaron los seis (6) a Moreiro. Luego prosigue TISCORNIA SALORT contandole a TREBINO: NN Masculino B (Alias Fede): - Bueno escuchame, me llama Mariano avisándome, me dice mañana por favor te quiero ver con Rodi que tenemos varias cosas para charlar, le dije Mariano mañana nos vemos quedate tranquilo, mañana voy con Rodi a verte, de paso conocemos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

bueno charlamos, eh... me dijo que llegaron con un montón de alertas los seis (6), ahora me va a mandar la imagen, canal rojo y alertas por todos lados, llegaron todos re escrachados. NN Masculino A (Alias Rodo): - y de ¿Dónde pasa eso? NN Masculino B (Alias Fede): - No tengo la más puta idea. NN Masculino A (Alias Rodo): - Bueno transmítaselo a Cuki, que las levante las alertas. NN Masculino B (Alias Fede): - dijo eso... digo Marian mandame una foto, me va a mandar una foto de los... de los... de las alertas que tiene, me dice a mí la verdad no me importa Fede yo pensé que tenían todo aceitado, me dice a mí no me importa pero vino canal rojo, y están re escrachados los contenedores. NN Masculino A (Alias Rodo): - Canal rojo, se sabía que iba a ser canal rojo porque es así, porque cuando vos haces el cambio en el sistema y todo, tramita por canal rojo, eso ya lo sabíamos". Que, como última cuestión, se debía destacar que la finalidad del traslado no era el mandar a depósito la mercadería de modo de bajar los costos de almacenamiento. Que, muy por el contrario, las escuchas captadas dieron cuenta que la intención era someter a destinación aduanera la mercadería de modo inmediato. Que, eso era lo que explicó que el mismo día de los traslados se hayan captado conversaciones para conseguir un "veri", más allá de que esa era otra irregularidad que formaba parte del plan, pues el verificador sólo sería asignado por sistema una vez hecha la destinación. Que, el día 10/8/2016 a las 17:00:40, Federico TISCORNIA SALORT conversó con Rodolfo TREBINO, en ella TISCORNIA SALORT le expresó: "estoy yendo para lo de Moreiro que pidió por favor que vayas Mariano. Porque Cuki no me respondió el teléfono, quiere solucionar el tema del Veri". Que, mas adelante TISCORNIA dice que le preguntaron "Che Fede ¿Tenes idea del verificador, qué onda?" a lo que contestó "La verdad que no se. Eso lo manejaba Cuki. Le había dicho a Rodolfo que el día de hoy le iba a decir con quien hablar pero la verdad que de sconozco." Después lo llamé a Cuki y no me atendió". TREBINO contestó: "Y bueno, tiene que... te tiene que dar la indicación él, Fede. Que se yo, no sé

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

qué decirte". Que, la comunicación entre Federico TISCORNIA SALORT y Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA Inicio: 10/08/2016 17:14:56. Fin: 10/08/2016 17:18:35 "NN Masculino A (Alias Fede): te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término... ...Mariano me llamó preguntándome si tenía novedades porque necesitaba los camiones, que tenía seis camiones parados, y si los íbamos a trasladar o no blablabla. Dije Marian confiá tené..., tené un poco de paciencia porque no, no, no es un tema nuestro, es un tema aduanero. Eh bueno te la resumo, pudimos cargar recién cuando te mandé el alerta, cuarenta minutos ponele. Todavía no llegaron a Avellaneda y nada, yo quería ir a conocer el depósito algo, me dijo venite así lo conoces y ves todo y charlamos, pero prefería ir con... con Rodolfo mañana para... para ver todo. Mariano me estaba preguntando por el tema del verificador, le dije mira es un tema que lo maneja Cuki con Rodi, eh... así que no te puedo responder eso, pero está todo muy... ya salieron los seis, estamos chochos por lo menos los trasladamos, está perfecto.

Que, a partir de lo expuesto se vislumbró claramente el intento de ingreso irregular al territorio aduanero nacional de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 pues mediante el actuar coordinado de BARREIRO LABORDA, MINNICELLI, TISCORNIA SALORT, TREBINO, Calamente, CORRAL, PAOLUCCI, GIACUMBO y DELMASTRO. Que, Edgardo PAOLUCCI expresó que de la simple lectura de la nota n° 578/16 surgía que lejos nos encontrábamos de una nota que facilite o flexibilice los controles aduaneros y que las partes acusadoras hicieron hincapié en que ésta era el símbolo del contrabando cuando en realidad, impone más controles por orden de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la superioridad. Que, también manifestó que la nota n° 1201/16 se firmó a requerimiento de la superioridad, Juan José GOMEZ CENTURIÓN. Que, la nota la confeccionó él junto a Pablo ALLIEVI. Que, de ambas notas en ningún lado se observaba que favorezcan o flexibilicen los controles, eran notas operativas que contribuían al trabajo del área operativa para que no cometiesen errores. Que, en su reemplazo, fue designado Eduardo FLURY , quien realizó la nota n° 1800/2016 el 27 de septiembre del año 2016, la cual no solamente receptaban las notas 578 y 1201 sino que también abría el abanico a contenedores que estuvieran con alertas. Asimismo, PAOLUCCI sostuvo que BARREIRO LABORDA se comunicó con él haciéndole saber que era asesor de GOMEZ CENTURIÓN pero que nunca chequeó si realmente lo era. Que, GOMEZ CENTURIÓN le dijo que lo atendiera y que evacuara sus consultas. Que nunca le dio copia del Alerta n° 341 a Federico TISCORNIA SALORT. Que, todos sus dichos se encaminaron a cubrir con un manto de legalidad las acciones llevadas a cabo por sus dependientes. QUE, era cierto que de la simple lectura de la nota n° 578 parecía que ésta impone más controles al enviar consultas a las áreas de control aduanero y se ha encargado la defensa de PAOLUCCI en dejarlo en claro al consultarlo a los testigos. Que, sin embargo, lo cierto era que analizada en un contexto en el cual la Subdirección General de Control de la Dirección General de Aduanas había presentado una denuncia ante la PROCELAC en virtud de posibles maniobras de contrabando, lo cierto era que al dar luz verde a esas rectificaciones no colaboró con el esclarecimiento de la maniobra de contrabando sino que por el contrario entorpeció gravemente la labores judiciales. Que, sumado a ello, recordemos que el testigo ZABALJAUREGUI, superior de PAOLUCCI expresó su desacuerdo con la nota de trabajo y el entonces Director General de Aduanas GOMEZ CENTURIÓN dijo no conocer la nota n° 578, al igual que el Subdirector General de Control Pablo ALLIEVI quien dijo que no tuvo intervención en su confección y que en todo caso la confección de una nota debió haber sido acordada conjuntamente entre los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Subdirectores de las distintas áreas, lo cual claramente no sucedió en el caso en concreto. Que, además, en su declaración vertida en este debate, el entonces Director General de Aduanas, GOMEZ CENTURIÓN, expresó que en ninguna oportunidad ordenó que se canalizaran los informes por ninguna dirección en particular y que él pedía que las notas sean consensuadas con el área de control para que no haya rispideces. Por otro lado, negó haberle dicho a PAOLUCCI que había que apoyar a BARREIRO LABORDA. Que, respecto a la entrega de una copia del alerta 341 a Federico TISCORNIA SALORT a esta altura quedó clara la vinculación existente entre ambos y ello se probó mediante la escucha de fecha 6/6 11:48:5 en la cual BARREIRO LABORDA le ordenó a TISCORNIA SALORT retirar una lista que le entregaría PAOLUCCI con todas las empresas trabadas. Que, posteriormente, se halló una copia de esa alerta nro. 341 en la computadora de TISCORNIA SALORT. Que, respecto a la nota 1800 esa parte haría un análisis muy distinto al que efectuó el imputado PAOLUCCI. Que, en primer lugar, la nota previó que *“corresponde organizar el servicio tendiente a perfeccionar la operatoria a seguir, subsanando así el dispendio administrativo innecesario que se viene produciendo hasta la fecha”*. Que, era ineficaz el procedimiento abarcado por la nota nro. 578 toda vez que las áreas de control a las cuales se daba intervención no tomaban injerencia por no ser materia de su competencia. Que, también decía *“solo se permitirá rectificaciones de los manifiestos de carga cuando se trate de errores materiales cometidos con motivo de su registración, siempre y cuando dichos errores sean comprobables de la simple lectura y de los documentos complementarios”*. Que, entendían que difiere notablemente de lo dispuesto por la nota nro. 578 en cuanto permitía el endoso de BL, rectificación de posición arancelaria y corrección de peso, lo cual como indicaron los testigos ALLIEVI y OKECKI en el debate hacían a una nueva operatoria de comercio exterior. Que, en cambio por medio de la resolución 1800 FLURY hizo referencia a errores materiales que surgían de la simple lectura de la documentación. Que, a su vez la nota decía que *“las rectificaciones del campo CONSIGNATARIO y / o*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NOTIFICAR de los manifiestos de carga resultarán procedentes en la medida que no constituyan cesión o transferencia del documento de embarque correspondiente “*las cesiones o transferencias de embarque solo deberán efectuarse en el marco de lo dispuesto en Resoluciones Generales AFIP n.º 2744/2009 y 2793/2010 e instrucción general DGA 11/2010*”. Que, mientras la nota 578 autorizaba el endoso de consignatario, la nota 1800 acepta las rectificaciones de consignatario siempre que no constituyan cesión o transferencia del documento. Que, para dichos casos, existía normativa específica que lo instruye. Que, en resumidas cuentas, la nota suscripta por Flury no convalidó las notas n.º 578 y n.º 1201. Que, respecto al imputado Néstor FREGA, el nombrado expresó que era ex agente de inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina y que lo contactó BARREIRO LABORDA en enero del año 2016, quien le dijo que GÓMEZ CENTURIÓN había solicitado asesoramiento en relación a la problemática de los precintos electrónicos en la Aduana. Que BARREIRO LABORDA le propuso a GÓMEZ CENTURIÓN un sistema satelital para evitar ilícitos en la aduana. Que, en ese contexto, fue que realizó distintas tareas tendientes a conseguir información privilegiada sobre ilícitos o posibles delitos de contrabando. Que, logró investigar que se cambiaban los consignatarios y como se estaba quedando sin herramientas, fue a ver a Mauro DELMASTRO quien le presentó a CALAMANTE para que le explique las operatorias aduaneras. Que, expresó que nadie, salvo BARREIRO LABORDA y GÓMEZ CENTURIÓN sabían que era un agente. Que, al oír algunas escuchas en las cuales aparecía conversando manifestó que decía “*un montón de incoherencias a un incoherente*” y en resumidas cuentas expresó que no tenía idea lo que era una multinota. Que, su interés estaba centrado en saber a qué se dedicaba Juan Pablo, quería conocer su estructura. Que, su trabajo era trabar las operaciones. Que, finalmente, manifestó que suponía que estaba cubierto por dos fiscales. Que, a esta altura del debate, los dichos de Néstor FREGA aparecían absolutamente inverosímiles. Que, luego del desarrollo de la prueba y en particular de las declaraciones

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

testimoniales vertidas en este juicio, no pudo ser corroborado que FREGA realizara tareas como agente encubierto. Que, el entonces Director General de Aduana Juan José GÓMEZ CENTURIÓN, expresó en este debate que no conocía a Néstor FREGA, ni tenía los atributos legales para tener personal de inteligencia. Que, debía destacarse que no se ha tomado conocimiento de disposición alguna emitida por autoridad competente que dé cuenta de la supuesta actividad encubierta realizada por FREGA ni la defensa lo ha demostrado. Que, asimismo, las escuchas telefónicas dan cuenta de su total conocimiento de las distintas maniobras ilícitas ejecutadas por la asociación ilícita. Que, en efecto, aquella versión de los hechos que lo ubica como una especie de agente encubierto que actuaba con el objetivo de desbaratar a las mafias de la aduana terminó de desmoronarse por el contenido de las distintas conversaciones telefónicas interceptadas que lo tienen por interlocutor y que lo ubican en el seno de la asociación ilícita investigada como un hombre de confianza de BARREIRO LABORDA y con un nivel de información y participación relevante en la organización. Que, finalmente, respecto del proyecto vinculado a los precintos electrónicos, véase la poca seriedad de éste al notar que el testigo Jorge Luis URSO, Socio Gerente de SEGEL GADOL SRL, expresó en este juicio que fue contactado por Néstor FREGA a fin de fabricar los precintos electrónicos para contenedores y que gastó dinero y tiempo dado que el proyecto no era serio, no existían papeles ni una licitación ni se presentó nadie de la aduana a sus efectos. Que, en conclusión la gran cantidad de pruebas, indican la presencia y la participación como coautor de Néstor FREGA en la asociación ilícita señalada. Que, respecto al imputado Claudio MINNICELLI expresó en este debate que su relación en la causa era con BARREIRO LABORDA. Que, TISCORNIA SALORT se comunicó con él dado que necesitaba trabajo; recordó que BARREIRO LABORDA estaba trabajando junto a GÓMEZ CENTURIÓN y los presentó. Que, empezaron a trabajar, pero no tenía idea que hacían. Que, BARREIRO LABORDA le contó que estaba trabajando en un sistema integrado de seguridad.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que lo ayudó en la presentación de ese sistema dado que fue productor de televisión. Que, hablaba con Federico TISCORNIA SALORT como intermediario de BARREIRO LABORDA, que le entregaba los mensajes a uno y a otro. Que, no manejaba temas aduaneros. Que, reconoció que le presentó a BARREIRO LABORDA a un abogado aduanero “Toti LEGUIZAMON” pero esa fue toda su intervención. Que, esa situación que planteó MINNICELLI en la cual se centró como un mero intermediario entre TISCORNIA SALORT y BARREIRO LABORDA no podía ser admitida. Asimismo, el Dr. ROLDÁN indicó que se analizó las escuchas telefónicas en las cuales participó MINNICELLI y se observó como participó de los asuntos aduaneros, se interiorizó en los traslados, en las visitas que tiene que hacer TISCORNIA SALORT a fin de conseguir papeles aduaneros. Que, en ninguna de aquellas conversaciones pareció ajeno a estos asuntos. Que, se debía destacar que si bien fueron 4 las conversaciones en las cuales fehacientemente se pudo establecer la voz de MINNICELLI, de ninguna manera las demás escuchas endilgadas podían tomarse como inválidas por no pertenecerle, sino que esa parte las valoraba en un contexto dado. Que, los peritos MARINO y PACHAME expresaron en este debate que algunos archivos no cumplían con el requisito mínimo de tiempo para peritar y otros se descartaron por no cumplir con frecuencias agudas pero de ninguna manera fueron descartados por confirmar que no fuera la voz de Claudio MINNICELLI. Que, en ese sentido, su voz aparecía idéntica en todas las conversaciones, se refirieron a él como “mono” o “monito” y siempre la charla giró en relación a idénticos temas. Que, además, recordemos que el abogado Aníbal LEGUIZAMÓN en el juicio reconoció que Claudio MINNICELLI le presentó a BARREIRO LABORDA para empezar a analizar el procedimiento para iniciar el trámite aduanero. Que, definitivamente, MINNICELLI no era un mero mensajero, sino que aparecía en la organización ilícita como la mano derecha de BARREIRO LABORDA, aquella persona con quien debían comunicarse TISCORNIA SALORT o FREGA en caso de no poder hacerlo con BARREIRO LABORDA y quien enlazó a BARREIRO LABORDA con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el abogado LEGUIZAMÓN a fin de analizar el procedimiento aduanero. Que, en relación a la imputada Vanesa CALAMANTE, la nombrada expresó en este debate que a fines de mayo recibió una llamada de Mauro DELMASTRO. Que, se reunieron y le solicitó que asesore a una persona de parte del jefe. Que, le presentó a Néstor FREGA, le dijo que tenía clientes para nacionalizar mercadería y que lo guíe. Que, luego se reunió con Néstor FREGA y Federico TISCORNIA SALORT y les refirió que necesitaban un despachante. Que, días después Federico le llevó un sobre con fotocopias de BL. Que, fue a la casa de BARREIRO LABORDA por pedido de TISCORNIA SALORT y refirió que BARREIRO LABORDA le ordenó *“todo lo que te dijo Vanesa que necesitas te vas ya y se lo pedís a Juan Pablo”*. Que, no llenó multinotas para esta gente ni conoció a las firmas FERBIÁN y CASSEL. Que, los argumentos brindados por CALAMANTE no convencieron de ningún modo a esa parte dado que existían numerosas pruebas que demuestran su interés, su conocimiento y voluntad en asesorar a los participantes de la asociación ilícita, en confeccionar multinotas y BL como así también de su conocimiento con anterioridad a los hechos de FERBIÁN LOGÍSTICA. Que, se evidenció de las escuchas que su participación no se limitó a un mero asesoramiento ni a un solo hecho en particular sino que fue generalizado y ofrecía su colaboración de forma estable a la asociación ilícita. Que, además, considerando especialmente los conocimientos en materia de comercio exterior y sobre gestiones aduaneras que tenía CALAMANTE como agente de transporte aduanero, no resultaba verosímil que la nombrada considere razonable y lícito la sustitución generalizada de documentos de transporte internacional, con modificaciones tan sustanciales como era el peso, especie, posición arancelaria y consignatario de la mercadería que excedieran lo que razonablemente puede considerarse un error de redacción involuntario por parte del embarcador en origen. Que, el Ministerio Público destacó que obraba en el sobre 109 reservado en Secretaría documentación de FERBIÁN LOGÍSTICA de la cual surgía un despacho de importación n° 16 091 IC04 022919 D de fecha

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

29/3/2016 del cual surge como Agente de Transporte Aduanero Vanesa CALAMANTE, por lo cual su desconocimiento acerca de la sociedad, carecía de todo sustento probatorio. Que, en conclusión, esa parte entendió que los dichos de Vanesa CALAMANTE aparecían como un intento desesperado de desligarse de una situación que a todas luces la comprometía. Que, por su parte, el imputado BARREIRO LABORDA declaró durante la instrucción de la causa en resumidas cuentas que en el mes de enero principio de febrero tocó el timbre de su casa GÓMEZ CENTURIÓN, a quien le contó que estaba desarrollando un sistema de seguridad nacional contra el crimen organizado que abarcaba los precintos electromagnéticos que se colocan en los contenedores. Que colaboraba y asesoraba a GÓMEZ CENTURIÓN. Que, le dijo a GÓMEZ CENTURIÓN que mientras termine el sistema le podía brindar información privilegiada de la estructura aduanera y su funcionamiento en la gestión anterior ya que le permitieron hacer un relevamiento amplio gracias a PAOLUCCI. Que, entabló una amistad con PAOLUCCI y le pidió hacer un relevamiento de determinadas áreas porque estaba desarrollando ese sistema. Que, comenzó a darle mucha información a GÓMEZ CENTURIÓN respecto a cómo se manejaban los ilícitos en la aduana. Que, se encontró con FREGA, retirado de los servicios de inteligencia de la Fuerza aérea y le dijo que preguntó si quería colaborar. Que, le dijo a GÓMEZ CENTURIÓN que había 9500 contenedores irregulares y que la solución estaba en presentar un master plan a Abad parecido a un blanqueo donde salvo en la mercadería que haya delito, pagando una multa, se pondrían a derecho y ello beneficiaría el mercado interno. Que, tuvo que buscar dos personas, una fue Federico TISCORNIA. Que, la disposición 578 estaba en proceso en el despacho de PAOLUCCI. Que, TISCORNIA le presentó a TREBINO. Que, TREBINO se reunió con Mauro jefe de la Terminal 5 y con Vanesa CALAMANTE que era ATA. Que, les pidió que la propuesta a los dueños de la mercadería fuera clara, prolija y transparente. Que, el procedimiento figura en la disposición 578, era absolutamente legal. Que, en cuanto a la defensa de BARREIRO LABORDA,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

correspondía indicar que el contenido de las escuchas telefónicas ya identificadas no dejó lugar a dudas dudas en torno al rol de jefe que ocupaba dentro de la asociación y del pleno conocimiento y voluntad de desarrollar las actividades ilícitas. Que, surgía de las conversaciones que era quien imparte las órdenes a los restantes miembros de la organización; tenía comunicación por vía telefónica o por encuentros pautados con todos los miembros de la asociación ilícita, habitualmente con Federico TISCORNIA SALORT y Néstor FREGA. QUE, Claudio MINNICELLI frecuentaba su domicilio. Que, Vanesa CALAMANTE también fue a su domicilio y se comunicaba con él telefónicamente al igual que Rodolfo TREBINO. Que, Alberto GIACUMBO registró un llamado como así también Mauro DELMASTRO mientras que a Sung Ku HWANG se lo presentó el abogado LEGUIZAMÓN y con Edgardo PAOLUCCI se reunió en el mes de junio del año 2016. Que, además, en el debate, GÓMEZ CENTURIÓN expresó que BARREIRO LABORDA no era su asesor ni su asesor externo como así también expresaron sus asesores oficiales VIVES, FERREIROS y LINSALATA que no conocieron a BARREIRO LABORDA durante la gestión ni se lo mencionó el Director General. Que, por lo expuesto, a criterio de esa Fiscalía, resultaban inverosímiles los argumentos brindados por BARREIRO LABORDA sino por el contrario, correspondía sostener, que los elementos de prueba reunidos resultaban suficientes para concluir que el nombrado participó activamente como jefe u organizador de la asociación ilícita investigada. Que, respecto al imputado Mauro DELMASTRO, el nombrado expresó que cuando los seis traslados llegaron a la parte operativa antes estaban en Rezagos y que antes de llegar a la terminal estuvieron en la División Resguardo a cargo de GIACUMBO. Que, los cambios que se realizaron fueron de acuerdo con el acto dispositivo. Que, lo único que se hizo fue el pesaje y se puso el peso real de los contenedores. Que, a TISCORNIA SALORT lo atendió como a un usuario. Que, TISCORNIA representaba a BARREIRO LABORDA quien a su vez, venía de parte de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, la instrucción la recibió de parte de PAOLUCCI y GIACUMBO. Que, dado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que esas personas tenían un desconocimiento total, les dijo que conocía a Vanesa CALAMANTE. Que, negó haber recibido dinero de parte de TISCORNIA SALORT. Que, finalmente, DELMASTRO volvió a declarar con motivo de la declaración del testigo ROBERTO, Apoderado del ATA RSI Group SA que realizó el traslado de los contenedores al depósito Moreiro Hnos. SRL expresó el testigo que los BL tenían diferencia de peso en relación a lo que surgía del sistema Malvina y expresó que al ver esa diferencia de peso, no podía hacer el traslado. Que, el testigo también manifestó que fue a verlo a Mauro DELMASTRO quien le dijo que se quedara tranquilo que estaba modificado por sistema. Que, ROBERTO solicitó las pesadas pero no se las entregaron. Que, respecto a dicha declaración, DELMASTRO refirió que no debía darse al transporte ninguna constancia, que se realizaron los controles que estaban en el acto dispositivo. Que, luego de escuchar las declaraciones brindadas por DELMASTRO, esa parte destacó que su intento de desligarse del traslado al referir que cumplió en el ejercicio del cargo de Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas de la Terminal portuaria 5 con el acto dispositivo remitido, no tenía lugar. Que, DELMASTRO estuvo al tanto de las maniobras ilícitas desde el primer momento y supo en todo momento de la operatoria de la organización ilícita. Que, definitivamente, su participación no se limitó a hechos puntuales, sino que tuvo un rol relevante y estable en la organización delictiva. Que, en ese sentido, dicha Fiscalía se preguntaba para qué presentarle a BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT y Néstor FREGA a Vanesa CALAMANTE sino para que colaborara con sus conocimientos técnicos en la diagramación de la operatoria ilícita y con qué fin convocaron un despachante de aduanas. Que, definitivamente tal como surgió de las escuchas, DELMASTRO se ocupó de las gestiones relativas a la confección de la documentación irregular pertinente para tramitar las solicitudes de rectificación de los datos consignados en los documentos de embarque cuestionados y posicionaba los contenedores para su pesada en la terminal a fin de proceder a las correcciones. Que, por lo demás también surgió

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de las escuchas que se ocupó de conseguir descuentos por almacenamiento en la terminal. Que, la Fiscalía se preguntaba por que DELMASTRO estaba interesado en conseguir los descuentos si no representa a los clientes. Que, en ese sentido, el testigo MOROZ manifestó que no resultaba para nada común que personal aduanero solicitara descuentos para clientes. Que, restaba por agregar que las labores desarrolladas por DELMASTRO a favor de la asociación ilícita fueron remuneradas, ello tal como surgía de la escucha de fecha 02/06/2016 a las 12:43:11 hs. ya señalada. Que, Sung Ku HWANG manifestó en el debate que en abril del año 2016, había muchas demoras en los contenedores y muchas fotocopias de BL en el mercado donde la gente consultaba si le podían dar alguna solución dado que era un bróker. Que, Toti LEGUZIAMON era amigo suyo y le presentó a Cuki BARREIRO LABORDA. Que, tuvieron una reunión en la cual le dijo que era operador de GÓMEZ CENTURIÓN, el asesor. Que, accedió a pasarle unas fotocopias de BL que tenía y a la semana, se dio cuenta que no sabía nada en cuestión de comercio exterior y todo le empezó a parecer irreal. Que, entre mayo y junio quería cortar relación. Que, le manifestaron que iba a salir una resolución y creyó que se iba a normalizar la situación. Que, fue con esa notificación a preguntarle a su abogado LEGUIZAMON y le dijo que era algo nuevo, burocrático y que imponía más trabas y lo aconsejó de que se aleje. Que, en las conversaciones telefónicas estaba tratando de apartarse de ellos. Que, lo único que hizo fue hacer tiempo. Que, luego de analizar sus manifestaciones, quedó claro que éstas no encontraban su correlación con las pruebas obrantes en el legajo. Que, en primer lugar, Sung Ku HWANG, tal como surgió de las escuchas, acercaba a los “clientes” a esta organización ilícita y a partir de la actividad de comercio exterior que desarrollaba como Broker, conocía perfectamente el negocio, y aportó sus conocimientos técnicos en la materia para llevar a cabo el plan delictivo de la asociación. Que, no debemos olvidar que HWANG fue una de las personas que recibió por de parte de BARREIRO LABORDA la alerta n° 341/2016 en la cual se encontraban las personas físicas y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

jurídicas implicadas a partir de la investigación llevada a cabo en el marco de la causa CPE 529/2016. Que, además, recibió según sus propios dichos, de manos de TISCORNIA SALORT la NOTA DI ABSA 578/2016. Que, ello demostró claramente que HWANG era un miembro de la organización dirigida por BARREIRO LABORDA y que dicha documentación le fue entregada al solo fin de que prestara sus conocimientos técnicos en la materia y entregue su cartera de clientes a la asociación de la cual formaba parte. Que, Rodolfo TREBINO declaró que el trabajo que le encomendaron era normalizar las cargas a fin de desagotar las terminales. Que, la documentación de los seis traslados llegó por un tal Pablo MARTINEZ. Que, era el que representaba a los clientes y MARTINEZ lo llevó a la oficina de Martín CORRAL. Que, se enteró de la nota nro. 578 por Federico TISCORNIA SALORT. Que, cuando le comentó el contenido, le dijo que no era práctica. Que, se refirió a la escucha de fecha 2/8 y aclaró que “*el amigo*” se refería a GÓMEZ CENTURIÓN. Que, cuando habló de Alberto en esa escucha se refirió al sector y el concepto “*Explota una bomba*” se refería a que había constantemente usuarios reclamando. Que, de las declaraciones brindadas por TREBINO, se observó que no fue contratado como él sugería para “*normalizar las cargas*” sino que fue convocado a integrar la asociación ilícita por recomendación de TISCORNIA SALORT en la oportunidad en la que se encontraban gestionando la incorporación de un despachante de aduana que accediera a rubricar la documentación aduanera pertinente para concretar el desbloqueo y la nacionalización de las mercaderías consolidadas en contenedores en situación de rezago. Que, fue TREBINO quien contrató a Santiago JIMENEZ para que firmara los levantamientos de rezago y luego se falsificaron sus firmas en las multinotas solicitando corrección de peso. Que, definitivamente, TREBINO tuvo un rol preponderante en la asociación ilícita, pues brindó colaboración y asesoramiento técnico sobre cuestiones aduaneras como también a la provisión de despachantes de aduana. Que, además, por conversaciones producidas entre TREBINO y TISCORNIA SALORT se verificó la participación activa de ambos en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las gestiones relativas al traslado de los contenedores al depósito fiscal MOREIRO HNOS. y las precauciones para solucionar el tema de la verificación aduanera de la mercadería. Que, sumado a ello, se observó en el sobre 75, fs. 51, reservado en Secretaría, una documentación titulada “*requerimientos por servicios extra PES*” de BACTSSA: nombre del cliente CASSEL. DESPACHANTE: TREVINO. TEMA: PESAJE de los contenedores que rectificaron peso. FECHA 3/8. Que, ello denotaba que participó activamente en los traslados y en conclusión no fue un mero gestor de las cargas ni fue contratado para normalizarlas sino que por el contrario ocupó un rol preponderante en la organización ilícita. Que, la cuestión del pie de industria no era relevante a los efectos de valorar prueba. Que, por mas que provenga del exterior, una vez que ingresara suponía un mero error de tipeo. Que, respecto al imputado Martín CORRAL el nombrado manifestó que era el apoderado de Bull Transport. Que, FRANCESE que es el gerente comercial, le comentó que Gabriel BUIATTI iba a hacer unos embarques desde china. Uniglobe le pidió una cotización a FRANCESE. Que, se aceptó y ahí empezó la coordinación de la carga. Que, 15 días antes de la llegada pidió la carta de garantía. Que, el importador se responsabilizó por devolver los contenedores vacíos, esa carta se encontraba certificada por banco. Que, pasados 45/60 días recibieron una notificación de la marítima por que no habían devuelto los contenedores. Que, le preguntó a BUIATTI y le dijo que tenían problema con la SIMI. Que, pagó el costo de la demora. Que, a principio de julio le dijo FRANCESE que Uniglobe necesitaba unas correcciones. Que, le dijo que no tenía problema mientras venga de origen, que fueron dos personas y una más a la reunión. Que, le dijeron que necesitaba hacer las correcciones. Que, en esa reunión esa tercera persona era TREBINO. Que, empezaron a llegar correcciones por mail, ellos pedían una cosa y el proveedor pedía otra. Que, para septiembre recibieron carta documento de la marítima para que devolvieran los vacíos y por ello pidió una reunión a la gente de Uniglobe porque no habían devuelto los vacíos. Que, dijeron que no podían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desconsolidarlos porque estaban bloqueados por la aduana. Que, no podía negarse a hacer las correcciones porque era una instrucción y además la pedía el importador a través de esa gente. Que, no reconoció las firmas de las multinotas. Que, pese a sus declaraciones, a esta Fiscalía le quedó claro que Martín CORRAL estuvo al tanto de todas las gestiones a fin de hacer las rectificaciones de consignatario, posición arancelaria y tipo de mercadería realizadas en estos 6 traslados. Que, si bien la pericia caligráfica concluyó que sus firmas no se correspondían con las multinotas presentadas en la Aduana, lo cierto era que de la documentación que aportó el propio CORRAL se demostraba su clara intervención en las rectificaciones. Que, en el sobre 33 obra multinota aportada por CORRAL respecto del MANI N° 16091MANI010719F la cual según sus dichos, fue entregada a Pablo MARTINEZ. Que, de allí surgieron los datos que debían rectificarse: de FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. a CASSEL S.A. – Descripción de la mercadería Personal set a Art Textil y NMC 9605.00.00 A NCM 5911.90. Que, asimismo, en el sobre 75 surgía la multinota presentada ante la Aduana suscripta por Martín CORRAL con los mismos datos; estaba al tanto de las rectificaciones. Que, además, surgió de la documentación presentada por CORRAL obrante en el sobre n° 33 que las rectificaciones no eran solicitadas por el agente del exterior sino que la firma Baif Freight las requería. Que, como ejemplo que con fecha 28/7/2016 01.29 Brenda ROSSI empleada de Baif Freight envió un correo electrónico a overseas@saillin-group.hk en el cual explicó en idioma inglés que por una inspección de la aduana argentina requería la corrección de la siguiente información: mercaderías: art textil, consignatario: CASSEL S.A. y NMC 5911.90. Que, así también con fecha 4/8/2016 a las 21.46 hs remitió otro correo en idioma inglés en el cual manifestó que las correcciones estaban mal hechas. Que, definitivamente, Martín CORRAL gestionó las rectificaciones de tal magnitud como lo eran de consignatario, posición arancelaria y tipo de mercadería, pese a que los contenedores habían arribado 4 ó 5 meses con anterioridad. Que, además, recordemos también que recibió carta de garantía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de FERBIÁN S.A. por la devolución de los contenedores vacíos pero no hizo lo propio respecto de CASSEL S.A. a sabiendas de que CASSEL S.A. no era la nueva consignataria sino que las rectificaciones se hicieron a fin de liberar los contenedores a plaza de forma irregular. Que, finalmente, debía destacarse que obraba en el sobre 109 documentación respecto de FERBIÁN LOGÍSTICA de la cual surge que CORRAL era su despachante de aduana. Por lo cual, CORRAL conocía a dicha empresa con anterioridad a los hechos. Que, en relación al imputado Alberto GIACUMBO, el nombrado expresó que en junio de 2016 se hizo presente TISCORNIA SALORT solicitándole una serie de asesoramientos como presentar un expediente, una multinota en la aduana. Que, lo atendió, le hizo preguntas y le dijo que venía de parte de PAOLUCCI. Que, no sabía si era verdad. Qu, refirió a BARREIRO LABORDA como el jefe de él y dijo que iba a ser director de inteligencia de la aduana y que era asesor de GOMEZ CENTURIÓN. Que, los seis traslados se encontraban muy lejos de cualquier maniobra. Las presentaciones de las multinotas por el formulario OM 2241, sirvió para presentar cualquier trámite, para darle autenticidad. Que, toda la vida se hicieron rectificaciones en la aduana. Que, autorizó la corrección por carta de corrección de origen. Que, lejos de eludir los controles aduaneros, los hacía cumplir. Que, se opuso a la nota n° 578 dado que los convertía en la mesa de atención de todos los reclamos y que PINTOS le dijo que no lo agregue más en los mails. Que, las declaraciones brindadas por GIACUMBO, en el plexo probatorio analizado demostraba que a través de sus dichos intentó deslindarse de una responsabilidad que resultaba inexorable si se confrontaba con las pruebas. Que, era que de la documentación y las escuchas obrantes en la causa se observó que GIACUMBO actuando en ejercicio de las funciones competentes, facilitó la tramitación de las solicitudes de rectificación de consignatario, tipo de mercadería y posición arancelaria al dictar las resoluciones DV CFO2 N° 144/16, 145/16, 147/16, 148/16, 149/16 y 150/16 por las cuales autorizó las solicitudes de rectificación respecto de seis conocimientos de embarque consignados

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

originalmente a favor de FERBIÁN LOGÍSTICA SA. y rectificadas a favor de CASSEL S.A., y encomendó al punto aduanero de la Terminal portuaria N° 5 que se practiquen las correcciones pertinentes en función de la rectificación peticionada e instruyó que la destinación a consumo que finalmente se documente deberá tramitar obligadamente por canal de selectividad rojo, con verificación exhaustiva. Que, si bien de la sola lectura de las disposiciones resulta que se impusieron más controles, lo cierto era que en un contexto en el cual una innumerable cantidad de contenedores se encontraban bloqueados por pertenecer a una maniobra ilícita de contrabando dichas rectificaciones que modificaban sustancialmente la operación debieron ser alertada por GIACUMBO. Que, asimismo, el testigo GLEJZER, encargado de la mesa operativa de la División Resguardo a cargo de GIACUMBO explicó en este debate que era posible rectificar un manifiesto mal confeccionado, indicadores de tránsitos, el cuit del consignatario, posición arancelaria y cuit pero, al ser consultado respecto a la posibilidad de rectificaciones de todos los ítems juntos negó esa posibilidad. Que, en adhesión a ello, el testigo DELLAPE, también encargado de la mesa operativa de la División Resguardo a cargo de GIACUMBO, expresó que se le ponía un sello fechador a la multinota cuando ingresaba y que no era tarea habitual de GIACUMBO recibir las multinotas. Que, ambos testigos negaron haber recibido las multinotas relacionadas a estos traslados, por lo cual evidentemente fueron todas ellas recibidas por GIACUMBO y ello dio definitivamente la pauta de que no actuó bajo desconocimiento de lo que estaba sucediendo sino que a través de las escuchas se evidencia su aporte y el dinero que pretendía. Que, además de mantener encuentros con Federico TISCORNIA SALORT, mantuvo una comunicación con el jefe de la organización ilícita. Que, Federico TISCORNIA SALORT expresó al declarar en instrucción que BARREIRO LABORDA le ofreció trabajar con él. Que, PAOLUCCI le entregó un sobre cerrado con una disposición de aduana para entregar a BARREIRO LABORDA. Que, en relación a los 6 traslados le presentó a BARREIRO LABORDA a Rodolfo TREBINO a efectos de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la LOGÍSTICA para efectuar despachos a plaza. Que, TREBINO y su grupo de despachantes se ocuparon de la LOGÍSTICA de presentación de multinotas y de la documentación de los seis traslados. Que, BARREIRO LABORDA le entregó dinero para que se lo diera a DELMASTRO y GIACUMBO. Que, CALAMANTE se ocuparía de rehacer los BL y de confeccionar multinotas. Que, además, BARREIRO LABORDA le dijo que en caso de no poder comunicarse con él lo hiciera con MINNICELLI, quien era su mano derecha. Que, BARREIRO LABORDA le daba las directivas, le decía a qué persona ver y buscar documentación y que FREGA hacía lo mismo que él. Que, Federico TISCORNIA SALORT relató el mecanismo llevado a cabo por la organización, indica los diferentes tramos habidos en la maniobra y expone el rol de los demás integrantes. Todo lo cual, queda corroborado por el contenido de las escuchas telefónicas como así también por la documentación obrante en su computadora personal. Que, cedida la palabra nuevamente al Dr. AGÜERO VERA, el mismo manifestó que respecto a la antijuricidad no existían en autos causales de justificación. Que, tampoco se advirtió supuestos de legítima defensa, ejercicio de un derecho o estado de necesidad justificante, lo que necesariamente lleva a concluir la existencia de antijuricidad de la conducta desplegada por los imputados. Que, respecto a la CULPABILIDAD, no se detecta la existencia de alteraciones mentales que puedan tornar a los imputados inimputables, por lo que la conducta, deviene plenamente reprochable. Que, respecto al imputado Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. , se valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con la intervención de funcionarios aduaneros; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter de jefe u organizador de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: nivel de instrucción universitario, y conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8910/8914 no registraba antecedentes computables sin perjuicio de la causa n° 10.467/2009 seguida por el delito de estafa, la cual se encuentra en pleno trámite conforme fuera certificado por esta parte. Que, por lo expuesto, acusó a Carlos Oldemar BARREIRO LABORDA de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en calidad de jefe u organizador de la asociación ilícita analizada (artículo 210 segundo párrafo y 45 del Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos "b" y "d", 865 -inc. "a", "c" "f" "i" y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 7 años de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos "b" y "d", 865 -inc. "a", "c" "f" "i" y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto al imputado Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con su intervención como funcionario público; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter de miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: nivel de instrucción universitario y funcionario de la Dirección General de Aduanas y si bien del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8951/8954 no surgían causas, lo cierto era que con fecha 12/7/2019 se lo condenó en la causa n° 1084 en trámite ante el TOPE n°1 por el delito de contrabando y asociación ilícita, sin perjuicio de que dicha condena no se encontraba firme por el recurso de casación interpuesto por la defensa de PAOLUCCI. Que, por lo expuesto, acusó a Edgardo Rodolfo PAOLUCCI de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como miembro de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 del Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b”

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto al imputado Mauro Daniel DELMASTRO, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con su intervención como funcionario público; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: nivel de instrucción universitario y funcionario de la DGA y conforme surge del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8915/8917 no registraba antecedentes computables. Que, por lo expuesto, acusó a Mauro Daniel DELMASTRO de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como partícipe de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 5 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto al imputado Osvaldo Alberto GIACUMBO, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con su intervención como funcionario aduanero; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: resultaba ser funcionario de la DGA y conforme surge del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8937/8940 no registraba antecedentes computables. Que, por lo expuesto, acusó a Osvaldo Alberto GIACUMBO de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como partícipe de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 5 años y seis meses de prisión de cumplimiento

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto al imputado Claudio MINNICELLI, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con la intervención de funcionarios aduaneros; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter de miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: su nivel de instrucción y conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8947/8950 no registraba antecedentes computables. Que, por lo expuesto, acusó a Claudio MINNICELLI de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como miembro de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 del Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto a la imputada Vanesa Valera CALAMANTE, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con intervención de funcionarios públicos; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter de miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: resulta ser Agente de Transporte Aduanero y conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8955/8958 no registraba antecedentes. Que, por lo expuesto, acusó a Vanesa Valeria CALAMANTE de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como miembro de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 del Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP con excepción de la patria potestad. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, con respecto al imputado Rodolfo Enrique TREBINO, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con intervención de funcionarios públicos; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter de miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: resulta ser comerciante y conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8959/8980 registraba las causas 13.575 ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 4 Secretaría n° 7 en la cual se dictó su procesamiento por el delito de contrabando calificado. Que, asimismo registraba la cn° 12.713 ante el mismo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

juzgado secretaría n° 8 en la cual se dictó su procesamiento por el delito de contrabando agravado y en ese mismo tribunal registraba la causa 13.719 en la cual se dictó también su procesamiento. Asimismo, registraba la causa n° 22020706/2007 ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 2 Secretaría n° 4 en el cual se dictó su procesamiento por el delito de contrabando agravado. Que, todas ellas se encontraban en trámite ante el registro de este tribunal. Que, por lo expuesto, acusó a Rodolfo Enrique TREBINO de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como miembro de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 del Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, en relación al imputado Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. se valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con funcionarios aduaneros; su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su participación en el hecho en carácter miembro de la organización ilícita y coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: conforme surge de las declaraciones indagatorias vertidas durante la instrucción obrantes a fs.1729/1736vta, 1850/1851vta, 1869/1871vta, 2019/2021, 2478/2484, 2983/2990, 3786/3793, 3796/3802, 4346/4348, 4433/4434vta aportó datos de interés para revelar la verdad de los hechos sin perjuicio de la inexistencia de un acuerdo de colaboración suscripto y homologado, lo cual esa parte valoró al momento de solicitar la pena. Que, a su vez, conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8918/8923 registraba la causa nro. 65.684/07 ante el Juzgado de Instrucción n° 41 Secretaría n° 112 la cual fue elevada mediante el n° 4246 al TOC n° 22 en la cual se suspendió el juicio a prueba por el delito de estafa con fecha 8/8/2014, la acción según pudo certificar esta parte no se encuentra extinguida. Que, finalmente, registraba la cn° 8578/2016 por el delito de comercialización de estupefacientes en el cual se estaba a la espera del juicio oral ante el TOF n° 6. Que, por lo expuesto, acusó a Federico Ernesto TISCORNIA SALORT de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como partícipe de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 Código Penal) en concurso real (Artículo 55 Código Penal) con el delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos "b" y "d", 865 -inc. "a", "c" "f" "i" y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 4 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 863, 864 incisos “b” y “d”, 865 -inc. “a”, “c” “f” “i” y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, respecto al imputado Sung Ku HWANG, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con funcionarios aduaneros; su participación en el hecho en carácter miembro de la organización ilícita; las condiciones y antecedentes personales: su grado de instrucción, y conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8941/8946 registraba la causa n° 1002/2016 caratulada “Terrasur Inversiones S.A. y otros s/ infracción ley 22.415 en trámite ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 8 Secretaría n° 16 en la cual se dictó su procesamiento como jefe de organización ilícita en concurso real con contrabando y lavado de dinero. Asimismo, registra la cn° 9881/2016 “Martínez Juan Carlos y otros s/ inf. Artículo 303” en trámite ante el mismo juzgado en la cual se decretó su procesamiento por el delito de asociación ilícita, contrabando y lavado de dinero. Que, dichas causas se encontraban en trámite ante este Tribunal. Que, por lo expuesto, acusó a Sung Ku HWANG de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como partícipe de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 Código Penal) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 4 años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Todo esto conforme a lo prescripto en los arts. 210, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, con respecto al imputado Néstor Orlando FREGA, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

medios empleados consistentes en su participación en la asociación de un grupo de más de tres personas de forma permanente, coordinada y estable con el objeto de cometer delitos indeterminados en la cual se valoró el grado de sofisticación de la maniobra; la coordinación de los miembros y la conformación de dicha asociación ilícita con funcionarios aduaneros; su participación en el hecho en carácter miembro de la organización ilícita; las condiciones y antecedentes personales: conforme surge de las declaraciones indagatorias vertidas durante la instrucción con fechas 13, 14 y 15 de diciembre de 2016 a aportó datos de interés para revelar la identidad de Sung Ku HWANG sin perjuicio de la inexistencia de un acuerdo de colaboración suscripto y homologado, lo cual esa parte valoró al momento de solicitar la pena. Que, a su vez, conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8929/8932 registraba la causa n° 10.218 ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 4 por el delito previsto en el artículo 302 CP en el cual se dictó su procesamiento con fecha 10/11/1997. Asimismo, registraba la causa n° 12.636/09 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal n° 5. Que, por lo expuesto, acusó a Néstor Orlando FREGA de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como partícipe de la asociación ilícita analizada (artículo 210 y 45 Código Penal) y solicito que al fallar se le impusiera la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo eso conforme a lo prescripto en los arts. 210, 40, 41, 45 y 29 inc. 3° del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, en relación al imputado Martín Aníbal CORRAL, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. valoró la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en el intento de ingreso irregular al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la extensión del daño relativa a la suma de u\$s 4.016.869,46 valor en plaza de la mercadería habida en los seis contenedores imputados; su

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

participación en el hecho en carácter de coautor en el intento de contrabando de mercadería; las condiciones y antecedentes personales: resulta ser despachante de aduana y agente de transporte aduanero. Que, a su vez, conforme surgía del informe remitido por el RNR obrante a fs. 8933/8936 no registraba antecedentes computables. Que, por lo expuesto, acusó a Martín Aníbal CORRAL de las restantes condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de tentativa de contrabando de importación de la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 conforme los artículos 863, 864 incisos "b" y "d", 865 -inc. "a", "c" "f" "i" y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) a título de coautor (CP. art. 45) y solicitó que al fallar se le impusiera la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos d, f y h del CA., así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del CP. Que, todo ello conforme a lo prescripto en los arts. 863, 864 incisos "b" y "d", 865 -inc. "a", "c" "f" "i" y 871 del Código Aduanero (ley 22.415) y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45 y 29 inc. 3º del CP, y 530, 531 y cctes. del CPPN. Que, en cuanto al imputado Santiago JIMENEZ, luego de acaecido el debate, esa parte entendió que la producción de prueba no permitió tener por acreditada la participación de Santiago JIMENEZ en los hechos tipificados en los artículos 210 CP y 863, 864 inciso b y d, 865 a, c, f, i del Código Aduanero. Que, tal como surgía de la pericia caligráfica obrante a fs. 7325/7354 las firmas estampadas en las multinotas a fin de corregir los pesos no se correspondieron con el conjunto de firmas de JIMENEZ. Que, en definitiva, solo suscribió las multinotas para solicitar el levantamiento de rezago tal como quedó probado en el sobre 75 reservado en Secretaría, lo cual no constituyó delito alguno. Que, por lo expuesto, tal como adelantara al comienzo de su exposición, el Dr. AGÜERO VERA solicitó la absolución de Santiago JIMENEZ toda vez que, a su juicio, no existió prueba alguna que lo implicara en los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mencionados hechos. Que, en ese punto, la Procuración General de la Nación tenía dicho en una larga serie de precedentes que "...nuestra legislación no asimila al Fiscal como un persecutor a ultranza sino como un órgano estatal que debe encauzar su actividad en la indagación de verdad y justicia (principio de objetividad) sin asumir el papel de tercero imparcial pues su función consiste precisamente en ser contradictor del imputado...", Res. MP n° 39/99, Res MP n° 11/04, Res MP N° 96/04, Res MP n° 11/05. Que, asimismo, solicitó la extracción de testimonios atento que de la prueba producida en el debate surgió la posible participación de la firma UNIGLOBE; Daniel ECOSTEGUY, Pablo Rubén MARTINEZ, Gustavo ZIDIUK -El Polaco- y Gabriel BUIATTI en el ingreso de la mercadería

habida en los seis contenedores, su posterior intervención en las solicitudes de rectificación, la presentación de multinotas ante la Dirección General de Aduana y su interés en el traslado de los seis contenedores al Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, surgía evidentemente de las pruebas recopiladas en autos, que podría configurarse uno de los delitos previstos en la ley 22.415 en relación a la participación de las personas físicas y jurídica en los hechos relacionados al presente legajo. Que, era por ello que correspondía extraer testimonios de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 Secretaría n° 11 a fin de que se investigara la posible intervención en la presente maniobra de Daniel ECOSTEGUY, Pablo Rubén MARTINEZ, Gustavo ZIDIUK -El Polaco-, Gabriel BUIATTI y la persona jurídica UNIGLOBE. Que, asimismo, el Dr. AGÜERO VERA sostuvo que en el presente debate declaró Ana María BAZAN, presidenta de FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. quien negó formar parte de dicha sociedad. Que, sin perjuicio de ello, obraba en el sobre 109 reservado en Secretaría los datos biométricos de la referida sociedad de la cual surgió la información de BAZAN. Que, por ello, solicitó se extrajeran testimonios de las partes pertinentes y se remitan al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 Secretaría n° 11 a fin de que investigue la posible intervención

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de Ana María BAZAN en los hechos imputados en la presente causa como presidenta de FERBIÁN LOGÍSTICA. Que, también declaró en el presente debate Federico ARRANZ, despachante de aduana, quien informó acerca de su intervención como auxiliar aduanero de FERBIÁN LOGÍSTICA S.A. Que, en virtud de su declaración, solicitó se remita copia de su declaración al Centro Único de Despachantes a los fines que estimen corresponder. Que, visto que en el presente debate se logró conocer fehacientemente la presencia de un séptimo contenedor EGSU 908168-0, solicitó se extraigan testimonios y se remitan los mismos al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 Secretaría n° 11 a fin de que se investigara su estado y se efectuaran sobre el mismo las medidas que se consideren. Que, por último, el Sr. Fiscal General de Juicio hizo reserva de casación y caso federal.

3) Defensa del imputado JIMENEZ: Dras. Patricia Margarita GARNERO y María Laura ALFANO.

La **Dra. María Laura ALFANO** manifestó que, conforme los fallos MOSTACCIO y TARIFEÑO, no habiendo mediado acusación fiscal como tampoco de la querrela, solicitó la absolución de su defendido.

4) Defensa del imputado BARREIRO LABORDA: Dres. Carlos Abertlo Gerardo BROITMAN y Fabián LERKEMAN.

El **Dr. BROITMAN** manifestó que conforme los alegatos de las partes acusadoras se acusó a su defendido de ser miembro en calidad de jefe de una organización criminal, asociación ilícita tipificado por el art. 210 del CP, cuyo fin común era el delito del contrabando, sumado al delito de contrabando. Que, se encontraban en Aduana aproximadamente 9 mil contenedores que no fueron declarados, que estaban en depósitos fiscales o zona primaria aduanera y que sus dueños no se presentaron a documentar. Que, los acusadores dijeron que se formó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

asociación para el contrabando y todo ello se realizó en colaboración con funcionarios de la Aduana que coadyuvaron a formar parte de esa asociación. Acto seguido, el Dr. LEKERMAN sostuvo que el inicio de lo que aquí se investigaba databa del 26 de abril de 2016, fecha en el que el apoderado de la Terminal 5, Aldo MOROZ, quien declaró como testigo, se presentó ante el Jefe Aduanero del Punto, Mauro DELMASTRO, y le hizo saber que había una gran cantidad de contenedores con estadía prolongada en la Terminal y que eso impedía la normal operatoria de las tareas habituales del puerto. Que, en razón de esa comunicación DELMASTRO emitió la nota 69/16 avalando lo informado por MOROZ sugiriendo se intimara a los dueños de la mercadería a que efectuaran una oficialización de la misma bajo apercibimiento de aplicar lo normado en el art. 417 del Código Aduanero. Que, esa nota fue dirigida a Edgardo PAOLUCCI y el nombrado emitió a su vez la nota dirigida a ZABALJAUREGUI en la que hizo suyos los argumentos de DELMASTRO y propuso hacer traslados a depósitos aduaneros habilitados para descongestionar las terminales portuarias. Que, como consecuencia de ello, ZABALJAUREGUI emitió la nota 873/16 donde indicó que debía coordinar las medidas necesarias con la subdirección de control aduanero para dinamizar la operatoria y así descongestionar las terminales portuarias. Que, luego de ello, PAOLUCCI emitió la famosa nota 578. Que, el Sr. Fiscal la calificó como una nota excelente donde se observó que la nota aumentó y profundizó los controles. Que, luego de esa nota, PAOLUCCI emitió la nota 1201/16 en la que ratificó la nota pero instruyó que debían hacerse las consultas previamente con la subdirección general de control aduanero. Que, esa dirección se encargaba de emitir las Alertas. Que, era claro que la nota 578 buscaba aumentar los controles evitando que contenedores en lo que recaía algún tipo de medida que implicara prohibición de algún estilo para que no se hiciera un trámite innecesario de trasladar contenedores, despacharlos, cuando ello estaba prohibido- Que, esos eran los antecedentes normativos de la causa. Que, según la acusación, PAOLUCCI propició un sistema de rectificaciones para liberar la Aduana siendo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ello necesario pues, en primer lugar, no había una situación extraordinaria que requiriera de una nota. Que, en segundo lugar, existía un procedimiento reglado en el código aduanero para ese tipo de situaciones. Que, según la Querella, el procedimiento de la nota 578 era de imposible cumplimiento ya que ya estaban vencidos los plazos para rectificar. Que, según los acusadores, se montó una organización delictiva para lograr el despacho de contenedores mal declarados a plaza. Que, sostuvieron la acusación en que para lograr ese cometido fue que PAOLUCCI emitió la nota 578. Que, respecto a BARREIRO LABORDA, se sostuvo que había montado una organización dedicada a ofrecer a los verdaderos dueños de la mercadería, lo que la Querella denominó franquicia 578. Que, disentía con la contextualización que hizo la Querella respecto a la situación que existía a principios del años 2016 en Aduana. Que, la Fiscalía reconoció que había una situación extraordinaria en la Terminal. Que, todos los imputados coincidieron en la situación que se vivía en Aduana en ese momento. Que, el testigo PEREZ ESCOBAR explicó que había un problema de abarrotamiento de contenedores en el puerto. Que, el testigo ROIBAS manifestó que había un congestionamiento de contenedores que en muchas oportunidades al solo efecto de descongestionar la Terminal se autorizaban incluso traslados de contenedores sospechados debidamente precintados por una cuestión operativa de imposibilidad de retener todos en las terminales. Que, en el mismo sentido, el testigo TRIMARCO declaró que para el 2016 había una gran cantidad de contenedores trabados en la terminal portuaria. Que, incluso los testigos ALLIEVI y GÓMEZ CENTURIÓN sostuvieron que había una gran cantidad de contenedores en situación de rezago en las terminales. Que, la Querella sostuvo que no había situación extraordinaria y todos los testigos declararon que si había. Que, malintencionadamente la Querella omitió valorar las testimoniales al solo efecto de confundir al Tribunal planteando un contexto que no era real. Que, incluso al día de la fecha las terminales seguían abarrotadas de contenedores y eso no era una novedad. Que, las partes acusadoras coincidieron en que había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

un procedimiento para solucionar esa problemática y por lo tanto no era necesaria la nota 578. Que, el procedimiento era el reglado por el art. 417 del CA. Que, en primer lugar, el procedimiento del art. 417 del CA no estaba funcionando porque los contenedores seguían ahí, el amontonamiento era una situación objetiva, real que los testigos confirmaron. Que, no podía desconocerse que la nota 578 surgió a requerimiento de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, eso era así ya que existieron reuniones previas a la emisión de la dicha nota. Que, dichas reuniones fueron reconocidas por todos los testigos en este debate quienes dijeron que GÓMEZ CENTURIÓN estaba en búsqueda de un sistema para destrabar la situación de contenedores amontonados en Aduana. Que, el testigo Mariano FERREIROS manifestó que escuchó de GÓMEZ CENTURIÓN que estaba en búsqueda de algún mecanismo para destrabar la problemática de congestiónamiento de contenedores. Que, en el mismo sentido, Mario PINTOS declaró que el puerto se había llenado de contenedores y el director general dispuso que debían encontrar una forma para destrabar ese problema. Que, dicho testigo mencionó que participó de una reunión junto a PAOLUCCI, ZABALJAUREGUI, ALLIEVI y otras personas en las que se trató de buscar la forma de encontrar una solución. Que, una de las respuestas fue rectificar los manifiestos y como consecuencia de ello se elaboró la nota 578. Que, el testigo ALLIEVI reconoció la existencia de una reunión con GÓMEZ CENTURIÓN y jefe de departamentales en búsqueda de una solución a la problemática. Que, el testigo PEREZ ESCOBAR manifestó que participó de reuniones de jefatura donde se discutió hasta donde podía llegar a rectificarse. Que, como podía observarse, había una problemática y la Dirección General de la Aduana estaba en búsqueda de una solución a esa problemática. Acto seguido, el Dr. BROITMAN manifestó que GÓMEZ CENTURIÓN dio instrucciones precisas para el descongestionamiento, dio instrucciones precisas de buscar una solución. Que, algunos podían estar o no de acuerdo, pudieron haber objetado documentalmente su oposición y decir por la cual no estuvo de acuerdo pero eso no ocurrió, todos fueron contestes. Que, inexorablemente la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

instrucción salió de la máxima autoridad con el aval del mismo. Que, los acusadores dijeron que la nota 578 tenía apariencia de legalidad y en ese mismo estadio se podía tergiversar cualquier ley que se hiciese. Que, hacía dos años su defendido estaba en condiciones de defenderse y rebatir lo dicho en audiencia pero la actualidad era muy distinta. Que, GÓMEZ CENTURIÓN asumió en diciembre de 2015 y hacía 90 días que estaba atacando mafias, realizando acciones ante el contrabando, efedrina, armas y debía buscar un grupo de gente que fuera confiable para trabajar con él. Que, al igual que en la política, acomodarse en un cargo y elegir su gente de confianza tardaba aproximadamente 60 días. Que, en su declaración indagatoria y en la testimonial, GÓMEZ CENTURIÓN fue muy claro al decir que él se acercó BARREIRO LABORDA por el sistema de seguridad que BARREIRO estaba desarrollando. Que, su defendido creyó que podía realizar un sistema de seguridad, que lo podía desarrollar y ahí se gastó sus últimos ahorros. Que, así comenzaron las primeras charlas que duraron cinco o seis meses entre ellos. Que, BARREIRO le brindaba datos sin ningún tipo de ilegalidad. Que, esos eran los dos tópicos en los que interactuaron GÓMEZ CENTURIÓN y su defendido. Que, GÓMEZ CENTURIÓN reunió a todo el grupo de directivos en Azopardo y les dijo que tenían que realizar la resolución nombrada para sincerar la realidad, contenido y peso sobre empresas que no estuvieran judicializadas ni con Alertas. Que, el Dr. BROITMAN se preguntó si el Director Nacional fue partícipe de esa organización a través de BARREIRO LABORDA o eso era una búsqueda de sincerar, descongestionar y atacar el contrabando de productos ilícitos. Que, la intención de la nota fue que la Aduana tributara y la denuncia evitó que al fisco le entrara dinero genuino de las empresas. Que, la Querella generó hipótesis de hipótesis y en el debate debían tener probado hechos, participaciones, tipos penales e intervención de cada uno pero eso no ocurrió. Seguidamente, el Dr. LEKERMAN indicó que tanto la Querella como la Fiscalía esgrimieron de que el procedimiento establecido en la nota 578 fue un procedimiento contrario a la ley. Que, los acusadores sostuvieron

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la ilegalidad de la nota basados en dos declaraciones testimoniales, de ALLIEVI y LINSALATA. Que, el testigo ALLIEVI manifestó que las rectificaciones eran para casos excepcionales mientras que el testigo LINSALATA sostuvo que no eran algo normal. Que, eso era todo lo que había en la causa respecto a la legalidad e ilegalidad de las rectificaciones. Que, no se atribuyó a su imputado como tampoco a los consortes de causa una acción típica, antijurídica y culpable sino que se les atribuyó una acción inusual y poco habitual. Que, el supuesto delito cometido por su defendido era si la rectificación era habitual o no era habitual. Que, el otro punto de la nota que se criticó para la parte acusadora era el tema de los plazos, diferenciándose entre la Fiscalía y Querella. Que, la Fiscalía a lo largo de su alegato no hizo referencia al tema de los plazos mientras que la Querella sostuvo que estaban vencidos los plazos para hacer rectificaciones. Que, esa afirmación fue desvirtuada al principio del debate cuando el mencionado testigo ALLIEVI indicara que los plazos de 48 hs. para rectificar surgían de la resolución 810/00, anexo 2. Que, exhibida que fue dicha resolución, se le solicitó al testigo que indicara la parte para rectificar y esos plazos no tenían nada que ver con la situación de los contenedores que se investigaban en este juicio. Que, en ese debate se investigaron contenedores que estaban en situación de rezago y que los períodos de rectificación se hicieron con carta de origen. Que, el plazo de 48 hs. mencionado era para rectificaciones que podía hacer el ATA sin ningún tipo de documentación. A su vez, el Dr. LEKERMAN mencionó que las rectificaciones se podían hacer hasta que no fuera la mercadería declarada. Que, respecto a la relación entre GÓMEZ CENTURIÓN y LABORDA, se reprodujo un vídeo de "La noche de Mirtha" en la cual GÓMEZ CENTURIÓN hizo referencia a la relación con su defendido. A continuación, el Dr. BROITMAN informó que en las escuchas la Querella mencionó que en ningún momento se escucho hablar de sistemas de seguridad con GÓMEZ CENTURIÓN. Que, en la indagatoria, BARREIRO manifestó que se presentó con GÓMEZ CENTURIÓN pero no explicó el lugar. Que, su defendido se encontró en su casa con GÓMEZ CENTURIÓN quien vivía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a siete cuadras de su casa para hablar del sistema de seguridad. Que, CENTURIÓN indicó que el sistema debía ser presentado ante la AFIP para la licitación y a preguntas de las partes el nombrado refirió que BARREIRO LABORDA era su informante. Que, reproducidos que fueron los audios AUD-20160120-WA0011 y AUD-20160201-WA0011 respecto a los interlocutores BARREIRO LABORDA y GÓMEZ CENTURIÓN, la Defensa se preguntó quién era el jefe y de quién recibía instrucciones BARREIRO LABORDA. Que, todas las informaciones que daba BARREIRO a GÓMEZ CENTURIÓN eran legales. Que, de lunes a viernes GÓMEZ CENTURIÓN concurría a la casa de BARREIRO e interactuaban a través de un grupo que preparó de búsqueda de información, entre ellos FREGA. Que, toda la información que terminaron en denuncias de GÓMEZ CENTURIÓN dieron resultado positivo. Que, el mismo director de Aduana, con la información que le dio BARREIRO y de la indagatoria de PEREZ CORRADI, llevaron a la luz otros allanamientos e investigaciones. Que, GÓMEZ CENTURIÓN era el jefe de BARREIRO LABORDA, fuera de la estructura de la Aduana, en la que se le brindó información que llevaron a denuncias. Que, era lógico que si alguien le pasaba información al Director de Aduana no hubiera habido un cartel que dijera "*informante, agente secreto o colaborador para pasar información*". Que, la testigo Jazmín ADELLARIA, empleada de BARREIRO LABORDA, declaró que el nombrado trabajaba en un proyecto de Aduana e incluso hizo una presentación del sistema de seguridad en su domicilio ante GÓMEZ CENTURIÓN. Que, el testigo Mariano CÓRDOBA declaró que FREGA le presentó a BARREIRO LABORDA para elaborar el proyecto de seguridad y explicó que se trataba de un seguimiento satelital, conteste con lo que manifestó GÓMEZ CENTURIÓN en el programa televisivo y en el presente debate. Que, el testigo Jorge Luís URSO declaró que se contactaron de la Aduana para desarrollar precintos de seguridad y que FREGA le presentó a CUKI. Que, según él era un proyecto encomendado por el Jefe de la Aduana. Que, en la causa que pasara por el Juzgado de Ariel LIJO y formó parte de la presente causa, se dio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

por probado una reunión en el Buenos Aires Design entre GÓMEZ CENTURIÓN y su defendido más reuniones como una oportunidad en shopping de UNICENTER. Que, si una persona quería vender un proyecto, no tenía porque encontrarse en un estacionamiento, en un garage. Que, no era lógico que el Director de Aduana se encontrara por ese motivo en un garage. Que, BARREIRO LABORDA tenía un desconocimiento absoluto de como era la operatoria aduanera y tampoco tenía conocimiento de comercio exterior. Que, cuando mandaban a preguntar a la Aduana, preguntaban pavadas que lo respetaban por la "chapa" que tenía BARREIRO por GÓMEZ CENTURIÓN. Que, las escuchas llegaron al Tribunal a través del Juez Federal Luis RODRIGUEZ quien mandó testimonios al Dr. AGUINSKY. Que, en ese juzgado se investigaban temas relativos a la comercialización de estupefacientes donde TISCORNIA SALORT fue escuchado y remitió al Juzgado nro. 6 del fuero, sin analizar nada. Que, eso fue una pesca de caza, esa no era la forma habitual de trabajar y por lo tanto carecían de valor probatorio. Que, hizo referencia a un comunicado de la Corte en relación al valor de las escuchas. Que, el teléfono legalmente intervenido en la causa del Dr. RODRIGUEZ era de TISCORNIA SALORT. Que, de ningún lugar surgía que BARREIRO LABORDA intervino a TISCORNIA en el proyecto de seguridad. Que, la Querella no escuchó nada de seguridad en los dos meses porque el teléfono intervenido no era de BARREIRO, era de TISCORNIA. Que, las escuchas no podían ser valoradas. Que, TISCORNIA SALORT fue contratado para colaborar en un servicio de sinceramiento y descongestionamiento, no para realizar delitos. Que, la presunta causa se formó a través de escuchas de rara valoración que le dieron un tinte de ilegalidad sumado a una resolución legal que también le quisieron dar un tinte de ilegalidad y con el diario del domingo armar un rompecabezas. Asimismo, el Dr. BROITMAN manifestó que la imputación de asociación ilícita debía ser desestimada porque faltaban todos los elementos típicos de figura ya que no hubo voluntad delictiva alguna y menos delito. Que, BARREIRO LABORDA intentó colaborar con el servicio lícito que habían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acordado con GÓMEZ CENTURIÓN y por supuesto que no lo haría gratis. Que, por el tema del sistema de seguridad, BARREIRO iba a licitar e iba a ganar y por el tema de la información lo realizó a título gratuito. Que, estaban acumulados los contenedores en determinadas terminales y era por eso que el Director Nacional instruyó y dió lineamientos para que esas resoluciones fueran realizadas. Que, su defendido colaboró en la búsqueda de un despachante porque lo permitía la misma norma. Que, buscó un despachante que buscara la empresa, sincerara el contenedor en pesos, cantidad, pagara todos los tributos para que le entrara dinero al Estado y se normalizara una situación de rezago inconclusa que no iba a llevar a nada. Que, eso era legal y hasta los acusadores dijeron que las resoluciones fueron impecables. Que, el fin que tuvo la instrucción fue lograr la privación de la libertad cosa que lograron. Que, el segundo fin era mediatizar el tema, recordando que hubo situaciones políticas donde fue apartado GÓMEZ CENTURIÓN. Que, la Fiscalía, por su parte, no pudo circunscribir el tipo penal, la conducta que se endilga y la figura en trato basado únicamente en escuchas. Que, las escuchas demostraron el absoluto desconocimiento tanto de TISCORNIA SALORT como de BARREIRO LABORDA en cuanto al comercio internacional en cuanto interpretaciones que escuchaban como si fueran niños de sexto grado. Que, algunos le cortaban el teléfono pero con respeto porque era amigo de GÓMEZ CENTURIÓN pero porque fuera algo delictivo. Que, el hecho de que dijeran de ir a ver a "Alberto, Mauro o Vanesa" no estaba probado ningún tipo penal. Que, la construcción básica de la acusación de la asociación ilícita se basó en una premisa falsa para darle apariencia de un acto típico. Que, BARREIRO y TISCORNIA no tenían conocimiento de los trámites aduaneros, no tenían capacidad, no tenían dominio, no podían intervenir, no tenían capacidad absoluta de dominio sobre nada. Acto seguido, el Dr. LEKERMAN sostuvo que la acusación contra su asistido se basó única y exclusivamente en escuchas telefónicas. Que, quedó demostrado que LABORDA y TISCORNIA SALORT no tenían conocimiento alguno acerca de la materia aduanera, no obstante lo cual, la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acusación se sustentó en conversaciones telefónicas entre los mismos, en las que refieren a operaciones que son técnicamente imposibles. Que, en la escucha del 02 de junio a las 12:43 hs. TISCORNIA le dijo a LABORDA *"son los que están en la terminal que los tiene que oficializar mauro ahora"*. Que ningún jefe de terminal portuaria o guarda de aduana podía oficializar un despacho, la única persona que podía oficializar era un operador de comercio exterior. Que, la escucha no tenía ningún correlato con la realidad contrario a lo que quiso a ser la Querrela cuando relacionó escuchas con hechos, escuchas con documentación. Que, en la escucha del 6 de junio a las 11:54 hs. TISCORNIA SALORT y FREGA *"lo que hay que asegurarse, preguntale a vanesa, si no la llamo yo después, que eso realmente se cambie en el INTRA"*. Que, el INTRA era un sistema entre privados y que nada influía en la operación de comercio exterior y no pertenecía a la aduana, no tenían ningún tipo de vínculo. Que, la acusación sostuvo en que los imputados accedieron al sistema informáticos desde aduana para hacer modificaciones y eso era técnicamente imposible. Que, de la escucha se demostró la falta de conocimiento de TISCORNIA y FREGA. Que, en otra escucha del 02/06/2016 a las 10:06 hs. entre LABORDA y TISCORNIA *"necesitamos hacérselo llegar a mauro (se refiere a mauro delmastro) para que lo posicione y lo dé de alta en el sistema"*. Que, como se dijo, quien posiciona era la aduana y no la Terminal y un contenedor no se podía dar de alta o de baja, era imposible. Que, en otra escucha del 03/06/2016 a las 11:14 hs., entre TISCORNIA y LABORDA, *"hay que firmar las multinotas para oficializarlas"*. Que, las multinotas no se podía oficializar, era imposible. Que, era imposible que todo lo que se hablaba en las escuchas fuera posible en la realidad. Seguidamente, el Dr. BROITMAN manifestó que la palabra "jefe" denotaba una actividad de mando donde debían darse determinadas circunstancias. Que, el art. 210 del CP era claro, era un delito contra el orden público tipificado en el código de fondo y se creó cuando alguien quiso subvertir, cuando alguien quiso a la sociedad ponerla en una cuestión de intranquilidad. Que, la constitución era conteste como también

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la jurisprudencia al respecto. Que, el tipo penal utilizado provenía del fallo "STANCANELLI" del 2001, muy circunscripto, cosa que no ocurrió en el presente debate. Que, no había parámetro para incluir un presunto delito de contrabando documental, donde podían intervenir tres o más personas, en ese tipo penal que era un delito de peligro. Que, a dicho fin, dio lectura de extractos del fallo STANCANELLI mencionado. Que, se podía decir que BARREIRO LABORA era altanero, soberbio, que hasta llegó a decir en una escucha "soy el rey" pero eso no lo hacía un delincuente porque nunca cometió un delito, solo cometió un proyecto inconcluso y quiso colaborar con GÓMEZ CENTURIÓN. Que, los acusadores no tocaron el tema de participación, autoría intelectual, co-autor, nada. Que, los funcionarios, vaya a saber porque temas oscuros, tomaron una resolución legal, para romper a un grupo de aduana para poder acusar. Que, el delito de acción ilícita no era un peligro de lesión, era un peligro de resultado, de peligro concreto o abstracto en determinados tipos penales que ponían en riesgo el orden público y tranquilidad pública. Que, la Querella no determinó el tipo penal, no pudo subsumir la conducta lesiva en el art. 210 del CP. Que, el Ministerio Público hizo lo que pudo con ese delito pero tampoco lo pudieron determinar. Que, en una escucha de 3 junio ya mencionada, TISCORNIA le dijo a BARREIRO LABORDA que había que firmar la multinota para oficializarla. Que, se preguntaba si esa era la razón del funcionario de la aduana para acusar, sabiendo que las escuchas debía guardar un correlato con la realidad. Que, quedó demostrado que la única intención que tuvo su defendido respecto a los hechos que se investigaron fue de intentar utilizar lícitamente las herramientas legales brindadas por la aduana, dando una solución adecuada de sinceramiento a los dueños de las mercaderías. Que, se dijo que la otra pata para cubrir la falencia absoluta era PAOLUCCI. Que, eso era un error ya que si PAOLUCCI hubiera sido el asesor de ellos, jamás podían haber ido a muchos despachos a preguntar las pavadadas que preguntaron. Que, una persona idónea como PAOLUCCI no necesitaba que TISCORNIA fuera a golpear otras puertas. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nadie habló de dominio y la Defensa cual era el dominio que tenía la Aduana sobre GÓMEZ CENTURIÓN. Que, fueron mayores controles, mayores resoluciones y hasta en una escucha se dijo "nos cortaron las piernas con esa resolución". Que, eso es lo que debía analizarse. Que, nadie pudo haber vencido ningún control aduanero para descongestionar, era un sinceramiento. A continuación, el Dr. LEKERMAN indicó que más allá de la postura que se tenga en torno a la posibilidad de rectificar o no, lo cierto era que no podía desconocerse que en el presente debate se juzgaban cuestiones que requirieron de un conocimiento aduanero acabado, y que en el curso del debate ha quedado más que demostrado que LABORDA no tenía ese conocimiento ni la capacidad funcional ni el dominio del hecho para vencer controles aduaneros legalmente dispuestos. Que, los acusadores no tuvieron en cuenta la prueba del debate, ni las indagatorias ni testimoniales, solamente basaron su acusación en las escuchas. Que, HWANG declaró que el abogado Toti LEGUIZAMON le presentó a BARREIRO LABORDA para que lo asesorara un poco, manifestó que se dio cuenta que LABORDA no sabía de comercio exterior, que decía cosas incoherentes, siempre decía que era el rey pero no vio ningún resultado. Que, hablaba de cosas que no se podían llevar a cabo y que no conocía los pasos que debían seguirse en una operación de comercio exterior. Que, el imputado TREBINO declaró que cuando TISCORNIA le presentó a LABORDA se dio cuenta que LABORDA no tenía ningún conocimiento en la materia. Que, el testigo LEGUIZAMON declaró por su parte que LABORDA no sabía nada de importaciones, resaltó que era sorprendente el poco conocimiento de LABORDA, que no sabía ni como empezar un expediente. Que, a su vez, el testigo MARIZCURRENA declaró que BARREIRO LABORDA lo llamó en una oportunidad en la que notó que no sabía nada de importaciones, que era muy mal hablado y mal educado. Que, el propio GÓMEZ CENTURIÓN manifestó que LABORDA tenía conocimientos de sistemas de seguridad pero no de temas aduaneros. Que, con eso quedaba demostrado que era técnicamente imposible

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que su asistido haya sido el jefe de una asociación ilícita destinada a cometer delitos aduaneros. Que, no tenía conocimiento básico en la materia que le permitiera pergeñar un accionar delictivo y menos dirigir y conducir una organización dedicada a ello. Acto seguido, reproducida que fue la escucha AUD-20160201-WA0011, el Dr. BROITMAN manifestó que BARREIRO habló con GÓMEZ CENTURIÓN y le pidió instrucciones para ver como continuaban trabajando. Que, se acusó a MINNICELLI que BARREIRO cuando estaba de viaje, le pedía que dijera algo. Que, en esa escucha BARREIRO consultaba y recibía instrucción directas de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, estaba probado que se caía la acusación puesto que si uno tiene su asesor, no golpearía puertas por todos lados y eso debía valorarse. Que, toda la personalidad y antecedente de BARREIRO LABORDA no quería decir que haya sido jefe de una asociación delictiva. Que, tampoco se habló de la voluntad de asociarse, de como se juntaron o como se organizaron para la asociación. Que, no hubo voluntad alguna de asociarse con fines delictivos y cumplió instrucciones directas. Que, lo único probado era que las resoluciones dictadas eran legales y no se pudo determinar cual era la infracción a la resolución 578. Que, no hubo delito ni voluntad de asociarse con fines delictivos. Que, indicó que *“el bien jurídico protegido del delito de contrabando está constituido por aquella función de control que ejerce el servicio aduanero sobre las mercaderías que ingresan o egresan hacia y desde un territorio aduanero, y está enderezado única y exclusivamente a posibilitar el ejercicio de las funciones de percibir los tributos de ese carácter específico...”* determinado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, causa nro. 2984 del 16/11/2001, citado por D’Alessio en código penal comentado, pág. 727. Que, quedó acreditado que hubo una obstrucción por parte de los que denunciaron para que el Estado Nacional no pudieran percibir los tributos. Que, lo que se imputaba a su defendido era una traslado de zona primaria aduanera a otra zona primaria aduanera. Que, más allá que la Defensa entendía que no había ilegalidad alguna en el procedimiento de rectificaciones, lo cierto era que en los 6

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores no existía ningún tipo de Alerta o restricción. Que, suponiendo que había un restricción sobre esos contenedores, lo único que se hizo fue un traslado de zona primaria aduanera a un depósito fiscal. Que, el objeto de los traslados era claramente reducir los costos de almacenaje. Que, los acusadores entendieron que el objeto del traslado fue nacionalizar la mercadería, despacharla. Que, en una de las escuchas se hablaba de un "veri". Que, los partes acusadoras entendieron que se hacía referencia a una verificador el cual debió haber sido parte de la asociación ilícita. Que, la prueba debía ser valorada dentro de las reglas de la sana crítica y si efectivamente se contaba con un verificador y con el aval del Director Nacional y del Director de Aduana de Buenos Aires y Jefe de la Terminal, la Defensa se preguntó cuál fue la razón por la cual se trasladaron los contenedores a un depósito y no la sacaron directamente. Que, suponiendo que la voluntad de los imputados era sacar los contenedores a plaza, nos encontrábamos ante un acto preparatorio no punible. Que, la tentativa de contrabando se configuraba cuando un sujeto se presentaba ante la Aduana con el fin de exportar o importar mercadería. Que, nadie se presentó a fin de documentar esa mercadería, la tentativa no se configuró. Que, se rectificaron flores plásticas por productos textiles porque se buscaba pagar los tributos correspondientes a la mercadería que estaba siendo importada. Que, lo que se quería era pagar los tributos correspondientes, no eludir ese pago. Que, esa Defensa entendió que no estaba probado el delito de tentativa de contrabando. Acto seguido, el Dr. BROITMAN hizo saber que no había un solo Bill of Lading original en el expediente. Que, todo fue preparado para que algo que era legítimamente adecuado para descongestionar, vinieran a realizar una imputación en contra de los intereses del estado. Que, la Defensa se preguntó cuanto hubiera correspondido pagar lo que declararon en las rectificaciones. Que, le costaba íntimamente como la Querella llevó adelante la acusación, siendo funcionario de la Aduana. Que, también la Defensa se preguntó cuanto dinero le costó al país esa falsa denuncia, cuando hay niños con hambrunas. Que, existía un peligro

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

para la República, podía meter a todos dentro de una asociación criminal. Que, tenía la convicción absoluta que no se dio ningún hecho y las resoluciones de aduana que los acusadores analizaron en la actualidad estaban vigentes. A continuación, el Dr. LEKERMANN sostuvo que haría dos planteos de forma subsidiaria, entendió que no existía en autos ningún tipo de delito. Que, en caso que el Tribunal entendiera que estaba prohibido hacer las rectificaciones, claramente LABORDA actuó en un error de prohibición. Que, el error de prohibición, el art. 34 inc. 1 del CP doctrinariamente hablaba de error o ignorancia de hecho. Que, el error refería al error de prohibición y la ignorancia al error de tipo. Que, quedaba claro la ignorancia de LABORDA, estaba más que probado. Que, LABORDA no sabía lo que hacía, no tenía ni idea de la antijuricidad de la conducta si el Tribunal considerase que la conducta fue antijurídica. Que, a diferencia del error de tipo donde la persona creía que hacía otra cosa, en el error de prohibición la persona sabía lo que hacía pero desconocía la antijuricidad de lo que hacía. Que, en el derecho penal regía el principio de culpabilidad donde únicamente podía reprochársele una conducta a una persona cuanto tuvo conciencia él de esa antijuricidad. Que, ni la Querrela ni la Fiscalía pudieron determinar cual era la infracción, el tipo penal no se determinó y no había acción típica. Que, el error de prohibición se encontraba en el derecho extrapenal, disposiciones, notas. Que, como podía pensar que la población podía conocer una nota de un director o alguna Alerta. Que, LABORDA no conocía esas notas o disposiciones y si las conocía, no las comprendía. Que, hasta alto funcionarios de la Aduana se reunieron para saber si se podían hacer o no las rectificaciones. Que, si los propios funcionarios aduaneros no sabían si era posible o no, como podía saberlo BARREIRO LABORDA. Que, en segundo lugar, planteó la inconstitucionalidad del mínimo del art. 865 del CA. Que, si bien el legislador tuvo discrecionalidad para establecer la relación entre el injusto y el reproche y eso a priori no podría ser controlado por el Poder Judicial, sabía también que los Magistrados eran los últimos garantes de los derechos de las personas. Que, en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

esa calidad y en ese carácter tenían la obligación de, en caso de advertir la violación de algún derecho constitucional declarar la inconstitucionalidad de esa ley. Que, en el presente era claro que el mínimo del art. 865 no respetaba el principio de proporcionalidad que debía regirse entre la conducta y el reproche. Que, ese principio surgía del art. 28 de la CN que implícitamente reconocía el principio de razonabilidad. Que, el Poder Legislativo debía actuar con razonabilidad porque así lo establecía dicho art. 28 de la CN. Que, el mínimo de la pena en ese caso era idéntico al contrabando de armas y casi idéntico al de sustancia de estupefaciente. Que, si bien el código aduanero equiparaba el contrabando tentado del consumado, no podía desconocerse que la afectación al bien jurídico no era la misma. Que, si bien el 872 del CA equiparaba el delito tentado del consumado, a los fines del caso concreto debía considerar el Tribunal que no hubo afectación al bien jurídico. Seguidamente, el Dr. BROITMAN solicitó la absolución de su defendido por no estar incurso en ninguno de los tipos penales por los cuales fue acusado, no se daba en especie el delito de asociación ilícita bajo ninguna de las causales. Que, también solicitó la inconstitucionalidad del mínimo fijado y al momento de resolver debía tenerse en cuenta que el bien jurídico protegido del delito de contrabando no fue afectado. Que, por último, hizo reserva de casación y caso federal.

5) Defensa del imputado TISCORNIA SALORT: Dres. Daniel MAZZA y Karina

BLANCO

El Dr. Daniel MAZZA manifestó que iba a dividir el trabajo de la siguiente forma, primero porque el delito de contrabando no se encontraba configurado; posteriormente y en caso que el Tribunal estimara la configuración de delito, analizaría porque no se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos respecto de defendido. Que, luego, su co-defensora, Dra. BLANCO, trataría los motivos por los cuales no se configuraba el delito de asociación ilícita y finalmente

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y teniendo en consideración que el Tribunal nuevamente considerara todo lo contrario a lo expuesto, el dicente efectuaría una evaluación de la pena y de las circunstancias de colaboración efectuadas por TISCORNIA SALORT. Que, el bien jurídico protegido por el delito de contrabando, era el adecuado ejercicio de la actividad de control sobre mercaderías importadas y exportadas propia del servicio aduanero. Que, por ello, para que se configurara cualquiera de los tipos de contrabando, era condición "*sine qua non*", necesaria e ineludible, que se afectara dichas facultades de control sobre mercaderías importadas o exportadas. Que, ese era el objeto de protección de la norma; el "bien jurídico-penal". Que, en el contrabando, la víctima sólo podía ser el servicio aduanero, por lo que nos encontrábamos ante un delito especial que se debía ver impedido, en virtud del error en que el sujeto activo la hizo caer, de ejercer las funciones que le eran propias, sin que fuera necesario la consecución del objetivo final tenido en cuenta por el autor para tener por consumado el ilícito. Que, es decir, que si existía un engaño, pero ese era burdo y no tenía virtualidad suficiente, analizada "ex ante", como para impedir o dificultar las funciones de control de la aduana sobre las mercaderías importadas o exportadas, entonces no existiría delito de contrabando, sino simplemente una infracción aduanera. Que, la Cámara de Casación Penal ha señalado que "*...existirá contrabando en los casos en que el autor simula, aparenta, etc. un propósito serio de realizar operaciones frente a la aduana, cuando en realidad sólo la quiere engañar para obtener un provecho. por lo tanto, para que una operación intervenida por el servicio aduanero pueda ser estimada como contrabando, es preciso que la misma se haya utilizado como medio falsario, como señuelo o medio engañoso para producir el error en la aduana, impidiéndola de realizar sus funciones específicas de control sobre la exportaciones e importaciones, e induciéndola -en algunos casos- a realizar un desprendimiento patrimonial del que se beneficiará quien realizó la maquinación en relación de causa-efecto. en otras palabras, sólo la existencia de un dolo inicial, de engaño previo (normalmente implícito), nos puede permitir afirmar la*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

existencia del delito de contrabando; mientras que cuando nos encontramos ante casos de dolo sobrevenido o "subsequens", cuando el administrado aprovecha de una situación preexistente permitida o no contemplada por la ley, o de un descuido o falta de previsión del órgano de control, etc., sólo podemos hablar de ilícitos de carácter administrativos (quedará para después obviamente determinar si es o no una infracción aduanera)...", conf. Sala III, causa nº 2984 "Peugeot Citroën Argentina s.a. s/ rec. de casación", reg. nº 715/01 del 16/11/2001. Que, en ese caso, no se verificó ninguna acción u omisión con virtualidad suficiente como para impedir o dificultar a la aduana el ejercicio de sus funciones. Que, no se sometió la mercadería a ningún tratamiento distinto de aquel que por ley le correspondía. Que, no se debía basar esa afirmación, como lo hizo el señor Fiscal, sobre la base de lo que pensaban los testigos ZABALJAUREGUI, ALLIEVI, LINSALATA, MUZZIO, entre otros, sino sobre la base legal de una operatoria aduanera. Que, una rectificación era una cuestión excepcional menos aún que se trataba de una operación nueva que desnaturalizaba la operación original. Que, el Sr. Fiscal manifestó que ese hecho, presentación de multinotas, declaraciones sumarias, generó un riesgo jurídico tendiente a violar el control aduanero; pero no explicó como generaba ese riesgo y como se iba a violar el control aduanero y ello no lo hicieron porque no surgía probado. Que, de lo expuesto, se entendió que no era posible considerar contrabando a aquellas actuaciones, sean acciones u omisiones, que no llegaban a afectar el bien jurídico-penal protegido por la normativa aduanera. Que, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar "...que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para su punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del código aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero 'para el control sobre las importaciones y las exportaciones...', "Legumbres S.A. y otro s/ contrabando", l. 119. XXII, rta. el 19/10/1989; t° 312, p° 1920. Que, por todo ello, en este caso, no quedaba más que afirmar que no existió delito alguno, habida cuenta que toda la operación descrita por los acusadores, no afectó en forma alguna las facultades de control de la Aduana sobre la importación mercaderías por lo que no existió afectación del bien jurídico-penal. Que, en su momento, así lo sostuvo el TOPE n° 1 en el fallo de fecha 22/12/2003 en la Causa n° 174, caratulada "FERRARO, Rubén y otros s/ asociación ilícita y contrabando", conocida como aduana paralela. Que, del análisis del inc. "b" del art. 864 del código aduanero, se dijo que el ilícito consistía en realizar *"cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del servicio aduanero"*, adicionando que ello debía ser *"con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación"*. Que, era fácilmente reconocible que la descripción típica se encontraba plagada de elementos normativos, cuya comprensión y análisis era indispensable para entender el alcance de los tipos penales en juego. Que, ello, era imposible si no se realizaba dentro del marco del derecho aduanero, en especial del código aduanero, en donde encontraban definición tanto tales elementos normativos como las figuras penales, formando un plexo jurídico de normas inseparables. Que, en ese sentido, debía analizarse los conceptos de "control del servicio aduanero", "mercadería", "tratamiento aduanero o fiscal", "importación y exportación", "documentos adulterados o falsos" y "cumplimentación de una operación aduanera". Que, siendo la Dirección General de Aduanas el organismo encargado de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, integrada con las distintas aduanas, era ese conjunto el que realizaba el servicio consistente en el control de todo el tráfico de mercaderías a nivel internacional; precisamente, la primera de las facultades de la D.G.A.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

enumeradas en el art. 23 del código aduanero, entre muchas otras, era la de ejercer el control del tráfico internacional de mercancías (arts. 17 y siguientes y 23 a 28 del código aduanero). Que, de modo que el servicio aduanero se prestaba por los organismos mencionados, integrados por distintas personas físicas dependientes que en definitiva objetivaban la realización del servicio. Que, el mismo consistía en un control de las actividades aduaneras de manera tal que se observaran las normativas emanadas del estado en materia de ingreso o egreso de mercaderías al o del territorio aduanero, única manera de poder determinar y aplicar los tributos que correspondan y de hacer respetar las prohibiciones que pudieran existir, conforme la política económica del país. Que, dicho comercio se sustentaba fundamentalmente en el tráfico de mercaderías, las cuales eran definidas como todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado (art. 10 del código aduanero). Que, eran ellas las que, conforme la figura penal invocada en las acusaciones, podían ser sometidas a un tratamiento aduanero o fiscal particular. Que, en el primer caso, se trataba de las distintas destinaciones que se le podían dar en materia de importación o exportación, así como los regímenes especiales en materia de rancho, pacotilla, envíos postales, franquicias diplomáticas, etc. (ver sección vi del código aduanero). Que, el tratamiento fiscal estaba, sin duda, vinculado con los tributos que podían gravar una operación aduanera, que podían variar según los momentos y la dirección de la política económica del estado, no debiendo en ello distinguirse entre tributos aduaneros y los que no lo eran específicamente. Que, la actividad aduanera se sustentaba fundamentalmente sobre las operaciones de importación o exportación, las cuales consistían en la introducción o extracción, respectivamente, de cualquier mercadería de un territorio aduanero (art. 9 del código aduanero) aunque podían existir otros tipos de operaciones que escapaban a la enumeración de la norma citada con precedencia. Que, en realidad, toda operación aduanera requería de la presentación de documentación ante el servicio aduanero, ya que en caso contrario no se podía iniciar ninguna de las destinaciones que preveía la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

normativa aduanera. Que, podía ser que alguno de ellos no resultara indispensable para la operación, pero cuando sí lo era, si la presentación ante el servicio era de documentos adulterados o falsos, surgía la posibilidad de una agravante para la acción u omisión de que se tratara. Que, lo que se castigaba en la normativa invocada por las partes acusadoras era la presentación de tales documentos, su uso y no su creación, aún cuando ello pudiera ser materia de otro ilícito. Que, podía tratarse de documentos públicos o privados, pues lo esencial era que sean necesarios para cumplimentar la operación aduanera, siendo indiferente que la falsedad sea ideológica o material, pues se trataba de una norma autónoma y específica, independiente de la normativa del código penal. Que, lo esencial era que sea necesario para cumplimentar la operación aduanera de que se tratare, lo cual sólo se podía determinar a la luz de la legislación aduanera. Que, si bien las escuchas telefónicas valían como medio de prueba en la medida que los actos realizados por los encartados importaran la confirmación de que se trataba de obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable para las mercaderías y que ello se hubiera perseguido con la presentación de documentos falsos o adulterados, que sean indispensables para ello. Que, no habiéndose verificado tal situación fáctica, las escuchas resultaban inocuas como medio de prueba cargoso para la comprobación del ilícito imputado. Que, respecto a la posibilidad de que las mercaderías hubieran ingresado al territorio aduanero y configuración el delito imputado, el Sr. Fiscal partió de una premisa falsa y sostuvo en su acusación textual *“documentación que hacía a la salida de la zona primaria y traslado”* cuando quedó acreditado que jamás los seis contenedores salieron de la zona primaria aduanera, jamás ingresaron a territorio nacional. Que, también el señor Fiscal dijo textualmente *“...las rectificaciones del modo en que estaban realizadas en el contexto, no era algo normal en la órbita de la aduana y posibilitaba la comisión de alguna actividad ilícita...”*. Que, esas eran las dos premisas falsas que analizaría. Que, era un hecho que las mercaderías amparadas por los seis contenedores imputados nunca ingresaron

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en territorio aduanero nacional, entendido ese en el sentido del art. 2 del código aduanero, ya que no bastaba la llegada a la zona primaria y su depósito bajo control aduanero, como sucediera en este caso. Que, era necesario cumplimentar normas especiales para el movimiento y disposición de las mercaderías, como lo establece el art. 5 del código aduanero, entre las cuales estaba el sometimiento de las mercaderías al régimen de depósito provisorio de importación hasta tanto se le diera la destinación definitiva (art. 198 del código aduanero), por lo que a ese momento del ingreso a depósito la situación aduanera de las mismas no podía asimilarse a un ingreso real al territorio aduanero. QUE, era la destinación definitiva la que marca el real ingreso o egreso de las mercaderías. Que, en efecto, esa permanencia transitoria implicaba una restricción al dominio y la circulación de las mercaderías, aun estando en zona primaria aduanera integrante del territorio aduanero, de tal magnitud que no podía hablarse de ingreso; si fuera ello posible, la propia existencia de la aduana sería superflua, pues bastaría el arribo de los cosas y entonces ya no sería necesario el control aduanero que se producía a partir de la obligación de dar a ellas una destinación. Que, en pocas palabras, no tendría razón de ser el propio servicio aduanero, consecuencia de lo que se acaba de expresar, era que las mercaderías, permaneciendo en depósito provisorio de importación, para ser consideradas como ingresadas en territorio aduanero nacional, no sólo debían arribar y ser materialmente descargadas para su ingreso a depósito fiscal en la calidad mencionada sino que debían cumplir con una destinación de las autorizadas por el código para ser consideradas formalmente ingresadas aduaneramente. Que, de esa conclusión surgía una afirmación, la mercadería despachada en tránsito al depósito fiscal Moreiro nunca podía ser considerada como objeto de contrabando de importación, pues nunca estuvo en territorio aduanero nacional. Que, las mercancías sujetas al depósito provisorio de importación podían ser sometidas al régimen de depósito de almacenamiento, quedar sujeta al control aduanero hasta que se les dé una destinación definitiva

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

caso que en autos no ocurrió, durante cuyo término no se encuentran sujetas a imposición de tributos (art. 289 del código aduanero). Que, si fuera lo contrario, la aplicación de tributos derivaría del mero arribo de las cosas y su descarga . Que, el mero hecho de que se haya escuchado los propósitos de quienes hablaban, no transformaban la cuestión. Que, en ese caso, las expresiones de actuar seguían siendo intenciones que no confluyeron en una real actuación tendiente a la concreción delictiva, no salieron de la esfera íntima de los individuos; y lo único real y concreto era que se produjo un traslado de una terminal a un depósito fiscal. Que, las acusaciones partieron de la existencia de actos que impidieron o dificultaron el mismo. Que, los seis contenedores que recibiera reproche habrían arribado al país durante el transcurso de los meses de febrero y marzo de 2016, se encontraban en la terminal 5 bactssa, jamás se probó que dichos contenedores hubiesen sido dispuesta detención por el servicio aduanero. Que, posteriormente se aludió a la presentación de una serie de multinotas en el ámbito de la división control y fiscalización operativa 2 de la Aduana de buenos aires, en donde se solicitó la rectificación del nombre del consignatario, el peso y la descripción de la mercadería que declaró primigeniamente al arribo de la mercadería. Que, siempre los seis contenedores estuvieron bajo la vigilancia del ente aduanero. Que, por ello, no se podía deducir que hubiera habido afectación del control aduanero tanto en forma efectiva como intencional no cumplida. Que, cabía agregar que dicho control se encontraba acotado ante la presentación del ATA con la intención de efectuar el traslado al depósito Moreiro, a lo que estaba habilitado por tener la disponibilidad jurídica de las mercancías, por lo que se limitaba a mantener las mercaderías en las mismas condiciones en que llegaron a la Terminal 5. Que, por ello, nunca dejó de ejercerse el control aduanero, ya que incluso las mercaderías fueron trasladadas con todos los recaudos necesarios para su control , con colocacion de controles satelitales, y nada dijo el señor Fiscal sobre esa circunstancia. Que, la secuencia procedimental aduanera exigía la presentación de solicitud del ata, la solicitud de traslado en el sistema maría o

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

malvina, traslado de los contenedores al depósito fiscal, declaración en el manifiesto de traslado por los responsables y carga en el medio transportador. Que, todos esos pasos se encontraban comprobados y en ninguno de ellos se advirtió el intento de elusión. Que, las solicitudes correspondientes mencionadas se encontraban ingresadas en el sistema informático, lo que impedían cualquier intento de burla del control aduanero. Que, en el traslado de los efectos se cumplió con intervención de otras oficinas integrantes del servicio aduanero, distintas de la que conducía GIACUMBO y DELMASTRO, como fue el punto aduanero del depósito fiscal, el cual había cumplido con todas sus funciones al punto que jamás fue imputado. Que, los acusadores manifestaron que la mercadería obligatoriamente debía ser sometida, al momento de su efectiva destinación, a control de verificación canal rojo intensivo por lo que toda la mercadería debía ser verificada e incluso su documentación. Que, solamente la Querella, en forma hipotética y sin mencionar prueba alguna, consideró que PAOLUCCI comandaba a todos los verificadores pero luego refirió que la organización andaba buscando un verificador, y dio a entender que esa búsqueda iba a ser imposible porque era el sistema quien designa un verificador, con lo cual nuevamente no se entendía como acreditaban la violación al control aduanero. Que, finalmente respecto a la mercadería hallada con pie de industria argentina, ello se trató de una infracción, jamás pudo ser considerado como un delito. Que, las cargas fueron secuestradas por orden del Tribunal interviniente en la presente causa. Asimismo, el Dr. MAZZA sostuvo que, en esas condiciones, ninguna de las oficinas aduaneras intervinientes consideró necesario efectuar alguna verificación, primero porque no correspondía y segundo como consecuencia de la asunción de la responsabilidad por el ATA. Que, de haberse producido, nunca sería sobre la naturaleza, características o valores de los efectos, ya que no ingresarían jamás a plaza, sino que obedecería a razones de higiene, salubridad o seguridad, únicas circunstancias en que la verificación se justificaría en el caso, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre tratamiento fiscal por el art. 290 del código aduanero y que no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se perseguía tratamiento aduanero alguno vía una destinación. Que, por otra parte, los acusadores consideraron la posibilidad de comisión del delito a partir de una cierta connivencia entre los funcionarios aduaneros y los otros procesados, en tanto los traslados pudieron producir la elusión del control aduanero. Que, en realidad, ello no pudo ser acreditado en modo alguno desde las constancias de autos, máxime cuando los titulares de las mercaderías podían efectuar luego del traslado al depósito fiscal el abandono de toda la mercadería en ese depósito efectuar, un desestimiento de destinación a plaza o una reexpedición a origen de la mercadería. Que, ni a PAOLUCCI, ni a GIACUMBO, ni a DELMASTRO se los podía considerar como controladores de toda la aduana y tampoco surgía probado que hayan ejercido influencias sobre los otros funcionarios aduaneros que vayan a actuar. Que, por lo tanto, no se podía generalizar que el control no se iba a realizar o estaba en peligro el mismo. Que, todas estas consideraciones lo llevó a disentir con el criterio de sus colegas acusadores, en tanto sostuvo que no se encontraban reunidos los requisitos del tipo objetivo de la figura penal compleja cuya violación se ha sostenido...". Que, no era posible tener por acreditado ningún delito en ese caso, ya que jamás existió ni pudo existir afectación alguna al bien jurídico-penal en juego y sin afectación de dichas facultades, conforme la venía sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Nacional de Casación Penal, y los propios autores citados por el voto mayoritario, no era posible tener por acreditada la comisión del delito de contrabando. Que, la segunda cuestión que debía analizar era si se tenía por probado la acusación contra su defendido. Que, para formalizar válidamente la acusación debía desprenderse de la prueba producida en la presente causa y especialmente en el debate celebrado la configuración tanto del aspecto objetivo como subjetivo de las figuras imputadas. Que, los acusadores formularon su acusación respecto a la comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 863, 864 inciso "b" y "d" del código aduanero en cuanto estableció que b) realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación; d) ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación. Que, sobre el supuesto previsto en el inciso b), no se pudo verificar de ningún modo los aspectos objetivo ni subjetivo de la figura. Que, en la faz objetiva, no se trataba de punir cualquier acción u omisión sino aquella que dificulte el control del servicio aduanero. Que, si la acción u omisión no impedía ni dificulta el control del servicio aduanero, no existía delito. Que, una interpretación en contrario, violentaba el espíritu de la norma, en cuanto ésta resultaba clara al respecto que no se trataba de cualquier acción u omisión. Que, no obstante, así fue expresamente manifestado de la exposición de motivos del código aduanero. Que, cualquier interpretación o extensión de la norma en contrario resultaría violatoria del principio de legalidad. Que, debe entonces acreditarse inexorablemente aquel dificultamiento del control aduanero, extremo que no se verificó. Que, lo mismo cabía predicar sobre el aspecto subjetivo: en particular; el tipo normado por el art. 864 inc. b) del CA que exigía por parte del autor una ultrafinalidad, dolo específico, consistente en “someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere”. Que, por lo tanto, si la finalidad de la conducta no era someter la mercadería a un tratamiento distinto al que le corresponde, si con la conducta se buscaba cualquier otro objetivo diferente de aquel especificado en la norma; tampoco podía afirmarse la configuración del delito. Que, respeto a la parte objetiva del tipo, para tener por acreditada la comisión del delito que se imputaba, era necesario que el autor haya desplegado un ardid, mediante acción u omisión, con idoneidad suficiente como para llevar a error al personal aduanero encargado del control de las mercaderías importadas, de manera de llegar a impedir o dificultar que la aduana ejerza sus facultades de control sobre las mercaderías ingresan o egresan del país; y ello con el fin de someter las mercaderías a un mejor tratamiento. Que, del análisis

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

realizado en las acusaciones del accionar de su defendido, no era posible concluir que el nombrado haya desplegado un ardid o engaño con virtualidad suficiente como para impedir o dificultar las facultades de control de la aduana sobre la operación de referencia. Que, mucho menos ocultamiento, disimulación, sustitución o desviación por parte de TISCORNIA SALORT, conforme inciso "d" del 864. Que, nótese que por un lado se probó que su asistido tenía un total desconocimiento de la materia aduanera, y así lo sostuvieron los acusadores. Que, por ello, no se explicaba como una persona que no conocía la operatoria aduanera podía saber que era ilícito o no, así cuando el Sr. Fiscal refirió que su defendido apareció en una posición ejecutiva, en función de las órdenes que emanaba de BARREIRO LABORDA, con conocimiento pormenorizado de las actividades ilícitas. Que, eso era una mera enunciación sin ningún contenido probatorio que lo avale, nótese que no dijo como conocía dichas actividades ilícitas. Que, la primera cuestión que debía referir era que, no era posible considerar que existió algún ardid o que TISCORNIA SALORT conociera su existencia, cuando la mercadería técnicamente nunca entró al país. Que, no fue verificado en el caso ninguna acción u omisión que impidiera o dificultara mínimamente las funciones de la aduana, ya sea con el propósito de someter la mercadería a un "mejor tratamiento" o no. Que, tampoco se encontraban reunidos los elementos objetivos requeridos por la norma, las facultades de control de la aduana no fueron afectadas en lo más mínimo. Que, tampoco había podido verificarse una omisión por parte de TISCORNIA SALORT, que permitiera atribuir la comisión del delito enrostrado. Que, la infracción de una norma mediante una conducta omisiva era aquella en que la ley o norma ordenaba actuar en determinado sentido que se reputaba beneficioso, y se castigaba el no hacerlo. Que, se castigaba la no verificación de una determinada conducta esperada por la ley. Que, su defendido no revestía ninguna calidad, cargo, función o posición por la cual la ley le exigiera actuar de un modo determinado y cuya pasividad o no actuación derivaría en la configuración de un delito. Que, para poder imputar a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TISCORNIA SALORT debía determinarse cual fue la omisión que llevó a cabo o cual fue la acción que él llevó a cabo, para evitar el control aduanero. Que, esas consideraciones pusieron en evidencia dos errores en las acusaciones. Que, primero, se aplicó erróneamente el artículo 864 del código aduanero, pues esa norma no se ajustaba al sustrato fáctico comprobado y, segundo, se aplicó erróneamente también el artículo 45 del código penal, ya que no se determinó clara y correctamente la conducta, la participación que se imputó a su asistido. Que, lo único que diferenciaba al artículo 864 inciso "b" y "d" de la norma contenida en el artículo 863 del Código Aduanero, era el propósito de la acción u omisión, el objetivo, la intención, el motivo, la finalidad; eso era el aspecto subjetivo del tipo, el dolo. Que, siendo la atribuida una figura dolosa se exigía que un sujeto contara con ciertos conocimientos en el momento en que realiza una conducta objetivamente típica, la consciencia de que tal conducta concreta resultara apta para realizar un determinado tipo penal. Que, si el dolo típico requería saber que se realiza la situación prevista en el tipo del injusto, el error determinaba su ausencia cuando supusiera desconocimiento del alguno o todos los elementos del tipo de injusto. Que, tal era la esencia del error de tipo que se distinguía del error de prohibición en que ese último no suponía el desconocimiento de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización. Que, el error de prohibición no excluía el dolo, sino que sólo disminuía o excluía la culpabilidad. Asimismo, el Dr. MAZZA sostuvo que resultaba obvio en ese caso, de los elementos de prueba relevados en las acusaciones, que aún si TISCORNIA SALORT hubiera eventualmente participado de alguna forma en la realización de alguna acción u omisión típica y objetiva calificable como contrabando, lo cierto era que todos los testimonios reunidos permitían afirmar que carecía de los mínimos conocimientos en materia aduanera como para saber que su conducta podía constituir un delito, y por tanto tampoco quería hacerlo. Que, en tales condiciones, sólo se podía concluir que TISCORNIA SALORT siempre tuvo el convencimiento de estar actuando de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conformidad con la normativa legal vigente, por lo menos sin violentarla, por supuesto ello con el escaso conocimiento de la misma que poseía como quedó acreditado, y la evidente falta de motivo válido para intentar burlar el control aduanero, determinaba en el caso la ausencia del dolo típico requerido para poder tener por configurado el delito de contrabando. Que, el dolo debía ser probado, no podía suponerse o inferirse de una acción que parecía delito, para tener por configurado un delito doloso de resultado como era el contrabando, era necesario probar que el autor dirigió libremente su voluntad para burlar el control aduanero. Que, máxime cuando TISCORNIA SALORT recibía órdenes de BARREIRO LABORDA, quien actuaba como asesor del director nacional de aduanas ya sea para terceros y así siempre lo visualizó su defendido al punto que lo trasladó u observó reuniones que BARREIRO tenía con GOMEZ CENTURIÓN, además de recibir la promesa de ingresar en la aduana. Que, como podría suponer TISCORNIA SALORT que las órdenes que se le estaban dando configurarían hechos ilícitos y nada dijeron los acusadores al respecto. Que, se remitió a las consideraciones del fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 2984 "peugeot citroën argentina s.a. s/ rec. de casación", reg. n° 715/01 del 16/11/2001. Que, el ardid debía ser desplegado por el agente dirigido a procurar someter la mercadería a un tratamiento distinto. Que, en el caso no existió ni conocimiento ni voluntad de engañar, y además tampoco existió el ánimo de lucro, ni propio ni ajeno como para proceder al contrabando. Que, de la prueba recolectada y analizada en las acusaciones, utilizando la teoría de la inferencia, se desprendía que TISCORNIA SALORT no tenía móvil alguno para intentar él personalmente o participar en la comisión de un delito de esta índole. Que, no había ningún indicio que pudiera llevar a sustentar lo contrario. Que, en el caso de la figura imputada que requería además del conocimiento y voluntad de realizar la acción típica, dificultar el control aduanero, una ultrafinalidad, someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, no se produjo una sola prueba que permitiera tener por acreditado el conocimiento, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

voluntad y mucho menos la capacidad de TISCORNIA SALORT de realizar aquel dificultamiento. Que, mal pudo entonces comprobarse a lo largo del juicio la existencia de la ultrafinalidad requerida por la norma de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere. Que, por el contrario, y si en algo fueron coincidentes los testimonios oídos era en la errante conducta de TISCORNIA SALORT, desprovista de todo conocimiento en la materia. Que, en ese contexto resultaba totalmente inverosímil siquiera suponer que sabía cuál era el tratamiento aduanero que correspondía, y por lo tanto que tuviera la voluntad de someterlo a otro distinto. Que, analizada esa conducta desde la capacidad de TISCORNIA SALORT se encontraban prácticamente frente a un “delito imposible”. Que, en efecto, la función que tenía al lado de BARREIRO LABORDA, las tareas que realizaba y el trato que aquel le propinaba daban cuenta que TISCORNIA SALORT no era más que un mandadero, una especie de “cadete” que se limitaba a cumplir órdenes emitidas mediante desprecios y malos tratos. Que, en este contexto, mal puede afirmarse que tuviera cualquier tipo de dominio sobre las conductas que se investigan y se le atribuyen. Que, máxime cuando TISCORNIA SALORT atravesaba una situación personal difícil y de adicciones que le impedían, como a cualquier en su situación, desplegar una conducta compleja como la que se achacó, cuya realización requería de conocimientos prácticos y técnicos de los que a todas luces carecía. Que, la prueba colectada fue contundente y coincidente en demostrar que su defendido apenas si conocía el contenido de los papeles que llevaba y traía, por lo que mucho menos podía tener intención alguna de dificultar un control o modificar un tratamiento aduanero, simplemente porque carecía de cualquier conocimiento en ese sentido. Que, las declaraciones testimoniales e incluso indagatorias recibidas por el Tribunal fueron concordantes al respecto. Que, MINNICELLI manifestó que su relación con TISCORNIA fue una relación rara porque era un chico que tenía 30 y con muchos vicios, muchas mañas, y se sintió hasta culpable de haberle puesto a CUKI a trabajar a un tipo así, nunca estaba, desaparecida. Que, CUKI

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no era de las personas que tenían el mejor carácter para trabajar, lo puteaba bastante seguido a Federico, y Federico a veces daba los motivos para que así lo traten. Que, eso fue llevando a que Federico lo utilizara como intermediario ante CUKI y actuaba como mediador para suavizar la situación. A su vez, el Dr. MAZZA indicó que quedó demostrado que su defendido cumplía las órdenes de BARREIRO LABORDA quien ejercía sobre él un acoso continuo hecho que no lo hizo partícipe de los hechos que se le puedan imputar a BARREIRO. Que, GOMEZ CENTURIÓN declaró en debate y manifestó que en dos o tres oportunidades lo llevó una persona como chofer, señalando a TISCORNIA SALORT a visitar a la casa de BARREIRO LABORDA que quedaba en boulogne a ocho cuadras de su casa. Que, por su parte, FREGA manifestó que *"con una persona así yo no trabajaría, necesitaba alguien que me cuide la espalda y estaba con un drogón, tenía un trato telefónico... el rol era como un empleado de confianza porque BARREIRO LABORDA decía que había conocido al padre en su momento y aparentemente este chico medio descarreado le quiso dar una mano porque estaba sin trabajo."* Que, HWANG dijo que *"TISCORNIA era como el chico de los mandados, el pibe al que le decía anda a hacerme esto, traeme esto"*. Que, Marcelo LISTA declaró que lo conocía, que lo llevó a fines de mayo, principios de junio a la casa de BARREIRO LABORDA en un jeep negro y que solo manejaba, lo llevó desde la Aduana de Azopardo hasta Recoleta. Que, en resumen, la prueba colectada, colocaba a TISCORNIA SALORT, como chofer, portero del domicilio, chico de los mandados o una persona descarriada a quien BARREIRO LABORDA había acogido. Que, esa imagen de ningún modo se correspondía con la función y conducta que la acusación le imputó- Que, el artículo 865 del código aduanero refería que *"...se impondrá prisión de cuatro a diez años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:..."*. Que, esa norma preveía ocho causales que agravaban un delito de contrabando comprobado, que se ajustaba a alguna de las modalidades establecidas en las normas precedentes. Que, si no se daba un delito de los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

previstos en los artículos 863 u 864, no era posible pretender aplicar esta figura. Que, existía una errónea aplicación del inciso "a" del artículos 865 del código aduanero y del artículo 45 del código penal. Que, el inciso "a" del artículo 865 mencionado, agravaba el delito de contrabando precedente cuando en el hecho intervengan tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice y esas eran las categorías de intervención en un hecho que preveía el artículo 45 del código penal, donde se equiparaba al cómplice o partícipe necesario y al inductor con el autor "material" del delito. Que, se aceptó ampliamente que autor de un delito era quien conscientemente dirigía el curso o devenir causal de un hecho determinado hacia la producción del resultado que se había propuesto con la realización del tipo; es decir, quien tuviera el "dominio funcional del hecho", o sea la "figura clave" de todo el suceso. Que, al respecto la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en las causas "SIDORAK, juan ramón s/ rec. de casación" (causa n° 603, reg. n° 113/96 del 22/4/96) y "serra, oscar alberto s/ rec. de casación" (causa n° 3487, reg. n° 780/01 del 18/12/2001), de acuerdo al criterio legal precedentemente expuesto, "autor" era quien no siendo simplemente "cómplice", tomaba parte en la ejecución del hecho realizando la acción típica; es decir, el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva. Que, a poco que se contrastaran esos conceptos con la prueba colectada, de ningún modo puede concluirse válidamente como lo hizo la acusación que TISCORNIA SALORT resultaba autor directo o haya prestado él un auxilio o cooperación sin la cual no habría podido cometerse, ni siendo el inductor, el ideólogo del hecho, no resultaba ajustada a derecho la aplicación de la agravante prevista en el inciso "a" del artículo 865 del código aduanero, toda vez que si TISCORNIA SALORT hubiera alguna intervención en el suceso, esa no fue en la calidad que exigía la norma. Que, a lo sumo se podría entender que TISCORNIA SALORT cooperó en forma "accesoria" o "secundaria" como refería el artículo 46 del código penal, con lo cual lejos de agravarse su situación, debía corresponder que se aplicase la escala reducida prevista en este precepto, y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

consecuentemente un pena muy inferior. Que, también existió una errónea aplicación del inciso "f" del artículo 865 del código aduanero. Que, la figura referida agravaba el delito de contrabando preexistente cuando *"se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera"*. Que, en el caso, y más allá de la autenticidad o no de los documentos que fueron presentados ante la Aduana, lo cierto era que no existió ningún elemento que vinculara a TISCORNIA SALORT a esos documentos. Que, en efecto, su defendido no tuvo ninguna vinculación con los documentos que fueran utilizados para documentar los traslados, tanto aquellos que acompañaron la mercadería al llegar, como al salir al depósito fiscal. Que, jamás los vio, ni los sugirió, ni supo cómo se documentaría la operación. Que, no había ninguna prueba en la causa, ni se hizo manifestación en las acusaciones, que indicara que TISCORNIA SALORT sabía, conocía ninguna de las circunstancias relativas a las modificaciones que se efectuaron en los BL, multinotas, no siendo posible pues aplicarle la agravante descripta. Que, sabido era que para aplicar una agravante, era preciso que el autor del hecho conociera efectivamente la configuración de la circunstancia de agravación. Que, en el caso del artículo en comentario, referido a un medio o una forma de cometer un contrabando, se requería, pues, que el agente conociera el carácter espurio del medio que estaba utilizando para cometer un delito. Que, si el agente actuaba convencido de la legalidad y legitimidad de los documentos que utilizaba, no podría aplicársele ese agravante. Que, en la escucha del 24 de junio a las 17:07 hs. *"...sea rezago o no sea rezago, nosotros lo que hacemos es cambiar el bl por completo. hacemos un bl nuevo con otro cuit, todo nuevo, le cambiamos los valores, la posición, el consignatario, todo..."*. Que, esa escucha tampoco revelaba que su asistido tuviera conocimiento que lo que estaba ofreciendo era ilícito, mucho menos cuando quedó demostrado que no conocía nada de la operatoria aduanera y no debemos olvidar que veía que trabajaba para la persona que decía ser asesor del director nacional de aduanas, no solo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

escuchaba sino que además lo acompañaba a CUKI a diversos encuentros con GOMEZ. Que, a ello se le debía sumar que otros funcionarios aduaneros indicaban lo que debía transmitir o realizar respecto de la documentación, entonces quedó claro que resulta imposible pensar que TISCORNIA SALORT supiera que lo que transmitía configuraría delito. Que, tampoco podía saber que esos actos podrían ser el comienzo de la comisión de algún delito. Que, por ello, no resultaba ajustado a derecho, en miras a la prueba producida respecto a TISCORNIA SALORT, aplicarle como agravante el uso de documentos adulterados, cuando él jamás tuvo el más mínimo conocimiento de la forma en que se documentó la mercadería. Que, tampoco bajo ningún concepto se podía determinar conocimiento lo que surgía de la escucha de fecha 10/8/16, 17:14 horas cuando su defendido solamente le estaba pasando el parte de lo que se había realizado, *"...habia que hacer una correccion de la multinota con el peso que lo pidio mauro, a ultimo momento, ya cuando teniamos el turno todo blablabla. alberto mucha bola no nos dio porque habia auditoria interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en termino..."*. Que, nótese que ahí sólo se hizo referencia a una corrección, que no implicaba per se una adulteración o introducción de información falsa. Que, los acusadores interpretaron como conocimiento de adulteración, pero a lo largo de la prueba desarrollada en el debate se demostró el desconocimiento de su asistido en todas las cuestiones aduaneras, mucho mas en lo que hacía a la documentación que se requería para una operación de traslado. Que, se corroboró según los propios acusadores que la persona que intervino en la confección de la documentación relativa a los contenedores fue otro de los imputados por lo que el hecho de comunicar lo que se había realizado en el convencimiento que estaba bien o era algo legal no lo colocaba a TISCORNIA SALORT en conocedor de la falsedad de esos documentos como indicaron falsamente los acusadores. Que, más allá de las diferentes opiniones o interpretaciones que podían existir sobre un tema en particular, recuérdese que el derecho penal era la "ultima ratio" del sistema

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

jurídico, y debía utilizarse con precaución, y sólo en aquellos casos expresamente previstos por la ley. Que, no era un arma para las autoridades, era una garantía para los ciudadanos. Que, las normas penales tenían requisitos específicos justamente para evitar una aplicación generalizada de las mismas; y el poder judicial de un estado social y democrático de derecho como el nuestro debía respetarlas y hacerlas respetar, a fin de no caer en arbitrariedades e injusticias. Que, la aplicación que se hizo en las acusaciones atacada de la norma de marras, vulneraba claramente ese principio y por tanto, quedaba descalificada como un acto jurisdiccional válido. Que, lo expuesto, determinó que no era posible aplicar el tipo penal contenido en el art. 865 inc. "f" de la ley 22.415 al supuesto de hecho comprobado en la causa. Acto seguido, la Dra. BLANCO manifestó que, respecto al delito de asociación ilícita, las partes acusadoras atribuyeron también a su defendido la integración de una organización criminal, conformada para la comisión de delitos indeterminados, constitutiva del delito de asociación ilícita prevista y reprimida por el art. 210 del código penal. Que, tal como adelantó el Dr. MAZZA, al igual que con la figura de contrabando, esa defensa se propuso demostrar que respecto a la asociación ilícita, del análisis de la prueba producida e incorporada en este debate no se verificaron elementos probatorios que permitieran afirmar la configuración de aquella figura. Que, asimismo, tampoco se reunieron elementos que permitieran atribuir específicamente a su defendido la participación en ese delito. Que, en efecto, en sus calificados alegatos no se advirtieron la referencia a prueba alguna que permita sostener la acusación en ese sentido. Que, conforme los elementos reunidos, se llevaba inexorablemente a concluir que TISCORNIA SALORT, no conformó, ni estaba en condiciones de conformar ningún tipo de organización criminal con los fines, complejidad y alcance que la descrita por las acusaciones. Que, en ese sentido fueron contestes la totalidad de las declaraciones brindadas en calidad de indagatoria por los restantes co-imputados, como así también las vertidas por los testigos convocados. Que, al mismo resultado se arribó del análisis del contenido de las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

escuchas telefónicas agregadas. Que, concretamente, el Ministerio Público, perfeccionó su acusación partiendo de la observación acerca de la confusión que se habría advertido en el transcurso del debate respecto del objeto procesal de autos. Asimismo, la Dra. BLANCO destacó que, en ese punto, sin perjuicio del hecho atribuido sobre los 6 contenedores que a su criterio habrían sido objeto del delito de contrabando, que también en grado de tentativa, la génesis de esa investigación y juicio oral sería la conformación de una organización criminal reunida con el objeto de liberar mercadería a plaza con algún impedimento. Que, señaló al respecto que se trataría del universo de contenedores investigados bajo el marco de la causa madre nro. 529. Que, en consecuencia, y dada la gravedad de la imputación en ese sentido, correspondía entonces detenerse a analizar detalladamente las características del tipo penal del art. 210 del CP, y su concreta configuración en autos. Que, el rol de esa Defensa, como así también la convicción personal y profesional los llevaba a sostener y plantear inicialmente la inconstitucionalidad de esa figura. Que, no soslayaba esa Defensa el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, como así tampoco que al respecto de esta figura no se trataba de un planteo novedoso, como así también que no fue receptado de manera mayoritaria por la jurisprudencia. Que, no obstante, resultaba innegable que tanto en su espíritu como en su redacción, la norma era pasible de serios cuestionamientos en cuanto a su indeterminación y la difusa afectación al bien jurídico. Que, en el plano normativo, se definía al bien jurídicamente tutelado como la “tranquilidad pública”, D’Alessio (código penal comentado. T. II, p. 679), cuya obra fuera citada por el Sr. fiscal, señalando, con cita a jurisprudencia nacional, que *“la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder”*. Que, así las cosas, y definido como un delito de peligro abstracto, la asociación ilícita aparecía, por su amplitud, como lesivo del principio de legalidad, y por el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

adelantamiento de la punición a los actos preparatorios, como lesivo del principio de lesividad. Que, en efecto, por esa razón, el derecho comparado reprimía esa conducta con penas mucho menores. Que, de ahí una nueva afectación de esa figura, tal como estaba normada y cuya aplicación se pretendía. Que, la pena prevista para ese delito, afectaba inexorablemente el principio de razonabilidad. Que, se trataba de castigar con un mínimo de 3 años meros actos preparatorios, impunes en para cualquier otro delito, adelantando la punibilidad en una escala que excedía, por ejemplo, el término máximo de la condicionalidad de las condenas. Que, la afectación de ese principio de razonabilidad de las penas se advertía a poco que se comparaba incluso con la escala de otros delitos también de peligro abstracto como eran la tenencia de armas de uso civil, de material para falsificar, de estupefacientes, la apología del delito (213 del CP), entre otros. Que, la figura no requería ninguna acción lesiva, sino que castigaba el mero acuerdo de voluntades, propios del fuero íntimo de las personas y que por lo tanto llevaba inexorablemente a la violación del principio de reserva previsto en el art. 19 CN que se traduce en la afectación del principio de lesividad. Que, en esa línea, expresó el representante del ministerio público también con cita a jurisprudencia del fuero que la figura en análisis no requería delitos consumados ni principio de ejecución. Que, se encontraban frente a una figura que alteraba el régimen previsto por el código penal en su art. 42 que exigía principio de ejecución para la punición de esos actos. Que, siendo que al contrario el tipo en análisis, se dirigía a castigar actos preparatorios. Que, por su carácter autónomo y conforme ha establecido la CJSN en el precedente “*STANCANELLI*” (*csjn, s. 471. xxxvii. recurso de hecho, stancanelli, néstor edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de yoma, emir fuad -causa n° 798/95-.)* la norma tendía a la tutela de un bien jurídico independiente que la “paz social, tranquilidad pública” y la punición radicaba en el sosiego o alarma que causaba a la sociedad la conformación de ese tipo de voluntades. Que, empero, no podía perderse de vista, como advierte Patricia

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ZIFFER, citada en la obra Baigún-Zaffaroni "código penal y normas complementarias" t 9, hammurabi 2010, p. 382/3; que se trataba en una sola norma de prohibir la suma de dos conductas permitidas, asociarse y realizar actos preparatorios. Que, abundaban los cuestionamientos acerca de la constitucionalidad de esa norma y seguramente eran harto conocidos por el Tribunal y las partes, por lo que no pretendía esa defensa reproducirlos todo ese alegato, y mucho menos fundarlo sólo en ellos, pero sí contextualizar la aplicación de la figura, en especial respecto de su atribución a nuestro defendido. Que, ello así por cuanto, la aplicación de una figura que importa tales afectaciones, y un adelanto de la punición excepcional, debía sin duda resultar restrictiva. Que, respecto a la configuración de la asociación ilícita, siguiendo la línea trazada por el Ministerio Público, y la definición del delito que recogía, la figura requería para su configuración entre los elementos típicos, el acuerdo previo de voluntades entre tres o más personas, que la organización debía tener cierta permanencia y que debía mediar justamente un grado de organización, dado mínimamente por la cohesión del grupo para concretar los fines delictivos. Que, ese elemento estaba dado por la distribución de roles sobre la organización y permanencia, debían recordar que se trataba de características que tenían por objeto distinguirlo de un simple grupo o banda que comete delitos específicos o determinados. Que, compartió la Fiscalía en ese punto que no se requería para su aplicación que todos los presuntos miembros se conocieran, ni un compromiso formal, sino que bastaba con que ese sea tácito. Que, destacó también la característica de permanencia en el tiempo. Que, sin embargo, esa Defensa entendía que no se reunió prueba en ese sentido, ni las acusaciones pudieron explicar la existencia de un acuerdo organizado y permanente a los fines de cometer delitos de manera indeterminada. Que, las partes acusadoras hicieron grandes esfuerzos por atribuir roles a cada uno de los imputados de manera individual y alguna interconexión, claro está, entre aquellos que por su actividad tenían sí un conocimiento previo, los funcionarios y/o empleados aduaneros entre sí. Que, no se advertían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

elementos concretos que permitieran establecer que aquellos inconexos vínculos conformaran un acuerdo previo, organizado y permanente, para cometer delitos, ni siquiera tácito. Que, no era posible acreditar la existencia de dicho acuerdo y la organización que la norma requiere. Que, tampoco la calidad de permanente. Quem sabido era por V.E. que tales caracteres de permanencia y organización debían verificarse de manera concreta y específica, pues lo que se castigaba no era el mero acuerdo de voluntades ni la comisión de múltiples delitos. Que, al respecto, la CSJN, en el mencionado antecedente "STANCANELLI" estableció los lineamientos que debían seguirse para la aplicación de esa figura atendiendo a su restrictiva aplicación y difícil determinación. Que, debía distinguirse el mero acuerdo criminal de la asociación ilícita *"se requiere un elemento de permanencia ausente en el acuerdo criminal, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. en otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos."* Que, de no ser así, se incurriría inexorablemente en la violación del principio ne bis in ídem, estableciendo dos penas por una única conducta, la del delito cometido o al menos tentado. Que, también la Cámara Federal de Casación determinó que *"no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad... la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos"* (CFCP, Sala III "Amengual Miguel" rta. 16/6/2004). Que, en efecto, en su alegato el Ministerio Público estableció que la organización se habría conformado a los efectos de liberar a plaza los contenedores que dieran origen a la investigación que motivara la causa 529. Que, según la Fiscalía, eso privaría del carácter de indeterminación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de planes delictivos que preveía la norma. Que, aún para el caso que fuera cierta su hipótesis estaríamos frente a una pluralidad de delitos, pero acotados a un universo de los contenedores en aquella situación por lo que carecía de la indeterminación requerida por la figura. Que, nuevamente, en palabras de la Corte, en el referido antecedente Stancanelli, aún cuando pudiera tenerse por acreditada la existencia del acuerdo al que refería la norma, en el entendimiento de la acusación, que la organización tendría por objeto la puesta en plaza la determinada mercadería, no estaría presente el requisito de permanencia sino que el acuerdo criminal tendría por finalidad la comisión de varios delitos por lo que era esencialmente transitorio. Que, reiteró que la configuración de la asociación ilícita requería pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos. Que, sobre la participación y comisión de TISCORNIA SALORT, ninguno de los elementos que delimitaron el tipo penal se verificó y mucho menos el aspecto subjetivo, en cuanto requería respecto de aquel, el conocimiento y voluntad de tomar parte en la asociación criminal que describieron las partes acusadoras. Que, tanto el Ministerio Público como la Querella enunciaron una serie de afirmaciones dogmáticas acerca de su participación y conocimiento de este delito, pero que no tuvieron correlato con la prueba colectada, si no que al contrario, demostraron justamente lo opuesto. Que, ningún elemento permitía sostener fundadamente la existencia de un acuerdo previo de TISCORNIA SALORT con algún otro imputado y -mucho menos- que reúna el carácter de cohesión y organización que se requería. Que, como mínimo, el sujeto debía ser consciente de formar parte de una asociación ya existencia y finalidades le eran conocidas. Que, nada de ello fue probado. Que, podía distinguirse dos tipos de pruebas sobre la prueba valorada respecto a su defendido, las escuchas telefónicas y las declaraciones. Que, todos ellos dieron cuenta que aquel hacía, respondía y se reunía con quien BARREIRO LABORDA le iba indicando día a día. Que, cada paso que daba TISCORNIA SALORT era previamente consultado y ordenado por aquel. Que, el inexistente margen de decisión de TISCORNIA

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

SALORT en su relación con su jefe, era manifiesto en los términos de su comunicación, escucha del 22/07/16 – 10.50 con BARREIRO LABORDA, *TISCORNIA SALORT: “yo soy tu soldadito, yo me manejo por donde vos me decís y hago todo al pie de la letra como me mandas...”*, *BARREIRO LABORDA: “no hables màs porque cada vez que hablas la embarras cada vez más. yo se lo que tengo que hacer .. yo ahora voy a hablar con Alberto, no necesito hablar con vos”*, otra conversación; *dijo BARREIRO LABORDA a TISCORNIA SALORT: “está bien, pero vos me tenès que pedir permiso para llevarlo a rodo a lo de vanesa, te lo dije mil veces. sos difícil fede, sos difícil ... quiero que aprendas el laburo ... vos solo estas demostrando que estas al pedo”*. Que, también fue confirmado por las declaraciones de aquellos que describieron el duro, hostil y casi denigrante trato que le propinaba. Que, conforme la prueba valorada no parecía posible que TISCORNIA SALORT tuviera algún grado de conocimiento o participación en las decisiones o actividades que BARREIRO LABORDA le encomendaba. Que, si su jefe le daba directivas precisas acerca de qué hacer y con quién, sin margen para que tomara ninguna decisión, era dable concluir que no conocía el acuerdo que existía entre aquellos y mucho menos la existencia de una finalidad delictiva. Que, Eduardo FERNANDEZ y Marcelo LISTA lo señalaron como un chofer y GOMEZ CENTURIÒN dijo que le abrió la puerta en la casa de BARREIRO LABORDA. Que, para ese análisis era imprescindible recordar el contexto en el que se desarrollaban los hechos y ciertos extremos que no resultan objeto de discusión. Que, TISCORNIA SALORT se vinculaba con BARREIRO LABORDA en virtud de la amistad que unía aquel con su fallecido padre. Que, para cuando comenzaron a vincularse, su padre ya había fallecido y su madre atravesaba un delicado estado de salud. Que, en efecto, falleció mientras aquel se encontraba ya detenido por la presente causa. Que, la necesidad de hacerse su propio camino laboral y económico llevaron a que le pidiera ayuda o trabajo a BARREIRO LABORDA quien le ofreció que trabajara con él por un tiempo hasta que pudiera ubicarlo en la Aduana a partir de su cercanía con entonces director

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

general. Que, TISCORNIA SALORT comprobó que ese vínculo existía pues los vio reunidos varias veces por lo que la promesa de BARREIRO LABORDA, aparecía sin duda como certera. Que, no sólo ello, todos los testigos o imputados que fueron preguntados, dieron cuenta de la circunstancia que conocían a BARREIRO LABORDA como un asesor de GOMEZ CENTURIÓN, lo que este refendró en varias oportunidades. Que, el propio GOMEZ CENTURIÓN dio cuenta en el debate de su conocimiento y en efecto de la presencia de TISCORNIA SALORT en alguna de esas reuniones. A su vez, la Dra. BLANCO sostuvo que en ese marco, le fue encargando una serie de tareas administrativas que en el nulo entendimiento de TISCORNIA SALORT en materia aduanera, consistían en llevar papeles, efectuar pagos etc. Que, esas tareas, se llevaban a cabo con funcionarios y empleados de aduana, en sus oficinas y en las terminales, abiertamente. Que, la Defensa se preguntaba cómo podía entonces sostenerse válidamente que TISCORNIA SALORT supiera que mediaba entre su jefe y sus interlocutores un acuerdo organizado y permanente para cometer ilícitos indeterminados, siendo éstos últimos del director general de la aduana para abajo. Que, hasta aquí era claro que no se pudo comprobar que TISCORNIA supiera de la existencia de una organización criminal como tal, en los términos que la ha definido el Sr. Fiscal. Que, tampoco probó que conociera el carácter ilícito de las actividades que se le atribuyen a la asociación o a él mismo. Que, por el contrario, de las siguientes conversaciones se traducían actividades totalmente lícito que de ningún podían hacerse sopear la comisión de una irregularidad y mucho menos obviamente su intención de cometerla. Que, como ejemplo citó la escucha del 3/6/16 a las 15.02 hs. *Calamante dijo en un tramo "cuando estén revisados los papeles..."*. Que, a contrario de lo sostenido por la acusación expresa la realización de actividades completamente razonables y lícitas, y de contralor, revisar. Que, la escucha del 10/8/16 a las 17.14 hs. *TISCORNIA SALORT: "había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió mauro"*. Que, los propios funcionarios o empleados indicaban u orientaban

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sobre la documentación lícita a sus ojos como puede ocurrir en cualquier dependencia para cualquier tipo de trámite. Que, en la escucha del 1/6/16 a las 14.06 hs. dijo a *FREGA* “y èl me pidió que cuanto termine le deje el remito firmado, que ya me lo firmaron, en azopardo... la secretaria me dijo que no sabe si fue a un depòsito...”. Que, al igual que muchas otras escuchas en el mismo sentido, denotaba que TISCORNIA SALORT no se manejaba en la clandestinidad o de manera oculta con los aduaneros, de modo que supiera y quisiera tomar parte con aquellos en la comisión de ilícitos. Que, al contrario, surgía de las escuchas que los veía y consultaba siempre en sus oficinas y por los canales normales. Que, en la escucha referida por ejemplo, a través de la Secretaria, en Azopardo, y refirió documentación legal y coherentes. Que, en la escucha del 24/06/16 a las 17.07 hs., luego de explicar, según su entendimiento que era lo que hacía, expresa TISCORNIA SALORT “a mi me dicen fede maneja, maneja te así y yo acato ordenes. este bien o ese mal ... no es nada de contrabando, nada de...”. Que, esa escucha referida por el Ministerio Pùblico, amèn de reconfirmar su desconocimiento y estricto cumplimiento de òrdenes, denotaba su total convencimiento de que no estaba cometiendo delito alguno. Que, entonces, mal podría haber tomado parte con el fin de cometer ilícitos si estaba convencido que aquellos no se desplegaban. Que, cobraba relevancia las disquisiciones que se habían planteado en este recinto, entre los propios empleados de aduana, con específicos conocimientos sobre los procedimientos permitidos, su legalidad etc. Que, habían asistido en ese juicio a intensos debates acerca de qué podía ser objeto de rectificación y que no. Que, cómo debían en todo caso realizarse las referidas rectificaciones, que implicaba que un contenedor cayera en rezago y cuáles eran sus efectos, quien y que área podría controlar, admitir las mismas. Que, la Defensa se preguntaba que alcance tenía una Alerta. Que, todas esas cuestiones se le preguntaron a experimentados empleados aduaneros, presentándose opiniones e interpretaciones normativas contrapuestas. Que, fue discutido en efecto los alcances y fines de la nota 578 que se achacaba al Dr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PAOLUCCI, encontrándose opiniones encontradas al respecto, al punto que el requerimiento de elevación a juicio de la Querella refirió como un medio especialmente arbitrado para lograr el contrabando, mientras que la Fiscalía en su alegato la calificó de impecable y perfecta y que *“a simple vista parecía imponer más controles”*. Que, los testigos traídos al debate no han sido contestes en cuando a la necesidad, procedencia y alcance de aquella nota. Que, la Defensa también se preguntaba si respecto a TISCORNIA SALORT la partes acusadoras coincidieron en que carecía de todo tipo de conocimiento técnico, como podía afirmarse válidamente que conocía la existencia de un acuerdo previo entre los miembros de la organización criminal que describíann, y de los fines ilícitos que perseguían. Que, ello en cuanto al cabo de seis meses de debate, no pudo precisarse con claridad que actos eran permitidos, normales, habituales y cuales no dentro de la aduana. Que, sí como los actos emanados de un funcionario público gozaban de presunción de legitimidad, con el mismo criterio TISCORNIA SALORT, movido bajo las estrictas órdenes de BARREIRO LABORDA fundadamente confiaba en la legalidad de las acciones que llevaba a cabo, máxime cuando su contacto era con empleados/funcionarios de aduana, en sus oficinas, ante los ojos de todos. Que, debía estarse al menos a la duda a su respecto en cuanto a su posibilidad de conocer la licitud o ilicitud de los actos que le encomendaban, máxime cuando ninguna de las pruebas producidas dio cuenta de su efectivo conocimiento. Que, mucho menos entonces y por su carácter restrictivo, podía sostenerse que tomó parte de una organización criminal a los fines pretendidos. Que, no se presentó entonces el dolo requerido por la figura en análisis. Que, concretamente se dijo que el plan organizado de la asociación que se le atribuía tenía como fin liberar mercadería a plaza y se tipificó la conducta como constitutiva del delito de contrabando. Que, que en ese sentido, nos encontraríamos respecto a TISCORNIA SALORT frente a una tentativa de delito imposible por cuanto se ha dicho que se procuraba que la mercadería tuviera un *“tratamiento aduanero distinto”*, dados sus nulos conocimiento en la materia, mal

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podría intentar la comisión de un delito de tales características. Que, todas las declaraciones recabadas fueron contestes en señalar que carecía de todo conocimiento en materia aduanera. Que, otros le atribuyeron la función de chofer o abrir la puerta en la casa de BARREIRO LABORDA, e incluso de servir café. Que, otros tantos indicaron que estaba perdido, que era un irresponsable. Que, lo mismo se desprendía de las escuchas que reiteradamente denotan la total falta de conocimiento de TISCORNIA SALORT en la materia. Que, así la escucha del 3/6/16 a las 9.47 hs., BARREIRO LABORDA *“escuchà lo que te explica mauro y me hablàs delante de él”*; escucha del 6/6/16 – 10.36 hs. FREGA *“fede, vos sabes que los diez que se tienen que oficializar no son esos que - están haciendo, no? -no;* escucha del 3/6/16 a las 15.02 hs. Calamante *“yo estoy intentando ayudar un poquito a fede así lo hacemos y no perdemos tanto tiempo”*; BARREIRO LABORDA: *“asesóralo a federico” ... ¿le podes hacer un instructivo de todo lo que me estàs diciendo? ¿qué lo anote federico?*. Que, no confiaba en la capacidad de TISCORNIA SALORT ni siquiera para que le transmitieran información. Que, le pidió a CALAMANTE que le *“anote en todo”*. Que, la Dra. BLANCO se preguntó si era dable suponer que mediaba un acuerdo con aquel para cometer ilícitos si ni siquiera le confiaba que llevara y trajera información. Que, esa relación de subordinación y falta total de dominio de TISCORNIA SALORT se incrementaba con el correr de los días, al punto que lo trataba y daba indicaciones casi como a un inimputable. Que, en la escucha de 7/6/16 a las 8.45 hs. Federico: *“tengo para anotar”*, BARREIRO LABORDA: *“bueno, primera página”*, y le dio una serie de indicaciones. Que, en la escucha del mismo día 7/6/16 a las 19.06 hs. frente a indicaciones de BARREIRO LABORDA, responde TISCORNIA SALORT: *“dale, yo tengo video conferencia a las once. obviamente que te llamo cuando termino con ellos. o, si no la hago en vivo con vos que no te vean y vos me dictas*. Que, se traducía prácticamente una autoría mediata, donde su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

defendido no sería más que un instrumento sin voluntad ni decisión. Que, ese contundente y coincidente plexo probatorio no se correspondía con lo sostenido por el Sr. Fiscal, en relación a su defendido en cuanto expresó que la acción generó el riesgo mediante la presentación de declaraciones, siendo la presentación de las multinotas el ardid requerido por la figura de contrabando. Que, era falsa la información contenida en las declaraciones y las rectificaciones tenían como fin entorpecer el control aduanero. Que, mediante las maniobras atribuidas se pretendía aparentar licitud y que todo quedara prolijo. Que, nuevamente si según los acusadores su defendido carecía de conocimientos técnicos y con las acciones endilgadas se pretendía engañar a la autoridad aduanera, si para ello todo quedaba prolijo, si mediaba una nota impecable y perfecta, como podía sostenerse así sin más que conocía la ilicitud de aquellos actos y que formó parte de una asociación para cometerlos. Que, en este sentido frente a sus numerosas declaraciones indagatorias en las que manifestó que desconocía el carácter ilícito de la actividad de su jefe, no se produjo prueba alguna que permita desvirtuar su estado de inocencia, sino que al contrario se comprobó su total desconocimiento y su irrelevante participación en los hechos que se investigaban. Que, frente a ello el Sr. Fiscal sostuvo que era inverosímil por ejemplo que desconociera que hubiera sobres con dinero. Que, desde ya que su rol de subordinado, lo limitaba e impedía conocer el contenido de todo lo que llevaba o traía para BARREIRO LABORDA. Que, sin perjuicio de ello, la prueba producida en este punto no permitía tener por acreditada la ilicitud de las sumas que pasaron por sus manos. Que, se mencionaron escuchas en las que se habló de dinero pero en las que no existía referencia alguna al origen u objeto de las sumas. Que, ello no resultaba un dato menor cuando era sabido, y se ventiló en esta instancia el pago de aranceles por distintos en conceptos en la aduana. Que, TISCORNIA SALORT no conocía, ni tenía como conocer el motivo o ilicitud de los pagos que lo encomendaban hacer. Que, por el contrario, las escuchas valoradas, reflejaron la licitud de los pagos que TISCORNIA efectuaba o al menos permitían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dudar fundadamente lo afirmado por la acusación en cuanto a que debía conocer que le entregaban sobres con dinero para pagos ilegítimos. Que, la escucha del 3/6/16 a las 15.02 hs. Que, CALAMANTE le dijo BARREIRO LABORDA en presencia de TISCORNIA SALORT *“mientras tanto uds. tienen que ir a la terminal a hacer pagos, si o si. hay que pedir los libre deudas a cada uno de los clientes, copia de las facturas”*. Que, era indiscutible que aquella conversación radicó sobre el pago de aranceles, tributos, o cualquier otro concepto lícito. Que, no podía suponer seriamente que se estarían pagando, favores, coimas, dádivas u otro concepto espurio y que a cambio se extendería un libre de deuda como reflejó la conversación referida. Que, en la escucha del 1/6/16 a las 13.37 hs. FREGA le dijo a TISCORNIA *“para oficializar tiene que pagar los derechos”*. Que, así, estaba plenamente acreditado que era instruido sobre el pago de conceptos totalmente legales por lo que no se podía inferir válidamente sin más que sabía o debía conocer acerca del pago de sumas indebidas. Que, se sostuvo también que su función era la de coordinar todo, que tenía una posición ejecutiva de las instrucciones que impartía BARREIRO LABORDA, que se comunicaba con el resto de los miembros para dividir roles. Que, la acusación pasó por alto que el rol preponderante que se dio a TISCORNIA SALORT respecto a la organización, coordinación y ejecución de tareas, obedeció a que toda la investigación se sostuvo sobre la intervención de su teléfono, se extrajo de ello una conclusión lógica pero falsa de que TISCORNIA SALORT coordinaba todo. Que, solo se ventilaron las conversaciones de su teléfono, lo que lo colocó como el principal protagonista de la historia. Que, era lógico que si sólo se escuchan sus conversaciones, él intervenía en el 100 % de ellas y aparezca como nexo entre todas las partes. Que, ello mantuvo una estructura lógica pero condujo a conclusiones falsas. Que, se desconoció la existencia y contenido de otras conversaciones, vínculos, conexiones en las que aquel no participó y que, de haberse ventilado íntegramente lo correrían de esa suerte de protagonismo exclusivo que ha adquirió. Que, era por ello que el rol que atribuyeron los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acusadores en ese punto, no parecía como un argumento válido. Que, en efecto, se tradujo en las conversaciones valoradas que el resto de los imputados mantenían vínculos entre sí más allá de su defendido, por lo que mal pudo sostenerse que era el nexo entre ellos. Que, la escucha del 10/8/16 a las 17.14 hs. TISCORNIA SALORT le dijo a BARREIRO LABORDA *“le dije, mirá es un tema que lo maneja cuki con rodi”*. Que, la escucha del 30/06/16 a las 17.42 hs. TISCORNIA SALORT a BARREIRO LABORDA *“no, que vos estabas almorzando con paolucci no le dije a nadie”*. Que, nuevamente se establecieron vínculos en los que TISCORNIA no participó. Que, no pudo sostenerse entonces como se pretendía que hiciera las veces de nexo principal de la pretendida organización criminal. Que, la afirmación de los acusadores se contraponía entonces también con lo expresado por el resto de los imputados que manifestaron haber mantenido contacto y reuniones con BARREIRO LABORDA, sin intervención de TISCORNIA SALORT. Que, la prueba colectada no permitió acreditar la conformación de una organización criminal como la prevista y reprimida por el art. 210 del CP, máxime cuando el análisis de su configuración requería un estricto análisis de los extremos previstos y afectación del bien jurídico que se pretendía tutelar. Que, sin perjuicio de ello, y aún en el caso que V.E. compartiera el criterio de las partes acusadoras en ese punto, conforme lo expuesto, no se reunió prueba alguna que dé cuenta de la comisión de Federico TISCORNIA SALORT de dicha figura. Que, ello, toda vez que no se acreditaron los extremos objetivos de la figura, por cuanto si no conocía la existencia y los fines ilícitos de la organización a la que refería la acusación, mal pudo tomar parte de ella. Que, finalmente, se demostró que ninguna prueba dio cuenta de su conocimiento e intención de formar parte en la referida asociación. Que, por el contrario, los innumerables testimonios recabados, como así también lo expuesto por los restantes imputados, e incluso las conversaciones obtenidas de su teléfono respaldaban lo expuesto por su defendido en las distintas ocasiones que fue convocado a prestar declaración indagatoria. Que, en consecuencia pese al extenso debate al que asistieron, y la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

numerosa producida, no se pudo desvirtuar el estado de inocencia del que gozaba su asistido. Que, por lo tanto, solicitó se rechazara también la acusación formulada en ese sentido y se absuelva a Federico TISCORNIA SALORT en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro conforme fuera objeto de imputación. Que, como reflexión sobre las directivas de la CSJN se dijo que *“resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios. pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento. demasiados problemas han ocasionado a la república las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como que motivan la intervención de esta corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social. no es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan". Que, en caso que todos los argumentos defensas no tuvieran acogida, consideró que en función de los antecedentes jurisprudenciales dictados por el distinguido Tribunal en la causa nro. 2522, caratulada "SCHAFER, Ernesto s/ contrabando", entre otras, requirió la inconstitucionalidad del art. 865 del Código Aduanero. Que, en dicha causa se consideró que se encontraba afectado el principio de proporcionalidad de las penas al superar en demasía la gravedad del hecho atribuido a TISCORNIA SALORT. Que, ello, ya fue motivo de tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente al art. 38 del decreto 6582/58 respecto al delito de robo de automotor agravado por el uso de armas, fallos 312:809. Que, el alto Tribunal expresó que la razonabilidad constitucional de las escalas penales no podían fundarse en la comparación de las penas con que se conminan los distintos delitos, pues de ello solo se obtenía la convicción de que existía un tratamiento distinto de los bienes objeto de protección. Que, ello no servía para determinar cuál era la norma que respetaba la proporcionalidad y cual no, y en ese caso, si era por exceso o defecto, para lo cual no existieron fórmulas matemáticas, sino que se exigió un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pudiera ser aceptada en un estado de derecho. Que, en ese sentido, la Corte Suprema sostuvo en los fallos 314:324 que eran incompatibles con la constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que las que su naturaleza imponía, como así las que expresaron una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado y la intensidad o extensión de aquel, atentatorio de la persona humana. Que, si bien en principio la escala penal del art. 865 del código aduanero, en los diversos supuestos, preveía un mínimo de prisión de cuatro años, ello era resultado de la decisión del legislador en el marco de su discrecionalidad y en función de la política criminal que lo animaba, no pudiendo ser controlado por los jueces a menos que se encontraran en juego derechos fundamentales en peligro de ser lesionados. Que, por lo tanto, considerando en abstracto la regulación de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las sanciones, no parecía susceptibles tal actividad de control judicial. Que, en el caso concreto de autos, vista la realidad fáctica y el eventual grado de culpabilidad se estimaba irracional la escala penal a aplicar por existir falta de proporcionalidad, había irracionalidad entre la conducta y la amenaza sancionatoria. Que, los bienes jurídicos protegidos, el control aduanero de las operaciones de importación y exportación o las funciones de seguridad y salud pública, tenidas en cuenta por el legislador para fijar un mínimo de pena de cuatro años cuando se agravaba, como en el supuesto de autos, se demostró la escasa participación en los hechos de TISCORNIA SALORT considerando que la misma era a todas luces secundaria. Que, por ello debía declararse la inconstitucionalidad del art. 865 c.a., en cuanto se refiere al mínimo de su escala penal por considerar que lesionaba el principio de proporcionalidad de las penas debiendo efectuarse la aplicación del artículo 26 del c.p. y 861 del CA. Que, la Querrela resaltó en dos oportunidades que su defendido participó como chofer, como chico de los mandados, sin embargo no encontró relación cuando requirió la pena, ya que pidió más pena que a quien dijo ser la mano derecha de BARREIRO LABORDA. Que, lo mismo ocurrió con el representante del Ministerio Público Fiscal en donde también destacó la colaboración brindada por TISCORNIA SALORT, pero cuando pidió pena no había distinción con otros imputados, entonces consideró que la evaluación que se efectuó no guardaba relación con las circunstancias que vincularon a otros imputados. Que, no se evaluó que TISCORNIA SALORT no estuvo prófugo, entre la colaboración que brindó aportó la clave de su computadora la cual de no haberlo hecho la misma resultaría inexpugnable por el tipo de programa operativo que poseía APPLE como también acompañó datos, fotografías y documentación. Que, por ello entendió que debía perforarse el mínimo de la penalidad impuesta por el art. 865 del código aduanero por resultar desproporcional, aplicando la penalidad del art. 864 sumado a la figura del art. 210 en calidad de miembro y la pena que debía imponerse era la de tres años de prisión, accesorias legales y costas. Que, por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

todo ello, solicitó la absolución de su defendido, se declare la inconstitucionalidad del art. 210 del CP y 865 del CA y en caso que se dicte condena, se solicita el mínimo legal del art. 864 del CP, haciendo reserva de casación y caso federal.

6) Defensa del imputado FREGA: Dres. Marcelo Alberto LLAMBIAS PRAVAZ y Juan Carlos PRINCIVALLE.

El Dr. Marcelo LLAMBIAS PRAVAZ, para su alegato, quien manifestó que respecto a la validez del art. 210, era sabido que en determinadas circunstancias condujo a abusos. Que, esos abusos afectaban principalmente a los principios de legalidad, reserva y proporcionalidad, lo que vislumbraba una serie de objeciones de naturaleza constitucional. Que, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se ocupó de elaborar parámetros de interpretación que limitaban el alcance de esa figura y esa limitación principalmente tenía que ver con el bien jurídico protegido. Que, el bien jurídico que podía determinar donde estaba ubicado y que se definía como orden público y tranquilidad pública. Que, los antecedentes legislativos y en el último fallo STANCANELLI hablaba de paz social. Que, entidad era aquel que podía afectar el orden público para que tuviera virtualidad ese delito. Que, esa asociación ilícita se conocía como crimen organizado, conocido como MAFIA, mafias de las que eran conocidos la mafia de ex yugoslavia, la cossa nostra, la camorra, la bratva, la familia Gambino, la familia Colombo en Nueva York, los yakuza en Japón, comando bermhelo en Brasil, los carteles de Medellín y Sinaloa, entre otros. Que, eso era un título enumerativo de organización criminal que afectaba la paz social. Que, a ellos se asociaba los delitos de tráfico de armas, lavado de dinero, estupefacientes y contrabando. Que, la presente causa recibió en los medios la denominación de la mafia de los contenedores. Que, el delito asociación ilícita era un delito de acción autónoma, donde la acción típica se concretaba solamente por tomar parte de la asociación, eso mismo consumía el delito. Que, había un acuerdo criminal, una estructura, acciones coordinadas de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sus miembros, una permanencia Que, ese acuerdo criminal, que requería ese dolo específico de pertenecer a esa asociación estaba ligado con la finalidad que tenía la asociación y esa finalidad de cometer delitos los cuales se concebían como indeterminados. Que, eso significaba que cualquier tipo de delito estaba incluido. Que, la naturaleza de esa figura era la del peligro abstracto porque la sola existencia de la familia GAMBINO por ejemplo, creaba un peligro abstracto que era el máximo grado de peligro. Que, no se iba a encontrar un acta, un estatuto, una ceremonia de iniciación en la cual con certeza podría determinarse que había una asociación ilícita, por lo tanto, debía recurrirse a indicios. Que, hizo mención al fallo BERAJA de fecha 16/07/04 la Cámara Nacional de Apelaciones en Criminal y Correccional. Que, sobre los delitos que efectivamente se producían, de esos delitos, inferíamos la finalidad de la asociación. Que, cuando en la presente causa había un delito concreto por la cual su defendido no estaba imputado, esa indeterminación normativa, dejaba de estar indeterminado. Que, como dijeron los acusadores, se trató de burlar el control aduanero. Que, esa defensa tenía que entrar en el análisis y la valoración de las acusaciones del delito de contrabando que iba a determinar el delito de asociación ilícita. Que, también era necesario considerar que originalmente FREGA fue imputado por el delito de contrabando. Que, sin embargo, tanto la Querella como el Ministerio Público Fiscal encontraron que no había tomado parte en el delito concreto. Que, había dos delitos, el art. 210 del CP y el contrabando. Que, no fue casual que ambas acusaciones presentaran primero el delito de asociación ilícita y después el delito de contrabando. Que, no fue casual que se haya hecho en ese orden cronológico sino que no podrían en el caso de su defendido y HWANG poder imputarlos de hacer la inferencia como lo marcaba el caso de la Cámara mencionado. Que, lo hicieron de atrás para adelante. Que, debía distinguirse el acto normativo del ámbito real donde se daban los hechos. Que, el marco normativo fue el delito indeterminado y abstracto y dejó de serlo cuando las conductas desarrolladas indicaban otras cosas. Que, sin embargo, al momento de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacer la acusación la Fiscalía dejó de fundamentar específicamente porque su defendido tomó parte en una asociación que tenía un fin concreto en el cual no lo acusaron de ese contrabando. Que, quedó en su opinión su tautología donde no hacía falta probar nada porque el delito era indeterminado. Que, el acuerdo se daba por sentado, porque si no se podía inferir en el delito posterior en el cual no participó, no entendía como llegó a concretarlo. Que, se analizaría en detalle cada uno de sus requisitos pero se veía obligado a analizar el contrabando. Que, para llegar a la finalidad del acuerdo delictivo, debía hablar del contrabando aunque su defendido no fue acusado de ello. Que, había cuatro espectros que llamaban la atención. Que, primero, todo lo que hizo esa especie de franquicia, llave, grieta en la cual abrió la nota operativa 578 y permitió favorecer que hubiera contrabando. Que, esa nota era una norma, de esa interpretación literal no surgía nada que indicara que esa norma favorecía, permitía y avalaba que hubiera un contrabando. Que, en tal sentido, la única forma que dijo la acusación que había que tomar esa nota en relación al contexto. Que, en el debate el testigo RODRIGUEZ dijo que la nota reforzaba los controles y el testigo ROIBAS manifestó que la nota no facilitó ningún tipo de contrabando. Que, por su parte, el testigo MUZZIO sostuvo que la nota 578 era más dura y PINTOS indicó que extremaba las medidas de control. Que, no consideró esa defensa que tanto el Ministerio Público como la Querrela no pudieron ni siquiera esbozar una explicación que indicara someramente que tenía la nota 578 que según ellos abría las puertas al contrabando. Que, segundo, los seis contenedores nunca abandonaron la zona primaria aduanera, fueron trasladados de una Terminal al depósito fiscal moreiro. Que, el transporte fue autorizado por el CUMA, monitoreado por el CUMA y se le ocurrió compararlo con la figura del traslado de un interno de Marcos Paz a Ezeiza. Que, si ese detenido estuvo siempre en control del servicio penitenciario, no se alcanzaría a comprender cual sería la fuga que se podía realizar. Que, se encontraba un túnel, se podía sospechar un acto preparatorio pero eso tampoco ocurrió en la presente causa. Que, el testigo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Mariano MOREIRO especificó que el depósito Moreiro Hnos tenía todas las cámaras de seguridad que correspondían. Que, tampoco quedó probado que se hayan oficializadas las cargas. Que, respecto a la nota 578, la misma fue criticada por algunos testigos pero no fue criticada como una norma que favoreciera al contrabando. Que, se criticó que la nota de alguna forma vulneraba la estructura jerárquica y hacia que elementos intermedios se mandaran información entre si. Que, la gente de Control que declaró hizo hincapié en eso al hablar de la nota de mención. Que, eso estaba en total concordancia con lo que declaró GOMEZ CENTURIÓN. Que, GOMEZ CENTURIÓN perdió coordinaciones a nivel medio para agilizar y manifestó que el canal técnico, vínculo paralelo, muchas veces favorecía y agilizaba la operatividad, sin embargo, era resistido por aquellos que tenían una jerarquía y se veían molestos por aquellos que tenían contactos paralelos. Que, esa nota fue calificada como perfecta para el testigo ZABALJAUREGUI. Que, cuando el Dr. RODRIGUEZ en el marco de otra investigación encontró las escuchas base de la causa, podía haber realizado el camino normal y hacer la denuncia ante la Cámara. Que, sin embargo, tomó contacto con el Juez AGUINSKY y se las mandó directamente. Que, eso era un ejemplo de un canal informal. Que, la misma base en lo que se desarrolló esa causa estaba ligada a un proceder que guardaba una relación análoga que era de la misma naturaleza. Que, solicitó que se hiciera el ejercicio de suprimir la nota mentalmente, más allá que era una normativa que estaba en vigencia en esos momentos. Que, la Defensa se preguntó que habría pasado si esa nota no hubiera dispuesto que el órgano de operaciones enviara esa información a la estructura de control. Que, en ese caso, nunca el Dr. AGUINSKY se hubiera enterado de esos seis contenedores. Que, la Defensa se preguntó como se podía atribuir esa norma que favoreciera el contrabando. Que, la escucha del día 2/08/16 a las 18:08 hs. decía *“NN Masculino: Bueno. ¿Todo bien?; NN Masculino (Federico): La verdad, no. Le bajaron línea a Alberto. Ahora te contamos bien en persona.; NN Masculino: ¿Quién le bajo línea?; NN Masculino (Federico): Tiene*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

problemas con la 578. Con la resolución esa, con control.; NN Masculino: ¿Cuál resolución?; NN Masculino (Federico): La de Edgardo, la 578. La resolución 578; NN Masculino: ¿Quién le bajó línea a Alberto?; NN Masculino (Federico): Paolucci. Rodi que te quiere hablar. (Le pasa el nextel a Rodi) ¿Me copias?; NN Masculino: Te copio.; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Ahora que llegamos tardamos más tranquilos en profundidad. Pero puntualmente Paolucci le dice que tiene que cumplir la 578 porque están con quilombos. Porque en cualquier momento explota una bomba de que no mandan las consultas a control. No mandan las multinotas en consulta a control, como dice la 578. Entonces de esta manera no nos pueden tomar más las multinotas como nos hicieron la última vez. ¡Me seguís hasta ahí? Ahora te explicamos los pormenores; NN Masculino: ¿Nos bajaron la persiana?; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Si, señor.; NN Masculino: Pero tiene que haber alguna salida.; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): No hay salida porque Alberto hasta ahora mando 49 consultas a control, y la única que contestaron dijeron que le daban intervención al juzgado 6.; NN Masculino: O sea que en vez de dirigir las multinotas a control, control te la dirige al juzgado, y que el juzgado las autorice. ¿Así es?; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Volvió a presionar Alberto con otro mail y le dijeron que todo iba a correr la misma suerte. Que no le van a contestar ninguna consulta más, porque le mandó 50 consultas. ¿Me seguís? Acá el tema es derogar la 578. Ahora yo llego y lo hablamos.; NN Masculino: ¿O sea dejarla sin efecto?; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Hay que dejarla sin efecto. Eso lo puede hacer tranquilamente el amigo. La deja sin efecto por un tema de operatoria, que no coincide con la operatoria. Sino la Aduana se transforma en un ente donde todo eleva los temas al juzgado. Y ¿Qué son todos boludos? Nadie puede decidir, nadie sabe qué hacer. No le da respuesta al usuario. El usuario viene y lo miras con cara de "yo no fui".; NN Masculino: Me explicas si tenemos alguna estrategia

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la pongo en marcha en dos minutos y medio.; NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Bueno, ahora llegamos y lo charlamos.; NN Masculino: Ok". Que, teóricamente ese el jefe de la banda no tenía ni idea q hizo PAOLUCCI para favorecer al jefe de la banda que estábamos investigando. Que, se sabía que las multinotas fueron efectivamente mandadas por las 70 multinotas que ni siquiera fueron contestadas por la gente de control. Que, no tenían idea de lo que estaban hablando y la única que contestaron fue respecto a los seis contenedores objeto de la presenta donde informaron que le daba intervención al Juzgado nro. 6. Que, esas escuchas demostraban que lo que hacían era tratar de llevar adelante un negocio sin más mínimo conocimiento de lo que se trataba. Que, la irracionalidad que había que considerar que regularizar las cargas era una conducta disvaliosa. Que, si un contenedor que pesaba 28.000 kilos, se pretendía hacerlo pasar por 8.000 kilos se entendía. Que, si venía con 87.000 y le iban a poner el verdadero peso. Que, si decía flores plásticas, le iban a poner textiles, no alcanzaba a comprender cual era el problema. Que, lo único que pasó era que el Fisco dejó de cobrarles los aranceles que correspondían. Que, también estaba la gran confusión que hubo en distintos momento en toda la operatoria de comercio exterior donde en un momento se mezclaron conceptualmente los manifiestos con las multinotas. Que, respecto a ello, en el oficio que el Juzgado libró a la AAACI, dijeron que el código aduanero no establecía plazo para rectificar otros errores como podía ser el cambio de consignatario, posición arancelaria, etc., lo cuales debían ser autorizados por el servicio aduanero. Que, con eso se aclaró que esas correcciones podían ser posibles. Que, se dijo que FREGA pesaba contenedores cuando eso era una operatoria que cobraba la empresa que tenía en consignación la Terminal. Que, en todo eso, hubo dos posiciones diferentes cuando declararon en las testimoniales, la gente que venía de control, expertise primarios, y los que venían de operatoria. Que, la gente de control, venia con las cuestiones básicas del Código Aduanero, art. 125, entre otros, porque no estaban incluidos en el tema. Que, cuando se habló de las correcciones, GLEJZER dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que era muy común hacer rectificaciones. Que, ROIBAS manifestó que no la tenía clara en ese tema y era común eso en la gente de control. Que, el nombrado sostuvo que frente al problema de la congestión de contenedores, los detenían en el depósito fiscal. Que, eso demostraba que ya sea las destinaciones o no, el control era el mismo en la Terminal que en el depósito fiscal. Que, preguntado que fue el testigo de mención, indicó que no había diferencias entre ellas. Que, el acto dispositivo que ordenó el traslado de seis contenedores los cuales no estaban judicializados, no estaban bloqueados, no estaban bajo la Alerta 341, se les asignó un control rojo exhaustivo. Que, respecto a ese control GOMEZ CENTURIÓN dijo que hubo un exceso de control. Que, la Defensa se preguntó cual era el problema. Que, nunca se iba a poder saber cual era la destinación detallada del objeto porque como bien se explicó en audiencia, nunca ese momento llegó a presentarse. Que, tampoco se sabía que era lo que hubiera pasado. Que, esos contenedores no fueron verificados, sólo fueron visualizados. Que, había imposibilidad de averiguar ese nexo de acontecimientos que se vieron cortados como tampoco se sabía quien era el propietario de los contenedores. Que, el testigo FLEBUS en su declaración no contestó lo que se le preguntaba, ocurrió con varias defensas, en aquella oportunidad el Juez LEMOS dijo *“uds le preguntan blanco negro y el responde gris”*. Que, en realidad se le preguntaba blanco o negro y el constataba 88,9. Que, el testigo se negó a declarar, fue un testigo hostil que se negó a dar información y estuvo al límite de falso testimonio. Que, era un ejemplo de las diferentes testimoniales que nunca había abandonado su área de control y estaba opinando sobre cuestiones operativas. Que, fue el testimonio adverso en la causa que debía tenerse en cuenta al momento de valorar ese testimonio. Que, uno de los requisitos que debía tener la asociación ilícita era poseer una estructura, con roles y funciones como también la efectividad de esos roles concreto dentro del cual le cabía al organizador el rol de demandar, comandar, dirigir la organización. Que, hizo esa salvedad porque no quería indicar con ello que la asociación ilícita debiera ser eficiente, podía ser un

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desastre la organización ilícita y eso era aceptable. Que, sin embargo parecía que el caso en cuestión excedía una simple ineficacia o ineficiencia según fuera. Que, respecto al mando que debía haber entre el que comandaba y los que ejecutaban, existían innumerables escuchas donde se vio que no había absolutamente ningún tipo de coordinación. Que, respecto al mando que ejercería BARREIRO LABORDA, no solamente las indagatorias que podrían resultar interesadas pero que fueron contestes, había un elemento externo a ellos que fue la declaración que hizo MARIZCURRENA. Que, el testigo MARIZCURRENA manifestó que BARREIRO LABORDA se quejaba de que PAOLUCCI no le contestaba el teléfono. Que, si BARREIRO ejercía el mando, lo hacía mal o no lo ejercía. Que, otro elemento que aparecía en todos los fallos que versan sobre asociación ilícita era el requisito de permanencia en la organización, tanto su defendido como HWANG no fueron acusados porque no estaban en la organización al momento hipotético que se hubiera cometido el contrabando de los seis contenedores. Que, como no había parámetros establecidos de que tiempo de permanencia debía tener la organización, introducía esa cuestión para que resolviera el Tribunal. Que, lo destacaba porque se daba una cuestión de conflicto entre la norma y los hechos. Que, si se aceptaba la hipótesis de que se trataba de una organización delicto, FREGA y HWANG la abandonaron. Que, uno podría decir en base a los hechos que desistieron de permanecer en la organización. Que, la acción típica que consumía el delito era la de tomar parte y el desistimiento refería a desistir voluntariamente de un delito que estaba en grado de tentativa. Que, la Defensa se preguntó al abandonar esa organización ilícita que delito cometió su defendido. Que, según el razonamiento jurídica, consumaron el delito. Que, hubo una circunstancia que indicó que ni HWANG ni FREGA pertenecían ya a la organización ilícita. Que, no se daba el requisito de permanencia que exigía el acuerdo criminal. Que, la primer etapa del delito de asociación ilícita era un delito indeterminado, peligro abstracto que no podía consumarse con el simple hecho de pertenecer. Que, si se aceptaba esa la tesis, compleja, no tenía solución

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alguna para darle. Que, el otro aspecto era el del acuerdo criminal cuya finalidad era ya determinada, de burlar el control aduanero. Que, no había nada en las escuchas que permitiera inferir con el grado de certeza que la presente etapa requería donde se expresara esa finalidad. Que, eran muchas las escuchas que había, perdió mucho tiempo buscando cual era la que peor, las más inconveniente para su defendido y después de mucho buscar encontró en la resolución por la cual la cámara en lo penal económico del incidente de apelación FREGA. Que, en ella la denegatoria del sobreseimiento era la que empleó la Cámara como el indicio más grave. Que, la escucha del 3/06/16 a las 16:10 entre FREGA y TISCORNIA decía "...NN masculino A (alias Fede): Bueno escuchame ahí hablé con el amigo, me dijo que nos manejemos con el despa de cada cliente ¿Qué te parece? NN masculino B (alias Turquito): No, no, no, la empresa tiene que tener uno de los despachantes... Juan Pablo ya le dije, llámalo a Juan Pablo que te pase ya el cuit, le dije que buscara uno o dos nuevos, cero km, no, no, no porque si no es un revuelo de pólvora y aparte los despachantes que tenían las empresas, están dados por terminados, firmaron para esas empresas que están podridas. NN masculino A (alias Fede): Bueno porque a mí lo que me dijo Vanesa es que no ponían las manos en el fuego por este Pablo que habían recomendado ¿Querés que trate de tirar una línea a ver si consigo a alguien que juegue? NN masculino B (alias Turquito): No pero el despachante tiene que ser el de la empresa, el de Pablo, lo que pasa –que yo no sé quien firmó las Multinotas- que ahí se mandaron la cagada, en eso puede ser que firme José Luis y el despacho lo firme otro, pero Juan Pablo tiene que poner la persona que oficialice. NN masculino A (alias Fede): Claro pero José Luis no tiene ninguna Multinota, la tiene que rehacer... hay que rehacerla, José Luis puede firmar la Multinota pero no puede firmar la oficialización ni el despacho. NN masculino B (alias Turquito): A ver José Luis puede firmar las dos Multinotas y el despachante de Pablo oficializa, eso es habitual, lo que pasa es que Vanesa está rompiendo mucho las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

bolas en algunas cosas, está todo bien (...) y está bien que sea prolija, pero el despachante puede firmar la Multinota y oficializa el despachante el otro, el de la empresa, es normal, es habitual eh, pero yo no tengo ningún papel, o los tiene Vanesa, o los tiene Mauro, son todas copias, si hay q rehacer todo... ¿Por qué hay que rehacer todos los BL? NN masculino A (alias Fede): Y la Multinota hay que rehacerla, ¿Esa quién la hace? NN masculino B (alias Turquito): Vanesa. NN masculino A (alias Fede): Bueno, ahora hablo con ella, pero ponele para la Multinota necesitamos el cuit, la dirección y el nombre de los nuevos. NN masculino B (alias Turquito): Sí o ponelo a José Luis, que firme José Luis y oficialice el otro, si José Luis no tiene problema, José Luis jamás firmó en una empresa trucha...” Que, eso fue para los jueces de la Cámara de Apelaciones la prueba más evidente contra FREGA para negar fundadamente el sobreseimiento y recordando que en ese momento estaba imputado también por el delito de contrabando. Que, esa Defensa se preguntó de donde se infería de esa conversación que existía acuerdo criminal. Que, por otro lado, existían todas las afirmaciones como descargos que hizo su asistido a lo largo del juicio y en la instrucción y todas ellas fueron corroboradas por testimonios que eran ajenos. Que, entendía que la situación particular de FREGA como agente de inteligencia de la fuerza aérea podía resultar un tanto extravagante, particular, e inclusive la Querella calificó a FREGA como un agente descubierto, pero no por ello tal actividad no existió. Que, lo que hizo FREGA no existía ni estaba reglado, no estaba al servicio de ninguna fuerza. Que, todo lo agregado por FREGA tenía correlato con distintas circunstancias de la causa, una de ellas, fue la del testigo CÓRDOBA que manifestó que FREGA lo contactó a él con BARREIRO LABORDA y reconoció haber estado con BARREIRO LABORDA haciendo demostraciones en su casa del sistema integral de seguridad nacional que finalizó en el momento que BARREIRO cayó preso. Que, el proyecto de mención lo tenía en un pendrive y lo puso a disposición del Tribunal. Que, cuando FREGA declaró que BARREIRO LABORDA estaba involucrado o tenía protección con GÓMEZ

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CENTURIÓN para encarar ese proyecto, no era una afirmación sino que tenía un correlato de un testimonio indubitable. Que, al testigo URSO, oficial de la policía de buenos Aires le fue encargado la fabricación de precintos electrónicos. Que, el testigo de mención sostuvo que FREGA se lo presentó a BARREIRO LABORDA y BARREIRO le dijo al testigo que iban combatir el narcotráfico. Que, el testigo informó que invirtió tiempo, plata e indicó que desconfió porque no se le habló de licitaciones. Que, aún en lo endeble desde el punto de vista contractual, comercial, lo declarado por su defendido, no fue una excusa sino que tenía un correlato con la realidad. Que, la finalidad de contratar a esa persona en el caso del testigo CÓRDOBA que podía haber resultado involucrando drones para frontera. Quem también el testigo MARIZCURRENA manifestó que BARREIRO LABORDA lo llamó en dos oportunidades para solicitarle asesoramiento y dijo que cuando BARREIRO hablaba se acreditaba como asesor de GOMEZ CENTURIÓN. Que, había una cuestión de apariencia, de tomar ventaja de su cercanía a GOMEZ CENTURIÓN por parte de BARREIRO LABORDA que muchos lo identificaban como asesor. Que, en la percepción de esas personas, lo veían como una persona cercana a GOMEZ CENTURIÓN. Que, el testigo FERNANDEZ declaró que era conocido en Aduana que BARREIRO LABORDA era un asesor de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, era claro que BARREIRO LABORDA usufructuaba con picardía esa posición de privilegio para inducir para conseguir clientes, colaboración, lograr asesoramiento gratuito, entre otras cosas. Que, todo ese tipo de cosas fueron afirmadas en su momento por FREGA y tenía correlato en las declaraciones testimoniales. Asimismo, el Dr. LLAMBÍAS PRAVAZ sostuvo que GOMEZ CENTURIÓN manifestó que BARREIRO LABORDA le aportó un montón sobre todas las causas denunciadas ante la justicia. Que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en debate, FREGA indicó, con más detalle, todos los procedimientos que se realizaron con la información que le dio. Que, era obligación y función de los organismos que intervenían en la etapa de instrucción de haber comprobado si lo que decía su

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

defendido era cierto o no. Que, agregó que GOMEZ CENTURIÓN manifestó que BARREIRO tenía información buena y fidedigna. Que, inclusive reconoció FREGA que desconociendo el ambiente aduanero, tuvo golpes de suerte. Que, GOMEZ también manifestó que había otras personas que aportaban información. Que, el testigo PINTOS reconoció haberse reunido con FREGA, reconoció haber estado en reuniones con BARREIRO LABRDA y reconoció a FREGA como una persona que tenía contactos con inteligencia. Que, relató que BARREIRO lo citó a PINTOS para contarle que no estaban dando sugestión los resultados que GOMEZ CENTURIÓN pretendía y que iba a ser desplazado del cargo, lo que efectivamente pasó. Que, el testigo LISTA reconoció haberse reunido con BARREIRO LABORDA haber participado en los procedimientos que se hicieron en CALESTIBA y en SENSER que eran los primeros que en la primera declaración indagatoria informó FREGA. Que, asimismo, LISTA mencionó que conocía a FREGA como miembro de la comunidad de inteligencia. Que, ese correlato no fue correctamente apreciado por las acusaciones, que lo descartaron totalmente y esa falta de valoración quedó manifiestamente demostrada. Que, la Querella explicó como era el contexto donde se enmarcó la presente causa. Que, dentro de ese contexto faltaba algo y no había certeza en los elementos de la asociación ilícita. Que, el día viernes 19 de octubre de 2016 GOMEZ CENTURIÓN fue separado de aduana en base a unas escuchas que luego se descubrió que eran apócrifas. Que, el día miércoles 24 de octubre de ese año se ordenaron los allanamientos que fueron ejecutados el día 25 de octubre. Que, los imputados permanecieron en libertad hasta la captura de MINNICELLI y luego las excarcelaciones fueron revertidas. Que, todas esas conjeturas de la misma forma hicieron los partes acusadoras. Que, HWANG mencionó que lo querían estafar. Que, concretamente no había damnificado ni acusación en tal sentido, ni BARREIRO era funcionario para hacer algún tráfico de influencias. Que, todo lo dicho era una especulación que no tenía correlato fáctico, como hicieron las partes acusadoras. Que, la otra cuestión era con respecto a la terminación de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

relación de FREGA. Que, su defendido manifestó que no tenía cobertura y explicó que esa cobertura era brindada por fiscales. Que, en algún momento, FREGA descubrió que GOMEZ CENTURIÓN no lo estaba protegiendo. Que, el testigo GOMEZ CENTURIÓN dijo que no conocía a FREGA. Que, no había escucha para corroborar esa afirmación, ni para probar que era lo q hablaba BARREIRO con GOMEZ CENTURIÓN. Que, las únicas escuchas que había de GOMEZ CENTURIÓN eran las que había sido editadas. Que, esa Defensa consideró que había orfandad probatoria justamente porque al momento de investigar lo único que había eran las escuchas de TISCORNIA SALORT, había una cuestión de imposibilidad de probar otro tipo de cosas. Que, no había nada que indicara que FREGA integraba voluntariamente con el dolo específico que requería el tipo una asociación ilícita. Que, al momento de valorar y decidir, debía tenerse en cuenta la guía que les brindaba la teoría del delito en cuanto por ejemplo al elemento subjetivo, ese dolo particular. Que, por otro lado, entendía la Defensa la situación compleja que se daba en un caso complejo donde no quedó probado la existencia de un delito con gente que llevaba varios años detenidos. Que, por último, solicitó la absolución de Néstor Orlando FREGA por entender que nunca cometió el delito de integrar, de tomar parte en una asociación cuya finalidad era cometer un delito, una asociación mafiosa.

7) Defensa de la imputada CALAMANTE, Dres. SANCHEZ, Juan Angel FRANZAN y GARCIA.

El Dr. SANCHEZ manifestó que como ya se vino indicando en los distintos alegatos, era dable señalar que el presente debate tenía por objeto dos hechos por los cuales tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querella formularon acusación, y que a juicio de esas partes encuadrarían en los tipos penales de asociación ilícita y contrabando agravado en grado de tentativa, previstos en los artículos 210 del Código Penal y 864 incisos d), 865 incisos a), c), f) e i) del Código Aduanero, y en los cuales CALAMANTE habría intervenido a modo de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

coautora. Que, inicialmente, debía señalar esa defensa que necesariamente por una cuestión de estructura y de autosuficiencia de ese alegato, se reiterarían algunas circunstancias relativas a los hechos y a su encuadre legal que si bien podía sonar repetidos, indefectiblemente debían ser mencionadas. Que, a fin de mantener cierto orden y claridad en la exposición, se referirían en primer lugar a la acusación relativa a la asociación ilícita, y luego al hecho de la tentativa de contrabando de los seis contenedores. Que, todo ello desde la óptica del sistema de valoración probatoria de la sana crítica racional, que entendía debía ser la guía que utilizara el Tribunal al momento de juzgar y dictar sentencia respecto a las probanzas que se han producido a lo largo de estos seis meses de debate. Que, sentado ello, y yendo ahora al primero de los hechos que conforman la base de la acusación, el delito de asociación ilícita, era dable señalar que se le atribuyó a su defendida el *“haber tomado parte de una organización ilícita que estaría destinada a cometer delitos indeterminados, en el caso particular relativos al delito de contrabando dado por el ingreso irregular al territorio nacional de diversa mercadería proveniente del exterior en distintos contenedores, a través de la presentación a la autoridad aduanera de documentación falsa con la finalidad de burlar los controles pertinentes”*. Que, a continuación iba a hacer referencia, seguramente reiterando en algún punto lo señalado por alguno de sus colegas que lo han precedido, a los requisitos de la figura en trato. Que, más allá de las objeciones constitucionales que partía de la doctrina y de la jurisprudencia realizaron sobre la figura del artículo 210 del Código Penal, sobre todo vinculadas a su vaguedad, a la indeterminación del bien jurídico cuya lesión penalizaba y a la afectación del principio de reserva que surgía del art. 19 de la Constitución Nacional, por tratarse de una anticipación punitiva, que no requería de acciones lesivas en perjuicio de tercero, consideró necesario recordar, aunque sea brevemente, cuáles eran sus requisitos típicos, para así poder luego analizar si esos se encontraban presentes y en consecuencia, si habilitaban o no la aplicación de dicho articulado en el caso concreto. Que, la doctrina mayoritaria

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entendía que los elementos específicos de este delito eran a) tomar parte en una asociación; b) tener un propósito colectivo de delinquir y c) que haya un número mínimo de participantes. Que, dicho ello, a criterio de esa parte los elementos específicos de la figura no pudieron ser acreditados a lo largo del debate, y en consecuencia no resultaba procedente la aplicación en el caso de la figura bajo análisis. Que, principalmente, porque no se encontraban presentes las características básicas y elementales que según la doctrina mayoritaria debía reunir esa asociación para ser considerada delictiva. Que, en primer lugar, porque no se había acreditado suficientemente a lo largo de ese juicio que haya existido un acuerdo entre varias personas para el logro de un fin, y en ese aspecto resultaban a todas luces insuficientes las alegaciones de los acusadores que pretendían acreditar ese extremo basándose únicamente en la colección de escuchas telefónicas que estaban agregadas al expediente. Que, respecto a ese punto, debía resaltar que más allá de que varios de los imputados que estaban siendo juzgados no tuvieron siquiera participación alguna en las conversaciones telefónicas intervenidas, ni intercambios de llamadas entre ellos, lo cierto era que el valor probatorio que se le podía dar a una escucha telefónica en ese contexto no podía ser absoluto. Que, tal vez pudo servir, en los albores de la investigación, a modo de indicio para dar comienzo a una instrucción, pero jamás podía ser utilizado, aisladamente y *per se*, y sin más, como plena prueba a fin de fundar una sentencia de condena, tal como pretendían las partes acusadoras a esa altura del proceso. Que, sobre todo, si se tenía en cuenta que la medida de interceptación de comunicaciones no fue dispuesta por el Magistrado que tuvo a su cargo la etapa de instrucción de la causa 529, como hubiera correspondido, siendo que él era el juez natural de la causa, sino que fue ordenada en el marco de otra investigación, concretamente como ya se dijo antes, en el expediente “BALCELLS s/ Infracción a la Ley 23.737” del registro del Juzgado Federal N° 9 a cargo del Dr. Luis RODRIGUEZ, y cuyo objeto procesal no guardaba relación alguna con el que resultaba materia de juzgamiento. Que, por lo tanto resultaba, cuanto menos,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cuestionable la utilización del referido material por parte de los acusadores para fundar exclusivamente en él un pedido de pena en el presente juicio. Que, máxime aún si se tenía en cuenta que muchas de las comunicaciones que fueron valoradas en contra de los imputados, si bien se originaron desde dos líneas que estaban intervenidas, ambas pertenecientes a Federico TISCORNIA SALORT, al tratarse de comunicaciones realizadas entre otros sujetos y de las cuales no formó parte justamente TISCORNIA SALORT, en rigor de verdad no estuvieron alcanzadas por la orden judicial originaria que dispuso la medida de intervención, y por lo tanto su contenido mal podría ser admitido como prueba de cargo en contra de las personas que estaban siendo juzgadas ante este Tribunal. Que, si por ejemplo había una conversación privada entre BARREIRO LABORDA y CALAMANTE, por más que se haya originado en una línea telefónica que pertenecía a TISCORNIA SALORT y que estaba intervenida judicialmente, lo cierto era que no existía una orden judicial fundada que haya autorizado que esa comunicación concreta entre CALAMANTE y BARREIRO LABORDA, por ejemplo, y amparada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, se incorporara como prueba en una investigación penal, y por lo tanto era claro que no podría ser valorada en contra de los imputados. Que, sin embargo, toda la causa se cimentó en comunicaciones de ese tipo y respecto de las cuales no existía una orden judicial previa, específica y fundada que habilitara dicha interceptación, tal como lo exigía la Carta Magna, el código procesal penal y el Máximo Tribunal a través del conocido precedente QUARANTA. Asimismo, el Dr. SANCHEZ aclaró que no estaba introduciendo un planteo de nulidad específicamente, sino peticionando a V.E. que dichas comunicaciones no fueran valoradas de ninguna forma, al momento de dictarse sentencia, máxime aun cuando esas escuchas resultaron el único elemento sobre el cual los acusadores pretendían fundar sus acusaciones. Que, retomando sobre los requisitos de la figura de la Asociación Ilícita, y si bien el acuerdo de voluntades o pacto no requería de formalidad alguna y hasta podría ser tácito, necesariamente debía existir, cuanto menos, una exteriorización de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conducta de sus integrantes que permitiera a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes. Que, tampoco se verificó en el caso, ya que surgió con total claridad durante el debate que para el año 2016 muchos de los acusados ni siquiera se conocían, sino que recién se conocieron al momento de ser detenidos por orden del Dr. AGUINSKY, con lo cual la hipótesis que en ese aspecto pretendían introducir los acusadores chocaba con la realidad. Que, por ejemplo, su defendida no conocía ni a PAOLUCCI, ni a CORRAL, ni a HWANG, ni a MINNICELLI, ni a JIMENEZ. Que, así sucedió con varios de los restantes imputados, que recién se conocieron o bien al momento de su detención o en la unidad carcelaria. Que, por otro lado, tampoco se encontraba configurado en el caso el requisito de permanencia que se exigía respecto del acuerdo de voluntades propio de la asociación ilícita, pues incluso dando pábulo a la hipótesis planteada por la acusación, lo cierto era que las comunicaciones telefónicas entre algunos de los imputados sólo sucedieron por un lapso aproximado de dos meses, desde junio a agosto del año 2016, y tampoco se acreditó en el marco de esas actuaciones, que en dicho período de tiempo, se hubiera cometido cuanto menos uno de los tantos ilícitos indeterminados que supuestamente esa organización planeaba cometer. Que, incluso, ni siquiera constituyó delito el único hecho que concretamente se especificó que habría sido cometido por esa asociación, refiriéndose al traslado de los ya famosos seis contenedores hacia el depósito fiscal Moreiro Hermanos. Que, por otro lado, no se acreditó suficientemente a lo largo de ese juicio que existiera una estructura para la toma de decisiones que haya sido aceptada por los miembros de la pretendida asociación. Que, no resultaba suficiente en ese aspecto las argumentaciones que brindaron la Fiscalía y la Querella cuando recurrieron sistemáticamente a diversos fragmentos de las escuchas telefónicas y a la declaración indagatoria de TISCORNIA SALORT, porque en definitiva lo que se necesitaba para tener certeza de la existencia de una estructura que conformara una verdadera asociación ilícita eran pruebas concretas, y no meros

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dichos. Que, en ese aspecto, las escuchas no probaron absolutamente nada. Que, en ellas intervenía mayoritariamente tres imputados, BARREIRO LABORDA, FREGA y TISCORNIA SALORT, que como surgió del debate desconocían por completo tanto la operatoria aduanera como la terminología técnica, y por lo tanto lo que ellos dijeron en las escuchas en relación a lo que hacían o iban a hacer determinadas personas, no podía servir como elemento para atribuirle a esos imputados una acción concreta. Que, se necesitaba pruebas puntuales que corroboraran que lo que se afirmaba en una escucha se correspondiera con la realidad. Que, en el caso esas pruebas no existían. A su vez, el Dr. SANCHEZ indicó que mencionaría a modo de ejemplo, algunos casos puntuales que dejaban en claro que lo que se dijo en las escuchas no era cierto. Que, en la escucha del 01/06/2016 20:29:54, entre Federico Tiscornia y BARREIRO LABORDA, este último dijo: *“cuando termine Vanesa tenés que llevar los 22 BL a Mauro, Mauro los tiene que levantar en un sistema, posicionar...”*. Que, eso era erróneo, porque como bien lo explicó CALAMANTE en su indagatoria, los contenedores los posicionaba la Terminal Portuaria ya sea para su pesaje, para verificarlos, para revisarlos por diferencia de precinto, para desconsolidarlos, para hacer una toma de contenido o para liberar la carga. Ni el guarda, ni el jefe de la terminal, ni el ATA, ni el Forwarder pueden posicionar los contenedores. Que, en otra escucha, del día 06/06/2016 a las 11:54:14, una conversación entre Frega y TISCORNIA SALORT, el primero dijo *“Lo que hay que asegurarse, preguntale a Vanesa, sino la llamo yo después, que eso realmente se cambie en el “INTTRA”*”. Que, el INTTRA era una empresa privada en la que se realizaban reservas de cargas de exportación, declaraciones de embarque de exportación, pre facturación de gastos marítimos, seguimiento del viaje del buque, y está conformada por las agencias marítimas que operaban los buques. Que, para que CALAMANTE pudiera acceder al sistema del INTTRA era necesario que antes le hubieran permitido el acceso, lo cual jamás tuvo lugar porque ella no tuvo ni tiene contacto o relación alguna con dicha empresa. Que, además, el servicio INTTRA no emitía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

BLS DE IMPORTACIÓN, no corregía BLS y no tenía actuación sobre la importación. Que, por lo tanto era falso e inexacto lo que se afirmó en esa escucha en cuanto a que CALAMANTE podía acceder o modificar el INTTRA. Que, las escuchas telefónicas que fueron oídas en el debate, contenían aseveraciones que no sólo resultaban técnicamente erróneas, sino que además no tenían un correlato con lo que realmente sucedía o podía suceder, y por eso eran a todas luces insuficientes para probar, por sí solas y a falta de otros elementos, que existiera un acuerdo de voluntades entre varias personas tendiente a llevar a cabo una serie indeterminada de ilícitos. Que, menos aún podría sostenerse que los imputados hubieran tenido un propósito de cometer delitos indeterminados, porque como quedó hartamente demostrado a lo largo del juicio, la actuación que tuvieron siempre sucedió en un marco de legalidad por más que quisieran teñirla de lo contrario. Que, en ese aspecto, y como ya se resaltó en varias oportunidades, había que recordar que los pedidos de rectificaciones efectuados tenían un marco normativo que los amparaba y que estaba dado por el artículo 225 del Código Aduanero y por las Notas 578 y 1201 dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires, y sobre las cuales no iba a ahondar pero si iba a decir que más allá de que la Querrela quiso menoscabarlas hablando de la “franquicia 578”, lo concreto era que esas disposiciones tenían como fin descongestionar las abarrotadas Terminales Portuarias y profundizar las tareas propias de las áreas operativas y de control de la Aduana para evitar que se autorizaran operaciones que no correspondieran. Que, esas notas no favorecían ninguna maniobra de contrabando, sino que por el contrario maximizaban la intervención de distintas áreas –de investigación, de riesgo sectorial y de operaciones- a punto tal que el Director que sucedió en el cargo al Dr. Paolucci, Eduardo FLURY, dictó la Nota 1800/2016 que lejos de modificar o dejar sin efecto las Nota 578 y 1201, mantuvo su vigencia y reglamentó con mayor detalle los casos en los que correspondía su aplicación. Que, pudiendo haberlas derogado no lo hizo, sino que las ratificó íntegramente con la Nota 1800, que en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actualidad se encontraba plenamente vigente; y eso era una muestra cabal e incontrastable no sólo de que era incorrecto lo que afirmó el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que “esas notas eran innecesarias desde el punto de vista técnico”, sino también de que las operaciones que fueron realizadas al amparo de estas disposiciones fueron total y absolutamente lícitas. Que, para concluir este punto, no se produjo a lo largo de ese extenso debate prueba alguna que permitiera acreditar ni que los imputados se reconocieron recíprocamente como miembros de una organización, ni que hubiesen actuado a lo largo del tiempo con carácter permanente, ni que existiera una estructura previamente diseñada para la toma de decisiones, ni que hubiesen tenido el propósito de cometer delitos de manera indeterminada; y por ello, en este contexto, resultaba falaz, arbitrario e imprudente afirmar que existía una asociación ilícita conformada por particulares, auxiliares del servicio aduanero y funcionarios públicos. Que, respecto al aspecto subjetivo a criterio de esa defensa no se encontraban conformados los requisitos del tipo objetivo exigidos por el artículo 210 del Código Penal. Que, para el hipotético supuesto de que el Tribunal entendiera lo contrario, y estimara probada su existencia, en el caso de su asistida no se probó que haya tenido una intervención culpable y como tal plenamente reprochable, en esa pretendida asociación criminal. Que se encontraba ante un delito doloso, que según lo sostenido la doctrina mayoritaria admitía únicamente el dolo directo, y que requería que el autor conozca todos los elementos del tipo a los que ya hizo alusión anteriormente. Que, además, contenía un elemento volitivo, que se conforma con la voluntad de sus miembros de permanecer ligados por un pacto común. Que, en tal sentido, ni las pruebas producidas a lo largo de las diversas audiencias de juicio, ni la que fue incorporada por lectura al debate, ni las alegaciones que a su respecto efectuaron las partes acusadoras, nada de ello pudo desvirtuar las contundentes y contestes explicaciones que brindó CALAMANTE, tanto en la etapa de instrucción como al declarar en el presente juicio, y en consecuencia no se pudo acreditar acabadamente a su respecto una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

intervención dolosa. Que, al momento de brindar su descargo en declaración indagatoria en el presente debate, en primer lugar CALAMANTE aclaró que nunca trabajó en relación de dependencia en la empresa SAKAI, sino que trabajó como Agente de Transporte Aduanero independiente prestando servicios para SAKAI, y por lo tanto no tenía ninguna relación con los clientes de la empresa. Que, también aclaró que era monotributista y que su número de CUIT aparecía en los documentos de transporte de SAKAI debido a que la Resolución General de Aduana –número 2879- obligaba a los armadores a que se declare el CUIT del ATA DESCONSOLIDADOR en los manifiestos de importación. Que, debió hacer esa aclaración ya que la querrela en su alegato intenta desprestigiar la integridad profesional de su defendida al vincularla con una serie contenedores que pertenecerían a la firma SAKAI y que se encontraban actualmente bajo investigación en el Juzgado del Dr. AGUINSKY como parte de la causa 529. Que, sin embargo su asistida en el marco de esa causa no sólo estaba amparada por la presunción de inocencia sino que tampoco se configuró para el Sr. Juez instructor ni siquiera el mínimo estado de sospecha a su respecto para convocarla a prestar declaración indagatoria; y por lo tanto, mal podría su mera condición de imputada en otra causa servir de elemento de cargo para ser valorado en su contra. Que, CALAMANTE también aclaró que si el importador que aparecía en un Bill of Lading estuviera alcanzado por algún tipo de Alerta, sería imposible realizar cualquier cambio en el Sistema María pues el mismo aparecería en estado bloqueado. Que, además, precisó que era el embarcador en origen el que conocía y declaraba el contenido de la mercadería de un contenedor, y que ella en su calidad de Agente de Transporte Aduanero no tenía manera de saber si dentro del contenedor, que fue consolidado en el puerto de origen, efectivamente se cargó la mercadería que se declaró en el Bill of Lading. Que, en un Bill of Lading se declaraba continente y no contenido; y se colocaba en la leyenda “*s aid to contain*” que significaba “dice contener”. Que, esas aclaraciones, en realidad eran aspectos sustanciales de la operatoria y como tal se presentan como

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fundamentales para entender que CALAMANTE no tenía forma de saber si el asesoramiento que brindó se utilizaba o no para llevar a cabo maniobras de contrabando de mercadería, pues en rigor de verdad ella no tenía contacto alguno ni con el embarcador de origen ni con el importador de la mercadería, y en tales circunstancias no podía saber si lo declarado en la documentación que se presentaba ante la Aduana se correspondía o no con la realidad. Que, el versado descargo formulado por su asistida, de ninguna manera podía ser tomado como una pretendida clase magistral como lo afirmó irónicamente la Querella, siendo que tampoco era posible fundar un reproche de culpabilidad basado pura y exclusivamente en la formación y basta experiencia que tenía CALAMANTE en su calidad de Agente de Transporte Aduanero. Que, no estaba probado la existencia de conducta delictiva alguna y la participación culpable en ella por parte de CALAMANTE. Que, si el resumen de la causa era, como sostuvo el Querellante, que “se cambia todo y se cambia el BL”, a criterio de esa parte, de ninguna manera fue probado en el presente juicio, y menos con la certeza necesaria para poder concluir en un veredicto como el pretendido. Que, estaba más que claro que desde la óptica del debido proceso legal, resultaba totalmente inaceptable pretender sostener la acusación únicamente con dichos extraídos de escuchas aisladas y que incluso las afirmaciones allí sostenidas por su defendida, en cuanto a que hizo o dejó de hacer alguna cosa y luego al declarar en el marco del juicio fueron rotundamente desmentidas y explicitado su real y verdadero alcance. Que, CALAMANTE también explicó circunstanciada y detalladamente cómo fue que conoció a algunos de los imputados que eran sus consortes de causa; circunstancia que merecía ser analizada detenidamente porque constituía un elemento medular a la hora de evaluar su falta de culpabilidad en los hechos que se le atribuyeron. Que, concretamente en lo que respecta a su conocimiento y relación con los restantes imputados, su contacto se inició en el mes de mayo del año 2016 cuando recibió un llamado de parte de Mauro DELMASTRO, a quien ya conocía en virtud de que era el Jefe de la Terminal 5 donde ella solía presentar

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sus carpetas del Sistema Malvina. Que, a raíz de ese llamado se gestó una reunión en la oficina de DELMASTRO, en la cual este le presentó a una persona que venía recomendada por “el jefe” y a quien le pidió que lo escuchara y lo asesorara en las inquietudes que pudiera tener. Que, esa persona era Néstor FREGA, quien la consultó en relación a unas cargas que debían nacionalizarse, y necesitaba saber cuál era la documentación que precisaría para ello; y que además como las cargas habían llegado al país hacía tiempo, necesitaba saber dónde se encontraban físicamente los contenedores. Que, frente a ello, CALAMANTE se ofreció a ayudarlo puesto que así se lo habían pedido a modo de favor y más aún teniendo en cuenta que se lo pedía el Jefe de la Terminal donde ella por su trabajo concurría diariamente y con quien no le venía nada mal congraciarse. Que, así le dijo a FREGA cuál era la documentación que necesitaba y además, que si le proporcionaba una fotocopia de los BL ella podía consultar en el Sistema Malvinas dónde se encontraban ubicados físicamente los contenedores. Que, las consultas de FREGA siempre fueron en relación a la liberación de cargas, pero nunca en relación a un traslado. Que, en ese contexto fue que FREGA le presentó a TISCORNIA SALORT, quien luego fue la persona que le acercó a CALAMANTE las fotocopias de los BLS para que ella hiciera las consultas en el sistema. Que, TISCORNIA SALORT fue quien luego le presentó a BARREIRO LABORDA, a quien él se refería como su jefe. Que, ese era, en concreto, el asesoramiento profesional que les brindaba CALAMANTE; realizaba consultas en el Sistema Malvinas y escribía en cada fotocopia de BL, con lápiz negro, el nombre del barco, la fecha de llegada, si se encontraba en rezago, en qué Terminal estaba la carga y si tenía bloqueo de título de transporte. Que, a cambio de ello, y como las consultas no se limitaban a algunos casos aislados sino que involucraban a numerosos contenedores, ella decidió fijar un honorario como contraprestación de su servicio profesional, más allá de que finalmente nunca se le pagó ni un solo peso. Que, quedó claro que Vanesa CALAMANTE se limitó a brindar el asesoramiento que le solicitaban para liberar contenedores, pero que no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

confeccionaba multinotas, ni tampoco rehacía BLS, como afirmaron las partes acusadoras. Que, el Dr. SANCHEZ se preguntó cuales eran concreta y específicamente las multinotas o lo BL apócrifos que rehizo CALAMANTE. Que, no tenían ni una sola multinota ni un solo BL que habría confeccionado, o adulterado según la acusación, la imputada CALAMANTE. Que, respecto a las multinotas secuestradas como prueba documental y que habrían sido las utilizadas para el traslado de los 6 contenedores, no fueron confeccionadas por CALAMANTE porque la pericia caligráfica que se ordenó a su respecto fue concluyente en cuanto a que las grafías insertas en las multinotas no se correspondieron con la plana escritural de nuestra defendida. Que, tampoco se secuestró ninguna multinota o Bill of Lading en el allanamiento que se realizó en el domicilio de CALAMANTE cuando fue detenida. Que, en lo que respecta a los supuestos Bill of Lading nuevos que CALAMANTE habría creado, aclaró que no hay posibilidad, ni material ni técnica, de que ella los haya confeccionado. A su vez, el Dr. SANCHEZ indicó que BLS ORIGINALES se encontraron impresos sobre un papel especial, con un color determinado y con el logo de la Compañía que los emite; y segundo, porque contenían un código de barras que era único para cada documento y que le era asignado en el exterior al momento de su emisión. Que, también como instrucción suplementaria solicitada por esa parte, se incorporó un detallado informe del Presidente de la Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional (A.A.C.I.) y el cual a criterio de esa defensa constituía un aporte a todas luces esclarecedor si efectivamente un Agente de Transporte Aduanero como CALAMANTE podía, en los hechos, confeccionar Multinotas o BLs respecto a operaciones aduaneras en las que no intervino formalmente en calidad de ATA. Que, en ese sentido, ante la consulta realizada a la AACI acerca de *“si es técnicamente posible que un Agente de Transporte Aduanero, ajeno a una empresa marítima o Forwarder, emita y/o modifique un Bill of Lading correspondiente a la misma”*, la institución informó que el Agente de Transporte Aduanero en destino no emitía los Bill of Lading, pues ellos eran

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

emitidos en origen por el transportista efectivo o bien por el Agente de Carga. Que, agregó expresamente: *“La respuesta a vuestra pregunta es que no es posible que un Agente de Transporte Aduanero, ajeno a una empresa marítima o Forwarder, emita y/o modifique un Bill of Lading correspondiente a la misma”*. Que, además se le consultó específicamente a la AACI *“si es posible que a través de la presentación de una MULTINOTA un Agente de Transporte Aduanero modifique o anule los Manifiestos de Carga de Importación que fueron confeccionados por otro Agente de Transporte Aduanero”*, a lo que contestó que *“No es posible. Sólo puede solicitar, modificar o anular un Manifiesto de Carga de Importación el mismo Agente de Transporte Aduanero que registró y presentó el MANI”*. Que, quedó claro de ese categórico informe que fue materialmente imposible que Vanesa CALAMANTE hubiera podido rehacer BLS o confeccionar multinotas; y que las alegaciones que en ese aspecto formularon las acusaciones, y que omitieron deliberadamente referirse a ese informe y se basaron exclusivamente en conversaciones telefónicas que mantuvieron otros imputados, no podían tener favorable acogida por el Tribunal, sobre todo porque como ya quedó hartamente probado en el debate esos interlocutores eran absolutamente ignorantes en la temática aduanera. Que, en cuanto al conocimiento concreto que CALAMANTE podía tener acerca de la mercadería contenida en los contenedores por los cuales era consultada para oficializar, y amén de que este extremo no fue acreditado ni siquiera indiciariamente por parte de los acusadores, la misma Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional se tomó el trabajo de informar de manera expresa, en el punto J de su informe, que *“el ATA desconoce por completo el tipo, peso, cantidad, etc. de la mercadería, existiendo sobre esta información sólo el registro de lo que figura en el conocimiento de embarque o BL”*. Que, por lo tanto, se desvanecía por completo cualquier tipo de colaboración dolosa que podría haber brindado, a modo de asesoramiento, a esa inventada asociación ilícita. Que, los dichos de CALAMANTE no sólo no fueron siquiera

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

controvertidos por ninguno de los numerosos testigos que declararon en este juicio, sino que incluso fueron corroborados por las declaraciones que prestaron algunos imputados y testigos en este debate. Que, DELMASTRO confirmó que para el 2016 ya conocía a Vanesa CALAMANTE de la labor que ella realizaba como Agente de Transporte Aduanero y de los reclamos que le efectuaba personalmente cuando tenía inconvenientes con algún trámite específico; reconociendo de hecho que siempre que le había planteado algún tema ella tenía razón y que a su juicio siempre trabajaba bien, que era un ATA muy respetable. Que, por su parte, Néstor FREGA al prestar declaración también corroboró los dichos de CALAMANTE, sobre todo relacionados con las circunstancias en las que la conoció y más importante aún, que ella lo asesoraba en relación a fotocopias de BLS que FREGA le exhibía, aclarando expresamente en el mismo sentido que lo hizo nuestra defendida que él siempre le proporcionó fotocopias y nunca documentos originales. Que, también dejó aclarado que jamás le entregó a CALAMANTE ninguna multinota ni vio que rehiciera ningún documento de este tipo, sino que ella se limitaba a darle el asesoramiento que él le requería. Que, la secretaria de BARREIRO LABORDA, Jazmine AIDAR, declaró que vio a Vanessa CALAMANTE en la casa de su jefe sólo en una sola oportunidad y que nunca tuvo con ella contacto telefónico ni de ningún otro tipo, y que tampoco le entregó documentación o dinero. Que, todo ello, no hizo más que corroborar las explicaciones que en todo momento y desde un principio, brindó en forma conteste su defendida. Que, sumado a todo ello, como prueba de la inexistencia de cualquier acuerdo espurio de voluntades que involucraba a su defendida, se debía que resaltar el informe elaborado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, del cual se desprende que del análisis de las líneas telefónicas involucradas en esta pesquisa y pertenecientes a los imputados, el teléfono de la Sra. CALAMANTE no surgía dentro de los parámetros de lo que se denominaban “interlocutores comunes” e “interlocutores frecuentes”, lo cual demostraba no se contactaba de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

modo asiduo con los restantes imputados, con lo cual quedó descartada de plano la hipótesis acusatoria sostenida en torno a su persona. Que, todas las declaraciones y demás pruebas a las que recién hice alusión resultan contestes entre sí en cuanto a la vinculación netamente profesional que tuvo Vanesa CALAMANTE con las personas a las que asesoraba, y por lo tanto permiten concluir que el aporte que nuestra asistida pudo haber efectuado fue siempre en el marco de un asesoramiento estrictamente profesional, el cual resulta una conducta neutral que escapa a la incumbencia del derecho punitivo y por lo tanto la aleja de cualquier tipo de intervención dolosa en la pretendida asociación ilícita. Que, Vanesa CALAMANTE desde muy joven se desempeñó en el ámbito del Comercio Exterior, se hizo en una actividad que fue mayoritariamente ejercida por hombres donde se ganó un lugar a base de sacrificio, estudio, conocimiento y mucho trabajo; siempre con una conducta intachable, al punto tal que no sólo no tenía antecedentes penales sino que además jamás tuvo ninguna sanción ni por parte de la Aduana ni de ningún otro organismo. Que, siempre transitó por el camino de la legalidad, que fue el único que conoció. Que, muy distintas hubieran sido sus condiciones de vida si hubiera estado vinculada a actividades delictivas, seguramente habría dejado de vivir en un pequeño departamento sobre la Avenida Alberdi y no se movería en un módico Ford Fiesta modelo 2013. Que, el traslado de los 6 contenedores hacia el depósito Fiscal Moreiro Hermanos sería un “caso testigo” de los ilícitos que cometía aquella organización. Que, en ese sentido, dejaba asentado dos afirmaciones fundamentales que surgieron con total claridad de las probanzas recibidas a lo largo de las audiencias de este juicio oral. Que, la primera consistía en que la operativa del traslado de los seis contenedores no constituyó una maniobra de tentativa de contrabando porque no hubo intención alguna de burlar el control llevado a cabo por la Dirección General de Aduana. Que, la segunda consistió en que su defendida no tuvo intervención de ningún tipo con el movimiento de estos seis contenedores. Que, habiendo escuchado a decenas de testigos muchos de ellos idóneos en cuestiones

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aduaneras y habiendo compulsado la prueba incorporada al debate, afirmó que el traslado de contenedores hacia un depósito fiscal constituyó una operación de comercio exterior completamente legítima. Que, como las acusaciones insistieron empecinadamente en demostrar lo contrario, no quedaba otra alternativa que dejar en claro algunos puntos. Que, en primer lugar hemos aprendido que un traslado se trataba de un movimiento de un contenedor de una zona primaria aduanera a otra zona primaria, y como tal implicaba que la mercadería no ingresaba a territorio aduanero y estaba siempre bajo la órbita de control de la Dirección General de Aduanas. Que, durante el proceso de traslado, los contenedores se encontraban precintados con precintos electrónicos, los cuales además poseían seguimiento por sistema satelital (GPS) y eran monitoreados en tiempo real por el Centro Único de Monitoreo Aduanero. Que, por lo tanto, mal podríamos hablar de una maniobra tendiente a entorpecer o burlar el normal control aduanero, no sólo porque el trámite de traslado en sí mismo no tenía como finalidad nacionalizar la mercadería, sino que, más importante aún, en momento alguno se realizó ningún ardid para intentar ocultar la mercadería de los ojos de la dependencia que estaba encargada de efectuar su rastreo, el CUMA. Que, como si fuera poco, el propio CUMA autorizó los traslados y estuvo en constante seguimiento satelital de la trayectoria de los contenedores hasta el depósito fiscal, no habiendo informado en este aspecto irregularidad alguna. Que, en segundo lugar, era inexacto sostener que estaríamos ante una maniobra de contrabando porque se habrían consignado datos falsos en los documentos de importación. Que, lo que sucedió fue todo lo contrario, los pedidos de rectificaciones se hicieron en base a lo que fue solicitado por el exportador en las respectivas cartas de corrección, tal como lo explicaron acabadamente tanto Rodolfo TREBINO como Martín CORRAL en sus indagatorias. Que, eso quería decir que las rectificaciones no se efectuaron para burlar el control aduanero, sino para adecuar los manifiestos de importación a la realidad; porque se corrigió el peso de acuerdo al pesaje real que surgía de los BL y se rectificó la mercadería en consonancia

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con lo que realmente traían los contenedores. Que, de hecho, de las propias multinotas con pedidos de rectificación que obraban en la causa, se advertía por ejemplo en relación a uno de los contenedores, que donde decía “Cajas musicales” como descripción originaria, se solicitaba la rectificación a “textiles”, cuyo tributo era mayo, y el peso originario de 8.500 Kg se rectificaba a 14.849 Kg, y así sucedía con el resto de los contenedores. Que, se demostraba que no sólo no hubo intención de burlar los controles aduaneros, sino tampoco de perjudicar las arcas del Estado. Que, el hecho de que luego se verificó que había mercadería que no fue declarada no empaña lo expuesto, porque de acuerdo a la Resolución AFIP DGA 2744/2009 sólo correspondía cargar en el sistema María la Posición Arancelaria de mayor valor. Que, recién en el momento en que se nacionalizaba la mercadería cuando se hacía el despacho a plaza, cuando se debía declarar la totalidad de la carga contenida, ya que ese era el momento en el cual se tributaba, el momento imponible. Que, el artículo 2º de la resolución citada expresamente decía *“En el Módulo Manifiesto del Sistema Informático MARIA (SIM) se deberán registrar informáticamente los siguientes datos de la mercadería que arribe al Territorio Aduanero por vía acuática: (...) b) El código de subpartida (sexto dígito) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como mínimo. Cuando se trate de mercaderías varias se consignará la subpartida (sexto dígito) correspondiente a la de mayor valor.”* Que, ese extremo fue incluso confirmado por el despachante de aduanas Gonzalo ROLDÁN, quien en el debate expresó que no era imprescindible declarar la Posición Arancelaria de toda la mercadería, y que en el Bill of Lading se hacía una declaración sumaria y se colocaba sólo la partida de mayor valor. Que, en igual sentido se expresó el testigo Javier ZABALJAUREGUI, cuando refirió que el Agente de Transporte Aduanero realizaba las peticiones basándose en la documentación de origen, y que si la carga era CONSOLIDADA el ATA no puede poner la posición arancelaria porque primero debe hacer la desconsolidación; mientras que si se trata de carga DESCONSOLIDADA deberá indicar la posición

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

arancelaria de mayor valor. Que, no hubo intención de nacionalizar la mercadería, no había razón alguna para declarar la totalidad de la carga. Sencillamente porque eso no es necesario para poder hacer un traslado, sino únicamente para nacionalizar la carga. Pero además, no se habían siquiera iniciado los trámites para oficializar la mercadería, sólo se trataba de un traslado, y por ende no se podía hacer suposiciones sobre cuál iba a ser el alcance de la declaración jurada que iba a presentar Ferbian Logística, y que finalmente nunca presentó porque los contenedores fueron allanados y aperturados. Que, por eso se advirtió como arbitrarios e improcedentes los razonamientos que expusieron los acusadores en este punto, porque en definitiva pretenden responsabilizar a los imputados por un supuesto hecho de contrabando que fundaba en presunciones y no en base a pruebas concretas. Que, en cuanto a la posibilidad de rectificar el consignatario de un Manifiesto de Importación, se debía tener en cuenta que ello estaba expresamente previsto en la Resolución AFIP DGA nº 810/2000; y además así lo reconocieron los testigos ALLIEVI y MUZZIO. Que, a través del artículo 4º de la resolución citada, se aprueba expresamente el Anexo III, titulado Rectificaciones del Manifiesto de Importación - MANI, a través del cual se autorizó a los Agentes de Transporte Aduanero a efectuar rectificaciones del manifiesto de importación, según los estados en que el trámite se encuentre. Que, expresamente el ANEXO III estableció que *“El Agente de Transporte Aduanero podrá modificar los campos CONSIGNATARIO y/o NOTIFICAR del Título de Transporte que registró en el SIM”*. Que, más allá de esto, y a diferencia de lo que afirmaron los distinguidos colegas que representaban a la Fiscalía y a la Querella, las multinotas que fueron presentadas en ese caso, y que contenían pedidos de rectificaciones relativos al trámite de estos seis contenedores, constituyen en rigor de verdad una rectificación simple y no desnaturalizan en absoluto el contenido del artículo 225 del Código Aduanero, el cual no sólo autorizaba rectificaciones sino también modificaciones de las declaraciones aduaneras. Que, incluso aunque se entendiera que se trató de “rectificaciones complejas” como se afirmó en ese

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

juicio, las mismas quedarían comprendidas dentro de lo que el artículo 225 del Código Aduanero mencionaba como “modificaciones” de las declaraciones aduaneras, y que como tales eran completamente lícitas siempre que se correspondan con los documentos complementarios anexos, que en ese caso estaban conformados por las cartas de corrección remitidas desde el origen por el exportador. Que, inclusive, no debía perderse de vista que el trámite de las rectificaciones que se solicitaron lejos de ser un proceso excepcional y fuera de lo común, constituía una práctica normal, habitual y corriente en el mundo del Comercio Exterior; tal como lo informó la Dirección General de Aduanas en el sentido de que en los últimos años se materializaron numerosos trámites de este tipo. Que, más allá de lo expuesto, el argumento de los acusadores referido a que el movimiento de los contenedores fue una operación más de las tantas realizadas por la aludida asociación ilícita y que como tal perseguía ingresar mercadería al territorio nacional burlando los controles aduaneros, quedó absolutamente descartado de plano desde el mismo momento en que se advirtió que las firmas involucradas -Ferbian Logística S.A. y CASSEL S.A.- no estaban comprendidas en ninguna alerta aduanera, ni en la número 341 ni en la 460, y tampoco tenían ponderación de riesgo alguna, y por ende no tenían restricción alguna para ser trasladados dentro de la zona primaria aduanera. Que, fue, justamente, que el Centro Único de Monitoreo Aduanero no opuso reparo, traba o impedimento de ninguna índole para que se procediera a la reubicación de los contenedores en un depósito fiscal; se trató lisa y llanamente de una operación permitida que no involucró riesgo alguno para la actividad de control que desarrollaba la autoridad aduanera. Que, no existió por parte de los actores involucrados ninguna intención de ingresar al territorio nacional la mercadería en trato, sino que por el contrario, como surgió patente de las audiencias de debate, el traslado de los contenedores tuvo por exclusiva finalidad reducir el altísimo costo de almacenaje que implica tener un contenedor parado en una terminal portuaria, siendo que el mismo servicio prestado por un depósito fiscal resultaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

significativamente menor. Que, sumado a todo ello, no se entendía de qué manera contribuiría a una maniobra de contrabando el hecho mismo de trasladar el contenedor a un depósito, sobre todo si ese tipo de instalaciones se encontraban intensamente monitoreadas las 24 horas con circuito cerrado de cámaras de seguridad y alambrados perimetrales. Que, además, como bien precisó otra de las defensas en su alegato, si la verdadera intención de los imputados era la de contrabandear mercadería, no se entendía porqué no oficializaron la carga directamente desde la terminal. Que, surgían sobrados elementos para afirmar que no existió ilícito alguno en torno al movimiento de los contenedores dentro de una zona primaria aduanera, ni se puso siquiera en riesgo el efectivo ejercicio de la función de control aduanero, ni se intentó de ningún modo ingresar la mercadería a plaza burlando los controles dispuestos por la autoridad competente. Que, se trató de una operación habitual, realizada con fines lícitos y al amparo de la normativa aduanera vigente. Asimismo, el Dr. SANCHEZ indicó que no existía ningún elemento de prueba que vinculara a CALAMANTE en esa operación concreta. Que, esa Defensa no pudo encontrar en los alegatos de las partes acusadoras cuál fue efectivamente la intervención concreta y circunstanciada que se pretendía poner en cabeza de CALAMANTE. Que, la Querella se limitó a decir respecto a la intervención de su defendida en el traslado de estos seis contenedores que *“Vanessa CALAMANTE hacía las multinotas que luego otro firmaba”* y apoyó esa conclusión nada más que en las mismas escuchas que ya había traído a colación al momento de valorar su participación en la asociación ilícita. Que, sin embargo, las escasas conversaciones telefónicas en las que participó CALAMANTE no se refería en absoluto a ningún traslado de mercadería, ni tenía relación alguna con estos seis contenedores, sino que como bien se aclaró en su oportunidad se refería sólo al asesoramiento que ella les dispensaba y que estaba dirigido a oficializar mercadería, y además eran de mucho tiempo antes del día 10 de agosto del 2016 en que se produjo el traslado. Que, la conclusión a la que arribó la Querella

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

constituía una mera inferencia que carecía de cualquier tipo de sustento probatorio concreto, porque lo que hacía era construir su razonamiento a partir de considerar probado que CALAMANTE hacía multinotas para una asociación ilícita, y de allí dedujo que entonces debió haber confeccionado las multinotas relativas al traslado de estos seis contenedores; pero no mencionó ni valoró ningún elemento de prueba independiente que le permitiera aplicar su premisa general al caso particular de esa operativa aduanera de traslado. Que, en otras palabras lo cierto fue que la construcción lógica de su razonamiento en definitiva era que como CALAMANTE colaboraba con una asociación ilícita dedicada a cometer ilícitos indeterminados, y su rol consistía genéricamente en confeccionar las multinotas que esta asociación utilizaba, lo cual, dijo la querella, tenía plenamente probado por las escuchas telefónicas, entonces concluyó que debió haber confeccionado las multinotas que involucran a esos seis contenedores. Que, se advertía con claridad, cuál era el yerro lógico que contenía el razonamiento que utilizó la Querella en su alegato, y que por resultar absolutamente arbitrario entendieron que debía ser rechazado plenamente por el Tribunal. Que, por su parte la Fiscalía incurrió en una arbitrariedad similar, ya que cuando se refirió al aporte concreto que habría efectuado CALAMANTE respecto a los seis contenedores, se limitó a decir que ella era responsable por *“Confeccionar las multinotas y por su conocimiento en el área aduanera”*, lo cual se daba de bruces con las pruebas que se recibieron en ese debate. Que, el propio TREBINO, al ser preguntado respecto a quién le había entregado las multinotas, no hizo mención alguna a su defendida, sino que por el contrario refirió que le fueron entregadas por una persona llamada Pablo MARTINEZ. Que, por lo demás, las propias escuchas telefónicas no situaron a Vanesa CALAMANTE en la época en la que tuvieron lugar los traslados ya que la última conversación en la que intervino CALAMANTE fue la que mantuvo con el nombrado TREBINO el día 21/07/2016, más de veinte días antes del movimiento de los contenedores y tampoco de su contenido surgía que se la consultó por documentación relativa a ese tipo de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

trámite, sino que se hablaba de “oficializar mercadería”. Que, había que considerar también que de esas mismas grabaciones telefónicas no surgía que Oldemar BARREIRO LABORDA, ni Federico TISCORNIA SALORT ni Néstor Frega hayan consultado a su defendida respecto a una operación de traslados, sino que surgía evidente que únicamente le pidieron asesoramiento para oficializar mercadería, tal como lo explicó CALAMANTE en su indagatoria. Que, de las escuchas en las que participó CALAMANTE tampoco surgía mención alguna a las firmas Ferbian Logística S.A., ni CASSEL S.A., ni a ninguno de los seis contenedores que conformaron el objeto procesal de la causa, ni a la firma Bull Transport, ni al Agente de Transporte Aduanero que intervino en la operación. Que, Vanesa CALAMANTE no podía confeccionar ninguna multinota, y menos aún las referidas a esos contenedores, y que esas multinotas no se necesitaban para hacer traslados, había que tener en cuenta que ella tampoco fue el Agente de Transporte Aduanero que tuvo a cargo este trámite. Que, en los hechos, el auxiliar aduanero que intervino en carácter de ATA fue Daniel Adrian ROBERTO en su carácter de apoderado de la firma RSI Group, y a quien inclusive escuchamos como testigo en el debate. Que, en consonancia con todo lo que se dijo y las demás pruebas del juicio, el testigo ROBERTO dijo que no conocía a CALAMANTE. Que, la Defensa se preguntó cuál era el sentido y la necesidad de que fuese Vanesa CALAMANTE la que confeccionase una multinota relativa a esos contenedores, si ya intervenía en el trámite de traslado otro Agente de Transporte Aduanero que no era ella. Que, toda esa circunstancia se vio corroborada aún más por lo informado por la Dirección de Prueba y Homologación de Sistemas de la D.G.A., en cuanto hizo saber al Tribunal que *“no se registran en el Sistema Informático Malvina solicitudes de traslado (TLAT) respecto de Vanesa Valeria CALAMANTE”*, conforme informe de fs. 7115, con lo cual quedó demostrado sobradamente que ella tampoco realizó ninguna intervención en el Sistema Informático de la Aduana relativo a estos seis contenedores. Que, también debía tenerse que Vanesa CALAMANTE no conocía a las firmas que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aparecían como consignatarias de la mercadería, Ferbián Logística S.A. y a CASSEL S.A., ni a sus accionistas o directivos, ni a los dueños de BULL TRANSPORT, ni a la firma BAIF REIGHT, ni a la firma UNIGLOBE, ni a Pablo MARTINEZ, Daniel ESCOSTEGUY o Esteban BUIATTI; y como ya se dijo anteriormente tampoco conocía a Santiago JIMENEZ ni a Martín CORRAL. Que, no conocía a ninguna de todas esas personas que estuvieron involucradas en el traslado; y todas ellas al declarar en el juicio también refirieron no conocer a Vanesa CALAMANTE ni haber tenido con ella el más mínimo contacto. Que, la ajenidad de su asistida en el transporte de estos contenedores estaba corroborada además por los resultados de la pericia caligráfica que esa parte solicitó como instrucción suplementaria y que tuvo como objeto “...determinar si en la confección y/o modificación de las SEIS MULTINOTAS mediante las cuales se solicitaba la rectificación de cada uno de los Bill of Lading respecto a la mercadería contenida en los contenedores (...) intervino de manera personal la imputada CALAMANTE”. Que, como se anticipó, la Perito Calígrafa Oficial que intervino en esta experticia, Lic. Gabriela Noguera, concluyó de manera contundente y categórica que “Las firmas y escrituras dubitadas plasmadas en los documentos (que allí enumera) TCNU9579080, EITU1100121, EISU 9199402, DRYU9789485 Y ZCSU7024811 no se identifican con los grafismos de la plana escritural de Vanesa Valeria CALAMANTE”, con lo cual quedó absolutamente descartada cualquier tipo de participación de su asistida en los mencionados instrumentos. Que, tal como lo informó el Presidente de la Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional, no existía la posibilidad técnica de que un ATA, en el caso CALAMANTE, emita y/o modifique un Bill of Lading que le pertenecía a una Agencia Marítima o Forwarder con quien no tenía relación comercial, como era el caso de las empresas que aparecían en esos traslados. Que, del mismo modo, tampoco resultaba técnicamente posible que CALAMANTE hubiera podido solicitar la modificación o anulación de un Manifiesto de Carga de Importación si no fue ella la que registró y presentó el MANI inicialmente. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

eso surgió expresamente del punto D del informe de la AACI obrante a fs. 7074. Que, así las cosas, por los mismos argumentos por los cuales ni la querrela ni la fiscalía formularon acusación respecto a algunos imputados en relación a ese hecho puntual del traslado, similar temperamento necesariamente debieron haber adoptado para con nuestra pupila. Resulta llamativo y sorprendente que así no haya sucedido, teniendo en cuenta la total y absoluta falta de elementos incriminatorios para acusar a CALAMANTE en tal sentido. Que, se advertía sin mayor esfuerzo la falta de nexo causal entre el accionar de CALAMANTE y el hecho. Que, no podía tolerarse ni permitirse, bajo ningún punto de vista, que la misma sea arrastrada por añadidura y en una especie de responsabilidad objetiva en un hecho en el cual claramente no participó. Que, el traslado de los contenedores se realizó el día 10 de agosto de 2016, CALAMANTE desde mucho antes de finalizar el mes de julio de ese año, había dejado de tener todo tipo de contacto con el resto de los imputados. Que, desde ese momento no hubo ningún encuentro, llamado ni mensaje de texto en los cuales ella hubiera intervenido. Que, la propia Querrela reconoció que CALAMANTE habría asesorado hasta el 21 de julio. A su vez, el Dr. SANCHEZ informó que conjeturar con que una persona de nombre “Mónica” que no dejaba salir los contenedores, en realidad era Vanesa CALAMANTE, no sólo que era totalmente aventurado sino que no se compadecía en lo más mínimo con lo probado en la causa. Que, esa una nueva apreciación subjetiva de la querrela, que no tenía correlato probatorio alguno por más que haya intentado dotar de cierto color a la escena al decirnos que él también “*se hubiera sentado arriba de los contenedores si le debían tanta plata*”. Que, se demostró sobradamente que aquí no hubo una verdadera organización criminal y que la intervención de CALAMANTE de ninguna manera fue a título doloso. Que, el único hecho concreto que se le atribuyó a esa pretendida asociación ilícita no sólo que no constituía delito de tentativa de contrabando alguno, sino que además en el mismo nuestra pupila no intervino. Que, sin perjuicio de ello, esa Defensa, adhiriendo al planteo realizado en similar sentido por otra de las partes, formuló

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de manera subsidiaria a la absolución que se va a postular, el pedido de inconstitucionalidad del artículo 865 del Código Aduanero, ello por considerar que el mínimo legal previsto en dicha figura vulneraba el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Que, en el caso particular de su asistida, no debía escapar al análisis del Tribunal al momento de dictar sentencia, tanto sus condiciones personales como los antecedentes de salud que lucían reflejados en el incidente de prisión domiciliaria, su condición de madre soltera a cargo de su hijo menor de edad, su situación económica en cual se encontraba desocupada y mantenida por sus padres, como así también el delicado estado de salud de ellos; sobre los cuales la nombrada hasta el momento de su detención se encargaba en forma personal del cuidado de ellos. Que, más allá de que reconocía desde ya la predisposición que tanto el Tribunal, sus auxiliares y la Fiscalía demostraron en todo momento respecto a la salud de la señora CALAMANTE, dando respuesta con celeridad a los numerosos pedidos realizados, no podía dejar de señalar que actualmente su defendida se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, a lo que se sumaba que está bajo control oncológico por un antecedente de cáncer en las tiroides, cuerdas vocales, gángeos mamarios y axilares, y en el nervio óptico y además padecía Diabetes del Tipo 2 y debía estar bajo constante supervisión de su médico diabetólogo. Que, por otro lado, aunque también vinculado a las condiciones personales de CALAMANTE, no podía omitirse en ese análisis la carencia total antecedentes condenatorios que registraba, y por sobre todas las cosas su actitud de someterse desde un inicio a la jurisdicción del Tribunal, tanto cuando fuera excarcelada como cuando la Casación revocó su libertad, oportunidad en la cual inmediatamente ese mismo día viernes se puso a disposición de este Tribunal, siendo que recién le colocaron la tobillera electrónica el día lunes. Que, incluso sabiendo que había sido revocada su excarcelación permaneció todo el fin de semana en su domicilio, lo cual dejaba de manifiesto y a las claras el comportamiento a derecho que demostró en todo momento. Que, en ese marco, se presentaba como evidente que incluso la imposición del mínimo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

legal previsto por la figura del artículo 865 del Código Aduanero lucía absolutamente desproporcionado e irrazonable con la naturaleza del hecho imputado y los fines de resocialización que debían guiar la imposición de una pena y máxime aún si tenía en cuenta que se trataba de un hecho en grado de tentativa y que en definitiva no hubo ninguna afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal. Que, en ese punto, debía hacerse mención en los dispares pedidos de pena realizados por las partes acusadoras, que en el caso de CALAMANTE no se compadecía con el grado de participación que se le atribuía. Que, remitiéndome en honor a la brevedad a los argumentos que este Tribunal plasmó en los precedentes “HAMRA, Alberto”, “SCHAFER, Ernesto Oscar” y “MARULLO, Matías Leonel”, solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 865 del Código Aduanero en lo relativo al mínimo de la pena de prisión. Que, por todo ello, esa Defensa solicitó al Tribunal que al momento de fallar se absolviera de culpa y cargo a Vanesa Valeria CALAMANTE en orden a los hechos por los cuales fuera acusada. Que, subsidiariamente, para el hipotético caso de entender el Tribunal probada la existencia de la asociación ilícita y que CALAMANTE fue miembro de ella, se le impusiera el mínimo legal y se dejara en suspenso la aplicación de la pena, y se la absolviera por la tentativa de contrabando de los 6 contenedores. Que, subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal resolviera condenar a su defendida también por el delito de contrabando, se declarara la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en cuanto al mínimo legal de la pena y se impusiera a la nombrada una pena cuyo cumplimiento se deje en suspenso en los términos del artículo 26 del código penal. Que, finalmente, para el caso de que lo resuelto por el Tribunal sea contrario a lo solicitado, se dejaba desde ya formulada la reserva de casación y del caso federal conforme al artículo 14 de la ley 48.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

**8) Defensa del imputado CORRAL, Dres. Guillermo VIDAL ALBARRACÍN,
Santiago VIDAL ALBARRACÍN y Héctor Guillermo VIDAL ALBARRACÍN.**

El Dr. Guillermo VIDAL ALBARRACÍN manifestó que a efectos de realizar el alegato vinculado a su defendido, seguiría el siguiente orden a los fines de brindar una mayor claridad a su exposición. Que, primero, se referiría a algunas cuestiones operativas que permitirían explicar mejor cual fue la real actuación de Martín CORRAL en los hechos investigados. Que, segundo, pasaría a refutar concretamente las imputaciones formuladas por ambos acusadores respecto a Martín CORRAL, planteando en primer lugar los argumentos por los cuales entendía que los hechos imputados no encuadraban dentro de las figuras de contrabando enunciadas y en segundo lugar su manifiesta ajenidad en los hechos investigados. Que, como tercer punto, efectuaría planteos subsidiarios similares a los realizados por las otras defensas. Que, por último, finalizaría con el petitorio concreto del alegato. Que, a tal fin, exhibió el documento nro. 1 relativo a un cuadro caratulado "RELACIÓN COMERCIAL DE COMPRA-VENTA DE MERCADERÍA" el cual se adjuntó a la presente acta. Que, los hechos investigados tenían varias cuestiones técnicas que podían generar confusión y por eso creía importante empezar detallando muy brevemente algunos temas operativos. Que, tal como allí surgía, la relación comercial de comercio exterior se daba entre el fabricante o exportador del exterior y el que sería el importador en Argentina, quienes concretan una operación de compra venta internacional de mercadería. Que, ahí se definía tipo de mercadería, cantidades, precio, etc. Que, luego de concretada la operación comercial, comenzaba la parte de la LOGISTICA de la remisión de esa mercadería a la Argentina, que era donde aparece el denominado agente de carga o forwarder que era quien puede conseguir diferentes alternativas de rutas de transporte. Que, los agentes de carga podían asimilarse a un agente de viajes que ofrecía diferentes opciones de vuelos para un mismo destino. Que, los agentes de carga ofrecían diferentes rutas para el transporte de la mercadería. Que, intervenía un agente de carga en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

origen y otro en destino. Que, en el caso analizado, intervino como agente de carga de origen la empresa GLOWING en relación a dos contenedores y Sailing en los otros cuatro. Que, el agente de carga de destino fue la empresa BAIF FREIGHT SRL y que actuó a través de sus empleados Hernán FRANZESE y Brenda ROSSI. Que, siguiendo el informe de la AAACI obrante a fs. 7073/7079, se explicaba como era una operatoria en general. Que, el agente de carga en origen coordinó con el transportista elegido para que le remitieran el contenedor al fabricante a fin de colocar allí la mercadería y precintarlo. Que, luego, el embarcador entregaba la mercadería con el contenedor precintado al transportista al costado del buque para su puesta a bordo. Que, desde un punto de vista documental, se emitieron los denominados conocimientos de embarque o Bill of Lading. Que, como dijera el informe del AAACI citado, el conocimiento de embarque o BL por sus siglas en inglés, era el documento por medio del cual se instrumentaba el contrato de transporte de mercadería por agua. Que, el BL hijo lo hacía el agente de carga de origen sobre la base de la información proporcionada por el embarcador. Que, el BL madre lo hacía el transportista sobre la base de esa misma información. Que, exhibido que fue el documento nro. 2 relativo a una copia de una Bill of Lading el cual también se adjuntó precedentemente a la presente acta. Que, ese era el documento es el BL madre nro. 149503299960 vinculado al contenedor EISU 9199402. Que, en ella figuraba el agente de carga de origen -sailing- y el agente de carga de destino -BAIF- y su ata -BULL TRANSPORT-. Que, el BL hijo era igual a ese pero en vez de figurar los agentes de carga, figuraban el embarcador y el destinatario de la mercadería. Que, ni el agente ni el transportista tienen opción de verificar la mercadería (les llega el contenedor precintado para ser cargado al buque), en todos los BL se aclara expresamente que la información referida a la mercadería fue proporcionada por el embarcador y que el contenedor se recibió cargado por él. Que, eso último figuraba genéricamente en el título del campo de descripción de la mercadería, en leyendas en inglés diciendo que la descripción fue proporcionada por el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

embarcador, también en ese mismo campo se dice que la mercadería fue cargada y precintada por el embarcador y en el reverso del documento en las cláusulas legales. Que, si bien esas menciones podían variar, en todo los BL se decía lo mismo y significaba que *“el documento refleja lo que el embarcador dijo que había en el contenedor, lo cual no fue revisado ni por el agente ni por el transportista”*. Que, entonces, el BL no reflejaba lo que había en el contenedor, sino solo lo que el embarcador dijo que había en cuanto al tipo, cantidad y peso de la mercadería. Que, era fundamental comprender esa cuestión operativa, porque era la que nos permitiría advertir la manifiesta ajenidad de Martín CORRAL en relación a los hechos imputados. A su vez, el Dr. VIDAL ALBARRACÍN sostuvo que siguiendo con el cuadro mencionado como documento 1, cuando arribó el medio de transporte al territorio aduanero, el ATA del transportista registró el manifiesto de carga de importación (MANI) aportando la información que surgía del BL madre referido. Que, a dicho fin, exhibió a modo de ejemplo un manifiesto de carga haciendo saber que ese era el MANI del transportista. Que, si se observara el print de pantalla mencionado como documento 3, se vería que el agente de transporte FUNCKE MARITIME SA en representación del transportista EVERGREEN que era quien emitió el BL ya analizado nro. 14950399960, exhibido como documento n° 2 declarando al contenedor EISU9199402 que contenía cajas de música por 8.500 kilos y que el consignatario de la operación era BAIF FREIGHT c/o BULL TRANSPORT. Que, se ponía lo que figuraba en el BL madre en cuestión. Que, esa era la declaración sumaria de que tanto se habló durante el debate y como surgía de la simple observación de ese documento, se refería a datos muy generales. Que, como se trataba de cargas consolidadas en las que figura como consignatario el agente de carga de destino y no el destinatario final, era necesario que ese agente de carga de destino, mediante su ATA, procediera a registrar la desconsolidación mediante un nuevo manifiesto -MANI- en el que se repitiera las mismas cuestiones puestas en el manifiesto anterior y se individualizara el consignatario de la mercadería

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

informado por el agente de origen. Que, tal como surgía del punto h) del informe de AAACI, en el MANI hijo se tenía que poner la misma información que figuraba en el BL madre y por eso se presentaba ese documento. Que, ello era igual en los otros cinco casos, variando en dos de ellos el transportista y su ATA. Que, en conclusión, atento que los ATAs documentaban conforme la información proporcionada por el embarcador de la mercadería, lo cual esto surgía del BL, cualquier inexactitud entre lo declarado y el contenido de los contenedores, no podía generarle responsabilidad porque ellos no tenían la posibilidad de ver la mercadería, y por ende, se limitaban a declarar lo que el cargador dijo que había. Que, en la respuesta m) del informe de AAACI en la que expresamente se señaló esa cuestión. Que, volviendo al cuadro documento 1, luego de cumplido ese paso, la operación quedaba lista para que el destinatario final de la mercadería realizara el trámite aduanero propiamente dicho que se daba cuando se solicitaba una destinación aduanera mediante un despachante de aduana. Que, esa era es la declaración detallada e inalterable. Que, tal como surgía del informe de la AAACI obrante a fs. 7073/7079 cualquier dato podía ser corregido requiriéndose únicamente que estuviera avalado por el embarcador de origen por ser quien encomendó el transporte y quien efectuó las declaraciones que se pretendían corregir. Que, eso era, si en el BL se declaró lo que el embarcador dijo que había dentro del contenedor, para cambiarlo se necesitaba que el embarcador aceptara que lo que informó estaba mal, haciéndose responsable por su inexactitud desde un punto de vista contractual. Que, luego de definida las principales cuestiones operativas, correspondía pasar a analizar y descartar la imputación concreta realizada por los acusadores, comenzando por dos aclaraciones preliminares. Que, en primer lugar cabía referirse a la ausencia de imputación respecto a CORRAL en orden al delito de asociación ilícita. Que, teniendo en cuenta la no acusación del Sr. Fiscal y de la Querrela en relación a su defendido respecto a uno de los hechos inicialmente imputados, correspondía entonces directamente solicitar su absolución por aplicación de los fallos de la CSJN, fundamentalmente

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

doctrina de fallos “TARIFEÑO, Francisco”, fallos 325:2019, 28/12/1989, ratificado por fallo “MOSTACCIO”, fallos: 327:120, y muchos otros posteriores. Que, asimismo, dicha no acusación implicaba un reconocimiento de los acusadores en relación a que a lo largo del debate se demostró que CORRAL no participó en la supuesta organización criminal investigada en el juicio y ello tenía un efecto también desincriminador en relación a la imputación en orden al delito de contrabando que sí se decidió mantener a su respecto. Que, en segundo lugar, aclaró que no haría referencia alguna a todo lo relativo a la nota 578 ni a su posterior 1201 del año 2016. Que, ello no solo porque se trató de notas internas de la aduana y por ende, desconocidas para Martín CORRAL, sino porque a su defendido solo se le imputaron el hecho de contrabando vinculado a seis contenedores y se encontraba demostrado que en el caso de las multinotas vinculadas a esos seis contenedores, no se siguió el procedimiento establecido en esas notas y por ende, nada tenía que ver con tales hechos. Que, pasaría a analizar la imputación en orden al delito de contrabando adelantando que esa defensa entendía que debía ser rechazada por no adecuarse sus elementos objetivos a los hechos investigados. Que, existía una manifiesta atipicidad del delito de contrabando imputado porque las conductas investigadas no tenían entidad para afectar el control aduanero en los términos de las figuras elegidas por los acusadores. Que, la Querella calificó los hechos en orden al delito de contrabando tentado previsto en el art. 864 inc. d) del CA. Que, así señaló que su imputación sería *“el intento de desviar la mercadería de los 6 contenedores del control aduanero a los fines de su importación/exportación”*, aclarando que el artículo también castigaba a quien *“de cualquier otro modo la sustrajere del control que venía ejerciendo el servicio aduanero en orden a una operación o una destinación”*. Que, al respecto, cabía señalar que la figura elegida por la Querella no hacía referencia a esa *“sustracción de cualquier otro modo”* ya que esa modalidad estaba prevista solo en el art. 864 inc. a referido a contrabando clandestino. Que, el art. 864 inc. d) castigaba a quien *“ocultare, disimulare,*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación". Que, esa conducta de desvío prevista si en ese artículo 864 inc d) elegido, en realidad estaba vinculada al desvío de rutas o caminos determinados en las operaciones de tránsitos, reembarco o trasbordo, lo cual nada tenía que ver con los hechos aquí analizados. Que, el antecedente de esa norma era el art. 187, inc. e) ley de aduana (1962) - 21.898 – que reprimía *“la desviación o sustitución total o parcial de bultos o su contenido, en las operaciones de importación, exportación, tránsito, reembarco o trasbordo”*. Que, por su parte, la Fiscalía eligió calificar los hechos en forma más amplia y además del art. 864 inc. d) que como vimos no es aplicable, menciona el supuesto previsto en el art. 864 inc. b) y la modalidad genérica del art. 863, ambos del código aduanero. Que, en relación art. 864 inc b), señaló que se configuraría porque se insertaron datos falsos en las declaraciones aduaneras lo cual tenía un impacto directo en el tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiere, citando el libro de BORINSKY y TURANO en su página 186. Que, a criterio de esa defensa ello no era correcto toda vez que las rectificaciones realizadas no tenían ningún impacto en el tratamiento aduanero o fiscal que le correspondía, pues justamente esa situación solo podía darse en relación a la declaración detallada y que como el propio fiscal reconoció, ello ocurría recién con la presentación de una destinación aduanera. Que, ahora bien, dejando de lado esos problemas de encuadre que se advertían en ambas acusaciones, si nos guiábamos por los hechos imputados, los mismos serían la presentación de multinotas pidiendo rectificaciones de CUIT y posición arancelaria, la presentación de multinotas de cambio de peso y solicitud de levantamiento de rezago y la solicitud de traslado desde la terminal al depósito fiscal Moreiro. Que, si se analizaban, las razones invocadas por los acusadores para señalar porque entendían que esos actos afectaron el control del servicio aduanero, ello sería porque al hacer los cambios de los datos que *ab initio* venían mal declarados, se buscó eludir el control respecto mercadería que no solo estaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sometida al control aduanero, sino también al judicial. Que, lo que se realizó según los acusadores buscaba evitar que se advirtiera que los contenedores en cuestión eran unos de los que estaban mal ingresados y que por ello, debían culminar en sede judicial. Que, incluso ambos decidieron resaltar esa imputación con ejemplos gráficos. Que, así la Querella dijo que *“lo que pasó acá me hace recordar a una imagen de un cadáver en la cocina, en la que se ingresa pisoteando todo y alterando las pruebas”*. Que, incluso agregó *“que lo que se quiso hacer al pretender llevarse los contenedores, fue directamente llevarse el cadáver”*; *“cadáver que gracias a los cambios ya no pesaba más 8000 kilos, pesaba 25.000”*. Que, por su parte, el Dr. ROLDÁN señaló como ejemplo el caso del conductor de tránsito alcoholizado que ante un control decidía cambiar del lugar con el acompañante para evitar ser descubierto. Que, frente a esa imputación, esa defensa se preguntó cuales eran entonces el control aduanero que se dice que se vulneró. Que, si como decían los acusadores, lo que se pretendió eludir era que los contenedores terminaran siendo bloqueados por la Aduana o bien incluidos en la investigación judicial, lo que se estaba afectando no era el “control aduanero a los fines de una importación o exportación” que era lo que exigían las figuras de contrabando por ellos elegida. Que, sino en todo caso el esclarecimiento, juzgamiento y castigo del delito contrabando que previamente había comenzado a ejecutarse, esto era la actividad de la administración de justicia y también del servicio aduanero pero a los fines de su funciones preventoras. Que, se estaría ante una imputación en orden al delito de encubrimiento de contrabando y ello no sería posible sostener en este momento procesal, sin violentar el principio de congruencia y por ende, afectando el derecho de defensa en juicio conforme fuera resaltado por la Corte en el fallo CIUFFO del año 2007 fallos 330:5020, voto de los Dres. LORENZETTI y ZAFFARONI. Que, el control aduanero que los acusadores consideraban aquí afectado no se vinculaba con el control relativo a las operaciones de importación, sino en todo caso, a un control aduanero referido a sus funciones de prevención y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sanción que era el bien jurídico protegido por el delito de encubrimiento de contrabando. Que, ambos acusadores se referían a conductas que eran claramente encuadrables dentro del delito de encubrimiento. Que, dijeron que lo realizado fue similar a pisotear la escena, alterar pruebas, llevarse el cadáver o bien cambiar de conductor para evitar ser descubierto. Que, incluso el Dr. ROLDÁN señaló que no se debían autorizar las rectificaciones sino por el contrario, tendría que haber sido detenidos e interdictados los contenedores, para luego aplicar su comiso. Que, también afirmó que en ningún lugar del código aduanero se autorizaba a rectificar quedando impune lo realizado con anterioridad. Que, la figura del art. 874 del CA castigaba a quien *“a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; c) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando; d) adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”*. Que, de tal manera, atento que las conductas aquí analizadas ocurrieron después del inicio de ejecución del delito de contrabando vinculado con estos contenedores, se advertía que lo imputado por los acusadores no encuadraba en la figura elegida por ellos, no pudiendo ahora analizarse los mismos según la figura de encubrimiento sin violentar el principio de congruencia y afectar el derecho de defensa en juicio, correspondiendo por ello su absolucón por aplicación del principio non bis in idem. Que, por otra parte, en caso de no compartirse lo expuesto en el punto anterior, también correspondía rechazar la imputación de contrabando porque las conductas investigadas no implicaron ni un desvío, ni un ardid que afectara el control aduanero. Que, al respecto, cabía precisar que las rectificaciones presentadas ante la aduana solo constituían un pedido que hizo el administrado en el que se proporcionaba al servicio aduanero toda la información para sea la Aduana quien las validara o no.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, se trataba de una nota en la que se le decía al servicio aduanero que la información que se proporcionó inicialmente debía ser cambiada y se pedía que se incluyera en el sistema la información correcta. Que, atento que el pedido de rectificación no era más que eso, cabía concluir que se trataba de conductas que justamente permitían a la aduana el ejercicio de su control aduanero. Que, no se sacó del sistema la información que estaba mal y se puso una nueva sin que la aduana lo advirtiera, se le pidió a la aduana que incluyera la nueva información, quedando la vieja incluso también registrada en el sistema. Que, de tal manera, lo que se hizo era justamente todo lo contrario a la conducta que se pretendía imputar y por ende, su atipicidad devenía manifiesta. Así también, el Dr. VIDAL ALBARRACÍN indicó que los acusadores buscaron fundamentar su imputación a partir de una supuesta connivencia con funcionarios aduaneros que sostenían en virtud de dos cuestiones, las rectificaciones eran pedidos manifiestamente improcedentes y por ende, su autorización ilegítima demostraba esa connivencia. Que, sería dicha connivencia la que permitía que se autorizara algo no permitido. Que, además, dicha connivencia existía porque surgía que existieron pagos a funcionarios aduaneros para que autorizaran esa operatoria. Que, ninguna de dicha cuestiones eran ciertas. Que, en relación a los supuestos pagos, sin perjuicio de reiterar lo expuesto por las otras defensas en cuanto a que no existían elementos suficientes para tenerlos por acreditados con la certeza que exigía el dictado de una condena, cabía agregar que ninguno de los indicios mencionados por los acusadores en relación a tales pagos se refería a esos hechos concretos y puntuales de los seis contenedores. Que, no había ninguna referencia en las escuchas en relación a pago ilícito alguno vinculado a estos seis contenedores. Que, en relación a la otra cuestión vinculada a que las rectificaciones eran pedidos manifiestamente improcedentes cabe destacar que la Querrela dijo que las rectificaciones analizadas no cumplieron con la normativa aplicable porque era evidente que no se referían a simples errores formales. Que, en el requerimiento de elevación a juicio también decían que no se ajustaron a los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

plazos previstos normativamente, pero en su alegato desistió de ese argumento. Que, por su parte, para el Sr. Fiscal no era un error pasible de ser rectificado porque el error solo se daba cuando había una falsa o equivocada representación de los hechos y que por imprudencia se consignó un dato equivocado. Que, en esos casos, los manifiestos de importación fueron completados de manera voluntaria y adrede. Que, no era cierto que solo se admitían las rectificaciones de errores formales o materiales. Que, existían argumentos jurídicos que demostraban que no era cierta esa limitación. Que, si analizábamos el código aduanero y las resoluciones mencionadas a lo largo del debate se advertía que era posible pedir rectificar cualquier dato, y lo único que cambiaba era los requisitos y sus posibles consecuencias. Que, no debía olvidarse que no se trataba de declaraciones detalladas que si eran inalterables y que solo podían rectificarse en los casos establecidos en el art.225 del CA. Que, en el caso se trató de declaraciones sumarias en las que solo se declaró lo que figura en los conocimientos de embarque o BL. Que, la resolución 810/2000 fue clara al establecer los requisitos y formalidades que debían contener las presentaciones a realizar ante la dirección general de aduanas para pedir rectificaciones, creando justamente el formulario multinota utilizado en los hechos investigados y que además, contenía un anexo en el que se detallaba el mismo procedimiento que siguió en esos actuados para solicitar rectificaciones del manifiesto de importación. Que, esa norma también descartaba que existiera un plazo para solicitar los cambios aquí analizados. Que, el oficio de la AAACI era contundente al responder este interrogante en el punto j) porque recogía lo establecido en la resolución 810 referida diciendo que si el MANI estaba solo registrado se hacía directamente por sistema sin pedir autorización a la aduana y si estaba presentado, entonces el ATA lo debía pedir mediante multinota, aclarando expresamente que *“el código aduanero no establece plazo para rectificar errores como cambio de consignatario, diferencias de posición arancelaria, peso etc.”*. Que, eso mismo decía la actual norma vigente en la resolución general

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

4278/2018 en su artículo 22 decía *“la rectificación de datos correspondientes al “consignatario” y “subpartida arancelaria” podrá ser efectuada por las agentes de transporte aduaneros en forma previa a la presentación del manifiesto. si el manifiesto ya se encuentra en estado presentado, la rectificación sólo podrá ser realizada por el servicio aduanero, siempre que se cuente con el respaldo documental correspondiente”*. Que, también se demostró que la propia praxis aduanera descartaba lo expuesto por los acusadores. Que, las respuestas dadas en el informe de la AAACI recién referido avalaba la existencia de esa práctica. Que, declararon durante el debate una gran cantidad de funcionarios aduaneros de sobrada idoneidad avalando la legalidad de las rectificaciones como Gladys MORANDO, FLURY y ZABALJAURREGUI, entre los más importantes. Que, también lo hicieron los funcionarios del sector operativo que se encargaron de tramitar esas rectificaciones como MILLAN, DELLAPE, GLEJZER, VELIZ y MUZZIO. Que, al respecto, resaltó la declaración de MUZZIO quien además de avalar esa cuestión de manera expresa, aportó un mail interno enviado en el año 2012 y luego reiterado en el año 2017 del que expresamente surgía que era posible efectuar rectificaciones que exceden los errores formales, debiéndose en tal caso aportar carta de corrección de origen. Que, también surgía esa praxis aduanera del cd adjuntado a fs. 7153. en el que se remitieron datos de las miles de rectificaciones presentadas durante 5 años, muchos de las cuales tenían fecha de rectificación un año después de presentadas los manifiestos. Que, la propia declaración de quienes incluso dijeron no compartir esta postura, fundamentalmente los funcionarios aduaneros que integraron la subdirección de control ALLIEVI y LINSALATA. Que, también demostraron esa praxis aduanera porque reconocieron primero no tener conocimiento del tema operativo porque incluso, reconocieron que entre ellos había algunos que consideraban que eran viables las rectificaciones. Que, en el expediente vinculado a cambios solicitados por la empresa CHEEKY que obraba a fs. 7259/7277 los funcionarios LINSALATA y PINTO, quienes declararon en debate que no se podía hacer, expresamente

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

autorizaron un cambio de consignatario modificando empresas que incluso estaban en alertas sin contar siquiera con carta de corrección. Que, a su vez declaró GATAS quien también aceptó una rectificación en diciembre del año 2016. Que, en conclusión, podía afirmar que luego del desarrollo del debate quedó demostrado sin ningún tipo de duda que no era cierto que las rectificaciones sean procedentes solo para errores materiales o formales y, segundo, era totalmente legal presentar multinotas pidiendo correcciones de los datos que figuraban en el MANI, sin límite alguno. Que, al momento que los ATAs declararon el manifiesto de importación que se pidió corregir, lo hicieron según la información proporcionada por el embarcador al agente de origen. Que, por eso, como no tenía forma de verificar que era lo que había dentro del contenedor, su deber de veracidad se limitaba a declarar lo que efectivamente el embarcador dijo que había y no respecto lo que efectivamente había. Que, esa era la diferencia que existía entre la declaración sumaria y la declaración detallada. Que, en la declaración sumaria el deber de veracidad se limitaba a declarar lo que figuraba en los documentos. Que, en cambio la declaración detallada era una declaración inalterable que solo podía rectificarse en los casos del art. 225 del CA y el deber de veracidad incluía también lo que efectivamente había en el contenedor. Que, cuando se dijo que correspondía autorizar correcciones de datos que figuraban en los mani de importación, lo hacían porque podían darse supuestos en donde lo que se pretendía corregir eran errores materiales o formales que cometió el ATA al hacer su declaración. Que, el Ministerio Público Fiscal dijo que no era un error pasible de ser rectificado porque el error solo se daba cuando hay una falsa o equivocada representación de los hechos y que por imprudencia se consignó un dato equivocado. Que, en esos casos, los manifiestos de importación fueron completados de manera voluntaria y adrede. Que, también podían darse supuestos en donde lo informado por el embarcador de origen no sea cierto o sea inexacto y por ende, si lo que declaraba el ATA era lo que el embarcador decía que había en el contenedor y el embarcador decía ahora que había otra cosa,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entonces siempre iba a ser correcto tomar nota de esa corrección para su inclusión en el sistema. Que, por todo ello, correspondía rechazar la imputación de contrabando seguida por los acusadores, porque las conductas imputadas no implicaron un desvío del control ya que solamente se trató de aportar mayor información de la operación al servicio aduanero. Que, segundo, no era posible construir ese desvío o ardid a partir de la connivencia con funcionarios aduaneros porque no se demostró que hubiera pagos indebidos, ni que hubieran autorizado peticiones ilegales. Que, incluso si el delito comenzó a ejecutarse cuando la mercadería ingresó a nuestro territorio aduanero y se documentó el primer manifiesto de importación con datos que no serían correctos, entonces las presentaciones de rectificaciones corrigiendo los mismos, solo podía implicar un desestimiento de esa conducta inicial. Que, no era posible considerar que se trató de un desestimiento no voluntario porque si bien había una investigación en curso, estaba demostrado que estos contenedores no estaban incluidos en esa causa y que tampoco el servicio aduanero había adoptado alguna medida de control a su respecto. Que, por último, correspondía rechazar la imputación de contrabando por resultar manifiesta la ajenidad de CORRAL en los hechos imputados. Que, como ya se dijo, la acusación formulada en relación del delito de contrabando carecía de la certeza necesaria para el dictado de una condena porque imputaban hechos que no afectaban el control aduanero a los fines de una importación y/o exportación. Que, como así tampoco, encuadraban en los supuestos de desvío o ardid que pretenden los acusadores. Que, correspondía afirmar que contrariamente a lo sostenido por los acusadores no resultaba posible imputarle co-autoría a su defendido. Que, recordó que las conductas analizadas eran la presentación de multinotas pidiendo rectificaciones de cuit y posición arancelaria; la presentación de multinotas de cambio de peso y solicitud de levantamiento de rezago y la solicitud de traslado desde la terminal al depósito fiscal a moreiro. Que, existía certeza en cuanto a que su defendido Martín CORRAL no sólo no presentó, ni diligenció los pedidos de las rectificaciones aquí

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

analizados, sino que tampoco firmó los documentos que fueron finalmente presentados. Que, las declaraciones de Nora FRANCESCELLI y de los empleados de BAIF Brenda ROSII y Hernán FRANZESE, como así también las de TREBINO y las declaraciones de Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUI y los mails aportados por esa defensa acreditaban que no las presentó ni las dirigió. Que, las pericias realizadas eran claras al respecto *“las firmas no pertenecen a su patrimonio escritural...”*. Que, tampoco tuvo intervención alguna en relación a los pedidos de cambio de peso, ni tampoco participó del levantamiento de rezago y ni del pedido de traslado. Que, por eso los acusadores limitaron la imputación a su respecto señalando la Querrela que fue responsable de la presentación de las multinotas de cambio de consignatario mientras que la Fiscalía dijo que gestionó las cartas de correcciones del exterior. Que, para poder sostener que existía un delito de contrabando, correspondía ubicar el comienzo de ejecución del mismo en la presentación de las multinotas. Que, el aporte del imputado CORRAL se dió en una etapa previa y además demostraba que no tenía ningún tipo de dominio funcional del hecho. Que, las multinotas por él firmadas, no fueron presentadas, lo que incluso permitía sostener que se imputaba un aporte meramente secundario. Que, en tal sentido, si existía connivencia con los funcionarios aduaneros que autorizarían la rectificación, lo cierto que su aporte era totalmente irrelevante. Que, lo mismo sucedía si la idea era trasladar los contenedores al depósito Moreiro donde se podría conseguir la participación de un verificador. Que, claramente, no era necesario rectificar nada. Que, cualquiera fuere la situación, lo cierto era que resultaba evidente que el aporte imputado a CORRAL no podía nunca encuadrarse dentro del grado de co-autoría porque no poseía el dominio funcional del hecho. Que, los acusadores no señalaron ni un argumento para sostener dicha co-autoría. Que, lo realizado por CORRAL carecía de absoluta significación penal. Que, en tal sentido, a fin de no teorizar en relación a la aplicación de la teoría de las conductas neutrales y su posible aplicación al caso concreto, simplificaría su planteo afirmando que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

correspondía rechazar la imputación respecto de Martín CORRAL por no existir ningún indicio que pudiera acreditar a su respecto la existencia del elemento subjetivo que exigía la imputación que sostenían los acusadores. Que, en tal sentido, luego del debate quedó acreditado que CORRAL no integró la asociación ilícita investigada; CORRAL no tuvo intervención en la etapa ejecutiva del supuesto delito investigado; CORRAL no tuvo relación ni contacto con funcionario aduanero alguno; su intervención se limitó a cumplir su propia actividad profesional como apoderado del ATA. Que, siempre actuó con la convicción de que lo realizado era totalmente legal y no ni siquiera un indicio para tener por acreditado que conociera que su aporte sería utilizado para algo ilícito. Que, al demostrarse que CORRAL no participó en la supuesta organización criminal investigada en el juicio, cabía concluir también que no se encontraba acreditado entonces tampoco un posible acuerdo con ellos respecto las operaciones analizadas. Que, la no imputación en orden al delito de asociación también demuestra que no hay ningún elemento para considerar acreditado el conocimiento de CORRAL en relación a la posible connivencia con funcionarios aduaneros, ni tampoco lo relativo al supuesto intento de liberar la carga ilícitamente. Que, también, se logró demostrar que esas operaciones realmente estuvieron a cargo de otras personas. Que, al respecto cabía recordar que Martín CORRAL no tuvo el contacto inicial de los clientes con la empresa BAIF. Que, eso fue realizado por FRANZESE quien declaró bajo juramento y explicó que fue el despachante de aduanas Gabriel BUIATTI y la gente de UNIGLOBE quienes se acercaron a BAIF a solicitar sus servicios. Que, en tal sentido, explicó que fueron contactados por esa gente para que la empresa BAIF se encargara de gestionar la parte LOGISTICA de operaciones que realizarían para la empresa FERBIAN LOGISTICA. Que, así, tanto FRANZESE como ROSSI se encargaron de esa parte inicial que incluyó la coordinación y elección de la mejor ruta para hacer el transporte internacional. Que, Martín CORRAL no tuvo ningún tipo de intervención en esta parte hasta que se produce el arribo de la mercadería que es cuando en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

su carácter de ATA del agente de carga, tiene que documentar el manifiesto desconsolidador que se realizaba en base a la información que figura en los conocimientos de embarque. Que, a su vez, se demostró que la segunda intervención de su defendido en los hechos ocurrió varios meses después de arribada la carga cuando esas personas volvieron y solicitaban cambios de datos en el manifiesto oportunamente presentado y que sería la imputación que se sigue respecto CORRAL. Que, aportados que fueron los mails obrantes en los sobres 33 y 36, la Fiscalía pretendió cuestionar las rectificaciones diciendo que los nuevos datos también eran incorrectos y que las empresas FERBIAN y CASSEL no eran reales. Que, al respecto, era importante resaltar que no existía ningún elemento que permitiera afirmar que CORRAL sabía de las supuestas irregularidades de las empresas FERBIAN y CASSEL o que estas no fueran las reales dueñas de la mercadería o de que era lo que había en los contenedores. Que, así, dejando de lado que era habitual que los agentes de carga fueran contactados por despachantes y no por los importadores de manera directa, cabía resaltar que FERBIAN y CASSEL eran dos sociedades legalmente constituidas y habilitadas como importadoras por la propia AFIP. Que, además, contrariamente a lo afirmado por el Fiscal, sus perfiles impositivos eran coherentes con la operación a realizar. Que, tenían cuentas bancarias e incluso pagaron gastos con cheques propios. Que, se trató de gastos importantes de demora y de la terminal. Que, respecto a FERBIAN, si bien su presidenta BAZAN negó su intervención en los hechos, lo cierto era que las medidas de prueba sugeridas por esa defensa lograron demostrar que sus datos biométricos figuraban asociados a esa empresa, lo que permite afirmar sin ninguna duda que sus dichos fueron falsos. Que, además, si bien al realizarse el allanamiento en el domicilio de FERBIAN se negó que allí funcionara la empresa, si se logró demostrar que se trataba del domicilio del despachante BUIATTI, que fue quien encomendó las operaciones a BAIF en nombre de FERBIAN. Que, la relación de BUIATTI con FERBIAN también surge de la declaración del despachante ARRANZ, quien intervino en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otra operación de FERBIAN afirmando que en realidad fue BUIATTI quien documentó todo y que le prestaba su TOLKEN al nombrado. Que, eso también fue avalado por las propias actas de verificación de esa operación en la que apareció un BUIATTI como apoderado. Que, obraba el legajo de la apertura de cuenta bancaria de FERBIAN en el banco Patagonia en la que BAZAN informó como mail de contacto el mail de Gabriel BUIATTI. Que, respecto a CASSEL, si bien quienes declararon en autos negaron su intervención con los hechos, lo cierto era que existía en la causa un elemento que permitía contradecir esas declaraciones. Que, que quien tenía la clave fiscal de la empresa autorizó al despachante JIMENEZ ante la aduana para realizar estas operaciones, siendo ese despachante JIMENEZ quien solicitó en su representación el levantamiento de rezago. Que, la Defensa se preguntó como era posible negar su intervención si estaba probado que hicieron esa autorización. Que, VILLALBA declaró que la clave fiscal la manejaba el contador de la empresa Osvaldo ROSSI, quien no fue citado durante el debate. Que, en relación a su perfil impositivo, aun cuando eran principalmente exportadores, lo cierto era que dentro de su actividad secundaria incluyeron la venta de textiles y de otros artículos, habiendo documentado declaraciones juradas de importación durante el año 2016 por casi un millón de dólares por artículos similares a los incluidos en los contenedores. Que, además, si como dijo ECOSTEGUY la idea era reembarcar la mercadería, el hecho de que fuera un exportador también resulta coherente con esa explicación. Que, teniendo en cuenta que los acusadores no tenían realmente ningún elemento para fundamentar su imputación respecto a Martín CORRAL, afirmaron que también era el despachante de FERBIAN, lo cual no era cierto. Que, en tal sentido, la autorización otorgada por FERBIAN a su nombre no tenía el alcance que pretendían los acusadores porque para ser despachante de aduana de un importador y por ende, considerarse exigibles sus deberes como auxiliar del servicio aduanero, no alcanzaba con que existiera una autorización en su favor, sino que era necesario que existiera una actuación como tal en alguna operación

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en concreto. Que, de tal manera, atento que CORRAL nunca ejerció la profesión de despachante de aduana en representación de FERBIAN, lo único que podía demostrar lo señalado por los acusadores era que sabía de la existencia de esa empresa, lo cual nunca fue negado porque se trataba de un cliente que BUIATTI había acercado a la empresa, cabía concluir que se trataba de un elemento totalmente inocuo para la imputación pretendida. Que, esa misma autorización electrónica era la que existió respecto del despachante JIMENEZ de parte de la empresa CASSEL y aun cuando el nombrado si actuó como despachante de aduana en una operación en concreto, ello fue insuficiente tanto para el fiscal como para la querella para acreditar su intervención penalmente relevante en el caso. Que, sostener dicho indicio en contra de CORRAL, además de infundado resulta arbitrario por afectación al principio de igualdad. Que, de tal manera, todos los elementos obrantes en la causa demostraban que la intervención de CORRAL en los hechos obedeció únicamente a su actividad profesional habitual y legal como apoderado del ATA BULL TRANSPORT. Que, en tal sentido, se encontraba acreditado sin ningún tipo de duda que no era cierto que solo se podían rectificar errores materiales o formales, porque la declaración del manifiesto de importación se basaba exclusivamente en lo que el embarcador dijo que había y por ende, si este reconocía o aceptaba que brindó una información inexacta o que finalmente decidió no vender la mercadería a una empresa determinada, resultaba incluso una obligación para el ATA pedir su rectificación. Que, si bien la Querella pretende rechazar esa cuestión diciendo que en realidad no debía presentarse rectificaciones porque se trataba de una transferencia y por ende, debió seguirse el procedimiento de la resolución general 2744 y 2793, ello resulta contrario a lo acreditado en el debate. Que, al respecto, resaltó que si hubiera sido una transferencia no necesitaban la intervención del ATA. Que, lo tenían que documentar los consignatarios directamente. Que, si fueron a verlo a CORRAL, era evidente que no se trataba de una transferencia sino de un cambio de la operación original, lo cual no tenía nada de malo. Que, en tal sentido, si

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

recordábamos que las rectificaciones en cuestión no se vincularan con errores materiales, sino con cambios de decisiones del embarcador y de los consignatarios, cabía concluir que existían varios supuestos en los que resultaba viable rectificar consignatario sin que se tratara de una transferencia o cesión. Que, si bien se trató de un tema que manejó BAIF a través de Hernán FRANZESE y Brenda ROSSI y que en el debate declararon que la gente de UNIGLOBE les había informado que el cambio obedecía a que FERBIAN no había obtenido la SIMI para poder documentar, lo cierto era que existían un montón de otros supuestos que permitían descartar la afirmación de la Querella en cuanto a que lo que debía documentarse era una transferencia. Que, por ejemplo, que el consignatario inicial no le hubiera pagado la mercadería al embarcador o bien que se hubiera generado algún problema de cantidades, calidad, etc. entre ellos. Que, el consignatario inicial no quiera documentar el reembarco y por ende, se haya buscado otro para hacerlo. Que, ello incluso podría ser coherente con lo declarado por Daniel ECOSTEGUY en el debate. Que, además, si todo cambio de consignatario implicaba una transferencia, la Defensa se preguntó porque la norma vigente autorizaba su rectificación. Que, en el mismo sentido, cabía preguntarse porque la nota 1800 firmada por FLURY y citada por la Querella expresamente decía en su punto e) *“las rectificaciones del campo consignatario y/o notificar de los manifiestos de carga resultarán procedentes en la medida que no constituyan cesión o transferencia del documento de embarque correspondiente”*. Que la Querella omitió leer este punto en su alegato. Que, por otra parte, que en las cartas de garantía o en la nota de rectificación en inglés se señalara a FERBIAN como propietaria, no modificaba en nada lo expuesto porque se trataba de documentos genéricos con los que Brenda ROSSI buscó evitar posibles futuros reclamos de FERBIAN luego de hacerse la rectificación. Que, tampoco modificaba dicha conclusión que no se hubiera exigido carta de garantía a CASSEL porque además de tratarse a los ojos de BAIF de la misma gente, lo cierto era que para ese entonces las deudas de las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

demoras de contenedores ya habían sido casi todas canceladas y por ende, la contingencia era menor. Que, de tal manera, dejando de lado que se trataba de temas comerciales en lo que el agente de carga ni el ATA intervenían y menos Martín CORRAL quien estaba en la parte mas administrativa de la empresa no era posible cuestionar lo realizado por Martín CORRAL afirmando que en realidad debía hacerse una transferencia porque nunca le informaron que lo era, siendo las rectificaciones de consignatario algo habitual y normal incluso en los últimos años por las dificultades en la obtención de las DJAI o SIMIS. Que, tampoco resultaba indiciario de una participación penalmente relevante, el hecho de que el pedido de modificaciones hubiera comenzado en Argentina y no en China, eso también era lo que siempre sucede en los pedidos de rectificaciones. Que, al respecto, como la gente de UNIGLOBE representaba a quien tenía la disponibilidad jurídica de la mercadería en Argentina y por ende, quienes tenían la relación comercial con el embarcador, eran ellos quienes podían conocer lo que efectivamente habían en los contenedores y pedir los cambios. Que, por esa razón era que por lo general los pedidos de rectificaciones se solían pedir en destino. Que, ahora bien, la prueba irrefutable de que CORRAL no tuvo una intervención penalmente relevante en los hechos, fue que los mails aportados y las declaraciones recibidas durante el debate, demostraban que el nombrado demoró la entrega de las multinotas hasta que los cambios fueran efectivamente validados por el embarcador del exterior. Que, así estaba acreditado que cuando fueron a solicitar la intervención de BULL TRANSPORT para los pedidos de rectificación siempre se les dijo que solo los podían hacer si el embarcador validaba las correcciones con el agente de carga de origen. Que, la Defensa se preguntó si realmente participaba del delito imputado para que iba a exigir que se cumpliera esa exigencia. Que, de tal manera, contrariamente a lo afirmado por los acusadores, al encontrarse probado que se realizaron gestiones para obtener las cartas de corrección del exterior, y que estas efectivamente vinieron del exterior, queda acreditado que siempre se buscó hacer las cosas correctamente y por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ende, demuestran su desconocimiento de la imputación que se pretende. Que, si quien tenía la disponibilidad jurídica de la mercadería solicitaba cambios que eran validados por el embarcador del exterior, ni BAIF, ni el ATA que lo representaba, podían negarse a realizarlos. Que, de tal manera, lo único que se hizo a través de los empleados de BAIF fue verificar que efectivamente los embarcadores de origen aceptaban los cambios solicitados, para lo cual debían mandar las cartas de corrección de origen. Que, siendo ello así, atento que los agentes de origen validaron esos cambios, que los mismos hubieran sido planteados desde Argentina, no cambiaba nada de lo expuesto, siendo ello la manera normal y habitual en que sucedía. Que, tampoco era cierto lo afirmado por la Querrela en cuanto a que los pedidos no estuvieran justificados. Que, el pedido de rectificación se vinculaba con el documento de transporte en el cual no se consignaba lo que había dentro del contenedor, sino lo que el embarcador dijo que había y por ende, la única justificación que se debía presentar para solicitar una rectificación de lo que el embarcador dijo que había era justamente una carta en la que el embarcador cambia lo oportunamente informado. Que, eso era “donde dijo caja de música debe decir textil” siendo esa nota o carta la única justificación necesaria. Que, por último, señaló como si fuera incriminante las circunstancias de que su intención fuera únicamente evitar mayores deudas por la demora en la devolución del contenedor y que por ello se hubieran apurado esas cartas de corrección alegando una supuesta inspección de la aduana. Que, dejando de lado que se trataba de un mail remitido por Brenda ROSSI y no por CORRAL, lo cierto era que contrariamente a lo que pretendían los acusadores, esa circunstancia era un elemento adicional que demostraba su ajenidad con la maniobra imputada, pues justificaba su intervención en los hechos de una manera totalmente diferente al resto de los imputados y legal. Que, por todo lo expuesto, cabía concluir que todos los elementos de prueba ventilados durante el debate demostraron que CORRAL siempre actuó cumpliendo los deberes a su cargo, sin que exista elemento alguno que acreditara que si quiera conocía de las maniobras

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

imputadas y menos aún con la certeza que exigía una condena. Seguidamente, el Dr. VIDAL ALBARRACIN manifestó que para el supuesto que no se compartiera lo expuesto en los puntos anteriores, efectuaba los siguientes planteos subsidiarios. Que, el aporte imputado por los acusadores respecto Martín CORRAL, en el peor de los casos solo podía ser considerado como una cooperación no necesaria. Que, eso era, como un partícipe secundario en los términos del segundo párrafo del art. 886 del CA. Que, si era cierto todo lo sostenido por los acusadores, su aporte se limitó a gestionar las cartas de corrección de origen que eran totalmente innecesarias. Que, en caso de no compartirse ello, también planteaba que no se daría a su respecto los agravantes previstos en el art. 865 inc. c), f), e i). Que, primero por no encontrarse acreditado el conocimiento de Martín CORRAL en relación a los elementos objetivos de esos agravantes. Que, respecto al inciso f), también porque no se daban todos sus elementos objetivos toda vez que esa figura además de exigir la existencia de documentos adulterados, esos debían ser necesarios para cumplimentar una destinación o una operación aduanera y ninguno de los objetados lo era. Que, por último, en forma subsidiaria también se adhirió al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el art. 865 del CA formulado por la Defensa de CALAMANTE por entender que en el caso concreto existía una clara afectación del principio de proporcionalidad, remitiéndose a las consideraciones y citas de fallos de ese Tribunal que efectuara esa defensa en honor a la brevedad. Que, agregó como prueba de dicha afectación del principio de proporcionalidad que ambos acusadores pidieron el mínimo de pena respecto a Martín CORRAL, demostrando ello la inexistencia de fundamentos de agravación para el caso concreto e incluso de atenuación por haber siempre colaborado en la investigación de los hechos. Que, en relación al pedido de pena de la Querella, dejó planteado que la grabación de lo ocurrido demostraba que efectivamente su representante se conformó con los 4 años inicialmente señalados y además cabía resaltar que el nombrado no podría haber pedido una pena mayor al mínimo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque no dio ningún fundamento de agravación aplicable respecto a su asistido. Que, por todo lo expuesto, la Defensa solicitó la absolución de su defendido por no encuadrar los hechos en los delitos imputados y porque su intervención en los mismos carecía de relevancia penal. Que, en subsidio y en virtud de alguno de los planteos formulados, se le aplicara una pena solamente en suspenso. Que, por último, formuló reserva de casación y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

9) Defensa del imputado TREBINO, Dr. Guillermo Juan TISCORNIA

El Dr. TISCORNIA manifestó que en cuanto a la génesis de la pesquisa era objetivamente falso que el objeto procesal propio del legajo de investigación n° 129 guardara vinculación con los episodios objeto de pesquisa en el expediente n° 529. Que, ello así en primer lugar por cuanto los actores en el legajo n° 129 resultaron ser personas absolutamente diferentes de quienes se encontraban bajo imputación en el mencionado universo de la causa n° 529. Que, por lo demás la verdadera génesis del proceso judicial retrotrae en última instancia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, en cuya sede a su turno fue detenida una persona de sexo femenino imputada de contrabando de estupefacientes quien señaló a una persona de apellido BALLCELS como quien le suministraba la droga. Que, la investigación se encaminó a practicar averiguaciones respecto al nombrado BALCELLS. Que, intervinido que fue el teléfono, de las conversaciones surgió en escena el binomio TISCORNIA SALORT - BALCELLS. Que, el magistrado detectó en las conversaciones un circuito de posible comercialización clandestina de estupefaciente y circuito interno de comercialización. Que, respecto al circuito interno de comercialización entró en escena el Dr. RODRIGUEZ del Juzgado Federal nro. 9 y el nombrado encontró otro punto de inflexión en relación al contrabando en el momento que tomaba se hacía público que el Dr. AGUINSKY comenzaba a intervenir en el universo conocido como la causa 529. Que, en base a dos artículos periodísticos, el Dr. RODRIGUEZ le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

envió las escuchas al Juzgado del Dr. AGUINSKY e lugar de haber acudido al mecanismo azaroso previsto reglamentariamente a través del mecanismo de sorteo. Que, de modo tal que no era exacta la descripción realizada por la Fiscalía en cuanto al verdadero génesis del expediente judicial. Que, ese objeto procesal aparecía absolutamente descontextuado del universo del expediente 529/2016 y de todos legajos del mismo. Que, en cuanto a la entidad cognitiva de las escuchas telefónicas, hizo referencia al fallo "QUARANTA" de la CSJN y al fallo "REQUENA" de la Cámara Federal porteña en el cual se dijo que bajo ningún concepto podía atribuirse a las escuchas telefónicas el valor de prueba autónoma, pues se trataba de una medida instrumental que podía resultar de gran interés o utilidad para la obtención de pautas que, analizadas en conjunto con el resto de los elementos con que se cuente, permitía robustecer o justificar la existencia de un hecho y la responsabilidad que por él pudiera corresponder a su autor. Que, el universo de las conversaciones telefónicas ofrecían un marco de equivocidad absoluta. Que, no existía ningún indicio concreto que pueda sustentarse en base inequívocidad. Que, a medida que las conversaciones ocurrían, las situaciones que se iban narrando en dichas conversaciones no se compadecía con lo que venía desarrollando en la realidad. Que, tampoco se advertía la existencia de una organización criminal que fuera sofisticada. Que, la maniobra remitía a un trámite administrativo que transcurrió en el servicio aduanero y circunscripto a una solicitud de traslado de seis contenedores de un sector de zona primaria aduanera hacía el otro. Que, tampoco se advertía una actividad sincronizada por parte de los supuestos actores ni aparecían correctamente definidos los roles de los actores de la organización ni en el segmento de la membresía ni en la posiciones del liderazgo. Que, tampoco la organización tuvo el grado de permanencia y estabilidad en el tiempo necesario para una asociación ilícita. Que, su defendido fue convocado en el transcurso del mes de julio del 2016, siendo que el traslado ocurrió en el mes de agosto. Que, por otra parte, había una serie de indicadores que chocaban con el sentido común y que marcaban una situación

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contrafáctica. Que, si se pretendía realmente montar una imputación y articularla en la tipicidad conglobante del contrabando agravado en grado de tentativa, no se entendía como esos contenedores que llegaron a destino en cuanto al depósito fiscal moreiro permanecieron en situación inalterable hasta el día 25 de octubre del mismo año. Que no se entendía como los contenedores permanecieron más de 45 días en una situación inalterable. Que, la apariencia de fundamentación en los alegatos equivalía lisa y llanamente a la ausencia de motivación. Que, se observaba en los argumentos de los acusadores claros déficit de logicidad y fundamentación que impactaba directamente en el debido proceso, art. 18 del CN. Que, los acusadores sostuvieron que consideraban ajeno al despachante de aduana JIMENEZ en la estricta medida que se acreditó pericialmente de que una serie de multinotas que acompañaban el tramo final del trámite administrativo consideraron irrelevante su actuación y solicitaron su absolución. Que, no explicaron porque razón no consideraron relevante que el despachante de aduana con su propia clave, habiendo sido notificado de los actos dispositivos firmados por la autoridad competente y que sin cuya intervención profesional no hubieran llegado a destino los traslados al depósito fiscal, porque razón este segmento de actividad no fue considerado relevante. Que, se privó a la defensa de conocer una argumentación genuina. Que, en concreto se pretendía entronizar un esquema de pretendida plena prueba en base a la endeble prueba testimonial, la cual lejos de ser conteste e inequívoca, resultó ser en su formulación vaga y difusa. Que, como bien dijo el Dr. VIDAL ALBARRACÍN, aquellos contundentes funcionarios aduaneros de trayectoria y de carreta fueron contestes en cuanto a la regularidad de toda esa tramitación aduanera que se refería a esos seis traslados en cuestión. Que, lo cierto era que, entre los funcionarios aduaneros había dos grupos distintos, aquellos que se reconocían como portadores de una extensa trayectoria del servicio aduanero y conocimiento de la materia y otro grupo que ingresó al servicio aduanero con la asunción de GOMEZ CENTURIÓN. Que, esos últimos discrepaban respecto de la posibilidad o no de llevar adelante esas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificaciones. Que, también sobre ese punto ahondó el Dr. VIDAL ALBARRACÍN por lo cual no ahondaría en el tema. Que, la prueba testimonial era coherente y compacta en cuanto conducía necesariamente a un veredicto absolutorio. En concreto se pretende entronizar un esquema de pretendida “plena prueba” en base a la endeble prueba testimonial, la cual lejos de ser conteste e inequívoca, resulta ser en su formulación vaga y difusa. Que, la prueba testimonial y las conversaciones telefónicas en modo alguno constituían plena prueba sino tan solo ofrecía una inferencia indirecta; el supuesto dinero que se pretendía habría ido a parar a las manos de ciertos funcionarios aduaneros nunca se secuestró. Que, tampoco existió ninguna evidencia concreta, y demostrada, respecto de las pretendidas circunstancias en que la supuesta entrega de dinero se habría efectuado. Que, las posturas acusadoras trataban tan solo de meras conjeturas, desprovistas de todo elemento de juicio independiente que permitía siquiera corroborar tales conjeturas; en una palabra, no existía ni tampoco se verificaba la existencia de evidencia directa que fuera la resultante de algún cauce independiente de investigación. Que, en las palabras de Euclides “Lo que es afirmado sin prueba, puede ser negado sin prueba”. Que, el principio de inocencia, como lo señaló la Corte Suprema de Estados Unidos de Norte América in re “Coffin vs. United States”, 156 U.S. 432, 453, poseía antecedentes muy lejanos en el tiempo, recordando lo acontecido en épocas del Imperio Romano. Que, Numerius, gobernador de Narbonensis, se hallaba sometido a juicio criminal, y había asumido su propia defensa negando la culpabilidad y alegando la falta de prueba en su contra. Que, Delphidius, su adversario, previendo el rechazo de la acusación se dirigió a Juliano: “¡Oh ilustre César” –le dijo– “si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?”, a lo que Juliano respondió: “Y si fuese suficiente con acusar, ¿qué le sobrevendría a los inocentes?” (Ammianus Marcellinus, Rerum Gestarum LXVIII, C.1). Que, la culpabilidad presuponía la posibilidad de internalización de la norma penal por el sujeto, lo que a su vez requería la posibilidad de participación del sujeto en valores afectados por su

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acción. Que, para que el hecho penalmente antijurídico pudiera ser imputado personalmente a su autor, es preciso que pueda afirmarse que el hecho constituye, además, la infracción personal de una norma primaria que dirija concretamente al sujeto su imperativo. Bajo estos parámetros resulta insustentable, en el plano del discurso jurídico, pretender dictar un veredicto de condena. Ello supondría, en tal caso, una derivación de la aplicación mecánica y automática de la ley. Que, en tanto y en cuanto no resultaba posible fundar la presunción acerca del pretendido conocimiento de parte del imputado TREBINO respecto del pretendido montaje de un mecanismo delictivo sobre la sola y exclusiva presunción acerca de la existencia material de dicha supuesta actividad, en virtud de que la prueba indiciaria debía indefectiblemente fundarse en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios. Que, no existía elemento independiente alguno que permitiera conformar respecto del imputado TREBINO el cuadro presuncional en la forma requerida por la ley, y sin que se haya acreditado el ingrediente subjetivo de tipo doloso exigido en forma ineludible para la configuración del delito, por vía de prueba directa e inmediata. Que, respecto a la relación concursal, citó los fallos "Real de Azúa, Enrique C. y otro s/inc. de apel." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y "SANCINETTI, Néstor" de la CSJN. Que, el delito de asociación ilícita fue pensado por el legislador para ser aplicado a los denominados "delitos cruentos" o "delitos violentos", como ser por ejemplo el homicidio, el secuestro extorsivo; el robo, etc. Que, resultaba inviable, en el plano del mas estricto discurso jurídico extender la relación concursal de la asociación ilícita hacia de los denominados delitos funcionales, ilícitos que remitían a bienes jurídicos macro sociales o surpa individuales. Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que *"las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad del delincuente"*, Fallos: 9:290. Que, la doctrina también ha dicho *"que el objeto de toda investigación no debe ser una tesis que se requiera demostrar, sino la*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

verdad que se quiere descubrir. Es observación antigua que el hombre está más dispuesto a deformar los hechos para adaptarlos a las teorías, que a modificar las teorías para adaptarlas a los hechos. Escribía con claridad Galileo que hay personas que no deducen la conclusión de las premisas, ni la establecen por las razones, sino que acomodan o mejor decir, desacomodan y resuelven las premisas y las razones a sus ya establecidas y afirmadas conclusiones”, Bricchetti, Giovanni, “La evidencia en el derecho procesal penal”, Editorial EJE, Buenos Aires, 1973. Que, “La prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Llevada al campo procesal penal, la prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad real acerca de los hechos que se investigan.” Albarracin, Roberto, Manual de Criminalística”, Editorial Policial, Buenos Aires, 1991. Que, con mayor énfasis ABALOS, refiriéndose al auto de procesamiento explicó que “Si la duda hace que una primera posición de cargo incrimine al imputado, y una segunda de descargo lo desincrimina, la primera como la segunda no guardan verdad alguna o todas sus partes, de ello no cabe duda porque son disímiles y contradictorias. Por ello pensamos que no pueden aportar prueba que permita verificar cual afirmación es verdadera y cual es falsa...el conocimiento no ha alcanzado ni la probabilidad de verdad ni la verdad. No alcanzarla es como no tenerla porque...no existe verdad a medias...Ante esta situación de incertidumbre no se podría afirmar que el juzgador ha alcanzado la probabilidad que requiere el auto de procesamiento, sin desdeirse al mismo tiempo y afirmar que existen iguales o mejores motivos, simultáneos para creer en una u otra versión”. Abalos, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Cuyo, Santiago de Chile, 1994. Que, no era suficiente con que se detectara un presunto ilícito y que de la descripción del mismo surgiera un eventual responsable. Que, era imprescindible, entonces, que se estableciera claramente el hilo conductor entre ese hecho penalmente típico y la forma en que el imputado estaba vinculado con aquel. Que, conteste con dicho razonamiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

"La imputación de la producción de un resultado, fundada en la causación del mismo, es lo que se llama responsabilidad objetiva. La "responsabilidad objetiva" es la forma de lesionar el principio de que no hay delito sin culpa, es decir, que se trataría de una tercera forma de tipicidad, que consistiría en que una conducta resultaría prohibida sólo porque ha causado un resultado, sin exigirse que esa causación haya tenido lugar dolosa o culposamente...Estas formas de responsabilidad están casi erradicadas en el derecho penal contemporáneo, sobreviviendo en el derecho anglosajón, donde se la llama strict liability y es criticada por casi toda la doctrina de esos países. En nuestra legislación penal creemos que no hay ningún caso de responsabilidad objetiva...", Zaffaroni, Eugenio R., obra cit., p. 441/442. Que, adhirió expresamente a los planteos de inconstitucionalidad articulados por los distinguidos colegas que lo precedieron en el alegato defensivo, tanto en lo que toca al tipo penal acuñado en el art. 210 del Código Penal, al verse afectadas las garantía constitucional innominada de razonabilidad (arts, 1, 2, 27, 28 y 31 CN) como afectados los principios de lesividad, legalidad y de reserva; y asimismo en lo que toca al mínimo de la escala penal prevista por el legislador para el caso de contrabando agravado; conforme lo tiene reiteradamente expresado V.E. en varios precedentes sobre el punto; entre otros en el caso " Schaffer", donde se destacaba el voto del Dr. LEMOS. Que, la falta de acreditación de la intervención de su asistido en la inexistente asociación ilícita investigada, con relación a su actuación como comisionista de despachante de aduanas aparecía manifiesta conforme lo actuado en toda la audiencia de debate. Que, resultaba importante recordar que, desde el punto de vista objetivo, la figura de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal requería para su configuración de la concurrencia de una serie de elementos. Que, en primer lugar, se necesitaba que la asociación tuviera cierta estructura organizativa, de carácter estable y duradera en el tiempo, compuesta por lo menos por tres personas, unidas en un orden, las cuales obviamente deberían tener la intención de pertenecer a esa agrupación. Que, esa idea de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

organización implicaba que cada miembro debía tener un rol asignado, una función determinada dentro de la misma, lo cual exigía que debía existir una organización interna que llevara a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como en la realización de los hechos delictivos. Que, al respecto, CORNEJO señaló que los integrantes de la asociación debían realizar las acciones de manera organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote, en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal, una estructura delictiva estable, no se estaría ante una asociación ilícita, sino ante un mero acuerdo para cometer un hecho delictivo, previsto en el artículo 45 del Código Penal. Que, en segundo lugar, era necesario que todos los miembros de la agrupación tuvieran no sólo la intención de pertenecer a aquella sino también el propósito de delinquir. Que, ello, en virtud de que el fin de esa agrupación, que dirigía la unión de los integrantes, era el de cometer ilícitos penales. Que, más allá de la discusión doctrinaria acerca de si era un requisito típico la necesidad de que los delitos a cometer por la asociación fueren indeterminados o no, lo relevante era que la comisión de esos delitos estaba contemplada dentro del fin de esa sociedad. Que, en base a lo expuesto anteriormente, resultaba imprescindible analizar la conducta desplegada por TREBINO lo que permitiría afirmar que, respecto de él, no se encontraban reunidos los elementos del tipo objetivo anteriormente descritos. Que, era importante señalar que TREBINO se encontraba vinculado a las presentes actuaciones por haber actuado como comisionista de despachante de aduana en el marco de un mero traslado de seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, de aquella circunstancia no podía desprenderse que su pupilo haya formado parte de una agrupación con las características antes señaladas. Que, en otras palabras, a sus ojos, todo se encontraba dentro de los parámetros normales de su accionar como comisionista de despachante de aduana, por lo que no resultaba correcto presumir que mi asistido haya participado en una asociación compuesta por varios sujetos, con el propósito de delinquir

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

indeterminadamente y, además, con la distribución de roles que se había atribuido en autos a sus supuestos integrantes. Que, tampoco se hubo acreditado la convergencia de ninguna maniobra pretendidamente sofisticada, no fue menester aplicar ninguna cuota de creatividad o agudizar el sentido de ingenio ya que se trató tan solamente de una tramitación aduanera de carácter burocrático que derivó en un mero traslado de seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, ni que hablar acerca de la pretextada sincronización respecto de los pretendidos miembros de la inexistente organización criminal, muy por el contrario el contexto general de universo de las conversaciones telefónicas, evaluadas en su totalidad, da cuenta de una actividad desordenada y por cierto confusa sobre todo en lo que tocaba a BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, etc. Que, no definieron con precisión los pretendidos roles de los supuestos miembros de la organización criminal, tan solo se formularon por parte de los acusadores apreciaciones vagas y difusas, sin que la argumentación acusatoria haya conectado su argumentación con los hechos de la causa. Que, Rodolfo TREBINO aguardó en las mismas oficinas hasta que la reunión concluyera y luego se retiró sin que se le hubiese entregado ninguna documentación. Que, TREBINO aceptó desempeñarse en calidad de gestor al solo efecto de organizar la logística de los seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hasta el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, repárese en que esas cargas de los seis contenedores arribaron a la Argentina en el transcurso del mes de febrero del año 2016 y que recién en el transcurso del mes de julio del mismo año 2016 TREBINO aceptó organizar dicha tarea de traslado de los seis contenedores hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, de modo tal que Rodolfo TREBINO nunca pudo haber tenido injerencia alguna con las instrucciones de embarque de las cargas; nunca jamás pudo haber estado en contacto con quien o quienes podrían resultar ser los verdaderos dueños de dichas cargas, nunca tampoco con quien o quienes hayan financiado la compra de tales cargas en origen. Que, a partir de una pesquisa absolutamente errática,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

irregular, el magistrado instructor buscó el atajo, encontró una solución simplificadora de modo tal de sacarse el expediente de encima e involucró arbitrariamente a TREBINO, CORRAL, JIMENEZ y a los demás consortes de causa sin haber profundizado las investigaciones en pos de averiguar la verdad. Que, Entonces bien, el solo hecho de haber dado su opinión en orden a que la Nota n°578/16 debía ser derogada por cuanto contribuiría a agravar la situación de colapso en que se encontraban las Terminales Portuarias en modo alguno pueda dar lugar a sospecha alguna; y menos aun que TREBINO habría convertido a la mencionada nota n°578/16 en una suerte de franquicia comercial. Ambas partes acusadoras esgrimen una antojadiza interpretación respecto de una conversación telefónica en la cual Rodolfo E. TREBINO tan solo deslizó una opinión respecto a la necesidad de derogar la Resolución o Nota n°578/16. Que, cuando TREBINO dijo “el amigo tendría que derogar la 578” no se estaba refiriendo precisamente a PAOLUCCI sino muy por el contrario se refería al Director General GOMEZ CENTURIÓN; ello así en virtud de lo que allá durante el transcurso del año 2016 constituía un secreto a voces; o si se quiere una verdad a mano abierta; y era público y notorio la estrecha vinculación entre BARREIRO y CENTURIÓN. Que, el solo hecho de haber dado su opinión en orden a que la Nota n°578/16 debía ser derogada por cuanto contribuiría a agravar la situación de colapso en que se encontraban las Terminales Portuarias en modo alguno pueda dar lugar a sospecha alguna; y menos aun que TREBINO habría convertido a la mencionada nota nro. 578/16 en una suerte de franquicia comercial. Que, TREBINO basó dicha opinión a partir de un dato objetivo de la realidad que agravaba aquella situación de colapso y congestión en las Terminales Portuarias; y es que gran cantidad de consultas que eran promovidas desde los sectores operativos de la aduana hacia el área de control no recibían pronta respuesta por parte del área de control de la aduana y eso no hacía más que exasperar el estado de ánimo de la gran cantidad de usuarios al tiempo que la congestión se incrementaba. Que, respecto a la conversación telefónica de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fecha 2/08/16 el problema no consistía en ningún temor respecto a que esas cargas pudieran caer bajo la órbita del Juzgado Penal Económico n°6 como falsamente lo esgrimían las partes acusadoras. Que, el problema radicaba en la ausencia de respuesta por parte del área de control a la multiplicidad de consultas promovidas a diario por el área operativa de la aduana y precisamente la problemática consistía en que dicha ausencia de respuesta a las consultas diarias agudizaba la situación de congestiónamiento en las Terminales Portuarias. Que, cuando TREBINO dijo que esas cargas “iban a correr la misma suerte” hizo una clara referencia al hecho de que las cargas iban a quedar varadas en virtud de la falta de respuesta a las consultas promovidas desde las áreas operativas a el área de control de la aduana. Que, el testigo Flebus fue claro cuando dijo que “la decisión de la superioridad fue no contestar nada”, en clara referencia a las consultas que eran promovidas desde las áreas operativas hacia el área de control de la aduana. Que, por ello TREBINO sustentó su opinión en cuanto a que la nota nro. 578/16 debía ser derogada, la ausencia de respuesta de parte del área de control a las consultas promovidas por las áreas operativas de la aduana no hizo más que agravar el congestiónamiento en las Terminales Portuarias. Que, la opinión de TREBINO se sustentó desde la perspectiva del usuario y eso era así por cuanto quedó demostrado por prueba testimonial que cuando los usuarios eran atendidos en la mesa de entradas de la División Resguardo, si bien le eran aceptadas las solicitudes encaminadas hacia las rectificaciones se les decía claramente que los trámites quedarían paralizados en virtud de la falta de respuesta de parte del área de control ante las consultas promovidas desde el área operativa de la aduana. Que, inclusive las solicitudes de rectificación recaían en un amplio universo respecto de cargas que se encontraban bajo alerta y restricciones. Que cuando TREBINO dijo “*que iba a explotar la bomba*” se refirió clara e inequívocamente al estado de humor colectivo del amplio universo de usuarios que se mostraba muy fastidiado y hasta con actitudes agresivas respecto del personal que atendía la mesa de entradas en la División Resguardo de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduana. Que, era objetivamente falso pretender afirmar que TREBINO hizo un “uso franquiciado” de la Nota n° 578/16. Asimismo, el Dr. TISCORNIA sostuvo que el Dr. PAOLUCCI, la otra para de la pretextada “organización criminal”, era un funcionario de extensa y reconocida trayectoria en el servicio aduanero; con una foja de servicios inmejorable. Que, en este contexto señaló que el caudal testifical y las propias conversaciones telefónicas surgía un dato claramente revelador. Que, encontrándose el Dr. PAOLUCCI en uso y goce de licencia, promediando el año 2016, el mismo recibió un llamado telefónico en su lugar de descanso. Que, fue así que uno de los asesores directos del por entonces Director de la Aduana, FERREIROS, lo llamó para pedirle explicaciones, sucedió que personeros de BARREIRO LABORDA se habían dirigido hasta ciertas oficinas de la aduana en tono amedrentante para exigir un trámite administrativo. Que, resultaba toda una obviedad que el Dr. PAOLUCCI se encontraba en una posición de altísima vulnerabilidad y riesgo; sabía perfectamente que si no hubiese atendido la inquietud que recibió de parte de un asesor de GOMEZ CENTURIÓN su posición quedaba en situación de vulnerabilidad y podía estar expuesto a todo tipo de represalias. Que, quedó demostrado que en virtud de la postura agresiva que mostraba BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI en un momento determinado decidió no atenderle mas el teléfono cortando todo diálogo posible con el nombrado LABORDA. Que, respecto al elemento subjetivo, el diseño normativo del delito de asociación ilícita nos remitía a un delito doloso que era específico y directo. Que, CORNEJO señaló que *“...cada participante debe tener conciencia de que se vincula para actuar por y en pro de la asociación, por el acuerdo de voluntades dirigido a la comisión de delitos. La jurisprudencia por su parte, ha señalado que 'para que exista delito de asociación ilícita es menester que cada participante sea consciente de que se liga para actuar en pos de la asociación...’”, CORNEJO, A.; Asociación ilícita y delitos contra el orden público, Ed. Rubinzal, 2001, p. 59-60.* Que, nuevamente era enunciada aquí la idea de que el sujeto debía tener conciencia de que integraba la asociación y de sus fines, resultando

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en consecuencia, incompatible dicho requisito con la noción de dolo eventual. Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, caracterizó al dolo requerido por la figura como "específico", consistente en asociarse para cometer delitos. Que, así, señaló que *"no es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía, CSJN, "Stancanelli", rta. el 20/11/01*. Que, sin dudas, ese conocimiento "específico" era cierto y concreto y no una mera representación. Que, ese dolo directo y específico de parte de su asistido no existió. Que, para empezar, tal como lo expresó TREBINO, su rol se limitó a organizar el traslado de seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, específicamente TREBINO tan solo presentó las multinotas encaminadas a desbloquear el rezago automático de los seis contenedores y luego explicó que las rectificaciones y correcciones debían efectuarse con debida sujeción a las Resoluciones AFIP DGA nros.810/00 y 2744/09; y efectuadas éstas se concretó el traslado de esos mismos seis contenedores. Que, el propio ex Director General de Aduanas GOMEZ CENTURIÓN, al prestar declaración juramentada, dijo que, por un lado, conoció al señor BARREIRO LABORDA a partir de una inquietud de éste encaminada a ofrecer la instalación de un supuesto "sistema de seguridad" en la Aduana. Que, explicó que, ante dicha inquietud, mantuvo por lo menos dos o tres reuniones con el nombrado BARREIRO LABORDA y que luego tomó debida nota que dicho sistema de seguridad resultaba, en su implementación, inviable. Que, ello en razón de que el mismo no superaba un elemental filtro de aptitud técnica; tampoco se verificaba ninguna viabilidad en cuanto a que dicho sistema de seguridad pudiera atravesar con éxito un proceso licitatorio; o sea las condiciones técnicas, administrativas y normativas lo hacían inviable. Que, el propio GOMEZ CENTURIÓN admitió que aceptó que BARREIRO LABORDA fuera su "informante"; admitió que un individuo del sector privado se infiltrara clandestinamente en sectores del servicio aduanero

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

para “aportar información “sobre focos de corrupción”. Que, en ese contexto no cabía duda, entonces, que resultaba un secreto a voces el hecho en cuanto a que no había funcionario en la aduana argentina que por aquel entonces no supiera acerca del directo y estrecho vínculo que relacionaba a GOMEZ CENTURIÓN con BARREIRO LABORDA, destacándose que fue el primero quien aceptó reclutar al segundo como una suerte de “topo”. Que, convergía un dato objetivo de la realidad que desarticulaba la lógica del esquema acusatorio y ese era que los seis contenedores en cuestión arribaron a la sede del Depósito Fiscal Moreira Hermanos el 10/08/16 y permanecieron en almacenaje hasta el día 26/10/16 sin que se hubiese verificado ningún tipo de acción por la cual nadie hubiese intentado extraer las cargas y someterlas a una declaración detallada. Que, otro dato significativo y que echaba por tierra la lógica del esquema acusatorio era que si se pretendía que el ardid central se encaminó a obtener de la mercadería un tratamiento fiscal diferente del que hubiese correspondido se nos presentaba una situación particular. Que, en ese caso, la rectificación operada respecto de la posición arancelaria conllevó a una carga tributaria mucho mas onerosa que aquella que conllevaba la primigenia posición arancelaria. Que, tampoco se verificó ninguna hipótesis de contrabando en grado de tentativa. Que, sobre esee tópico, conforme fuera informado recientemente por la AFIP DGA en el lapso que va entre los años 2012 y 2017 la Aduana admitió casi 70.000 mil trámites administrativos de rectificaciones de declaraciones sumarias referidas al consignatario; posición arancelaria, peso, etc., dato que desarticulaba también la postura acusatoria. Que, de modo tal que durante los años 2016 y 2017 la Aduana continuó admitiendo múltiples rectificaciones sobre declaraciones sumarias. Que, el querellante institucional afirmó con inusual desparpajo que se evidenciaba el armado de una estructura pretendidamente encaminada a extraer contenedores desde las Terminales Portuarias. Que, también afirmaron sin sustento probatorio alguno, que el dinero no fue aplicado al pago de la Terminal Portuaria ni tampoco para los tributos. Que, valoró en forma descontextualizada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

una conversación telefónica donde se le preguntó “¿estás con Alberto?”, a lo que Rodolfo TREBINO contestó “no lo quiero nombrar”. Que, al respecto TREBINO explicó con absoluta claridad el motivo de dicha respuesta. Que, los guarismos que insinuó el querellante institucional no reflejaban otra cosa mas que una mera cotización que incluía gastos, honorarios y parte de los gravámenes, 115%, gravámenes, 15% honorarios que daba un total de 130%. Que, era objetivamente falso que se hubiese generado un mecanismo para sacarse de encima a PINTOS, para cambiar la operación. Que, dicho pretendido cambio de operación devenía en una ecuación absolutamente imposible por cuanto los datos referidos al consignatario original, la posición arancelaria original y el peso de las cargas se encontraban correctamente registrados en el sistema oficial de la Aduana; y también se registraban las rectificaciones efectuadas. Que, era también objetivamente falso que TREBINO le pasaba los precios a los clientes o que TREBINO le pasaba los pesos de los contenedores a Vanesa CALAMANTA. Que, se trataba de una pura y fantasiosa especulación del querellante institucional, la cual carecía de todo sustento probatorio. Que, efectuar una cotización sobre costos, honorarios y pago de tributos no daba lugar a la configuración de sospecha de delito alguno como también era falso que TISCORNIA SALORT le haya dado dinero a GIACUMBO y/o DELMASTRO. Que, era falso que TREBINO haya tenido contacto con la documentación relativa a los seis contenedores, quedó demostrado que quien tuvo contacto directo con dicha documentación fue Pablo MARTINEZ y además que éste, junto con BUIATTI y ECOSTEGUY fueron quienes tuvieron desde el inicio contacto directo con las cargas. Que, era objetivamente falso que TREBINO “traía clientes”; la acusación no identificó a ninguno. Que, también era falso que TREBINO “traía despachantes”; el rol de TREBINO, en su posición de mero comisionista, consistió en organizar la logística de los seis contenedores en cuestión desde un sector de la zona primaria aduanera hacia la otra. Que, ese cometido se cumplió dentro de los márgenes legales vigentes; el querellante institucional además pretendía en forma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

inconcebible insinuar que, pese a no encontrarse comprendidos dentro de ningún alerta. Que, era también objetivamente falso que TREBINO tuviera un estudio con cuatro despachantes de aduana, quien si tenía esa estructura profesional era Pablo MARTINEZ. Que, cuando la Querella dijo que los siete contenedores eran de clientes de TREBINO, quedó demostrado que dichas cargas arribaron al Puerto de Buenos Aires entre los meses de enero y febrero del año 2016 y que TREBINO recién fue convocado en el transcurso del mes julio de ese mismo año al solo efecto de organizar la logística de tales cargas. Que, de hecho de toda la prueba testimonial e indagatorias quedó palmariamente acreditado que quienes tuvieron un contacto efectivo e inicial con tales cargas fueron precisamente MARTINEZ, ECOSTEGUY, BUIATTI, ZIDIUK pero nunca TREBINO. Que, su defendido no estuvo de cuerpo presente en la Terminal Portuaria 5, ni el 3 ni el 5 ni el 10 de agosto de 2016; fecha que hacía referencia a cuando se solicitó la pesada de los contenedores; cuando se efectuó dicha pesada; y cuando se efectivizó el traslado de los seis contenedores hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hermanos. Que, MARTINEZ y ZIDIUK fueron quienes efectivamente tuvieron un contacto personal y directo con tales cargas. Que, de la prueba testimonial quedó demostrado que tales tramitaciones en la Terminal Portuaria la podía llevar a cabo cualquier persona, hasta un motoquero. Que, disparata resultaba la afirmación del querellante institucional cuando pretendía construir un inexistente cuadro de sospecha al decir que *“estaban buscando un veri”*. Que, resultaba imposible manipular la designación de un verificador cuando se tratara de una declaración detallada, lo cual no era precisamente el caso. Que, era el sistema informático oficial de la Aduana el que asignaba a partir de un criterio azaroso un verificador cuando se trataba de oficializar una destinación definitiva. Que, era falsa también la afirmación del querellante institucional cuando refería alegremente que TREBINO hablaba con los clientes; tramitaba la operatoria aduanera, hablaba con Vanesa y presentó las multinotas que le firmó JIMENEZ. Que, la falsedad de tal inconcebible afirmación se delataba a sí misma. Que, TREBINO tan solo presentó

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las multinotas específicamente relacionadas con el levantamiento del bloqueo de las cargas que habían caído en situación administrativa de rezago; tan solo tuvo única participación en dicho trámite; nunca en las ulteriores tramitaciones de las cargas. Que, no se comprobó ninguna vinculación de parte de TREBINO ni con Cassel S.A. ni tampoco con las cargas en cuestión, menos aún respecto a Ferbián Logística; UNIGLOBE, MARTINEZ ZIDIUK, ECOSTEGUY y BUATTI. Que, los mails aportados por Martín CORRAL pusieron en escena a quienes si tuvieron efectivo contacto con las cargas y quienes habrían tenido un control comercial sobre las mismas; nunca TREBINO tuvo contacto comercial con tales cargas. Asimismo, el Dr. TISCORNIA sostuvo que el señor Fiscal General pretendía sostener en su acusación que en la tramitación aduanera referida al traslado de estos seis contenedores se incluyeron varios registros y se falsearon datos y documentación dando a entender que la tramitación administrativa resultó ser delictiva. Que, eso era falso, el testigo Mariano FERRO desmintió la intrínseca falsedad de esa afirmación, la única circunstancia verificada fue que en el sistema informático oficial de la Aduana fue que se registró un cambio respecto de esas cargas con estricto apego al marco legal aplicable. Que, de hecho las rectificaciones marcaron una exacta coincidencia con la realidad dada por la carta de corrección de origen. Que, asimismo no se verificaba ninguna distorsión con el pesaje de las cargas; y por lo tanto no se verificó la falsificación de ninguna documentación oficial vinculada con el trámite administrativo de dichas cargas. Que, en síntesis, la carta de corrección de origen, las rectificaciones llevadas a cabo, sumado a los ticket de pesada resultaban ser documentos genuinos y legítimos; ninguna falsedad se hubo ni por asomo verificado. Que, resultaba también falsa la afirmación del señor Fiscal Federal cuando sostuvo que “se debieron elevar estas cargas al Departamento de Investigaciones”; y ello era así por cuanto ningún alerta recaía sobre esas mismas cargas. Que, a su vez, el Sr. Fiscal manifestó que TREBINO asesoró, convocó al despachante y se comunicaba con el resto de los integrantes de la organización. Que, la única

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actividad, por cierto legítima, que desarrolló TREBINO fue haber aceptado organizar la logística de esos seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hacia el Depósito Fiscal Moreiro. Que, a los efectos de ajustar esa legítima actividad, convocó a un despachante de aduana quien resultó ser Santiago JIMENEZ, quien dicho sea de paso aceptó con agrado ese cometido. Que, TREBINO tan solo tuvo una efectiva participación cuando se limitó a presentar las multinotas firmadas por JIMENEZ cuando tuvo lugar el levantamiento de las cargas de la situación de rezago. Que, era falso que TREBINO *“se haya comunicado asiduamente con el resto de los integrantes de la organización”*. Que, ni JIMENEZ, ni CORRAL ni CALAMANTE necesitaban de ningún tipo de asesoramiento profesional y menos desde la posición de simple comisionista del señor TREBINO. Que, absolutamente ningún asesoramiento profesional, su defendido simplemente aportó el diseño de un esquema de organización exclusivamente referido a la logística de las cargas, no tuvo ninguna participación activa ni en el pesaje ni el trámite final del traslado de los seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 hacia el Depósito Fiscal Moreiro. Que, si Rodolfo TREBINO le explicó a BARREIRO LABORDA la situación de colapso estructural en que se encontraban las Terminales Portuarias; y esa explicación no refería acerca de asesoramiento profesional alguno. Que, su ahijado procesal nunca tuvo contacto alguno con PAOLUCCI ni DELMASTRO. Que, a GIACUMBO en alguna ocasión lo vio en la mesa de entradas de su lugar de trabajo, esto era en el horario habitual de atención al público al cual acudían muchos usuarios. Que, TREBINO tampoco tuvo contacto con FREGA, a CALAMANTE le habló una o dos veces, quizás algún comentario que le hizo desde la División Resguardo, en horario de atención al público. Que, a HWANG lo vio hace seis años atrás; nunca tuvo un contacto reciente; a MINNICELLI lo vio una vez en la casa de BARREIRO LABORDA a quien le explicó acerca de la situación derivada del colapso en las Terminales Portuarias pero nunca habló con MINNICELLI. Que, con el único que tuvo cierto contacto fue con TISCORNIA SALORT ya que ese debía mantener

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

informado a BARREIRO LABORDA en forma permanente. Que, era objetivamente falso que la actividad desarrollada a partir de la declaración sumaria referida a estos seis contenedores haya constituido un ardid configurativo de una tentativa de contrabando. Que, por lo demás aun cuando se llegara a aceptar dicha postura cabía señalar que dichas cargas arribaron al Puerto de Buenos Aires en el transcurso de los meses de enero y febrero del año 2016 y que TREBINO fue convocado a los fines de organizar la logística de las cargas recién en el transcurso del mes de julio de dicho año 2016. Que, todo ello lo alejaba de la pretendida tentativa punible esgrimida por el señor Fiscal General, por cuanto de los mails aportados por Martín CORRAL dejó en clara evidencia respecto de quienes si tuvieron un contacto directo con dichas cargas desde el inicio. Que, las rectificaciones y correcciones sobre las cargas fueron llevadas a cabo en base a la normativa vigente, marcándose una exacta coincidencia con las cartas de corrección de origen y el traslado se llevó a cabo en forma absolutamente regular. Que, era la afirmación del señor Fiscal General cuando refirió que estos seis contenedores debieron ser denunciados. Que, ningún alerta ni restricción recayó sobre esos seis contenedores. Que, cabía referir que en el período comprendido entre el 10 de agosto y el 25 de octubre del año 2016, no se verificó en ese interín, ningún alerta ni tampoco restricción como tampoco se verificó ninguna actividad tendiente a lograr la salida a plaza de las cargas. Que, todo ello descartaba a cualquier hipótesis de tentativa de contrabando. Que, TREBINO basó su opinión a partir de un dato objetivo de la realidad que agravaba aquella situación de colapso y congestionamiento en las Terminales Portuarias. Que, gran cantidad de consultas que eran promovidas desde los sectores operativos de la aduana hacia el área de control no recibían pronta respuesta por parte del área de control de la aduana y eso no hacía más que exasperar el estado de ánimo de la gran cantidad de usuarios al tiempo que la congestión se incrementaba. Que, quedaba sin asidero la absurda afirmación de las partes acusadoras cuando esas insinuaron que tenían temor que enviaran todo al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Juzgado Penal Económico n°6; alternativa esa que, eventualmente, se hubiese dado más allá de la nota n° 578/16. Que, cabía reparar en el testimonio de Mariano Andrés FERRO quien declaró que a raíz de los actos dispositivos dictados por la autoridad competente corroboró que los cambios en el CUIT y en la mercadería se introdujeron en el sistema informático oficial de la Aduana. Que, también el testigo agregó que en el sistema quedó registrado el CUIT originario y luego del CUIT que vino a sustituir al primigenio, que permitían las rectificaciones y que no existía ningún tiempo para llevar a cabo las rectificaciones y correcciones. Que, ninguna carga podía escapar de la órbita del área de control, ya sea que respecto de dicha carga haya recaído o no una alerta u otro tipo de restricción. Que, de modo tal que el sistema informático oficial de la aduana permitía visualizar el CUIT originario y el sustituido; de modo tal que la autoridad competente se encontraba en perfectas condiciones, a partir de la misma información que se mostraba el sistema, de proceder a cualquier bloqueo o restricción que se estimara, eventualmente, corresponder. Que, respecto de la conversación telefónica de fecha 2/08/16 el problema no consistía en ningún temor respecto a que esas cargas pudieran caer bajo la órbita del Juzgado Penal Económico n°6, como falsamente lo esgrimieron las partes acusadoras. Que, el problema radicaba en la ausencia de respuesta por parte del área de control a la multiplicidad de consultas promovidas a diario por el área operativa de la aduana; y precisamente la problemática consistía en que dicha ausencia de respuesta a las consultas diarias agudizaba la situación de congestiónamiento en las Terminales Portuarias. Que, cuando TREBINO dijo que estas cargas *“iban a correr la misma suerte”* hizo una clara referencia al hecho de que las cargas iban a quedar paralizadas en virtud de la falta de respuesta a las consultas promovidas desde las áreas operativas al área de control de la aduana. Que, respecto de la conversación telefónica del día 10/08/16 en la cual TISCORNIA SALORT le dice a BARREIRO LABORDA *“presentamos las multinotas que pidieron a último momento, hicimos los sellos, pum, pum, pum.”*, cabía referir en primer lugar que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TREBINO no se encontraba de cuerpo presente ese día, 10/08/16, en la Terminal Portuaria nro. 5; por lo demás TISCORNIA SALORT jamás le hizo mención a TREBINO acerca de dicha situación. Que, de hecho del contexto de las conversaciones telefónicas verificadas el mismo día 10/08/16 surgió claro que TREBINO nunca jamás hubiese aceptado llevar a cabo esa supuesta actividad, si era que, dicha pretendida actividad se desarrolló. Que, con respecto a una eventual asignación de un verificador, y más allá de que quedó claramente demostrado que dicha asignación se sustentaba en un criterio azaroso dado por el sistema informático de la aduana; del contexto de esas mismas conversaciones telefónicas se dio cuenta que en definitiva ese tópico quedaría a resorte exclusivo de BARREIRO LABORDA; nunca de Rodolfo E. TREBINO. Que, resulta además falsa la afirmación de las partes acusadoras en cuanto afirman que *“TREBINO pagaba y pesaba lo que quería”*; en primer lugar quedó objetivamente demostrado que TREBINO no tuvo ninguna intervención personal en la solicitud de pesada de los seis contenedores, tampoco en la pesada misma de los contenedores; y menos aun en el efectivo traslado de las cargas verificado el día 10/08/16. Que, en ninguno de esos eventos TREBINO estuvo presente en la Terminal Portuaria 5; y menos aún en el Depósito Fiscal Moreiro. Que, la solicitud de pesada, en su instrumento, permite observar la leyenda “Trevino” cuando el apellido de TREBINO no llevaba precisamente la V corta y ese sola dato demostraba cabalmente que el trámite de pesada de los seis contenedores no fue efectuado en persona por Rodolfo E. TREBINO. Que, quedó demostrado que fue Gustavo ZIDIUK “El Polaco” la persona que se encargó de llevar a cabo dicha actividad de pesada. Que, por lo demás el testigo TRIMARCO fue contundente cuando dijo *“viene cualquiera y si nos piden pesarlos cobramos y pesamos”*. Que, Aldo MOROZ declaró que las pesadas la hacía el usuario tan solo tenía que presentar el BL, el Libre Deuda y debía dirigirse a la oficina de coordinación. Que, también el testigo explicó que la Aduana le pedía pesar al cliente; entonces el cliente se acercaba a la Terminal y se llevaba a cabo el trámite Que, por lo demás MOROZ

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fue contundente cuando dijo que dicho trámite de pesada lo podía hacer cualquier gestor hasta inclusive un motoquero. Que, bastaría con concurrir a cualquiera de las Terminales Portuarias y observar la rutina habitual de trabajo; y se verá como el amplio universo de usuarios se valía de gestores, comisionistas y hasta de motoqueros para llevar dichos trámites de pesada. Que, en ese mismo sentido ambas partes acusadoras pretendían inducir al Tribunal que Nota n° 1800/16 firmada por el doctor Eduardo FLURY resultó claramente facilitadora de la inexistente maniobra pretextada. Que, dicha afirmación era objetivamente falsa por cuanto el inciso f) de dicha normativa autorizaba expresamente operar un cambio en el consignatario original. Que, por lo demás se encontraba objetivamente demostrado que las correcciones efectuadas marcaban un exacto correlato y exacta coincidencia con la carta de corrección de origen y además las rectificaciones efectuadas sobre la mercadería de esos seis contenedores marcaban idéntica coincidencia con lo encontrado en los mismos al ser aperturados. Que, la mayoría de los testigos desmintieron la abstrusa y forzada postura de los acusadores, en cuanto pretendían decir que se verificó una mutación en la operación comercial y en cuanto pretendían descalificar el incontrovertible contexto de legalidad que respaldó las rectificaciones aquí formuladas. Que, todo ello conforme el incontrovertible respaldo normativo que brindaban las resoluciones 810/00 y la siguiente n° 2744/09, normativa que habilitaba las rectificaciones en los casos de declaraciones sumarias; siendo que el art. 225 de la ley 22.415 regía para los casos de declaraciones detalladas. Que, el indisimulable falso testimonio en que incurrieron tanto ALLIEVI como LINSALATA se delató a partir de por lo menos once declaraciones testimoniales que desmintieron, y por cierto categóricamente, lo afirmado por ese binomio. Que, resultaba toda una obviedad que tanto ALLIEVI como LINSALATA llegaron a la sede del Tribunal con una versión guionada y eso era inducida desde las altas esferas de la por entonces conducción de la Aduana Nacional. Que, en el período comprendido entre los años 2012 y 2017 se llevaron cabo 70.900 rectificaciones

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de todo tipo y color. Que, considerando que el año calendario ofrecía 247 días hábiles se muestra claramente un promedio de 57 a 58 rectificaciones por día y ese informe brindado por la AFIP DGA que obraba agregado al expediente judicial demostraba a las claras que la mayoría de los funcionarios aduaneros que testificaron en el debate estaban en lo cierto. Que, por caso cabía citar las contestes versiones de Maximiliano GLEKZER, Daniel MILLAN, Esteban DELLAPE, Gladys MORANDO, Eduardo FLURY, Javier ZABALJAUREGUI quienes abonaron la legitimidad de las rectificaciones de las declaraciones sumarias efectuadas en base a una carta de corrección de origen con base normativa en las Resoluciones 810/00 y 2477/09. Que, en idéntica línea se pronunciaron los testigos Nicolás VELIZ, Mariano FERRO, Mario PINTOS, Ramiro ROIBAS y Juan José GOMEZ CENTURIÓN, siendo que ese último dejó expresamente a salvo que los actos dispositivos suscriptos GIACUMBO daban cuenta de un exceso de celo en el control aplicado a estas cargas. Que, el Departamento de Investigaciones de la Aduana confirió traslado de la nota nro. 334/16 al Departamento Operacional Aduanero a cargo del señor GATTAS a efectos de que se tome razón de lo dicho y se le indicó que una vez regularizada la situación que impedía la declaración informática de la destinación aduanera la misma podría seguir su normal tramitación. Que, valía recalcar que al testigo GATTAS se le preguntó sobre la nota nro. 2190/16 de fecha 16/12/16 que fue la desencadenante de la nota n°334/ 16. Que, lo relevante para destacar era que en la mencionada nota n°334/16 se decía textualmente acerca de que aquella era *“la única solución posible para darle curso a la operatoria”*. Que, lo mismo se repetía en ocasión de la nota n°2623/16 De IVES), ídem en la nota n° 2818/16 DI ABSA. Que, en todos los casos se refería que *“la única solución posible para darle curso a la operatoria...; se sirva gestionar el cambio del CUIT del Agente de Transporte Aduanero..”*. Que, cabía destacar que las respectivas consultas SIM que lucían agregadas a fs. 44 de la actuación n°13289-13240-2016, que contenían las notas 334 y 2190/16, indicaron que el respectivo contenedor arribó

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a puerto de Buenos Aires Terminal Portuaria 5 el día 11/06/16 siendo que la correspondiente autorización de rectificación tuvo lugar el día 16/12/16, o sea, transcurridos seis meses después, mucho tiempo más que el tiempo verificado respecto de esos seis contenedores. Que, en una palabra, con lo dicho, el servicio aduanero autorizó en forma sistemática y reiterada rectificaciones, aún en los casos en que las cargas se encontraban comprendidas en las alertas ya mencionadas. Que, como si ello fuera poco esas mismas cargas se encontraban bajo bloqueo esto era sobre el respectivo título de transporte. Que, el giro copernicano observado en los distintos criterios expresados por esos probable prototipos de delincuentes resultaba a esa altura indisimulable para el Tribunal. Que, y en lo que respectaba a LINSALATA, la intrínseca falsedad de su testimonio devenía manifiesta a partir de su actuación en el caso de las rectificaciones que él mismo se encargara de convalidar respecto de una carga consignada a la orden de la firma CHEEK S.A., cuyo titular resultó ser el señor AWADA, cuñado del actual Presidente de la Nación. A su vez, el Dr. TISCORNIA informó que los acusadores pusieron especial énfasis en el momento en que, en ese tipo de operaciones, se verificaba el hecho imponible. Que, en efecto regía sobre el punto la Resolución AFIP n° 469/93 la cual acompañó en copia al Tribunal. Que, en efecto, el momento imponible se configuraba conforme la normativa supra identificada a partir de la oficialización ante el servicio aduanero de una destinación detallada; nunca durante el curso de una declaración sumaria. Que, configuraba un claro error conceptual pretender que el momento imponible se configuraba durante el curso de una declaración sumaria lo cual desvirtuaba las formulaciones que sobre el punto ensayaron ambas partes acusadoras. Que, así el artículo 195 de la ley 22.415 era muy claro cuando decía que *“la fecha de registro de la declaración aduanera de importación definitiva determinará el régimen legal aplicable”*. Que, por lo tanto hasta no accederse a dicha instancia no podía conocerse cual sería el régimen legal aplicable y por ende no se verificaría hasta esa misma instancia el momento imponible. Que, el querellante

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

institucional insinuó, sin sustento legal alguno, que durante el recurso de una declaración sumaria no correspondía rectificar absolutamente nada y sostuvo que el rigor de verdad se debió haber llevado a cabo una venta formalizada a partir de una cesión de derechos. Que, respecto a ello, el Dr. TISCORNIA se remitió a lo dicho por el Dr. VIDAL ALBARRACÍN durante su alegato. Que, en efecto, no se acreditó si en el caso de esos seis contenedores se verificó algún giro al exterior en concepto de pago de las cargas por ende mal podría determinarse quien resultaría ser el verdadero dueño de las mercaderías. Que, de modo tal que para pudiese llevarse a cabo una transacción comercial del tipo que pretende el querellante institucional debería acreditarse una vinculación comercial genuina entre vendedor y comprador; extremo que en el caso no se pudo determinar. Que, por lo tanto la postura del querellante institucional en cuando pretendía insinuar acerca de una “transacción entre privados” quedaba huérfana de todo aval probatorio. Que, se trataba más de una invención literaria más que una genuina construcción fáctico-jurídica sustentada en datos concretos. Que, las partes acusadoras no formularon acusación alguna respecto del señor Despachante de Aduanas, Santiago JIMENEZ. Que, en efecto, si ninguna de las partes acusadoras consideró relevante el hecho de que sin la intervención de JIMENEZ las cargas nunca hubiesen sido trasladadas al Depósito Fiscal Moreira Hermanos, la Defensa se preguntó como si consideró relevante la actuación de TREBINO. Que, ni JIMENEZ ni TREBINO intervinieron en persona en la pesada de los contenedores. Que, cabía formular una breve consideración respecto de la figura del comisionista quien se desempeñaba en el circuito del comercio exterior. Que, en efecto el rol del comisionista consistía en constituirse en una suerte de dependiente o auxiliar del despachante de aduana profesional. Que, y ese esraante el servicio aduanero el único responsable de las tramitaciones que efectuaba en forma oficial ante el servicio aduanero; en el caso Rodolfo E. TREBINO se encontraba categorizado ante la AFIP como monotributista, el cual percibía una comisión determinada en función de la operación aduanera de que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se tratara. Que, la escasa intervención de TREBINO en este entramado tuvo lugar en los lugares oficiales habilitados; en los horarios habilitados para la atención al público. Que, no se advertía del contexto probatorio de autos ninguna actividad que siquiera pudiera reputarse como clandestina o llevada a cabo en lugares privados o en horarios inusuales. Asimismo, el Dr. TISCORNIA hizo mención al voto del Dr. BONZON en la resolución recaída en fecha 1/02/17, Sala A, Eccma. CPE, incidente de excarcelación. Que, el Dr. BONZON dijo que *“Lo cierto es que si bien aquel (TREBINO) habría integrado la asociación ilícita que se le imputa, su rol habría resultado sustancialmente menor en comparación con los demás procesados”*...*“En este sentido, por las constancias incorporadas en el sumario principal y que fueron valoradas en la oportunidad de revisarse el auto de procesamiento de los imputados, se verifica que TREBINO se incorporó a la organización criminal en manera sobreviniente, es decir, cuando aquella ya se encontraba conformada por, al menos, BARREIRO LABORDA, TISCORNIA -Salort, Calamante, Delmastro, entre otros”*...*“Justamente, TREBINO habría sido convocado a integrar la asociación ilícita por recomendación de TISCORNIA -Salort a BARREIRO LABORDA (cfr. conversación telefónica de fecha 3/06/2016 -20:13:23 hs., entre Tiscronia-Salort y BarreiroLaborda), en la oportunidad en que los demás miembros de la organización se encontraban gestionando la incorporación de una despachante de aduana que acceda a suscribir la documentación aduanera pertinente para concretar el desbloqueo y la nacionalización de las mercaderías consolidadas en contenedores en situación de rezago”*. Que, agregó que *“La incorporación de TREBINO se concretó finalmente, y el rol que aquél ocupó durante el desarrollo ulterior de las maniobras ilícitas investigadas se ciñó a brindar colaboración y asesoramiento técnico sobre cuestiones aduaneras como también la provisión de despachantes de aduana para la rúbrica de la documentación pertinente”* y *“El ejercicio de aquel rol se habría verificado en la gestión del nombrado vinculada a la contratación del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

despachante de aduanas que tramitó los traslados de los seis contenedores de la terminal portuaria n°5 al depósito fiscal "MoreiroHnos", que constituye una parcialidad del objeto procesal investigado en autos". Que, a su vez, el Dr. BONZON dijo que "Que, por consiguiente, el rol desempeñado por TREBINO demuestra que constituyó solo un eslabón en la operativa aduanera investigada, de menor jerarquía e implicancia que el desarrollado por otros imputados" y "De ello se deriva que el nombrado carecía del dominio de circunstancia decisivas atinentes a las maniobras ilícitas desarrolladas por la organización criminal que integraba, o el conocimiento preciso de todos los involucrados en aquella, o de otros partícipes no individualizados que de alguna forma se habrían vinculado en forma directa con los miembros de mayor jerarquía de la asociación ilícita." Que, por último "Que por otra parte los pretendidos conocimientos de la materia vinculada al comercio exterior o a los trámites aduaneros pertinentes, no lo colocan necesariamente (a TREBINO) en una posición privilegiada de la cual pueda derivarse que podría obstaculizar la investigación" y "Aquellos conocimientos solo podrían meritarse en su contra (de TREBINO) solo en el caso que estén directamente vinculados a los hechos investigados y por los cuales pueda (eventualmente) suponerse que TREBINO tenga alguna ventaja cognitiva a aquella por la que pudiera arribarse en la investigación y por la cual pueda frustra la misma, circunstancia que no se verifica en autos" del voto del doctor BonzónRafart, CPE, Sala B, 529/2016/129/46, orden n°27.461, del 1/02/2017. Que, por todo lo expuesto, el Dr. TISCORNIA solicitó se tuviera por articulado los respectivos planteos de inconstitucionalidad referidos consecutivamente al art. 210 del CP y a su vez al art. 865 del CA respecto exclusivamente al mínimo de la escala penal prevista por el delito. Que, en ese punto adhirió a los dichos de la Dres. BLANCO y MAZZA durante su alegato. Que, solicitó la libre absolución respecto a Rodolfo Enrique TREBINO en orden a una inexistente organización criminal, en orden a una inexistente maniobra elusiva del control aduanero en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

grado de tentativa. Que, para el caso hipotético, en caso de recaer condena, considerando las condiciones objetivas, art. 40 y 41 del CP, sumado a las condiciones personales de TREBINO, el informe social ambiental, su entorno familiar, su hija menor de edad, solicitó que la pena sea dejada en suspenso. Que, por último hizo reserva de casación, art. 455 y 456 del CPP en línea con la doctrina de la Corte en el precedente "CASAL, Raúl" como también hizo reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, ídem de ocurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos del art. 8 de PIDCyP, art. 25 de dicha Convención. Que, dichas reservas tenían su sustento en distintos informes, distintas opiniones consultivas como el caso el informe 105/99 "PALACIO, Narciso", fallo "PALMERAS contra República de Colombia" del 6/12/01, caso "MOHAMED contra República Argentina" del 23/11/12, caso "QUINTANA COELLO contra República de Ecuador" del 23/8/13, el caso "APIZ BARBERA contra República de Venezuela".

10) Defensa del imputado PAOLUCCI, Dres. Juan COLOMBO, Eduardo O 'CONNOR y María Belén CAMPOS TOSCANO.

La Dra. María Belén CAMPOS TOSCANO manifestó que, respecto a las acusaciones de las partes acusadoras, realizaría un correlato de las imputaciones con lo establecido por distintos testigos que pusieron luz a la oscuridad vertida en los requerimientos de elevación a juicio de esas partes, alegatos y que corroboraban la inexistencia de delito alguno respecto al Dr. PAOLUCCI. Que, el Dr. PAOLUCCI tenía atribuciones para pedir colaboración a la Subdirección General de Control ante la existencia de relaciones de colaboración entre el área operativa y la subdirección general de control y que avalan el pedido realizado al respecto por el Dr. PAOLUCCI a través de la nota DI ABSA 578/2016. Que, el testigo ZABALJAUREGUI manifestó que efectivamente entre la Subdirección General de Control y la Subdirección General Metropolitana existían tareas de colaboración y que la Nota 578/2016 dictada por PAOLUCCI solicitaba ese tipo de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

colaboración. Que, el testigo sostuvo que *“... por acciones que se venían desarrollando investigativas en el ámbito de la Subdirección de Control de alguna manera esas acciones habían impactado en términos de la operativa que se desarrollaban en el ámbito, básicamente, de la Aduana de Buenos Aires...”* *“... Eran acciones de investigación que corrían y eran desarrolladas por la Subdirección General de Control Aduanero. Yo solamente participaba en la medida que era requerido por Control en apoyo por alguna acción operativa; por ejemplo, me pedían a través de un alerta, a través de alguna otra medida, detener una carga, ponerla a disposición, facilitar las gestiones operativas para que ellos pudieran desarrollar la actividad de Control que estaban ejerciendo”*... *“... Soy anoticiado que Control estaba haciendo producto de esas acciones, hizo algunas denuncias que creo que las había canalizado a través de la Procelac, en su momento...”* *“... y allá por el mes de marzo coordino con el Subdirector General de Control, coordino para una invitación de la cual yo participe en la organización para que funcionarios de la Procelac que concurrieron...”* *“... y los hemos invitado a la Terminal 5 para que la pudieran recorrer, para que pudieran visualizar como era la operatoria aduanera e incluso la operatoria también que le corresponde al permisionario de la Terminal y pudieran tener una composición de lugar de como era toda esta actividad...”*. Que, ante la pregunta de esa Defensa respecto a las Notas DIABSA 578/2016 dictada por el Dr. PAOLUCCI y 1800/16, dictada por el Dr. FLURY, en el sentido de si ambas notas pedían la colaboración de Control antes de resolver cualquier situación sobre rectificaciones, no sólo fue confirmada por el Lic. ZABALJAUREGUI sino también confirmada por el mismo magistrado, Dr. LOSADA en su carácter de Presidente de este Excmo. Tribunal en esa audiencia. Que, el testigo Juan José GOMEZ CENTURIÓN sobre el pedido que le hizo al Dr. PAOLUCCI sobre la Nota que terminó siendo la 578/16 manifestó *“Hay que recordar específicamente que yo le pedí que sacara una norma consensuada con todas las áreas de control porque si no lo que se*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

generaba eran dos pasos para adelante, dos pasos para atrás. Que el área operativa, cada vez que dictaba una norma que tendía agilizar un proceso, lo haga a través del acuerdo con las áreas de Control para que... “...la norma salga entera y después no hubiese y después no hubieran 500 personas a trabar un artículo o un inciso...” “...ese era el espíritu del trabajo”. Que, respecto a las condiciones personales y profesionales de su defendido para ser nombrado Director de la Aduana de Buenos Aires, el testigo indicó que “...*Fundamentalmente experiencia, estaba trabajando en el área de legales durante mucho tiempo e idoneidad...*”. Que, de la testimonial del ZABALJAUREGUI se desprendía a todas luces que PAOLUCCI, lejos de impedir o dificultar, ocultar, desviar o realizar cualquier maniobra contraria al ejercicio de sus funciones y del control aduanero, o no dar intervención a sus superiores respecto a situaciones operativas excepcionales, puso en conocimiento inmediato y ante la preocupación de la Terminal Nº 5, a efectos de prevenir cualquier situación que pudiera ocasionar impedir o dificultar, ocultar, desviar o realizar cualquier maniobra contraria al ejercicio de sus funciones y del control Aduanero. Que, el mencionado testigo dijo “... Yo firmo una nota –es la 603/16- que tiene origen en una presentación que me hace la Dirección Aduana de Buenos Aires en el mes de Abril. Ellos me presentan una nota, esa nota me fue entregada el día incluso de su propia fecha por el titular de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, donde él –se refiere a PAOLUCCI- me explicaba que tenía una presentación hecha por la Terminal 5, BACTSSA, donde manifestaba su preocupación porque se empezaban a acumular cargas en un sector denominado plazoleta. Esas cargas, ellos entendían que tenían cierta antigüedad y que le podían ocasionar una congestión a la operatoria normal de la Terminal. Esa presentación de BACTSSA, eso está por escrito, es de alguna manera confirmada por el Titular de la Terminal 5 que dice que efectivamente se encontraban en ese sector una importante cantidad de cargas y respecto de ellas, sugiere como procedimiento o notificar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*los consignatarios para que pudieran hacer el retiro de esas cargas, en tiempo breves o, por otro lado, aplicar lo que nosotros llamamos el despacho de oficio del artículo 417, ss. y ccdantes. Del Código Aduanero. El Dr. PAOLUCCI hace un planteo, en relación con estas presentaciones y ofrece una propuesta...” “...La nota me viene a mi entregada por el Director de la Aduana de Buenos Aires quien me hace esa presentación con la apoyatura de una nota de esta Terminal presentada a la Sección Aduanera a cargo de la Terminal, esta Sección Aduanera produce el informe que le acabo de manifestar en estos términos al Director de la Aduana de Buenos Aires y el Director de la Aduana de Buenos Aires hace una propuesta que me es entregada personalmente en la misma fecha que la formula...” “...me explica su preocupación que era lo que contenía básicamente su propuesta, respecto que se estaba congestionando la Terminal y realiza una propuesta que...” “...básicamente era tratar de mover cargas que no estuviera alcanzada por ninguna alerta, o alguna acción judicial o de control, etc., carga que estuviera sin ningún tipo de restricción, poderla reubicar en algunos otros lugares operativos habilitados de su jurisdicción para descomprimir la situación...”. Que, ante la opinión de ese respecto a la manera de procederse en relación a los contenedores objeto de la presentación primigenia de BACTSSA y la elevación realizada por el Dr. PAOLUCCI con una propuesta para intentar resolver la cuestión planteada, el Dr. PAOLUCCI en forma inmediata armó el equipo de verificadores *ad hoc* para proceder a la verificación y aforo de los contenedores. Que, eso era una muestra más sobre la transparencia en la gestión de su defendido. Que, asimismo, ello se corroboró cuando el nombrado testigo dijo “... hice la instrucción, obviamente la puse también en copia al Director General de Aduanas...” “...que empezó a ser ejecutada por la Aduana de Buenos Aires...” “...La Aduana de Buenos Aires a cargo del Dr. PAOLUCCI, de inmediato, se puso a armar los equipos, junto con la otra Aduana de Buenos Aires...” “...de manera de poder agilizar lo máximo posible, conforme la indicación que yo le había*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

impartido, sobre este proceso". Que, el testigo Aldo Moroz, en su carácter de Director de la Terminal 5, manifestó respecto al año 2016 que "...verificaciones aduaneras se hacían siempre pero hubo un periodo amplio donde, por distintas cuestiones, la cantidad de verificaciones que se requerían, eran importantes...". Que, preguntado que fue ZABALJAUREGUI respecto si la nota era una comunicación oficial o un simple borrador, el mismo indicó que era "... una nota presentada formalmente donde estaba en cabeza la nota que presenta la Terminal, la jefatura de la sección con su informe respectivo y la nota con la propuesta formulada por el Director de la Aduana de Buenos Aires...". Que, "... esa nota me es elevada a mí en propuesta. Yo esa nota... ...yo la hago recibir, la hago ingresar por mesa de entradas para formalizar su presentación para su tratamiento por mi Subdirección. Ese mismo día a unas pocas horas soy citado a una reunión en la Dirección General de Aduanas. Concurro a la reunión..." "... estaba el Director General, estaba el Dr. PAOLUCCI en esa reunión y estaban otras personas. A invitación del Director General, el Dr. PAOLUCCI explica esta situación que se reflejaba en la nota que me había entregado esa mañana a primera hora...". Que, por lo expuesto se vislumbraba a todas luces la transparencia en la gestión y actuación del Dr. PAOLUCCI. Que, lejos de pretender engañar, ocultar, simular, impedir, entorpecer o cualquier otra situación que pudiera dar lugar a confusión sobre lo que se pretendía, la prioridad era solucionar una cuestión manifiesta, real y excepcional como fue el congestionamiento de una Terminal, tomando todos los recaudos para la prevención. Que, para ello, solicitó la colaboración de un área que recíprocamente actuaba de la misma manera en honor al mejor desempeño del Servicio Aduanero como único organismo que era. Que, respecto a la congestión en la Terminal 5 y su problemática, el mencionado ZABALJAUREGUI hizo saber que "...el epicentro era la Terminal 5. Porque era la que se deduce de su propia presentación..." "...la situación de rezago de mercaderías en el puerto es de siempre, por distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

circunstancias. Este país ha pasado por distintas circunstancias que han originado muchas veces insolvencias, etc. que hacen que una persona no ejerza el derecho a la disposición jurídica que tiene sobre la mercadería...” “...por eso el Código, al admitir esta figura, lo que está admitiendo es que esta situación existe y que recoge esta posibilidad como una suerte de caducidad de limitación de ese derecho y de manera tal de aprovechar esa mercadería...” “...la propia legislación lo está reconociendo”. Que, por otro lado, preguntado que fue el testigo GOMEZ CENTURIÓN sobre la asistencia del Dr. PAOLUCCI a las reuniones convocadas por el Director General de Aduanas para tratar la temática del congestionamiento de las terminales portuarias y las acciones que se ejecutarían a futuro para solucionar los problemas, mencionó que “...PAOLUCCI seguro que sí. Porque PAOLUCCI era el más afectado... PAOLUCCI y ZABALJAUREGUI eran los dos más afectados”. Que, “...La solución aduanera era separar en procesos aquellos contenedores que estaban afectados o que podían llegar a estarlo o podían estar en la causa, de los que no lo estaban...”. Que, asimismo, el testigo de mención mencionó que el colapso estructural era una materia de preocupación porque recibían un enorme nivel de presión por ese tema. Que, preguntado que fue si en esas reuniones se abordó la problemática de aquellas cargas que no tenían ninguna restricción administrativa o judicial el testigo indicó que “...el criterio, yo como Director General de Aduanas, hacia la denuncia y por otro lado el criterio era que se cumpla con la normativa, en forma más ágil posible y atendiendo todos los problemas para el cumplimiento de la normativa...”. Que, la testigo Gladys Liliana Morando, mencionó que la congestión del puerto “...era una cuestión que se comentaba, digamos que estábamos en conocimiento, por algunas acciones que habían derivado del área de Control y era lo que se sabía...” “...era una cuestión que la conocíamos todos los que trabajamos en la Aduana...” “...sabíamos que había ese tipo de problemas”. Que, por su parte, el testigo VACCARO dijo “...yo tengo conocimiento que hubo terminales que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaban, según los dichos de los propios permisionarios, estaban abarrotadas de contenedores...” “...si tengo conocimiento de que si había una decisión a partir de una presentación de un permisionario de una Terminal de tomar alguna medida para resolver respecto a esta posible situación de congestión de la Terminal...” Que, el testigo MOROZ mencionó respecto a la situación de la Terminal 5 que *“...En ese momento teníamos ciertas restricciones... ...puesto que habíamos sufrido una tormenta y teníamos prácticamente el treinta, treinta y pico por ciento de la plazoleta de exportación no operativa por el estacionamiento de una grúa que estaba en proceso de reparaciones y, básicamente, también en ese momento había muchas verificaciones, había muchos contenedores que estaban de exportación en la Terminal que no salían; que estaban estáticos en la Terminal, lo que representaba un problema de restricción operativa...” “...por otro lado, calculo que en ese momento, los rezagos o lo que nosotros llamamos rezagos después de un tiempo...”, “...debían estar entre 2.500 y 3.500 DEUS y, por otro lado, teniendo la restricción de la exportación por lo que debíamos utilizar plazoletas de importación, por ejemplo para estibar contenedores, eso hace que operativamente la Terminal presente signos no de colapso pero sí de momentos de demoras, de bloqueos por el tráfico porque uno utiliza espacios en la Terminal a la necesidad...” “...Si uno ya sale de lo que uno tiene como planificado, como en realidad, un sistema operativo en una Terminal, que es un área restringida y que uno tiene que cumplir determinados protocolos...” “...todo lo que sale por afuera de lo que sería lo normal planificado, es una restricción...” “... La responsabilidad mía y la función de los gerentes y supervisores era día a día resolver este conflicto...” “...lo que se hacía primero resolución día a día y después ver a futuro cual podrían ser las alternativas, si eso podría mejorar o la forma de solucionarlo si eso empeoraba...”. Que, respecto a lo exhibido por el Tribunal a Fojas 2, Anexo III, cuerpo II, caja 6, cuyo contenido era la Nota de la Terminal 5 elevada al DELMASTRO, el testigo MOROZ manifestó que *“...consta**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aquí que tenemos contenedores con estadía prolongada...” “...entendíamos que la restricción se dada en que no podían salir de la Terminal...” “...lo que solicitábamos al Sr. Jefe, para que él haga los trámites para que esos contenedores, para que esas mercaderías sean retiradas a la brevedad posible...”. Que, el testigo MUZIO “...Se planteaba una situación para aquella época que estaban los depósitos relativamente atestados de mercaderías y las rectificaciones se hacían normalmente como se hicieron siempre. Yo no recuerdo que se hayan incrementado porque, entre otros aspectos, también teníamos las justificaciones...”. Que, por su parte, el testigo PINTOS al ser consultado sobre la problemática del congestionamiento de la Terminal, sostuvo que “...a medida que venían barcos de China, que nosotros sospechábamos que tenían la misma modalidad de declarar, un peso inferior al que realmente tenían esos contenedores, se fue llenando el puerto de contenedores...” “...y entonces el Director General dispuso que teníamos que encontrar una forma de que esos contenedores salieran porque se estaban concentrando y no había lugar para la operativa...” “...El Director General era Gomez Centurion...” “...Había una necesidad de que esos contenedores salieran del puerto porque operativamente era una dificultad...”. Que, respecto a que conceptos podían ser rectificadas, el testigo ZABALJAUREGUI dijo que “...los datos que se podían modificar versan sobre el título de transporte, sobre la propia modificación del manifiesto de carga o podían ser rectificaciones sobre los contenedores...” “... todo ello está especificado en la 810...”. Que, “...la posición arancelaria es diez años después incorporada por una Resolución. En el año 2000 se hace la 810 que era la norma madre vigente y en el año 2009 con vigencia en el 2010 se incorpora la obligación de declarar, de identificar al consignatario con su CUIL o CUIT y declarar a nivel de subpartida, que son los 6 primeros dígitos de la nomenclatura, la identificación de la mercadería”. Que, a su vez, el testigo Nicolás Andrés Veliz, quien fuera el que ejecutó los Actos Dispositivos sobre los 6 contenedores involucrados en el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presente dijo “...Se podía rectificar el CUIT de la empresa y la posición arancelaria...” “...al modificar la mercadería, modificaba paralelamente la posición arancelaria...”. Que, respecto si tenía la facultad de modificar el consignatario de una empresa por otra empresa y si era algo habitual, dijo que “...No era habitual, pero tampoco era algo que no se podía hacer”. Que, el testigo MUZIO mencionó en respuesta a si se solicitaron rectificaciones específicamente respecto del consignatario, que “...De consignatario, podemos referir a los CUIT. Sí, sí. Es más, sí, sí. Inclusive he traído un instructivo que hice yo en el año 2012 y reiterado en el 2013 porque había tomado conocimiento que en distintas áreas, distintas áreas que no dependían de mí, hacían estos pedidos de rectificaciones. Por ahí venía un tercero que nada que ver y hacía un pedido de rectificación y bueno yo hice un instructivo que el único que podía hacer ese pedido de rectificación era el Agente de Transporte; o sea, quien había registrado y presentado el Manifiesto...”. Que, en relación a las posiciones arancelarias, el nombrado indicó que “...Seguramente alguna podría haber ocurrido, pudo haberse presentado. ¿Dentro de los MANI estamos hablando, no? Es lo mismo que las CUIT...”. Que, asimismo, en relación al peso, sostuvo que “...Justificaciones de peso no. Los pesos se corregían en las áreas operativas. O sea, los permisionarios le pedían a la Jefatura y/o guarda en su defecto, las correcciones del ingreso a depósito y con una transacción que estaba dispuesta en el sistema informático, el guarda hacía la corrección de peso...”. Que, el testigo mencionó que podían rectificarse por multinota las CUIT, las posiciones arancelarias. A su vez, la Dra. CAMPOS TOSCANO manifestó que, respecto a la operatoria de las rectificatorias que pesó sobre los 6 contenedores, a través de los Actos Dispositivos suscriptos por GIACUMBO, el testigo VELIZ dijo que “... El procedimiento siempre es el mismo. Cuando es de esta manera, siempre es el mismo”. “...yo hice las rectificaciones de los 6 contenedores...”. Que, asimismo indicó que el canal rojo exhaustivo era cuando se verificaba físicamente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documentalmente la mercadería en cuestión, para darle un mayor control a un canal rojo convencional, dos veces más el control que en un canal rojo convencional. Que por otra parte, el testigo MILLAN sostuvo que realizó rectificaciones y a la fecha las seguía haciendo. Que, los desbloques del Título de Transporte de Fs. 4599, era un desbloqueo del Título de Transporte. Que, a sus vez, el testigo MILLÁN sostuvo que *“...En ese momento, seguramente, habrá habido una disposición, habrá habido alguna intervención por parte nuestra para que esos contenedores puedan salir de una zona primaria a otra zona primaria...”* *“...El bloqueo puede ser un bloqueo automático...”* *“...Si a posteriori se realiza una presentación o un pedido por una determinada causa, se analiza y se ve cual es el motivo por el cual se pide ese desbloqueo...”*. Que, sobre la situación de inexistencia de bloqueo judicial o bloqueo por Alertas de los 6 contenedores y si era posible el traslado de contenedores con una intervención judicial, de un depósito a otro, el testigo PINTOS indicó que *“...No. No. No era posible porque era bloqueado. El bloqueo lo realiza un departamento que depende de la Subdirección General de Control, que se llama Centro Único de Monitoreo Aduanero...”*. *“...Inmediatamente cualquier intención de mover esos contenedores, aparecía en el sistema la Alerta”*. Que, los seis contenedores no se encontraban bloqueados en el sistema y, por ende, la solicitud de traslado, era totalmente viable y posible, si se encontraba de conformidad con la normativa aduanera. Que, el testigo FERRO al responder sobre las rectificaciones indicó que *“...este acto administrativo se emite en el marco de la Resolución 810...”* *“... es la presentación a través de multinotas de rectificación de datos en el manifiesto de importación...”* *“...de lo que se visualiza en la documentación hay dos campos que muestran la posibilidad de rectificación...”* *“...el CUIT del consignatario y la subpartida arancelaria o la posición arancelaria...”* *“...el peso no puede ser rectificado porque lo que puede ser es que se corrija cuando se hace un ingreso a deposito...”* *“...es que normativamente se permite la*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Rectificación de los datos...". Que, preguntado que el testigo MUZIO si había plazo para rectificar si un contenedor arribaba por vía acuática una mercadería y se detecta una diferencia, manifestó que "...Las rectificaciones para que no ocurra, no sean pasibles de sanciones hacia los Agente de Transporte, son 48 horas de finalizada la descarga del buque. Pasado ese plazo, las rectificaciones se aceptan, pero se requiere a los presentantes que aporten las cartas de corrección de origen y, en base a eso, después se los remite a contencioso por infracción al 994 que es una multa formal; otra cosa no tenemos como sancionar ese tipo de eventos...". Que, respecto al trámite de las multinotas, el testigo manifestó que "...Viene el interesado, se le recibe la nota con un sello y las cargan en el sistema SIGEA, y eso remite a un número y a través de ese número, después se hace el seguimiento; si tiene que ir de un área a otra, se hace el remito de documentación...". Que, asimismo, el testigo MUZIO indicó que las multinotas si tenían que estar acompañadas normalmente con copia de los conocimientos de embarque a los que se pedían las rectificaciones de los propios manifiestos y cualquier otro elemento de interés que haga a la cuestión; para el caso, las cartas de corrección de origen. Que, con esa documentación, se consultaba en los manifiestos, a través del sistema informático, si correspondía se autorizaba y permanecían en la División y si nos desbordaba en cuanto a las facultades, porque no tenían las transacciones habilitadas, se mandaba vía correo electrónico al Depto. Control de Desarrollo y la actuación SIGEA permanecía archivada dentro de la División. Que, a través del sistema "quien soy" se verificaba la identidad de la persona que suscribía la multinota, corroborándose el facsímil de firma que lo podía ver en la pantalla. Que, la persona que firmaba no tenía que estar presente. Que, el testigo FLURY, en relación directa a las Notas 578/16, 1201/16 y 1800/16, dijo que "...Esas son las únicas Rectificaciones que podían hacerse. Las que versaban sobre contenedores, firmas –personas físicas o jurídicas- que no estuviesen en el Alerta. Por eso, precisamente, esas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ratificando lo que había escrito PAOLUCCI, son las que iban directamente a la Subdirección de Control. Todas las que se podían rectificar, eran las que NO estaban dentro de ningún ADO, de ninguna ALERTA, y no hacían al objeto procesal de la causa y no estaban en causa...". Que, no se probó en autos de manera alguna que su defendido habría entregado el listado de la Alerta 341, lo que sí se encuentra probado era el hecho que esos listados fueron remitidos a más de 1000 destinatarios. Que, el testigo PINTOS indicó que *"...El listado estaba en el Centro Único de Monitoreo. Pero todas las áreas estaban al tanto de las Alertas porque cuando si pretendían documentar o hacer algún movimiento con esos contenedores, evidentemente les iba a saltar en el sistema el bloqueo..."*. Que, a su vez, el testigo MUZIO manifestó que las Alertas las recibía en copia y las alertas iban directamente al Área de Verificación y se los copiaban a él. Que, exhibido que al testigo MUZIO las fojas 2697/2702, sostuvo que *"...Le digo que por correo electrónico, me llegaban cientos de alertas, era un infierno; es más en su momento habíamos pedido que se reduzca la evaluación de los riesgos porque no se daba abasto..."* Que, FLURY indicó que *"...Yo lo que tenía que hacer es saber cuáles eran las personas físicas o jurídicas..."* *"... contenedores y cargas que hacían al objeto procesal. Las cuales me venían entre otras, por ejemplo en la 341, que era uno de los más amplios y, por otro lado, prestando mucha atención, que era una recomendación que siempre se hacía a las Divisiones porque la Causa era ágil; los que hoy estaban en un Alerta, mañana eran sacados. Era un trabajo realmente difícil; no era fácil..."*. Que, respecto a la nota DI ABSA 578/16, la misma no guardaba directa relación entre la presentación de BACTSSA elevada al ZABALJAUREGUI y la instrucción en consecuencia dada por éste, y el dictado de esa nota operativa 578/16, debido a que entre una actuación y otra pasaron dos meses aproximadamente y no tuvo como objeto los contenedores bajo rezago afectados a la verificación y aforo que se vinieron realizando como consecuencia de la instrucción SDGOAM 873/16

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dada por el Lic. ZABALJAUREGUI. Que, la nota 578/2016 se refería a solicitudes de rectificación de cargas, sin establecer el estado o no de rezago de las cargas involucradas en dichos pedidos efectuados por los usuarios. Que, en ese sentido, el Lic. ZABALJAUREGUI manifestó que *“...hubo una nota posterior de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, de aproximadamente unos dos meses con posterioridad a mi instrucción que fijaba básicamente...”* *“...pero esa nota básicamente...”* *“...era una nota que él había hecho dando indicaciones en el sentido de que cualquier presentación que se pudiera hacer vinculada con alguna rectificación de cargas, se remitiera a la Subdirección General de Control para que ésta hiciera controles previos sobre la procedencia o pertinencia de esa solicitud y se las reintegrara al área operativa para después, conforme la normativa aplicable, tratara la solicitud que se le presentaba”*. Que, en referencia a si PAOLUCCI tenía competencia para dictar la Nota 578/2016, no había dudas que el dictado de esa Nota estaba dentro de su competencia. Que, asimismo, el mencionado testigo informó que *“En principio la 578...”* *“...tiene una parte que obviamente, es una parte que tiene mucha razonabilidad en cuanto a que él tiene un planteo y dice yo tengo pedidos de Solicitudes de Rectificación, estoy en un contexto determinado, como una cuestión de precaución, la dirige al área de control para que control básicamente haga una suerte de depuración en el sentido primero que no hubiera ninguna restricción de las que pesaba esas solicitudes que se le presentaban...”* *“...en principio él podía perfectamente como responsable operativo”*. Que, el testigo MUZIO indicó que las notas 578, 1201 y 1800 eran internas de la Aduana. Que, en concordancia con la competencia que el Dr. PAOLUCCI tenía para haber dictado la Nota 578/16 y ante la pregunta del Ministerio Público Fiscal respecto a si desde el punto de vista del orden jerárquico esa nota debía haber sido elevada formalmente al Lic. ZABALJAUREGUI, ese dijo *“La nota 578 es una nota donde el Director de la Aduana de Buenos Aires INSTRUYE a áreas que le dependen sobre cuestiones de operativa de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

procedimiento. En consecuencia, podía no habérmela puesto en conocimiento, porque en principio eran instrucciones operativas que le daba a niveles inferiores...". Que, respecto al mayor control que disponía la Nota 578/16 y sobre el exceso de control respecto al traslado de los 6 contenedores. Que, en relación a dicha nota, el testigo PINTOS manifestó que *"...la nota se manifiesta de extremar las medidas de control..."*. Que, también el testigo MUZIO indicó que la nota 578 intensificaba más los controles que la nota 1800. Que, a su vez, el testigo mencionó que esos 6 contenedores no estaban alcanzados por ninguna alerta y esos 6 contenedores no tenían ninguna actuación judicial o administrativa pendiente. Que, el nombrado testigo sostuvo que ese funcionario disponía el 100% del control de esos 6 contenedores y en el acto administrativo que dispone ese traslado, disponía más que un canal rojo, una alerta roja porque por más que fuera canal rojo obligatorio y disponía el escaneo del contenedor. Que, GOMEZ CENTURIÓN indicó que ese acto consolidaba todos los modelos de control posibles sobre un traslado, con lo cual claramente intensificaba un modelo de control. Que, indicó también que el acto sobre una operatoria sin ninguna alerta significaba un exceso de control. Que, respecto a los dichos de los acusadores en relación a la prueba basada en escuchas, la Dra. CAMPOS TOSCANO sostuvo que su defendido no tenía ninguna escucha como interlocutor, con un método deductivo viciado absolutamente de nulidad para poder conculcar la existencia de delito, dando por cierto, y a modo de ejemplo, que el Dr. PAOLUCCI se reunió con ciertas personas, que otros imputados lo iban o fueron a verlo y dando por cierto también que los apodos "Paolo" o "Tano" respondían a su persona. Que, su defendido no poseía ningún apodo. Que, el imputado MINNICELLI en su ampliación indagatoria en debate dijo que "Paolo" sería un amigo de BARREIRO LABORDA. Que, respecto a si la nota 578 era o no operativa, el testigo ZABALJAUREGUI indicó que la nota de mención era operativa. Que, la testigo MORANDO sostuvo que *"...En la nota se disponían una serie de actuaciones o intervenciones previas a los fines de autorizar algunas cuestiones de*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

modificaciones o rectificaciones...". Que, por su parte, el testigo VACCARO manifestó que "...Hasta lo que yo recuerdo, me parece que no había nada que se contrapusiera con las normas establecidas en el funcionamiento del Servicio Aduanero...". Que, en relación a si dicha nota contradecía normas aduaneras, el nombrado testigo indicó que "...Yo si mal no recuerdo esa Nota hacía mención de remisión de determinados pedidos, rectificaciones de manifiestos entre otros, que remitamos los pedidos previamente al Sector de Gestión de Riesgo. Yo interpreto que no y le voy a explicar desde mi punto de vista porque no. Porque la Aduana somos todos compartimentos estancos..." "...entonces si era función de Resguardo hacer una Rectificación a través del pedido de algún ATA y había otra área de otra instancia y, por oposición había que hacer otra consulta, yo me limitaba a remitir a esa área cada pedido que me hacían y que me dijeran ellos si estaban contestes o no con tal pedido de rectificación...". Que, en igual sentido, se expidieron los testigos RODRIGUEZ, FERNANDEZ y LISTA. Que, el testigo ZABALJAUREGUI indicó que "...hubo una nota posterior de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, de aproximadamente unos dos meses con posterioridad a mi instrucción que fijaba básicamente..." "...esa nota fue corregida a posteriori por el Director de la Aduana de Buenos Aires, que estaba a cargo del Dr. Flury...". Que, por su parte, el testigo GOMEZ CENTURIÓN afirmó que "... Cuando se produce esta medida, cuando empezamos a salir al puerto con el nuevo Director de Control, que era el Lic. Allievi que empezamos a levantar temas de causas, nadie más quería presentar para oficializar y empezó a haber una acumulación de contenedores en el puerto de Buenos Aires del orden de los 4700 contenedores y a culpar a la aduana de Buenos Aires de ser un factor de entorpecimiento del flujo internacional, y las terminales portuarias empezaron a quejarse que no había lugar para los buques que venían. Con lo cual, todo el equipo, teníamos... ...que ser claros con la normativa para procesar de una forma que todo lo que viene comercialmente rápido y en forma lícita y procesar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otra forma con alto nivel de control y más grande. Entiendo que esta directiva apuntaba en forma a eso...". Que, el testigo GATTAS dijo que la nota 578 era una instrucción.. Que, por lo expuesto, se corroboró que no sólo la Nota 578/2016 no debía ser elevada para su aprobación sino que tampoco el Dr. PAOLUCCI tenía obligación de ponerla en conocimiento a su Superior. Que, sin embargo, y en honor a la buena fe, transparencia de gestión y respecto del orden jerárquico, el Dr. PAOLUCCI puso en conocimiento de su Superior inmediato como así también del Director General de Aduanas de la Nota 578/2016 y otros funcionarios de otras áreas. Que, respecto a ello, el testigo PINTOS expuso que "...yo me notifico de la 578, o tomo conocimiento de la 578 después de una reunión en donde participaba el Director General, el Director Metropolitano, Edgardo PAOLUCCI, el Director ZABALJAUREGUI, el Subdirector General de Control, creo que era Roibas, y estaba yo también y bueno ahí me entero que el área operativa es la que elabora esta Disposición 578..." "...de encontrar algún tipo de solución..." "...A posteriori yo me entero de que bueno que la Dirección a cargo de Edgardo PAOLUCCI había elaborado esa Resolución..." "...Se habló sí de encontrar mecanismos para agilizarlo. A mí lo que me tocó es agilizar el tema de los controles una vez que se encontraran los mecanismos para que los contenedores pudieran salir porque había contenedores que tenían la modalidad, pero había contenedores que no, que evidentemente estaban bien declarados; había de todo...". Que, el testigo FLURY indicó que la nota 1800 fue una rectificación de la nota 578 y que creía que la misma no se contradecía con dicha nota.. Que, a su vez, el testigo MUZIO mencionó respecto a reuniones realizadas por la nota 578 que "...Si. Nos convocó el Director de aquella época..." "...el Director PAOLUCCI. Estaba Giacumbo, estaba Horacio Gattas,..." "... estaba Vaccaro y no sé si había alguien más por la Norte..." "...puntualmente en lo que a mí respecta, me exhibió la nota y me dijo el Dr. PAOLUCCI: vos que sos el que tenes mas expertiz en este tema, que es lo que te parece esta nota? Y es un

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

poco dura, en realidad. Por razones éticas, mi pregunta fue si le había consultado al área donde nosotros íbamos a remitir la documentación en consulta y me contesto que sí; que se lo había mandado a Linzalatta y yo le pregunte y que te dijo? Y me hizo este gesto y después apareció la Nota...” “...y listo, está bien, si te dijo así, está bien, que la mande!! Y después la cumpliremos, no? Y se cumplió.” Que, el testigo FLURY, en su carácter de Director de la Aduana de Buenos Aires en su testimonial, quien fuera el que dictó la Nota 1800/16, manifestó que tomó en consideración y receptó tanto la Nota 578/16 y la 1201/16, suscripta por el Dr. PAOLUCCI, para el dictado de la Nota 1800/16 y quien no dejó duda alguna respecto a la legalidad, competencia, oportunidad, vigencia y contenido de la nota 578/16, de conformidad con las normas aduaneras aplicables. Que, la nota 1800/16 fue dictada con fecha 27 de Septiembre de 2016, tres meses después de la Nota 578/16. Que, FLURY sostuvo que “...Si se lee el texto de la 1800, de ninguna manera se deja sin efecto ninguna otra disposición anterior; ni las dos dictadas por el Dr. PAOLUCCI, ni esta....” “...Hago esa referencia explícita también en la NOTA 1800, cuando digo que entiendo que la 1201 y la 578 coincido con esto en que debe darse intervención a la Subdirección de Control pero en los casos en que se trate de personas físicas o jurídicas, cargas o contenedores que están involucrados en la causa...” “...Por eso, es que tomo y hago mención y ratifico las dos disposiciones firmadas por el Dr. PAOLUCCI, la 1201 y la 578 porque en ese sentido si corresponde, trasladarlas y darle intervención a la Subdirección General de Control...” “...Yo no creo que nadie escriba una nota, sabiendo que está vulnerando, nadie escriba una disposición, ningún Director o ningún funcionario va a escribir una disposición, a sabiendas que está vulnerando alguna norma. En lo que respecta a mí, cuando hice esta disposición, esta NOTA 1800, la saque sabiendo que por todo lo que había leído, por lo que se,...” “...no vulneraba ninguna norma; por el contrario..”. Que, como conclusión de esa parte del Alegato, nunca tuvo dudas de la inocencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de su defendido y ahora era tarea de vuestras excelencias hacer honor a la venda en los ojos de la Dama de la Justicia, que representa la Fe en que la justicia era o debería ser impuesta objetivamente, sin miedo ni favoritismos, independientemente de la identidad, el dinero, el poder o debilidad; la Justicia Ciega e Imparcial. Que, debían dar un veredicto final a esa injusticia y subsanar de una vez por todas, una detención que sistemáticamente se sostuvo a lo largo de la presente causa, de una persona inocente de todo delito imputado en la presente. Asimismo el Dr. O'CONNOR manifestó que tanto la Querella como el Fiscal General motivaron su alegato acusatorio para con Edgardo PAOLUCCI en razón de la emisión de las resoluciones DI ABSA 578 y sus correlativas nro. 603 y 1201 a partir de las cuales imputaron a su defendido como coautor del delito de contrabando calificado, el control aduanero dispuesto en virtud de la tramitación del documento DIAPSA 578 y sus correlativos. Que, en ese sentido el Fiscal señaló que PAOLUCCI gestionó el marco regulatorio para eludir el control aduanero a través de las notas DI ABSA número 603 578/16, 1201/16 y por entregar la Alerta 341, como también tener contacto con BARREIRO LABORDA. Que, la nota 603 fue hecha a fines del mes de abril del año 2016, elevando la inquietud de BACTSSA a ZABALJAUREGUI. Que, en ocasión de presentar la discusión final en los términos del artículo 393 del Código de forma, era su deber canalizar su alegato sobre la sana crítica que nacía del aplicación de Libro Segundo del Título Tercero que en sus ocho medios prueba establecía el procedimiento legal para cumplir los requisitos del artículo 399 del Código de forma, en lo que respecta a *"la exposición sucinta de los motivos de hecho y derecho que se fundamente"*. Que, en ese análisis, la prueba producida en el debate que fue fundamentalmente la testimonial en los términos del inciso 4to. del artículo 394 del código de forma, fueron específicamente interrogados con respecto al extremo invocado por las partes acusadoras y también por esa defensa respecto a las facultades condenatorias dentro de las misiones y funciones que le correspondían a su defendido como director de la Aduana de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Buenos Aires. Que, no era cierto que PAOLUCCI realizó lo contrario a lo que ordenó ZABALJAUREGUI. Que, de hecho, PAOLUCCI formó una comisión de 35 verificadores no sólo para cumplir, sino para reforzar el control aduanero. Que, a mayor abundamiento, el documento emanado por la nota 578/16 se dictó por una instrucción de GÓMEZ CENTURIÓN quien en su declaración testimonial manifestó que “la 578 apuntó a un mejor funcionamiento de la Aduana”. Que, con respecto al documento denominado nota 1201/16, fue dictada por la instrucción de GÓMEZ CENTURIÓN y ALLIEVI para que los informes los contestara la dirección de riesgo, ya que había dejado sin funciones a Mario PINTOS. Que, respecto de la entrega de la nota 341 a TISCORNIA SALOR, aclaró PAOLUCCI que ya lo desmintió en el careo realizado durante la instrucción en los términos de los artículos 276 y 278 el código de forma. Que, explicó PAOLUCCI que cuando TISCORNIA fue a verlo lo derivó con VACCARO quien fue que lo atendió. Que, así lo declaró Omar Vaccaro en su testimonial de fojas 8433. Que, no era entonces, atinente, afirmar como lo hizo el Fiscal que su defendido PAOLUCCI le entregó las nota 341 y que además dicha nota tenía como destinatarios a personal de la Aduana. Que, que después haya sido encontrada en la computadora de TISCORNIA en modo alguno implicaba que se la dio su defendido PAOLUCCI. Que, incluso, con relación a los supuestos contactos de su defendido PAOLUCCI con BARREIRO LABORDA no eran más que comentarios. Que, como bien lo explicó PAOLUCCI en sus indagatorias, dijo que BARREIRO LABORDA llamada, preguntándole cuestiones atinentes a la aduana. Que, esos elementos no debían ser tomados por la sana crítica como prueba en contra de PAOLUCCI, por qué no eran escuchas, solo eran llamados, como también lo hacían jueces y fiscales, en forma permanente a su defendido. Que, en función de la prueba producida en el curso del debate, podía afirmarse con certeza, que la nota 578/16 no fue aplicada en los seis contenedores trasladados, que formaban parte del objeto procesal de la causa. Que, además, siguiendo el propio razonamiento acusatorio del fiscal con los imputados HWANG y FREGA diciendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que ellos no estaban al momento de los traslados, destacó que PAOLUCCI tampoco estaba. Que, PAOLUCCI era absolutamente inocente del imputado delito de contrabando calificado porque ni la nota 578 y 1201 no fue utilizada de modo alguno para el traslado. Que, incluso, el argumento de que las notas 578 y 1201 ayudaron a eludir los controles era falso, porque no se aplicó el pedido de informes, previo al control, como ambas notas lo exigían. Que, en síntesis, la imputación a su defendido de haber participado en la tentativa de contrabando en los seis contenedores trasladados, no tenía ningún fundamento fáctico, porque iba en contra de la realidad. Que, incluso, la afirmación que realizó el Fiscal cuando indicó, en una escucha, que DELMASTRO iba a ver a Edgardo con Vanesa. Que, DELMASTRO, declaró a fojas 8740 que no fue a ver a PAOLUCCI con Vanesa CALAMANTE. Que, CALAMANTE declaró a fojas 8353 que no conocía a PAOLUCCI y que nunca lo fue a ver. Que, no había ninguna prueba que acreditara que PAOLUCCI había recibido a CALAMANTE. Que, tanto el Fiscal como la Querella dijeron que PAOLUCCI recibía los mails de GIACUMBO con documentación. Que, debían precisar que esos mails eran para consultar sobre la 578 ya cuando se los enviaba a alguien y a PINTOS, con copia a PAOLUCCI, y eso no era lo mismo. Que, su defendido, estaba de licencia ordinaria, de vacaciones. Que, durante esos 15 días, ZABALJAUREGUI nombró en la dirección en su reemplazo a Oscar IGLESIAS. Que, su defendido nunca vio esos mails porque la computadora estaba en la dirección de aduana y PAOLUCCI nunca gestionó ni obtuvo el denominado control remoto, para obtener el acceso a la bandeja de correo electrónico desde afuera de la Aduana. Que, a mayor abundamiento, el fiscal afirmó que la nota 578 era técnicamente impecable e inobjetable, pero que no era necesario dictarla porque estaba la normativa ya vigente. Que, lo que no tuvo en cuenta el Fiscal era en que situación se trabajaba en el puerto de Buenos Aires con gran cantidad de rezagos, con gran cantidad de contenedores judicializados con centenares de alertas y ponderaciones de riesgo a lo que debía agregarse una gran cantidad de consultas de rectificaciones por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

parte de usuarios que ciertamente era inusual. Que, las áreas de control no daban ninguna respuesta pese a tener toda la información de las cargas y desear la única área que sabía que sabía que importador, despachante y contenedor, estaban afectados a cualquier causa penal. Que, tal fue así, que el area operativa necesitaba contar con información adicional para resolver sobre un pedido cualquiera de rectificación. Que, el Fiscal afirmó que control no sabía que PAOLUCCI tenía contacto con BARREIRO LABORDA. Que, declaraciones testimoniales LISTA, FERNANDEZ y PINTOS dijeron que se entrevistaron con BARREIRO LABORDA porque PAOLUCCI les dijo que lo fueran a ver. Que, por otro lado, FERNANDEZ y LISTA declararon que no podían cumplir órdenes de PAOLUCCI porque ellos pertenecían otra sub dirección general de control. Que, al Defensor le resultaba extraño que no contestaran los mails ante un pedido de informes pero iban a ver a BARREIRO porque PAOLUCCI se los pedía. Que, no tuvieron otra razón para justificar la entrevista con BARREIRO LABORDA que decir que se lo pidió PAOLUCCI, que estaba preso hace más de dos años. Que, los tres testigos tuvieron casi tres años para coordinar su respuestas trabajando bajo las órdenes de alguien. Que, en síntesis, lo cierto era que LABORDA los contactó y los citó sin intervención de su defendido conforme la escucha telefónica del 22/06/16 por lo que TISCORNIA SALORT pasó a buscar a LISTA y a FERNANDEZ por Azopardo 350 de esta ciudad, la aduana central. Que, no hubo vulneración del tratamiento tributario, en razón de qué se corrigió el peso por uno mayor, como así también la posición arancelaria, por una que pagaba mayores tributos. Que, en tal sentido, la tentativa podría haberse configurado si fuera al revés, una corrección por menor peso y una posición arancelaria que pague menos tributos. Que, PINTOS declaró que estuvo en reuniones de trabajo con GÓMEZ CENTURIÓN, ALLIEVI, ZABALJAUREGUI y con PAOLUCCI. Que, el tema era *“extremar las medidas de control y que eso era la 578”*. Que, era importante resaltar lo resuelto en el expediente 13289-13240-16, de causa 529/2016/144 en la cual el Departamento de Investigaciones a cargo de Walter

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

BENITES, con fecha 8/11/2016 mediante nota 334/16 de Investigaciones dio cuenta que el Departamento Operacional Aduanero le dio intervención para que autorizara previamente, en razón de que la firma Viatex S.R.L. se encontraba en las Alertas 341/16 y 460/16 y tenía bloqueado el título de transporte. Que, en dicha nota se señaló que *“tal como se ha procedido en casos de similar tenor, correspondía gestionar por parte de la firma importadora de A.T.A, suspendido, para poder regularizar la situación que impide la declaración informática de la destinación aduanera, todo ello a través del Departamento Operacional y luego deberían volver los actuados a la Dirección de Investigaciones a fin de determinar los controles”*. Que, con fecha 16/12/2016 mediante Nota 2190/16 se resolvió *“Por ende la única solución posible para darle curso a la operatoria sería que por su intermedio, es decir, la División Control y Fiscalización Operativa II, se sirv gestionar junto con el interesado el cambio de CUIT del ATA interviniente y del consignatario final del título de transporte”*. Que, se debía tener presente que la mercadería se hallaba en la TERMINAL 5 en condición de “Rezago en estado Interdicta”. Que, se observaba en el pantalla SIM que el ingreso fue el 11-06-2016, 6 meses antes de la nota y estaba en rezago. Que, el área operativa ordenó cambio de CUIT del consignatario y cambio de ATA, a pesar de estar en las Alertas 341/16 y 460/16 e incluso fue avalado por la Dirección Investigaciones conforme Nota 2623/16 y el Departamento de Investigaciones nota 334/16, todo ello actuado en el incidente de liberación de mercadería promovido por la firma textil Sely Ar S.A. Que, control tenía facultades para bloquear los títulos de transporte ante una investigación y no limitarse a emitir una ponderación de riesgo o una alerta que dejara en cabeza del área Operativa el que hacer, eso nunca lo hizo. Que, control, tal como su nombre lo indicaba, tenía siempre el control de todo, ya que era el área que recibía el manifiesto de origen cinco días antes que arribara el buque. Que, podía intervenir cuando arribara con la Brigada de Fondeo. Que, también podía intervenir cuando bajan al piso los contenedores con la División Control de Destinaciones, podía ir a la verificación, con la División

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Prohibición No Económica, Drogas Peligrosas, Gannes, Control de Destinaciones Investigaciones. Que, asimismo, podía ir a verificar a zona secundaria o en plaza con Division Procedimientos Externos – Inspecciones Aduaneras. Que, podía fiscalizar documentación luego del despacho, siempre Control tiene el control de la operación. Que, no existía la posibilidad de eludir el Control Aduanero desde el área Operativa; porque desde que el buque navegaba hacia el puerto 5 años después que se despachó, Control tenía facultades y herramientas para controlar, supervisar, verificar, detener, denunciar, interdicatar y requerir documentación. Que, todo lo que se plasma en el sistema informativo por el Aerea Operativa, lo veía en línea con el sistema las aéreas de Control y podían actuar en consecuencia. Que, en ese sentido y respecto a esos 6 contenedores objeto de la presente causa, vieron las rectificaciones, la corrección del peso autorizaron el traslado por emdio del C.U.M.A., hicieron el seguimeinto del traslado hasta el deposito fiscal y controlaron. Que, la Querella y el Fiscal tampoco acusaron del contrabando a JIMENEZ porque las firmas de la reciticación de peso eran apócrifas pero la nota de levantamiento de rezago y actos administrativos fueron reconocidos por el imputados. Que, JIMENEZ levantó rezagó de los contenedores seis meses después y tuvo conocimiento de los actos administrativos de traslado. Que, PAOLUCCI tampoco tuvo conocimiento de lo actuado. Que, los acusadores tampoco acusaron a CORRAL por asociación ilícita al igual que JIMENEZ tal como sucedía con PAOLUCCI. Que, más allá de su adhesión a los alegatos de los ilustres colegas que los precedieron en el uso de la palabra, se remitieron, por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias a lo expresado y probado en el alegato del Dr. VIDAL ALBARRACÍN en cuanto al objeto procesal del contrabando en grado de tentativa, en el que quedó sólidamente explicado que el objeto procesal de contrabando en grado de tentativa, no podía nunca alcanzar a la autoría primaria ni secundaria ni siquiera encubrimiento de ese delito, porque el empleo del ardid o engaño sería idóneo cuando haga incurrir en error a la autoridad aduanera interviniente y de esa manera se impidiera o

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dificultase el rol o función que tiene a su cargo. Que, tal era la tesis predominante en materia de estafa, donde “el engaño o ardid son idóneos cuando en el caso concreto han logrado éxito”, conforme CNCrim. Y Correc, Fallo, t. V, p. 19. Que, no se le podía imputar a su defendido participación de ningún tipo porque no se apartó del rol de director de aduana de Buenos Aires, porque el servicio aduanero, al tener a su cargo el control sobre las importaciones y las exportaciones estaba en una posición de garante del bien jurídico tutelar. Que, la omisión de los agentes aduaneros de su deber de actuar podría dar lugar a una autoría culposa en los términos del artículo 868 del Código Aduanero, o bien ser considerada una omisión impropia y responder por la participación dolosa por el contrabando en grado de tentativa, que hubiesen posibilitado cometer, que podría alcanzar el grado de coautoría. Que, para analizar esa hipótesis, puede resultar de interés utilizar la teoría y la imputación objetiva. Que, esa teoría que solicitaba en los términos del artículo 456 inciso 1° del Código Adjetivo se tuviera en cuenta como precedente aplicable, fue receptada por la Cámara Federal de Casación Penal en su Sala III in re, “Peugeot Citroen Argentina S.A.”, del 16/11/01, especialmente el voto del Dr. RIGGI, LL, Tomo año 2002-C, página 442, con interesante nota de Horacio ROMERO VILLANUEVA. Que, para ese Tribunal, la clave para enervar la imputación del delito de contrabando por simulación en esa causa pasa por el relevo de su identidad causal. Que, al respecto Romero Villanueva señaló que *“La interpretación del sentido del término “ardid”, siempre resulta compuesta de dos posturas antagónicas, las cuales podrían ser denominadas amplia y restrictiva. La primera admite cualquier “engaño” para colocar en error al servicio aduanero –sin tener en cuenta su idoneidad o inidoneidad previa para hacerlo- y la segunda sólo acepta un despliegue idóneo ex ante con entidad suficiente para “engañar” al servicio aduanero en concreto”*. Que, haciendo uso entonces de los principios de la teoría de la imputación objetiva, el Tribunal admitió sólo el engaño con capacidad suficiente para crear un riesgo de lesión del bien jurídico, debido control aduanero, únicamente imputable

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el resultado posterior que, además, debía ser, precisamente, la realización concreta de ese riesgo, hecho que permitía desvincular totalmente a su defendido de la imputada participación en la tentativa de contrabando calificado. Que, en el contrabando, tenían que lograr imputar a una conducta y mediante la imputación objetiva podía establecer que la conducta de su defendido fue inidónea y sin relación causal alguna para alcanzar a infringir el bien jurídico protegido por el tipo penal en juego. Que, en la medida en que el imputado por ese delito se mantuviera dentro de las reglas y funciones de una determinada actividad, la conducta engañosa sería atípica si la hubiere, lo que en ese caso, la conducta engañosa inclusive sería atípica. Que, en conclusión, no hubo ninguna ocultación por parte de Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, ni se intentó cubrir de legitimidad lo que no era. Que, por el contrario, se actúa en forma transparente y conforme el propio criterio fijado por el órgano de control. Que, tal dictamen fue emitido por la autoridad aduanera en la órbita de sus funciones, dentro del marco legal, en forma coincidente con las restantes normas públicas competentes de la Administración Nacional de Aduanas y dicha nota mantuvo su vigencia. Que, la responsabilidad por el hecho de otro, que con carácter excepcional se aplicaba las infracciones, no podía alcanzar a los delitos aduaneros. Que, la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Sala I, el 31/5/72, en autos “Garibotti, Armando V.”, determinó que *“tratándose de importaciones, debe estarse a lo que manifieste el importador y a lo que resulte de la documentación complementaria, quedando exento en principio de responsabilidad si se ajustó a ello, a menos que durante el trámite de la aduana cometa algún acto personal que lo comprometa y siempre que los datos proporcionados por dicha documentación sean suficientes para aforar dicha mercancía”*. Que, ningún acto personal realizó su defendido que pueda vincularlo con el objeto procesal de figuración en autos. A continuación la Dra. CAMPOS TOSCANO indicó que, respecto a las acusaciones de las partes acusadoras, realizaría un correlato de las imputaciones con lo establecido por distintos testigos que pusieron luz a la oscuridad vertida en los requerimientos de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

elevación a juicio de esas partes, alegatos y que corroboraban la inexistencia de delito alguno respecto al Dr. PAOLUCCI. Que, el Dr. PAOLUCCI tenía atribuciones para pedir colaboración a la Subdirección General de Control ante la existencia de relaciones de colaboración entre el área operativa y la subdirección general de control y que avalan el pedido realizado al respecto por el Dr. PAOLUCCI a través de la nota DI ABSA 578/2016. Que, el testigo ZABALJAUREGUI manifestó que efectivamente entre la Subdirección General de Control y la Subdirección General Metropolitana existían tareas de colaboración y que la Nota 578/2016 dictada por PAOLUCCI solicitaba ese tipo de colaboración. Que, el testigo sostuvo que *“... por acciones que se venían desarrollando investigativas en el ámbito de la Subdirección de Control de alguna manera esas acciones habían impactado en términos de la operativa que se desarrollaban en el ámbito, básicamente, de la Aduana de Buenos Aires...”* *“... Eran acciones de investigación que corrían y eran desarrolladas por la Subdirección General de Control Aduanero. Yo solamente participaba en la medida que era requerido por Control en apoyo por alguna acción operativa; por ejemplo, me pedían a través de un alerta, a través de alguna otra medida, detener una carga, ponerla a disposición, facilitar las gestiones operativas para que ellos pudieran desarrollar la actividad de Control que estaban ejerciendo”*... *“... Soy anoticiado que Control estaba haciendo producto de esas acciones, hizo algunas denuncias que creo que las había canalizado a través de la Procelac, en su momento...”* *“... y allá por el mes de marzo coordino con el Subdirector General de Control, coordino para una invitación de la cual yo participe en la organización para que funcionarios de la Procelac que concurrieron...”* *“... y los hemos invitado a la Terminal 5 para que la pudieran recorrer, para que pudieran visualizar como era la operatoria aduanera e incluso la operatoria también que le corresponde al permisionario de la Terminal y pudieran tener una composición de lugar de como era toda esta actividad...”*. Que, ante la pregunta de esa Defensa respecto a las Notas DIABSA

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

578/2016 dictada por el Dr. PAOLUCCI y 1800/16, dictada por el Dr. FLURY, en el sentido de si ambas notas pedían la colaboración de Control antes de resolver cualquier situación sobre rectificaciones, no sólo fue confirmada por el Lic. ZABALJAUREGUI sino también confirmada por el mismo magistrado, Dr. LOSADA en su carácter de Presidente de este Excmo. Tribunal en esa audiencia. Que, el testigo Juan José GOMEZ CENTURIÓN sobre el pedido que le hizo al Dr. PAOLUCCI sobre la Nota que terminó siendo la 578/16 manifestó *“Hay que recordar específicamente que yo le pedí que sacara una norma consensuada con todas las áreas de control porque si no lo que se generaba eran dos pasos para adelante, dos pasos para atrás. Que el área operativa, cada vez que dictaba una norma que tendía agilizar un proceso, lo haga a través del acuerdo con las áreas de Control para que...” “...la norma salga entera y después no hubiese y después no hubieran 500 personas a trabar un artículo o un inciso...” “...ese era el espíritu del trabajo”*. Que, respecto a las condiciones personales y profesionales de su defendido para ser nombrado Director de la Aduana de Buenos Aires, el testigo indicó que *“...Fundamentalmente experiencia, estaba trabajando en el área de legales durante mucho tiempo e idoneidad...”*. Que, de la testimonial del ZABALJAUREGUI se desprendía a todas luces que PAOLUCCI, lejos de impedir o dificultar, ocultar, desviar o realizar cualquier maniobra contraria al ejercicio de sus funciones y del control aduanero, o no dar intervención a sus superiores respecto a situaciones operativas excepcionales, puso en conocimiento inmediato y ante la preocupación de la Terminal Nº 5, a efectos de prevenir cualquier situación que pudiera ocasionar impedir o dificultar, ocultar, desviar o realizar cualquier maniobra contraria al ejercicio de sus funciones y del control Aduanero. Que, el mencionado testigo dijo *“... Yo firmo una nota –es la 603/16- que tiene origen en una presentación que me hace la Dirección Aduana de Buenos Aires en el mes de Abril. Ellos me presentan una nota, esa nota me fue entregada el día incluso de su propia fecha por el titular de la Dirección de la Aduana de Buenos*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aires, donde él –se refiere a PAOLUCCI- me explicaba que tenía una presentación hecha por la Terminal 5, BACTSSA, donde manifestaba su preocupación porque se empezaban a acumular cargas en un sector denominado plazoleta. Esas cargas, ellos entendían que tenían cierta antigüedad y que le podían ocasionar una congestión a la operatoria normal de la Terminal. Esa presentación de BACTSSA, eso está por escrito, es de alguna manera confirmada por el Titular de la Terminal 5 que dice que efectivamente se encontraban en ese sector una importante cantidad de cargas y respecto de ellas, sugiere como procedimiento o notificar a los consignatarios para que pudieran hacer el retiro de esas cargas, en tiempo breves o, por otro lado, aplicar lo que nosotros llamamos el despacho de oficio del artículo 417, ss. y ccdantes. Del Código Aduanero. El Dr. PAOLUCCI hace un planteo, en relación con estas presentaciones y ofrece una propuesta...” “...La nota me viene a mi entregada por el Director de la Aduana de Buenos Aires quien me hace esa presentación con la apoyatura de una nota de esta Terminal presentada a la Sección Aduanera a cargo de la Terminal, esta Sección Aduanera produce el informe que le acabo de manifestar en estos términos al Director de la Aduana de Buenos Aires y el Director de la Aduana de Buenos Aires hace una propuesta que me es entregada personalmente en la misma fecha que la formula...” “...me explica su preocupación que era lo que contenía básicamente su propuesta, respecto que se estaba congestionando la Terminal y realiza una propuesta que...” “...básicamente era tratar de mover cargas que no estuviera alcanzada por ninguna alerta, o alguna acción judicial o de control, etc., carga que estuviera sin ningún tipo de restricción, poderla reubicar en algunos otros lugares operativos habilitados de su jurisdicción para descomprimir la situación...”. Que, ante la opinión de ese respecto a la manera de procederse en relación a los contenedores objeto de la presentación primigenia de BACTSSA y la elevación realizada por el Dr. PAOLUCCI con una propuesta para intentar resolver la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cuestión planteada, el Dr. PAOLUCCI en forma inmediata armó el equipo de verificadores *ad hoc* para proceder a la verificación y aforo de los contenedores. Que, eso era una muestra más sobre la transparencia en la gestión de su defendido. Que, asimismo, ello se corroboró cuando el nombrado testigo dijo “... *hice la instrucción, obviamente la puse también en copia al Director General de Aduanas...*” “...*que empezó a ser ejecutada por la Aduana de Buenos Aires...*” “...*La Aduana de Buenos Aires a cargo del Dr. PAOLUCCI, de inmediato, se puso a armar los equipos, junto con la otra Aduana de Buenos Aires...*” “...*de manera de poder agilizar lo máximo posible, conforme la indicación que yo le había impartido, sobre este proceso*”. Que, el testigo Aldo Moroz, en su carácter de Director de la Terminal 5, manifestó respecto al año 2016 que “...*verificaciones aduaneras se hacían siempre pero hubo un periodo amplio donde, por distintas cuestiones, la cantidad de verificaciones que se requerían, eran importantes...*”. Que, preguntado que fue ZABALJAUREGUI respecto si la nota era una comunicación oficial o un simple borrador, el mismo indicó que era “... *una nota presentada formalmente donde estaba en cabeza la nota que presenta la Terminal, la jefatura de la sección con su informe respectivo y la nota con la propuesta formulada por el Director de la Aduana de Buenos Aires...*”. Que, “... *esa nota me es elevada a mí en propuesta. Yo esa nota... yo la hago recibir, la hago ingresar por mesa de entradas para formalizar su presentación para su tratamiento por mi Subdirección. Ese mismo día a unas pocas horas soy citado a una reunión en la Dirección General de Aduanas. Concurro a la reunión...*” “... *estaba el Director General, estaba el Dr. PAOLUCCI en esa reunión y estaban otras personas. A invitación del Director General, el Dr. PAOLUCCI explica esta situación que se reflejaba en la nota que me había entregado esa mañana a primera hora...*”. Que, por lo expuesto se vislumbraba a todas luces la transparencia en la gestión y actuación del Dr. PAOLUCCI. Que, lejos de pretender engañar, ocultar, simular, impedir, entorpecer o cualquier otra situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que pudiera dar lugar a confusión sobre lo que se pretendía, la prioridad era solucionar una cuestión manifiesta, real y excepcional como fue el congestionamiento de una Terminal, tomando todos los recaudos para la prevención. Que, para ello, solicitó la colaboración de un área que recíprocamente actuaba de la misma manera en honor al mejor desempeño del Servicio Aduanero como único organismo que era. Que, respecto a la congestión en la Terminal 5 y su problemática, el mencionado ZABALJAUREGUI hizo saber que *“...el epicentro era la Terminal 5. Porque era la que se deduce de su propia presentación...”* *“...la situación de rezago de mercaderías en el puerto es de siempre, por distintas circunstancias. Este país ha pasado por distintas circunstancias que han originado muchas veces insolvencias, etc. que hacen que una persona no ejerza el derecho a la disposición jurídica que tiene sobre la mercadería...”* *“...por eso el Código, al admitir esta figura, lo que está admitiendo es que esta situación existe y que recoge esta posibilidad como una suerte de caducidad de limitación de ese derecho y de manera tal de aprovechar esa mercadería...”* *“...la propia legislación lo está reconociendo”*. Que, por otro lado, preguntado que fue el testigo GOMEZ CENTURIÓN sobre la asistencia del Dr. PAOLUCCI a las reuniones convocadas por el Director General de Aduanas para tratar la temática del congestionamiento de las terminales portuarias y las acciones que se ejecutarían a futuro para solucionar los problemas, mencionó que *“...PAOLUCCI seguro que sí. Porque PAOLUCCI era el más afectado... PAOLUCCI y ZABALJAUREGUI eran los dos más afectados”*. Que, *“...La solución aduanera era separar en procesos aquellos contenedores que estaban afectados o que podían llegar a estarlo o podían estar en la causa, de los que no lo estaban...”*. Que, asimismo, el testigo de mención mencionó que el colapso estructural era una materia de preocupación porque recibían un enorme nivel de presión por ese tema. Que, preguntado que fue si en esas reuniones se abordó la problemática de aquellas cargas que no tenían ninguna restricción administrativa o judicial el testigo indicó que *“...el criterio, yo*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

como Director General de Aduanas, hacia la denuncia y por otro lado el criterio era que se cumpla con la normativa, en forma más ágil posible y atendiendo todos los problemas para el cumplimiento de la normativa...". Que, la testigo Gladys Liliana Morando, mencionó que la congestión del puerto "...era una cuestión que se comentaba, digamos que estábamos en conocimiento, por algunas acciones que habían derivado del área de Control y era lo que se sabía..." "...era una cuestión que la conocíamos todos los que trabajamos en la Aduana..." "...sabíamos que había ese tipo de problemas". Que, por su parte, el testigo VACCARO dijo "...yo tengo conocimiento que hubo terminales que estaban, según los dichos de los propios permisionarios, estaban abarrotadas de contenedores..." "...si tengo conocimiento de que si había una decisión a partir de una presentación de un permisionario de una Terminal de tomar alguna medida para resolver respecto a esta posible situación de congestionamiento de la Terminal..." Que, el testigo MOROZ mencionó respecto a la situación de la Terminal 5 que "...En ese momento teníamos ciertas restricciones... ...puesto que habíamos sufrido una tormenta y teníamos prácticamente el treinta, treinta y pico por ciento de la plazoleta de exportación no operativa por el estacionamiento de una grúa que estaba en proceso de reparaciones y, básicamente, también en ese momento había

muchas verificaciones, había muchos contenedores que estaban de exportación en la Terminal que no salían; que estaban estáticos en la Terminal, lo que representaba un problema de restricción operativa..." "...por otro lado, calculo que en ese momento, los rezagos o lo que nosotros llamamos rezagos después de un tiempo...", "...debían estar entre 2.500 y 3.500 DEUS y, por otro lado, teniendo la restricción de la exportación por lo que debíamos utilizar plazoletas de importación, por ejemplo para estibar contenedores, eso hace que operativamente la Terminal presente signos no de colapso pero sí de momentos de demoras, de bloqueos por el tráfico porque uno utiliza espacios en la Terminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a la necesidad...” “...Si uno ya sale de lo que uno tiene como planificado, como en realidad, un sistema operativo en una Terminal, que es un área restringida y que uno tiene que cumplir determinados protocolos...” “...todo lo que sale por afuera de lo que sería lo normal planificado, es una restricción...” “... La responsabilidad mía y la función de los gerentes y supervisores era día a día resolver este conflicto...” “...lo que se hacía primero resolución día a día y después ver a futuro cual podrían ser las alternativas, si eso podría mejorar o la forma de solucionarlo si eso empeoraba...”. Que, respecto a lo exhibido por el Tribunal a Fojas 2, Anexo III, cuerpo II, caja 6, cuyo contenido era la Nota de la Terminal 5 elevada al DELMASTRO, el testigo MOROZ manifestó que “...consta aquí que tenemos contenedores con estadía prolongada...” “...entendíamos que la restricción se daba en que no podían salir de la Terminal...” “...lo que solicitábamos al Sr. Jefe, para que él haga los trámites para que esos contenedores, para que esas mercaderías sean retiradas a la brevedad posible...”. Que, el testigo MUZIO “...Se planteaba una situación para aquella época que estaban los depósitos relativamente atestados de mercaderías y las rectificaciones se hacían normalmente como se hicieron siempre. Yo no recuerdo que se hayan incrementado porque, entre otros aspectos, también teníamos las justificaciones....”. Que, por su parte, el testigo PINTOS al ser consultado sobre la problemática del congestionamiento de la Terminal, sostuvo que “...a medida que venían barcos de China, que nosotros sospechábamos que tenían la misma modalidad de declarar, un peso inferior al que realmente tenían esos contenedores, se fue llenando el puerto de contenedores...” “...y entonces el Director General dispuso que teníamos que encontrar una forma de que esos contenedores salieran porque se estaban concentrando y no había lugar para la operativa...” “...El Director General era Gomez Centurion...” “...Había una necesidad de que esos contenedores salieran del puerto porque operativamente era una dificultad...”. Que, respecto a que conceptos podían ser rectificadas, el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

testigo ZABALJAUREGUI dijo que *"...los datos que se podían modificar versan sobre el título de transporte, sobre la propia modificación del manifiesto de carga o podían ser rectificaciones sobre los contenedores..."*... todo ello está especificado en la 810...". Que, *"...la posición arancelaria es diez años después incorporada por una Resolución. En el año 2000 se hace la 810 que era la norma madre vigente y en el año 2009 con vigencia en el 2010 se incorpora la obligación de declarar, de identificar al consignatario con su CUIL o CUIT y declarar a nivel de subpartida, que son los 6 primeros dígitos de la nomenclatura, la identificación de la mercadería"*. Que, a su vez, el testigo Nicolás Andrés Veliz, quien fuera el que ejecutó los Actos Dispositivos sobre los 6 contenedores involucrados en el presente dijo *"...Se podía rectificar el CUIT de la empresa y la posición arancelaria..."* *"...al modificar la mercadería, modificaba paralelamente la posición arancelaria..."*. Que, respecto si tenía la facultad de modificar el consignatario de una empresa por otra empresa y si era algo habitual, dijo que *"...No era habitual, pero tampoco era algo que no se podía hacer"*. Que, el testigo MUZIO mencionó en respuesta a si se solicitaron rectificaciones específicamente respecto del consignatario, que *"...De consignatario, podemos referir a los CUIT. Sí, sí. Es más, sí, sí. Inclusive he traído un instructivo que hice yo en el año 2012 y reiterado en el 2013 porque había tomado conocimiento que en distintas áreas, distintas áreas que no dependían de mí, hacían estos pedidos de rectificaciones. Por ahí venía un tercero que nada que ver y hacía un pedido de rectificación y bueno yo hice un instructivo que el único que podía hacer ese pedido de rectificación era el Agente de Transporte; o sea, quien había registrado y presentado el Manifiesto..."*. Que, en relación a las posiciones arancelarias, el nombrado indicó que *"...Seguramente alguna podría haber ocurrido, pudo haberse presentado. ¿Dentro de los MANI estamos hablando, no? Es lo mismo que las CUIT..."*. Que, asimismo, en relación al peso, sostuvo que *"... Justificaciones de peso no. Los pesos se corregían en las áreas operativas. O*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sea, los permisionarios le pedían a la Jefatura y/o guarda en su defecto, las correcciones del ingreso a depósito y con una transacción que estaba dispuesta en el sistema informático, el guarda hacia la corrección de peso...". Que, el testigo mencionó que podían rectificarse por multinota las CUIT, las posiciones arancelarias. A su vez, la Dra. CAMPOS TOSCANO manifestó que, respecto a la operatoria de las rectificatorias que pesó sobre los 6 contenedores, a través de los Actos Dispositivos suscriptos por GIACUMBO, el testigo VELIZ dijo que *"... El procedimiento siempre es el mismo. Cuando es de esta manera, siempre es el mismo".* *"...yo hice las rectificaciones de los 6 contenedores..."*. Que, asimismo indicó que el canal rojo exhaustivo era cuando se verificaba físicamente y documentalmente la mercadería en cuestión, para darle un mayor control a un canal rojo convencional, dos veces más el control que en un canal rojo convencional. Que por otra parte, el testigo MILLAN sostuvo que realizó rectificaciones y a la fecha las seguía haciendo. Que, los desbloques del Título de Transporte de Fs. 4599, era un desbloqueo del Título de Transporte. Que, a su vez, el testigo MILLÁN sostuvo que *"...En ese momento, seguramente, habrá habido una disposición, habrá habido alguna intervención por parte nuestra para que esos contenedores puedan salir de una zona primaria a otra zona primaria..."* *"...El bloqueo puede ser un bloqueo automático..."* *"...Si a posteriori se realiza una presentación o un pedido por una determinada causa, se analiza y se ve cual es el motivo por el cual se pide ese desbloqueo..."*. Que, sobre la situación de inexistencia de bloqueo judicial o bloqueo por Alertas de los 6 contenedores y si era posible el traslado de contenedores con una intervención judicial, de un depósito a otro, el testigo PINTOS indicó que *"...No. No. No era posible porque era bloqueado. El bloqueo lo realiza un departamento que depende de la Subdirección General de Control, que se llama Centro Único de Monitoreo Aduanero..."*. *"...Inmediatamente cualquier intención de mover esos contenedores, aparecía en el sistema la Alerta"*. Que, los seis contenedores no se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

encontraban bloqueados en el sistema y, por ende, la solicitud de traslado, era totalmente viable y posible, si se encontraba de conformidad con la normativa aduanera. Que, el testigo FERRO al responder sobre las rectificaciones indicó que *“...este acto administrativo se emite en el marco de la Resolución 810...”* *“... es la presentación a través de multinotas de rectificación de datos en el manifiesto de importación...”* *“...de lo que se visualiza en la documentación hay dos campos que muestran la posibilidad de rectificación...”* *“...el CUIT del consignatario y la subpartida arancelaria o la posición arancelaria...”* *“...el peso no puede ser rectificado porque lo que puede ser es que se corrija cuando se hace un ingreso a depósito...”* *“...es que normativamente se permite la Rectificación de los datos...”*. Que, preguntado que el testigo MUZIO si había plazo para rectificar si un contenedor arribaba por vía acuática una mercadería y se detecta una diferencia, manifestó que *“...Las rectificaciones para que no ocurra, no sean pasibles de sanciones hacia los Agente de Transporte, son 48 horas de finalizada la descarga del buque. Pasado ese plazo, las rectificaciones se aceptan, pero se requiere a los presentantes que aporten las cartas de corrección de origen y, en base a eso, después se los remite a contencioso por infracción al 994 que es una multa formal; otra cosa no tenemos como sancionar ese tipo de eventos...”*. Que, respecto al trámite de las multinotas, el testigo manifestó que *“...Viene el interesado, se le recibe la nota con un sello y las cargan en el sistema SIGEA, y eso remite a un número y a través de ese número, después se hace el seguimiento; si tiene que ir de un área a otra, se hace el remito de documentación...”*. Que, asimismo, el testigo MUZIO indicó que las multinotas si tenían que estar acompañadas normalmente con copia de los conocimientos de embarque a los que se pedían las rectificaciones de los propios manifiestos y cualquier otro elemento de interés que haga a la cuestión; para el caso, las cartas de corrección de origen. Que, con esa documentación, se consultaba en los manifiestos, a través del sistema informático, si correspondía se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

autorizaba y permanecían en la División y si nos desbordaba en cuanto a las facultades, porque no tenían las transacciones habilitadas, se mandaba vía correo electrónico al Depto. Control de Desarrollo y la actuación SIGEA permanecía archivada dentro de la División. Que, a través del sistema “quien soy” se verificaba la identidad de la persona que suscribía la multinota, corroborándose el facsímil de firma que lo podía ver en la pantalla. Que, la persona que firmaba no tenía que estar presente. Que, el testigo FLURY, en relación directa a las Notas 578/16, 1201/16 y 1800/16, dijo que *“...Esas son las únicas Rectificaciones que podían hacerse. Las que versaban sobre contenedores, firmas –personas físicas o jurídicas- que no estuviesen en el Alerta. Por eso, precisamente, esas, ratificando lo que había escrito PAOLUCCI, son las que iban directamente a la Subdirección de Control. Todas las que se podían rectificar, eran las que NO estaban dentro de ningún ADO, de ninguna ALERTA, y no hacían al objeto procesal de la causa y no estaban en causa...”*. Que, no se probó en autos de manera alguna que su defendido habría entregado el listado de la Alerta 341, lo que sí se encuentra probado era el hecho que esos listados fueron remitidos a más de 1000 destinatarios. Que, el testigo PINTOS indicó que *“...El listado estaba en el Centro Único de Monitoreo. Pero todas las áreas estaban al tanto de las Alertas porque cuando si pretendían documentar o hacer algún movimiento con esos contenedores, evidentemente les iba a saltar en el sistema el bloqueo...”*. Que, a su vez, el testigo MUZIO manifestó que las Alertas las recibía en copia y las alertas iban directamente al Área de Verificación y se los copiaban a él. Que, exhibido que al testigo MUZIO las fojas 2697/2702, sostuvo que *“...Le digo que por correo electrónico, me llegaban cientos de alertas, era un infierno; es más en su momento habíamos pedido que se reduzca la evaluación de los riesgos porque no se daba abasto...”* Que, FLURY indicó que *“...Yo lo que tenía que hacer es saber cuáles eran las personas físicas o jurídicas...”* *“... contenedores y cargas que hacían al objeto procesal. Las cuales me venían entre*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otras, por ejemplo en la 341, que era uno de los más amplios y, por otro lado, prestando mucha atención, que era una recomendación que siempre se hacía a las Divisiones porque la Causa era ágil; los que hoy estaban en un Alerta, mañana eran sacados. Era un trabajo realmente difícil; no era fácil...". Que, respecto a la nota DI ABSA 578/16, la misma no guardaba directa relación entre la presentación de BACTSSA elevada al ZABALJAUREGUI y la instrucción en consecuencia dada por éste, y el dictado de esa nota operativa 578/16, debido a que entre una actuación y otra pasaron dos meses aproximadamente y no tuvo como objeto los contenedores bajo rezago afectados a la verificación y aforo que se vinieron realizando como consecuencia de la instrucción SDGOAM 873/16 dada por el Lic. ZABALJAUREGUI. Que, la nota 578/2016 se refería a solicitudes de rectificación de cargas, sin establecer el estado o no de rezago de las cargas involucradas en dichos pedidos efectuados por los usuarios. Que, en ese sentido, el Lic. ZABALJAUREGUI manifestó que *"...hubo una nota posterior de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, de aproximadamente unos dos meses con posterioridad a mi instrucción que fijaba básicamente..."* *"...pero esa nota básicamente..."* *"...era una nota que él había hecho dando indicaciones en el sentido de que cualquier presentación que se pudiera hacer vinculada con alguna rectificación de cargas, se remitiera a la Subdirección General de Control para que ésta hiciera controles previos sobre la procedencia o pertinencia de esa solicitud y se las reintegrara al área operativa para después, conforme la normativa aplicable, tratara la solicitud que se le presentaba".* Que, en referencia a si PAOLUCCI tenía competencia para dictar la Nota 578/2016, no había dudas que el dictado de esa Nota estaba dentro de su competencia. Que, asimismo, el mencionado testigo informó que *"En principio la 578..."* *"...tiene una parte que obviamente, es una parte que tiene mucha razonabilidad en cuanto a que él tiene un planteo y dice yo tengo pedidos de Solicitudes de Rectificación, estoy en un contexto determinado, como una cuestión de precaución, la dirige al área de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

control para que control básicamente haga una suerte de depuración en el sentido primero que no hubiera ninguna restricción de las que pesaba esas solicitudes que se le presentaban... “...en principio él podía perfectamente como responsable operativo”. Que, el testigo MUZIO indicó que las notas 578, 1201 y 1800 eran internas de la Aduana. Que, en concordancia con la competencia que el Dr. PAOLUCCI tenía para haber dictado la Nota 578/16 y ante la pregunta del Ministerio Público Fiscal respecto a si desde el punto de vista del orden jerárquico esa nota debía haber sido elevada formalmente al Lic. ZABALJAUREGUI, ese dijo “La nota 578 es una nota donde el Director de la Aduana de Buenos Aires INSTRUYE a áreas que le dependen sobre cuestiones de operativa de procedimiento. En consecuencia, podía no habérmela puesto en conocimiento, porque en principio eran instrucciones operativas que le daba a niveles inferiores...”. Que, respecto al mayor control que disponía la Nota 578/16 y sobre el exceso de control respecto al traslado de los 6 contenedores. Que, en relación a dicha nota, el testigo PINTOS manifestó que “...la nota se manifiesta de extremar las medidas de control...”. Que, también el testigo MUZIO indicó que la nota 578 intensificaba más los controles que la nota 1800. Que, a su vez, el testigo mencionó que esos 6 contenedores no estaban alcanzados por ninguna alerta y esos 6 contenedores no tenían ninguna actuación judicial o administrativa pendiente. Que, el nombrado testigo sostuvo que ese funcionario disponía el 100% del control de esos 6 contenedores y en el acto administrativo que dispone ese traslado, disponía más que un canal rojo, una alerta roja porque por más que fuera canal rojo obligatorio y disponía el escaneo del contenedor. Que, GOMEZ CENTURIÓN indicó que ese acto consolidaba todos los modelos de control posibles sobre un traslado, con lo cual claramente intensificaba un modelo de control. Que, indicó también que el acto sobre una operatoria sin ninguna alerta significaba un exceso de control. Que, respecto a los dichos de los acusadores en relación a la prueba basada en escuchas, la Dra. CAMPOS TOSCANO sostuvo que su defendido no tenía ninguna escucha como interlocutor, con un método

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

deductivo viciado absolutamente de nulidad para poder conculcar la existencia de delito, dando por cierto, y a modo de ejemplo, que el Dr. PAOLUCCI se reunió con ciertas personas, que otros imputados lo iban o fueron a verlo y dando por cierto también que los apodos “Paolo” o “Tano” respondían a su persona. Que, su defendido no poseía ningún apodo. Que, el imputado MINNICELLI en su ampliación indagatoria en debate dijo que “Paolo” sería un amigo de BARREIRO LABORDA. Que, respecto a si la nota 578 era o no operativa, el testigo ZABALJAUREGUI indicó que la nota de mención era operativa. Que, la testigo MORANDO sostuvo que *“...En la nota se disponían una serie de actuaciones o intervenciones previas a los fines de autorizar algunas cuestiones de modificaciones o rectificaciones...”*. Que, por su parte, el testigo VACCARO manifestó que *“...Hasta lo que yo recuerdo, me parece que no había nada que se contrapusiera con las normas establecidas en el funcionamiento del Servicio Aduanero...”*. Que, en relación a si dicha nota contradecía normas aduaneras, el nombrado testigo indicó que *“...Yo si mal no recuerdo esa Nota hacía mención de remisión de determinados pedidos, rectificaciones de manifiestos entre otros, que remitamos los pedidos previamente al Sector de Gestión de Riesgo. Yo interpreto que no y le voy a explicar desde mi punto de vista porque no. Porque la Aduana somos todos compartimentos estancos...”* *“...entonces si era función de Resguardo hacer una Rectificación a través del pedido de algún ATA y había otra área de otra instancia y, por oposición había que hacer otra consulta, yo me limitaba a remitir a esa área cada pedido que me hacían y que me dijeran ellos si estaban contestes o no con tal pedido de rectificación...”*. Que, en igual sentido, se expidieron los testigos RODRIGUEZ, FERNANDEZ y LISTA. Que, el testigo ZABALJAUREGUI indicó que *“...hubo una nota posterior de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, de aproximadamente unos dos meses con posterioridad a mi instrucción que fijaba básicamente...”* *“...esa nota fue corregida a posteriori por el Director de la Aduana de Buenos Aires, que estaba a cargo del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Dr. Flury...". Que, por su parte, el testigo GOMEZ CENTURIÓN afirmó que "...
Cuando se produce esta medida, cuando empezamos a salir al puerto con el nuevo Director de Control, que era el Lic. Allievi que empezamos a levantar temas de causas, nadie más quería presentar para oficializar y empezó a haber una acumulación de contenedores en el puerto de Buenos Aires del orden de los 4700 contenedores y a culpar a la aduana de Buenos Aires de ser un factor de entorpecimiento del flujo internacional, y las terminales portuarias empezaron a quejarse que no había lugar para los buques que venían. Con lo cual, todo el equipo, teníamos... ...que ser claros con la normativa para procesar de una forma que todo lo que viene comercialmente rápido y en forma lícita y procesar de otra forma con alto nivel de control y más grande. Entiendo que esta directiva apuntaba en forma a eso...". Que, el testigo GATTAS dijo que la nota 578 era una instrucción. Que, por lo expuesto, se corroboró que no sólo la Nota 578/2016 no debía ser elevada para su aprobación sino que tampoco el Dr. PAOLUCCI tenía obligación de ponerla en conocimiento a su Superior. Que, sin embargo, y en honor a la buena fe, transparencia de gestión y respecto del orden jerárquico, el Dr. PAOLUCCI puso en conocimiento de su Superior inmediato como así también del Director General de Aduanas de la Nota 578/2016 y otros funcionarios de otras áreas. Que, respecto a ello, el testigo PINTOS expuso que "...yo me notifico de la 578, o tomo conocimiento de la 578 después de una reunión en donde participaba el Director General, el Director Metropolitano, Edgardo PAOLUCCI, el Director ZABALJAUREGUI, el Subdirector General de Control, creo que era Roibas, y estaba yo también y bueno ahí me entero que el área operativa es la que elabora esta Disposición 578..." "...de encontrar algún tipo de solución..." "...A posteriori yo me entero de que bueno que la Dirección a cargo de Edgardo PAOLUCCI había elaborado esa Resolución..." "...Se habló sí de encontrar mecanismos para agilizarlo. A mí lo que me tocó es agilizar el tema de los controles una vez que se encontraran los mecanismos para que los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores pudieran salir porque había contenedores que tenían la modalidad, pero había contenedores que no, que evidentemente estaban bien declarados; había de todo...". Que, el testigo FLURY indicó que la nota 1800 fue una rectificación de la nota 578 y que creía que la misma no se contradecía con dicha nota.. Que, a su vez, el testigo MUZIO mencionó respecto a reuniones realizadas por la nota 578 que *"...Si. Nos convocó el Director de aquella época..." "...el Director PAOLUCCI. Estaba Giacumbo, estaba Horacio Gattas,..." "... estaba Vaccaro y no sé si había alguien más por la Norte..." "...puntualmente en lo que a mí respecta, me exhibió la nota y me dijo el Dr. PAOLUCCI: vos que sos el que tenes mas expertiz en este tema, que es lo que te parece esta nota? Y es un poco dura, en realidad. Por razones éticas, mi pregunta fue si le había consultado al área donde nosotros íbamos a remitir la documentación en consulta y me contesto que sí; que se lo había mandado a Linzalatta y yo le pregunte y que te dijo? Y me hizo este gesto y después apareció la Nota..." "...y listo, está bien, si te dijo así, está bien, que la mande!! Y después la cumpliremos, no? Y se cumplió."* Que, el testigo FLURY, en su carácter de Director de la Aduana de Buenos Aires en su testimonial, quien fuera el que dictó la Nota 1800/16, manifestó que tomó en consideración y receptó tanto la Nota 578/16 y la 1201/16, suscripta por el Dr. PAOLUCCI, para el dictado de la Nota 1800/16 y quien no dejó duda alguna respecto a la legalidad, competencia, oportunidad, vigencia y contenido de la nota 578/16, de conformidad con las normas aduaneras aplicables. Que, la nota 1800/16 fue dictada con fecha 27 de Septiembre de 2016, tres meses después de la Nota 578/16. Que, FLURY sostuvo que *"...Si se lee el texto de la 1800, de ninguna manera se deja sin efecto ninguna otra disposición anterior; ni las dos dictadas por el Dr. PAOLUCCI, ni esta...."* *"...Hago esa referencia explícita también en la NOTA 1800, cuando digo que entiendo que la 1201 y la 578 coincido con esto en que debe darse intervención a la Subdirección de Control pero en los casos en que se trate de personas físicas o jurídicas,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cargas o contenedores que están involucrados en la causa...” “...Por eso, es que tomo y hago mención y ratifico las dos disposiciones firmadas por el Dr. PAOLUCCI, la 1201 y la 578 porque en ese sentido si corresponde, trasladarlas y darle intervención a la Subdirección General de Control...” “...Yo no creo que nadie escriba una nota, sabiendo que está vulnerando, nadie escriba una disposición, ningún Director o ningún funcionario va a escribir una disposición, a sabiendas que está vulnerando alguna norma. En lo que respecta a mí, cuando hice esta disposición, esta NOTA 1800, la saque sabiendo que por todo lo que había leído, por lo que se,...” “...no vulneraba ninguna norma; por el contrario..”.

Que, como conclusión de esa parte del Alegato, nunca tuvo dudas de la inocencia de su defendido y ahora era tarea de vuestras excelencias hacer honor a la venda en los ojos de la Dama de la Justicia, que representa la Fe en que la justicia era o debería ser impuesta objetivamente, sin miedo ni favoritismos, independientemente de la identidad, el dinero, el poder o debilidad; la Justicia Ciega e Imparcial. Que, debían dar un veredicto final a esa injusticia y subsanar de una vez por todas, una detención que sistemáticamente se sostuvo a lo largo de la presente causa, de una persona inocente de todo delito imputado en la presente. A su vez, el Dr. COLOMBO quien manifestó que con el afán desmedido de responsabilizar a PAOLUCCI del delito de asociación ilícita los acusadores pretendieron ampliar el ámbito del objeto procesal sin ningún sustento legal. Que, sus límites estuvieron demarcados por los hechos por los que fuera indagado PAOLUCCI y los demás imputados que sin duda era el objeto procesal del cual no se podía apartar y de hacerlo obviamente acarrearía indefectiblemente una nulidad por no respetar el principio de inocencia y de defensa en juicio. Que, dado que si se ajustaban puntual y exegéticamente al hecho por el que fuera indagado y que luce a fojas 1720/1720 vta. y que fue el que se mantuvo durante todas las demás ampliaciones que efectuara PAOLUCCI, tanto en primera instancia como ante el Tribunal. Que, se le hizo saber a PAOLUCCI en oportunidad de hacer su descargo que *“el hecho que se le imputa consiste en formar parte de una*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

asociación ilícita que habría actuado en forma coordinada con el objeto de cometer delitos indeterminados...” “que esta organización ilícita estaría integrada por, Oldemar Carlos Barreiro Laborda, F. Tiscornia Salort, Néstor Frega, Claudio Minicelli, Osvaldo Alberto Giacumbo, Vanesa Valeria Calamante, Mauro Delmastro, Martin Anibal Corral, Santiago Néstor Jimenez y Rodolfo Trebino, ello sin perjuicio que por el devenir de la investigación se identifiquen otros posibles coautores y/o partícipes de aquel delito” “Asimismo se le imputa, como consecuencia de aquella organización delictual, el haber intentado ingresar a la República Argentina la mercadería contenida en los contenedores Nros. EISU 9199402; EITU 1182120; EITU 1100121; TCNU 9579080; DRYU 9789485 y ZCSU 7024811, declarando ante el servicio aduanero información falaz de modo tal que se pudieran eludir los controles aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas. Que a tales fines, se habría realizado gestiones para presentar “MULTINOTAS” ante la División Control y Fiscalización Operativa 2 de la Aduana de Buenos Aires, a través de las cuales se solicitaron las rectificaciones de los manifiestos marítimos de importación en cuanto al nombre del consignatario original, peso y descripción de la mercadería (endoso de BL y posición arancelaria) reemplazándolos por otros datos falsos. Que en función de aquella maniobra, se habría logrado trasladar el día 10 de Agosto de 2016, los citados contenedores desde la Terminal 5 hacia el depósito fiscal Moreiro Hnos. de la localidad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires”. Que, que el objeto procesal era ese y no podía indicarse otro pues era el punto de partida que señalaba los límites no sólo a toda la actuación procesal sobreviniente en la investigación, sino que también era el punto de inicio para el debate. Que, todo lo que se apartara de ese marco devenía nulo pues violaba en forma flagrante el principio de la garantía de inocencia y de defensa en juicio ambos con raigambre constitucional. Que, la conceptualización del objeto procesal resultaba por ende de vital importancia habida cuenta que a partir de encontrar sus límites, nos permitía fijar con claridad

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los principios que debíamos respetar en cuanto a la igualdad de contradicción e imparcialidad que debían regir esa etapa procesal. Que, Ernest BELLING señaló que *"el objeto procesal es el asunto de la vida en el proceso penal, en torno al cual gira el mismo y cuya resolución constituye la tarea propia y que el Estado no se puede apartar. Dice también que se investiga un hecho no un delito, pues precisamente ese es el núcleo central del proceso penal, dado que ese hecho el que se investiga, es primordial que se ubique como eje central de cualquier análisis dado que la incidencia que tiene esa deficiente actividad investigativa a posteriori, no sólo protege las formalidades propias de cada acto a realizar, sino también por la preparación y el perfeccionamiento de la actuación de los sujetos encargados de esa investigación"*. Que, nada de lo pretendido por los acusadores en cuanto al objeto procesal se pudo aplicar, más allá de la asociación ilícita vinculada al traslado de los seis contenedores que era el hecho que motivara esa investigación y por el que su defendido fuera puntualmente indagado. Que, otra diferencia que esa defensa tenía con los acusadores, era respecto a la génesis de las actuaciones, pues ambos sostuvieron que ellas se iniciaron en el Juzgado Federal N° 9 en la causa "BALCELL S/ INF. LEY 23.737" con fecha 6 de septiembre de 2016. Queo, eso era erróneo, pues la verdadera génesis de esos actuados se encontraba en el Juzgado Penal Económico N° 7 quien fue el que ordenó las primeras escuchas telefónicas y que en razón de que de las mismas podrían derivarse investigaciones por tráfico de estupefacientes, se declaró parcialmente incompetente y la envió al Juzgado Federal N° 9 para su prosecución. Que, luego el Magistrado a cargo de ese Juzgado ordenó nuevas escuchas de las que presuntamente surgían hechos que inferían que se podría tratar de conductas reprochables del delito de contrabando. Que, era por ello que en cuanto a esos hechos, se declaró incompetente y como los mismos habían sido publicados en el diario La Nación y Clarín bajo el título "Sospechan sobre Contenedores en el Puerto de Buenos Aires", decidió hacer un "copio y pego" de esas noticias enviando al Juzgado N° 6 las constancias de su incompetencia con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el fin de que prosiga esa investigación dicho Juzgado Penal Económico. Que, el Defensor se preguntó y puso en duda la curiosa fundamentación con que se valió el Magistrado Federal para “elegir” el Juzgado, pues no existió ninguna norma procesal penal que nos indicara el camino elegido, dado que ellas señalaron como circunstancia ineludible a cumplir la de enviar las constancias a sorteo para desinsacular el magistrado que correspondiera seguir interviniendo en el futuro. Que, de lo contrario se estaría violando el principio de la intervención del Juez Natural, que era una auténtica garantía para cualquier justiciable con amparo constitucional como todos sabemos. Que, en el marco de lo normado en el artículo 393 del Código Ritual, el delito previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal, y para que se entendiera claramente de que Edgardo PAOLUCCI no realizó ningún hecho que quede comprendido dentro de las previsiones del tipo penal en cuestión, se vio obligado a tratar someramente ese delito. Que, refirió entonces que el artículo 210 del Código Penal incrimina diciendo *“será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años el que tomare parte de una asociación ilícita o banda de 3 o más personas destinadas a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la Asociación. Para los Jefes u organizadores de la Asociación, el mínimo de la pena será de 5 años de prisión o reclusión.”*. Que, ese delito era autónomo y de peligro abstracto incompatible con el concepto de tentativa para la mayoría de la doctrina. Que, el mismo se encontraba ubicado dentro del Título VIII Capítulo II correspondiente a los delitos contra el orden público. Que, conforme Nuñez debía preferirse la noción de tranquilidad pública y no la de orden público, que no era lo que la figura penal protegía, de lo que se trató era de una situación subjetiva, se reprimían hechos cuya criminalidad no residía en la lesión efectiva de situaciones, cosas o personas, sino en la repercusión que los hechos tenían en el espíritu público, produciendo alarma y temor. Que, así la asociación ilícita afectaba la tranquilidad pública por la inquietud que producía la existencia de asociaciones cuyo objetivo era la comisión de delitos. Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso en duda la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aplicabilidad de la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal en el Fallo “STANCANELLI, Néstor Edgardo y otro”, Fallos 324:3952. Que, los requisitos que exigía esa figura penal para que la conducta cuyo reproche se pretendía quedara comprendida dentro de sus previsiones eran tomar parte de una asociación ilícita o banda, con un mínimo de 3 partícipes y que tuviera un propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada. Que, ninguna de esas exigencias del tipo penal en cuestión se podía endilgar a Edgardo PAOLUCCI, pues se demostró a través del debate que nada de lo sostenido por la Querrela y el Señor Fiscal tenía fundamento probatorio en grado de certeza, que era el que exigía esa etapa procesal, para demostrar que su defendido haya cometido ese delito. Que, los acusadores construyeron una novela con datos absolutamente falsos, alegando que se probaron lo que en rigor de verdad ello nunca ocurrió tal como quedó demostrado durante el debate. Que, durante el mismo nunca se probó que se unieron tres o más personas para cometer delitos en forma indeterminada ni se organizaran en sus roles para ello. Que, esa defensa debía tratar de probar la inocencia de su asistido, contrariando los más elementales principios de la prueba en materia penal, pues les tocaba contrafácticamente demostrar aquello que ni la querrela ni la Fiscalía probaron. Que, como refiere Vélez Mariconde *“es cierto que en la concepción moderna reposa el carácter público del interés que determina el proceso penal, lo que significa que la obligación de investigar la verdad, incumbe a los órganos del estado, sin que la actividad probatoria (que a ellos corresponde en primer lugar) y el objeto de la prueba (indisponible) puedan encontrar límites derivados de la conducta de las partes; pero si el proceso tutela la libertad personal y el imputado es inocente hasta que no se acredite y declare su culpabilidad, me parece indudable que el dogma constitucional excluye en absoluto la carga probatoria del imputado, éste no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida, pues si no se prueba su culpabilidad seguirá siendo*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

inocente y por lo tanto como justa consecuencia deberá ser absuelto...". Que,

Edgardo PAOLUCCI no tenía ninguna escucha telefónica, sólo poseía el reproche de mención, porque se lo nombró se lo vinculaba con hechos presuntamente ilícitos. Que, no debía tenerse en cuenta en su contra pero sí a favor de PAOLUCCI, pues la escucha que luce a fojas 746 la que demostraba la molestia que generó el entrecruzamiento de controles que había fijado la Nota 578/16 lo alejaban absolutamente del ilícito que se le pretendía enrostrar, pues ella refirió lo siguiente *"Federico: Nos contó algo Alberto... Masculino: ¿Todo bien? F.: La verdad no, le bajaron línea a Alberto... tiene problemas con la 578/16, con la resolución, con control. M.: ¿Cuál resolución? F.: La de Edgardo, la 578/16. La nota 578... M.: Pero tiene que haber una salida... o sea dejarla sin efecto"*. Que, de esa escucha se desprendía que su defendido había dictado una nota que imponía más controles. Que, si alguien participaba de una organización ilícita nunca dictaría una norma que fuera en contra de sus propósitos, pues resultaba francamente inentendible que quien pudiera liderar o formar parte de ella, dictara resoluciones que la afectaran. Que, menos entendible resultaba, que siendo el masculino que habla, BARREIRO LABORDA, ya sea en su calidad de Jefe o de miembro de la misma, no sabía que se había dictado tal nota hacía un mes y medio. Que, la Defensa se preguntó qué clase de organización delictiva funcionaba donde los integrantes no consensuaran mínimamente lo que la organización decidiera. Que, eso demostraba que nunca hubo ni existió tal organización ilícita y sólo vivía en la ideación falácica de los acusadores. Que, también se hablaba de derogar la nota 578/16, circunstancia que no ocurrió probándose por ende que PAOLUCCI sólo recibía órdenes de sus superiores jerárquicos en el orden aduanero en virtud de que la 578 en la actualidad seguía vigente y fue dictada por orden e indicación de quien fuera en su momento el Dir. Gral. de Aduanas Lic. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN. Que, tampoco se probó con grado de certeza que existieran tres o más personas con intención de pertenecer a una organización ilícita y mucho menos para cometer delitos en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

forma indeterminada, siendo por ello que quedaba descartado toda intención de unir objetivamente las presuntas acciones que se pretendía endilgar a su asistido. Que, los acusadores no demostraron hechos vinculantes apoyados por pruebas alternativas certeras para sostener válidamente en esa etapa procesal legítimamente la presunta vinculación objetiva con los elementos de ese tipo penal. Que, en cuanto a lo atinente a su asistido con referencia a que pudo haber aportado conocimientos técnicos pretendiéndosele imputar como disvaliosa la redacción de la nota 578/16, ello no resultó ser así por las razones que a continuación se detallarían. Que, la nota DI ABSA 578/16 fue dictada por PAOLUCCI, por pedido de GÓMEZ CENTURIÓN y con la intervención de control y de todas las áreas operativas que la dependían. Que, posteriormente se la corrigió con la 1201/16 que enviaba el pedido de informes a la dirección de FLEBUS dependiente de la Subdirección de control Aduanero y que ZABALJAUREGUI y ALLIEVI nunca la objetaron, muy por el contrario, la avalaron tal como lo hicieron saber en oportunidad de declarar ante el Tribunal a fs. 8433 el 16/5/2019, el primero y el segundo a fs. 8384 el 2/5/19. Que, ZABALJAUREGUI fue muy preciso en sus dichos diciendo *“que Paolucci se encontraba facultado para dictar la nota 578/16 y que la misma disponía que debían enviar las rectificaciones a control para que sean ellos los que ejercieran las verificaciones que correspondieran”*. Que, dijo también que tenía mucha razonabilidad no contradiciendo ninguna de las normas del código aduanero ni la disposición 810 en cuanto a lo que disponía respecto a las rectificaciones. Que, también en el mismo sentido se expresó el Dr. FLURY declarando a fojas 8397 en su calidad de actual Director de Aduana de Buenos Aires cuando ratificó la nota 578/16 y la 1201 diciendo que fueron la base para dictar su nota 1800/16. Que, solicito al Tribunal que leyera detenidamente las notas 578 y 1201 antes de dictar el veredicto, dado que de su simple lectura surgía en forma indubitable, que ella no desnaturalizaba nada respecto de los controles, ni modificaba nada con las rectificaciones y menos aún podía ser tomados como que se dictó para burlar los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

controles aduaneros. Que, la nota 578/16 no era un procedimiento de aprobación, era un pedido interno aduanero para que control informe sobre el estado de las empresas que pretendían rectificar. Que, el espíritu de la nota no estaba destinada a los contenedores con alerta ni judicializados porque en este último caso sólo lo podría autorizar el Juzgado. Que, la nota 578/16 estaba destinada como ella misma lo dictó para que control colaborara con su gestión y poder ordenar de esta manera la operatividad de la aduana, tal como lo declaró el Lic. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN a fojas 8707 el 18 de Julio del corriente año, reconociendo que la misma se había dictado para ordenar la Aduana. Que, la nota 578/16 no contradecía las Alertas porque no estaba referida a los contenedores de la Procelac, pues ellos estaban bloqueados y resultaba absurdo imaginar que una simple nota operativa pudiera levantarlos, pues lo que pretendía simplemente la nota es instalar más controles, no levantar ni bloqueos, ni alertas, ni nada que se parezca. Que, igual de absurdo resultaba pensar que esa nota era una especie de blanqueo, pues no se dictó en ese sentido. Que, tampoco esa defensa podía compartir lo aseverado maliciosamente por la querrela cuando dijo que esa nota estaba “franquiciada para venderla en el mercado aduanero” pues la misma como estaba certeramente probado en la investigación, surgía de su propio texto y las testimoniales antes aludidas, lo que hizo fue aumentar los controles, no entendiéndose entonces como alguien podía venderla en el sentido de que los disminuía dado que como BARREIRO LABORDA y otros se quejaban argumentando que hay que derogarla, pues por el contrario los aumentaba. Que, el Fiscal sostuvo “que con el dictado de esta nota se encamina a cubrir con un manto de legalidad las acciones llevadas a cabo por sus dependientes”. Que, el Dr. FLURY dijo que esa nota imponía mas controles y que no contradecía ninguna norma del código aduanero y era por ello que decidió tomarla como base para dictar su nota 1800/16. Que, la nota 1201/16 dictada por PAOLUCCI fue dictada después de una reunión mantenida el 5 de Agosto de 2016 con GÓMEZ CENTURIÓN y ALLIEVI, quiénes le pidieron que lo haga porque no estaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PINTOS y los informes se debían requerir a riesgo dependiente de la Subdirección General de Control Aduanera que era precisamente donde se encontraba el Sr. FLEBUS. Que, ambas notas estaban vigentes en la actualidad y ninguna de ellas modificó nada respecto de las rectificaciones. Que, por último, debía señalar en ese punto que tampoco era cierto lo sostenido por los acusadores en cuanto a lo poco habitual de las presentaciones de rectificaciones en la Aduana, dado que en el lustro que iba desde los años 2013 a 2018 se presentaron más de 72.000 rectificaciones tal como surgía del informe de AFIP que luce a fojas 7152/54 de estos obrados. Que, en ese mismo sentido se expresó el Dr. VIDAL ALBARRACÍN en oportunidad de brindar su alegato diciendo que las *“rectificaciones son habituales y se pueden realizar tanto desde el punto de vista formal como material”*. Que, la nota 578/16 y 1201/16 eran absolutamente legales y en nada contradecían las normas del código aduanero como tampoco desnaturalizan las rectificaciones ni desvían los controles internos aduaneros. Que, el artículo 210 del Código Penal era un delito doloso y como tal exige que su autor tenga intención de transgredir dicho tipo penal. En el caso de su asistido nada más alejado de esta circunstancia, pues como está probado en esta etapa procesal no existe nada en su contra que demuestre su intención a tomar parte de una organización ilícita ni cumplir ningún rol delictivo, ni consenso con nadie para cometer delitos en forma indeterminada. Que, nunca se probó que Paolucci obedeció órdenes ni dio órdenes para cometer ningún ilícito, por el contrario dictó normas que estaban dentro de sus facultades para aumentar los controles aduaneros. Que, si bien tuvo trato con BARREIRO LABORDA, nunca obedeció ninguna sugerencia proveniente de su parte, sí lo hizo cuando la orden venía de parte de quien resultaba ser su superior GÓMEZ CENTURIÓN. Que, si bien era cierto que en su testimonio el Lic. GÓMEZ CENTURIÓN lo reconoció como entre muchos otros asesores, esa defensa no podía dejar de advertir que el declarante en virtud de que el BARREIRO LABORDA se encuentra detenido, quiso minimizar su importancia. Que, otro tema por el cual PAOLUCCI no podía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

vinculárselo a una organización ilícita, estaba referido a la permanencia del delito en cuestión, pues el Fiscal limitó el tiempo de su duración desde Mayo de 2016 a Octubre del mismo año y teniendo en cuenta entonces esas fechas, debía tenerse en cuenta que PAOLUCCI asumió como Director de la Aduana de Bs. As. el día 2 de Mayo de 2016 y lo removieron el día 19 de Agosto de ese mismo año. Que, costaba imaginar que un alto funcionario aduanero pudiera haber formado parte de una asociación ilícita en el corto tiempo que estuvo en el cargo, dado que si se tomaba en cuenta desde que asumió hasta que fuera removido, pasaron sólo escasos 109 días y si a ello se le restaba los 15 días que estuvo de licencia desde el 16 de Julio de 2016 al 1° de Agosto de 2016, quedaban entonces sólo 93 días. Que, era inimaginable que una persona pudiera haber participado en solo tres meses que ejerció sus funciones en una organización criminal destinada a cometer delitos en forma indiscriminada máxime cuando el mismo no nombró ni ascendió a ninguna persona en el ámbito de la Aduana en el período que estuvo a cargo de la dirección. Que, su defendido formó parte del Comité de Expertos vinculado a la Comisión Nacional para el Combate de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo que funcionó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación invitado a formar parte por el Dr. Juan Félix Marteau, en su calidad de Coordinador Nacional de dicha comisión. Que, PAOLUCCI poseía un frondoso *curriculum vitae* y clientes de importancia que provenientes de su actividad privada que demostraban que no pudo tener conductas dirigidas a lo injusto, y muy por el contrario ellas aludían a que era una persona de bien dedicada al trabajo honrado. Que, costaba creer para esa Defensa que una persona dedicada a formarse como lo ha hecho PAOLUCCI a lo largo de su vida y la actividad que desarrollaba, no solo en su carácter de Director de la Aduana de Bs. As. pudiera tener intenciones de formar una organización ilícita dirigida a cometer delitos en forma indeterminada. Asumismo, el Dr. COLOMBO mencionó las partes más importantes de las declaraciones indagatorias realizadas por su defendido en instrucción obrantes a fojas 1726 y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1728. Que, hasta el momento los dichos de su asistido no fueron desmentidos por ninguna prueba sobreviniente durante el curso del debate y ni tan siquiera fue controvertida sus explicaciones. Que, resultaba de interés referir lo resuelto por el Tribunal en la causa Nro. 171/16 caratulada "DI PAOLA SALVADOR y Otros s/Infracción Ley 22415 y artículo 210 del Código Penal" el 20 de Mayo del año en curso. Que, el Dr. Luis Gustavo Losada valorando la prueba reunida en ese expediente, manifestó que *"conforme lo establece el artículo 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes será valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia... en el sentido expuesto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la re construcción de un hecho del pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641)... Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, el Tribunal debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podiere ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad (CSJN), Recurso de hecho "Carrera Fernando Ariel s/causa N° 8398" del 25/10/16, también citado por la defensa del imputado. Por ello mismo, en función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza positiva". Que, con respecto al artículo 210 del Código Penal en ese mismo fallo el Tribunal decidió que conforme tenía decidido el Superior Jerárquico el delito de asociación ilícita requería para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenecía en forma estable y el aspecto subjetivo consistía en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. Que, en efecto, el delito de asociación ilícita era de carácter permanente y requería la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización entre tres o mas personas. Que, conforme se ha dicho, tomar parte en los términos del artículo 210 del CP, era integrar o pertenecer a la asociación restrictiva. Que, por ello mismo, se debía acreditar procesalmente que cada uno de sus miembros estaba intelectual y concientemente unido al acuerdo ilícito formado, coincidiendo con el resto de sus miembros en el objetivo asociativo final. Que, en estos supuestos de delito de estructura colectiva como el de la asociación ilícita, debía acreditarse fehacientemente a los efectos de una sentencia condenatoria, la culpabilidad de cada uno de ellos en el acuerdo prohibido. Que, en otras palabras, tal culpabilidad no podía ser considerada mientras una sentencia no desvirtúe la presunción de inocencia del que goza todo imputado, artículo 1 del CPP. Que, por último ese fallo estableció, que *"va de suyo, como se dijera, que para tener por configurada una asociación ilícita, se debe acreditar la existencia de un vínculo relativamente estable y cierto nivel de organización entre los partícipes lo cual sólo es posible constitucionalmente, con el juzgamiento en conjunto de sus*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

miembros o al menos tres de ellos". Asimismo, el Dr. COLOMBO se adhirió a todos los alegatos que expresaron los letrados defensores que lo precedieron y especialmente en el planteo de inconstitucionalidad que se planteara respecto del tipo penal previsto por el artículo 210 del CP y también el de la inconstitucionalidad interpuesto respecto del mínimo legal del artículo 865 del C.A. y que el Tribunal Oral se ha declarado en su favor en el caso "MONTROYA MAURO JESUS s/Infracción Ley 22.415" de fecha 23 de Mayo de 2018. Que, tal como se probó certeramente a través del curso del presente debate, y a la luz de la sana crítica, se podía concluir que Edgardo PAOLUCCI era absolutamente inocente respecto de los cargos que se le pretendieron endilgar, tanto el del delito de contrabando agravado en grado de tentativa, como el de asociación ilícita. Que, por ello, como conclusión de todo lo expuesto, respetuosamente solicitó que al momento de valorar las pruebas recogidas y las actuaciones de debate conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 398 del código ritual, en concordancia con los artículos 351,358, 359,374 y 376 del mismo cuerpo legal, y en especial la aplicación de los requisitos señalados por el artículo 399 siempre del código procesal penal, al momento de dictar sentencia dispusieran la absolución lisa y llana de su defendido, por encontrarse probada su absoluta inocencia en la imputada participación de los delitos de contrabando agravado en grado de tentativa y el de asociación ilícita. Que, por último, hizo reserva para el caso de que no se haga lugar a lo peticionado, de recurrir a Casación y en su caso a la C.S.J.N. conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 48 como también todos los recursos previstos por los Tratados Internacionales reconocidos por nuestra Carta Magna.

11) Defensa del imputado GIACUMBO, Dres. Norberto Franciso ONETO y BAQUE.

El Dr. Norberto ONETO manifestó que los presentes autos arrancaron mal y el árbol que nacía torcido jamás su tronco enderezaba. Que, arrancó con una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

certificación de dudosa legalidad que hizo el Dr. RODRIGUEZ y por la cual le remitió al Dr. AGUINSKY testimonio de unas escuchas telefónicas en las cuales se estaría a hablando de algo relacionado a la causa 529. Que, cuando recibió el testimonio el Dr. AGUINSKY, lo primero que hizo fue pedir producción de prueba, así en los inicios de la causa, se vió una providencia del 12 de septiembre de 2016 en la cual el Dr. AGUINSKY dijo *“previo a correr vista de las presentes actuaciones al MPF y a fin que se expida de forma adecuada sobre la maniobra investigada en autos, estimo pertinente como medida previa requerirle a la Dirección de investigaciones de la DGA de la afip que por intermedio de la División Sumarios de Prevención de la DGA (afip) y del departamento de investigaciones de la DGA, en el plazo de 24 horas hábiles informe lo siguiente:*

a) los traslados que se realizaron el día 10 de agosto de 2016 desde la terminal 5 al depósito fiscal moreiro hnos de la localidad de lanús provincia de Buenos Aires. En caso afirmativo se deberá informar el número de contenedor, despachante, consignatario, posición arancelaria, peso y se deberán aportar asimismo copias detalladas de las operaciones que hubieran surgido. b) si durante los meses de julio y agosto de 2016, a través de la división sumarios de prevención de la DGA se efectuaron presentaciones de multinotas a la subdirección general de control aduanero o a algunas de sus “aéreas”, con la finalidad de realizar rectificatorias de consignatarios, posición arancelaria y/o peso. En caso afirmativo se deberán adjuntar copias de los mismos y listados de los números de contenedores a los que se referían tales presentaciones. A tal fin librese oficio y adelantese vía fax.”

Que, el Dr. ONETO se preguntó de que se trató el resto de esa investigación como también se preguntó si existía alguna norma que habilitara al Juez a proceder en tal sentido. Que, la respuesta era que no por lo cual el proceder del Juez era nulo en los términos del art. 167 inc. 1 del CPP en cuanto disponía que se entenderían prescriptas bajo pena de nulidad todas las disposiciones concernientes a la capacidad del Juez. Que, en ese sentido trajo a cuento lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

resuelto por la CSJN en fallos *Fallos: 137:47* donde se dijo que “(...) *en nuestro ordenamiento constitucional ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros)*” y fallos 32:120, donde se dijo que “*la regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (...)*”. Que, la forma de proceder cuando el Juez recibía una denuncia era la que preveía el art. 180 CPPN que disponía que o bien la transmitía al agente fiscal dentro del término de 24 hs, o bien hacía uso de la facultad del art. 196 y delegaba la investigación en el fiscal, al proceder de ese modo. Que, como quedó claro el Juez se autoatribuyó la facultad de producir prueba en ausencia de impulso fiscal con la excusa de que el Fiscal se expidiera de forma adecuada. Que, al proceder de ese modo el Sr. Juez violó el principio “*ne procedat iudex ex officio*” que era el que vedaba la actuación oficiosa del Juez. Que, en ese sentido DARAY sostuvo en el Código Procesal Penal de la Nación”, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 450, que “(...) *La actuación del juez sólo quedará habilitada luego del pertinente requerimiento de instrucción por el Ministerio Público Fiscal. Así, la norma fija como primario deber del juez, luego de la recepción de la denuncia, su inmediata transmisión al agente fiscal para que éste formule su requerimiento o pida su desestimación por no constituir delito el hecho que contiene o la declaración de incompetencia de juzgado (...)*”. Que, la jurisprudencia tenía dicho que la acción debía ser instada por el Fiscal, o en su caso, por las fuerzas de seguridad como lo definía el art. 195 del C.P.P.N. (CNCP, Sala I, LL, 1996-B-450, DJ, 1996-1-1062; CNCP, Sala II, JA, 1996-II-551 y 1998-I-528; CNCP; Sala III, LL, 1995-B-58 y 1998-C-450; CNCP, Sala IV, LL 2000-E-623; entre muchos otros. Que, siguiendo ese criterio, Navarro-Daray en la página 54 del CPPN comentado sostuvo que si se omitió el indispensable traslado al agente fiscal, la instrucción del sumario sería inválida y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

provocaría la nulidad de todo lo actuado. Que, en ese sentido no era posible soslayar que el art. 5 del CPPN establecía que el titular de la acción penal era el Ministerio Público Fiscal. Que, en el mismo sentido había que convocar la atención del Tribunal sobre el art. 120 de la CN que dispuso que *El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia* y el art. 1 de la ley 27.148 orgánica del MPF que se expresó en el mismo sentido. Que, la actuación de la justicia la promovía el Ministerio Pública Fiscal, estaba prohibido que la actuación de la justicia sea promovida por la propia justicia. Que, a tal fin, la CSJN atento a lo dicho por la jurisprudencia de la CSJN que decía que la regla según la cual todo lo que no estaba prohibido estaba permitido regía para los particulares, rigiendo para el estado la regla inversa, es decir, todo lo que no estaba permitido, estaba prohibido. Que, estaba prohibido ni más ni menos que en la Constitución de la Nación Argentina, por eso nos enseñaba MAIER en Derecho Procesal Penal, 2ª. Edic., Del Puerto, 1996, tomo I, p. 163 que “(...) *Los modelos de enjuiciamiento no son simplemente el producto de una base científicotécnica, sino que es la relación de dependencia entre sistemas políticos y modelos de enjuiciamiento (...) Todo diseño procesal, en cualquiera de sus etapas, deberá tomar en cuenta el principio republicano de división de poderes sentado en la Constitución, pues de lo contrario habrá una brecha entre la organización constitucional y el proceso penal (...)*”. Que, sería el principio de división de poder en el modelo de enjuiciamiento pues que un órgano promovía la actuación de la justicia, y otro defendía los intereses del perseguido y la justicia decidiera. Que, esa designación debía entenderse como una directiva o imperativo, el derecho procesal penal no era sino que debía ser derecho constitucional aplicado. Que, en ese sentido, no era posible soslayar que el CPPN era la ley por la cual se reglamentara el derecho de defensa en juicio conforme lo normado por el art. 28 de la CN. Que, en el mismo sentido se expresaba el Dr. GIL LAVEDRA en *Legalidad vs. Acusatorio (Una falsa controversia)*, en CDJP,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1997, vol. N° 7 p. 834 donde dijo que *“(...) Los arts. 116 y 117 CN, atribuyen a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores el poder de conocer y decidir “casos” o “causas”, lo que impone necesariamente que alguien distinto defina el objeto del caso o de la causa. En consecuencia, les está vedado a los jueces actuar si previamente los fiscales no promueven su intervención formulando sus pretensiones. De esta regla constitucional se derivan los aforismos ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore”*. Que, esas reglas fueron inobservadas y quebrantadas por el Dr. AGUINSKY y actuó sin la debida promoción de la acción y su accionar en ese sentido fue insanablemente nulo porque violaba la garantía de imparcialidad del Juez. Que, una conducta se investigaba cuando esa era delictiva. Que, la persona encargada de decidir apriorísticamente si la conducta denunciada era delictiva era el Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 188 del ceremonial. Que, eso era porque si fuera de modo diverso la actuación del fiscal posterior a que el Juez inicie la investigación carecería de sentido porque el Juez ya decidió que eso era un delito que debía ser investigado y delimitó el objeto procesal, entonces el imputado estaba sometido a la jurisdicción de un Juez que ya decidió que lo que él hizo era delito. Que, con respecto a la barbaridad de las medidas para mejor proveer, las mismas eran inválidas primero, porque el Fiscal no necesitaba ninguna prueba para expedirse adecuadamente en la etapa procesal del 188 del CPP , lo único que se requería era que el hecho denunciado fuera un delito de acción pública pero ni se requería que estuviera probado ni que haya prueba del mismo. Que, las medidas para mejor proveer eran una herramienta civil que nada tenía que ver con el proceso penal previstas en el art. 34 del CPCCN y que además la jurisprudencia ha dicho que *“...la adopción de estas medidas sólo puede justificarse en la medida que existan pruebas aportadas por los litigantes. La no producción de prueba alguna es un obstáculo insalvable para la procedencia de las medidas bajo análisis, pues rige, ahí, simplemente la teoría de la carga de la prueba y el juez debe decidir*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conforme a ella. Caso contrario el magistrado terminaría supliendo la inactividad de las partes o cubriendo la negligencia de ellas, pues la labor de los jueces es, en este punto, complementaria de los litigantes (CNCom., sala A, ED, 72-275; CTrab. Rosario, J 50-209; CCivil y Com. Santa Fe, sala I, JA, 1981-II-507; CTrab. Rosario, sala II, J 18-25 y J 16-117; CCivil y Com. Rosario, sala II, J 36-49 y J 13-3; sala IV, Z 8-J-154; y especialmente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en J 5-101)". Que, por tanto suponiendo que fueran válidas primero existiría la necesidad de que existiera una actividad probatoria de las partes. Que, en relación a que el Juez no podía actuar de oficio retomó las enseñanzas de GIL LAAVEDRA quien en la página 835 de la obra citada expuso que "(...) *la Constitución, separa la capacidad de definición del objeto del caso y de proponer pretensiones sobre este, y la función de decidir sobre el objeto y las pretensiones propuestas. Es pues inequívoca la voluntad del constituyente de separar la función requirente de la jurisdiccional (...) Así, los jueces "conocen" o examinan lo que los fiscales les "requieren", para luego "decidir" (...) pero acá no existió tal requerimiento fiscal y el Juez produjo prueba*". Que, en sentido coincidente la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III Expte Nro. 28961 / 2012 caratulado: Incidente N° 12 - REBELDE: OYOLA SANABRIA JHONY STID s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION, resuelto el 17 de abril de 2015, expresó que "(...) *los jueces no están autorizados a "promover la actuación de la justicia" –esto es habilitarse a sí mismos de oficio para hacer prevalecer la ley, o para asegurar su aplicación (...)*". Que, adentrándose un poco en la explicación del perjuicio causado por ese escandaloso e irregular de la judicatura instructora, habida cuenta del principio de trascendencia de la nulidad, y sin soslayar la forma en que las acusadoras pretendían relajar los límites del concepto "perjuicio" circunscripto al terreno de las nulidades, se estaba en presencia de la nulidad absoluta. Que, se llamaba así a las nulidades que afectaban garantías constitucionales recordando que el art. 168 del ritual estableció que esas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nulidades podían ser decretadas en todo momento del proceso. Que, con referencia a la nulidad planteada ha dicho la jurisprudencia que “(...) *El incumplimiento de lo prescripto por los arts. 180, 188 ... del C.P.P.N. aparece afectando los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 y sus correlativos de los pactos internacionales previstos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). De la citada normativa surge el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio -sino que es necesaria la previa excitación por un órgano ajeno a aquellos, misión que corresponde al Ministerio Público por un mandato superior (art. 120 de la C.N.)...*” (C.N.C.P., Sala III, causa nro. 1601, “Campano, Eduardo s/ rec. de casación”, rta. 28/12/98, reg. nro. 595/98; Causa N° 14614 -Sala II C.F.C.P “Zabala, Oscar Dario y otra s/ rec. de casación”). Que, también que la nulidad no se encontraba saneada por la existencia del posterior requerimiento de juicio ya que ha dicho la jurisprudencia al respecto que “(...) *la falta de intervención del acusador penal público no se encuentra saneada, por el hecho de que haya formalizado requerimiento de elevación a juicio, ya que lo que se trata es de resguardar la prohibición de actuación oficiosa del órgano jurisdiccional en la disposición de cualquier medida ... Por lo demás, la exigencia de estímulo acusador, constituye una garantía para la defensa. En consecuencia, se advierte un vicio esencial en lo actuado, que por sí invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor al omitir la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal (arts. 167 inc. 2° y 168 del C.P.P.N.) ... por lo demás, la exigencia de estímulo acusador, constituye una garantía para la defensa. En consecuencia, se advierte un vicio esencial en lo actuado, que por sí invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor al omitir la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal (arts. 167 inc. 2° y 168 del C.P.P.N.) ... en el contexto repasado, se impone concluir que la causa ha transitado desde los albores, un camino de incuestionable ilegalidad, en contravención directa a los*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

principios rectores de orden superior ya vistos, que amerita la anulación de todo lo actuado (causas 4789 “Lorenzo, Ernesto y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 860/04, resuelta el 29 de diciembre de 2004 y 7588 “Velázquez, Leopoldo s/recurso de casación”, registro 728/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 12 de mayo de 2007, voto de la Dra. Ángela LEDESMA. Que, respecto al concepto de perjuicio en materia de nulidades procesales (...) *Cuando se está en presencia de nulidades absolutas por transgresión de disposiciones constitucionales, lo que debe ser saneado no es el acto formal, sino el principio lesionado. Por lo tanto el perjuicio se deriva del efecto que produce la negación misma de este, con independencia de la forma en que ello se produce ...*”, Nicolás Schiavo, CPP de la Provincia de Buenos Aires comentado, t1 p. 789. Que, el perjuicio para el imputado fue que se negó el principio del Juez imparcial porque el Juez que ya dictaminó por si mismo, mediante la producción de prueba, que la conducta era delictiva más que una condena. Que, por todo lo expuesto solicitó que del planteo de nulidad interpuesto por esa Defensa se corriera traslado a las partes acusadoras, y oportunamente una vez escuchadas esas se decretara la nulidad de todo lo actuado desde el inicio de la presente causa. Que, con fecha 3 de noviembre, a fs. 2186, en el punto 4 de esa resolución se ordenó lo siguiente “(...) *requiérase al jefe de la división sumarios de prevención de la DGA (AFIP), que por intermedio de la división verificación y aforo de la Dirección General de Aduanas, se practique la verificación y aforo de la mercadería existente en los contenedores Nro. EISU9199402, EITU 1182120, TCNU 9579080, DRYU9789485, ZCSU7024811 que se hallan identificados, fajados y precintados a disposición de este tribunal en sede del depósito fiscal Moreiro Hnos. (...)*”. Que, a fs. 2531/37 aparecía el acta que documentaba ese acto procesal, con una particularidad, las defensas no participaron de la verificación de la mercadería. Que, debían haber participado las defensas ya que se estaba en presencia de un acto definitivo e irreproducible, y así los disponía el art. 200 del CPPN que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

expresamente señalaba que *“...Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 218, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles”*. Que, la enumeración que hizo el CPPN no era taxativa, así lo sostenía DARAY en su CPPN comentado t. 2 p. 175. *“(...) la característica definitoria de la irreproductibilidad radica sustancialmente en ‘la imposibilidad de repetirlos durante el juicio, al menos, en las mismas circunstancias y condiciones en que se produjo originalmente agotándose lo actuado en su primera concreción’ (...)”* (TCPBA de esta Sala III, causa N° 164 “Godoy”), lo que quería decir que por más que alguien afirmara que se podía traer a esa sala los contenedores y practicar nuevamente la verificación y aforo, nunca se sabría si lo que se encontrara en esos contenedores era lo que realmente había el día que se practicó la primera verificación, y ese era el punto, la defensa no tuvo la oportunidad de controlar que en los contenedores estuviera lo que efectivamente dijeron que había. Que, *“(...)Se considera que un acto irreproducible cuando por su naturaleza no va a poder ser reeditado en etapas ulteriores del proceso; puesto que al cumplirse quedan agotados sin posibilidad de revisión; es decir que no pueden renovarse sin variar las circunstancias originales. Al respecto se aseguró que: “un acto es definitivo cuando por razones de orden natural no se lo puede volver a realizar (...)”* (CREUS CARLOS, *“Invalidez de los actos procesales penales”*, Astrea 2000, pág. 169). Que, la Defensa se preguntó porque razón las defensas tenían derecho de asistir a actos definitivos e irreproducibles. Que, ese ese caso porque no hacerlo afectaba al derecho de defensa en juicio. Que, las defensas no sabían si la mercadería que decían las actas que contenían los recipientes era esa u otra. Que, ello violaba el derecho de defensa en juicio por tanto comporta una nulidad en los términos de los arts. 167 inc. 3 y 168 del CPPN, y precisamente ese artículo permitía la realización del planteo en esa etapa del proceso. Que, con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

respecto al perjuicio causado en primer término, a fs. 2537 terminó esa constatación y a fs. 2538 empezó el procesamiento con lo cual había un perjuicio claro y concreto que fue ni más ni menos que la fundamentación del procesamiento en ese acto, o dicho de otra manera se estaban esperando los resultados de ese acto para dictar el procesamiento. Que, del otro lado también en juicio se habló de que en las verificaciones se encontró mercadería con pie de industria argentino. Que, el Dr. ONETO se preguntó como sabían que esa mercadería se encontró en los contenedores y que nadie la llevó y la puso como también se preguntó como sabían que los contenedores contenían mercadería cuya importación requería de tratamiento especial. Que, siendo que las declaraciones del MANI eran sumarias nadie sabía lo que había en realidad dentro de los contenedores. Que, la prueba para ser debidamente incorporada al juicio y tener entidad para conmovir el estado de inocencia debía ser controlada por la defensa y eso era justamente lo que no ocurrió. Que, reiteró lo ya mencionado al fundar la nulidad anterior en cuanto a que *“...el concepto de perjuicio se circunscribe a la limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa, es decir que con la anulación de una instancia procesal siempre se debe perseguir la protección de un derecho concreto que se vea menoscabado por un acto ilegítimo ...”*. Que, luego de esa verificación surgieron las sumas millonarias que decían las acusadoras que eran el perjuicio causado pero las defensas no pudieron controlar en base a que formulas se sacaron esas sumas. Que, en primer lugar no pudieron ver si las mercaderías que decían que habían en las actas se correspondían con las que había en los contenedores. Que, en ese sentido lo que se pretendía con ese planteo no era la exclusión de la prueba, sino la nulidad procesal de su producción y todos los actos que son su consecuencia necesaria incluido el procesamiento, el requerimiento de juicio y el juicio mismo. Que, por todo lo expuesto, solicitó que de lo planteado se corriera vista a las acusadoras y se decretara la nulidad del acto de verificación y aforo y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de todos los que eran su consecuencia necesaria. Asimismo, el Dr. ONETO manifestó que la tercer nulidad a plantear venía de la mano de la actuación del Ministerio Público Fiscal. Que, el Representante de la vindicta pública que acusó durante todo el juicio fue el mismo que llevó a cabo la investigación que llevó al juicio, y ello violaba el principio de objetividad que debía guardar el representante de la vindicta pública afectando el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la constitución misma de los tribunales federales. Que, en primer término, los planteos no tenían que ver con una cuestión personal respecto del Dr. AGUERO VERA sino que remitían a estrictas cuestiones funcionales. Que, la recusación por certero temor de pérdida de objetividad tal cual lo tiene dicho la CSJN en el fallo ZENZEROVICK, obedecía a cuestiones funcionales. Que, un fiscal que impulsó la investigación, ofreció, parte de la prueba que se produjo en contra de los imputado, y la valoró en el sentido de hacer llegar la causa a la etapa procesal por la cual transitamos, difícilmente podía decirse que no se encontrara comprometido con la condena de los imputados, y ello precisamente permitía formular la nulidad de su acusación por no guardar la objetividad que debía tener como representante de la vindicta pública. Que, en ese sentido citó varios precedentes jurisprudenciales que dan sustento a su postura. Que, citó el precedente “De Martino” de la CSJN ha dicho que “(...) *la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas*”, ...se extiende naturalmente a la representación del Ministerio Público Fiscal (...). Que, las mismas garantías que se aplicaron respecto a los jueces se aplicaban a los representantes del Ministerio Público Fiscal, con adecuación a su cometido funcional. Que, con ese norte, ahora si debo citar en primer término la disidencia de los Dres. Vazquez y Maqueda en el fallo del tomo 326 folio 3842 donde dijeron que “(...) *la forma de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial, importa evitar que el mismo magistrado correccional que instruyó el proceso sea aquél que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia. Y ello es así, pues la imparcialidad objetiva que corresponde*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

avalar al encausado, sólo podrá garantizarse en la medida que se haga desaparecer por completo la más mínima sospecha que pudiera albergar aquél, relativa a prejuicios o pre conceptos de que estaría imbuido el juez correccional como resultado de la inevitable valoración del hecho y la responsabilidad del imputado inherente a la etapa de investigación". Que, con respecto al Fiscal lo que había que garantizar al imputado era la objetividad de ese, y hacer desaparecer las más mínima sospecha del imputado respecto de la pérdida de objetividad del fiscal. Que, si el Fiscal que acusó era el mismo que realizó la investigación ello conllevaba esa pérdida de objetividad, porque no podía ser crítico respecto de una instrucción que él mismo realizó. Que, la CSJN sostuvo en la causa LLERENA que *"Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático. Con claridad meridiana lo explica Roxin cuando asevera que "En el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia" (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 41) "Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable" (Roxin, Claus, op. cit., págs. 42/43). Si ello sucede, corresponde en salvaguarda de la garantía apartar al juez del caso, para eliminar este temor de parcialidad que siente el imputado, y restablecer su confianza en el juicio (...)"* Que, lo que se planteaba era el certero temor de pérdida de objetividad, para eso no se requería que el Fiscal haya efectivamente dejado de ser objetivo, sino que, bastaba con que hubiera un temor de ello y ese temor fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fundado. Que, en ese sentido citó la sentencia del Tribunal Constitucional Español en la sentencia del 12 de julio de 1988, BOE n° 189 que sostuvo que *“(...)”...debe atenderse todo juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad pues va de ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados...”*. Que, por todo ello, solicitó la nulidad de la acusación fiscal en virtud de no haberse observado el principio de objetividad que debía reglar en la actuación de la vindicta pública afectando ello la constitución misma de los tribunales de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Que, en cuanto al perjuicio reiteró nuevamente la cita del Dr. TORRES porque lo que se afectó era un derecho concreto del imputado a ser Juzgado respetando las garantías del debido proceso, entonces tampoco se le podía exigir al imputado lo imposible. Que, el representante de la acusación pública que se encargó de acusar no guardó la debida objetividad que las normas le imponían y de ese modo el proceso no resultó acorde lo normado por el art. 18 de la CN. A su vez, el Dr. ONETO indicó que, según las partes acusadoras, la conducta que se le reprochó a GIACUMBO era omitir enviar las notas a control, firmar los actos dispositivos que ordenaron los traslados de la mercadería y eso lo convertiría en coautor del delito de contrabando en grado de tentativa en concurso real con el de asociación ilícita. Que, en cuanto a la asociación ilícita, la misma debía ser descartada de plano en virtud de lo dicho por la CSJN *in re* “Stancanelli” en cuanto a que *“... Corresponde distinguir cuidadosamente la figura de la asociación ilícita de la del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero es esencialmente transitorio y la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos ...”*. Que, respecto a las calificaciones legales la querrela por su parte dijo que la calificación legal de la conducta era 864 inc. “d”, según ese acusador la conducta típica habría consistido en *“ocultar, disimular, sustituir o desviar, total o parcialmente, mercadería*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación". Que, cuando el código hablaba de ocultar, disimular, sustituir o desviar mercadería, hablaba literalmente de emprender tales acciones con mercadería física, así a modo de ejemplo, la jurisprudencia ha dicho que *"... corresponde confirmar el sobreseimiento del imputado a quien se le atribuyó un intento de sacar un contenedor de mercaderías importadas, del lugar sujeto a control de la autoridad aduanera, por una salida no habilitada ..."* (Sala A CNPE, "Barnechea" causa 61.965, Hendler, Repetto, Bonzón). Que, entonces tenía una imprecisión clara de la conducta imputada por la querrela porque si bien en su alegato habló de que en principio la maniobra habría consistido en la presentación de documentación apócrifa para burlar el control aduanero, y en ese contexto el rol de GIACUMBO habría sido realizar los actos dispositivos que autorizaron los traslados de los contenedores y omitir enviar las notas a control, lo cierto fue que de la calificación legal que eligió para llevar a cabo la conducta parecería ser que los doce imputados agarraron un contenedor y se lo llevaron al hombro por la puerta de atrás de la terminal 5. Que, no era una cuestión de calificaciones legales sino de conducta y en ese sentido en el precedente POLAK de la CSJN se estableció que las calificaciones legales diversas no afectaban la conducta enrostrada al imputado siempre y cuando la calificación legal por su propia naturaleza no modificara la conducta. Que, la calificación legal elegida por el distinguido representante de la vindicta pública fue la del art. 863, 864 inc. "b" y "d" del CA. Que, el Dr. BORINSKY en la página 183 de su obra "El Delito de Contrabando" expuso que *"...la diferencia primordial de estos supuestos (los del art. 864) y el del art. 863 radica en que los primeros no requieren como elemento típico la realización de maniobras engañosas o ardidosa no hay relación de género a especie son supuestos especiales de contrabando ..."* (p. 183) pero no importaba que no haya relación de género a especie. Que, transcurrido el debate la acusación debería saber explicar que fue lo que ocurrió como también probarlo. Que, la calificación legal que le puso a los hechos investigados pudieron haber

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ocurrido de tres modos diferentes, o los imputados engañaron al servicio aduanero con documentación apócrifa, o tal vez no engañaron sino que realizaron una acción u omisión, que no era un engaño para someter la mercadería a un trato fiscal distinto, o entre los doce se llevaron al hombro un contenedor por el río, que era lo que en definitiva implicaba el inc. “d” del art. 864. Que, si supiera que fue lo que pasó exactamente diría la calificación legal era tal, porque que quedó claro que eran supuestos diferentes, ninguno era subsidiaria del otro, y por el principio lógico de identidad aplicado a contrario sensu, si pasó una cosa no pudo haber pasado otra. Que, para tener por acreditado más allá de toda duda razonable algo, primero era necesario que saber cuáles eran los extremos de lo que se quería acreditar. Que, si supieran que ocurrió no intentarían hacer encajar el hecho en tres calificaciones legales entre las cuales no mediaba relación fáctica alguna, eran contradictorias entre sí, y a su vez eran contradictorias con el relato de los hechos que hicieron. Que, haciendo un análisis dogmático de las conductas enrostradas arrancaban por la acción, y por supuesto que no podía descartarla dado que no se corroboró ni estado de inconsciencia absoluta, ni fuerza física irresistible ni acto reflejo. Que, respecto al análisis del tipo objetivo la conducta típica podría ser la realización de un “acto u omisión que mediante ardid o engaño impida o dificulte el control aduanero, o bien la realización de una acción u omisión que impida o dificulte el control aduanero con la finalidad de someter la mercadería a un tratamiento fiscal o aduanero distinto al que correspondiere, u ocultar, desviar, sustituir o disimular mercadería para eludir el control aduanero”. Que, algo en común que compartían todos los tipos reseñados era que todos castigaban las conductas que de algún modo impedían o dificultaban el control aduanero. Que, la Defensa se preguntó cuando la conducta de una persona se le podía atribuir la condición de causa del resultado, y en este punto Claus Roxin en Derecho Penal Parte General, tomo 1, p. 363 sostuvo que *“(…) un resultado ... solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto (...)". Que, la conducta de Osvaldo Alberto GIACUMBO no creó ningún peligro para el bien jurídico protegido. Que, asimismo, ROXIN en Derecho Penal Parte General t. 1 pág. 367 sostuvo que "*(...) en cuanto al punto de vista desde el que se enjuicia la cuestión de la creación del peligro, rige también la prognosis objetivo posterior ... es decir, todo depende de si un observador inteligente antes del hecho hubiera considerado que la correspondiente conducta es arriesgada o que aumenta el peligro ... para ello hay que dotar al observador del eventual saber especial del auto concreto (...)*". Que, debía considerarse que el testigo GÓMEZ CENTURIÓN manifestó que los actos dispositivos de GIACUMBO configuraban un exceso de control. Que, si la conducta de GIACUMBO configuró un exceso de control no se entendía como a la vez esa conducta pudo poner en peligro el control sobre la introducción de mercaderías. Que, la conducta de GIACUMBO no elevó el riesgo de que se lesionara el bien jurídico control sobre la introducción de mercaderías, por lo tanto si ese bien jurídico fue lesionado, que no lo fue, dicho resultado no era atribuible al acto de GIACUMBO. Que, para terminar de completar el cuadro dogmático teníamos que recurrir al principio de confianza. Que, el principio de confianza, regía desde dos puntos de vistas distintos en ese caso, el aduanero y el dogmático. Que, en lo que hacía al punto de vista dogmático, se dijo que cada sujeto tiene roles en la sociedad, por lo que el principio general ordenaba que cada ciudadano no controlara en forma permanente a los demás sino que confiara en que cada uno cumpla su rol como sujeto responsable. Que, eso encontraba fundamento en la división de trabajo y en la responsabilidad de los sujetos. Que, en ese sentido, si las multinotas eran falsas, ello era responsabilidad de la persona que las presentó, lo cual además de que surgía del principio dogmático de confianza surgía del art. 5 de la resolución general 2879. Que, según el Dr. BORINSKY en la pág. 174 de su obra el delito de contrabando nos describe diciendo que *El sistema de control aduanero se sostiene sobre la base de la autodeclaración y control selectivo posterior. De este modo, es el propio*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

importador/exportador... quién confecciona la declaración ante la aduana, indicando la modalidad, el origen o destino de la mercadería, valor e identificando la posición arancelaria. Luego el control es selectivo y en diferente grado. De esta manera ... el sistema de control aduanero se estructura sobre la base del principio de confianza de la autodeclaración". Que, la dogmática penal dejó muy claro que la conducta de GIACUMBO no elevó el riesgo de que se lesione el control aduanero porque justamente sus actos dispositivos configuraron un exceso de control imponiendo al momento de destinar la mercadería el canal rojo obligatorio con verificación exhaustiva, control de canes y de policía aduanera. Que, los acusadores dijeron que se utilizó el instructivo 578 para sacar contenedores mal declarados de la Terminal 5, y en la utilización de esa nota una de las conductas reprochables a GIACUMBO habría sido omitir enviar los emails a Mario PINTOS, y supuestamente eso habría ocurrido desde el momento que PINTOS le habría dicho a GIACUMBO que iba a remitir todas las consultas al Juzgado 6. Que, también dijeron que en el mail 51 GIACUMBO volvió a remitir todos los mail a PINTO porque PAOLUCCI *"le bajó línea para que cumpla con la 578"*, enlazando eso con una escucha en la que hablaron BARREIRO LABORDA y TISCORNIA, donde después tomaría el teléfono Trebino, y BARREIRO LABORDA habla que hay que bajar la 578. A su vez, el Dr. ONETO recordó lo dicho en debate por el Magistrado DE LA CÁRCOVA quien manifestara *"importa lo que uno habla no lo que hablan de uno"*, pero esa escucha va más allá, porque ni siquiera hablaban de GIACUMBO. Que, del otro lado, la 578 no ordenaba mandar los mails a PINTOS, la misma querrela reconoce que la 578 ordenaba que las consultas se remitan a LINSALATA, LISTA y FERNANDEZ, que eran los Jefes de los departamentos de Investigaciones, riesgo sectorial, y operadores y selectividad, Que, por otra parte, la conducta supuestamente reprochable de GIACUMBO fue incumplir con la 578 en cuanto ordenaba enviar consulta a PINTOS y eso habría favorecido el contrabando. Que, la Defensa se preguntó si la 578 estaba pensada para relajar los controles y GIACUMBO incumplía con la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

578, como podía ser que el incumplimiento de una nota pensada para favorecer el contrabando, favorecería el contrabando. Que, la nota 578 no relajaba ningún control ya que precisamente ordenó cursar consulta a los departamentos de riesgo sectorial, investigaciones y selectividad dependientes de la subdirección general de control. Que, el Dr. ONETO también se preguntó como puede ser que buscaba relajar los controles cuando en realidad ordenada consultar antes de realizar cualquier acción sobre contenedores sobre los que pese un alerta consultar a departamentos dependientes de la subdirección general de control. Que, la nota 578 no imponía cursar consulta a PINTOS, sino a departamentos dependientes de él. Que, había una escucha entre Carlos BARREIRO LABORDA y Federico TISCORNIA SALORT donde el primero le dijo al segundo que vaya a buscar una lista a lo de PAOLUCCI, que hiciera 3 juegos de copias y se los haga llegar a los jefes de departamentos. Que, los acusadores querían dar a entender que con “jefes de departamento” se refería a GIACUMBO, pero GIACUMBO no era Jefe de Departamento, era jefe de división. Que, el que era jefe de departamento era LINSALATA que tenía escuchas con BARREIRO LABORDA y sin embargo vino como testigo. Que, sin perjuicio de ello, cuando bajó la 578, a medida que entraron multinotas respecto de empresas que estaban alcanzadas por alertas. Que, GIACUMBO empezó a mandar en consulta, tal como ordenaba la nota a LINSALATA, LISTA y FERNANDEZ. Que, por cada multinota que venía la mandaba en consulta a control en cumplimiento de la 578. Que, TREBINO dijo en la escucha que se habían complicado las cosas porque GIACUMBO no mandaba los mails a control pero para esa fecha ya había mandado 49 mails a control, lo cual surgía de los mails acompañados por GIACUMBO y de la propia escucha. Que, cuando PINTOS le dijo a GIACUMBO que enviaría las consultas que él le envíe en cumplimiento de la 578 al Juzgado Penal Económico nro. 6, GIACUMBO dejó de mandarle mails. Que, primero la 578 ordenaba enviar correo a LINSALATA, LISTA y FERNANDEZ. Que, GIACUMBO mandó los tres primeros mails sin obtener respuesta. Que, cuando mandó el tercero llegó la respuesta de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

LINSALATA diciendo q ellos no eran el ámbito de consulta. Que, el mail que contestó LINSALATA no estaba, lo borraron, y la Querella dijo algo así como “*que casualidad que el mail de Linsalata no está*” queriendo dar a entender que en realidad no fue el mail de LINSALATA lo que hizo que GIACUMBO mandara las consultas a PINTOS. Que, ese mail lo borraron junto con todos los mails que GIACUMBO había enviado a control, y eso figuraba en la pericia n° 89174 realizada por la dirección de criminalística y estudios forenses de gendarmería nacional y que estaba glosada en el expediente e incorporada por lectura. Que, los mails que GIACUMBO pudo acompañar son los que él había enviado y de los que se había guardado copias. Que, justamente esos mails se los borraron para acusarlo de que no mandaba las consultas a control, pero no se esperaban que fuera lo suficientemente precavido como para guardar al menos los que él mandaba. Que, escribió un cuarto mail donde en el cuerpo del mismo dijo que atento a la respuesta del mail 3 lo ponía en conocimiento a PINTOS para que le diga que era lo que hacían, dado que LINSALATA se había lavado las manos o si hacemos una reunión para saber que hacer con las rectificaciones. Que, la Querella sostuvo que si las rectificaciones eran comunes y había que armar una reunión para saber que hacer. Que, Alberto GIACUMBO dejó de mandar mails a PINTOS casi por casualidad, eso era porque vino un empleado de TT CARGO alcanzada por un Alerta que decía que venía de parte de Mario PINTOS. Que, GIACUMBO llamó a PINTOS para corroborar y PINTOS le dijo que no le mandara mas mails, a la vez que desmintió que haya mandado al pibe. Que, los acusadores sostuvieron que en La escucha del 28 de julio de 2016 BARREIRO LABORDA le dijo a TISCORNIA SALORT “*le garpamos, cumplimos, hicimos todo lo que él pidió y ahora nos sale con 500 lucas por un contenedor*”. Que, eso fue explicado hasta el hartazgo, esas “500 lucas” por un contenedor tenía que ver con el precio que se pagaba por el almacenaje del contenedor en el puerto, la constancia de tal aseveración se encontraban a fs. 6560 donde figuraban las facturas de pagos, y además a fs. 6571 lucía glosado un informe de la firma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Buenos Aires Containers Terminal Service S.A. donde se adjuntó un cuadro en el que se veía que los pagos se realizaron todos entre el 29/7, un día después de la llamada y el día 9/08/16, ocho días después. Que, por lo demás, lo único que Alberto GIACUMBO pudo haber pedido era que la documentación estuviera en regla. Que, esa cuestión de que Alberto GIACUMBO si brindó algún asesoramiento fue justamente para que las cosas se hicieran legalmente fue incluso reconocida por el propio representante de la vindicta pública cuando dijo “(...) *asimismo Alberto GIACUMBO se dedicó a asesorar como realizar un trámite concretamente de manera legal (...)*” y después se corrigió y dijo desde lo formal. Que, podía ser que TISCORNIA SALORT le pidiera plata a BARREIRO LABORDA, le diga que era para GIACUMBO y en realidad era para él. Que, en todas las escuchas que había entre TISCORNIA SALORT y BARREIRO LABORDA, lo tenía de un lado para otro pero nunca habló de que le diera un peso para solventar un gasto, por lo cual no sería descabellado que TISCORNIA SALORT le pidiera dinero de más para solventarlos. Que, se podría hablar también de la declaración de TISCORNIA SALORT respecto de que él le daba sobres con dinero a GIACUMBO. Que, según TISCORNIA, GIACUMBO le habría dicho “*vino Néstor, vino esto vino lo otro, yo hasta ahora no vi un peso Fede*”. Que, por otro lado con respecto a que esas 500 lucas se referían al costo del almacenaje, se desprendía de la misma escucha más abajo donde TISCORNIA SALORT le dijo a BARREIRO LABORDA que “*lo único que podemos autorizar es un 25% para un mayor descuento tiene que venir de Hong Kong*”. Que, de todas formas podría haber aprovechado cuando Aldo MOROZ declaró en el juicio ya que fue él quien dijo que había responsables de distintas áreas que se encargaban de negociar descuentos y que era algo normal. Que, respecto al tema de las rectificaciones, ambos acusadores se hicieron eco de los dichos de un testigo ALLIEVI que manifestó que rectificar tantas cosas implicaba algo así como una operación aduanera nueva. Que, en definitiva, hubiese sido bueno que ALLIEVI contestara la pregunta que le hizo ese defensor respecto de si en este

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

caso correspondía tirar los contenedores al río. Que, los acusadores no tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos MORANDO, ZABALJAUREGUI, MUZIO, FLURY y VACARRO, entre otros, que dijeron que para rectificar el contenido de los contenedores no había plazo y se aplicaba la resolución 810. A su vez, el Dr. ONETO sostuvo que los acusadores citaron para sustentar la absurda postura de que había 48 hs. para hacer las rectificaciones según el art. 141 del código aduanero, y a partir de ese artículo quisieron aplicar la resolución 630/94 Que, eso era un error porque ese artículo se refería a corroborar si sobraban o faltaban contenedores en el barco al momento de finalizar la descarga y no a la mercadería dentro de cada recipiente. Que, las 48 hs. de las cuales hablaba el art. 141 eran respecto del manifiesto general de carga y para rectificar la carga general del barco, la cantidad de contenedores, para rectificar el contenido de los contenedores no había plazo por aplicación de la resolución 810. Que, el testigo LISTA manifestó que el peso si se podía rectificar, MUZIO dijo que todo se podía rectificar y que no había plazos para hacerlo, y que esas situaciones podían pasar, refiriéndose a los errores en el MANI. Que, el testigo Nicolás VELIZ indicó que también se podía rectificar CUIT y posición arancelaria, y en sentido de que todo podía ser rectificado. Que, GIACUMBO en el art. 6 de sus actuaciones SIGEA ordenó que *“la destinación a consumo que se documente deberá tramitar por canal rojo obligatorio, con verificación exhaustiva, utilización de canes y escaner”* y en el art. 7 ordenó notificar mediante correo electrónico a la subdirección de control aduanero fecha y hora de la verificación. Que, era total y absolutamente absurdo que una persona que supuestamente recibió dinero para relajar los controles aduaneros los intensificara de esa forma. Que, esos actos dispositivos GÓMEZ CENTURIÓN los calificó como un exceso de control. Que, en debate el testigo VELIZ manifestó que el canal rojo obligatorio aumentaba los controles aduaneros en lugar de disminuirlos. Que, el testigo Mariano MOREIRO en el juicio dijo que los contenedores habían salido con verificación exhaustiva, canal rojo obligatorio, y control de canes, y que esos actos dispositivos los había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ordenado Alberto GIACUMBO. Que, la Querella sostuvo que en definitiva no importaba todos los controles que había puesto GIACUMBO porque de todas formas “la banda” estaba buscando “un veri”. Que, no lo encontraron al “veri” porque los contenedores salieron con copia del acto dispositivo y ningún verificador quería firmar el despacho a plaza de ese mercadería con semejante auto verificador. Que, el acto dispositivo de GIACUMBO fue lo que evitó que un verificador firmara el despacho a plaza. Que, suponiendo que tuvieran un “veri”, la Defensa se preguntó para que lo querían a GIACUMBO. Que, GIACUMBO documentó y creó un expediente aduanero para registrar estas rectificaciones que se hicieron. Que, hablaban de la rectificación como si fuera un monstruo desconocido en la aduana. Que, GIACUMBO no inventó ni las verificaciones ni las multinotas antes y después de GIACUMBO hubo verificaciones, se hicieron más de 70.000 rectificaciones desde 2011 a 2016 según lo que consta en el expediente. Que, luego de ello, uno de los mails enviados por GIACUMBO se encontró en la notebook de TISCORNIA. Que, esos mails iban dirigidos a cinco personas y cualquiera de esas cinco personas le pudo haber dado ese mail a TISCORNIA SALORT. Que, razonar del modo que lo hacía la Querella violaba el principio razón suficiente, incurría en la falacia de la afirmación del consecuente y en un petitio principii. Que, violaba el principio de razón suficiente porque que GIACUMBO haya sido el que mandó esos mails no se derivaba necesariamente la consecuencia que él haya sido la razón suficiente por la cual llegaron a TISCORNIA, incurría en la falacia de la afirmación del consecuente porque habiendo cinco causas conocidas posibles más las desconocidas afirmó una de esas cinco como causa del resultado. Que, se incurría en un petitio principii porque para afirmar el resultado se requería la comprobación de una premisa que era la misma que la que el resultado pretendía afirmar, eso era que GIACUMBO le envió el mail a TISCORNIA. Que, ninguna de las dos empresas estaban en un Alerta, por lo cual, era absurdo sostener que se cambió de consignatario porque uno estaba “manchado”. Que, el testigo GÓMEZ CENTURIÓN manifestó que si la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

empresa no estaba en ningún alerta no había impedimento alguno para proceder al traslado de los contenedores. Que, supuestamente, GIACUMBO y su "banda" habrían incurrido en una acción u omisión para impedir o dificultar el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto. Que, sorprendentemente, del cuadro que estaba pegado en la página 50 in fine del requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía surgía que la mercadería rectificadora del contenedor TCNU9679080 pagaba un 8% más de tributo que la original, la del contenedor EITU1100121 también, la del contenedor, ZCSU7024811 un 10% más, la del contenedor DRYU9789485 también un 10% más, la del contenedor EISU 9199402 un 8% más, y la del contenedor EITU1182120 un 2% más. Que, debía ser el único caso de contrabandistas que engañan al servicio aduanero para pagar más. Que, por último, no debía pasarse de alto la pauta de trabajo impuesta el 4 de marzo de 2016, nota 171 de la subdirección de control por el subdirector general de control Ramiro ROIBAS donde informó que atento la problemática del momento toda la responsabilidad antes durante y después de un traslado de zona primaria a un depósito fiscal, recaía sobre las áreas de control. Cedita la palabra al Dr. BAQUE, el mismo solicitó se tuvieran por reproducidos por esa Defensa el relato de testigos realizados por la Dra. CAMPOS TOSCANO. Que, quedó acreditado que los contenedores eran seis pero seis meses después se enteraron que había un séptimo contenedor. Que, hace unos años, en el 2015, participó de una película como actor y productor, se llamaba "BAIRES", respecto a un contrabando de droga a España. Que, en esa película, su línea fue *"Buenos Aires y el amor atontan y el que encuentre un tonto, ese tonto es de él"*. Que, BARREIRO LABORDA agarró a varios tontos y esos tontos eran de él. Que, la Fiscalía quien representaba a la sociedad, debía dar la versión de los hechos que más se acercaran a la realidad. Que, para esa Defensa, la versión de la Fiscalía era una ficción la cual debería tener un título y ese título sería "Casi un bache, cuan lejos de la verdad". Que, varios testigos empezaron hablando de 9500 contenedores y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

terminaron hablando de seis. Que, la Fiscalía intentó acreditar que no se podía rectificar un BL y quedó acreditado que si. Que, el hecho era otro al que acusó la Fiscalía. Que, la Fiscalía intentó crear una asociación ilícita que no existió, no fue probada. Que, la Fiscalía entendió que había integrantes de dicha asociación que no sabían que eran parte e integrantes de la asociación que no contrabandeaban y eso era esquizofrénico. Que, estaba probado que GIACUMBO no participó ni fue parte de la asociación como tampoco del contrabando. Que, hubo una asociación ilícita pero los imputados del debate no eran parte de dicha asociación. Que, el que compró la mercadería le dijo a alguien que pusiera que eran flowers, flores y en vez del kilaje de 25 mil kilos pusiera 8 mil kilos. Que, la Defensa se preguntó si la naviera no sabía que estaban cargando kilos de más o de menos por el estibaje, por el consumo de combustible o por el seguro. Que, nadie sabía quien era el dueño de la mercadería. Que, existían tres grupos de personas, el grupo de las personas de comercio exterior que trabajaba previo a la llegada de los contenedores, el grupo de los aduaneros que trabajaban en la Aduana y el grupo de BARREIRO LABORDA. Que, el grupo de BARREIRO irónicamente lo nombró "PINKY y CEREBRO" (en clara alusión a un dibujo animado). Que, BARREIRO quien sería CEREBRO nada tendría que ver, en principio, con los contenedores. Que, GÓMEZ CENTURIÓN fue también uno de los tontos que encontró BARREIRO LABORDA. Que, BARREIRO le habló de la creación de un sistema de seguridad y le pidió a GÓMEZ CENTURIÓN que le presentara gente de la Aduana. Que, en dicha intervención, BARREIRO descubrió la forma de hacer más dinero con los contenedores que se encontraban en rezago. Que, BARREIRO les hizo creer a todos que era asesor del Director General, hasta funcionarios de aduana fueron a su casa creyendo eso. Que, CEREBRO contrató a PINKY, quien era TISCORNIA SALORT, y ninguno sabía nada de Aduana. Que, si hubiese una asociación ilícita, GIACUMBO al dictar actos procesales que impedían el contrabando debía haber sido sancionado por BARREIRO LABORDA, el jefe de dicha asociación. Que, BARREIRO tenía un discurso

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

diferente según la persona con la que hablaba. Que, a GÓMEZ CENTURIÓN le hizo creer que iba a hacer un sistema de rastreo satelital y a dicho fin se reprodujeron las escuchas obrantes en la causa entre BARREIRO LABORDA y GÓMEZ CENTURIÓN. Que, todas esas escuchas se alejaban de lo que querían hacer creer los acusadores. Que, un jefe no engañaba a sus miembros, les bajaba línea, era verticalista. Que, no existía delito cuando una persona quería rectificar por la verdad. Asimismo, el Dr. BAQUE manifestó que en toda película debía haber un poco de música por lo cual procedió a reproducir desde su celular la música de inicio del programa de animación infantil llamado "PINKY y CEREBRO". Que, BARREIRO y TISCORNIA intentaban todos los días sacar un contenedor. Que, GIACUMBO nunca habló con GÓMEZ CENTURIÓN y una sola vez habló con BARREIRO LABORDA, nunca se juntó con él. Que, GIACUMBO estuvo trabajando en una Aduana domiciliaria y en Ezeiza antes de llegar al cargo que ocupaba. Que, cuando llegó al cargo ya estaban los seis contenedores en el Puerto. Que, GIACUMBO mandó todos los mails, él siempre mandó mails y cuando le dijeron que no le mandaran, dejó de hacerlo. Que, nunca tuvo un sumario administrativo ni una causa penal. Que, estuvo quince años en una aduana domiciliaria, alejado siempre del puerto. Que, no había acreditado en debate un acuerdo de voluntades entre GIACUMBO y los demás miembros de la supuesta asociación ilícita. Que, los acusadores no supieron decir cuando GIACUMBO ingresó en dicha asociación. Que, TISCORNIA dijo que le dio a GIACUMBO sobres con dinero. Que, en debate dijeron que TISCORNIA SALORT era un ignorante, era un cadete, un adicto, un mentiroso. Que, un adicto era un enfermo que por conseguir droga mentía y no estaba en condiciones de saber que era una asociación ilícita. Que, un adicto que con tal de llegar a un beneficio iba a mentir porque no había ninguna otra prueba que avalara que TISCORNIA alguna vez le dio plata a GIACUMBO. Que, yendo ya al tema concursal, y más allá que en el caso ni por cerca se encontraba configurada la asociación ilícita, lo cual surgía con claridad meridiana del fallo STANCANELLI de la CSJN que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dispuso que *“Corresponde distinguir cuidadosamente la figura de la asociación ilícita de la del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero es esencialmente transitorio y la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos”*. Que, las acusadoras pretendían hacer concurrir en forma material los delitos de contrabando y asociación ilícita. Que, lo que existía era una relación de consunción por absorción y el concurso era aparente. Que, BACIGALUPO, Enrique en su obra "Derecho Penal, parte general", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 570 nos expresó que *“Hay un concurso aparente de leyes penales cuando el contenido del ilícito de un hecho punible ya esté contenido en otro y, por lo tanto, el autor sólo haya cometido una única lesión de la ley penal”*. Que, eso era así porque *“frente a la realización del riesgo, la norma que prohibía crearlo deja de tener sentido independiente, y nada agrega al injusto del tipo que prevé el caso en el que ese riesgo se haga efectivo ... el delito de lesión siempre desplaza el delito de peligro”*. Que, eso se daba en mayor medida en supuestos como el de autos, donde además se pretendía aplicar la agravante del art. 865 del CA, que ya contemplaba en la pena la circunstancia de que al hecho concurrían tres o más personas. Asimismo, el Dr. ONETO planteó la inconstitucionalidad de la asimilación de la pena de la tentativa al contrabando consumado. Que, por elementales cuestiones constitucionales que guardaban relación con el principio de razonabilidad y sus derivados como el principio de proporcionalidad el delito tentado no podía tener la misma pena que el delito consumado. Que, como decía el Marqués de Beccaria *“(...)Si se destina una pena igual a dos delitos, que ofendan desigualmente la sociedad los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor (...)”*. Que, el principio de razonabilidad decía que las leyes no podían reglamentar los derechos constitucionales de modo tal de desnaturalizarlos, el principio de proporcionalidad de las penas era una derivación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del principio de razonabilidad, porque una pena excesivamente alta para un delito desnaturaliza el derecho a la libertad. Que, en ese sentido el Juzgado Penal en lo Contravencional y de Faltas N° 11 de la CABA dijo que *“...En un estado democrático la pena a imponer por la comisión de una delito no puede sobrepasar la gravedad el injusto y la culpabilidad del autor. En consecuencia resulta inconstitucional invocar criterios de prevención general o especial para la imposición de sanciones desproporcionadas; cuando así acontece el autor termina siendo usado como un instrumento vulnerándose el principio de dignidad personal...”* (Causa Nro. 4683- JC/2004, rta. 25.11.04.) Que, *“... la medida de la pena debe responder a la culpabilidad por el injusto...”* tal cual lo sostuvo el Dr. Zaffaroni en el voto en disidencia del fallo “Branchessi”. Que, en el mismo sentido Roxin expresó que *“la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste, sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto”*(Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, trad. Por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, T. I, p. 99.). Que, por ello, se estaría violando el principio de proporcionalidad si a un grupo de personas que intentaron cometer un delito se les aplicaba la misma pena que si lo hubiesen cometido. Que, del otro lado, el fundamento para punir con la misma pena el delito consumado y la tentativa se *“apoya en la idea de que lo opuesto le restaría efectividad a la norma desde el punto de vista preventivo general*, Borinsky, el delito de contrabando, p. 294, y CFCP SALA IV, “Islavieva”, causa 14.755). Que, el Dr. Zaffaroni en el precedente BRANCHESSI manifestó en su voto que *“(...)Que a partir de lo expresado, la acción de contrabando que sólo queda en grado de tentativa no genera el mismo nivel de afectación al bien jurídico que el*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

producido por el que sí ha alcanzado la consumación mediante la completa elusión del ejercicio de control que compete al servicio aduanero, y tal diferencia debe necesariamente expresarse en la conminación penal del mismo modo en que se expresa en cualquier delito tipificado en el [Código Penal](#) o en las leyes penales especiales, sin que pueda justificarse el apartamiento de esta regla en virtud de las aludidas razones de orden práctico. Que, en consecuencia, los argumentos dados a efectos de conferir fundamento al criterio que iguala la respuesta punitiva en supuestos de delitos tentados y consumados, no resultan respetuosos de los principios constitucionales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión...En cuanto al primero, ello es así porque al no tomarse en cuenta el desvalor de resultado, "riesgo" y "lesión" se hallarían equiparados desde la perspectiva del ilícito, soslayándose por completo el carácter progresivo que reconoce toda afectación de un bien jurídico y, por ende, que un delito tentado provoca un conflicto de menor entidad que el que provoca uno que alcanza el grado de consumación...Que el desconocimiento de dicha realidad vulnera asimismo el principio de proporcionalidad de las penas, al no adecuar la escala penal a las respectivas entidades de los injustos considerados, lo cual también materializa una violación al principio de culpabilidad. En efecto, esta Corte ha dicho que las penas no pueden ser crueles, en el sentido que no deben ser desproporcionadas con relación al contenido de injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales.. Que, por lo tanto, la aplicación a la tentativa de contrabando de la escala penal prevista para el delito consumado configura una decisión legislativa que no resulta respetuosa de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, los cuales no sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

derivan del principio republicano de gobierno a que aluden los artículos 1'y 33 de la Constitución Nacional, sino que también se hallan reconocidos en sus artículos 18, 19, y 75, inciso 22 (...)". Que, las penas con que se conminaban los delitos tenían que ser proporcionales al daño cursado al bien jurídico tutelado y no correspondía penar el daño a un bien jurídico igual que la conducta de aquel que no lo afectaba. Que, a favor de la constitucionalidad de la equiparación se dijo que era una cuestión que en todo caso debería debatirse en el congreso. Que, en primer término señaló que a los jueces correspondía el control de constitucionalidad de las normas emanadas del congreso. Que, *"ello es así porque si bien resulta claro que el Estado goza de cierto ámbito de discrecionalidad para forjar sus políticas legislativas y, entre ellas, la criminal, no menos claro es que en un Estado democrático de derecho corresponde a la judicatura el control de constitucionalidad de esa clase de políticas. De lo contrario, la "política criminal del Estado" se convertiría en un mero argumento de autoridad para sustraer la producción legislativa a esa clase de control, cayendo en modelos propios de un estado de derecho y no de uno orientado a velar por la supremacía constitucional"*. Que, la CSJN en Fallos: 313:410 tenía dicho que en supuestos que trascendieran el ámbito de apreciación propio del Poder Legislativo, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, quedaba habilitada la intervención de los jueces, y precisamente lo que se planteaba era que la solución legislativa resultaba irrazonable, violatoria del principio de proporcionalidad y conculcatoria del art. 28 de la CN. Que, continuó ZAFFARONI en el fallo BRANCHESSI *"Mas si ello es así, la entidad de la respuesta punitiva -en el caso de la tentativa de contrabando- no respondería entonces al contenido de injusto de la acción delictiva sino a dificultades de naturaleza policial o procesal que aparecen cuando la maniobra se ha consumado, lo cual nada tiene que ver con la estructura del ilícito en sí"*, Asimismo, citó lo dicho por la Dra. Angela LEDESMA en el precedente ORTUÑO

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

SAAVEDRA. Que, por todo lo expuesto y como petitorio, en los términos del art. 377 del CPP, solicitó se corriera traslados de las nulidades interpuestas a los acusadores en ese mismo acto por resultar ser una cuestión incidental que era ajena a la cuestión de los alegatos y el código establecía todas las cuestiones incidentales fueran tratadas en un sólo acto. Que, como segundo punto, luego de correr traslado, solicitó la nulidad del inicio de las actuaciones y todo los actos que fueran sus consecuencias necesarias en virtud de la violación del principio que vedaba la posibilidad de que el juez actuara de forma oficiosa y se absolviera a su defendido. Que, subsidiariamente, solicitó la nulidad de la verificación y aforo de los contenedores y los actos que eran su consecuencia necesaria y la absolución de todos los imputados. Que, subsidiariamente, por la aplicación del precedente SANDOVAL y VIDELA de la CSJN, solicitó la nulidad del juicio en virtud de la violación del principio de objetividad del representante de la vindicta pública, por temor de pérdida de objetividad y la absolución de todos los imputados. Que, subsidiariamente, solicitó la absolución de Osvaldo Alberto GIACUMBO por resultar su conducta atípica, y más allá de ello no encontrarse probadas más allá de toda duda razonables las hipótesis acusadoras, y se dispusiera su inmediata libertad. Que, subsidiariamente, solicitó la inconstitucionalidad de la asimilación de las penas de los delitos de contrabando consumado y contrabando tentado y se aplicara la escala de la tentativa. Que, por último, hizo expresa reserva de casación y caso federal.

12) Defensa del imputado Sung Ku HWANG, Dr. Guillermo Humberto ENDI.

El Dr. ENDI manifestó que intentaría convencer al Tribunal que las partes acusadoras acusaron y valoraron erróneamente la participación de su defendido. Que, infundadamente su defendido fue acusado por el delito de asociación ilícita. Que, adelantaba y formalmente solicitó la absolución del contrabando. Que, de los dos delitos por los cuales vino acusado su defendido, solo quedó uno, el delito de asociación ilícita. Asimismo, el Dr. ENDI hizo suyos los dichos del Dr. LLAMBIAS

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PRAVAZ ya que FREGA y HWANG eran los únicos que solamente fueron acusados del delito de asociación ilícita. Que, tenía en su poder la única sentencia de este Tribunal respecto al delito de asociación ilícita. Que, conforme lo resuelto por este Tribunal en la causa nro. 1680 caratulado "DI BIASE, *Luis Antonio y otros s/ inf. Ley 24769 (arts. 4, 13 y 15 inc. b) y arts. 210 y 248 del CP*", en su considerando 270, manifestó que *"En segundo lugar, el carácter estable de tal sociedad, que se prolongó por espacio superior a dos (2) años. Por último, el conocimiento del otro por parte de cada uno de ellos (debe recordarse que, en función de las distintas actividades delictivas de la firma "Caliban S.A." e "Infinity Group S.A.", coincidían tanto funcionarios de la AFIP/DGI como contadores o expertos en materia aduanera). En virtud de ello, se tendrá por acreditado en cada uno de sus integrantes el dolo específico exigido por la figura en cuestión, es decir la intención de asociarse para cometer delitos. 271. Con cita del antecedente de la CSJN de Fallos 324:3952, debe destacarse que la asociación ilícita no requiere de otros delitos consumados cuando se trata de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas (venta de facturas apócrifas. El delito del art. 210 del CP requiere pluralidad de planes delictivos con permanencia en el tiempo, lo que queda acreditado objetiva y subjetivamente en el caso por lo dicho en el párrafo anterior"*. Que, solicitó la absolución de su imputado del delito de asociación ilícita porque no se daban los elementos del tipo objetivo y tipo subjetivo. Que, respecto al tipo objetivo, debía existir acuerdo de voluntades, permanencia en el tiempo y rol de los integrantes. Que, en relación al tipo subjetivo, se debía saber que la persona pertenecía a esa asociación ilícita. Asimismo, el Dr. ENDI reprodujo desde su computadora parte del alegato de los acusadores. Que, la Fiscalía y la Querrela basaron su acusación en el rol de HWANG de haber intentado con copia de BL posicionar contenedores para hacer BL madres. Que, su defendido no tenía nada que con esos contenedores. Que, FREGA aportó documentación sobre esas las empresas que se cambiaron, en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

principio era ABENCIO, después se cambió a CIRDIO y luego a YATZIL. Que, la Defensa se preguntó que empresa le imputaban a HWANG si su defendido no tenía nada que ver con esos contenedores. Que, las partes acusadores absolvieron a su asistido del contrabando pero le imputaron el delito de asociación ilícita. Que, destacó que en la asociación ilícita, el tiempo de permanencia de HWANG fue extremadamente corto. A su vez, se reprodujo la escucha del día 2 de agosto de 2016 a las 11:20 hs. Que, ocho días después se realizó el traslado de los contenedores. Que, la mismas personas que hablaban con HWANG dijeron que JUAN PABLO no tenía nada de ellos. Que, tanto la Fiscalía como la Querrela criticaron la declaración de HWANG y utilizaron para acusar la escucha de fecha 6 de junio de 2016. Que, su asistido apareció en las escuchas el día 31 de mayo de ese año, la realidad y lo que había que revisar era que fue lo ocurrido en la presente causa. Que, meses antes del 31 de mayo vinieron de China muchos contenedores, llegaron a las terminales portuarias y luego de quince días fueron al sector rezagos. Que, LABORDA con algunas personas que trabajaban para él, vio un negocio que era el de nacionalizar contenedores cambiando la firma y el peso. Que, a dicho fin, hizo suyo los dichos del Dr. BAQUE. Que, cuando LEGUIZAMÓN lo presentó a BARREIRO a HWANG en su estudio, lo hizo porque su defendido era un bróker que estaba bien visto en la colectividad coreana y tenía clientes para retirar contenedores que estaban detenidos en la Terminal 5. Que, HWANG no llevaba una cartera de clientes, para realizar una nacionalización, uno debía ser despachante, apoderado del importador, ir con un BL original y eso no ocurrió. Que, HWANG consultó con fotocopia de BL para ver si había posibilidad de sacar los contenedores y BARREIRO le había contado que con la nota 578 iba a haber posibilidad de poder retirarlos. Que, HWANG no tenía porque saber como sacar un contenedor, no era despachante, no era ATA ni tenía el conocimiento de la cuestión interna de la mercadería. Que, HWANG explicó con prueba que fue el que más viajó a China, parte de su trabajo como broker, era viajar, hablar con las personas que tenían tela, hacer el control de calidad de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tela y volver a la Argentina. Que, como HWANG no sabía como nacionalizar, por eso contrataba despachante de aduanas. Que, no existía el tipo subjetivo que la asociación ilícita requería. Que, quedó demostrado que un BL no servía de nada, no se podía realizar ningún trámite administrativo, solamente consultar. Que, el testigo LEGUIZAMÓN dijo que se reunió con LABORDA y lo asesoró respecto a la nota 578. Que, LEGUIZAMÓN asesoró pero no estaba investigado en instrucción por asesorar a BARREIRO LABORDA. A su vez, se reprodujo la escucha de fecha 14 de junio de 2016 a las 17:42 hs. Que, asimismo, reprodujo la testimonial realizada por el testigo ROIBAS en la audiencia de debate del día 11 de julio de 2019 a la 13:22 hs. Que, la Defensa se preguntó como podía endilgarle un rol a HWANG por haber averiguado con una copia de BL. Que, su defendido no trajo ningún cliente y que su defendido tuviera o no copia de 100 o más BL, eso no significaba nada. Que, HWANG hizo ninguna multinota y no se podía con mentiras y falsedades acusaron a una persona de ello. Que, realmente no encontraba en que lugar del alegato estaba el tipo objetivo y subjetivo que requería la asociación ilícita. Que, a dicho fin, el Dr. ENDI reprodujo parte del alegato fiscal. Que, dicho alegato no dijo nada respecto a la permanencia en el tiempo la cual se vinculaba con la estabilidad de contexto. Que, se dijo que su defendido fue a EMBA, habló con GRACIELA pero la realidad era que eso no tenía que ver con la presente causa. Que, hasta en un momento a HWANG le pidieron dinero por adelantado y luego lo apretaron, fue coaccionado. Que, no existía acuerdo de voluntades por parte de HWANG. Que, en ese sentido, sería el primer integrante de una asociación ilícita al que le piden plata, los miran como cliente y lo quieren matar. Que, la propia Querella en las escuchas dijo que HWANG no tenía nada que ver con los contenedores. Que, asimismo, el Dr. ENDI reprodujo parte de la testimonial de LEGUIZAMÓN realizada en debate. Que, quedó claro que HWANG no solamente tenía un trabajo con LEGUIZAMÓN de varios años donde él le llevaba clientes. Que, lo que declaró HWANG en debate y en instrucción eran concordantes con las escuchas y la documentación obrante

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en la causa. Que, al imputado HWANG no se le reconoció la voz, tenía una sola escucha de la cual hablaba de otro tema. Que, más allá de como ingresaron, las escuchas estaban y no había ninguna prueba directa para inculparlo a HWANG. Que, las escuchas eran escuchas de otras personas que hablaban sobre su defendido. Que, HWANG conoció a BARREIRO LABORDA quien le informó que el Estado iba a crear una normativa donde por el congestionamiento de cinco mil contenedores se iba a poder cambiar el peso, la empresa, etc. Que, HWANG solo llevó fotocopias de BL y preguntó si eso podía llegar a buen puerto. Que, cuando le dieron la nota, LEGUIZAMON le dijo que esa nota iba a trabar las importaciones, que se alejara de esa gente y eso fue lo que ocurrió, no había otra explicación. Que, nadie podía inculpar a HWANG de un delito de asociación ilícita. Que, aquella acción típica, culpable y punible no existió en cabeza de Sung Ku HWANG. Que, no quería dejar de pasar por alto el tema de la tarjeta del su defendido que según la Querella se encontraba en el Legajo nro. 205 de la causa 529/2016. Que, el Dr. ENDI se preguntó porque no pidieron un oficio a la AFIP o IGJ para determinar si HWANG pertenecía a la sociedad CIRDIO. Que, eso no existió, su defendido nunca fue dueño de una empresa llamada CIRDIO. Que, CIRDIO era una sociedad anónima y HWANG solo podía estar en una SRL. Que, una tarjeta no acreditaba que HWANG fuera titular o apoderado de CIRDIO. Que, si HWANG endoso esas empresas, el Dr. ENDI se preguntó donde estaba ese BL endosado con la firma de HWANG. Que, no existía prueba documental que avalara dicha afirmación. A continuación, el Dr. ENDI reprodujo desde su computadora parte de la indagatoria realizada por su asistido en debate. Que, HWANG no aportó ningún aporte técnico, no explicaron nada los acusadores. Que, lo único que hizo fue tener contactos telefónicos y eso no era delito. Que, por ello, solicitó la absolución de Sung Ku HWANG por el delito que la Fiscalía y Querella pretendían. Que, no existió tipo objetivo ni subjetivo. Que, por lo expuesto en el fallo DI BIASE de este Tribunal, solicitó la absolución. Que, los contenedores investigados no tenían nada que ver con HWANG. Que, los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acusadores extendieron la investigación y llevaron el tiempo hasta el mes de octubre. Que, eso iba más a su favor ya que HWANG dejó de hablar con los otros imputados a principio de julio de 2016. Que, se tomó el trabajo de fotocopiar los tres cuerpos de escuchas y en todas esas fojas lo único que había de su defendido era una escucha. Que, pidieron penas de cuatro años y cuatro años y tres meses pero existía un fallo de otra persona que le dieron tres años y medio. Que, ni la pena se condecía con lo que pidieron. Que, por todo lo expuesto, solicitó la absolución de su defendido e hizo reserva de casación, caso federal y corte interamericana de derechos humanos. Que, por último, se adhirió al error de prohibición solicitado por el Dr. BROITMAN y a la inconstitucionalidad del art. 210 por los fundamentos dados por los Dres. ONETO y LLAMBIAS PRAVAZ.

13) Defensa del imputado DELMASTRO, Dres. Roberto SCHLAGEL y Juan GAINEDDU.

El Dr. SCHLAGEL se adhirió a los planteos efectuados por los defensores que lo precedieron y solicitó que se tengan por incorporados a su alegato. Que, el fin del proceso penal era la búsqueda de la verdad real y en ese entendimiento no podía soslayar que la presente causa se encontraba atravesada por una feroz interna dentro del Poder Ejecutivo Nacional y sólo una justicia boba podría avalar sin más un procedimiento viciado *ab initio* convirtiéndose en escribanía de semejante dislate judicial lo que se traduciría en una formidable injusticia. Que, existía un grave problema, estaba frente a una tragedia plasmada en el expediente que arrasó en mayor o menor medida con libertades, familias, patrimonios, carreras y trayectorias intachables de muchos de los imputados, entre ellos su defendido DELMASTRO. Que, en primer lugar había responsabilidades políticas; en segundo lugar había responsabilidades materiales de esa tragedia, y; finalmente, había responsabilidades judiciales. Que, Juan José GÓMEZ CENTURIÓN era el responsable político, si fuéramos más arriba hasta

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

quien lo designó, su amigo personal el Presidente de la Nación, Ingeniero Mauricio MACRI que colocó en el cargo de Director General de la Dirección Nacional de Aduanas a alguien que no tenía idoneidad alguna para semejante cargo y cuya mala praxis padecieron y aún padecían las víctimas presentes en debate. Que, esa mala praxis fue expuesta crudamente en debate por el propio Ex Director cuando narró como utilizó frente al problema de los contenedores en rezago la ley de Pareto, también conocida como la regla del 80/20, que establecía que, de forma general y para un amplio número de fenómenos, que aproximadamente el 80% de las consecuencias provenían del 20% de las causas. Que, en el mundo empresarial la ley de Pareto solía cumplirse, por ejemplo, en los campos de ventas y gastos pero GÓMEZ CENTURIÓN utilizó la Ley Pareto para determinar por qué había 4600 contenedores varados en el puerto. Que, dicho testigo manifestó que *“si establezco qué pasa con un 20 % de los contenedores voy a tener determinado qué pasa con el otro 80%”*. Que, Vilfredo PARETO fue un ingeniero, sociólogo, economista y filósofo italiano, nació en París el 15 de julio de 1848 pero era italiano por su padre genovés. Que, fue a través de la Ley Pareto que se determinó que la totalidad de los contenedores presentaban las mismas irregularidades, lo que dio inicio a la causa 529 y a la indeterminación que eficazmente describió el Dr. BAQUE. Que, intervenía como defensor en dos de los legajos de la 529, en la causa 000529/2016 LEGAJO N° 273 “QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DGA IMPUTADO: GAMIETEA, LUCAS Y OTROS S/LEGAJO DE INVESTIGACION” iban por las 11.200 fojas, 57 cuerpos, tenía 139 imputados, el 26/9/19 citaron a 16 nuevos aduaneros a indagatoria, tenía a la señora MA JUN intérprete idónea de idioma chino mandarín, un traductor público de inglés como también intervenía el Dr. DE LA MERCED y la Dra. ROMUALDO. Que, en el Legajo N° 164 “QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DGA IMPUTADO: JACOBO MARTIN LANIADO, "IMPACTO TEXTIL S.A" Y OTROS S/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS” había 16 imputados

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

como también intervenía los querellantes de mención. Que, tomó conocimiento que GÓMEZ CENTURIÓN designó a Horacio GATTAS como Jefe del Departamento Operacional Aduanero reemplazante natural del Director Edgardo PAOLUCCI, en reemplazo de Aníbal RODRIGUEZ, testigo del presente debate. Que, a GATTAS lo conoció a través de la causa GOLDEMBERG en trámite por ante este Tribunal. Que, en dicha causa aparecían dos ex combatientes de Malvinas, Marcelo PAOLINI y Horacio GATTAS. Que, en cumplimiento de una política de darle trabajo a los ex combatientes fueron incorporados como guardas de pista y GÓMEZ CENTURIÓN lo puso a GATTAS en un cargo inmediatamente por debajo de PAOLUCCI y por encima de GIACUMBO y DELMASTRO. Que, solamente alguien con menor idoneidad que GATTAS podía poner como Jefe del Departamento Operacional Aduanero a un guarda de pista. Que, la responsabilidad política de GÓMEZ CENTURIÓN se puso nuevamente en evidencia con la introducción con patente de corso de BARREIRO LABORDA en la Aduana. Que, sus predecesores ya expusieron con lujo de detalles el rol que GÓMEZ CENTURIÓN le otorgó, proveedor de un sistema de rastreo satelital, informante, asesor, etc. como también las reuniones en el domicilio de "Cuqui", las escuchas que evidenciaron un trato de pares. Que, más allá de ello y coincidiendo con lo expuesto por el Dr. ONETO, ahí finalizó la responsabilidad del Ex Director General de la Dirección Nacional de Aduanas. Que, los responsables materiales de esa tragedia eran BARREIRO LABORDA y TISCORNIA SALORT. Que, quedó expuesto el rol que le asignó GÓMEZ CENTURIÓN a BARREIRO LABORDA quien, con un desconocimiento absoluto en la materia comercio exterior y aprovechándose de la "chapa" de asesor del Director General vio un negocio, ofrecer la gestión para lograr la salida a plaza de dichos contenedores. Que, dicha gestión la emprendió con TISCORNIA SALORT y poco a poco se formó lo que llamaría La Armada Brancaleone. Que, para los más jóvenes aclaró que era una película de 1966. Que, Brancaleone de Norcia protagonizó una aventura quijotesca y grotesca que consistió en la conquista de un feudo. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

para ello, Brancaleone recurrió al apoyo de un puñado de desarrapados mal armados y muy miedosos a quienes el fantasioso protagonista denominó seriamente "mi ejército". Que, la ingenuidad de Brancaleone y su medroso "ejército" causaron situaciones patéticas pero muy graciosas. Que, cuando escuchó las conversaciones de BARREIRO LABORDA y TISCORNIA SALORT una y otra vez se le vino a la mente el título "La Armada Brancaleone". Que, los responsables judiciales eran el Juez Instructor y los acusadores, el Ministerio Público Fiscal y el Querellante institucional, por directa participación o consintiendo todo lo actuado. Que, ello tenía que ver con el inicio de la causa donde la actuación de los servicios de inteligencia resultaron patente y quedó expuesta durante el trámite del presente debate con la sustanciación de la causa seguida a Marcelo Sebastián D'ALESSIO, que tramitaba ante el Juzgado Federal de Dolores y de la que se contaba con fotocopias y certificaciones. Que, en dicha causa también quedó expuesta la acción de los servicios en la causa TRAFNCANTE, en trámite ante el Juzgado Penal Económico nro. 6. Que, desde los noventa operaban sin solución de continuidad apellidos como Anzorregui, Allevato, Stiuso, Magdalani, Arribas, circunstancia en la actualidad crudamente expuesta por la causa que tramitó el Dr. RAMOS PADILLA pero conocida desde siempre por los que transitaban el edificio de Comodoro Py. Que, en ese terreno, el de los servicios, se enmarcó el inicio del presente expediente, que como bien indicó el Dr. Diego COLOMBO en su alegato tuvo su génesis en el Juzgado Penal Económico nro. 7 para luego recaer en el lugar indicado, el Juzgado Federal N° 12 que materializaría un escandaloso caso de fórum shopping con la remisión de las escuchas al juzgado del Dr. AGUINSKY. Que, esa primera aproximación que identificó como Inteligencia tenía como ítems al Juzgado Federal nro. 12, Juez Luis RODRIGUEZ y al Juzgado Penal Económico n° 6, Dr. Marcelo AGUINSKY. Que, debía recordarse que el día 12 de julio de 2019 GÓMEZ CENTURIÓN declaró como testigo ante RAMOS PADILLA que fue víctima de un carpetazo para ser desplazado de la Aduana por una denuncia basada en un anónimo,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentado por la ministra de Seguridad Patricia BULLRICH que lo involucró en la causa de “la mafia de los contenedores”. Que, intervino el Juez Ariel LIJO y el Fiscal MARIJUAN y con esa denuncia lograron su desplazamiento. Que, luego de ese primer capítulo judicial, el de La Inteligencia, esa causa, bautizada como la Mafia de los Contenedores pasó a otra pantalla, y más allá de su origen espurio, se utilizó políticamente a través de medios y periodistas afines al gobierno de turno y a los magistrados intervinientes. Que, entre ellos mencionó al periodista de Clarín Daniel SANTORO, en la actualidad procesado en la causa que llevaba adelante RAMOS PADULLA, donde fue denunciado por los empresarios Víctor PALOMINO ZITTA y Gabriel TRAFICANTE. Que, sentado eso no podía ignorarse que AGUINSKY cumpliendo el mandato y con anuencia de los acusadores llevó adelante ese dislate ya con otros objetivos, también espurios, motivados por el estigma MINNICELLI que llevaba la causa. Asimismo, el Dr. SCHLAGEL manifestó que pasaría a hablar del capítulo al que denominó La Trampa, el cual tenía que ver con la maniobra materializada en el expediente para vincular los hechos aquí investigados con la causa 529. Que, para ello y tal como lo adelantó había que llegar al Juzgado del Dr. AGUINSKY, fórum shopping mediante. Que, esa circunstancia lo puso en evidencia en su ilustrado alegato el Dr. COLOMBO al ubicar el comienzo de la causa en el Juzgado Penal Económico Nº 7, en fecha 25 de abril de 2016, en la causa 29/2016 “Actuaciones por separado en causa sobre infracción ley 22.415-Identidad reservada”. Que, la trampa se realizó porque de proceder conforme a derecho se tendrían que haber enviado a sorteo las actuaciones labradas en virtud de las escuchas del Nextel de TISCORNIA SALORT, darle intervención al Ministerio Público Fiscal y recién allí impulsar el procedimiento. Que, de haber procedido de esa manera tendríamos una investigación racional, con un objeto procesal absolutamente distinto al postulado por los acusadores en el presente proceso. Que, obviamente ello hubiera impedido vincular los hechos aquí ventilados con la corrupción de la anterior administración y utilizar el Estigma MINNICELLI. Que, debido a que los hechos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aquí investigados no eran corrupción de la anterior administración. A su vez, el Dr. SCHLAGEL se adhirió al planteo de nulidad por violación al principio de ne procedax iudex ex officio efectuado magistralmente por el Dr. Norberto F. ONETO. Que, el Dr. Luis RODRIGUEZ, cuyos lazos con la Secretaría de Inteligencia eran públicos y notorios, remitió al Dr. AGUINSKY testimonio de unas escuchas telefónicas que contrariamente a lo que sostuvo el auto de remisión, ninguna relación tenía con la causa 529, circunstancia que crudamente puso en evidencia que los contenedores que nos ocupaban carecían de alerta alguno. Que, el Dr. RODRIGUEZ, candidateándose a empleado del mes de la Secretaría de Inteligencia, remitió los testimonios al Dr. Marcelo AGUINSKY, quien compitiendo en merecimientos para la misma distinción, lo primero que hizo fue producir pruebas. Que, sobre lo ilegal de tal proceder se remitió a los dichos del Dr. ONETO pero quiso detenerse en el análisis del auto de marras. Que, con fecha 12 de septiembre de 2016 dijo *“previo a correr vista de las presentes actuaciones al MPF”*. Que, ese párrafo debí leerse: *“previo a cumplir con la ley”* y la ley era el art. 180 del C.P.P que establecía que *“El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor... a fin que se expida de forma adecuada sobre la maniobra investigada en autos”*. Que, la forma adecuada era la que requería la manda por la que la encuesta había llegado a sus manos. Que, se instruyera ese expediente dentro de la llamada causa Mafia de los contenedores, paradigma de la lucha contra la corrupción en la Aduana durante la anterior administración. Que, siguió *“estimo pertinente como medida previa requerirle a la Dirección de Investigaciones de la DGA de la AFIP que por intermedio de la División Sumarios de Prevención de la DGA (AFIP) y del DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES de la DGA, en el plazo de 24 horas hábiles informe lo siguiente: a) los traslados que se realizaron el día 10 de agosto de 2016 desde la terminal 5 al depósito fiscal Moreiro Hnos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de la localidad de Lanús provincia de Buenos Aires. En caso afirmativo se deberá informar el número de contenedor, despachante, consignatario, posición arancelaria, peso y se deberán aportar asimismo copias detalladas de las operaciones que hubieran surgido. b) si durante los meses de julio y agosto de 2016, a través de la división sumarios de prevención de la DGA se efectuaron presentaciones de multinotas a la subdirección general de control aduanero o a algunas de sus "aéreas", con la finalidad de realizar rectificatorias de consignatarios, posición arancelaria, y/o peso. En caso afirmativo se deberán adjuntar copias de los mismos y listados de los números de contenedores a los que se referían tales presentaciones. A tal fin líbrense oficio y adelántese vía fax".

Que, procediendo de oficio comenzó la investigación, obviamente preguntaba los resultados del fin de semana con el diario del lunes todo ello a fin de que oportunamente el Ministerio Público Fiscal se expidiera de forma adecuada. Que, ese tipo de nulidades en la actualidad no eran frecuentes, si lo eran a principios de los noventa cuando el actual Código Procesal Penal reemplazó al Código de Procedimientos en Materia Penal y los jueces omitían un poco por desconocimiento y otro por resistencia a abandonar el sesgo inquisitivo de la anterior normativa, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 180 del CPP. Que, resultando patente que el juez inició el presente proceso penal de oficio quedaba por analizar si hubo alguna otra vía de investigación independiente del viciado inicio a través del cual se hubiera llegado al mismo resultado, y la respuesta era que no. Así también, el Dr. SCHLAGEL se adhirió al planteo de nulidad de la verificación de los contenedores y de todo lo actuado en consecuencia, efectuado por el Dr. ONETO. Que, la verificación se ordenó el 3 de noviembre de 2016, a fs. 2186, en el punto 4 "(...) requiérase al jefe de la división sumarios de prevención de la DGA (AFIP), que por intermedio de la división verificación y aforo de la Dirección General de Aduanas, se practique la verificación y aforo de la mercadería existente en los contenedores Nro.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

EISU9199402, EITU 1182120, TCNU 9579080, DRYU9789485, ZCSU7024811 que se hallan identificados, fajados y precintados a disposición de este tribunal en sede del depósito fiscal Moreira Hnos. (...). Que, el acta donde se plasmó el acto nulo constaba a fs. 2531/37. Que, las defensas no participaron de la verificación de la mercadería, todo ello en franca violación al art. 200 del CPPN. Que, su primer contacto con la verdad procesal plasmada en el expediente se produjo en el momento de la indagatoria de DELMASTRO a quien, convencido de su absoluta inocencia, le aconsejó que respondiera todas las preguntas, cosa que hizo en aquella oportunidad y durante todo el debate. Que, luego de finalizado el acto de la indagatoria se quedaron charlando un largo rato con el Dr. AGUINSKY a quien le advirtió que la imputación carecía de un grave defecto que era la indeterminación del objeto procesal. Que, concretamente le preguntó cuáles eran los delitos investigados y sin darnos respuesta alguna le dijo: “Sabe cuál es el problema Dr., el Nextel que TISCORNIA SALORT les iba poniendo a todos como un micrófono”. Que, con esa indeterminación llegamos al final del debate y quedó evidenciada en los alegatos de las defensas. Que, la defensa de BARREIRO LABORDA en palabras del Dr. LEKERMAN dijo “no entendemos el delito”, el Dr. MAZZA refirió “correlato de los hechos con el objeto procesal: no existió por la confusión”, el Dr. LLAMBIAS PRAVAZ dijo “no entiendo dónde está el delito y agregó: a lo largo del debate no encontramos dónde está el delito”, el Dr. VIDAL ALBARRACÍN expresó que la acusación confundía porque desconocía el objeto procesal. Que, la defensa de CALMANTE expuso que la imputación no tenía ni pies ni cabeza, el Dr. TISCORNIA expuso “¿qué sentido tiene tributar más para facilitar una salida clandestina a plaza?”. Que, el Dr. ONETO dijo “a nivel hipótesis la acusación no termina de cerrar” mientras que el Dr. BAQUE refirió: “no hay hecho, a la querrela se le perdió el hecho, no sabemos de qué están hablando”. Que, le tocaba desarrollar ese punto, con la ventaja de alegar prácticamente al final del debate circunstancia que le daba una perspectiva más amplia. Que, el primero que puso luz sobre ese punto fue el Dr. De la MERCED quien refirió que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“no solo pisotearon toda la cocina sino que quisieron llevarse el cadáver”. Que, obviamente se refería a la causa NISMAN. Que, luego de su deposición le pregunté cómo se le había ocurrido traer como ejemplo dicha causa y me respondió que se le ocurrió en el momento, que fue una improvisación. Que, su conclusión era que fue un error no forzado porque la imputación efectuada por el Fiscal Eduardo TAIANO en dicha causa al Ex Secretario de Seguridad el Dr. Sergio Berni y a la Fiscal de la causa Dra. Viviana Fein fue por incumplimiento de los deberes de funcionario público y obstrucción de la Justicia ya que podrían haber puesto en riesgo la preservación de la escena del hecho pero no los acusó del homicidio. Que, siempre dentro de la alegoría de la Querrela, si se hubieran querido llevar el cadáver, los contenedores, ello era posible porque el resultado muerte, tentativa de contrabando, ya había ocurrido y la dupla BERNI - FEIN, La Armada Brancaleone, eran ajenos a ese hecho. Que, con un ejemplo no menos desafortunado la Fiscalía habló del cambio de conductor ante un test de alcoholemia. Sobre el particular ya expusieron los Dres. Vidal Albarracín y Onetto y hago míos sus dichos y solo agregaré que el conductor (Barreiro Laborada-TISCORNIA SALORT) en este caso no solo no manejaron en estado de ebriedad sino que le dijeron al agente de tránsito que el que manejaba sí lo había hecho (que se había declarado un peso inferior y una posición arancelaria distinta a la que correspondía). Que, siguiendo con su capítulo de LA TRAMPA, ambas acusaciones dijeron textualmente que el objeto procesal estuvo dado por la causa 529. Que, esa era la manda que se cumplió a rajatabla en la instrucción con anuencia de los acusadores. Que, el objeto procesal de la 529 era la tentativa de contrabando materializado a través del ingreso al país de contenedores donde en los Bill Of Lading se declaraban pesos inferiores a los reales y posición arancelaria de mercaderías que ocupaban mayor volumen y tributaban menos. Que, resultó esclarecedor el cuadro aportado por el Dr. VIDAL ALBARRACIN que demostró que intervenían distintos actores: 1. embarcador, 2. agente de origen, y 3. Naviera. Que, eran seis pasos en total para colocar los contenedores en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

puerta de la Aduana. Que, faltó la pata aduanera. Que, esos contenedores quedaron varados con el cambio de Administración que desactivó la posibilidad de sacarlos a plaza en las condiciones en que venían declarados. Que, esos contenedores eran los cadáveres de la causa NISMAN, no eran el objeto procesal de la presente causa. Que, había que mandarle los seis contenedores más el séptimo que se les había escapado a AGUINSKY para que investigaran cómo se debía partiendo de “qué, por qué y le va a dar quién”. Que, esa era La Trampa y se debía salir definitivamente de ella. Que, superado ese escollo quedaba en primer lugar la Armada Brancaleone, convocada a una cruzada contra la corrupción que con un desconocimiento absoluto no ya del comercio exterior sino del origen del problema, vió un negocio, saliendo a ofrecer sacar a plaza los contenedores utilizando la chapa de asesor del Director Nacional de Aduanas percibiendo a cambio de ello un canon. Que, para hacer el negocio, obviamente girándoles a todos, utilizó a GÓMEZ CENTURIÓN para que le abriera puertas y reiteró, con desconocimiento del Director Nacional, quien lo tenía como asesor, informante, proveedor de un sistema de rastreo. Que, La Armada se encontró con la máquina de impedir, funcionarios de aduanas que con PAOLUCCI a la cabeza dictó la 578, GIACUMBO que les dictó un acto dispositivo que le impuso todos los controles habidos y por haber y un DELMASTRO que cumplió acabadamente con el acto dispositivo. Que, las operaciones de contrabando se frustraron porque se les cayó la pata aduanera. Que, a ellos se les presentó L'ARMATA que a cambio de un alto honorario les prometió sacar esos contenedores pero por el triple de peso que traían declarado y con cambio a posiciones arancelarias que tributaban más. Que, obviamente, los contenedores nunca salieron de zona primaria aduanera. Que, para finalizar ese punto quería responder una pregunta del Dr. ONETO quien se preguntó porque hicieron los traslados. Que, había varias razones, la primera era que no lograron que DELMASTRO “les levantara la barrera”; segundo, para sacarse de encima a la máquina de impedir conformada por el tándem GIACUMBO-DELMASTRO, luego de ello, el probado menor costo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del depósito Moreiro y, para finalizar, la probada relación que tenía L'ARMATA con los dueños del depósito. Que, el final del capítulo La Trampa se lo quería dedicar a la no acusación a JIMENEZ, a la que ya hizo referencia entre otros el Dr. TISCORNIA. Que, el acuerdo de los acusadores al respecto los puso en evidencia porque, si había alguien en el debate a quien imputarle la participación en la tentativa de contrabando de esos contenedores era a JIMENEZ. Que, lo que sucedió fue que aquí no se ventiló ese objeto procesal sino los desaguizados de L'ARMATA de los que JIMENEZ no participó. Que, solicitó que tanto JIMENEZ, FERBIAN LOGISTIC, CASSELS y los seis o siete contenedores fueran a instrucción. Que, otra parte de su alegato era hablar sobre la investigación que no fue. Que, el Dr. SCHLAGEL se preguntó que era posible investigar si de la actuación de L'ARMATA surgían delitos. Que, la respuesta era que sí, pero obrando conforme a derecho, remitiendo las actuaciones labradas a partir de las escuchas al Ministerio Público Fiscal para determinar si surgían delitos y de allí iniciar una investigación partiendo de un concreto objeto procesal que estaba expuesto claramente en las escuchas y no tenía que ver con el delito de Contrabando sino con la intención de "hacer negocios" utilizando la chapa de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, respecto a GIACUMBO y DELMASTRO se los debería acusar de Descubrimiento del delito de Tentativa de Contrabando, porque en palabras del Dr. Edgardo PAOLUCCI "¿si Mauro participaba del contrabando por qué directamente no les levantó la barrera de la terminal 5?" Que, para finalizar se dedicaría a las imputaciones que se le efectuaron a su defendido. Que, lo hacía por imperativo procesal y no porque cayera en La Trampa génesis del presente proceso porque, reiteró, solo podía imputársele a Mauro DELMASTRO el Descubrimiento del delito de Tentativa de Contrabando. Que, con respecto a la asociación ilícita en forma exhaustiva fue analizada por sus predecesores por lo que solicitó se tuviera por reproducidos en su alegato dichos argumentos. Que, sólo agregó que si la imputación era integrar una organización criminal que habría funcionado entre mayo y octubre de 2016 con DELMASTRO

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tuvieron un problema. Que, DELMASTRO pidió licencia en septiembre y en octubre renunció al cargo, todo lo que fue acreditado a través de la documental acompañada durante la instrucción. Que, de las escuchas que tanto blandieron en sus alegatos surgía que mucho antes dejó de atenderlos “no me atiende más el teléfono le decía TISCORNIA SALORT a BARREIRO LABORDA”. Que, para no atenderlos más, DELMASTRO había cambiado de línea tal como lo dijo desde su primera indagatoria. Que, en lo que respectaba al cargo de participación en el delito de contrabando hizo suyas las palabras del Dr. ONETO en lo que se refirió a legalidad de la actuación de GIACUMBO en el dictado de los autos dispositivos de los traslados, siendo que DELMASTRO los ejecutó al pie de la letra. Que, sobre ese punto hizo referencia a una declaración testimonial producida el 27 de junio del corriente, del testigo Daniel ROBERTO, quien transportó los contenedores desde la Terminal 5 al depósito Moreiro Hnos. Que, existió mala fe procesal puesta de manifiesto en el interrogatorio del Ministerio Público que una y otra vez quiso hacerle decir al testigo que había habido un arreglo en la Terminal en lo que se refería al peso de los contenedores. Que, ello motivó que ese mismo día solicitara una ampliación de indagatoria a DELMASTRO para que le sacara las dudas al Dr. AGÜERO VERA. Que, la ampliación fue ordenada para el 24 de julio de 2019 y en esa oportunidad llamativamente el Fiscal ni le preguntó sobre el tema. Que, esa declaración puso en evidencia la mala fe procesal porque el Fiscal sabía perfectamente que obra agregado al legajo el Ticket Balanza de los contenedores y la corrección se incorporó al sistema. Que, solo quien quiera inducir a error al Tribunal podía sostener semejante falacia. Que, ese testigo dijo, siguiendo el malintencionado interrogatorio, que no le exhibieron ninguna documentación y solo le dijeron que el tema ya estaba “arreglado” y de allí toda la patraña. Que, ese arreglo era ni más ni menor que la corrección del peso previo al traslado realizada en cumplimiento del acto dispositivo dictado por GIACUMBO. Que, otras de las imputaciones que se le efectuó a DELMASTRO fue haber cobrado 500.000 pesos por el traslado de los contenedores. Que, ese tema no era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

menor porque el Juzgado Instructor se ocupó de filtrar a la prensa las conversaciones, quirúrgicamente editadas y allí aparece DELMASTRO hablando de esa suma con BARREIRO LABORDA. Que, nunca se aclaró para los medios que estaban hablando del costo del depósito que cobraba el concesionario de la Terminal. Que, la escucha era del 28 de julio de 2016 entre BARREIRO LABORDA y TISCORNIA SALORT. Que, a fs. 6560 se hallaban agregadas las facturas de pagos del depósito y a fs. 6571 lucía glosado un informe de la firma Buenos Aires Containers Terminal Service S.A. donde se adjuntó un cuadro en el que constaban los pagos que se realizaron entre el 29/7/16, un día después de la llamada y el 9 de agosto de 2016, ocho días hábiles después. Que, ante la incontestable evidencia la acusación de la querrela mutó. Que, DELMASTRO fue acusado de gestionar un descuento ante el concesionario a favor de la banda. Que, de las escuchas surgía claramente que lo que hizo DELMASTRO fue informarle, ante sus quejas, a BARREIRO LABORDA que el concesionario hacía un descuento de hasta un 25% por las estadías prolongadas. Que, era indefendible el alegato de la Querrela desde la sobreactuación en la lectura de las transcripciones de las escuchas hasta la falsedad de las imputaciones, falsedades que la querrela no podía desconocer porque sabe concretamente cuál era el objeto procesal de la 529 donde también era parte, constándole que nada tenía que ver con lo que ventilaba. Que, otras de las sandeces de la Querrela fue la afirmación que “existen escuchas específicas que demuestran que DELMASTRO recibió dinero”. Que, olvidó el querellante institucional que cuando quiso reproducir dichas escuchas en la indagatoria de DELMASTRO la Presidencia continuo no se lo permitió porque no eran escuchas en las que él participara. Que, obviamente el Dr. de la MERCED no inició querrela en contra el Dr. AGUINSKY por las escuchas en las que Marcelo D’ALESSIO pidió cien mil dólares para sobornar al titular del Juzgado Penal Económico N° 6 en la causa TRAFICANTE. Que, sobre dichas escuchas en particular, se adhirió a lo expresado por otras defensas en que carecían de valor convictivo alguno porque no participaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

DELMASTRO como interlocutor, que el pedido era de TISCORNIA SALORT reconocido adicto a la cocaína que así lograba obtener dinero para sí. Que, sobre el particular TREBINO que era quien acompañaba a TISCORNIA SALORT a la Terminal, en su indagatoria lo expuso crudamente. Que, por lo demás en las conversaciones entre BARREIRO LABORDA y DELMASTRO, producidas a través del handy de TISCORNIA SALORT, en oportunidad de atenderlo en su lugar de trabajo, jamás se habló de dinero salvo en la oportunidad del pago del depósito. Que, como dijera el Dr. ONETO, si les hubieran cobrado para imponerle todos los controles posibles obviamente hubieran sido objeto de recriminaciones. Que, los actos dispositivos de GIACUMBO que DELMASTRO cumplió a rajatabla, en el art. 6 de sus actuaciones SIGEA ordenaban que *la destinación a consumo que se documente deberá tramitar por canal rojo obligatorio, con verificación exhaustiva, utilización de canes y escáner* y en el art. 7 ordenaban notificar mediante correo electrónico a la Subdirección de Control Aduanero fecha y hora de la verificación. Que, de las escuchas surgía que DELMASTRO siempre fue un obstáculo para L'ARMATA. Que, les exigía cumplir con la reglamentación aduanera y ante el desconocimiento absoluto de la operatoria les recomendó una profesional idónea como CALAMANTE, cuya idoneidad quedó expuesta durante el debate. Que, otro de las escuchas que se le enrostraron a DELMASTRO era aquella en la que BARREIRO LABORDA le refirió haber intercedido para que no sea trasladado de la Jefatura de la Terminal. Que, eso era otra de las mentiras de BARREIRO LABORDA, atribuyéndose una gestión que nunca realizó como quedó demostrado en la testimonial del testigo BRUGLIA quien manifestó que la designación de Claudia MANUEL en lugar de DELMASTRO fue un error y que ese tipo de errores era habitual, habiéndose publicado tanto la designación como el sin efecto en el Boletín Oficial. Que, por lo demás y si con ese testimonio no fuera suficiente, la propia renuncia al cargo de Mauro DELMASTRO daba por tierra con la imputación, como así también la toma de una extensa licencia un mes ante de renunciar y el cambio de número telefónico para no atenderlos más.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, por lo demás, no podía dejar de contextualizarse la atención brindada ab initio por DELMASTRO a L'Armata. Que, ella se dio por indicación directa del Director Nacional, siempre desde su lugar de trabajo que incluía la atención al público. Que, para finalizar con el análisis de la prueba testimonial creyó innecesario brindar mayores precisiones luego de escuchar el excelente trabajo que al respecto realizó la Dra. Belén CAMPOS TOSCANO al que adhirió en su totalidad. Que, en lo que respectaba a la calificación legal, adhirió plenamente a los alegatos de los Dres. ONETO, VIDAL ALBARRACÍN y la jurisprudencia por ellos citadas, en especial en lo que se refería al delito de encubrimiento de contrabando, consideraciones que solicitó se dieran por reproducidas en lo pertinente y se tuvieran como parte integrante de su alegato. Que, en virtud que se encontraban en juego las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, planteó el Caso Federal haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Recurso Extraordinario previsto por el artículo 14 de la Ley 48. Que, por todo lo expuesto, solicitó la nulidad de las actuaciones por violación de principio *ne procedat iudex ex officio* la absolución de todos los imputados. Que, subsidiariamente solicitó la nulidad de la verificación y aforo de los contenedores y los actos que eran su consecuencia necesaria y la absolución de los imputados. Que, subsidiariamente solicitó la absolución de Mauro Daniel DELMASTRO por resultar su conducta atípica e, independientemente de ello, no encontrarse probadas más allá de toda duda razonable las hipótesis acusadoras, disponiendo su inmediata libertad. Que, subsidiariamente solicitó se decretara la inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero con aplicación de la disminución de la pena prevista por el artículo 44 del Código Penal. Que, subsidiariamente solicitó se decretara la inconstitucionalidad del artículo 865 del Código aduanero por aplicación del principio de racionalidad en lo relativo al mínimo de la pena.

14) Defensa del imputado MINNICELLI, Dres. Esteban R. LASCANO y Ángel

José GATTI.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

El Dr. LASCANO manifestó que disentía con la hipótesis acusatoria plasmada por los colegas a cargo del Ministerio Público y la Querrela, esencialmente por su sesgado criterio para valorar pruebas de los distintos hechos que se enrostraron, por dar por probados hechos que no lo estaban y por considerar válidas las pruebas valoradas para fundar sus acusaciones. Que, también disentía que la calificación legal seleccionada por los acusadores fuera la adecuada, que los tipos penales estuvieran probados, como el pedido de condena enrostrados y el monto de la pena requerida. Que, esa Defensa en respuesta a algunos puntos de la acusación, se remitiría a lo expuesto por algunos defensores sobre todo lo relacionado, con los trámites internos de la aduana, las multinotas, las rectificaciones, los traslados, etc. Que, dicho ello, esa Defensa se centraría en la incorrecta y arbitraria descripción de los hechos efectuada por ambos acusadores, en la absoluta invalidez de las interceptaciones telefónicas y de radio dispuestas a lo largo de esta investigación, desde su origen real, no desde donde arrancaban los acusadores; pero además también pondría de resalto, la flagrante violación al principio del juez natural, que se conectaba directamente con la nulidad planteada por el Dr. ONETO. Que, se analizaría también si no existía una prueba inventada o amañada para justificar las detenciones y allanamientos producidos en la génesis de la investigación. Que, lo que si se analizaría puntualmente, era si se verificó el tipo autónomo previsto y reprimido por el art. 210 y si Claudio MINNICELLI conformaba esa "socitas delinquentum" y también se referiría al delito de contrabando agravado por el número de partícipes, para determinar lo mismo, si existían pruebas objetivas y reales para incluir en esa figura grupal a su asistido. Que, para entrar de lleno en el alegato de defensa y en las cuestiones que interesan a esa Defensa mencionó que había un autor francés, Jacques BORE que en su obra "la cassation en matiere penale" tenía un párrafo que se aplicaba enteramente al presente debate *"cuando se describe mal un hecho, indefectiblemente se aplica pésimamente el derecho"*. Que, la causa tenía su origen, única fuente original de investigación, en escuchas telefónicas tomadas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

antes de la verificación de la conducta ilícita que se juzgaba, y entonces en la oportunidad del art. 393 del CPP, los acusadores armaron sus discursos acusatorios, acomodando los hechos a las escuchas y como consecuencia de ello, de ambas acusaciones transitaron en una imprecisión absoluta y de la investigación propiamente dicha también. Que, eso ocurrió porque basándose en esas escuchas manipulandolas a gusto y placer de los investigadores y también de los acusadores, fueron armando una historia oficial que utilizaron para dibujar una plataforma fáctica no comprobada, pero que, a criterio del Ministerio Público y del acusador institucional, basaron sus imputaciones en la interpretación que ellos hicieron de esas escuchas telefónicas, dando por sentado mediante construcciones intelectuales, que los hechos reales eran un reflejo del contenido de las desgrabaciones, cuando en el noventa por ciento de los casos no existió la más mínima prueba de que así ocurrió. Que, a modo de ejemplo, ambos acusadores dedujeron de las escuchas que PAOLUCCI entregó la Alerta 341 como también infirieron que Vanessa CALAMANTE hizo las multinotas. Que, después de seis meses de debate, armar la plataforma fáctica de una acusación, amputando tramos de escuchas intentando hacerlos bajar a la realidad, no significaba otra cosa que la construcción intelectual de una realidad virtual que no formó parte de la verdad real, que era la meta de un proceso penal. Que, como esa plataforma era virtual, quedaban en el camino un sin número de baches probatorios y que hicieron los acusadores, mediante piruetas y gambetas dialécticas y gramaticales, eludieran esos vacíos probatorios, para aferrarse a la plataforma virtual por ellos conformada. Que, lo que había que resaltar era que eso no pasó solamente en el presente expediente, pasó en todas las causas que tenía su origen en escuchas telefónicas. Que, hacía cinco meses se opuso a que se reprodujeran las escuchas atribuidas a su asistido que no hubieran tenido resultado positivo en la pericia ordenada por el señor juez de instrucción e introdujo en debate una frase de WENDELL HOLMES en el caso OLMSTEAD vs USA, que dijo *“si bien sería deseable que todos los delitos se aclararan y que*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

todos los delincuentes fueran descubiertos y que todas las pruebas puedan ser utilizadas para ese fin, también sería deseable que el estado o el gobierno, no se pongan a la altura o al mismo nivel de los delincuentes y que usando las armas que posee por ser el estado, utilice a sospechados como fuente de pruebas contra si mismos u otros participantes". Que, en donde expresó que era preferible que "algunos sospechosos escapen a la acción de la justicia, antes que aceptar que el gobierno o el estado desempeñe un papel indigno", Luigi Paolo COMOGLIO, "le garanzie fondamentali del giusto processo", *jus. revista di scienze giuridiche*, num. 3, 2000, p. 340; *rodríguez. prueba ilícita penal*, cit., p. 393; *parra quijsano. "ideología y nuevas perspectivas de las pruebas ilícitas"*, e *xxx congreso colombiano de derecho procesal*, bogotá, universidad libre, año 2000. Asimismo, el Dr. LASCANO, solicitó la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones a partir del primer decreto del expediente, pues la violación se arrastraba desde el expediente BALLCELS del Juzgado Federal nº 9 y los vicios se agravaron desde el momento en que el Dr. AGUINSKY se auto adjudicó la avocación de la investigación relacionada con el hecho investigado aquí, que era el traslado de los 6 contenedores. Que, si bien la estadística del Tribunal no lo hacía proclive al reconocimiento de esos planteos, las irregularidades y violaciones a la constitución eran de una gravedad tal, que aun con ese riesgo, estaba en la obligación de plantearlas y fundarlas. Que, el planteo se formulaba hábil, conforme lo habilitaba el 2do.párrafo del art. 168 del ritual, en su conjugación con lo normado por los arts. 166 y 167 del CPP. Que, demás estaba decir que ni su asistido ni sus consortes de causa tuvieron participación en la actos viciados y el interés en la declaración de nulidad, se daba en que fueron arrastrados a un proceso criminal por medio de pruebas obtenidas en violación a garantías constitucionales. Que, conforme lo autorizaba el ritual, también solicitó la exclusión de las pruebas mediatas que surgieran de ese exclusivo cauce investigativo inválido. Que, no sólo se violentó el derecho a la privacidad y al principio de inocencia con las escuchas, sino que se pisoteó el principio del juez

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

natural sino que además existió una actuación oficiosa de un magistrado sin impulso del Ministerio Público y como si todo esto fuera poco, se inventó la existencia de una prueba, intentando disimularla de forma escrita y gramatical, para fundamentar las detenciones y los allanamientos producidos en estas actuaciones, para esconder la verdadera razón de esa decisión. Que, no podía decirse que el planteo es extemporáneo, ni que se argumentara que debieron plantearse como cuestiones preliminares, pues como era sabido el ya mencionado art. 168 2do. párrafo habilitaba a que cuando se violara una garantía constitucional, los planteos podían hacerse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. Que, muchas de ellas fueron conocidas o referendadas o confirmadas a partir de la agregación por imperio del art. 354 del CPP, de otros expedientes que fueron conocidos por las partes recién en ese momento, y otras se verificaron a partir de las exposiciones de los acusadores en oportunidad que establecía el artículo 393 del ritual. Que, la primera de las nulidades estaba relacionada con la validez de las escuchas telefónicas y de la radio de Federico TISCORNIA SALORT. Que, las escuchas de mención no eran válidas porque carecían de la fundamentación que requería el debido proceso. Que, de hecho en toda la acusación del Sr. Fiscal General no se habló una palabra de la fundamentación de las escuchas. Que, en cambio en la acusación del Dr. de la MERCED, se dijo que como sabía que iba a ver cuestionamientos respecto de como habían sido habidas, agregó que la fundamentación de las escuchas estaba en el expediente de BALCELLS. Que, lo que se olvidó de decir el querellante institucional era que esa fundamentación era falsa. Que, a dicho fin, el Dr. LASCANO dio lectura del decreto obrante en la mencionada causa BALCELLS, de fecha 27/5/16 de fs. 1067 vta. Que, esa falsedad era fácilmente comprobable. Que, en dicho expediente se ordenó allanar un galón en la calle Julio Roca 3232 de esta ciudad. Que, esa numeración no existía, como tampoco existía dicha numeración en la calles Julio Argentino Roca o Gral. Roca. Que, sí existía esa numeración en la calle Gral. Roca de Vicente López. Que, a tal fin, el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Dr. LASCANO hizo mención a que la página de Google Maps no aparecía dicha numeración como también exhibió fotografías de la calle Roca de numeraciones adyacentes a la altura 3232. Que, el galpón que surgía de las escuchas era un depósito común, no un depósito fiscal, donde se guardaba inodoros, heladeras usadas, entre otras cosas. Que, eso reflejaba que era falso el informe policial. Que, del decreto realizado por el Dr. RODRIGUEZ no había constancia de ninguna conducta ilícita y la conversación referida no tenía nada que ver ni con el contrabando de estupefacientes del Juzgado del Dr. Greenway, ni con la comercialización de estupefacientes y mucho menos con el traslado de los contenedores. Que, no solo no había delito sino que no se realizó la menor diligencia investigativa para saber si era verdad o no y, además, en el debate tuvieron oportunidad de comprobar que lo que esa Defensa exponía. Que, ese depósito era el que se reflejaba en la conversación entre MINNICELLI y TISCORNIA SALORT del día donde hablaron de la documentación. Que, existía otro dato relevante que demostraba que todo lo que en doctrina se denominaba “excursión de pesca”. Que, nacida de la mente brillante de Oliver WENDELL HOLMES, al igual que la doctrina de los frutos del árbol venenoso y también la de la regla de exclusión, era una construcción que excedía el marco de ser una mera doctrina pues resultaba ser la síntesis perfecta de uno de los pilares del derecho penal garantista, al fulminar cualquier investigación, referida a cualquier ilícito, que no armonizara con el derecho penal de acto, para transformarlo en derecho penal de autor. Que, el derecho penal de autor era exactamente lo que pasó en la investigación. Que, las intervenciones telefónicas no eran la búsqueda del tesoro. Que, volvieron a intervenir la radio de TISCORNIA SALORT bajo un fundamentación falaz, para ver si cometía otro delito. Que, esa expedición de pesca era derecho penal de autor, era violatorio del derecho penal de acto. Que, además, conllevaba otras violaciones a garantías constitucionales que no podían ser convalidadas. Que, la Defensa se preguntó dónde estaba la fundamentación para escuchar las conversaciones entre MINNICELLI y BARREIRO LABORDA o

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CALAMANTE y FREGA o BARREIRO y TREBINO. Que, el art. 18 de la Constitución Nacional consagraba una serie de principios básicos que amparaban la actividad que podía desarrollarse en un proceso penal. Que, allí se consagraba la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, tanto lo implícitos como los explícitos. Que, además existía una garantía innominada a la no arbitrariedad, que fluía del art. 33 de la CN, que era la razonabilidad de los actos del estado, de cualquiera de sus poderes. Que, no era admitible un proceso penal caótico, en el que regía el libre arbitrio de los jueces de instrucción, exagerada hasta la misma arbitrariedad, pues eso se traslucía con la eliminación del estado de derecho. Que, en el presente caso no se trataba de que se hayan puesto en peligro o turbado las garantías constitucionales, directamente se las arrasó. Que, la constitución contenía normas de alto valor jurídico cuya dirección esencial era la protección de la vida privada de los ciudadanos, lo que en doctrina se llamaba derecho a la intimidad. Que, la correcta interpretación del art 19 de la CN y de los arts. V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 11 apartado 31 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, establecían una prohibición absoluta de que una persona fuera objeto injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada. Que, el Dr. LASCANO se preguntó cuándo podía ceder esa prohibición de injerencia a la vida privada. Que, cedía cuando con carácter previo a la injerencia, se demostrara de manera incontestable, que esa persona verificó una conducta delictiva o en otras palabras, cuando se probara que cometió un delito. Que, eso era exactamente lo contrario de lo acontecido en la presente investigación. Que, todo se reducía a un cálculo de probabilidades realizado por el pesquisante “sigo escuchando” pues, “si sigo escuchando, puede ser que encuentre algo, y ese algo que encuentre, presumiblemente pueda constituir un delito” y esto no podía alterarse argumentando buena fe. Que, pues si la buena fe fuera un parámetro válido para convalidar intromisiones irregulares a la intimidad, las protecciones constitucionales se evaporarían y no existiría

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

resguardo en las comunicaciones, ni en los domicilios, ni en los papeles privados, pues todo estaría en manos del humor diario del funcionario de turno creando un marco de inseguridad impropio de un estado de derecho. Que, la falta de fundamentación para escuchar a los otros imputados cuando TISCORNIA no intervenía en la conversación también era absolutamente nula, por la aplicación de la doctrina de los hallazgos causales en las intervenciones telefónicas y que eran otra forma de expediciones de pesca. Que, cuando se actuaba de esa manera todo se transformaba en una expedición de pesca, no ya para coleccionar pruebas, sino para acreditar el hecho ilícito en sí mismo, o para esperar que el sospechado cometiera el delito. Que, como dijo MORENO CATENA en su obra Derecho Procesal Penal Tº II, págs. 342/346, Ed. Tirant Loblanch, España, o como dijo la Dra. Ángela LEDESMA al decretar la nulidad de las escuchas telefónicas en la famosa causa Operación Café Blanco” *“cuando se lleva adelante una diligencia de estas características, sin ajustarse estrictamente al respeto de garantías constitucionales, el escuchar, vigilar secretamente, y obtener información de manera velada ex ante, investigando a quienes –posiblemente– podrían cometer un delito, transforma a un país, en un estado policial intolerable en un sistema democrático, sea cual sea el delito investigado”*. Que, la presente causa superó lo que la Dra. LEDESMA denominó un estado policial. Que, eso ya era un estado manejado por servicios de inteligencia y servicios de informaciones, sobre todo en ese legajo, donde lo que estaba en disputa era el territorio de la Aduana, base de los manejos de lo que el testigo GÓMEZ CENTURIÓN denominó los de doble legajo. Que, el concepto de debido proceso, justo proceso o proceso con todas las garantías o el principio de igualdad de armas dentro del proceso penal, exigía una actividad constitucionalmente incuestionable. Que, aunque pareciera más seguro y más rápido, utilizar otros caminos para acreditar hechos delictivos y conseguir pruebas que hicieran avanzar un proceso penal hacía una condena, cuando se lo hiciera por medio de invasiones ilegítimas a la intimidad, y violentando el respeto a derechos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fundamentales, ello se presenta ba incompatible con un estado de derecho. Que, lo realmente peligroso para un estado de derecho, o al menos un país que se jactara de serlo, era cuando eran los jueces los que violaban garantías constitucionales, como ocurrió en el presente caso, con la fundamentación de las escuchas a las que remitió el Dr. DE LA MERCED. Que, la escucha telefónica era uno de los casos en que se encontraba restringido, el derecho a la intimidad y la reserva de las comunicaciones, ambos de máxima raigambre constitucional, por lo que su verificación debía llevarse adelante con el máximo respeto a dichas garantías. Que, en un allanamiento el que sufría la restricción constitucional, se enteraba por él o por allegados a él. Que, en la interceptación telefónica no, toda el cercenamiento a la garantía constitucional de la privacidad, se desarrollaba sin que el que era objeto de la restricción se enterara. Que, por eso todo el procedimiento de las escuchas debía ser impecable, intachable, y aquí no lo fue, se partió de una fundamentación falsa para seguir escuchando a ver si existía otro delito. Que, en un estado de derecho las intervenciones telefónicas no debían dirigirse al descubrimiento de la comisión de delitos en general, sino para aportar a la investigación preparatoria indicios, de aquéllos hechos punibles que constituyeran el objeto de un proceso judicial en curso. Que, ASENSIO MELLADO señaló la obligación de indicar el delito perseguido, para no convertir la diligencia en una actuación de búsqueda ilimitada e indiscriminada de datos, que sorprendiera incluso a personas no relacionadas con el delito investigado, o en la que sean habidos resultados no buscados y para los que, en línea de principios, no existiera autorización judicial "stricto sensu", ASENSIO MELLADO en su obra "prueba prohibida y prueba preconstituida", p. 107, madrid, 1989. Que, sobre esa base, se reconoció que en las diligencias instructorias precitadas, regía el principio de especialidad, el cual implicaba que debía existir una necesaria identidad entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se escuchaba en la intervención y las personas que eran escuchadas. Que, de ese modo, el ordenamiento adjetivo impedía una venia judicial para propiciar el descubrimiento

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

genérico de posibles infracciones penales, lo que implicaría conceder autorizaciones en blanco para la vulneración de derechos fundamentales de las personas. Que, además cabía mencionar el precedente QUARANTA de la Corte, que remitía a los fallos MONTENEGRO, FIORENTINO y MONTICELLI de PROZILIO que trasladaron las exigencias y parámetros constitucionales de esos tres fallos. Que, en esa época no estaba oficializada la escucha, trasladaban esas exigencias a la interceptación telefónica. Que, no sólo no existía fundamentación, sino que además eran absolutamente nulas y sin posibilidad de que fueran valoradas. Que, tomando en consideración el ya mencionado principio de especialidad que regía en la materia, cabía concluir entonces que el derecho a la intimidad de los sujetos pasivos de esas diligencias, únicamente cedía para grabar una conversación vinculada al objeto de la investigación que era objeto de ese expediente y respecto de esas personas, de modo que si se pretendía exceder el acotado marco de la orden judicial, la restricción resultaría lesiva del derecho constitucional a la intimidad de otros y consecuentemente sus resultados deberían ser excluidos de la valoración jurisdiccional. Que, la doctrina alemana, denominó como descubrimientos casuales a los conocimientos adquiridos mediante un registro domiciliario o una intervención de comunicaciones legítimamente ordenados y ejecutados, que no se correspondían con el fin inmediato de la investigación en la que se autorizaba la medida, y que además afectaban a personas frente a las cuales no se habían ordenado dicha investigación o no se hubiera podido ordenar por no cumplirse los presupuestos imprescindibles. Que, LÓPEZ FRAGOSO, nos daba una clara idea de cómo valorarse las probanzas así obtenidas, y lo hacía por medio de lo que él denominó grado de conexión, objetiva/subjetiva, que se daba entre el hecho delictivo directamente investigado objeto de la medida intrusiva y el delito “aparecido”. Que, teniendo en cuenta ambos factores objetivo y subjetivo, y ante las distintas posibilidades y variaciones que la conjugación de esos criterios ofrecen *“cabe afirmar que no sería utilizable un descubrimiento casual cuando el conocimiento*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se refiera a un hecho delictivo totalmente independiente del investigado en el proceso en que se ordenó la medida o cuando se refiera a un tercero no sujeto pasivo de la misma” LOPEZ FRAGOSO “las intervenciones telefónicas en el proceso penal”, madrid, 1991, p.69”. Que, MONTERO AROCA aclaró que “la exclusión de la prueba ha de derivarse aquí de que la comunicación se intervino sin autorización judicial en sentido estricto; el que hubiera resolución judicial respecto de una persona y para la averiguación de un delito supone necesariamente, atendido el principio de especialidad, que no la hubo respecto de otras personas y de otros delitos” MONTERO AROCA, la intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso penal, Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, p. 198. Que, un punto neurálgico del derecho de defensa radicaba en la posibilidad de verificar la legalidad, la fundamentación y la proporcionalidad de la decisión del juez que ordenara una medida restrictiva de un derecho constitucional secreto de las comunicaciones privadas. Que, el control formal implicaba constatar el estricto cumplimiento de las exigencias legales y la seriedad de la fundamentación para escuchar a esos terceros. Que, en la presente investigación no existió ni lo uno ni lo otro. Que, por lo tanto en los casos de los hallazgos casuales, en un interceptación telefónica, resultaba evidente que los señalados aspectos del derecho de defensa, no pudieran ser válidamente ejercidos en casos de delitos inconexos a los que determinaron la adopción de la medida restrictiva o respecto de una persona que no resultaba sospechada de participación en el ilícito que originó la intervención telefónica, y precisamente, esa imposibilidad de ejercer pasos esenciales del derecho de defensa en juicio, acarreaba la nulidad de todo lo actuado y todo el contenido de la acusación relacionado con la valoración que se efectuaba respecto de las escuchas relacionadas a cruzamiento de conversaciones en las que no participó Federico TISCORNIA SALORT. Que, el fundamento de la intervención de TISCORNIA SALORT se basó en falsedades lo que derivaba en la descalificación de la medida, y de otro lado, como se dijo, cualquier intervención y captación de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conversaciones entre otras personas, por los argumentos vertidos precedentemente, también debía ser desechadas como elementos de prueba por haberse obtenido en violación a normativa procesal de raigambre constitucional. Asimismo, el Dr. LASCANO planteó una segunda nulidad respecto al increíble avasallamiento al principio del juez natural. Que, la Fiscalía quiso dar algún marco jurídico o fundamento a la violación de la garantía del juez natural, la que fácilmente se comprobó a poco de tamizar esa exposición. Que, esa acusación comenzó explicando que se pidieron testimonios de la causa BALCELLS. Que, la causa 529 se había iniciado por una denuncia de la PROCELAC, que era una investigación progresiva, que daba pautas de control, que se emitían alertas, que se bloqueaban contenedores, todo con base a la denuncia y a la causa 529. Que, cuando tuvo que referirse a los seis contenedores base de la investigación, dijo textualmente que la restricción podía aparecer en cualquier momento. Que, de la propia acusación y de todo el debate una cosa quedó absolutamente probado, que ni FERBIAN ni CASSEL estaban en una alerta. Que, quedó demostrado que los 6 contenedores tampoco tenían ninguna Alerta. Que, la Querella dijo que la maniobra o los contenedores, indefectiblemente iban a ser sometidos a la causa 529. Que, la Defensa se preguntó si los contenedores, las empresas, los despachantes, no tenían ni estaban en Alerta alguna, ni durante su estadía en la Terminal 5, ni durante el traslado del 10 de agosto, ni durante los más de 40 días que estuvieron en el depósito moreiro, por qué desde el 6 de septiembre de 2016, alguien y de qué manera los enchufo en la causa 529. Que, en la foja 4659 de la causa "BALCELLS, Ramón y otros s/ ley 23.737" del Juzgado Federal n° 9 , surgía una certificación que resulta antológica. Que, los jueces no podían legislar a través de sus resoluciones, pero en el caso en análisis el Dr. RODRIGUEZ legisló e inventó una forma nueva de conexidad procesal, la conexidad periodística o mediática, la que demás avasallaba cualquier parámetro constitucional y procesal de igual raigambre, en relación al principio del juez natural. Que, también el Dr. AGUINSKY se sumó al vicio denunciado, pues se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

autoproclamó competente y se avocó la investigación de los seis contenedores. Que, ello más allá de la inmediata actuación oficiosa del Dr. AGUINSKY ya denunciada por el Dr. ONETO, realizada con el único objeto de quedarse con la causa. Que, el Dr. RODRIGUEZ mandó al Juzgado Federal nro. 7 la conversación en la que TISCORNIA SALORT hablaba de que tenía los títulos de un departamento de LÁZARO BAEZ. Que, respecto a las conversaciones que hablaban de multinotas, de rectificaciones, de pesajes, de traslados, en resumen todo lo que se investiga aquí, se las podía haber devuelto al Dr. GREENWAY pues de allí le había llegado la investigación primigenia y las escuchas tenían relación con maniobras de contrabando. Que, no se extendería más respecto de las barbaridades procesales que reflejaron los vicios denunciados precedentemente sobre todo lo que encerraba el principio del juez natural, pero quedó claro que pocas garantías constitucionales quedaban por violar en estos actuados, y el decreto de nulidad se presentaba como única alternativa ajustada a la CN. Que, ante el pedido del juzgado penal económico n° 6, envió los testimonios de las desgrabaciones, y en ese punto debía hacerle una corrección al Dr. AGÜERO VERA. Que, dichos testimonios eran los que lucían agregados a fs. 599 y stes. de esas actuaciones y no a fs. 809 del expediente como afirmó el representante del Ministerio Público, pues las mencionadas por él eran el reflejo de lo que el Dr. AGUINSKY denominó escucha directa. Que, existían dos errores sustanciales. Que, las escuchas o los testimonios de las desgrabaciones que vinieron de la causa BALCELLS no provocaron los allanamientos. Que, de hecho, esos testimonios llegaron al Juzgado del Dr. AGUINSKY el 9 de septiembre de 2016, y los allanamientos recién se ordenaron, se fundaron y se llevaron adelante 45 días después. Que, las escuchas de fs. 809/878 eran las transcripciones de las escuchas directas ordenadas por el Dr. AGUINSKY. Que, no había un interlocutor identificado y si bien estaban certificadas por los funcionarios que hicieron las desgrabaciones, el 99 % de las escuchas no tenían vinculación con los hechos de la presente causa. Que, según

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el juez AGUINSKY las escuchas directas fueron el fundamento de los allanamientos. Que, era falso que fueran el fundamento de los allanamientos, pues lo que estaba transcrito en la resolución que lucía a fs. 1229 y stes. no eran esas escuchas que el Juez AGUINSKY denominó directas. Que, en el decisorio mencionado se transcribieron desgrabaciones de conversaciones de radio, de la radio de TISCORNIA que mandó el juez RODRIGUEZ. Que, la Defensa se preguntó si nadie hizo nada para nacionalizar la mercadería de esos contenedores, donde estaba el comienzo de ejecución del hecho contrabando que aquí se juzgaba. Que, también se preguntó si nadie hizo nada para liberar esos contenedores, si los mismos no tenían alertas, no estaban incluidos en ninguna causa judicial, que aptitud cognoscitiva tenía el Dr. AGUINSKY para disponer los allanamientos y las detenciones. Que, el Fiscal General sostuvo que como era una investigación progresiva, la restricción podía aparecer en cualquier momento. Que, eso era el más claro ejemplo de total falta de respeto al derecho penal de acto. Que un juez con un fundamento falso, ordenó escuchar a alguien para ver si en el futuro cometía otros delitos. Que, se escuchan a terceros, que no se sabía si han participado en conductas disvaliosas. Que, los acusadores justificaron esos proceder con argumentos de que en algún momento las conductas iban a encuadrar en el objeto de una investigación. Que, un juez ordenó allanamientos y detenciones, por suponer que las conductas que surgían de unas escuchas, que no eran las que él utilizaría para fundamentar su decisión, que formarían parte del objeto procesal de la causa 529, al estar afectadas por medidas dispuestas en su trámite de la 529, cosa que inexistente en ese momento. Que, eso era el resumen perfecto de lo que no debía hacerse en una casa criminal en un estado de derecho, o al menos en un país que se preciaba de serlo. Que, el menor menoscabo a una manda procesal con raigambre constitucional traía aparejada su fulminación por esa vía y todo lo que sea consecuencia de ella. Que, el nuevo ordenamiento procesal, conforme surgía de los arts. 166, 167 y 168 CPPN, adoptó un sistema que establecía que ante la falta de respeto de normativa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

procesal que implicara una violación a las garantías constitucionales, el remedio era uno solo, el decreto de nulidad. Que, la nulidad era el instrumento hábil para asegurar la defensa en juicio y evitar lesiones a la carta magna. Que, respecto de las imputaciones referidas a los art. 864 inc. a y b, 865 inc. c y f, las imputaciones relacionadas con esas figuras típicas fueron suficientemente analizadas, atacadas y destrozadas por los colegas que lo precedieron en el uso de la palabra, por lo que solicitó que tuvieran por reproducidos esos argumentos. Que, debía verse si estaba acreditada la existencia de la asociación ilícita y si de los elementos analizados en el debate surgía que su defendido formó parte de ella. Que, en primer término coincidía con el planteo del Dr. ONETO en relación a que no se podía conjurar, no existía una regla concursal válida entre el tipo autónomo de asociación ilícita y la figura del contrabando del 865 inc. a) del CA. Que, eso quedó plasmado en las acusaciones que separaron temporalmente las acusaciones respecto de uno y otro delito. Que, para intentar probar la comisión de ambas ilicitudes utilizaron las mismas pruebas, las mismas escuchas, mismas inferencias y mismos testimonios. Que, no podía conjurarse el tipo del 210 y la figura del 865 inc. a) porque en cuanto al número de participantes ambos informaban lo mismo, uno era un tipo básico y autónomo con un componente de índole grupal y el otro era un tipo calificado del contrabando, exclusivamente de índole grupal. Que, pretender que ambos fueran separados, que concurran materialmente entre sí era un error. Que, existían supuesto que concurrían varios tipos penales pero solo eran aparentes. Que, una figura típica excluía a la otra. Que, el Dr. ONETO citó el fallo BATALLÁN confirmado por la Corte, que en Casación hizo un voto ejemplar la Dra. Angela LEDESMA. Que, para el caso que el Tribunal pensara lo contrario, uno de los dos tipos estaría fulminado porque se estaría penando doblemente por una misma conducta. Que, el Dr. LASCANO se preguntó si realmente se comprobó que existiera una asociación ilícita, si existió un acuerdo entre los imputados, si existió la existencia de una estructura. Que, lo único demostrado a lo largo del debate se demostró que la supuesta asociación

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era un desastre a la que nada le salía bien. Que, como dijo el Dr. SCHLAGEL era la Armada Brancaleone, no pudieron sacar un contenedor de la Aduana. Que, el aporte de PAOLUCCI fue realizar la nota 578 para, en palabra del Dr. ROLDAN, entorpecer la labor judicial. Que, se dijo que era técnicamente perfecta pero innecesaria. Que, respecto a los integrantes de una asociación ilícita, el Dr. LASCANO dio lectura del Tratado de Derecho Penal de Henry HEINZ. Que, respecto a los integrantes de una asociación ilícita, el Dr. LASCANO dio lectura del Tratado de Derecho Penal de Henry HEINZ. Que, la Defensa se preguntó como podían acreditar los acusadores el aporte esencial o difícilmente reemplazable o la comisión decisiva. Que, no fue probado con el grado de certeza que exigía esta etapa que CALAMANTE hizo y rehizo las multinotas, que HWANG conseguía los clientes y aportaba los BL, que PAOLUCCI repartió la Alerta 341, que DELMASTRO recibió pagos de BARREIRO o que MINNICELLI le daba instrucciones a FREGA. Que, nada de eso probado por las partes acusadoras. Que, no había ni una escucha entre MINNICELLI y FREGA. Que, toda la acusación se basó en las escuchas y no en hechos efectivamente comprobados. Que, el Dr. MAZZA precisó dos cuestiones, que TISCORNIA SALORT conocía a BARREIRO LABORDA desde antes de esa conexión que habría hecho MINNICELLI pues era amigo de su padre. Que, sin perjuicio de ello, esa Defensa acompañó al expediente dos caputas de pantalla obrantes a fs. 6569/70 que con toda claridad demostraba que TISCORNIA le pidió trabajo a MINNICELLI. Que, la segunda cuestión era que del alegato del Dr. MAZZA se concluyó que TISCORNIA se ubicaba como mano derecha de BARREIRO LABORDA. Que, casi todos los testigos que pasaron por el debate no conocían ni sabían quien era MINNICELLI. Que, los que los conocían eran los testigos AYDAR que conocía de chico a MINNICELLI, los peritos que hicieron la pericia acústica, el testigo CÓRDOBA que manifestó que se lo cruzó una vez y LEGUIZAMON. Que, el testigo GOMEZ CENTURIÓN que fue varias veces a la casa de BARREIRO no sabía quien era MINNICELLI. Que, el testigo MARIZCURRENA declaró que fue a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la casa de BARREIRO y no sabía quiera su defendido. Que, los mismo sucedía con los testigos LISTA, FERNANDEZ y LINSALATA que estuvieron en la causa de BARREIRO LABORDA. Que, la supuesta mano derecha de BARREIRO LABORDA no estaban cuando se trataron los temas importantes de toda la operatoria por la que ahora acusaban a MINNICELLI. Que, URSO tampoco sabía quien era. Que, BARREIRO dijo que su defendido no tenía nada que ver y que MINNICELLI estaba preso por ser amigo suyo y ser el cuñado de DE VIDO. Que, FREGA manifestó que cuando iba a lo de BARREIRO a veces estaba MINNICELLI pero habló con él respecto al trabajo. Que, todo ello destruía la acusación en relación a que MINNICELLI por su función ejecutiva le daba órdenes a FREGA. Que, CALAMANTE le dijo que conoció a su asistido en el debate. Que, el imputado GIACUMBO, PAOLUCCI y DELMASTRO dijeron que lo conoció en la cárcel. Que, TREBINO dijo que lo conoció y que tomaron un café juntos. Que, el imputado HWANG informó que en la oficina de LEGUIZAMON sólo se reunió con BARREIRO LABORDA. Que, HWANG manifestó que fue 3 o 4 veces al departamento de Copérnico y una vez lo vió a su defendido. Que, a su vez, HWANG indicó que MINNICELLI nunca le pidió nada y que TISCORNIA y FREGA eran los brazos y piernas de LABORDA. Que, insistir que MINNICELLI era la mano derecha de BARREIRO era desconocer todo lo ocurrido en debate. Que, su asistido jamás pisó ni conoció la Aduana. Que, a continuación, analizaría las escuchas solicitadas por las partes acusadoras para imputar a su defendido, más allá de que las mismas eran absolutamente ilegales por las razones expuestas. Que, la pericia fue ordenada por el juez de instrucción y sólo cuatro de ellas tuvieron resultado positivo. Que, contrario a lo que dijo el Dr. ROLDAN, si se hizo una pericia, el resultado no positivo de la misma quería decir que no podía atribuirsele a la persona a la que en principio dijeron que pertenecía la voz. Que, por su parte, el Dr. DE LA MERCED afirmo que aunque la pericia haya tenido resultado negativo, no podía descartarse las demás, porque la pericia hablaba de la voz y no del contenido. Que, a nadie le importaba el contenido si no había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

certeza de quien era la voz. Que, ambos acusadores utilizaron desgrabaciones de escuchas que no habían tenido verificación positiva dentro de la pericia. Que, llamaba la atención que a su defendido no le hayan preguntado respecto a esas escuchas. Que, era entendible que no le hayan hechos preguntas respecto de tales escuchas. Que, la utilización de esas escuchas en el alegato violaba la igualdad de las partes en el proceso. Que, debían haberle preguntado para que esa Defensa y su asistido pudieran realizar su descargo. Que, hizo mención a las escuchas del 21/06/16 a las 12: 50 y 12:52 hs. entre TISCORNIA y MINNICELLI en la que luego intervino BARREIRO. Que, el día 23/06/16 a las 15:14 hs. existió otra conversación entre TISCORNIA y MINNICELLI. Que, esas escuchas no estaban entre aquellas que tuvieran resultado positivo. Que, existía otra escucha peritada del día 10/08/16 a las 17:05 hs. en la que se habló del depósito de la calle Roca y de que BALCELLS estaría detenido, y habla con una chica llamada Barbie que sería la hija de BALCELLS. Que, en dicha escucha MINNICELLI le dijo a TISCORNIA que pasara por la casa de la "piba esta" y le diera la documentación de 33 orientales, haciendo referencia de una geriátrico de Caballito que al igual que el depósito de mención pertenecía al padre de TISCORNIA SALORT que estaba a nombre de BALCELLS. Que, MINNICELLI quería buscaran los títulos del inmueble, a eso hacía referencia esa escucha. Que, en dicha escucha TISCORNIA preguntó por un verificador, y MINNICELLI le mencionó que no. Que, MINNICELLI era un simple receptor de mensajes. Que, MINNICELLI no daba órdenes ni disponía respecto del dominio del hecho. Que, en pocas palabras, toda la construcción de los acusadores, lejos estaba de demostrar que su asistido formó parte de una asociación ilícita. Que, se quiso engañar TISCORNIA SALORT diciéndole que lo tomarían como arrepentido. Que, un día se lo usó para acusar a uno y así con todos. Que, después lo estafaron con el pedido de pena. A su vez, el Dr. LASCANO indicó que había que tener pocas pruebas para tener que recurrir a las fotos de la computadora de TISCORNIA. Que, de los mails que dijo la Querrela de TISCORNIA le mandó a su defendido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

faltó la computadora de MINNICELLI para ver si el nombrado se enteró de lo que había mandado TISCORNIA. Que, no tenían ninguna constancia si se abrió ese mail. Que, la Querella habló también de unas anotaciones en la computadora de unas fotos que sacó TISCORNIA en la que la letra sería de su asistido. Que, TISCORNIA dijo que la letra era de MINNICELLI, por lo que pasó de ser un adicto a ser un perito calígrafo. Que, la prueba realizada por el Dr. DE LA MERCED carecía de valor probatorio. Que, suponiendo que MINNICELLI sabía algo o tenía un plan, no alcanzaba con las pruebas esgrimidas para que su conducta sea punible. Que, no hubo una manifestación exterior por parte de su defendido. Que, debía haber una conducta o aporte esencial. Que, las figuras en análisis necesitaban la acreditación de un dolo específico que no resultaba equiparable al dolo exigido al autor de cualquier otro delito. Que, debía demostrarse la voluntad de asociarse, cierta permanencia, cierta pertenencia al grupo además de ser tenido como miembro por todos los demás. Que, el dolo no se presumía ni se infería, era menester probarlo acabadamente. Que, la asociación ilícita era un delito de intención caracterizado por dos orientaciones subjetivas, la de pertenecer al grupo y la de cometer delito. Que, no ha probado que existiera una asociación ilícita ni el tipo calificado del contrabando del art. 865 inc. a) del CA sino que además MINNICELLI era ajeno a ambas imputaciones. Acto seguido, el Dr. LASCANO informó que pasaría entonces a analizar si de la prueba producida durante el debate conjugándola con los planteos señalados anteriormente se logró acreditar los ilícitos que llevaron a la realización del debate. Que, los alegatos de la acusación eran como esos autos que se compraban a los gitanos al costado de la general paz, muy lindos, muy lustrados por fuera pero flojos de papeles, radicados en un registro que no le pertenecía, en ese caso un juzgado de instrucción, y además a poco de andar empezaban a perder aceite, agua y a tener problemas en toda su estructura. Que, así eran las acusaciones, hacían agua por los cuatro costados. Que, toda la plataforma fáctica estaba fundada y extraída de escuchas telefónicas y se dibujó una descripción del hecho como si

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fuera una historia oficial, historia oficial que demostraría si era real o no. Que, si las rectificaciones eran válidas o no, si las multinotas se podían hacer o no, si los traslados importaban un comienzo de ejecución de la tentativa de contrabando, que en ese caso claramente surgía que no era así. Que, pasaron seis meses tratando de ver quien sabia más de derecho aduanero, o de la técnica del manejo interno de la aduana, si los acusadores, los defensores o los imputados. Que, desde el requerimiento de elevación a juicio, existía una imprecisión, una ambigüedad en el hecho por el que habían sido intimados los aquí juzgados. Que, lo único que buscaron fue crear la historia oficial. Que, si todo fue como decía la historia oficial, el Dr. LASCANO se preguntó porque luego de más de tres años de investigación y más de seis meses de debate no se podía saber quien era el verdadero dueño de la mercadería secuestrada. Que, también se preguntó como se explicaba que esa extraordinaria asociación ilícita, esa perfecta máquina de cometer delitos, en más de 10 meses no logró liberar a plaza un contenedor. Que, si todo fue como dijieron los acusadores, la Defensa se preguntó como podía ser que de los testimonios de ZABALJAUREGUI, GÓMEZ CENTURIÓN, y MOROZ se extrajo que todo lo actuado por los aduaneros implicados en la investigación no podía ser considerada una conducta delictiva. Que, también se preguntó porque la nota DI ABSA 578/16 y la 1201 del mismo año se mantenían vigentes y formaban parte de la nota 1800 dictado por el Dr. FLURY. Que, cuestionó porque para hacer un simple traslado, el acto dispositivo que dictó GIACUMBO respecto de ellos impuso un canal rojo exhaustivo que importaba la verificación no solo de la mercadería sino también de la documentación, lo que implicó un control dos veces más estrictos que un canal rojo comun como dijo en esta audiencia el testigo Andrés VELIZ. Que, nadie podía explicar como todos los procedimientos que se llevaron a cabo sobre esos seis contenedores estaban dirigidos a pagar más tributos en lugar de disimular la realidad de las cargas para pagar menos. Que, también cuestionó que los acusadores hablaran de maniobras para intentar burlar los controles aduaneros si nunca se puso en marcha ningún tipo de trámite

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dirigido a ingresar a plaza ningun tipo de mercadería, lo que ponía en crisis hasta que se consideraba una tentativa el hecho en análisis. Que, si todo fue como dijeron la acusación y esa organización manejaba todo dentro de la Aduana de Buenos Aires, cual era la explicación a la que no hayan podido conseguir en más de dos meses un verificador para despachar esa mercadería. Que, también cuestionó el Dr. LASCANO como era posible que hasta el día de los allanamientos no existía ni una Alerta, ni ADOS ni una denuncia respecto de los 6 contenedores base de este juicio. Asimismo, el Dr. LASCANO sostuvo que esos interrogantes que ya existían al comenzar el debate, no sólo no habían sido respondidos en el sentido conveniente para la Fiscalía y Querrela, sino que esos baches probatorios y en la descripción de los hechos se incrementaron a través de los testimonios realizados en el debate. Que, analizando la personalidad de MINNICELLI no podía desconocer que por consanguinidad, estuvo vinculado muy estrechamente al gobierno anterior. Que, todos los que ejercían cargos públicos habían sido sus amigos de la infancia. Que, era cuñado de un ministro importante de aquella administración. su hermana dirigió la sigem durante un prolongado periodo y su defendido nunca tuvo una causa o denuncia contra su persona. Que, lo dicho carecía de contenido jurídico, pero era la realidad de la personalidad de su asistido. Que, su defendido era amigo de BARREIRO LABORDA. Que, ante una consulta sobre temas aduaneros que le hizo LABORDA, concertó una reunión con un amigo, el Dr. LEGUIZAMÓN para que le evacuara las consultas de todo lo que no sabía BARREIRO LABORDA. Que, LEGUIZAMON le presentó a BARREIRO LABORDA a HWANG. Que, LABORDA, imaginó, deliró o construyó en su cabeza un gran negocio por su relación con GÓMEZ CENTURIÓN y entre esos planes estaba buscar tontos, como dijera el Dr. BAQUE y como reconoció el propio Dr. BROITMAN, para intentar la gran estafa vendiendo ilusiones a personas que tenía retenidos contenedores en la Aduana. Que, todo ello, no conllevaba que por aquella amistad MINNICELLI compartiera esos planes, o tuviera una participación sustancial en los mismos, como parecían sostener los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acusadores. Que, los acusadores intentaron fundar una acusación sobre su asistido basándose siempre en la libre interpretación de escuchas ilegales, en realidad deberían valorarse solamente las cuatro peritadas positivamente. Que, ello resultaba absolutamente insuficiente para para construir la convicción de certeza requerida en este estadio procesal. Que, se requería consignar hechos que tenían real y efectiva comprobación pues ello importaba una violación al art 123 del CPP y avasallaba la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, uno de los pilares de un estado de derecho, conforme fallos: 271:297; 274:482; 274:487; 284:42; 293:101; 303:367, entre muchos otros. Que, la influencia del principio in dubio pro reo se extendía, con distintos pero progresivos alcances, durante todo el curso del proceso penal pero su máxima eficacia se mostraba en oportunidad de elaborarse la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, pues sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitiría condenar al imputado. Que, la improbabilidad, la duda stricto sensu y aun la probabilidad determinarían su absolución. Que, era en ese momento donde imperaba con total amplitud el principio in dubio pro reo, pues atrapaba la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza, acorde con CAFFERATA NORES, José en su libro "Proceso Penal y Derechos Humanos. Ed. del puerto, 2000, pág. 75. Que, la ilegalidad denunciada, llevada adelante en el modo de adquirir las pruebas en contra de los sospechados, tornaban a toda la actuación de los representantes del estado en absolutamente nulas e insalvables, por comprometer severamente garantías constitucionales, expresamente reconocidas por el máximo intérprete de la Carta Magna. Que, jamás podía dejar de existir una diferencia sustancial entre quienes hipotéticamente combatían y reprimían al delito y quienes supuestamente los cometían. Que, esa diferencia se manifiesta en que, al margen del aspecto ético, siempre debían utilizarse instrumentos legítimos para llevar adelante una pesquisa. Que, ese principio no admitía excepción porque si aceptábamos que quienes persiguían a quienes violaban las leyes, lo hicierann a su vez violándolas y pisoteando garantías

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

constitucionales, estaríamos a un paso del más absoluto caos, que en alguna época ya habíamos soportado y sufrido y que si no cambiábamos, iba a aparecer en cualquier momento. Que, era francamente erróneo pretender sostener una mayor eficacia en la lucha contra el delito, cuando esa batalla se fundamentaba en el menoscabo de derechos fundamentales de los individuos imputados, pues los derechos individuales tenían una categoría infinitamente superior al poder penal estatal y desconocerlos representa la eliminación de las bases del sistema republicano de gobierno. Asimismo, el Dr. LASCANO se adhirió al planteo de nulidad efectuado por el Dr. ONETO en relación a la actuación oficiosa del Dr. AGUINSKY. Que, también se adhirió a su planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del CA en cuanto equiparaba el reproche de la tentativa al hecho consumado, remitiéndose en ambos casos a los argumentos vertidos por el Dr. ONETO. Que, a su vez, se adhirió y dejó planteado, la inconstitucionalidad del art 865 del CA, ello en relación a la desproporcionalidad del mínimo legal previsto. remitiéndose brevitatis causae a las exposiciones de los Dres. SANCHEZ, VIDAL ALBARRACÍN TISCORNIA , BROITMAN y MAZZA. Que, asimismo, se adhirió al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 210 del CP en los términos formulados por los Dres. MAZZA y TISCORNIA. Que, por todo lo expuesto, y para el momento de sentenciar en la presente causa, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la llegada de los testimonios enviados por el Juzgado Federal, en virtud de la nulidad originada en la ausencia de fundamentación seria y adecuada en la interceptación de la radio de TISCORNIA SALORT, y de todo lo actuado en consecuencia; la nulidad por inexistencia de fundamentación relacionada a la toma de escuchas en las conversacion entre terceros ajenos a esa cuestionada fundamentación. Que, por los argumentos y constancias volcadas en el presente alegato, solicitó la nulidad de la irregular avocación y autoatribución de competencia del Dr. AGUINSKY respecto a las presentes actuaciones por violación al juez natural y obviamente de todo lo actuado a partir de ese acto viciado. Que, solicitó nulidad del decisorio obrante a fs. 1229/1276, por resultar el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mismo de motivación aparente y con la ponderación de pruebas tergiversadas, y además por resultar violatorio del derecho penal de acto, componente esencial del debido proceso legal y del derecho de defensa. Que, para el caso en que VE no compartieran los planteos nulificantes efectuados por quien habla, solicito se hiciera lugar a los planteos de inconstitucionalidad a los que esa Defensa adhirió oportunamente. Que, en el mismo sentido, si se fallaba respecto de la cuestión de fondo solicitó que, analizadas en profundidad las argumentaciones y las probanzas volcadas en el alegato de esa Defensa, la absolución de Claudio MINNICELLI en orden a las conductas ilícitas por las que fue requerido a juicio, ya sea por la inexistencia de pruebas objetivas y dirimentes respecto de la verificación de las conductas endilgadas o en su caso por imperio de aquello que informa el art. 3ro. del CPP. Que, para el caso de que el Tribunal no compartiera el criterio absolutorio de esa Defensa, solicitó que en caso de aplicarse una condena, la misma reflejara la inconstitucionalidad impetrada respecto del mínimo previsto por el art 865 del CA, aplicándose un reproche que admitiera su inmediata libertad, habida cuenta que el Tribunal conocía perfectamente el precario estado de salud de su asistido, que no sería terminal, pero que podía desatar una crisis irreversible en cualquier momento. Que, por último, hizo reserva de casación y caso federal.

15. Que, tanto la querrela como el Sr. Fiscal General de Juicio hicieron uso de sus derechos a réplicas oponiéndose a los diversos planteos de nulidad e inconstitucionalidad como así también el error de prohibición formulado, los argumentos expuestos obran en los respectivos registros fílmicos obrantes en la causa, razón por la cual en honor a la brevedad se remite a los mismos.

16. Que las defensas formularon también sus duplicas a las cuyos registros fílmicos también cabe remitirse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

17. Que finalmente, se escucharon las últimas palabras de los imputados CALAMANTE, TREBINO, TISCORNIA SALORT, BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, GIACUMBO, HWANG, MINNICELLI, CORRAL, JIMENEZ y FREGA, los cuales obran agregadas en los registros fílmicos obrantes en la causa. Por su parte DELMASTRO no hizo uso de su derecho.

II. Elementos de convicción reunidos en el juicio.

1. Que, durante el debate los imputados **Néstor Orlando FREGA, Vanesa Valeria CALAMANTE, Martín Aníbal CORRAL, Santiago Néstor JIMÉNEZ, Rodolfo Enrique TREBINO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Osvaldo Alberto GIACUMBO, Mauro Daniel DELMASTRO, Sung Ku HWANG y Claudio MINNICELLI** declararon ante el Tribunal y sus dichos obran plasmados más adelante.

2. Asimismo, hicieron uso de su derecho constitucional negándose a declarar los imputados **Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA y Federico Ernesto TISCORNIA SALORT**. Que, en razón de ello se volcaran sus dichos colectados en la etapa de instrucción.

3. Que, durante el debate fueron escuchados los siguientes testigos Pablo Pablo Ignacio ALLIEVI, Fernando Pablo BAYONI, Eduardo José FERNANDEZ, Aníbal Hugo RODRIGUEZ, Marcelo Fabián LISTA, Carlos Daniel LINSALATA, Silvia Graciela DALLARIVA, Alfredo Víctor MUZZIO, Eduardo Horacio FLURY, Javier ZABALJAUREGUI, Gladys Viviana MORANDO, Sandra Fabiana GALARDO, Horacio Alberto GATAS, Omar Ariel VACCARO, María Jorgelina PACHAME, Federico Gabriel MARINO, Aldo Omar MOROZ, Jorge Oscar GARBINO, Nora Alicia FRANCESHELLI, Nicolás Andrés VELIS, Daniel Horacio MILLAN, Juan María OKECKI, Mariano Alberto FERREIROS, Héctor Oscar LOPEZ, Ana María BAZAN, Hernán Edgardo FRANZESE, Pablo Diego

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

FIGUEROA, Jorge Diego Martín SCHETTINO, Mario Cesar PINTOS, Gabriel Gustavo BOTIROLI, Jazmine Desiree AIDAR ALVAREZ, Delfina Carolina PONTORIERO, Brenda Daiana ROSSI, Juan Matías JIMENEZ, Julio César JIMENEZ, Claudia Marcela MANUEL, Pablo Alejandro BRULA, Mariano Andrés FERRO, Aníbal MOREIRO, Mariano MOREIRO, Martín Francisco URSINO, Mauro Andrés FIORENTINO, Juan Manuel GALEANO, Jorge Orlando ROMERO, Ricardo LLOSA, Jorge Eduardo Lenard VIVES, Aníbal Ernesto LEGUIZAMON, Daniel Adrián ROBERTO, Jorge Alberto PARADELA, Hugo César LOPEZ, Aldo Miguel RIQUELME, Gustavo Álvaro CUSI, Javier Ramón ACOSTA, Matías Lionel RACCIATTI, Esteban Daniel DELLAPE, Maximiliano Emanuel GLEJZER, Silvia Alejandra GOMEZ, Verónica Vanesa ZABALA, Gonzalo Javier ROLDAN, Edgardo Fabián CAMILATTI, Diego Raúl PEREZ ESCOBAR, Norberto Carlos BRUNELLI, Cristián Juan CAVANNA, Ramiro ROIBAS, Federico ARRANZ, Rubén Daniel ESNAOLA, Gustavo MARIEZCURRENA, Fabián Osvaldo DI RISIO, Horacio Mariano CÓRDOBA, Fernando LEONE, Daniel Roberto ESCOSTEGUY, Gabriel BUIATTI, Néstor VILLALBA, Juan José GOMEZ CENTURIÓN, Christian FLEBUS, Andrés Roberto GIGANTI, Darío Emilio TRIMARCO, Jorge Luís URSO y Pablo Rubén MARTINEZ cuyos dichos se vierten más adelante.

4. Asimismo, a solicitud de todas las partes y con la conformidad del Tribunal, se tuvo por desistidos a los restantes testigos que oportunamente fueron propuestos por las partes en los respectivos ofrecimientos de prueba y durante el curso del debate.

5. Que, se incorporaron por lectura las piezas procesales solicitadas por las partes a saber:

1) impresiones de pantalla de la página web Comisión Nacional de Comunicaciones respecto de las líneas telefónicas: 11-2423-3583; 11-31145459; 11-5715- 1527; 11-2361-5300; 11-6716-7767; 11-4143-9308; 11-5131-5190; 11-4826-5091; 11-4998- 0639; 11-6218-0870, obrante a fs. 260/269;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 2) informe de la compañía AMX ARGENTINA S.A. (CLARO), obrante a fs. 283/286;
- 3) contestación de oficio de la compañía NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.R.L., obrante a fs. 287/289;
- 4) informe de TELECOM - PERSONAL S.A., obrante a fs. 429/432;
- 5) certificación de la Secretaria Marta Hendler del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6, sobre la identificación de distintos interlocutores vinculados a las conversaciones telefónicas incorporadas a la causa, obrante a fs. 530;
- 6) copia de las Disposiciones AFIP 79/2016, 96/2016 y 257/2016 y de la resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, Sec. N° 8 en la causa N° 11568/2016, obrante a fs. 544/580;
- 7) copia certificadas de la Actuación SIGEA 17962-20-2016, obrante a fs. 784/791;
- 8) nota de la Actuaría en relación al abonado (11) 5181-4921, obrante a fs. 792;
- 9) copias certificadas, obrante a fs. 1066/1086;
- 10) informe de AFIP, obrante a fs. 1087/1097;
- 11) impresión de correo electrónico de la Dirección de Captaciones de Comunicaciones del Poder Judicial, obrante a fs. 1130;
- 12) certificación del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 6 en la que se deja constancia de que se identificaron distintos interlocutores vinculados a las conversaciones telefónicas incorporadas en la causa, obrante a fs. 1131/1132;
- 13) informe pericial elaborado por la Sección Acústica Forense de la PFA, obrante a fs. 1142/1149;
- 14) copia de la denuncia de la PROCELAC, de la resolución de fecha 27/5/2016 y del requerimiento fiscal de fecha 16/6/2016, obrante a fs. 1152/1227;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

15) actuaciones de los allanamientos realizados el día 25 de octubre de 2016 en los domicilios de:

- a) Beláustegui 4589 piso 2 CABA, de fs. 1333/1352.
- b) Av. Vélez Sarsfield 161, piso 12, depto. A, CABA de fs. 1353/1366.
- c) J. B. Alberdi 1335 Piso 4 dpto B CABA, de fs. 1367/1386.
- d) El Quebracho 67 Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires, de fs. 1389/1399bis.
- e) Depósito fiscal MOREIRO HNOS. sito en Camino General Belgrano 2157, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de fs. 1401/1410.
- f) Av. Del Libertador 654 Piso 12, de fs. 1411/1423.
- g) Achával Nro 397, Piso 1, Dpto "A", CABA, de fs. 1424/1442.
- h) Alicia Moreau de Justo 2050 oficina 326 CABA, de fs. 1443/1462.
- i) Bolivia 5041, Del Viso; Pilar, Provincia de Buenos Aires, de fs. 1463/1479.
- j) Talcahuano Nro. 1172, Recoleta CABA, de fs. 1480/1502.
- k) Venezuela 110 Piso 1 Dpto C CABA, de fs. 1503/1518.
- l) Salta Nro. 188, piso 2, Oficina "A", CABA, de 1519/1531.
- m) Terminal Portuaria 5 sita en la intersección de la calle 8 y Avenida Edison S/N CABA, de fs. 1532/1548.
- n) Copérnico Nro. 2350, piso 10 CABA, de fs. 1549/1572.
- o) "Oficina de Resguardo" de las Terminales Portuarias nros. 1, 2 y 3, situada en la intersección de las avenidas De los Inmigrantes y Ramón Castillo, CABA, de fs. 1571/1587.
- p) Autopista La Plata-Buenos Aires, km. 34, Barrio Abril, Casa 49, Provincia de Buenos, El Hornero 1590, Ciudad Evita, La Matanza, Pcia de Buenos Aires, de fs. 1836/1845.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 16) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de CALAMANTE, obrante a fs. 1737/1740, 3193/6 y 3466;
- 17) Informes del Registro Nacional de Reincidencia, obrantes a fs. 1780/3, 1784/90, 1792/5, 1801/1808, 1810/13, 1815/8, 1820/7, 2045/8, 2194/2200 y 2937/42;
- 18) Informes de la PFA, obrante a fs. 1791, 1796/7, 1809, 1814, 1819, 1828/33, 2050, 2192/3 y 2944;
- 19) copias certificadas de la causa n° 8578/2016 caratulada "Balcells, Ramón y otros S/ Infracción Ley 23.737" del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría 18, obrante a fs. 1933/1989;
- 20) informe de la Prefectura Naval Argentina, obrante a fs. 2052/8;
- 21) informes de Claro, obrantes a fs. 2103/6, 2128/30;
- 22) documentación aportada por la defensa de DELMASTRO, obrante a fs. 2131/2160;
- 23) oficio presentado por AFIP con la actuación SIGEA Nro. 17974-193-2016 conteniendo copia del alerta 357/2016, obrante a fs. 2177/2182;
- 24) informe presentado por Gendarmería Nacional, obrante a fs. 2226/2246;
- 25) oficio presentado por Mariano FERRO, Jefe (int.) Sección F Depto. Control de Desarrollo y Operación de Sistemas Aduaneros, obrante a fs. 2252;
- 26) oficio de AFIP respecto del perfil económico de las firmas CASSEL S.A. y FERBIÁN LOGÍSTICA S.A., obrante a fs. 2254/2270;
- 27) acta de inspección, obrante a fs. 2312;
- 28) documentación aportada por TISCORNIA SALORT, obrante a fs. 2316/2321 y 3059/7;
- 29) actuación n° 17974-196-2016, obrante a fs. 2324/2330;
- 30) informe remitido por la PFA, obrante a fs. 2332/2347;
- 31) exhorto –expte. FLP 42551/2016- del Juzgado Federal de Quilmes Secretaria Penal n° 4, obrante a fs. 2353/2426;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 32) actuación SIGEA Nro. 17974-203-2016, de fs. 2505/2515;
- 33) oficio de AFIP con la actuación SIGEA Nro. 17974-198-2016/1, obrante a fs. 2516/2524;
- 34) oficio de AFIP con la actuación SIGEA Nro. 17978-67-2016/5, obrante a fs. 2687/2709;
- 35) informe de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obrante a fs. 3025/8;
- 36) copias de los legajos societarios de las firmas CASSEL S.A. y FERBIAN LOGISTICA S.A., de fs. 3116/3133;
- 37) copia certificada del informe técnico realizado por el Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria, obrante a fs. 3292/3339;
- 38) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de CORRAL, obrante a fs. 3420/1;
- 39) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de JIMENEZ, obrante a fs. 3422/3;
- 40) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de TISCORNIA SALORT, obrante a fs. 3424/5;
- 41) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de PAOLUCCI, obrante a fs. 3473/4;
- 42) actuación N° 17978-86-2016, obrante a fs. 3083/3812;
- 43) fotocopias certificadas de piezas procesales del expediente n° 1002/2016 "Terrasur Inversiones SA y otros s/ inf. ley 22.415", obrante a fs. 3824/3893;
- 44) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de GIACUMBO, obrante a fs. 4206/9;
- 45) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de DELMASTRO, obrante a fs. 4210/13;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

46) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de TREBINO, obrante a fs. 4214/17;

47) informe médico de BARREIRO LABORDA, obrante a fs. 4263/70;

48) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal PAOLUCCI, obrante a fs. 4272/4;

49) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de BARREIRO LABORDA, obrante a fs. 4277/79;

50) oficio presentado por Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 4307, aportando un CD que obra reservado en Secretaría;

51) informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN, obrante a fs. 4315;

52) informes remitidos por la Dirección de Asistencia en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN, obrante fs. 4356/64;

53) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de TREBINO, obrante a fs. 4368/70;

54) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de DELMASTRO, obrante a fs. 4371/3;

55) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de JIMENEZ, obrante a fs. 4462/4;

56) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de CORRAL, obrante a fs. 4465/7;

57) informe sobre cuestiones sociales y ambientales BARREIRO LABORDA, obrante a fs. 4469/70;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

58) informe social realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de FREGA, obrante a fs. 131/5 del Legajo de protección de testigos e imputados del nombrado;

59) informe prescripto en el art. 78 del CPPN de FREGA obrante a fs. 140/1 del Legajo de protección de testigos e imputados del nombrado;

60) actuación n° 17978-36-2017 de la AFIP, obrante a fs. 4602/4607;

61) oficio de AFIP junto con la actuación SIGEA 17975-184-2017, obrante a fs. 4642/4647;

62) oficio de AFIP de fs. 4667 bis junto a impresiones de pantalla, reservadas en Secretaría;

63) documentación aportada por PAOLUCCI, obrante a fs. 4702/4711;

64) pericia caligráfica aportada por la defensa de CORRAL, obrante a fs. 4796/4811;

65) exhorto n° 41/17 del Juzgado de Garantías n° 2 de Azul, Pcia. De Buenos Aires, obrante a fs. 5049/5059;

66) exhorto expte. FMZ 21675/2017 del Juzgado Federal de Mendoza n° 1, Secretaría Penal "C", obrante a fs. 5079/5092;

67) fotocopias certificadas de piezas procesales del expediente N° CPE 529/2016/129 (A) caratulado Legajo n° 129, obrante a fs. 5093/5129;

68) actuación SIGEA N° 17978-14-2017/1 de AFIP, obrante a fs. 5272/5309;

69) sobre papel madera identificado como "Legajo de Investigación - 07/10/16- CD...", conteniendo un Cd reservado en Secretaría.

70) sobre papel madera reservado identificado como "Documentación secuestrada allanamiento 25/10/16 (sobre negro "secuestro N° 1 Moreiro Hnos.") Causa n° 529/2016/129", relativo al allanamiento practicado en el depósito fiscal mencionado conteniendo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- a. sobre papel madera identificado como "TENU 95790800",
conteniendo dos precintos identificados como "AAV 78304" y "ZGL-D197387".
- b. Sobre papel madera identificado como "EISU 9199402",
conteniendo dos precintos identificados como "AAV 78321" y "EMCGKY5114" con
documentación adjunta identificada como "Ticket de Salida- Fecha 25/10/2016,
11:46 hs., Nro. 442", con actuación de AFIP ref. N° 18051-705-2016, en 9 fs.
- c. Sobre papel madera identificado como "IETU 1182120",
conteniendo dos precintos identificados como "AAV 78324" y "EMCHHP1014".
- d. Sobre papel madera identificado como "EITU 1100121",
conteniendo dos precintos identificados como "AAV 78305" y "EMCEPF1414" con
documentación adjunta identificada como "Ticket de Salida- Fecha 25/10/2016,
10:10 hs., Nro. 440", con actuación de AFIP ref. N° 18051-702-2016, en 9 fs.
- e. Documentación identificada como "Ticket de salida, fecha
25/10/2016, 09:48 hs., Nro. 439", con actuación de AFIP ref. N° 18051-708-2016,
en 9 fs.
- f. Sobre papel madera identificado como "DRYU 9789485",
conteniendo dos precintos identificados como "AAV 78322" y "EMCGPM3044" con
documentación adjunta identificada como "Ticket de Salida- Fecha 25/10/2016,
N° 441", con actuación de AFIP ref. N° 18051-704-2016, en 9 fs.
- g. Sobre papel madera identificado como "ZESU 7024811",
conteniendo tres precintos identificados como "AAV 78323", "ZGL-D271677" y
"P8-031", encontrándose en este último el dígito contenido entre el "8" y el "0"
ilegible debido a que presenta una ruptura, con documentación adjunta
identificada como "Ticket de Salida- fecha 25/10/2016, 09:31 hs., Nro. 438", con
actuación de AFIP ref. N° 18051-703-2016, en 9 fs.
- h. Sobre papel madera conteniendo documentación
identificada como "Dirección General de Aduanas, Declaración sumaria –
Mercadería sin destinación aduanera", Rezago 16001MARE003580R,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

16001MARE003581S, 16001MARE003582T, 16001MARE003584V,
16001MARE003577A y 16001MARE003578B, en 6 fs.

i. Documentación identificada como “Depósitos Moreiro Hnos. S.R.L – Factura “A”, n°0002-00000575, con impresión de mails enviados por casselcomex@gmail.com y con actuación de AFIP ref. N° 18109-68-2016, en 7 fs.

j. Documentación identificada como “Ticket de salida, fecha 25/10/2016, 11:53 hs., Nro. 443”, con actuación de AFIP ref. N° 18051-700-2016, en 9 fs.

71) sobre papel madera identificado como “Cd’s aportados a la DCC (14/10/2016)”, que contiene en su interior tres (3) cd’s, uno identificado como “transcripciones”, otro como “Frecuente ID 919*1006” y otro como “G.C. (informe federal 4)”, reservado en Secretaría.

72) sobre papel madera identificado como “Sobre 25 – doc aportada por PAOLUCCI y CORRAL” conteniendo impresiones de correos electrónicos de Daniel ECOSTEGUY, reservado en Secretaría.

73) Testimonios remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, obrantes a fs. 1/48.

74) Informe de la Dirección General de Aduanas, obrante a fojas 57/254.

75) Informe de la empresa Personal, de fojas 338/340

76) Informe de Sumarios de Prevención con conocimientos y manifiestos de carga de los contenedores, de fojas 341/428.

77) Copia de registros informáticos cargados al sistema informático SIGEA, obrante a fojas 440/444.

78) Información sobre recepción de multinotas rectificaciones recibidas de TT Cargo, de fojas 451/522

79) Impresiones de portales de Internet obrantes, junto a certificación actuarial obrante a fs. 531/543.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 80) Entrevista entre CONFALONIERI y BARREIRO LABORDA, obrante a fs. 585/587.
- 81) Informe actuarial de fs. 589.
- 82) Informes de la Secretaría y Cámara Electoral de fojas 597/598, 795/796, 800/801 y 1136.
- 83) Transcripción de escuchas telefónicas, obrante a fs. 599/756.
- 84) Informe digitalizado de las empresas telefónicas de fs. 775/783.
- 85) Actuación 18901-68-2016 de fs. 802/808.
- 86) Transcripción de escuchas del 919#1006 del 31/5 al 13/8, obrante a fs. 783/878.
- 87) Transcripción de escuchas que obran agregadas a fojas 879 a 1059.
- 88) Constancia actuarial e impresiones de pantalla, obrante a fs. 1098/1116.
- 89) Actuaciones elevadas por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 7, obrantes a fs. 1117/1127.
- 90) Nota DI ABSA de fs. 1201/1216.
- 91) Actuación del allanamiento de fs. 1592/1607.
- 92) Acta de fojas 1651.
- 93) Acta de Apertura de lo secuestrado en el depósito Moreira Hnos. de fojas 1653/4.
- 94) Acta de Apertura obrante a fs. 1655.
- 95) Acta de Apertura de lo secuestrado en la Terminal Portuaria nro 5 de fs. 1657.
- 96) Documentación de Bull Transport de fs. 1859/1874.
- 97) Acta de SIGEA 17978-67-2016/8 de fs. 1875 / 1907.
- 98) Copia de la nota DI ABSA 578/6 de fs. 1925.
- 99) Testimonios de la causa 8578/2016 de fs. 1932/1989.
- 100) Resolución 2744 obrante a fs. 2067.
- 101) Nota DI ABSA 1800 de fs. 2093/2095.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 102) Rectificación del sistema en orden a los contenedores de autos, obrante a fs. 2124/2126.
- 103) Documentación obrante a fs. 2161/2164.
- 104) Copia del Alerta 357/2016, de fs. 2177/2182.
- 105) Actuaciones SIGEA N° 17974-195-2016 obrantes a fs. 2218/2222.
- 106) Impresiones de pantalla del Sistema Informático obrante a fs. 2271/2280.
- 107) Actuaciones remitidas por A.F.I.P., obrante a fs. 2299.
- 108) Copias de imágenes del pendrive pertenecientes a la computadora de TISCORNIA SALORT, obrante a fs. 2427/2477.
- 109) Actuación SIGEA 17978-67-2016, de fs. 2498/2501.
- 110) Actuación SIGEA 17183-102-2016, obrante a fs. 2526.
- 111) Actuación SIGEA N° 17974-198-2016/2, obrante a fs. 2527/2539.
- 112) Escrito de Néstor Villalba apoderado de Cassel SA., de fs. 2734/2742.
- 113) Actuaciones remitidas por Gendarmería Nacional obrantes a fs. 2855/2861.
- 114) Impresiones de pantalla obrante a fs. 2977/82.
- 115) Copia de mensajes por WhatsApp, de fs. 3059/3068.
- 116) Actuaciones de Migraciones obrante a fs. 3134/3139.
- 117) Actuación de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN, obrante a fs. 3143.
- 118) Informe del Dr. SORIA acompañando audios de fs. 3343/3346.
- 119) Nota DI ABSA 578/16 de fs. 3347/3369.
- 120) Anexo II nota 603/16 DI ADMI de fs. 3370.
- 121) Nota de fs. 3375.
- 122) Anexo III de fs. 3376/3377.
- 123) Anexo IV, V, VI y VII obrante a fs. 3378/90.
- 124) Informe de AFIP de fs. 3436.
- 125) Documentación obrante a fs. 3521/3549.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 126) Constancias de inscripción AFIP de fs. 3594/3606.
- 127) Copias de los autos CPE 926/2015 obrantes a fs. 4063/4081.
- 128) Acta de apertura de fs. 4148.
- 129) Actuaciones remitidas por la Dirección de Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN, obrante a fs. 4312.
- 130) Actuaciones remitidas por la Dirección de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 4314.
- 131) Informe de la Dirección de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación obrante a fs. 4437/4448;
- 132) Actuación SIGEA 17978-36-2017 de fs. 4557/73.
- 133) Informe de la Aduana obrante a fs. 4568.
- 134) Actuación SIGEA 17978-14-2017 de fs. 4582/4601.
- 135) Informe de la Dirección de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación obrante a fs. 4615.
- 136) Informe técnico elaborado por la Oficina de Análisis Informático Forense de la PSA, obrante a fs. 5191/5192.
- 137) Documentación reservada en Secretaría, conforme detalle obrante a fs. 6083/7.
- 138) Informe acompañado por la Dirección de Investigaciones de la Div. Sumarios de Prevención de la DGA obrante a fs. 293/331.
- 139) Actuaciones SIGEA N° 17978-67-2016/8, Nota N° 522/16, reservado en Secretaría.
- 140) Seis impresiones color de fotografías tomadas en oportunidad de efectuarse la Inspección Judicial del edificio de la Dirección Gral. De Aduanas, de fs. 2493/2495.
- 141) Actuaciones de AFIP, nota N° 145/16 (DV GEPE), obrante a fs. 4204/4205.
- 142) Informe de la Dirección de Investigaciones de la D.G.A, obrante a fs. 4592/ 4608.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- 143) La totalidad de la documentación reservada en Secretaría, conforme detalle obrante a fs. 6083/7.
- 144) Careo entre PAOLUCCI y LINSALATA, obrante a fs. 4435/6.
- 145) Nota obrante a fs. 6140.
- 146) copia de nota de fecha 26 de abril de 2016 obrante a fs. 2159.
- 147) copia de mail y listado obrante a fs. 2131/51.
- 148) copia de mail obrante a fs. 2152.
- 149) copia de renuncia obrante a fs. 2157/8.
- 150) copia de solicitud de licencia de fs. 2153/6.
- 151) Informe realizado por la División Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN, obrante a fs. 599/783.
- 152) Informe técnico realizado por la P.S.A. obrante a fs. 5131/5192.
- 153) Informe acompañado por la División Sumarios de Prevención de la DGA, obrante a fs. 293/331.
- 154) Seis impresiones color de fotografías de fs. 2493/5.
- 155) Actuación de AFIP, nota n° 145/16, obrante a fs. 4204/5.
- 156) escrito de AFIP junto con la Actuación SIGEA nro. 13654-124-2016, obrante a fs. 293/331.
- 157) escrito de AFIP junto con la Actuación SIGEA nro. 17978-46-2017, obrante a fs. 4657/61.
- 158) informe pericial obrante a fs. 4796/4809.
- 159) documentación aportada por la Defensa de CORRAL obrante a fs. 6590/6614.
- 160) Legajo de Protección de Testigos e Imputados correspondiente al imputado Néstor Orlando FREGA, que corre por cuerda a las presentes actuaciones.
- CAUSA MINNICELLI**
- 161) copia de actuaciones realizadas en el domicilio de calle 24, entre 7 y 9, sin numeración catastral, Chapadmalal, obrante a fs. 5706/5725;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

162) copia del informe técnico realizado por el área de pericias telefónicas de la División Apoyo Tecnológico judicial de la Superintendencia Federal de Tecnologías de Información de Comunicaciones de la PFA, obrante a fs. 5766/8;

163) copia del informe prescripto en el art. 78 CPPN respecto a HWANG, obrante a fs. 5778/9;

164) copia del informe médico respecto a HWANG, obrante a fs. 5780;

165) copia de la pericia scopométrica realizada por la Sección Acústica Forense de la Superintendencia de Policía Científica PFA, obrante a fs. 5789/5797;

166) copia del informe socio ambiental de HWANG, obrante a fs. 5906/7;

167) copia de la pericia scopométrica realizado por la Sección Acústica Forense de la Superintendencia de Policía Científica PFA, obrante a fs. 5910/4;

168) copia del informe prescripto en el art. 78 del CPPN de MINNICELLI, obrante a fs. 5916/7;

169) copia de informes médicos respecto a MINNICELLI, obrante a fs. 5918/9, 5920/2;

170) informes de la PSA, obrante a fs. 5969/5983 y 6190/1;

171) informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 6121/6159;

172) informe socio ambiental de MINNICELLI obrante a fs. 6193/7;

173) copia de transcripción de escuchas telefónicas obrante a fs. 599/756.

174) copia de transcripción de escuchas telefónicas obrante a fs. 783/878.

175) copia de transcripción de escuchas telefónicas obrante a fs. 879/1059.

176) documentación aportada por la Defensa del imputado MINNICELLI obrante a fs. 6569/6570.

177) copia certificada de informe y transcripciones obrantes a fs. 599/783.

178) copia de oficio de AFIP obrante a fs. 802/8.

179) copia de transcripción de escuchas telefónicas obrante a fs. 809/878.

180) copia de impresiones de fotografías obrante a fs. 2427/84.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

181) copia de certificación actuarial de fs. 530.

182) copia de informe pericial obrante a fs. 1142/9

183) las declaraciones testimoniales prestadas ante la instrucción por los testigos que fueran solicitados por las partes y luego desistidos.

184) las piezas procesales que se incorporaran con motivo de la instrucción suplementaria producida en autos –en las causas y durante el debate-

185) las declaraciones indagatorias prestadas ante la instrucción por el imputado BARREIRO LABORDA.

186) las declaraciones indagatorias prestadas ante la instrucción por el imputado TISCORNIA SALORT.

a) Los dichos vertidos por los imputados durante el debate respecto a los hechos enrostrados en la presente.

Edgardo Roldolfo PAOLUCCI.

1. El día 21 de marzo de 2019, durante el debate, el imputado PAOLUCCI declaró que, en la presente indagatoria, haría mención a la nota DI ABSA 578/2016, a la alerta 341 y a una llamada telefónica realizada con FERREIROS, segundo de GOMEZ CENTURIÓN, en la que se basó la Querrela y el Ministerio Público Fiscal. Que, aunque estuviera de vacaciones seguía estando a cargo ante cualquier requerimiento del superior y dependientes, si estaba dentro de mis posibilidades la iba a responder. En ese contexto, FERREIROS, director de recurso y gestión de la privada de GOMEZ CENTURIÓN lo llamó y le preguntó quién era ese tal GIACUMBO que estaba atendiendo mal a la gente. Que, ante ello, le respondió que no creían que GIACUMBO estuviera atendiendo mal a la gente ya que dentro del servicio aduanero él era una de las personas más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

respetuosas y que no sabía de qué estaba hablando, por lo cual procedió a comunicarse con GIACUMBO. Que, al comunicarse con el nombrado GIACUMBO, éste le comentó que estaban atendiendo a toda la gente permanentemente, informando que se presentó una persona pretendiéndolo pasar por todas las demás personas que estaban antes y como se le dijo que debía respetar el turno, “chapeó” diciendo que iba a llamar al Director General para quejarse. Que, así fue como a los diez, quince minutos de ello, recibió el llamado de FERREIROS, por lo que entendía que esa persona debía haberse comunicado con GOMEZ CENTURIÓN y él con FERREIROS. Que, en el contexto que lo ponían las partes acusadoras, diciendo que PAOLUCCI impartía órdenes a las personas estando de vacaciones, lo agraviaba ya que no era una conducta reprochable, al contrario era un conducta referida al compromiso que tenía su persona por el trabajo. Que, estaba detenido hace veintidós meses, casi dos años. A continuación, a pedido del imputado PAOLUCCI, el Sr. Secretario dio lectura de la NOTA DI ABSA 578/2016. Acto seguido, el nombrado imputado continuó con su declaración manifestando que de la simple lectura surgía palmariamente y en forma inequívoca que lejos estaban de que esa nota facilitara o flexibilizara los controles aduaneros. Por el contrario, las partes acusadoras se ocuparon de decir que esta nota era el ícono del contrabando. Que, la nota 578 imponía más controles por orden de la superioridad. Que, lo que se quiso hacer con esa nota, por orden de la superioridad por otro lado, fue instaurar o recomendar a las áreas que le dependían que le reclamaban la asistencia de control, poner un mecanismo en el cual la subdirección general de control colaborara en todos esos pedidos planteados en las áreas operativas. Que, el área de control era la única que tenía la información de cuales eran las causas judiciales que tramitaban en todo penal económico, además de las causas judiciales del Juzgado de AGUINSKY. Que, esa información la tenía la división sumario

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de prevención, la división investigaciones, el subdirector general de control, el área de legales y no la tenía el área operativa. Que, dicha área operativa tenía centenares de ADOS, ALERTAS y ponderaciones de riesgo que les mandaba el área de control. Que, en esas condiciones trabajaba el área operativa, en esas condiciones trabajaba Mauro DELMASTRO, Alberto GIACUMBO y los trescientos guardas, preventores y verificadores. Que, se solicitaba al área de selectividad y operadores que informen si el operador de cada contenedor tenían causas penales tramitando como también para que determinen el perfil del operador. Que, la nota 578 lo único que hacía era decir qué hacer con los pedidos de rectificaciones que abrumaba las terminales y depósitos. Que, dicha nota fue realizada por pedido de las áreas operativas como también fue aprobada por la superioridad, para que no se produzca un error. Asimismo, el imputado PAOLUCCI sostuvo que nunca autorizó una multinota o vió un BL como tampoco atendió un Agente de Transporte Aduanero o Despachante de Aduana. Que, el mismo día que se firmó la nota 578, envió por mail a todas las áreas operativas, sumado GOMEZ CENTURIÓN, Javier ZABALJAUREGUI, Pablo ALLIEVI, entre otros y ninguno de ellos objeto el contenido de la nota 578. Que, si la nota de mención no se ajustaba a derecho, los superiores podían haberla derogado por no lo hicieron y le hubieran iniciado un sumario administrativo. Que, esos mails fueron aportado en su tercer indagatoria, como también aquellos enviados cuando se hizo la nota 1201/16. A continuación, a pedido del imputado PAOLUCCI, el Sr. Secretario dio lectura de la NOTA DI ABSA 1201/2016. Acto seguido, el nombrado imputado continuó con su declaración manifestando que en idéntico sentido a la nota 578 se firmó la nota 1201, por pedido de GOMEZ CENTURIÓN y Pablo ALLIEVI le requirieron, por la problemática que surgió el apartamiento de Mario PINTOS como director de investigaciones ordenada por el Director General, le solicitaron que hiciera la canalización del pedido

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de informe de las áreas de control, impuestas por la nota 578, a través del departamento de riesgo sectorial a cargo de Cristián FLEBUS. Que, tal fue así, que en la nota se puso de manifiesto la reunión mantenida con fecha 5 de agosto de 2016. Que, de ambas notas en ningún lado se observaba que favorezcan o flexibilicen los controles, eran notas operativas que contribuían al trabajo del área operativa para que no cometiesen errores. Que, de la simple lectura de las notas 578 y 1201 quedaba claro que fueron realizadas en el sentido opuesto a lo señalado por la Querrela y el Ministerio Público Fiscal. Que, en su reemplazo, fue designado Eduardo FLURY, quien realizó la nota 1800/2016 el 27 de septiembre del año 2016, no solamente receptaban las notas 578 y 2016 sino que también abría el abanico a contenedores que estuvieran con alertas. A continuación, a pedido del imputado PAOLUCCI, el Sr. Secretario dio lectura de la NOTA DI ABSA 1800/2016. Acto seguido, el nombrado imputado continuó con su declaración manifestando que todas ellas eran notas operativas que lo único que hacían era poner más controles. Que, la ALERTA 341 era una alerta como tantas otras que fueron emitidas por el área de control, de las constancias se podía chequear que era una alerta en la que no se nombraba a las empresas de los seis traslados imputados. Que, no entendía porque las partes manifestaban lo contrario. Que, el Centro único de monitoreo aduanero -CUMA- se encargaba de controlar los precintos y dependía directamente de la Dirección General. Que, si el CUMA colocaba el DES o PES, era debido a que los contenedores investigados en autos no tenían alerta, caso contrario, no lo hubiese colocado. Que, el CUMA colocó los precintos y el jefe de resguardo realizó todos los actos dispositivos, empezando por canal rojo de los contenedores para el traslado. A su vez, el imputado PAOLUCCI señaló que asumió el cargo de Director de la Aduana de Buenos Aires el día 2 de mayo de 2016, yéndose de vacaciones en julio y el día 19 de agosto lo sacaron del cargo. Que, como podía ser

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que en dos meses y medio el nombrado haya armado una asociación ilícita. Que, el Ministro GARAVANO lo convocó como representante de Aduana para coordinar un protocolo de lucha contra el narcotráfico y, en dicho contexto, se sentó en una mesa con representante de la AFI, camaristas federales, fiscales. Que, se preguntaba como podía ser que se sentara junto a ese nivel de gente y a la vez ser miembro de una asociación ilícita. Que, todas esas cuestiones llamaban un poco a la reflexión tanto para la Querrela como para el Ministerio Público Fiscal en cuanto a su participación de los hechos. Que, ingresó a la AFIP en el año 1992, hizo toda su carrera por mérito propio y jamás participó de una asociación criminal como dijeron las partes acusadoras, con ese nivel de acusación falaz. Que, todo lo dicho era lo único que iba a manifestar solicitando que se tenga presente todo lo manifestado para su oportunidad. Que trató a TISCORNIA en una sola oportunidad, se presentó como el Dr. TISCORNIA según su secretaria, Sandra GALARDO. Que, él esperaba que entrara el Dr. Guillermo TISCORNIA, que era el único que conocía pero entro Federico TISCORNIA SALORT. Que, le hizo una consulta, se lo derivó a Omar VACCARO, que él no estaba para atender consulta de usuarios. Que, él siempre tuvo una gestión de puertas abiertas, su despacho siempre estaba abierto. Que, al Sr. BARREIRO LABORDA lo había visto en dos o tres oportunidades, fue a la Dirección, lo conoció en ocasión cuando formó parte del bloque regional de intendentes prefectos fiscales del MERCOSUR, BIPRAM, que era una organización sin fines de lucro que agrupaba los intendentes del litoral. En dicho bloque le pidieron que integrara el bloque como asesor. Que, le presentaron a BARREIRO LABORDA que en ese momento estaba a cargo de la casa de Nigeria que era como un lugar donde se promovía la actividad relacionadas con la Embajada. Que, se lo presentaron, intercambiaron tarjetas y él le pasó la tarjeta de BARREIRO al Secretario General del BIPRAM. Que, tiempo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

después lo llamó diciéndole que era asesor externo de GOMEZ CENTURIÓN, eso fue un llamado que recibió en enero de 2016 y él le comentó que estaba de vacaciones. Que, así empezaron los llamados por teléfono, nunca preguntó nada raro, hacía como preguntas como quien era el jefe de encomiendas. Que, él nunca chequeó si BARREIRO era asesor. Que, en febrero de 2016, cuando retornó de sus vacaciones fue a una reunión con BERNARDI a la privada de la Dirección General de Aduana. Que, ese día, antes de que la Secretaria de GOMEZ CENTURIÓN, Delfina PONTORIERO lo llamara, recibió un llamado de BARREIRO LABORDA quien le dijo que lo iban a llamar para ir a una reunión con el Jefe para entrevistarlo a él y a BERNARDI, Que, así fue como sucedió, fueron con BERNARDI a la privada, los atendió GOMEZ CENTURIÓN y les dijo que los dos estaban altamente calificados como para ser Director de la Aduana Buenos Aires, que tenía un proyecto para unificar la Aduana. Que, cuando lo llamó BARREIRO LABORDA, le dijo que algún pasaje de la reunión GOMEZ CENTURIÓN diría que iban a trabajar para la labor del ingeniero. Que, cuando fueron, GOMEZ CENTURIÓN no solo dijo eso sino que habló del ingeniero LABORDA. Que, GOMEZ CENTURIÓN les dijo que lo atendieran, que si les hacía alguna consulta se la evacuaran, si preguntaba por alguien de la Aduana le dijeran quien era. Que, ese tipo de consulta eran las que hacía BARREIRO LABORDA. Que, como dijeran varias personas en audiencia, BARREIRO LABORDA era verborágico, tenía una incontinencia verbal impresionante y él a partir de junio dejó de atenderlo porque era un hostigamiento diario. Que, en su trabajo pasaba mucho tiempo recorriendo las Aduanas de Buenos Aires, como las de San Pedro, San Nicolás, Campana, Zárate, que traía aparejado un desgaste impresionante. Que, conocía a Guillermo TISCORNIA de cuando era juez en lo penal económico, cuando él estaba en procedimientos legales, en algunas otras oportunidades concurrió a su juzgado para prestar

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

declaración testimonial como lo hizo en un montón de juzgados del fuero. Que, no recordaba si VACCARO le había mencionado que TISCORNIA SALORT trabajaba para BARREIRO LABORDA pero para él era un usuario que venía a hacer preguntas. Asimismo, a preguntas de la Querella, PAOLUCCI sostuvo que nunca le dio copia de la Alerta 341 a TISCORNIA SALORT. Que, en instrucción se sometió a un careo con Federico TISCORNIA, no le dio ningún sobre, ni ningún tipo de documentación, lo único que hizo fue derivarlo con VACCARO. Que, también podía recalcar que TISCORNIA manifestó en su indagatoria que jamás recibió documentación por parte suya como nunca TISCORNIA le entregó plata. Que, la Alerta 341 era un Alerta con mil destinatarios, se las mandaron a todas las áreas operativas, todos los puntos aduaneros, inclusive si él no estaba en su oficina, estaba habilitada su secretaria para ver sus correos para ver si había algo urgente, teniendo en cuenta que entraban 500 correos por día. Que, en esa Alerta le llegó a los 53 aduanas además de la Aduana de Buenos Aires. Que, no sabía que decía expresamente la Alerta 341. A su vez, PAOLUCCI hizo saber que le mandó una nota por la presentación de BACTSSA a ZABALJAUREGUI en el abril de 2016 y ZABALJARREGUI le contesta a fines de abril que se siguieran los lineamientos del 417 del CA, despacho de oficio, y que se pusiera en conocimiento de las áreas operativas. Que, él mandó esa nota a Anibal RODRIGUEZ, a todas las dependencias de Anibal RODRIGUEZ y ahí fue cuando se creó la comisión de 35 o 50 verificadores para empezar con el tema de los rezagos. Que, dicha nota hablaba de la PROCELAC en cuanto a hacer las verificaciones de los rezagos. Que, él instruyó a las áreas operativas que lo dependía a través del departamento operacional para que le bajara la información a la división que dependía del departamento. Que, la denuncia del PROCELAC era de conocimiento de toda la Aduana, era una denuncia que había hecho la subdirección general de control respecto

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de "X" cantidad de contenedores que habían llegado en los barcos de diciembre o enero. Que, ellos no tenían los términos, ni tenían acceso, ni sabían ni cuales eran los contenedores que estaban en la denuncia como tampoco sabían cuales eran los términos de la denuncia. Que, la subdirección de control no compartía ningún tipo de información con el área operativa y a la fecha debía seguir siendo así. Que, tampoco compartía porque mandaba Alertas, ni ADOS, ni nada. Que, creaban las ALERTAS en base a un perfil de riesgo que ellos tenían pero nunca se les informaba su dirección. Que, a quien si le interesaba la Alerta, era el verificador o el guarda de resguardo, no él o ZABALJAUREGUI, o GOMEZ CENTURIÓN, el que tenía que aplicarla era el que estaba por ver una verificación, el que hacía una fiscalización, llamar a los canes por si había una alerta de drogas. Que, lo que el director hacía era mandar las Alertas que llegaban a sus dependientes. Que, la subdirección general de control se los mandaba a todos. Que, nunca tuvo en sus manos ni un nota ni BL. Que, GIACUMBO le pudo haber mandado unos mails conteniendo BL o notas pero eso no implicaba nada porque no le correspondía a él responderlo. Que, tanto ALLIEVI como PINTOS dijeron que en la reunión que mantuvieron con el Subdirector nunca respondieron un pedido de informe del área operativa respecto a la 578. Que, las amenazas de BARREIRO LABORDA siempre estuvieron referida a que él no le atendía el el teléfono. Que, en un oportunidad, BARREIRO le dijo a GIACUMBO que si no atendía el teléfono le iba a pegar un tiro en la rodilla. Que, también BARREIRO le dijo a MARIZCURRENA que si no atendía el teléfono lo iba a ahorcar con el collar que tenía de San Benito. Que, las amenazas llegaban a través de terceros. Que, en una oportunidad que lo atendió BARREIRO le dijo que no dejara de atender el teléfono porque BARREIRO sabía que él vivía en el Club de Campo Abril y que tenía dos hijos.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

2. Asimismo, con fecha 6/06/19, PAOLUCCI amplió su declaración indagatoria durante el debate y manifestó la nota 578 era una nota operativa, que tuvo su origen en una reunión con GOMEZ CENTURIÓN en la privada a la cual fue convocado por Delfina PONTORIERO. Que, en dicha reunión estuvo con LINSALATA y GOMEZ CENTURIÓN. Que, la nota que hizo el representante legal de la Terminal Portuaria nro. 5 era una nota dirigida a ese sentido, es decir, la preocupación que tenía esa terminal de la cantidad de contenedores que tenía en el puerto. Que, a raíz de eso, se le dió curso a esa nota, él elevó un informe a ZABALJAUREGUI, quien era su superior jerárquico, quien en debate declaró que él le elevó el expediente y era donde tuvo origen una de las tantas reuniones donde estaba GOMEZ CENTURIÓN, ZABALJAUREGUI, ROIBAS. Que, en esa reunión se trató el tema de las terminales portuarias, siendo la más afectada la Terminal nro. 5. Que, esa propuesta realizada formalmente con la nota 603 DIAM 1, que era antes del 2 de mayo, donde la Aduana estaba dividida en norte y sur. Que, a raíz de eso se hizo la reunión con los mencionados anteriormente, incluido PINTOS. Que, eso fue a fines de abril y el 2 de mayo la aduana de Buenos Aires pasó a ser una sola, por lo cual la sigla DIAM pasó a ser DI ABSA, era lo mismo. Que, ZABALJAUREGUI dijo que a su criterio debía avanzarse con el 417 que era el despacho de oficio. Que, varios testigos indicaron que las rectificaciones estuvieron siempre. Que, la 578 pedía colaboración con pedidos de informes a la Subdirección Gral. de Control. Que, la 578 imponía más controles como dijera el testigo PINTOS. Que, la información respecto a si un contenedor tenía un Alerta o ADO la tenía únicamente control. Que, las áreas operativas que dependían de la Aduana de Buenos Aires carecían de esa información. Que, el perfil del operador también lo tenía el área de control. Que, los seis traslados se hicieron sin la aplicación de la 578. Que, FLURY tomó la nota 578 y dijo, con otras palabras, todo los pedidos que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tuvieran Alerta, no transcurrían por la 578, seguían por la normativa de la nota 810. Que, la testigo GALARDO explicó que la nota 578 y la 1201 fueron puestas en conocimiento de la superioridad el mismo día que fue firmada por el dicente. Que, estaban los mails de recepción. Que, si la 578 hubiese sido una locura, algunos de superiores la hubiera derogado, le hubiesen iniciado un sumario administrativo y una denuncia penal. Que, las Alertas eran miles y las áreas operativas a su cargo trabajaban de esa forma. Que, en todas las Terminales figuraban hasta Alertas del mundial de Sudáfrica 2010 respecto a poner atención a exportaciones a ese país. Que, respecto a la firma CHEEKY, ese era un expediente que se encontraba en su momento reservado en instrucción donde en julio de 2016 intervino LINSALATA y Jorge VIVES donde decían que no tenían impedimento alguno en acceder a las rectificaciones solicitadas e hicieron mención a la 578. Que, luego dijeron en debate que no tenían conocimiento de la nota 578. Que, eso daba cuenta que las rectificaciones se hacían y se iban a seguir haciendo al menos que cambiara la normativa. Que, la comisión 529 la armó el Director General de Aduana cuando se formalizó ante la Justicia la denuncia de la PROCELAC. Que, la comisión ad hoc creada por el dicente de 40 o 50 verificadores que tenía como objetivo descongestionar las terminales, los puntos operativos, empezando por el Rezago. Que, formó esa comisión asignando esa tarea. Que, si había un bloqueo judicial era imposible que ellos autorizaran el desbloqueo de un contenedor judicializado. Que, en el procesamiento y otros actos se lo asignó al dicente como Jefe, quería aclarar que el dicente no tenía escuchas en las que apareciera y cuando BARREIRO LABORDA hablaba de jefe, se refería a GOMEZ CENTURIÓN. Que, respecto a la inspección ocular realizada en su oficina, PAOLUCCI manifestó que la oficina estaba vacía y había un papel que decía "DIRECCIÓN ADUANA DE BS. AS." Que, el testigo PINTOS habló del video de Buenos Aires Design y al día siguiente al que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

salió el video fueron a cambiarle la camioneta. Que, la gente de FERREIROS intentaron cambiarle el dominio a la camioneta, entrar en el sistema y cambiar una camioneta por otra. Que, también se dijo en el procesamiento de que se cometieron "actos impropios o actos contrarios a los deberes de funcionarios públicos". Que, el imputado PAOLUCCI se preguntaba cuáles eran los actos contrarios mencionados. Que, nada de lo realizado iba en contra del Código Aduanero. Que, el dicente fue nombrado como Director de la Aduana el día 2/05/16, por lo cual nunca podía haber pertenecido a una asociación ilícita. Que, asimismo, en junio de ese año lo nombraron miembro del comité de expertos de la coordinadora nacional. A preguntas de la Defensa del imputado TREBINO, PAOLUCCI sostuvo que el área operativa no tenía posibilidad de capacidad operativa para corroborar o verificar la consistencia de un persona jurídica que estuviese registrada como importadora.

3. Por último, con fecha 8/08/19, PAOLUCCI declaró nuevamente en debate y manifestó que a continuación se referiría a varios apartados de su procesamiento. Que, en el mismo se habló de su rol fundamental como cabeza de la Aduana de Bs As., de su posición jerárquica y que el cambio de peso excedían las pautas del art. 225 del CA, entre otras cosas. Que, a lo largo del debate todo ello ha quedado demostrado que estaba totalmente desvirtuado. Que, como Director nunca bajo directiva ante sus subordinados que fuera contraria a derecho. Que, FLURY sacó una nota con la base la 578 y la 1201. Que, el art. 225 del CA era exclusivamente para declaraciones oficializadas y no era aplicable a los contenedores de autos. Que, el testigo FERRO mencionó que las rectificaciones se hacían desde hacía años. Que, el testigo MILLÁN dijo que las rectificaciones se hacían y se seguían haciendo. Que, lo dicho en el procesamiento era mentira. Que, hubo consultas de pedido de rectificación que GIACUMBO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mandó a Control y Control no le contestó. Que, el Director de Riesgo, FLEBUS, sostuvo que decidieron no contestar los mails. Que, FLEBUS dijo que la nota 578 era una nota de un par suyo y lo único que hizo fue decirle a GIACUMBO que le pasara un teléfono para llamarlo. Que, gracias a que no se contestaron esas consultas las mandaron al Juzgado. Que, por ello ninguna rectificación de esas se hicieron. Que, si no hubiera existido la 578, alguna se hubiera rectificado. Que, GOMEZ CENTURIÓN le dio los lineamientos para trabajar en forma conjunta con el sector de Control y eso fue lo mismo que hizo ZABALJAUREGUI con FLURY. Que, la nota 1800 tramitó y se hicieron informes sin problemas. Que, en las escuchas, nombran alguien de nombre "EDGARDO, EL TANO o PAOLO" y que todos serían Edgardo PAOLUCCI. Que, el dicente no poseía apodo alguno. Que, el testigo MUZZIO mencionó que la 578 era muy dura. Que, ZABALJAUREGUI habló de las facultadas del dicente para poder realizar una nota operativa. Que, en relación al testigo LEGUIZAMÓN, el imputado PAOLUCCI mencionó que ese testigo dijo que ante la consulta por lo que ordenaba la 578, a él le parecía que imponía más controles, y que iba a traer aparejado que el trámite de rectificación tenía que trasladarse a otras áreas que no estaba contemplada en la norma original. Que, el testigo GLEJZER dijo que eran común las rectificaciones de peso, consignatario y posición arancelaria y habló a favor de la nota 578. Que, PINTOS dijo que la nota extremaba las medidas de control. Que, ROIBAS sostuvo que para hacer una denuncia era necesario verificar y aforar la mercadería, no la visualización que hicieron ellos con los contenedores. Que, al dicente hizo referencia nuevamente a la ajenidad de los hechos respecto a todo lo que se debatió en debate. Que, el dicente estaba en una oficina en frente a la plaza de mayo y todo lo debatido ocurrió en el puerto de Buenos Aires. Que, las multinotas existían desde hace 100 años y se podía conseguir en una librería. Que, la nota 578 salió el día 22 de julio y la 1201 el 1 de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

agosto del 2016. Luego de ello, el imputado hizo referencia a la causa seguida contra su persona en el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1.

Mauro Daniel DELMASTRO

1. El día 21 de marzo de 2019, durante el debate, DELMASTRO explicó que a la fecha de los hechos era el Jefe de la Terminal 5 de la Aduana de Buenos Aires. Que se iba a referir al traslado de los 6 contenedores por los cuales se encontraba en juicio y que se lo había acusado por no haber denunciado la salida a los mismos. Aclaró que para realizar esos traslados antes de llegar a la terminal, ya habían pasado por el CUMA, que era el Centro Único de Monitoreo Aduanero, que era el que avalaba que se realizara ese traslado y por el depósito de destino, que es el que lo generaba y el que lo hacía. Que tanto en la terminal como en el depósito era obligatorio que todos los contenedores estuvieran monitoreados y grabados los 365 días del año las 24 horas. Que el precinto que se utilizaba en esa época era el “DES” que era un precinto electrónico que se utilizaba desde el año 2003 y se seguía utilizando incluso en la actualidad. Manifestó que al día de hoy la resolución Nro. 578 y la resolución 1800 aún estaban vigentes en la aduana. En relación a estos traslados específicamente señaló que estaban en rezagos, para que se pudiera realizar el traslado, rezagos, que es otra área hace el levantamiento de esa mercadería, para hacer ese levantamiento no tenían que estar en ningún Alerta. Que luego pasaron por CUMA que hizo lo mismo, para poder realizar ese traslado después de que rezago lo hubiese aceptado, también debía ser habilitado por CUMA. Estos traslados específicamente antes de llegar a la terminal pasaron por la División Resguardo que era donde estaba Alberto GIACUMBO. Que también se controló que no estuvieran en ningún alerta ni judicializados, para después finalizar en el área operativa, que en acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

administrativo que en su sección les llega un expediente que lo único que hacían era cumplir con eso. Que el dicente tiene una mesa de entrada, llega el expediente, ve los títulos de rigor, lo gira a los guardas, es decir la gente que maneja todos los sistemas y ellos son los que realizan los cambios. Al margen que los cambios se realizaron de acuerdo a lo que decía el acto dispositivo, lo único que su sección podía controlar fehacientemente, porque resguardo no verificaba, no tenía la función de verificar, ni tipo, ni calidad, ni posición arancelaria, eso lo hacía otro sector de aduana que era la Sección verificación contraposición con la parte de Control, la parte de resguardo no lo hace. Ellos lo único que hacían en el acto dispositivo, y que se hizo de acuerdo fue el tema del pesaje, se pesaron los seis contenedores y se puso el peso real de los seis contenedores. Que en esa época, 2016, estaban parados casi todos los contenedores, que pararon barcos enteros. En el área operativa la gente no entendía que control paraba los contenedores, que control hacía los alertas. Y a raíz de eso habían colas y agresiones contra la gente que trabajaba en su sector. Las Alertas y los Ados, nunca se paraban por sistema, algo que el dicente nunca pudo entender, señaló que era tan fácil parar un contenedor con el CUIT, la razón social, y que no pudiese operar que a veces cuando no lo hacían por sistema que era el 99% de los casos, estaban esperando que la gente del área operativa se equivocara. Que el dicente no podía creer que mandasen un ADO, que habían entre 13000 y 14000 ADOS por año y que nunca lo parasen por sistema y su área era la que tenía que bloquearlo. Operativamente era imposible. Antes de que iniciaran esta causa control empezó a mandar los ADOS ponderados, que significaba que todos los traslados tenían alto riesgo, o medio riesgo o bajo riesgo. Entonces lo que ellos hacían era pesar todo y si había una diferencia de peso el dicente mandaba mail a control haciendo saber que un contenedor tenía diferencia de peso y control contestaba que no se podía hacer nada. Entonces en los traslados, el dicente le hacía poner a sus guardas, la diferencia de peso lo corregían en el sistema,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

siempre y cuando fuera un TLAT, que es un traslado a depósito. Esto determinaba una congestión tremenda no solo en la terminal en la que estaba a cargo el dicente sino en todas las terminales. Por eso fue que en su momento la Terminal 5 presentó una nota, y por eso fue que se hizo la NOTA 578, y por eso fue que se hizo la NOTA 1800 porque ellos ya no podían atender a la gente porque ya no iba con una consulta común sino que pasaba a mayores, porque estaban parados todos los contenedores. Manifestó que era Licenciado en Sistemas y era muy fácil por sistema parar por un CUIT o un contenedor bloquearlo, cuando quería control lo hacía. Que en el área operativa se trabajaba a ciegas y a pulmón y que esto no lo había vivido únicamente en la Terminal 5. Manifestó que en la época cada barco traía entre 500 y 1000 contenedores y si cuando en ese momento se paraba todo un barco eran los 1000 contenedores ahí. Otro problema es que se mandaban a pesar los contenedores y había solo una balanza en la terminal. Y después empezaban las quejas si en su sector estaban arreglados con la terminal para que cobren. Porque cada cosa que se pedía era un gasto más que se le iba a cobrar al importador. Que había unas de las escuchas en la que el dicente termina hablando porque estaban enloquecidos por el costo de los 6 contenedores, que hablan de los \$500.000, que después la dibujan como diciendo que él cobraba \$500.000, que eso era cosa de todos los días, al gente no entiende que la Aduana, es decir la parte operativa no cobraba, que la que cobraba era la empresa privada, la permissionaria. Manifestó que el dicente como Jefe de Terminal no podía desbloquear un rezago. No solo que no lo podía hacer porque no era su función, sino que tampoco tiene la password para desbloquear rezago, esa password la tenía solo rezago. Que tampoco el dicente posiciona contenedores, para posicionar contenedores en una terminal tenía que ir el ATA o el despachante y pagar. Sino la terminal no movía un contenedor. Respecto a la documentación señaló que un traslado no llevaba BL, el traslado eran dos hojas, que se realizan en cualquier impresora y donde se consignaba el número

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de traslado, el depósito de destino, el lugar de origen, número de contenedor y conocimiento de embarque y una descripción somera de la mercadería. El BL no se controlaba. Lo único que se controlaba en el traslado era el número del contenedor y el peso. En el traslado no se controlaba el precinto. Que por otro lado quería aclarar que todas las terminales tenían la obligación de todos los meses mandar los contenedores que estaban en rezago, por lo que nadie podía decir que desconocía la cantidad de contenedores en rezago. Como así también control exigía que 5 días antes de haber arribado el buque tener el manifiesto consular de todos los contenedores, no solo que bajaban en una terminal sino que transportaban. Asimismo control tenía que un listado el día anterior de los contenedores que iban a salir al día siguiente. Si esos contenedores hubiesen estado en un Alerta o algo le tendrían que haber dicho que no salieran. Que en la función que tenían era como la Mesa de Entradas en un Juzgado, que si le preguntaban si conocía algún Despachante o ATA el podía hacer una recomendación. Que eso era constante en todas las terminales. Que había un instructivo que estaba firmado el 14 de marzo por el Director General de Control ROIBAS, que explicaba cómo se debía hacer un Traslado, y que estos traslados se hicieron tal cual se decía en ese instructivo. Cumplieron con todas las formalidades del caso. Que al dicente no le llegaba la documentación original sino solo el traslado. Que si había una diferencia de peso y se trataba de un despacho a plaza lo que hacían era directamente pasarlo a canal rojo, en un Traslado lo corregían siempre y cuando fuera un TLAT, corregían el kilo y se lo informaban al depósito de destino. Le fue exhibida la documentación correspondiente a los antecedentes de la NOTA 578, sobre 107, anexo 3. Mencionó que este expediente se originó con una presentación de la permisionaria de la Terminal y el dicente confeccionó la elevación con la gente que trabajaba con él. Que si bien había hecho referencia a que se de el trámite del art. 417 del CA, no tenía presente qué era lo que decía dicho artículo sin consultar el Código Aduanero. Lo recordaba era que en la terminal ya no se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podía mover un contenedor, no había lugar y todas las quejas eran relativas a que ya no iban a poder bajar más contenedores. Manifestó que la Terminal 5 estuvo cerrada un tiempo, porque se había caído un pórtico, con lo cual los barcos no estaban descargando y empezaron a descargar recién en junio de 2015. Cuando empezaron a llegar los barcos se empezaron a acumular contenedores y Control empezó a parar y en ese momento el Departamento Operacional Aduanero paró un barco, al margen de todo eso a medida que iban parando, si no había circulación la terminal 5 era una de las más de todas las terminales. Es relación al procedimiento de rezagos señaló que después de una cantidad de días sin destinar caía en rezago, que eso sucedía automáticamente. En relación a la denuncia realizada por la PROCELAC manifestó que esa denuncia fue sobre una cantidad de contenedores, que esos contenedores el dicente los separó, que estaban todos monitoreados y los hacía poner puerta con puerta para que no se pudieran aperturar. No había un guarda de punto. Que, Control formó una Comisión que estaba hecha por gente de verificación y por gente de Control y apenas empezó todo el tema, ellos retiraban las actas, después empezaron a pedir que les dejaran copia del acta. Que al principio solo se pesaban, después empezaron a aperturar y ahí empezaron a exigir que les dejaran constancia porque el gran problema que empezaron a tener era que le pedían 50 contenedores y después se verificaban 1 o 2 lo cual generaba un conflicto con la terminal. Que el dicente hizo hacer una estiba especial para que los contenedores que se encontraban frenados no se pudiera acercar nadie ni se pudieran aperturar e hizo que se dirigieran las cámaras hacia allí y no habían puntos ciegos. Que desde el año 2015 se había dispuesto que en las terminales no podían haber puntos ciegos de registros fílmicos. Manifestó que en la apertura de los contenedores habían guardas de punto. Que el dicente mando un mail con fecha 2 de agosto a su superioridad, informando que tenía una cantidad de contenedores desde la misma fecha en rezago, entonces mandó un mail pidiendo que le digan si tenía que tomar algún temperamento especial. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el dicente pidió el listado de la terminal y preguntó si había algo especial que hacer con esos contenedores, y nadie le contestó, por lo que lo dejó como estaba. Que control trataba principalmente vía mail. Le fue exhibida la fs. 2131 en orden a la lista de contenedores en rezago sin trabas y manifestó que ese mail se lo mandó a Giacumbo con copia a Paolucci porque como estaban con el tema de control habían muchos contenedores con los que no habían hecho nada, entonces le pidió un listado a la terminal, para tratar de no tener un problema posterior como el que estaba teniendo ahora. Que en el listado referido se encontraban los seis contenedores de este caso. Que, Control tenía "Ados" que era una forma de parar un contenedor, o alertas, o ponderación de riesgo, eran distintos tipos de nombres mediante los cuales control trababa un contenedor. Que muchas veces en las áreas operativas se comunicaban directamente con el Director General, salteando alguna División o Departamento, como lo hizo en el caso mandando directamente a PAOLUCCI, porque el tema para ellos era muy urgente. Recordó que antes de ingresar él como Jefe de la Terminal 5, hubo un problema con una grúa en la Terminal, que creía que fue en Diciembre de 2014 y la terminal volvió a operar en junio de 2015, eso entorpecía toda la parte operativa. Respecto a si conocía a BARREIRO LABORDA, manifestó que lo conoció personalmente cuando estuvo en Marcos Paz. Que a TISCORNIA SALORT lo conocía, lo había atendido como a cualquier usuario, representaba a BARREIRO LABORDA. Que a ellos les dijeron que BARREIRO LABORDA venía de parte del Director General, GOMEZ CENTURION. Que la instrucción de atenderlo no la recibió directamente de GOMEZ CENTURION sino a través de Edgardo PAOLUCCI junto con GIACUMBO. Le dijeron que si iba a la Terminal le pedían que los atiendan el dicente. Fueron a consultarle sobre si tenían contenedores, si estaban parados o no, el desconocimiento que tenían era total que llegó un momento que lo hablo con GIACUMBO porque les tenía que enseñar todo y el dicente no tenía tiempo. Llegó un momento en que se volvió intolerable y no les atendió más el teléfono

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a TISCORNIA que había hablado 3 o 4 veces y no lo quiso atender más, a tal punto que cambió el número de teléfono, porque lo volvían loco porque era como hablar contra la pared. En un momento como no sabían nada le dijo que necesitaban un ATA y el dicente la única ATA que conocía que iba a la oficina era CALAMANTE porque la mayoría de los ATAS y Despachantes no van. A CALAMANTE la conocía porque era una de las pocas que iba personalmente, porque iba a verlo a veces planteándole algún problema. También les sugirió un despachante que le pidió a GIACUMBO porque el dicente no conocía a ninguno y a ese muchacho ni lo contrataron. Que a CALAMANTE la cruzó dos o tres veces y le preguntó si la habían tratado bien y nada más. Que para el dicente las veces que CALAMANTE le planteó temas tenía razón por eso la consideraba una buena profesional. Manifestó que a FREGA también lo había visto haciendo el mismo trabajo que hacía TISCORNIA, que iban de parte del Director General e iban a hacer consultas como operadores. Señaló que nunca recibió dinero por parte de TISCORNIA ni nadie. Manifestó que Federico TISCORNIA SALORT para el dicente era como un cadete de LABORDA y FREGA también era un cadete. A TREBINO lo vio un día en la terminal, siempre que lo vio de lejos estaba acompañado por TISCORNIA, el día que se pagaron los contenedores estaba él ahí. Le fue leída a fs. 613, la transcripción de escucha de de 1/06/16 20:29 hs. En ese sentido DELMASTRO señaló que independientemente de que el dicente no hable en esa escucha, él no posicionaba los contenedores, con los BL no podía realizar nada en el área operativa. Que no tuvo conocimiento de que FREGA haya ido a pesar contenedores a la Terminal porque al dicente eso no se le avisaba. Le fue leída la escucha obrante a fs. 613vta, de fecha 2/06/16 a las 10:06 y fs. 615 de la misma fecha a las 13:00 hs. Fue reproducida la escucha de. 620/vta de fecha 3/06/16 9:47 hs y la de 10:56 hs. En relación a las mismas manifestó que reconocía esta última escucha refirió que hablaba de Edgardo PAOLUCCI y Vanesa CALAMANTE, que la realidad es que finalmente no había ido a hablar con ellos, porque llevaron cree que TISCORNIA con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CALAMANTE multinotas todas mal hechas, les dijo que estaba mal hecho, que se tenían que buscar un despachante porque estaba todo mal y le dijo que iba a hablar con Edgardo porque si ellos se quejaban iban a “volar” a un guarda del dicente o a él mismo.

1. A su vez, con fecha 28 de marzo de 2019, DELMASTRO indicó que en relación a cuáles eran las tareas de la terminal 5 en la estructura de la aduana manifestó que la función de la Terminal era controlar todas las exportaciones y las importaciones que habían en la Terminal, es decir todo lo que entraba y todo lo que salía. Que controlar implicaba desde su lugar como Jefe de la Sección controlar todos los permisos de embarque, todos los contenedores que entraban con el precinto que decía permiso de embarque, si tenía que ir a scanear fuera a scanear y sino se hacía una estiba para cargar. Respecto a la importación explicó que dos o tres días antes de que arribara el buque, le llegaba al Área de Control de la Aduana un “Manifiesto Consular” que se recibía mediante correo electrónico. Señaló que ese manifiesto lo confeccionaba la Marítima. Que el área de la cual era Jefe, tomaba conocimiento recién cuando entraba el barco y les llevaba el Manifiesto de Carga. Que los MANI también los confeccionaban y presentaban las marítimas, que ya estaban cargados en el sistema porque venían cargados por la marítima. Que el MANI venía con estado “registrado” y la aduana lo cambiaba a estado “presentado”, para que después la terminal le pudiera hacer el ingreso a deposito. Que para pasarlo a estado “presentado” la Aduana no cotejaba la documentación sino que llegaba el Manifiesto madre por el armador, que decía la cantidad de otros armadores que compartían el buque y lo que se cotejaba era la fecha de ingreso y la dársena en la que amarró. Que la información que tenía el manifiesto era la descripción de todos los contenedores que iban a bajar en la terminal, el número de contenedor, el número de conocimiento, el kilo y no recordaba si el precinto también. Que el consignatario estaba descripto en los manifiestos hijos, que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

eran datos obligatorios. Que respecto a su Sección dependía de la División Resguardo, o la División Control Operativa II. Que el que estaba en el momento de los hechos a cargo de esa Sección era Alberto GIACUMBO. En relación a dónde se encontraban ubicados sus respectivos lugares de trabajo señaló que la Terminal estaba ubicada en Av. Edison s/n y resguardo estaba en Av. de los Inmigrantes, dentro del Puerto, en Frente de la terminal 1 y 2. Respecto a la División Resguardo refirió que dependía del Departamento Operacional Aduanero, que en esa época creía que estaba Aníbal RODRIGUEZ pero no estaba seguro y por encima de este departamento estaba la Dirección de Aduana de Buenos Aires a cargo de Edgardo PAOLUCCI y que físicamente la Dirección se encontraba en la Zona de Plaza de Mayo. Señaló que en el caso de necesitar comunicarse con sus superiores lo hacía mediante correo electrónico, o llamaba por teléfono, o mandaba un expediente. Que ellos no tenían correo que fuera a la terminal a retirar un expediente porque si hacía así podía tardar más de un mes, porque de la Terminal iba a resguardo y después seguía cada uno de los escalones. Por eso habían casos en que se salteaban algunas áreas para remitir expedientes. Que su correo electrónico era maurodelmastro@afip.gov.ar. Que cuando era por correo electrónico por lo general lo que hacía era mandar con copia a todos. Se manejaban según cada caso. Que, el dicente no tenía una oficina sola. Que el número telefónico del área administrativa era 4510-9878/79. Continuó relatando que una vez presentado el manifiesto se podía modificar el contenido, que una vez que se encontraba en estado "presentado" era una declaración sumaria y que si se quería cambiar el contenido de alguno de los datos consignados en el manifiesto debía ir a la División con una multinota que debía ser presentada por el ATA y después el expediente llegaba a la Terminal con la parte rectificatoria, lo que llegaba con un acto dispositivo, eso en el caso de que el cambio fuera de consignatario o posición arancelaria. Que en el supuesto en que la diferencia fuera de peso, se podía cambiar el mismo directamente en la Terminal, porque directamente se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentaba el ticket de Balanza para dejarlo asentado. Refirió que en un Manifiesto había cierta información que no podía ser rectificada como por ejemplo en número de precinto y todo lo que estaba en el Sistema María y que según cada área tenía las autorizaciones para hacerla. Por ejemplo el dicente que trabajaba en la Terminal no podía modificar nada de resguardo o de verificación. Que cada área tenía la password para cambiar ciertos parámetros, no todo. Los parámetros que el dicente sí podía cambiar no tenían ningún plazo como así tampoco ningún lineamiento. Que el plazo a veces lo daba el sistema porque no se podía cambiar algo porque estaba bloqueado, en rezago. Que la realidad era que los plazos los daba el sistema, no ellos. Que el sistema hacía bloqueos automáticos y por más que uno quisiera cambiar algo no se podía hacer por sistema. Manifestó que para rectificar el peso el ATA lo podía pedir pero tenía que hacerlo pesar dentro de la Terminal, pagaba y llevaba una multinota para rectificarlo. Que, la multinota esa creía que se podía presentar directamente en la terminal porque no se hacía por acto dispositivo y que se hacía en el sistema MALVINA. Que a nivel sistema sucedía lo siguiente que era que cuando el Manifiesto estaba en estado “presentado” y se hacía la corrección de peso eso no aparecía hasta tanto se fuera a declarar. Fue preguntado respecto a si conocía a un agente llamado VELIS, Nicolas contestó que sí, que trabajaba con el dicente. Y a MILLAN lo conocía porque de vista porque estaba en resguardo. En relación a si conocía a una persona llamada Pablo OLMOS, dijo que no. Explicó que si llegaba una mercadería y pasaban 30 días sin que nadie documentara esa mercadería caía en situación de rezago, que eso lo realizaba el sistema, que el dicente no conocía más respecto al trámite porque nunca había trabajado en resguardo y la terminal no intervenía en ese trámite. Que para levantar un rezago debía hacerlo el área correspondiente y que el dicente desconocía de quién dependía. Respecto a lo que se los correos electrónicos que se le habían exhibido anteriormente en orden a contenedores sin trabas señaló que el listado se lo mandó a Alberto GIACUMBO, con copia a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Edgardo PAOLUCCI, que lo que pasaba era que el dicente en la Terminal tenía un universo de contenedores, habían trabado - ellos llamaban trabas porque tenían un alerta o un Ado - hizo el listado de todo lo que estaba en rezago y que no estuvieran judicializados. En tema de traslado de contenedores explicó cómo era el traslado en terminal y dijo que se presentaba el "TLAT" , lo solicitaba el depósito de destino y para que se pueda hacer el CUMA es el que autoriza para que se le pudiera poner el precinto electrónico, que igualmente no tenía muy claro como era el procedimiento porque la terminal no intervenía. Que para hacer la salida de la terminal tenía que tener el precinto electrónico activado, que si no se podía hacer. Que el traslado era una declaración sumaria de dos hojas, que se consignaba la carátula, el nro. de traslado donde decía el envase, conocimiento y el peso. A nivel sistema no se hacía ningún cruce de información, que suponía que ese cruce lo haría Control, ya que Control tenía el día anterior todos los contenedores que iban a salir, todas las terminales tenían la obligación de informar. Que lo que el dicente y toda el área operativa reclamaba desde siempre era el porqué no se hacían las alertas por sistema, que a veces se hacía y otras veces no. Que lo que hacían a veces con los ADOS es en su sector trabar los conocimientos, bloquearlos para que no se escaparan, porque la terminal trabajaba las 24 hs, si no se bloqueaba por sistema era imposible trabajar. Que el guarda cuando el contenedor iba a salir chequeaba el número de contenedor y precinto. Es decir que había dos controles. Que cuando salía el traslado se iba con la "salida" el camionero y según la cantidad de contenedores había uno que llevaba el original. Que después cuando llegaba el contenedor al depósito se controlaba lo mismo para hacer el ingreso a depósito. Que a la terminal no llegaba más documentación luego de la salida. Respecto al asesoramiento que refirió que tenía que hacer a estas personas señaló que hacían muchas preguntas manifestó que quería aclarar que estas personas iban a verlo de parte del Director General. Estaban interesados preguntando en relación si ciertos contenedores tenían alguna traba,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

si era la firma o el contenedor que estaba trabado. Que en ese momento había un universo infinito de contenedores. Que eso le pasaba constantemente, llegaba un barco y la gente ya iba a ver si estaba trabado, porque sabían que se estaba trabando todo. Que sabía que iban de parte del Director General porque lo había llamado tanto el Director como el Jefe de Resguardo, y él por eso lo quería tratar bien. Explicó que un sobrante de la descarga se daba cuando llegaba un Manifiesto Madre y si sobraba algún contenedor se presentaba también mediante declaración sumaria. Que no se llamaba sobrante a la descarga cuando sobraba peso en los contenedores sino lo que había explicado anteriormente. Que también podía haber un faltante y lo que se hacía era anular en el Sistema María ese contenedor. Que la Terminal, al margen de eso, tenía la obligación de presentar el formulario 833 que era si había alguna anomalía o si habían bajado algo que no iba. Que en el caso de estos contenedores no se presentó de parte de la Terminal -la permissionaria- ningún 833 y que ellos no tenían forma de saberlo si la terminal no lo informaba. Le fue reproducida la escucha de fecha 28/07/16 16:37, manifestó que supone que pedía el cambio de horario para la entrada del camión y que el pase de puerta era para saber si se pesaba con camión propio para no pagar en la terminal y que el dicente cuando refirió en la escucha a que se lo hacía firmar, era respecto al pase de puerta, porque un camión para que pudiera entrar desde fuera de la terminal tenía que tener un pase de puerta, para pesar, para scanear o para sacar un contenedor. Se reprodujo también la escucha de fecha 28/07/16, fs. 741/742 a las 18:01 y la siguientes 2, al respecto manifestó que por la fecha estaba casi seguro que se refería al pago de los gastos de la terminal para preparar la salida. Que cuando en la Terminal les dicen el precio de lo que le deben pagar van a la Aduana a quejarse porque piensan que son ellos lo que cobran. Que por eso él los manda a hablar con el Gerente. Que como Jefe de Terminal en todas las Terminales se hace lo mismo. Que también en esas escuchas cuando hablan refieren que no se pueden comunicar con el dicente y eso es lo que había explicado antes, que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en un principio los atendió porque iban de parte de GÓMEZ CENTURIÓN pero que en un momento no los quiso atender más porque era gente que por más le explicara no entendían nada. Que el dicente ya no lo atendía más ni por whastapp ni por radio, que lo atendía por ventanilla. Que recordaba esa conversación, pero que era alguien a quien no se podía parar de lo verborrágico que era, y que lo único que quería el dicente era sacárselo de encima. Que él se consideraba un obstáculo para esta gente, porque les mandó a pesar los contenedores y corregir los pesos, que también cuando vio el acto dispositivo que firmó el Jefe de Resguardo lo vio como un obstáculo, pero no lo podían dejar de atender, porque no podían dejar de atender a ningún usuario. Pero que tampoco lo podía ir a denunciar por lo que iba diciendo, que en las escuchas se podía ver cómo se manejaba y las cosas que decía. Que PAOLUCCI los llamó al dicente y a GIACUMBO para decirle que esta persona iba de parte de GÓMEZ CENTURIÓN, que él nunca lo vio ni se lo cruzó al Director General. Que no sabía bien lo que hacían porque lo único que pudo sacar esta gente fueron estos seis contenedores a traslados, que nadie los ayudó a sacar nada a plaza, que no sabía qué vendían o cuál era el negocio. Que era práctica común que ellos fueran a hablar con la Terminal para decirle que se fijaran porque había una persona quejándose por los precios. Que respecto a la parte en que decía que “luchó tanto para que se quedara” señaló que tenía que ver con que ellos estaban convencidos que él estaba ahí por ellos, pero en realidad él estaba en la Aduana desde 1998 que empezó como escribiente. En un momento lo habían sacado de la Terminal 5 y cuando él se estaba yendo le dijeron que había sido un error y salió la resolución rectificatoria. Le fue reproducida la escucha 05/08/16, fs. 748/vta, 9:56 hs. manifestó que suponía que hablaban de que mandaron a pesar los contenedores y que ellos creían que con el ticket solo podían ir a arreglar el peso, no recordó que lo hubiesen hecho, a esa altura ya nadie lo podía ubicar al dicente por teléfono porque había bloqueado su celular, porque tenía miedo por como hablaba BARREIRO y tomó la decisión de no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

atenderlos más, decisión que se la comunicó a sus jefes. Que no le hicieron una amenaza concreta, pero que por los modos habló con GIACUMBO y le dijo que no quería estar mas, renunciar al cargo y GIACUMBO le dijo que se quedara tranquilo, que siempre que hicieran las cosas bien no le iba a pasar nada, porque no estaba haciendo nada. E incluso antes de que existiera la causa el dicente comenzó a tomarse vacaciones y ahí fue cuando presentó la renuncia la cual fue aceptada. Que esto lo había hablado con Paolucci, un día que Giacumbo recibió una amenaza concreta contra PAOLUCCI, algo así como que le iban a pegar un tiro en las piernas. Que estas amenazas sucedieron antes de que el dicente se empezara a tomar vacaciones, cree que en julio, septiembre, octubre de 2016. Le fue exhibida la denuncia de la PROCELAC, manifestó que en relación a la referida denuncia el dicente sabía que habían Alertas, por ejemplo recordaba que había un Alerta 64 y por eso separaron ciertos contenedores y comenzaron a realizar primero el pesaje y luego la apertura de los contenedores y labraban un acta. Que sabía que estaban encontrando inconsistencias y que cuando preguntaba qué iban a hacer en cuanto la diferencia de peso y la respuesta es que no se hacía nada. La excepción era en cuanto a las inconsistencias de Fraude Marcario que se hacía algo. Que igualmente el dicente no tenía mayor conocimiento de lo que pasaba porque el procedimiento lo estaba haciendo Control. Respecto a si sabía quién era el ATA de SAKAI manifestó que no. Le fueron exhibidas las actas obrantes en el sobre 37, manifestó que si conocía respecto a las diferencias de dichos contenedores, pero su sector lo único que hacía era poner un guarda de punto para aperturar, romper el precinto y firmar el acta. Que el área de control ni siquiera lo dejaba estar presente para ver lo que había dentro del contenedor. Que el que supervisaba si la posición arancelaria o la descripción de la mercadería era correcta era Control o en su defecto Verificación. Le fue exhibido el sobre 75 manifestó que las rectificaciones se hacían en el lugar donde se encontraba la mercadería o en la División directamente. Giacumbo ordenó y la Terminal

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificó. Le fue exhibida la multinota cuyo documento de transporte terminaba en 607CC, en el cual se acompañó el pedido de rectificación del exportador, y preguntado para que diga por qué no coincidían respecto a la corrección de descripción de mercadería, manifestó que en la Terminal lo que se corregía era lo que decía el acto dispositivo, que suponía que se había tomado lo que pedía la multinota que igualmente eso no lo revisaban, no hacían un doble control. Le fue exhibida copia del TLAT "Traslado de mercadería de Terminal a Depósito Fiscal" y fue preguntado para que diga por qué no estaba consignados los datos con las correcciones, manifestó que eso se debía a cuestiones de sistema, como era un traslado dichos cambios no quedaban registrados en el sistema. Que el depósito debía ni bien ingresaba el contenedor pesarlo y hacer la corrección de ingreso a depósito. Asimismo manifestó que no era necesario para hacer un traslado TLAT acompañar el conocimiento, que en este caso se acompañó porque algunos depósitos lo acompañaban, pero que no era necesario. Manifestó que quería aclarar que se hacía un conocimiento por destinación, que esta aclaración la realizaba porque en una de las escuchas se decía "agarrá 10 conocimientos y hacé 1 despacho" que eso no existía. Que el traslado se hacía un precinto satelital, monitoreado por el CUMA, que era el que controlaba la salida porque si ese precinto electrónico no tenía luz verde no se podía hacer la salida y el sistema monitoreaba el trayecto del camión. Por último manifestó que nunca recibió dinero de parte de BARREIRO LABORDA, ni de TISCORNIA SALORT. Le fue exhibida nuevamente la nota 69/2016 manifestó que la Terminal BACTSSA le venía diciendo que tenía este inconveniente y el dicente les manifestó que lo que podían hacer era presentarle una nota y que él la elevara porque otra solución no podía darle, lo habló con Giacumbo y lo mandó directamente a la Dirección para hacerlo más rápido. Respecto a si tomó conocimiento de una respuesta de la Subdirección de Aduanas Metropolitanas respecto a esa Nota que fuera contradictoria con la resolución que dictó PAOLUCCI, manifestó que desconocía esa situación. Respecto a los 6

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores objeto de este debate manifestó que el dicente tomó conocimiento de las rectificaciones solicitadas el mismo día que se hizo la rectificación porque los vio antes cuando fueron a pagar. Que esa es la escucha donde se habla de los costos (\$550000) era por la cantidad de días que estuvo la mercadería y después de una cierta cantidad de días la terminal le solía hacer un descuento. Respecto a su relación con GIACUMBO manifestó que era un vínculo fluido por todo lo que estaba pasando con todos los contenedores en resguardo. Con PAOLUCCI solamente hablaba por algo muy específico. Señaló que a CORRAL, JIMENEZ, MINNICELLI, HWANG no los conocía. Respecto al rol que ocupaban tanto TISCORNIA como FREGA y BARREIRO LABORDA, señaló que habían ido como cualquier comisionista. Que a FREGA lo vio 3 o 4 veces que le preguntó por cosas puntuales y el trato fue bueno. A TISCORNIA lo vio 4 o 5 veces que iba acompañado por TREBINO o con FREGA, a pagar el tema de los contenedores y le consultaba por cuestiones operativas. Que ellos deberían ir al 3er piso que era Control pero en el 3er piso pasaba que nadie los atendía. Que a BARREIRO LABORDA no lo había visto nunca personalmente, que el trato fue siempre telefónico, recién lo conoció en Marcos Paz cuando estaban los dos detenidos, que el trato no era bueno. Lo que el dicente sabía era que iban de parte de GOMEZ CENTURION, pero que no formaban parte de la estructura de la aduana, que de la aduana no eran ni tenían información interna de la aduana, sino no hubiesen preguntado todas las cosas que preguntaban. Respecto a si chequeó que CALAMANTE estuviera en alguna de las alertas, manifestó que no. Que la documentación o los papeles el dicente físicamente no los veía, que eso lo veían los guarda. Que CALAMANTE siempre le pareció un ATA muy respetable. Leído que fuera el párrafo de la transcripción de escucha donde dice “yo estoy yendo a ver a Edgardo con Vanesa, para decirle que se quede tranquilo, que le explique después a GIACUMBO que es el que la tiene que entender...” manifestó que al final no fue a ver a Edgardo. Pero que lo dicho se refería a que ésta gente iba de parte de GOMEZ CENTURION y no entendían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nada, y les dijo que trabajaran con alguien que entendieran. También les recomendó un despachante que el dicente no conocía pero que se lo había pasado GIACUMBO. Y que lo que le quería comunicar a Edgardo PAOLUCCI era que ya no lo podía manejar por el desconocimiento que tenían. Señaló que el despachante que recomendó fue Pablo OLMOS, que les manifestó a BARREIRO LABORDA y TISCORNIA dicha recomendación venía de parte de GIACUMBO, que lo conocía, que se quedaran tranquilos porque no iban a meter la pata, porque querían recomendar gente conocida. Manifestó también que el dicente no posicionaba contenedores, que eso lo hacía la Terminal y que la Aduana no intervenía. Que primero tenía que ir el auxiliar aduanero a pagar el trámite que deseaba hacer, y la terminal según lo que se hubiera pagado era quien armaba la logística el día anterior. Señaló que el posicionamiento era algo en lo que la Aduana no tenía intervención. Que en algún momento dudó de que el Mauro al que se referían en las escuchas fuera el dicente. En relación al asesoramiento que le brindaba a esta gente que venía de parte de GÓMEZ CENTURIÓN era básicamente fijarse en los BL que ellos le llevaban si estaban trabados o no, y también les informaba qué auxiliar aduanero necesitaban para hacer cada trámite, si era un ATA o un despachante. En relación a los seis contenedores objeto de esta causa, no tenían ninguna traba. Que estos seis contenedores fueron controlados por lo menos por cuatro sectores anteriores al que manejaba el dicente y no tenían ningún tipo de traba, que eran contenedores en situación de rezago que como cualquier contenedor en rezago tenían el derecho de ir, pagan para levantar y llevárselo luego de documentar. Que no prestó ningún tipo de asesoramiento respecto a cómo realizar las multinotas porque el dicente no sabe cómo se hacen, es algo que hacen los auxiliares. Que creía que en una oportunidad habían llevado multinotas a la terminal en la que estaba a cargo y el dicente les dijo que allí no se presentaban sino que se presentaban en la División Resguardo. Preguntado por la defensa de Néstor Frega para que diga si recordaba la cantidad de veces que FREGA lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

había ido a ver respondió que muy pocas. Que en la Terminal atendía a 500 personas por día, y que FREGA fue aproximadamente 2 veces y TISCORNIA 4 veces, en un período de 3 o 4 meses. Y que FREGA nunca le presentó multinotas ni BLS. Preguntado por la defensa de GIACUMBO en orden a la escucha que se reprodujo en la que hablaban que Alberto pedía \$500.000 para que diga a quién se referían cuando hablaban de Alberto, respondió que creía entender que no podía ser que fuera a GIACUMBO, porque ese pago se realizaba en la Terminal. Y si se referían a Alberto GIACUMBO era imposible asociarlo con GIACUMBO porque ese pago era para el almacenaje. Que pasados los 5 días de que el contenedor llegase a la Terminal empezaba a pagar como un taxi, que esos 500.000 pesos eran para pagar el almacenaje no recuerda si de uno o de los seis contenedores en la terminal. En relación al descuento del que se hablaba en las escuchas manifestó que siempre que había un contenedor con una cantidad de días todos los auxiliares pedían descuento, que ese dinero no tenía que ver con coimas, sino que era el almacenaje de la Terminal. Preguntando por la defensa de BARREIRO LABORDA para que diga si alguna vez se encontró con su defendido, manifestó que nunca lo vio, lo conoció estando detenido. Que cuando antes se había referido a una persona que tenía formas muy impetuosas y por las que se sintió atemorizado se refería a BARREIRO, que no podía tener la certeza que fuera él, pero que para el dicente hablaba con BARREIRO.

3. Asimismo, con fecha 24 de julio de 2019, durante el debate, el imputado DELMASTRO indicó que quería hablar puntualmente sobre una declaración que se hizo sobre el tema de la corrección o del acción del control en la corrección de kilos de los seis contenedores, del transportista Daniel ROBERTO. Que, los contenedores que venían con el acto dispositivo para ser pesados, fueron pesados, se corrigió en el sistema. Exhibido que fue copia de los eventos que surgían del sistema MARIA respecto a los contenedores de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

autos, sostuvo que no figuraba cuanto se corrigió de cada kilo. Que, cuando se corregían los kilos, no dejaba impresión ni constancias el sistema, quedaba registrado en el sistema. Que, la Terminal lo que hacía era adjuntar la copia de la pesada y enviarlas a depósito. Que, en cuanto al transporte, no se la daba ninguna constancia al transportista porque no se trabajan con el transporte, para eso estaba la gente del depósito que manejaba el traslado. Que, si uno consultaba la salida del traslado, se indicaban los pesos que habían antes, no figuraba la rectificación de peso. Que, el sistema mostraba la corrección cuando se destinara la detallada. Que, cuando saliera a plaza, el presentador de una destinación detallada iba a poder ver el peso guía y el peso declarado, no iba a decir cuánto se corrigió. Que, en ese momento mandó por mail las correcciones de peso. Que, siguieron llegando las Alertas, ADOS y ponderados donde venían todos los contenedores que iban a ser trasladados ese día y ellos lo mandaban a pesar. Que, consultaban a control y ellos mandaban esa información. Que, en caso que hubiera diferencia de peso se corregía y se mandaba en el traslado diciendo que se hizo una corrección de kilos y que debía tramitarse por canal rojo. Que, así era el sistema, así funcionaba, no se iba a ver la diferencia, quedaba registrada en el sistema malvina. Que, cuando uno documentaba nuevamente, aparecía el peso corregido. Que, si una consultaba los eventos, podía ver la diferencia de peso realizada. Que, creía que la persona de nombre Mónica que surgía de la escucha era la administrativa de la Terminal de BACTSA. Que, como los contenedores estaban con acto dispositivo, tenían que ir con la documentación. Que, hasta que la documentación no estuviera firmada y sellada, no podían salir. Que, cuando hablaba de los costos TISCORNIA, se refería a lo que se cobraba. Que, cada camión llevaba una copia del traslado con su salida y con copia del expediente. Que, si no estaba el expediente girado, el camión no salía.

Néstor Orlando FREGA

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1. El día 28 de marzo de 2019, durante el debate, el imputado FREGA manifestó que había pertenecido al Servicio de Inteligencia de Fuerza Aérea desde los 18 años hasta el año 2006 que fue su retiro. Señaló que se había especializado en contrainteligencia, haciendo diferentes tareas. Explicó que el personal de contrainteligencia hacía el contralor de la gente de Inteligencia, averiguar qué estaba haciendo y si estaba haciendo bien las cosas. Continuó relatando que su papel era quizás más fino que el Agente porque tenía que pasar mucho más desapercibido o tratar de ser como el común de la gente. Manifestó que había desarrollado diferentes tareas, que era veterano de Malvinas y que una vez retornado la democracia había trabajado haciendo toda la custodia del Juez Octavio Gauna, de su esposa y su hijo, cuando era Procurador Nacional y luego también hasta ser desafectado. Señaló que luego de eso fue recorriendo el país haciendo diferentes tareas y que finalmente fue destinado a la regional de Morón, que después pasó a Mar del Plata para hacerse cargo de lo que era el área de inteligencia y Drogas Peligrosas, de ese área. Que ahí comenzó a tener una visión de todo lo que era el narcotráfico. En el 2006 se retiró y se comenzó a dedicar a hacer lo que eran las investigaciones privadas y darle toda la información que pudiera a la Justicia. En relación a la época de estos hechos manifestó que lo contrató BARREIRO LABORDA para hacer una averiguación familiar íntima, para lo que trabajó durante tres meses, hasta que le llevó el informe y conclusión de la misma. Que luego de eso dejó de verlo y estando en enero en San Luis, recibió un llamado diciéndole que por favor se comunicara con él, como el dicente no estaba de vacaciones no le contestó. Que luego de eso insistió un par de veces hasta que lo llamó. Que en esa llamada BARREIRO LABORDA le dijo que por favor fuera urgente a verlo porque los había convocado una persona, a lo que él le contesta que estaba de vacaciones, que entonces BARREIRO LABORDA le insistió para que fuera porque confiaba en él y que su función podía ser importante. Manifestó que lo llamó una segunda vez y le dijo que los había convocado GOMEZ CENTURION,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

señaló que esto fue a fines de enero del año 2016. Continuó relatando que GOMEZ CENTURIÓN los había convocado por el tema de los precintos electrónicos, que tenían una falla, que era que por más que tuvieran una ruta y determinadas cuestiones de monitoreo había un momento en que se podía inhibir. Que por lo que se enteró en ese momento también le propuso GOMEZ CENTURIÓN no solamente el tema de precintos, que estuvieron trabajándolo con algunas agencias para mejorarlo, y le propuso BARREIRO LABORDA a GOMEZ CENTURIÓN un sistema satelital. Que en el transcurso de meses esta propuesta se va armando con gente de la Policía Metropolitana. Que los precintos eran para evitar los ilícitos y tener una constante de que el vehículo si se detenía o se movía cuál era el evento se informara.

2. Así también, con fecha 4 de abril de 2019, el imputado FREGA sostuvo que, le comentó a BARREIRO que no sabía mucho de Aduana pero que iba a averiguar. Que, el dicente habló con algunas fuentes y le comentó a LABORDA que había dos contenedores que decían tener artículos de pesca pero en realidad tenían prendas y telas. Que, también le comentó que se estaba armando una exportación de muebles conteniendo alrededor de 200 kilos de cocaína. Que, cuando regresó a Buenos Aires en los primeros días de febrero de 2016, habían advertido esos dos contenedores y se constató que tenían telas y prendas. Que, también encontraron diferencias de peso. Que, diversas fuentes le fueron explicando que era una multinota, un BL y otras cosas de Aduana que el dicente desconocía. Que, el objetivo del dicente era obtener información. Que, a partir de información recolectada se realizaron operaciones en CALESTIBA, EXOLGAN y GOMEZ CENTURIÓN clausuró algunos depósitos. Que, el día 6 de julio de 2016, dejó una lista de 93 contenedores, parte TCT y parte en EXOLGAN, para que fueran aperturados. Que, ellos le daban la información exacta para que la Aduana investigara. Que, como no entendía, lo contactó a DELMASTRO y CALAMANTE para que le explicaran. Que, nadie sabía que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

un doble agente con excepción de BARREIRO y CENTURIÓN. Que, le llevaba información a BARREIRO y a las 48 hs. se producían las detenciones de los contenedores. Que, el 7 de julio del 2016 entregó toda la documentación que tenía y dejó de tener contacto con BARREIRO LABORDA y su gente. A preguntas de la Querrela, el imputado FREGA refirió que las empresas cambiaban de nombre, la empresa LOVE&CARE estaba bloqueada y la misma intentó cambiar el nombre de la empresa para poder oficializar. Que, BARREIRO tenía conocimiento solamente de todo lo que el dicente le informaba. Que, a DELMASTRO le pidió que le informara todas las empresas que quisieran cambiar el peso de los contenedores que pudieran modificaciones superior a ocho mil kilos. Reproducida que fue la escucha de fecha 2/06/16 a las 13 hs., FREGA manifestó que el dicente le pidió a DELMASTRO que informara respecto a contenedores con peso superior a ocho mil kilos. Que, con esa información se averiguaba si tenían otros contenedores y si hicieron algún traslado de la Terminal a un Depósito Fiscal. Reproducida que fue la escucha de fecha 3/06/16 a las 16:10 hs., FREGA indicó que TISCORNIA tenía que pasar a buscar a dos personas de Aduana ya que CENTURIÓN quería tener una reunión con ellos. Que, el dicente no quería que CALAMANTE se enterara porque jamás le abrieron el juego a ella. Que, el dicente no quería que supiera que era doble agente. Que, las personas que fueron a ver a CENTURIÓN eran Marcelo LISTA y otra persona. Que, CALAMANTE no conocía cuál era su función. Que, lo hacían ellos era obtener mayor información, CENTURIÓN no quería que saliera nada de nada. Que, en un momento de la escucha, el dicente manifestó que se debía cambiar el BL madre cuando eso era imposible de hacer. Que, la gente creía cualquier cosa porque estaban acostumbrados a sacar todo. Que, respecto a la escucha de mención, FREGA sostuvo que dijo un montón de incoherencias porque le estaba hablando a TISCORNIA que era un incoherente. Que, GOMEZ CENTURIÓN le dijo que tenía cobertura porque habían dos fiscales y luego se enteró que el sistema aduanero no le permitía a CENTURIÓN tener gente

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

externa a la Aduana. Que, cuando FREGA pidió nuevamente cobertura, no se la pudieron dar por lo cual procedió a retirarse. A preguntas de la Querella, el imputado FREGA informó que no habló con ningún fiscal por ese tema porque confió en la palabra, porque CENTURIÓN era veterano de Malvinas. Que, en principio le dijeron que se quedara tranquilo porque estaba cubierto por dos fiscales y luego se dio cuenta de que no los tenía. Que, el dicente se enteró de las multinotas dos días antes de irse y no tenía idea realmente de lo que era una multinota. Que, la mayoría de las cosas que decía eran incoherencias. Que, la orden que el dicente tenía era romper, romper lo que encontrara. Que, CENTURIÓN quería romper y cambiar a la Aduana. A preguntas de la Querella, FREGA indicó que el dicente investigaba a HWANG, quería saber que hacía porque le parecía que era una persona que tenía información. Que, la documentación que tenía HWANG se la acercaba TISCORNIA. Que, si BARREIRO hubiese querido trasladar u oficializar algo, de la manera que venía haciéndose, no se hubiese esperado seis meses. Reproducida que fue la escucha de fecha 6/06/16 a las 9:03 hs., FREGA manifestó que había informado los siete despachantes que tenían que eran de riesgo, por lo cual se necesitaba un despachante más. Que, como dijera TISCORNIA, no se movió ni se sacó ni un par de medias. Que, por ese trabajo tuvo amenazas, su hijo fue amenazado en la Facultad y a su señora le rayaron el auto mientras el dicente estaba detenido. Que, desconocía los traslados realizados, no tenía nada que ver y un mes antes dejó de tener contactos con esas personas. Que, las personas que sabía de su función de espía eran GOMEZ CENTURIÓN, BARREIRO LABORDA, LISTA y no sabía si PAOLUCCI estaba al tanto. Reproducida que fue la escucha de fecha 6/06/16 a las 10:34 hs., el imputado FREGA indicó que no se corrigió nada, la escucha decía que había diez BL y que había que volver a cambiarlos. Que, los BL cambiaban y volvían a la situación anterior. Reproducida que fueron las escuchas de fecha 6/06/16 a las 10:38 hs. y siguientes, FREGA sostuvo que ellos iban averiguando que era lo que se iba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cambiando e iban informando. Que, la única manera era esa, se dieron cuenta que la DGI autorizaba enseguida, lo que hacía era trabar y cuando trababa le daba otra empresa y así sucesivamente. Que, era un trabajo rústico pero efectivo. Que, en el área de investigaciones especiales se nombró a Mario PINTOS que era una persona en contacto permanente con la DEA, una persona especial que estaba ahí para que no pasara nada e impedir lo que fuera. Que, cuando el dicente le dijo a TISCORNIA SALORT que HWANG manejaba Control, lo hizo para que él llevara información cambiada. Que, no sabía si HWANG manejaba un área o no. Que, la primer traba para la salida de contenedores los daba control. Que, el equipo se creó para impedir que salieran contenedores. A preguntas de la Querella sobre quien conformaba el equipo, el imputado FREGA manifestó que conocía a LISTA, que en control estaba PINTOS que también impedía. Reproducida que fue la escucha de fecha 9/06/16 a las 11:41 hs., el nombrado FREGA informó que se habían enterado de seis contenedores que estaban parados que llegaron de Miami y que dos contenían anabólicos y esa causa se encontraba en el Juzgado nro. 5 del Juez AMARANTE. Que, todas las escuchas en las que se escucha al dicente pedir plata y otras cosas, era todo "folclore". Que, lo hacía de esa manera para recolectar información. Reproducida que fue la escucha de fecha 15/06/16 a las 13:27 hs. y siguiente, el imputado de mención sostuvo que la carpeta mencionada en la escucha para llevarle a Mauro hacía referencia a la empresa Love&Care. Que, en la escucha hablaba de unas fotocopias que el Jefe le dio a TISCORNIA. Que, nunca tuvo contacto directo con GOMEZ CENTURIÓN pero si lo vio entrar y salir de la casa de BARREIRO. Que, había audios que así lo determinaban. Que, las órdenes de BARREIRO venían de GOMEZ CENTURIÓN y como también había órdenes que retiraban de DELFINA, la secretaria de GOMEZ CENTURIÓN en Azopardo. Que, había información que le mandaban a GOMEZ CENTURIÓN a través del chofer de BARREIRO y si era muy urgente, la información se la llevaban a PAOLUCCI para que se la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entregara a CENTURIÓN. Que, CENTURIÓN pasaba todo los días por la casa de BARREIRO y hablaban dos veces por día. Que, PAOLUCCI al principio no sabía nada respecto del dicente. Que, no tenía contacto con los funcionarios aduaneros a excepción de LISTA. Que, cuando fue a ver a DELMASTRO fue para hacerle unas consulta. Que, a DELMASTRO lo vio 2 o 3 veces en la Terminal. Que, con PAOLUCCI se reunió dos veces, para dejarla la lista de empresas para bloquear y un listado de contenedores para que le informara a la superioridad donde estaban y que contenían. Que, en las indagatorias de instrucción dio información respecto a quienes serían las personas que querían sacar contenedores. Que, el dicente le pedía cobertura a BARREIRO y a CENTURIÓN por intermedio del primero de los nombrados. Que, en un momento le dijeron que estuviera tranquilo y luego le dijeron que no siga más. Que, cada importador tenía diez o quince operadores que salían con fotocopias de BL para ver qué podían hacer. Que, el dicente era supuestamente uno de esos operadores. Que, cuando tenía las fotocopias informaba todo lo que había. Que, mintió muy bien y nunca se sacó nada, por lo menos al día 7 de julio de 2016 que el dicente se fue. Que, no sabía si TISCORNIA vio alguna vez a PAOLUCCI, solamente le pidió indicaciones de cómo llegar a la oficina de PAOLUCCI. Que, no tenía relación con TISCORNIA fuera de la relación laboral relevante. Que, le dijo al BARREIRO que con una persona como TISCORNIA, cocainómano, no se podía trabajar. Que, para BARREIRO, TISCORNIA SALORT era una empleado de confianza, por la relación que BARREIRO tenía con su padre. Que, estuvo en el domicilio de LABORDA en varias oportunidades, le llevaba los informes bien temprano a la mañana o a la noche a última hora. Que, nunca vio empleados o funcionarios de la Aduana en dicha casa. Que, al imputado MINNICELLI lo conoció en la casa de BARREIRO, se lo presentó como un amigo de muchos años. Que, cuando el dicente llevaba información, a las 24 o 48 hs. había un efecto. Que, PAOLUCCI nunca le entregó un sobre para otra persona. Que, no conocía a los imputados TREBINO,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CORRAL o JIMENEZ. Preguntado que fue por el Sr. Fiscal General de Juicio respecto a la escucha del día 6/06/16 a las 11:54 hs., FREGA informó que el dicente estaba con un agente del servicio naval frente a la Facultad de Derecho que le estaba dando información por lo cual creyó conveniente que lo viera alguien en ese lugar. Que, cuando refirió en la escucha que estaban yendo más allá en el Juzgado era porque quería saber que había más atrás. Que, nunca trató con Eduardo FERNANDEZ o LINSALATA. Que, CENTURIÓN iba a la casa de Santa Rita con su auto marca FLUENCE blanco, después fue con su automóvil marca MONDEO y luego con una camioneta blanca que no tenía chofer. Que, si estaba GOMEZ CENTURIÓN, el dicente tenía que esperar a que saliera. Que, TISCORNIA era cadete, empleado o chofer de BARREIRO LABORDA. Que, el dicente nunca habló con la secretaria de CENTURIÓN llamada DELFINA pero le hacía llegar sobres a la nombrada. Que, no recordaba si entre las empresas informadas para bloquear estaban las empresas FERBIAN LOGISTICA y CASSEL. Que, la escucha relacionada a la cámara y equipos de espionajes se refería a una persona podía estar haciendo algo "no santo" pero después no fue así. Preguntado que fue si no se dio cuenta que lo estaban escuchando, que estaban intervenidos los teléfonos, FREGA dijo que no le importaba eso siempre y cuando estuviera protegido por la cobertura de dos fiscales. Asimismo, el imputado FREGA manifestó que fue a ver DELMASTRO para que le presentara a CALAMANTE. Que, el encuentro se dio en la oficina de DELMASTRO y no tenía referencia de la imputada CALAMANTE. Que, fue una conversación de quince minutos en la cual el dicente le solicitó asesoramiento respecto a los conocimientos de embarque y BL para intentar ver algún ilícito que se produjera. Que, la vio a la nombrada tres veces más, una en el café MARTINEZ, le comentaba de los BL hijos y el dicente buscaba el ilícito. Que, otra oportunidad se buscó en las calles Belgrano y Perú y otra en la calle Salta entre Independencia y Estados Unidos. Que, el dicente siempre se movió con fotocopias de BL y la nombrada lo asesoraba. Que, jamás le entregó multinotas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a la imputada CALAMANTE y jamás vio que rehiciera alguna multinota. Que, nunca recibió papel, multinota o BL por parte de la imputada CALAMANTE. Que, ni CALAMANTE ni ninguno de los imputados de autos eran objeto de su investigación, ellos buscaban a los dueños de la mercadería. Que, al imputado HWANG lo conoció en un Hotel y el dicente quería averiguar la estructura que movía él, quienes estaban a su lado pero luego el dicente se fue y no quedó en nada. Que, el rol de HWANG era tratar de mover contenedores de clientes suyos. Que, HWANG se presentó como un operador como varios que había en la calle. Que, había acordado por su trabajo la suma de U\$S 30.000 dólares por el transcurso de tres meses y un puesto como director en el programa del sistema satelital que CENTURIÓN dijo que se iba a instalar en Aduana. Que, el pagó se lo efectuó BARREIRO y el dicente percibió dicho dinero.

Rodolfo Enrique TREBINO

1. El día 4 de abril de 2019, durante el debate, Rodolfo TREBINO manifestó que se remitía a la indagatoria prestada en la etapa de instrucción y agregó que declararía sobre siete puntos relacionados al objeto procesal de la causa. Que, los seis contenedores comenzaron con una instrucción de embarque del embarcador, del proveedor o del exportador del exterior a Bull Transport o a CORRAL, eso era fundamental porque a raíz de ello se hicieron todos los cambios y rectificaciones y eso era lo que daba como verdadero los datos que se colocaban en las rectificaciones o en las multinotas. Que, no existieron datos falsos, ni conocimientos técnicos para hacer una documentación falsa o hacer algún tipo de artilugio, se basó estrictamente en lo que pidió el exportador del exterior. Que, había cientos de rectificaciones hechas a través de los años presentadas en la aduana que eran de uso y costumbre normal. Que, las rectificaciones se hicieron porque tomó consultas que le hizo Federico TISCORNIA respecto a esos seis traslados, cuando esos seis manifiestos de carga ya habían llegado al país en el mes de febrero. Que, empezó a ponerse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en tema entre julio y agosto de 2016 y con esto quiso decir que la mercadería ya había llegado y no tenía idea de cómo llegó ni por qué se declararon así esos contenedores. Asimismo, sostuvo que en toda la causa no existía ningún pago al exterior de ninguna de las dos firmas, eso quería decir que no se podía comprobar que el dueño de la mercadería haya sido el exportador y debido a las instrucciones dadas para las rectificaciones instruyéndole a Cassel como la importadora registrada, fueran todas instrucciones para no perder la mercadería acorde a la cantidad de tiempo que había pasado. Que, en cuanto a las rectificaciones, en la elevación a juicio se decía que las rectificaciones excedían una rectificación simple y se desnaturaliza el artículo 225 del Código Aduanero, el cual procedió a dar lectura del mismo. Que, dicho articulado no hablaba de rectificaciones simples o complejas, solo hablaba de rectificaciones y las rectificaciones de autos se hicieron en base a corrección de peso, a lo real que llegó en los contenedores, mercadería a lo real que vinieron en los contenedores. Que, ello hacía que lo declarado sea para pagar más tributos o gravámenes y eso se contraponía a la figura de contrabando. A su vez, el imputado TREBINO manifestó que en el requerimiento se dijo que se encontró mercaderías con el pie de industria argentina, esas mercaderías correspondían a un contenedor de popurrí y cuando se hicieron los BL era usual que se declarara una sola partida arancelaria. Ello, según la RG 2744/09, toda vez que el sistema María solo admitía una sola partida arancelaria y en la apertura obviamente iba a faltar mercadería. Que, el momento para juzgar si se quiso eludir el control aduanero era cuando se hacía la destinación, el despacho a plaza y allí el despachante debía poner todas las partidas arancelarias para que el servicio aduanero verificara que estaba toda la mercadería declarada. Que ese era el momento imponible donde se juzgaba y la gente de aduana vería si existía infracción o no. Que, ese momento nunca llegó ni iba a llegar porque esta era una operación sumaria, un traslado donde solo se informaba a la aduana que se trasladaba esa mercadería. Que, en cuanto al pie de industria argentina,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hizo mención a la causa Valigas S.A. en la que un juez del fuero Penal Económico le preguntó al cliente si podía quitar el pie de industria y como se aceptó, se puso como depositaria fiel al importador, posteriormente liberó la mercadería sin aplicar multa ni infracción alguna y pagó los derechos como mercadería china. Así también, TREBINO declaró que existía una escucha de fecha 3/06/16 en la que TISCORNIA le dijo a BARREIRO que lo conocía y que los podía ayudar. Luego aparecía el día 27/06/16 acompañándolo a Resguardo. Que, todo lo transcurrido antes del 27/06/16 para atrás, no tenía idea de qué hicieron manifestando que tuvo consultas de ellos entre julio y agosto del 2016. Que, BARREIRO y TISCORNIA se habían puesto en la figura de operador, buscaban despachantes, no tenían ningún conocimiento en la materia y eran unos neófitos totales. Que, fue tanto el esfuerzo que tuvo que hacer para que entiendan de qué se trataba el comercio exterior que terminaba siendo desgastador. Que, las firmas Ferbian y Cassel no estaban en la alerta 341/16 que incluía 37 firmas, pero no esas dos. Que, aparte, esas firmas no tenían ninguna alerta ni bloqueos judiciales, ni problemática ni ponderación de riesgo, eran dos firmas que estaban bien. Que, lo que daba mayor seguridad era que al momento del traslado se ponía el precinto satelital del CUMA, que lo manejaba GOMEZ CENTURIÓN, por lo cual no existía ningún problema con esos contenedores. Que, ZABALJAUREGUI hablaba del artículo 417 CA que tenía un apartado que lo llevaba al decreto 59/2002 donde indicaba que toda mercadería en rezago podía ser donada o puesta en remate o venta. Que, a su vez, sostuvo que los despachos de oficio de mercadería se hacían si estaban en rezago y en condición de abandono. Que, esos contenedores no tenían nada que ver con el artículo 417 del CA ni el Decreto 59/2002. Que, esos 6 contenedores tuvieron un importador que se presentó, pagó el almacenaje en terminal 5, pagó la pesada, el posicionamiento en la terminal 5, abonó el traslado y los camiones y el traslado que hizo Moreira. Que, si se presentó un importador que pagó el almacenaje por varios meses, \$500.000 en total por el almacenaje de cada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedor, eso quería decir que la mercadería no estaba en condición de abandono. Que, eso no encuadraba en el artículo 417 CA, de hecho, querían sacarla de ahí y llevarla a un lugar que cobraran menor almacenaje. A su vez, el imputado TREBINO indicó que querían salir del almacenaje de la terminal que cobraba 80 dólares diarios por un almacenaje de muchísimo menor valor y no para cometer un contrabando. Que, no existía conducta delictiva ni una banda, si la hubiera, se despachaba directamente de la Terminal 5. Que, una de las cosas que emanaba de GOMEZ CENTURIÓN era que había que normalizar las cargas que estaban abarrotando las terminales, había muchas mercaderías en ese tipo de situación y el nombrado TREBINO, entendió que BARREIRO quería normalizar esos contenedores, despachar a plaza o reembarcar. Que, el trabajo que le encomendaron era normalizar las cargas a fin de desagotar las terminales, que pagaran los tributos que correspondieren y de esa manera salían ganando todos. Todo ello estaba lejos de una conducta delictiva. Así también, el imputado TREBINO manifestó que había una escucha del día 10/08/16 a las 17 hs en la cual lo llamó Federico TISCORNIA y él no estuvo en los seis traslados pero como BARREIRO era muy insistente lo mandaba a Federico para que lo mantenga informado. Que, cuando lo llamó le comentó lo que le dijeron del depósito, que había que verificar pero no había nada que verificar si todavía no se había hecho un despacho, no había factura ni packing list, no se sabía que había en los contenedores. Que, la intención era depositarlos ahí por el almacenaje, no tendrían el dinero y no sabía porque no podían hacer el despacho a plaza. Que, le contestó que no tenía idea, que había que preguntarle a CUKI (BARREIRO LABORDA) sobre las indicaciones de cómo debe seguirse adelante. Que, ni Federico (TISCORNIA SALORT) ni él manejaban el destino de esos contenedores y no sabía qué iba a hacer BARREIRO LABORDA con esos contenedores, no tenía la documentación. Que, se enteró de la nota 578 por Federico TISCORNIA cuando subió al auto le comentó que existía esa nota y cuando le comentó del contenido el imputado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TREBINO la vió como algo que no era práctico. Que, había una escucha en la que le dijo a LABORDA que hable con el amigo refiriéndose a Juan José GOMEZ CENTURIÓN porque creía que esa nota no servía para lo que ellos querían hacer. Que, el espíritu de esa nota era que todos los contenedores en situación de rezagos que tenían que rectificarse, hicieran un circuito por control de aduana que eran un montón de sectores, entonces iba a quedar en una tramitación eterna, iban a pasar años para hacer el despacho a plaza. Preguntado por las consultas de GIACUMBO enviadas a control, el imputado TREBINO sostuvo que con Alberto Giacumbo nunca habló, si lo vio dos veces era mucho. Que, cuando hablaba de Alberto se refería al sector porque BARREIRO identificaba los nombres de los sectores con las personas: Mauro, Alberto. Que, había que manejarse así porque era una persona muy especial. Que, la gente de mesa de entrada le informó que se mandaban un montón de consultas. Que, la gente de resguardos decía que iba a explotar una bomba ya que había constantemente usuarios reclamando y la gente de mesa de entradas les dijo que no les respondía la gente de control. Que, mandaron 50 consultas y que control no contestaba ninguna. A su vez, TREBINO refirió que la querella hacía hincapié en que en la escucha decía que no mandaban consultas a control y no que no contestaban. Que, se refería a que a las personas no se les daba respuesta y la postura de control iba a ser que toda consulta se elevara al Juzgado. Que, respecto los traslados, la documentación llegó por parte de un tal Pablo MARTINEZ que era el que representaba a los clientes, era el que tenía las cargas. Que, MARTINEZ representaba a las cargas, las firmas importadoras no tenía idea quien era. Que, habló con MARTINEZ y lo llevó a la oficina de Martín CORRAL. Que, si él quería normalizar las cargas necesitaba si o si una rectificación del exterior, sino era imposible de normalizarla. Que, LABORDA y GOMEZ CENTURIÓN eran operadores y daban cotizaciones por diferentes tipos de mercadería. Que, LABORDA había hecho un cálculo a groso modo referente a cierto tipo de mercadería pero no tuvo oportunidad de cruzarse con clientes

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

potenciales. Asimismo, TREBINO indicó que no conocía a SITEC, y no recordaba si eran 6 o 7 contenedores. Que, hacía falta un despachante de aduana y le preguntó a JIMENEZ si quería el trabajo. Que, le acercó las multinotas a JIMENEZ porque en un traslado no hay documentación. Que, no sabía quién había confeccionado las multinotas, creía que Pablo MARTINEZ o LABORDA se la dieron en mano. Que, BARREIRO LABORDA se presentaba como el asesor de Juan José GOMEZ CENTURIÓN, no lo vió muchas veces pero las veces que lo vió no dejaba de mostrarle los audios con el referido GOMEZ CENTURIÓN. A preguntas de las partes, dijo que no conocía a FREGA, ni PAOLUCCI ni MINNCELLI y no sabía quienes eran los representantes de FERBIAN y CASSEL porque él no era investigador privado. Que, en referencia a la escucha donde dijera “nos bajaron la persiana” hacía referencia a todos los contenedores que pretendían normalizar fuera de estos seis contenedores, iba a ser imposible, iba a entrar en un espiral que no iban a autorizar nunca. Que, a HWANG lo vio en la Unidad 31, empezó a charlar y recordaron una situación que tuvieron hace como seis años o más donde HWANG y él estaban en una reunión con unas personas que los estafaron a los dos. Que, en la escucha que se menciona “no quería nombrar a Alberto” hace referencia a que tenía que evacuar la consulta, tenía que decir quién tenía que firmar la multinota, no quería decir el nombre porque no estaba hablando con Alberto sino con la gente de mesa de entradas. Que, el traslado tenía que ser en ese día porque cuando se pagaba el posicionamiento y el retiro del contenedor, se hacía una salida, esos papeles ya estaban hechos, la coordinación ya estaba hecha, sino se perdía el turno. Así también el imputado TREBINO manifestó que tenía que ver a gente de verificación para hacer consultas, no era para estos seis contenedores sino que eran consultas en general. Que, las sumas de \$500.000 que se escuchan en la intervención telefónica era en concepto de almacenaje, después se hicieron descuentos. Que, en la escucha de fecha 28/07/16 18:01:08 no hablaba él pero se hacía referencia a los \$500.000. Que, a JIMENEZ lo conoció por intermedio

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de una persona que tenían en común. Que, no recordaba el nombre, era una chica que le presentaron y ella le indicó que trabajaba con JIMENEZ, que no tenía mucho trabajo. Que, creía que se vieron dos veces, cuando se conocieron y después lo vio para que le firme las multinotas. Que, no recordaba quien confeccionó las multinotas y ante la aduana, la documentación fue presentada por su persona. Que, las notas que le firmó JIMENEZ se las firmó delante suyo, en un bar. Que, no importaba quien confeccionó las multinotas sino si estaban bien confeccionadas y quien las firmó y a él no le constaba que hubiera multinotas con el sello y firma adulterado. A su vez, informó que “el polaco” era empleado de Pablo MARTINEZ. Que, cuando en una escucha se refiere a acercar cargas se refería a las cargas para tramitar, que eran de él, lo llamó para normalizar las cargas. Que, no conocía a Gabriel BUIATTI, ECOSTEGUY o a la empresa UNIGLOBE y no sabía en que empresa trabajaba MARTINEZ, sólo sabía que se dedicaba a comercio exterior y que los clientes eran de él. Que, los gastos de almacenaje los pagó Martínez, el “polaco” le acercaba los tickets de depósito en los bancos para pagar en la terminal portuaria. Que, recordaba que le decía que CORRAL lo volvía loco por la demora de los contenedores y se hizo una reunión como para que se arribara a normalizar las cargas. Que, la pesada de los contenedores fue pagada en efectivo por ventanilla. Que, lo que se pagó fue almacenaje, pesada, las estibas y el traslado. Que, nunca se reunió con LABORDA y MARTINEZ o “el polaco”, la función de LABORDA era normalizar las cargas y dar las instrucciones como se iban a normalizar las cargas. Que, MARTINEZ no le abonó porque no se realizó la destinación aduanera. Que, él siempre se amparó en el art. 225 del CA, si no estaba la nota 578 podría haberse hecho los traslados igual. Consultado respecto a los formularios de multinotas que decía “duplicado para el presentante” informó que pasaron muchos años y no sabía que pasó con los duplicados. Que, los valores que hace referencia la escucha de fecha 13/06/16 eran valores estimativos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercaderías, incluyendo el despacho a plaza. Que, las multinotas no eran apócrifas bajo ningún concepto.

2. Asimismo, con fecha 25 de abril de 2019, TREBINO amplió su declaración indagatoria en debate y manifestó que la 578 era una nota muy difícil de llevar a cabo ya que imponía muchísimos más controles. Que, por la nota 1800, la 578 se circunscribe sólo a mercaderías con Alertas. Que, en la escucha que indicara que la nota 578 no servía, que había que modificarla, hacía referencia por lo mismo que hicieron a la nota 1800, todo ese recorrido burocrático era solamente para un grupo de mercaderías de contenedores por lo que manifestó que tan equivocado no estaba en su apreciación. Que, la 578 aún estaba vigente, en esa nota hablaba específicamente de mercaderías a desaduanar, jamás habló de traslados, jamás habló de lo que se hizo en esos seis contenedores, que era un simple traslado de zona primaria a zona primaria. Que, no era aplicable la nota 578 a los seis traslados de la causa. A su vez, TREBINO sostuvo que Santiago JIMENEZ y CASSEL se autorizaron mutuamente el uno y al otro por la página de la AFIP, del momento que se autorizaron, pasaron a ser solidarios en cualquier problema que surgiera ante la Aduana. Que, esa vinculación que hicieron ellos, les da responsabilidad a cada uno por los trámites. Que, JIMENEZ firmó delante suyo las multinotas de desbloqueo de rezago, que fueron las que se ofreció a presentar en la Aduana y por ese motivo aseguró que las multinotas que presentó eran verídicas. Que, por esas multinotas obrantes en el sobre 75 de la causa, JIMENEZ se notificó de todos los actos dispositivos y las actuaciones referentes a estos seis contenedores que se trasladaron al depósito Moreira donde pudo ver además de los actos dispositivos las actuaciones correspondientes. Que, para dichas notificaciones se encontraron en la División Control y Fiscalización Operativa nro. 2, Resguardo, por lo cual JIMENEZ no podía desconocer el curso de las tramitaciones sobre estos seis contenedores. Que, estuvieron ahí y en ese

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

momento, vimos lo que se presentó por CORRAL, observaron que se iban a trasladar a MOREIRO, los actos dispositivos, se pusieron al tanto de todo lo realizado en ese momento. Que, en cuanto las multinotas que JIMENEZ dijo que no firmó, que serían sobre las rectificaciones de peso de algunos de los contenedores, quería indicar que esas multinotas no fueron presentadas por TREBINO ni tampoco tenía idea de quien y porque fueron presentadas. Que, en su indagatoria anterior la Querella pasó una escucha en la cual hablaba con TISCORNIA SALORT indicándole que lo presentara o que lo acompañara a un tal “polaco”, que era el empleado o comisionista de Pablo MARTINEZ, a la Aduana de la Terminal porque esa persona llevaba los tickets de pesada, obrante en el sobre 75, para su rectificación. Que, en esa escucha jamás mencionó algo relacionado a una multinota. Que, no habló de multinota porque no era necesario una multinota para rectificar el peso de la terminal. Que, la pesada en la Terminal se hicieron el día 5 de agosto de 2016 y se corrigieron los pesos con los tickets de pesada el día 10 de agosto de 2016 que fue el día del traslado. Que, se corrigieron en el momento de traslado con los tickets, no hacía falta ninguna multinota. Que, el que puso esas multinotas ahí no sabía quien fue, pero el sello era de JIMENEZ y le llamaba mucho la atención que JIMENEZ desconozca la firma o el sello. Que, no entendía porque lo desconocía ni sabía en que momento le hicieron firmar eso. Que, los actos dispositivos indicaron que se corrijan los pesos y eso también era importante. Que, cuando le exhibieron las multinotas a JIMENEZ, esas que dijo que no fueron firmadas por él, observó que no había sido recibidas por Aduana, era porque no era necesario. Que, le hubiera gustado escuchar en la indagatoria a JIMENEZ que controló, que fiscalizó y que seguimiento hizo sobre esos seis contenedores. Que, posteriormente a notificarse de los actos dispositivos, ya que es el despachante de aduana vinculado a la firma Cassel, autorizado por sistema. Que, JIMENEZ podía enviar un comisionista, un gestor o un motoquero a presentar documentación sobre algún trámite pero no dejaba de ser el profesional

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

responsable sobre esos traslados, responsabilidad totalmente solidaria con el importador. Que, era importante recalcar que se estaba hablando de seis traslados en los cuales no se hizo ni un despacho solidario para ver cuanto pagaban porque no estaban los packing list, no estaban las facturas, a nadie se las mostraron, no se hizo una SIMI, que debería haber hecho Santiago JIMENEZ. Que, tampoco se hizo un VEP de depósitos de derechos o gravámenes, no se hizo un IC04, una destinación detallada o un despacho a plaza, que era el momento imponible donde la Aduana podía decir si había una infracción o no porque se detallaban todas las mercaderías, una por una con sus partidas arancelarias. Asimismo, TREBINO indicó que CORRAL manifestó en su indagatoria que recibió después de varios cruces de mail las correcciones del exterior y aclaró que le era difícil corroborar estas correcciones con lo presentado en Aduana con lo que recibieron. Que, se corrigió la firma importadora CASSEL y la mercadería que fue TEXTIL FABRIC por artículos textiles salvo un contenedor que decía paraguas. Que, se preguntaba que tan difícil podría ser chequear esos contenedores. Que, hizo el chequeo de los seis traslados de las correcciones, visualizó las correcciones de origen, la firma de CORRAL y vio que estaba todo en orden. Que, las correcciones eran exactamente lo encontrado dentro de los contenedores donde se abrieron.

3. A su vez, con fecha 7 de junio de 2019, durante el debate, TREBINO sostuvo que CORRAL en la indagatoria vertida en el Tribunal dijo que recibió después de varios cruces de mail las correcciones del exterior y aclaró que le era difícil corroborar estas correcciones con lo presentado en Aduana cuando se le exhibieron. Que, recordó que se corrigió la firma importadora CASSEL y la mercadería que fue textil fabric o artículos textiles, salvo un contenedor que decía paraguas. Que, se preguntaba que tan difícil podía ser chequear eso. Que, pudo observar en el sobre 75 las correcciones, hizo el chequeo de los seis traslados, de las correcciones, estaban las correcciones de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

origen, la firma BL, la firma BULL TRANSPORT, estaban las firmas de CORRAL, sinceramente veía todo en orden, las correcciones de origen eran exactamente lo encontrado dentro de los contenedores cuando se abrieron. Que, también CORRAL en su declaración indagatoria presentada en lo de AGUINSKY indicó que la documentación era correcta y luego se desdijo diciendo que alguna de las multinotas no eran sus firmas y que en algunas multinotas había errores pero no aclaró cuáles eran y qué errores tenían. Que, CORRAL indicó que le dio las multinotas y las correcciones de origen a la gente de UNIGLOBE para que las presente pero se desdice por segunda vez cuando la Querrela le exhibe al recepción en original de una de las multinotas que tomaron en el día del allanamiento en su oficina y dijo que eso ocurrió y le quedó la constancia de recepción cuando él las presentó. Que, su pregunta era quien presentó esas multinotas, quien firmó por CORRAL y quien cometió los errores de corrección si era que hubo errores. Que, TREBINO también se preguntaba que si CORRAL estaba fuera de la oficina, llamó la gente de la oficina diciendo que estaban las correcciones de origen, que estaban las multinotas y él le dijo que hiciera un gancho, que le hiciera una firma, que las mandara a presentar a la Aduana, o que se las diera a la gente de UNIGLOBE. Que, obviamente podía ser que no fuera su firma, nadie era perito calígrafo, ni siquiera la firma digitalizada en Aduana se podía chequear bien para ver si era o no la firma. Que, si venía una multinota firmada, con sello, se acababa la historia. Que, eso debería verlo CORRAL con la gente de UNIGLOBE o ver qué era lo que había pasado. Asimismo, TREBINO indicó que en la apertura de los contenedores se encontró lo que corrigieron en origen y estaba todo en orden como lo aclaró en su indagatoria anterior y solo dijeron que hubo dos errores que encontraron. Una, que había más mercadería y expliqué que era porque en el BL se declaraba una sola partida y una sola descripción, si se declaraban todas las partidas arancelarias y todas las mercaderías cuando se hacía el despacho a plaza o a una destinación, por eso decía que se encontró más mercaderías. Que, el otro

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

error que decían que encontraron era el pie de industria que estuvieron viendo con su abogado en la causa y no decía industria argentina, decía IN AR. Que, amén de eso, suponiendo que se considerara que decía industria argentina, solicitaba que se agregue las causas de VALIGAS S.A. donde demostraba como se puede solucionar un problema de pie de industria sin haber multa ni infracción, se solucionaba perfectamente, no era algo tan grave. Que, todo lo que estaba en los contenedores era lo que se corrigió acorde a lo que pidió de origen, estaba todo en perfecto estado, los pesos se corrigieron a lo real, las mercaderías a lo real, tributó más, pagó lo que corresponde, se normalizaron las cargas como se solicitaba, con lo cual no había delito, no había ilícito cuando se corregía todo por lo real y se quería pagar por lo que correspondía. Que, más allá de ello, decía para CORRAL lo mismo que decía para JIMENEZ, CORRAL podía enviar o presentar documentación a un gestor, un comisionista, un motoquero pero no dejaba de ser el profesional responsable de sus trámites, de su control y de seguimientos ante la Aduana. Que, Martín CORRAL en su declaración indagatoria en el Juzgado mencionó a Gabriel BUIATTI como dueño responsable de estos seis contenedores, mencionó a Ferbian Logistica S.A. como importador de los mismos, mencionó a la firma UNIGLOBE que tomó contacto con ellos por esos seis contenedores, mencionó a Pablo MARTINEZ, a Daniel ECOSTEGUY, mencionó que le pagaron el flete y gastos marítimos. Que, también le pagaron la demora de todos los contenedores, de 130 a 150 dólares diarios, de febrero a agosto de 2016 eran 180 días aproximadamente, por contenedor el calculo daba 27.000 dólares, por seis contenedores daba 172.000 dólares, solamente de demora. Que, desde el 25 de octubre de 2016 que los detienen, en toda la instrucción, en toda la causa, que se inició el 9 de septiembre de 2016, no se pudo rastrear quién pagó semejante suma de dinero más todo lo que se pagó en la Terminal 5, aproximadamente tres millones y medio de pesos. Que, tampoco se pudo localizar a Gabriel BUIATTI, a UNIGLOBE, a Pablo MARTINEZ, a Daniel ECOSTEGUY, a CASSEL S.A., que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

eran los que conocían o eran los dueños de la mercadería. Que, llevaba 23 meses de prisión preventiva y toda esa gente estaba libre, no la encontraban ni la buscaban para que den explicaciones siquiera. Que, no entendía como CORRAL no aportó las direcciones, los teléfonos y datos de esas personas, no hubo una investigación seria de eso, ni en instrucción ni en ningún lado. Que, quería decir que estaba cansado que se lo mencione por haber evacuado algunas consultas o haber realizado algún trámite. Que, CORRAL dijo que estuvo en una reunión con él y no participó de esa reunión, él fue porque le dijeron que iban a dar las correcciones de origen, las multinotas, para presentar en Aduana pero no le dieron nada. Que, se fue de esa reunión sin nada y no participo de esa reunión porque hablaron la gente de UNIGLOBE con CORRAL, Pablo MARTINEZ con CORRAL. Que, fue Pablo MARTINEZ quién le pidió que fuera. A su vez, TREBINO manifestó que él no era profesional recibido ni matriculado, no era responsable de los trámites que cada profesional tenía y debía seguir controlando y verificar ante el Servicio Aduanero, los cuales debían tener las constancias de recepción en original ya que eran para ellos y nadie más. Que, debían terminar con esas actitudes de hacerse los distraídos, los sorprendidos, o que no sabían o que el trámite no fue hecho por ellos, que se vieran las cosas tal como son. Que, todo lo que observó en el sobre 75 firmado por JIMENEZ, era todo firmado por él con su sello, lo reconocía por las multinotas que le firmó para el levantamiento de rezago. Que, de todas maneras, estén o no las multinotas rectificadas era anecdótico, porque se rectificaba el peso con el ticket de pesada en la terminal, con los actos dispositivos, solicitando la rectificación de peso y se modificó el 10 de agosto el traslado, no hacía falta una multinota. Por ello, cuando le exhibieron a JIMENEZ la multinota dijo que no estaba recibida por Aduana porque no era necesario. Que, en la reunión de mención estaba Pablo MARTINEZ, la charla se basó en todas los problemas que tenía CORRAL por el tema de la demora. Que, no se acuerda quien acompañó a Pablo MARTINEZ a la reunión como tampoco si había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alguien más de la oficina de CORRAL. Que, Pablo MARTINEZ lo contactó, le dijo que tenía una tramitación para darle, desde el inicio de las rectificaciones hasta la liberación, ya sea despacho a plaza o reenvió de la mercadería. Que, MARTINEZ lo contactó a él porque sabía que era una persona que trabajaba de comisionista. Que, cuando lo detienen, le quitan todos sus papeles, recordaba que tenía una oficina sito en Diagonal Norte. Que, el 2 de febrero, cuando obtuvo su libertad, lo fue a buscar a MARTINEZ y no estaba más en esa oficina. Que, él empezó en el año 1994 a trabajar con despachantes de aduana y luego se independizó. Que, a partir de ahí empezó a tener diferentes clientes, despachantes que le daban trabajos, clientes que le daban trabajos, comisionistas que le daban trabajo. Que, lo más importante era tener la experiencia para llevar a cabo los trámites en Aduana, el conocimiento para llevarlos a cabo. Que, cuando lo contactó TISCORNIA y tuvo una reunión con LABORDA, se dio cuenta que no sabían absolutamente nada, que eran unos neófitos en la materia y tuvo que ponerse a ordenar las cosas. Que, él le ofreció el trabajo a JIMENEZ por una amiga en común llamada Verónica pero no recordaba el apellido. Que, ella le indicó que JIMENEZ estaba disponible para cualquier despacho que hubiera que hacer. Que, estos seis traslados eran una operatoria normal, legal, común y corriente. Que, le ofreció un trabajo normal, común y legal, no tenía porque no aceptarlo. Que, su relación con BARREIRO LABORDA vino exclusivamente por su relación con TISCORNIA SALORT. Que, BARREIRO estaba interesado en porque se pagaba tanto almacenaje, para esos contenedores que llevaban en la terminal portuaria y habían venido para hacer rectificaciones de origen, los contenedores que tenían esas dos problemáticas, tanto el almacenaje prolongado como el normalizar las cargas, poner los datos correctos y reales de las cargas, cuando se lo presentó TISCORNIA SALORT a LABORDA, se lo presentó como asesor de GOMEZ CENTURIÓN. Que, existía una escucha donde decía que LABORDA tuvo una pelea grande con su jefe donde él tenía que informarle un día antes a su jefe

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cualquier operativa que haya de despacho a plaza o cualquier tramitación que haya, de la operativa que él tomaba para manejar. Que, dicha operativa se puso en manos de LABORDA, era él quien manejaba la operativa. Que, por eso estaba la escucha del 10 de agosto a las 17 hs. donde él hablaba con TISCORNIA SALORT y los dos en la charla daban indicaciones de que el curso a seguir lo disponía BARREIRO LABORDA, surgía de las escuchas. Que, eran contenedores que tenía esa problemática y esa problemática había solicitado CENTURIÓN que se le informara, que lo mantengan al tanto, como se iban normalizando las cargas, él quería saber y por eso uno le informaba. Que, le informaba a TISCORNIA o a BARREIRO. Que, él podía haber sacado los contenedores de la TERMINAL 5, haber hecho las rectificaciones, haber hecho un despacho a plaza, lo podía haber llevado a cualquier otro depósito fiscal, se podía haber oficializado, hecho la SIMI, todo. Que, no sólo ellos disponían sino que disponían también los dueños de la mercadería si tenían o no la plata para pagar todos los gravámenes de esos contenedores porque ya habían gastado una fortuna incalculables. Que, había que informarlo y respetar las órdenes que se daban en los procedimientos a seguir. Que, la razón del traslado de un lugar al otro era por el alto almacenaje. Que, pensaba que no se hizo antes porque los dueños de la mercadería no tenían el dinero para sacarlo antes. Que, el día del traslado él no estuvo presente, estuvo Pablo MARTINEZ, TISCORNIA SALORT, un muchacho apodado "el polaco" y la gente del depósito Moreiro que eran los que se ocupaban de hacer el traslado. Que, el precinto satelital estaba manejado por el CUMA, dicho precinto se ponía para todos los traslados que habían y que existían. Que, en aquel momento, GOMEZ CENTURIÓN manejaba el CUMA y cuando se hizo el traslado al Depósito Fiscal Moreiro, Aduana solicitó el precinto satelital, se le puso el precinto y desde la TERMINAL 5 hasta el depósito Moreiro, en la terminal estaba la mercadería en custodia aduanera. Que, siempre estuvo en custodia de la Aduana, nunca se fue en custodia de la Aduana esos seis contenedores. Que, las únicas personas que tenían que estar

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en un traslado al depósito fiscal eran los empleados del depósito fiscal que hacían el traslado, que ya tenían la documentación. Que, era más caro el costo de mantenimiento en la Terminal 5, salía 80 dólares diarios, no recordaba lo que cobraba MOREIRO pero era mucho más menos. Que, tenía entendido que se le pagó al depósito MOREIRO el almacenaje de los contenedores.

4. Asimismo, TREBINO amplió nuevamente su declaración el mismo día 7 de junio de 2019 y manifestó que quería aclarar que, por todo lo que fue escuchando a lo largo del debate, que se enteró de las cargas alrededor del mes de julio. Que, estas cargas llegaron en febrero y, todo lo que ocurrió antes de julio, a nombre de quién llegaron, todo eso, estaba totalmente aislado y alejado de eso. Que, él se enteró en julio de esas cargas por Pablo MARTINEZ que le dijo que tenía unas cargas para tramitar. Que, MARTINEZ le comentó que tenía que hacer unos cambios y, posteriormente, debía ver el curso que se seguiría. Que, quería aclarar eso porque sino quedaba como que por ahí él tuvo algo que ver con cómo llegaron las cargas. Que, esa era puntualmente su aclaración.

5. Así también, con fecha 24 de julio de 2019, TREBINO amplió su declaración en debate y exhibido que fue la solicitud de pedido de pesada de BACTSSA, manifestó podía observarse la solicitud de pesada de cuatro contenedores de BACTSSA, por lo que dos de los seis contenedores estaban bien. Que, dicha solicitud de pedido de pesada era de fecha 3 de agosto de 2016, pero no fue el día que se pesaron los contenedores. Que, en dicho documento decía la palabra TREVINO con V cuando su apellido se escribía TREBINO con letra B. Que, ese trámite lo estaba realizando un asistente de Pablo MARTINEZ llamado "el Polaco". Que, TRIMARCO informó que se anotaba la persona que solicitaba el trámite. Que, JIMENEZ hizo todos los levantamientos de rezago de los seis contenedores. Que, cuando el dicente le solicitó a JIMENEZ si quería ser el despachante de las cargas, lo hizo con toda la buena fe, como cualquier trabajo. Que, JIMENEZ no iba a solicitar la pesada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque esa era la labor del dicente o de la tarea operativa. Que, eran tramitaciones dentro de lo que terminaría en un reembarco o nacionalización de la mercadería. Que, la tramitación se hizo como cualquier tramitación común y corriente. Que, la solicitudes de peso se hicieron para poner el peso real. Que, la pesada tiene fecha del 5 de agosto del 2016. Que, ese día era la fecha de la escucha donde el dicente le dijo a TISCORNIA que estaba yendo "el polaco" a la Terminal a hacer la corrección de peso donde le indicó que esa persona se ocuparía de ese trámite. Que, nunca habló de una multinota, no hacía falta una multinota para hacer una pesada y tampoco sabía de donde salieron las mismas. Que, había una escucha del 10/08/16 a las 17:14 hs. donde TISCORNIA habló con LABORDA y le dijo que presentaron la nota de corrección de peso que surgieron a último momento. Que, el dicente no estuvo presente ese día y en otra escucha TISCORNIA dijo que "rodo no estaba" haciendo referencia a su persona. Que, respecto a la vinculación de la clave fiscal, Santiago JIMENEZ estaba vinculado por sistema y él nunca tuvo la clave fiscal del imputado JIMENEZ. Que, jamás JIMENEZ le dio su clave fiscal. Que, si estuvieron vinculados, debieron haberlo hecho por sistema tanto el nombrado JIMENEZ como personal de la empresa. Que, hubo gente de CASSEL que no vino, HARTMAN y ROSSI quienes dijeron que tenían clave fiscal. Que, de las declaraciones de los testigos no surgía ninguna contradicción a lo declarado por el dicente en su primer declaración. Que, CORRAL nunca se negó a hacer las correcciones. Que, CORRAL manifestó que hasta tanto no recibiera la carta de correccion de origen del exterior no podía hacer las correcciones. Que, también indicó que no sabía cuál fue la intervención del dicente en la reunión en su oficina. Que, el dicente no tenía que explicarle nada a CORRAL de cómo hacer la operativa de rectificación, el nombrado era un ATA y estaba más al tanto que el dicente en cómo se hacía una carta de corrección. Que, en esa reunión el dicente no habló, se habló de lo presionado que estaba CORRAL por la devolución de los contenedores. Que, MARTINEZ y ESCOSTEGUY le dijeron a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CORRAL que iban a solucionar el tema. Que, en esa reunión CORRAL no les dio nada. Que, ECOSTEGUY habló de reexportar, y eso era verdad pero también se evaluaron otras opciones. Que, si los contenedores vinieron mal declarados, los trajo la firma FERBIAN mal declarados, no la firma CASSEL. Que, nadie pidió que buscaran a las personas que nombró BUIATTI. Que, Mariano MOREIRO declaró que habló con tal Rodolfo que era despachante y que las cargas se las mandó al depósito fiscal TISCORNIA SALORT. Que, eso no era cierto, la escucha del 10/08/16 entre TISCORNIA y MOREIRO donde Federico le dijo claramente que los seis contenedores en cuestión los manejaba Cuki en referencia a BARREIRO LABORDA. Que, no sabía de que Rodolfo hablaba porque el dicente no era despachante, el despachante de la firma era JIMENEZ. Que, no podía tenerse en cuenta los dichos de los testigos de LINSALATA, ALLIEVI y FERREIROS ya que esos testigos no tenían hecha una carrera en Aduana, tenía cargos bajos antes de ser puestos en altos cargos en el año 2016, sin conocimiento en el código aduanero, resoluciones ni normativas. Que, debido a su gran experiencia debía tomarse en cuenta los dichos de los testigos ROIBAS, FERRO, PINTOS, MILLAN, ZABALJAREGUI, LISTA, FLURY, entre otros, quienes avalaban las rectificaciones realizadas. Que, de la verificación de los contenedores, se pudo observar que encontrarse rectificadas en su mayoría como artículos textiles, vieron otras mercaderías que no tenían porque ser descriptas en el BL o en las cartas de corrección de origen porque no eran las mercaderías más importantes, tal como lo establecía la resolución 2744 del 21/12/09. Que, en el BL y carta de corrección se hacía un detalle breve o se declaraba a nivel general la mercadería más importante. Que, las mercaderías visualizadas que no correspondían a ese detalle breve serían posteriormente detalladas al momento de realizar el supuesto despacho de importación. Que, esa resolución exculpaba hasta a las personas que trajeron los seis contenedores al país. Que, así lo dijo el testigo ROIBAS. Que, el testigo OKECKI dijo que los precintos estaban intactos. Que, el testigo PEREZ

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ESCOBAR manifestó que no hubo delito. Que, la única persona que intervino en el proceso fue Martín CORRAL y era claro que utilizado como servicio de flete únicamente. Que, los seis contenedores llegaron entre febrero y marzo del 2016. Que, las personas que lo trajeron fueron MARTINEZ, ESCOSTEGUY, BUIATTI y FERBIAN usando a CORRAL para llevarlo a cabo. Que, la empresa FERBIAN trajo mal declarado los contenedores. Que, todas las escuchas sobre pedidos de dinero eran de TISCORNIA SALORT quien pedía diferentes montos en nombre un tercero. Que, le preguntó a la unidad a TISCORNIA en concepto de qué solicitaba ese dinero y TISCORNIA le dijo que eso nunca se lo preguntaron en instrucción. Que, para que haya dinero debía haber una contraparte. Que, TISCORNIA no hizo ningún trámite en la Aduana. Que, las escuchas en las que TISCORNIA pedía dinero era para quedárselo para él. Que, la firma CASSEL aceptó tomar las cargas mediante la firmas de corrección de origen, instrucción del exterior, rectificando la mercadería y corrigiendo el peso de cuatro de los seis contenedores. Que, esa fue la intención real de CASSEL, informar lo correcto y aceptó el traslado al depósito Moreiro como indicara la resolución hecha por GIACUMBO que le puso el máximo de los controles. Que, el testigo CENTURIÓN dijo que si no había alerta el máximo de los controles era un exceso de control. Que, el objetivo fue para poner en orden las cargas. Que, LEGUIZAMÓN declaró que la intención de LABORDA era importar y destrabar importaciones mediante diferentes empresas. Que, ALLIEVI habló del concepto de realizar una operación nueva por rectificar CUIT, mercadería y peso. Que, existían cientos de rectificaciones así que podían chequearse en Resguardo. Que, quedó claro que esas rectificaciones encuadraban en la resolución 810 conforme fuera dicho por los testigos ZABALJAUREGUI, MORANDO y FERRO, entre otros. Que, lo dicho por ALLIEVI era una opinión sin fundamento. Que, LABORDA le dijo al dicente que GÓMEZ CENTURIÓN le dio la orden de normalizar las cargas, era imposible que se le ocurriera a LABORDA porque no sabía nada sobre la materia. Que, ROBERTO y ROLDÁN explicaron que no era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

necesario poner todo detallado todo lo que venía dentro de un contenedor y que solo se hacía un detalle breve. Que, ninguno de los imputados de la presente causa dio las instrucciones de embarque, ninguno informó lo que había que poner o detallar. Que, en cuanto a las multinotas que CORRAL manifestó no haber firmado, el documento principal era la carta de corrección de origen firmada y sellada por BULL TRANSPORT de la cual no hubo objeción alguna. Que, CORRAL dijo que le dio las multinotas a la gente de UNIGLOBE y Nora FRANCESHELLI dijo ser ella quien presentaba las multinotas en Aduana. Que, GATTAS autorizó a rectificar y despachar cargas que estaban en las Alertas 460 y existía un expediente donde LINSALATA autorizó a rectificar once contenedores y despachar de la firma CHEEKY. Que, el testigo PINTOS dijo si eran de AWADA cuanto declaró en ese debate. Que, FLURY dijo claramente que la 578 no vulneraba ninguna norma. Que, ningún testigo lo relacionó con las firmas FERBIAN y CASSEL. Que, lo único que hacía la Aduana era chequear si esas empresas estaban dadas de altas, nada más. Que, TRIMARCO explicó que había cargas desde 1995 en la terminal y quería que se aplicara el art. 417 del CA. A preguntas de la Querella, el imputado TREBINO manifestó que no todos los despachantes de aduana sabían sobre todos los temas, tenían que situarse en la situación en la que estaba la Aduana en aquella época y esos temas puntuales que llegaron de esa manera, nadie sabía nada. Que, circulaban copias de BL por la calle, MARTINEZ no estaba ni al tanto de ver como solucionar el problema. Que, no sabía como le llegaron a MARTINEZ las cargas. Que, al dicente lo contactaron para darle una solución, cuando LABORDA le dijo al dicente que se podía arribar a una solución normalizando las cargas. Que, fue a varios lugares de la Aduana para averiguar, habló con los jefes, hizo consultas, incluso fue a control y era todo un revuelo. Que, lo que pudo recabar era que se podía hacer mediante carta de corrección de origen, mediante la 810/00, arribar a una carga a lo real que tenían. Que, MARTINEZ lo contactó a él porque era algo que a él le excedía y el dicente de cierta forma como se dijo en debate

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

surgió la forma de como solucionarlo. Que, otra pata importante era que estaba LABORDA de por medio. Que, BARREIRO LABORDA era el asesor de GOMEZ CENTURIÓN. Que, CENTURIÓN manifestó que perdió el rastro de LABORDA cuando se mudó al centro. Que, había infinidad de audios de whatsapp de CENTURIÓN con LABORDA en la época que se mudó a la calle Copérnico. Que, LABORDA le mostraba los audios a todo el mundo. Que, el dicente se puso en manos de LABORDA porque tenía llegada a las personas que estaban en el entendimiento del tema. A preguntas de la Querrela, el imputado TREBINO sostuvo que los montos que le pasaba BARREIRO eran montos que lo único que contenía era los gravámenes de Aduana y los honorarios de ellos, no contenía terminales portuarias ni gastos de marítima como tampoco el pago de despachante. Que, los gravámenes eran estimativos, surgían del valor FOB y de los porcentajes que pagaban impuestos. Que, la certificación de firma se sacó de la Aduana desde que aparecieron los datos biométricos. Que, a ESCOSTEGUY lo conocía solo como Daniel y lo vio uno o dos veces. Que, un contenedor tenía 68 mts cúbicos y no tenían un solo dueño, había varios dueños por contenedor. Que, armar un packing list con todos los dueños podía demorarse. Que, HWANG no tenía nada que ver con los contenedores de autos. Que, alguien debía haber pagado las mercaderías del exterior y dado las instrucciones de embarque. Que, FREGA nunca le pidió dinero. Que, Pablo MARTINEZ tenía una oficina en Diagonal Norte al 700. Que, el dicente no tenía oficina ni conocía a una persona llamada Mónica. Que, a JIMENEZ se le pidió que fuera el despachante de las cargas, nunca se le preguntó que diera luz respecto al problema de congestionamiento de Aduana.

6. Asimismo, con fecha 15 de agosto de 2019, durante el debate, el imputado TREBINO manifestó que Pablo MARTINEZ declaró que tenía un estrecho vínculo con Gabriel BUIATTI y que por él recordaba que había que pagarle a CORRAL por unos fletes y unas demoras de contenedores. Que, era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

más que claro que la comunicación por mail entre la empresa de CORRAL, con BUIATTI y ECOSTEGUY daban cuenta del ingreso de esos 6 contenedores al país. Que, la escucha entre él y TISCORNIA SALORT del 10 de agosto de 2016 a las 20:15 hs. daba cuenta de que estaba al tanto de los traslados. Que, con la causa pública y la separación del cargo de GÓMEZ CENTURIÓN perdió ese manejo LABORDA y lo retomó Pablo MARTINEZ. Que, jamás le prestaron un computadora como dijera MARTINEZ, eso era ilógico. Que, el testigo de mención también sostuvo que el polaco era el comisionista de UNIGLOBE y realizaba tareas en el puerto. Que, el dicente no entendía el temor de Pablo MARTINEZ si lo que se hizo fue normalizar las cargas en base las normativas del 810/00 y la 2744/09. Que, el dicente trabajaba como privado, iba a la Aduana a hacer un trámite, y la Aduana se lo permitía hacer o no. Que, el dicente tenía dos causas, del 2004 y 2006. Que, la empresa que fue presidente en esos años, funcionó del año 1999 al 2011. Que, en esa empresa se facturaron más de siete mil operaciones. Que, en esas operaciones tuvo esos dos problemas. Que, en el resto de su trabajo de comercio exterior realizó diferentes operaciones. Que, trajo el teleférico de Salta, y varias maquinarias. Que, ni el dicente ni los demás consortes de causa estaban en los mails que mandó MARTINEZ a la empresa de CORRAL. Que, el testigo ROIBAS declaró que no se podía hacer denuncias en una etapa sumaria ya que los usuarios tenían tiempo para rectificar y realizar su posterior despacho a plaza, criterio amparado y avalado por las resoluciones generales 810/00 y la 2744/09. Que, esas eran normativas aún vigente a la fecha. Que, creía firmemente que su trabajo cuadró siempre dentro del marco de la ley. Que, sostuvo que lo que se juzgaba era una línea delgada y muy técnica de la cual consideraba que después de los testimonios no debería quedar duda de que no había delito alguno en lo que se le juzgaba. A preguntas de la defensa de MINNICELLI, el imputado TREBINO indicó que el juicio del cual surgía de la conversación del 10/08/16 era un juicio que el dicente hizo por tres estafadores,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Roberto BELLO, Davido CETRON y Gustavo MUAFE. Que, esos eran los mismos estafadores que HWANG indicó que conoció al dicente con esa gente.

Vanesa Valeria CALAMANTE

El día 11 de abril de 2019, durante el debate, Vanesa Valeria CALAMANTE prestó declaración indagatoria y manifestó que en audiencias anteriores le habían preguntado a uno de los imputados si la dicente estaba en algún alerta y que la dicente quería aclarar que en una oportunidad por un error de la compañía de la marítima ZIM, puso su CUIT y la declararon como importadora. Señaló que tenía 48 años y trabajaba desde los 20, que nunca tuvo una multa ni presentó un manifiesto fuera de término. Nunca tuvo una sanción ni económica, nunca le suspendieron la firma. Que no tenía registro dentro del sistema informático de la AFIP, algo que tuviera que ver con algún antecedente que fuera referido a su actividad. Que quería hacer otra aclaración, que en el juicio a otro imputado se le había preguntado si sabía que Vanesa CALAMANTE trabaja en SAKAI, que eso era un error ya que la dicente nunca había trabajado en SAKAI, sino que trabajaba para SAKAI, que la dicente era monotributista, trabajaba en forma independiente, que no tenía oficina, su oficina era el puerto desde la mañana que dejaba a su hijo en el colegio y la hora que lo iba a buscar. Que el número de su CUIT en los documentos de transporte aparecía porque la Resolución General de Aduana 879, obligaba a los armadores, que eran los dueños de los barcos, a que se declarara CUIT de ATA DESCONSOLIDADOR, que era el CUIT del ATA que iba a hacer el "data entry" de los datos en el Sistema Malvina, que era obligación que el CUIT del ATA desconsolidador figurase en los conocimientos de embarque. Asimismo manifestó que la Aduana era un organismo de Control, Fiscalización y Recaudación, y que era tan importantes las tareas que había que realizar que Control tenía su propio departamento. Cuando el barco estaba por llegar a la Terminal Portuaria, 5 días hábiles antes, la aduana tenía la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

información de lo que venía en ese barco. Que luego tenían 5 días más los ATA para ingresar los datos del importador, es decir que habían 14 días para revisar qué venía adentro de cada barco. Que los BL en cuestión si estaban o no en un alerta lo quería explicar con un ejemplo: la dicente no se podía ir del país porque tenía un alerta, que se le mandó a interpol que si quisiera salir del país no podría. Que ese alerta está en un sistema operativo. Que en el caso, si las alertas de los contenedores o de las mercaderías en cuestión, estaban en un papel y cada buque traía de 1300 a 1500 contenedores, que habían 5 terminales portuarias, un buque semanal y dentro de cada contenedor había además sub importadores, ningún funcionario aduanero con un papel, podía controlar si ese contenedor o esa empresa estaba siendo investigada, teniendo en cuenta que existía la posibilidad de trabar el conocimiento de embarque, de trabar el contenedor y de trabar al importador en el sistema informático María y en el Sistema informático Malvina, con un alerta realizado en un papel mandado al Puerto de Buenos Aires, no sabía cómo se podía hacer. Que si alguien entraba al sistema informático Malvina y se ingresaba un contenedor o un importador o un documento de transporte - al que se llama BL- y no estaba autorizado a hacer ninguna operación, eso aparecía en el sistema. Y si el importador estuviese en algún alerta decía, importador o exportador inhabilitado o suspendido - que eso surgía de una pantalla del sistema María, en la cual se observaba que directamente al operador el sistema no lo dejaba seguir. Que si el documento de transporte - BL- tenía alguna objeción o estaba mal hecho o no podía seguir porque la empresa marítima estaba siendo investigada, aparecía documento de transporte bloqueado. Que lo único que no se podía bloquear por sistema, y que la dicente no sabía por qué, era el número del contenedor. Que, entonces, si había 15 días para querer bloquear una empresa o una carga o un contenedor, que se ingresaba al sistema malvina y se bloqueaba para que el operador no pudiera seguir avanzando. Que no se podía hacer ni una declaración sumaria ni una destinación aduanera, no podía hacer

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nada porque estaba bloqueado. Seguidamente manifestó que habían en la actualidad dos sistemas el María y Malvina, que el sistema Malvina lo usaban los Agentes de Transporte Aduanero, en el momento en que comenzaba su función, que según el Código Aduanero era cuando el contenedor bajó del buque. Antes de eso no podía hacer nada. Y que solamente el ATA declaraba ante la aduana que vino un contenedor, con su correspondiente número y que adentro decía que tenía 8000 kg, con vasitos plásticos. Que en ese momento se terminaba la función del ATA. QUE luego el despachante de Aduana entraba al Sistema María con su código y hacía la destinación que quería, por ejemplo un tránsito, una importación temporal o una definitiva, que ahí tributaba, es decir en ese momento la aduana recaudaba. Que para que la dicente pudiera entrar al sistema Malvina tenía que tener un “token”, que estaba asociado con su CUIT y que tenía una clave. Que si con ese TOKEN quería entrar a lo que otro ATA ingresó al sistema Malvina, se lo rechazaba, le salía usuario no habilitado. Es decir que solamente podía modificar las cosas que estaban bajo su CUIT, un despachante o un Agente de Transporte Aduanero. Exhibió lo que era un B/L, que ese era el único papel que decía lo que era el titular de la mercadería, que ni la factura comercial, ni la lista de empaque, ni un certificado de origen ni otra cosa decía quién era el titular de la mercadería. Que en ninguno de esos documentos de transporte decía importador o exportador, sino que decía embarcador y receptor, es decir que la persona que había puesto el contenedor arriba del buque no era el que exportó. Que por una normativa internacional los armadores declaraban que el que pesó el contenedor, el que puso la mercadería dentro del contenedor, el que la contó y que la estibó era el embarcador. Por lo tanto los ATA aca en Argentina recibían una caja que adentro no sabían lo que tenía. Que esto era algo importante por el tema que se había mencionado de las correcciones. Que las correcciones se pedían en destino, pero en origen ellos habían declarado que eran los responsables de lo que pesaba y de qué pusieron adentro. Continuó manifestando que lo que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pensaba era que si todos los cargadores declararon que pesaban 8000 kg y cuando los pesan en la terminal por una disposición aduanera pesaban 15000 kg, cómo había hecho el barco, porque no daba las cuentas del combustible del barco, con el peso y la estiba. Que hay mercadería que no tributaba por peso, como por ejemplo las flores artificiales o set de manicura, en cambio había otra mercadería que sí tributaba por peso como rollos de tela o ropa, etc. Que los seis contenedores en cuestión habla de que se trasladaron, que un traslado era mover la mercadería de una zona primaria aduanera a otra zona primaria aduanera, pasando por una secundaria por la cual no tenía la mercadería libre tránsito, porque esta mercadería nunca dejó de estar bajo el control, la fiscalización de la aduana. Que por eso el agente de transporte declaraba “continente”, no declaraba “contenido” porque no sabía lo que contenía, toda vez que su trabajo empezaba cuando el contenedor pasó la borda del buque, la mercadería de este traslado no necesitaba importador. Que tan custodiada estaba la mercadería que le ponía precinto la terminal, el armador y un nuevo departamento de la aduana que se llamaba CUMA, si el CUMA hubiese visto que el contenedor estaba trabado que tenía un alerta o que el documento de transporte estaba bloqueado no le daba el precinto. Que en el caso en que hubiera un alerta el funcionario que estuviese a cargo de la Terminal tenía que estar con un papelito tildando. Que, no estaba por sistema. Que ella entendía que la marítima a los 30 días le tenía que empezar a mandar nota al importador para que le pagara el “demurage” porque sino se hacía cara la cuenta después del alquiler del contenedor. Que el contenedor entraba y se presenta una carta en garantía, donde se responsabiliza en devolver los contenedores y si eso no pasaba, se ejecutaba la carta garantía. Que para que uno obtuviera el libre deuda se necesitaba la carta en garantía. Explicó que para realizar un traslado no se necesitaba el BL original, porque el contenedor seguía siendo de la aduana, lo único que cambiaba era el lugar. Que todos los datos que se habían visto que estaban cargados, ya estaban cargados cuando el contenedor bajó

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del barco, que lo que hizo el ATA que hizo el traslado fue absorber el contenedor y todos los datos ya aparecieron en el sistema Maria. Asimismo manifestó que en el traslado ni siquiera se declaraba posición arancelaria. porque era una declaración sumaria, no era una destinación. Que, lo que los separaba a los ATA de los despachantes de aduana era que los despachantes de aduana eran solidariamente responsables con el importador, destinaba la mercadería, tributaba, la clasificaba, la verificaba, cosas que los ATA no hacían porque no tenían el título para hacer eso. Que una vez que terminaba la actuación del ATA comenzaba la del despachante. Explicó que las multinotas no se armaban, sino que se llenaban. Que una multinota era un formulario en blanco que se compraba en cualquier librería y abajo a la izquierda se certificaba la firma de la persona que la firmaba. Que la multinota era el único medio de papel para solicitar rectificaciones, como los del caso, por si se equivocaban algún número de contenedor o se puso una "s" de más en el nombre del contenedor. Manifestó que trabajaba desde los 20 años, solamente en el puerto, que nunca había trabajado en relación de dependencia, que era monotributista, que trabajó siempre en el puerto. Que tenía relaciones con todas las oficinas de aduanas que recibían los manifiestos. Explicó que a fines de mayo de 2016 recibió una llamada de DELMASTRO quien le pidió si podía ir a la Terminal, le dijo que sí. Se juntaron y DELMASTRO le dijo que iba a ir un señor, de parte del Jefe - que ella no sabía quién era el jefe- que lo tenía que asesorar y que por favor le evacuase todas las preguntas que tenía y que le tuviera paciencia. Que al rato llegó señor, que se lo presenta como Néstor, después supo que era FREGA. Se sentaron en la oficina de DELMASTRO, hablaron y le dijo que tenía clientes para nacionalizar mercadería, le pidió que lo guiara, que recién empezaba con esta actividad y realmente no sabía absolutamente nada. Señaló CALAMANTE que lo primero que le dijo era que tenía que juntar la factura comercial, la lista de empaque, certificado de origen, el BL original y acercarse a las agencias marítimas para obtener el libre deuda.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que la dicente le preguntó si tenía alguna de esa documentación y Néstor le respondió que no, que era mercadería que ya había llegado hace bastante y no sabía dónde estaba cada una de las mercaderías. Que por eso la dicente le dijo que le acercara si tenía, un listado de los contenedores, fotocopias de BL o lo que tuviera para que la dicente le pudiera consultar en el sistema Malvina, el detalle de dónde estaba o en qué situación estaba la mercadería. Que pasaron unos días y Néstor la llama para juntarse a tomar un café en el “Café Martinez”, en la calle Belgrano y Balcarce, que cuando se encontraban estaba con un chico al lado que se presentó como Federico y le comentó que iban a trabajar en equipo y les explicó otra vez lo mismo: que necesitaban un despachante para hacer las operaciones, que la dicente era ATA que si bien los podía guiar, para oficializar y destinar la mercadería necesitaban un despachante. Que era la segunda vez que estaba explicando el tema y ninguno de los dos estaba tomando nota. Le respondieron que eso no era problema porque ellos ya tenían despachante, Tiscornia le dijo, que tenía 4 despachantes. Continuó diciendo que pasaron dos o tres días y la llamó TISCORNIA para preguntarle si la podía ver, le dijo que no, entonces él le pidió por favor y le llevó en un sobre de madera unas fotocopias de B/L NO NEGOCIABLE y EXPRESS RELEASE, que significaba que la mercadería se podía entregar sin la presentación del documento de transporte. Manifestó que solo con el número de contenedor la dicente podía entrar al sistema informático Malvina, y le podía decir qué día entró, si tenía bloqueo de título de transporte automático y en qué terminal estaba. Le habrá llevado 10, 15, 8 o 9, no lo recordaba. Que chequeó la información y le dijo que los pase a buscar y se llevó la información. Relató que unos días después, los primeros días de junio FREGA la vuelve a llamar para hacerle otra consultas de otra documentación, que la dicente consultó la documentación y se la devolvió. Que pasaron 10 días más aproximadamente y la llama Tiscornia, sumamente nervioso y alterado pidiéndole por favor si lo podía acompañar a la casa de su jefe, a lo que ella le preguntó si lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

consideraba necesario y él respondió que si porque su jefe quería que ella le explicara todo lo que le había explicado a Federico. Que quedaron un día y fue al departamento de la calle Copérnico, Tiscornia la estaba esperando en la puerta, subieron, cuando abren la puerta eran 4, el Sr. BARREIRO LABORDA, TISCORNIA, FREGA y la declarante. Que se sentó y BARREIRO LABORDA le dijo: “sabés quién soy yo?” y que ella le respondió que no sabía quién era ni le interesaba y que estaba ahí para terminar con el asesoramiento que le había pedido DELMASTRO. Le volvió a preguntar qué necesitaba y ahí le dijo que tenía que liberar mercadería del puerto. Le pidió que le explique toda la operación a él y ella lo hizo y otra vez nadie tomó nota que había que pedirle a cada cliente la lista de empaque, la factura, el libre deuda, presentar la carta garantía, obtener la autorización para retirar el contenedor, certificado de origen, DJAI, todo lo que se necesitaba. Que seguidamente, BARREIRO LABORDA muy ofuscado se levantó y le dijo a TISCORNIA, “todo lo que dijo VANESA que hay que conseguir te vas y ya mismo se lo pedís a Juan Pablo”. Que después de eso quedo la conversación medio áspera y se fue. Salió tan enojada que lo llamó a DEIMASTRO y le dijo que hacía 10 días que estaba explicando cómo hacer las cosas y no tomaban nota, que le había tenido que explicar a BARREIRO LABORDA absolutamente todo de nuevo, y que DELMASTRO le dijo que tuviera paciencia que ya se iba a solucionar. Que BARREIRO LABORDA no le dijo nunca que trabajaba para GOMEZ CENTURIÓN. Afirmó que no conocía a HWANG, ni a MINNICELLI. Que a los días la llama FREGA para hacerle varias consultas, le dijo que no, y como le pidió por favor, se encontraron dos o tres veces más, en la calle, con el auto, le hacía las consultas y ella después se iba a buscar a su hijo, siempre se encontraban por la tarde. Hasta que una vez le dijo a FREGA que se estaba cansando, que se le estaba yendo la paciencia que le preguntaban y que no se hacía absolutamente nada y que todo lo que ellos le estaban preguntando, si tenían 4 despachantes o al menos 1, le preguntara al despachante ya que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaban perdiendo tiempo toda vez que lo primero que tenían que hacer era asociar por clave fiscal, al importador con el despachante sino por más que tuvieran la documentación no se podía liberar la carga. Que en ese momento le dijo que no podía seguir y que por qué no le hacía todas las consultas a su despachante y él le dijo que LABORDA le dijera que el trabajo lo hiciera ella. Que, les pasó sus honorarios pero nunca los cobró. Que esto le quitaba mucho tiempo y ella tenía ya su trabajo. Que siguieron haciendo consultas hasta que TISCORNIA la vuelve a llamar otra vez nervioso, y le llevó todos los papeles que ella le había dicho como tenían que hacerse hechos, pero los había hecho todos mal. Le dijo que eso lo tenía que hacer un despachante y le marcó las cosas que estaban mal. Que a raíz de esto le volvió a comentar a DELMASTRO que estaban perdiendo el tiempo. Que esto habrá sido para mediados de junio. Que más o menos recibía de TISCORNIA 5 llamados por día, que todo lo que mandaban a hacer se lo consultaba. Que cuando en las escuchas TISCORNIA decía “estoy con Vanesa” eso no era así, que ella estaba en la Terminal 5 y TISCORNIA como no tenía nada que hacer iba a la Terminal y la veía. Que todo lo que ella había relatado hasta ahora correspondía a oficializar y liberar mercadería, para la cual se necesitaba un monto de documentación original, presentar en la aduana, tributar. Que nunca la consultaron por ningún traslado. Porque el traslado no llevaba ninguna de la documentación que la dicente les estaba pidiendo y que si ella quisiera hacer el traslado lo hacía la dicente, y se ganaba unos pesos. Pero que si consultaban su CUIT, desde sus 20 años nunca hizo un traslado. Que ella nunca llenó multinotas para esta gente. Que los contenedores venían llenos desde el exterior y el que completaba el documento de transporte era el embarcador del exterior y en el exterior para completar este documento se hacía una declaración de exportación, un permiso de embarque, ese permiso de embarque tenía que coincidir. Que como había convenio con China la aduana le podía pedir al exportador que dijera qué declaró, porque en Argentina, el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contendor entraba. Que se llenaba, se pesaba y se precintaba todo en exterior. Manifestó que no conocía a las firmas FERBIAN o CASSEL. Que como ATA ella no tenía contacto con importadores. Que no conocía a CORRAL, la firma BULL TRANSPORT, Nestor JIMENEZ. Que a SAKAI SERVICES si la conocía porque trabajaba para ellos. Le fue exhibido el informe de fs. 352 y manifestó que era lo que había explicado del Alerta 460, que en esa Alerta había un listado de importadores que la dicente no sabía por qué estaba pero que se tuvo que presentar para que la sacaran porque la dicente no era importadora. Le fue exhibido el sobre 37, el acta de fecha 3 de mayo de 2016, de un procedimiento realizado en la terminal 5 donde CALAMANTE surgía como consignataria de mercadería de un contenedor donde se detectó diferencia de 9000 kg. Y manifestó que no surgía como presente en la apertura del contenedor, que la dicente no era consignataria de mercadería. Los consignatarios eran las empresas marítimas, los forwarder que eran los que alquilaban espacio en un contenedor. Que la mencionaban ahí porque en todos los BL tenía que aparecer el CUIT ATA DESCONSOLIDADOR que era el CUIT del que iba a ingresar el manifiesto, más el CUIT del que consignaba la mercadería, y en la pantalla del sistema MARIA tenía dos espacios el identificador del ATA y el consignatario. Manifestó que ALLIEVI había dicho que por sus conocimientos técnicos ella tendría que haberse dado cuenta que todas las correcciones que pedía esta gente no eran solamente un error sino que tenían que ver con otra cosa. Que la dicente consiguió una multinota del años 2013 donde se pedían los cambios de bultos, de peso, de mercadería, de posición arancelaria. Que eso era habitual. Que era el único medio para pedir correcciones y que como se recibían en Argentina los contenedores y no sabía los que estaba adentro sino coincidía con la mercadería que estaba adentro había que corregirlo, que no sabía por qué no coincidía. Señaló que el viernes anterior a comenzar las vacaciones de invierno de su hijo, a las 5 de la tarde, recibió un llamado de LABORDA para decirle que tenía el pago de sus

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

honorarios y que no se los podía dar porque se iba a Chile, y que la iba a llamar la Sra. Jazmín para entregarle el sobre con sus honorarios y que el lunes cuando volviese se iban a encontrar a lo que la declarante contestó que no se iban a ver porque ella se iba de vacaciones con su hijo, lo que era mentira, ante eso BARREIRO LABORDA le dijo que no se fuera y que después le iba a regalar a su hijo un viaje a Disney y ella le contestó que su hijo no necesitaba ningún viaje a Disney y que ella ahí terminaba todo y que no se iban a ver. Que la dicente como ATA no podía hacer gestiones para levantar rezago un contenedor, que los únicos que podían hacer dicha tarea tenían que ser parte de la empresa importadora y tener los datos biométricos ingresados en el sistema. Que como ATA tenía acceso al sistema Malvina ella podía consultar un contenedor de otra compañía marítima y lo que podía consultar era dónde estaba, cuándo llegó, si tenía rezago, o título bloqueado automático o bloqueado por una causa judicial. Que esto lo podía hacer la dicente como cualquier otro ATA, porque era de libre acceso, no necesitaba estar asociado con el token. Que de ese sistema no surgían las alertas. Que las alertadas surgían cuando iban a hacer la destinación o la declaración sumaria, siempre y cuando estuviera cargada al sistema Maria o Malvina. El sistema María era el sistema que utilizaban los despachantes para oficializar la mercadería. Que el despachante destinaba, que tenía una garantía puesta a favor de la aduana, que era solidariamente responsable, tributaba la mercadería, que el sistema que utilizaban los ATA no. Manifestó que no tenía conocimiento de que existiera algún plazo según el CA para rectificar errores de consignatarios, de peso o de posición arancelaria. Que nunca le había retenido una rectificación por vencimiento de un plazo. Señaló que la última comunicación que había tenido con BARREIRO LABORDA fue la que había relatado y que era cerca de las vacaciones de invierno de 2016 y con TISCORNIA en junio o julio. Que ahí fue cuando le presentó a TREBINO, como despachante y ahí se quedó más tranquila que ya entendían del tema. Asimismo manifestó diciendo que con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

relación al traslado de estos seis contenedores que se efectuó el 10 de agosto de 2016 manifestó que la dicente no tuvo una intervención concreta porque nunca le preguntaron por traslados, que todas las charlas que tuvo fueron relacionadas a oficializar la mercadería. Continuó su relato la Sra. Calamante diciendo que había podido corroborar la documentación que se le había exhibido anteriormente donde surgía como consignataria y había una diferencia de peso y manifestó al respecto que cuando el ATA realizaba el manifiesto de consolidación estaba obligado por la Aduana a completar e ingresar los datos al sistema Malvina que figuraban en el BL madre y que figuraban en el BL hijo, que no se podía ingresar al sistema Malvina otros datos que no fueran los que surgían de esos dos documentos de transporte. Que si adentro decía que había un elefante, la dicente ponía que había un elefante y que el peso era el mismo que estaba en el manifiesto consular que traía el barco. Que los ATA en el puerto de destino no presenciaban lo que se cargaba en el puerto del exterior, no sabían ni lo que había adentro, ni los pesaban, solamente completaban lo que decían los papeles que originalmente se realizaban en el exterior. Continuó su relato la Sra. Calamante diciendo que había podido corroborar la documentación que se le había exhibido anteriormente donde surgía como consignataria y había una diferencia de peso y manifestó al respecto que cuando el ATA realizaba el manifiesto de consolidación estaba obligado por la Aduana a completar e ingresar los datos al sistema Malvina que figuraban en el BL madre y que figuraban en el BL hijo, que no se podía ingresar al sistema Malvina otros datos que no fueran los que surgían de esos dos documentos de transporte. Manifestó que la acusación tomaba como válida las definiciones, escuchas, referencias técnicas, situaciones de una operatoria de comercio exterior las tomaban como válidas, como exactas, como posibles de hacerse y las personas que hablaban en esas escuchas, no sabían o desconocían, no sabían las definiciones de todas las palabras que usaban en estas escuchas. Que eso la había puesto en una situación de detención desde el 25 de octubre

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de 2016. Manifestó que lo técnico de la operatoria había sido detalladamente explicado por la AAACI, que había presentado un informe en la causa. Que independientemente de lo dicho, todas las escuchas en las que participaba y se la mencionaba, en absolutamente todas se hablaba de liberar mercadería, tributar, sacarla fuera de la zona primaria aduanera. Que para llegar a liberar mercadería ella les manifestaba todos los documentos que tenían que adjuntar, y una vez que tuvieran esa documentación podían empezar con la operativa y asociarse al despachante como hacía cualquier importador que se asociaba vía clave fiscal. Que siempre, todas las escuchas desde la última semana de mayo que era cuando DELMASTRO le presentó dentro de la Terminal Portuaria a FREGA. Manifestó que había una escucha no recordaba si era del último viernes antes de que comenzaran las vacaciones de invierno de 2016, la llamó LABORDA para comentarle que se iba a Chile con la hija, que podía pasar a retirar el sobre con sus honorarios y que al otro día la iba a llamar su secretaria Jazmín para coordinar y cuando le dijo que ella se iba de vacaciones con su hijo le pidió que no se tomara las vacaciones que él después de que la dicente trabajara para lo que él estaba pidiendo, que era el asesoramiento le regalaba un viaje a Disney para su hijo y para la dicente. Que después de eso había una escucha más también por una consulta técnica. Que entonces, si se le iba a dar veracidad a las escuchas, debía darse veracidad también a la otra parte, en cuanto a que el tiempo en que la citó a la dicente en todas estas escuchas es totalmente ajeno al tiempo en que se realizaron los seis traslados. Señaló que tampoco en ninguna de las escuchas se le pedía asesoramiento por traslados, ni se le pidió que hiciera un traslado. Que quería aclarar específicamente seis oraciones que surgían de las escuchas. En la primera TISCORNIA hablaba con un interlocutor masculino que le preguntaba a TISCORNIA quién era VANESA y TISCORNIA respondió que: "Vanessa accede al Intra, de todas las empresas marítimas y forwarders y compañías marítimas". Que, la dicente quería aclarar que el "Intra" era un sitio privado que no tenía nada que ver con la aduana. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era un sistema que había nacido cuando se importaba y normalmente llegaban los barcos llenos y se iban vacíos y no había manera de soportar los costos de los barcos por lo tanto se juntaron las compañías marítimas, y por ese sistema INTRA, los usuarios ingresaban y tomaban una reserva y ya directamente esa reserva de exportación, tomaba reservas del buque así el barco cubría los gastos de exportación. Que para usar el "Intra" había que ser socio y ser una compañía marítima. Que el "intra" no emitía B/L originales, generalmente se usaba para tomar una reserva de exportación, para enviar los datos que se llamaban declaración de exportación y la compañía marítima hacía el BL de exportación, que se podían adelantar gastos de la operativa, pero no podía acceder porque no era socia. Que lo más preocupante de esta escucha era que una de las partes que la acusaba por esta escucha y que tomaba como válido que la dicente entraba al intra de todas las empresas y modificaba todo, y cuando formularon Requerimiento de elevación a juicio hacer referencia a esa escucha que se referiría a la posibilidad de modificar el BL original en el sistema informático. Que de todas las escuchas que TISCORNIA mantenía, no había una que técnicamente fuera posible para desarrollar. Que, el INTRA no era sistema informático y no estaba conectado con la Aduana, que esta oración de TISCORNIA se le había pedido a la AAACI que respondiese y se adjuntó como prueba. Que la otra oración de TISCORNIA era "Mauro oficializa las multinotas". Al respecto señaló que las multinotas no se oficializaban, las multinotas eran un papel de libre acceso que se compraban en una librería. Que la multinota no se ingresaba a ningún sistema informático como para poder oficializar. Que la multinota no la oficializaba ni DELMASTRO, ni VANESA ni HWANG, no se oficializaban porque no eran parte de ninguna destinación aduanera, que solamente se oficializaban las destinaciones aduaneras. Que la Multinota tampoco era parte de ninguna declaración sumaria. Que en otra de las escuchas las parte acusadora también daba como válido que este posicionamiento por parte de DELMASTRO era posible. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otra escucha TISCORNIA dijo "Mauro va a posicionar los contenedores". Al respecto dijo que el posicionamiento de los contenedores era una actividad privada de la Terminal Portuaria o del Depósito Fiscal, que la aduana no intervenía en posicionar los contenedores y que el ATA tampoco. Que los contenedores se posicionaban para una revisión del seguro, para pesarlos, para scanearlos, para desconsolidarlos. Que previamente al posicionamiento del contenedor que se hacía en la Terminal Portuaria, el día anterior el importador que aparecía en el BL que amparaba el contenedor, tenía que acercarse a la terminal portuaria a hacer el pago y coordinar el posicionamiento. Que independientemente que DELMASTRO no los podía posicionar, tampoco podía hacerlo nadie de la Aduana, inclusive cuando se hicieron las verificaciones de los contenedores retenidos por la causa del Dr. AGUINSKY en enero de 2016, la División de Control y Fiscalización de la Aduana, para posicionar el contenedor, tenía que pedirle permiso vía mail a la Terminal Portuaria, porque la Aduana era ajena a esto. Que esto también había sido aclarado por la AAACI. Mencionó otra escucha donde TISCORNIA dijo "le llevo los papeles a Mauro, así le da de alta a los tachos y todo listo los sacamos". Explicó que ni la Aduana ni el "Intra" ni la terminal portuaria, ni un agente de carga, ni un despachante de aduana le podía dar de alta al sistema un contenedor. Que si un contenedor no estaba en el sistema era porque no había llegado, si no había llegado, el sistema informático "Malvina" automáticamente generaba un faltante a la descarga a cumplimentar dentro de los 5 días que había que avisarle, cuando llegaba, por qué no llegaba, o si había sido un error. Que, no se daban de alta los contenedores, como tampoco se daban de baja. Mencionó otra escucha donde TISCORNIA decía "quedate tranquilo .. Vanesa cambia los MANI". Al respecto dijo que ella no podía cambiar el MANI de nada, porque los contenedores estaban asociados a un CUIT y que si la dicente ingresaba al CUIT de un colega, la pantalla automáticamente salía que el CUIT no estaba asociado al documento de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

transporte requerido y directamente no la dejaba entrar. Que no había manera de que nadie hubiese accedido a sus manifiestos y se los haya corregido y tampoco había manera de que ella hubiese accedido a los manifiestos. Refirió otra escucha que decía "Las multinotas las paró Vanesa en la Terminal porque no está el pago". Señaló al respecto que la dicente no trabajaba en ninguna Terminal y no era parte de la Aduana. Que las multinotas no tributaban. Asimismo refirió la escucha en la que TISCORNIA dice "Vanesa emite BLS originales". Señaló al respecto que de las escuchas surgían 3 personas que según TISCORNIA emitían BLS originales: VANESA, otro señor y un tal Cristian, que la única que estaba acá era ella. Que no había posibilidad técnica de emitir BLS original. Que el barco venía acompañado de un manifiesto consular, que lo recibía el Jefe de la Terminal en el que se declaraba todo lo que estaba adentro del barco y ese manifiesto consular venía acompañado por unos BLS madre o Master BLS, que describía todo lo que estaba dentro de cada contenedor. Que esos BLS Madre, que en una escucha decía que se modificaban hasta tenían código de barra, por eso era imposible que ella lo pudiera hacer. Refirió que todos los BLS madre tenían un logo, una firma digitalizada y todos tenían un color. Mostró un ejemplo que de BL que era Evergreen que era de color verde. La MSC que eran lo cruceros tenían un BL amarillo. Hamburg Süd que era una marítima alemana tenía un BL colorado con letras blancas y nombró algunos ejemplos mas. Manifestó que no había posibilidad técnica ni que la dicente ni el resto de las personas que se mencionaban en las escuchas emitieran BLS originales. Que, además quería agregar que el BL original que emitía la compañía Marítima se hacía en el exterior, en el puerto de carga. Que, ese BL se emitía una vez que el contenedor se le consolidaba la mercadería adentro, se pesaba la mercadería y veía lo que se ponía adentro. Que por lo tanto según la ley de navegación el BL decía claramente que el Shipper pesaba la mercadería y se tenía que hacer responsable de todo lo que estaba adentro del BL. Manifestó que la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

numeración de los BL era correlativa. Señaló que si una persona se acercaba a la aduana con una Multinota para hacer una rectificación del BL, que la propia aduana sabía de qué color eran los BL de cada marítima. Que, la aduana sabía que no se podía corregir de documentación emitida en el exterior sin la corrección del exterior y la solicitud del exportador en la que le dijera que se equivocó cuando lo hizo. Señaló que en uno de los fundamentos de la acusación se señaló que ella era quien emitía y corregía los BL originales y explicó que eso era imposible porque la dicente no tenía los códigos de barra. Continuó diciendo que en otra de las escuchas TISCORNIA decía que "Estos 10 BL los hacemos en un despacho y estos 22 BL los hacemos en otro despacho". Al respecto manifestó que cuando la Aduana como querellante leyó que iba a poner en un despacho de importación 22 BL se tendría que haber dado cuenta que ya directamente no se podía seguir leyendo, porque se hacía un BL por destinación. Señaló que habían muchísimas más inexactitudes. Que TISCORNIA era un mentiroso, que en su declaración por escrito manifestó cuando le preguntaron si la conocía a la dicente, él contestó que sí que se la había presentado LABORDA en el puerto, pero que en las escuchas de la primera semana de junio el Sr. LABORDA cuando le pasó el teléfono TISCORNIA le dijo "mucho gusto Vanesa, no nos conocemos...". Que TISCORNIA mintió en su declaración y también cuando transmitía lo que le informaban las personas con las que estaba trabajando. Manifestó que de las escuchas surgía que cada vez que FREGA o LABORDA le pedían algo a TISCORNIA él respondía, voy a ver a VANESA, la llevó a VANESA como si siempre estuviese al lado de él. Que eso no era verdad. Que también en una escucha BARREIRO LABORDA le dijo que no tenía problema en que asesorase a Federico. Manifestó que siempre su función fue asesorar, clarificar los papeles, juntarlos, ponerlos en orden. Que, en todas las escuchas en las que Federico decía la voy a ver a Vane para consultarle algo, antes de eso no había una escucha llamándola para decirle que la iba a pasar a ver. Reiteró

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que se habían tomado como veraces o válidas estas afirmaciones que decía TISCORNIA que eran incorrectas. Manifestó que en todas las escuchas en las que era mencionada inclusive en las que ella hablaba estaba pidiendo que junten documentación de operaciones para liberar las cargas. Que en ningún momento se le había pedido asesoramiento para realizar traslados, que en primer lugar no sabía hacerlo, que en 28 años nunca había hecho ningún traslado. Que la causa se trataba del traslado de 6 contenedores y se habían tomado como válidas las escuchas que hablaban de oficializar mercadería. Que esos 6 contenedores no tenían alerta, que las empresas tampoco tenían alerta y los contenedores no estaban detenidos. Manifestó que si un documento de transporte estaba detenido o bloqueado aparecía en el sistema y el sistema mismo frenaba el trámite. Señaló que si las empresas que estaban mencionadas en los traslados tuviera algún impedimento para operar aparecería en la pantalla del sistema usuario suspendido o no habilitado. Que en el caso de querer hacer una corrección en el BL de transporte aparecía si estaba o no asociado al CUIT. A preguntas de la querrela reiteró que trabajaba para SAKAI, que no tenía conocimiento que no sabía que en contenedores de SAKAI se había detectado diferencias de peso, que no lo sabía porque la dicente no era consignataria de ningún BL y que por eso la Aduana no la invitaba a participar de las aperturas. Que en Argentina no se emitían BL, lo que se ponía dentro del contenedor lo veía solamente el del exterior, que el que pesaba el contenedor era la compañía marítima. Calamante se preguntó cómo hacía un buque para de 33 a 45 navegar con 1500 contenedores que teóricamente pesaban 8000 Kg y cuando se pesaban 12000, 15000, o el doble. Que, debería preguntarse eso a la compañía marítima. Que cuando alguien hacía el manifiesto y lo presentaba en el sistema María no existía una operatoria para pensar un contenedor. Se tomaba como válido el peso que la agencia marítima en el exterior había declarado. Le fue exhibida las fs. 2455/vta, preguntada para que diga cuál era su nro. de CUIT contestó que era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

27218340860 y que diga por qué TISCORNIA tenía en su poder un BL de Sakai y cuyo CUIT representando a SAKAI era el de la dicente, manifestó que estaba su CUIT como ATA y no como emisora del BL. Que no sabía cómo había llegado a poder TISCORNIA. Le fue reproducida la escucha de fecha 3/06/16 a las 10:56 hs. -cuya transcripción obra a fs. 620/vta- manifestó que con DELMASTRO le explicaron todo lo que tenía mal hecho, le faltaban lista de empaque, que era un requisito para oficializar la mercadería tener las lista de empaque. Que cuando dijo que iban a ir con DELMASTRO a ver a Edgardo para que le explique a GIACUMBO que era el que tenía que entender, manifestó que entendía que por Edgardo se refería a PAOLUCCI a quien la dicente no conocía. Le fue reproducida también la escucha de fecha 3/06/16 a las 15:02 hs y le fue preguntada a qué se refería cuando dijo que con el despachante tenían que hacer las multinotas, respondió que ella no hacía multinotas. Que DELMASTRO le pasó el despachante, Pablo. Que cuando dijo que el que firmaba el despacho era quien le tenía que firmar la nota, repitió que ella no hacía notas. Le fue reproducida le escucha de fecha 06/06/16 a las 10:34 hs -obrante a fs. 629/vta- cuando refieren que había hecho 10 BL con una posición nueva, respondió que la dicente no hacía BLS para esta gente. A preguntas del Sr. Fiscal para que diga cuáles eran los elementos de un manifiesto que podían ser rectificadas manifestó que podían ser rectificadas desde destino, es decir de origen. Según que tipo de rectificación se quiera hacer era dónde se presentaba, a quién se la dirigía. Si se quería hacer una corrección de peso, se pedía primero la pesada en la Terminal y con el ticket de balanza se adjuntaba y se solicitaba la rectificación de peso. Si se deseaba hacer una rectificación de CUIT, posición arancelaria o de mercadería se necesitaba que viniera del exterior la orden, porque en el exterior cuando embarcaban la mercadería hacían un despacho de exportación que lo controló la Aduana de China y tenía que haber una corrección para que coincida y eso se adjuntaba, que se podía adjuntar traducido o sin traducción, o también se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podía con un mail. Que la multinota se firmaba y esa firma era certificada, que la multinota la podía tramitar cualquiera y que no se firmaba adelante del funcionario aduanero. Que la firmaba el que estaba haciendo la rectificación si era una rectificación de MANI la firmaba el ATA y si lo que se rectificaba era el despacho eso era firmado por el despachante. Que si había que corregir algo que estuviera en el BL se debía adjuntar el BL. Que TISCORNIA le daba fotocopias de BL para que la dicente consultara y el número de contenedor en el sistema Malvina cuándo llegó el contenedor, en qué terminal portuaria estaba, si por el tiempo se encontraba en rezago, si sufrió algún bloqueo del título de transporte. Preguntada para que diga si un contenedor estaba judicializado surgía del sistema contestó que no. Que los contenedores no se podían bloquear pero que se podría bloquear el título de transporte que amparaba el contenedor. Relató que una vez se junto con Tiscornia en el Cafe Martinez y le presentó a TREBINO como despachante. Que ellos estaba muy desorganizados. Que iban a oficializar un lunes y todavía no habían hecho la SIMI, que eso se hacía con meses de anticipación. Manifestó en lo dicho por LABORDA en la escucha a que "todo quede prolijo" manifestó que la dicente entendía a que estuviese bien presentado y que coincidiera toda la documentación. Que no sabía quienes eran los despachantes que decían que tenían BARREIRO LABORDA y TISCORNIA. Le fue reproducida la escucha de fecha 21/07/16 a las 16:23 hs. origen del número que termina en 0639 manifestó que no sabía a que multinota se referían, que la persona a la que se refería como Alberto supone que se refería a GIACUMBO a quien no conoció hasta otro problema que tuvo mucho más adelante. Que finalmente nunca fue a verlo en esa oportunidad. Preguntada por la defensa de JIMENEZ si le habían mencionado que quería utilizar diferentes despachantes para que hicieran diferentes cosas manifestó que, no le dijeron eso, pero que independientemente de eso no se podían usar varios despachantes para una sola operación de oficialización. Preguntada por la defensa de FREGA si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cuando FREGA le entregó BLS eran fotocopias y originales, manifestó que a la dicente siempre le entregaron fotocopias de BLS no negociables. Preguntada por la defensa de TREBINO para que diga si notaba alguna insistencia o preocupación de parte de BARREIRO LABORDA por el trámite de los contenedores contestó que nunca nadie le habló del traslado de contenedores. Por los trámites en general BARREIRO LABORDA era un señor intenso cuando hablaba. Preguntada por la defensa de HWANG si alguna vez conoció a una persona apodada como Juan Pablo, Pablo, Kung Fu, Mr. KOREA, manifestó que no. Asimismo preguntó si una persona física podía confeccionar un BL respondió que no. Que una vez que se emitían los originales en origen si se perdían o se destruían en el buque, aca no se volvían a emitir, se pasaba una información de express release, donde la agencia marítima autorizaba a entregar la mercadería sin presentación de BL, es decir que en destino no se volvían a emitir originales. Que en la indagatoria había dicho que Juan Pablo había confeccionado BLS que eso había surgido de la reunión que había tenido en la casa de LABORDA, que cuando le dijo todo lo que le faltaba le dio una orden a TISCORNIA y mencionó que fuera a la oficina de un tal Juan Pablo a rehacer las cosas. Preguntada para que explique la diferencia entre un despachante de aduana y un ATA y como se recibían de ese oficio. Manifestó que cuando la dicente estudió la carrera se hacía en la Asociación de Carga internacional, eran dos años y medio, se cursaba, se rendía y una vez que se rendía se llevaba a la AFIP a que el título se validara. Que ahora el ATA hacía una carrera terciaria que algunas universidades la tenían en el medio de la licenciatura de comercio exterior. Que además había que hacer el ingreso de datos biométricos en la Aduana. Y también había que ir a rendir en la AFIP la validaciones. Que para ATA son 4 o 5 materias y para despachante tiene dos materias mas muy importantes, valoración y claisificación. Que por eso la posición arancelaria que se ponía en el BL un ATA lo desconocía porque no lo había estudiado. Que la dicente como ATA no sabía clasificar, ni valorar.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Preguntada por la defensa de GIACUMBO que información de la empresa surgía del sistema María manifestó que había un campo especial donde debía poner el CUIT de la empresa importadora del BL. Que si ese CUIT no tenía ningún problema de AFIP o un Alerta el sistema seguía. Si ese CUIT tenía algún Alerta o problema judicial, aparecía que el CUIT estaba inhabilitado o suspendido y no podía hacer el manifiesto. Que del sistema no surgía ninguna dato que dijera a qué se dedicaba la empresa, y tampoco ningún dato que dijera cuál era la situación patrimonial de la empresa. Que el careo que había pedido con TISCORNIA nunca se había hecho y no sabía por qué. Preguntada por la querrela respecto a cómo tenía que ser el BL hijo , manifestó que debía ser el mismo con distinto logo. Que el BL hijo también se emitía en el exterior. Que el hijo y el madre eran clones. La única diferencia era que el madre decía carga consolidada - porque estaba consolidada a la empresa de transporte- y el hijo la posición arancelaria porque el consignatario era un importador. Que en el sistema informático se asociaba automáticamente el BL madre con el hijo y el número del manifiesto consular. Le fue reproducida la escucha de fecha del teléfono personal de fecha 7/7/16 a las 14.34 hs. manifestó que siempre les llevaban de a muchos BL. También le fue reproducida la escucha de fecha 7/7/16 a las 15:20 hs. y manifestó que no tenía comentarios para realizar. Por último le fue reproducida la escucha del 13/07/16 a las 15:36 hs. y manifestó que empezó a trabajar la última semana de mayo. En relación a los descuentos a los que se refirió en la escucha manifestó que se refería a los costos de almacenaje porque hacía mucho que tenían los contenedores ahí. Concluyó diciendo que quería reiterar que siempre se habló de oficializar mercadería, que era una operativa normal. Que nunca se habló de traslados. Que se podía revisar que la dicente nunca tuvo una sanción, ni siquiera presentó alguna vez un manifiesto fuera de término. Que las mismas escuchas la ponían fuera de tiempo en estos traslados. Que, la aduana desde el 2016 debería haber tomado alguna medida para anular la multinota que tiene un montón de agujeros pero

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no lo hicieron. Que, los trámites se seguían haciendo por una multinota. Que, suponía que al día de hoy las alertas ya estarían siendo vía informativa y no por papel pero no fue así. Que, las alertas seguían siendo por papel por lo que se preguntó entonces que, si entre todos querían realmente que el contrabando terminara había algunas cosas que la Aduana podría implementar para no llegar al contrabando como las Alertas informáticas, sacar de curso a las multinotas y los más importantes de todo, utilizar el convenio que teníamos de reciprocidad con China. Que, de cada uno de los contenedores que se estaban investigando, China le podía mandar a la Aduana el documento de la Aduana de China por el cual salió este contenedor. Que, con ese documento se iba a poder ver si lo que declaró el exportador de China era lo mismo que declaró la Agencia Marítima. Que, ninguna de esas dos partes estaban sentada en el debate. Que, ella lo pidió porque en una de las revisiones que hizo el Departamento de Investigaciones, había un contenedor con 500 kilos de diferencia, entonces daba lugar a la nacionalización de la mercadería porque coincidía todo. Que, le pidieron la corrección y la dicente no lo hizo hasta no recibir del exterior y presentarlo junto con la multinota, el despacho de exportación de China. Que, si el despacho de exportación del chino no coincidía con lo que la Agencia Marítima había dos opciones, había dos manifiestos consulares, el verdadero que sale de China para que el chino pague menos impuestos, manifiesto consular que les mandaba a ellos adjuntando esa documentación que iba acompañando al buque para que lo reciba Argentina. Que, si en una heladera ponían 12 mil kilos de botella, se caía la heladera. Que, a nadie se le había ocurrido pedirle al exportador el papel de exportación que debía coincidir con la documentación de aquí que tenía que coincidir con el manifiesto consular porque la dicente no podía poner otra cosa, tenía que declarar lo mismo. Que, la nombrada le preguntaría al exportador si notó la diferencia, le preguntaría a la empresa marítima que utiliza el puerto de su país porque no declaraba la verdad de lo que trae. Que, no creía de ninguna

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

manera que el capitán del barco suba 1500 contenedores de 8 mil kilos y no supiera cual era el kilaje, no le daba, no había una estación de servicio en medio del mar para que vuelva a cargar combustible. Que, no había un solo BL de los que manifestaron que fueron a revisar que no tuviera diferencia de peso. Que, estábamos comprobando el contrabando en ese momento, cuando la mercadería ya llegó al país, que se cargó y se pesó en ese momento, y además, en el barco mandaban un manifiesto consular que recibía el jefe de la terminal que debía coincidir con todo, pero estaba segura que no iba a coincidir con los papeles de exportación de China. Que, tenían un convenio que no lo usábamos, que si lo usáramos realmente terminaríamos con muchas cosas. Que, además, al principio había dicho que creía que lo mejor sería pesar los contenedores cuando llegaban al puerto pero era imposible por la cantidad de contenedores que llegaban. Como también se podrían abrir y verificar que contuvieran lo que decían contener. Que, con eso se ahorraban todo ese tema. Asimismo, la imputada CALAMANTE manifestó que las rectificaciones eran correcciones, las cosas mal declaradas del exterior se corregían. Que, respecto a los tiempos, quedaba claro en virtud de lo establecido en el código aduanero y por las resoluciones de aduana que el tiempo de corrección lo limitaba la Aduana cuando le daba intervención al ATA. Que, eso era respecto a los manifiestos generales de carga que era el manifiesto que el buque acompañaba al descargar y no era el manifiesto que presentaba posteriormente cada uno ante la aduana. Que, si la mercadería estaba hacía tres meses, los dos primeros días eran para el manifiesto gral de carga, para la agencia que transportó la mercadería, para esos eran los dos primeros días. Que, esos manifiestos se podían corregir hasta la primera intervención que tenía el registro aduanero, ahí se cortaba la posibilidad del ATA de hacer la corrección. Que, durante la audiencia muchos testigos estuvieron mucho tiempo comentando todos los títulos que tenían y actividades que habían realizado pero ante preguntas básicas de alguna de defensas sobre los tiempos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los tiempos de rectificación, ninguno sabía que contestar. Que, uno de esos testigos que no supo contestar fue el testigo OKECKI. A su vez, CALAMANTE sostuvo que la investigación en el puerto se hizo sólo sobre la Terminal BACTSSA y la causa 529 no tenía contenedores bloqueados de otras terminales. Que, los contenedores provenientes de China llegaban a todas las terminales, todas tenía un armador de referencia china pero se la investigación se hizo sobre BACTSSA, sobre una naviera que justamente los accionistas eran chinos y compartían con acciones con la terminal de mención. Que, el que colocaba la mercadería era un exportador chino, con un despachante chino y la descarga se realizaba en una terminal portuaria china. Que, el puerto de Bs. As. iba de BACTSSA hasta la Terminal EXOLGAN que quedaba en Dock Sud. Que, el testigo TRIMARCO comentó que desde el año 1995 BACTSSA tenía contenedores en rezago, y nunca más se retiraron. Que, dicha terminal siempre iba a tener rezagos y siempre los rezagos serían provenientes de China. Que, así también, la dicente sostuvo que el testigo TRIMARCO informó la terminal debía informar mensualmente a la Aduana los contenedores que tenían en rezago. Que, cuando se bloquearon los contenedores en la causa 529, se bloquearon en un estado de descarga y por eso no había importadores que fueran a declarar, no pudieron ver los manifiestos y no se pudo realizar la desconsolidación. Que, todos los ATA tenían cinco días para poder hacer el MANI pero estaban bloqueados los cuatro mil. Que, nunca iban a poder retirarse, no tenían consignatario. Que, un testigo dijo que el traslado pasaban por canal de selectividad pero no era así. Que, los traslados no tenían selectividad porque iban de zona primaria a zona primaria. Que, cuando abrieron los contenedores vieron que había termos, sahumeros, los seis contenedores al abrirlo mostraron lo mismo y no pudieron ser verificados porque no estaban ingresados al país. Que, las importaciones Chinas nunca venían consolidadas correctamente, era imposible que hayan visto lo mismo, porque todos venían de manera desprolija. Asimismo, la imputada indicó que la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

anulación de los MANI pasaba por cuatro estados, curso, registro, presentado y cancelado. Que, el MANI anulado no podía usarse otra vez. Que, los números de los MANI los ponía el sistema y los kilos no generaban ni sobrante ni faltantes, eso era solamente por bulto. Que, en el caso que se declaraba cuatro paletas y el MANI declaraba cinco, cuando uno imprimía, automáticamente atrás salía una hoja que decía sobrante o faltante de un bulto. Que, se declaraba diferencia de peso, no se generaba ni faltante ni sobrante. Que, solo se declaraba cantidad de bulto. Que, los nros. de BL no se podían repetir, cuando uno hacía la destinación y ponía el nro. de BL. Que, en algún lado estaba el peso declarado sin ser correcto, venían mal declarados, ellos lo recibían y debían corregir lo que otros hicieron mal. Que, el ATA y el transportistas eran los responsables de las inexactitudes incurridas en la declaración del manifiesto. Que, no pesaban los contenedores cuando los bajaban, el testigo TRIMARCO mencionó que era un negocio de las terminales cuando lo pidiera un cliente. Que, el primer momento imponible y para tributar era cuando intervenía la aduana. Que, el momento imponible era cuando actuaba el verificador y se daba cuenta que se declaró de manera diferente. Que, no sabía que declaró el importador FERBIAN pero si en el momento imponible se declaraba el verdadero peso y contenido, no existiría delito. Que, respecto a esos seis contenedores, no se sabía que iba a declarar el importador. Que, hasta un día antes de que un contenedor fuera a remate la Aduana aceptaba modificaciones. Que, en las rectificaciones se podían corregir todos los rubros. Que, algunos testigos hablaron de modificaciones simples y complejas pero ni ellos sabían la diferencia. Que, la sigla FOB, significaba “free on board”, “libre a bordo”, por lo cual la mercadería la dejaba el exportador en el buque, terminando allí su responsabilidad. Que, si llegó mal declarado la mercadería, el derecho internacional privado explicaba que la condición FOB deslindaba de toda responsabilidad al exportar. A su vez, CALAMANTE informó que se sentía usada, que siempre asesoró a todos desde el año 1992, siempre

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hubiera contestado lo mismo, nunca se la consultó por un traslado ni una operación ilícita y nunca la sentaron y le dijeron q hacer.

Martín Aníbal CORRAL

El día 11 de abril de 2019, durante el debate, el imputado CORRAL manifestó desempeñarse como apoderado de agente de transporte aduanero -ATA- de la firma BULL TRANSPORT. Que, el trabajo del ATA era representar al agente de origen en destino, y en este caso fue un agente chino que a pedido del proveedor embarcó la mercadería con destino a Buenos Aires por instrucción del consignatario. Que, además contaban con una empresa llamada BAIF FREIGHT que era un forwarder dedicado a la parte de comercio exterior, fletes internacionales. Que, en dicha empresa trabajaba un gerente comercial llamado Hernán FRANZESE que junto a su socio eran los que más se dedicaban a la parte de los clientes. Que, FRANZESE como gerente comercial le comenta a él y a su socio que Gabriel BUIATTI, quien tenía un estudio aduanero, iba a traer unos embarques desde CHINA. Que, en virtud de lo sucedido, investigó un poco en su empresa e informó que BUIATTI con una empresa de comercio exterior llamada UNIGLOBE le solicitó una cotización de flete a FRANZESE. Que, FRANZESE realizó la cotización y la gente de UNIGLOBE lo aceptó. A su vez, CORRAL sostuvo que él no tenía intervención en la parte de coordinación de la carga ya que de eso se encargaba la gente comercial. Que, él desde Buenos Aires no tenía contacto con la parte de origen pero lo que le habían explicado era que el proveedor se ponía en contacto con el agente de origen para empezar a coordinar la carga, el agente de origen le solicitaba un booking a la marítima para poder anotar fecha de salida, buques, para poder cargar. Que, el proveedor con ese booking retiraba el contenedor vacío de la terminal y se lo llevaba a la fábrica, en el cual lo consolidaban, lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

precintaban y lo llevaban al puerto. Que, una vez hecho eso, la fábrica o el importador le enviaba la instrucción de embarque al agente de origen. Que, la única diferencia entre el BL que confeccionaba el agente origen y el BL que confeccionaba la marítima, que era el master bill of lading, era el shipper y el consignatario. Que, en el master BL figuraba como shipper embarcador el agente de origen y como recibido figuraba en este caso BAIF FREIGHT y el agente de transporte aduanero, BULL TRANSPORT; y en los house bill of lading figuraba la fábrica, el trader o el embarcador allá en CHINA y el consignatario figuraba el importador. Que, la única salvedad era que en el house BL se ponía la leyenda "said to contain" que significaba "dice contener" porque nadie sabía qué era lo que había en el contenedor. Que, a partir de ahí, comenzaba la travesía de los navíos con la carga arriba del barco. Que, siempre era igual, quince días antes se ponía en contacto con quien trajera la carga y le solicitaban carta de garantía, donde el importador se responsabilizaba de traerlo vacío o respondía si lo rompía, cuya carta también lo firmaban las marítimas. Que, la carta de garantía era un traspaso de responsabilidad entre las partes, certificada por banco o por escribano. En este caso, FERBIAN la trajo certificada por banco, cuyo original obraba en las presentes actuaciones. La carga llegó a Bs. As., la marítima declaró el manifiesto madre ante la Aduana y en ese momento tomó intervención él como ATA, tomó el BL madre y la copia del house, chequeó que la documentación coincidiera entre master y el house y lo declaró todo en el sistema MARIA. Que, una vez que se declaraba en el sistema MARIA, terminaba el trabajo del agente de transporte aduanero pero seguía el trabajo del forwarder, que eran dos personas diferentes. A su vez, CORRAL dijo que el forwarder le enviaba aviso de arribo al despachante o al importador informándole sobre los gastos a abonar para que retirar la certificación y el libre deuda. Que, no podían obtener el libre deuda sino estaba presentada la carta de garantía. Que, en el caso de autos, la gente del estudio aduanero pagó los gastos que se adeudaba, retiró la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documentación y ahí terminó el trabajo del forwarder. Que, a los 45 o 60 días desde ese momento, la marítima les preguntó por qué todavía no habían devuelto los contenedores vacíos. Que, dicha pregunta se la hicieron a Gabriel BUIATTI y él les comentó que tenía problemas con la SIMI, que le pasáramos el costo de la demora de los contenedores. Que, le pasaron el costo y lo abonaron. Que, 30 días después aproximadamente volvieron a insistir porque recibieron información de la marítima que los contenedores no habían sido desconsolidados, llamaron a BUIATTI y él dejó de atenderlos, le comentaron que tenían que comunicarse con la gente de UNIGLOBE. Que, se comunicaron con la gente de UNIGLOBE y ellos le dijeron lo mismo, que tenía problemas con la SIMI y que ya lo iban a solucionar. Que, pasado 15 o 20 días, volvieron a insistir ya que el problema fundamental era que devolvieran los contenedores vacíos y le dijeron nuevamente lo mismo. Que, el costo de la marítima estaba entre 130 y 150 dólares diarios. Que, a principio de julio, le comentó Hernán FRANZESE que recibió un llamado de la gente de UNIGLOBE diciéndole que necesitaban hacer algunas correcciones en el manifiesto, a lo que su respuesta fue que no tenía problema siempre y cuando la instrucción viniera de origen. Que, a la reunión vinieron dos personas por parte de UNIGLOBE y una tercera persona acompañándolos. Que, esa persona era TREBINO, no lo recordaba el día que de su indagatoria pero si lo recordó después, el día de su detención. En la reunión ellos le dijeron que estaba todo arreglado, que iba a llegar el pedido de origen. Que, al otro día la gente de UNIGLOBE les consulta sobre las correcciones y le informaron que la parte de customers service de la empresa no había recibido ninguna instrucción de origen, por lo cual no harían las correcciones que ellos estaban pidiendo. Que, a los cuatro o cinco días los de UNIGLOBE le pidieron una mano solicitando que enviaran un mail al agente de origen para chequear con el proveedor a ver si habían la instrucción. Que, así lo hicieron y a los cuatro días empezaron a llegar las correcciones por mail. Que, había algunas correcciones en las que ellos pedían una cosa y el proveedor

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

decía otra. Que, empezaron a llegar las correcciones y en mail paralelos la gente de UNIGLOBE les enviaba las multinotas ya confeccionadas, si coincidía con la multinota, él las firmaba y las pasaban a buscar. Que, se llevaron las multinotas con las correcciones. Que, a los treinta días de eso, recibieron una carta documento de la marítima intimando para devolver los contenedores vacíos. A su vez, el imputado CORRAL sostuvo que así como recibieron esa carta documento la replicaron contra el importador que era quien les había firmado la carta de garantía. Que, esa carta documento, que fueron tres o cuatro que reenviaron porque no las recibían. Que, con su socio se pusieron nerviosos y le pidieron una reunión a la gente de UNIGLOBE. A dicha reunión fue con su socio y con el abogado de la empresa. Que, en la reunión ellos les comentan que los contenedores habían sido trasladados y que estaban bloqueados por aduana por lo cual no podían desconsolidados. Que, pasados quince días sin resolverse el tema, le mandó un mail a todos para presentarse con un escribano para presentarse en el depósito y pedir que se desconsoliden los contenedores y el día martes lo detuvieron. Que, no conocía a ninguno de los imputados, no tenía cruces de llamadas con ellos, al único que vio una vez fue a TREBINO. Que, lo que hizo fue por usos y costumbres, siempre trabajó como apoderado de ATA hace 23 años, presentó multinota, solicitudes particulares, manifiestos de importación, de exportación y nunca tuvo problema. Que, lo que hizo fue totalmente legal porque las multinotas eran legales y tampoco se podía negar a no hacerlas debido a que era un instrucción que venía de afuera y se le sumaba que lo pedía el importador que la mercadería era de él a través de esa gente. Que, cuando hablaba de forwarders, se refería a BAIF FREIGHT. Que, su trabajo consistía en devolver los contenedores vacíos, no les interesaba el contenido del contenedor si no que les interesaba el contenedor vacío para devolverlo. Que, por este caso tenía una deuda con la marítima de 80 mil dólares. Que, las firmas en las multinotas de autos no eran suyas, la pericia caligráfica demostró que las firmas no eran suyas. Que, él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

firmó las multinotas y se las entregó a la gente de UNIGLOBE. Que, los BL que se adjuntaron a esas multinotas no eran de su empresa, no tenían el formato de BL que imprimía la empresa BAIF FREIGHT. Que, la empresa BAIF FREIGHT se encargaba de confeccionar los BL, el ATA no hacía BL. Que era imposible que un ATA que no haya documentado un manifiesto rectifique o pida una manifestación de una documentación documentada por otro agente de transporte. Que, para ellos, las empresas CASSEL y FERBIAN LOGISTIC existían, firmaron cargas, hicieron pagos, estaban registrados como importador o exportador, autorizaron despachantes, por eso eran empresas que existían. Que, a Nora FRANCESHELLI la conoció porque un día fue a su oficina a buscar documentación de las cargas de los contenedores de autos, trabajaba con gente de UNIGLOBE y trató con ECOSTEGUY y Pablo MARTINEZ. A preguntas de la Defensa, CORRAL sostuvo que no conocía a una persona de apodo "polaco". Que, en la actualidad se seguían presentando rectificaciones y el trámite era igual que antes, se presentaban rectificaciones, a través de multinotas con cartas de correcciones. Que, no había plazo para rectificar desde que un buque arribaba al puerto. Que, no recordaba quien le había entregado la carta de garantía. Así también, el imputado CORRAL informó que BUIATTI no se presentó con él, era cliente de FRANZESE. Que, nunca estuvo en una comisaría y nunca lo detuvieron. Que, era común consultar con el agente de origen, dependían de la voracidad del trabajo, ellos vendían un servicio, el forwarder tenía un poco más de flexibilidad hacia el cliente. Que, el BL hijo era un título de propiedad, no sabía a quien le entregaron el BL porque se retiraba en origen. Que, la corrección podía durar seis meses, muchas veces no sabían quién era el proveedor, podía ser un trader, un importador, de eso se encargaba la parte comercial. Que, las rectificaciones solicitadas respecto a los hechos de autos eran siete y no sabía porque no se amplió la investigación. Que, Brenda ROSSI era una customer service -empleada- de BAIF FREIGHT. Que, llegaron correcciones de UNIGLOBE pero no coincidían lo que solicitaban

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con lo que venía de origen. Que, ellos eran intermediarios nada más. Que, la carta de corrección llegó por mail a la oficina. Que, cuando llegaron las cartas de documento, le notificaron a FERBIAN y después a CASSEL, porque FERBIAN había firmado la carta de garantía, CASSEL no y el libre deuda ya se lo había llevado. Que, TREBINO apareció cuando se juntaron por las rectificaciones con la gente de UNIGLOBE. Que, ellos le facturaron los servicios a FERBIAN LOGISTIC. Asimismo, CORRAL manifestó que al momento de surgir las modificaciones, fueron solicitadas por UNIGLOBE que representaba supuestamente al importador. Que, no sabía quien era el dueño de la mercadería. Que, las multinotas se las entregó a la gente de UNIGLOBE o una moto, no recordaba. Que, hacía 10 años no se certificaban las firmas en Aduana Central, se certificaba todo pero hace cuatro o cinco años, con los datos biométricos no se certificaban más las firmas y cualquier persona podía entregar las multinotas en la Aduana. A preguntas de la Fiscalía, CORRAL indicó que no le trajo sospecha la cantidad de tiempo que tardaron en devolver los contenedores, los problemas con la SIMI o DJAI eran normales en esa época. Que, en general no hacía ningún tipo de verificación, no lo hacían con ninguna empresa, vendían un servicio de flete, no sabían si la empresa existía o no, si era buena o mala. Que, el exportador estaba de acuerdo cuando mandaba la corrección de origen. Que, en la reunión en la que estuvo TREBINO, se trataron temas relacionados a correcciones de destinatario y descripción de mercadería, solicitaron que mandaran un mail presionando y CORRAL les informó que no realizaban ninguna multinota si no tenían correcciones de origen. Que, no sabía que despachante de aduana intervino respecto a estos seis contenedores como tampoco conocía a JIMENEZ. Que, ellos cobraron honorarios de flete y gastos, BULL TRANSPORT era ATA de BAIF FREIGHT, no vendía servicio, era ATA de BAIF por un tema de costo. Que, él cobró y pagó a las marítimas, su principal problema era que le devolvieran los contenedores vacíos. Que, siempre se declaraba en forma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

genérica de mercadería porque era una declaración sumaria de manifiesto, lo cual significaba que las correcciones también eran en forma genérica. Que, entre las multinotas que él firmó y las que le fueron exhibidas en el Juzgado eran distintas, las del Juzgado tenían errores. Que, en la indagatoria de instrucción, debido a los nervios del momento, reconoció las multinotas pero cuando volvió a verlas se dio cuenta que no eran suyas. Que, no le llamó la atención, que la carta de garantía la firmara BAZAN ya que él no conocía a los dueños de las empresas, si estaba certificada por Banco, eran válidas. Que, en caso de sobrantes o faltantes, el plazo para rectificar era de 48 horas. Que, recibió cheques propios por parte de FERBIAN LOGISTIC en forma de pago para cancelar gastos. Que, era probable que del exportador enviara una copia del BL ya corregido directamente al importador, pero era un tema que manejaba el proveedor con el agente de origen. Por último, manifestó que las notas que firmó eran similares a las presentadas en aduana y algunas multinotas no contenían los datos de corrección del exterior, en algunas había errores.

Santiago Néstor JIMENEZ

1. El día 11 de abril de 2019, durante el debate, el imputado Santiago Néstor JIMENEZ manifestó que se desempeñaba como despachante de aduana desde el año 2000. Que, sus primeras operaciones empezaron a partir del 2002 en adelante, tuvo varios clientes de exportaciones, importaciones y particulares. Que, el día de su detención, había dejado a su hijo en la escuela cuando recibió un llamado de su ex esposa quien le informó que una vecina la llamó por teléfono diciendo que había gente en su casa. Que, tenía una casa en Pilar, en Del Viso, que no estaba habitada por nadie. Que, ante ello, fue a la casa y se encontró con personal de Gendarmería quien le informó que era un allanamiento. Que, la persona a cargo del allanamiento le dijo que estaba detenido, incomunicado y le leyeron la actuación. Que, de lo leído no conocía a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ninguna persona o empresa. Que, luego lo trasladaron a Gendarmería Nacional y no entendía bien lo que estaba sucediendo. Que, al día siguiente, luego de haber dormido en el piso, esposado y rodeado de personas con armas, hizo lo posible para dormir pero no puedo. Que, una vez trasladado al Juzgado, le leyeron la acusación y la razón por que le estaba detenido ahí. Que, se le exhibió unas multinotas, por el estado que estaba, reconoció multinotas suyas que decían rezago y hacía hincapié de traslados, modificaciones y demás. Que, cuando ingresó al Juzgado reconoció a TREBINO pero al resto de los imputados no los conocía. Que, por una amiga en común, le presentaron a TREBINO. Que, en ese entonces trabajaba como despachante de aduana y también en una empresa de alarmas. Que, por el tema de las DJAI le disminuyó su trabajo. Que, TREBINO le dijo que tenía un cliente que tenía seis contenedores en el puerto de Bs As que quería nacionalizar. Que, TREBINO quería contratarlo como despachante de aduana y él le dijo que si. Que, jamás le insinuó nada turbio que le diera la impresión de algo extraño ni vio nada raro. Que, había que hacer las SIMIS que era una autorización previa que se hacía para saber si autorizaban el ingreso al país de la mercadería. Que, eso le pareció totalmente normal y TREBINO le dijo que había que hacer un traslado de la mercadería del puerto de Bs As a un depósito. Que, le pareció lógico por los costos que manejaban las terminales eran mucho más altos que los que manejaban los depósitos. Que, le llamó la atención porque demoraron tanto tiempo en hacerlo. Que, cuando le dijo que estaba hace mucho tiempo en la Terminal, por su profesión sabía que estaban los contenedores en rezago y había que levantarla por sistema. Que, la única forma de levantar un manifiesto bloqueado era por multinota, no había otra forma. Que, TREBINO le pasó los números de los BL, él le alcanza las multinotas y se encuentra en un bar. Que, el dicente le entregó las multinotas firmadas por él solicitando el levantamiento de rezago de la mercadería y TREBINO le dijo que las podía presentar él mismo a lo que el dicente accede. Que, no le pareció nada raro ya que cadetes, comisionistas, cualquiera podía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

oficiar. Que, eso fue lo que sucedió, jamás tuvo factura comercial, ni BL original. Que, jamás tuvo packing list ni hizo en el sistema informático maría un formato de una SIMI. Que, tampoco se le insinuó nada de utilizar alguna posición arancelaria. Que, era común, era normal el cambio de posición o corrección en los BL. Que, el apartado que decía "SAID TO CONTAIN" era real. Que, él no tenía contacto con la mercadería hasta que no se abría el contenedor con la verificación. Que, había algo que nadie hacía por una cuestión de costo y eso era la desconsolidación. Que, desconsolidar sietes contenedores para ver qué era lo que tenía, posicionar, mover, era una locura por lo que quedaba descartado desconsolidar en ese momento. Que, de sus funciones como despachantes no estaba la de realizar traslados ni tampoco ningún tipo de pedido en ninguna parte del sistema. Que, su TOKEN no estaba autorizado a realizar esas operaciones, su TOKEN era de módulo de despachante de aduana. Que, no tenía forma de hacer ningún tipo de modificación. Que, cualquier presentación que se hiciera de forma manuscrita, quien lo recibe debía meterse dentro del sistema registral y chequear sus datos biométricos. Que, si llegara a haber algún tipo de modificación o algo raro, tranquilamente se podían comunicar con el dicente, la Aduana tenía más de cien mil formas de comunicarse para que se presentara y aclare, modifique o avisar que alguien estaba utilizando sus datos. Que, dentro del expediente había seis multinotas que decía que estaba firmado por él pidiendo modificación en los kilos y no era su firma. Que, solicitó un peritaje en instrucción pero no le hicieron caso. Que, no realizó ninguna falsa manifestación ni nada por estilo. Que, lo único que hizo fue pedir el levantamiento de rezago. Que, cualquier mercadería que entraba después de una cierta cantidad de días caía en rezago y la única forma era realizar el levantamiento de rezago a través de una multinota. Que, lo único que le interesaba para saber si el cliente era bueno era que estuviera en el sistema registral de aduana. Que, no tenía forma de verlo desde ningún punto de vista, si iba a algún área de Aduana para averiguar, lo sacaban diciendo que no estaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

capacitado para manejar esa información. Que, ellos eran auxiliares del servicio aduanero, documentaban según factura comercial, cosa que nunca tuvo en su mano. Que, no podía pretenderse que el dicente se fijara si la empresa o el cliente era bueno teniendo todo un departamento de investigación en Aduana que se encargaba de eso. Que, jamás le pidió TREBINO que hiciera algo ilícito. Que, en su indagatoria en instrucción dijo que era el primer paso para continuar con la operación. Que, nunca se puso a diferencias la multinota de levantamiento de rezago y pensar que era para el traslado. Que, debía haber aclarado en su indagatoria que hizo la presentación del levantamiento de rezago para que se lograra hacer el traslado y devolver el contenedor. Que, era común que viniera alguien y dijera que tenía un cliente para presentar. Que, era algo muy cotidiano en su trabajo. Que, la persona que presentó las multinotas y les dio curso era un incompetente y debería ser echado de Aduana porque si lo hubieran parado ahí, no habría multinotas falsificadas. Que, exhibida que fueron las multinotas de autos, el nombrado sostuvo que las firmas que solicitaba la rectificación de peso no eran suyas. Que, la multinota con el nro. de documento de transporte terminado en 306 CC no era suya, en ella pedía rectificación de peso y no era parte de su trabajo pedir rectificación de pesos o de bulto. Que, el despachante además de coordinar lo referente a la carga, exportación o importación, declaraba lo que se traía con referencia a la factura, el peso no era competencia suya como profesional. Que, la multinota de mención tenía una firma que no era suya, ni se parecía, estaba falsificada. Que, el sello que el dicente usaba tenía un tilde en la "i" de JIMÉNEZ y el sello que aparecía en la multinota no tenía tilde en la "i" de JIMENEZ. Que, en todas las multinotas de rectificación tenían una firma y sello falsa. Que, las firmas suyas eran aquellas que solicitaba el levantamiento de rezago. Que, la firma importadora era CASSEL y el único contacto que tuvo al respecto fue con el imputado TREBINO. Que, luego de entregar las multinotas a TREBINO, nunca más tuvo contacto con él. Que, estaba la espera que le avisaran para continuar con la operación. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no percibió paga de nada, no se cobraba por el levantamiento de rezago, era algo más que se daba como servicio al cliente. Que, supuso que iba a ser un IC04. Que, se podía oficializar la mercadería de forma escalonada. Que, cuando conoció a TREBINO, creyó que era un comisionista, un gestor, contador, no se presentó con un título. Que, la propuesta de TREBINO era nacionalizar la mercadería. Que, una empresa podía tener muchos despachantes de Aduana y designarle X operación a cada uno. Que, lo que no se podía hacer era que una SIMI tipeada por él que lo oficializara otro. Que, cuando se hicieron las DJAI, muchos colegas no cobraban las DJAI porque era una forma de asegurarse el despachante de aduana que después del tipeo de la DJAI, sería exclusivamente él quien pudiera destinar la mercadería y no dársela a otro. Que, la SIMI o DJAI no se podía trasladar a otro despachante de aduana. Que, las multinotas que firmó se las entregó a TREBINO. Que, solamente le paso los nros., la multinota no tenía necesidad de ver el BL original. Que, TREBINO nunca le mencionó que las había presentado. Que, el trámite de las certificaciones era simple, había que presentarse al sector de rezago, presentar la multinota, ellos la recibían, la sellaban y después la daban curso internamente. Que, las multinotas que no reconoció son su firma no estaban certificadas por nadie pero en la parte de atrás de las mismas se escribió con sello de Aduana. Que, era usual quedarse con copias de las multinotas si uno las presentaba ante la Aduana. Que, hizo un juego duplicado pero nunca recibió las copias, tampoco tenía obligación de tenerla, le servía solamente para tenerlas. Que, en su momento, TREBINO le dijo que eran mercadería textiles pero nunca llegó a ver un documento ni nada. Que, al imputado CORRAL no lo conocía. Que, no conocía a ninguno de los demás imputados. Que, el pago iba a ser unos siete mil pesos por cada contenedor, pagaderos al finalizar la operación. Que, supuso que por le volumen que tenían de trabajo, existía la posibilidad de conseguir más trabajo con los clientes de TREBINO. Que, a preguntas de la Fiscalía, JIMENEZ indicó que no se le comentó si los BL necesitaban alguna rectificación de peso. Que, tenía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entendido que la rectificación de peso se encargaba el agente de carga. Que, TREBINO lo contactó en el centro de despachante de Aduana, tenía cabinas que a los socios se les facilitaba para acceder al sistema maría. Que, Verónica D´ALESSANDRO estaba con él al momento que se contactó con TREBINO.

2. Asimismo, el día 24 de julio de 2019, el imputado JIMENEZ amplió su declaración en debate e informó respecto a una factura comercial firmada en la Terminal BACTSSA que el dicente nunca pagó ni mandó nadie a pagar nada. Que, le falsificaron la firma y no tenía nada que ver con el objeto procesal de autos. Que, respecto al IP solicitado por el Tribunal que lo vinculaba con la empresa CASSEL, sostuvo que le gustaría quien fue la persona física para que se supiese toda la verdad. Exhibido que la factura comercial reservada en Secretaría, JIMENEZ manifestó que en dicha factura la empresa BACTSSA decía que el nombre de la empresa era CASSEL, despachante TREBINO, firma del solicitante y se supone que decía TREBINO en esa firma. Que, un empleado de BACTSSA informó que a veces ponen el nombre de la persona conocida pero el dicente no figuraba en dicha factura y no tenía nada que ver. Que, cualquier empresa que quiera trabajar con un despachante debía realizar la autorización vía electrónica, no había otra forma. Que, la primera relación hacía la empresa, salía de la AFIP, desde la relación que creaba la empresa y el dicente tenía que dar su CUIT. Que, una vez que el dicente aceptaba la autorización o designación de la empresa, podía trabajar con la empresa frente a la Aduana y cualquier sector que fuera con cualquier documentación tendría que fijarse si el dicente tiene la vinculación que lo vinculaba de forma informática con la empresa con el dicente. Que, se preguntaba cómo hizo la Aduana para aceptar su firma falseada. Que, el primer paso para que un despachante trabajara con la Aduana era la vinculación electrónica. Que, no tuvo contacto con ninguna persona de la empresa CASSEL. Que, no sabía si las terminales de puertos podían acceder al sistema para verificar la firma pero sería oportuno que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

lo presente. Que, el dicente le dio a TREBINO sus datos para que pudiera vincularlo con la empresa. Que, la gestión del despachante de aduana estaba dirigida a la declaración detallada. Que, lo único que el dicente hizo fue pedir el levantamiento de rezago. Que, no conocía a Pablo MARTINEZ.

Sung Ku HWANG

1. El día 25 de abril de 2019, el imputado Sung Ku HWANG manifestó que en abril de 2016 su colectividad y algunas otras, había mucha demoras en lo que era los contenedores, en la cual había muchas fotocopias de BL en el mercado donde había mucha gente que querían solucionar sus problemas. Que, una carga podía tener entre uno a diez o veinte clientes porque no toda persona tenía suficiente dinero para llenar un contenedor, entonces había cualquier cantidad de fotocopias de BL en la plaza donde la gente consultaba si alguien podía solucionarle eso. Que, él fue un broker en la cual tenía muchos conocidos de la comunidad coreana y le llegaron muchos BL para preguntarle si podía encontrarle una solución a los problemas que ellos tenían. Que, él tenía un amigo abogado llamado "TOTI" LEGUIZAMON a quien le preguntó si le podía dar una mano y él le presentó a Cuki BARREIRO LABORDA en la oficina de LEGUIZAMON. Que, BARREIRO se presenta y le dijo que era el operador de GOMEZ CENTURIÓN, el asesor. Que, en aquel entonces lo que decía parecía verídico por lo cual accedió a pasarle un par de fotocopias de BL y a la semana, en mayo más o menos, se dio cuenta que no sabía mucho de comercio exterior, no sabía que era un BL, un packing list que sería lo que se cargaba allá en origen, no sabía lo que era el tema. Asimismo, HWANG sostuvo que BARREIRO le pidió que lo instruya un poco y él necesitaba una solución, no instruirlo a él. Que, así pasaron las semanas, le dijo que el Jefe quería sacar los contenedores, parecía todo irreal porque decía cosas que en su materia no existía. Que, decía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que necesitaba los clientes, que le llevara información de que hay dentro de los contenedores, él quería hacer ver si se podía solucionar esos problemas que tenían sus clientes. Que, un día le dijo que necesitaba un dinero por adelantado para poder darle una veracidad a todo eso y le respondió que él no adelantaba un peso, sus clientes tampoco, que eso era un tema que se trabajaba contra resultados y ahí comenzaron las idas y vuelta, digamos que él ganaba tiempo. Que, para no quedar mal con el operador de GOMEZ CENTURIÓN, en realidad no sabía si BARREIRO era operador o no de GOMEZ CENTURIÓN, quería alejarse de esa persona porque no quería generar un enemigo ni tampoco quería acceder a lo que pedía. Que, BARREIRO le acercaba audios de él hablando con GOMEZ CENTURIÓN, que él decía que era GOMEZ CENTURIÓN. Que, solicitó referencias de esa persona y le dijeron que era una persona que estafaba, que no era buena persona, tenía muy malas referencias de Cuki BARREIRO LABORDA por lo cual empezó a alejarse lo más posible, todo lo tomaba con pinzas. Que, recordó que un día se le acercó TISCORNIA, porque él dejó de atenderle el teléfono, entre mayo y junio, y le dijo que BARREIRO quería hablar con él. Que, él accedió, atendió el teléfono y ellos le informaron que iban a sacar una nota, creía que era la 578. Que, la consideró una muy buena medida ya que al fin podría normalizar toda esa situación y darle un curso a todo lo que él fue preguntando a sus clientes ya que ellos en un momento no le creían, Que, fue con esa notificación a preguntarle a TOTI LEGUIZAMON y él le dijo que era algo nuevo, que era muy burocrático, que iba a hacer más lento a las cosas, que tomara distancia. Que, él tomó distancia y se alejó, eso fue a principios de Julio, no supo más de ellos hasta que se enteró por las noticias que él estaba involucrado en la causa. Que, él estaba en Corea cuando pasó eso, que le tiraron la captura internacional, fue el 31 de diciembre de 2016. Que, accedió a un abogado para que le pida una eximición de prisión la cual le fue negada y como pensó que no hizo nada, no tenía nada de que ocultarse, tomó la decisión de volver porque era un caso extraordinario. Que, no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sabía como volver ya que entre Corea y la Argentina no había tratado de extradición. Que, pasaba por las embajadas, pedía información para volver y no ser detenido porque se quería presentar ante la Justicia. A su vez, HWANG indicó que pasaron tres veces por la embajada de Argentina, habló con el Secretario y Embajador, les notificó que iba a volver a la Argentina y les informó los números vuelos. Que, quiso volver por American Airlines pero le negaron la VISA y tuvieron que buscar otra ruta hasta que encontraron una ruta que era por Qatar, Dubai, Brasil y Argentina. Que, al día de la fecha se encontraba preso hacía 23 meses tratando de aclarar su situación. Que, no tenía nada que ver con ellos porque hacía un mes antes de todos esos eventos me había alejado en su totalidad con Cuki BARREIRO LABORDA y sus asociados. Que, estuvo 23 meses tratando de entender porque estaba ahí, porque la verdad no hizo nada, lo único que hizo fueron consultas, habló con el supuesto operador de GOMEZ CENTURIÓN, no podía hablarle mal, habló cortesanamente, lo único que hizo fue ganar tiempo porque ya en un momento era una persona muy pesada que pedía cosas porque su jefe lo pedía y amenazaba constantemente. Que, quiso hacerlo de la manera más cortesanamente, para no hacerlo de mala manera estaba ahí que la verdad trataba hasta el día de la fecha de entender su situación. Que, él se desempeñaba como BROKER, como un comisionista, una persona que contactaba partes y ganaba comisión, como un lobbista textil. Que, a veces hacían compras y a veces daba solución a personas de la comunidad con respecto a las cargas. Que, el proveedor se encargaba de subir las cargas, él hacía la documentación. Que, respecto a sus cargas, él sabía lo que subía. Que, se preguntaba porque el dueño real de los contenedores no estaba ahí y hasta el día de la fecha estaba él ahí y se lo indagaba de algo que no era suyo. Que, los problemas que tenían sus clientes eran que control estaba haciendo las cosas muy burocráticamente, demoraban mucho en sacar un contenedor, había miles de contenedores parados, había miles de clientes, se buscaba una solución y nadie sabía cómo solucionar eso. Que, encima estaban las SIMIS que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era nuevo, no a todos le aprobaba, había muchos factores que relentizaban la situación. Que, cambiaban las reglas todo el tiempo para hacer bien las cosas. Que, ellos siempre hablaban de normalizar las cargas. Que, respecto a su accionar ilícito, el dicente no tuvo rol ni permanencia temporal en la asociación ilícita endilgada. Que, respecto a las escuchas telefónicas, la escucha del día 1/6/16 a las 15:02 hs. ellos estaban pidiendo que se oficialice cosas que no se podían hacer. Que, hacía tiempo que trataba de alejarse de ellos, poniendo cualquier tipo de excusas. Que, en un momento le pidieron dinero por adelantado, cosa que le pareció que era inadecuado. Que, se podía ver en dos escuchas de fecha 6/06/16 a las 10:38 hs. y 10:53 misma que el dicente ponía excusas tratar de no hacer nada. Asimismo, HWANG ratificó el convenio homologado en la causa 1002 y 9881 del Juzgado del Juez MEIROVICH donde explicó todo con detalle donde gracias a sus dichos se imputó a trece personas. Que, no debían malinterpretarse las escuchas porque el dicente nunca quiso contrabandear ningún tipo de mercadería. Que, lo único que hizo fue realizar consultas con copias de BL y eso no era un ilícito. Que, cuando pidió referencias de BARREIRO le dieron muy malas referencias, le dijeron que tenía antecedentes por estafa. Que, nunca realizó una operación o un endoso con la empresa YATZIL. Que, BARREIRO pedía mil dólares por realizar las multinotas y el dicente tenía entendido que las multinotas no se pagaban. Que, TISCORNIA SALORT lo acompañó al sector de mudanza pero nunca entró. Que, FREGA nunca le solicitó dinero directamente. Que, BARREIRO nunca le pidió la "tarasca" de EMBA. Que, tanto TISCORNIA como FREGA repetían lo que decía BARREIRO LABORDA. Que, a CALAMANTE la vió en el mes de junio en la causa de BARREIRO. Que, a TREBINO lo conoció hace 6 años como despachante de dos personas en una reunión en el Faena. Que, respecto a las Alertas, BARREIRO mencionó que debían ponerse los kilos reales y hacer las cosas bien. Reproducida que fue la escucha del día 6/06/16 a las 17:33 hs., el imputado HWANG reconoció su voz y manifestó que le parecía bueno así se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podía llegar a una solución. Que, según lo que le decía Cuki, Gustavo era el jefe de verificación. Que, le comentó eso para poder hacer las cosas rápido, ver a Gustavo era el próximo paso luego de levantar el rezago. Que, el dicente sólo transmitía lo que le decía BARREIRO, no sabía si después realmente algo se hacía. Que, nunca se pudo comprobar si las cargas tenían Alertas, era lo que se decía y él lo transmitía. Que, había contenedores que estaban con diferencia de kilos y contenedores que estaban bien pero no sabía bien porque no eran sus cargas. Que, nadie iba a pagar y mucha gente daba la carga por pérdida. Asimismo, el imputado HWANG ratificó todo lo dicho en instrucción. Que, las normas aduaneras eran muy volátiles, cambiaban constantemente. Que, mucha gente tuvo problemas con las DJAI porque era algo nuevo y lo mismo pasó con las SIMI. Que, cada dos años había un problema en la Aduana y cambiaba todo. Que, eso sucedía tanto en la importación como la exportación. Que, LEGUIZAMÓN presentó a BARREIRO como un operador que podía ayudarlo a solucionar el problema de los contenedores. Que, BARREIRO le dijo que tenía que normalizar las cargas. Que, no conocía a la firma UNIGLOBE.

1. A su vez, el día 8 de agosto de 2019, HWANG amplió su indagatoria en debate y sostuvo que quedó claro que no era parte de ningún acto ilícito. Que, un mes antes de los hechos, el dicente se alejó totalmente de BARREIRO LABORDA porque era una persona que tenía mala fama, fabulaba y no tenía conocimiento de comercio exterior. Que, cuando salió la nota 578, le consultó a su abogado y le dijo que se alejara de BARREIRO. Que, en 2016 cuando había más de 4500 contenedores demorados, había miles de personas que consultaban a cualquier persona si le podía solucionar sus problemas. Que, varias personas juntaban su mercadería y ponían todo en un contenedor de 40". Que, esas personas consultaban a muchas personas, comisionistas, despachantes, abogados, escribano, cualquier persona que pudiera ayudar. Que, en el mercado estaba lleno de fotocopias de BL. Que, el dicente lo único

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que hizo fue hacer una consulta con copias de BL. Que, su error fue no ser cortante con BARREIRO LABORDA. Que, todo el mundo decía que LABORDA era el asesor de GOMEZ CENTURIÓN por lo cual no quería ser tajante.

2. Asimismo, el día 15 de agosto de 2019, HWANG indicó que nunca podría estar en un asociación ilícita donde BARREIRO lo amenazaba constantemente. Que, BARREIRO lo denunció en los medios que puso cámaras en su casa. Que, con una fotocopia de BL no se podía hacer nada y un mes antes de los traslados el dicente cortó relación con el nombrado LABORDA. Asimismo, HWANG sostuvo que su padre falleció cuando el dicente tenía 16 años por lo cual debió hacerse cargo de su familia. Que, con un poco de plata abrió un local de ropa y luego empezó a vender telas en la empresa "EL ARGENTINA" donde aprendió sus conocimientos de comercio exterior hasta convertirse en broker. Que, en 2012 o 2013 constituyó con sus amigos la sociedad "LM UNION" con conocidos del exterior y empezaron a importar telas. Que, lo trajeron con el despachante José Luís GUARNIERO que eso estaba en su otra causa en la cual había declarado como arrepentido. Asimismo, hizo mención a la causa seguida contra su persona caratulada "TERRASUR". Que, el ATA y forwarder no lo conocían al dicente por lo cual era claro que no fue parte de los traslados. Preguntado que fue por la Fiscalía, el imputado HWANG indicó que no conocía la empresa MAGNETO. Que, se dedicaba al control de origen, composición de la tela, se encargaba de la parte de ventas. Que, trabajó con GUARNIERO hasta el 2015. Que, a LEGUIZAMON le pasaba de a 20 o 30 copias de BL pero nunca se logró hacer nada. Que, BARREIRO le decía que habló con FREGA o TISCORNIA pero ellos tampoco tenían conocimiento de comercio exterior. Que, en el año 2015 tenía de socio a Mario y Damián BARROS. A preguntas de la Querrela, manifestó que el dicente le llevaba clientes al estudio de LEGUIZAMON. Que, BARREIRO y sus asistentes le pedían que le diera dinero adelantado, que le llevara los BL originales y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pusiera en un BL diez manifiesto, todas cosas que eran inviables. A preguntas de la Defensa de MINNICELLI, el imputado HWANG manifestó que nunca habló de trabajo con el nombrado, solamente lo vió en la casa de Copérnico. Que, solamente lo conocía de vista. Que, hablaba mucho con TISCORNIA porque BARREIRO era muy difícil de tratar debido a la personalidad que tenía. Que, pidió referencias y le dijeron que BARREIRO era una estafador. Que, a BARREIRO, TISCORNIA y FREGA los conoció en mayo y dejó de verlos en junio, no más de un mes y medio con cada uno.

Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA

1. El imputado BARREIRO LABORDA se negó a declarar en el debate, razón por la cual se incorporaron por lectura sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción las que se transcribirán a continuación.

1. Con fecha 26 de octubre de 2016 fs. 1710/8, el imputado Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA prestó declaración indagatoria. *“En el mes de enero principio de febrero aproximadamente suena el timbre de mi domicilio en san isidro y atiende una de mis empleadas domésticas. Allí se encuentra Sr. Gomez Centurion. Lo recibe la doméstica, lo hacen ingresar y sentarse y le ofrezco un café. Quiero decir que el vive a 7 cuadras de mi casa en la Horqueta. Allí Me dice que un amigo en común, que no quiero decir el nombre, le contó que yo estaba desarrollando un sistema de seguridad nacional contra el crimen organizado cien veces superior al Lo Jack. Le respondí que si, que era verdad, que lo estaba por terminar, es decir faltaban solo 3 a 4 meses ya que llevaba ya un año en su desarrollo y que es de producción argentina. Me pregunto para que le contara mas o menos que abarcaba, el mismo y le conteste que la lucha contra el narcotráfico, el contrabando, las rutas nacionales, fronteras, los ladares- radares de media altura-aviones no tripulados y que faltaba muy, muy poco para terminarlo. Entre todo eso estaba lo que a él mas le interesaba, los*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

precintos electromagnéticos, que se colocan en los contenedores, desde que un contenedor se baja del barco y se desconsolida. Además aseguran la trazabilidad del transporte y de la mercadería transportada en todo el país. También este sistema prevé el monitoreo y la vigilancia diurna y nocturna de las terminales portuarias, rutas, calles ya que se trata de un monitoreo satelital con convenio con la NASA de los Estados Unidos. Todo este sistema esta en un pen drive que entregue al juez Lijo, siendo el primer ciudadano no imputado que se presento en la causa de Ariel Lijo, para justificar y respaldar mi incursión en los temas de Aduana, colaborando y asesorando a Gomez Centurion. Asimismo, ofrezco al tribunal aportar una copia del mismo ya que eso demuestra que hay que saber hasta el último papel que se mueve en la aduana para haber desarrollado 9 softwares de vigilancia y control. En ese momento le dije a Gomez Centurion que mientras termino el sistema te puedo brindar información privilegiada, de la estructura aduanera y su funcionamiento en la gestión anterior ya que me permitieron hacer un relevamiento amplio, gracias al Dr. Edgardo Paolucci que lo conocí en febrero o marzo de 2014, siendo yo el encargado comercial de la casa de Nigeria y la embajada de Nigeria. Entablamos una amistad con Paolucci y yo le pedí para hacer un relevamiento de determinadas áreas por que estaba desarrollando este sistema, es por ello que conozco tantos funcionarios de aduana que él mismo me presentó. No sabiendo nada hasta el momento de conocerlo a él de la operatoria aduanera por que nunca fue mi rubro ni me dediqué a eso, fue que ahonde en el tema profundamente durante un año 2014-2015. Comencé a brindarle mucha información a Gomez Centurion con respecto a como se manejaban los ilícitos en la Aduana. No quienes los cometian por que no tenía certeza, sino los hubiera denunciado a la justicia, pero si como era el manejo. Entonces me encontré después de muchos años con el Sr. Nestor FREGA, retirado del Servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina y yo dije que le quería dar una mano en la gestión a Gomez

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Centurion para desasnarlo de muchos temas y como sabia que él tenia muchos conocidos, con doble legajo, uno en 25 de mayo 25 y otro en Aduana, la información le iba a ser útil. Además también le conté a Gomez Centurion me imagino que sabrás que toda la parte control y Ezeiza la manejan los ex servicios de inteligencia y ahí yo agarre y le nombre a una persona, de nombre GAITA Luis Álvarez y JAIME Stiusso, alias Jaime, me dice esto es muy grosso (sic), le contesto mas de lo que vos pensás. Le digo a Gomez Centurion que esto no se puede romper de golpe como vos querés, por que hay un art 221 de la ley aduanera, que se llama "toma de contenido" y le dije y si vos quieres abrir los 9000 contenedores con todos los verificadores que tenes en buenos Aires, podes hacer 10 por día ya que es una verificación exhaustiva. Imagínese el tiempo que llevaría hacer 9500 contenedores. Un abogado me visitó, conocedor en derecho aduanero, y yo le pregunte si sabía cuantos contenedores tenia detectados el Dr. Aginsky en la mega causa y él me dijo 299 y pico, a lo que yo le conteste que en la realidad había 9500 contenedores irregulares en las mismas condiciones que los del juzgado de Aginsky en las terminales portuarias y depósitos fiscales. Entonces me dice Gomez Centurion donde esta la solución a lo que le respondo que esta en presentarle un master plan a Alberto Abad parecido a un blanqueo donde salvo en la mercadería que haya delito, por ejemplo, fraude marcario, el resto pagando una multa que la estipule el estado, todo el mundo se pondría a derecho, la AFIP recaudaría no menos de 500 millones de dólares estadounidenses y al mercado interno le traería entre 12 y 14 mil millones de dólares en mercadería de consumo interno y textil, en su mayor parte textil, telas, no prendas confeccionadas. Entonces tuve que buscar 2 personas, una fue Federico TISCORNIA, a quien le pedí que me trajera una segunda persona joven seria y honesta que tuviera clientes en estas condiciones para probar previo armado de la disposición que fue la 578 de la Aduana, un saneamiento de a poco, de contenedores que estuvieran dispuestos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sus propietarios en cambiar las condiciones de los mismos de irregular a regular-. Dicha disposición estaba en proceso en el despacho de Paolucci. No hay nada en las charla mías con Paulucci que hable de cosas ilícitas ni fuera de las normativas vigente aduaneras. Que la segunda persona que me presento Federico fue Rodolfo Trebino. Rodolfo se reunió con el Jefe de la Terminal N° 5, el Sr. Mauro, no sé el apellido y la Sra Vanesa Calamante que es ATA, entonces yo les pedí que por favor que la propuesta a los dueños de la mercadería sea clara, prolija y transparente. Que luego el Sr. Rodolfo me dio una explicación muy concienzuda de cómo se hacía el procedimiento que constaba en mandar por parte de los dueños de la mercadería, un mail a la marítima de origen que embarco la mercadería, luego la marítima de origen devuelve el manifiesto y un mail indicando los cambios de destinatario mercadería y posición arancelaria y peso, ya que ellos son los únicos que lo pueden hacer y enviarlo aquí al despachante responsable o For Boarder. Después de allí con todo eso y de acuerdo a la disposición 578 se debía presentar una multinota al jefe de resguardo y de allí había que ir a rezagos a levantar el rezago del sistema, en la calle Azopardo y luego volver a resguardo y allí previa notificación por mail a control, se autoriza el despacho a plaza previo pago de los derechos y previo pago a la terminal, que cobraba un doble almacenaje, como multa del retraso. o sino se ordenaba el traslado al Deposito fiscal, después de pagarle a la Terminal. Todos estos papeles y comprobantes los puede aportar Rodolfo Trebino. Que el procedimiento que acabo de describir y que figura en la Disposición 578 es absolutamente legal y que el procedimiento antes manifestado esta dentro de las normas aduaneras, por lo cual en ningún momento tuve intención de incurrir en ninguna irregularidad o ilícito, por lo menos de mí parte. Era frecuente escucharme hablar con FEDERICO, con PAOLUCCI y en los primeros cinco meses de gestión de Gómez Centurion, con FREGA quien era el que me pasaba los informes de inteligencia, por los cuales

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se hicieron muchos procedimientos con resultados positivos incautando mercadería de contrabando y narcóticos. Que las comunicaciones con FREGA se cortaron luego de empezar a recibir amenazas. A partir de que Gómez Centurion cerró depósitos fiscales y desarmó el entramado de los resabios de la aduana de la gestión anterior, fue que, esta mafia, mezcla de aduaneros, contrabandistas y servicio de inteligencia, me pusieron micrófonos en mi casa y me grabaron y editaron simulaciones de escuchas ilegales, incurriendo los mismos en violación de domicilio y de mi intimidad. Todo esto se dio en el marco de un escandalo mediático que le costó la suspensión a Gomez Centurion y a mi amenazas y seguimientos hechos por la AFI, los cuales denuncié en la Comisaría nro. 9 de CABA y tengo las denuncias, e individualizado un vehiculo de la AFI en la puerta de la casa de mi pareja, de la que puedo aportar fotos. Y la denuncia de los aportes de los audios truchos, así quedo demostrado en el Juzgado del Dr. Lijo, fue hecho por los mismos espías. Para terminar quiero dejar asentado que el Dr. Paolucci me merece en mayor de los respetos, que tenia las misma intenciones anteriormente descriptas de ayudar a ordenar la Aduana a Gómez Centurión, Que yo jamás, trate con importador o dueño alguno de mercadería, ni for boarder ni despachante salvo Rodolfo Trebino, ya que por miedo a que me pasara algo no salía de mi casa y además también debo confesar que no tenia ninguna interés de conocer a nadie, solo quería colaborar para enderezar este barco. Y por supuesto es obvio que si uno le brinda una solución de comercio exterior, legal y acorde a la normativa a los clientes que vayan al estudio de Rodolfo Trebino, nadie trabaja gratis y los servicios se iban a facturar como corresponde. Quiero aclarar que estos 6 o 7 fueron los únicos traslados y regularización de la documentación por el ATA y la Maritima que se hicieron según la normativa aduanera. Que como termine mi sistema de nombre SISNA- Sistema Integral de Seguridad Nacional y ha sido aportado al Tribunal del Dr. Lijo, debido a los hechos ocurridos hoy tengo la gran duda que haya

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alguna vocación del estado nacional de utilizar este sistema para terminar con el delitos y la inseguridad en la República Argentina. Por ultimo quiero dejar asentado que de no recuperar mí libertad, después de lo manifestado en esta indagatoria, dejo presente al tribunal que mi vida en cualquier lugar de detención con presos comunes, corre peligro. Primero por que acá, queda claro que he colaborado en combatir a todo tipo de delincuencia y mafia y segundo que soy un empresario de la seguridad desde hace mas de 29 años o sea que debería tomarse la precaución de que estuviera con pares como en el caso de Gendarmería donde allí me conocen y no corro ningún peligro”.

1. Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2016, fs. 2998/3008, el nombrado BARREIRO realizó un descargo y solicitó que fuera parte de su declaración indagatoria. *“puso en conocimiento del Licenciado JUAN JOSE GOMEZ CENTURION, una irregularidad francamente temeraria, dado que existían en plaza más de nueve mil quinientos contenedores en terminales portuarias nacionales, cuyo contenido no coincidía en lo absoluto en cuanto al peso ni a la posición arancelaria declarada en sus respectivos “Bill of Landing” o BL, ni tampoco estaban especificados los consignatarios de los mismos, ya que habían sido remitidos “to the order” (a la orden), es decir a una persona indeterminada o a personas jurídicas “dudosas”, lo que hablaba a las claras de la existencia de un grado de corrupción insostenible, al menos si consideramos por un instante que para ser importado en la República Argentina, se requiere además de la inscripción en el Registro de Importadores de la Secretaría de Industria y Comercio, estar también inscripto en la AFIP/DGI y AFIP/DGA, siendo obvio que en la mayoría de los casos esas inscripciones resultaban erróneas y/o falaces y no habían sido debidamente controladas previo a su concesión. Estas groseras irregularidades demostraban por lo tanto a simple vista que estábamos ante hechos insoportables en un Estado de derecho por tratarse de maniobras todas ellas de extrema gravedad institucional y dirigidas a menoscabar los ingresos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del erario público, las que se habían perpetrado con éxito en el pasado, pero que no iban a ser toleradas ni por un instante más por la nueva administración del Presidente MAURICIO MACRI quién designase en la Aduana al Licenciado JUAN JOSE GOMEZ CENTURION con instrucciones precisas al respecto, dado que los "viejos contrabandistas" estaban perjudicando al erario público en una suma de muchos cientos de millones de dólares mensuales, que la Patria necesita ya mismo para su desarrollo. Fue por ese motivo Sr. Juez, que además de brindar información privilegiada y reservada que le brindasen antiguos funcionarios descontentos con lo que sucediese en la Aduana con las anteriores administraciones, el Sr. OLDEMAR CARLOS BARREIRO LABORDA, pretendió desarrollar un sistema de asesoramiento en materia aduanera a fin de que los importadores no siguiesen demorándose en corregir sus declaraciones y pudiesen descifrar la solución técnica de la misma de la manera más expeditiva y sencilla posible, dado que el agravamiento de los controles dispuesto a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Nota 568/2016, impedía va definitivamente toda posibilidad de perpetrar el delito de contrabando, dadó que luego de la rectificación de toda declaración los contenedores padecerían de controles más intensos todavía, además de tener que ser obligadamente sometidos al denominado CANAL ROJO, para el debido y exhaustivo control del contenido y su posición arancelaria, así como por la existencia de posibles prohibiciones económicas o no económicas o la eventualidad de pretender ingresar mercadería con fraude marcarlo, y el adicional del uso inexorable de perros para detectar estupefacientes, con lo que se podría ponerle punto final de una buena vez por todas al grave problema y mayor daño todavía, desencadenado contra al erario público por medio de estas maniobras tan irregulares como ilícitas que hemos referido "supra" y que en nuestro país no llevan décadas, sino siglos . Al respecto de esta cuestión debemos recordar que el contrabando, no es una actividad nada nueva en estas tierras, sino que ha

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sido desde siempre un viejo flagelo en lo que hoy es la República Argentina, ya desencadenado a poco de la segunda fundación de Buenos Aires por Pedro de Mendoza en 1580, dado que hacia 1594 es decir hacia menos de 14 años desde el establecimiento definitivo de la Ciudad y Puerto de Santa María de los Buenos Aires, el Virrey del Perú Don Pedro García Hurtado de Mendoza, enterado de que llegaba a todo el territorio del Virreinato mercadería procedente de Buenos Aires a precio muy acomodado, dado que había sido ingresada sin pagar impuesto alguno, es decir de contrabando como no podría haber sido de otro modo dado que el Puerto de Buenos Aires no estaba habilitado para el ingreso de mercadería alguna, envió a esta Ciudad de Buenos Aires a su sobrino y socio Don FERNANDO DE ZARATE a ponerle fin a esa situación, ya que inclusive se exportaba también ilegalmente la plata extraída en las minas reales de Potosí, también sin pagar impuesto o arancel alguno. Pero paradójicamente sucedió que a poco de arribar a Buenos Aires, el mentado FERNANDO DE ZARATE se convirtió en una suerte de jefe de los contrabandistas, ya que idearon el sistema del "arribo forzoso" de los navíos, los que como consecuencia de tormentas que pusiesen en peligro la vida de los tripulantes debiesen forzosamente ingresar al puerto de Buenos Aires, luego de lo cual se permitía atracar el buque e introducir la mercadería transportada, la que era subastada en forma inmediata, por lo que 'fraguándose todo tipo de temporales imaginarios y arribos forzosos más fantasiosos todavía, la actividad floreció prácticamente sin problemas, digámoslo con todas las letras, hasta estos días, en que el Presidente de la Nación Ingeniero MAURICIO MACRI decidió ponerle fin de manera total, rotunda y definitiva a tamaña calamidad, designando con expresas instrucciones al respecto al Licenciado JUAN JOSE GOMEZ CENTURION, persona de insospechada honestidad, proverbial contracción al trabajo y fama de enemigo acérrimo de la corrupción, esa perversidad ya intolerable por todo un pueblo, derivada de la codicia, la que tantos males le ha traído a nuestra querida Patria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Argentina. En tal sentido debemos considerar que la normativa dispuesta en la citada NOTA 578/2016, lejos de facilitar, impedía ya definitivamente el contrabando en principio en el ámbito del Puerto de Buenos Aires, ya que toda la mercadería ingresada por Aduana a partir de ahora en caso de ser sospechosa o haber sido su declaración pasible de correcciones o ajustes de la posición arancelaria, debía ser sometida al exhaustivo contralor que impone el denominado CANAL ROJO, ya que ese era el único destino que podía corresponderle a toda mercadería a la que se le modificase la declaración obrante en su BL (Bill of Landing). Por lo tanto, comenzaba una suerte de cacería, que obligaba a todos los importadores a ponerse a derecho, ya que jamás iban a poder introducir su mercadería de otra manera que la dispuesta por la sabias leyes de la República, por lo que existiendo declaración erróneas, inexactas, o falaces en cuanto al tipo, cantidad, peso y posición arancelaria de la mercadería remitida a puerto, el único camino posible para salir de dicho "intrínquilis" era el blanqueo de la misma presentando una nueva nota corregida, que por así decirlo brindase una descripción exacta de la mercadería que se pretendía introducir en territorio nacional la que permitiese establecer de manera inequívoca su posición arancelaria. Esto por supuesto exigía luego del citado sinceramiento, del pago de los impuestos y aranceles correspondientes, como condición "sine qua non" para poder ingresar la mercadería a plaza.- El sistema tornaba imposible también cualquier falsedad, ya que luego de la citada modificación, los contenedores dentro de los que se encontraba depositada la mercadería deberían ser inexorablemente controlados de .manera exhaustiva por el sistema de CANAL ROJO, para confirmar si la declaración era sincera y objetiva, y además si existía fraude marcarlo, prohibiciones económicas o no económicas que pudiesen obstar a la introducción a la plaza de la mercadería, además de tener que ser sometidos todos los citados contenedores a un control adicional con perros para determinar si entre la mercadería se pretendía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ingresar estupefacientes. Ese y no otro Sr. Juez, era el nuevo sistema impuesto a partir de junio de 2016, con el que se pretendía ya no sólo ponerle fin para siempre al contrabando, sino que además se buscaba que se abonasen los impuestos aduaneros correspondientes a esos aproximadamente 14.000 millones de dólares en mercadería depositada en alrededor de unos 9.500 contenedores que se pretendían ingresar a plaza, pese a estar respaldados por declaraciones falaces en cuanto a la identidad del importador o consignatario, cantidad, calidad, tipo, peso, valor de la mercadería adquirida en el exterior y su correspondiente posición arancelaria. Para colmo existía otro problema adicional, que era que si mucha o toda esa mercadería no se introducía a plaza a la brevedad; la misma podría perder gran parte de su valor económico por el mero paso del tiempo, lo que podría conducir al importador a preferir darla por perdida antes que abonar elevados impuestos que le produjesen quebrantos en lugar de beneficios, ya fuese por el cambio de estación, y/o haber pasado de moda las prendas de vestir o las telas en las próximas temporadas, o por tornarse obsoleta la tecnología de los productos tecnológicos que se habían pretendido importar y que el que cambio, de administración política frustrase el ingreso a plaza con tan rigurosos como inesperados e inhabituales controles efectuados "a que cara de perro" por orden de la superioridad. Es por ello , Sr. Juez, que pretenderle imputar al Sr. OLDEMAR BARREIRO LABORDA una posible intervención en maniobras que pretendían finalmente la comisión del delito de contrabando, integrando una organización orientada a cometer esos delitos, en la especie realizando esa maniobra induciendo a modificar la documentación extendida por los exportadores a los importadores, resulta un absurdo desde todo punto de vista, al punto tal que la operatoria impuesta a partir de la Nota 578/2016; por exacerbar los controles hasta el límite, obligaba al sinceramiento aduanero a la mayor brevedad, es decir a efectuar todo lo contrario a lo que se le está imputando a mi defendido, ya que todo lo que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacía estaba concretamente dirigido a impedirlo y lograr que la mayor cantidad posible de importadores blanqueasen sus propósitos, rectificando sus declaraciones ajustándolas a la realidad de la mercadería ingresada a la Aduana, en cuanto a tipo, calidad, peso, características y posición arancelaria, correcciones que por otra parte en realidad siempre se habían podido hacer para poder ingresar la mercadería a plaza, para que luego de efectuarse las mismas, se procediese a abonar los impuestos correspondientes, ya que ahora lo que cambiaba rotundamente, es que si no se hacía esa corrección de la posición arancelaria de la mercadería iba a ser imposible introducirla a plaza "por otros métodos".- En realidad Sr. Juez, no siempre la falsedad de las declaraciones de los BL son ordenadas por los importadores, sino que en muchos casos las empresas exportadores, de la República Popular China por ejemplo, declaran en su BL (carta de embarque) estar exportando mercaderías distintas a las realmente remitidas, dado que las declaradas falsamente gozan de subsidios a la exportación, o no pagan impuestos, todo lo que se hace a fin de lograr mayores beneficios, lo que se traduce en el que además de los beneficios que logra en su país el exportador, el importador local pague un precio FOB inferior al que correspondería abonar si se declarase la verdad de lo exportado. Esta corruptela provoca que al llegar a puerto el embarque se deba modificar el BL corrigiendo el error, pero claro que en no pocas oportunidades es mucho más lucrativo no hacerlo y pretender que un contenedor que tiene declarada una carga de piedra pómez o flores de plástico que tiene una arancel mínimo por no decir despreciable, ingrese a nuestro país .televisores de última generación "por otros medios", martingalas que a partir del mes de diciembre de 2015 bien podríamos decir que se terminaron para siempre o al menos se intenta que se hayan terminado, sino para siempre, al menos por muchos años. Ante esta realidad que no podría negarse y fin de exacerbar los controles de las mercaderías de marras, por el mero hecho de provenir de mercadería con el BL

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

o despacho a plaza corregido, extremo generador de sospechas, se dispuso tiempo atrás que las mismas debían ser sometidas al citado CANAL ROJO que implicaba el más completo y exhaustivo de los contralores, lo que tornaba imposible todo intento de contrabando. Es indudable que esas conversaciones registradas en escuchas con las voces que pareciera que son de algunos de los imputados, no significan gran cosa y mucho menos podrían acreditar la comisión del delito de contrabando y menos aún de un contrabando determinado. Me pregunto Sr. Juez, que si alguien se hubiese tomado la tarea de grabar las conversaciones mantenidas por los contadores públicos con sus clientes en estos últimos días previos a la conclusión de la primera etapa del blanqueo de capitales, incitándolos a blanquear sus capitales escondidos en cajas de seguridad, en el exterior o en los colchones de sus casas, se encontraría de seguro con conversaciones similares, con alusiones a pagos, a dineros a entregar, a honorarios, a gastos y hasta a la recomendación de pequeñas trampitas. ¿Pero podríamos decir que se trata de conversaciones entre delincuentes planeando maniobras de lavado de activos? O por el contrario tendríamos que admitir que se trata de profesionales de las ciencias económicas conversando con sus clientes, la inmensa mayoría personas de bien, a quienes sus contables están intentando por todos los medios de conducirlos a estar a derecho y a dejarse de embromar con el dinero, en negro y las martingalas de siempre que ya "no van más", cobrando a cambio ellos y sus colaboradores y dependientes, como es lógico que suceda en toda actividad profesional o de mero asesoramiento, sus honorarios, impuestos, aranceles, estampillados y demás gastos por sus extenuante labor? Se podrá conjeturar muchas cosas a partir de esa actividad tendiente a todas luces a que los importadores se sincerasen y declarasen sin trampas :y en forma inmediata la mercadería ingresada al Puerto de Buenos Aires, inclusive que alguien aprovechándose de la emergencia desatada y del temor de los importadores a lo desconocido,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

efectuase maniobras lucrativas con "venta de humo" inclusive, menos que la misma pudiese haber estado orientada a perpetrar el delito de contrabando, ya que, como se dice en la Madre Patria, aquí y en esto "...no hay pérdida posible", es decir no hay posibilidad de error, y deviene como algo irrefutable que' lo que se pretendía en definitiva era que en lo inmediato los importadores va de por sí asustados con este repentino cambio de las reglas de juego de ayer y de siempre, se ciñesen a derecho, declarasen la mercadería sin trampas rectificando los errores voluntarios, involuntarios o circunstanciales y luego de ello abonasen los impuestos ajustados estrictamente a la posición arancelaria correspondiente con la intervención de la AFIPIDGA, y en el futuro, que estos mismos exportadores, importadores, agentes y despachantes de aduana, "se diesen cuenta de una buena vez por todas" que todas las maniobras ensayadas con tanto éxito en el pasado y que tanta fortuna les produjese, a partir de ahora va no tendrían la posibilidad de elecutarlas y mucho menos impunemente, por lo que al Estado Nacional ingresarían a partir de este mismo año, miles de millones de dólares adicionales en impuestos aduaneros, que hasta ahora no se cobraban como consecuencia del contrabando. Es evidente que esta iniciativa tenía que perjudicar de manera exponencial a los beneficiarios de todas las maniobras delictivas perpetradas en el pasado, y por lo tanto la respuesta de los contrabandistas de ayer, de hoy y se siempre no se hizo esperar, y así fue que misivas anónimas mediante, e invocando como prueba grabaciones magnetofónicas editadas y apócrifas, las que en realidad no acreditaban la comisión de delito concreto alguno, denunciaron la existencia de una "mafia de los contenedores", que paradójicamente, y esto es lo insólito, no la integraban los imputados de autos; sino precisamente los denunciantes. Y así fue como lograron que se denunciasen supuestas actividades ilegales en la Aduana por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 4, Secretaría No. 8, lo que diese pábulo al a formación de la causa No. 11.568/2016, autos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

caratulados "Ailán Rita María Teresa y Otros s/Averiguación de delito" que permitieron desencadenar un escándalo mediático que tenía como figura destacada a mi defendido el Sr. OLDEMAR CARLOS BARREIRO LABORDA a quién se lo calumnió sin descanso ni medida, con un grado de temeridad que francamente provoca escalofríos por todo el daño que le produjeron a toda su familia. El estallido de esta auténtica barahúnda propalada por los medios durante semanas enteras, con las que se logró al menos "prima facie" la estigmatización más brutal de la persona de mi defendido el Sr. OLDEMAR CARLOS BARREIRO LABORDA, empresario carente de todo antecedente penal, lanzada a fin de neutralizar todas sus correctas recomendaciones e iniciativas, consiguiéndose además la remoción de destacados y proverbialmente conocidos como incorruptibles funcionarios de Aduanas y hasta el desplazamiento del mismísimo Licenciado JUAN JOSE GOMEZ CENTURION del cargo de Director de la AFIP/DGA, lo que no podemos negar que ha sido desde todo punto de vista un éxito descomunal logrado por los contrabandistas a la vista de todos los argentinos, a los que una vez más los medios de comunicación social por interés o por estulticia nos han hecho, como tal vez diría Don Quijote de la Mancha, "comulgar con ruedas de molinos". Pero claro su posterior reposición en el cargo, como consecuencia de que dicho proceso incoado en el fuero Federal no pudo acreditar nada ilegal, más que supuestas conversaciones que podrían indicar eventualmente la hipotética comisión de delitos aduaneros, con los que GOMEZ CENTURION no podría tener la menor relación, volvió todo a "fojas cero" y se reanudaron las operaciones para que se lo "defenestrara" ahora definitivamente, ya que su presencia en la Aduana perjudicaba demasiados intereses creados. A nuestro modesto entender es indudable que el retorno de GOMEZ CENTURION a su cargo como Director de Aduanas, fue lo que desencadenó una nueva iniciativa operacional tendiente al desplazamiento total y definitivo de la posición en la Administración General de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduanas del mencionado ex combatiente y héroe de la Guerra de Malvinas, dentro de la que los supuestos "arrepentidos" que apareciesen y que próximamente de seguro irrumpirán en estos actuados, conjeturo con sobrado fundamento que tendrán un rol preponderante a la hora de atribuirle a GOMEZ CENTURION y a sus subordinaros y hasta a sus superiores jerárquicos pretendidas responsabilidades criminales e imaginarias vinculaciones ilegales con mi defendido y/o con algunos de sus consortes de causa, pese a que como viésemos al Sr. OLDEMAR CARLOS BARREIRO LABORDA no se le podría atribuir la comisión de ningún delito; sino precisamente todo lo contrario, pese a lo cual sigue privado injustamente de su libertad. Es evidente Sr. Juez, que en este mismo momento se encuentran inmovilizados aproximadamente unos 14.000 millones de dólares en mercadería "atascada" en el Puerto de Buenos Aires y depósitos fiscales, y eso es mucho dinero para cualquier persona por más rica que sea, es decir que es una fortuna colosal , aunque uno se pudiese llamar Jakob de Rothschild, que es proverbialmente conocido como el hombre más rico del mundo por lejos, por lo que todo .indica que los contrabandistas no van a ahorrar' esfuerzos ni dinero ni contactos a fin de lograr introducir dicha mercadería a plaza para recuperar el dinero invertido y disfrutar de sus pingues beneficios de la manera más expeditiva y urgente posible, para lo que se necesita de este proceso y/o de otros nuevos, en los que el sistema de recomendarle a un imputado que practique el consabido "scale the ladder" (subir la escalera imputando a alguien con mayores responsabilidades o poder a fin de lograr algún beneficio procesal, verdadero o imaginario) maniobra que al final de cuentas permita que por temor a supuestas calumnias y demás especies malignas vertidas Y en estos actuados u otros nuevos por sedicentes "arrepentidos", cunda el pánico entre todos los funcionarios aduaneros o de cualquier otro estamento gubernamental, y permita en simultáneo la eliminación de todo jefe o administrador que pretenda interponerse e interferir en el camino

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

triumfal de los malhechores, frustrando sus planes o desbaratando sus operaciones criminales. Este es nuestro análisis respecto de todo lo acontecido y el que entendemos que debiere hacerse si lo que se pretende es administrar verdadera justicia, por lo que entendemos absurdas las imputaciones que se le han hecho a .mi defendido con mera apoyatura en conversaciones imprecisas, baladíes, y que jamás podrían corroborar la comisión de delito de contrabando y/o cualquier otra infracción material prevista y penada en el Código Penal Argentino, siendo por el contrario preclaras o obvias las buenas y patrióticas intenciones del Sr. OLDEMAR CARLOS BARREIRO LABORDA en todo lo que hiciese en su fugaz vinculación con el mundo aduanero, y lo más importante y significativo de todo, imposible de toda posibilidad, de que éste y/o algún allegado a él, incitando los importadores a modificar a la mayor brevedad las falaces declaraciones efectuadas por los exportadores de la mercadería que ellos adquiriesen en el exterior, se pudiese cometer delito de contrabando alguno o inclusive cualquier otro tipo de infracciones materiales, ya que como pudiésemos ver, el mero hecho de proceder a cualquier clase de modificación en las declaraciones contenidas en sus BL, desencadenaba de manera inexorable un sistema exhaustivo de control absoluto con la aplicación obligatoria del denominado CANAL ROJO, que impedía toda posibilidad de que se pudiese perpetrar delito alguno”.

2. Así también, con fecha 25 de noviembre de 2016, BARREIRO LABORDA amplió su declaración indagatoria. *“Lo fundamental, es comenzar por el principio, como comenzó mi relación con el Sr Gómez Centurión. En la segunda quincena de Enero del 2016 aproximadamente el día 20, viviendo yo en Santa Rita 1111, San Isidro, en una casa, con garita de vigilancia enfrente, cámara de seguridad y un nova 300 m. El Sr Campos es el jefe de las garitas ubicadas en la cuadra. Manifiesta que el Sr “GOMEZ CENTURION” concurrió aproximadamente a las 14 hrs y fue atendido por dos empleadas domésticas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“Graciela” y “Perla”, una de ellas continua trabajando. Yo estaba sentado dentro de la casa con mi notebook y lo veo en el marco de la puerta ya que es un hombre imponente. Me asombro y él me preguntó si lo dejaba pasar. Yo lo conocía de la época de Boca. No fue una reunión casual, ya que un amigo mío, “Diego Tejedor” le dijo que me conocía y le comentó que yo estaba desarrollando un sistema de seguridad nacional con cuatro ingenieros y que le había mostrado un anticipo de dicho sistema. Yo soy el fundador, creador en Argentina, Brasil, Chile del sistema “Lo Jack”, y durante 7 años trabajé con todas las fuerzas de seguridad de la Nación. Combatí varios tipos de delitos, como robo de autos, piratas del asfalto, entre otros. “GÓMEZ CENTURIÓN” sabía que yo estaba desarrollado ese sistema y sabía que yo tenía el sistema de precintos electromagnéticos. Estos precintos se colocan detrás del contenedor y envía información constantemente del movimiento de dichos contenedores. Este sistema se lo mostré al Juez Lijo en un Pendrive. A partir de esta reunión, yo le cuento que estuve recorriendo toda la aduana el 2015. El departamento de EEUU nos ha enseñado que la ruta del contrabando es la misma ruta que usa el narcotraficante. Yo tuve que recorrer toda la aduana para poder desarrollar el sistema de seguridad. Yo era el encargado de la casa de Nigeria en la Argentina, y me vino a visitar “PAOLUCCI”, a quien antes no conocía, ya que él era secretario legal y técnico de “BRIPAN”. “BRIPAN” es lo que aglutina todos los intendentes y muchos empresarios de Brasil, Uruguay, Argentina y Chile. Es un programa internacional. Me vino a ver porque estaba interesado a viajar a Nigeria y me comenta que era el director de legales hace casi 18 años de la Aduana. Yo le solicité ayuda por el sistema que estaba desarrollando. Yo le explique que la ruta del narcotráfico y el contrabando era la misma y necesitaba recorrer las aduanas y las fronteras y conocer cuáles eran las problemáticas que tenía la aduana. Sin la ayuda de “PAOLUCCI” no habría podido desarrollar este sistema. “PAOLUCCI” hablaba con los jefes de las aduanas de todo el país y yo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

iba a visitarlos para averiguar cómo trabajaban. Ahí descubrí la deficiencia de control y fiscalización de las fronteras y me entere de los famosos “Pasos secos”, donde pasan vehículos y personas sin control alguno. La mayor problemática se veía en la frontera con Paraguay y Salta. Después comencé a visitar la zona primaria de Buenos Aires, el puerto. Ver si se vigilaba la carga y descarga de los barcos, si había control nocturno. Pude ver que no había control nocturno. Esto le cuento a “GÓMEZ CENTURIÓN” y él estaba muy entusiasmado porque esto le resolvería el problema de aduana que le fue conferido por el Sr Presidente. Con este sistema la inseguridad bajaría un 50%. “GÓMEZ CENTURIÓN” me pregunto si conocía gente en la aduana, yo le dije que sí, que era un desastre. El me comentó que estaba investigando una mafia, y yo le dije que se debe investigar con inteligencia no con armas. Yo le dije que él estaba sentado arriba del volcán, que la mafia seguía operando. Yo le informe como operaba la mafia. El me pidió nombres de personas dentro de la mafia y me pidió que sea “Topo”. Ser un “topo” es ser un asesor externo de seguridad e inteligencia. Yo le dije que necesitábamos agentes de campo, porque hay gente muy pesada y con mucho poder económico. Yo le propongo convocar a “FREGA” quien se desempeñó en el Servicio de inteligencia de Fuerza aérea Argentina (SIFA) ya que su especialidad es la infiltración, e hizo muchos trabajos en contra del narcotráfico. “FREGA” sabe cómo infiltrarse, como hablar y meterse con esa gente. “GOMEZ CENTURIÓN” me dice que “ABAD” le dio un presupuesto de 150.000.000 de dólares para armar el sistema de seguridad de frontera y aduana. Me pregunto cuanto valía un precinto electrónico seguro y confiable. Yo le dije que estos precintos provenían de EEUU y el costo era de 1.500 dólares cada uno. Él necesitaba 25.000 para cubrir todo el movimiento de la aduana nacional. La reunión duró aproximadamente 1:45 minutos. Yo me comprometí a realizar dos informes de los primeros dos procedimientos dentro de las 72 hrs. Yo le dije que me iba a presentar como iniciativa privada para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

él seleccione mi sistema. En ese momento me entregó su teléfono de contacto. Cuando yo le entregue mis dos primeros informes de inteligencia y resultaron positivos los dos eliminamos nuestros teléfonos de contacto. Yo le informé a "GOMEZ CENTURION" que "PAOLUCCI" me había ayudado a recorrer toda la aduana nacional. El me preguntó qué opinaba sobre "PAOLUCCI", yo le informe que para mí era un hombre que tenía mucho conocimiento sobre la aduana, pero los que manejan la aduana no lo tienen en cuenta. Yo le dije a "GOMEZ CENTURION" que él es el Director de la Aduana pero que él no es la persona que la maneja. Yo le comienzo a dar nombres de la estructura mafiosa dentro de la aduana. A partir de este momento yo entro en zona de riesgo. El primer nombre que les doy es "EDUARDO BERNARDI" era el que subía o bajaba el pulgar en todas las actuaciones aduaneras, él es socio de "SANTANA". "SANTANA" es el socio de "ECHEGARAY". También está "DAMIAN SIERRA" quien falleció, y se supo que él fue el que saco a "STIUSO" por la frontera. Yo le informé a "GOMEZ CENTURION" todas las maniobras de contrabando, por ejemplo las flores de plástico, las piedras pómez. Yo le abrí los ojos. En 72 hrs le produje los primeros dos informes, que se los entregue en mi casa. El concurría todos los días a mi casa desde Enero hasta Mayo entre las 18 y 19 hrs, en Santa Rita, San Isidro. Vio a mi familia, a los guardias, a los vecinos, a todos los que estaban en mi casa, venia caminando luego de hacer ejercicio o en la camioneta Ford Ranger blanca asignada a él por la AFIP. El "SR CAMPOS", es el jefe de la garita de San Isidro y él tiene las copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad. Manifiesta que "CAMPOS" vivía a 7 cuadras de mi casa. "GOMEZ CENTURION" me comentó que él nunca dejaba a un compañero herido dentro de la cancha. Yo le dije que estaba en una situación muy riesgosa, por lo que sucedió lo del Dr Lijo en el Buenos Aires Design, donde las cámaras lo registraron a él pero no a mí. En ciertos reportajes "GOMEZ CENTURION" decía que yo era un informante y en el programa de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“MIRTA LEGRAND” dijo que yo era un asesor externo. Con mi declaración quiero informar que hay un contenedor más que no está imputado. También quiero manifestar tres puntos fundamentales en el marco de la presente declaración: 1) Que eche de mi casa a “TISCORNIA” por drogadicto confeso y nunca maneje plata con él. 2) Que “TISCORNIA” fue contratado por “JUAN PABLO”, el “KOREANO” de quien aporta fotocopia con fotografía y la parte frontal de su documento de identidad, para hacerme la cama a mí y a “GOMEZ CENTURION”. Manifiesta que “JUAN PABLO” salió o estaría por salir del país con toda su familia. Agrega que sus socios “GABRIEL TRAFICANTE” y “DIEGO” de la firma “AMBIKA” habrían salido del país. 3) Informa que “GOMEZ CENTURION” conocía la operatoria de todas las gestiones que se estaban realizando con motivo de los traslados de los contenedores que se le imputaron en autos. Manifiesta que esos contenedores se trasladaron con precintos electromagnéticos del “Centro Único de Monitoreo Aduanero”. Que en mi radio NEXTEL, el cual fue secuestrado durante el allanamiento, está registrado el teléfono de “GOMEZ CENTURION” bajo el seudónimo de “MONTERO”. Todos los días me comunicaba con “GOMEZ CENTURION” por radio hasta el lunes antes de mi detención, yo le entregue dicho Nextel. Él me solicitó que no me exponga más en la televisión, es por eso que no fui al programa de “GRAÑA” por segunda vez. Cuando estaba detenido en Gendarmería, el Sr “JULIO TIZADO” me propuso que me una a “FEDERICO TISCORNIA” y que manifieste que “GOMEZ CENTURION” es un corrupto. Y me informaron que “JUAN PABLO” me ofrecía USD 400.000 si yo aceptaba. Dije que no, ya que mi código no tiene precio. Quiero dejar constancia de que yo encontré los micrófonos que estaban en mi casa, se lo informé a “GOMEZ CENTURION” me dijo que no vaya a hacer una denuncia al Juzgado Federal. En un comienzo creí que “GOMEZ CENTURION” dejó de darme su apoyo y que estaba haciendo conmigo lo mismo que el Sr Presidente estaba haciendo con él. Pero luego noté que me

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

uso para limpiar su nombre de la causa del Sr Lijo con la información que aporte en él Pendrive y yo quedar imputado en esta causa. Para probar la íntima relación que tenía con "GOMEZ CENTURION", el nombrado manifiesta que tuvo conocimiento a través de aquel de un llamado que le efectuara el titular de este Juzgado a efectos de que se explique el motivo de un e-mail enviado por "MARIO PINTOS" a todos los departamentos aduana, informando que toda "MULTINOTA" que se presente con motivo de un contenedor debía pasar por este tribunal a fin de que ser consultada su procedencia. Manifiesta que si no tuviera una relación íntima con "GOMEZ CENTURION" nunca podría haberse enterado de dicho llamado telefónico, y esta situación culminó con la separación del Sr "MARIO PINTOS" de su cargo de "Director de control e investigaciones especiales aduaneras". El imputado informa que el monto de transferencias relacionada con las declaraciones juradas de anticipo de importación eran aproximadamente de USD 5.000.000.000. "FREGA" me comentó que "JUAN PABLO" le informó que nunca dejó de sacar contenedores del puerto durante el mandato de "GOMEZ CENTURION" y que lo hacía en conjunto con los empleados de la Dirección de Control "DANIEL HERRERA", "FERNANDO BALLONI", "KUNIZ", jefe de la Policía Aduanera. El imputado informa que tiene una copia de una nota con fecha del mes de Agosto que recibió "GOMEZ CENTURION" de parte de "TREBINO" en la cual le advertía sobre las problemáticas de los traslados. La misma fue recibida por "DELFINA", la secretaria de "GOMEZ CENTURION". "GOMEZ CENTURION" me solicitó una persona sana, sería que tuviera despachantes que tuvieran el legajo impecable y buen prestigio en el mercado del comercio exterior. Busque varias personas, le presente tres candidatos entre ellas "TREBINO" y "GOMEZ CENTURION" seleccionó a "TREBINO" para trabajar con los importadores en la Cámara. Nunca se conocieron físicamente." El imputado quiere dejar sentado que él no ha concurrido a ninguna oficina de Aduana como tampoco a sector alguno de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduana en la Argentina desde Noviembre de 2015 y que no estoy acusando de ningún delito a "GOMEZ CENTURION" pero que yo siempre he cumplido directivas precisas del nombrado".

2.Además, el día 25 de noviembre de 2016, fs. 3011/7, el nombrado BARREIRO amplió su indagatoria, le fue exhibido al compareciente la fotografía aportada por su defensa en el día de la fecha en su declaración indagatoria, el compareciente manifestó que vista nuevamente aquella fotografía, no puede tener absoluta certeza de que se trate de la misma persona de "JUAN PABLO". A su vez, el día 2 de diciembre de 2016, BARREIRO LABORDA amplió su declaración indagatoria. *"Para probar mis dichos respecto a que Gómez Centurión estaba al tanto y yo recibía instrucciones de él siempre, voy a aportar dos audios en whatssap que se encuentran en el teléfono celular de marca Samsung de mi abogado defensor. En este acto por disposición de Ssa, se le proporciona a la defensa el mail institucional de este Tribunal jnpenalec6@pjn.gov.ar para que dichos mensajes fueran enviados a esa casilla de correo, procediéndose en consecuencia. El compareciente va a realizar una manifestación en la cual se pone de manifiesto las directivas que le daba GOMEZ CENTURION, en tal sentido señala "ahora resulta que hace falta que te juntes conmigo para resolver estos temas, este es un rulo infernal sistemático que te están haciendo y haceme el favor nunca me tuviste que pedir autorización para nada de lo que hicimos, así que por favor hacelo, hacelo HACELO". En este acto presta su expreso consentimiento e insta a que dicho audio que se halla en la causa nro.11568/2016 caratulada: "AILAN RITA MARÍA y otros s/av. de delito", sea valorado en su defensa. Lo otro que debo aclarar es que no son seis traslados son siete traslados, y que Gómez Centurión estaba al tanto de los mismos, ya que las ordenes dada por Centurión a Edgardo Paolucci, en una reunión en Azopardo, Marcelo Lista, Pablo Alievi, Carlos Linsalata y Javier Zabaljauregui, las ordenes fueron las siguientes: acabo de*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

separar del cargo a Mario Pinto por un llamado que tuve del Juez Marcelo Aginsky, mientras yo estaba de vacaciones y sentí vergüenza por que no estoy para que un juez me rete, diciéndome si era el quién dirigía la aduana o yo, así que a partir de ese momento, toda empresa que no esté judicializada con despachante que estén fuera de la disposición de riesgo, importadores o dueños de la mercadería que pidan sincerar el contenido de los manifiestos, aclaro que se refiere a los Bill Of Lading (BL), y declaro el peso exacto que tiene el contenedor a partir de ahora se le dan curso a todas las multinotas que tengan la voluntad de corregir estas cosas y pagar los derechos aduaneros como corresponde. Quiero aclarar al tribunal que en su oportunidad voy a proponer una pericia forense al Sr. Federico Tiscornia, para saber si de la pericia se verifica que es un adicto a la cocaína crónico y también voy a solicitar una pericia y dictamen aduanero y de comercio exterior con peritos de parte que dictaminen si según la norma de la ley de aduanas, tanto las multinotas como los traslados hechos son legales y están dentro de las normas respectivas aduaneras, de ese dictamen también adelanto al tribunal para ganar tiempos procesales, que tal cual dice en el auto de procesamiento, dice “madre” refiriéndose al manifiesto original, el tribunal está cometiendo un error, es imposible cambiar el “madre”, y le explico al tribunal como va a surgir del dictamen mixto, entre los peritos de parte y la aduana, que los únicos “madre” que tiene un contenedor es su número, ningún hacker en el mundo puede lograr esto, porque el barco que sale de destino cada vez que arriba a un puerto para hacer “carga de combustible” o su rancho “provisiones de alimentos”, debe dejar registrado en cada puerto de cada país y en su sistema los “madre” de toda la carga del barco, que aproximadamente son entre setecientos y ochocientos contenedores por barco, como también el tribunal tiene que saber que el cambio de BL siempre y cuando se haga desde el lugar de origen no es delito. Lo otro que quiero explicar al tribunal es que la palabra “posicionamiento” no significa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que el jefe de la terminal haga cambios o cargue algo en el sistema aduanero, nada que ver, se usa la palabra posicionamiento por que cuando el despachante está a punto de nacionalizar avisa al jefe de la terminal para que posicione logísticamente los contenedores para ser cargados, eso es toda la ayuda que puedo dar al tribunal. Manifiesta que el traslado de zona primaria portuaria a zona primaria de depósito fiscal, la explicación es: que mientras esta en zona portuaria el contenedor paga trescientos dólares diarios y el depósito fiscal, (habiendo saneado su contenido), pasa a pagar doscientos pesos por día. Manifiesta que Gómez Centurión no conocía personalmente a Rodolfo Trebino, pero sabía de su existencia”.

3.A su vez, el día 4 de mayo de 2017, fs. 4733/42, el imputado BARREIRO volvió a ampliar su declaración. *“El compareciente manifiesta: “En pleno uso de mis derechos civiles quiero dejar sentado que he tomado la decisión después de haber recibido amenazas por distintos medios, números privados, llamadas a mi familia, hijos, pareja, ampliar mi declaración en función de demostrar al tribunal mi voluntad de colaborar en esta causa sin ningún tipo de presión y a sabiendas de los riesgos de vida que pudiera correr en consecuencia. Toda las diligencias realizadas por NESTOR FREGA y por mi eran consultadas previamente con JUAN JOSE GOMEZ CENTURION por lo cual, y enfatizo nada fue realizado sin su expresa aprobación. También aclaro que me declaro inocente de organizar y participar en nada con ningún funcionario de la aduana u otro imputado en esta causa, ya que la idea de darles a los importadores, despachante y bróker de regularizar el sinceramiento del contenido, peso y destinatario desde el embarcador y marítima de origen dentro de la normativa del código aduanero fue de JUAN JOSE GOMEZ CENTURION ordenando en una reunión llevada a cabo en el edificio de Azopardo a MARIO PINTO, JAVIER ZABALJAUREGUI, EDGARDO PAOLUCCI y de una que no recuerdo ahora mismo el nombre, pero si su cargo, que era el Sub Director*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Nacional de Control de la Aduana. En esta reunión les dijo tienen 48 hrs para traerme una solución para que ADUANA y AFIP recauden y destrabemos las terminales abarrotadas de contenedores. La solución tiene que ser una directiva a los efectos del sinceramiento y la realidad del contenido y peso de los contenedores que estaban en forma irregular en la aduana respecto empresas que no estuvieran judicializadas. Los cuatro concurrentes a dicha reunión se juntaron a consensuar ideas. A las 48 horas se reunieron nuevamente con JUAN JOSE GOMEZ CENTURION quien previamente me consulto en mi casa de San Isidro al respecto, a lo cual respondí que el único que podía llevar algo escrito dentro de la normativa sería PAOLUCCI. En este punto quiero aclarar que PAOLUCCI fue nombrado Director de la Aduana de Buenos Aires por mi recomendación a J.J GOMEZ CENTURION. Dicho esto continuo con mi relato, en la reunión GOMEZ CENTURION me dijo que PAOLUCCI sería el único que traería algo escrito porque le había demostrado que era el que más sabía del tema legal de la normativa aduanera. En esa última reunión nació lo que ya estaba reglamentado en el código aduanero, que era el sinceramiento de los importadores, del origen de las mercaderías de consignatario, peso y contenido. En este punto también quiero colaborar para aclararle al Tribunal que toda esta intención de hacer tiene que ser acompañado con hechos muy precisos como libre deuda de la marítima de origen, la corrección de los manifiestos de embarque hechos por la marítima de origen y su ATA (agente de transporte aduanero). Así ocurrió que PAOLUCCI elevo la directiva, en modo de circular interna, a todos los departamentos aduaneros pidiendo expreso consentimiento a GOMEZ CENTURION, Director Nacional. Posteriormente nombraron una comisión Ad Hoc. GOMEZ CENTURION hizo un comentario en esa reunión, dijo que todas las comisiones que se crearon en la aduana no sirven para nada. PAOLUCCI le dijo "Jefe esto sería una comisión Ad Hoc" y le explico que significaba. Esta reunión fue aproximadamente entre Mayo o Junio del 2016. La

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

comisión la formaban MARCELO LISTA y EDUARDO FERNANDEZ, quienes debían ejercer todos los controles y medidas de este operativo de regularización de al menos cuatro mil contenedores que no se encontraban judicializados. Los pasos eran, cada despachante tenía que dirigirse a la marítima de origen a través de su ATA porque no cualquier ATA puede hacer esto legalmente, tiene que ser el Agente de Transporte Aduanero correspondiente a esa marítima, sería como un representante acá en el país. Multinota presentando rectificatoria, libre deuda de la marítima de origen, levantamiento del rezago, cambio de consignatario y el peso correspondiente. Les pidió celeridad. Todo esto lo sé, porque dos veces por día, de lunes a viernes GOMEZ CENTURION hablaba conmigo tanto desde Azopardo como desde su casa en la Horqueta, San Isidro según lo que me decía, a través de un celular de marca NEXTEL que yo le proporcione. Cabe destacar que tal cual como lo manifesté en el acta del día 28 de diciembre de 2016 en el celular que se me secuestro está registrado en la lista de contactos agendados en el directorio el teléfono bajo el seudónimo de MONTERO el número de radio que le di a GOMEZ CENTURION. Preguntado por el tribunal para que diga si el teléfono que le habría proporcionado a GOMEZ CENTURION para que se comunicara de forma diaria le fue devuelto. El compareciente manifiesta: "Nunca me fue devuelto". Preguntado por el Tribunal si conoce a Cristodero Fortunato y a la Fundación AMAS y que vinculo lo une con aquellos. El compareciente manifiesta: "Conozco a Cristodero FORTUNATO, era uno de mis mejores amigos, era el apoderado de la fundación AMAS, fallecido. Yo utilizaba esa línea porque yo pertenecía a fundación AMAS hace 17 o 18 años y me quede con el uso de los Nextel. Siempre abone las facturas de dichas líneas. Preguntado por el Tribunal si conoce a María Lucia SILVESTRI, Carlos Alberto RATTO, Claudia Inés BARRIO y Andrea Angélica SEGOVIA. El compareciente manifiesta: "Algunos nombres me suenan pero en este momento no puedo expedirme con exactitud."

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Preguntado por el Tribunal si conoce o mantuvo relación comercial con la empresa Tecnocobros S.R.L, Cuotitas S.A, Bremer Motors S.A y/o Galeno Argentina .SA. El compareciente manifiesta: “Que solamente conozco a BREMER MOTOR S.A y a GALENO ARGENTINA S.A”. Preguntado por el Tribunal para que diga si desde que le dio el NEXTEL a GOMEZ CENTURION solamente se comunicaba con él por ese medio. El compareciente manifiesta: “Solamente me comunicaba por ese medio y lo identificaba ya que me aparecía el llamado del contacto MONTERO”. Continuando con mi relato, para demostrar la confianza y además para aclarar un punto de la causa, el día 7 de julio de 2016 por la noche, me llama GOMEZ CENTURION. Yo estaba preparando el asado para el cumpleaños de mi hija María Sol, por lo tanto recuerdo que fue esa noche. Me dice que me tenía que pedir un favor, a lo cual le dije que si estaba a mi alcance no hay problema. Me dijo que se iba de vacaciones y que necesitaba veinte mil dólares. Yo le conteste en chiste, pero un poco en serio, diciendo con toda la plata que te preste necesitas veinte mil dólares. Me contestó que no tenía la plata a mano y que realmente la necesitaba. Le dije que la tenía y me aclaro que después me la iba a devolver. Yo le pregunte donde no teníamos que encontrar y él me dijo en el estacionamiento del Buenos Aires Design. Así fue, como yo fui con mi JEEP GRAND CHEROKE negra y él se presentó con la camioneta de la AFIP blanca. Le di los veinte mil dólares, hablamos cinco minutos en alguna de nuestras camionetas, no recuerdo cual. Luego me fui y volví a mi casa de la calle COPERNICO. El se fue de vacaciones. A su regreso me cito en el Unicenter en la playa de estacionamiento descubierta y sección H dársena 5/6, y me conto que durante sus vacaciones en Cancún recibió un llamado a su celular del Sr. Juez Marcelo Aguirsky, reclamándole que como podía ser que su juzgado reemplazaba a la aduana o algo parecido, ya que el Sr. MARIO PINTOS en su ausencia había sacado una circular en la aduana interna diciendo que todos los despachos que se quisieran

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacer a plaza los autorizara el Juzgado. GOMEZ CENTURION le contesto despreocúpese este es un tema de la aduana y yo lo arreglo. Asimismo MARIO PINTO durante las vacaciones de GOMEZ CENTURION saco una circular informando que él no iba a regresar a su cargo iba a reemplazar a PATRICIA BULRICH en el Ministerio de Seguridad de la Nación. Esto se lo comente en la reunión en el Unicenter y me comento que había estado en Olivos con el presidente de la Republica y le dijo que el reemplazo era inminente. También me informo que al otro día iba a convocar a los Subdirectores y a PAOLUCCI porque sentía mucha vergüenza e incomodidad por el llamado del Sr. Juez Aginsky. Así sucedió, al otro día convoco a los cuatro antes mencionados más la comisión Ad Hoc y les informo con las siguientes palabras “He revelado al Sr. PINTO de su cargo por insubordinado y malicioso y por su culpa el Sr. Juez Aginsky me ha llamado en mis vacaciones en México y me hizo sentir incomodo, pero tenía razón. Los asuntos de la Aduana los arregla la Aduana. Quiero que a partir de este momento se pongan en marcha según lo consensuado a través de la circular firmada por el Sr. PAOLUCCI. Por lo tanto encargo al Sr LINSALATA y al Sr PAOLUCCI como únicos responsables de consensuar y ejecutar la circular para regularizar la situación de los contenedores”. Me considero una persona capaz, creativa e inteligente, pero jamás podría haber organizado nada ya que como está probado no conozco la normativa aduanera. Nunca me dedique al rubro y no tengo capacidad de firma y de gestión oficial como funcionario de la aduana. Solamente asesoraba de forma externa a GOMEZ CENTURION y evacuaba preguntas y requerimientos que él me solicitaba. Por tal motivo queda claro que con respecto a los traslados y a la mencionada circular es responsabilidad de los funcionarios, jefes de departamento y de los directores intervinientes de dicha institución. Como antes he manifestado, reitero, no he intervenido en nada de esto, no conozco a la empresa ni he tenido injerencia alguna sobre ellos. Me refiero a los traslados.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*Para colaborar con este juzgado estoy dispuesto a responder y evacuar todas las preguntas que me requieran a modo de ayuda y de colaboración aportando información y elementos de prueba de todo tipo que al tribunal le interese. Tal cual como queda claro en la causa 11568/2016 me han puesto micrófonos en mi domicilio. He tenido que llamar a ingenieros amigos, MARIANO CORDOBA y el TANO, que no recuerdo el nombre pero me comprometo a aportarlo, ex LO JACK para que me testearan toda mi casa. Ellos encontraron cuatro mini transmisores, los cuales son usados en pesquisas de inteligencia, en mi dormitorio y en una parte del living. Esto lo manifiesto porque son idóneos. Esto yo se lo conté a GOMEZ CENTURION, le pregunte si tenía que hacer una denuncia por violación de domicilio y de privacidad y él me contesto que no, que debía eliminarlos y que no diga nada así creían que los micrófonos siguen estando. Después hicimos un trabajo de investigación con personas conocidas del ambiente, a saber, LUIS ALVAREZ alias "el GAITA" quien vive en el barrio cerrado de Abril, y un tal DAMIAN quien en este momento no recuerdo el apellido pero voy a proporcionarlo, quien vive en Puerto Madero. Al "GAITA" lo conozco desde mi adolescencia, estuve alejado de él unos cuantos años pero siempre y el momento de los hechos investigados por mi gente, teníamos una relación amistosa. Tal es así que una de las veces que vino a almorzar a mi casa me pidió si lo podía ayudar con GOMEZ CENTURION, ya que él había sido recibido en su despacho acompañado por un tal GUSTAVO recomendado por ANGELICI, el presidente de Boca. Dichos que corrobore con GOMEZ CENTURION. GUSTAVO estuvo presente en la reunión que tuvimos con GOMEZ CENTURION y "EL GAITA". En este acto le son exhibidas al compareciente la declaraciones indagatorias prestadas por Osvaldo Alberto Giacumbo en fecha 04 de noviembre de 2016 y 28 de abril de 2017, leídas las manifestaciones relacionadas con las multinotas presentadas por la firma T/T Cargo y las transcripciones de las escuchas del radio 919*1006 de fecha 27 de*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

julio de 2016 horario 16:37:55, y leídas las transcripciones manifestó: El compareciente manifestó: “Reconozco el contenido de la charla. GIACUMBO me había llamado para contarme que había aparecido un loco con una SCOOTER en la aduana. FERREIROS llamaba a PAOLUCCI de parte GOMEZ CENTURION. Mi función era cuidarle las espaldas a GOMEZ CENTURION, por lo tanto yo sabía quién era FERREIROS, a que se dedicaba y que hacía dentro de la aduana. Una de las cosas que hacía FERREIROS era llamar a funcionarios para presionarlos en nombre de GOMEZ CENTURION. Todo esto yo se lo conté a GOMEZ CENTURION un día por la tarde en mi casa, él estaba sorprendido ya que desconocía los llamados que FERREIROS hacía a los aduaneros y el jamás los había autorizado. Entonces interprete que FERREIROS lo hacía por su cuenta, no estaban autorizados por GOMEZ CENTURION. Quiero informarle al tribunal como pueden ubicar el paradero actual del “EL KOREANO”. El Sr “KOREANO”, alias “JUAN PABLO”, como manifesté anteriormente fueron con ese Sr. DAMIAN ordenaron la instalación de los micrófonos en mi domicilio. Toda esta operación fue financiada por JUAN PABLO y su socio de hecho, no socio formar antes la IGJ, JAVIER LEVAGGI un despachante conocido. Todo esto lo sé porque el Dr. TOTI LEGUIZAMON, no recuerdo su nombre de pila, abogado de ellos, me visito en la DIPA y me contó que estos señores le fueron a pedir que intercediera conmigo para que yo no contara esto. Le confesaron que ellos fueron los que ordenaron la edición de los audios que terminaron con la denuncia anónima en el Ministerio de Seguridad y que tramito posteriormente en la causa 11568/2016 a cargo del Dr. Lijo. La pista del KOREANO es a través del hermano que sigue teniendo la financiera y un depósito por la calle Avellaneda en Flores, CABA”.

Oswaldo Alberto GIACUMBO

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1. En oportunidad del art. 378 del CPPN el GIACUMBO se negó a declarar razón por la cual se ordenó la incorporación por lectura de aquellas declaraciones indagatorias prestadas en instrucción las que se transcribirán a continuación. Posteriormente durante el debate solicitó prestar declaración indagatoria, la que también será volcada en la presente.

2. El día 3 de noviembre de 2016, fs. 2201/08, el imputado Osvaldo Alberto GIACUMBO prestó declaración indagatoria manifestando “Que en primer lugar ratifico en todos los términos las presentaciones efectuadas en la presente causa las que se encuentran glosadas a fs. 1990/2012vta. y 2067/2101. Que con respecto a la participación imputación antes referida relacionada con el traslado de los seis contenedores desde la Terminal Portuaria 5 BACTSA hacia el deposito fiscal Moreira Hnos. que se autorizara en virtud del listado de las disposiciones nros. 145/2016, 146/2016, 147/2016, 148/2016, 149/2016 y 150/2016 suscriptas por el nombrado, manifiesta que aquellos fueron autorizados conforme normativa vigente que yo aporte en el marco de la presente causa, que es un traslado de una zona primaria a otra zona primaria, cabe aclarar que al propio tiempo cada uno lleva un dispositivo electrónico de seguridad lo que hace que inmediatamente tome intervención el Centro Único de Monitoreo Aduanero a fin de resguardar una ruta preasignada para impedir cualquier tipo de desvío o detención en el trayecto. Que en relación a la nota 578 fue una nota dispuesta por el director con el fin de regularizar la remisión hacia las áreas de control de lo receptado por las áreas operativas, esa nota tenía jurisdicción con la Aduana de Buenos Aires, yo no estuve de acuerdo con esa nota ni el Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 1 porque nos convertía a las áreas operativas en la mesa de entrada de control. Que una reunión llevada a cabo en sede de la Dirección de la Aduana en la cual se encontraban presentes el Director, el jefe de Departamento y los tres jefes de la División incluidos yo y nadie más, tanto el Jefe de la División Control y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fiscalización Operativa 1 como yo manifestamos nuestro desacuerdo a la nota 578 y sin perjuicio de eso Paolucci dijo que ya estaba' dispuesta y que debía cumplimentarse. Preguntado por S.Sa. a fin que se expida sobre el conocimiento y la relación que los une las siguientes personas: Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Néstor Orlando FREGA, Claudio MINNICELLI, Vanesa Valeria CALAMANTE, Mauro Daniel DELMASTRO, Martín Aníbal CORRAL, Santiago Néstor JIMENEL Rodolfo Enrique TREBINO. Quiero manifestar que PAOLUCCI era mi director desde que asumí en mis funciones (2/5/2016) hasta que dejó de ejercer sus funciones como director. Que en relación a Federico Ernesto TISCORNIA SALORT quiero manifestar que el nombrado se presentó a de mediados del mes de junio en mi oficina, manifestando en dicha oportunidad que venía de parte del Sr. Paolucci y además se presentó como el hermano del Juez Tiscornia y le comentó que estaba empezando a manejar un pool de empresas y necesitaba mi asesoramiento para ello. En esa charla me pregunto y tomo nota de cómo era el procedimiento aduanero para la presentación de determinadas notas con muchas operaciones. En una segunda oportunidad se presentó Federico Tiscornia en mi oficina y creo que con la finalidad de entrar en confianza al ver mi llavero de "Racing" me comentó que conocía a la familia "Blanco" y esencialmente a su hija Bárbara y le siguió solicitando asesoramiento sobre tramites aduaneros como así también me solicitó una lista de mercadería que estaba en el puerto aduciendo que venia de parte de Paolucci, ante esa situación me negué a entregarle la información solicitada. Que a raíz de eso lo llame a Paolucci y le consulte si era verdad que lo que Tiscornia había manifestado y en esa ocasión Paolucci le dijo que no le entregara nada y que él ya lo había sacado de la oficina "a patadas" en una oportunidad. Que la última vez que vino Tiscornia lo atendí desde la mesa de entradas, no lo hice pasar a mi oficina porque en una oportunidad vi personalmente a un motoquero con un papel que tenía mi nombre y presumí que lo había hecho circular Tiscornia. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Tiscornia siempre decía que venía de parte de Paolucci y que trabajaba para BARREIRO LABORDA, quien según el nombrado tenía relación directa con el director general. Que este acto niego rotundamente los dichos vertidos por Federico Tiscornia en cuanto a su manifestación de que le habría entregado un sobre con dinero, por esta razón solicitó un careo con Federico Tiscornia. Que a Néstor Orlando FREGA quiero manifestar que no lo conozco. Que en este acto se le hace escuchar el audio de la escucha telefónica del radio Nextel nro. 919*1006 correspondiente al evento del día 27/07/2016 nro. 163755 manifestando: que reconoce su voz.

3. Asimismo, el día 4 de noviembre de 2016, fs. 2210/17, el imputado GIACUMBO prestó declaración indagatoria en instrucción *“manifestando el compareciente que va a declarar continuando el relato efectuado en el día de ayer relacionado con el conocimiento y la relación que los une a las siguientes personas: Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Néstor Orlando FREGA, Claudio MINNICELLI, Vanesa Valeria CALAMANTE, Mauro Daniel DELMASTRO, Martín Aníbal CORRAL, Santiago Néstor JIMENEZ y Rodolfo Enrique TREBINO. Que con respecto a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, manifestó que no lo conozco en forma personal, los únicos contactos que tuve con él fueron de manera telefónica, y no fueron más de tres. Uno de ellos fue la escucha telefónica que escuchara en el día de ayer relacionada con el radio Nextel nro. 919*1006. Que por intermedio de Tiscornia Salort, BARREIRO LABORDA me mandaba a decir que me ofrecían de cargos de Jefe de departamento en la Aduana y hasta de director en lugar de Paolucci y ante esto yo le decía, en forma irónica, que me consiguiera una entrevista con el Director General (Gómez Centurión), circunstancia que nunca se llevo a cabo. Deseo manifestar que el trato que le daba a Tiscornia Salort era como al de cualquier usuario externo. Que BARREIRO LABORDA no le exigía nada a cambio en*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

relación a las promesas de los ofrecimientos de cargos y no la daba entidad a esos dichos, lo consideraba una “payasada”. Que con respecto a Claudio MINNICELLI alias “el mono”, manifiesto: no se quien es, no tengo idea quien es y jamás hable en forma telefónica y de ningún otro medio. Que con respecto a Vanesa Valeria CALAMANTE, manifestó que es una Agente de transporte aduanero que tramitaba como cualquier otro ATA por la División a mi cargo, recién tome contacto directo con ella ante una queja formal que la misma realizó porque no se le daba ingreso a las presentaciones que ella hacía atento a estar alcanzada por distintas alertas del area de control como ser la 341/2016 y 460/2016. Aclaro que cuando refiero a no darle ingreso a sus solicitudes, se Fecha de firma: 04/11/2016 refiere a no permitirle iniciar ningún trámite ante la División indicándole que debía resolver su situación con el area de control que le hubiera dictado el alerta y bloqueado su CUIT. Nunca asesore ni ayude a la Sra. Calamante a confeccionar multinotas ni ningún tipo de documento a los efectos de ser presentados en la División a mi cargo o en alguna otra. Asimismo, nunca tuve ningún tipo de contacto telefónico o por alguna otra vía con la Sra. Calamante. Quiero dejar constancia que recién a partir del 2 de mayo de 2016, como jefe de la división control y fiscalización operativa 2, empecé a tomar contacto con los diferentes operadores que se presentaban ante el servicio aduanero, comúnmente denominados operadores externos. Que en mi anterior función en la Aduana era totalmente diferente a esta ya que no tenía contacto con operadores externos que operaban en ese régimen general. Que respecto a Mauro Daniel DELMASTRO deseo manifestar que lo conozco a partir del año 1998 pero nunca tuvo trato directo con él. Que recién a partir de mayo, cuando inicie mis funciones como jefe de la división control y fiscalización, comencé a tener trato con Delmastro en función que el nombrado se desempeñaba como jefe de sección a mi cargo. La relación fue siempre estrictamente laboral. Tengo conocimiento que existió una disposición designando a Claudia MANUEL (legajo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

27342-1) como jefa de la Terminal nro. 5 (BACTSSA) en lugar de Mauro Delmastro, pero que esta disposición fue dejada sin efecto, desconociendo los motivos, que Paolucci, en el mes de mayo y por vía telefónica me pidió que se lo comunicara en forma personal, lo resuelto por el Director General, a Claudia MANUEL, dado que había sido un error. Que reconozco haberle dado a Mauro Delmastro el número de teléfono de Pablo Olmos, quien trabaja en la empresa ASIMEX S.H., para temas de asesoramiento general en materia aduanera ello, exclusivamente por la calidad profesional del mencionado Olmos. Que respecto a Martín Aníbal CORRAL y Santiago Néstor JIMENEZ deseo manifestar que no los conozco. Que respecto a Rodolfo Enrique TREBINO quiero manifestar que lo conozco, es despachante de aduanas y al igual que Calamante lo he tratado como a cualquier usuario, que estos traslados los vino a pedir Trebino como que eran de un cliente de él. Que en una oportunidad vino a verme Trebino junto a Tiscornia. Que cuando vino Trebino a pedirme estos traslados, yo le respondí que si no estaba alcanzado por ninguna alerta o sino tenía inhabilitado el CUIT la empresa, se les daría el trámite habitual y regular. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a una persona llamada Juan Pablo de nacionalidad argentina y/o coreana, al que se lo apodadan como Mr. Korea o Kung Fu, a lo que el dicente responde que no lo conozco. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Miguel Aidar Conrado, manifiesta que no lo conozco. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Jorge Cristodero FORTUNATO o a la fundación AMAS, manifestó que no los conozco. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Walter Moglianesi o a la firma T.T CARGO, manifestó que con relación a Walter Moglianesi no lo conozco. Que en lo que respecta a la firma T.T CARGO, lo relaciono con la transcripción de la escucha del día de ayer, que se presentó un particular invocando al Director General y a BARREIRO LABORDA queriendo presentar una Multinota sin duplicado y escrita en lápiz al dorso, yo intervengo porque empieza levantarse el tono con un agente a cargo mio, por lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que intercedo le bajo el tono a la discusión y le digo que no le puedo ni siquiera recibir lo que aportaba, que en caso de que él viniera de parte del director general si me hacían un Fecha de firma: 04/11/2016 llamado y me pedían que se lo recibiera yo se lo receptaba en calidad de adelanto hasta que me completara toda la documentación, acto seguido recogió el papel me miro con odio y se fue. A los diez minutos aproximadamente recibo una llamada de Paolucci, estando de vacaciones el nombrado, presionándome en nombre de Mariano Ferreyros (director de recursos y presupuestos) que porque no le daba tramite a las presentaciones. Que días después teniendo los dos resguardos a cargo por vacaciones de mi par de división, recibo a un muchacho posterior a una llamada de Paolucci donde nuevamente en nombre de Ferreyros supuestamente presionaba para que se le diera rápido trámite a la recepción de las presentaciones, lo que motivo una discusión entre mi director y yo. Luego recibí las 34 multinotas que portaba el empleado de la firma TTCARGO y en el mismo día se elevaron a control aduanero en cumplimiento de la nota 578/2016 DI ABSA. En este acto me comprometo a través de mis letrados a acompañar un escrito explicando los motivos por los cuales se autorizaron los traslados mencionados así como también el trámite de una operación habitual de estas características”.

4. Así también, en su descargo de fecha 31/10/16 obrante a fs. 1990/2012, GIACUMBO manifestó que “en efecto, toda vez que -tal como se explicará detalladamente en este escrito no se encuentra acreditado que haya formado parte de un átuerrddteridient6 a cometer ilícitos, no se explica de qué modo habría actuado en incumplimiento de 'los deberes a mi cargo como Jefe de la DiViSióN Control y Fiscalización Operativa 2: Dependiente de la Dirección Aduana de Buenos 'Aires, (iii) ni se encuentra acreditado en el expediente ni se me' atribuye la comisión de- una- conducta -concreta- y/o- participación en- algún-hecho específico que constituya delito alguno, corresponde -y así lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

solicito- que se disponga irii sobreseimiento conforme- ó dispuesto. por los- incisos- 3)- y 4). del art: 336- del CPPN, ya que el hecho investigado -no encuadra en una -figura legal del art. 2 del CPN y, asimismo, porque no. participe en, la comisión, de. los, delitos, enrostrados. (arts, inc. d), \$65 Mes. a), b), c) y f) de la ley 22.415). De resultas de todo ello, solicito- se decrete mi sobreseimiento. (Conforme los arts. 314:y 336, .incs. 3 y 4 .del CPPN) con la.expresa.declaración que -la formación de este proceso no afecta miluennoruhre-y-honor(art: 336, últimaparte,.. del-CPPN);.. Asimismo, solicito que se me reponga de modo urgente en mi cargo en la Aduana, única. fuente de .ingresos con los que contribuyo a la manutención de mi familia, toda vez que cada día que pasa sin que pueda contar con dichos ingresos causa un gravamen de imposible reparación ulterior a mi grupo familiar. Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no comparta los argumentos esgrimidos. en relación a la manifiesta atipicidad de mi conducta, o bien, que entienda que no se encuentra acreditado el estado de certeza sobre mi falta participación delictiva en las maniobras.- investigadas -requerido- para el dictado del auto de sobreseimiento....En este sentido, cabe destacar que no existen pruebas en el expediente de que hubiere intervenido en "la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar una operación aduanera" tal como lo exige el inc. f) del art. 865 del CA. Para la aplicación de la escala agravada. En efecto, el único motivo por el cual se me vincula a las maniobras de contrabando investigadas son las escuchas telefónicas, pero si se leen con detenimiento las conversaciones, las mismas dan cuenta de que fueron BARREIRO LABORDA, Tiscornia, Frega, Calamante, entre otros imputados, quienes aparentemente se habrían dedicado a la confección y presentación de documentación aparentemente apócrifa en sede aduanera. Son estas personas las que en algunas de sus conversaciones transcriptas en el expediente- mencionan mi nombre, pero siempre en referencia

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a documentación que debían presentar en la oficina a mi cargo y —como de las mismas escuchas se desprende que en ningún momento recibí ningún trámite que no contará con todos los requisitos exigibles por la reglamentación y las disposiciones dictadas por mis superiores y vigentes en dicho momento. Si bien me voy a explayar sobre este punto más adelante, lo que quiero destacar es que siempre actúe conforme los deberes que me imponían las normas vigentes dictadas por el Director de la Aduana de Buenos Aires, no siéndome exigible una conducta distinta, ello, no solo por la organización jerárquica de la Aduana sino también por el deber que me imponían las mismas. cabe preguntarse si yo podría haberme negado a recibir las multinotas presentadas conforme la reglamentación vigente? En efecto, la normativa aduanera que respalda mi actuación en relación a los 6 traslados cuestionados, es la siguiente: Resoluciones 'Generales. AFIP 2744/09, 2793/20 810/20.10- y la Instrucción General DGA 11/20-10-. De la mera lectura de estas normas, se puede vislumbrar con claridad que he actuado en cumplimiento de los deberes a mi cargo. Asimismo; no se puede pasar por alto que en todos los casos frente a las 70. multinotas recibidas, remití mails solicitando temperamento a adoptar, no recibiendo respuesta en ningún caso, en el marco de la Nota 578/2016 ABSA, los cuales nunca fueron respondidos por las aereas de control y que acompañé a estas actuaciones que misteriosamente desaparecieron de mi cuenta. de correo y, por lo tanto, solicito sean incorporados como .prueba al expediente como una prueba más de mi colaboración en esta investigación....Reitero, las escuchas son de terceros con quienes no tengo vinculación más allá de la que específicamente compete a mi trabajo distinta de la que tengo con cualquier otro administrado u operador. El único motivo por el cual se me vincula a esta causa son las conversaciones que han tenido estas personas donde mencionan mi nombre. No resulta descabellado que hablen de mi por el cargo que ostento, ahora. bien, ésta circunstancias por sí sola no es suficiente para vinculante a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

una causa penal. Con ese criterio, por dar un ejemplo, no quiera V.S., que algún imputado en alguna causa que tramite bajo su, juzgado mencione su nombre o el de algún otro magistrado para sindicarlo como partícipe de un acuerdo espurio en la causa que se los investiga. Totalmente descabellado! Como prueba de que siempre me manejé con honestidad y que nunca exigí nada fuera de lo exigible por la normativa aduanera se puede consultar a cualquiera de despachantes que tuviera relación en los, últimos, destinos de mi carrera previo a asumir esta gestión... En síntesis, lo que pretendo destacar es que no se puede pretender la aplicación de un encuadre legal agravado (art. 865 Me. a, b, c y f de la ley 22.415) sin siquiera individualizar cuales serían los instrumentos apócrifos que habría supuestamente presentado ante el servicio aduanero y cuál sería mi supuesta participación en ocasión del ejercicio de las funciones inherentes a mi cargo en las maniobras contrabando que pretendían... Destaco esto porque, pese a que no surge de la prueba obrante en el expediente mi participación concreta y efectiva en las maniobras de tentativa de contrabando que investiga, si se me pretendiera atribuir responsabilidad en las mismas, está deberá efectuarse en grado de tentativa, lo cual conlleva la reducción de las escalas penales y hace viable -en abstracto- la procedencia de la eximición de prisión que aquí se solicita... En el mismo sentido, teniendo en cuenta las recientes, desafortunadas y falaces declaraciones del supuesto "arrepentido" Federico Tiscornia, quien me atribuye responsabilidad en hechos delictivos sin perjuicio de que me explayaré en extenso sobre este punto en el descargo quiero adelantar que sus dichos en relación a mi persona son totalmente falaces y no tienen ningún tipo de asidero en la realidad o en las pruebas obrantes en el expediente... Lo que pretendo destacar es que Tiscornia miente intentado atribuirme la, recepción de sumas de dinero para involucrarme en su organización delictiva, lo cual nunca ocurrió. Desconozco si alguna persona con cargo superior o inferior al mío recibió o no algún tipo de emolumento, pero lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que si afirmo con vehemencia es que yo nunca recibí suma alguna de forma ilegítima.... En primer lugar, de señalar que de la lectura de la totalidad de las actuaciones no se evidencia, cuáles han sido las resoluciones u órdenes que incumplí o dicté en contra del ordenamiento jurídico en ocasión del ejercicio de mi cargo. Tampoco se individualiza cuáles han sido las normas jurídicas violentadas como funcionario público. Ya que solo se autorizó traslado de una zona primaria a otra zona primaria, sin salida a plaza y anteponiendo todo el rigor previo a cualquier otra acción. Destacando que la responsabilidad, de la prevision a mi cargo es gestionar, tramitar, autorizar, cualquier operación en encuadrada en las -misiones.y funciones, siempre .y cuando ninguno, de los actores o Empresas esten alcanzados por una Alerta del área de Control y estos traslados estuvieron perfectamente autorizados, toda vez que no pesaba restricción alguna las CUIT, ni recaían en esos conocimientos y contenedores restricción alguna. Repárese que en mi calidad de Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 2 de la Aduana de Buenos Aires he remitido aproximadamente 70 mails al área de control cuya copia se encuentra agregada al expediente...Mediante la referida normativa interna de la Aduana a cuyo cumplimiento estricto me veo obligado por la estructura jerárquica del Organismo; el Director de la Aduana de Buenos Aires instruyó a las aéreas bajo su dependencia entre las cuales se encuentra sobre la forma de proceder frente 'a los pedidos de rectificación de peso; y/o posición arancelaria, e inclusive, frente a las solicitudes de endoso de B/L que pudieran presentar los importadores mediante sus despachantes....Como si esto fuese poco, cabe tener presente que se autorizó un traslado desde una zona primaria aduanera Terminal portuaria hacia otra zona primaria aduanera depósito fiscal, con lo cual, 1a mercadería nunca dejó de estar sujeta a control como para que pueda llegar a configurarse el delito de contrabando en cualquiera de las modalidades investigadas. en la causa....Reitero, los traslados fueron autorizados siguiendo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el procedimiento impuesto por la normativa vigente, las Resoluciones Generales AFIP 2744/09, 2793/2010 y 810/2010 y la Instrucción General DGA 11/2010. Por lo expuesto, resulta manifiestamente atípica mi conducta a la luz de los delitos investigados. El estado de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho penal de acto, el principio de razonabilidad se ven seriamente cuestionados frente a esta palmaria y manifiesta indeterminación de los hechos que se me pretenden atribuir en la causa, lo que me sumerge en un inusitado estado de indefensión..."

5. Del mismo modo, en su declaración espontánea de fecha 1/11/16, fs.2067/2101, el imputado GIACUMBO sostuvo que *"En efecto, teniendo en cuenta lo anterior, para determinar si mi conducta es penalmente relevante o no en relación al delito de contrabando, corresponde determinar cuáles eran las funciones que me encomendaban la normativa vigente y cuál fue mi actuación de conformidad con las constancias obrantes en la causa-, ello, para determinar si la misma afectó o bien, si fue idónea para afectar- "el debido control aduanero" que, como Conf. Eisenberg, Bárbara, "El bien jurídico tutelado por el delito de contrabando", publicado en laleyonline, Cita Online: 0003/009113. 2Medrano, Pablo H., "Delitos aduaneros: Bien Jurídico y Tipos Legales", Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario...En este punto, cabe traer a colación lo expresado por V.S. en el considerando 7 de la resolución que ordena mi detención en cuanto se afirma "(...)no puede soslayarse que la modalidad de engaño que se sospecha que se puso en marcha en los casos de que aquí se trata, involucraba la confección de Bill of Lading B/L apócrifos, la incorporación de información falsa a través de los sistemas informáticos de la Aduana y presentación de multinotas rectificatorias de la información consignada en los permisos de embarque, todo ello con el fin de eludir los bloqueos y alertas impuestas desde el organismo de control, así como también las medidas restrictivas o preventivas dispuestas por este tribunal.(...)". En mi caso, se me*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

vincula a la presente causa porque procedí a autorizar el traslado de seis contenedores mediante el dictado de las Disposiciones DV CFO2 N° 144/16, 145/16, 146/16, 147/16, 148/16, 149/16 y 150/16- desde la Terminar Portuaria 5 (BACTSSA) hacia el depósito fiscal "Moreiro Hnos" -ubicado en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires- el cual fue efectivizado el día 10/8/16. Dicho depósito, a la fecha de los traslados estaba habilitado, caso contrario el usuario no podría haber registrado los traslados. Para esto se vuelve a reiterar que no pesaba Alerta alguno para estos seis traslados que me cuestionan y que los contenedores que están involucrados en la causa de la PROCELAC (en relación a los cuales se dispusieron las alertas), fueron apartados y trasladados a una estiba aparte (específicamente, en el espigón de la ex Terminal 6) y que la responsabilidad de BLOQUEARLOS en el SIM, es de la Subdirección General de Control Aduanero, siendo imposible alterar esa condición por cualquier otro operador que no sea de ese área. Con lo que queda excluida la posibilidad de haber trastocado el SIM, desde mi División. A continuación, procederé a individualizar cual es la normativa interna de la Aduana a cuyo cumplimiento estricto me veo obligado por la estructura jerárquica del Organismo que respalda los traslados que autoricé mediante las Disposiciones DV CFO2 N° 144/16, 145/16, 146/16, 147/16, 148/16, 149/16 y 150/16. Mediante la RG 2744/2009 se describe la normativa que habilita los traslados y se establecen los requisitos de procedencia de los mismos, con lo cual se evidencia de que se trataban de operaciones totalmente lícitas. Mediante la RG 2879/2010 se describen los requisitos para cumplimentar los B/L o los conocimientos de embarque y los manifiestos de carga por parte de los usuarios, los cuales fueron cumplimentados y por ello- procedí a dar curso a las solicitudes. Mediante la RG 810/2000 se establece el procedimiento para efectuar las solicitudes de rectificación de manifiestos de importación ante el servicio aduanero, aprobando mediante dicha resolución el formulario OM 2241 multinota. Ello, evidencia que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se trataban de operaciones habilidades por la normativa vigente y que, al menos desde el punto de vista formal, eran procedentes ya que no figuraban bloqueos en el sistema informático. Repárese que, adicionalmente, de conformidad con la documentación que acompañe con mi presentación espontánea el día de ayer, en mi calidad de Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 2 de la Aduana de Buenos Aires he remitido 70 mails al área de control, donde se evidencia que cumplí con la normativa impuesta por mis superiores en referencia a la Nota 578/2016 DI ABSA, dictada por el Director de la Aduana de Buenos Aires, Edgardo Paolucci). No obstante ello, destaco que esas consultas que yo elevaba por la Nota 578/16, eran para LIBERAR A PLAZA, NO PARA AUTORIZAR TRASLADOS, DADO QUE, DICHA CIRCUNSTANCIA, NO CAMBIA LA CONDICION DE SEGUIR SIENDO UNA DECLARACION SUMARIA, SUJETA A OFICIALIZAR UNA DESTINACION A CONSUMO DETALLADA LA QUE LUEGO DEBIA CUMPLIR CON TODO EL RIGOR DEL CONTRALOR ADUANERO, ESTO ES, "CANAL ROJO CON VERIFICACIÓN EXHAUSTIVA, GUIA DE CANES, ESCANEO DE LA MERCADERIA Y PARTICIPACION DE LAS AREAS PERTINENTES DE CONTROL ADUANERO EN EL ACTO VERIFICATORIO". Ello surge de la simple lectura de los Actos dispositivos impuestos a dichos traslados. Por ello, como no podrá escapar al más alto criterio de V.S., además de haber obrado conforme a los deberes impuestos a mi cargo, no infringí ningún tipo de norma vigente. Destacando que la figura de traslado, es la operación más desarrollada por la División a mi cargo, totalmente habitual y regular. Yo me pregunto entonces, teniendo en cuenta todo lo expresado, como mi conducta pudo "ocultar, disimular, sustituir o desviar, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación" tal como lo exige el inc. d) del art. 864 del C.A.? o, en definitiva, como mi conducta pudo afectar "el debido control aduanero"? Como si esto fuese poco, se autorizó un

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

traslado desde una zona primaria aduanera -Terminal portuaria- hacia otra zona primaria aduanera -depósito fiscal-, con lo cual, la mercadería nunca dejó de estar sujeta a control como para que pueda llegar a configurarse el delito de contrabando, en cualquiera de las modalidades investigadas en la causa. La falta de lesividad al bien jurídico tutelado por el delito de contrabando y atipicidad a tenor de dicha figura legal de la conducta por la que se me investiga resulta palmaria y manifiesta. Ello así, porque siempre cumplí con los deberes a mi cargo como Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 2 de la Aduana de Buenos Aires y, asimismo, procedí a dar trámite a las presentaciones de los administrados de conformidad con la normativa vigente. (Resoluciones Generales AFIP 2744/09, 2793/2010, 2879/2010 y 810/2010 y la Instrucción General DGA 11/2010), no pudiéndoseme exigir una conducta distinta. Para concluir, quiero destacar que —recientemente- con fecha 27/9/16, mediante la Nota 1800/16 (DI ABSA), el actual Director de la Aduana de Buenos Aires, ratifica la legalidad del procedimiento que yo aplique a los traslados que se me cuestionan en estas Actuaciones. Entonces, yo me pregunto, resulta ajustada a derecho mi conducta? Actúe de conformidad con la normativa vigente? La respuesta es sencilla, SI.”

6. Asimismo, Alberto GIACUMBO, al momento de prestar declaración indagatoria en debate, manifestó que el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio hacía dos imputaciones, separadas en los puntos a) y b). Que, luego de dar lectura a dichas imputaciones sostuvo que al principio de 2016 él no estaba en el puerto. Que, cuanto más en el tiempo pudieran ir, menos tenía que ver él porque desde el año 2000 hasta el 2015 se destacó en el ámbito de las aduanas domiciliarias. Que, muy distante de lo que era el mundo del puerto y en un subrégimen absolutamente diferente a lo que era el régimen general. Que, más se acercarían a lo que era el origen de la verdadera mafia de los contenedores, en la década ganada bajo la era del Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ECHEGARAY en la administración federal de ingresos públicos, una gestión que la sufrió en carne propia desde el año 2007 hasta el año 2015 porque fue objeto de una persecución bastante fuerte que lo enfermó prematuramente siendo todavía muy joven y por lo cual llevó dos juicios contra la AFIP, en el ámbito laboral, al solo efecto casualmente de salvar su buen nombre y honor. Que, ambos juicios los ganó en el ámbito de la Corte Suprema de la Nación. Que, estando en comisión en la Aduana de Ezeiza, a principios de 2016, a través de una chica que lo había referenciado, por su pasado, por su carrera en Aduana, por la nueva gestión que había asumido en el 2015, lo llamó un asesor de GOMEZ CENTURIÓN, Sr. Nicolás RIVAS quien le dijo que tenían un amigo en común y lo citó en un bar frente a la Aduana para mantener una entrevista con él. Que, cuando se reunieron en el BAR EL COMET, esquina de Paseo Colón y Belgrano, tuvieron una breve charla, le dio los lineamientos generales de la gestión CENTURIÓN, después desplegó sobre esa mesa lo que era la estructura de la Dirección Metropolitana, Dpto. Aduana de Bs. As., la División Control y Fiscalización Operativa nro. 2, conocida como división resguardo, y las secciones terminales que siempre dependían de esa estructura. Que, así comenzó a explicarle porque por ejemplo para la terminal 1,2 y 3 y para la terminal EXOLGAN no iban a continuar las jefaturas que estaban al mando porque de sus dichos desprendió que eran lista negra para la gestión GOMEZ CENTURIÓN el nombre de esos compañeros. Que, le dijo que él tenía la posibilidad de elegir quien quería que lo acompañara en la gestión porque iba a ser su responsabilidad. Que, cuando despliega esa estructura, para la terminal nro. 5 ya figuraba Claudia MANUEL, compañera de muchos años que hacía mucho que no veía pero conocía perfectamente. Que, el mencionado RIVAS dijo que era una propuesta del Lic. ZABALJAUREGUI y cuando ZABALJAUREGUI declaró en audiencia dijo que a Claudia MANUEL no la conocía. Que, RIVAS le consultó si quería sacarla y respondió que no, de ninguna manera, que era de su confianza, sabía de su expertiz en el puerto y era bueno siempre generar cambio

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y no iba a contrariar una propuesta hecha por ZABALJAUREGUI. Que, en mismo caso, para la terminal 4 estaba Estela FAGIANO, persona de su confianza y conocimiento, compañera de su padre. Que, el titular de la terminal 1,2 3 no iba a seguir y la firma responsable era Gustavo ALZUGARAY, una persona con una trayectoria inmensa en la Aduana. Que, consideré que lo más lógico sería subirlo al grado de Jefe de Terminal. Que, referenció al Sr. Héctor LOPEZ para Exolgan. Que, esas había sido las propuestas realizadas y como sucedieron los hechos en la entrevista con RIVAS. Que, después se enteró que RIVAS iba a ser el asesor del área metropolitana, iba ser de alguna manera su referente y a los quince días de comenzar la gestión, RIVAS fue trasladado al área del interior. Que, lo vió una vez más el día 14 de agosto, día que se grabó el programa "Periodismo Para Todos". Que, respecto a la asociación ilícita, GIACUMBO manifestó que, para ese momento, él no conocía a ninguno de los consortes de causa a excepción del Dr. PAOLUCCI que casualmente cuando asumió la Dirección Metropolitana Norte en el 2015 él era titular de la Aduana Domiciliaria PHILLIPS, dependía de esa estructura y gestionó por tres o cuatro meses pero no era su jefe directo ni tenía relación directa con PAOLUCCI. Que, una semana después de asumir, el 9 de mayo salen publicados los nombramientos de los jefes de las secciones terminales que iban a estar a su cargo. Que, lo citó el Dr. PAOLUCCI en la Dirección Metropolitana, hacen una breve presentación de cortesía y una vez que se termina, invitó a los cuatro jefes de las terminales a tomar un café en el café La Victoria. Que, allí tuvieron una charla menos estructuradas y en el camino yendo para la cafetería, Claudia le refiere que tenía un turno pedido para el día siguiente. Que, él le dijo al Sr. LOPEZ si podía pasarlo a buscar porque estaba sin auto. Que, LOPEZ le dijo que si por lo cual él le dijo a MANUEL que vaya al médico, mientras él estaba con LOPEZ y cuando ella volviera, la acompañaría a su terminal para ponerse en funciones. Que, cuando tomó el cargo, el Dr. PAOLUCCI estaba reunido con el Director General y no podía acompañarlo, otros tampoco, por lo que se tuvo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que presentar sólo a la Jefatura del puerto. Que, al otro día lo llamó PAOLUCCI diciéndole que por orden de Mariano FERREIROS el nombramiento de MANUEL quedaba sin efecto. Que, tuvo un breve intercambio de palabras porque a los dos les parecía una desprolijidad. Que, él le dejó abierta la puerta de acompañarla a Claudia a la dirección, PAOLUCCI le dijo que no había problema pero que él debía encargarse de comunicarle a MANUEL. Que, la llamó a Claudia, no lo tomó a bien, la invitó a su oficina y ella le dijo que no. Que, fue una desprolijidad muy grande y al día de hoy no le cerraba que se nombre una persona por error, claramente no había sido un error. Que, al Sr. DELMASTRO no lo conocía, ni tenía referencias suyas y en un principio no iba a ser parte de esa gestión. Que, comenzó a trabajar y aproximadamente el 8 de junio se hizo presente en su oficina Federico TISCORNIA pidiéndole una serie de asesoramiento para saber como presentar un expediente, una multinota ante la Aduana. Que, lo atendió, le hizo algunas preguntas, le explicó brevemente, le preguntó si podía volver en caso de duda y le dijo que si, que no había inconvenientes. Que, personas como TISCORNIA atendió centenas en 25 años, no tenía nada de malo atender una persona que venía a hacer una consulta. Que, no era menor hacer saber que TISCORNIA era el hermano de un exjuez de la Nación, por lo que creía que no había inconveniente de atenderlo y escucharlo. Que, no lo vio muchas veces, se habla mucho de él pero no lo vió y no había sustanciación al respecto. Que, las charlas giraron siempre a lo mismo, "como hago, a quien veo, a donde voy, que papel necesito, etc.". Que, no estaba presente TISCORNIA, que no entendía que era lo que había pasado. Que, en ningún momento de esas charlas cabía siquiera la posibilidad de hablar de la posibilidad de un ofrecimiento por su parte que obviamente hubiera rechazado ni de su parte un pedido de dinero alguno a efectos de que, para que, con que motivo, si lo único que le pedía era como hacer un trámite legal ante la Aduana. Que, respecto a CALAMANTE, él no la conocía porque le era ajeno el mundillo del puerto, ella se hizo presente por motivo de ser alcanzada por la Alerta

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

460/16. Que, los Alertas eran emanados de la subdirección general de control o de cualquiera de sus áreas dependientes y ese era uno de los primeros problemas que tenían, trabajaban corriendo atrás de la emisión de las Alertas o los Ados. Que, a todo el mundo tenían que decirle que no, no había respuesta sólida de su área a su cargo, con lo cual ante los usuarios lo dejaba mal parados. Que, las áreas de control no atendían al público, que eran los que emanaban continuamente esas alertas. Asimismo, GIACUMBO hizo saber que a los Sres. CORRAL y JIMENEZ los conoció el primer día de audiencia, al Sr. LABORDA y FREGA los conoció en la primera detención en Marcos Paz y al Sr. MINNICELLI junto a Sung Ku HWANG lo conocí en el traslado que los trajo a esa primera audiencia. Que, nunca escuchó hablar en el puerto de HWANG, JUAN PABLO o MR. KOREA. Que, esta causa era el desprendimiento de otra causa de otro fuero, producto de otro fuero y su esencia era las escuchas que en un altísimo porcentaje eran entre dos personas ajenas al mundo de la Aduana. Que, al principio no la pegaban ni con los nombres de las operaciones aduaneras y fundamentalmente transitaban y transcurrían entre esas dos personas pero respecto de las escuchas se quedaba con un concepto que dijo el juez que era que lo importante no era lo que se decía en la escucha si no lo que uno hablaba. Que, en la única escucha que existía en el que hablaba él, después de que una persona de muy mal aspecto llegara a su división para ser atendida, llamó a TISCORNIA y le puso algunas pautas claras de cómo se llevaba un trámite, de que lo había llamado Mariano FERREIROS para poner presión sobre la remisión de correos electrónicos en cumplimiento de la famosa nota 578. Que, cuando terminó la escucha que fuera reproducida en un primer indagatoria, lo primero que consultó a la persona que le tomaba declaración en el juzgado era si esa escucha lo incriminaba o lo exculpaba y le contestó preguntándole sus datos personales. Que, el objeto procesal de esta causa comenzaba y terminaba con los seis traslados con las rectificaciones pertinentes que él autorizó a trasladar dentro de zona primaria aduanera, sin salida a plaza

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de las mercaderías, muy lejos de la posibilidad de empezar cualquier maniobra posterior al simple traslado de esas mercaderías. Que, todas las descripciones respecto a las presentaciones de las multinotas realizadas, las alertas, la nota 578, la resolución 630, art. 141, no era más que el claro ejemplo de que sacando el objeto procesal el resto era relleno. Que, la multinota era el OM2241 homologado por la Aduana era el formulario legal para presentar cualquier trámite ante la Aduana, no solamente para presentar una rectificación. Que, en muchas dependencias aduaneras, se tomaba ese trámite con la multinota y se le daba curso simplemente con la multinota. Que, en otros casos, los que querían darle un marco legal, de autenticidad, con el expediente informático SIGEA, que estaba numerado, fecha de inicio, adosaban prolijamente la multinota a ese expediente y era muy fácil de individualizar. Que, si él hubiera querido formar parte de una asociación criminal o ilícita no hubiera tomado todo esos recaudos y muchos menos hubiera ido contra el trabajo de otros compañeros en otras áreas, que eso quedaba muy claro. Que, tomó la división a cargo del puerto, enseguida todo tuvo sincronización inclusive previo al conocimiento de esta causa, lo llamó PAOLUCCI haciendo saber que estaban yendo cámaras a EXOLGAN que fuera a ver que pasaba. Que, el auto de su división era un CHEVROLET COBALT y no una FORD RANGER como quisieron endilgarle. Que, se dirigió a EXOLGAN, los encontró saliendo, se cruzó con RIVAS y se fue sin saludarlo. Que, solamente había un sólo agente de DGA que era un verificador, los propios compañeros se pusieron a cien metros de las cámaras, muchos de los pasaron por ante este Tribunal vinieron guionados a declarar y estaban atrás de la primer fila de contenedores para pasar desapercibidos. Que, él terminó asistiendo al verificador de rezago frente a las cámaras. Que, distintos testigos dijeron que era normal que se realizaran rectificaciones. A su vez, GIACUMBO manifestó que toda mercadería recaída en rezago, levantado el mismo a través de la sección comercialización y rezago, podía ser luego trasladado, destinado a consumo, podía ser reexportado, y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

según el avance en el tiempo, si hubiera sido verificado el rezago hasta podía nacionalizarse. Que, hasta el propio día de la subasta se podía levantar el rezago y destinar. Que, el hecho de que una mercadería recayera en rezagos no quería decir que a las 24 hs se iniciaban las acciones en los términos de los art. 417 y 418, pasaba un tiempo prudencial importante. Que, alguna vez la Aduana fue objeto de una carnicería mediática cuando salió a donación mercadería en calidad de alimentos que estaban vencidos y hablaban de la burocracia aduanera. Que, eso quería decir que el despacho de oficio no era automático, por lo cual recalca que la situación de que hubiera caído la mercadería en rezago no era indicio ni era indicativo de nada. Que, los alertas llevaban muchos años en Aduana, no se iniciaron a partir de la causa madre 529. Que, si las nuevas medidas tomadas por Aduana era la detención lisa y llana de todas las mercaderías, podrían preguntarle a LINSALATA que dijo que la 578 se contraponía con el Código Aduanero. Que, el espíritu de la Aduana, la función irrenunciable de la Aduana era seguir la marcha de los procesos de importación y exportación, controlando y fiscalizando cada uno de los pasos en ambas operaciones. Que, el impedir todo claramente, judicializarlo todo, no era una nueva medida, era agregarle trabajo a la Justicia, cuando no sabían qué era lo que estaba pasando en Aduana. Que, el testigo LISTA dijo que el precedía comisiones que iban a los depósitos fiscales, no a las terminales portuarias, que pesaban los contenedores y entregaban el listado al Director General. Que, no explicó en función de qué hacían eso. Que, ahí quedaba claramente expuesto que la diferencia de peso no constituía una infracción aduanera, el contrabando se tipificaba a partir de la diferencia de bultos, excepto que fuera una carga a granel. Que, el 8 de enero de 2016 ya iban por el ADO nro. 164, el alerta 8 era del 12 de enero y el alerta 341 era del 3 de junio. Que, en los mails aportados por su parte informaba a quienes se lo mandaban, la gente de control, pero allí ellos dijeron, entre otras cosas, no contestar las consultas que hacían a pedido de colaboración en cumplimiento de la nota dispuesto por el Dr. PAOLUCCI

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque no seguían la vía jerárquica. Que, ellos sí podían sortear la vía jerárquica, cualquier sección, cualquier división podía mandar alerta y toda la parte operativa tenían que salir corriendo a cumplir en el control de ese alerta. Que, en esa Alerta 341, la original, estaba remitido a quinientas personas. Que, había un único destinatario al cual no le fue remitido, Alberto GIACUMBO. Que, como era parte de sus obligaciones leer el boletín oficial y estar al tanto de lo que sucedía en la Aduana, le había llegado a primera hora del día porque él al puerto se presentaba a las siete de la mañana y hacía todo el trabajo previo antes de recorrer las terminales. Que, dentro del anexo de las empresas que tenía la Alerta 341 no estaba ni Ferbian ni Cassel. Que, allá por el 24 de agosto tenían 460 Alertas, una serie así de alertas podían entrar en el lapso de dos horas y cada uno de los operadores “María” por ejemplo, la división a su cargo, tenían que controlar ítem por ítem. Que, él no firmó ninguna resolución y el techo del cargo ejercido no le permitía administrativamente firmar resoluciones, podía firmar notas y hasta disposiciones, una providencia pero no una resolución. A su vez, GIACUMBO sostuvo que representó al Servicio Aduanero durante 25 años y tenía que venir a dar explicaciones, a través de la ridiculez de muchas escuchas, de porque no tenía auto, porque no tenía casa, eran avatares de la vida, pero seguramente si llegó a esa situación no era por ser corrupto, era por haber ejercido siempre la función que tenía en Aduana de la mejor manera posible. Que, una cosa era cometer un error y otra corromperse, ser corrupto. Que, él autorizó la rectificación por carta de rectificación de origen por la cual no había plazos para trasladar seis contenedores dentro de zona primaria aduanera. Que, estuvo escasos cinco meses en su función y la función de la división resguardo de puerto tenía entre la mayor operación el traslado de las mercaderías, la intervención sobre los manifiestos de transportes para su rectificación entre otras. Que, en ese poco tiempo a su cargo propuso rotación de personal que hacía más de diez años que no se hacía, la intención original alcanzaba al 80% del personal aduanero pero se lo fueron bajando,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acomodando, los típicos pedidos. Que, esa primera rotación del personal alcanzó el 44.5% del total. Que, cuando él tomó la gestión quedaron invalidadas las firmas responsables, el puerto tenía un horario de atención muy extensos, era imposible de llevar a cabo todas las tareas sin una firma responsable, a él nunca se las autorizaron, o sea que le quedaron las titularidades de las jefaturas de las secciones terminales medio rengas porque no tuvo más apoyo. el que lo puso en función nunca más lo vió. Que, derribó un poco la antinomia prefectura aduana, se junto con director, Edgardo CAMILATTI y empezó trabajar en operativos conjuntos en la prevención contra el narcotráfico. Que, la división a su cargo quedó con dos operadores informáticos, Daniel MILLAN y Maximiliano GLEJZER. Que, le costó mucho incorporar un operador y pasado el mes solo pudo incorporar dos empleadas administrativas para los más de 180 ochentas recursos humanos que manejaba esa división. Que, las actuaciones que llevó adelante estaban dentro de las acciones y tareas que correspondían con el cargo ejercido. Que, lo diferente era el marco de los actos dispositivos que le dió junto con la actuación SIGEA y demás, respaldar lo que se dijo. Que, un testigo que tuvo su cargo dijo que cualquier guardia podía hacer un cambio de una rectificación de un CUIT y demás, lo importante era que actuación lo respaldaba, como se identificaba, como le daba legalidad. Que, la división que él tomó, no había un antecedente amparado por la normativa y por la potestad que tenía el jefe de resguardo de llevar adelante un acto administrativo de esa características. Que, él presumió que tomando todos los controles que tomó, lejos de eludirlos, los hacía cumplir uno por uno, hasta la oficialización de la destinación de exportación y además al trasladar las mercaderías las sacó del ámbito que a él le respetaba, la mandó al ámbito de otra división, bajo otra jefatura para que cumpliera otro proceso por las dudas de que los contenedores si no salían trasladados mágicamente. Que, no estaba en la función de su división ni de las secciones terminales a su cargo la verificación de la mercadería. Que, respecto a la falsedad que aludía el Ministerio Público,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

GIACUMBO informó que había que estar un día entero en la mesa de una división para darse cuenta que no había tiempo para hacer una investigación para después poder demostrar que los datos eran falsos. Que, en la tarea administrativa ellos veían y controlaban papeles, el BL, BILL OF LADING, conocimiento de embarque, decía said to contain, "dice contener", ellos no veían lo que estaba adentro de los contenedores, se ceñían solamente a la documentación que acompañaba un agente del servicio externo aduanero y esas presentaciones con la rúbrica del mismo tenían carácter de declaración jurada, la responsabilidad corría por parte de ellos. Que, si se quiso hacer algo, se burló la buena fe del servicio aduanero. Que, luego de dar lectura a lo estipulado en el art. 871 del CA, GIACUMBO sostuvo que si hubiera habido por parte de alguien intención de iniciar una maniobra de contrabando, se burló la buena fe del servicio aduanero y el tener de sus actos impositivos era la circunstancia ajena que frustró la voluntad de llevarlo a cabo. Que, los contenedores fueron trasladados el 10 de agosto y hasta el 25 de octubre siguieron estando en el depósito fiscal al que fueron remitidos y en los eventos MARIA no había ninguna opción por parte de la Aduana. Que, él no aplicó la nota 578 para efectuar los traslados, y no fue porque no la tuvo en cuenta sino porque había otras normativas vigentes. Que, en el programa PPT, decían que se había heredado 4950 contenedores y que la Aduana había aprobado ya 57 rectificaciones, eso quería decir que las rectificaciones eran históricas, no habían sido inventadas por él. Que, en la primer escucha en la que el Ministerio Público hacía referencia, hablaban TISCORNIA y LABORDA, se peleaban, TISCORNIA refería a que él quería plata. Que, en la segunda escucha, entre TISCORNIA y uno de los consortes de causa, quedaba claro que se estaba lo estaba engañando a él, se le sacaba la letra legal de cómo hacer un trámite y se lo estaba queriendo vender a través de un pseudo volante de propaganda. Que, decía que estaban tratando de convencerlo, de que no tenían nada que ver con algo que verdaderamente estaban haciendo a sus espaldas que era engañarlo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tomando la letra legal que él les daba. Que, respecto a la última escucha, en la que enojado LABORDA habló con TISCORNIA, GIACUMBO hizo saber que el pago de los 500 mil pesos era a la permisionaria BACTSSA, era en concepto del pago del arrendamiento, del estacionamiento de los contenedores en el puerto. Que, luego referían en esa escucha que tenían que hablar con gente de HONG KONG para que les hagan un descuento del 25%. Que, claramente no hablaban de él y no estaban hablando de una coima. Que, una cosa era el estado sumario de las mercaderías y otra cosa era una declaración detallada. Que, respecto a esos traslados, el rigor de los actos dispositivos que firmó, desalentó a cualquier acción posterior, sino no se entendía que después de haber pedido el traslado, nadie más se hubiera presentado a seguir con esa operación. Que, al otro día de los traslados, se hicieron presentes dos personas a la División Resguardo dos personas que decían venir del depósito fiscal, los atendió brevemente, estaban un tanto inquietos y casualmente mencionaron los actos dispositivos porque el guarda receptor dijo que con ese acto dispositivo él los había matado, era peor que si policía aduanera les hubiera tirado un alerta. Que, él les preguntó cuál era el problema con el acto dispositivo que había firmado bajo la responsabilidad y la potestad que tenía en el cargo ejercido. Que, él los invitó a retirarse y se fueron muy preocupados. Que, no sabía quienes eran y no les pidió el documento para identificarlos porque no era de policía aduanera. Que, quedó demostrado que FERBIAN, CASSEL y las personas físicas que intervinieron no estaban alcanzados ni por ningún alerta hasta llegar a la alerta 460. Que, Ramiro ROIBAS dispuso el 4 de marzo de 2016 por la nota 171 la Subdivisión General de Control, respecto a procedimientos para la ejecución de controles sobre operaciones de traslados, pauta interna de trabajo. Que, dicha nota aclaró que el sistema informático malvina no permitía la aplicación de reglas inteligentes sobre declaraciones sumarias. Que, al final de dicha nota informa que se debía coordinar con la dirección de investigación mediante correo electrónico toda operación que se requiriera efectuar sobre el contenedor, una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

vez arribado al depósito fiscal, tanto sea el reembase de la mercadería como su despacho a plaza. Que, esa comunicación sería puesta en conocimiento de la dirección investigaciones para que esa última quedase a la espera de dicha coordinación y en forma preventiva, el CUMA procedería al bloqueo del documento de transporte impidiendo de esta forma el registro de la salida de cualquier operación aduanera posterior. Que, el testigo ALLIEVI como todos los testigos de control que declararon en audiencia desconocían esa nota. Que, dicha nota llegó a sus manos el 14 de julio, él la giró a las terminales portuarias y el último giro fue el 5 de septiembre, lo cual quería decir que al 10 de agosto esa pauta de trabajo estaba perfectamente vigente. Que, GIACUMBO refirió que en la Aduana era habitual que los usos y costumbres se transformaran en normas, lo que él firmó, no sólo en estos casos sino que firmó más del 80% de notas que pasaron por su escritorio durante su gestión, porque era uso y costumbre que la gente de esa división tuvieran el vicio de no intervenir, todas llevaban la firma del jefe de la división, de alguna manera él colaboraba con la mesa operativa porque tenía poco personal pero no era verdad que él hubiera certificado la firma del agente de transporte. Que, la resolución 2570/09 era la que ponía en vigencia los datos biométricos, y a partir de la implementación de esa resolución no corría más la certificación de firma. Que, no se rediseñó el OM porque tampoco existía más la división organización y métodos pero él no certificó la firma de nadie. Que, las ventanas que tenían en el MARIA eran muy chicas, escuestas y no se veía el perfil impositivo de la empresa, la antigüedad, no tenían esa posibilidad de analizar el perfil pero para eso estaba el perfil de riesgo que era dependiente de la subdirección general de control. Que, del momento que las permisionarias le impusieron a la Aduana no desconsolidar más en las terminales portuarias se incrementó la cantidad de traslados para, entre otros ejemplos, desconsolidar en los depósitos fiscales. Que, si bien era cierto que los términos del art. 141 y la resolución 630/94 estaban plenamente vigentes, lo que en Aduana se entendía como el ABC operativo era el momento imponible y aquí

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se corrió el momento imponible. Que, nadie soslayó la vigencia de ninguna normativa, si al arribar los contenedores al depósito fiscal se hubiera pedido efectivamente la desconsolidación de los mismos, se habría podido empezar a jugar con los términos de la 630 porque al puerto de Buenos Aires arribaron seis contenedores amparados cada uno por un BL, un BL, un contenedor. Que, él autorizó a trasladar seis contenedores amparados cada uno por un BL y si fuera un sistema de stock, al puerto no le faltó nada, no había un sobrante o faltante. Que, había un reclamo de la marítima o de alguna empresa por la no devolución de los contenedores vacíos, había una cierta premura en trasladar esos contenedores, por lo menos a viva voz fue una de las cosas que le refirieron a uno de los operadores MARIA de la división. Que, cobraba vigencia la resolución 630 si se hubiera pedido la desconsolidación de los contenedores para devolver el envase vacío y en ese caso se bajaban la mercadería al piso y se hacía el efectivo ingreso de las mercaderías al depósito fiscal. Que, para ello previamente tenía que haber un pedido de desconsolidación y allí el guardia cumplía con la función histórica de pesar, medir y contar. Que, era inaplicable esa resolución en lo que fue la acción suya. Que, el peso no se rectificaba, se corregía. Que, respecto a la resolución general 970/95 que informara la Querella en su requerimiento, sustentando aún más la falta cometida, GIACUMBO sostuvo que no correspondía realizar denuncia alguna porque era inaplicable. Que, en la Alerta 460, ampliación décima, resolución judicial segunda, se dejó sin efecto la inhibición general de bienes dispuestas respecto a la firma T.T. CARGO. Que, del primer alerta al 21 de octubre tuvieron a la gente de T.T. CARGO martirizando a todos los que atendían al público, había una escucha sobre una persona que se presente respecto a dicha firma y luego levantaron la medida cautelar, eso quería decir que el alerta no fue muy efectiva al respecto porque ante el reclamo jurídico del peticionante se levantó la restricción. Que, había una escucha, respecto a una persona que había llegado a la mesa de muy malos modales, a lo cual él intercedió, le bajó el tono a la conversación a la discusión

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que era lo que salió en la escucha indicada y esa persona había referido al Director General, a Daniel ANGELICI, a LABORDA, todos iban y todos conocían a alguien. Que, esa persona había llevado una multinota escrita en lápiz sin ninguna documentación complementaria, rápidamente le dió salida y por eso era el enojo y lo que le dijo a LABORDA en esa conversación. Que, Mariano FERREIROS conocía la 578, volvió a llamar a PAOLUCCI, una vez en contra de su accionar, él le refiere a LABORDA como podía ser que FERREIROS no supiera quien era el jefe del puerto. Que, fue una persona de la empresa T.T. CARGO que, apenas entró, hizo un llamado quejándose de que no se lo atendía, por eso FERREIRO llamó a PAOLUCCI para ejercer presión sobre su actuación. Que, en dicho momento él estaba firmando papeles en la sección de MUZZIO, le sonó el celular, era PAOLUCCI diciendo que otra vez lo llamó FERREIROS y él le dijo que no sabía de qué hablaba. Que, bajó al recinto, preguntó quién estaba por la empresa T.T. CARGO y apareció una persona de nombre TOMÁS y abrió la puerta anexa para que entre a su oficina. Que, le preguntó que problema tenía, que no se le daba atención o no se le tomaba el trámite, a lo que TOMAS informó que venía de parte de Mario PINTOS. Que, él llamó a PINTOS y PINTOS le dijo que no le había mandado a nadie que lo saque a patadas. Que, le consultó que necesitaba y el chico le dijo que necesitaba que le recibieran una multinota, ya que su empresa estaba alcanzada por una Alerta e hizo mención que Mariano FERREIROS era muy amigo de su jefe. Que, él le tomó el trámite, le selló, le firmó todas las multinotas, le dió los acuses de recibo y lo invitó a retirarse. Que, él les dejaba abierto su correo a las empleadas administrativas para que le adelantaran el trabajo y cumplieran con la remisión en tiempo y forma. Que, la nota 578 hablaba de desaudanar y él lo que había autorizado era un traslado, no autorizó ninguna salida a plaza, ningún desaudanamiento. A preguntas de la Querella, GIACUMBO indicó que TISCORNIA SALORT se hizo presente en su oficina, refiriendo que venía de parte de PAOLUCCI, fue a hacer una pregunta concreta sobre la presentación

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de multinotas sobre la presentación general de Aduanas, refirió que estaba trabajando con un pool de empresas, que las iba a representar y tenía ciertas dudas respecto de esos trámites. Que, la segunda vez que fue a su oficina, TISCORNIA nombró a su jefe, no recuerda si nombró a BARREIRO LABORDA pero si dijo que iba a ser el Director de Inteligencia de la Aduana y que era asesor del director general de la Aduana. Que, al despedirse ese día, le dijo que él estaba en contacto con el Dr. TISCORNIA y que iba a haber, tal cual él lo dijo, una "raviolada en la casa del mudo" y después se enteró que prácticamente ellos no tenían relación. Que, a través de las escuchas TISCORNIA lo refería muchas veces y no fueron todas las veces que TISCORNIA refería que iba a verlo, nadie iba a ver un aduanero las veces que TISCORNIA dijo que fue a verlo. Que, TISCORNIA hizo referencia que venía de hablar con PAOLUCCI, que quería una lista de empresas o algo así. Que, muchas veces les decía a las personas que iba a verlo que estaba la AGN pero lo ponía como excusa para sacarse algún pesado de encima. Que, lo llamó al Dr. PAOLUCCI y le dijo que ya lo había sacado a patadas, que no lo atendiera ni le diera ningún listado. Que, habló con DELLAPE, le mandó un whatsapp a TISCORNIA con una foto del sistema discover, sabiendo que esa foto no significaba nada y TISCORNIA dijo que estaba perfecto. Que, en ese momento se dió cuenta que TISCORNIA no tenía idea de lo que estaba pidiendo y esa foto que le envió no tenía ningún dato. Que, vio un motoquero con una especie de volante de propaganda que decía MULTINOTA, VER ALBERTO GIACUMBO y una enumeración de puntos que en definitiva decía aspectos legales de como hacer una multinota. Que, respecto a la escucha entre él y LABORDA, GIACUMBO manifestó que nunca le dijo a DELMASTRO que llamara a LABORDA. Que, habló con PAOLUCCI dos veces, respecto al incidente con el llamado de FERREIROS mencionado anteriormente. Que, exhibida que le fue documentación reservada en Secretaría, GIACUMBO informó que el mail nro. 4 se lo mandó a Mario PINTOS en referencia a la respuesta que le dio LINSALATA respecto al correo oficial nro. 3,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en cumplimiento de la nota 578, donde LINSALATA le contestó escuetamente que ellos no eran el ámbito de aplicación. Que, si ellos eran los que emanaban los Alertas y los que detenían las mercaderías y no eran el ámbito de aplicación, a quién debía consultar él. Que, como tenía buena relación con Mario PINTOS, habían ido juntos a la Terminal Exolgan para la presentación de Megapor ante la Cancillería de los Estados Unidos, lo pasó a buscar por la Aduana central para llevarlo y después lo llevó de vuelta. Que, él se opuso a la 578, le dijo a PAOLUCCI lo que iba a pasar, no se refería a que la 578 fuese ilegal, sino que los convertía a ellos en la mesa de atención de todos los reclamos y fue lo que finalmente pasó. Que, las presentaciones que realizó el nombrado TOMAS, eran 22 multinotas de la firma T.T. CARGO, acompañando una copia del BL, las cuales se las recibió y se les dió curso. Que, Mario PINTOS le dijo que no lo pusiera en copia, que no lo agregara al ASUNTO. Que, cuando le entró la respuesta de PINTOS que iban a ser judicializadas, entendiendo que tenía un carácter constitucional, a partir del mail 50 hasta el mail 70, él lo pone en copia a Mario PINTOS, cumplió con el encabezamiento de la 578 y lo puso en copia a PINTOS que iba judicializar, quería que no perdiera tiempo y que recibiera todo de parte suya y eso fue hasta la última multinota que se remitió. Que, después surgió la nota 1201, le mandó un mail informal a Cristián FLEBUS, le consultó como quería que pusiera eso en marcha, y si quería que le mande los mails anteriormente enviados. Que, FLEBUS escuetamente le contestó que por favor le diera un número de teléfono y él le pasa su celular y el número de teléfono directo de la División. Que, nunca más tuvo contacto con FLEBUS y después de eso no se recibieron multinotas para remitirle, en cumplimiento de la 1201. Que, ante preguntas del Ministerio Público Fiscal, GIACUMBO hizo saber que nunca concurre al domicilio de BARREIRO LABORDA.

7. Asimismo, con fecha 11 de julio de 2019, GIACUMBO manifestó en el debate que los conceptos vertidos por el contador ROIBAS de alguna manera

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

avalaban los dichos de él. La nota 171 que firmó el contador ROIBAS en fecha 4 de marzo en 2016 dió lugar a una pauta de trabajo. Que, en esa pauta de trabajo las áreas de control tenían que llevar una serie de controles específicos sobre las mercaderías sobre los contenedores a ser trasladados. Que, no habiendo habido más allá de un error humano por parte del área de control que era ajeno al área operativa que él representaba, no habiendo habido un bloqueo por parte de las áreas de control respecto a los contenedores que se trasladaron, no pesaba ni alerta ni judicialización alguna. Que, ROIBAS fue su jefe y sabía perfectamente cómo era su forma de trabajar, la aplicabilidad, la tenacidad y lo que para él representaba la Aduana. Que, en función de ello, si no pesaba un bloqueo sobre el título de transporte, las áreas de control podían autorizar el traslado y si esos traslados fueron validados por el CUMA, quería decir que era válido el traslado de esos seis contenedores. Que, la rectificación por carta corrección de origen estaba avalada, no él, ni ningún dependiente suyo inventaron una transacción para cambiar algo dentro de una declaración. Que, el módulo manifiesto ATA estaba amparado por sistema para poder registrar los cambios que se hicieron con lo cual en ese aspecto tampoco había una ilicitud. Que, todo lo hecho por él estaba avalado. Que, la descarga de la mercadería tenía 48 hs. pero el momento imponible para poder eso en práctica era cuando se abría el contenedor sino él no podía saber, a contenedor cerrado, si le sobraba o le faltaba. Que, no había aplicación de momento disponible sobre los sobrantes y faltantes. Que, se estaba haciendo una desvirtuación de lo que era el concepto de elementos sobrantes y faltantes a la descarga de una mercadería y se cumplía ello dentro del depósito fiscal una vez arribado la misma porque hacía años que no se aperturaban los contenedores en zona primaria aduanera a pie de buque. Que, a través de la privatización de las terminales portuarias y por una cuestión comercial ajena al Código Aduanero y la voluntad suya, que se pudiera hacer la apertura de un contenedor para ver un evento sobrante y faltante. Que, los tiempos de las 48 hs. del proceso de la descarga en cuanto al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

momento imponible no corrían y los dichos de ROIBAS avalaban todo lo dicho por él.

8. Asimismo, GIACUMBO manifestó en el debate, con fecha 23 de julio de 2019, que el testigo Christian FLEBUS dijo que recibió de su parte consultas en cumplimiento de la nota 578 y eso era falso porque nunca le mandó ninguna consulta o correo electrónico en cumplimiento de dicha nota. Que, después dijo que le envió un correo y que FLEBUS lo terminó llamando, que no recordaba bien y que suponía que había tenido una conversación y que como lo que él le dijo FLEBUS no lo tuvo en cuenta y no le dio mayor importancia. Que, eso también era mentira, jamás lo llamó y además le llegó un mensaje de FLEBUS que refirió a viva voz diciendo que nunca iba a contestar sus correos pero él nunca lo llamó. Que, cuando entró en vigencia la nota 1201, él le escribió a FLEBUS porque tenían que direccionar a partir de esa nota los correos electrónicos a la dirección de riesgo y esa dirección era la de FLEBUS. Que, como a FLEBUS lo conocía hacía muchísimos años, le escribió de manera informal para preguntarle cómo quería encarar ese trabajo conjunto, al igual que hizo en su momento con Mario PINTOS. Que, como hizo habitualmente a lo largo de su carrera, en función de interactuar para tener casualmente el apoyo, el consenso y darle trámite a las operaciones aduaneras. Que, en los últimos diez años al puerto de Bs As entraron más contenedores con denominación de plastic flower que de leche para los chicos. Que, la República Argentina tenía que tener mas o menos seis floreros per cápita por habitante y recién ahora se daban cuenta que entraba mercadería bajo esa denominación. Que, se preguntaba antes donde estuvieron, que hicieron. Que, lo único que recordaba FLEBUS como director de riesgo, era que habían armado un equipo de trabajo, con la Dirección de Investigaciones, con el Subdirector ALLIEVI, con Carlos LINSALATA que ni siquiera era aduanero. Que, el subdirector ALLIEVI tuvo en los últimos años un ascenso meteórico porque de no tener ninguna gestión a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cargo pasó a ser subdirector general y a hablar como si fuera la única voz autorizada de Aduana. Que, hasta ALLIEVI llegó a decir en un portal periodístico, respecto a las denuncias realizadas que se tenían que haber hecho respecto a las denuncias del art. 225 del CA. Que, el art. 225 no era para destinaciones sumarias, era para destinaciones detalladas. Que, cuando se oficializaba la destinación a consumo y el usuario, el importador, el despachante advertía que tuvo un error al momento de la oficialización, podía ir a la aduana amparándose en los términos del art. 225 a solicitar una rectificación. Que, lo decía muy claro el Código Aduanero y el art. 225. Que, luego de dar lectura del art. 225 de mención, GIACUMBO sostuvo que el control documental de una mercadería se hacía cuando surgía el canal naranja de selectividad por lo cual si la destinación tenía canal y era sometida a control documental era porque había una destinación detallada, no una destinación sumaria y si era la verificación de la mercadería era porque había canal rojo. Que, ante una destinación detallada, un despacho de importación a consumo, no habiéndolo detectado en cualquiera de las tres circunstancias que una mercadería podía ser sometida a control por los canales de selectividad más allá de que el verde no se controlara, era un resultado aleatorio del canal de selectividad tanto en el control documental como en el control físico podía haber pasado para el funcionario aduanero inadvertida alguna inexactitud, lo que no quería decir que el funcionario de aduana, en ese caso el verificador actuara con connivencia con el importador. Que, se le podía escapar al igual que al momento de la oficialización al importador o al despachante por un error que no fuera advertido. Que, aún despachando la mercadería a plaza, tenía cinco días para esa corrección pero esa mercadería o esos contenedores parte del objeto procesal estaban en estado sumario de las mercaderías entonces no le correspondía la aplicación del art. 225 y en todo caso no era una denuncia, era un amparo que hacía el usuario y la Aduana o no trámite. Que, no importaba si algo era habitual o no, lo que importaba era si algo era legal o ilegal. Que, los pesos no se rectificaban, se corregían y no lo hacía la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

permisionaria, lo hacía la aduana dentro del sistema informático malvina, estaba permitido hacerlo, estaba la transacción, no se inventó nada. Que, en el año 2008, FLEBUS era parte del departamento grandes de operadores y terminó siendo el brazo ejecutor en la persecución que sufrió en la gestión del Dr. Ricardo ECHEGARAY. Que, a través de un informe que él elevó al Dpto. Operacional Aduanero a cargo de BERNARDI, después de que le robaran durante nueve meses la jefatura titular de la aduana domiciliaria VOLKSWAGEN Argentina con artilugios y mentiras, informó el estado en el que reencontró la Aduana a su cargo desde hacía siete años y en el lapso de ochos meses no se había cancelado la friolera de 2380 de actuaciones en pedido de cancelación de importaciones temporales. Que, no solamente había una desidia laboral, sino que había un claro perjuicio en la inacción de la Aduana hacía la garantía que ostentaba la beneficiaria del régimen en virtud de la 596/99. Que, el dicente fue el primer administrador de Aduana domiciliarias aperturando la Aduana Volkswagen Arg. el 6 de marzo del 2000.

Claudio MINNICELLI

1. En oportunidad del art. 378 del CPPN el GIACUMBO se negó a declarar razón por la cual se ordenó la incorporación por lectura de aquellas declaraciones indagatorias prestadas en instrucción las que se transcribirán a continuación. Posteriormente durante el debate solicitó prestar declaración indagatoria, la que también será volcada en la presente.

2. El imputado Claudio MINNICELLI, prestó declaración indagatoria con fecha 9/08/17, fs. 5740/55, y manifestó que *“Siempre tuve intención de someterme a la jurisdicción del tribunal. El día uno pedí la eximición de prisión porque no quería estar preso. No sabía que se me imputaba, es por esto que mis abogados pidieron la causa para tomar conocimiento de la misma pero el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pedido fue denegado fue denegada. Esto es así, al punto que, cuando fui nombrado en la causa 11568/2016 que tramitaba ante el juzgado del Dr. Lijo, en ese momento me presente y se me tomó una audiencia en el mes de diciembre en mi domicilio real sito en Honduras 5638, CABA, el cual luego fue allanado en el marco de esta causa. No integro, ni integré ninguna asociación ilícita. En mis 52 años de vida, jamás pise una dependencia de la Aduana, más allá de algún paso fronterizo. No conozco ningún funcionario de aduana, por lo tanto no podría formar ninguna asociación ilícita con ellos. Desconozco totalmente los mecanismos de la aduana, ayer leía esta causa y veía palabras técnicas que no comprendo ya que nunca tuve contacto con personal y cuestiones aduaneras. De todas las personas nombradas en la imputación solamente tengo relación con una, conozco a otra y he escuchado el nombre de alguna otra. Tuve una agencia de ventas de auto, nunca realice tramites en aduana, las cuestiones de importación las realizaba otra persona. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA el imputado manifiesta que: "Si, lo conozco desde aproximadamente el año 2005, no somos íntimos amigos pero somos muy buenos conocidos. Agustín TISCORNIA fue quien me presento a BARREIRO LABORDA. Nunca fui socio de él, nunca trabaje con él ni fue empleado mío, ni fui empleado de él. En ese momento, cuando lo conocí, estaba con un proyecto de hacer un club de campo en un harás en Cañuelas, no recuerdo el nombre del harás. Recuerdo que era un harás que había pertenecido al General Perón. No trabajamos juntos, pero en su momento me había ofrecido realizar un proyecto para buscar inversores para el desarrollo del club de campo, pero por cuestiones administrativas, no se llegó a realizar el proyecto. Mantuvimos una relación bastante asidua por aproximadamente dos años. En el 2006, me hice cargo de una deuda que él tenía con una persona que yo le había presentado. Lo hice ya que al haberle presentado yo a la persona me sentía responsable de la operación. De la plata que yo pague por él,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

me devolvió aproximadamente la mitad. Exactamente eran USD 108.000, el me devolvió USD 48.000, quedando un saldo de USD 60.000. Nunca tuve dudas de que me los iba a pagar en cuanto pudiera. Aproximadamente en el año 2007 o 2008 dejamos de frecuentarnos, él se mudó de la casa que yo conocía, y no lo vi más hasta pasado la mitad del año 2015. Aproximadamente en septiembre de 2015 me llama para pedirme un favor e inmediatamente me hace mención de que tiene una deuda de honor conmigo porque yo le había prestado plata en su momento. Cuando yo lo conozco a BARREIRO LABORDA, él estaba casado con GABY, la Sra. Teníamos una relación muy cercana, nos juntábamos con nuestras familias a comer asado. Cuando me reencuentro en el 2015, seguía casado con GABY, la diferencia es que no vivía más en Capital Federal, vivía en una casa en San Isidro. Yo no soy de moverme fuera de la Capital Federal, por lo tanto fueron muy pocas las veces que fui a la casa. Él se divorcia después de treinta años de su mujer en octubre o noviembre de 2015. Como toda persona recién divorciada, yo hacia la especie de contención, ya que tengo varios divorcios en mi haber. Venía mucho para la zona donde vivo yo, íbamos a almorzar, a tomar algo. Teníamos una relación humana, no una relación comercial. En diciembre de 2015 no lo vi ya que viajo para pasar las fiestas en otro lugar. Me habré encontrado con él otra vez, en febrero del 2016. En ese encuentro, me hace referencia de que está trabajando para el militar GOMEZ CENTURION, para la Aduana de Buenos Aires. Me conto que su rol era brindarle información a GOMEZ CENTURION, persona que nunca vi personalmente en mi vida. Me cuenta que venía trabajando hace un tiempo largo en un proyecto de seguridad, que era parecido al proyecto que creó LO JACK, esta vez más grande. La tarea con GOMEZ CENTURION era asesorarlo y darle información para poder regularizar muchas cuestiones que no estaban funcionando de forma correcta, que se había encontrado cuando él asumió a la aduana. Muchas de las cosas que me conto no las entendía porque no soy

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

idóneo en el tema. Me dijo que me iba a empezar a devolver la plata de a poco, en la forma que el pudiera, lo que me venía muy bien porque yo estaba con poco trabajo. Me conto que seguía separado de GABY, que seguía viviendo en San Isidro, pero planeaba mudarse a Capital. Así fue como nos seguimos viendo, esporádicamente, ya que el continuaba viviendo en San Isidro. BARREIRO LABORDA se refería a GOMEZ CENTURION como su jefe. En algunos encuentros GOMEZ CENTURION lo llamaba por teléfono y él decía que tenía que atender a su jefe. En un momento me empieza a contar más a fondo el sistema de seguridad que él estaba armando, que en teoría el jefe de él le había dicho que tenía que ayudarlo a sanear la situación que se encontraba la Aduana, ayudarlo no sé de qué forma y a cambio su sistema iba a ser utilizado por el Gobierno Nacional. No sé qué cargo tenía BARREIRO LABORDA. Me mostro el sistema, tenía muchas cuestiones que yo no comprendía ya que no soy experto en seguridad, pero hablaba de una importante cantidad de botones anti pánico que se iban a vender en los kioscos. Cada botón iba a generar una ganancia de USD 1. La gente compraba el botón, te daba un código y lo tenían que activar. Como yo siempre hago negocios, le pedí que me deje participar en ese sistema de seguridad. Cuando me presenta el proyecto, más allá de no entender mucho de tecnología y seguridad, si entiendo de televisión porque tuve una productora, le dije que no podía presentar eso ya que eran 22 minutos en PowerPoint. Le propuse hacer un video con formato televisivo, más corta. Me dedique a hacer una presentación más digna, estética y de forma televisiva de la presentación del proyecto SISNA, Sistema Integral de Seguridad Nacional. Yo lo he acompañado a estudios de grabación para la realización de la presentación. El costo del proyecto era muy barato, USD 20.000.000. Yo le dije que era muy barato y que con ese precio nadie iba a tomárselo. Yo no conocía la parte tecnológica del proyecto, pero si la metodología para poder venderlo. A mí solamente me interesaba el proyecto en sí, la parte tecnológica nunca la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entendí, solo quería ganar plata. La presentación quedo muy bien hecha. Esa presentación la tiene BARREIRO LABORDA, seguramente GOMEZ CENTURION y puede que yo tenga un pendrive con una copia. Según dichos de BARREIRO LABORDA GOMEZ CENTURION se había comprometido a llevar a cabo el proyecto del sistema de seguridad. Jamás trabaje para la administración pública de la nación. Aproximadamente en marzo/abril del 2016, BARREIRO LABORDA seguía viviendo en San Isidro y seguíamos comiendo todos los sábados cerca de mi casa. En ese tiempo fui un par de veces a San Isidro y vi que tenía mucho trabajo con respecto a la aduana. Aproximadamente en junio BARREIRO LABORDA se muda a Capital Federal y me seguía devolviendo plata. En la agenda identificada como "Agenda Latinoamericana de Responsabilidad Social por la Integración" que fue secuestrada durante el allanamiento en Mar del Plata, que se procede a foliar en este acto, tengo anotado a fs. 17 el dinero que BARREIRO LABORDA me adeudaba y las veces que él me iba devolviendo dinero. En mis pertenencias que fueron secuestradas, tenía las llaves de la casa de BARREIRO LABORDA situada en la calle Copérnico. Me las había dado para que las tuviera ante cualquier inconveniente, ya que él estaba solo, sus hijos vivían fuera de la Capital Federal. A partir de su arribo a la casa en Copérnico, no empezamos a ver más. De forma muy seguida comíamos juntos, estábamos con el proyecto de seguridad. Yo ya había terminado de armar la presentación del proyecto. Como los dos somos divorciados, nos veíamos mucho. BARREIRO LABORDA estaba solo en su casa. El usaba su casa de oficina por lo tanto cada vez que iba a su casa, había mucha gente que fui conociendo. Desde que se mudó a Copérnico hasta que yo me fui en octubre nos veíamos muy seguido. Aproximadamente a mediados de septiembre de 2016 finalizamos la presentación del proyecto. Había cuatro personas vinculadas al proyecto, dos ingenieros, uno de la Policía Metropolitana y otra persona del Ejército Nacional que trabajan en el Hardware y Software del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

proyecto. Preguntado por su S.Sa para que diga si en oportunidad de estar en la casa de BARREIRO LABORDA sito en la calle Copérnico, vio entrar funcionario aduaneros. El imputado manifiesta que: "Sé que recibía persona aduanero en su casa, nunca preste atención a sus nombres ni a los roles jerárquicos que tenían en la aduana. Nunca los vi, ni participe en reunión alguna". Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Edgardo Rodolfo PAOLUCCI. El imputado manifiesta que: "No lo conozco, lei su nombre en la causa". Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Federico Ernesto TISCORNIA SALORT. El imputado manifiesta que: "Si, lo conozco. Yo fui amigo del papá, Agustín TISCORNIA y de la mamá Cristina. No recuerdo con precisión si FEDERICO fue a mi casamiento. Con el hermano GUILLERMO fuimos a comer algunas veces. En el año 2016, aproximadamente en el mes de abril o mayo, vía alguna red social, no recuerdo si fue Facebook o Instagram, me mandó un mensaje Federico TISCORNIA presentándose. Me dijo que era el hijo de Agustín TISCORNIA, que necesitaba hablar conmigo, si nos podíamos juntar a tomar un café. Federico TISCORNIA se contactó conmigo a través de alguna red social, que no recuerdo cual. Le dije que sí, no porque lo conocía a él, sino porque lo conocía al padre. Se puede comprobar la fecha exacta a través de mi teléfono celular. A los días vino a la confitería a la que habitualmente concurría a tomar un café conmigo. Tuve que ver la foto de perfil para reconocerlo ya que no es parecido a su papa ni a su hermano. Al verlo, me encontré con un muchacho de treinta años, que parece un poco menos ya que parece inmaduro, con algún tipo de adicción a las drogas y me cuenta que quería verme para ver si podía conseguirle algún trabajo. El me conto que estuvo trabajando en una financiera, en algunas cuestiones medias turbias. Me comentó que estaba trabajando con algunas cuestiones de aduana en Ezeiza, no entendí muy bien que era lo que hacía. En definitiva, el me vino a ver para pedirme si podía ayudarlo a conseguir algún trabajo. Lo primero que le dije es que no tenía contacto con personas del actual gobierno para poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

recomendarlo. Acto seguido, me viene a la cabeza BARREIRO LABORDA, y le digo que me espere que iba a llamar un amigo que estaba haciendo unos trabajos en aduana. En ese momento recuerdo que BARREIRO LABORDA también era amigo de Agustín TISCORNIA y que había viajado varias veces al exterior juntos, que de chico Federico TISCORNIA había sido novio de la hija de BARREIRO LABORDA en un viaje a España. Ahí, lo llamo a BARREIRO LABORDA y le digo que estaba con el hijo más chico de Agustín TISCORNIA, que él trabajaba en algo relacionado a la aduana y que estaba buscando trabajo, a ver si podía darle una mano. BARREIRO LABORDA me dice que conocía de chiquito a Federico TISCORNIA, que le venía muy bien porque tenía mucho trabajo. BARREIRO LABORDA me dice que al otro día vayamos a comer los tres así se reunían. Al otro día nos juntamos los tres y se pusieron de acuerdo para iniciar su relación laboral. Me acuerdo que BARREIRO LABORDA vivía en San Isidro, y la novia de Federico TISCORNIA muy cerca de ahí. Al principio, como BARREIRO LABORDA estaba en San Isidro, no veía mucho a Federico TISCORNIA. Cuando BARREIRO LABORDA se mudó a Copérnico, lo empecé a ver más. Muchas veces lo aconsejaba a Federico TISCORNIA por el tema de las adicciones y las responsabilidades que debía asumir en la vida. No hablábamos de las cuestiones laborales que tenía con BARREIRO LABORDA. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Néstor Orlando FREGA. El imputado manifiesta que: "Si, la primera vez que lo vi a FREGA fue en la casa de San Isidro de BARREIRO LABORDA. BARREIRO LABORDA me dijo que FREGA trabajaba con él en Aduana. Luego lo vi en Copérnico varias veces, hablábamos de cuestiones de la vida. Me contó que tenía una novia abogada, que quería formar una familia. Me parecía una buena persona, hemos tomado algún café mientras esperábamos a BARREIRO LABORDA. Leí en el expediente que él trabajaba en el servicio secreto de la Fuerza Aérea. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Sung Ku HWANG alias "Mr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

KOREA”, “JUAN PABLO”, “EL KOREANO”. El imputado manifiesta que: “lo vi una o dos veces, en la casa de BARREIRO LABORDA en la calle Copérnico. Nunca tuve un mayor diálogo más que la formalidad del saludo. No recuerdo bien su cara, recuerdo que tenía rasgos asiáticos.” Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Osvaldo Alberto GIACUMBO. El imputado manifiesta que: “No, lo vi en mi vida. Si alguna vez escuche su nombre nunca preste atención”. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Vanesa Valeria CALAMANTE. El imputado manifiesta que: “No la conozco. A la casa de BARREIRO LABORDA iba mucha gente, por lo tanto si me la cruce no sabía que era ella. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Mauro Daniel DELMASTRO. El imputado manifiesta que: “No lo conozco, no escuche hablar de él. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Santiago Néstor JIMENEZ. El imputado manifiesta que: “No lo conozco, no escuche hablar de él. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Rodolfo Enrique TREBINO, alias “RODI”. El imputado manifiesta que: “A RODI lo vi varias veces en la casa de BARREIRO LABORDA en la casa de COPERNICO. Era amigo de Federico TISCORNIA. Me los encontré un par de veces en el bar frente a la Facultad de Derecho, junto con FEDERICO y tomamos algo y charlamos de distintos temas. Sé que trabaja en algo relacionado con la aduana. Preguntado por S.Sa para que diga si conoce a Martin Aníbal CORRAL. El imputado manifiesta que: “No lo conozco, no escuche hablar de él. El imputado manifiesta que: “este tema está muy politizado en los medios de comunicación, hoy soy el cuñado de DE VIDO, no más Claudio MINNICELLI. Se dice que tengo un proceso por narcotráfico y dos procesos por quiebra fraudulenta. Yo tengo dos hijos biológicos, de 23 y de 20 años, uno que crie que cumple 22 años pasado mañana y dos nenas Tobas que crie, de las que tuve la guardia hasta su mayoría de edad, que fue él 3 de abril del corriente año. No tengo ningún proceso abierto, ni estuve procesado nunca, sino ningún Juez de Familia o Juez Federal me hubiesen dado la guarda de las nenas.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*Desde el año 2012 me divorcie de mi último matrimonio, todos mis hijos vivieron siempre conmigo. Nunca fui funcionario público, por más que se diga que fue asesor de Ministros y Secretarios. Mi único trabajo para el Estado Nacional fue en YPF desde el año 1983 a 1985. Siempre me gane la vida trabajando en distintas actividades licitas. Tuve empresas de auto, empresas constructoras, radios, diarios, una productora de televisión que era la operadora de cable local de la ciudad de Rio Gallegos. La productora de televisión si tuvo una quiebra en el año 2004, la empresa se llamaba Canal Dos S.A de la cual yo era presidente. Fue una quiebra comercial, como ciento de miles de empresas luego del año 2001 tuvieron problemas económicos. Tuve en Buenos Aires restaurants. Siempre busque tener emprendimientos comerciales para poder mantener a mis hijos y poderle dar la mejor vida posible. Mi único trabajo en relación de dependencia fue con YPF. La causa de narcotráfico que se hablaba es del año 1988 o 1989, en la que salí sobreseído. Exhibida las escuchas identificada como: Origen: 722020002798827 Destino: 919*1006 12/07/2016 17:43:11; Origen: 722020002798827 Destino: 919*1006 0/06/2016 19:26:20 y del legajo de transcripciones existentes en la presente causa, El compareciente manifiesta que: "Tengo dudas de que esa sea mi voz, no recuerdo haber tenido esas conversaciones".*

3. Así también, con fecha 11/08/17, fs. 5799/5810, el nombrado MINNICELLI amplió su declaración indagatoria y sostuvo que *"En el día de ayer, con motivo del peritaje de voz realizado en las instalaciones de la policía federal, concurrió la fonoaudióloga a tomarme el cuerpo de voz y me informó que es muy común no reconocerse la voz cuando uno escucha audios en los que habla. Que lo que generalmente uno recuerda es la conversación. Es por esto que, hay que tener en cuenta que las escuchas que me exhibieron el día 9 de agosto de 2017 son de hace un más de un año, sumado a que estuve nueve meses sin contacto con el mundo social habitual que tenía hasta ese momento. Hasta*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nombres comunes, como sea restaurantes cerca de mi casa, recién antes de ayer puede recordarlos, los tenía totalmente borrados. Ayer durante las grabaciones destinadas a la pericia pude reconocer mi voz en dichas grabaciones ya que eran recientes, con lo cual, es muy probable que cuando llegue la pericia el resultado será que es mi voz. En la indagatoria del día 9 de agosto de 2017 manifesté que no reconocía mi voz, no que no era. Exhibida al compareciente los resultados de la pericia scopométrica N° 577-46-000,133/2017 y preguntado por S.Sa para que diga si desea realizar alguna manifestación. El compareciente manifiesta que "No". Exhibida al compareciente la declaración testimonial prestada por Juan Pedro Castillo el día 10 de agosto del año 2017 a lo que el compareciente manifiesta: "Si, reconozco los dichos como ciertos". Preguntado por S.Sa para que diga qué fue lo que sucedió antes del 3 o 4 de marzo de 2017, fecha en la cual arribó a Chapadmalal, Provincia de buenos aires. El compareciente manifiesta que: "El 25 de octubre de 2016, me levante ese día a media mañana, desayuné como siempre en la esquina de mi casa, volví a mi casa al mediodía cerca de la una. Ahí me entero de toda esta causa, ya que era de público conocimiento a través de los medios de comunicación. Lo llamé a mi abogado, le dije fíjate que es esto, agarré plata que tenía en mi casa, y me quedé en Buenos Aires, pero no en mi casa. El Dr. Vila al día siguiente presentó el pedido de eximición de prisión, que el Dr. Aginsky en el acto lo denegó. Apelo a la Cámara, la Cámara demoró cuatro días aproximadamente en expedirse, negando el pedido. Cuando ocurre esto, mi abogado me dice que tenía que apelar a Casación. En esos días en Buenos Aires estuve en distintos lugares. No recuerdo si tenía USD 25.000 dólares o USD 28.000 en el moral, y menos de 20.000 pesos, a partir de ese día corte comunicación con todo el mundo. Dejé el auto en el que me movía en un taller, luego me empecé a mover en taxi, remise o colectivo de línea. Luego me fui. Nunca tuve un documento falso o con otro nombre, si bien manifestaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

615



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

llamarme de otra manera, ante una requisita iba a dar mi documento. Siempre lleve conmigo mi carnet de OSDE por si me ocurría algo, iba a decir quién era. Nunca salí del país, es más, nunca salí de la provincia de Buenos Aires. Me fui quedando en distintos pueblos, no muchos días en alguno, no más de cinco días. Me movía en colectivo de línea corta distancia, para que no me pidan documento cuando sacara un pasaje para un micro de larga distancia. Me alojé en muchas pensiones, alquilé piezas por día. En febrero de este año, solicitamos la segunda eximición de prisión luego de que Casación declarara inadmisibile el recurso. Esto es más o menos coincidente con mí llegada a Chapadmalal. En mi interior estaba convencido de que me iban a otorgar la eximición de prisión, fue que alquilé por 10 días la habitación. Cuando rechazaron el recurso, volví a alquilar por otra semana y así sucesivamente. Nunca estuve escondido en ningún lado, simplemente no me presenté a declarar porque quería la eximición de prisión para presentarme. Ya tenía la decisión de presentarme la semana que viene, ya había avisado a la gente de Chapadmalal que el 15 o 16 del corriente me iba. Cuando me detienen, solamente adelantaron los plazos, ya que pensaba presentarme igual. En los lugares en los que estuve nunca nadie supo quién realmente era. En realidad sabían quién era, solo que no conocían mi nombre. Es todo cuanto declara. Desea agregar que “siempre estuve a quinientos kilómetros de la Capital Federal, ello a los fines de poder estar cerca del Tribunal”.

4. Asimismo, el imputado Claudio MINNICELLI declaró durante el debate y manifestó que no entendía bien qué hacía sentado en el estrado. Que, la asociación ilícita nunca existió. Que, su relación era con BARREIRO LABORDA a quien siempre lo llamó CUKI. Que, en instrucción declaró sin tener acceso al expediente, no sabía de que se lo imputaba. Que, no estuvo a derecho por un tiempo por recomendación de su anterior defensa y cuando lo detuvieron, corrieron con el tiempo de un Juez que necesitaba procesarlo antes de las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PASO del año 2017. Que, sino, no tendría explicación todo el show mediático montado en ese momento. Que, más allá de eso, la culpa fue suya por haber confiado en su anterior abogado. Que, como toda medida para que se informara de la causa, se le dio una notebook y un pendrive con autorización del Juez para que pudiera utilizarla dentro de la unidad. Que, el dicente era muy amigo del Dr. Aldo Juan GATTI y del Dr. Esteban LASCANO. Que, cuando asumió su defensa los Dres. LASCANO y Juan Angel GATTI, comenzó a enterarse de que se lo acusaba y de las mentiras que dijo TISCORNIA SALORT en el expediente. Que, el mismo día que asumieron la Defensa los nuevos letrados, se elevó la causa a juicio por lo cual no pudieron explicar con pruebas lo sucedido. Que, TISCORNIA manifestó que el dicente se puso en contacto con él a través de una red social y que el Mono era la mano derecha de BARREIRO LABORDA. Que, esa era la primer mentira que observó. Que, a fs. 6559 estaba demostrado que TISCORNIA le mandó un mensaje por INSTAGRAM. Que, realmente no lo conocía. Que, no recuerda si estuvo en su casamiento, si recordaba a los padres de TISCORNIA SALORT. Que, TISCORNIA se acogió a la ley del arrepentido que todavía no había sido promulgada. Que, BARREIRO declaró cuatro veces en instrucción y jamás el juez le preguntó si el dicente era su mano derecha. Que, cuando lo detuvieron, estuvo 31 días en el HPC de Ezeiza, nunca supo la razón, luego el Juez AGUINSKY le fue a pedir disculpas y luego lo procesó. Que, la presente causa era toda una operación armada por servicios de inteligencia. Que, le llamaba la atención que lo llamara TISCORNIA SALORT y no TISCORNIA, su hermano a quien conocía. Que, los servicios de inteligencia estaban muy metidos en esta causa como en muchos juzgados. Que, el actual gobierno impulsó una gran cantidad de causas contra el anterior gobierno y el dicente no estaba nombrado ni involucrado en ninguna de ellas. Que, conocía a muchos de los funcionarios del anterior gobierno y hasta llegó a entrar muchos organismos pero nunca entró a la Aduana. Que, si hubiera querido entrar a la Aduana, lo hubiera hecho antes con el gobierno anterior. Que, no conocía nada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de comercio internacional ni nada del funcionamiento de Aduana. Que, no conocía ningún funcionario de Aduana hasta el momento del debate. Que, a CUKI, lo conocía por una amistad de hacía muchos años. Que, el día 25/10/16 se enteró de todo lo que pasó, se fue a tomar un café al bar de la esquina de su casa, habló con su abogado y él le dijo que al otro día iría a ver que sucedía. Que, pasaron nueve meses sin presentarse, cuando lo detuvieron se armó un circo mediático. Que, la relación con TISCORNIA era nula, cuando se presentó con él le pidió trabajo. Que, de esa charla recordó que a Cuki se lo presentó Agustín TISCORNIA. Que, le dijo que tenía un amigo que trabajaba en Aduana con GOMEZ CENTURIÓN. Que, el mismo GOMEZ CENTURIÓN manifestó como Cuki lo ayudó en distintos operativos. Que, se juntaron ellos dos con Cuki y empezaron a trabajar juntos. Que, lo que hicieron ellos juntos no tenía idea. Que, no sabía qué hacían juntos. Que, cuando conoció a Cuki en el 2005, él tenía unas haras en Cañuelas e hicieron un desarrollo y una proyección muy interesante. Que, al final el negocio se truncó y no se pudo hacer. Que, lo siguió viendo a BARREIRO con mayor o menor habitualidad. Que, en el 2015 se volvió a encontrar con CUKI quien le pidió un favor que no recordaba cual era y comenzaron a tener una relación. Que, Cuki estaba en pareja desde hacía muchos años con Gabriela y en el 2015 se separó de ella. Que, como el dicente estaba separado, se empezaron a ver con mayor frecuencia. Que, una vez por semana o cada 15 días se veían. Que, después de dos meses sin verlo, se encontró con él quien le contó que estaba trabajando en Aduana y estaba desarrollando un sistema integrado de seguridad nacional que era un proyecto como Lo Jack pero más grande. Que, de todas las veces que estuvo en la casa de BARREIRO, nunca lo vio a GÓMEZ CENTURIÓN pero si lo escucho conversar telefónicamente con CUKI. Que, en el domicilio de BARREIRO vio algunas veces a FREGA quien trabajaba en el proyecto de LABORDA. Que, se hicieron dos presentaciones del proyecto. Que, trabajó con Cuki respecto a la venta de unos botones antipánicos. Que, esa fue la relación comercial que tuvo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con BARREIRO mas alla de la relación de amistad que tenía. Que, se empezó a ver más seguido cuando se mudó a la Capital. Que, con Jazmín, otro amiga en común, fuimos como la contención de él. Que, pasó con Cuki cumpleaños y sus hijos vivían por la zona sur, lejos del padre. Que, vio pasar por Copérnico mucha gente pero nada que le hiciera pensar en algún ilícito. Que, muchas veces que estuvo con él lo llamaba el Director General de Aduana. Asimismo, MINNICELLI indicó que TISCORNIA tenía muchos problemas, siempre desaparecía, con problemas de adicción. Que, muchas veces TISCORNIA lo usaba de intermediario para que BARREIRO no lo insultara. Que, cuando FREGA dejó de trabajar con Cuki, BARREIRO le pidió al dicente que intentara hacer que al menos TISCORNIA estuviera tres o cuatro días lúcido y no drogado, que le juntara unos papeles que necesitaba y TISCORNIA no recordaba donde los había guardado. Que, eso fue la relación que tuvo con Federico. Que, nunca trabajó con TISCORNIA. Que, las conversaciones que había en la causa eran respecto a TISCORNIA pidiéndole que le diga algo a Cuki o que Cuki le solicitaba le dijera algo a TISCORNIA SALORT. Que, Aduana era un tema que no manejaba ni manejó Cuki. Que, una vez BARREIRO le consultó si conocía algún abogado aduanero y el dicente le presentó a Toti LEGUIZAMÓN. Que, esa fue su relación, presentar una persona a otra. Que, el proyecto del sistema de seguridad creado por BARREIRO iba en contra del contrabando, hablaba de rutas seguras, aviones tripulados. Que, el dicente sólo quería distribuir los botones antipánicos ya que era un buen negocio. Que, LEGUIZAMON sostuvo que el dicente trabajaba con BARREIRO pero no era así, solamente se lo presentó. Que, pasaron por el debate 70 testigos y ninguno lo conocía. Que, tampoco lo conocían los funcionarios de Aduana. Que, nunca le interesó el negocio de Aduana y no podía ofrecerle a alguien un trabajo en Aduana que no conocía. Que, las cosas que hizo el Juez AGUINSKY en algún momento iba a tener que dar explicaciones. Que, respecto a las escuchas, en su indagatoria el dicente no reconoció su voz, no condecían con su voz. Que, cuando se le realizó

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

619



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la pericia, manifestó en su declaración de instrucción que la fonoaudióloga le dijo que era muy normal que no reconociera su voz cuando uno la escuchaba. Que, era más normal que se acordara de la conversación que de su propia voz. Que, se fue a Chapadmalad porque estaba cerca de Mar del Plata que tenía un centro de hemodinamia. Que, consultado que fue por la escucha de fecha 10/08/16 a las 17:05 hs., manifestó que TISCORNIA le estaba contando que hizo el traslado de los seis contenedores a Avellaneda y que TREBINO estaba con un tema judicial. Que, muchas veces Cuki le pedía que le dijera a TISCORNIA que le avisara tal cosa y viceversa. Que, eran cosas que no veía como una actividad delictiva pasarle una mensaje de un amigo a un empleado de esa persona. Que, respecto a otra escucha de fecha 10/08/16 que se mencionaba la documentación de los 33 orientales, MINNICELLI manifestó que Federico en esos días le contó que tuvo un problema a raíz de adicción con las drogas y que le habían allanado la casa. Que, le indicó que una persona que trabajaba con el papá de él lo habían detenido y tenía documentación relativa a dos propiedades de su padre, Agustín TISCORNIA, una propiedad en Caballito y un depósito sobre la calle Roca. Que, le dijo que hablara con la hija para ver si podía tomar la documentación de esas propiedades. Que, el dicente intentaba aconsejar a TISCORNIA para que dejara su adicción y el mal camino. Que, lo vio mintiendo descaradamente por una arreglo que TISCORNIA hizo con el Juez AGUINSKY. Que, respecto a la escucha relacionada al "veri", MINNICELLI sostuvo que TISCORNIA le decía cosas y él se las tramitía a BARREIRO pero no sabía de qué estaban hablando. Que, respecto a la escucha del 25/07/16 a las 16:17 hs, manifestó que lo Cuki se había ido a Chile y no había podido ubicar a TISCORNIA en la que Cuki le pidió que le dijera algo a Cuki y viceversa. Que, no sabía de lo que hablaba y transmitió el mensaje. Que, LEGUIZAMON fue quien le presentó HWANG a Cuki. Que, a GÓMEZ CENTURIÓN nunca lo vio pero casi todas las veces que fue a lo de Cuki recibía una llamado del Director de Aduana. Que, BARREIRO lo tenía anotado como MORTERO. Que, por la forma que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hablaban Cuki y GÓMEZ CENTURIÓN parecían que tenían una relación de amistad y laboral. Que, en el programa televisivo la Cornisa, le preguntaron a BARREIRO que hacía el dicente y Cuki dijo que el Mono no sabía donde estaba la Aduana, que estaba preso por ser un amigo de él y se cuñado de Julio DE VIDO. Que, el día de su indagatoria manifestó que sólo conocía a TISCORNIA, BARREIRO, de vista conocía a HWANG y un par de veces había visto a FREGA y TREBINO. Que, con el resto no tenía relación. Que, toda su vida se dedicó a la compra venta de autos pero nunca importó automóviles. Que, respecto a la escucha del 2/06/16 a las 21:16 hs., el imputado MINNICELLI indicó que no sabía quién era la persona llamada Paolo, que seguramente era gente con la que tenía que hablar Cuki, sería algún amigo de BARREIRO. Que, el Turco podría ser FREGA pero no sabía con exactitud. Que, BARREIRO LABORDA era argentino, nacido en Macachin, La Pampa y cumplió 71 años el día 16 de julio de 2019. Que, le tomaron indagatoria el día 7 de agosto de 2016, el día 8/8/16 le hicieron la pericia de voz, el día 9/8/16 a las 11:30 hs volvió a declarar y a las 11:50 hs. de ese día salió su procesamiento. Que, respecto a la escucha del 7/07/16 a las 11:20 hs., el nombrado manifestó que quería que se le pague a un abogado que estaba haciendo un trabajo justamente para no quedar mal. Que, en un momento le dijo a Cuki que no sabía nada de la parte legal. Que, no conocía a la imputada CALAMANTE. Que, en relación a la escucha del 2/06/16 a las 21:16 hs., sostuvo que no sabía a que Vanesa se refería, que era algo que le había pedido Cuki.

Federico Ernesto TISCORNIA SALORT

1. Que Federico Ernesto TISCORNIA SALORT se negó a prestar declaración indagatoria en el debate, razón por la cual fueron incorporadas por lecturas aquellas declaraciones prestadas en instrucción las que se transcriben a continuación.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

2. El día 26 de octubre de 2016, fs. 1729/36, el imputado Federico Ernesto TISCORNIA SALORT prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Instructor manifestando *“Quiero manifestar que a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA lo conozco a través de mi padre porque era cliente e iba al estudio jurídico, manifestó que cuando tenía 15 años efectuó un viaje junto a la hija de BARREIRO LABORDA, su hija y mis padres. Siempre lo vi ocasionalmente en el estudio de mi padre, eventualmente iba a comer a la casa de mi familia. Después lo deje de ver muchos años, no tuve mas contacto con él ya que mi padre falleció en el año 2009 hasta este año no lo volví a ver. Que a través de una red social se pone en contacto conmigo Claudio Minnicelli, a quien conozco como el “Mono” en el mes de abril/mayo de 2016 quien en esa oportunidad me manifiesta ser la mano derecha de BARREIRO LABORDA, a quien lo llaman “Cuqui” que a su vez este último era la mano derecha de Gómez Centurión y que estaba desempeñando funciones en la Aduana. Que Claudio en esa ocasión me propone juntarme con Cuqui en un almuerzo, este se lleva a cabo en el hotel Four Season, en el cual nos reunimos LABORDA, Minnicelli y yo. Ahí personalmente Cuqui después de muchos años son verme me pregunta sobre mi vida personal y laboral, le comento mi situación personal, de mi madre y que mi padre había fallecido y el me pregunta si yo estaba trabajando y yo le comente que estaba administrando los bienes de la familia y ahí Barreiro me dice que estaba desempeñando funciones en la Aduana, que era el “2” de Gómez Centurión, me dice que por el aprecio que le tenía a mi padre y la confianza me propone empezar a trabajar con él. Le dije que si que no tenia problema y le pregunte cual seria mi función, Laborda no me supo explicar en el momento pero lo que si me manifestó es que iba a hablar con Gomez Centurión para que diera un cargo en blanco dentro de la Aduana, que mientras tanto lo debía asistir a él cumpliendo sus órdenes, ad honorem, hasta tanto saliera el nombramiento en la Aduana. Me citó en su domicilio en San Isidro, en la calle*

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Santa Rita y me dio números de teléfonos y nombres de personas con las cuales me debía contactar, tomé nota de los contactos que me facilitó los cuales eran funcionarios de Aduana, me dio el teléfono de Mauro Daniel Delmastro, Vanesa Valeria Calamante, Juan Pablo (desconoce el apellido), Néstor Frega (alias el turco). A Néstor Frega me lo presenta Cuqui y me manifestó que íbamos a desempeñar la misma función, en la oportunidad que fui a su domicilio, con él debía hacer todo lo relacionado con comercio exterior. Que el teléfono de Alberto Giacumbo me lo da Mauro Delmastro. Preguntado POSSa. para que diga si la persona que identificara como Juan Pablo sería quien se encuentra identificado en las transcripciones de las escuchas como "Mister Korea" "Kung Fu" etc..., manifestó que se trata de la misma persona. A Juan Pablo me lo presentó Cuqui, él trabaja en Puerto Madero, en la calle Azucena Villaflor y Juana Manso, en un edificio al lado de Farmacity. Manifiesta que Juan Pablo sería importador de mercadería, comprometiéndose el Dr. Mazza a aportar el número de teléfono de Juan Pablo, que desconoce si recibí algún tipo de beneficios por parte de BARREIRO LABORDA. Que Juan Pablo sería una persona de unos 34 años de edad aproximadamente, de 1.80 mts aproximadamente de altura, de textura delgada, cabellos cortos negros, ojos negros, habla muy bien castellano, trabajaría en la empresa VAIATEX y sería socio de Javier Levaggi. Juan Pablo se reunía con funcionarios aduaneros, que una vez fueron juntos a la sede de Aduana en Hipólito Yrigoyen a la parte de EMBA a ver a "Graciela" para hacer una mudanza. Que a Claudio Minnicelli lo conozco porque fue cliente del estudio jurídico de mi padre, con mi familia concurrimos al casamiento de Claudio con Celina Rucci, frecuentaba el estudio y tuvimos un par de reuniones con el nombrado. Que también conoce a Edgardo Rodolfo Paolucci, que fue una vez a verlo por pedido de BARREIRO LABORDA a la sede de la Aduana en Hipólito Yrigoyen, en su respectiva oficina que quedaba en el entrepiso, la que se encontraba ubicada saliendo del ascensor

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

me encontraba con una puerta de vidrio que era la recepción, atrás de la puerta se hallaban tres asientos juntos y al costado de esos asientos estaba la puerta que comunica a la oficina de la Dirección de Aduanas Metropolitana, una vez anunciado y pasando la recepción te encontras con dos despachos, el de Paolucci sería el del lado derecho entrando al mismo al fondo a la derecha se encontraba un escritorio grande con dos sillones de recepción para la gente que lo visita. En esa oportunidad Paolucci me entregó en mano un sobre cerrado con una disposición de la Aduana y le pidió que se la entregue personalmente a BARREIRO LABORDA. Que a raíz de que me facilitó los números de teléfonos de distintos funcionarios aduaneros, concurrí a las oficinas de Alberto Giacumbo sita en la Terminal Río de la Plata y Mauro Delmastro a BACTSSA (Terminal 5). Específicamente con relación al traslado de los contenedores desde la terminal BACTSSA hacia el depósito fiscal Moreiro, que me fuera imputada manifiesto que a raíz de ello le presente a Rodolfo Trebino (quien es presidente de una empresa de logística en comercio exterior) a Barreriro Laborda a efectos de que confeccionen despachos y la logística para efectuar despachos a plaza. Que BARREIRO LABORDA me daba plata para que se la entregara en persona a Mauro Delmastro y Alberto Giacumbo. Que Vanesa Calamante se ocupaba de la rehacer de los Bill of Lading, yo le entregaba los Bill of lading originales y ella me entregaba a cambio otros B/L corregidos. Que con respecto a la operatoria en general BARREIRO LABORDA me decía que en caso de no poder comunicarme con él lo efectuara con Claudio Minnicelli, quien era la mano derecha de BARREIRO LABORDA. Preguntado POSSa, para que diga si conoce a Pablo Olmos, manifestó que lo conoce, que es despachante de aduanas y que el teléfono de Pablo me lo facilitó Mauro Delmastro. Que tiene constancia que BARREIRO LABORDA se reunía con Paolucci para almorzar y que si bien Cuqui le manifestó que era el nro. "2" de Gómez Centurión, nunca lo llevó a ninguna reunión con éste último y tampoco cumplió con la promesa del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cargo de Aduana, ya que siempre trabajé ad honorem. Yo siempre llevaba la plata en sobres cerrados a Mauro Delmastro y Alberto Giacumbo para que en cambio me entreguen documentación aduanera, que nunca le llevo plata a Paolucci. Deseo manifestar que no conozco ni a Santiago Jiménez ni a Martin Corral ni a RSI GROUP. Que la gestión de Rodolfo Trebino fue el traslado de los contenedores desde la Terminal BACTSSA hasta el depósito fiscal Moreiro. Quiero manifestar que BARREIRO LABORDA me utilizó con una falsa promesa de un cargo que nunca me otorgó, que esto lo advirtió cuando estalló la causa federal de Gómez Centurión. Que me someto a cualquier pregunta que el tribunal me quiera someter de acá en adelante, que jamás participe de una asociación ilícita y que nunca tuve conocimiento de ilícito alguno”.

3. A su vez, con fecha 28 de octubre de 2016, fs. 1868/71, TISCORNIA SALORT amplió su declaración y fue preguntado para que diga si además de la maniobra relacionada con el traslado los contenedores que le fueran imputados desde la Terminal Portuaria N° 5 (BACTSSA) hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hnos, tiene conocimiento del intento de ingreso a territorio aduanera nacional de otros contenedores y en su caso que se expida en forma pormenorizada al respecto a lo que expone que los únicos 6 contenedores que se trasladaron fueron los que tramitaron el equipo de Trebino. Sabe que además hubieron otros intentos de traslados de contenedores a través de las presentaciones de multinotas manifestó que sabía que había un listado de empresas de importadoras, que querían mover los contenedores. “Esa lista la vi en lo de Oldemar Barreiro, nunca la tuve en mano. Por otro lado había una lista de BL que la tenía Juan Pablo, era larga. La lista que fuí a buscar a la oficina de Paolucci de la cual me solicitó Oldemar Barreiro que sacara tres juegos de copias, era la lista de empresas judicializadas. Exhibido que le fuera el cuadro obrante a fojas 785 a fin de que se expida si tiene conocimiento sobre la presentación de multinotas en la Aduana de Buenos Aires, referentes a las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

empresas allí mencionadas, a lo que expone, que no sabe, que solo conoce a las empresas Abencio S.A y Yatzil S.A. y Vaitex SRL pero no se específicamente si se presentaron multinotas en relación a estas empresas. Preguntado para que explique cuál era el rol específico de cada una de las personas en la organización delictiva investigada a las que se refirió en su anterior declaración expone que: no se trata de ninguna organización, que no conozco a todos los imputados tal como dije en mi primera declaración. Respecto de Oldemar Barreiro, yo me manejaba directamente con él, que era quien me daba las directivas, y me decía a qué personas tenía que ir a ver en la Aduana y buscar documentación. Él me dijo que era asesor de Gómez Centurion y que era el 2 y trabajaban para él. Respecto de si las personas que yo iba a ver por órdenes de Barreiro, si cometían ilícitos o no, yo no tengo conocimiento, yo solo cumplía órdenes de él. A Edgardo lo fue a ver por orden de Oldemar Barreiro. Respecto de los sobres con dinero que llevaba a las terminales para darles a los funcionarios aduaneros expone que si bien le llamaba la atención esta modalidad, como yo cumplía órdenes de Barreiro, que me dijo que era el 2do de Gómez Centurión y tenía contactos con funcionarios aduaneros, pensé que era una práctica normal. Que a Néstor Frega, lo conocí por medio de Oldemar Barreiro, era un operador de Barreiro y además me comentó que Néstor se dedicaba a hacer tareas de inteligencia y que era de la retirado del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Cuando empiezo a concurrir al puerto, Barreiro me dijo que Frega, alias "el turco", hacía lo mismo que yo, y como ya lo hacía antes, a veces Frega me decía que hacer ya que tenía experiencia. Lo que yo realizaba eran los tramites que Frega realizó antes, por eso lo veía al Turco, aunque iba solo a cumplir con las tareas que me encomendaba Barreiro. Que a Vanesa Valeria Calamante la conocí en el puerto yendo a ver a Delmastro y me dijo que era agente de transporte aduanera. A su vez Barreiro ya la conocía y me decía que vaya a hablar con Vanesa. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

respecto de las demás personas se remite a lo ya declarado. Reitero que nunca vi ni a Martin Corral ni a Santiago Jiménez, ni tampoco escuche mencionar sus nombres. En este acto cumple con el compromiso asumido en su declaración anterior aportando el número de celular de Juan Pablo 5491162334843, que era el que utilizaba para comunicarme con él. Asimismo aporta otro domicilio en el cual se encontraba con Juan Pablo, sito en el Complejo Madero Harbour, en la calle Lola Mora 421 CABA. Además respecto del primer edificio aporta que esta frente al restaurante OSAKA de puerto madero además de lo ya especificado en su declaración anterior. Aclara que siempre las reuniones con Juan Pablo eran en las puertas de ambos edificios, por lo que no sabe ni en piso ni número de oficina. Por último reitero que estoy a disposición del juzgado y la fiscalía para continuar colaborando las veces que me sea requerido y que en caso de recuperar mi libertad jamás podría ponerme en contacto con las personas que están aun prófugas y ayudarlos ya que he dado precisiones respecto de los mismos,. Finalmente y en caso de que se entendiera improcedente la libertad que he solicitado requiero continuar alojado en el Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional por una cuestión de seguridad. Preguntado para que describa a la persona mencionada como "Juan Pablo" en su anterior declaración indagatoria, el declarante señala que es un coreano alto con la forma del rostro redondo, los ojos negro, las cejas son finas rectas pero luego con caída, la nariz es recta no puntiaguda y con los orificios nasales grandes, el nacimiento de la nariz es angosta, no tiene barba, con boca chica y labios finos, de aproximadamente 30 años de edad, ojos achinados grandes y con pestañas largas, sin ojeras, tiene pelo corto lacio al costado, con flequillo. más entradas, frente amplia, orejas chicas, sin cicatrices ni tatuajes".

4. Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2019, fs. 2019/21, el imputado TISCORNIA SALORT amplió su declaración indagatoria. "Preguntado por V.S quién se encargaba en forma específica de la confección de las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

multinotas que fueran presentadas ante la Aduana de Buenos Aires, manifiesta que la confección de las multinotas era esencialmente llevado a cabo por Vanesa Valeria CALAMANTE, dado los conocimientos que en materia aduanera posee en su calidad de agente de transporte aduanero. Preguntado por V.S acerca de quién se encargó de la operatoria y logística de la presentación de las multinotas y de la documentación de los seis traslados efectuados desde la Terminal portuaria N° 5 (BACTSSA), hacia el deposito fiscal Moreiro, manifiesta que fue Rodolfo Enrique TREBINO y su equipo de despachantes. Preguntado por V.S si tiene conocimiento donde se efectuó la reunión para almorzar llevada a cabo entre Oldemar Barreiro y Edgardo Paolucci, manifiesta que fue en la casa de Oldemar Barreiro y preguntado si en aquella reunión participó alguien mas, manifestó que no. Preguntado por V.S si tiene conocimiento de reuniones llevadas a cabo entre Oldemar Barreiro con Mauro Daniel DELMASTRO y Osvaldo Alberto GIACUMBO, manifiesta que no tiene conocimiento, porque el nexo entre Oldemar BARREIRO y aquellos funcionarios aduaneros, eran Néstor Orlando FREGA y el nombrado. Preguntado por V.S si conoce a Miguel Aidar Conrado, manifiesta que con ese nombre y apellido en este momento no lo recuerda, pero en caso de acordarse se compromete a aportar los datos que correspondan. Preguntado por V.S si tiene conocimiento si Néstor Orlando FREGA y Edgardo PAOLUCCI se conocían, manifiesta que sí, que el nombrado en primer término fue el que le indico como llegar a las oficinas del nombrado PAOLUCCI. Preguntado por V.S si conoce a Jorge Cristodero FORTUNATO o a la fundación AMAS, manifestó que no. Preguntado por V.S si conoce a Walter Moglianesi o a la firma T.T CARGO, manifestó que a Walter Moglianesi no lo conoce pero que le suena la firma T.T CARGO. Preguntado por V.S para que se expida en relación a las directivas que recibió de Oldemar Barreiro respecto de la presentación de multinotas para efectuar el traslado de los 6 contenedores desde la Terminal Portuaria Nro.5 (BACTSSA) hacia el deposito Fiscal Moreiro

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Hnos, manifiesta que Oldemar Barreiro estaba al tanto de cada movimiento que se realizaba respecto de los traslados referidos y estaba desesperado por que se lleven a cabo tales operaciones. Manifiesta que como contactos de Juan Pablo la persona que identificara en su declaración indagatoria anterior se encontraban Gabriel Traficante y Diego de la firma "AMBIKA", quién seria su presidente, quienes estarían relacionados con operaciones relativas a las declaraciones juradas de anticipo de importación con el cual se habrían enriquecido en forma ilícita".

5. Así también, el día 9 de noviembre de 2016, fs. 2427/84, TISCORNIA SALORT prestó declaración y *"luego de visualizadas las fotografías que obran en la computadora se guardaron en el pen drive 100 imágenes. Que dentro de las fotos que se encuentran dentro de la computadora no pudo visualizar a la persona identificada como "Juan Pablo" alias "Mister Korea" o "Kung Fu". Que en este acto se procede a imprimir la totalidad de las imágenes guardadas en el pen drive y a rubricar cada una de ellas".*

6. De la misma forma, el día 24 de noviembre de 2016, fs. 2983/90, a TISCORNIA le fue exhibido que es su indagatoria la documentación que obraba a fs. 2427/2476 vta y que fuera incorporada en la declaración indagatoria de fecha 9/11/2016. *"...preguntado en forma especifica como llegó a su poder la referida documentación, el compareciente aporta seis imágenes que fueran recibidas vía whatsapp desde el teléfono celular de Frega, alias "el turco", donde consta la recepción de parte de la documentación que obra incorporada a fs. 2427/2476, comprometiéndose en caso de este Tribunal lo considere necesario aportar el restante de la documentación remitida de esa forma, a lo cual Ssa accede. Asimismo, manifiesta que todas las imágenes recibidas vía whatsapp, al ser el sistema operativo "Apple" se comparten con todos los dispositivos de la marca, asimismo, se guardan las fotos recibidas en un carrete de fotos, es por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ese motivo que esas imágenes están en la computadora que se encuentra secuestrada en este Juzgado cuya apertura se efectuar el día 9/11/2016 en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria. Aclara que el resto de la documentación que no le fuera remitida vía whatsapp por Frega fue obtenida en la casa de BARREIRO LABORDA personalmente. Frega me mandaba las fotos de BL para ir a las terminales del puerto de Bs. As, y hacer las encomendaciones que me dieran en cada caso en particular; Exhibido que le fuera al compareciente la documentación obrante a fs. 2445 y vta y 2446 manifiesta que eran las directivas que les proporcionaba BARREIRO LABORDA para proceder en referencia a los distintos trámites aduaneros que le encomendaba como así también las personas que debía ir a ver. Manifiesta que la letra que obra en el manuscrito de fs. 2445 pertenecería a BARREIRO LABORDA y la que obra a fs. 2446 y 2445 vta, pertenecería a Minicelli. Respecto de la "Multinota para levantamiento de Rezago" obrante a fs. 2446, manifiesta que "Pablo", sería el jefe de la División Rezagos y "Matías" sería de apellido BIN, sería un funcionario aduanero que desempeñaba sus funciones en las oficinas de Azopardo en la División Rezagos. En relación a la "Multinota para cambio de posición peso y designaciones de consignatarios" la persona referida en la nota como "Alberto" sería Alberto Giacumbo. Manifiesta que la fotografía obrante a fs. 2450 y vta, la tomo personalmente en oportunidad de su visita a la oficina donde se desempeñaba Edgardo Paolucci, como ya se refiriera en su declaración indagatoria y en el careo realizado con el nombrado. Respecto de la nota obrante a fs. 2451/2452, manifiesta que la misma la obtuvo de la casa de BARREIRO LABORDA. Manifiesta que la imagen fotográfica obrante a fs. 2453 es una toma obtenida de la computadora de BARREIRO LABORDA. Exhibido que le fuera al compareciente la documentación obrante a fs. 2464/2469, relacionada con los traslados de fecha 10/8/2016, manifiesta que le fue remitida por Trebino, dando cuenta de los pasos que se iban realizando con referencia al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*traslado de los contenedores para que ponga en conocimiento a BARREIRO LABORDA, manifiesta que esto ocurría así por que fue Trebino quien se encargó de contratar al despachante Jiménez, por lo que surge de la documentación obrante a fs. 2464. Reitera como ya manifestara anteriormente que a los dos despachantes los conoció en el lugar de detención, es decir a Jiménez y Corral. Asimismo, manifiesta que las fotos que obran a fs. 2469 y vta y 2470, fueron tomadas por el compareciente en oportunidad de concurrir al depósito fiscal "Moreiro Hnos", manifiesta que la persona que luce a fs. 2469 vta, es "El Polaco", quien sería de nombre Pablo desconociendo el apellido, quien trabajaría para Trebino. Manifiesta respecto del BL obrante a fs. 2437, relacionado con la empresa "Bodrum S.A." era confeccionado por "Juan Pablo". En este acto se le hace escuchar al compareciente la transcripción del abonado nro. 919*1006 (evento de fecha 12/07/2016 22:22:23) y preguntado quien era la persona con la cual mantenía conversación manifiesta que la persona con la que habla es BARREIRO LABORDA y cuando se refiere a que "hablemos con Julio y que Julio decida" hace referencia a Julio Tizado, quien habría sido policía, y habría desempeñado sus funciones en la División Delitos Federales de la Policía Federal Argentina y sería amigo personal de BARREIRO LABORDA. Manifiesta que en la casa de BARREIRO LABORDA conoció a Julio Tizado, quien se dedicaría al Comercio Exterior y que le habría sugerido que se apartara de la cercanía de BARREIRO LABORDA. En este acto la defensa de Tiscornia aporta una presentación, la cual contiene un video de youtube en la que el imputado Giacumbo reconocería la recepción de dinero, solicitando que sea incorporado como parte integrante de la presente declaración y sea utilizado como prueba en el próximo carea a realizarse el día 1/12/2016".*

7. Por su parte, el día 21 de diciembre de 2016, a fs. 3786/93, el nombrado TISCORNIA SALORT prestó nuevamente declaración indagatoria. "En este acto y en función de lo solicitado por su defensa a través de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentación efectuada en el día de la fecha, se procede a exhibirle la fotografía que se halla reservada en Secretaría y que fuera aportada por el imputado Néstor Frega en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en fecha 14 de diciembre de 2016 por la cual identificara a Mr. Korea y que se halla rotulada como anexo N^º 4. En este acto el compareciente manifiesta que la persona que luce en la fotografía es la que persona que identificara en su declaración indagatoria como Juan Pablo alias "Kung Fu" y/o "Mr Korea".

8. En la misma fecha, a fs. 3796/3802, TISCORNIA amplió su declaración. *"En este acto se invita al compareciente en función de lo dispuesto a fs. 3758, punto 2^º, a efectuar un reconocimiento fotográfico en los términos del art. 274 del C.P.P.N, de la persona que describiera físicamente en su declaración indagatoria obrante a fs. 1869/1871 vta como Juan Pablo alias Mr. Korea y/o "Kung Fu". En este acto previo a participar del reconocimiento fotográfico su defensa quiere manifestar que lo resuelto por la Sala "B" de la Excma Cámara del Fuero al expedirse sobre la excarcelación de su defendido es ilegal, ya que en función que lo normado por la ley 27304, quién tiene la facultad de determinar si las manifestaciones SALORT sirvieron para colaborar con la instrucción es el Ministerio Publico Fiscal. Es por ello que esta defensa insiste en formalizar un acuerdo con la Sra. Representante del Ministerio Publico Fiscal".*

9. A su vez, el día 7 de febrero de 2017, a fs. 4346/8, el nombrado amplió nuevamente su declaración y sostuvo que *"Primeramente es falso, como se sostuviera en el voto del Dr. Bozon en la resolución que rechaza mi excarcelación, que tuviera un rol esencial en la maniobra investigada. Así, jamás participe en coordinación alguna, ni gestione el flujo de información, de dinero y de documentación alguna. Es decir, nunca dispuse cual era la información, suma de dinero o documentación necesaria para efectuar el traslado que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

investiga. Desconozco cual es la documentación necesaria para efectuar cualquier tipo de operación aduanera, ya que nunca trabaje y/o tuve relación con el rubro. Siempre manifesté, por que así es, que cumplía la función de cadete/mandadero de Oldemar Barreyro Laborda, y que llevaba los papeles y documentación que éste me entregaba a quién me decía que se lo entregara; es más, como fátilmente se desprende de las intervenciones telefónicas que se encuentran agregadas', no sólo recibía órdenes de Barreyro Laborda sino que también las recibía de quienes trabajaban para él, como es el caso de Miniceli y de Frega (nótese que cuando voy a retirar el sobre a la oficina de Edgardo Paulucci, quien me da las instrucciones de cómo llegar fue Frega). Es dable destacar que jamás gestione la confección de ningún conocimiento de embarque ni de "multinota" alguna, si por gestión se entiende la realización voluntaria de algún requerimiento. Muy por el contrario, siempre sostuve que realizaba el retiro y entrega de documentación que se me ordenaba. Sí luego la persona y/o el sector que la recibía me informaba que la misma estaba incompleto o mal consignado algún dato, solo informaba dicha circunstancia a Barreyro Laborda, que era quien en definitiva realizaba dichas correcciones y/o quien finalmente éste disponía. NADA MÁS. Recuérdese que como el Magistrado Instructor expresó en el auto de procesamiento "...Refirió, por ejemplo, que él se manejaba de manera directa y siguiendo las órdenes de BARREIRO LABORDA, "...que era quien me daba las directivas, y me decía a qué personas tenía que ir a ver en la Aduana y buscar documentación...". Asimismo, que a Edgardo Paolucci lo había ido a ver "...por orden de Oldemar Barreiro (...) Que a Néstor Frega, lo conocí por medio de Oldemar Barreiro (...) Que a Vanesa Valeria Calamante la conocí en-el puerto yendo a ver a Delmastro y me dijo que era agente de transporte aduanera A su vez Barreiro ya la conocía y me decía que vaya a hablar. con Vanesa...". Luego, en su declaración brindada el 31 de octubre último, y al preguntársele quién se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

encargaba en forma específica de la confección de las multinotas que se presentaron ante la Aduana de Buenos Aires, manifestó que "...la confección. de las multinotas era esencialmente llevado a cabo por Vanesa Valeria CALAMANTE, dado los conocimientos que en materia aduanera posee en su calidad de agente de transporte aduanero...". Frente 'a la pregunta de quién se había encargado de la operatoria y logística de la presentación de las multinotas y de la documentación de los seis traslados efectuados desde la Terminal portuaria N° 5. (BACTSSA), Tiscornia Salort respondió que había sido "...Rodolfo Enrique TREBINO y su equipo de despachantes..." reconociendo, en definitiva, que estaba en conocimiento de un almuerzo en que se habían encontrado Oldemar Barreiro y Edgardo Paolucci, el cual había tenido lugar en la casa del primero de ellos. En consecuencia, y más allá de su intento de desconocer que algo de su actividad pudiese inscribirse en el orden de lo ilícito, debe estarse a que ha existido un reconocimiento por parte de Tiscomia Salort tanto en lo que concierne a los diferentes tramos de la maniobra montada, esto es, la adulteración de conocimientos de embarque originales, su rectificación ante la aduana por medio de la presentación de multinotas de corrección y los pagos que dijo haber efectuado en nombre de Laborda para que los funcionarios del organismo de control aprobaran tales modificaciones de los documentos y su salida de las terminales portuarias. Asimismo, y en lo que concierne a esto último, es decir, a la aprobación de salida de los contenedores, contando además con la anuencia, según su entender, del propio Director de la Aduana de Buenos Aires, al cual habría visitado en su oficina, y quien habría entregado "...la ItY,Akfle empresas judicializadas..." y quien habría dictado la NOTA DI ABSA 578/2016...'. Es más, cabe resaltar que en mi declaración del día 31, de octubre de 2016 expresé que el nexo entre Oldemar Barreyro. Laborda y los funcionarios aduaneros resultaba ser el Sr. Néstor Orlando Frega; quien además conocía a Edgardo Paulucci. A esta altura cabe preguntarse, porque se me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

endilga un rol más importante cuando se ha demostrado en el presente sumario que otros imputados tienen un conocimiento o nexos mayor con funcionarios o con la materia aduanera????!!! . Pareciera que la importancia de mi rol esta dada por el solo hecho de que al suscripto le fueron intervenidas las comunicaciones telefónicas, pero que de las mismas escuchas NO surge este rol. Por otro lado, cuando decidí colaborar y expresar todo lo que he manifestado a lo largo de mis declaraciones indagatorias, circunstancia que el Magistrado ha tomado para sostener las imputaciones en el auto de procesamiento, NO lo hice para de esa forma esconder documentación y/o evitar que se proceda a la detención de otras personas vinculadas, sino muy por el contrario. Así, fue el suscripto quien aportara los datos necesarios para identificar a Mr. Korea, (números de teléfonos, identikit), acercara al presente sumario toda la documentación que poseía vinculada al nombrado, llegando inclusive a entregar la clave de mi computadora personal para que el Sr. Magistrado tuviera amplio acceso a la información de que se encontraba en la misma”.

b) Los dichos vertidos por los testigos durante el debate.

1) Pablo Ignacio ALLIEVI

El testigo Pablo Ignacio ALLIEVI manifestó que era funcionario público y licenciado en comercio exterior. Indicó que entre los meses de junio y agosto de 2016 ocupó el cargo de Subdirector General de Control Aduanero. Señaló que en el mes de febrero del año 2016 estuvieron trabajando en la Subdirección referida cuando el dicente aún no era subdirector sino que estaba como asesor de la misma, en una serie de acciones que tenían que ver con una investigación preliminar que luego se presentó ante la PROCELAC y que tenía que ver con inconsistencias e irregularidades entre declaraciones aduaneras y lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acontecía luego con esos contenedores y mercaderías en zona primaria. Le fue preguntado si tenía conocimiento de la existencia de un Alerta N° 341/16 y manifestó que dicha Alerta fue promulgada como una medida preventiva a partir de un requerimiento del Juzgado en el cual tramitaba la causa Nro. 529 que requería según una nómina de operadores de comercio exterior que todos los contenedores que hubiera en zona primaria aduanera fueran secuestrados y no pudieran ser movidos. Le fue preguntado si tenía conocimiento de la nota DI ABSA 578/16 y respondió que tomó conocimiento a partir del sumario administrativo que se hizo en la Aduana. Manifestó que el dicente no tuvo intervención en el dictado de la misma, que recordaba que era una nota dirigida a las áreas dependientes de la Dirección de Aduana de Buenos Aires. Continuó relatando que al dicente no lo consultaron para labrar esa nota y que tampoco intervino en las conversaciones previas a su dictado. Fue preguntado si LINSALATA le había hecho algún comentario en orden a esta nota y manifestó que no. Concluyó que la Nota 578 remitía a tres áreas dependiente de la Subdirección de Control. Que, básicamente lo que advirtió el dicente en ese momento cuando tuvo conocimiento de la nota, era que estaba generando algún tipo de tratamiento o protocolo de actuación sobre áreas que no eran dependientes de la Dirección de Aduana de Buenos Aires, cosa que no podía haber hecho. Manifestó que en el ámbito de la Subdirección General de Control, a partir de una serie de acciones que tenían que desarrollar ordenadas por el Juzgado que tramitaba la causa 529, a finales de mayo del año 2016, se llevó a cabo una reunión de coordinación de las áreas dependientes del dicente. Que, esa reunión fue pedida por el que era Director de Gestión de Riesgo Cristian FLEBUS, y en esa reunión estuvieron presentes, el Director de Gestión de Riesgo -FLEBUS-, el Director de Investigaciones, Mario PINTOS, el Jefe de Departamento de Selectividad -FERNANDEZ- y Marcelo LISTA. Que, esa reunión se llevó a cabo para coordinar entre sus áreas, básicamente dos cuestiones. La primera era que el área de Gestión de Riesgo era la que iba a intervenir en todo lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que tuviera que ver con el Alerta 341, eso quería decir que había que hacer el registro en sistema de que contenedores en el marco del oficio que había librado el Juzgado interviniente no podían tener un tratamiento normal aduanero. Que, en segundo lugar se dispuso que las áreas de investigación fueran las que colaborasen con el Juzgado en la apertura y verificación de los contenedores. Que, en esa reunión también se indicó el tratamiento que iba a tener cualquier contenedor alcanzado por el alerta como cualquier consulta relacionada con contenedores que estaban sometidos a la causa judicial, en cumplimiento de la normativa vigente y que ningún área dependiente de la Subdirección General de Control iba a tomar una decisión sobre contenedores por fuera de lo que indicara el Juzgado interviniente, que era el único que tenía potestad sobre esos contenedores. Que, eso se enmarcó como una orden. Asimismo, el testigo manifestó que también hubo una reunión de estado de situación con el Director General, GOMEZ CENTURION, donde estuvo ZABALJAUREGUI, el Director de Aduana de Buenos Aires, el Sr. Pier CHAPAR, el dicente y no recordaba si estuvo la Subdirectora MORANDO. Que, en esa reunión hablaron del estado de situación en relación a los contenedores que estaban denunciados en el marco de la causa, que esta situación era una información trascendente para la Aduana ya que implicaba un volumen de operaciones o de contenedores en zona primaria inusitado. Preguntado respecto a cuándo tomó conocimiento de la nota DI ABSA 578/2016, manifestó que del texto de la nota 578 tomó conocimiento al momento en que se la exhibieron en el marco de un sumario administrativo interno que se llevó a cabo en la Aduana. Que, no obstante de la existencia de la nota tomó conocimiento a mediados o finales de junio. Que, el dicente al no haber sido comunicado sobre el tenor de la nota, la única directiva siguió siendo la que siempre tuvieron con las áreas dependientes, eso quería decir que el cumplimiento a lo establecido en orden a las normas vigentes y el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado interviniente en la causa, no iba a haber ningún tratamiento distinto de lo que implicaba el ajuste a la norma. Que, de lo que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaba hablando era de supuestas solicitudes de levantamiento de la condición de rezago y el tratamiento operativo de contenedores que estaban alcanzados dentro de la denuncia en trámite ante el Juzgado Penal Económico y en ese sentido lo que se había impartido era que eso era inviable atento que estaban vencidos los plazos para un tratamiento operativo y por otra parte porque la Subdirección General de Control Aduanero, no era la vía responsable del tratamiento operativo de esos contenedores, ya que era resorte exclusivo del área operativa, o sea de las áreas dependientes de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitana. Que atento al volumen que implicaban los contenedores en el marco de la causa, las áreas operativas, sentían como necesidad, asegurarse que el contenedor que pudiera tener un tratamiento operativo estuviera o no alcanzado en el marco de la causa. Que, la verdad era que dentro de los sistemas se había generado un Alerta, que estaba relacionado con las CUIT identificadas por la orden Judicial y se había generado un Alerta en el cual las áreas operativas en cualquier tratamiento de ese contenedor iban a evidenciar por sistema que dicho contenedor estaba sometido a la causa 529. A preguntas del Sr. Fiscal General, el testigo ALLIEVI manifestó que a raíz de la denuncia judicial se comenzó a vislumbrar un volumen poco habitual de contenedores que caían a situación de rezago, eso quería decir que el operador de comercio exterior no generaba ningún tratamiento de esos contenedores. Que, una vez efectuada la denuncia en sede judicial, quién definió y delimitó el alcance de la denuncia y qué mercaderías o contenedores abarcaba la misma fue el propio Juzgado que por eso remitió un oficio a finales de mayo donde identificó los operadores que estaban en curso de investigación y respecto de los cuales las mercaderías que estuvieran en zona primaria aduanera debían ser sometidos a secuestro por parte de la Aduana. Que, hubo un oficio posterior del Juzgado donde identificó otro grupo de operadores y que dio lugar a otra Alerta. Que, entendía que también hubo contenedores que cayeron en situación de rezago por fuera de esas Alertas. Que, el tratamiento de la condición de rezago era de resorte exclusivo del área

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

operativa. Que, señaló que estaba establecido normativamente el tratamiento que se le daba a la mercadería en situación de rezago. Que, en relación a las rectificaciones de la causa manifestó que cuando se analizaba en el marco de la investigación todo lo que aconteció en esta causas se empezaba a evidenciar que lo que se denominaba rectificación o lo que estaba previsto dentro de la normativa como rectificación eran cuestiones excepcionales y en esos casos se veía que las rectificaciones apuntaban a cuestiones que no era meramente de forma, no era que se había confundido un número, o eventualmente un contenedor tenía un dato consignado erróneamente sino que las rectificaciones implicaban desde el cambio del consignatario, la posición arancelaria, el peso del contenedor, eso quería decir que evidenciaban una serie de cuestiones que todas juntas, hacían suponer que no estaba hablando de la misma operación declarada, se estaba hablando de una operación nueva. Que, de allí que una de las cuestiones que se habló en la reunión que había mencionado, tenía que ver con el concepto o el alcance de la rectificación. Que, dentro de esa reunión lo que establecieron fue que cuando lo que se pretendía o lo que se evidenciaba rectificar era directamente declarar una nueva operación de comercio exterior ya no estaban hablando de una rectificación, sino de desnaturalizar la declaración original para generar una declaración nueva sobre una operación aduanera. Que, en relación a eso aclaró que como el área que dependía del dicente era la que trabajaba sobre las condiciones de selectividad, si se administraba un proceso donde quien va a operar en un plazo determinado, con una característica de mercadería específica con una procedencia, con un origen por un volumen y eso termina modificándose sensiblemente, uno estaría frente a la administración de riesgo o la selección de operaciones a controlar de una manera inabarcable. Que por eso sostuvo que la rectificación era una medida operativa de carácter excepcional y cuando se empezó a evidenciar que el volumen de las rectificaciones era por fuera de lo que naturalmente acontecía era porque algo distinto se estaba evidenciando. Que, por otra parte, manifestó que realizaron un análisis de información y dio como

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

resultado que era mucho mayor el caudal de rectificaciones en la jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires que en el resto del país. Respecto a los plazos para presentar las rectificaciones manifestó que los mismos estaban establecidos por la normativa. Que la norma establecía que se podía rectificar luego de 48 hs. de finalizada la descarga del medio de transporte de la mercadería, que la norma referida era la RG 810/00, que era una norma que establecía los requisitos y formas de presentación de multinotas, en qué y para qué tipo de procedimientos aduaneros se utilizaba y cuáles eran los plazos en los que se podía presentar. Que, en caso se trataba de contenedores en situación de rezago, por lo que estaba vencidos ampliamente el plazo que establecía la normativa. Que, en relación a la nota 578/16, manifestó que la Dirección de Aduanas de Buenos Aires, dependía de un Subdirector General de Operaciones Aduaneras, que ese era el par del Subdirector General de Control que era el rol que ocupaba el dicente, que cualquier tarea de coordinación que implicara de interés de las dos áreas deberían haber sido acordadas con una actuación o nota conjunta entre dos Subdirectores, nunca entre una Dirección y una Subdirector, ya que eso administrativamente era inviable. A su vez, ALLIEVI manifestó que no conocía a Mauro DELMASTRO. Que, no recordaba la NOTA 1201, razón por la cual le fue exhibida la misma, obrante a fs. 1095 manifestando que no la recordaba específicamente, no obstante su contenido tenía que ver con lo que venía relatando en su declaración. Que, señaló que Mario PINTOS trabajaba con el dicente, era el Director de Investigaciones, área dependiente de su Subdirección. Que, con PINTOS hacían reuniones habituales de coordinación y en alguna oportunidad se habían evidenciado las consultas que llegaban del área operativa y del tratamiento que había que darle. Que, básicamente lo que evidenciaban las consultas era si se podía o no generar alguna actuación operativa respecto a los contenedores y la respuesta de control debía ser la que se ajustara a derecho. Que, eso significaba que de los contenedores alcanzados en el marco de la causa 529, el único que tenía potestad para definir lo que se podía hacer con esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores era el Juzgado interviniente. Refirió que PAOLUCCI en ningún momento le hizo referencia a la presencia de BARREIRO LABORDA. Que, no conocía ni a TISCORNIA SALORT ni a Néstor FREGA. Preguntado por la defensa del imputado CORRAL y exhibida que fue la RG 810/00, aportada por el letrado y preguntado para que diga a que articulado de la referida resolución hizo referencia anteriormente cuando declaró en relación a las rectificaciones. Que, manifestó que puntualmente en relación al plazo en el cuadro de ANEXO II de listado de trámites, en el punto 2 decía rectificación de MANI y ahí detallaba y decía que el plazo era de 48 hs de finalizada la descarga. La defensa de Corral al respecto preguntó en relación al art. 4 de la resolución que refería al Anexo III, si en base a esa normativa, donde decía *"el agente de transporte aduanero podía modificar los campos consignatarios y/o notificar el título de transporte que registró en el SIM sin necesidad de presentar actuación administrativa ante el servicio aduanero, siempre que el título de transporte no esté afectado a una afectación sumaria o detallada, tales como: traslado, sumario o detallado, declaración de ignorando contenido, trasbordo sumario detallado, destinación aduanera, MARE..."* y preguntó si a la afectación de algunas operaciones por ejemplo, manifiesto de rezago, el plazo de 48 hs. después de la descarga se mantenía en el caso de rezago. Que, el testigo ALLIEVI sostuvo que a la luz de la normativa pareciera que no, pero que la pregunta original había sido el plazo en el cual podía operar una rectificación de manifiesto y que por eso hizo mención al anexo II. Que, la pregunta respecto al tiempo para rectificación de rezago consideraba que era pertinente para la gente que trabajara en el área de rezago de la Aduana. Exhibido que le fue el informe de la AAACI obrante a fs. 7073/9 específicamente los puntos i) y j), manifestó que en el marco de una opinión respecto a lo que leyó de dicho informe que históricamente lo que tuvo en conocimiento o entendió de la dinámica del comercio exterior era que la logística del mismo y todos los que actuaban en él, trataban de manejarse en el rango de la previsibilidad, que era raro entender o abordar la materia de comercio exterior

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

641



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

como una cuestión que siempre era azarosa. Que, algo que estaban tratando desde hace muchos años en los organismos aduaneros de manera seria a nivel mundial era darle previsibilidad al comercio exterior, y eso implicaba saber qué, cuándo, qué cantidad, de dónde, hacia quién, iba a tramitar ante el comercio exterior. Que, pensar que alguien mandaba un contenedor, que tal vez alguien había pagado y que lo iba a descargar alguien que creía que iba a decir que era de él para luego decir que en realidad era de otra persona realizando tratamientos aduaneros por fuera de los que era la regla general, al dicente le parecía poco creíble. Que, probablemente había determinado núcleo o volumen de operaciones de comercio exterior que se manejaba en este grado de informalidad. Que, creería que no, porque alguien efectuaba pagos por esas cuestiones y pagos que por lo general representaban un volumen de dinero muy importante. Que, cuando uno analizaba o veía la lógica de todo lo que estaba aconteciendo en materia aduanera, se daba cuenta que había una serie de cuestiones que hacía a toda la lógica de comercio exterior que no se daba. Que, aquí existía información anticipada, documentos internacionales, distintos actores y la actuación de la Aduana. Que, afirmó que cuando nada de esto podía estar en una tónica o lógica que podía ser abarcada desde lo razonable, era muy difícil decir que estuviéramos ante un proceso legítimo. Que, cuando al dicente se le decía que un contenedor, el plazo de presentado o no presentado, que podía ser endosado, o todo lo que tenía que ver con rectificaciones y el tratamiento dentro del Código Aduanero, ello era una eventualidad, una excepción. Que, el dicente podía entender que alguna circunstancia en particular se hubiese consignado erróneamente pero aquí se evidenciaban operaciones en las cuales no sólo era el cambio de consignatario sino cuál era la DJAI o la SIMI que amparaba esa documentación. Que, en qué fecha se pedía, significaba que se rectificaba y se consignaba un nuevo consignatario y recién después salían a buscar la SIMI que amparaba esa mercadería. Que, alguien pagaba por una mercadería que no sabía si iba a poder ingresar al país, arriesgaba operativamente el costo de una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

operación de comercio exterior sin saber si iba a ingresar esa mercadería al país. Que, mucho de los casos que se estaban analizando no eran licencias automáticas, requerían una Declaración Jurada de Anticipación de Importación o una SIMI que amparaba el ingreso de esa mercadería. Que, entonces, cuando uno declaraba esta circunstancia y trataba de explicar lo que se había evidenciado, lo hacía a la luz de una lógica del comercio exterior. Que, lo que el dicente trató siempre de explicar era la lógica, la razonabilidad o lo ajustado a derecho que tenía lo que habían evidenciado y resaltó que en otras jurisdicciones de la Aduana, no acontecía lo aquí relatado. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI respecto a la reunión a la que había referido con GOMEZ CENTURION, los subdirectores y el Director de la Aduana de Buenos Aires, manifestó que el Director de la Aduana de Buenos Aires en ese momento era Edgardo PAOLUCCI, que el día de la reunión no lo recordaba exactamente pero que había sido en mayo del 2016, que habían muchas reuniones de ese estilo por eso no podía decir la fecha exacta. Que, lo que se trató en esa reunión era el estado de la situación operativa y de la causa Nro. 529. Preguntado para que diga si estos seis contenedores tenían alguna restricción para ser trasladados, manifestó que los contenedores que estaban incluidos en la causa 529 tenían una medida de Alerta y una marca en el sistema. Le fue preguntado si las empresas FERBIAN LOGISTICA y CASSEL estaban dentro de la Alerta 341, manifestando que no lo recordaba. En relación a un mail remitido por PAOLUCCI al testigo comunicándole la resolución 578, indicó que lo podría haber recibido pero que no lo recordaba ya que recibía cientos de mails diarios. Que, no obstante reiteraba lo dicho en cuanto que cualquier comunicación que le llegara de un área que no le dependía al dicente, de un funcionario de un rango inferior, esa comunicación no era administrativamente viable. Que, al dicente el único que le comunicaba era el Director General de Aduanas, y su par que era el Subdirector General de Operaciones Metropolitanas. Le fue exhibido el mail que fuera aportado por PAOLUCCI al prestar declaración indagatoria en instrucción, que envía el director

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de la aduana de Buenos Aires con fecha 22/06/16, a ZABALJAUREGUI, GOMEZ CENTURION y al testigo y manifestó que era probable que lo hubiese recibido. Respecto a la nota 1800 firmada por FLURY, sostuvo que desconocía si estaba vigente. Le fue exhibida la misma, que se encuentra a fs. 3381/3, manifestó que era una nota dirigida al ámbito dentro de la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas, por lo que no tenía conocimiento de la misma, no sabía si estaba vigente o si estaba comunicada. Que, no era un área dependiente del dicente. Que, la nota no estaba dirigida a un área dependiente de control. Que, la nota hacía mención a dos áreas dependientes de la Dirección de investigaciones que dependían de la Subdirección General de Control. Que, respecto al tratamiento por lo que leía de la nota, hablaba de operaciones alcanzados por los Alerta, pero que era un tratamiento operativo de las áreas dependiente. Le fue exhibida la Nota DI ABSA 578/16 obrante a fs. 1350 y preguntado para que diga si en relación a esta nota y la 1800, si se trataba de las mismas áreas que tenían que intervenir en el control aduanero, respondió que exactamente no. Que, la 1800 puntualmente en el párrafo 3 decía que al respecto la Dirección de Gestión de Riesgo, manifestó que no resultaba precedente en ese estadio de intervención de la misma y en la 578 hacía mención del departamento de Riesgo Sectorial y al Departamento de Operadores y Selectividad. Preguntado para que diga por qué se mandó el Alerta 341, en lugar de bloquear en el sistema a las empresas que estaban en el listado, manifestó que fue porque en el oficio judicial no decía que las empresas no podían operar sino que hacía mención a detener la mercadería en zona primaria de esas empresas y la herramienta más factible para hacer eso era un Alerta que individualizara los CUIT de los operadores en relación a las mercaderías que pudieran estar en zona primaria. A preguntas de la defensa de GIACUMBO respondió que no era área dependiente del dicente la sección de rezagos. Que, no sabía si los contenedores de autos estaban en rezagos. Que, ningún contenedor dependía de control salvo que fuera una actuación de sumario de prevención en colaboración con un área operativa. Que, los contenedores

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

operativamente dependían de las áreas operativas, no de control. Que, el área de Subdirección de Control era un área central, no tenía tratamiento operativo. En relación a lo manifestado respecto a la cantidad de contenedores de los cuales se hacían rectificaciones que había mencionado anteriormente, fue preguntado para que diga si esos contenedores se encontraban en rezago manifestando que lo que veían en ese momento en el marco de la investigación era contenedores en condición de rezago. Así también, ALLIEVI manifestó que el dicente no tenía tratamiento operativo en relación de los contenedores en situación de rezago pero que en el área de Control, como un área central, que administraba la Gestión de Riesgo, analizaba las operaciones aduaneras con el fin de generar algún tipo de Alerta o la modificación de la Selectividad, sobre cuál contenedor verificar. Señaló que esa información nutría los criterios de análisis de un área Central, pero que eso no quería decir que el dicente debía tener injerencia sobre el tratamiento operativo. Que, respecto a esos seis contenedores no recordaba en qué situación estaban. Que, cuando declaró en el Juzgado instructor le fue exhibida la documentación, la que daba cuenta de que el arribo de los contenedores databa de varios días atrás. Que, cerca del 45% del comercio exterior en Argentina estaba alcanzado por medidas de selectividad, a eso había que sumarle todos los alertas que habían. Que, en relación a esos 6 contenedores no sabía si estaban alcanzados por algún Alerta, que eso se podía saber mediante una consulta a los sistemas informáticos y ver si para la fecha esa estaban alcanzados por alguna medida preventiva. Que, el dicente no sabía si en ese momento tenían una medida preventiva estos contenedores. Señaló que en el caso de recibir una carta de rectificación de origen, si era dentro del plazo establecido por el Código Aduanero, esa operación procedía. Le fue exhibido el Alerta 341, obrante a fs. 2687/2709 y leída la nómina de las empresas alcanzadas por la misma manifestó que no se encontraban ni la firma CASSEL ni la firma FERBIAN. Preguntado por la defensa de FREGA para que diga si un Alerta implicaba una restricción al traslado, reenvase o transferencia a terceros con la intención de oficializar una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

destinación u operación aduanera, manifestó que el Alerta implicaba muchas cuestiones que siempre tenían que ver con un aviso o una puesta en conocimiento, de las áreas operativas de alguna circunstancia desde un requerimiento judicial hasta una condición de riesgo asociado a una operación, que siempre el alerta detallaba o una determinada característica de operación, de operador y que se implicaba o que se quería avisar al área operativa, que no estuviera previsto en la medida de selectividad. Que, las medidas de control asociado a la selectividad de un contenedor, implicaba la selectividad aduanera, que era los canales asignados, que las Alertas eran como una medida adicional de aviso a las áreas operativas. Que, siempre se detallaban las Alertas y el alcance de las mismas. En relación al traslado dentro de una zona primaria aduanera, implicaban una modificación del estado de un contenedor en un registro, que si había un Alerta sobre un contenedor que implicaba el no movimiento del contenedor no debería acontecer. Preguntado por la defensa de TREBINO para que diga dentro de del contexto de la ley 22415 cuál era la normativa que específicamente regulaba el aspecto relativo a las rectificaciones manifestó que no recordaba el articulado. Preguntado para que diga si el articulado establecía categorías de rectificaciones, manifestó que no recordaba que se establecieran categorías. Preguntado por la defensa de MINNICELLI para que diga qué contenían las Alertas específicamente manifestó que podía ser utilizada para avisar que había una condición de riesgo asociado a una condición del exterior, o algún oficio que implicaba alguna acción particular de una mercadería o de algún operador.

2) Fernando Pablo BAYONI

El testigo Fernando Pablo BAYONI señaló que era licenciado en comercio exterior, y se desempeñaba en la Dirección General de Aduanas como Jefe de la División Prohibiciones no Económicas y Fraude Marcario. Que, en relación a su intervención respecto de la presente causa, sostuvo que recibió en la Dirección

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

General de Aduanas un requerimiento del Juzgado Nro. 6 y en ese sentido labró un informe, que creía que era de unos contenedores por unos traslados y se adjuntó en el informe copia de los expedientes. Le fue exhibido el informe de fs. 327 y ss. y manifestó que reconocía haber elaborado el mismo y señaló que el juzgado le había pedido que informara sobre unos traslados de una fecha que se habrían realizado desde una terminal a un depósito fiscal y que en función a ello lo que se hizo fue a partir de las búsquedas en los sistemas informáticos la detección de esas operaciones y a partir de ahí y con la documentación que llegó desde los puntos operativos, se hizo un cuadro comparativo que era una relación entre la declaraciones y las rectificaciones. Que, a partir de la documentación estaba la información de las declaraciones, en los documentos de transporte y en las rectificaciones. Que, también había confeccionado un informe anteriormente al que se le había exhibido. Le fue exhibido el informe de fs. 57/62 y reconoció su firma y preguntado por el Sr. Fiscal General para que describiera cuál fue su labor a fin de confeccionar dicho informe manifestó que a requerimiento del Juzgado, se habían relevado de los sistemas informáticos para determinar la existencia de traslados que se hubieran documentado en determinada fecha desde la Terminal 5 a un depósito fiscal, por lo que en primer lugar se relevó de los sistemas informáticos y se requirió a los puntos operativos la documentación referida a los traslados, se recibió la documentación y en función a eso se hizo el informe al Juzgado con el detalle de los traslados y con un resumen de la documentación que habían tenido a la vista de las actuaciones administrativas donde se había tramitado algunas rectificaciones respecto a algunos datos referidos a las operaciones. Que, el informe se limitó a lo que requería la manda judicial que era determinar la existencia de traslados en determinada fecha y el detalle de las rectificaciones. Le fue exhibida la foja 1098/1116 y manifestó que se trataba del detalle de todos los eventos que se registraron para cada uno de los documentos de transporte desde el primer evento que era el cierre de ingreso a depósito o un rezago y los distintos eventos que surgieron de los contenedores. Señaló que en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

esa pantalla estaba el nombre de la firma FERBIAN que era el primer consignatario de cada uno de los conocimientos. Preguntado por cuanto supiera en relación a los Alertas que emitía la Aduana manifestó que en su área generaban en algunos casos Alertas de distinta naturaleza. Que, el dicente se desempeñaba en la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario lo que tenía que ver con marcas falsificadas, por un lado, y respecto a las prohibiciones no económicas era todo aquello que tenía que ver a alguna cuestión relacionada con la seguridad, el medio ambiente, patrimonio cultural, salud. Que, en tal sentido, si por ejemplo, les llegaba una información relacionada con alguna carga que pudiera tener alguna sospecha sobre algún riesgo de esos que había mencionado, podían generar en ese sentido un Alerta. Que, en principio el objetivo principal del Alerta era que la mercadería se sometiera a control para ratificar o no la información inicial que tenían. Que, eso era un tipo de Alerta. Que, también podían haber otros tipos de Alerta a las destinaciones en general de importación y exportación en función a perfiles de riesgo o análisis del área. Que, en relación al Alerta 341/16 le sonaba el número pero no recordaba de qué se trataba. Le fue exhibida dicho alerta de fs. 2697/2702 y manifestó que el Alerta hacía referencia al marco de dos causas penales y lo que tuvo por objeto fue una vez determinado las empresas que podían formar parte de esas causas, generar un Alerta a todas las áreas operativas para la detención de las cargas que pudieran estar en zona primaria respecto a esas empresas. Preguntado que fue respecto a la nota Nro. 578/16 manifestó no recordarla, que no conocía los términos de la misma. Respecto a Eduardo FERNANDEZ, indicó conocerlo pero que no trabajaba en su departamento. Preguntado si conocía la existencia de una comisión Ad Hoc 529 para la verificación y aforo de contenedores manifestó que conocía de su existencia. Que, la comisión se había conformado en virtud a la magnitud de trabajo que se había generado a partir de la causa 529 para responder los oficios judiciales y avanzar con los procedimientos ordenados por el Juzgado, para darle un trámite ágil a los pedidos que pudieran recibirse en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduana por parte del Juzgado. Que, también esa comisión intervenía en la verificación de los contenedores y aforo de los mismos. Que, el dicente no formaba parte de la comisión. Que, la gente del área que formaba parte de la comisión estaba adscripta, por lo tanto no estaba dentro de la estructura, sino que lo que hacían se lo comunicaban directamente al Juzgado. Que, una de las personas que formaba parte de la comisión a la fecha era el Dr. Ricardo LLOSA. Preguntado por la defensa de GIACUMBO si respecto al traslado de esos seis contenedores se realizó algún Alerta relativo a cuestiones de prohibiciones no económicas ni fraude, manifestó que no. Preguntado por la defensa de TREBINO a fin de que diga si con respecto a esos seis contenedores si detectó algún tipo de situación irregular y en su caso cuál sería, manifestó que lo que hicieron fue responder un requerimiento judicial que lo que pedía concretamente era determinar en determinada fecha si se habían generado traslados de un punto a otro y la documentación que respaldara esas operaciones. Que, por lo tanto el informe se cumplió en ese sentido, no se pretendió determinar alguna irregularidad. Que, el dicente no estuvo presente en el momento de apertura de los contenedores. Que, no recordaba que la firma Ferbian Logística ni Cassel estuvieran dentro del Alerta. Preguntado por la defensa de GIACUMBO para que diga si hubiese notado alguna situación irregular al confeccionar el informe requerido por el Juzgado, cuál era el procedimiento que se debía hacer, manifestó que se había comunicado al Juzgado lo que estaba pidiendo y que en el marco de la investigación el Juzgado evaluaba la información que se le estaba brindando. Que, si el dicente hubiese detectado alguna irregularidad respecto al Fraude Marcario o a Prohibiciones No Económicas hubiesen hecho alguna salvedad. Que, de los elementos que surgían de la documentación no tenían elementos para determinar que hubiese habido algún Fraude Marcario o a Prohibiciones No Económicas. Preguntado por la defensa de GIACUMBO respecto a si de la nómina del Alerta 341 que se le había exhibido podía identificar a las firmas Ferbian o Cassel manifestó que no recordaba las firmas que estaban

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

descriptas en la misma. Que, le fue exhibida nuevamente dicha Alerta y el Alerta 460 manifestó que no se encontraba FERBIAN ni CASSEL en las mismas. Preguntado para que dijera qué significaba que dichas empresas no estaban en las Alertas manifestó que el hecho que no estuvieran significa que las empresas no estaban alcanzadas por ese Alerta pero que no era que por eso estuviese todo liberado, podían haber otras alertas u otras medidas. Que, el Alerta 341 y 460 era una cuestión que no había sido pedido por el Juzgado sino una medida tomada por la Aduana.

3) Eduardo José FERNANDEZ

El testigo Eduardo José FERNANDEZ manifestó que en el año 2016 era el Jefe de Departamento de Selectividad Aduanera y Operadores, que dependía de la Subdirección de Control Aduanero, que en ese entonces estaba a cargo del Dr. ALLIEVI. Preguntado por la Querrela respecto al Alerta 341, manifestó que era una serie de empresas que estaban operando y que había que avisar a investigaciones cualquier operación que realizaran ellas. Que, el área de investigaciones estaba a cargo del Sr. Carlos LINSALATA. Respecto a su conocimiento de la denuncia que dio origen a la causa 529 manifestó que no la conocía. Respecto a la nota 578/16 manifestó que la conoció en la declaración que hizo en el Juzgado Penal Económico del Dr. AGUINSKY. Señaló que no intervino ni colaboró en la redacción de la nota 578. Que, al dicente lo convocó el Dr. PAOLUCCI a su oficina con otro compañero más que era el Dr. LISTA. Que, en esa reunión PAOLUCCI les dijo que estaba trabajando en una nota. Que, en ese momento habían muchos contenedores detenidos y PAOLUCCI quería agilizar la situación que se había planteado de estar trabada la terminal, por la cantidad de contenedores retenidos o sin retirar que había. Que, les leyó ese proyecto de Nota, que lo leyó de la computadora y en ese proyecto de nota incluía al departamento selectividad y operadores que era el que el dicente manejaba. Continuó relatando el testigo que cuando PAOLUCCI terminó de leer la nota el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dicente lo que le expresó fue que para que ellos pudieran hacer algo de lo que él oralmente le estaba diciendo, tenía que hacerlo primero a través de la Subdirección de Control y que si la Subdirección de Control le daba la orden de hacer eso, ellos iban a realizar lo que él pedía en la nota pero que su área no dependía de él, no podían acatar una nota a través de la Aduana de Buenos Aires. Que, cuando declaró en el Juzgado, le mostraron la nota y allí fue cuando tomó conocimiento que efectivamente se había realizado la misma. Que, al dicente nunca lo notificaron de dicha nota. Respecto a si le mandaron pedidos de rectificación, manifestó que le habían mandado pedidos de rectificación que iban en el contexto de esa nota, que le llegaban del área operativa, que creía que era de GIACUMBO. Que les mandaban mail con copia de la Multinota, ahí lo que pedían eran rectificaciones de consignatario, de peso, de descripción de la mercadería y como en el BL tenía que incluir la posición arancelaria que tenía la mercadería, al cambiar la descripción de la mercadería tenía que cambiar también esa posición arancelaria. Que, el dicente no contestó ninguno de esos mails, que hizo un informe sobre una firma LOVE & CARE, que se lo había mandado al Director de Riesgo avisándole que, a su entender, había que hacer la consulta con el área denunciante si las empresas que pedían esas correcciones estaban incluidas ahí porque había que alterar casi todo el BL. Que, el dicente hizo ese solo informe con respecto a esa empresa y después siguió reenviando vía mail todas las multinotas que recibió al Director de Control. Que, en ese informe el dicente pidió que se lo instruyera, que le dijeran que era lo que tenía que hacer y avisó que estaba en desconocimiento de la nota 578. Que, eso se lo mando a FLEBUS que era el Director de Riesgo. Que, no tuvo respuesta de ese correo. Que, cuando le mandaban esos pedidos de rectificación el dicente no las contestaba, la reenviaba. Asimismo, el testigo FERNANDEZ sostuvo que oralmente le dijo su Jefe Director FLEBUS que las mantuviera ahí. Que, estuvo presente en algunos reuniones que se hicieron para tratar el tema de la cantidad de pedidos de rectificaciones pero que no se había instruido nada al respecto de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

651



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

qué hacer con eso. Que, recordaba haber hecho una reunión con el Dr. ALLIEVI y que creía que también estaba el Sr. LINSALATA. Que, eso había sido después de la Nota 578, que fue cuando comenzaron a llegar las rectificaciones, pero que en la misma no se había llegado a ningún entendimiento. Preguntado por la Querella respecto a un pedido de rectificación de la empresa YATZIL, manifestó que lo que el dicente había visto que empresas que estaban dentro de las alertas, estaban cambiando BL a nombre de otras empresas, que eran alrededor de 15 o 20 BL que estaban pasados de uno a otro. Preguntado para que diga si en alguna oportunidad fue conducido en un Jeep Ranger Negro a la casa de BARREIRO LABORDA manifestó que si, que le dijeron que tenía que ir a ver un asesor en ese momento del Director de Aduana. Que, lo fue a ver Marcelo LISTA que lo habían llamado a él para preguntarle si podían ir, que cuando terminaron la jornada laboral fueron. Que estuvieron ahí, se presentó BARREIRO LABORDA como asesor del Director y que estaba con el tema de los contenedores que estaban interfiriendo en el movimiento portuario y que quería saber en que podían colaborar ellos en esa situación y le dijeron que ellos no eran el área operativa, no eran el área para hacer esas cosas y para definir esa situación, que eran área de control que no estaban en el tema. Que, en esa reunión le dio la impresión de que BARREIRO LABORDA tenía un desconocimiento del cómo era la estructura de la Aduana y cómo funcionaba eso. Que, se retiraron y se fueron. Preguntado para que diga que le dijo LISTA en orden a disposición de quién debían ir a encontrarse con BARREIRO LABORDA, manifestó que por lo que recordaba era que había sido por disposición del Director de la Aduana de Buenos Aires, pero que no recordaba qué persona en particular. Que, BARREIRO LABORDA en esa reunión le mostró una grabación de alguien hablando que supuestamente él decía que era GÓMEZ CENTURIÓN y que BARREIRO LABORDA era el asesor. Que, además, en la Aduana había ese comentario general que BARREIRO LABORDA era su asesor. Manifestó que desconocía si BARREIRO LABORDA era asesor de planta de GÓMEZ CENTURIÓN. Que, BARREIRO LABORDA dijo que estaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

asesorando a GOMEZ CENTURION en el tema de descongestionamiento del puerto y el dicente le dijo que ellos no se ocupaban de ese tema sino que tenían que ver con las áreas operativas, que era en la parte de Aduana de Buenos Aires, resguardo. Que esa reunión ocurrió aproximadamente a fines de mayo, principios de junio. Que, los pasaron a buscar y fueron LISTA y el dicente, estaba también BARREIRO LABORDA y otra persona que se presentó pero no recordaba el nombre. Que, la persona que lo pasó a buscar creía que era TISCORNIA SALORT y si en caso de que haya sido él, solamente lo había conocido aquella vez y de vista. Que, la otra persona a la que no recordaba no era de AFIP. Preguntado por el Sr. Fiscal en relación a la reunión a la que había hecho referencia con PAOLUCCI manifestó que lo había convocado a la misma Marcelo LISTA y le mencionó que los había llamado PAOLUCCI. Que, el dicente no le mencionó esa reunión a esa Jefatura porque creyó que estaba todo aclarado en ese momento, no creyó necesario avisarle a su Jefatura de esa situación. Que, nunca más volvió a hablar del tema con PAOLUCCI. Respecto a si conocía a DELMASTRO manifestó que lo que sabía era que era aduanero. Que, quizás DELMASTRO envió alguna Multinota, cuando había hecho referencia a que era GIACUMBO el que la mandaba eran dos personas, que esa otra persona podría haber sido DELMASTRO que le hubiese mandado alguna multinota. Que, estaban en diferentes áreas por lo cual relación DELMASTRO no tenía. Preguntado por el conocimiento que tuviera de la nota 1201, manifestó que no la conocía. Señaló que la reunión con BARREIRO LABORDA creía que había sido anterior a la reunión con PAOLUCCI. Que, en relación a lo que había mencionado de YATZIL que no había sido en relación a multinotas presentadas sino que se había hecho un cruce de empresas que estaban en las Alertas a ver si tenían BL consignados a ella que estuvieran siendo transferidos a otras empresas y se detectó la de YATZIL. Preguntado para que diga por qué no contestaban los mails que les eran enviados con multinotas manifestó que eso fue una decisión que no era del dicente, excedía a su función, no era él quien debía decidir dicha situación.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Preguntado por la defensa de BARREIRO LABORDA en relación a la reunión en la que lo habían ido a buscar junto a LISTA para ir a la casa de BARREIRO LABORDA, para que diga si esa persona se había presentado, manifestó que no lo recordaba. Que, era un muchacho joven de 30/35 años, morocho, de tez morena, flaco. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI para que dijera si, en base a sus conocimientos, consideraba que la nota 578 contradecía alguna norma del Código Aduanero manifestó que por lo que había leído en ese momento en términos generales esa nota no iba en contra de los términos del Código Aduanero, que podría tener alguna imperfección que analizándola más a fondo se podría ver o no. Preguntado respecto a sus conocimiento de los imputados manifestó que a TISCORNIA SALORT lo había visto solo una vez y la única función que había cumplido era llevarlo en el auto. Respecto a BARREIRO LABORDA manifestó que lo había conocido de acuerdo a lo relatado anteriormente y que a su entender no tenía conocimientos de comercio exterior como así tampoco de los procedimientos aduaneros. Que, a GIACUMBO lo había conocido pero que eso había sido posteriormente. Respecto a Néstor FREGA manifestó que podía ser la otra persona que había referido que estaba en la reunión pero que no lo sabía con certeza. Dijo no conocer a CALAMANTE, ni a CORRAL, ni JIMÉNEZ, ni a TREBINO, como así tampoco a MINNICELLI. Que, tampoco conocía a una persona Coreana de nombre Sung Ku HWANG,. Que respecto a la reunión que mantuvo en la casa de BARREIRO LABORDA, manifestó que dentro del vehículo que los trasladó eran tres personas, Marcelo LISTA, la persona que manejaba y el dicente y que en la reunión eran cuatro personas, LISTA, BARREIRO LABORDA, y esa otra persona que no recordaba.

4) Anibal Hugo RODRIGUEZ

El testigo Anibal Hugo RODRIGUEZ manifestó que se desempeñaba como empleado aduanero. Que, aproximadamente el 1ro de julio hasta diciembre de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

2016 estuvo de licencia médica. Que, en ese momento su superior era Edgardo PAOLUCCI, a partir de mayo de 2016 y su inferior era PELLEGRINA, GIACUMBO y MUZZIO. Que, el dicente se desempeñaba en el Departamento Operacional Aduanero. En relación a la situación de la Terminal 5 a mediados del 2016, manifestó que a partir de conversaciones que tuvo supo que había un congestionamiento de las terminales, pero que eso sucedía no solamente en la Terminal 5. Que, la mercadería en rezago estaba diseminada a lo largo de toda la geografía. Preguntado para que dijera si era posible que DELMASTRO como Jefe de la Terminal 5 elevara trámites directamente a PAOLUCCI sin pasar por el dicente, manifestó que lo lógico hubiese sido que pasara por su oficina, salvo que hubiese sido algo pedido por la superioridad con rapidez. Preguntado para que diga si conoció la nota 578, manifestó que tomó conocimiento a partir de un expediente, una actuación que se había generado en la Terminal 5. Que, el dicente no había participado en la confección de la nota. Respecto a su conocimiento de la nota 873 manifestó que esa era la nota que había sido previa a la 578. A su vez, sostuvo que no conocía a Federico TISCORNIA SALORT, ni FREGA, ni a TREBINO, ni a JIMENEZ, ni a CORRAL, ni a BARREIRO LABORDA, ni a MINNICELLI, ni a HWANG. Respecto al concepto que tenía de PAOLUCCI, señaló que siempre se había comportado como un buen aduanero. Preguntado por la defensa de HWANG respecto a cuántos años había trabajado en la aduana manifestó que durante 32 años.

5) Marcelo Fabián LISTA

El testigo Marcelo Fabián LISTA manifestó ser empleado de la Dirección General de Aduana. A preguntas de la Querella manifestó que en el mes de mayo de 2016 lo nombraron Jefe del Departamento Riesgo Sectorial que dependía de la Dirección de Riesgo en la Subdirección de Control Aduanero. Que, la Dirección de Riesgo en ese momento se encontraba a cargo de FLEBUS y la Subdirección de Control a cargo del Licenciado ALLIEVI. Respecto a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conocimiento de la nota 578 manifestó que le había sido exhibida en el momento que prestó declaración testimonial en el Juzgado Penal Económico, que no conocía el contenido de la nota hasta ese momento. Que, a la fecha sabía el contenido de la misma. Señaló que la función que tenía el dicente en el departamento de Riesgo Sectorial, no era una función vinculada al área operativa, que ellos hacían un análisis de riesgo de aquellas mercaderías que se hubieren oficializado. Que, no tenían injerencia sobre la parte operativa. Explicó que tanto los análisis de riesgo en importación como exportación estaban sustentados en aquella mercadería que ya se hubiere oficializado. Respecto a la intervención que se le daba a su área respecto a la nota 578 manifestó que no intervenían. Que, hubo una reunión, de la que no recordaba la fecha, en la oficina del Dr. PAOLUCCI, que era el Director de la Aduana de Buenos Aires y en ese momento les leyó una nota que después se convirtió en lo que se conocía como la 578 y les dijo que estaba trabajando en un proyecto sobre el atascamiento que había de contenedores al alto tráfico en zona primaria aduanera. Señaló que en esa reunión lo que se le manifestó por lo menos en lo que dependía del área a su cargo, que el dicente no podía tomar intervención si no era por intermedio de la superioridad. Que, el dicente era Jefe de un Departamento que dependía que dos instancias superiores y que si ellos no lo autorizaban a efectuar ninguna actuación su área no podía intervenir, por una cuestión verticalista. Que, más allá de eso, entraron una serie de correos que llegaban del área operativa con pedido de rectificaciones pero que nunca llegaron a intervenir, porque no tenían orden de intervenir. Respecto a qué acompañaban esos correos manifestó que le parecía que se enviaban con alguna multinota, pero repitió que nos se tomó intervención. Que, señaló que en ese momento en la institución había vigente un Alerta 341 y que ellos ya habían manifestado que desde su área no tenían injerencia en el sector operativa, que eran netamente un área de análisis de riesgo. Que, no podían intervenir en algo anticipado, en un contenedor siempre debían esperar para hacer su análisis a que una mercadería se oficializara. Respecto al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conocimiento del Alerta 341 manifestó que habían varias áreas involucradas de la Aduana. Que, en su momento, previo a hacerse cargo el dicente del departamento había colaborado con el Juzgado Penal Económico, efectuando controles en zona primaria aduanera, en una comisión. Que, sabía que el Alerta involucraba una gran serie de empresas, que había una detención que se ordenaba sobre los contenedores documentados a nombre de esas firmas y sí o sí había que darle aviso al Juzgado Penal Económico interviniente. Señaló en relación a la Comisión a la que había hecho referencia que la máxima autoridad de aduana había dispuesto un control en distintos depósitos fiscales sobre el peso de los contenedores, que en algunos casos se abrieron mediante citación a las partes, que siempre se dirigía al Agente de Transporte Aduanero, y en los casos en que se abrieron los contenedores siempre se hizo en presencia de testigos. Que, el control no era un control sobre mercadería específicamente porque lo primero que se hacía era el control del peso y después no había una verificación de mercaderías sino que había una visualización. Que, eso fue entre febrero y marzo de 2016. Señaló que esa comisión la integraba mucha gente de Aduana y se hacía en terminales y depósitos fiscales. Que, se labraba un acta y se la remitía al sector de la Aduana que la había ordenado, que en ese momento era el Director General. Respecto a su conocimiento de BARREIRO LABORDA manifestó recordaba haberlo visto una vez. Explicó que había asumido en mayo y recibió un llamado del que era entonces el Director de Aduana de Buenos Aires quien le dijo que había un asesor del Director General que quería conocerlo, le respondió que no había ningún problema. Que, al diente luego de 45 días en el cargo le era muy difícil conocer a todos los asesores que tenía el Director General. Le dijeron que lo convocaban a una reunión para conocerlo, ante lo cual él accedió y le preguntó en qué momento y le dijo que lo iban a pasar a buscar. Que, no recordaba bien la fecha, pero podría haber sido a fin de mayo o principio de junio. Que, el dicente tenía entre 40 y 45 días en el cargo, que como asumió el 2 de mayo debió ser sobre fin de mayo. Que, concurrió a la reunión que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desarrolló en un edificio fuera del edificio de la Aduana, en el centro de la ciudad de Buenos Aires. Que, los pasó a buscar una persona en un vehículo, que la persona que manejaba el vehículo no era de la Dirección General de Aduanas, era de tez morena, delgada, no más de 40 años, que no era personal de los que el dicente conocía como chofer de la DGA. Continuó relatando que en esa reunión se encontraban el Licenciado Eduardo FERNÁNDEZ que pertenecía al departamento de selectividad, BARREIRO LABORDA y otro señor más que no recordaba el nombre. Que, la persona que los trasladó no participó de la reunión. Manifestó que no conocía a Claudio MINNICELLI, tampoco a Sung Ku HWANG, ni a CALAMANTE. Respecto TISCORNIA SALORT, manifestó haberlo visto años atrás, que era el hermano de un ex Juez, pero que más allá de conocerlo de vista no tenía trato con él. Que, a FREGA lo vio alguna vez, a PAOLUCCI lo conocía, era Director de Aduana de Buenos Aires y cuando había estado a cargo de la División de Sumarios de Prevención fue jefe del dicente en dicha área. Que, a TREBINO lo conocía, que creía que era despachante de aduana, que en cuando el dicente trabajaba en Policía Aduanera recordaba haberle hecho alguna denuncia de carácter infraccional. Que, a GIACUMBO lo conocía por ser compañero de Aduana y a DELMASTRO también lo conocía por ser compañero de aduana. Que, a BARREIRO LABORDA lo vio en una sola oportunidad que había sido la que relató. Respecto a CORRAL manifestó no conocerlo. Que a JIMÉNEZ tampoco lo conocía. Preguntado que fue respecto si alguna persona se le había presentado como un agente encubierto que hacía tareas de inteligencia dentro de la aduana para GÓMEZ CENTURIÓN, manifestó que no. Continuó relatando respecto a la reunión que mencionó con BARREIRO LABORDA que esa persona en ese momento hizo hincapié en la cantidad de contenedores que habían en el puerto y que había que ordenar el tráfico de contenedores. Que, fue una reunión inocua porque el dicente lo que le manifestó fue que más allá de que él fuera un asesor del Director General en su caso en particular no le podía dar ningún tipo de ayuda ni solución más que escucharlo porque ellos no tenían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actividad sobre el área operativa, razón por la cual era difícil resolver el movimiento de un contenedor. Que, en su caso, por respeto escuchó a la persona, pero fue una reunión muy corta en la cual el dicente no pudo ser de ayuda para lo que este señor necesitaba. Que, no le comentó respecto de esa reunión a su superior porque no lo consideró importante. Que, en esa reunión también estaba el Licenciado Eduardo FERNANDEZ, que era el Jefe del Departamento de Selectividad y había una cuarta persona que no recordaba bien el nombre, pero que no intervino en la charla. Que, lo describió como un señor de tez morena, cabello blanco, entre 50 y 60 años. Respecto a la vez que vio a FREGA mencionó que había trabajado muchos años en Policía Aduanera y que en más de una ocasión hacían investigaciones y ahí se conocía a personas de otras fuerzas de seguridad. Que, no recordaba de que fuerza de seguridad era FREGA. Que, eso había sido mucho antes de la época de los hechos. Que, a la época de esos hechos podría ser que lo hubiese visto una vez pero que no lo podía decir con seguridad. Respecto a lo referido en relación a la comisión a la que había hecho referencia manifestó que normalmente se salía acompañado con algún asesor en su caso, siempre salía con el mismo asesor que era VIVES y Nicolás RIVAS y en algún momento salía con LINSALATA a hacer los controles de peso, que esas comisiones fueron en su momento creadas por orden del Director General, que normalmente se conformaban con grupos de personal de aduana, se constituían en los puntos operativos y ya iban los asesores con una preselección de contenedores, se buscaba el contenedor dentro del lugar y se efectuaba el control de peso, se hacía un acta previa con el peso y cuando se ordenaba la apertura se tomaba el resguardo de hacer una citación previa al Agente de Transporte y en caso de que no se presentara se convocaba a dos testigos hábiles para que se presenciara la apertura. Que, cuando el dicente dejó de ser parte de esta comisión tenía entendido que se continuó con esas tareas.

6) Carlos Daniel LINSALATA

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

El testigo Carlos Daniel LINSALATA señaló que en la actualidad se desempeñaba como Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Manifestó que entre el mes de mayo y agosto de 2016 cumplía funciones en la Aduana como Supervisor y Coordinador del Departamento de Investigaciones. Que, dicho departamento dependía de la Subdirección General de Control y la Dirección de Investigaciones. Preguntado por la Querrela respecto a si conocía una denuncia formalizada por la PROCELAC, manifestó que tenía recuerdo de la misma. Que, explicó que esa denuncia se encontraba en copia en el Departamento donde trabajaba. Que, cuando el dicente ingresó al departamento la denuncia ya se había realizado anteriormente. Que, antes de asumir en el Departamento de Investigaciones, hubo una etapa desde febrero hasta abril o mayo donde estuvo como asesor del Director General de Aduanas, estaba contratado. Preguntado respecto a si conocía el contenido de la nota 578/16 DI ABSA, manifestó que lo conocía porque la nota fue mencionada en unos mails que mandaron al Departamento de Investigaciones. Señaló que el dicente no intervino ni en la elaboración ni el desarrollo de la misma. Que, el contenido lo conocía porque hacían referencia a la misma cuando mandaron un mail. Que, ese mail se lo mandaron porque querían cambiar, modificar el peso o la descripción de mercaderías, o posición arancelaria haciendo referencia a esa nota. Que, se había tratado de varios mails, con distintos contenedores haciendo referencia a esa nota. Preguntado respecto a si su área había contestado alguno de estos mails, manifestó que sí, que contestaron diciendo que no tenían injerencia en la materia y que no podían autorizar los cambios que solicitaba la nota, porque no era injerencia del área y también las remitieron al Juzgado porque los contenedores que mencionaban estaban en una causa judicial. Refirió respecto a la decisión de mandar esos pedidos al juzgado, que la tomó al anoticiarse de la nota y los mails y teniendo en cuenta que los contenedores que estaban en la nota estaban judicializados directamente dio aviso al Juzgado, e informó a su superior. Preguntado por el Sr. Fiscal respecto a quién era su superior, manifestó que en un momento fue Mario

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

PINTOS y después lo reemplazó Lenardo VIVES. Preguntado respecto a si conocía a DELMASTRO manifestó que no. Que, lo oyó mencionar pero que no lo conocía personalmente. En relación a si había sido notificado de la nota 1201, manifestó que no recordaba que decía la nota, que no la recordaba por el número. Le fue exhibida la referida nota 1201. Al respecto manifestó que no tenía referencia de haber recibido esa nota y por su área no recordaba que hubiese pasado. Preguntado en relación a quienes eran los otros asesores de la Dirección General de Aduanas, manifestó que estaba el Sr. VIVES, Miguel DEL CASTILLO, María LÓPEZ, Josefina COAGLIARDI, que habían más pero no recordaba los nombres. Preguntado respecto a si tenía trato directo con GOMEZ CENTURION y si en alguna oportunidad le había referenciado sobre otros asesores, a un Sr. LABORDA, el testigo manifestó que sí tenía trato directo y que nunca se lo había mencionado. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI respecto a si la nota 578/16 contradecía a las normas del Código Aduanero, manifestó que en ese momento en que llegó la nota a su entender lo contradecía porque cambiaba la posición arancelaria y los pesos, rectificaba totalmente la naturaleza de la mercadería, en su peso y en su descripción en forma muy grosera, por lo cual le pareció una clara contradicción al Código Aduanero. A pedido de la defensa de PAOLUCCI le fue leída la nota 578 a fin de que dijera cuáles eran los puntos de la misma que contradecían el Código Aduanero manifestando que en el párrafo donde decía que las áreas operativas debían consultar, previamente a autorizar este tipo de pedidos de corrección, por lo cual un pedido de corrección a las áreas de control y en la instancia en que estaban esas mercaderías, sería contradictorio, porque al estar ya la mercadería declarada de una manera, querer corregirla estaría fuera de lo que era el Código Aduanero. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI respecto a su conocimiento de la Nota 1800/16 firmada por FLURY manifestó que por el número de nota no la conocía. Le fue exhibida la referida nota 1800, manifestó que recordaba haber leído en algún momento esa nota. Preguntado para que diga si la nota 1800 contradecía alguna norma del código

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduanero, manifestó que a su entender en esa nota estaba diciendo que el área no tenía intervención en ese asunto y la remitía al Departamento de Investigaciones, no tomaba ninguna medida salvo manifestar que no tenía porqué tomar intervención y lo derivaba a otra área de la aduana. Preguntado que fue por la defensa de GIACUMBO para que diga en qué período trabajó en la aduana manifestó que fue desde aproximadamente febrero de 2016 hasta mediados del 2017. Que, fue cesado su contrato por el Director de la AFIP, el Dr. ABAD. Preguntado respecto a su experiencia previa a ejercer ese cargo, manifestó que en cuestiones aduaneras no había tenido experiencia previa. Que, en cuestiones investigativas sí, siendo miembro de la Policía Metropolitana. Preguntado respecto a la nota DI ABSA 578 y si impedía o permitía modificar el peso de un contenedor, señaló que la nota lo que hacía era habilitar a un pedido de esas modificaciones. Que, lo que llegaban era pedidos de modificaciones haciendo alusión a esa nota y pedía modificar la posición arancelaria y el peso. Fue preguntado por la defensa de GIACUMBO si se podía rectificar el peso, manifestó que en ese caso, en los pedidos que había, al estar ya judicializados y al haber hecho una denuncia penal por contrabando no iban a permitir esas modificaciones sin antes hacer una consulta al Juzgado. Preguntado respecto a los que no estaban judicializados si se podía rectificar el peso manifestó que no era interés en la materia investigativa. Que, dentro de la ley aduanera había una instancia de rectificación cuando no era grosera como lo era en estos casos. Preguntado nuevamente para que diga respecto a si los contenedores que no estuvieran judicializados se podía rectificar el peso, manifestó que no lo sabía. Que, eso lo sabía el área de control aduanero, que investigaciones no tenía injerencia en la rectificación de pesos. Preguntado respecto a si el testigo sabía cuales eran los contenedores objeto de este proceso, manifestó que había tenido acceso a determinado listado que había elaborado el juzgado. Señaló que no tenía conocimiento si los seis contenedores objeto de la presente causa estaban judicializados. Le fueron exhibidas las multinotas obrantes en el sobre 35 y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

manifestó que recordaba los nombres de haberlos leídos, FERBIAN, CASSEL y manifestó que recordaba los nombres de esas empresas. Preguntado respecto a si pesaba algún alerta sobre esas empresa señaló que lo desconocía ya que hubieron alertas muy voluminosas a raíz de haber detectado muchas irregularidades. Que, en ese momento había un universo de empresas, de consignatarios y contenedores muy extensos. Le fue exhibida el alerta 341 y manifestó que no estaban incluidas ni la empresa CASSEL, como así tampoco FERBIAN. Que, los nombres FERBIAN y CASSEL le sonaban de haberlos judicializado el Juzgado Penal Económico nro. 6. Que, desconocía que hubiera algún alerta en la que estuvieran esas empresas. Que, su cargo de supervisor y coordinación era porque era personal contratado y por eso no podía ejercer Jefatura. Le fue preguntado a fin de que diga en qué alerta estaban CASSEL y FERBIAN manifestó el testigo que el no había dicho que estaban en un alerta, sino que las firmas le sonaban y las había escuchado. Respecto a lo manifestado en cuanto a su conocimiento de la nota 578 a través de un mail que le envió GIACUMBO adjuntando una Multinota pidiendo rectificación de peso y preguntado respecto al contenedor por el cual se le había pedido rectificar el peso si estaba o no en un Alerta, el testigo LINSALATA manifestó que eso se chequeaba con las Alertas y asimismo con el Juzgado, que en ese momento había una lista de las firmas judicializadas por lo cual las multinotas se informaba directamente al Juzgado, no se tomaba temperamento. En relación específicamente a ese mail que envió GIACUMBO manifestó que hubo muchas multinotas por lo cual no lo recordaba, que como la investigación la llevaba a cargo el Juzgado Penal Económico no podían tener certeza si estaban judicializados o no, porque el que los judicializaba y los circundaba en el universo de contenedores era el Juzgado, que la Aduana iba presentando las distintas novedades. Que, estimaba que al mandarle ese mail, GIACUMBO lo que hizo fue dar cumplimiento a las nota 578, pero que no podía evaluar si el nombrado había actuado o no con corrección. Que, las empresas que estuvieran incluidos en un Alerta no se les permitía hacer

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ni un reenvase, ni un movimiento como así tampoco despachar la mercadería y se anoticiaba al Juzgado, los que no estaban en las Alertas no eran de injerencia del área de investigaciones. Que, para constatar si estaba la empresa en un Alerta o no, se podía hacer a través del Centro de Monitoreo Aduanero, ya que las Alertas se enviaban allí y por medio de sistema el Centro de Monitoreo implicaba esos contenedores a las firmas en Alertas y aparecía un bloqueo, lo cual le daba aviso a las distintas áreas que tenían injerencia. Que, las multinotas que mandaban pidiendo rectificar era otra cosa que no tenían nada que ver con las Alertas y por eso no se realizaban en su área específica. Preguntado por la defensa de GIACUMBO respecto a si la Nota 578/16 DI ABSA, respecto a qué artículo concreto contradecía del Código Aduanero, manifestó que no lo recordaba específicamente. Que, la nota al querer rectificar el peso o la posición arancelaria de una mercadería que se encontraba incluida en una causa judicial, por criterio no se podía hacer lugar a dichas rectificaciones porque ya era objeto de una causa penal por lo cual de ninguna manera se iba a poder permitir rectificar el peso y la posición arancelaria cuando esa mercadería o ese contenedor estaba judicializado. A solicitud de la defensa de TREBINO le fue exhibido el sobre 75 y preguntado si podía visualizar la documentación vinculada a las correcciones de origen y preguntado respecto a si esas correcciones estaban dentro de los estándares correctos, respondió que si estaban judicializados no y si no estuvieran judicializados no era el área de específica donde él trabajaba, que no podía dar una respuesta a dicha pregunta porque se trataba de algo más profundo que una simple corrección, que había que ver en qué momento se había hecho, quién la hizo, en qué estadio estaba esa mercadería, que dependían tantos factores que si lo tenía que evaluar en ese momento haría una apreciación inexacta al decir sí o no. Preguntado por la defensa de TREBINO respecto a si conocía el art. 225 del CA, manifestó que no lo conocía. Seguidamente preguntado por la defensa de GIACUMBO respecto a en qué extracto de la nota 578 hacía referencia a contenedores judicializados, respondió que la nota 578 lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que solicitaba era las rectificaciones lo cual simplemente no era de incumbencia del área suya autorizar o no las mismas por lo que se daba aviso al juzgado porque estaban en el marco de una causa judicial. Le fue exhibida nuevamente la nota 578 y procedió el testigo a dar lectura de la misma, seguidamente manifestó que en la nota había un párrafo que decía que *"las áreas operativas deberían consultar previamente a autorizar este tipo de pedido de corrección a las áreas de control mencionadas anteriormente a efecto de chequear si los contenedores y consignatarios estaban involucrados en una causa judicial que implicara la prohibición de despachar esa mercadería"*. Preguntado por la defensa de MINNICELLI respecto a si la nota 578 se había derogado o modificado, o seguía vigente, manifestó que no sabía qué había sucedido con la Nota 578, que desde que se fue de la Aduana no tuvo más conocimiento de lo que allí pasaba. Que, eran a su entender los pedidos de rectificaciones lo que vulneraría el Código Aduanero. Preguntado para que diga si conocía el art. 141 del CA, manifestó que no conocía el articulado del Código Aduanero de memoria. A pedido de la defensa de PAOLUCCI el testigo leyó el segundo párrafo de la nota 1800 y preguntado respecto a qué diferencia encontraba con la nota 578, manifestó que básicamente ese párrafo solicitaba autorización al departamento de investigaciones, por el bloqueo y Alerta que efectuaba el departamento sobre esos consignatarios o contenedores que fueron judicializados por lo cual no podían hacer ningún tipo de rectificación y era una manera de control que tenía el departamento de investigaciones de estos consignatarios o esos contenedores, que por eso se pedía avisar expresamente. Que, el párrafo leído era producto del Control que hacía el departamento de investigaciones sobre determinados contenedores y consignatarios, lo que los obligaba a informar al Departamento de Investigaciones cualquier intención de rectificar para lo cual tenían que dar aviso. Preguntado respecto a si la 1800 se contradecía con la 578, manifestó que el dicente no había redactado ninguna de las dos notas, pero que entendía que ese párrafo se intencionaba de acuerdo a la 578. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI si al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

10/08/16 día en que se trasladaron los contenedores objeto del proceso respecto a si los mismos estaban judicializados o no manifestó que no sabía si exactamente para esa fecha pero el Juzgado era el que los involucraba dentro de su universo procesal. Que, no sabía si el departamento de investigaciones ya para esa fecha los había volcado en algún alerta o algún tipo de sistema. Preguntado por la Querrela respecto a los listados de empresas y de contenedores mencionados, en relación a quién confeccionaba los mismos manifestó que los hacía el Juzgado y que los mismos eran móviles, porque a medida que se iba avanzando en la investigación iban apareciendo nuevas empresas y nuevos consignatarios y por ende nuevos contenedores. Que, era un universo que fue fluctuando a medida que avanzaba el tiempo y la investigación. Preguntado respecto hasta cuando trabajó en la Aduana manifestó que fue hasta mediados de 2017, señaló que en un principio había estado como asesor del Director General, los primeros dos meses y que posteriormente fue Supervisor y Coordinador del Departamento de Investigaciones. Que, el listado referido se continuó ampliando porque seguía siendo parte de la investigación del Juzgado. Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a si recordaba si en el año 2016, aproximadamente cuántas Alertas se emitieron, manifestó que no recordaba exactamente el número pero que si hubieron varias Alertas. Respecto a la existencia de firmas que solicitaran rectificación de peso, consignatario, tipo de mercadería y preguntado si alertado de alguna forma a la dirección de investigaciones sobre posibles actividades ilícitas, el testigo manifestó que podía ser tomado como un indicio que podía haber algún tipo de actividad ilícita detrás de esa rectificación. Preguntado por el Sr. Fiscal General si cada Alerta indicaba a qué área estaba dirigida manifestó que el Alerta era específica para las áreas de control, que tenían que autorizar o no el movimiento o el despacho de un contenedor. Que, las Alertas se notificaban al CUMA y el CUMA la iba distribuyendo a distintos sectores que tenían responsabilidad en la operatoria de la mercadería o del contenedor. Preguntado por la defensa de GIACUMBO

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

respecto a qué preparación formal tuvo respecto a la temática aduanera manifestó que como había dicho anteriormente cumplió funciones como investigador dentro de la policía, que tenía diversos cursos especializaciones y que básicamente su área que era la investigación y en ese área tenía un equipo al cual el dicente coordinaba y supervisaba y él brindaba su expertiz en el área de investigaciones. Preguntado por la defensa de TREBINO, en relación a si el CUMA estaba en condiciones de asignar luz verde a un precinto de un traslado si el contenedor estuviera en un Alerta manifestó que en teoría no. Que, hubieron más alertas además de la 341 y la 460, que hubieron muchas y que no podía recordar cuántas.

7) Silvia Graciela DALLARIVA

La testigo Silvia Graciela DALLARIVA manifestó ser empleada de la DGA. Fue interrogada por la defensa de PAOLUCCI a fin de que diga hace cuántos años trabajaba en la Aduana, respondió que 40 años. En relación a su concepto personal y profesional de Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, manifestó que tenía un muy buen concepto, que era muy buen jefe y que era un hombre que sabía de Aduana.

8) Alfredo Víctor MUZZIO

El testigo Alfredo Víctor MUZZIO manifestó ser jubilado de la DGA. A preguntas de las partes dijo que en el mes de mayo de 2016, era Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa Aduanera - División Resguardo-. Que, conocía la nota 578/16. En relación a si la nota referida contradecía normas aduaneras manifestó que lo que recordaba era que esa nota hacía mención a que en determinados pedidos de rectificaciones de manifiestos, esos pedidos previamente debían ser remitidos al Sector de Gestión de Riesgo. Que, interpretaba que por eso no contradecía al Código Aduanero. Que lo que hacía el dicente era limitarse a remitir a ese área cada pedido que le hacían y que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dijeran ellos si estaban contestes o no con dicho pedido de rectificación, que eso era lo que el dicente interpretaba de la referida nota 578/16. En relación a la nota 1800/16 manifestó creer que había sido una rectificación de la 578, bajando un poco el tenor de la 578. Que, a su entender la 578 y la 1800 no se contradecían, que la 578 iba más en profundidad a evacuar consultas. Que, el dicente se limitó puntualmente a lo que ordenaba el superior y que por eso mandaba todos los pedidos de rectificación que se generaron en su área a través de actuación SIGEA y lo mandaba mediante correo electrónico al área de riesgo, se lo mandaba puntualmente a LINSALATA, a LISTA y a FERNADEZ. Respecto a si tenía recuerdo de que se hubieran hecho rectificaciones específicamente de consignatario manifestó que si era en relación al CUIT sí. Que, inclusive el dicente había hecho un instructivo en el año 2012 y reiterado en el año 2013 porque había tomado conocimiento que en distintas áreas que no dependían de él, hacían esos pedidos de rectificaciones, y quizás lo presentaba un tercero que no tenía nada que ver con la operación, por lo que realizó un instructivo mediante el cual disponía que el único que podía hacer ese pedido de rectificación era el ATA que había registrado y presentado el manifiesto. En relación a pedido de rectificación de mercadería manifestó que no se hacían rectificaciones de mercaderías. En relación a pedido de rectificación de posición arancelaria manifestó que pudo haber ocurrido, que dentro de un MANI se haya pedido, que era similar al pedido de CUIT. Respecto a pedidos de rectificación de peso dijo que no, ya que los pesos se corregían en las áreas operativas. Señaló que las rectificaciones para que no fueran pasible de sanción hacia los Agente de Transporte Aduanero era de 48 hs. de finalizada la descarga del buque, que pasado ese plazo, las rectificaciones se aceptaban pero se requería a los presentantes que adjuntaran las cartas de corrección de origen y en base a eso, después se lo remitía al área de contencioso por infracción al art. 994 del CA. Que, el dicente no tenía recuerdo que transcurrido mucho tiempo solicitaran modificación de peso, pero que podía llegar a pasar, que la mercadería después

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de los treinta días caía en rezago. Preguntado por la Querrela si había alguna diferencia entre rectificación de consignatario y transferencia de mercadería a otro consignatario, manifestó que las rectificaciones las hacía el Agente de Transporte Aduanero que era quien registraba el manifiesto y lo presentaba. Que, la transferencia podía ser por parte del propio importador, mediante un endoso de conocimiento que podía ser a título gratuito u oneroso. Preguntado por la defensa de CORRAL respecto a cuál era el trámite que se les daba a las rectificaciones previo al dictado de la nota 578, manifestó que lo resolvían de la misma manera que acababa de explicar, si surgía de la propia lectura que era un error formal se le daba trámite sin ningún inconveniente. Que, si pasaba las 48 hs. siempre se exigía carta de rectificación de origen, copia del conocimiento y la nota debidamente rubricada que se veía en un sistema que tenía la DGA que se denominaba quién soy, donde aparecían las firmas para certificar que quien presentaba era algún apoderado real de Agente de Transporte o marítima. Asimismo aportó el instructivo referido el que fue incorporado a las actuaciones. Explicó en relación a las tareas que desempeñaba en el 2016 que tenía a cargo varias secciones y que su función era básicamente la resolución de conflictos, se presentaban los despachantes a retirar mercadería y si había inconsistencias en la documentación entonces se la llevaban a él para que él las evaluara, hacía las rectificaciones que podía desde su propio sistema y sino lo mandaba al Departamento Control de Desarrollos de Sistemas y en algunas oportunidades cuando los errores eran muy informales que no ocasionaban perjuicio fiscal autorizaba salidas manuales para después regularizarlas en el el sistema. Que, las mismas funciones y tareas hacía la División Operativa II. Respecto a quién era el Jefe del área manifestó que en un principio estaba Haroldo GOMEZ, que estuvo hasta cuando se dividieron las Aduanas, luego Alberto GIACUMBO. Que, las multinotas se denominaban así pero en realidad eran actuaciones SIGEA. Que, en algunos casos las multinotas tenían el formato de multinota pero se le asignaba un número de actuación SIGEA para poder identificar el expediente.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Explicó que las Multinotas se tramitaba de la siguiente forma, iba el interesado a presentarla, se recibía la nota con un sello y se cargaba en el sistema SIGEA, eso remitía a un número y a través de ese número después se hacía el seguimiento. Asimismo, el testigo manifestó que la multinota debía ser presentada adjuntando copia del conocimiento de embarque a los que se pedía las rectificaciones de manifiestos y cualquier otro elemento de interés que se necesitara, en ese caso las cartas de corrección de origen, esa documentación se corroboraba chequeando los manifiestos a través del sistema informático, y si correspondía se lo autorizaba y permanecían en la división y si se los desbordaba en cuanto a las facultades porque no tenían las transacciones habilitadas en el sistema se mandaba vía correo electrónico al departamento control de desarrollo y la actuación SIGEA permanecía archivada dentro de la división. En cuanto a la firma de la multinota a través del sistema quién soy, se verificaba la identidad de la persona que la suscribía la firma que surgía de la pantalla. Explicó en relación a las Alertas que iban directamente al área de verificación y a ellos se las mandaban en copia, que habían infinidad de Alertas. Preguntado si participó de alguna reunión previa o posterior a la nota 578 en relación a la misma señaló que los había convocado PAOLUCCI, en esa reunión estaba GIACUMBO, Horacio GATTAS, VACCARO y no recordaba si había alguien más, que no estuvo el Jefe de Departamento. Que, en la reunión se le exhibió la nota y le dijo PAOLUCCI que ya que el dicente era el que tenía más expertiz tenía en el tema, que brindara una opinión al respecto. Que, la nota era un poco dura y por tal motivo, le preguntó si le había consultado al área donde iban a remitir la documentación en consulta y le contestó que sí, que se lo había remitido a LINSALATA, por lo que la remitieron. Seguidamente, le fue exhibida la Alerta 341/16, a lo que hizo saber que desconocía quien emitió la alerta, a cargo de quien estaba ese departamento y cuál era el objetivo de esa alerta, ya que por correo electrónico le llegaban cientos de alertas, a tal punto que hasta solicitaron la reducción de la valuación de los riesgos porque no daban abasto. Que, al momento de la aludida reunión, la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nota 578 era un borrador. Que, en base al conocimiento del dicente, el Dr. PAOLUCCI no había consultado la nota con un superior. Que, nadie de los presentes opinó respecto del borrador. Que, PAOLUCCI no hizo referencia a ninguna instrucción proveniente del Sr. GÓMEZ CENTURIÓN respecto al dictado de multinotas. Que, el contexto en la Aduana para aquella época, versaba en depósitos relativamente atestados de mercaderías y las rectificaciones se realizaban normalmente, como se realizaron siempre y no recordaba que se hubieran incrementado. Que, el sistema no impulsaba sobre los kilos sino sobre los bultos, entonces, cuando realizaban los cierres de ingreso a depósito, si había sobrante o faltante de bultos, generaba un SBFA y eso daba inicio a el labrado de un acta, donde existían tres actores: el depositario, el transportista y el guarda de Aduana. Que, ese acta se firmaba y se la presentaban al dicente con un SIGEA, para que cancelara los faltantes o sobrante, y para que luego no se inicie una actuación en contra del usuario. Que, desconocía si ZABALJAUREGUI tenía alguna indicación al respecto. Que, Mauro DELMASTRO era guarda de Terminal 5 pero no tenía vínculo con él. Que, no conocía a los asesores del Sr. GÓMEZ CENTURIÓN, que al Sr. LINSALATA lo había visto ese mismo día y al Sr. FERREIROS lo vió en una oportunidad en un depósito fiscal, pero nada más. Que, al Sr. LABORDA lo conoció cuando estaba en su oficina, frente a la salida de Terminal 1,2,3 cuando el nombrado se presentó junto con Mariano MOREIRO solicitando habilitar un depósito fiscal para este último. Que, se presentó diciendo: "*¿No me conoce a mi? Yo traje a Maradona, yo soy cuqui, ¿nunca me escuchó a mi? Yo toco el piano*". Que, lo fue a ver en un par de oportunidades porque no le firmaban la habilitación y en su momento tenían un depósito nacional con mercadería, por lo que el dicente le mandaba al jefe de la sección a cargo de ese área, a que revisen si el depósito cumplía con las condiciones de la 3343 y como todavía tenía mercadería el trámite se iba demorando. Que, luego de ello, nunca más lo vió. Que, eso sucedió aproximadamente antes del año 2015. Que, luego de esa oportunidad lo vió en el puerto de Buenos Aires, pero no recordaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

haberlo visto en el año 2016. Que, no le hizo referencia respecto a que era asesor de un Director General. Que no conocía a los Sres. Martín CORRAL, Santiago JIMENEZ, Sung Ku HWAN, FREGA ni TISCORNIA SALORT. Preguntado por la defensa del Sr. JIMÉNEZ, sostuvo que el cotejo de firmas lo realizaban los empleados de su oficina, ya que ante la recepción de cada multinota hacían el SIGEA y consultaban en el sistema para corroborar el facsímil de firma que estaban en el sistema. Que ello se realizaba en su área y desconocía cómo se trabaja en otras áreas. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que en caso de que hubiese existido un Alerta con determinada mercadería o determinado contenedor, sea una alerta impuesta por la Aduana o derivada de una actuación judicial, al trámite de pedido de rectificación se lo atendía de manera específica y normalmente se procedía al bloqueo. Que, la multinota por rectificación de peso, se tramitaba por nota común a pedido del permisionario, al jefe del sector y/o al guarda.

9) Eduardo Horacio FLURY

El testigo Eduardo Horacio FLURY indicó ser funcionario de Aduana. A preguntas de la defensa de PAOLUCCI, el testigo afirmó haber sido el autor de la Nota 1800/16, que a fin de dictar dicha nota había tomado en consideración las notas 578 y la 1201 de PAOLUCCI. Que, en el texto mismo de la nota 1800 surgía que la había tomado en consideración y en virtud de en qué sentido las había tomado en consideración. Que, al momento en que dictó la nota 1800 estaba vigente la nota 578, que el dicente se había hecho cargo de la Dirección de Aduana de Buenos Aires el 28 de agosto de 2016 en el momento en que el Director General había sido suspendido, que durante esos 3 meses, a pedido de Javier ZABALJAUREGUI que estaba como Director General suplente. Manifestó que con respecto a la Nota 1800 el fundamento por el cual dictó esta disposición que tenía un alcance interno a nivel de la Dirección de Aduana de Buenos Aires.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Señaló que comenzó a ver, al poco tiempo de hacerse cargo de la Dirección, que había una cantidad muy importante de Alertas, de ADOS, fundamentalmente un Alerta 341 que involucraba muchas personas físicas y jurídicas, también había otros ADOS y Alertas que involucraban cargas, contenedores, y había una dispersión importante en cuanto al pedido de rectificación de distinta índole que se presentaban inclusive en donde el dicente estaba, en la Dirección de Aduana de Buenos Aires, cuando no era el ámbito que correspondía presentarlo, en función de la Reglamentación Aduanera vigente de ese momento. Que, viendo toda esa situación entendió que era necesario poner un cierto orden, o dar un marco para que todas las Divisiones que le dependían y fundamentalmente las Divisiones Operativas I y II de las cuales dependían las Terminales Portuarias y los depósitos fiscales, efectuasen en su caso, las rectificaciones conforme la reglamentación que regía en ese momento y que era la misma que hizo mención en la Nota. Que, en general era la RG 810, la cual establecía a la Multinota como documento a través del cual se podían pedir las rectificaciones. Por otro lado también se hizo mención al módulo manifiesto y a la resolución que aludía a la cesión o transmisión de derecho en los conocimientos o los BL. Que, era necesario ordenarlo porque habían muchos inconvenientes en el sentido de que muchas presentaciones que correspondían decidirla a la Dirección de Aduana de Buenos Aires o a las Divisiones que le respondían eran directamente giradas a la Subdirección de Control y de la Subdirección de Control iban otra vez hacia la Dirección de Aduana de Buenos Aires, con lo cual de alguna forma había que ponerle un corte. Que, todos los ADOS y Alertas involucrados en la causa iban directamente a la Subdirección de Control porque correspondía que esa se expidiera porque por otro lado era quien llevaba la investigación adelante. Que, ellos desde la Dirección de Aduana de Buenos Aires conocían el avance que tenían y podían tomar conocimiento de firmas, personas físicas o jurídicas que quedaban involucradas en la causa, pero nada más. Que, por eso en todas esas circunstancias iban directamente a la Subdirección de Control o a la Dirección de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Investigaciones. Señaló que hacía esa referencia explícita también en la Nota 1800 cuando decía que entendía que la nota 1201 y la 578 coincidían con lo dicho en que debía darse intervención a la Subdirección de Control, pero en los casos en que se tratase de personas físicas o jurídicas, cargas o contenedores que estaban involucrados en la causa. Que, fuera de eso, lo que correspondía a la Dirección o las Divisiones debía ser resuelto directamente por la Dirección, no se podía pasarle esas tareas y acciones simples que por estructura correspondientes a las Divisiones y Secciones que le dependían a otra Subdirección porque entendía que no tenía sentido. Que, por eso era que tomaba y hacía mención y ratificaba las dos disposiciones firmadas por el Dr. PAOLUCCI, porque en ese sentido sí correspondía trasladarlas y darle a la Subdirección de Control. Preguntado si las notas 578, 1201 y 1800 contradecían alguna norma del Código Aduanero manifestó que la que redactó el dicente que era la Nota 1800 entendía que no porque sino no lo hubiese escrito, que a su entender no creía que nadie escribiría una norma sabiendo que vulneraría alguna norma. Señaló que cuando el dicente redactó la disposición 1800 la hizo sabiendo que por todo lo que había leído y sabía y lo que fue aprendiendo, la misma no vulneraba ninguna norma sino que por el contrario estaba poniendo un poco en cajón un determinado trámite para determinadas presentaciones que se hacían en la Dirección y que debían ser resueltas por la Dirección de Aduana de Buenos Aires. Preguntado respecto a si en la actualidad se encontraban vigentes la 578, la nota 1201 y la 1800, manifestó que si se leía el texto de la nota 1800 de ninguna manera dejaba sin efecto ninguna otra disposición anterior. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI en relación a qué concepto personal y profesional tenía de PAOLUCCI, manifestó que conocía a PAOLUCCI de habérselo cruzado, que tenía el mejor de los conceptos. Que, nunca había dependido de él ni PAOLUCCI del dicente. Que, el dicente lo había ido muchas veces a ver a PAOLUCCI para hacerle consultas y durante el año 2006 a 2008 mientras el dicente había estado en una División Operativa, PAOLUCCI había creado un feedback muy interesante

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Que, en ese momento al año que trabajaba en esa Dirección le empezaron a volver las denuncias que él había hecho y que eso le pareció bárbaro y el dicente lo fue a saludar y a agradecer porque de esa forma sabían en qué parte trabajaban bien y si las denuncias era efectivas, y en qué parte hacían denuncias que terminaban con un sobreseimiento o una desestimación de denuncia. Que, en muchos casos había concurrido a su oficina a hacerle consultas con respecto a dudas fundamentalmente vinculados a temas infraccionales, que por eso le merecía desde el punto de vista intelectual y como compañero el mejor de los respetos. Preguntado por el Fiscal General respecto a si había participado en alguna reunión con anterioridad o con posteridad al dictado de la nota 578, respondió que no. En relación al alcance de la nota 1800 preguntado respecto a la diferencia con la 578, señaló que el dicente tomó las dos disposiciones de PAOLUCCI porque entendía que se adecuaban a la necesidad de todo lo que tenía que remitirse indispensablemente a la Subdirección de Control por hacer al objeto procesal de la causa 529, que ahora bien, fuera de eso lo que explica en su resolución era de que manera tenía que proceder el servicio aduanero que le dependía, las dos Divisiones Operativas en cuanto a cómo debían ser las presentaciones que hicieran los Agente de Transporte Aduanero pidiendo las rectificaciones y en que casos correspondían conforme el módulo manifiesto, la cesión o transferencia de conocimiento. Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a lo referido en la nota 1800 en cuanto hace referencia a la necesidad de subsanar el dispendio generado, manifestó que era lo que había mencionado anteriormente, que era la remisión a la Subdirección de Control de actos que tenían que ser resueltos por la Dirección de Aduana de Buenos Aires y hacía mención a la parte resolutive que se debía aplicar en cada caso. Preguntado respecto a lo referido en la nota 1800 en cuanto a las correcciones cuando se tratara de errores materiales comprobables de la simple lectura, manifestó que eso hacía referencia al Agente de Transporte Aduanero, que una vez que ingresaba el barco el ATA registraba el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

manifiesto general de carga, que tenía 48 hs. para presentarlo, que dentro de esas 48 hs. el ATA podía efectuar todas las rectificaciones o modificaciones en el Manifiesto General de Carga que estimare conveniente, que a partir de la presentación que era el otro estado de manifestó que, se hacía pasadas las 48 hs., determinaba la descarga y todas las rectificaciones que quisiera hacerse eran a través del servicio aduanero. Preguntado respecto a rectificaciones realizadas mediante multinotas y que no versaran sobre firmas con alerta preguntado para que diga cómo debía procederse, respondió que las rectificaciones esas eran las únicas rectificaciones que podían hacerse, los que no estuvieran incluidos en la causa judicial. Que, no conocía el objeto procesal de la causa ya que no era su área. Preguntado respecto a la nota 1800, punto d) a fin de que explique a qué definición tenía de error material, manifestó que era aquel que podía el Agente de Transporte Aduanero después de presentado el permiso de embarque como ser por ejemplo el error en un CUIT o un CUIL o la traspolación de un consignatario o un error en el nombre o en el apellido de un consignatario, que esos eran todos errores materiales muy comunes que generaban un pedido de rectificación por parte de los ATA que además eran lo únicos que podían pedirlo. Preguntado por la defensa de TREBINO si había tenido oportunidad de tratar con el Sr. LINSALATA con motivo de sus actividades funcionales manifestó que durante dos o tres meses aproximadamente trabajó con él aunque el dicente no dependía directamente de él ni LINSALATA del dicente. Que, nunca tuvo reuniones con él.

10) Javier ZABALJAUREGUI

El testigo Javier ZABALJAUREGUI manifestó que en la actualidad se desempeñaba como empleado de la Dirección General de Aduana. Que, en los primeros meses del año 2016 ejercía el cargo de Subdirector General de la Subdirección General en de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas. Señaló que inició esas funciones el 15 de diciembre de 2015. Que, la Subdirección General los primeros meses hasta una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

reforma que se puso en vigencia en mayo de 2016 tenía como jurisdicción las Aduanas de San Nicolás, San Pedro, Campana, Buenos Aires - que se dividían en I y II- La Plata, y Ezeiza que incluía los aeropuertos Aeroparque y San Fernando. Que, dentro del orden Jerárquico su superior en ese entonces era el Director General de Aduanas que era el Licenciado GOMEZ CENTURIÓN. Que, sus inferiores en las distintas direcciones, en el caso de Aduana de Buenos Aires que en un principio estaba dividida en dos - Dirección Sur y Norte- en una de ellas estaba el Dr. PAOLUCCI y en otra DE BERNARDI. Respecto a la situación respecto a contenedores en el año 2016, manifestó que por acciones se iban desarrollando investigativas en ámbito de la Subdirección de Control que eran acciones de investigación en las cuales el dicente solamente participaba en la medida que era requerido por Control, en apoyo por alguna acción operativa por ejemplo le pedían a través de un alerta detener una carga, ponerla a disposición, facilitar las gestiones operativas para que ellos pudieran desarrollar la actividad de Control que estaban ejerciendo. Recordó particularmente que fue anoticiado que Control estaba haciendo producto de esas acciones algunas denuncias, que creía que las había canalizado a través de la PROCELAC. Que, por eso cerca del mes de marzo de 2016 coordinó con el Subdirector General de Control que en aquel momento era el Contador Ramiro ROIBAS, para que funcionarios de la PROCELAC concurrieron 8 o 10 personas y los invitaron a ir a la Terminal 5, para que la pudieran recorrer para que pudieran visualizar cómo era la operatoria Aduanera, incluso la operatoria que le correspondía al permisionario de la Terminal y pudieran tener una composición del lugar de cómo era toda la actividad. Respecto a la denuncia de la PROCELAC, manifestó que el conocimiento que el dicente tenía por las conversaciones que mantenía en contacto con el Subdirector de Control, era que tenían indicios que mercadería que no había una correlación lógica entre el tamaño de contenedores con respecto a la mercadería que por acciones de control se determinaba. Que, sin embargo quería aclarar que el dicente no intervino en la investigación. Que, la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

falta de correlación a la que hacía referencia era porque llegaba un contenedor de 40 pies y al mejor podía declararse 5000, 6000 o 7000 kilos. Que, por eso se quería constatar o verificar que eso fuera una cosa lógica, lo que podía ser si dentro del contenedor iba una maquinaria que ocupaba espacio y al ocupar espacio necesitaba un contenedor de mayor tamaño y el peso podía estar correctamente declarado. Que, firmó una nota que tuvo origen en una presentación que le hizo la Dirección Aduana de Buenos Aires en el mes de abril, que esa nota le fue entregada por el titular de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires, donde él le explicaba que tenía una presentación hecha por la Terminal nro. 5, BACTSSA, en la que manifestaban su preocupación porque se empezaban a acumular cargas en un sector denominado "plazoleta", esas cargas ellos consideraban que tenían cierta antigüedad y que le podían ocasionar una congestión a la operatoria normal de la Terminal. Que, esa presentación de BACTSSA, fue de alguna manera confirmada por el Jefe de la Terminal 5, que dijo que efectivamente se encontraban en ese sector una importante cantidad de cargas y respecto de ella sugirió un procedimiento, o notificar a los consignatarios para que pudieran hacer el retiro de esas cargas y en tiempos breves o por otro lado aplicar lo que llamaban el despacho de oficio -art. 417 del CA-. Preguntado por el Sr. Presidente respecto a si la presentación que hizo la Terminal 5 debía seguir un orden de tratamiento hasta llegar a determinada dependencia, manifestó que la nota llegó a sus manos entregada por el Director de la Aduana de Buenos Aires, quien le hizo esa presentación con la apoyatura de una Nota de esa Terminal presentada a la Sección Aduanera a cargo de esa Terminal, que esta Sección Aduanera produjo el informe que había manifestado al Director de la Aduana de Buenos Aires, y el nombrado Director hizo una propuesta que le fue entregada personalmente. Que, le explicó su preocupación que era lo que contenía básicamente su propuesta, respecto a que se estaba congestionando la terminal y realizaron una propuesta que en esencia era tratar de mover carga que no estuviera alcanzada por ninguna Alerta o alguna acción judicial de Control, sin

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ningún tipo de restricción poderla reubicar en algunos otros lugares operativos habilitados de su jurisdicción para descomprimir la situación. Que, esa propuesta se plasmó en una nota presentada formalmente donde estaba en cabeza la nota que presentó la terminal y con la Jefatura de la Sección con su informe respectivo y la nota con propuesta formulada por el Director de la Aduana de Buenos Aires. Preguntado por el Sr. Presidente respecto a si esa propuesta tenía carácter ejecutivo manifestó que esa nota le fue elevada al dicente como propuesta. Que, a las pocas horas de ese día en que recibió a esa nota la hizo recibir e ingresar por la mesa de entradas y ese mismo día fue citado a una reunión en la Dirección General de Aduanas. Continuó relatando que concurrió a la reunión en un salón contiguo al que ocupaba el Director General y en ese salón se encontró con el Dr. PAOLUCCI y otras personas. Que, por invitación del Director General, el Dr. PAOLUCCI explicó esa situación que se reflejaba en la nota que le había entregado esa mañana a primera hora. Que, recordaba que esa reunión estaba el Dr. PAOLUCCI, el Director General de Aduanas que era GOMEZ CENTURION y otras personas que no recordaba precisamente quienes eran, que eran funcionarios aduaneros. Que en esa reunión, cuando el dicente se incorpora en la sala, GOMEZ CENTURION lo invita a PAOLUCCI a explicar esa nota que él había recibido ese día. Que, escuchó lo mismo que le había explicado en su despacho, con respecto a su preocupación y describiendo su propuesta que en lo central era descomprimir la carga de la plazoleta, realizando traslados que no tuvieran ninguna restricción a otros puntos o lugares operativos habilitados. Que, al terminar la exposición respecto a la postura de PAOLUCCI, GOMEZ CENTURION le consultó qué opinaba sobre la nota y el dicente le dijo que si bien valoraba el esfuerzo de buscar por parte del Dr. PAOLUCCI una alternativa de solución, él no estaba de acuerdo con la nota y se iba a expresar en ese sentido. Que, explicó el motivo del por qué no estaba de acuerdo, en primer lugar porque consideraba que debía contar con un informe más preciso que le dijera cuál era la situación jurídica de la mercadería de la que se estaba hablando, porque no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

surgía hasta ese momento de ninguna de las notas que había mencionado. Que, solamente había una referencia a mercadería que se encontraba almacenada en la Terminal con cierta antigüedad, pero no le aportaba un dato identificatorio más preciso sobre la situación jurídica. En relación a la vinculación con la denuncia realizada por la PROCELAC manifestó que el dicente como área operativa lo único que podía tener eran las Alertas o comunicaciones de control respecto de alguna restricción de movimiento sobre alguna caga. Que, por eso su situación era que necesitaba saber cuál era la situación jurídica de la mercadería de la que se estaba hablando, previo a sugerir alguna alternativa. Que, su idea básica era que no se moviera ninguna carga salvo que se presentase alguien mediante una solicitud de destinación para determinar esa situación jurídica. Señaló que el Director General de aquel entonces dio por terminada la reunión sin hacerle ninguna observación a la posición que el dicente manifestó, él volvió a su oficina, solicitó que se le entregara constancias que precisaran la situación jurídica de la mercadería, y no recordaba si ese mismo día o al siguiente le fueron entregados dos sobres con impresiones, por sistema, que reflejaban que gran parte de la mercadería se encontraban ya en situación de rezagos, los famosos MARE -manifiesto de rezago-. Que, formuló una explicación al respecto diciendo que cuando una mercadería arribaba al territorio aduanero, descargada, quedaba en la figura de depósito provisorio, que había un plazo legal que era de 15 días hábiles. Que, si la persona que tenía la disposición jurídica de la mercadería no se presentaba a ejercer alguna solicitud de destinación automáticamente el sistema bloqueaba el título de transporte. Que, la oficina aduanera operativa de rezago relevaba periódicamente, en general con una frecuencia semanal, todos los títulos bloqueados. Asimismo, el testigo refirió que los títulos bloqueados los mandaba a publicar en el Boletín Oficial, que eso estaba previsto en la propia legislación. Que, una vez que estaban publicados se incorporaban al sistema el dato que necesitaba el sistema para poder identificado que estaba publicado en el Boletín Oficial de cierta fecha. Que, a partir de ese dato el sistema de forma automática

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

comenzaba el conteo que establecía la 25.603, que era modificatoria parcial de la ley 22.415. Que, cuando transcurrían los 30 días si nadie se presentaba a ejercer una solicitud de destinación automáticamente se producía el efecto de rezago y el sistema generaba el manifiesto de rezago. Seguidamente explicó el por qué era determinante para el dicente tener esa información y que por eso realizó la nota al día siguiente, ya con la documentación que le permitió identificar la situación jurídica de la mercadería, que gran parte de esa mercadería ya estaba con los manifiestos de rezagos realizados, que entonces el dicente si ya tenía un manifiesto de rezago no necesitaba intimar a nadie, porque ya estaba hecha la publicación, que en consecuencia lo que había que hacer era lo que se conocía como despacho de oficio que era iniciar el proceso para que aquella mercadería que no tuviera una restricción porque Control hubiese dispuesto un alerta o porque hubiese sido alcanzado por una causa judicial interviniendo la justicia, etc. Que, si en ninguna de esas situaciones se planteaba, si era una mercadería que no tenía ninguna restricción entonces lo que correspondía hacer era iniciar el proceso del despacho de oficio, que era armar los equipos de personal especializado, que se llamaban verificadores de acuerdo a los ramos que correspondiese de acuerdo a la mercadería contenida en los contenedores, iniciar la verificación y aforo, las actas lote y someterlas al proceso que la ley establecía. Continuó relatando que ese procedimiento en ese contexto no solo que lo indicó sino que dijo que se realizara con todas las precauciones necesarias para que no se vulnerase ningún tipo de medida o de acción de control, ya fuera disparada por control o por alguna consigna de algún juzgado. Que, como el dicente sabía que Control había presentado y había iniciado trámites ante la PROCELAC, se debía poner a disposición de la PROCELAC a los efectos de que cualquier actividad que se desarrollara no pudiera generar una interferencia en los procesos que ésta pudiera estar llevando adelante. Que, eso sin tener conocimiento de qué era lo que se estaba haciendo pero sabiendo que había una acción en ese ámbito, dispuso que se pusiera a disposición de la misma. Preguntado por el Sr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

681



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Presidente respecto a la diferencia de tan solo dos días con la nota de PAOLUCCI, y por qué esa urgencia y respecto a si la nota de PAOLUCCI tenía fuera ejecutiva o necesitaba el aval del testigo o de otra autoridad, respondió que PAOLUCCI había elevado esa nota a título de propuesta por lo cual no había tenido un principio de ejecución, que en ese momento estaba dependiendo de una decisión superior y así la estaba propiciando, que la decisión superior, del dicente, fue entender que estaba en facultades de darla porque no había tenido ningún tipo de indicación en aquella reunión que había mencionado en sentido contrario. Que, le pareció que era necesario hacer la instrucción referida y obviamente también la puso también en copia del Director General de Aduanas para que tuviera conocimiento de la decisión que el dicente había tomado y si eventualmente él no la consideraba hubiera podido revocarla, situación que no sucedió y que comenzó a ser ejecutada por la Aduana de Buenos Aires y por otras jurisdicciones porque también podía presentarse una situación similar. Que, su objeción a la propuesta de PAOLUCCI era que, básicamente, él no convalidaba el movimiento de ninguna carga porque primero se necesitaba saber cuál era la situación jurídica y cuando supo cuál era la situación jurídica no tenía que hacer ningún procedimiento de notificación porque toda la mercadería alcanzada por los MARE ya estaba notificada y lo que él tenía que hacer en el lugar era el despacho de oficio. Que, en su interpretación de la norma, él no estaba habilitado *per se* a mover cargas. Que, la Aduana de Bs. As. a cargo de PAOLUCCI se puso a armar los equipos junto con la otra Aduana de Bs As, Sur y Norte, de manera de poder agilizar al máximo posible, conforme la indicación impartida por él, a ese proceso. Que, el dicente no tuvo conocimiento de ninguna otra disposición aunque tiempo después se enteró de una nota dirigida a las áreas operativas dependientes que supuestamente si bien decía que estaba en copia a la subdirección, esa circunstanciada estaba comprobado que no sucedió. Que, la nota de mención era de PAOLUCCI, que fue corregida a posterior por el nuevo director FLURY, la cual daba indicaciones que cualquier presentación que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podiera hacer vinculada con alguna rectificación de carga se remitiera a la subdirección general de control para que esa hiciera controles previos sobre la procedencia o pertinencia de esas solicitudes y se las reintegrara al área operativa para que después conforme a la normativa aplicable tratara la solicitud. Que, dicha nota mereció una aclaración o rectificación del nuevo director, el Dr. FLURY. Que, la nota de PAOLUCCI no precisaba quien podía pedir rectificación, entre otras cosas. Que, esas circunstancias vinculadas con solicitudes de rectificación que se podían presentar, estaban normadas por una resolución nro. 810 del año 2000 donde en esa norma se decía por ejemplo para el caso de solicitudes de rectificación de manifiestos de importación quien lo podía pedir, a donde lo debía presentar, en que momento lo podía realizar y esos estaba perfectamente determinado y regulado. Que, en análisis, si la petición no era frente a un MANI, podía pedir una rectificación un ATA porque era el responsable de su presentación. Que, según la normativa vigente mencionada, esa rectificación la podía hacer el propio ATA hasta un momento determinado, que era la presentación de esa declaración ante el servicio aduanero y a partir de esa presentación si era necesario hacer una rectificación tenía que requerir la autorización del servicio aduanero. Que, eso tuvo su origen en una decisión del mercado común del mercosur, la 16/94 que precisó para todos los estados partes hasta que momento en la declaración del manifiesto podía ser el propio declarante el que rectificara datos o debían ser ellos autorizados por el servicio aduanero. Que, los datos que se podía modificar podía versar sobre el título de transporte, sobre la propia modificación del manifiesto de carga o podían ser rectificaciones sobre los contenedores. Que, la posición arancelaria fue incorporada por una resolución del año 2009 que incorporó la obligación de identificar al consignatario con su CUIT o CUIL y declarar a nivel de su partida que eran los seis primeros dígitos de la nomenclatura, la identificación de la mercadería. Que, hubo otra norma muy seguida a esa, mayo de 2010, que aclara que esos datos deberían estar consignados, a pedido del centro de navegación,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en el propio título de transporte. Que, con el título de transporte era con lo que se armaba el manifiesto de importación. Que, la declaración de manifiesto, era una declaración que por el 956 inc. c) y, por un criterio de la Corte Suprema, se lo consideraba como una declaración comprometida. Que, el tratamiento era similar al que se le daba a la figura del 954 del CA, en consecuencia, ellos eran responsables de la verosimilitud de los datos que proporcionaban. Que, existían circunstancias que podían dar lugar a la admisión de una corrección cuando se trataba de errores materiales, primaba siempre el valor del manifiesto de origen o del título de origen del transporte, o de una carta de corrección de origen que se presentaba en los plazos que la norma legal lo estableciera. Que, a los efectos de la declaración del manifiesto, el agente de transporte trabaja sobre documentación, la documentación era la de origen. Que, cuando el ATA hacía el manifiesto, tomaba todo lo que tenía contenido en los títulos de transporte, que debían contener el dato de identificación de CUIT o CUIL y esos datos al nivel de su partida. Que, eso tenía una complejidad, si trataba de una carga consolidada, el ATA lo que estaba obligado era a declarar la CUIL de la persona pero no iba a poder declarar la posición porque tenía que hacer el proceso de desconsolidación y ahí si tenía la obligación cuando generaba las guías hijas o nieta, de completar la información que le faltaba. Que, en los casos de la posición de los sufijos, cuando llegaban varias mercaderías en un contenedor a un mismo destinatario, se le permitía declarar el sufijo a nivel de la mercadería de mayor valor porque era de imposible cumplimiento y no era propio de la figura de responsabilidad de un agente de transporte. Que, la visita de la PROCELAC a la Terminal 5 fue sobre fines del mes de marzo, organizada en común acuerdo con la subdirección de control que le pidió esa apoyatura logística para que él pudiera posibilitar una recorrida de los funcionarios de la PROCELAC. Que, lo acompañó a un salón que puso a disposición la Terminal, autoridades de la Terminal presentaron una suerte de POWERPOINT respecto a que era la Terminal, su funcionamiento, las problemáticas de la Terminal y después los responsables de la Terminal

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

explicaron como era el proceso de descarga de un contenedor, que tipo de seguridad tenía, eso era lo que recordaba. Que, los responsables de la Terminal era el permisionario, y los responsables de Aduana de la sección que trabaja en las Terminales, el Subdirector de Control y funcionarios de esa área. Que, el MANI debía reflejar lo que el título de transporte decía y los errores materiales podían ser errores en la clave de la identificación tributaria, consignación con dos nombres, dos apellidos y omitió un nombre o hubo un error tipográfico. Que, ahí regía lo que se llamaba el procedimiento de igualación donde uno podía igualar sobre la manifestación originaria y se podía salvar el error. Que, el manifiesto de importación en definitiva era una relación detallada de todos los títulos de transporte. Que, si en ese proceso había inconsistencias, había que analizarlas para ver si eran procedentes o no para su rectificación. Que, la propia ley establecía plazos, la ley hablaba de dos días de finalizada la descarga y la 810 hablaba de 48 hs. Que, el sistema informático trabajaba sobre horas. Que, pasada las 48 hs., la rectificación se podía hacer y el servicio aduanero tenía que analizar si era procedente o no. Que, la nota a la que se refirió era una nota que no era la 578. Que, no conocía la nota 1800/16 de fecha 27/09/16. Que, en principio la 578 tenía una parte razonable, PAOLUCCI hacía referencia a que tenía pedidos de rectificación, estaba en un contexto determinado, como precaución la dirigió al área de control para que control hiciera una suerte de depuración en el sentido de que no hubiera ninguna restricción de las que pesara sobre esas solicitudes que se presentaban. Que, lo decidido estaba dentro del área de PAOLUCCI como responsable operativo, misma opinión resultaba para FLURY. Que, había algunas cuestiones que contenía la 578 que podían dar lugar a una colisión, si se refería a una solicitud de rectificación, cuando se hacía el MANI, el transportista asumía como responsabilidad en su declaración, conforme la unidad que estaba declarando. Que, si el transportista declaraba contenedores, se declaraba bultos, si declaraba palets, etc. Que, después de eso podía pedir rectificación y justificar la razón. Que, si él hubiera utilizado como unidad de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

medida el peso también podría pedir una rectificación sobre el peso, más que rectificación sería una justificación porque el código sostenía que si hay un faltante o sobrante, el ATA lo debe justificar. Que, esa norma era una norma que tendía a aplicar la normativa. Que, el dicente dejó su cargo el 19 de agosto de 2016 por motivos de la suspensión del Lic. GOMEZ CENTURIÓN y asumió por disposición a cargo de la Dirección General de Aduana. Que, por motivo de dar una requisitoria judicial, se avocó a responder el oficio, se hizo un trabajo, se completó y fue enviado al juzgado. Que, pidió a control que informe cómo se había elaborado. Que, realizó un protocolo de trabajo, lo avaló con su firma y en ese protocolo se definió el procedimiento para poder hacer las aperturas de esas cargas, detallar lo actuado e ir reportando al magistrado interviniente para que tenga un conocimiento acabado de toda la mercadería que podía estar involucrada en ese proceso investigativo en el marco de la causa judicial. Que, una mercadería, tanto en el proceso mismo del rezago hasta del acto de disposición en caso de venta de la mercadería, el interesado podía presentarse y solicitar una destinación aduanera. Que, para realizar un traslado a depósito fiscal tendría que presentarse quien tiene la disposición jurídica de la mercadería y solicitar una destinación. Que, el Servicio Aduanero actuaba de oficio, en una instancia administrativa previa a la destinación, o un MANI, por la figura del 956 inc. c) del CA, el declarante en este caso ATA era responsable por la verosimilitud y exactitud de los datos de su declaración. Que, era una declaración que a esos efectos tenía contenido de comprometida, eso estaba incluido en un fallo de Corte y en eses sentido, si en una declaración sumaria, el Servicio Aduanero hiciera una constatación y detectara que hubiese una diferencia, evidentemente tenía que hacer la denuncia correspondiente. Que, en ese caso, aún siendo una declaración sumaria cabía la denuncia por el 956 inc. c) del Código Aduanero. Que, cuando se declaraba un contenedor, al igual que cuando habló de la unidad de medidas de peso, en el caso de contenedor, si declaró diez contenedores y hay nueve, tenía que entrar en un proceso de justificación. Que, si la declaración sumaria

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

solamente se vinculaba con un contenedor, el que hacía la declaración sumaria era el ATA y el ATA declaraba por bulto, por contenedor o por peso, su responsabilidad estaba consagrada en términos de la figura del agente de transporte aduanero. Que, el ATA tenía una figura, una responsabilidad y un alcance, no era la misma que la de un declarante cuando solicitaba una destinación aduanera. Que, la documentación de transporte, que eran los Bill of Lading en los casos de la vía acuática, esos eran los documentos que el ATA recibía más la información que recibía como manifiesto de origen que remitían en sus distintas escalas los buques que venían con ese destino. Que, esa era la documentación soporte, por eso cuando se hablaba de la posibilidad, incluso de hacer alguna corrección, la que se conocía como igualación, siempre se refería que al documento soporte, el documento madre era el documento manifiesto de origen o era el documento de transporte o era una carta de rectificación de origen. Que, la calidad del ATA era de transportista y el agente de transporte aduanero representaba al transportista en su relación de declaración ante la Aduana. Que, como transportista, el ATA tomaba sobre el soporte del documento de transporte, declaraba y transcribía el contenido pero era un contenido genérico, no era un contenido detallado, eso surgía de otra documentación complementaria que lo tenía quien se presentaba para realizar una destinación. Que, si uno analizaba cuál era la estructura del servicio aduanero, para hacer un análisis de riesgo se debía identificar a la persona y por lo menos tener un elemento al nivel de su partida que le permitiera hacer correr ciertos procesos para poder tomar alguna acción o no. Que, el ATA extraía la información del título de transporte que se confeccionaba en origen y dicho documento tenía que tener esa información. Que, si uno tuviera una carta de rectificación de origen que recibía el ATA aquí, esa información la podría presentar como una forma de justificación de alguna corrección de un dato contenido. Que, conocía a DELMASTRO, estaba a cargo de la Terminal 5 y conoció una vez a Claudia MANUEL que la recibió en su oficina respecto a una designación de cargo. Que, respecto a la consulta de MANUEL, el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CÁRCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dicente habló con BRULA quien le manifestó que había habido un error administrativo y eso fue lo que le dijo a ella. Que, la nota 578 era una nota donde el Director de la Aduana de Bs. As. instruyó a áreas que le dependían sobre cuestiones de operativas, de procedimientos. Que, en consecuencia, podía no habérsela puesto en conocimiento, porque el principio eran instrucciones operativas que le daba a niveles inferiores y así estaba encabezada la nota. Que, la circunstancia de que al pie de esa nota surgiera una consigna de que se ponía en conocimiento o con copia a la Subdirección lo llamó la atención pero fue corroborado que esa nota no ingresó a la subdirección. A preguntas del Sr. Presidente, el testigo manifestó que la nota nro. 203 era operativa. Que, la nota 1201 la recordaba porque, a raíz de su preocupación por verificar qué había sucedido con la anterior nota, también era una nota que no estaba dirigida a él, era una nota a niveles operativos. Que, a él se lo puso en conocimiento a través de un correo que estaba dirigido a esos niveles operativos y se lo puso en copia. Que, en esa nota se puso como adjunto, el dicente abrió la nota y la nota hacía referencia a un número de nota que en ese momento no conocía que decía simplemente que daba instrucciones en el sentido de cómo se debían reencausar las presentaciones que se derivaran por mercadería que estuviera alcanzada por alguna Alerta u otra cuestión, debiendo ser canalizadas a través de la Dirección de Gestión de Riesgo. Que, ese correo lo reenvió al departamento operacional aduanero que era la responsable operativa que estaba dirigido para su conocimiento. Que, nunca tuvo conocimiento del Sr. BARREIRO LABORDA y GOMEZ CENTURIÓN nunca se lo mencionó. Que, conocía a GIAUCUMBO, era un funcionario aduanero pero había tenido muy poco trato con él. Que, no conocía a CALAMANTE, FREGA, CORRAL, JIMENEZ, TREBINO, HWANG, MINNICELLI y TISCORNIA SALORT. Que, por la presentación realizada, el epicentro del congestionamiento de mercaderías en el puerto era la Terminal 5. Que, de la nota deducía que era mercadería de hacía unos meses desde la presentación pero no podía asegurar la fecha. Que, a raíz de la nota se conformaron equipos en forma

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

coordinada tanto por la dirección a cargo del Dr. PAOLUCCI como por la otra dirección de la Aduana de Bs As. para que se impulsaran los actos de verificación o despachos de oficio en todas las terminales de manera tal de ir regularizando las situaciones y no ir generando si era el caso que se presentaran cuello de botellas, operativos que trabaran una normal actividad del punto. Que, el departamento de investigaciones, el departamento de riesgo sectorial y el departamento de operadores y selectividad dependían al año 2016 de la Subdirección General de Control Aduanero. Que, en la jurisdicción de Bs. As. había cinco terminales más EXOLGAN pero como estaban agrupadas, tenía una misma persona jurídica en la 1, 2 y 3 que sería una, la 4, la 5 y EXOLGAN. Que, las superficies no eran las mismas, la 4 era una terminal bastante acotada, la 1, 2 y 3 asociadas tenían un espacio muy grande respecto de la 4 que era la más chica. Que, la que tenía más en movimiento de carga que representaba el 40% del volumen era EXOLGAN, luego vendría la terminal 1, 2 y 3 y posteriormente la Terminal 5.

11) Gladys Viviana MORANDO

La testigo Gladys Viviana MORANDO manifestó que en el 2016 se desempeñaba como Subdirectora General de la Subdirección Técnico Legal Aduanera y que conocía a GIACUMBO, DELMASTRO y PAOLUCCI por trabajar en dicho organismo. Que, de su dirección dependían un área técnica y un área legal, una referida a cuestiones de normativa aduanera relacionada con cuestiones de procedimientos legales y otra de carácter judicial. Que, no conocía ni le resultaban familiares las firmas CASSEL y FERBIAN. Que, en octubre de 2016 dejó ese cargo y estuvo un tiempo afectada a la AFIP y cuando volvió a la Aduana estuvo en la Dirección Operativa Aduanera donde tomó conocimiento de los hechos. Que, conocía verbalmente la nota 578 por lo que salió publicado en los medios periodísticos y no conocía la nota DI ABSA 1800 firmada por FLURY. Que, la nota 578 disponía una serie de actuaciones o intervenciones previas a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fines de autorizar algunas cuestiones de modificaciones o rectificaciones. Que, de lo que recordaba, como normativa existía una resolución del año 2000 donde estaban las pautas a observar para las rectificaciones en algunas situaciones o documentos aduaneros pero no recordaba si la 578 hablaba de esa cuestión. Que, conocía a PAOLUCCI, sabía que tenía una trayectoria en el área de procedimientos legales pero nunca trabajó con él directamente. Que, las personas responsables en ocasión de traslados eran los agentes de transporte como también todo lo relacionado con el manifiesto de carga era responsabilidad del ATA. Que, el momento en que el servicio aduanero debía llevar a cabo una denuncia en caso que se verificare una infracción aduanera era el momento en que se constatará una declaración inexacta o la falsa manifestación. Que, en el año 2016, el congestionamiento de las terminales portuarias era una cuestión que se comentaba por algunas acciones que habían derivado del área de control. Que, después de la resolución 3871, el departamento a cargo de las terminales portuarias quedó en competencia de la Dirección General de Aduanas para el año 2016. Que, en la resolución 810/00 estaban previstas las distintas situaciones o que documentos se podían rectificar, el plazo para hacerlo, quien era el área competente y quien sería la figura o el auxiliar aduanero encargado de gestionar las mismas. Que, el conocimiento de esa nota no le correspondía porque no era una cuestión de competencia operativa.

12) Sandra Fabiana GALARDO

La testigo Sandra Fabiana GALARDO manifestó que en el 2016 se desempeñaba como Secretaria dentro de la Aduana General de Bs. As. Que, conocía a DELMASTRO, GIACUMBO y PAOLUCCI por ser funcionarios de Aduana. Que, GIACUMBO era jefe de la división resguardo y su trato era laboral. Que, DELMASTRO era el jefe de la Terminal 5 y su trato también era laboral. Que, ella era Secretaria de PAOLUCCI y se encargaba de atender el teléfono, agendaba reuniones, anunciaba gente que iba a verlo, trabajo administrativo,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

haciendo notas. Que, no recordaba la agenda, no recordaba de memoria las reuniones realizadas. Que, le sonaba el nombre LINSALATA pero no recordaba bien. Que, dentro de sus funciones enviaba correos electrónicos a las personas que se le indicaba pero no recordaba el envío de un correo en particular. Que, conocía a ZABALJAUREGUI por ser el Subdirector de la Aduana de Bs. As. Que, cuando a ella se le indicaba enviar una mail, se le indicaba a quien mandárselo y ello lo hacía. Que, PAOLUCCI era una excelente profesionalmente, muy buena persona. Que, el despacho de PAOLUCCI estaba al lado de la oficina donde estaba ella con otra personas, estaba dividido por la puerta de la oficina de su jefe. Que, cumplía su horario habitual y a veces horas extras, mientras estuviera el funcionario en su oficina. Que, se encargaba de coordinar reuniones oficiales por indicación de PAOLUCCI pero también había reuniones que él podía llegar a coordinar sin que ella tuviera participación. Que, le sonaba la nota 578 pero no recordaba nada más al respecto. Que, PAOLUCCI como jefe le solicitaba dentro de la relación laboral llamar a GICUMBO como a otros funcionarios para realizar reuniones, era algo normal. Que, no recordaba haber visto a GOMEZ CENTURIÓN ir a la oficina de PAOLUCCI.

13) Horacio Alberto GATAS

El testigo Horacio Alberto GATAS manifestó que en el año 2016 se desempeñaba en la Aduana en la Sección Depósitos Fiscales Zonales como Jefe de Depósito Fiscal LOGINTER. Que, conocía a GIACUMBO, PAOLUCCI y DELMASTRO y la relación con ellos era laboral. Que, a GOMEZ CENTURIÓN lo conoció en Aduana, no lo conoció en Malvinas ni en el campo de batalla y FERREIROS lo conoció como asesor del nombrado. Que, no conocía a BARREIRO LABORDA ni a TISCORNIA SALORT. Que, MUZZIO lo conocía por ser el Jefe de Resguardo 1 de Bs. As., era su jefe. Que, la nota 2190 la giró con fecha 16/12/16, la recordaba porque alguien le sacó una foto y la subió a un medio periodístico. Que, la nota se rectificó y se elevó la rectificación

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

691



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

correspondiente a la Dirección de Aduana de Buenos Aires. Que, la operativa aduanera demandaba un constante trabajo documental y en esos días era una gran cantidad de notas y contranotas que giraban alrededor de la sección. Que, eso lo hizo un asesor del departamento y no se tomó el recaudo de como se encaminó pero se rectificó atento que la mercadería no había salido y se originó el envío a la Aduana de Buenos Aires con los antecedentes y la corrección que demandaba que era que se tomara intervención a la Aduana de Bs. As. Que, se tomó conocimiento que la mercadería estaba en una Alerta, eran alertas o interdicciones que llegaban diariamente. Que, el dicente no trabajaba en las notas detalladamente, tenían un caudal de documentación muy grande, órdenes y mails que generaban una acción y cuando entendieron que no correspondían se hacía la debida corrección. Que, a fines del 2016 estuvo interinamente en el Departamento Operacional Aduanero y fue nombrado en Aduana por la Subdirección de Recursos Humanos de la AFIP. Que, el Depósito Fiscal Moreiro Hnos estaba bajo su órbita, dependía de la sección zona sur. Que, recordaba que hubo unos allanamientos en dicho Depósito, que fueron intervenidos por un juzgado y detenidos en el depósito. Que, su relación con PAOLUCCI era laboral, de trabajo y de cordialidad, al igual que con GIACUMBO. Que, a DELMASTRO lo conocía como compañero de trabajo, con quien tenía un trato cordial. Que, en algunos depósitos de CABA había muchos contenedores, era un acuerdo con la permisionaria, la Aduana no tenía que ver con eso. Que, en los depósitos fiscal sur no vió congestionamiento. Que, respecto al Depósito Moreiro, creía que Moreiro estaba suspendido y luego se le levantó la suspensión. Que, existía una comisión interna de veteranos de guerra de la AFIP, se hizo presente ante GÓMEZ CENTURIÓN y se presentó como veterano de guerra de malvinas. Que, en la función de GÓMEZ CENTURIÓN, muchos empleados que era veteranos de guerra del organismo tuvieron traslados. Que, durante la gestión de mención se le requirió cubrir por enfermedad al Jefe Operacional Aduanero y estuvo un tiempo ahí ocupando el cargo interinamente. Que, la mercadería nunca salió ante la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

situación en la que una persona sacó una foto a la nota 2190 y sin ver la rectificación y la corrección que se realizó. Que, convalidó dicha rectificación ya que había un caudal de documentación con cientos de expedientes, donde había personal que trabajaba a su lado y entendió que habían verificado ya que se le hacía imposible controlar 200 o 300 expedientes en forma puntual. Que, no era para nada habitual convalidar este tipo de rectificaciones. Que ante el caudal de documentación que había y de que se percató de la situación de que tenían la mercadería, se elevó todo a la Dirección de Buenos Aires para que se verificara el proceder del departamento. Que, la Dirección de Buenos Aires nunca le informó que estuviera algo mal. Que, no recordaba porque se elevó la documentación a la Dirección de la Aduana de Buenos Aires. Que, ZAFFARONI era la superioridad a la cual anotició de dicha situación.

14) Omar Ariel VACCARO

El testigo Omar Ariel VACCARO manifestó ser empleado de la Administración General de Ingresos Públicos. Respecto a la situación en las Terminales portuarias en el año 2016, indicó que la situación habitual en los depósitos era de mucha carga de contenedores. Que, en los primeros meses de ese año, había una situación de excepción en determinadas terminales ya que estaban abarrotadas de contenedores. Que, en aquel momento, se desempeñaba como Jefe de una sección de la que dependían depósitos fiscales que no debían hacer traslados, pero que a propósito de esa situación tuvo conocimiento de que había una decisión a partir de una presentación de un permisionario de la Terminal de tomar algunas medidas para resolver respecto a esa posible situación de congestión. Preguntado respecto a si conocía a un despachante de aduana llamado Facundo Romano, el testigo sostuvo que no conocía a un despachante de aduana con ese nombre. Preguntado respecto a la nota obrante a fs. 2431 donde el dicente envió a la Gestión Rezagos un pedido de levantamiento de rezago, manifestó que no recordaba la misma, pero que era posible dicha

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

situación, razón por la cual le fue exhibida la nota obrante a fs. 2431 y manifestó que se trataba de un remito sobre conocimientos que están en rezagos que no se podían documentar, que eran depósitos de su jurisdicción donde solicitaban documental y por dicho motivo se remitió a la Gestión Rezagos para que iniciara el trámite. A preguntas de la defensa del imputado PAOLUCCI, el testigo hizo saber que conocía la nota DI ABSA 578 y que a pesar de no recordar lo que decía dicha nota en su totalidad, su redacción no contradecía la norma establecidas en el funcionamiento del servicio aduanero. Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto de sus dichos sobre una nota de un permisionario, el dicente manifestó que tuvo conocimiento de que hubo una presentación del permisionario de una terminal portuaria que mencionaba una situación de abarrotamiento de esa Terminal y en función de ello, le estaba solicitando al Servicio Aduanero una acción para descongestionar ese predio. Que, creía que esa nota partía de la Terminal 5. Que, no recordaba haber participado de una reunión a los efectos del dictado de dicha nota, pero que en función de tener su oficina ubicada al lado de la oficina del Dr. PAOLUCCI, era probable que hubieran comentado dicha situación. Que, conocía al GIACUMBO y que no le hizo ninguna referencia respecto a esta situación. Que, conocía al DELMASTRO desde el momento en el que el dicente trabajó como Jefe de una terminal portuaria, entre los años 2008 y 2012, y el nombrado DELMASTRO era Jefe de otra división, pero para el año 2016 no mantuvieron contacto. Que había visto en dos o tres oportunidades al Sr. Federico TISCORNIA SALORT, debido a que el mencionado tenía un problema de un conocido en un depósito fiscal y le consultó sobre cuál era el trámite, a mediados del 2016, fines de mayo, pero que no le informó quién era el cliente. Que, dicho depósito fiscal se denominaba "Murchinson". Que, desconocía la función que realizaba TISCORNIA SALORT. Que, se presentó ante su oficina y el Dr. PAOLUCCI le dijo *"este señor te quiere hacer una consulta de una mercadería que hay en un depósito de tu jurisdicción"* y en ese contexto lo atendió. Que, finalmente evacuó la consulta y posteriormente no volvió a verlo. Que, no estaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acompañando por ninguna persona. Que, PAOLUCCI solamente le informó que TISCORNIA SALORT era pariente de un ex juez de la Nación. Que, no recordaba si le había entregado documentación, que creía que solo le había dado los datos. Asimismo, señaló que no escuchó mencionar al Sr. BARREIRO LABORDA en el ámbito aduanero. A preguntas de la defensa del imputado DELMASTRO, el testigo informó que durante la fecha en la que el dicente se desempeñaba como Jefe de una terminal portuaria, los contenedores no se pesaban en las terminales y que creía, que aún a la fecha no se pesaban. Que, no habían sobrantes y faltantes de kilos en los contenedores, sino que los sobrantes y faltantes eran de bultos, como lo establecía el Código Aduanero y la resolución 630 del módulo madre del manifiesto. Asimismo, sostuvo que era normal enviar mails a una instancia superior sin que pasara por la jefatura, pero que no era una situación que sucediera todos los días. En función de dicha pregunta, fue preguntado por el Tribunal, si en supuesto de recibir por parte de una autoridad una nota o una solicitud sin respetar el orden jerárquico, qué era lo que correspondía hacer, respondió que por lo general se le daba curso a la misma. A su vez, el testigo finalmente fue preguntado respecto a si tenía contacto con el Jefe de la Sección Sur , a lo que respondió que sí, que tenían contacto pero que en ninguna ocasión el Jefe de la Sección sur le hizo mención a la situación de traslado de contenedores.

15) y 16) María Jorgelina PACHAME y Federico Gabriel MARINO

Los testigos María Jorgelina PACHAME y Federico Gabriel MARINO manifestaron prestar servicios en la Policía Federal Argentina, en la Sección Acústica Forense, la Sra. PACHAME desde el año 2006 realizando pericias de análisis de voces y el Sr. MARINO, desde el año 2014 como técnico en grabación y audio. Respecto a la realización de las dos pericias realizadas por los testigos que obraban a fs. 5789/98 y fs. 5910/4, fueron preguntados por el procedimiento por las que se llevaban a cabo pericias en general, a lo que la Sra. PACHAME





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hizo saber que en primer instancia, una vez recibido el material, se efectuaba una parte de aptitud técnica que se llevaba a cabo por el equipo técnico, en la cual se desempeñaba el agente MARINO y a partir de dicho procedimiento, con el material que era técnicamente apto, se pasaba a hacer la parte del cotejo de la voces. Que, cada archivo se analizaba por separado en principio y después se empezaba a analizar cuáles son las similitudes y las diferencias entre las voces que intervenían en esos audios. Que, esto se hacía mediante tres tipos de sistemas: un sistema automático, un sistema audial y receptual, donde se determinaban las características del habla y lingüísticas, y una tercera parte, donde se hacía un estudio idiométrico, que era la medición del tracto vocal a través de espectrogramas de banda ancha. Que, el porcentaje de margen de error en estos procedimientos, en muestras de buena calidad, se calculaba que era de alrededor del 1%, cuando los tres tipos de análisis pudieron ser realizados y cuando los tres tipos de análisis daban un resultado concluyente. Que, en caso de análisis de mala calidad, el margen de error era de alrededor del 5%. A preguntas del Tribunal al Sr. MARINO respecto al procedimiento llevado a cabo en este caso y con que material contaron para la realización de las pericias de mención, el testigo manifestó que en primer instancia se recibió un pendrive, consignado en el informe a través de una imagen porque no tenía ningún código que lo identificara, y se realizó la descarga de ese material, en una de las PC de la sección. Que, se identificaron los archivos desde su código Hz -que figuraba en el informe pericial- y se compensó con las tareas técnicas. Que, las tareas técnicas consistían en primer lugar, en la separación de las voces que participaban de cada archivo y se comenzaba con la edición de distintos parámetros dentro de cada voz con respecto a lo técnico, como la relación señal-ruido, que era la diferencia que había entre la señal de interés (que en este caso era la voz y el ruido de fondo), el nivel de relación de eco que tenía determinada grabación, la cantidad de saturación que tenía un archivo (de acuerdo a los medios que se usaron para grabarlos) y la visualización de los armónicos de la voz en un espectrograma de banda estrecha.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, para brindar precisión respecto a la utilización o al desecho de archivos, les fueron exhibidas las pericias de mención que obraban a fs. 5789/98 y fs. 5910/4. El dicente MARINO hizo saber que en principio cuando se separó las voces de interés, se halló que existían seis archivos que no cumplían con el requisito mínimo de tiempo para que se pueda efectuar la pericia. Que, el requisito mínimo de los archivos, en un archivo de buena calidad, era aproximadamente de 12 segundos de habla neto. Que, la buena calidad era en referencia a la visualización espectrográfica, debía contener información por lo menos de 2500 hasta 3000 hertz, para que eso luego pudo haber sido utilizado para cotejo. Que, en el caso de estos seis archivos, la duración de tiempo de la voz neta (sin superposición de voces, eliminando silencios) no resultó la suficiente como para proseguir con el análisis, entonces esos seis archivos se descartaron del análisis. Que, además de esos seis archivos, se encontró un archivo más, el cual no se encontraba en toda la extensión del archivo la información de frecuencias agudas por lo cual también se descartó y que luego, los cinco archivos restantes se consideraron desde el punto de vista técnico, aptos para pasar al cotejo. Que, a partir de ese material apto, se inició la pericia de cotejo que quedó a cargo de la Auxiliar Superior PACHAME. La testigo PACHAME manifestó que a partir de ese momento, por la celeridad con la que fue pedida la pericia, se determinó trabajar sobre dos de los archivos de mejor calidad y a partir de eso, fue que se empezó la tarea de cotejo. Que, primero se hicieron los archivos que se usaron, tal como lo decía el informe a fs. 5792, aquellos resaltados en color amarillo que en el centro tenían el número 20011639 y 112022. Que, lo primero que la dicente hizo fue determinar que se tratara, como en todos los casos y archivos, de la misma persona, del mismo hablante, entonces hizo un primer cotejo automático, donde se podía ver en esa foja los resultados de concordanza entre los archivos. Que, a partir ese procedimiento, pasó a trabajar con esos dos archivos y con el cuerpo de voz de MINNICELLI, que se realizó en la Alcaldía de drogas, realizando un primer cotejo automático de las formantes del habla donde el sistema lo que hizo es

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

determinar el trazo de las formas del habla. Que, eso se trataba de que cuando se grababa una voz, la digitalizaban y lo que veían en un espectrograma eran los picos de resonancia del tracto vocal, que tienen que ver con la estructura del tracto vocal, con la forma en que se movía la boca. Que, entonces, concluyó que lo que hicieron fue un cotejo automático de las formantes del habla del mismo sistema, que buscó esas formantes y dió un resultado que en ese caso era de identificación positiva, entre ambos archivos y la voz de MINNICELLI. Que, posteriormente, pasó a un cotejo perceptual, donde la dicente manifestó haber buscado características de similitud y disimilitud, por ejemplo; como producía la letra "r" o la letra "y", como eran los giros tonales melódicos de esas personas y consecuentemente, fue buscando algunas características que son difícilmente falseables ya que si existían modificaciones de la voz para falsearlas, normalmente lo que uno tendía a hacer es "hablar acá arriba" (lo expresó en voz aguda) o "hablar acá abajo" (lo expresó en voz grave) pero no se podía variar la forma en que se terminaba la frase. Que, entonces, habían cosas que eran bastante características de la forma en que uno hablaba. Que, posteriormente, pasó a efectuar un análisis sectográfico y con todo eso, llegó a la conclusión de que la voz del Sr. Claudio MINNICELLI se correspondía con los dos archivos nombrados anteriormente, en la primer pericia. Preguntados por el Tribunal respecto a que era la expresión "clipping", el testigo MARINO hizo saber que se refería a la saturación, particularmente la saturación en el entorno digital. Que, eso ocurría cuando en el dispositivo de audio el nivel de entrada que tenía la señal de origen, era superior al que soportaba ese dispositivo, entonces empezaba a generar artefactos y una cierta cantidad de información artificial que en algunos casos, cuando era muy elevado el nivel con que ingresó al dispositivo, la realidad era que el dispositivo no era suficiente e impedía la correcta visualización de los armónicos. Que, en esta primera pericia no hubo casos de saturación. Respecto al análisis de la segunda pericia (que obraba a fs. 5910/14), la testigo Pachame indicó que se analizaron los otros tres archivos restantes y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

había un archivo, que aparentemente fue descartado (que obraba a fs. 5911, en el segundo párrafo después de la tabla). Que, durante dicho análisis, se observó que la voz masculina del archivo, a pesar de que había pasado la etapa técnica con las muestras necesarias para haber pasado esa etapa, al haber intentado estabilizar las muestras encontradas en esa etapa de análisis, los resultados fueron muy aleatorios. Que, eso significaba que, en la etapa técnica no se hizo toda la búsqueda de muestras porque era infernal todo el tiempo que se usaba para eso, entonces buscaron al azar, por ejemplo; cuatro muestras de "A" que hayan sido bien visualizadas y que hayan sido claras y empezaron a realizar los cotejos, que eran de al menos diez muestras de cada voz, por lo que eran aproximadamente una cantidad de cien cotejos. Que, entonces, a veces se encontraban la cantidad de muestras mínimas para pasar a la etapa técnica pero después cuando buscaban mayor cantidad de muestras no se encontraban estables. Que, se hicieron los mismos tres pasos y en ese caso, la dicente comenzó por el análisis perceptual y después pasó a la etapa de análisis automático deformantes, habiendo observado en el archivo que en el centro tenía el número 161739, que el sistema arrojaba una identificación probable. Que, cuando sucedía esto en el sistema automático, muy normalmente tenía que ver con la calidad, debido a que como previamente había manifestado, los dos primeros archivos peritados fueron los que mejor calidad tuvieron y consecuentemente esos ya tenían un poco más de ruido; el trazado espectrográfico no era tan claro, entonces el sistema falló en este sentido ya que en vez de haber dado una respuesta positiva dió una respuesta probable pero que de todas formas continuó siendo positivo el resultado. Que, pasó luego al análisis espectrográfico manual, que era el de características biométricas y en ese confirmó que si se trató de la voz masculina, por lo tanto concluyó que la voz del Sr. Claudio MINNICELLI se correspondía con la voz de los dos archivos peritados. Asimismo, le hizo saber al Tribunal que teniendo en consideración las conclusiones de la primer y segunda pericia, se hizo un cotejo entre las voces

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

núbitas de una y otra pericia. Que, en el primer parcial al comienzo realizó un cotejo entre todas las voces en forma automática y corroboró el sistema automático que todas eran la misma voz. Que, el tema con la identificación probable en la segunda pericia tenía que ver con la diferencia en calidad de toma de la muestra, en un caso era microfónica con muy buena calidad y en el otro caso era una comunicación telefónica con ruidos, por eso los resultados a veces eran dispartes. A la pregunta del Tribunal respecto a si era posible anular técnicamente el ruido para escuchar la voz, el testigo MARINO expresó que dependía de la cantidad de ruido que tenía el archivo, que en la generalidad si el ruido era muy alto, si se filtró ese ruido (como el sistema de filtrado no era perfecto) se eliminaban también frecuencias que eran importantes, por dicho motivo se tomaba la decisión de no utilizarlo. La dicente Pachame, agregó que a veces sucedía que se escuchó bien pero espectrográficamente el ruido agregó información que no le correspondió. Posteriormente la testigo Pachame, concluyó que el margen de error en este caso fue del 1%. A preguntas de la defensa del Sr. Minnicelli sobre quién determinó que los testigos hayan buscado la voz del nombrado, si remitieron los audios completos y quien dispuso que solo hayan analizado solamente el pendrive que se les entregó, la Sr. Pachame respondió que no tenía en ese momento el oficio (que seguramente estaba en la causa), pero que ellos peritaron lo que se les requirió por oficio; que si estaba circunscrita la voz que se debía peritar, debía haber estado por oficio. Que, en este caso no recordaba como se recibió, si se recibió el oficio conjuntamente con el material proveniente del Juzgado o no. Asimismo, fueron preguntados por la misma defensa, respecto a la foto que obraba a fs. 5789vta./5790, (que tenían a la vista) y que marcaba cuales eran todos los archivos que peritaron, sobre cuantas conversaciones contenían cada uno de esos archivos, a lo que la dicente Pachame manifestó que cada archivo contenía una conversación telefónica. Que, por dicho motivo, solamente se pudo comprobar la voz del Sr. Minnicelli en cuatro conversaciones. Que, no recordaban si lo consignado en la foja 5790; "2016-06-

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

02" pertenecía a la fecha de la escucha ya que editaron el nombre del archivo tal cual aparecía en la carpeta del pendrive. Posteriormente, les fueron exhibidas las desgrabaciones de las escuchas analizadas, la primera de ellas con fecha 2 de junio de 2016 a las 21:16 hs., y fueron preguntados por la defensa del Sr. Minnicelli sobre la concordancia entre dicha escucha y el espectrograma que obraba a fs. 5793 vta., que consignaba debajo la frase *"me fui, lo deje solo con Gabi"* y al lado *"hijo biológico mio"* (que ese correspondía al cuerpo indubitado sacado del audio de Minnicelli) y sostuvieron que efectivamente, esa era la coincidencia que la testigo Pachame encontró, por lo que, dicha conversación era una de las que se dedujo que efectivamente fue mantenida por el Sr. Minnicelli. Que, lo mismo sucedía con la escucha de fecha 7 de julio de 2016 a las 11:24 hs. que consignaba *"te digo a la mañana"* habiéndolo comparado con *"no como mucho ensalada"* del cuerpo indubitado, así como también con la escucha de fecha 10 de agosto de 2016 a las 17:05 hs. que se comparó con la frase *"sácate la documentación"* y por último, con la conversación de fecha 25 de julio de 2016 a las 16:25 hs. que estipulaba *"el chico que estuvimos juntos el otro día el viernes"*. Que, en esas cuatro conversaciones se arrojó un resultado positivo. Por otro lado, preguntados sobre si se realizan pericias para determinar si había alteraciones o manipulaciones de la voz, el testigo MARINO sostuvo que sí, que eran uno de los objetos periciales que se trabajaban en la Sección Acústica Forense, pero que debía ser a pedido en el oficio para haberlo realizado y que en el presente caso, no se pidió. Que, los defectos encontrados de falta de claridad no necesariamente tuvieron que ver con algún problema de previamente mencionado. Que, las pericias de autenticación de voz consistían en analizar una serie de rasgos de archivos para verificar indicios de que el archivo no haya sido continuo, es decir, que en algún momento haya existido un salto en algún parámetro que indique el archivo fue empalmado, que la grabación no estuviera íntegra o imprecisa; pero que en esas pericias no se pidió. Que, con respecto al ruido de las pericias analizadas, tenían una explicación perfectamente lógica esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

701



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desperfectos sin necesidad de que hayan sido manipulados. Que, además era imposible haber determinado por los dicentes, si el material sobre el cual trabajaron era original, porque por definición para haber dado fe sobre si eran originales, tendrían que haber estado en el momento de la grabación y eso no había sido efectivamente así, sino que les llegaron el soporte con los archivos ya grabados. Respecto al número de nomenclatura interna de las pericias, por ejemplo aquella de fs. 5789 "Nro 57746000133/17-primer parcial pericial", la testigo Pachame sostuvo que la numeración era anual, debido a que todos los años se cortaba la seguidilla de numeración el 31 de diciembre y se continuaba al año siguiente. El testigo Marino agregó que el número de pericia que se encontraba en la primer foja de la forma parcial, consistía en que el primer número tenía tres dígitos (que en este caso era 577), ese era el código que designó la dependencia dentro de Policía Federal - Sección Acústica Forense, el número que seguía (46) era el número que dentro de los tipos de documentación se correspondía a los informes periciales, hay otro número se correspondía para los memorandos, otro que se correspondía para los diligenciados. Que, luego seguía un número de seis cifras (000133) que era una numeración correlativa dentro de aquella Sección que se le adjudicaba a cada informe pericial a medida que se ingresa en la dependencia, que era anual. Que de esta forma, se iba numerando correlativamente, junto con el número que figuraba al lado de la barra que era el número al que se le daba ingreso. A la pregunta sobre cuántas conversaciones del Sr. Minnicelli fueron peritadas, la dicente Pachame respondió que son aquellas que constaban en el informe, ni más ni menos, doce conversaciones en total. A preguntas del Tribunal, sostuvieron que no habían advertido en el cotejo ninguna variación de voz por parte del Sr. Minnicelli, ni algo que no fuera natural como si el nombrado hubiera intentado falsearla. Y además que, la primer pericia tiene fecha 10 de agosto y a los cinco días se remitió la conclusión (y no se presentó todo en la primer fecha) porque fue una cuestión pedida urgente; que el día 9 de agosto se recibió el oficio conjuntamente con el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

material y ese mismo día se dió el primer resultado parcial, se informó sobre esos dos primeros archivos y se solicitó urgente una respuesta del resto del materia, por ese motivo se realizó en poco tiempo debido a que una pericia normalmente se realizaba con 15 días de elaboración. Finalmente, la defensa del Sr. Giacumbo, le preguntó al testigo Marino respecto a su formación académica, a lo que el dicente hizo saber que su título era de Técnico en grabación y post producción de audio, habiendo estudiado en la Escuela Tecson, sita en el barrio de Chacarita, siendo este un Instituto Privado que no tiene convenios con la Policía Federal Argentina. Que, el dicente estudió esa carrera del 2010 al 2012, previo a su ingreso a la fuerza.

17) Aldo Omar MOROZ

El testigo Aldo Omar MOROZ dijo ser empleado en BACTSSA - Terminal 5 del Puerto de Buenos Aires- . Manifestó que en el año 2016 era Director de BACTSSA y que en esa función era responsable de la parte de operaciones, comercial, logística y de mantenimiento. Que, DELMASTRO lo conocía porque era Jefe de la Terminal 5, del Punto de Aduana y que a PAOLUCCI también lo conocía que éste tenía una función en la Aduana que no recordaba cuál, pero que entendía que tenía un cargo alto, era Jefe de algo, pero que no recordaba su cargo. Manifestó que con DELMASTRO tenía más trato con el gerente de operaciones, Darío TRIMARCO de la Terminal BATCSSA que le reportaba al dicente. Respecto a la situación de la Terminal en los primeros meses del año 2016, manifestó que la terminal tenía una capacidad real de aproximadamente 10.000 teus, explicó que teus era una unidad de medida de contenedores de 20 pies, que era equivalente a 6 mt x 2,5 mt x 2,5 mt. Que, esa era la capacidad que tenía la terminal operativa. Recordó que en ese momento tenían ciertas restricciones, puesto que habían sufrido una tormenta y tenían prácticamente el 30% o 35% de la plazoleta de exportación no operativa por el estacionamiento de una grúa que estaba en proceso de reparaciones. Asimismo en ese momento

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

también habían muchas verificaciones y había muchos contenedores de importación que estaban en la Terminal estáticos, no salían. Que, eso representaba un problema de restricción operativa. Que, en números manifestó que era más del 50% de verificaciones de la importación, que eso representaba tener entre 100 y 200 contenedores por día de verificación aduanera, situación que restringía la parte operativa. Que, por otro lado, creía que en ese momento los rezagos debían estar entre 2500 y 3500 teus y que por otro lado teniendo la restricción de la exportación por el accidente, debían utilizar plazoleas de importación para estibar contenedores, lo que hacía que operativamente la terminal presentara ciclos de momentos de demora, de bloqueo por el tráfico y porque se utilizaban espacios en la terminal a necesidad. En relación a la grúa a cuya avería había hecho referencia anteriormente manifestó que en el año 2014 habían sufrido en el Puerto de Buenos Aires, una Tormenta, con vientos de 150 km por hora y una de las grúas colapsó arriba de un buque y otra grúa golpeó una tercera lo que imposibilitó la continuidad operativa de la grúa. Que, después de un tiempo luego de haber sacado los contenedores y la grúa de arriba del buque lo que demoró más de un mes, se tomaron medidas para saber si esa grúa podía ser reparada en el lugar, la grúa no pudo ser reparada en el lugar y fue trasladada hacia el área de la plazolea de exportación lo que restringía no solamente la capacidad de esa plazolea sino el flujo natural que tenían para mantener una operativa eficiente y segura. Que, su función y su responsabilidad como gerente era día a día resolver conflictos, por lo cual lo que se hacía era en principio resolver el problema día de día y después ver a futuro cuál podrían ser las alternativas para mejorar o solucionar el problema. Señaló que su función era simplemente la de descargar y cargar los buques, pero que siempre la autorización de salida de la Terminal era de la Aduana. Respecto a la nota que le envió a DELMASTRO en el mes de marzo del 2016, manifestó que no tenía presente lo que decía la misma. Que, él era uno de los representantes de la Terminal, pero que estimaba que debía decir que tenían restricciones de algún

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tipo y que querían tratar de solucionar ese aspecto, pero que eran requerimientos que se hacían en forma común y se hicieron durante muchos años, que el dicente estaba en la terminal desde el año 1994 y que se habían realizado muchos requerimientos similares. Que, era una cuestión que entendía como normal. Respecto a cuál era el orden jerárquico de elevación de las notas manifestó que el dicente la presentaba al "Punto", que la autoridad del punto era DELMASTRO. Le fue exhibida la nota obrante a fs. 2, Anexo III, cuerpo II de la caja 6, al respecto manifestó que la reconocía. Explicó que elevó esa nota por lo que había hecho referencia anteriormente, que la nota decía que había contenedores con estadía prolongada y que a la fecha subsistía ese problema. Que, la restricción de aquel momento era que los contenedores no podían salir de la Terminal, entonces lo que solicitaron al Jefe de la Terminal, para que él hiciera los trámites para que lograra que esa mercadería fuera retirada a la brevedad posible. Preguntado por la respuesta de esa nota, manifestó que no hubo resultado positivo, puesto que los contenedores estaban todavía allí en la Terminal. Que, había una parte de rezago natural de los contenedores que a lo largo de los años se iban sumando. Que, a la fecha consideraba que se debía estar en una cifra de más de 2000 teus en la Terminal de contenedores que estaban hacía un largo período en la Terminal, lo que dificultaba su operación. Preguntado respecto a cuáles eran los valores en depósito de los contenedores por día, manifestó que había un tarifario público. Que, los precios dependían, del 1ero al 5to día era un precio, a partir del 5to día se elevaba, pasado el día 15 también se elevaba, pero que no recordaba precisamente cuáles eran los precios en ese momento. Preguntado respecto a la posibilidad de los dueños de los contenedores para solicitar descuentos en los precios del depósito, manifestó que se trataba de un procedimiento comercial, que en el caso de haber algún cliente que tenía algún inconveniente en el pago por contenedores que estaban hace mucho tiempo que pudiera acercarse a la Terminal. Que, eso no era normal, porque tenía sus restricciones y había un procedimiento que era bastante restrictivo en la empresa en la que trabajaba,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pero que sí había un procedimiento mediante el cual podía hacerse. Que, el dicente no tenía acceso a los clientes en forma directa pero que había supervisores y responsables de distintas áreas que le podían decir que un cliente solicitaba un descuento para solicitar algún contenedor, luego de mucho tiempo. Que, las cargas tenían un valor y si el depósito era de mucho tiempo no era posible retirarlo en función de comparación de valores. Que, la Terminal requería un flujo y si los contenedores estaban en la terminal estáticos eso no era comercial para la empresa. Señaló que una cosa era la parte comercial y otra cosa era la parte aduanera. Que, ellos intervenían únicamente en la parte comercial. Preguntado respecto a la rentabilidad de la empresa en el año 2016, y si esta había generado pérdidas, manifestó que el año 2016, no fue un buen año para la empresa, que entendía que no habían tenido ganancias en esos años. Preguntado respecto a si conocía las empresas FERBIAN, CASSEL, BULL TRANSPORT o BAIF FREIGHT manifestó que no las conocía. A preguntas de la Querella manifestó en relación a los descuentos a los que había hecho referencia y si era común que personal de aduana se acercara para pedir descuentos para clientes, manifestó que no. Respecto a la capacidad total de la terminal señaló que había una capacidad estática que era alrededor de los 10000 teus, pero que no era una capacidad estática definitiva, porque dependía del otro tipo de operaciones que se tuviera en la terminal, porque por ejemplo en ese momento se empezaba a scanear los contenedores y eso quitaba capacidad estática, que en ese momento había un gran requerimiento de verificaciones y que eso también le quitaba capacidad. Respecto a cómo se implementaba un pesaje de contenedor por parte de un particular manifestó que normalmente se pedía un servicio en coordinación, que la empresa les cobraba el servicio de la coordinación y el cliente normalmente iba con su camión y lo pesaba o podía ser que requiriera que ellos le proveyeran también el servicio de transporte interno. En relación a si el cliente acreditaba de alguna forma tener dicha calidad, manifestó que normalmente los requerimientos los hacía el despachante, o un representante del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

despachante, que tenía aval como para realizar la solicitud de servicios determinados, que eso lo hacía con la documentación Bill of Lading y liberación por parte de la línea marítima. Que, por lo general el despachante no hacía esos pedidos por si mismo sino por algún requerimiento aduanero, que la aduana le pedía al despachante y el despachante iba a la Terminal y les pedía a ellos el pesaje que había requerido la aduana, que se lo hacía a su gerente de operaciones. En relación a los registros que la Terminal tenía respecto a cada contenedor manifestó que había una base de datos donde se hacía el requerimiento para hacer la facturación. Explicó que entonces si un contenedor "x" fue descargado y después ya pasaba a facturación entonces todos los requerimientos se hacían en la oficina y todos los pedidos, por ejemplo de pesaje, se iban registrando hasta que el cliente fuera y pagara. Preguntado para que digan si cuando bajaba el contenedor de buque, el mismo se pesaba contestó que no. Respecto a si tenía conocimiento de si había personas que no fueran despachantes, ni consignatarios de la mercadería, pensando contenedores en la Terminal, manifestó que no. Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a la cantidad de verificaciones a las que había hecho referencia anteriormente manifestó que verificaciones aduaneras se hicieron siempre pero que hubo un período amplio en el que por distintas cuestiones la cantidad de verificaciones que se requerían eran importantes. Preguntado respecto a si previamente a enviar la nota que se le había exhibido, había hecho alguna consulta con DELMASTRO, manifestó que con DELMASTRO el dicente no tenía un contacto en ese aspecto, que él vio un problema concreto y que la decisión fue entre otras cosas ver si Aduana podía hacer algo para resolver el tema, porque normalmente aduana tenía depósitos donde se llevaba mercadería en rezago. Que, la redacción de esa nota no la consensuó con DELMASTRO sino directamente con sus supervisores y con su Gerente de operaciones, que era TRIMARCO. Manifestó desconocer la Nota 578/16. Respecto a la documentación necesaria a fin de realizar un traslado hacia un depósito fiscal manifestó que eso era un tema aduanero. Que, con lo que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ellos contaban era una instrucción a la Terminal de que ese contenedor estaba liberado por la aduana para poder salir a plaza o ser trasladado y ellos verificaban que hubiesen pagado. Que, no sabía el detalle de la documentación que se debía presentar en la Aduana. Que, ellos en la terminal no tenían la posibilidad de liberar un contenedor, que eso lo hacía la aduana. La preocupación de la Terminal era liberar un contenedor que no hubiese pagado. A preguntas de la defensa de Trebino a fin de que diga respecto de las prácticas comerciales de la terminal, si era factible que un empleado del despachante, o un comisionista o un gestor pudiera gestionar el pedido del pesaje, manifestó que no era posible directamente, que se lo tenía que haber solicitado la Aduana. Que, la persona se presentaba y decía la Aduana me ordenó pesar, lo pagaba y se hacía. Preguntado por la defensa de GIACUMBO respecto a quien pagaba usualmente el costo de almacenaje, manifestó que lo hacía el cliente, y la factura se hacía a nombre del cliente. En relación a su había una estiba oficial para contenedores judicializados o en alerta, manifestó que normalmente estaban a la vista y en un lugar específico y con cámaras. Que, el tarifario público al que había hecho referencia se encontraba en la página de la Administración General de Puertos. Preguntado por el Dr. Endi, respecto a si escuchó nombrar a una persona coreana llamada Sung Ku HWANG, apodado Kung Fu, Bruce Lee, Juan Pablo, el Chino Juan, manifestó que no. Preguntado por la Querrela respecto si recordaba una recepción en la terminal del gente de la PROCELAC, refirió que no recordaba cuando, pero que normalmente iba la gente a la Terminal a ver cómo eran los procedimientos y que el dicente durante muchos años realizó las explicaciones como por donde ingresaban los contenedores, cuáles eran los procedimientos que ellos tenían operativos, como para facilitar el conocimiento de otras áreas de cómo era el trabajo que hacían.

18) Jorge Oscar GARBINO.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

El testigo Jorge Oscar GARBINO manifestó trabajar en la Dirección General de Aduanas. Señaló que de los imputados conocía a Edgardo PAOLUCCI, Mauro DELMASTRO y a GIACUMBO. Manifestó que en la actualidad era Jefe de Depósito Fiscal. Que en los primeros meses del año 2016 era guarda de la Terminal 4 de la DGA, estaba en la parte de importación, despachaba contenedores o recibían contenedores. Que, su superior Jerárquico en un momento, no recordaba el año, era Mauro DELMASTRO y después la Sra. FAGGIANO. En relación a esta causa, manifestó que no había tenido ninguna participación al respecto. Preguntado por la defensa de DELMASTRO respecto a su conocimiento del mismo, manifestó que trabajó 18 años junto al nombrado. Que, el concepto que tenía del nombrado DELMASTRO manifestó que era muy buen compañero y como Jefe muy exigente y bastante amistoso dentro de lo laboral, buena persona. Preguntado por el Fiscal respecto a su conocimiento de PAOLUCCI y de GIACUMBO manifestó que en el momento que estuvo como guarda en la Terminal 4, PAOLUCCI era Jefe de la Dirección Aduana de Buenos Aires y en ese contexto lo conocía. Que, a GIACUMBO no lo conocía personalmente pero era Jefe de División. En relación a su trabajo en las diferentes terminales manifestó que en todas las terminales las tareas eran las mismas. Respecto a la capacidad y al volumen de operaciones manifestó que en la Terminal 5 siempre tuvo más capacidad. Que, la terminal 4 era una de las terminales más chicas. En relación a la Terminal 4 en el año de 2016 manifestó que a veces estaba saturada por temas de construcción, no tenía más lugar para recibir contenedores.

19) Nora Alicia FRANCESHELLI

La testigo Nora Alicia FRANCESHELLI manifestó que trabajaba en una empresa en el 2016, con despachantes, llamada UNIGLOBE. Que, su trabajo era de operativo, verificar, cadetear, llevar documentos a las marítimas, ir a pagar terminales, todo ese tipo de cosas. Que, tendría que ver a CORRAL para saber si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

lo conocía o no. Que, la empresa UNIGLOBE se dedicaba a forwarder y mudanzas internacionales. Que, entre sus funciones también estaba realizar depósitos bancarios. Que, realizaba varios depósitos por demoras de contenedores en muchos bancos porque a veces a los clientes se les complicaba una carga y uno iba a pagar la demora del contenedor, era normal en ese tipo de trabajo. Que, no recordaba a las empresas BULL TRANSPORT, BAIF FREIGHT, FERBIAN y CASSEL. Que, conocía a Daniel ECOSTEGUY, era su jefe. Que, se retiró el año pasado, pero como era monotributista, prestó algunas funciones más en la empresa. Que, no recordaba una persona de apellido BUIATTI ni una firma llamada ALL IN SERVICES. Que, conocía a Pablo MARTINEZ, trabajaba en la empresa como socio del dueño. Que, los depósitos de mención fueron realizados por pedido de la empresa UNIGLOBE. Que, no conocía a nadie llamado Sung Ku HWANG o alguien de origen oriental. Que, no conocía un Sr. TREBINO, por nombre no recordaba a las personas. Que, exhibido que fue el depósito del Citibank de fecha 6 de julio de 2016, manifestó que no lo recordaba puntualmente ya que hacía muchos depósitos en los bancos como en las terminales. Que, dentro de UNIGLOBE, las instrucciones se las daba Daniel ECOSTEGUY, su jefe, quien también les daba el dinero para pagar los depósitos. Que, no sabía de donde provenían los fondos. Que, los clientes de UNIGLOBE eran exportadores e importadores. Que, conocía a Walter BOLADERAS, era empleado de la empresa, compañero de trabajo. Que, BOLADERAS mandaba mails, hacía una carga si ella no podía hacerla como comisionista. Que, también conocía a una persona llamada "el polaco", era socio de UNIGLOBE, que creía que se llamaba Gustavo DUCKS o FUCKS. Que, la oficina estaba ubicada en la calle Santiago del Estero, no recordaba la numeración y antes había estado en la calle Diagonal Norte. Que, en el año 2016 se mudaron a la calle Santiago del Estero. Que, Pablo MARTINEZ era despachante, tenía título de despachante de aduana, él se encargaba de la parte de las mudanzas. Que, a la calle Alicia Moreau de Justo 2050 fue varias veces, había muchas marítimas, forwarders. Que, dentro de su labor, llevaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documentación de un lugar a otro, llevaba multinotas a las terminales. Que, las multinotas se las daba la empresa, todo lo que llevaba de un lugar a otro había sido previamente confeccionado. Que, esa documentación se la daba Daniel ECOSTEGUY. Que, Pablo MARTINEZ era despachante, “el polaco”; iba con el despachante a ver clientes y Daniel ESCOSTEGUY era el dueño de la empresa. Que, además de ella, el otro empleado era Walter BOLADERAS, los otros tres nombrados eran los socios. Que, las multinotas que llevaba de un lugar a otro las firmaba el despachante, Pablo MARTINEZ pero no sabría decir si las multinotas de las cuales consultaban las partes eran firmadas por MARTINEZ porque a veces, si había un problema con una carga, intervenía otro despachante para hacer una multinota ya que era normal que eso pasara.

20) Nicolás Andrés VELIS

El testigo Nicolás Andrés VELIS manifestó ser empleado de la Dirección Nacional de Aduanas, presentado servicios en el salón de equipaje, en Ezeiza. Asimismo informó que ingresó a dicha Dirección en el año 2015 y que durante los primeros meses de 2016 trabajó en la Terminal 5. Que sus funciones en ese momento eran; presentar canales verdes, como tránsitos sobre el C04 que eran de declaraciones de despachos de importación, controlaba los traslados, si era canal rojo o naranja el precinto que había puesto el verificador, el número de contenedor y el pesaje de la mercadería. Que su superior directo era Mauro Delmastro. Que al Sr. Alberto Giacumbo lo conocía porque en su momento era el Jefe de División Resguardo y al Sr. Paolucci lo conocía porque era el Director Aduana Metropolitana, pero que no tenía trato diario con ellos. A preguntas del Tribunal, el dicente hizo saber que estaban dentro de sus funciones realizar rectificaciones, ya que tenía el sistema para poder ejecutarlas pero sin una orden o autorización no podía realizarlo. Que las rectificaciones que había, fueron hechas a través de un acto dispositivo firmado por el Jefe de División Resguardo, que era Alberto Giacumbo. Que no recordaba que cosa autorizaron dichas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificaciones pero si recordaba que eran unos cambios de CUIT de las empresas. Que, en base a su conocimiento, se podía rectificar el CUIT de la empresa y la posición arancelaria. Que, modificar el CUIT de una empresa podía obedecer a un error material de la numeración y que respecto a la posición arancelaria, creía que al modificar la mercadería, ésta se modificaba paralelamente. Que una modificación respecto a una mercadería podía darse por un error de la primera declaración y podían modificarlas los guardas que estaban en su momento. Que él no tuvo ninguna participación en dichas modificaciones. A pedido del Tribunal, le fue exhibida la planilla de AFIP - Departamento de Desarrollo del Sistema Aduanero que obraba a fs. 4599 y manifestó desconocer dicha planilla. El dicente sostuvo que operaba en el "Sistema Malvinas", para facilitar todo lo que eran presentaciones de tránsitos. Que igualmente no tenía autonomía para realizarlas. A preguntas del Sr. Fiscal, el testigo manifestó que recibía órdenes de su jefe directo Mauro Delmastro y que en este caso, por Alberto Giacumbo. Que tenía la posibilidad de modificar el consignatario de una empresa a otra empresa pero que no era una situación habitual. Que para el año 2016, el testigo no tomó conocimiento de que existiera congestión de contenedores en las terminales portuarias. Que respecto al dictado de multinotas, en su momento llegó el acto dispositivo de los seis contenedores y se efectuó, pero no más que eso, que no las realizaba ni las recibía. Que en ese acto dispositivo la autorización la hizo Alberto Giacumbo y dicho acto, llegó físicamente a la Terminal 5 por uno de sus empleados. Que creía que con el acto dispositivo formal se realizaba un expediente, pero que no sabía. Que no se dejaba constancia en el sistema de que se efectuó un cambio sino que permanecía una copia en el sector donde se desempeñaba de ese acto dispositivo y que esos traslados de esos seis contenedores salieron por seis salidas de permisionario que otro de sus compañeros la firmó para que pudiera salir al depósito fiscal y se mandaba con el acto dispositivo para que se haga evidente que se hablaba de esos seis contenedores. Que el procedimiento siempre era el mismo. Preguntado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

por la defensa del Sr. Giacumbo sobre el grado de instrucción del dicente, éste indicó que no había terminado la licenciatura en comercio interior en la Universidad del Salvador. Que trabajaba en Aduana desde fines de 2015. Que su cargo era "Operador del Área Metropolitana - categoría 16", que era el más bajo. Asimismo, hizo saber que el concepto "canal rojo exhaustivo" significaba controlar físicamente y documentalmente la mercadería en cuestión y que sirvió, desde su punto de vista, haberle dado un mayor control a un canal rojo convencional. Que canal verde quería decir que no había ni un control físico ni documental de la mercadería, solamente se controlaba con la salida hecha por la permisionaria y que la sección donde el dicente se desempeñaba, controlaba si el precinto, el número de contenedor y pesaje estaban correctos; y de esa manera se libraba el 04. Que el canal rojo importaba más controles de Aduana. Que el procedimiento que se le aplicaba a un contenedor con canal rojo exhaustivo era de dos veces más control que a un canal rojo convencional y se controlaba el verificador de apertura, el cambio de precinto y su sección volvía a chequear el precinto que el verificador había puesto y el pesaje. Que usualmente se pedía una pesada para que coincida con lo que se pesa en la balanza del permisionario. Que el contenedor de la mercadería requería una inspección física y visual, eso era lo que realizaba un canal rojo exhaustivo. Que en el procedimiento de estos seis contenedores, no advirtió ninguna irregularidad pero que no fue igual la metodología del peso y documentación al de otros contenedores, debido a que fue un traslado en el cuál se generó un acto dispositivo y usualmente esto no sucedía. Que cuando no había acto dispositivo algunos contenedores se pensaban y otros no, que se iba a precintar a la playa de estacionamiento de los contenedores y precintaban por contenedor y chequeaban la pesada y el número de contenedor, con el precinto que se le había asignado; este procedimiento era el común. Que la sección donde se desempeñaba el dicente presentaban los traslados en el "Sistema Malvinas" y el mismo sistema, advertía un canal que era rojo o verde, que era una cuestión de azar. Que no sabía si había posibilidad de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

imponer obligatoriamente que un contenedor saliera por canal rojo. Que, el recordaba que estos seis contenedores tenían canal rojo obligatorio pero que creía que por un acto dispositivo el canal verde no se podía poner. Preguntado por la defensa de Hwan, el dicente sostuvo que nunca sintió nombrar al Sr. de nacionalidad Koreana Sung Ku Hwang. A preguntas de la querella, manifestó que no recordaba si se había corregido el peso de estos seis contenedores, razón por la cuál le fue exhibida la documentación en orden a los cuatro contenedores donde hubo una presentación sobre el peso, para que el testigo indique si tuvo a la vista esas presentaciones, a lo que es testigo indicó que si. Que, intervino en la carga de las rectificaciones de peso, debido a que el las había realizado. Que para llevarlas a cabo, tuvo a la vista el peso y el CUIT de la empresa. Que, no sabía si era habitual o no que un despachante de Aduana haya rectificado el peso de mercadería que se encontraba en una Terminal sin destinar, ya que él tenía seis meses de trabajo en dicha dependencia, entonces la cantidad de trabajo que podían darle a un principiante era escasa. Que efectuó dichas ratificaciones por orden de Alberto Giacumbo. Que estos pedidos de rectificación les fueron entregados por su Jefe Mauro Delmastro porque el dicente era el único guarda que estaba ese día para poder efectuarlas. Preguntado por la defensa del Sr. Trebino, el testigo hizo saber que no recordaba que personas llevaban a cabo los trámites en materia de rectificaciones y de traslados. A preguntas de la Querella, manifestó que en la orden era donde figuraba que es lo que tenía que rectificar y teniendo a la vista la multinota respecto al contenedor con número de MANI "1691MANY011170U", indicó que el acto dispositivo a que se refería era el que consignaba el número 18051-705-2016, pero que la información que recababa respecto a que era lo que tenía que rectificar provenía de la multinota. Que respecto del peso, en ese caso en particular no lo modificaba, solamente se modificó; donde decía "CUIT de Ferbian Logistic" debía decir "CUIT CASSEL S.A", donde decía "descripción de la mercadería shopping bags" debía decir "descripción de la mercadería paraguas" y donde decía la nomenclatura y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

posición arancelaria, al haber modificado la mercadería paralelamente se modificó la posición. Que no recordaba que debía hacer el interesado en el supuesto caso de requerir rectificación de peso. Que cuando él realizaba rectificaciones de peso, tenía a la vista lo mismo que figuraba en la multinota, salvo que en este caso no figuraba que cambie el peso, figuraba que modifique el CUIT y la posición arancelaria. Finalmente, a preguntas de la querrela, hizo saber que en la salida de zona primaria aduanera en el documento se reflejaba en el gate de salida, según la salida de permisionario, se controlaba el peso de la mercadería, el número de contenedor y el precinto, se controlaba físicamente. Que la salida aduanera era hecha por un permisionario firmado por un aduanero, ya que lo realizaba una permisionaria y no la Aduana. Que todos los datos que ingresaban cuando ingresaba el contenedor a la Terminal, se toman por la permisionario y se realizaba un back up de ellos y luego los toma y por "x" motivo les faltaba una documentación que decidió sacar en ese momento. Que, cuando efectuó una rectificación de peso en el sistema, figuraba en el sistema automáticamente. Que en la salida de zona primaria tenía en conocimiento la información que surge en el documento y que esta, se carga automáticamente cuando un guarda hacía la documentación también le llegaba tipo dato paralelamente al sistema que utilizaba la permisionaria, que en este caso era "BACTSSA", que era la Terminal 5. Que, no sabía en qué horario se hizo la rectificación, pero que cuando salieron los contenedores, salieron con el cambio que él había realizado a la mañana, ya que era automático. Que después se hizo la salida de zona primaria pero que no vio el momento en que salieron estos contenedores.

21) Daniel Horacio MILLAN

El testigo Daniel Horacio MILLAN manifestó que en el año 2016 y en la actualidad, era empleado de la Dirección General de Aduana y se desempeñaba en la División Control y Fiscalización Operativa 2. Que sus funciones eran recibir documentación con relación a documentos de transporte, a manifiestos de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

importación de aquellos contenedores y mercaderías que arribaban al país, solicitudes particulares de diferentes operaciones que se podían realizar en los buques y en las zonas primarias aduaneras. Que, además de recepcionar la documentación, la numeraban y luego dependiendo de lo que se pedía, era la intervención que tenían, con relación a las diferentes rectificaciones o autorizaciones. Que, luego de la recepción de esa documentación, se controlaba en el sistema para ver los vencimientos, el estado en el que se encontraban, en qué buque arribaron, para ver si la documentación cumplía con la normativa en relación a lo que se aportaba y una vez que se encontraba completado el trámite en cuanto el estado, se comenzaba el análisis y se veía si se podía realizar lo que se estaba solicitando. Que realizar ese análisis, en determinado momento, formaba parte de sus funciones ya que se iba viendo en el sistema cómo se encontraba esa documentación y se consultaba y debatía con sus jefes. Que, en los primeros meses del año 2016 (que creía que a partir de mayo), su superior jerárquico era el Sr. Alberto Giacumbo y anteriormente a ese fecha, por una reestructuración, había otra persona. Que en su ámbito de trabajo eran cinco personas, dos chicas administrativas y tres hombres que estaban en la recepción y atención al público; estos eran las Sras. Silvia Gomez y Mónica Zabala y los Sres. Maximiliano Glegzer y Esteban Dellape. Que dentro de sus funciones estaba formular determinadas rectificaciones, ya que eran parte de su trabajo en relación a los pedidos que se solicitaban por intermedio de las agencias marítimas o de los despachantes, para que se pudieran cumplimentar determinados trámites y trabajar, presentar, retirar sus mercaderías. Que el alcance de esas rectificaciones, dependiendo el área en el cual el equipo de trabajo y el dicente se desempeñaba (que tenían asignados una determinada cantidad de usuarios y de transacciones para poder trabajar), podían realizar presentación de documentación de manifiestos, rectificación de documentos de transporte, consultas con relación a la cantidad de contenedores que podía tener un manifiesto, rectificar un indicador de registro de transporte, para que el usuario

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

podría presentar la documentación y poder disponer de sus efectos y su mercadería. Señaló que, aquello no susceptible de ser rectificado eran aquellas solicitudes que no estaban comprendidas dentro del ámbito en el cual ellos trabajaban, por ejemplo, realizar un rezago, una garantía, debido que ellos no tenían transacciones para ese tipo de acciones. A preguntas del Tribunal respecto si conocía los hechos que estaban siendo juzgados en el presente proceso, el testigo indicó que sabía que aparentemente hubo una salida o adulteración de documentación. Que independientemente de ese conocimiento, no sabía si había tenido a la vista algo con relación a ese tipo de documento debido a que ellos atendían a tanta gente, con tanta documentación, que no podía especificar si esos contenedores y si con esa documentación realmente tuvieron contacto. Que tenía presente haber ingresado en el sistema "Malvinas" y haber efectuado rectificación, debido a que ese era su trabajo (que en la actualidad seguía haciendo), pero que respecto a estos seis contenedores no lo recordaba. Le fue exhibida la fs. 4599 y manifestó tener a la vista un número de manifiesto de la Aduana 091, números de contenedores, números de documento de transporte y bloqueos, y que luego figuraba su nombre. Que, allí no constaban rectificaciones sino desbloques y títulos de transporte, que en ese momento seguramente habrá habido una disposición, una intervención por parte de su sector, para que esos contenedores hayan podido salir de una zona primaria a otra zona primaria. Que un desbloqueo implicaba que estaban bloqueados por un bloqueo informático (por parte del sistema) porque superaban los quince días luego del arribo para poder efectuarlos, entonces el sistema los bloqueaba automáticamente para que no se pudieran trasladar ese contenedor, por ende si a posteriori se realizaba una presentación con un pedido por una determinada causa, se analizaba y se veía cuál era el motivo por el cual se pedía ese desbloqueo. Que no recordaba qué eran lo que especificaban las multinotas pero era un desbloqueo, aparentemente, para realizar desde una zona primaria a una zona primaria. Que el procedimiento para presentar una multinota, era que iba el agente marítimo o despachante, que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentaba la multinota, se leía lo que se pedía en la multinota, se analizaba con relación a la documentación que se aportaba si se recibía y si no correspondía se devolvía y el trámite no se realizaba. Que si la multinota cumplía con todos los requisitos que se pedían en relación al manifiesto, al BL, con alguna factura etc, entonces, se recibía, se sellaba y se numeraba. A pedido del Tribunal, se le exhibió del "sobre 75" que contenía multinotas (en originales y en copia) y manifestó que se presentaba un formulario 2241 donde el agente marítimo o el despachante solicitaba la rectificación, acompañaba normalmente un número de documento de transporte con un manifiesto internacional y en ese momento comenzaban con el análisis, viendo en el sistema que era lo que pedían y si estaban dentro de los plazos para ver qué podían hacer. Que si se necesitaban mayor documentación, se le decía al interesado que para poder cursar dicha multinota se necesitaba agregar otro tipo de documentación. A preguntas del Sr. Fiscal, el testigo sostuvo que los desbloques seguramente debieron haber cumplido con el procedimiento, una multinota con lo cual se presentó y se solicitó que se pudiera realizar un desbloqueo de algún traslado o de alguna operación. Que en el caso concreto, recuerda que intervinieron conjuntamente porque se presentó una multinota para su pedido. Que, la multinota siempre se presenta en la dependencia donde él prestaba funciones y lo hablaban con la jefatura, y las órdenes que venían a través de una firma de una disposición se hacía a lo largo de la jefatura. Que no recordaba si respecto al trámite de estas multinotas en particular participó en su recepción, razón por la cual le fueron exhibidas y le fue preguntado cómo sabía si recibió las multinotas, a lo que el dicente hizo saber que no las firmaban cuando las recibían, que se les colocaba un sello con relación a la División en la cual trabajaban para identificar el sector y la fecha de entrada. Teniendo a la vista las multinotas, no identificó consignado dicho sello. Manifestó que en aquel momento, había probabilidades de que se hubiese recibido sin el sello y que luego que se hubiese tramitado, que pudo haber pasado que se hubiese tratado de controlar y que en ese momento no se llegó a sellar. Que en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el sector donde él trabajaba, pudieron haberlas recibido las cinco personas que desempeñaban sus funciones allí, porque no había una mesa de entradas, había una mesa administrativa y los que recibían la documentación y atendían al público recepcionaban toda la documentación que ingresaba. Que las multinotas estaban firmadas por el Sr. Giacumbo. Que a la fecha las firmas no se certificaban, que en algún momento sí se certificaban pero que para el 2016 ya no. Que al Sr. Federico Tiscornia Salort lo escuchó nombrar, porque en la atención al público mucha gente fue a hacer consultas, presentaciones y todo tiempo de trámites. Que le pareció haberlo visto en alguna oportunidad, cuando el nombrado Tiscornia Salort fue a su oficina a hacerle alguna consulta como las que normalmente la gente hacía con relación a documentos de transporte y a manifiestos de importación, por ejemplo, si se podía realizar un trámite del manifiesto o si se podía efectuar alguna rectificación. Que concretamente no recordaba sobre que tema versaba la consulta. Que en la oportunidad que le pareció haberlo visto, se encontraba solo. Que escuchó hablar sobre el Sr. BARREIRO LABORDA por los medios, pero que no lo conocía. Que a la Sra Calamante la conoció en la Aduana, de despachante, y en algún momento fue a su sector, con documentación, e hizo alguna consulta en relación a documentos de transporte, a manifiestos de importación, para ver si podía realizar alguna actividad, en el año 2016. Que en relación a la recepción de las multinotas, eventualmente el Sr. Giacumbo podría haberlas recibido, con fines de colaboración, pero los que más intervenían eran ellos. Fue preguntado por el Sr. Fiscal respecto a si alguna vez escuchó hablar de la nota 578 y sostuvo que escuchó el número pero no la recordaba. A preguntas de la Querella, indicó que la diferencia entre el levantamiento de bloqueo y el levantamiento de rezago es que; primero se efectuaba el bloqueo del transporte de forma automática en el sistema, el sistema contemplaba dentro de los primeros quince días hábiles que arribaba el medio de transporte, que el agente de transporte pueda retirar el contenedor, realizar un traslado, hacer alguna operación y de esa manera nacionalizar la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercadería; si alguna de estas opciones no se cumplía, el sistema dentro de los quince días bloqueaba el título de transporte. Que pasado un lapso aproximadamente de dos meses y medio, tres meses, se producía el rezago; ahí no podían intervenir, porque había una oficina que se encargaba justamente de este tipo de operaciones. Que cuando la mercadería entraba en situación de rezagos, no podían intervenir, entonces la que intervenía era esta oficina. Que el agente de transporte o el despachante, debía presentar una nota en esa oficina solicitando el levantamiento del rezago, para poder oficializar una destinación de esa mercadería, que seguramente esa oficina tomaba los recaudo y levantaba el rezago si correspondía. Que una vez levantado el rezago, habían cinco días para hacer una destinación, pasados estos cinco días se volvía al bloqueo o rezago. Que algunas rectificaciones de peso pasaban por la División donde él trabajaba, porque podían hacerlas de acuerdo al alcance que tenía el usuario en sus transacciones y como por ejemplo, el tema de los rezagos, no lo podían intervenir, entonces lo hacía otra oficina. Que hacían algunas si y otras no, porque su usuario es lo que le permitía hacer de acuerdo al lugar donde trabajaban; cada agente de revista de la repartición tenía asignado como usuario y dentro de ese usuario, unas transacciones. Que las transacciones para poder levantar rezagos, no las tenían. Que en relación a rectificaciones de peso, el dicente creía que se podían llegar a realizar, pero se llevaban a cabo en lugares operativos donde estaba la mercadería, porque ellos estaban trabajando en un área administrativa, entonces las rectificaciones de peso se hacía ante el ticket de pesada; se debía pesar la mercadería, constatar el peso de la mercadería con lo que estaba declarado en el documento de transporte y de ahí, si surgían las diferencias, trabajaban en función de eso. Que indicaba una rectificación del peso, por eso, había que ver lo que vino declarado, lo que pesa el contenedor y luego, veían que era lo que sucedía. Que podían ir tanto el despachante de aduana como el agente a solicitar una rectificación pero no se hacía mediante el área donde se desempeñaba, que se tenía que pedir en el lugar operativo donde estaba la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercadería. Asimismo, hizo saber que la Sr. Calamante se presentaba como despachante que iba a hacer una consulta pero no recordaba a qué firma representaba. Que tampoco recordaba a qué firma representaba Tiscornia Salort. Que le sonaba haber escuchado el nombre de una persona de apellido Frega, pero no recordaba haberlo visto en la oficina. Que al Sr. Trebino lo había visto eventualmente en la oficina, para hacer alguna consulta en representación de un agente de transporte, en relación al estado de un documento o manifiesto de importación. Que se presentó dos o tres veces solo y solo en una oportunidad vino acompañado con otros chicos, pero no eran despachantes. Preguntado por la defensa de Trebino, respondió que él no realizaba el procedimiento de los tickets de pesada. A preguntas de la defensa de Giacumbo, manifestó que en la División donde trabajaba se hacían rectificaciones de consignatario, por ejemplo. Que no había un protocolo muy específico relativo a la documentación necesaria para efectuar dichas rectificaciones, pero que sobre todas las cosas ellos intentaban cubrirse en relación a la documentación que se pedía para ver si ese cambio de consignatario correspondía. Que estaba en la resolución 2744/2009, art. 6, pero que se fijaban en el documento de transporte, en el documento madre, en el documento hijo (normalmente las rectificaciones iban sobre los documentos hijos), en las constancias de CUIT que figuraban en el sistema, en las constancias de CUIT que les aportaron los interesados, en las declaraciones anticipadas para ver si las mercaderías correspondían al consignatario que se debía colocar o solicitar. Que, en el supuesto de que había un error en el BL original, podía ser rectificado con una carta de rectificación naviera en origen. Que se podía rectificar con esa carta, la posición arancelaria, realizar siempre y cuando el BL madre y en el BL hijo coincidían y si luego el pedido de rectificación eran portado también desde el origen. Que para respaldar un acto dispositivo, previo a mayo de 2016, se necesitaba: documento de transporte, manifiesto internacional, una copia de una factura, una copia de las constancias del cuit de la persona que lo aportaba, un packing list, una carta de corrección de origen (dependiendo del tipo de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificación). Que a través de los años, los modelos de acto dispositivo de las rectificaciones fueron cambiando de acuerdo a la impronta de cada jefe (de la forma de redactar), entonces tomaban algún modelo de una nota anterior que tenían, lo analizaban con el jefe y si el jefe pedía cambiarla (o si alguno pedía cambiarle alguna palabra) se realizaba. Que la división donde el dicente trabajaba no realizaba las rectificaciones del peso, se realizaban en la División Operativa, pero que no le constaba que la jefatura suya haya ordenado en forma verbal una rectificación de cambio de peso porque las solicitudes las enviaban al lugar operativo; si recibía una multinota 2241 donde le solicitaban una rectificación de peso, no la recibía porque no era parte del área donde trabajaba e informaba que debía presentar la documentación al área donde se encontraba la mercadería. Asimismo, fue preguntado nuevamente por el Sr. BARREIRO LABORDA, si efectivamente había dicho que el nombrado trabajaba en DGA, a lo que el testigo indicó que no, que escuchó comentarios que se lo veía mucho por la Dirección General de Aduanas, pero que nunca lo vio, ni lo conoció. Que los comentarios los escuchó por los medios pero que no recordaba ningún programa televisivo puntal, que casi todos los noticieros hablaban de ese tema en ese momento y hablaban de esa persona diciendo que caminaba mucho por la DGA pero que nunca lo vio. Respecto de estos seis contenedores, el testigo sostuvo que no tenía contacto con la mercadería porque estaba en un ámbito operativo, en una terminal portuaria. Que lo que veía era documentación y no vio respecto a estos contenedores, que seguramente se hizo un pedido de desbloqueo y por lo que tenía entendido, era para que la mercadería pudiera salir de una zona primaria a otra zona primaria, es decir, mercadería que nunca ingresó al territorio nacional. Que no vio alguna acción penal o algo que incurriera en relación a esos seis contenedores, porque si se hizo un desbloqueo era para trasladar la mercadería de una zona primaria a otra zona primaria, no se nacionalizaba mediante un despacho de importación. Que normalmente, cuando se desbloqueaba un título de transporte (aun en la actualidad) y se remitía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercadería de una terminal a un depósito fiscal, era tomando los recaudos necesarios, ya sea mediante un tránsito monitoreado, con un precinto electrónico o con una custodia, por eso, no le parecía que haya habido un ilícito en un traslado de esta naturaleza porque la mercadería nunca salió o entró a territorio nacional, nunca se hizo un despacho. Que no advirtió nada irregular en el procedimiento. A preguntas de la defensa de Paolucci sostuvo que por lo que tenía entendido, la gente estaba desesperada por sacar la mercadería de las terminales portuarias, porque los aranceles eran todos valuados en dólares, entonces era una locura que permaneciera un contenedor un día de más en una terminal portuaria; cuando se incrementaba el valor de una mercadería, por tal motivo los agentes marítimos y los despachantes trataban de pedir que se pudiera trasladar el contenedor de ese lugar operativo a un depósito fiscal porque los aranceles eran más baratos, porque al trasladar el contenedor se le hacía un repaso, se liberaba la mercadería de un contenedor, se le devolvía el contenedor a la agencia marítima y la mercadería quedaba depositada en un depósito fiscal no con un envase, sino con la mercadería sobre un pallet y al estar dentro de un depósito fiscal sobre un pallet, los aranceles eran menores. Que desconocía si cada terminal portuaria podía fijar sus propios aranceles, pero sabía que cobraban en dólares y que esa era la queja de la gente por el valor de la estadía de un contenedor, en cualquier terminal. Que, es más, la terminal portuaria cobraba el manipuleo, si intervenía la grúa, el cambio de posición, si lo cambiaban de lugar, si se ponían una persona o dos personas, y había un tema semántico en relación a la facturación de las terminales que les ocasionaban problemas; debido a que ponían gastos de verificación de Aduana y en esos términos ellos no trabajaban, ya que las verificaciones que corrían por cuenta de las terminales eran un tema que de la operación en sí; todos esos gastos incrementaban la estadía del contenedor. Preguntado por la defensa de Calamante, el testigo sostuvo que conocía a la nombrada en virtud de unas consultas que había realizado en la dependencia donde él se desempeñaba. Que era habitual que un ATA se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presente ante la Aduana para efectuar consultas, debido a que ellos tenían una oficina de atención al público y el ámbito que trabajaba con ellos eran agentes de transporte y despachantes de aduana, particulares muy pocos porque normalmente el particular no podía ir a hacerse cargo ni tomar conocimiento de su mercadería, porque no conocían el ámbito, no sabían dónde arribaba la mercadería, normalmente buscaban la representación de un despachante o un agente de transporte. Que la consulta que le realizó Calamante no difería de las consultas que realizaban otros agentes de transporte aduanero ya que generalmente eran todas las mismas preguntas: con relación a un manifiesto, con relación a un documento de transporte, para visualizar una operación, para ver si podían realizar una consulta, una solicitud particular con relación a la reparación de un buque, para subir y bajar repuestos, para intercambio de tripulantes etc. Que dichas consultas respecto a anulaciones de manifiesto, correcciones, presentaciones de manifiestos de corrección; se podían realizar tanto en la División de Control y Fiscalización Operativa 1 (que atendían depósitos fiscales) y la División de Control y Fiscalización Operativa 2 (donde el dicente se desempeñaba y que atendían las terminales portuarias). Que no recordaba si la Sra. Calamante le realizó una pregunta concreta respecto a estos seis contenedores. Que no recordaba tampoco si la Sra. Calamante se había presentado como despachante o representante de agente de transporte. A preguntas de la defensa de Hwang, el testigo sostuvo que no sabía el valor por día de los depósitos fiscales privados, porque no conocía valores, solo conocía la diferencia que se enteraba a través del organismo y de las quejas por los altos valores que les cobraban, que no sabía el estado contable ni de las terminales, ni de los depósitos fiscales. Que no escucho nunca al Sr. Sung Ku Hwang, ni se lo nombraron, que tampoco escuchó jamás ningunos de sus apodos ni pseudónimos. Preguntado por la Defensa de Jiménez respecto a la vinculación de la certificación de firmas a la que hizo referencia anteriormente, el dicente manifestó que no recordaba si dentro del sistema operativo existía un programa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

denominado “¿quién soy?”. Fue preguntado por el Sr. Fiscal en relación a en carácter de qué se presentó ante su dependencia el Sr. Tiscornia Salort a lo que el testigo hizo saber que no lo recordaba. Preguntado por la defensa del Sr. Minnicelli, el testigo señaló que no lo conocía al Sr. Minnicelli ni lo escuchó nombrar, mientras estaban trabajando, lo escuchó nombrar solamente cuando comenzó el tema en los medios. Finalmente, fue preguntado por la defensa de Calamante respecto a si antes del año 2016, la nombrada, ya había efectuado alguna consulta ante la dependencia donde él se desempeñaba y el dicente manifestó que no lo recordaba bien, que quizás pudo haber ido a realizar alguna consulta pero no recordaba si fue en la época de la Aduana 091, Aduana 001 o con el cambio de estructura. Que, la División donde él se desempeñaba con el cambio de estructura fue mudada, ya que antes estaba situada en Hipólito Yrigoyen 460 que se llamaba “División Resguardo 1” y en ese lugar se realizaban las consultas y todas las presentaciones relativas a depósitos fiscales o terminales portuarias, de todo el ámbito del puerto; luego se realizó una modificación de la estructura y se dividió de Aduana 001 a Aduana 091 (Aduana Norte) y Aduana 092 (Aduana Sur), que implicaba que las terminales 4 y 5 pertenecían a la Aduana 091 (donde se desempeñaba) y la Aduana 092 desde las terminales Río de La Plata hacia EXOLGAN, entonces al hacer esa división se creó la División Control y Fiscalización Operativa 1 (con jurisdicción en los depósitos fiscales) y la División Control y Fiscalización Operativa 2 (con jurisdicción en las terminales portuarias).

22) Juan Maria OKECKI

El testigo Juan Maria OKECKI manifestó ser funcionario de la Dirección General de Aduana y desempeñarse en el cargo de consejero técnico de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. Que ingresó a la Aduana en el año 2005 y hasta principios de 2016 trabajó en el Departamento Procedimientos Aduaneros, en distintos cargos y funciones, ya que entró como

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sumariante en la Secretaría de Actuación Nro 5 (que tenía la doble jurisdicción del delito de contrabando), después fue administrativo como sumariante, luego trabajó en la Secretaría 3 (que tenía la competencia sobre la declaración exacta), posteriormente pasó a ser jefe de división de la Secretaría Nro 5 y finalmente jefe de división de la Secretaría Nro 2. Señaló que conocía los hechos que se estaban juzgando en el presente debate. Que en mayo de 2016 asumió como jefe de la División Sumarios de Prevención y en ese rol, actuó en distintas causas, cumpliendo la función de nexo con la justicia y auxiliar del Poder Judicial. Que respecto a este legajo puntual no tuvo conocimiento hasta el día de los allanamientos, en el que participó en uno de ellos (más allá de algún pase de algún oficio, de los cientos de oficios que se recibían en la división). Que a partir de esos allanamientos, hubieron distintas medidas ordenadas por el juzgado y participó de acuerdo a lo que le ordenaron. Que el alcance de esas medidas versaban en una especie de constatación de la oficina de la Dirección de Aduana de Buenos Aires, donde participó con otros funcionarios y donde estuvieron las autoridades del Juzgado, tramitando luego distintos oficios. Que la función de sumarios de prevención era ser un nexo entre el Juzgado y la Aduana, que estaba compuesto por distintos preventores (uno por cada Juzgado) y coordinaban esa función en el sumario de la División y se les daba intervención a todos los preventores para que intervinieran en el cumplimiento de esos oficios. Que tomó conocimiento de la denuncia efectuada ante la PROCELAC cuando comenzó su función como Jefe de la División Sumarios de Prevención. Que en la denuncia tuvo participación tanto con la PROCELAC como con el Juzgado, ya que en esta causa se realizaron más de 120 allanamientos y se tramitaron más de mil oficios, por ende era una causa que llevaba mucho tiempo y mucho volumen de trabajo. Que dentro de sus funciones se encontraba realizar informes respecto a esta situación, pero no conclusiones porque la División Sumarios de Prevención no era un área dictaminadora (en ningún momento determinaba si algo era delito o no), más bien estaban a la espera de una denuncia que elevara el área operativa o el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

área investigativa de la Aduana, para sortearla o bien, estaban a la espera de la comunicación del área operativa o del área investigativa de que estaban frente a un delito y ahí el preventor intervenía y se comunicaba directamente con el Juzgado e iniciaba la prevención. Respecto al conocimiento de los imputados en autos, el dicente hizo saber que conocía al Sr. Paolucci debido a que éste era el segundo jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros y que el vínculo era laboral, profesional y de mutuo respeto. Preguntado por el Tribunal respecto al conocimiento de las notas 578, 1201 y 1800, sostuvo que tomó conocimiento de esas notas con posterioridad a los allanamientos. Que no tenían vinculación con su función. Que el sistema de alertas tampoco tenía vinculación directa con su función, porque las alertas estaban dirigidas a las áreas operativas emitidas por áreas investigativas o de riesgo o también operativas propias de la subdirección de control. A preguntas del Sr. Fiscal, el dicente manifestó que conocía la existencia de una comisión llamada 529, ya que se había dispuesto mediante la resolución 36/2016. Que la idea primaria de esa comisión, era darle un tratamiento, a raíz de la gran cantidad de recursos que se le habían asignado a esta causa por el volumen, con personal de distintos ámbitos. Que de la lectura de los fundamentos, hablaba de trámites de cuestiones investigativas, de cuestiones de toda índole relacionado con la causa. Que la realidad, era que al final, nunca se llegó a conformar del todo con la nómina (ya que a él también le solicitaron que designe personal para esa comisión) y esta comisión terminó únicamente coordinando las verificaciones de la mercadería relacionadas con la causa. Que era una nómina amplia, que estaba a cargo de Daniel Camporro, que en realidad estuvo semanas porque después pasó a ser jefe del Departamento Narcotráfico y el segundo fue Ricardo LLOSA, siguiéndole una nómina de funcionarios tanto de investigaciones como de verificación de distintos ámbitos de la Aduana porque era un trabajo interdisciplinario. Que no llegó a expedirse, porque lo que hacían era elevar las actas de verificación de acuerdo a los criterios de una prevención, es decir, con la presencia de testigos, actuar, sacar muestras

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fotográficas del contenedor, de como estaba activada la mercadería, de rótulos, de cualquier indicio; no era una simple verificación sino que la verificación era en el marco de mercadería judicializada con todos los elementos para preservar la prueba. Que la causa estaba integrada por una gran nómina de contenedores, en principio estaba la denuncia de la PROCELAC, con una nómina de contenedores y de firmas consignatarias (no recordaba si eran 200 o 300 contenedores) donde hablaban de puntos operativos y después se fue ampliando esa nómina cada vez más, se empezaron a incorporar elementos que surgían de los allanamientos y a raíz de eso, el Juzgado remitía oficios donde solicitaba puntualmente determinadas cargas por cuestiones investigativas o de la instrucción y a partir de ahí, iban ampliando el espectro de contenedores a verificar, siempre la prioridad eran verificar contenedores que eran solicitados puntualmente en oficios judiciales. Que esa nómina de acuerdo a los consignatarios que iban surgiendo de la causa, iba creciendo, porque se encontraban con gran cantidad de mercadería en situación de rezago de consignatarios con las mismas características que hacían a la causa y a su objeto dinámico (donde era muy difícil determinar dónde empezaba y dónde terminaba). Que, en la actualidad, se habían verificado alrededor de 650/670 contenedores para la causa (algo nunca visto, una causa de este calibre) y tenían un estimado, con los datos que tenían actualmente, de que el volumen llegaba a unas 1200 cargas, en distintos puntos operativos, tanto de contenedores como de cargas sueltas (carga desconsolidada), en depósitos fiscales y terminales portuarias. Que esas actas que realizaban con el resultado de verificación, administrativamente las trabajaba esta comisión y las remitía a la División Sumarios de Prevención para ser elevados al Juzgado, luego el Juzgado tenía su propio tratamiento, es decir, el Juzgado le corría vista a la Fiscalía y de acuerdo a los elementos, realizaba el requerimiento de instrucción y en ese momento, formalmente quedaba parte del objeto procesal de la causa y en algunos casos el Juzgado remitía algún oficio diciendo "esta carga no es parte de la causa", por distintos elementos: porque estaba fuera del límite temporal que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

habían establecido, más allá que el consignatario estaba involucrado, las características hacían que no haya ninguna sospecha sobre estas cargas (eran los menos esos casos pero existían). Sobre el allanamiento en el cual participó, manifestó que fue el allanamiento del depósito fiscal Moreira, en el marco de la 529. Que no tenía conocimiento de ese legajo de investigación. Que como en todas estas causas, como Jefe de Sumarios de Prevención, se comunicaron con el personal del Juzgado que dispuso los allanamientos con unos días de anticipación, le avisaron cuantos allanamientos se iban a realizar y así coordinó y participó de estos. Que el objeto de la medida eran seis contenedores que estaban en el depósito, que había que visualizarlos y determinar en qué situación se encontraban. Que en este tipo de allanamientos, lo que usualmente se realizaba era visualización de la carga y si se detectaba documentación relacionada con eso, también se visualizaba y a partir de ello, se trataba de establecer un criterio de acuerdo a los elementos que surgían de ahí y a las posibilidades que uno tenía (no era lo mismo realizarlo de una carga puntual que de seis cargas). Que en la generalidad, se abrían los contenedores, se constataban los precintos, se constataban la integridad del contenedor, se aperturaban, se realizaba una visualización, tal vez se descargaba un cuarto de contenedor, se veía si la carga era homogénea o no (de acuerdo a las características) se vía la documentación y así, concluían si lo que estaban viendo coincidía o no con la documentación que estaba a la vista. Que en el caso concreto se dirigieron al allanamiento, con la colaboración del permisionario se identificaron las seis cargas y se fueron aperturando una por una e hicieron las visualizaciones comparando con la documentación que estaba disponible en el punto operativo que en este caso eran los traslados. Que los precintos estaban intactos y eran los mismos precintos de origen, como así también la integridad del contenedor. Que en esa visualización era variado el resultado, ya que algunas cargas tenían confección, ropa, que estaba puesta de una manera que ya se sabía que se trataba de mercadería seguramente de origen ilícito, porque eran

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

bolsones con la mercadería bien comprimida para que entrara mucho y que cuando se abrían era imposible volver a consolidar y asimismo, lo que llamó la atención era que esta confección tenía pie de industria de origen argentino (por lo que le dió la pauta de que era imposible que ingresara legalmente confección de China con una etiqueta hecha en Argentina). Que en otros casos eran rollos de telas y en otros, lo que ellos denominaban popurrí, es decir, un poco de todo (manufacturas de plástico diversas). Que recordaba que esta mercadería no correspondía con la documentación y eso dejaron consignado en el acta, porque estaban las típicas características de esta causa y de estas maniobras, que eran plastic flowers, tissue paper, music box, que eran este tipo de mercadería de baja carga arancelaria, mucho volumen y bajo peso. Que todas estas cargas que estaban aperturando tenían estas determinadas características, como todas venían consignadas con un peso que era un tercio del peso real (8.000kg) porque venían en los documentos BL y ya en en el propio documento de transporte decían los metros cúbicos que estaba completo (que eran 64 metros cúbicos), era imposible que haya un contenedor completo de rollo de tela y que pese un tercio; entonces lo necesario era establecer una descripción de una mercadería que tenía mucho volumen pero poco peso (para que tenga una coherencia la declaración). Que en un contenedor lleno podía entrar 8.000kg de flores de plástico o de determinado papel o de cajas de música, no puede haber un contenedor lleno con 8.000kg de rollo de tela porque no estaría lleno (porque hubiese pesado entre 25.000 y 28.000 kilos). Que, luego de la visualización la mercadería se volvió a estibar en los contenedores, se le pusieron nuevos precintos que quedaron asentados en las actas y el que estaba a cargo del procedimiento (que en este caso era la Gendarmería), se comunicaba con el Tribunal, le comunicaba la medida y ahí terminaba el procedimiento. Le fueron exhibidas las actas de fs. 1401/1405 correspondientes al allanamiento y el testigo manifestó reconocer su firma consignada en todas las fojas. Posteriormente, el dicente hizo saber que nunca escuchó respecto a una problemática en las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Terminal 5 en los comienzos del 2016, debido a que su función era totalmente ajena al ámbito operativo, que de esta cuestión tomó conocimiento cuando asume en su función de sumarios de prevención a raíz de las constancias que fueron llegando y luego aportadas al Juzgado. Que de la Nota 578 tomó conocimiento con las órdenes de allanamiento y con los fundamentos del procesamiento, ya que desde el punto de vista del ámbito de Sumarios de Prevención no era su función tratar la cuestión de congestión de las áreas operativas (no tenía una incidencia operativa). Que no formaba parte de sus funciones nada relativo a la presentación de notas con fines a rectificar manifiesto de contenedores, pero sí recordó una reunión en el ámbito de la Subdirección de Control, en agosto de 2016, con las autoridades de control (Subdirector, Jefe de Control, Jefe del Departamento Investigaciones, Director de Riesgo), en donde se planteó esta problemática de las multinotas que estaban recibiendo desde el ámbito metropolitano, montón de multinotas, que nadie sabía muy bien qué hacer y qué era lo que estaba sucediendo, de porqué estaban ahí y de cuál era el curso a darle a esas multinotas. Que cada uno aportó sus ideas a esa circunstancia porque nadie entendía qué era lo que sucedía con esas multinotas y a la conclusión que se arribó fue que eran una cuestión netamente operativa y no había que intervenir, sobre todo desde el punto de vista de Riesgo, ya que era el sector de Riesgo los que se quejaban de estar recibiendo estas multinotas sin entender el porqué. Que los nombres de las personas presentes en aquella reunión eran: Pablo Allievi (Subdirector de Control), Carlos Linsalata (Departamento Investigaciones), Cristhian Flebus (Director de Riesgo), Eduardo Fernandez (Departamento de Riesgo) y no recordó a nadie más. Preguntado por la defensa del imputado Trebino, hizo saber, que con relación específica a estos seis contenedores, recordaba que en la documentación estaba el traslado pero no recordaba si había una disposición de rectificación, pero lo que sí vió fue que en el traslado no estaba impactado informáticamente una declaración distinta, es decir, seguía diciendo "flores de plástico" y ese tipo de característica, como

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

también el peso seguía siendo el peso original del manifiesto de la carga, por eso se pesaron los contenedores en ese momento y había una diferencia de peso. Que, si le pareció que habían posiciones arancelarias correspondientes al rubro de textil pero que no podía decir si esas posiciones arancelarias eran puntualmente las que correspondían al resultado de la verificación posterior, pero estaban rectificadas a medias (era un tema muy técnico y muy informativo de ver cómo impactaban esas rectificaciones en la documentación aduanera, en el traslado y en la declaración sumaria). Que creía no haber tenido a la vista rectificaciones, que no recordaba si en el expediente que estaba el punto operativo con el traslado habían disposiciones de rectificaciones, por tal motivo le fueron exhibidas las multinotas obrantes en el sobre 75 y concluyó que no recordaba que las haya tenido a la vista al momento del procedimiento. Que, una vez visualizadas, las vinculaba con los seis contenedores, ya que donde decía "descripción de la mercadería" era la misma descripción, estaba impactado el "debe decir" de la posición arancelaria por lo que estaba la descripción de la mercadería anterior pero la posición arancelaria rectificada. Nuevamente preguntado por el Tribunal sobre el allanamiento y la inspección de los seis contenedores, manifestó que no estuvieron presentes ningún auxiliar del servicio aduanero. A preguntas de la querrela, indicó que realizó una diligencia que tenía por finalidad constatar dónde se encontraba ubicado la oficina del Director de la Aduana de Buenos Aires. Que se hizo un recorrido desde el ingreso de la calle hasta la oficina del Director, en eso consistió pero que no sabía a qué efectos se realizó. Que, respecto al crecimiento de la causa en general por consignatarios y/o contenedores, por cuestiones operativas o de instrucción, esto siguió sucediendo en la actualidad ya que la causa siguió en trámite, con más de 400 incidentes y muchos incidentes de investigación distintos, con cada grupo de carga distinta y una modalidad delictiva distinta, que merecía un tratamiento distinto. Que había que estar viendo qué actores participaron, porque, había que hacer una historia de cada carga, cuáles eran las firmas truchas que se utilizaron

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

o que se pretendían utilizar después, quiénes son los forwarders o ATAS que intervinieron, porque un ATA podía ser un forwarder pero un forwarder puede ser ATA o no. Que un forwarder era una figura comercial que era la encargada de manejar la carga desde origen, contrataba el flete, seguro y demás, en muchos casos también eran ATAS (como auxiliares del servicio aduanero) y se encargaban de la declaración del manifiesto de importación, pero también había muchas veces donde era un forwarder que maneja la carga, le da los datos a origen, a destino, era el encargado de desconsolidar la carga, de presentar los manifiestos hijos y demás, en cambio, el ATA es alguien distinto, que simplemente hace la declaración. Que, se encontraban con situaciones donde el forwarder hacía todo y situaciones en donde el forwarder maneja la carga, le da los datos falsos desde origen (en el marco de esta causa) pero después era otro el que realizaba la declaración que es simplemente un empleado o un prestanombre. A preguntas de la defensa de Giacumbo, sostuvo que bajo su opinión, por las características de la documentación que acompañaba a los contenedores, por la mercadería en sí misma y por la forma en la que estaba empaquetada, se trataba de una presunta actividad ilícita. Que, no recordaba haber visto las resoluciones que daban lugar a la rectificación, que cría que no, que solo estaba el traslado. Que de la descripción del traslado (declaración sumaria) surgía que eran plastic flowers. Que la descripción del traslado surgía del sistema, lo pedía el depósito que pretendía recibir la mercadería y tomaba los datos de la declaración sumaria. Que había un ATA que declaró ese manifiesto (declaró esa descripción de mercadería) con esas características y el sistema lo tomaba cuando se pedía el TLAT. Que, planteado por dicha defensa el supuesto sobre si le hubiese parecido igualmente ilícito si en en la documentación se hubiese consignado otra información, por ejemplo: "ladies handbags", sostuvo que la documentación en si misma no era un delito, pero su experiencia en la causa le llevaba a concluir, que ese tipo de multinota no era una operatoria normal. Que si de la documentación que recordaba haber tenido a la vista, en los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TLAT veía "flores de plástico por 8.000kg" le resultaba sospechoso, como por ejemplo en otras que decía "ladies handbags" con un peso de un tercio de la carga del contenedor y por tal motivo, él lo suscribió a la medida de seis cargas que tenía que cumplir. Que, lo sospechoso era la relación entre la descripción, el peso y el resultante. Que lo importante era que haya una correlación con las características de la mercadería en general. Preguntado nuevamente por la Fiscalía respecto a la reunión a la que el dicente hizo referencia, que ubicó en agosto con personas de área de control, manifestó que nadie sabía porque estaban llegando a dicha área esas multinotas, ya que era una situación que se describía como extraña, sobre todo por las características de las multinotas, donde se pretendía corregir el peso, rectificar el consignatario, rectificar la descripción de la mercadería y la realidad era que, no sabía si eran rectificaciones propiamente dichas, es decir, era otra mercadería distinta, ya en la operatoria comercial habitual rectificar todas las características de la carga meses después del arribo, no era algo común o normal. Que el que traía una mercadería, estaba esperando que llegue para desaduanizar lo antes posible para pagar la menor cantidad, es decir, que meses después que hayan aparecido cientos de multinotas (todas en el mismo sentido) era algo insólito. Que en el momento de esa reunión, no tenía conocimiento ni la información de la cantidad de contenedores en situación de rezago. A preguntas del Tribunal, hizo saber que desde que empezó a intervenir en junio, ya todo había comenzado a girar en torno a la alerta 341. Que recordaba que el Juzgado le solicitaba esa alerta. Que en el momento de la reunión mencionada, ya estaba vigente dicha alerta, pero la segunda alerta (la 460) fue posterior. Que de la propia la alerta 341, surgía que se generó a raíz de la causa 529 y consistía una nómina de firmas consignatarias que emitió el Departamento Investigaciones y daba determinadas directivas a toda la jurisdicción, de que hacer cuando se estaba frente a determinados consignatarios. Que el motivo de esas alertas, era justamente que no se efectúe ningún tipo de operación o destinación en relación a cargas consignadas a esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

consignatarios, sin autorización del Departamento de Investigaciones. Que la sospecha respecto a estas firmas era que eran todas firmas consignatarias involucradas en el marco de la 529, era el principio de la causa. Que posteriormente surgieron otras alertas, a raíz de que se iba ampliando esta nómina y existía una sensación de que querían documentar estas cargas. Preguntado por la Fiscalía, sostuvo que no recordaba si las multinotas venían con algún pedido o con un pase, pero lo que recordaba era de ver las pilas de multinotas. Que nunca habían sido remitidas a él directamente porque no intervenía en dichas multinotas. Que era claro que se buscaba algún tipo de definición, por algo se remitieron a Control, pero no sabía qué era lo que puntualmente se buscaba, seguramente un aval en cuanto a esa rectificación pero que nunca leyó exactamente qué decía la remisión del área operativa y a que fines específicos iba (seguramente para ver si estaba o no involucrada en la causa o si correspondía o no una rectificación, pero era un tema operativo). Que era una situación muy compleja, porque todas estas alertas se posicionaron en firmas consignatarias y no se posicionaron en las cargas, es decir, si hubiese habido un análisis de "¿cuáles eran las cargas que estaban con estas características?", hubiese sido más sencillo el trabajo porque se detenían esas cargas y nadie las podía tocar, en cambio al ir al consignatario el sistema tenía tantas fallas que permitía estos cambios de consignatarios o modificaciones, que eran distintas maneras de sacar estas cargas. Que hubieron distintas maneras de hacerlo, como por ejemplo, una vez que se presentaron con un oficio trucho u otra vez, que se presentó gente con un BL trucho y 30.000 dólares abajo del brazo (incidente 265). Que, habían 1200 contenedores que valían mucha plata y los verdaderos titulares estaban viendo la manera de sacarlos del puerto. Que las multinotas tal vez fueron otra manera. Finalmente, preguntado por la defensa de Trebino, sostuvo que no recordaba cada una de las empresas que figuraba en la nómina de las alertas. Que las firmas FERBIAN y CASSEL no estaban en las alertas.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

23) Mariano Alberto FERREIROS

El testigo Mariano Alberto FERREIROS manifestó desempeñarse, en abril de 2016, en la Dirección General de Aduanas, en la Dirección Gestión y Recursos de Presupuestos, coordinando el área administrativa de recursos humanos. Que su superior inmediato era el Director General de Aduana, el Sr. Juan José Gómez Centurión y sus inferiores jerárquicos eran María López en la Dirección, Miguel del Castillo en Tecnología y Diego González en Contable. Que cuando ingresó a la Aduana entró como asesor los primeros meses y cuando se creó la Dirección Gestión de Recursos lo asignaron como director. Que al igual que él habían otros asesores, que ingresaron con el Dr. Centurión, que eran Pedro Chaparra, Jorge Vives, Andrés Honer, Mariano Gamboa, Carlos Linsalata y Miguel del Castillo. Que éstos, al inicio de la gestión entraron como asesores y durante el transcurso algunos fueron ocupando cargos en diferentes puestos dentro la estructura. Que Chaparra ingresó como asesor y luego se volcó a la Subdirección de Interior y luego pasó al área de metropolitana, Andrés Honer era de la Dirección de legales, Carlos Linsalata trabajo en el área de control, Gamboa comenzó a trabajar en el área de rezago y donaciones y Miguel del Castillo empezó en área de control y luego pasó a lo que se llamó "nuevas tecnologías". Que todos respondían al Director General de Aduanas. Que no conocía a la Sra. Claudia Manuel. Que al Sr. Delmastro lo sintió nombrar y sabía que trabajaba en la DGA pero que nunca tuvo trato con él. Que el área donde él coordinaba estaba a cargo de las designaciones de los funcionarios y generalmente se consensuaron entre el Director General de Aduanas y los Subdirectores que hacían propuestas, ya que se elevaba a partir de un procedimiento administrativo con un mail que contenía una nómina de gente a nombrar y a ocupar un cargo. Que para esa época la nómina contenía mucha gente por un cambio en la estructura. Que cuando se designó a la Sra. Manuel hubo una modificación, donde se cambiaba a Manuel por Delmastro y lo que se realizó allí fue la elevación administrativa de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

designación esa persona. Que las órdenes de elevar las modificaciones las cumplían directamente del Director. Que respecto a esta designación no sucedió nada en particular, solo le pidieron que realice el cambio. Que en ese entonces había habido algunos casos similares porque eran listas tan grandes de apellidos repetidos o mal puestos los nombres y se habían hecho modificaciones, pero en este caso puntualmente el Director solicitó el cambio y se realizó. Que no le dieron ninguna explicación respecto a este cambio. Que al Sr. Paolucci lo conocía porque era Director del área Aduana de Buenos Aires y había tenido una relación laboral, en el marco de la temática del área que el dicente coordinaba, teniendo en este contexto reuniones de equipo. Que tuvo reuniones con Gómez Centurión y con Paolucci pero no recordaba una específicamente donde hablaran del tema de subastas, en la mayoría de estas reuniones hablaban de la parte administrativa. Que no conocía a un Sr. llamado Muzzio. Respecto al volúmen de las subastas el testigo le hizo saber al Tribunal que la AFIP contaba con varios depósitos en algunas de las Aduanas y que existía un volumen grande, con un costo, en el depósito de tasa. Que tenían el mismo problema en el interior, porque los depósitos propios de las aduanas estaban colapsados de mercadería y por tal motivo tuvieron reuniones con el área metropolitana y con el área del interior para ver cómo se podía agilizar ese mecanismo de donación para poder achicar costos, por un lado lo que era la Aduana de Buenos Aires por el pago de tasa y operativamente en los depósitos del interior. Que una mercadería estaba en condiciones de ser donada luego de un paso de tiempo que no es reclamada ni sacada del depósito y se realizaba un tratamiento interno para poner la disponibilidad esa mercadería para luego elevarla a la Secretaría Legal y Técnica de presidencia para un donante. Que una vez que se donaba, el área que la elevó tenía disponibilidad y ahí se generaba la donación. Que en la reunión con los Sres. Gómez Centurión y Paolucci, se planteó cómo achicaban o agilizaban este proceso. A preguntas del Fiscal, el testigo sostuvo que la relación que tenía con el Sr. Gómez Centurión era cotidiana, pero que no trataban cuestiones que tenían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que ver con la operativa aduanera, sin embargo, estuvo presente en reuniones donde se trataba el tema de la congestión de contenedores en terminales portuarias. Que, lo que se hablaba en dichas reuniones era ver cómo se podían destrabar toda la mercadería, con los mecanismos que existían, para tratar de agilizarlo. Que las personas que comparecían en esas reuniones eran los Subdirectores y algún Director. Que no recordaba ninguna otra instrucción más que haya impartido el Sr. Gómez Centurión. Que eran reuniones de gabinete quincenales o mensuales, llevadas a cabo en el año 2016, que involucraron a las áreas que más congestión tenían como el puerto de Buenos Aires o en el interior (que tenían mucha mercadería de rezago por los depósitos). Asimismo, manifestó no conocer la nota 578/2016. Que no conocía al Sr. BARREIRO LABORDA ni se lo mencionó el Sr. Gómez Centurión. Respecto a las reuniones manifestó que en ellas se encontraba presente el Sr. Zabaljauregui, que tenía experiencia en el organismo y plantearon dos propuestas, que se iban a analizar pero que no supo después en quedaron, ya que eran propuestas muy técnicas pero el fin era destrabar la problemática. Que conocía a los Sres. Mario Pintos y Ramiro ROIBAS, porque ROIBAS era Subdirector de Control y en las reuniones de equipo iba informando los avances de la investigación y de la denuncia presentada ante la PROCELAC y, Mario Pintos era Director de Investigaciones y ha estado en presente en las reuniones. Que era parte del procedimiento enviar alertas por parte de la Dirección de Investigaciones cada vez que había un indicio de irregularidades. Que debido a que el área donde se desempeñaba era el enlace entre la DGA y la AFIP, en las reuniones que mantenía con Paolucci, este solicitaba algún trámite en la AFIP o una designación. Que, existían situaciones de traslados de puntos operativos que necesitaban ser más dinámicos y solicitaban cargos, por lo que su división consultaba a recursos humanos de AFIP pero que no recordaba que Paolucci le hubiera hecho comentarios sobre el personal o funcionario. Que Paolucci no le realizó comentarios respecto a multinotas ni a la actuación de Giacumbo, ya que era muchos tecnicismos que no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

conocía. Que escuchó lo que era una multinota en las reuniones que mantenían porque se nombró un mecanismo de multinotas pero que a él no le había dicho nada en particular. Preguntado por la querella, manifestó que desconocía si alguno de los asesores que mencionó tenía conocimientos previos de operativa aduanera o si eran despachantes de aduana o licenciados de comercio exterior. Que entendía que dentro de este equipo de asesores, ninguno aconsejaba a Gómez Centurión respecto a estas materias específicas aduanera, ya que tenía un conocimiento por su actividad profesional. Que los nombramientos de los subdirectores se realizaban a partir de acuerdos entre el director general de aduana con el administrador federal y el de los directores para abajo proveían de lo subdirectores consensuados con el director general. Que el momento en que la Aduana estaba dividida en dos fue al comienzo de la gestión, que era norte y sur y con el cambio de estructura (para mediados de abril), se unificó y quedó en una sola aduana metropolitana, pero no sabía quien se hizo cargo de esa sola dependencia, ya que solamente realizaban el trámite operativo de elevar esas designaciones a la subdirección de recursos humanos de AFIP. Que durante sus funciones se presentaba mucha gente para realizar quejas o reclamos y que en ocasiones, para descomprimir, veían cuál era la temática para colaborar con la persona que se presentaba pero en la generalidad los remitían a las áreas operativas (si eran temas operativos) o a las áreas legales (si era un tema legal) para que buscaran la solución, pero que era un procedimiento oficioso. Que no recordaba particularmente ningún caso donde haya llamado al Sr. Paolucci, que podría haber pasado pero no lo recordaba. Que desconocía el alejamiento del Dr. Pinto de función. A preguntas de la defensa de Trebino, informó que tenía estudios secundarios completos, que trabajaba en la Administración Pública desde el año 1998 (siempre en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires) y se encontraba cursando el quinto año de la carrera de contaduría. Que no tenía experiencia en comercio exterior. Preguntado por la querella, manifestó que no recordaba a ningún asesor externo de la Aduana del Sr. Gómez Centurión.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Finalmente, a preguntas de la defensa de Giacumbo, hizo saber que su vínculo con el Sr. Gómez Centurión era laboral, que trabajaron juntos en la Ciudad de Buenos Aires porque era su jefe en la Agencia Aduanera de Control, desde el año 2012.

24) Héctor Oscar LOPEZ

El testigo Héctor Oscar LÓPEZ manifestó ser Jefe de la Sección Terminal Sur, EXOLGAN, de la Dirección General de Aduana. Que en los primeros meses del año 2016 trabajaba en la misma terminal pero era guarda y desempeñaba la función de atención al público en el sector de importación. Que para esa época su superior jerárquico era Carlos Cage. Que conocía al Sr. Dalmastro ya que a principios de 2016 era Jefe en la Terminal 5. Que al Sr. Giacumbo lo conocía desde hace muchos años ya que era delegado gremial del puerto al mismo tiempo que lo era el dicente. Preguntado respecto a si conocía los hechos que se estaban juzgando, hizo saber que sabía que se trataba del traslado dentro de zona primaria de seis contenedores pero que no participó de estos hechos. Que en la terminal donde desempeñaba funciones durante los primeros meses del 2016, habían problemas de saturación pero era una situación normal, porque era frecuente que en el puerto se trate de derivar contenedores a los depósitos. Que no participó en ninguna reunión con funcionarios aduaneros que verse sobre esta cuestión. Que conocía al Sr. Gustavo Alzugaray porque era el Jefe segundo de la Terminal 1, 2 y 3 y asumió en el cargo al mismo tiempo que el testigo lo asumió en la Terminal Sur. Que a la Sra. Estela Fagiano la conocía porque era la jefa de Terminal 4. Que a la Sra. Claudia Manuel la conocía porque fue nombrada junto con él en la Terminal 5 y que no tenía conocimiento de algún problema respecto a dicho nombramiento. A preguntas de la defensa de Giacumbo, sostuvo que Manuel nunca asumió el cargo al que había sido nombrada pero desconocía el motivo, lo único que sabía es que fue a una reunión con ellos en la Aduana

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Buenos Aires, un día previo a la asunción física y que el Jefe de División - Alberto Giacumbo, posterior a esa reunión manifestó que los iba a acompañar a presentarse en la oficina; que coordinó por la mañana con el dicente y por la tarde con Claudia Manuel. Que ese día paso a buscar por la División al Sr. Giacumbo con su auto, lo llevó hasta EXOLGAN, realizó la presentación con sus compañeros y posteriormente lo llevó de regreso a la División y, en el transcurso del viaje, recibió un llamado que desconoció de quien provenía y, que consecuentemente a ese llamado le manifestó de que Claudia Manuel no iba a asumir pero no le explicaron la razón. Que el Sr. Giacumbo le manifestó que el llamado lo recibió del Director. A preguntas de la defensa del Sr. Dalmastro, hizo saber que no era normal que el personal de Aduana interceda ante la Terminal por un descuento a un usuario, que si bien el testigo lo ha hecho, no era una práctica habitual. Que, en situaciones sucedía que el almacenaje era tan alto y cuando pasaba un tiempo prudencial de estibaje dentro del puerto, los costos del almacenaje en ocasiones supera el valor de la mercadería y como tenían contactos (tanto como el usuario despachante y dependiente), es decir, conocían a la parte de la permisionaria y que gerente se ocupaba de cada área, en momentos solían solicitarles que intercedan en realizar un nexo con la parte comercial de la terminal para que se pueda hablar de los costos del almacenaje. Respecto a que si era normal que un mail se eleve saltando a la jefatura inmediata llegando al organismo de jefatura superior, manifestó que no, que orgánicamente debería haber pasado por los distintos sectores correspondientes, aunque habría que haber visto el expediente porque podría haber estado especificado que se conteste directamente por la jefatura y en ese caso podría realizarse. Que no lo disponía ninguna normativa, era a nivel orgánico. Fue preguntado nuevamente por la defensa de Giacumbo respecto a la reunión que previamente había mencionado y manifestó que en esa reunión estuvo presente Claudia Manuel, que se llevó a cabo un día lunes y estaban presentes el Director General, el Jefe de División, el Jefe de Departamento y los cuatro jefes que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaban designados en esa disposición para el puerto: Estela Fagiano, Gustavo Alzugaray, Claudia Manuel y el dicente. Finalmente, preguntado por el Sr. Fiscal, sostuvo que desconocía que Director lo había llamado a Giacumbo el día de la presentación.

25) Ana María BAZAN

La testigo Ana María BAZAN manifestó que se dedicaba a cuidar personas enfermas en los hospitales. Puesta en conocimiento de quienes eran los imputados manifestó que no los conocía, que ni siquiera sabía el motivo por el cual había sido citada. Fue preguntada respecto a qué se dedicaba en el año 2014 manifestó que era ama de casa. Asimismo se le preguntó si le resultaba familiar una empresa FERBIÁN LOGÍSTICA, manifestó que no. Respecto a si le resultaban familiares unas personas llamadas Gladys Josefina VENENCIA, Clara Beatriz TORRES TORALES, Myriam Laura SAUCEDO, respondió que no. Preguntada respecto a cuál era su número de DNI manifestó que era 17.260.856. Asimismo se le preguntó si en alguna oportunidad había perdido su documento, manifestó que sí. Que no recordaba la fecha exacta pero que habían elecciones y que por eso era fácil hacer el documento y por eso no hizo la denuncia, que por eso no se preocupó. Que esa pérdida de documento le generó problemas, que la habían llamado hace aproximadamente 8 meses alguien y que había comparecido no recordaba si al mismo edificio que en esta oportunidad u otro del mismo sector, que en esa oportunidad le habían dicho que la dicente era dueña de una empresa, y que vivía en Puerto Madero pero que no le habían dado ninguno de estos nombres. Preguntada respecto a si conocía a la firma CASSEL S.A. o le resultaba familiar manifestó que no. Que no conocía a una persona de apellido BUIATI, ni a la empresa SUPLIR ARGENTINA S.A., tampoco a ALL IN SERVICE. Respecto a si había firmado una carta de garantía o alguna documentación para alguna empresa manifestó que no. Le fue exhibido el Sobre 36. Anexo II, y desconoció la firma allí inserta. Preguntada si alguna vez concurrió

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

al Banco Patagonia S.A. manifestó que no, que no tenía una cuenta corriente en ningún Banco. Que ella no podía decir que le habían robado el documento porque quizás lo había perdido. Manifestó que el documento después le apareció en un sobre en su domicilio, pero que no podía decir que se lo había robado. Preguntada si le resultaba familiar la firma UNIGLOBE, manifestó que no. Que tampoco conocía a Federico ARRANZ, ni a Pablo MARTINEZ, ni Daniel ECOSTEGUY, ni a alguien apodado "El Polaco", como así tampoco a la empresa "GB GLOBAL", "BAIF FREIGHT", ni "BULL TRANSPORT", ni a Néstor VILLALBA, José Alberto TOMASELLI, ni a Oscar Rodolfo HARTMANN. Le fue exhibido el legajo aportado por el Banco Patagonia de apertura de cuenta obrante a fs. 7223 donde obraba una fotocopia de su DNI y manifestó que ese DNI era el que había perdido, que hacía hace años que no lo tenía, que los datos que obraban en el mismo coincidían con sus datos reales. Preguntado por la defensa de CORRAL respecto a cómo había extraviado y recuperado el DNI manifestó ella no sabía si se lo habían robado o lo había perdido. Preguntado por la defensa de CORRAL para que diga qué dirección tenía en el DNI, manifestó que le parecía que estaba la dirección de cuando vivía en Longchamps y que el sobre le había llegado a su domicilio de Lomas de Zamora, que entonces había ahora que lo pensaba veía que había algo raro. Que entre el tiempo que lo perdió y volvió a aparecer habían pasado entre 3 y 5 meses, no podía recordarlo con precisión. Preguntada respecto si alguna vez había hecho algún trámite en la aduana manifestó que no. Preguntada por la querrela respecto a si conocía a la firma UNICLE o MAGNETO, manifestó que no. A pedido del Sr. Fiscal, le fueron exhibidas las cartas de indemnidad y garantía obrante a fs. 6590/6601 y manifestó que no era su firma la que se encontraba allí insertada. Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a si ese sobre que recibió con su documento tenía alguna inscripción manifestó que no, que era un sobre blanco que decía solamente su nombre y su dirección actual. Manifestó que lo que la dicente había pensado en ese momento era que se lo habían mandado a donde ella vivía anteriormente y como ella seguía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

teniendo relación con sus ex vecinos se lo mandaron para su casa. Preguntada por la defensa de GIACUMBO respecto a cuándo había pensado que ese sobre se lo habían mandado a la casa anterior y que sus vecinos se lo habían mandado a su nuevo domicilio señaló que lo había pensado en este momento. Que, todos sus vecinos la conocían y estaba cerca y mantenía las amistades. Asimismo a preguntas de la defensa de CORRAL, manifestó que no tenía cuentas en ningún banco. Que respecto a las personas que le habían alcanzado el sobre y el porqué no se lo habían hecho llegar personalmente manifestó que ella vivía en una pensión donde se acostumbra dejar lo que había que darle a la persona si es que no estaba dentro de un sobre. Que ahora recordaba que sus vecinos le habían hecho referencia a que le habían mandado ese sobre ya que le preguntaron si le había llegado.

26) Hernán Edgardo FRANZESE

El testigo Hernán Edgardo FRANZESE manifestó respecto a su actividad a principios del año 2016 que trabajaba en la parte de ventas en una empresa de logística internacional (forwarder) llamada "BAIF FREIGHT." Refirió que trabajaba junto con CORRAL. En relación a si conocía a una persona de nombre Gabriel BUIATTI manifestó que sí. Explicó que BUIATTI tenía una empresa de despachante de aduana. Que el dicente lo conoció hacía aproximadamente 10 años, laboralmente porque él era el despachante de uno o varios clientes que él tenía. En relación a la firma UNIGLOBE manifestó que la conocía, que el contacto entre el dicente y esa firma era a través de Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUY o un apellido similar. En relación a su participación en estos hechos, manifestó que el dicente trabajaba en la parte de ventas y el referido BUIATTI a quien él conocía y con el que intercambiaban contactos por temas laborales, le comentó que tenía un ofrecimiento de clientes para que ellos hicieran los fletes internacionales. Que empezaron a coordinar algunos embarques BUIATTI empezó a mandarle la coordinación y los datos de quiénes iban a ser los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

proveedores en China. Manifestó que su participación fue cotizarle, pasarle cuáles iban a ser los costos para traer esos embarques. Que luego empezaron a hacer algunos intercambios de mails con la información para coordinar, que en su departamento de "Customer Services" empezaron a seguir esto, tanto con el agente de la empresa donde trabajaba que se designaba dependiendo el origen de la carga, se asignaba una oficina y empezaban a hacer la coordinación. Manifestó que ellos se contactaban con los proveedores en China y ahí fue que de a poco, empezaron a hacer algunos embarques. Preguntado respecto a si había notado algo peculiar en las operaciones manifestó que no. Manifestó respecto a la empresa BAIF FREIGHT donde él se desempeñaba que era la que hacía los fletes. Que BULL TRANSPORT era la empresa que estaba registrada como ATA que era la que hacía la declaración de los manifiestos una vez que llegaban los contenedores a destino. Respecto a SCHETTINO manifestó que era otro socio de la empresa en la que trabajaba. Respecto a si alguna vez había concurrido al domicilio de la calle Alicia Moreau de Justo 2050 ofi 326, CABA, manifestó que no recordaba haber ido. Que si coincidía con la dirección que tenía la oficina Gabriel BUIATTI, el dicente fue alguna vez a la misma. Respecto a una empresa ALL IN SERVICES manifestó que creía que era la empresa de BUIATTI. En relación a la firma FERBIAN o Ana María BAZAN, manifestó que a la firma Ferbian la conocía porque eran los consignatarios de las cargas, pero el que se presentaba en representación de esa firma era Gabriel BUIATTI. Respecto a si el testigo había recibido una carta de garantía en nombre de FERBIAN, manifestó que el dicente no recibía las cartas de garantía, que las mismas las recibía directamente el departamento administrativo de la empresa, pero que sí sabía que se había presentado carta de garantía. Respecto a si se había hecho pedidos de correcciones manifestó que sí, que habían llegado en determinado momento, una vez que ya habían arribado las cargas. Manifestó que el pedido de corrección lo tenía que solicitar el fabricante o el exportador al agente de carga en origen y ese pedido de corrección les llegó via mail a la empresa a donde trabajaba como un

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documento firmado por el exportador donde pedía las correcciones. Manifestó que habían recibido cartas documento por la situación que tenían con los contenedores, que no se devolvían, que era la preocupación que tenían porque estaban recibiendo intimaciones de parte de la compañía marítima para devolver los mismos. Que ellos replicaron esas cartas documento a la empresa para intimarlos para que devolvieran los contenedores. Respecto a si sabía quién era el dueño de la mercadería o quién era el cliente de Uniglobe, manifestó que no lo sabía. Preguntado para que diga si le resultaba familiar la firma Quantum Trade, manifestó que no. Respecto a la firma CASSEL manifestó que esa era la empresa que había sido corregida desde origen, se solicitaba cambiar el consignatario de la carga de FERBIAN a CASSEL. Preguntado respecto a si se habían hecho cartas de garantía respecto a este cambio de titularidad manifestó que creía que no, porque ya tenían la de FERBIAN que era como se había consignado originalmente y se sostuvo con esa. Manifestó que CORRAL intervenía una vez que las cargas llegaban a destino y él era uno de los encargados de registrar las carpetas como ATA, que a partir de ese momento habrá tenido contacto con Gabriel BUIATTI, por el tema de los pagos y Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUY. Preguntado por el Sr. Fiscal respecto a cuál era la relación entre BAIF FREIGHT y BULL TRANSPORT manifestó que la empresa BULL TRANSPORT había sido creada como Agente de Carga Internacional - como ATA- y era la parte que hacía la registración de los manifiestos y que BAIF FREIGHT era una empresa de Forwarder, que originalmente BULL TRANSPORT también hacía algunos fletes. Que respecto a estos seis contenedores, lo contactó BUIATTI, que tuvo contacto directo con el nombrado. Respecto a quien era el cliente de BUIATTI en estas operaciones manifestó que no se lo comentó y que él no se lo consultó, que lo que le dijo era que el consignatario de la carga iba a ser FERBIAN. Respecto a quienes eran los dueños de esa empresa manifestó que no consultó eso. En relación a quién iba a ser el despachante de estas operaciones refirió que era Gabriel BUIATTI. Que los Bill of Lading fueron confeccionados por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el agente de origen, que ellos lo entregan al Fabricante o exportador, les mandaban una copia a ellos y ellos se lo enviaban también por mail a Gabriel BUIATTI y a las personas de UNIGLOBE que estaban en copia en los mails. Refirió que la carga de datos en el sistema malvina la hacía el departamento operativo de BULL TRANSPORT, que estaba a cargo de Martín CORRAL. Señaló que para que al cliente se le exigía la carta de garantía que eso le garantizaba que iban a ser responsables de la devolución del contenedor y de cualquier daño o perjuicio que pudiera causar en el transporte una vez que saliera del puerto. Que lo que tenía que hacer era pagar el flete y los gastos locales y con eso se le entregaba un libre deuda y eso era suficiente para retirar la carga, desde su lugar, después debía ir el despachante y hacer su trabajo, que eso era en general. Que en particular el dicente no estaba en el departamento que hacía la cobranza, razón por la cual no podía decir quién había pagado los gastos. Preguntado si conocía a Ana María BAZAN, manifestó que le resultaba familiar porque vio que era quien firmaba las cartas de garantía, pero que no tuvo trato con esta persona. Señaló respecto a cuándo había sido el primer contacto con Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUY, manifestó que cuando comenzaron la primer coordinación de las cargas con Gabriel BUIATTI y les mandó los primeros datos por mail él puso en copia a los dos o a alguno de ellos. Que también ellos le mandaban algún dato de algún otro proveedor para embarcar, que eso se lo mandaban al dicente y él copiaba al departamento de customer services que eran los que se encargaban de hacer la coordinación con oriente, es decir el agente que se asignaba en el momento. Respecto a si era algo común que los clientes estuviera en los mails, además del despachante manifestó que sí que era algo que podía pasar. Le fue exhibido los mails obrantes en el sobre 36, Anexo 1, de fecha 25/11/2015 y reconoció haber recibido esos mails, manifestó que también le respondió mails a Ecosteguy, que cuando ellos enviaban datos de algún proveedor o a algo ellos le respondían automáticamente manifestando quien era el agente con el que se debía contactar. A requerimiento del Fiscal describió físicamente a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ECOSTEGUY y manifestó que era medio bajito, 1,70 mts, contextura morruda, castaño claro, de aproximadamente 50 años de edad, o un poco más, que no recordaba más precisiones. Describió asimismo a Pablo MARTINEZ y manifestó que era de 1.80 mts o un poco más, grandote, bien rubio de unos 45 años. Que no conocía a una persona apodada El Polaco. Señaló que la preocupación de la empresa siempre fue que necesitaba que se devolvieran los contenedores, que de hecho se fue pagando parcialmente la demora de los contenedores, que el que pagaba creía que era al principio Gabriel BUIATTI y que después empezó a ir periódicamente la gente de UNIGLOBE a pagar las demoras. Que en la empresa BIAF FREIGHT trabajaban aproximadamente 10 personas, pero tenían delimitados los trabajos. Que nunca había ido a la oficina de UNIGLOBE. Respecto a las explicaciones que daban por qué los contenedores no eran retirados manifestó que lo consultó varias veces, les preguntaba cuál era el problema y la respuesta era que tenían temas con las DJAI y después con las SIMIS y su empresa les pedía que lo resuelvan o que desconsolidaran porque necesitaban que devolvieran los contenedores. Manifestó que la solicitud de las correcciones iban de parte del fabricante, que no recordaba en qué momento había sido, ya había pasado bastante tiempo con los contenedores acá, lo contactó alguien de UNIGLOBE, no recordaba quién de los dos, para decirle que necesitaban corregir porque tenían las SIMIS, pero que necesitaban hacer correcciones al BL porque no les coincidía porque no estaba bien. Que el dicente lo que hizo en ese momento fue frenar la situación le dijo el proceso que tenía que seguir y que le avisara al proveedor porque hasta que ellos no retiraran la mercadería el dueño de la misma era el proveedor, entonces el proveedor debía solicitar las correcciones al Agente en origen y ahí ellos les enviaban a su empresa una notificación de esa corrección. Respecto a si sabía sobre qué versaban esas correcciones y por qué se habían solicitado refirió que no lo sabía. Que en ese momento al dicente no le interesaba cuáles eran las correcciones porque ellos no podían hacer nada, la corrección debía solicitarse en el exterior,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que luego sí vio los mails que llegaron con la corrección. Respecto a si había tenido a la vista las multinotas manifestó que las multinotas una vez que llegaron las correcciones alguien de su departamento notificó a la gente de UNIGLOBE de la recepción de las mismas, que entonces la gente de UNIGLOBE envió por mail el formato de la multinota para que fuese impresa y firmada y después ellos la fueron a buscar y la presentaban. Manifestó que no conocía a Rodolfo TREBINO. Señaló que una vez que ellos ya tenían las correcciones y les avisaron que iban a trasladar los contenedores, sacarlos de la Terminal e iban a hacer toda la operativa de aduana y que iban a desconsolidar y devolver, que por eso habían pagado la demora hasta ese momento. Señaló que pasaron unos días, su empresa lo que hizo fue consultar con la marítima a ver si los contenedores ya figuraban como devueltos, como la marítima les avisó que no, entonces volvió a contactarlos y les dijeron que los habían trasladado a un depósito que no los habían podido hacer el despacho pero que estaban resolviéndolo. Continuó relatando que pasó un tiempo más la situación los apremiaba más, que a ese punto ya habían recibido las cartas documento, entonces el dicente hablando con Martín CORRAL y SCHETTINO quedaron en formalizar una reunión en su oficina donde él volvió a hablar con BUIATTI, con Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUY. Que BUIATTI se comprometió a ir pero finalmente no fue, y quienes estuvieron fueron Pablo MARTINEZ y Daniel ECOSTEGUY. Manifestó que en la reunión se habló de qué iban a hacer. Que ellos dijeron que estaban resolviendo la situación, que el inconveniente era respecto a temas aduaneros que el testigo desconocía. Recordó que esa reunión se concretó un día lunes y les dijeron que si no lo resolvían en esa semana iban a ir con un escribano al depósito donde estaba e iban a solicitar que se desconsolidaran los contenedores para ser devueltos. Preguntado respecto a si sabía si algún otro despachante había intervenido el traslado de los contenedores, respondió que no lo sabía. Que no conocía a Santiago JIMENEZ. En relación a las cartas de corrección recibidas del exterior manifestó que las mismas las hace el proveedor, que la empresa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

donde trabajaba no confeccionaba las correcciones. En relación a si se había firmado respecto a estos cambios una carta de indemnidad y garantía manifestó que sí, que cuando empezaron a solicitar las correcciones, el departamento de customer services se puso en contacto y avisó al Agente iban a pedir correcciones, para hacerlo más rápido, en ese momento, como proceso paralelo se les envió que debían presentar una nota de aval de que estaban pidiendo las correcciones. Preguntado por la querrela respecto a si BUIATTI cobraba una comisión por los clientes que le acercaba, manifestó que lo que hacían era intercambiar clientes, que en algún caso puntual le pagaron alguna comisión, pero que en este caso puntual no lo hicieron, que fue diferente porque él le solicitó que los costos, se le enviaran a mail. Que no hablaron en ningún momento con un representante de FERBIAN. Manifestó que no conocía la empresa UNICLE como así tampoco a MAGNETO. Le fue exhibido Sobre 36 Anexo I, que se trataba de un mail de BUIATTI a FRANCESE de fecha 25/11/2015, y preguntado respecto a si conocía a SUPLIR ARGENTINA S.A. manifestó que originalmente antes que salieran los embarques les había dicho que el consignatario iba a ser SUPLIER, que después no lo fue y no se emitió ninguna documentación a nombre de ellos. Preguntado respecto a si le sonaba el domicilio Alicia Moreau de Justo 3050, of 323, CABA, manifestó que era la misma dirección que le nombraron antes, que estimaba que era la misma de FERBIAN LOGÍSTICA pero que no lo recordaba. Que también le parecía que era la misma dirección que BUIATTI pero no tenía certeza de eso. Respecto a las solicitudes de correcciones manifestó que en el proceso para acelerar el mismo, en algunos casos el cliente podía avisarles, que una posición arancelaria estaba mal o que necesitaba que figurase otra descripción de mercadería, entonces ellos lo que hacían era dar aviso al Agente (el forwarder en el origen) que el proveedor iba a pedir esa corrección. Respecto a si conocía a la Sra. ROSSI, manifestó que trabajaba en Costumer services de la empresa. Preguntado respecto a de quién recibía las órdenes para enviar estos mails donde se informaban los correcciones, manifestó que particularmente en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

esta situación no lo recordaba, pero que el proceso normal era que si el cliente enviaba diciendo voy a necesitar algo, ella podía seguir ese proceso notificando al forwarder en origen diciendo que alguien iba a pedir eso. Preguntado por la defensa de CORRAL en relación a si era normal que en los casos en los que eran contactados por un despachante o una empresa de comercio exterior que no tuvieran contacto con el consignatario, respondió que sí, que eso podía pasar. Asimismo le fue requerido que precisara en qué momento tomó conocimiento Martín CORRAL de estas operaciones. Manifestó que había una primer parte comercial que la había intervenido exclusivamente el dicente, que luego el departamento de customer service, hizo toda la coordinación de la carga, y lo normal era que 7 días antes de que la carga llegara a destino, ahí era donde el departamento de administrativo intervenía notificando en que la carga iba a llegar en 7 días y le enviaba los gastos que debían liquidar, que ahí intervenía Martín CORRAL y después 3 días antes declarando el manifiesto. Respecto al concepto de CORRAL, manifestó que lo conocía hace al menos 10 años, que era una persona muy meticulosa, de estar muy encima y detallista con el trabajo, una buena persona. Preguntado por la defensa de HWANG respecto a si conoce o en algún momento escuchó hablar de una persona de origen oriental llamada Su Kung HWANG, Kun fu, Bruce Lee, manifestó que no. Que tampoco escuchó hablar de una persona cuyo apodo era MR. COREA más allá de lo que había escuchado por televisión.

27) Pablo Diego FIGUEROA

El testigo Pablo Diego FIGUEROA manifestó ser empleado de una librería llamada "fitograf" ubicada en microcentro. Que, para los años 2015 y 2016 también trabajaba allí. Asimismo, sostuvo no conocer al Sr. Martin CORRAL, que nunca lo vió. Que, en la librería donde trabajaba se confeccionaban sellos personales. Que, podía suceder que una persona encargue sellos a nombre de otra persona, generalmente lo realizaban las cuentas corrientes. A preguntas de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la defensa de Corral, el dicente hizo saber que la dirección de la librería era Bartolomé Mitre 658. Que, no recordaba ningún episodio en el año 2016 vinculado a la confección de un sello personal que luego no había sido pedido por esa persona, ya que la realidad era que en ocasiones la gente iba a pedir un sello al local, se confeccionaba y luego lo retiraba un cadete para una empresa que estuvo autorizada a retirar. Que, había sucedido alguna vez que llamó que al cliente diciéndole que tenía un sello para retirar y que esa persona le haya dicho que no había ordenado ningún sello pero que no recordaba si esa situación le paso con un sello de Martin Corral. Que, ese sello fue retirado porque estaba firmado el remito de quien lo retiro, que calculaba que ese remito estaba en la empresa pero no recordaba la fecha ni lo tenía individualizado. Que, no recordaba si la persona a la que había llamado se acercó al local porque cuando las personas iban a retirar sellos no los solía entregar sino cualquier otro empleado del local. Que, por la cantidad de personas que pasaban por el negocio tampoco podía identificar físicamente a dicha persona. Preguntado por el Tribunal, manifestó que el local no llevaba un registro de quien encarga los sellos, que en la generalidad los que estaban autorizados a retirar mercadería los solicitaban, consignando nombre, apellido y DNI, se encargaba y se mandaba a hacer. Que, de ese trámite no quedaba registro, a menos que se solicitara por mail. Nuevamente, preguntado por la defensa de Corral, indicó que cuando se retiraba el sello, no quedaba un modelo del sello retirado en el local. Que, la empresa UNIGLOBE era cliente del local pero no sabía quien se presentaba como la autoridad de esa empresa porque no era cuenta corriente, entonces compraba en el mostrador. Que, recordaba a una señora llamada Nora. Que, recordaba a esa empresa y a esa señora porque era clienta habitual, iba a comprar casi todos los días. Que, no había ningún tipo de documentación respecto a ese cliente ni sabía si habían registros por ser responsable de UNIGLOBE. Que, el dueño de la librería se llamaba Juan Manuel Corrado. Que, a los clientes que solicitan sellos no se les pedía el documento para confeccionarlo, no realizaban un control. A

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

preguntas de la Fiscalía, manifestó que la señora Nora iba seguido al local, hacía dos años aproximadamente, pero que en la actualidad había dejado de ir. Que, esa señora era petisa, con rulos, que siempre llevaba puesto bermudas. Que, siempre se presentaba esa persona por esa empresa y siempre solicitaba facturas a nombre de UNIGLOBE. Finalmente, preguntado por la Querella, hizo saber que a los clientes se les requería un teléfono para avisar cuando estaba finalizado el pedido.

28) Jorge Diego Martín SCHETTINO

El testigo Jorge Diego Martin SCHETTINO manifestó ser empresario y comerciante. Que, su socio era el Sr. Martin Corral, en las firmas BAIF FRIEGHT SRL y BULL TRANSPORT SRL. Que, tenía presente los hechos que se estaban juzgando porque era socio y estaba en ciertos aspectos conectados con Martin Corral en lo que era la directiva, que en ese hecho puntual su participación en sí fue cuando entró en carácter legal en mora con la compañía marítima, ya que ellos realizaron una intimación que solía suceder cuando había mucho tiempo de demora. Que, los fueron advirtiendo, los intimaron mediante carta de documento y en ese momento, el dicente tomó acción ya que usualmente la parte legal (por afinidad con el apoderado y con el abogado de la sociedad) lo llevaba él e iba manteniendo al tanto a su socio. Que, esa situación no era habitual, porque las cargas nunca llegaban a esa instancia, fue el único caso en el que tuvieron una intimación, en la actualidad estaban en un litigio en curso. Que, la intervención del dicente fue ahí, el resto de los hechos los conocía por lo sucedido con posterioridad. Que, con anterioridad a la intervención del nombrado, el socio le comentó sobre puntuales operativas de mucha demora pero eso venía siguiendo su curso y que, en sí las conversaciones fueron en base no llegar a tener un litigio con la compañía que era algo que les podía generar un gran perjuicio. Que, entonces, hablaron puntualmente inclusive cuando llegaron a tener una notificación por parte de la naviera, trataron de buscar a alguien que se hiciera

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cargo de la cuestión (un grupo que se había presentado como despachantes de Aduana). Que, inclusive, el testigo junto con Martin Corral y con el apoderado/abogado, fueron a unas oficinas en la calle Diagonal Norte a ver qué era lo que estaba sucediendo. Que, respecto a los contenedores objeto del debate, se presentó para tramitar esta operación el Sr. Gabriel Buiatti y fue quien contrató a uno de los comerciales de ellos. Que, Gabriel Buatti era un despachante de Aduana, o así se presentaba, porque en averiguaciones no les constaba. Que, era una persona que había tenido a través de uno o dos clientes, con Hernán Franzese (vendedor de su compañía) algunos negocios en común. Que, su estudio tuvo contacto con la oficina del testigo, ya que el cliente generalmente no estaba en un contacto diario sino que el despachante de aduana tomaba contacto con la agencia de carga que estaba transportando la mercadería. Que, nunca concurrió al estudio de Buiatti. Que, lo que sabía de la empresa Ferbian era con la que inicialmente estaba consignada esa carga pero no tenía mayor exactitud, sabía quién era la sociedad porque mediante carta documento los había intimado para el retiro y devolución del contenedor. Que, no trató ninguna autoridad en representación de Ferbian. Que, no conocía a las empresas llamadas Suplir Argentina S.A y Only Servis. Que, recordaba que en orden a esas operaciones, hubo una rectificación respecto a un manifiesto, pero que no tuvo participación. Que, no conocía a una persona llamada Ana María BAZAN ni recibió ninguna carta de garantía. Que, conocía a una empresa llamaba UNIGLOBE porque tuvo una reunión, era la empresa que citaba en la Av. Diagonal Norte, integrada por los Sres. Daniel Ecostegui y Pablo Martinez. Que, los nombrados se presentaron como tal y fueron quienes posteriormente tomaron contacto con ellos. Que, inicialmente tenían entendido que era Gabriel Buiatti, pero posteriormente esas personas les informaron que iban a ser los despachantes de Aduana de la carga y cuando la compañía naviera los intimó, ya en la oficina circulaba esa información y se los pusieron a disposición diciendo que iban a ser los que iban a despachar la carga. Que, por dicho motivo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

solicitaron una reunión y fue el momento en que los conoció. Que, no recordaba a la empresa Quatum Trade S.A. Que, respecto a la firma CASSEL, recordaba que cuando hubieron ciertas retractaciones que quisieron realizar, quizás circuló algún mail en alguna conversación dentro de la oficina donde escuchó que estaban solicitando la consignación a esa empresa, pero que eran empresas que desconocía. Que, no sabía qué persona recibió las cartas de garantía en la empresa pero entendía que el departamento administrativo (que era la ventanilla de atención al cliente) pero que tampoco existía ningún tipo de control para verificar la autenticidad de dichas cartas, lo que se requería era que sean firmadas bajo escribano público o en algunas instancias con certificación bancaria. Que, en la empresa para el 2016 trabajaban Brenda Rossi, Martin Corral, el sobrino de Martín Corral (en la parte administrativa) y luego eran todos vendedores que iban y venían. Que, las cartas de garantías generalmente las recibía Martin Corral, ya que él proporcionaba la parte de carga laboral más fuerte. Que, entendía que esas firmas habrían pagado pero no sabía de qué forma lo hicieron. Preguntado por la defensa de Corral, el testigo sostuvo que el juicio que tuvo la empresa fue por la no devolución de los contenedores en su estado vacío, porque la carga estuvo mucho tiempo parada y la compañía tenía un sistema de cobro, de litigio o de presión, de ellos en determinado tiempo de manera indiscriminada porque no se cumplía bajo el mismo tiempo de una u otra compañía naviera. Que, después de algunas charlas, esa compañía los intimó mediante carta de documento. Que, no recordaba la fecha de la reunión que a la que previamente había hecho referencia. Que lo que les dijeron en dicha reunión fue que estaba intentando solucionar el tema, pero no más que eso, ya que para ellos fue ejercer un poco de la misma presión que recibieron por parte de la compañía por estar en el medio. Que, a Martin Corral lo conocía desde los cinco años y su concepto respecto de él era que era una excelente persona, una amistad que le dió su niñez y en la actualidad era su socio, ya que estudiaron y vacacionaron juntos, compartiendo una vida. Preguntado por la defensa de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Hwang, indicó que nunca escuchó de una persona oriental llamada Sung Ku Hwang ni tampoco sus pseudónimos. A preguntas del Sr. Fiscal General de Juicio, hizo saber que en la reunión previamente mencionada no les dijeron cuál era el problema que tenían con la mercadería para no haber sido nacionalizada ya que ellos fueron a plantear la problemática estando bajo una intimación de una compañía multinacional que a los efectos de dimensiones de infraestructura, la empresa del dicente era muy pequeña en relación a la multinacional que tenían un mecanismo armado para la presión y el cobro con valores indiscriminados, por dicho motivo se los intentó persuadir para que hicieran algo. Que, su interés particular eran las latas y a eso fueron a apuntar. Que, dentro de las propuestas, trasladar a un depósito fiscal fue una de las opciones o que retiraran, ya que ellos necesitaban devolverlos vacíos. Que, ellos no propusieron ninguna solución. Preguntado respecto a la descripción física de Daniel Ecosteguy y de Pablo Martinez manifestó que el primero de ellos era una persona de contextura física similar al testigo, que rondaría los cincuenta años, con tez oscura y pelo oscuro con canas; en cambio, el segundo de los nombrados era una persona robusta, gordita, grandote y con pelo claro con unos rulos. A preguntas de la Querella, manifestó que pensó en la posibilidad de ejecutar la carta de garantía, ya que las intimaciones mediante carta documento fueron específicamente realizadas para la ejecución de la carta de garantía. Que, le mandaron carta de documento a la firma Ferbian y Cassel, que fueron las que circularon con intercambios de correos electrónicos. Que, a la firma Cassel le mandaron carta documento porque habían solicitado una corrección, pero no recordaba si el que lo efectuó fue Gabriel Buiatti o Uniglobe. Que, alguien llamó por teléfono y se hizo cargo de esa carga diciendo "vamos a cambiar la consignación a tal" y en el momento de formular un reclamo lo formularon a las dos compañías que tenían identificadas. Que, para realizar un reclamo a CASSEL tenían un correo electrónico y más documentación, ya que no podían intimar a alguien porque sí. Le fue preguntado por el Sr. Fiscal General respecto al trámite de las multinotas, sostuvo que Martin Corral era el que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

manejaba la parte operativa/administrativa, por tal motivo no tenía conocimiento durante el proceso. Que, en el momento de las multinotas no le realizó ningún comentario, tampoco sobre las rectificaciones. Que, en el 2016 Martín Corral estaba en la parte administrativa y operativa. Que, no le sonaba el nombre Sr. Trebino. Finalmente, preguntado por el Tribunal sobre si conservaban los registros en la empresa, hizo saber que entendía que estaban las cartas de garantía de Cassel y que tenían en su poder carpetas de la operación en sí. Que no sabía si dicha carta fue entregada al Tribunal por el Sr. Martín Corral.

29) Mario Cesar PINTOS

El testigo Mario Cesar Pintos manifestó ser empleado en la Dirección General de Aduana. Que, en los primeros meses del año 2016, el Director General le propuso la jefatura de la Dirección de Control Aduanera, asumiendo el día 23 de febrero, reemplazando al Sr. Guillermo GONZALEZ. Que, su superior jerárquico era Ramiro ROIBAS, Subdirector General de Control Aduanero. Que, sus funciones en ese cargo eran diseñar todas las ingenierías de control respecto a todo el ámbito nacional de Aduana, sobre control de mercaderías, sobre controles fronterizos y diseñar una estructura de control la cual entró en vigencia el 2 de mayo. Que, cuando el dicente se hizo cargo se estaba llevando a cabo una investigación sobre maniobras referidas a mercaderías procedentes de China en contenedores y habían empresas que estaban dentro de la Alerta 341, que suponía que había sido elaborada por el director anterior y cuando se hizo cargo esa alerta ya estaba. Que, la maniobra que estaban investigando eran contenedores procedentes de China que bajaban en el puerto de Buenos Aires y esos contenedores se declaraban con un peso inferior al que realmente tenían. Que, en realidad no se declaraban sino que estaban en una etapa sumaria (estaban en el manifiesto de carga). Que, se bajaban del buque y esos contenedores quedaban depositados en el depósito fiscal y desde la Subdirección General de Control trataban qué cantidad tenían esa inconsistencia en cuanto la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

relación peso y volúmen ya que eran por ejemplo; contenedores de 40 pies que pesaban 7000kg, 8000kg. Que, ese inicio de investigación se realizó en la Subdirección General de Control, el área inmediatamente superior a la Dirección de Control de Investigación que el dicente tenía a cargo. Que, la investigación estaba a cargo del Dr. Ramiro ROIBAS. Que la investigación surge a raíz de un caso piloto testigo, ya que había dos barcos que bajaron todos los contenedores entonces se bloquearon y se empezaron a observar la misma modalidad que ese caso testigo ya que habían diferencias en cuanto al peso referido al volumen, eso quería decir, un peso menor al que debería tener por el tamaño o el volúmen de ese contenedor. Que, su profesión era la de ingeniero químico. Que, respecto a la investigación, una vez que se bajaron o se bloquearon todos los contenedores, que eran 800 o 1000, de esos dos buques (que creía que había uno más pero no estaba seguro), se seleccionaron todos aquellos contenedores que estaban dentro de ese perfil de riesgo que era la diferencia peso y volúmen y, se decidió denunciar la modalidad operativa. Que, una vez que se recabó toda la información de quienes eran los forwarders, de quienes eran los importadores, cuáles eran los números de contenedor y se tomó la decisión de presentar un inicio de investigación a la PROCELAC. Que, se determinó la diferencia entre el volúmen y el peso porque se tomaron las muestras que se pesaron y los pesos no eran los que correspondían. Que, no había capacidad operativa para controlar en un tiempo corto semejante cantidad de contenedores, por lo cual, se fue yendo de a poco, incluso hasta la actualidad se seguían abriendo contenedores que habían estado bloqueados por ese tema. Que, todos los casos siguieron el mismo conducto del caso testigo, es decir, contenedores que eran de 50 pies que se declaraban flores de plástico o estatuillas de cerámica y en la mayoría de los casos eran textiles. Que, el patrón común de los contenedores provenientes de China era la modalidad operativa pero se hacía individualmente forwarder por forwarder o importador por importador ya que como era una declaración sumaria, al momento de hacer la apertura, la persona podía tomar (incluso antes de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

declarar) la decisión de realizar un “ignorando contenido” o “desconocer la carga”. Que, dicha investigación se presentó ante la PROCELAC y a partir de eso, hubo una reunión preliminar con el Fiscal General, Carlos GONELLA, a la que asistió el dicente con el Dr. ROIBAS y con dos personas más que trabajaban en la Subdirección General. Que, se le planteó esa situación y les manifestaron que dicha Procuraduría iba a tomar la investigación y a tal fin, solicitaron la documentación pertinente y asignaron una persona que se encargue de la misma, que era la Dra. PALEZZA. Que, desconocía si en la Aduana se prosiguió con la investigación en un sumario interno. Que, su participación no cesaba con la denuncia, ya que cuando la PROCELAC remitió todo lo actuado al Juzgado Penal Económico, el área que le correspondía era la encargada de llevar a cabo los allanamientos, las aperturas de los contenedores cuando esas se ordenaban judicialmente, los controles, etc, dándole origen a la causa 529 que llevó adelante el Juzgado. Que, en esa etapa se pudo comprobar lo que se sospechaba, que había una maniobra donde la mercadería que se declaraba en los manifiestos no era la mercadería correspondida, ya que eran textiles. Que, había una cantidad de contenedores que no era fácil determinar porque incluso en la actualidad se los seguían abriendo, por la magnitud de la maniobra. Que, esos 800 o 1000 contenedores quedaron bloqueados y depositados en diferentes depósitos fiscales, algunos en las terminales portuarias. Que, no eran posibles los traslados de dichos contenedores a un depósito fiscal porque estaban bloqueados a raíz de un bloqueo realizado por un departamento que dependía de la Subdirección General de Control llamado "Centro Único de Monitoreo Aduanero", que tenían una lista de CUIT y contenedores que inmediatamente, ante cualquier intención de moverlos, aparecía en el sistema la alerta. Que, mientras el testigo estuvo a cargo no hubo ninguna tentativa de traslado respecto a esos contenedores. Que a medida de que arribaban barcos de China con contenedores, de los cuales sospechaban de que todos tenían la misma modalidad de declarar un peso inferior al que realmente tenían. Que, se fue llenando el puerto de esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores, por lo que el Director General, el Sr. Gomez Centurión, dispuso que debían encontrar una forma de que esos contenedores salieran porque se estaba concentrando y no había lugar para el operativo. Que, el alojamiento de contenedores en el depósito importaban gastos, ya que como no se documentaba y se iban acumulando los contenedores, evidentemente había una necesidad de que esos contenedores salieran del puerto porque operativamente era una dificultad por parte de la Aduana y por parte de los dueños de los contenedores igual, porque sino entraban en rezago ya que se les vencían los plazos de Aduana. Que, tenía conocimiento de la Nota 578 ya que se notificó después de una reunión; en donde participó el Director General, el Director Metropolitano Edgardo Paolucci, el Director Zabaljauregui, el Subdirector General de Control Ramiro ROIBAS y el dicente. Que, en ese momento se enteró que el área operativa era la que elaboró dicha resolución pero que aún no estaba vigente. Que, en la reunión se habló de encontrar algún tipo de solución a esa situación y a posteriori se enteró que la dirección a cargo de Edgardo Paolucci había elaborado esa resolución, a los fines de facilitar el desaduanamiento de todos esos contenedores, pero que no se habló de la realización de la Nota sino de encontrar mecanismos para agilizar, como por ejemplo, al dicente le tocó agilizar el tema de los controles una vez que se encontraron los mecanismos para que los contenedores pudieran salir ya que habían contenedores que presentaban esta modalidad pero otros que estaban bien declarados. Que, no tenía presentes las notas 1201 y 1800. Que, en ese momento, el Sr. FLURY dependía del área Metropolitana. Que, en cada dependencia de la Aduana se conocían las alertas, no tenían el listado ya que lo administraba el Centro Único de Monitoreo Aduanero pero cada áreas estaban al tanto de las alertas porque si por ejemplo; si pretendían documentar algún movimiento con esos contenedores, iba a saltar en el sistema en el bloqueo. Que, conocía el tema de rectificaciones de manifiesto porque se le habían solicitado, ya que esa era una de las ideas, rectificar el manifiesto. Que, eso significaba la transferencia de dominio (razón social de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

consignatario de manifiesto) a otro consignatario, con otro nombre, CUIT, persona física o jurídica, pero que todo lo relativo a la mercadería debía declararse una vez que se pasaba el manifiesto, de forma detallada. Que, mientras el dicente estuvo a cargo, no hubo rectificaciones de mercadería. Preguntado si conocía a los imputados, sostuvo que conocía al Sr. BARREIRO LABORDA, porque se lo presentó el Sr. PAOLUCCI como un asesor del Director General. Que, para ello, fue convocado a una reunión y le manifestó que BARREIRO LABORDA estaba colaborando para desarticular todas las mafias de la gestión anterior y que para ello, iba a generar una serie de contactos con jefes para asesorarlos al respecto. Que, según su impresión, el Sr. BARREIRO LABORDA no sabía de lo que hablaba ya que no le pareció que conocía de la materia aduanera. Que, en una de las reuniones, le presentaron al Sr. FREGA como una persona relacionada a los servicios de inteligencia de la fuerza aérea o de la Policía Aeronáutica, y que la segunda vez que lo vió, le manifestó que el Director General iba a prescindir del servicio del testigo como Director. A preguntas del Sr. Fiscal General, hizo saber que cuando el dicente tomó conocimiento, la investigación ya había comenzado. Que, fue iniciada por el Dr. Ramiro ROIBAS debido a que asumió en su cargo el día 23 de febrero de 2016 y recién a comienzo de marzo, tomó conocimiento de la investigación. Que, de lo que tomó conocimiento fue de que había un caso testigo, que se había apuntado a una vieja modalidad de contrabando de Aduana, que era realizar un traslado desde terminal portuaria hacia un depósito y ahí hacer el cambio de mercadería. Que, cuando el verificador iba a ver la mercadería, estaba desconsolidada la mercadería y lo que verdaderamente tenía el contenedor iba para otro lado. Que, después comenzaron a ir hacia antes del desaduanamiento, comenzaron a ver el forwarder, en los manifiestos de carga y lo que se apuntaba era la relación peso-volumen de los contenedores, ya que había una diferencia sustancial en el peso que declaraban respecto al volumen del contenedor. Que, cuando se realizaron algunos controles sobre algunos contenedores se determinó que el peso no era el que verdaderamente decía (en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

vez de 7.000, 8.000 kilos eran 17.000 y en vez de tener flores de plástico tenían prendas). Que, se realizó un estudio del tipo de consignatario, los antecedentes, la capacidad económica y una vez que se reunió toda la información y la modalidad estuvo definida, se elevaron todas las actuaciones a la PROCELAC. Que, ese tipo de maniobras se producían en la gestión anterior a la del Director General GOMEZ CENTURIÓN, la del Director MICHEL. Que, no recordaba si hubieron criterios de selección de contenedores y a qué depósito se trasladaban, ya que durante su gestión no se realizaron traslados con cambios de rectificación de BL porque su criterio era realizar la consulta al fuero Penal Económico y mandar todo al Juzgado, porque sostenía que una vez que se realizaba la rectificación, había una empresa nueva, un CUIT nuevo y eso escapaba de las alertas porque no tenían forma de verificar correctamente si la declaración que se estaba realizando era la correcta. Que, las alertas se originaban en la Gestión de la Dirección de Riesgo, que determinaba las matrices de riesgo y establecía qué mercaderías, qué importes y qué destinos eran los que representaban más o menos riesgos. Que, evidentemente se realizaron controles físicos de la mercadería, bajo la orden de la Subdirección General, que era quien había iniciado las aperturas y posteriormente, cuando la denuncia ya estaba plasmada en la 529, toda la suerte de apertura de contenedores iban a su Dirección. Que, aquello que podía motivar un traslado era para disminuir los costos del depósito, para eso se trasladaba a una empresa privada y se disminuían los costos. Que, la comisión 529 era la comisión encargada de realizar la apertura de todos los contenedores de la causa y que el dicente no formaba parte de la misma, pero que gente de su área sí ya que la Subdirección General le solicitó que designara personas. Que, esa comisión se conformó para allanar los depósitos donde estaban los contenedores y realizar las aperturas, informar a la División Sumarios de Prevención y esta División le informaba al Juzgado Penal Económico. Preguntado nuevamente por la reunión en la que concurrieron Gomez Centurrión, Paolucci, Zabaljauregui y demás funcionarios, sostuvo que todos proponían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

buscar una solución desde el punto operativo con respecto al tema del congestionamiento de los contenedores. Que, la propuesta la realizó el área operativa, ya que su área se limitó a poner a disposición los medios de control a los efectos de que si se podía realizar o facilitar el desaduanamiento de esos contenedores. Que, la propuesta de la nota 578 corrió por cuenta del departamente metropolitano de Paolucci, pero no se habló en esa reunión respecto a esa nota. Que, no se notificó formalmente de esta nota 578. Que, una vez que la nota se había remitido a las distintas áreas a los fines de su conocimiento, comenzaron a aumentar la solicitud de rectificaciones. Que, su área recibía mails informándoles que habían solicitudes de rectificación y pedían una opinión al respecto y, lo que hacían conforme a lo acordado con el Subdirector General, era remitirlos a la División Sumarios y Prevención a los fines de que efectuaran la consulta al Juzgado respecto a las firmas involucradas, esos eran los lineamientos establecidos. Asimismo, hizo saber que conocía al Sr. Giacumbo y que no recordaba haber conversado algo con él respecto a ese tema, simplemente el nombrado le enviaba correos manifestando que era lo que se había acordado con la Subdirección General. Por otro lado, indicó que ejerció el cargo hasta el 17 de agosto de 2016 y que desconocía los motivos por los cuales fue apartado, ya que en ese momento pidió explicaciones de la remoción del cargo al Sr. Gomez Centurion (que fue quien lo nombró) y le manifestó que las visiones sobre el desarrollo del control aduanero no coincidían con las del subdirector general nuevo que era Pablo ALLIEVI y ese fue quien le comunicó el cese del cargo. Que, previo a eso, el Director General lo mandó a realizar un relevamiento de la frontera norte en Puerto Iguazú y luego de 12 días, el Sr. Ramiro ROIBAS se comunicó con el dicente, manifestándole que le solicitaron el cargo, que era aquel con el que firmó de forma conjunta la denuncia y que en su lugar, asumió Pablo ALLIEVI. Que, se reunió con ALLIEVI y se plantearon las dudas respecto a que ese tipo de rectificaciones a través de esa nota podían dar lugar a mercaderías que estaban bloqueadas a disposición del Juzgado y podían

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ser sacadas sin que lo pudieran detectar porque iba a haber un cambio de CUIT por lo que no podían figurar en las alertas, por lo que se extremaron las medidas respecto a eso para poner en conocimiento al Juzgado, cada vez que se solicitaba una rectificación de esa naturaleza. Que, en esa reunión participaron la mayoría de los jefes y directores; el director de Riesgo, en ese momento era el Sr. Cristhian FLEBUS, jefes del departamento de su área y jefe del departamento de riesgo (Eduardo FERNANDEZ, Marcelo LISTA y Andrés CUNNIS. Respecto al conocimiento del Sr. BARREIRO LABORDA manifestó que se presentaba ante la Aduana como un asesor del Director General pero que no tenía elementos para comprobarlo. Que, la primera vez que lo vió, mostró un teléfono en el que había un audio con la voz, que según él, era el Director General pero el dicente lo desconocía. Que, no habló con el Director General sobre dicha circunstancia pero sí con lo habló con un asesor directo, el Sr. Jorge VIVES pero no le dió certeza de quién era la persona sino que le manifestó *"Ud. Ingeniero es un profesional, es una persona capaz y sabe cómo mantener distancia"* y a partir de ello, comenzó a cortar contacto con dicha persona. Que, BARREIRO LABORDA planteaba la idea de colaborar y de combatir las mafias ingestadas de la gestión anterior, ya que tenía la capacidad y los contactos con áreas de seguridad y de gobierno para ayudar al Director General en esas luchas. A preguntas de la Querella, sostuvo que conocía a FREGA de reuniones en las que estaba los Sres. Paolucci y BARREIRO LABORDA y otra vez también asistió el Sr. Frega, al que se lo presentaron como una persona que tenía contacto con la inteligencia de Policía Aeronáutica y que tenía contacto con las fuerzas de seguridad, que iba a colaborar para mejorar los operativos y las investigaciones del área de control, pero que nunca participó con él. Que Frega le informó una vez las intenciones del jefe de removerlo del cargo. Que, en esa época, el Departamento Riesgo Sectorial Departamento Operadores dependía de Dirección de Riesgo. Que, tuvo conocimiento de que los Sres. LISTA y FERNANDEZ también se reunieron con BARREIRO LABORDA pero desconocía de qué hablaron. Que, respecto a las

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alertas, sabía que la 341 era de enero de 2016, ya que cuando asumió en ese cargo la alerta ya estaba y, que consignaba una serie de CUIT de empresas que en la gestión anterior estaban habilitadas para realizar estas maniobras y al cambio de gobierno. Que, esas empresas (que eran fantasmas) quedaron marcadas como que eran las responsables de este tipo de maniobras, pero desconocía de dónde provenía esa lista. Que, sobre la existencia de mails en orden a la realización de rectificaciones indicó que no eran solicitudes normales las recibidas por parte del Sr. Giacumbo, era dado a la cantidad de contenedores que estaban detenidos o bloqueados. Asimismo, manifestó que no recordaba taxativamente que la diferencia entre transferir y rectificar. Asimismo, el testigo hizo saber que en esas reuniones que mantuvo con BARREIRO LABORDA y Frega, le solicitaron información respecto a algunos contenedores que estaban bloqueados en las alertas. Preguntado por la defensa de Trebino manifestó que no recordaba si en las alertas figuraban las empresas Ferbian Logistic S.A. y CASSEL S.A ni tampoco si se incluían en la maniobra que describió con anterioridad. Que, respecto a los seis contenedores que fueron trasladados al depósito fiscal Moreira, no tenía conocimiento de ese tipo de operación ya que para ese momento había dejado el cargo. Que, dentro de las alertas no se podían realizar rectificaciones de una firma a otra, porque estaban definidas por un CUIT.

Preguntado por la defensa de Paolucci, sostuvo que la nota 578 extremaba las medidas para el control del sistema aduanero. A preguntas de la defensa de Giacumbo, el testigo sostuvo que recordaba una consulta del Sr. Giacumbo respecto a Delfin Group, que estaba en una alerta. Que no recordaba si BARREIRO LABORDA se reunió con el Director General. Que no tuvo referencias respecto al intercambio del Director General de una camioneta con el área operativa, ni tampoco de una reunión en el Hilton. Fue preguntado por el Tribunal sobre el conocimiento de una nota con una firma CHEEKY, donde en virtud de la nota 578 solicitaba cambio de consignatario y levantamiento de rezago, a lo que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el dicente indicó que tuvo referencia de dicha nota y que sabía que el despachante tuvo un inconveniente con el Director General y le prohibió la entrada a la Aduana, porque pretendía sacar el contenedor que estaban dentro de los contenedores bloqueados. Que, no recordaba haber recibido esa nota, solo recordaba el acontecimiento descripto. Que, no recordaba el nombre del despachante. Por otro lado, a preguntas de la defensa de TREBINO, manifestó que para el año 2016 el Sr. Maximiliano LUENGO estaba a cargo del CUMA. Preguntado por la defensa de BARREIRO LABORDA respecto a la conformación de una comisión ad hoc respecto a esa problemática, el testigo hizo saber que no la conocía, ya que lo que se realizó fue una reunión de los jefes con la idea de aliviar la cantidad de contenedores en situación de rezago, pero que no existía una comisión sino simplemente una reunión de jefatura para determinar sobre un tema en particular. Que sobre los pedidos de modificación de consignatario, el dicente realizaba una consulta al Juzgado Penal Económico a través de la División Sumarios de Prevención que le dependían y se ordenaban remitir las solicitudes y que esa situación fue avalada por el subdirector general pero no lo había hablado con el director general. Preguntado por la defensa de Giacumbo sobre el trato que tenía el testigo con ese último, manifestó que era un trato cordial, que no recordaba si habían hablado por teléfono pero que podría ser. Que, no recordaba una conversación respecto a un TT CARGO. A preguntas del Fiscal para saber de qué se trataba la documentación que el testigo sostuvo tener en su poder, respondió que eran los mails al Sr. Giacumbo y las respuestas a dichos mails, que asimismo estaban reservados en la documentación de la presente causa. Consecuentemente, le fue exhibido un mail de fecha 27 de julio de 2016 y el dicente indicó que no recordaba haberlo respondido porque hacía referencia a una reunión en virtud de la cual su jefe directo estaba fuera del país y que por dicho motivo esa reunión no se hizo nunca. Preguntado por la defensa de Hwang, indicó que de la persona Mr. Korea se hablaba en el ámbito pero que nunca lo conoció ni tampoco estuvo en su área. Que, desconocía si era amigo de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alguna persona que trabajaba en control. Finalmente, a pedido de la querrela, le fue exhibido un correo electrónico obrante a fs. 1147 del sumario administrativo e hizo saber que lo consignado en dicho mail era su respuesta a la inquietud que tuvo el Sr. Giacumbo de que no estaba su jefe directo y no sabía qué hacer con todos los pedidos que tenía. Que, no recibió respuesta a dicho correo electrónico.

30) Gabriel Gustavo BOTIROLI

El testigo Gabriel Gustavo BOTIROLI manifestó ser empleado de la AFIP. Que en el año 2016 trabajaba como secretario, en la parte administrativa, en la Dirección Aduana de Buenos Aires. Que, su superior jerárquico era el Sr. Paolucci y que su relación con él era meramente laboral. Que, no tuvo conocimiento de las notas 578, 873,1201 y 1800. Que, como secretario, sus funciones específicas era realizar la parte administrativa de la entrada y salida de los expedientes de la Dirección. Que, esa parte administrativa consistía en recibir documentación y derivarlas a las áreas que correspondían. Que, era abogado pero no ejercía la profesión. Preguntado por el Sr. Fiscal General, hizo saber que no tenía conocimiento si el Sr. Paolucci iba a dictar alguna resolución respecto al congestionamiento de contenedores en terminales portuarias. Que, dependía directamente de la Dirección Aduana de Buenos Aires y no tenía personal a su cargo. Que, su oficina estaba cercana pero separada a la del Dr. Paolucci, en la que trabajaban tres o cuatro personas. Que al Sr. Tiscornia Salort lo escuchó nombrar pero que no lo vio en ninguna oportunidad como tampoco al Sr. BARREIRO LABORDA. Finalmente, preguntado por el Tribunal, sostuvo que no llevaba las audiencias ni las entrevistas del Sr. Paolucci ya que ese trabajo lo realizaban sus secretarias. Que, alguna vez había ido o llevado documentación a la Aduana Central pero que nunca vio que Gomez Centurión haya ido a la oficina de Paolucci.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

31) Jazmine Desiree AIDAR ALVAREZ

La testigo Jazmine Desiree AIDAR ALVAREZ manifestó conocer al ingeniero BARREIRO LABORDA ya que era su jefe. Que en el año 2016, se reencontró con la ex esposa del Sr. Barreiro Labora, la Sra. Gabriela CHENAQUI, que le comentó que estaba haciendo algunas cosas con su ex marido por una mudanza y la cuestión era asistirlo en lo que iba a ser dicha mudanza. Que, los conocía desde el año 2004. Que, a partir de dicho encuentro, comenzó a asistirlo personalmente; primero armó la casa porque el departamento que había alquilado era muy grande, había que armar muchos archivos debido a que el ingeniero tenía muchos proyectos, armar su estudio, su computadora y asistirlo personalmente. Describió la distribución de la casa e hizo saber que las reuniones eran en el living. Que, BARREIRO LABORDA estaba trabajando en un proyecto de seguridad que era para el Gobierno, que tenía como fin terminar con un montón de incidencias dentro de lo que era la Aduana, era para un control específico que le habían solicitado del Gobierno. Que, nunca coordinó reuniones respecto a dicho proyecto. Que, al Sr. Minnicelli lo conocía de la Provincia de Santa Cruz, que con anterioridad trabajó para la ex mujer del nombrado, realizando comunicación e imagen. Que, la relación entre BARREIRO LABORDA y Minnicelli siempre fue de amistad. Que, nunca participó de alguna reunión con gente de Aduana pero sí en los almuerzos que preparaba para Minnicelli, para el ingeniero, para Federico Tiscornia. Que, Federico Tiscornia participaba también del proyecto de "seguridad nacional". Que, no habían otros empleados de BARREIRO LABORDA, además de la dicente y del personal doméstico. Que, no conocía al Sr. Frega. Que, a la Sra. Calamante la había visto en la casa. Que, al Sr. Juan Pablo o Mr. Korea no lo conocía ni lo sintió hablar. Que, al Sr. Rodolfo TREBINO lo conocía como un asesor que estaba trabajando con ellos en este programa de seguridad. Que, nunca participó de aquel programa, simplemente presenció la preparación de una presentación. Que, no conoció al Sr. Gomez Centurion, no arregló ninguna reunión con aquel ni le llevo comentarios al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

respecto. Que, tampoco conocía a los Sres. Paolucci, Giacumbo ni Delmastro. Preguntada por la defensa de Tiscornia Salort, sostuvo que desconocía si el Sr. BARREIRO LABORDA cumplió con funciones de asesor del Director Gomez Centurión. Fue preguntada por la defensa de Minnicelli, indicó que en la presentación mencionada previamente fue llevada a cabo por el ingeniero y que era un video que trataba de todos sistemas que tenían que ver con la supervisión en los distintos puntos fronterizos aduaneros. Preguntada nuevamente por el Tribunal, hizo saber que BARREIRO LABORDA siempre fue una persona exitosa. Que, cuando lo conoció estaba terminando con "Lo Jack" y trabajando con un proyecto de un fideicomiso en la Provincia de Buenos Aires con el "ARAS". Que, su relación con BARREIRO LABORDA era más personal porque se comportó muy bien con un tema de salud de su hija. A preguntas de la defensa de BARREIRO LABORDA, sostuvo que desconocía quien le encomendó al nombrado el proyecto de "seguridad nacional". Que, lo que manifestaba era que estaba contratado por el Gobierno Nacional pero nunca escuchó que haya nombrado a alguien como "el jefe" o "el número uno". Fue preguntada por el Tribunal respecto a la presentación mencionada e indicó que fue un ensayo previo en la casa de BARREIRO LABORDA, ya que se lo estaba haciendo una persona que sabía mucho de tecnología y de edición de video y se lo trajo para saber si estaba aprobado con todo el contenido de lo que habían desarrollado. Que, sabía que dicha presentación se había aportado debido a que le solicitaron a la dicente que comprara algunos pendrive para entregarlos (con dicha presentación) en una reunión. Que, en relación a ese proyecto encomendado, no recibió llamados ni entrevistas del Gobierno. A preguntas del Sr. Fiscal General respecto a los almuerzos que manifestó haber organizado, sostuvo que fueron solo para los Sres. Minnicelli y Tiscornia Salort. Que, sabía que los nombrados trabajaban conjuntamente con BARREIRO LABORDA a los fines de la realización de esta proyecto "seguridad nacional". Que, dicho proyecto era muy amplio, tocaba muchos puntos y no conocía más que eso. Que, con el Sr. Tiscornia Salort sabía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que se reunían y hablaban telefónicamente habitualmente, pero que desconocía la temática. Que, a Néstor Frega no lo escuchó nombrar ya que en el lugar donde se desempeñaban, contaba con tres plantas y en la que contenía el comedor diario se encontraba el estudio donde ella llevaba a cabo sus funciones, por lo que las puertas de dicho lugar se cerraban y no tenía acceso a las reuniones. Que, en agosto de ese año, por disidencias personales con BARREIRO LABORDA, finalizó sus funciones. Que, respecto a la Sra. Calamante, sabía que en una oportunidad iban a recibirla en esa casa por lo que tuvo que dejar preparado café pero que no estuvo presente en esa reunión. Que, telefónicamente no mantenían contacto y desconoció algún pedido de recepción de documentación. Que la función concreta del Sr. Tiscornia Salort la desconocía, solamente sabía que era asiduo de la casa y que el nombrado no le mencionó ninguna circunstancia sobre cuestiones aduaneras. Fue preguntada por el Tribunal sobre si alguna vez el Sr. BARREIRO LABORDA le manifestó que lo comunicara con una persona de apellido MONTERO y la testigo sostuvo que no. Finalmente, preguntada por la defensa de Minnicelli, hizo saber que la dicente y el Sr. Minnicelli eran el apoyo psicológico del Sr. BARREIRO LABORDA cuando presentaba problemas con la ex mujer, ya que cenaban con él y lo acompañaban en dicho momento, ya que el nombrado era una persona solitaria, no tenía amigos y cuando viajaba, la testigo y el Sr. Minnicelli, se turnaban para cuidar el perro, en el año 2016. Asimismo, concluyó que su vínculo con el Sr. BARREIRO LABORDA comenzó en el 2004, que en el 2005 la hija de la dicente pasó por un proceso por el cual le donó un riñón y tanto la ex mujer como el Sr. BARREIRO LABORDA se comportaron muy bien en todo ese proceso con la declarante. Que, en todos esos años desconoció si el nombrado fue agente del Servicio de Inteligencia de Estado.

32) Delfina Carolina PONTORIERO

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

La testigo Delfina Carolina PONTORIERO manifestó que para el año 2016 trabajaba como la secretaria privada del Director General de Aduanas, del Sr. Juan José GÓMEZ CENTURIÓN. Que, sus funciones como secretaria privada eran estar en la secretaría, atender el teléfono, llevar la agenda del Director, organizar reuniones, derivar mails según la implicancia de cada uno, entre otras tareas. Que, esas reuniones eran con embajadores, privados y según la implicancia del tema se citaban también a subdirectores de la Aduana. Que, a Paolucci lo conocía porque estaba como Director de la Aduana de Buenos Aires. Que, al Sr. BARREIRO LABORDA lo conocía de nombre por los medios pero no recordaba haberlo visto en la oficina. Que, en base a su conocimiento, el Sr. GÓMEZ CENTURIÓN no tenía asesores nombrados como asesores pero tenía gente que estaba en la privada, entre ellos estaban Mariano FERREIROS, Josefina BULIARDI (veía las cuestiones que firmaba el director) y después asesores que habían quedado en la gestión anterior. Que, si llegaba documentación aduanera y notas al correo electrónico, las leía para estar interiorizada a la hora de presentarle al director los temas del día. Que, no conocía a los Sres. Tiscornia Salort, Frega y Trebino. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que habían algunas reuniones en las que la dicente sabía la temática, ya que lo consignaban en el motivo del porque solicitaban la audiencia. Que, no recordaba que se haya solicitado una reunión relacionada al congestionamiento de contenedores en las terminales portuarias. Que, tampoco recordaba a una nota 578. Que, recordaba una situación respecto al momento en que se formuló la denuncia, en el que cuando estaban por elevar la investigación al Dr. Abad, el Subdirector de Control Aduanero de ese momento, manifestó *"esto va a causar un antes y un después en la gestión"*, y luego sucedió el acontecimiento en el que retiraron a GÓMEZ CENTURIÓN del cargo por sospechas de corrupción. Que, no sabía qué era lo que se denunciaba. Preguntada por la defensa de Tiscornia Salort, hizo saber que también arreglaba reuniones fuera del ámbito de la Aduana pero siempre que tengan relación con el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cargo como director de la Aduana. Que, el resto de la agenda las llevaba el mismo GÓMEZ CENTURIÓN. Que, no recordaba haber visto en la agenda on-line que compartían una reunión con el Sr. BARREIRO LABORDA. A preguntas de la defensa de Giacumbo, indicó que la idea de la gestión del Sr. GÓMEZ CENTURIÓN en la Aduana era abolir la corrupción ya que se sabía que era un organismo que estaba tomado por la dicha corrupción. Que, suponía que eso lo sabían por los informes que se habían elevado cuando comenzó la gestión. Que, no tenía la certeza si el nombrado contaba con informantes. Que, no recordaba si se hicieron operaciones respecto a sospechas en relación a contenedores. Finalmente, preguntada por la defensa de Frega, manifestó no recordar a una persona de apellido ESNAOLA.

33) Brenda Daiana ROSSI

La testigo Brenda Daiana ROSSI sostuvo que en el año 2016 trabajaba (como en la actualidad) en la empresa BAIF FREIGHT. Que su función principal era la atención al cliente, tanto por teléfono como por correo electrónico. Que la empresa se dedicaba a ofrecer servicios de logística internacional, fletes de contenedores, o aéreos, marítimas etc. Que la empresa estaba compuesta por tres departamentos: El operativo, administrativo y el sector de ventas. Que los jefes eran los señores Martín Corral y Martín Schettino. Que, Bull Transport era el agente de transporte aduanero que utilizaba la empresa y la persona física era Martín CORRAL. Que Schettino era uno de los dueños y era vendedor. Que conocía a los Sres. Pablo Martínez, Daniel Ecosteguy y Gabriel BUIATTI. Que, Pablo Martinez era la persona que se contactaba con ellos de parte de la empresa UNIGLOBE junto con Daniel Ecosteguy, pero no sabía donde vivía. Que, Gabriel BUATTI decía ser despachante de algunos clientes con los que trabajaban y la persona que les presentó y trajo el negocio por parte de UNIGLOBE, pero no sabía donde tenía oficinas y que la empresa con la que se presentaba era GB GLOBAL. Que, nunca fue a una oficina en la calle Alicia Moreau de Justo al 200.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, conocía a la empresa FERBIAN, ya que era un supuesto cliente que iba a ser un importador de las cargas que venían por parte de UNIGLOBE. Que, no se presentó nadie en representación de FERBIAN, ya que la testigo se remitía a Gabriel Buiatti, Pablo Martinez y Daniel Ecosteguy. Que, no conocía a las empresas ALL IN SERVICE ni SUPPLIR Argentina S.A. Que, no participó en trámites aduaneros respecto a contenedores, que tenía conocimiento teórico de que era una manifiesto pero no formaba parte de su labor diario. Que, escuchó nombrar a la Sra. Ana María BAZAN como parte de alguna de las empresas mencionadas pero no la conocía. Que, no fue nunca al Banco Patagonia. Respecto a cartas de garantía hizo saber que todos los clientes que trabajaban en la empresa donde prestaba servicios la dicente, presentaban una de forma anual, ya que era un pedido puntual que tienen para todos los clientes, que lo aporten tanto como la carta de corrección (que se utilizaba por modificaciones o actualizaciones en los BL). Que, no habían recaudos para observar las cartas de garantía, que entendía que tenían que traerlas en original y firmadas por alguien de la empresa, pero no era su tarea revisarlas ya que lo recibía la parte administrativa y la dicente formaba parte de atención al cliente-coordinación. Que, no conocía la firma Quantum Trade S.A. Que, no sabía si era común recibir cheque como forma de pago ya que pagos no cobraba ni recibía. Que, conocía la firma CASSEL ya que recordaba que dicha empresa tuvo que ver con las operaciones de FERBIAN respecto a unos BL pero desconocía quien se presentó en representación de CASSEL. Que, no conocía una persona apodada "el polaco". Que, sabía lo que era una multinota pero nunca redactó ni recibió una. Que, sabía que una rectificación era una modificación y que esas rectificaciones, cuando las cargas arribaban, en el 2016 lo manejaba quien hacia la parte de ATA de la empresa que era Martin CORRAL. A preguntas de la defensa de CORRAL, sostuvo que respecto a esos contenedores, el negocio llegó al comercial de la cuenta y su intervención fue entrar en contacto con el agente designado (según el origen que sea la carga o el destino) e intercambiar información y mantener

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

informado al cliente, esa era la función del coordinador. Que este procedimiento se realizaba en general para todas las operaciones. Que, en el caso puntual, al cliente que se le informaba era Uniglobe, a los Sres. Daniel Ecosteguy, Pablo Martinez y Gabriel Buiatti. Que, en esa primera parte de coordinación no intervenía Martin CORRAL, ya que intervenía unos días antes de que las cargas arriben. Que, Hernán Franzese fue quién llevó al cliente desde el punto interno de la empresa, que a su vez lo contactó Gabriel Buiatti. Que, cuando llegó la carga, la dicente dejaba de tener intervención y se remitía a la operación al comercial. Que, en ese caso se lo remitió a Hernán Franzese, luego el comercial lo liquidó y se remitió la carpeta al sector administrativo. Que en esos casos puntuales tuvo conocimiento de pedidos de rectificaciones ya que Ecosteguy y Martinez remitían mails o llamaban solicitando determinadas modificaciones respecto a los BL de esas cargas. Que, en esos casos, se informaba lo habitual, que la información respecto a los BL y a las cargas venía por parte de la declaración que realizaba el proveedor en origen, que si bien podían informar a la dicente, debían informar al proveedor para que se pongan en contacto con el agente de la empresa y gestionen esa corrección, modificación o consulta que tenga el cliente. Que, en ese caso puntual, los agentes iban contestando puntualmente según lo que los proveedores les informaban y ellos iban aceptando de acuerdo a la información que les daba el agente de UNIGLOBE, ya que para su entender ellos eran los que estaban en contacto con el exportador. Que, era normal que hubieran pedidos de correcciones y rectificaciones. Preguntado por la defensa del imputado Hwang, manifestó que nunca escuchó el nombre Sung Ku Hwang. A preguntas de la Querrela sostuvo que no conocía a las firmas Unicle y Magneto. Que, hubo mails intercambiados con el agente de carga de China, en origen, ya que la mayor parte de la información se intercambiaba por mail por la diferencia horaria. Que, la dicente elaboraba y recibía mails. Asimismo, le fueron exhibidos los mails de fecha 27 de julio de 2016, que obraban en el sobre "33" de la documentación reservada e indicó reconocerlos y, manifestó que lo consignado en dicho mail era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

información que Uniglobe le había transmitido como por ejemplo, una frase que decía "*Según una inspección de Aduana en Argentina, el cliente nos informa que necesita actualizar esta información*" y seguidamente consignó la mercadería, quien era el consignatario, la nomenclatura y la posición arancelaria. Que, no recordaba en el caso que mercadería había declarado el proveedor pero el cliente les estaba solicitando que en el BL informara "art textil". Que, lo que la dicente intentaba realizar era ayudar a que el agente de origen se contacte con el proveedor y le consulte si el cliente le avisó que había que actualizar determinada información o algo respecto a los BL, pero no recordaba si había algo puntual con la frase consignada en el mail debido a que era a modo de presión para que el agente le diera importancia y lo gestionara. Que, en dicho mail la testigo le estaba avisando al agente que el cliente le había manifestado que necesitaba una actualización pero además consignaba "*por favor chequear el mail del proveedor*", debido a que ya le había manifestado al cliente que eso lo debía gestionar el proveedor, que era quien en un principio daba la información respecto a una carga. Que, entendía que si hubo una modificación, recibió papeles en orden a esta situación, ya que los proveedores (una vez que hablaron con los clientes) remitían la información al agente y el agente les informaba a ellos y, en ese caso se le daba aviso al cliente y lo gestionaba el importador o exportador (en ese caso el importador o Daniel de Uniglobe o Pablo Martinez). Que, las rectificaciones en la práctica suponía que debía realizarla el ATA (que en ese caso era Martin Corral), una vez que llegaba la carga, pero la dicente ya no intervenía. Que, en el supuesto en el que se debía entregar documentación, se realizaba en la ventanilla, siendo atendidos por la parte administrativa. Que, no era común la entrega de documentación sin firma de CORRAL o documentos y rectificaciones en blanco, pero que igualmente, la dicente no se encontraba en el sector de entrega de documentación. A preguntas del Tribunal, hizo saber que con el Sr. BUIATTI se comunicaban por mail o por correo, que alguna vez se presentó personalmente pero no era habitual. Que, desconocía donde atendía físicamente.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, desconocía si obraban en poder de la empresa cartas de garantía de CASSEL. Que, no conocía a una persona llamada Nora Franceschelli. A preguntas del Sr. Fiscal General, manifestó que recordaba que los Sres. Pablo Martinez y Daniel Ecosteguy se presentaron a la oficina por el tema de la demora de los contenedores, debido a que la marítima les estaba solicitando que una vez que el contenedor arribe, se lo libere para poder continuar con su uso normal. Que, esa gente no liberaba los contenedores por lo que la marítima los estaba intimando y poniendo en un compromiso con la naviera. Que, no sabía si finalmente eso se realizó tiempo después porque la parte de la demora no lo manejaba la testigo. Que, desconocía quien finalmente pagó por dicha demora. Que, respecto a esa circunstancia de demora de contenedores, Martín CORRAL no le había dado instrucciones ni sugerencias para dichas personas. Que, no escuchó nombrar a Rodolfo Trebino. Que, a su entender, el despachante que intervino en esas operaciones fue Gabriel Buiatti y luego los despachos se los realizaba Uniglobe. Que, las cartas de correcciones para dichas operaciones venían desde origen cuando el proveedor las confirmaba y remitía al agente. Que, en ese caso, la dicente si se confirmaba que el proveedor modificaba, ese las enviaba por correo electrónico y la testigo las recibía, pero que no recordaba con precisión. Que, la dicente no realizaba un control de las cartas de garantías. Seguidamente, le fue exhibido un mail que obraba en el Anexo 33 "*mails aportados por la defensa de Corral*" y fue preguntada respecto a que era lo que se le estaba solicitando en dicho mail, a lo que respondió que era una respuesta del agente con una carta de corrección y entendía que estaba mal. Finalmente, preguntada por el Tribunal hizo saber que con posterioridad al 2016 los Sres. Pablo Martinez y Gabriel Buiatti no volvieron a concurrir por la oficina.

34 y 35) Juan Matías JIMENEZ y Julio Cesar JIMENEZ

Los testigos Juan Matías JIMENEZ y Julio César JIMENEZ manifestaron que en el 2014 como en la actualidad, realizaban la gestoría de sociedades en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

IGJ, es decir, trámites que le delegaban estudios contables o de abogados para encomendarles la tarea de inscribir una reforma, un cambio de domicilio, una designación de autoridades, lo publicaban en el boletín oficial, inscribían en la IGJ y devolvían el trámite. Seguidamente, se les exhibió un acta obrante a fs. 3116/38, "*copias de inscripción y modificación nómina de integrantes de Ferbian Logística*" y el testigo Julio César JIMENEZ reconoció su firma e hizo saber que la certificación era un modelo que emanaba del Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde constaba que la documentación era preparada por la empresa; que no daban ninguna opinión sino que solamente decían que esas actas se encontraban transcritas en los libros respectivos, lo publicaban en el boletín oficial y con esa documentación inscribían el trámite en la IGJ. Que, no tomaban recaudos para verificar la identidad de las personas que constaban en las actas ya que se limitaban a transcribir lo que decían los libros y no tenían trato con ninguna persona de esa empresa. Que, el trámite respecto a esa empresa les llegó a partir de un estudio contable que les daban trabajo de sociedades con toda la documentación y ellos realizaban el trámite. Que, ese estudio estaba a cargo de "ICB consultores" y que su representante era el Dr. Magdalena (abogado). A preguntas de la defensa de Corral, el Sr. Julio César JIMENEZ sostuvo que la dirección del estudio contable "ICB consultores" era 25 de mayo, 432, 2do piso de esta ciudad. Que, el nombre de pila del Dr. Magdalena era Alberto. Que, conocía a la abogada Analía Augurio porque la nombrada dictaminaba lo que el dicente realizaba, ya que para poder inscribir el trámite se debía tener un dictamen del instrumento. Que, los únicos con los que tenía relación la nombrada era con los testigos. Que, este trámite se los pagó "ICB consultores". Que, al año 2014, trabajaban en sus domicilios y luego pasaban por cada cliente a retirar los trámites. Que, la relación con "ICB consultores" data desde el año 2010 pero que las actuaciones con ellos había cesado porque la relación laboral no terminó en buenos términos. Que, ellos realizaban siempre trámites de inscripción a la IGJ de diferentes sociedades, no realizaban nada contable. Que, el socio del Dr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Magdalena era el contador Pablo Casanova. Que, no les sonaban las direcciones de Av. de Mayo 580, 6to piso, "oficina 3", CABA ni tampoco Florida 253, 9no "J", CABA. Preguntado por el Sr. Fiscal General, indicó que la documentación que tuvo a la vista para realizar la certificación era el libro de actas. Que, no conservaban copia de dicha documentación en sus estudios. Que, entre esa documentación no estaban incluidas copias de DNI debido a que no se los exigía la IGJ. Finalmente, fueron preguntados por la defensa de Jiménez por como se realizaba el pago de los honorarios a lo que los testigos respondieron que se entregaban los comprobantes de los gastos (formulario, legalización etc) y luego se emitía una factura a nombre del estudio "ICB consultores".

36) Claudia Marcela MANUEL

La testigo Claudia Marcela MANUEL manifestó que en los primeros meses del 2016 trabajaba en la Dirección General de Aduanas. Que, su función era ser guarda de Aduana en un depósito fiscal. Que, el día 9 de mayo de 2016 ingresó a su lugar de trabajo y se enteró que la habían designado para ocupar la jefatura de la sección terminal 5. Que, era normal ascender de guarda a ese cargo, ya que ella ya había desempeñado funciones de jefatura en una terminal. Que, la llamaron en esa fecha a primer hora de la mañana manifestándole que debía concurrir a una reunión con el Director de la Aduana de Buenos Aires, con el Sr. Paolucci y se presentó. Que, en esa reunión estaban presentes Héctor Lopez (que había sido designado para jefe de la Terminal Sur), Paolucci, Giacumbo, Estela Fagiano (jefa de la Terminal 4), Aníbal Rodríguez y la dicente. Que, en esa reunión dieron los lineamientos de trabajo para desempeñar las funciones porque comenzaba una nueva gestión. Que, esa designación tuvo un procedimiento que constaba con la publicación en el boletín oficial y la notificación. Que, había arreglado con Giacumbo (que era quien ocupaba la jefatura de las secciones de terminal portuaria) para que la acompañara al comienzo de las prestaciones de sus funciones en la Terminal. Que, al otro día se presentó en la división y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Giacumbo no estaba, ya que había ido con Héctor López a realizar lo mismo en la Terminal Sur y cuando se estaba por encontrar con Giacumbo, la llamaron y le comunicaron que Paolucci lo mandaba a decirle que su designación había sido un error y que vuelva a prestar servicios donde la dicente prestaba servicios hasta ese momento. Que, ante ese anuncio solicitó una explicación ya que en la publicación del boletín oficial estaba su nombre completo, su CUIL, el lugar de revista de ese momento, el destino, etc. y la respuesta fue que había sido un error, por lo que fue a ver al Subdirector de Metropolitana, al Sr. Zabaljauregui y le repitió lo mismo, que era un error, que si tenía alguna duda debía consultar con el jefe de recursos humanos pero no lo hizo. Que, diez días después se publicó en el boletín oficial otra disposición donde constaba que se dejaba sin efecto la designación de la testigo. Que, diez días después se publicó en el boletín oficial otra disposición donde constaba que se dejaba sin efecto la designación de la testigo. Que, continuó como guarda en el depósito fiscal donde estaba y que actualmente era jefa de depósito. A preguntas del Fiscal, hizo saber que en esa reunión donde se fijaron los lineamientos de la nueva gestión, hicieron mucho hincapié en el tema de los rezagos, especialmente en la Terminal 5, porque había como 3.000 contenedores en situación de abandono y que había que acelerar ese tema con las verificaciones etc. Que, en la reunión de mención no se hicieron comentarios respecto a disposiciones vigentes. Que, no realizaron ninguna propuesta de trabajo para lidiar con esta cantidad de contenedores. Que, en ese entonces, trabajaba en el depósito fiscal "Defiba servicios a contenedores". Que, no conocía a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA. Finalmente, preguntada por la defensa de Giacumbo, sostuvo que el día en que se llevó a cabo la reunión fue el lunes 9 de mayo de 2016. Que, como contraprestación por su labor tenía cobertura de la obra social "OMIT" y que podía ser que el día 10 de mayo tuviera una reunión programada con su médico. Que, el día 9 de mayo se reunió con Giacumbo y luego tomaron un café en "La Victoria" con el nombrado y hablaron de que al otro día la iba a presentar en la Terminal. Que, no recordaba que hayan

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pactado dicha presentación para el día 11 sino que creía que era para el día siguiente a la reunión.

37) Pablo Alejandro BRULA

El testigo Pablo Alejandro BRULA manifestó que en el año 2016 era Director de Personal en la AFIP. Que, no tenía presente un episodio con el nombramiento de la Sra. Claudia Marcela Manuel. Que, tenía presente que en mayo de 2016 hubo una gran reestructura en la AFIP y hubieron altas y bajas de jefatura pero que no recordaba puntualmente ningún caso. Que, tenía presente que en algunos casos, cuando salió la estructura grande de la Aduana que nombraba toda las jefaturas, a los días recibieron otro correo de la Aduana propiciando unos cambios y ahí se efectuaron unas semanas después, a través de otro acto dispositivos, las bajas de algunos que habían estado en esa disposición inicial y se generaron otras. Que, en la lógica de la estructura de la AFIP, los que proponían las altas y bajas de las jefaturas eran las Direcciones Generales o las líneas jerárquicas propia del organismo, que lo invalidaba el Director General o en aquel momento, quien hacía las designaciones, las enviaba a la Dirección de Personal para que las materialicen. Que, realizaban el acto dispositivo y luego el Subdirector de RRHH o el Administrador Federal (dependiendo de la función) eran los que lo firmaban. Que, en esa estructura fue muy importante el movimiento de personal que hubo con lo cual puede ser que haya habido algún error tanto en el envió de propuestas o de la Dirección de Personal al realizarlo pero no recordaba un caso en particular. Que, conocía a una persona de apellido FERREIROS, que era quien hacía de nexo junto con María López con Recursos Humanos de la AFIP, en la época de esos cambios de estructura dentro de la Aduana, designados por Gómez Centurión para realizar esa tarea. Que, no recordaba si Ferreiros y María López tuvieron intervención en la designación de Claudia Manuel. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que los ascensos se comunicaban por correo, que tenían instrumentado desde el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

año 2016 una cuenta de correo electrónico, donde se recibían las propuestas y se materializaban a través de las firmas de los actos dispositivos. Que, esas cuentas de correo las remitían las autoridades competentes para realizar ese tipo de propuestas. Que, para el cargo de jefatura de Terminal 5, la autoridad competente para realizar el cambio era la Subdirección de Recursos Humanos a cargo de Adriana Beltramone. Que, no recordaba si alguna vez alguien se comunicó con el dicente respecto a la designación de Claudia Manuel el particular. Finalmente, preguntado por el Tribunal, hizo saber que no era habitual una designación que a las pocas horas se haya dejado sin efecto, pero cuando había grandes cambios de estructura podría suceder que en los nombramientos haya habido un error por parte de quien lo envía o por otra cuestión que desconocía. Que, no era habitual pero si habían errores en los actos dispositivos y más cuando eran masivos. Que tanto las Subdirecciones Generales como el Director General tenían las facultades de proponer los cambios y el Administrador General los ejecutaba. Que, cambios en la estructura significaba que los nuevos Directores cuando asumían, por ejemplo Gomez Centurion cuando fue nombrado Director General de la Aduana, hizo ciertos cambios de direcciones regionales, de direcciones aduaneras y por otro lado, centró en la dirección que dependía de él aquello que era la gestión de nombramientos, designación y demás, que pasaba por ellos y lo remitían al área del testigo, como área ejecutora de designaciones. Que, cada vez que había un cambio de estructura a niveles superiores, había que renombrar/redesignar a la gente. Que, eran como 30 o 40 hojas de anexo de nombres de gente que se daba de alta y de baja en determinados rangos.

38) Mariano Andrés FERRO

El testigo Mariano Andrés FERRO manifestó ser licenciado en comercio internacional y trabajar como analista funcional en la Dirección de analítica de datos de AFIP. Que, en abril del año 2016 lo designaron como jefe de la Sección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

F de la Dirección de Informática Aduanera y con en diciembre lo nombraron jefe del departamento del Centro Único de Monitoreo Aduanero en la Aduana. Que, sus funciones eran contestar oficios judiciales y realizar intervenciones en la base de datos para rectificación de datos. Que, el proceso de rectificación estaba instruido en la instrucción general Nro 3/2013 del sistema sis telecomunicaciones; era a pedido del área interesada. Que, la instrucción lo que establecía era que se tenía que remitir un formulario, el 8005, donde a partir de ese formulario se procedía a la rectificación de datos en la base de la Aduana. Que, su control respecto a esas modificaciones era meramente técnico, que lo que se hacía era ingresar a la base de datos y modificar aquello que era solicitado por el área en ese caso, que el pedido debía ser a nivel División. Que, la diversidad de campos que podían modificarse en la base de datos era muy amplia, tanto en la fase sumaria de la declaración como en la destinación detallada. Que, el control de esas modificaciones de datos no estaban dentro de su área. Que, esa solicitud era mediante acto dispositivo, que emitía el área requirente. Que, quien podía presentar una rectificación técnica era la jefatura de división y superioridad. Que, luego del formulario de solicitud (que debía presentarse con la firma digital de la jefatura) y generalmente, lo acompañaban con un acto administrativo. Que, luego se derivaba dentro del área de la sección a un operador para que efectúe la operación en la base de datos y, la intervención se hacía un sistema, se realizaba un SQL donde se procedía a efectuar la sentencia para modificar el dato en la base. Seguidamente, le fue exhibida la fs. 63 de autos y sostuvo que era un formulario de modificación, es decir, una multinota en el marco de la RES 810. Que, esos cambios no les llegaron al testigo, ya que era por una fase registral que se realizaba a través de una transacción a través de la sección F. Que, esa presentación la podía hacer, en instancia previa a la presentación del manifiesto, el agente de transporte y con posterioridad, el servicio aduanero. Que, se presentaron en el lugar donde arribaba la mercadería, no en el lugar donde el testigo desempeñaba sus funciones. Que, ese era un acto administrativo que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

emitía en el marco de la resolución 810, no en el marco de la instrucción 3/2013 del sistema de telecomunicaciones y el alcance de la res. 810 era la presentación a través de multinotas de rectificación de datos en el manifiesto de importación. Le fue exhibida la fs. 68 de autos y manifestó que la salida de zona primaria aduanera que allí constaba, se realizaba cuando se efectuaba la declaración del traslado y se procedía a darle salida de la terminal a otro punto operativo o a plaza. Que, de fs. 69 a 73 surgía una impresión de pantalla del sistema informático "malvina" e indicó que allí se detallaba el número de documento de transporte, el consignatario de la mercadería y razón social, la posición arancelaria, la partida arancelaria, la descripción de la mercadería y el peso. Que, de lo que se visualizaba en la documentación habían dos campos que mostraban la posibilidad de rectificación, el CUIT del consignatario y la subpartida arancelaria. Que, el peso no podía ser rectificado, lo que se podía realizar era la corrección cuando se realizaba un ingreso a depósito. Que, el dicente no intervino en ninguna parte del procedimiento, simplemente lo solicitaron a modo técnico en una declaración testimonial para explicar esta situación y para importar la información que establecía la base de datos, para ello suministró un informe donde indicaba con qué fecha, quién, mediante qué transacción y que campos se rectificaron oportunamente para estos documentos de transporte. Que, en el año 2011 o 2012, procedió a realizarle una auditoría al Sr. Giacumbo. Que, el registro de solicitud primario era aquella que solicitaba el agente de transporte para un traslado o un tránsito. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que había cambios que se podían realizar por transacciones y en aquellos casos que no se podía realizar mediante ese sistema, intervenía la sección en la que él desempeñaba la jefatura, es decir, en cualquier cambio en donde la AFIP no tenía definido una intervención específica. Que, respecto a la rectificación de la mercadería se podía realizar por intervención en la base de datos o generar un re envase de la mercadería, es decir, cuando se modificaba el código de envase declarado, pasando de una unidad (que era un contenedor) a un bulto. Que, si se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

quería realizar una operación de traslado se debía hacer previamente o por intervención en la base de datos (cuando intervenía la sección F) o con un re envase previo. Seguidamente, se le exhibió la fs. 1295 que consignaba un listado de operaciones de importador de SIM correspondiente a la empresa Ferbian Logistica S.A. e indicó que allí figuraba el concepto "denu" en la última operación que significaba denunciado . Que, procedía cuando se aperturaba un sumario contencioso con posterior a que el verificador haya intervenido y encontrado alguna diferencia declarativa, es decir, cuando se declaraba una posición arancelaria que no se ajustaba a lo que físicamente observaba el funcionario aduanero, por lo que se cambiaba el estado en el sistema a "denunciado" hasta que se resolvía. Preguntado por la Querella, manifestó que en el informe que había realizado, advirtió que campos se habían rectificado en cada uno de los seis documentos de transporte, quien los había efectuado, con qué fecha y el uso de dicha transacción. Respecto a la documentación concluyó que en el traslado figuraba el dato rectificado del CUIT junto con la posición arancelaria y lo corroboró visualmente, a través del TLAT, constatando la diferencia de CUITs en los distintos campos, al igual que la posición arancelaria que la corroboró a través de lo solicitado en la multinota y la constancia que figuraba en el TLAT. Que, la resolución 630/1994 establecía el procedimiento de arribo del medio transportador y de descarga, en la que se efectuaba el ingreso a depósito de la mercadería y allí se definía el plazo de 48 hs. para poder rectificar la información en función del faltante y sobrante. Que, la transacción de corrección de depósito era para corregir en caso de que existiesen dichos faltantes y sobrantes. Que, toda mercadería cuando arribaba, tenía lo que en Aduana se denominaba "forzoso", que eran 5 días de permanencia en la terminal portuaria y después debían realizar el ingreso a depósito para poder destinarse o efectuar una solicitud de traslado o tránsito. Que desconocía si en este caso si se había corregido el peso. Preguntado por la defensa de Trebino, indicó que previamente había citado en qué momentos se utilizaba la transacción de corrección a depósito y que se

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

efectuaba al arribo de la mercadería, en función de lo establecido en la resolución 630/94 pero no podía determinar si aplicaba al caso concreto. Preguntado por la defensa de Giacumbo, hizo saber que el ATA podía modificar el consignatario y la posición arancelaria, es decir, que antes de que presentar el manifiesto de importación podía ingresar con un consignatario al del BL. A preguntas de la defensa de Jiménez, sostuvo que para realizar cualquier modificación de datos a través una transacción que efectuara el servicio aduanero, se debía realizar con el token, es decir con la clave del token para acceder al sistema Malvinas y a partir de ahí, podía acceder a la transacción y modificar dichos datos. Que, el dicente no realizaba la validación debido a que el sistema lo realizaba automáticamente cuando ingresaba el usuario y la contraseña que le brindaba el token. Que, al área de seguridad informática le correspondía validar la autenticidad de la persona que estaba accediendo en ese momento. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que sistemicamente habían tres campos donde podían constar el CUIT del consignatario el campo de CUIT original, el campo de CUIT vigente (cuando ya fue modificado el original) y existía uno más en caso de que hubiese habido una transferencia de titularidad de mercadería. Que, el que mostraba el formulario de la multinota obrante a fs. 63 era el CUIT original, pero en la solicitud de traslado a fs. 69 se veía identificado el CUIT de la firma "Ferbian", que correspondía al CUIT vigente. Que, normativamente, se permitía la rectificación de los datos, aunque si bien no estaba definido a través de una instrucción interna el procedimiento y los plazos para realizar la rectificación, había un manual de usuario interno y un manual de usuario externo que desarrollaba la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, que lo único que establecía era que previo a la presentación del manifiesto lo podía realizar el agente de transporte y con posterioridad a la presentación, debía realizarlo el Servicio Aduanero. Que, el propio sistema distinguía si trataba de un cambio de consignatario por alguna circunstancia y por una transferencia.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

39) Aníbal MOREIRO

El testigo Aníbal MOREIRO manifestó ser dueño de un depósito fiscal, desde mediados del año 2016. Que, conocía el motivo que se traía a debate en el presente juicio, debido a que, por medio de un cliente, "DISEL", llegaron seis contenedores al depósito y dichos contenedores se creía que eran un ilícito. Que, esos contenedores los transportaron camiones del servicio que brindaba su depósito, el día 10 de agosto de 2016, desde la Terminal 5 "BACTSSA" del puerto de Buenos Aires. Que, los contrató el despachante por medio del cliente y quien efectuó el pago fue el cliente "DISEL". Que, no recordaba quien era el despachante. Que, no recordaba a la empresa "RSI Group" pero sabía de una empresa con una sigla corta que les brindaba el servicio de seguimiento satelital de los contenedores. Que, a la fecha de los hechos, los contenedores iban precintados pero no conocía precintos con seguimiento satelital, pero que se colocaba en los barrales del contenedor una caja de monitoreo y ese servicio satelital lo brindaba la empresa que realizaba el ATA. Seguidamente, le fue exhibida la factura del traslado y la reconoció. Preguntado por el Cholo S.A, sostuvo que el dicente era el presidente de dicha sociedad y que tenía el 95% de las acciones. Que, no conocía a la firma Ferbian. Que, la firma Cassel era la empresa a quien debían facturarle los contenedores. Que, al Sr. Néstor Villalba no lo conocía. Que, no conocía la firma BULL TRANSPORT. Que, no conocía a los Sres. Martín Corral, Santiago Nestor Jimenez, Trebino, Tisconia Salort. Que, dentro del depósito del que era dueño, trabajaban 25 personas y contando a los choferes constituían una nómina de 240 personas. Que, nunca conoció al dueño de la mercadería. Que, en el procedimiento estuvo presente, el día 25 de octubre. Que, ese día el allanamiento comenzó en el horario de apertura del depósito (8 am) en el que los verificadores fueron puntualmente a estos seis contenedores (aunque les notificó que había un séptimo) y durante el día se realizó la apertura de dichos contenedores. Que, lo que se hallaba en los contenedores eran cosas sin valor. Que, los contenedores se pesaron cuando llegaron al depósito y el día

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del procedimiento y no hubo diferencia de peso entre esos dos pesajes. Que, en un contenedor se hallaban telas con carteras de mujer y en el resto habían artículos de bazar o de regalería, electrónica de muy baja calidad, ropa de jean y camperas de pluma de mujer. Que, el dicente era nuevo en el manejo de un depósito fiscal, ya que lo abrieron aproximadamente 60 días antes de dicho incidente pero que como transportista tenía mucha experiencia de trato en la Aduana, aunque no en el conocimiento de documentación aduanera. Con posterioridad, le fue exhibida el acta de allanamiento obrante a fs. 1402/1405 y el testigo indicó reconocer su firma en todas las fojas. A preguntas del Fiscal General, el testigo hizo saber que no recordaba quién fue el funcionario aduanero que intervino en la habilitación del depósito. Que, un año después tuvo que realizar una nueva habilitación ya que la primera fue temporal. Que, con respecto a estos seis contenedores, creía que el responsable del depósito que tramitó el ingreso de dichos contenedores fue el administrativo Martín Ursino, pero que no estaba seguro. Que, el ingreso normal era que ingresen los contenedores por vigilancia, luego pasaban a balanza y se podía detectar una anomalía del peso. Que, cuando una anomalía del peso consistía en una diferencia grande en el peso de cada uno de los contenedores. Que, el cotejo que realizaban era sobre la tara del contenedor que estaba escrita en el contenedor; siendo contenedores de 40 pies, pesaban alrededor de 4 toneladas cada envase vacío y la tara del camión, que era comunicada por el chofer. Que, si se quería calcular mejor el peso, se bajaba directamente el contenedor sobre la balanza. Que, igualmente, el peso se detectaba, porque entraba el camión cargado en peso bruto (el camión más la carga) y al bajarse el contenedor se volvía a pesar el camión vacío y allí se determinaba el peso neto. Que en el caso concreto, una vez detectada esa diferencia de peso, se informó al responsable aduanero del depósito, pero no recordaba su nombre. Que, la documentación que traía el contenedor era salida de puerto y la documentación que se entregaba en el puerto y cuando esta llegaba comenzaba el trámite procesal, que era cargarlo en el sistema. Que, le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sonaba el apodo "el polaco" porque este era un maquinista, empleado del dicente hace más de 25 años, llamado Miguel Drozda. Que, no le sonaban los nombres de Pablo Martínez y Daniel Escosteguy. Que, no había tenido comunicación telefónica con ninguna persona el día del arribo de los contenedores. Que, no conocía a la empresa UNIGLOBE. Que, los gastos de los almacenamiento de los contenedores los pagaba la firma que figuraba en la factura y que sabía que pagaron una parte de dicho trabajo ya que el testigo lo documentó (la factura y el interdepósito al Banco Credicoop) cuando se lo solicitaron judicialmente. Que, ninguna persona física trato con el dicente pero que seguramente trataron con su hijo Mariano, o con algún otro empleado de depósito. Que, sabía que su hijo trataba con el despachante de la firma y que de la firma propiamente no conocían a nadie. Que, la empresa le pagó \$25.000 por un interdepósito al Banco Credicoop y el resto del pago no lo cobró nunca, por lo que le mandaron cartas de documento en distintas oportunidades y fueron rechazadas. Que, los contenedores nunca fueron verificados ya que desde el momento de la entrada, que fue el 10 de agosto de 2016, luego recibieron el allanamiento y esos contenedores siempre estuvieron con el precinto de salida de puerto. Que, no le sonaba el apellido Buiatti. Que, no conocía la mercadería descrita en el despacho. Que, al momento del procedimiento aportó toda la documentación que poseía respecto a los contenedores. Que, entre esa documentación, había correos electrónicos también pero no sabía si eran de esa empresa, ya que eran de algún tipo de cruce de contratación realizadas por empleados administrativos. Que, las personas "Maxi" y "Romina" trabajaban en el depósito y se encargaban de enviar y recibir mails respecto de los clientes, ya que Maxi era empleado operativo y Romina administrativa. Que, respecto a lo que pudo visualizar de la mercadería, recordaba que en las camperas se indicaba "industria Argentina" y el resto de la mercadería detallada previamente e indicó que lo que le llamó la atención fue la baja calidad. Que, el dicente estuvo presente cuando se realizó la verificación y aforo de estos contenedores, junto con un funcionario de Aduana y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

alrededor de veinte verificadores. Que, en la verificación se abrió toda la mercadería. Que, luego de dicha verificación no volvió a tener contacto con la firma que realizó el pago. Seguidamente le fue exhibida el acta de verificación y a foro de a fs. 2531/2537 y el testigo reconoció su firma en todas las fojas. Asimismo, le fueron exhibidos los tickets de salida contenidos en el sobre 35 y le fue preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a si tuvo dicha documentación a la vista en alguna oportunidad, manifestando que no lo recordaba. Que, esos tickets se emitían en el momento del pesaje en la balanza fiscal del depósito y allí se asentaba el tara, bruto, neto, patente del camión, la empresa "Cassel" que era el cliente, datos del dicente y el horario que comenzó. Preguntado por la defensa del imputado Frega, sostuvo que las medidas de seguridad que se extremaron en el depósito fiscal eran vigilancia armada y más de 170 cámaras con un centro de monitoreo. Que, en el año 2016 habían aproximadamente 80 o más cámaras de seguridad. Que, si una empresa deseaba retirar un contenedor para que el depósito lo libere debía realizar los trámites aduaneros, pasar por la oficina de guarda y pagarle al dicente. Que, en su conocimiento la empresa Cassel no realizó los trámites para sacar los contenedores del depósito fiscal. A preguntas de la defensa de Corral, sostuvo que con posterioridad al allanamiento, no se le informaron al cliente y tampoco al despachante. Que, sobre el punto de vista operativo, el depósito no debía presentar una carta de autorización ante la terminal para realizar un traslado, ya que de ello se encargaba el despachante de aduana. Que, el depósito no realizaba ningún tipo de documentación. Que, el depósito contraba al ATA, como lo hizo con la empresa SRI Group. Que, de ello se encargaba su hijo. Preguntado por la defensa de Trebino, hizo saber que conocía al Sr. BARREIRO LABORDA desde hace aproximadamente 25 años porque el dicente era usuario habitual de Lo Jack, empresa de la que el nombrado era dueño pero que no tenían una relación. Que, BARREIRO LABORDA no tuvo injerencia en la habilitación del depósito fiscal del que el testigo era propietario. Por otro lado, indicó que no tuvo a la vista los tickets de pesada emitidos por la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Terminal Portuaria 5. Que, advirtió una diferencia en el pesaje porque le llegó una documentación con un peso y luego recibió otra diferente. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que tenía en su poder la acreditación del ingreso del pago efectuado por la empresa Cassel oportunamente. Que, no hubo particularidades respecto al ingreso de los contenedores, como por ejemplo el horario, ya que no hubo nada fuera de lo habitual. Que, los camiones fueron pedidos a la mañana temprano y se cargaron a la tarde, pero era habitual. Que no conocía al Sr. Daniel Roberto. Que, no le resultaba familiar un domicilio en la calle Alicia Moreau de Justo. Que, no conocía una firma Magneto.

40) Mariano MOREIRO

El testigo Mariano MOREIRO manifestó ser transportista. Asimismo, hizo saber que conocía a BARREIRO LABORDA, ya que se lo presentó un despachante de aduana. Que, al día de la fecha no trabajaba en el depósito fiscal Moreiro Hermanos, ya que era una empresa de tercera generación que se dedicaba a la transportación de carga terrestre. Que, en el 2016 trabajó en el depósito y en el transporte. Que, con BARREIRO LABORDA venía teniendo trato de unos años anteriores porque el nombrado quería venderle terrenos, poner en publicidad autos de carrera, ya que era un generador de negocios. Que, un día le solicitó un favor para realizarle la mudanza de una casa, por lo que el dicente accedió y en esa mudanza, le presentó al Sr. Tiscornia. Que, allí le comentó que tenía mucho trabajo de contenedores para depósitos fiscales y que trabajaba con otra persona denominada "Rodolfo" (no lo conoció pero trató por teléfono) y que la firma se llamaba Cassel. Que, por lo que tenía entendido el titular era el mencionado Sr. Rodolfo. Que, creía que a la fecha que realizó la mudanza el depósito estaba abierto ya que este abrió en el 2016. Que, le sonaba el nombre RSI Group pero no recordaba la empresa. Que, "el cholo" era un transportista. Que, creía haberlo visto una sola vez a Tiscornia Salort. Que, la habilitación ante

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la Aduana del depósito la realizó el dicente y dicha habilitación no fue fácil, ya que tuvo que pasar por distintos departamentos de la Aduana y tuvo que presentar documentos y firmas. Que, a la firma Cassel la conocía porque fue a quien le facturó el pago del trabajo, que consistió en \$28.000 y se abonó por caja en efectivo o por cheque y se acreditó en su cuenta. Que, el extracto de cuenta lo había brindado al Juzgado Nro 6. Que, quedaron los saldos impagos de cinco contenedores porque se pagó solo uno. Que, el día del allanamiento estuvo presente, motivo por el cual le fue exhibida el acta de allanamiento y el testigo indicó no reconocer su firma consignada en el acta. Que, al Sr. Néstor Villalba no lo conocía pero le sonaba su nombre por la firma electrónica los mails de Cassel. Que, a las firmas BULL TRANSPORT o BAIF FREIGHT no las conocía. Que, no conocía al Sr. Martín Corral. Que, el labor del despachante de aduana lo realizaba el Sr. Rodolfo y Tiscornia Salort. Que, para el año 2016, en el depósito fiscal trabajaron alrededor de 15 o 20 personas. Que, el dicente intervino en la logística de los camiones del transporte de los seis contenedores de la terminal de puerto al depósito fiscal. Que, cuando se abrieron dichos contenedores estuvo presente y la mercadería que allí se encontraba eran termos, telas y muchos objetos como provenientes de China. Que, no sabía quién era el dueño de la mercadería. Que, los camiones el día del traslado fueron transportados temprano, estuvieron todo el día en terminal y llegaron a última hora del día. Que, creía el guarda aduanero era un Sr. llamado "Hugo". Que, no conocía a los Sres. Daniel Roberto, "el polaco" ni a Gabriel Buiatti. Que, tampoco conocía a las firmas Unicle ni Magneto. Que, en el depósito trabajaban Romina Olguin y Maximiliano Reindone. A preguntas del Sr. Fiscal General, el testigo hizo saber que no conocía a los Sres. Pablo Martínez ni a Daniel Escosteguy. Que, a BARREIRO LABORDA lo conoció hacía cinco años atrás. Que, el amigo que los presentó se llamaba Nicolás Carabajal y era despachante. Que, BARREIRO LABORDA no tuvo relación con la habilitación del depósito, quiso asesorar pero no tenía conocimiento en profundidad del tema. Que, no le presentó a ninguna persona de Aduana. Que, en relación al traslado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de los contenedores, tuvo trato con Tiscornia (que lo conoció en la calle Copérnico cuando realizó la mudanza) y después trató telefónicamente con el Sr. Rodolfo. Que, no recordaba en cuantas oportunidades habló con Tiscornia ni con el Sr. Rodolfo pero hablo como una operatoria normal de cualquier trabajo que realizaba. Que, no recordaba que le solicitaba el Sr. Tiscornia. Que, cuando arribaron los contenedores, el testigo se comunicó con Tiscornia o con Rodolfo (no recordaba con cuál) y que anotició de que seis de los siete contenedores tenían una diferencia de peso. Que, era una diferencia importante de peso. Que, creía que los contenedores tenían canal rojo y habían llegado con un escrito de que tenían alertas y se debían realizar verificaciones exhaustivas, pero que desconocía del tema. Que, en los contenedores había mercadería que tenían etiquetas que consignaba "made in Argentina", ropa, termos, productos de Oriente, etc. Que, no le informaron que iban a realizar con dicha mercadería. Que, para cobrar el restante al pago tuvo que remitir cartas de documento pero el correo le informó que el domicilio era inexistente. Preguntado por la defensa del imputado Trebino, sostuvo que no recordaba si tuvo a la vista los tickets de pesaje emitidos por la Terminal 5. Que, desconocía si hubo una corrección en el pesaje en una instancia previa al ingreso al depósito fiscal. Fue preguntado por la defensa de Giacumbo respecto a la destinación de consumo y desconoció dicho procedimiento, que sabía que los contenedores ingresaron con alertas porque arribaron con un sobre con documentación fuera de lo común, pero que no recordaba quien los firmaba. Que, tenía entendido que dichas alertas provocaban que se verifique más exhaustivamente el contenedor. Le fue exhibido el acto dispositivo contenido en el sobre 75 y manifestó que creía que eran los mismos que tuvo a la vista cuando recibió los contenedores pero no recordaba haber leído el art. 6. del acto dispositivo. Que, dicho acto dispositivo estaba firmado por Alberto Giacumbo. Finalmente, a preguntas de la defensa de Corral, manifestó que no hablo con nadie luego del allanamiento de los contenedores. Que, tampoco hablo o efectuó reclamo a otra persona, cuando recibió la carta

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documento rechazada, que reclamaba el pago. Que, desconocía si se debía presentar una carta de autorización a los fines de realizar un traslado a nombre del depósito. Que, para realizar el traslado, contrataron un agente de transporte. Que, Martín Ursino era el empleado del depósito que se encargaba de dicha contratación.

41) Martín Francisco URSINO

El testigo Martín Francisco URSINO manifestó ser empleado del depósito "Moreiro". Que, trabajaba allí desde hace 3 años aproximadamente, inclusive en el 2016. Que, recordaba que el día del allanamiento, estaba la Gendarmería afuera del depósito, que le manifestó que no podía ingresar, por lo que permaneció afuera del mismo, hasta que llegó el dueño y los hizo ingresar. Que, no conocía a la empresa CASSEL. Que estuvo presente en el momento de la apertura de los contenedores, junto con la Aduana, pero muy poco tiempo. Que, recordaba haber visto a la gente de Aduana abriendo los contenedores. A preguntas de la defensa de Corral, sostuvo que no se había encargado de la parte administrativa del arribo de los contenedores, debido a que para ese entonces el depósito contaba con una empresa de servicios satelitales llamada "PLK" que tenía un ATA propio que era quien realizaba los traslados. Que, contrataron a dicha empresa para que efectuará los traslados. Que, los traslados se realizaban a través del sistema "Malvinas". Que, desconocía quien trajo al cliente. Que, el dicente no fue quien se encargó de la contratación debido a que cuando ingresó, el depósito ya estaba trabajando con ellos. Que respecto a este trámite puntual, recordaba que el BL llegó al depósito y se lo remitía directamente a la empresa "PLK". Que, al testigo no se lo remitieron, ya que había un mail general. Que, el dueño del depósito era quien le impartía las tareas que debía realizar. Que, para realizar el traslado había que presentar una carta de autorización pero dependía de la Terminal. Que, en ese caso, la terminal era BACSSA, y creía que era la única Terminal que no necesitaba carta para trasladar. Que, no conocía a ninguna





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

persona física vinculada a la empresa CASSEL, que simplemente recibió un mail con un BL que firmaba CASSEL y se lo remitió a la empresa. Que, desconocía si se habían efectuado los pagos del traslado. Que, la empresa "PLK" era RSI Group. Que, actualmente trabajaban con dicha empresa pero solo para pedidos satelitales. Que no trabajaban con ningún ATA en particular porque en la actualidad los traslados los firmaba el apoderado del depósito, Nicolás MOREIRO. Preguntado por la Fiscalía, hizo saber que no conocía a los Sres. Pablo Martinez, Daniel Escosteguy y Gabriel Buatti. Que, creía que Néstor Villalba era un guarda de Aduana. Que, desconocía a la firma Uniglobe. Finalmente, a preguntas de la defensa de Trebino, sostuvo que el promedio de operaciones de almacenaje diario a la fecha de los hechos era bajo, porque el depósito recién comenzaba. Que, en cuanto a operaciones de transporte, el volumen era alto.

42) Mauro Andrés FIORENTINO

El testigo Mauro Andrés FIORENTINO manifestó ser empleado de Aduana, en el sector de Fraude Marcario. Que, en el 2016 desempeñaba funciones en el mismo sector. Que, por orden de su jefatura concurrió al allanamiento del depósito fiscal a visualizar la mercadería. Que, no recordaba puntualmente el procedimiento, por lo que le fue exhibida el acta de procedimiento obrante a fs. 1403/1410 y reconoció su firma consignada a fs. 1403 vta. Que, no recordaba la mercadería que se verificó. Que, no recordaba que funcionarios de Aduana habían comparecido. Finalmente, preguntado por la Fiscalía sostuvo que por lo recordaba habían auriculares marca Samsung y el dicente lo indicó para que estaba consignado en el acta.

43) Juan Manuel GALEANO

El testigo Juan Manuel GALEANO manifestó, a preguntas del Sr. Fiscal General, que en el año 2016 ocupaba el cargo de agente de investigación en previsiones no económicas y fraude marcario. Que, en el marco de la presente

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

causa participó en un allanamiento en el depósito "Moreiro Hnos". Que, no recordaba el objeto de la orden pero recordaba que fue a ver unos contenedores. Que, revisaron seis contenedores y recordó que en ellos habían telas, ropas, termos, etc. Que, respecto a su especialidad, encontraron unos sahumeros, que se consignó en el acta redactada. Que, desconocía la totalidad del pie de industria de la mercadería pero que algunas de las prendas de ropa tenían etiquetas que decían "Industria Argentina". Le fue exhibida el acta obrante a fs. 1401/1405 y reconoció su firma consignada. Asimismo, sostuvo desconocer una denuncia efectuada por la PROCELAC ante el Fuero Penal Económico y también desconoció la comisión 529. A preguntas de la defensa de Giacumbo, hizo saber que el pie de industria era el lugar de donde provenía la mercadería, que desconocía en general de donde provenía la mercadería de los seis contenedores pero recuerda casos puntuales que decía "Industria Argentina". Preguntado por la defensa de Corral, indicó que los sahumeros no son necesariamente mercadería prohibida pero llevaban certificado con intervención previa. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó no haber tenido ninguna otra intervención con posterioridad al allanamiento con respecto a estos contenedores.

44) Jorge Orlando ROMERO

El testigo Jorge Orlando ROMERO manifestó ser jefe de depósito del depósito fiscal "Moreiro". Que, en agosto de 2016 no ocupaba ese cargo. Que, recordaba el allanamiento con Gendarmería que se efectuó en octubre de ese año, en el que se aperturaron los contenedores. Que, lo que vio en dicho procedimiento fue mercadería que eran telas, pelotas, carteras, etc. Que, el dicente simplemente observó ya que no participó en la verificación y aforo. Que, después de ese procedimiento en el depósito no tuvo más intervención. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que luego del allanamiento la mercadería no fue verificada, que hubo conteo de la mercadería, luego se volvió a colocar dentro de los contenedores y a precintar. Que, no se realizó una verificación y aforo ya que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ese procedimiento se realizó después, procedimiento que presencié pero no realizó la verificación. Consecuentemente, le fue exhibida el acta 2531/2537 y reconoció su firma consignada a fs. 2533, 2535 y 2537. Asimismo, hizo saber que comenzó a trabajar en el depósito entre marzo y abril del año 2016 y no estuvo presente al momento del traslado de los contenedores. Que, no sabía quien estuvo a cargo de dicho traslado porque el dicente estaba asignado a otro depósito. Preguntado por la defensa de Corral, sostuvo que en mayo de 2017 lo trasladaron del depósito Moreiro a otro depósito. Nuevamente, a preguntas del Sr. Fiscal General, manifestó que cuando asumió la función de jefe de depósito, le solicitaron datos de los contenedores y por lo tanto realizó un informe. Para determinar si dicho informe era aquel que obraba a fs. 805, se le fue exhibido y el testigo reconoció su firma e indicó que la información consignada en dicho informe, versaba sobre los traslados y los antecedentes obtenidos por copias de TLAT que el dicente poseía. Preguntado por la defensa del imputado Trebino, sostuvo que no tuvo a la vista los tickets de balanza emitidos por la Terminal portuaria interviniente ni vinculación con el pesaje. Finalmente, realizó una aclaración respecto al informe, que se refería a que para ese momento la Aduana se encontraba dividida en dos, Código de Aduana 091 y Código de Aduana 092 y que cuando se efectuó el traslado, se realizó por el Código de Aduana 091 Aduana de Buenos Aires, por lo que, el sistema no permitió hacer la corrección porque difería la Aduana de partida con la de ingreso. Que, pudo afirmar la diferencia de peso, por los antecedentes que estaban en el depósito, que eran los traslados y las pesadas. Que, entre esos antecedentes suponía que los tickets de pesada tenían que estar en la documentación.

45) Ricardo LLOSA

El testigo Ricardo LLOSA manifestó trabajar en la Aduana, desempeñando las funciones de asesor en temas de materia sensible (armamento, material bélico etc.), dentro de la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcarío. A

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

preguntas del Sr. Fiscal General, el testigo sostuvo que en el año 2016 trabajaba en el Departamento Investigaciones. Que en el julio de ese año, fue asignado a una comisión creada por la causa 529, en el que se desempeñó como coordinador suplente y trabajaron a requerimiento del Juzgado nro. 6, cumpliendo los oficios que versaban en la verificación física y material de una serie de contenedores que estaban en la manda judicial. Que, su tarea fue extensiva/administrativa, como una herramienta para colaborar con la justicia. Que, participó en un allanamiento en el depósito fiscal "Moreiro" en el que se solicitó la ubicación de los contenedores y su visualización, junto con la documentación asociada. Que, en el procedimiento se identificaron los contenedores, se buscó su documentación, se pesaron y aperturaron. Que, luego se procedió a la visualización de los seis contenedores y se tomó contacto con el Juzgado para comentar el grado de avance de la manda del allanamiento. Que, el procedimiento terminó a la tarde, donde se configuraron las actas de rigor y se secuestraron los precintos que tenían los contenedores. Que, con posterioridad al día del allanamiento, recibieron un oficio judicial solicitando la verificación de la mercadería. Que, tomó parte de dicho procedimiento. Consecuentemente, le fue exhibida el acta de allanamiento y reconoció su firma consignada en todas las fojas. Asimismo, le fue exhibida el acta de verificación y aforo y reconoció su firma de fojas 2531/2535. Preguntado por el tipo de mercadería que surgió de la verificación y aforo, indicó que habían termos, radios de distintas características, sahumeros, rollos de telas, medias, confección textil (camperas, sweters, ropa en general). Que, de la comisión 529 lo notificaron en julio de 2016 y con posterioridad, salió una nueva disposición que hablaba sobre las donaciones, referidas al decreto 51 y se creó una nueva comisión que subsumía a la 36 (que se creó para dar apoyo logístico a la 529). Que, desapareció la comisión 36 ad hoc y quedó sujeta bajo la nueva comisión del decreto de donaciones. Que, el dicente siguió colaborando a los efectos de la transferencia de documental a la nueva comisión y colaboraba, en la actualidad, con las algunas cargas de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

donación. Que, esta comisión se dedicaba, por cada oficio que el Juzgado enviaba, a la coordinación las verificaciones de cada contenedor sujeto al objeto procesal. Que, se les indicaba concretamente el número de contenedor a verificar, ubicados en depósitos y terminales. Que, las variables de cada rama y especialidad estaban volcados en un acta de procedimiento y adjuntaba una planilla de Excel con los datos de la verificación. Que, siempre pensaban los contenedores pero no estaba en la función de dicha comisión confrontar los datos del pesaje con los consignados en la documental. Preguntado por la Querella, hizo saber que, hasta el día en que cesó sus funciones, se aperturaron más de 300 contenedores. Finalmente, a preguntas de la defensa de Giacumbo, manifestó que la comisión ad hoc fue creada por la Aduana para colaborar con la causa 529. Que, desconocía las causales de dicha causa. Que se enteró de lo que se estaba investigando en el momento de la lectura del acta de allanamiento. Que, lo que recordaba era que habían seis contenedores involucrados. Que, dentro de la mercadería, habían intervenciones previas de terceros organismos, que significaba que antes de saliera a plaza llevaba intervenciones previas. Que, esa mercadería, no había salido a plaza ya que estaba en zona primaria pero sin embargo, era su función identificar el riesgo potencial que podía tener una mercadería sujeta a intervenciones de terceros organismos. Que, desconocía el objeto procesal por el cual se creó la causa 529.

46) Jorge Eduardo Lenard VIVES

El testigo Jorge Eduardo Lenard VIVES manifestó saber que los hechos que se traían a debate tenían relación con una actividad realizada en el depósito Moreiro dentro de una causa Nro 529/2016. Que, en ese momento, el dicente se desempeñaba como coordinador y supervisor de la Dirección de Investigaciones y dentro de dicha Dirección había una dependencia que era la División Sumarios de Prevención a cargo del Dr. Juan Okecki quien lo invitó a participar de las actividades que realizaba dicha división para que el dicente en carácter de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

coordinador y supervisor, tomase conocimiento del trabajo. Que, lo invitó a participar el procedimiento que se realizó en el depósito Moreiro y todo lo que se realizó se vio reflejada en el acta que se labró al final de la actividad. Consecuentemente, le fue exhibida el acta de allanamiento obrante a fs. 1403/1410 y el testigo reconoció su firma consignada a fs. 1403 y 1405. Que, hizo saber que en el allanamiento se abrieron las zona primaria aduanera (el depósito fiscal) y se procedió a realizar lo que indicaba en la manda judicial, que consistía en tomar conocimiento de la mercadería contenida en seis contenedores. Que, esos contenedores fueron tomados de a uno, se pesaban y se efectuaban las aperturas con las precauciones necesarias (porque tenían precintos con números de los cuáles había que tomar nota). Que, teniendo a la vista la documentación aduanera y al momento del pesaje de los contenedores, advirtieron diferencias, pero no recordaba exactamente el porcentaje. Que, en relación a la mercadería, también hubieron diferencias de la posición arancelaria, de la mercadería contenida a la declarada. Que, recordaba dos contenedores en particular, uno que contenía termos y material variado, y otro que tenía rollos de tela. Que, el procedimiento comenzó aproximadamente a las 8.10 hs. y finalizó a las 15.00hs. Que, una vez finalizado el procedimiento, se cerraron los contenedores, se colocó el precinto junto con una faja de gendarmería y fueron custodiados por custodias del depósito. Que, no participó personal del Juzgado Instructor. A preguntas del Sr. Fiscal General, el testigo hizo saber que en el procedimiento estuvo presente personal de Aduana, de Gendarmería, empleados del depósito y luego se presentó el abogado del depósito. Que, al momento del pesaje, se cotejaba la documentación correspondiente al contenedor. Que, cuando hallaron los contenedores, estaban en buenas condiciones, con los precintos aduaneros y con los precintos de origen. Que, parte de la mercadería consignaba "Industria Argentina". Que, por lo que el dicente sabía de acuerdo a las declaraciones del personal técnico aduanero, había mercadería que necesitaba una autorización previa de determinados organismos. Que, el Sr. Mario Pintos fue su antecesor en

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

el cargo que el testigo al momento de los hechos desempeñaba pero no coordinaron tareas al momento de la investigación. Que, asumió el cargo el 12 de agosto de 2016 y para ese entonces, la investigación de la presente causa ya estaba en curso, por lo que su función se basaba en prestar colaboración. Que, cuando se incorporó a la Aduana, lo hizo como consejero técnico en la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del interior. Que, las alertas eran un procedimiento normal cuando se quería realizar un control específico sobre determinada mercadería y a lo largo del año se emanaban distintos tipo de alertas y que desde su dirección, emanó una que tenía relación con la causa, la 460/2016. Que, tomó conocimiento de la nota 578/2016 y que dicha nota era del 22 de junio de 2016, es decir, que el dicente no prestaba aún funciones en la dependencia. Que, la nota mencionaba que debía tomar intervención en un trámite de rectificatorias el departamento de investigaciones, sin embargo, en la nota 2001 (que era del 8 de agosto) ya no figuraba dicho departamento, por lo que, cuando el dicente se hizo cargo la nota 578 ya no tenía vigencia. Que, por la nota 2001, ese trámite lo tomaba directamente la Dirección de Gestión de Riesgo. Que, no recordaba si el Sr. Pintos le hizo algún comentario respecto a esa resolución o a multinotas presentadas. Que, no participó de reuniones en las que se hayan expuesto la situación de las rectificaciones, pero sabía que en un momento, las copias de las notas que estaban en la dirección las enviaron a la Dirección Gestión de Riesgo. Que, en la alerta 460, el Sr. Flebus fue quien aportó la información para que se comience a la realizar la alerta, a partir la investigación que el nombrado había llevado a cabo y que tomó contacto con Flebus cuando le solicitó al dicente que le pase las notas, pero no recordaba haber intercambiado algún tipo de comentario. Que, no formó parte de la comisión 529 ya que fue integrada por personal de distintas subdirecciones y tenía como finalidad, la apertura, la verificación y el aforo de los contenedores judicializados de acuerdo a lo que el Juzgado ordenaba. Que, su vinculación con dicha comisión fue otorgarle oficinas dentro de la Dirección de Investigaciones y al comienzo, la comisión

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aprovechaba la proximidad a la dependencia para sacar documentación (hasta que tuvo la posibilidad de sacarlos directamente). Que, el ingeniero Ricardo LLOSA estaba a cargo de dicha comisión. Que, la propuesta del nombramiento del dicente fue del Director General de Aduana y la designación fue firmada por el Administrador de Ingresos Públicos. Que, su relación con el Sr. Gómez Centurión era laboral y que sabía que tenía otros asesores, como por ejemplo, el Sr. Mariano Ferreiros, el Sr. Pedro Luís Chapard, la Sr. María López, el Dr. Honer. Que, no conocía si tenía asesores externos a la Aduana. Que, el Sr. Gómez Centurión nunca le hizo mención al apellido Barreiro Laborda. Que, no escuchó nombrar a los Sres. Frega, Tiscornia Salort. Que, a los Sres. Giacumbo y Delmastro, pudo haberlos conocido eventualmente en alguna actividad aduanera, pero no tenía contacto habitual con ellos. Preguntado por la defensa del Sr. Trebino, sostuvo que los datos que él tomó para sostener que existieron diferencias de peso fue la documentación aduanera donde figuraban los datos de la posición arancelaria y del peso. Que, no recordaba haber tenido a la vista los tickets balanza emitidos por la Terminal Portuaria 5, habían tenido documentación a la vista pero no podía determinar de cuál se trataba. Seguidamente, fue preguntado por la defensa de Hwang respecto a si conoce o escuchó nombrar a alguno de los imputados no aduaneros a los que se les hizo mención al comenzar la declaración, a lo que el testigo manifestó que no. Que, tampoco escuchó que una persona llamada Sung Ku Hwang tuviera en su poder cien BL. Seguidamente, fue preguntado por la defensa de Hwang respecto a si conocía o escuchó nombrar a alguno de los imputados no aduaneros a los que se les hizo mención al comenzar la declaración, a lo que el testigo manifestó que no. A preguntas de la defensa de Giacumbo, indicó que en el marco de una actividad ordenada por el Juzgado de Instrucción, cualquier situación que surgiera ya estaba judicializada, en el hipotético caso de que se hubiese encontrado mercadería prohibida de forma aislada el funcionario debía efectuar las denuncias que correspondiere. Que, por lo que le manifestó el Jefe de la División Sumarios de Prevención

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

801



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

oportunamente, las firmas del incidente del depósito no estarían incluidas en las alertas. Que, la alerta 460 se relacionaba con la causa 529/2016 pero no con los seis contenedores. Que, la última vez que el dicente vio el acta de allanamiento había sido recientemente por la posibilidad de tener que prestar declaración testimonial. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que el Sr. Pintos fue nombrado Director de Investigaciones aproximadamente en mayo de 2016 y el día 8 de agosto fue desplazado del cargo, que pasó a ocupar el dicente el día 12 de agosto de 2016, con funciones similares a las del Director. Que, desapareció el cargo de Director (por un cambio de estructura) y surgió el cargo de Supervisor y Coordinador. Que, no recordaba una situación exacta en la que habló con el Sr. Pintos respecto al Sr. Barreiro Laborda, pero pudo haber sucedido.

47) Aníbal Ernesto LEGUIZAMON

El testigo Aníbal Ernesto Leguizamón manifestó que haber sido letrado del Sr. Sung Ku Hwang. Que, su actividad profesional respecto a comercio exterior que mantuvo con el imputado, duró un par de años. Que el dicente era especialista en administrativo. Que, el Sr. Hwang se desempeñaba como Broker de importaciones de textiles y traía diferentes clientes de la colectividad en los momentos en los que se trababan las importaciones por las DJAI y ellos las destrababan con medidas cautelares. Que, se enteró de los hechos por los que versaban la presente causa por los medios de comunicación y por lo que había hablando con el cliente, en el momento en el que cuando se pasaron de las DJAI a las licencias no automáticas le preguntaban permanentemente los requisitos a seguir en las nuevas reglamentaciones que imponía el Estados. Que, las trabas DJAI fueron durante los años 2012, 2013 y 2014 y las licencias no automáticas a partir del 2015. A preguntas de la querrela, sostuvo que fue consultado por el Sr. Hwang respecto a una nota de Aduana Nro 578. Que en ese momento eran resoluciones muy nuevas, que cuando las vio le manifestó que no convenía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque estaba encareciendo todo el proceso de importación. Que, no recordaba las empresas con las que trabajaba, ya que era abogado de muchas empresas de importación. Que no recordaba la cantidad exacta de de empresas que tenía el Sr. Hwang, aproximadamente 5 o 6. Que, no le sonaba la empresa URPE S.A. Que la sede de Finochietto 617 era una oficina del dicente que en la actualidad estaba cerrada. Que la Dra. Victoria Garre era una abogada que trabaja con el testigo pero no sabía si la nombrada patronocinaba a la empresa Silvio en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal. Que creía que patrocinaba a la empresa Avencio pero de las empresas Diolcor y Yatsil no recordaba. Que, conocía al Sr. Leandro Javier Brisuela porque eran colegas. Que, para esa época trabajaba con muchas empresas de distinto tipo de rubros y que se ofrecía a aportar un listado de las mismas. Que, la empresa Nigori le sonaba pero no Jualber Textil. Que, su trabajo con dichas empresas era dedicarse a destrabar las inconstitucionalidades del libre ejercicio del comercio. Que, conocía al Sr. Barreiro Laborda, porque el nombrado fue a ver al dicente para consultarle cómo era la nueva reglamentación de las licencias no automáticas. Que, las licencias no automáticas versaban en trabar las importaciones de forma más puntual, ya que en las DJAI se trababan por rubro (por lo que se iba a la secretaría de comercio y se trababan los cupos, de forma arancelaria). Que, la obligación de exportar en la misma cantidad de dinero que debían importar era con las DJAI, en cambio, con las licencias no automáticas directamente el ejecutivo tenía la potestad de decidir a qué empresa le da o no. Que, cuando el Sr. Barreiro Laborda fue a consultarle sobre con quien podía trabajar y como no tenía conocimiento alguno de importaciones, le presentó al Sr. Hwang porque este último era broker. Que, sabía que el Sr. Hwang tomó el consejo que el dicente le había dado, ya que en una oportunidad lo fue a ver y le comentó que era un tema complicado, por lo que le aconsejó "que se corra de ahí" porque le parecía que Barreiro Laborda que no sabía del procedimiento de importaciones. Preguntado por la defensa de Hwang, hizo saber que su concepto en lo personal y comercial respecto al nombrado era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

una persona que trabajaba muy bien y que tenía muchos clientes de la colectividad y una gran proyección profesional, por lo que tenía el mejor de los conceptos. Que puntualmente la colectividad coreana, eran clientes más ordenados y respetuosos de la autoridad, que probaban con un importacion y si el resultado era bueno, seguían trabajando con el dicente. Que, el Sr. Hwang le ha llevado mucha documentación pero no recordaba si 100 BL. Que, dentro de las seis empresas a las que había referido anteriormente, de las que era dueño Hwang, no estaban FERBIAN y CASSEL. Que sobre las empresas que como broker le llevó a Hwang, no tuvieron problemas posteriores con la mercadería, es decir, no fue consultado por el nombrado respecto a inconvenientes penales que versen en dicha mercadería. Que, una vez que se logró sacar la mercadería no hubieron nunca problemas. A preguntadas del Tribunal indicó que sabía que luego del consejo que el testigo le realizó a Hwang respecto a que se alejara de Barreiro Laborda, sabía que no tuvo más contacto con este último. Que, respecto a la tramitación de la 578, desconoció que había hecho. Que, la fecha en la que el testigo los presentó, fue cuando se cambió la reglamentación y se empezó a poner en marcha las licencias no automáticas, ya que este proceso tardó aproximadamente de 6 a 8 meses. Que, creía que durante el 2016 no se aplicó ningún tipo de reglamentación y casi se trabó todo el comercio internacional, porque no tenían en claro que tipo de reglamentación establecer. Que aproximadamente en mayo de 2016 fue la presentación y el consejo que le dió a Hwang fue alrededor de un mes después. Preguntado por el Sr. Fiscal General por la nota 578, manifestó que le dieron por computadora una copia de la misma y no entendía el sistema que estaban implantando, porque no estaba claro por ordenado. Que, a todo aquel que iba a consultar por dicha nota, le aconsejaba que no realice ningún tipo de movimiento comercial porque no estaba claro que era lo que iba a suceder. Que, creía que no estaba firmada la nota cuando la visualizó pero creía que no. Que, cuando Barreiro Laborda fue a verlo, le hizo saber que se iba a dedicar a las importaciones y necesitaba que el dicente le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

explique cómo empezar pero desconocía cómo se realizaban. Que, todo le parecía amateur, por lo que le presentó a otra persona para que lo pueda ayudar. Que, Barreiro Laborda le manifestó que con el nuevo gobierno tenía posibilidades de trabajar en dicha materia y le mencionó conocer a Gómez Centurión. Que, el Sr. Barreiro Laborda y el Sr. Hwang se conocieron en su oficina cuando los presentó. Que el dicente conoció a Barreiro Laborda porque se lo presentó Minnicelli y que a este último lo conocía hace muchos años. Que, Minnicelli le recomendó que vaya al estudio del testigo para que comience con todo el procedimiento de las importaciones. Que, su sensación es que se conocían hacía diez minutos. Que, en dichas reuniones no se mencionó la posibilidad de rectificar notas o multinotas. Seguidamente, fue preguntado por la defensa de Hwang respecto como era este último como cliente, a lo que el dicente respondió que vinculó duró un par de años y que fue un buen cliente. Que, el Sr. Hwang era muy prolijo en todo el trabajo que realizaba y la documentación que aportaba, a diferencia de Barreiro Laborda y la gente que trabajaba con él (incluido Minnicelli), que eran poco profesionales. Preguntado por el Tribunal, indicó que Barreiro Laborda se presentó ante el dicente como un ex compañero de Malvinas de Gomez Centurión. Que, la función específica que el nombrado le había manifestado que iba a realizar era importar a través de sociedades la mercadería que los clientes necesitaban o destrabarlas. Por último, fue preguntado por la defensa de Hwang respecto a que era lo que se podía realizar con la fotocopia de un BL, a lo que el testigo respondió que nada.

48) Daniel Adrián ROBERTO

El testigo Daniel Adrián ROBERTO manifestó ser despachante de Aduana, desde el 2006 pero que desde 1990 trabajaba en comercio exterior como empleado dependiente de despachante y luego como apoderado de RSI Group. Respecto a los hechos que convocan a audiencia, sostuvo que sabía del traslado de seis contenedores, de los cuales cuatro de ellos tenían diferencia de peso y la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

empresa donde el dicente prestaba funciones realizó dicho traslados. Que, ese traslado lo trató con la gente del depósito fiscal, es decir, con un empleado que se llamaba "Martin". Que, el traslado lo pagó el depósito fiscal Moreiro. Que, no estuvo presente cuando se llevaron a cabo los traslados. Que, el día del traslado fueron tres personas porque esos tenían diferencia de peso y en el momento en que se realizó el expediente en resguardo, los contenedores estaban en rezago, por lo que hicieron el expediente y al mediodía se presentaron con la copia de los BL para realizar los traslados. Que, desconocía la identidad de esas tres personas. Que, era apoderado del agente de transporte de RSI Group. Que, no conocía a las firmas BAIF FREIGHT y BULL TRANSPORT. Que, no conocía a los Sres. Martín Corral, Barreiro Laborda, Sung Ku Hwang ni Claudio Minnicelli. A preguntas del Sr. Fiscal General, hizo saber que no recordaba cuáles eran las empresas consignatarias respecto a esos traslados. Que, no intervino como transportista de origen de esos seis contenedores y que no sabía quien había intervenido, porque el depósito fiscal les mandó las copias de los BL para hacer los traslados, pero esos BL con respecto al sistema Malvinas tenían diferencia de peso. Que, el dicente tuvo a la vista documentación, debido a que sin copia de los BL no podía realizar los traslados. Que, para realizar el traslado se requería la copia del BL y la autorización del depósito. Que, como agente de ATA se debía verificar que coincidiera el peso, el número de contenedor y la cantidad de bultos con lo consignado en los BL. Que, recordaba que ese traslado se realizó alrededor del mediodía y que las personas previamente mencionadas se presentaron como los dueños de los contenedores. Que, el dicente, al advertir la diferencia de peso les comentó que no se iban a poder llevar a cabo los traslados, a lo que dichas personas le manifestaron que el jefe de la Terminal 5, Mauro Delmastro, ya estaba al tanto de la modificación. Que, en el sistema Malvinas no le figuró la modificación, solo la diferencia del peso (que era casi de la mitad) de cuatro de los seis contenedores. Que, consecuentemente, fue a verlo a Mauro Delmastro para consultarle y le dijo "Mauro, hay una diferencia de peso y tengo a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

esta gente que está esperando desde el mediodía para realizar el traslado de los contenedores y yo así no los voy a hacer porque cuando haga los traslados van a figurar la mitad del peso y al hacer las salidas, ustedes son los que tienen que firmar las salidas y van a ver que está la falta del peso", el cual respondió "No, quedate tranquilo que eso ya está modificado por sistema", por lo que le hizo saber que en el sistema no figuraba dicha modificación, sólo había una corrección pero no surgía de donde provenía. Que, por lo tanto, le solicitó a DELMASTRO la pesada (para ver si efectivamente surgía lo que pesaban los contenedores) y este le dijo "No, sacalo así y dale para adelante que eso esta bien, esta corregido y está modificado". Que, esa documentación no se la debían brindar al dicente ya que se tendría que aportar al expediente de Aduana. Que, en consecuencia, realizó los traslados con la diferencia de peso y salieron los contenedores alrededor de las 20.00 hs. Que, con las únicas personas que habló fue con los guardas de Aduana. Seguidamente, le fue exhibida la documentación contenida en el sobre 38 e indicó que la fs. 10 correspondía al TLAT (traslado) que iba desde la terminal 5 hasta el depósito fiscal, el documento que era la declaración suspensiva para que salga el contenedor y reconoció su firma allí consignada. Que, no tuvo a la vista la documentación obrante a fs. 2. Que, no recordaba el consignatario que figuraba en la documentación que tuvo a la vista al momento de realizar el traslado. Que,, a fs. 2 del sobre 38, había una rectificación de Ferbian a Cassel y que dicha rectificación no habrá estado reflejada en el sistema ni en el BL, porque sino no hubiese estado a fs. 10 consignado como responsable Ferbian. Que, lo obrante a fs. 9 era el ticket de salida que era aquello que realizaba la Aduana por sistema y lo obrante a fs. 8 era el peso real que decía el ticket de balanza. Que, esa documentación era aquella que el dicente había solicitado y no le habían brindado. Que, la documentación obrante a fs. 13 era aquella que el dicente había consultado el porqué consignaba tanta diferencia de peso y le hicieron saber que estaba corregido por sistema. Que, el peso obrante a fs. 10 era el que surgía en el sistema Malvinas (que en teoría eso lo declaraba el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ATA que realizaba el manifiesto), ya que el contenedor en realizar debía haber pesado 14.849 que era lo que decía el BL y el ticket de pesada refleja lo que en realidad pesaba el contenedor. Que, el Sr. Mauro DELMASTRO fue quien le manifestó que estaban ingresadas las rectificaciones en el sistema, aunque previamente también se lo habían mencionado las tres personas que fueron a verlo a su oficina, pero el dicente tenía acceso al sistema y no veía dicha modificación. Por otro lado, sostuvo que no conocía a las personas "el polaco", Pablo Martinez y Daniel Escosteguy. Que, nunca fue al depósito fiscal Moreiro, que lo único que realizaba era enviar contenedores. Que, es posible anular el MANI por un error involuntario de confección pero que lo decidía resguardo, porque podía suceder que se cargara mal un dato en el manifiesto y presentando una multinota se podía llegar a anular. Que, el ATA que realizaba el traslado debía cargar en el sistema el número de contenedor y el ATA que realizaba el manifiesto debía cargar todos los datos que figuraban en el BL. Que, desconocía quién había sido el despachante. Que, creía que la empresa BULL TRANSPORT figuraba en uno de los BL pero que no recordaba. Preguntado por la defensa de Corral, hizo saber que el depósito fiscal fue quien le remitió las copias de los BL vía mail, a los efectos de solicitar el turno y retirar dichos contenedores para remitirlos al depósito fiscal. Que, conocía al Sr. Jorge Padarella, era el operativo del puerto que en esa época era RSI Group y fue quien se ocupaba de hacer entrar los contenedores para luego poder realizar la salida Maria y que los camiones salieran a plaza. Que, el guarda era quien confeccionaba la salida en el sistema y Padarella firmaba la salida y se las entregaba a los camioneros para que salgan al depósito fiscal. Que, la gente del depósito Moreiro no le había hecho ningún comentario, ya que la única vez que se dirigió al depósito fue cuando lo llamó el jefe al un desconsolidado de dos contenedores (que no sabía si formaban parte de esos seis contenedores) y estaban bien, pero que fue la única vez que se dirigió allí. Preguntado por la defensa de Trebino, indicó que era obligatorio, a los efectos de la tramitación, consignar y registrar el detalle de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mercadería y la posición arancelaria que viene en un contenedor, en el contexto del BL. Que cuando se confeccionaba un BL debía consignar el número del contenedor, la dimensión del contenedor, el peso, el detalle de la mercadería breve y la posición arancelaria, pero que no se debía consignar cada artículo que traía el contenedor. Finalmente, fue preguntado por el Tribunal respecto a la hora de llegada de los contenedores al depósito fiscal y el testigo hizo saber que no recordaba exactamente la hora pero sabía que tuvieron que habilitar el depósito para recibirlos, por lo que debió haber sido después de las 19.00hs. Que, llegaron tarde porque el dicente se había negado a hacer los traslados por las diferencias de peso.

49) Jorge Alberto PARADELA

El testigo Jorge Alberto PARADELA manifestó ser empleado de RSI Group desde hacía 5 años. Que, creía que la empresa donde prestaba servicios había sido la que trasladó los contenedores objeto de debate, en el año 2016. Que, el día de los traslados de esos contenedores, fue un día laborable normal en el que se hizo más tarde de lo habitual y el dicente se quedó firmando las salidas. Que, no recordaba porque se hizo más tarde de lo habitual. Que, su trabajo finalizó ese día aproximadamente a las 21 o 22 hs. Que, no acompañó los contenedores al depósito fiscal ya que su actividad finalizaba en la terminal. Que, no estaban los dueños de la mercadería. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que en su participación en los traslados tuvo a la vista la documentación que presentaba en el puerto. Que, creía haber detectado una diferencia entre dicha documentación y el peso de los contenedores pero que eso ya estaba hablado por los funcionarios de aduana. Que, desconocía quien participó del traslado. Que, había un expediente por el cual se resolvió sacar así los contenedores, por lo que hizo la salida y se las entregó a los camioneros. Que, no conocía a los Sres. Delmastro, Tiscornia Salort, Trebino, "el polaco" ni Pablo Martinez. Que, la única documentación que tuvo a la vista fue la salida del puerto y, allí constaba el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

número de contenedor y el tránsito del número de traslado que lo avalaba. Finalmente, le fue exhibida la documentación a fs. 9 que obraba en el sobre 38 y el testigo reconoció su firma allí consignada.

50) Hugo Cesar LOPEZ, NRO. 51) Aldo Miguel RIQUELME, NRO. 52)

Gustavo Alvaro CUSI

El cabo primero Aldo Miguel RIQUELME, el gendarme Hugo César LOPEZ y el cabo Gustavo Alvaro CUSI prestaron declaración testimonial en forma conjunta y manifestaron haber participado en el procedimiento cuya acta obraba a fs. 1467 y subsiguientes, reconociendo sus firmas consignadas en dicha acta. El testigo Aldo Miguel Riquelme sostuvo que el día del procedimiento arribaron al domicilio por la mañana y se encontraron con una casa que parecía abandonada y estaba deshabitada, información que corroboraron con los dichos de la vecina que les hizo saber que el Sr. del allanamiento no estaba residiendo en esa casa pero que era su propietario. Que, se realizó la detención de una persona de sexo masculino pero no recordaba su nombre. Que, el domicilio se encontraba con candado y para ingresar lo rompieron. A preguntas de la defensa de Jiménez, el dicente Riquelme indicó que la casa era una casa normal, las calles eran de tierra, el barrio no era lujoso ni privado. Que, convocaron a dos testigos que eran de la zona. Que, la casa estaba vacía. Que, comenzó a redactar el acta de procedimiento y se acercó un Sr. a decir que era el propietario del domicilio, por lo que le leyeron el acta de allanamiento notificándole que desde ese momento el Sr. quedaba detenido. Que, el Sr. tomó la detención con normalidad y colaboró en todo momento. Que, no recordaba cuánto tiempo después llegó la persona al domicilio. El testigo Cusi sostuvo que no recordaba exactamente pero creía que habría durado dos horas el procedimiento. Finalmente, el testigo Riquelme manifestó que el Sr. entregó sus pertenencias, que dentro de ellas estaba su celular, el cual se dejó asentado en el acta.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

53) Javier Ramón ACOSTA

El testigo Javier Ramón ACOSTA manifestó haber participado como testigo de un allanamiento en la calle Bolivia 5041, Del Viso, Provincia de Buenos Aires. Que, recordaba que cuando se realizó el procedimiento, entraron al domicilio y la casa estaba deshabitada y no encontraron nada. Que, se recorrió todo lo que era el perímetro del domicilio y los dormitorios, pero que no había nada. Que, no secuestraron ningún bien. Que, hubo una detención y fue al propietario de la casa, que se presentó porque fue avisado por una vecina. Que, la detención fue tranquila ya que no opuso resistencia. A preguntas de la defensa de Jiménez, sostuvo que el dicente vivía en la calle Colombia 5190, a dos cuadras y media del domicilio en el que se llevó a cabo el allanamiento, y que por lo tanto conocía la zona. Que, aquellos que vivían en el barrio eran generalmente trabajadores y que el barrio era muy tranquilo. Que, la casa que fue allanada siempre estuvo deshabitada, solo iba gente a cortar el pasto y era una casa normal. Que, dicha casa no tenía carteles de "venta". Que, cuando ingresaron tuvieron que romper la cadena del portón y después de la puerta porque no tenían llaves. Que, no recordaba si había un sector de la casa en reparación. Que, en la zona había energía eléctrica pero no habían cloacas. Que, cuando ingresaron a la casa, estaba totalmente vacía y la detención se efectuó cuando la persona ingresó al domicilio porque hizo saber que era el propietario pero tampoco entendía la situación. Que, no conocía al propietario. Que, había otra persona en el procedimiento y era vecino del dicente ya que vivía atrás de su casa.

54) Matías Lionel RACIATTI

El testigo Matías Lionel RACIATTI manifestó ser amigo del Sr. Jiménez hacía aproximadamente 12, 13 años. A preguntas de la defensa de Jiménez, hizo saber que lo conocía porque el dicente fabricaba electrónica para GNS y la exportaba, por lo que Jiménez era su despachante de aduana. Que, en la actualidad mantenían un vínculo desde hacía 4 o 5 años porque el dicente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fabricaba alarmas y Jiménez trabajaba con él. Que, nunca tuvo problemas con él. Que, Jiménez trabajaba en la parte de ventas. Que, en el año 2016 el Sr. Jiménez ya prestaba funciones en la empresa de alarmas. Que, conoció la vinculación a esta causa el día del allanamiento, porque Jiménez llamó al dicente para informarle que estaban realizando un allanamiento en su casa (que ni sabía porque) y luego le comentó el motivo. Que, Jiménez percibía un sueldo de forma mensual y cobraba comisiones por las ventas que realizaba. Que, cuando comenzó a trabajar en dicha empresa, seguía desarrollando su actividad como despachante, aunque no tenía mucho trabajo y cuando le surgía algún trabajo como despachante lo realizaba y luego retornaba a trabajar para la empresa. Que, a su criterio el Sr. Jiménez era una persona de primera.

55) Esteban Daniel DELLAPE

El testigo Esteban Daniel DELLAPE manifestó desempeñarse en el 2016 en la zona de Resguardo 2, Control Fiscalización Operativa nro. 2, ubicado frente a la terminal 1, 2 y 3, siendo su superior directo Alberto GIACUMBO. Que, ellos eran la Jefatura de las Terminales Portuaria, ante un problema documental, les llevaban las multinotas, BL, manifiestos de importación vencidos, entre otras, pero no veían mercaderías, solamente la parte documental. Que, bajo la supervisión de GIACUMBO, trabajó menos de un año, había un buen clima de trabajo, era un buen grupo. Que, GIACUMBO con él siempre se portó muy bien, fue un buen jefe. Que, la mesa operativa recibía documentación, la veían por si faltaba algo, recibían también multinotas, manifiestos de exportación, rectificaban si era necesario. Que, las rectificaciones se presentaban por ventanilla, se hacía un acto dispositivo y generalmente hacían ellos dichas rectificaciones. Que, en la mesa operativa de mención trabajaban tres personas más dos chicas que hacía la parte administrativa más que nada. Que, para la anulación de un manifiesto de importación, se presentaba una multinota solicitando la anulación y se anulaba por sistema. Que, quienes atendían en la mesa operativa eran Millan, Glejzer y el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dicente. A preguntas del Sr. Fiscal General, hizo saber que la presentación de multinotas tenía distintos objetos, que podían ser rectificar un MANI, rectificar el peso de un manifiesto, pedir un desbloqueo, etc., ya que la multinota era la forma en la que el despachante se comunicaba con la Aduana cuando algo estaba mal, se cargaba mal, esa era la manera para hacérselo saber. Que, cuando se trataban de rectificaciones, la presentación la realizaba el despachante, el dependiente o alguien autorizado a través del sistema, por ventanilla. Que, esos documentos estaban firmados por aquel que lo presentaba y la modalidad a seguir, era solicitarle el DNI a la persona y a través del administrador de relaciones se verificaba si estaba autorizado a presentar tanto para el despachante como para el ATA. Que, el administrador de relaciones era, a través de la página de AFIP, como se le otorgaba poder para presentar documentación a la Aduana. Que, la persona que lo presentaba podía ser aquella que no lo haya suscripto, pero debía estar autorizada a través del sistema. Que, para rectificación de manifiestos hacía falta presentar documentación, si era una cuestión de peso se traía el BL, se traía documentación respaldatoria en casi todos los casos. Que, las rectificaciones de manifiesto de importación no se realizaban en dicha oficina, que creía que se efectuaban en el punto operativo. Que, una vez que se recibía un pedido de rectificación, revisaban si estaba la documentación correspondiente a lo que estaban solicitando, se realizaba un acto dispositivo, se pasaba a la firma y luego se realizaba por sistema. Que, el dicente efectuaba actos dispositivos. Que, generalmente a las multinotas, cuando se las recibían, se le colocaba un sello fechador y eso dependía de cuánta gente se presentaba, es decir, si era un día tranquilo se le colocaba el sello y en la generalidad de los casos esto se daba así. Que, en la recepción no se le colocaba un número de expediente y posteriormente se les otorgaba Nro de actuación SIGEA para realizar el acto dispositivo. Que el Sr. Giacumbo era el jefe del área, coordinaba el trabajo y era responsable de las terminales portuarias, pero no atendía gente en la mesa de entrada, aunque alguna vez podría haberlo hecho cuando sucediera algún

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

problema, pero no formaba parte de sus funciones. Que, no conocía la nota 578. Que, en caso de pedido de rectificaciones de manifiestos de exportación creía que la normativa que las reglamentaba era la ley 1098, que la normativa figuraba consignada en el acto dispositivo. Que, la oficina donde el dicente prestaba funciones no era la sumaria del manifiesto de importación, ya que le correspondía al punto operativo, que eran las terminales portuarias (donde estaba la mercadería). Que, le sonaba los nombres de los Sres. Tiscornia Salort, BARREIRO LABORDA y de Claudio Minnicelli pero no los conocía. Que, tampoco conocía a los Sres. Trebino, Frega, Corral, Jimenez y Hwang. Que recordaba haberla visto a la Sra. Vanesa Calamante en la oficina. A pedido de la Querella, le fueron exhibidas las multinotas obrantes en el sobre 75 e hizo saber que habían tramitado en su mesa operativa, ya que estas multinotas rectificaban el conocimiento de un manifiesto. Reconoció allí consignada la firma del Sr. Giacumbo y manifestó que aquel que firma las multinotas era quien las trabajaba, es decir, él colocaba la fecha de ingreso y luego el que la trabajaba la firmaba, pero no siempre sucedía. Que, generalmente lo que firmaba el jefe del área era el acto dispositivo. Que era común la rectificación de consignatarios y posición arancelaria y no había tiempos específicos para realizarlas. Que, las multinotas iban acompañadas del conocimiento. Que, para realizar el acto dispositivo se observaba si estaba bien la documentación que aportaban pero no observaban la fecha. Que, verificaban los BL y que estuviesen bien los consignatarios (anteriormente se realizaban con el endose del art. 38 y luego se pasó a realizar por sistema), el contenedor y el número de conocimiento. Que, para realizar una rectificación, respecto del embarcador del exterior, se requería la multinota y el BL del ATA. Que, se colocaba "testa", un sello redondo y se firmaba, así era la forma de corregir un BL. Que, a veces se presentaba el corregido y a veces no, pero se presentaba siempre en original. Que no se certificaban las firmas de las multinotas, ni tampoco la oficina llevaba un registro de firmas. Preguntado por la defensa de Giacumbo, sostuvo que no recordaba si Giacumbo le había

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentado al Sr. Tiscornia Salort, ni que le haya mencionado su nombre. Que, no escuchó nada al respecto de Federico Tiscornia en la Aduana. Que, sabía que iba a declarar como testigo en el presente juicio desde febrero del corriente año y que desde ese momento no hablo con nadie en Aduana. Que, nadie intentó que el dicente cambiara su declaración. Que, llegó a la División Resguardo en mayo de 2016, a través del Sr. Giacumbo que lo convocó, porque el dicente ya sabía cómo trabajar porque había desempeñado funciones en esa oficina. Finalmente, preguntado nuevamente por el Tribunal, indicó que no conocía a ninguna persona llamada Juan Pablo. Que, tampoco conocía a las firmas CASSEL, FERBIAN, BAIGH FREIGH y BULL TRANSPORT.

56) Maximiliano Emanuel GLEJZER

El testigo Maximiliano Emanuel GLEJZER manifestó ser empleado de la Dirección General de Aduana. Que, para el año 2016 desempeñaba funciones en la División Control y Fiscalización Operativa 2, en la mesa operativa, donde se realizaban rectificaciones, se recibía documentación, se atendía al público, etc. Que, en la oficina trabajaban cinco personas junto con la jefatura. Que, cualquiera de los cinco empleados podía atender al público, pero por una cuestión física generalmente lo realizaban el Sr. Millan, el Sr. Dellape y el dicente. Que, cuando se dividió la Aduana en norte y sur, dicha oficina se llamaba División Control y Fiscalización Operativa Norte, y el testigo quedó nombrado para trabajar en dicha división, pero cuando se realizó la nueva estructura en la Aduana (a partir de 2016) desempeñó funciones por un año y medio más en la misma división. Que, su jefe era el Sr. Osvaldo Giacumbo pero el dicente trabajaba en ese área con anterioridad a la jefatura del nombrado. Que, en total trabajó dos años, dos años y medio aproximadamente. Que, la relación con su jefe era cordial, había mucho trabajo y había mucha documentación. Que, en la mesa operativa realizaban rectificaciones de manifiesto de toda la parte sumaria de la operativa aduanera, todo lo que tenía que ver con antes de la declaración detallada de la intervención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del despachante. Que, se realizaban todas aquellas declaraciones que tenían que ver con la modificación de manifiestos, cuando había alguna corrección por parte de alguna línea marítima o por parte de algún agente de transporte aduanero. Que, era común realizar rectificaciones y se podían rectificar manifiestos mal registrados o mal confeccionados, indicadores de tránsito si o tránsito no (que eran cuestiones técnicas que tenía que ver con la mercadería para que pueda o no ser trasladada) y el CUIT del consignatario. Que, en situaciones las remitían a un área de Aduana que se llamaba Departamento de Desarrollo, porque no tenían intervención ya que las reglas informáticas no permitían que se rectificaran directamente. Que, dichas rectificaciones las realizaban por sistema. Que, en un manifiesto de importación rectificaron todo menos el peso porque no tenían contacto con la mercadería. Que, rectificaban la posición arancelaria cuando había errores por parte del agente declarante. Que, no estaba definido quien atendía la mesa de entradas y muchas veces Giacumbo se acercaba a la ventanilla por alguna consulta en particular o cuando había mucho trabajo, porque siempre hubo mucho movimiento en dicha oficina y recibían "el bolsín", que eran actuaciones que venían de otra dependencia (una comunicación interna). A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que para realizar una rectificación el interesado debía solicitar el cambio de CUIT mediante una multinota, que era el formato que se utilizaba en esos casos, y debía acompañar documentación. Que, se recibía la documentación y se sellaba su copia y luego quedaba al análisis. Que, los dependientes debían estar acreditados como dependientes y para corroborarlos había un sistema informático, aunque habían personas que en la cotidianidad de los días ya se sabía que trabajaba para alguna línea marítima o para un agente de transporte y debían circular con un poder para tramitar ante la Administración Federal. Que, la firma de la multinota era del agente de transporte en el caso del cambio de CUIT y todas debían estar firmadas por el solicitante. Que, el sistema "quien soy?" podía ser un sistema de identificar algún dependiente pero no recordaba bien. Que, no sabía quien tomó intervención en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

gestión de levantamiento de bloqueo en el sistema Malvinas respecto de los seis contenedores que se investigaban en la presente causa. Que, no tomó conocimiento de la nota 578. Que, no conocía a los Sres. Tiscornia Salort, BARREIRO LABORDA, Trebino y Frega. Que, a la Sra. Vanesa Calamante la conocía porque anteriormente el dicente prestaba funciones en la División Resguardo 1, Sección Trámites (que englobaba lo que luego se dividió en norte y sur) y la nombrada Calamante se presentaba en la mesa de entrada de dicha División para traer documentación y luego la vio en la oficina de la División donde trabajó con Giacumbo. Que, podía ser que en el 2016 la hubiese visto en alguna oportunidad ya que era una persona que frecuentaba la División, ya que iba a solicitar rectificaciones. Que, no conocía a los Sres. Santiago Jimenez, Sun Ku Hwang ni Minnicelli. Que, sabía que el Sr. Mario Pintos era un compañero del organismo pero nunca tuvo trato. Preguntado por la Querella, sostuvo no recordar a qué empresa representaba la Sra. Calamante. Que, cuando el agente de transporte registraba un manifiesto y todavía no había sido presentado ante el Servicio Aduanero pasaban a un "estado registrado" y en ese caso se podía anular, por otro lado, si estaba en "estado presentado" y no tenía cierre de ingreso a depósito también se podía anular, pero cuando había un cierre de ingreso a depósito ya tenía que intervenir un área de informática llamada sección F. Que, para efectuar dicha solicitud se debían brindar explicaciones. Que, el "estado registrado" era como un borrador para el agente de transporte aduanero, si bien debían fundamentar el motivo, podían equivocarse y todavía no presentarse ante la Aduana ya que se anulaba y se volvía a registrar. Que, el número de ese MANI no se volvía a utilizar aunque no estaba seguro, pero tenía entendido que si se anulaba un manifiesto, cuando registraba otra vez la misma mercadería con el mismo documento de transporte, el sistema debía arrojar otro número. Fue preguntado por la defensa de Calamante respecto a la nombrada e indicó que la conoció aproximadamente en el 2010 o 2011. Que, no le constaba si Calamante tuvo incidencia en el traslado de esos seis contenedores. A preguntas de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

defensa de Giacumbo, manifestó que las multinotas las firmaba cualquier empleado de la oficina que se acercaba a la mesa de entrada las podía recibir y no las firmaba, ya que una copia la sellaban con la fecha de recepción para que le quedara constancia al interesado en que momento la presentó y que día. Que, no recordaba si alguna vez Giacumbo les hizo un reto puntual respecto a las firmas de las multinotas, había posibilidades de que les haya dado una instrucción de cómo recibir la documentación pero no las recordaba específicamente. Preguntado por el Tribunal, sostuvo no conocer a un Sr. llamado Juan Pablo, ni a las firmas Cassel y Ferbian, ni al Sr. Martín Aníbal Corral. Que, concluyó que las rectificaciones más comunes eran las salvaciones de manifiesto porque era el primer error que tiene el agente de transporte, luego también, cambios de indicadores de "tránsito sí" o "tránsito no" o "consolidado si" o "consolidado no" (que era una condición que se le otorgaba al manifiesto para que pueda ser operada la mercadería), pero eran rectificaciones menores. Que, nunca vio caso de rectificaciones de todos los items juntos. Que, a veces se desbloqueaban contenedores ya que después de quince días de arribados al país el sistema los bloqueaba, por lo que se levantaba el bloqueo y quizás habían cambios de indicadores, pero no habían rectificaciones todas juntas. Finalmente, fue preguntado por la defensa de Trebino respecto a la habitualidad de la presentación de multinotas que venían acompañadas con la rectificación con carta de corrección de origen y el testigo hizo saber que lo eran, ya que para realizar el cambio de consignatario era una condición.

57) Silvia Alejandra GOMEZ

La testigo Silvia Alejandra GOMEZ manifestó trabajar en la Administración Federal de Ingresos Públicos, desempeñando funciones en la División Control Fiscalización y Operativa 2. Que, en el año 2016 también desempeñaba funciones en dicha División y su jefe era Alberto Giacumbo. Que, en la oficina trabajaban Daniel Millan, Maximiliano Glejzer, Esteban Dellape y Verónica Zabala. Que, era

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

empleada administrativa y recibía documentación del personal, administraba un sistema de recursos humanos (que comprendía cambios de domicilio, declaraciones juradas, partes diarios, licencias etc.), administraba documentación para repartir a las terminales, entre otras. Que, no tenía acceso a rectificaciones de manifiesto de carga o documentación aduanera específica. A preguntas del Sr. Fiscal, sostuvo que no tenía acceso a la mesa de atención al público donde se presentaban usuarios, despachantes, agentes de transporte. Que, cada uno tenía su casilla de correo electrónico personal de la administración y no tenía instrucciones específicas respecto al envío de mails ya que se reenviaban mails administrativos para notificaciones o difusiones entre el personal a cargo de las terminales, pero de recursos humanos. Que, no recordaba haber recibido o recepcionado un mail relacionados a una nota 578. Que, las órdenes de Giacumbo a la dicente versaban en licencias, notificaciones del personal, reenvío de correos electrónicos, etc. Finalmente, preguntada nuevamente por el Tribunal, hizo saber que conocía al Sr. Edgardo Paolucci porque era el Director de la Aduana de Buenos Aires y el Sr. Mauro Delmastro era el jefe de la Terminal. Que, tenía un trato eventual con los nombrados pero no compartían oficina, solamente con el Sr. Delmastro intercambiaban notificaciones del personal. Que, no conocía a los Sres. BARREIRO LABORDA, Tiscornia Salort, Frega, Trebino, Minnicelli, Hwang, Juan Pablo y Corral. Que, tampoco conocía a las firmas Cassel, Ferbian, Baif Freight o Bull Transport.

58) Verónica Vanesa ZABALA

La testigo Verónica Vanesa Zabala manifestó ser empleada en AFIP y actualmente desempeñaba funciones en encomiendas postales internacionales. Que, en el año 2016 trabajaba en la División Control y Fiscalización Operativa 2 y sus funciones eran administrativas por lo que recibían el bolsín y realizaban toda la parte de recursos humanos en referencia a los agentes aduaneros (licencias, enfermedades, etc). Que, no tenía acceso a documentación aduanera de la mesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

operativa, ni a multinotas o rectificaciones ya que no tenía las transacciones. Que, físicamente su oficina estaba cercana a la ventanilla de atención al público pero no tenía trato porque su trabajo era interno. Que, eventualmente podrían recibir algo por una cuestión de exceso de trabajo pero nada más. Que, su relación con el jefe de la oficina era muy buena. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que creía que la parte operativa era aquella que recibía multinotas. Que, se encargaba de enviar y recibir mails pero no recordaba haber enviado o recibido algún mail relacionado con la nota 578. Que, nunca vió en el ámbito de la oficina ni escuchó nombrar a los Sres. Federico Tiscornia Salort, BARREIRO LABORDA, y Néstor Frega. Que a la Sra. Vanesa Calamante la vió en la ventanilla pero no recordaba en el año 2016 si la vió. Que, no conocía a los Sres. Martin Corral, Santiago Jiménez, Su Kun Hwang ni Juan Pablo. Que, le sonaba el apellido Minnicelli pero no lo conocía. Finalmente, preguntado por el defensor de Giacumbo, hizo saber que se encargaba de recibir y enviar mails en cuanto a recursos humanos.

59) Gonzalo Javier ROLDAN

El testigo Gonzalo Javier ROLDAN manifestó ser despachante de aduana. Que, conocía al Sr. Giacumbo desde el año 2000, ya que el nombrado era despachante de aduana de la firma Volkswagen Argentina y dentro de la planta de dicha empresa, se formó un régimen de Aduana domiciliaria para facilitar los trámites de importación y exportación y el Sr. Giacumbo ingresó como el jefe y, a partir de allí, tuvieron trato semanal. Que, creía que en el 2016 Giacumbo se desempeñaba en el área de Resguardo, pero para esa época no tenían trato. Que, el dicente tenía a su cargo empleados que realizaban los trámites. Que, tenía de experiencia como despachante 35 años. Que, conocía el trámite de las rectificaciones y lo que se podía rectificar eran destinaciones aduaneras, un despacho de importación, un permiso de embarque. Que, en una destinación se podían modificar los valores o cualquier rubro siempre que surgiera la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

documentación adjunta a la destinación (tenía que estar respaldado por documentación). Que, la posición arancelaria se podía rectificar. Que, en una exportación no se declaraba consignatario ya que si bien se realizaba, era un dato oculto porque solo lo podía saber el despachante de aduana y la aduana y en la importación, el consignatario era el importador. Que, las rectificaciones no tenían carácter de declaración jurada sino que tenían que surgir de la documentación. A preguntas de las Querrela, sostuvo que un despachante no podía rectificar manifiestos ni conocimientos, ya que eso lo realizaba la agencia marítima. Preguntado por la defensa de Giacumbo, hizo saber desconocía si la carta de corrección enviada por la marítima era respaldo suficiente para la rectificación de manifiestos, ya que ese trámite era llevado a cabo por la marítima y no por el despachante de aduana. Preguntado por la defensa de Trebino, indicó que al momento de confeccionar el BL no era necesario consignar toda la mercadería que venía en el contenedor ya que en el BL se realizaba una declaración sumaria de toda la importación y luego se declaraba la posición arancelaria principal. Que, no era necesario declarar todas las partidas arancelarias, solo la principal. Finalmente, fue preguntado por la defensa de Jiménez por el conocimiento de un sistema para realizar una validación de las firmas y manifestó que tenía entendido que el personal aduanero tenía acceso al control de las firmas, ya que el dicente tenía su firma digitalizada en la Aduana y en la AFIP.

60) Edgardo Fabián CAMILATTI

El testigo Edgardo Fabián CAMILATTI manifestó ser oficial de la Prefectura Naval Argentina, desempeñando el grado de Prefecto General. Que, en el año 2016 era el segundo de la Dirección de Inteligencia Criminal, el jefe del Departamento de Inteligencia de PNA. Que, no recordaba haber trabajado bajo las órdenes del juez Aginsky en procedimientos, ya que generalmente iba el personal del Departamento de Delitos Económicos y Narcotráfico. A preguntas de la defensa de Giacumbo, sostuvo conocer al Sr. Giacumbo ya que el nombrado

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

había estado a cargo de todos los resguardos de la Aduana y tanto él como el Sr. Andrés Veliz les abrieron las puertas para trabajar, ya que la Aduana tenía una herramienta que su Departamento no tenía, que era la posibilidad de abrir los contenedores en zona primaria. Que, hizo una relación con Giacumbo y este le abrió las puertas a su oficial, que era el Prefecto Millagiras, con todos los encargados de las terminales, para escanear contenedores con droga que estaban para ser exportados. Que, una noche Giacumbo lo llamó y le manifestó que lo estaban llamando y "apretando", que le parecía que era alguien de Aduana; alguien interno que conocía los movimientos y lo estaban extorsionando. Que, le preguntó al dicente si podía llegar a saber de qué número lo estaban llamando, a lo que le hizo saber que no, solo se podía determinar si había una denuncia hecha y ahí se podía intervenir la línea telefónica. Que, le sugirió efectuar la denuncia. Que, no recordaba que le exigían en esas amenazas. Que, le sugirió que hablara con sus superiores. Finalmente, preguntado por el Tribunal, hizo saber que el llamado que recibió del Sr. Giacumbo fue en el año 2016.

61) Diego Raúl PEREZ ESCOBAR

El testigo Diego Raúl PEREZ ESCOBAR manifestó ser empleado de Aduana y desempeñarse como asesor de la Dirección de Investigaciones. Que, hasta mayo de 2016 se desempeñaba como Jefe del Departamento Narcotráfico y luego, en una reestructuración que hubo en la Dirección General de Aduana, lo nombraron como Jefe del Departamento Centro Unico de Monitoreo Aduanero. Que, el CUMA era un centro de monitoreo en donde habían tres partes específicamente, una era de recolección de datos para la adquisición de tecnologías (se realizaban análisis de equipamientos y se estaba desarrollando una biblioteca electrónica para acumular datos para futuros equipamientos), otra era el seguimiento satelital de los contenedores (que eran los que se realizaban los precintos electrónicos que se colocaban y se monitoreaban online la ruta desde los depósitos fiscales hasta el puerto) y por último, era el laboratorio de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aduana en donde se recibían alertas y se transmitían esas alertas hacia las áreas operativas. Que para esa época estaba bastante convulsionado por todos los contenedores que se habían mandado a detener, por una acción que realizó la subdirección de control, y en el puerto se empezaron a abarrotar contenedores en la Aduana. Que, por lo que se comentaba en las reuniones estaban tratando de buscar alguna solución o alternativa, para ver cómo manejaban ese problema. Que, por lo que se decía eran más de dos mil contenedores. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que el CUMA dependía de la Dirección de Gestión de Riesgos. Que, el seguimiento satelital se activaba para determinadas operaciones aduaneras antes de que el transporte comience su viaje hasta un depósito fiscal. Que, cuando se activaba había gente perteneciente a las divisiones que en la pantalla podía ver constantemente como iba avanzando el medio de transporte, y en caso de que el medio de transporte haya estado más de determinado tiempo detenido, se abriera el precinto electrónico o surgiera alguna novedad, se mandaba una alerta que automáticamente se recibía en la consola de la persona que estaba siguiendo ese monitoreo y a partir de allí, se disparaban determinadas acciones, la primera era la consulta y luego se actuaba en consecuencia. Que, se ponía ese precinto electrónico para todos los traslados que eran de depósitos fiscales hasta el puerto y viceversa. Que, las alertas podían surgir de dos lados, de la Dirección de Gestión de Riesgo o de la Dirección de Investigaciones. Que, esa última, a su vez, tenía a cargo el Departamento de Narcotráfico y otro Departamento de Investigaciones y cualquiera de los dos departamentos, por sus propias investigaciones, mandaban a detener determinadas operaciones y a dichos efectos, les mandaban un mail al Centro Único de Monitoreo Aduanero con una alerta y en base a lo que pedía, el CUMA seguía todos los pasos que se indicaban en el alerta respectiva (si había que retransmitirlo, a quien había que retransmitirlo y qué acciones debían tomar). Que, la alerta 341/16 fue un trabajo realizado entre el Dirección de Gestión de Riesgo y el Departamento de Investigaciones Especializadas, pero que no sabía que se trabajó en dicha alerta

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque no era su función. Que, la función que al dicente le tocaba, era recibir esa alerta y re transmitir hacia todos los puntos operativos que podían tener involucramiento. Que, sabía que en principio hubo un listado que luego se modificó y porque quizás habían más empresas de las que tenía que haber o venía algún oficio que sacaba o incorporaba más empresas, por lo que cada vez que llegaba una novedad, su sector la retransmitía. Que, tuvo intervenciones en la confección de rectificaciones o multinotas. Que, participó en reuniones en las que se debatió el congestionamiento en las terminales pero dicho tema no era de su competencia, solo escuchaba los problemas que tenían las jefaturas. Que, esas reuniones se llevaban a cabo en la Subdirección de Control o en la Dirección de Gestión de Riesgo y participaban el Subdirector de Control Pablo Allievi, el Director de Gestión de Riesgo Christian Flebus, el Jefe del Departamento de la Dirección de Gestión de Riesgo Fernández y el Sr. Lista, que no recordaba el nombre. Que, no recordaba haber escuchado la nota 578. Seguidamente, le fueron exhibidas fs. 1145/1146, en el que obraba un mail de fecha 22/07/2016 y el dicente sostuvo que no recordaba haber remitido dicho mail pero que evidentemente era un mail que salió de su casilla de email cuando el dicente estaba a cargo de la Dirección de Gestión de Riesgo, que eran circunstancias que se daban ante las ausencias del titular del cargo. Que, opinó en dicho mail *"que debían ponerse en conocimiento de la autoridad judicial respecto de las rectificaciones solicitadas por las empresas"* debido a que eran las pautas que había bajado la Sub Dirección de Control y que tenía las órdenes de que cualquier tema que se relacionaba a lo que eran las alertas, sobre todo la 341, se chequeara bien judicialmente si podían movilizarse las mercaderías o no. A preguntas de la defensa del Sr. Trebino, indicó no tener conocimiento suficiente sobre toda la investigación y si la alerta 341 tenía vinculación con los seis contenedores que formaban parte del juicio. Que, el departamento que el dicente tuvo a cargo era un transmisor de información de áreas investigativas hacia áreas operativas. Que, desconocía si la firma DELFIN GROUP estaba en la alerta, pero

Fecha de firma: 03/03/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que si estaba consignada en dicho mail probablemente estaba bajo alerta. Preguntado nuevamente por el Tribunal, hizo saber que tomó conocimiento de la denuncia efectuada ante la PROCELAC, ya que en su función anterior, como Jefe del Departamento de Narcotráfico, tuvo bastante contacto con la gente de la PROCELAC como de la PROCUNAR y en ese momento el Sub Director Ramiro ROIBAS le preguntó al dicente si conocía a la gente de la PROCELAC como para realizarles consultas de una caso, a lo que le respondió que sí y ofició de presentador. Que, los presentó, se realizaron consultas sobre cuestiones de carácter aduanero y que luego, se efectuó una denuncia que desembocó en la causa 529. Que, bajo su conocimiento, en principio, lo que se denunciaba eran contenedores que se declaraban o que venían con datos falsificados. Que, esos contenedores no estaban nacionalizados en la Aduana. Que, no sabía si estaban en situación de rezago. Que, no tenía conocimiento si esos contenedores fueron trasladados. Que, en las reuniones aludidas se trataron cuestiones relativas a rectificaciones de manifiestos y se discutía, hasta qué punto legal era poder rectificar un manifiesto o una declaración aduanera, cuando en realidad no estaba nacionalizado. Que, había una parte que decía que se podía realizar y otra parte que decía que no, porque tenía una finalidad ilícita ya que había una especie de organización o plan criminal para realizarlo y por ello no se podía llevar a cabo. Que, la organización criminal aludía a una preparación previa y que se podía rectificar cuando dicha preparación no se efectuaba, porque la misma versaba en un plan para que la Aduana no pudiera ejercer su función de control, ya que no era la rectificación de un contenedor específico. Que, la parte que sostenía que si era pasible de efectuarse, lo justificaba en el hecho en que no había ninguna declaración aduanera ante el servicio aduanero y que históricamente siempre se habían permitido las rectificaciones. Que, aquel que sostenía que había una suerte de organización criminal era el SubDirector de Control, el Sr. Pablo Allievi. Que, no identificaba quienes sostenían la postura contraria. Que, en esas reuniones se aludió a la reiteración de dichas rectificaciones y se comenzó a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

solicitar a todas aquellas personas que hayan rectificado, para que en base a dichas rectificaciones, evaluar si consignarlas en las alertas o no dejarlas salir. Que, el dicente trabajó en el CUMA desde el 2 de mayo de 2016 hasta diciembre de ese año y luego pasó a ocupar el cargo de asesor de Dirección de Investigaciones. A preguntas del Fiscal, manifestó conocer la comisión 529 pero no haber participado en ningún momento. Que, sabía que se había nombrado personal de distintos ámbitos y que ayudaban en la fiscalización y en la verificación del contenido de aquellos contenedores que se iban autorizando para abrir. Preguntado por el Tribunal, sostuvo que no conocía a los Sres. BARREIRO LABORDA, Sung Ku Hwang, ni a una persona de nacionalidad coreana llamado "Juan Pablo", ni a la Sra. Vanesa Valeria Calamante, Tiscornia Salort, Nestor Frega, Martin Aníbal Corral, Santiago Jimenez ni Claudio Minnicelli. Que, a sabiendas del dicente no tuvo contacto con servicios de inteligencia dentro de la Aduana. Finalmente, a preguntas de la defensa del Sr. Giacumbo, hizo saber que no recordaba a la nota 171/16 de la Sub Dirección de Control Aduanero. Que no recordaba si ROIBAS dio directivas sobre de quién era el responsable de los traslados, que había muchas pautas de trabajo pero no dependía del Sr. ROIBAS durante su gestión por lo que no le dió pautas al dicente puntualmente.

62) Norberto Carlos BRUNELLI

El testigo Norberto Carlos BRUNELLI manifestó trabajar en la Aduana desde hace 33 años y que en la actualidad desempeñaba funciones en la Dirección Aduana de Buenos Aires. Que, no conocía el objeto procesal que convocaba a juicio. Que, en el año 2016 trabajaba en el Departamento Único de Monitoreo (CUMA) y era el chofer del auto asignado al departamento.

63) Cristian Juan CAVANNA

El testigo Cristian Juan CAVANNA manifestó ser Policía de la Ciudad de Buenos Aires y desempeñar funciones en ex la Comisaría 15. Le fueron exhibidas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las copias del acta de allanamiento de fs. 1445 y siguientes, e hizo saber que su firma se encontraba consignada en todas las fojas. Que, actuó en dicho allanamiento como oficial de Gendarmería. A preguntas de la defensa de Corral, el dicente sostuvo que el día del allanamiento arribaron a ese domicilio y los atendió la persona que figuraba en el acta. Que, dicha persona, una vez que arribó, amablemente les abrió las puertas de la oficina. Que, se buscó en el domicilio documentación que podría haberse vinculado con el pedido en el oficio. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que no recordaba si la oficina en particular tenía alguna identificación en la puerta de ingreso.

64) Ramiro ROIBAS

El testigo Ramiro ROIBAS manifestó ser contador público y desempeñarse en la Dirección General de Aduanas, a cargo de la Dirección de Aduana de Ezeiza. Que, en el año 2016 trabajaba en la Subdirección General de Control como Subdirector General, ya que asumió el 15 de diciembre de 2015 y fue trasladado como Administrador de la Aduana de La Plata el 1 de mayo de 2016, volviendo a la Subdirección General de Control el 26 de agosto de 2016 hasta el 27 de octubre de 2016. Que, tenía entendido que la presente causa era un desprendimiento de la causa 529, que obedecía a los traslados de unos contenedores hasta un depósito fiscal. Que, en ese período no estaba desempeñando en la Subdirección General de Control y cuando regresó a Control, tomó conocimiento de que se habían efectuado esos traslados y la única información que tenían se remitió al Juzgado 6 del Dr. Aginsky y era todo lo que sabía respecto a ese desprendimiento. Que, respecto a esos contenedores específicamente no fue convocado para realizar ninguna actividad en la Aduana. A preguntas del Sr. Fiscal General, el testigo sostuvo que cuando asumió en la Subdirección General de Control, comenzó a trabajar en un área nueva y empezó a ver con qué perfiles y de qué manera se estaba trabajando, por lo que se comenzaron a cambiar algunas pautas y perfiles de riesgo, primordialmente en el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

análisis de las declaraciones sumarias ya que la información la obtenían por la información anticipada que debían presentar los agentes de transporte de los medios de transporte. Que, a raíz de ello y de otras denuncias (efectuadas en el período del 15 de diciembre de 2015 al 18 de marzo de 2016) habían detectado que venía una cantidad sustancial de contenedores, embarcados en el exterior, que les llamaba la atención y comenzaron a trabajar en las declaraciones sumarias. Que, en principio, la mayoría de dichos contenedores iban en traslado a distintos depósitos fiscales, por lo cual, se efectuó un protocolo donde le informaban al área operativa sobre esa cantidad de traslados donde se ponderaba el riesgo para determinar cuáles podían ser de mayor riesgo que otro. Que, el área operativa realizó el trabajo hasta donde pudo porque la capacidad en cuanto al lugar disponible y el lugar operativo, no alcanzaba para efectuar un control en profundidad, por lo cual, comenzaron a detener contenedores; tanto en las terminales portuarias como en los depósitos fiscales. Que, los detenían para controlar el peso, porque no había relación entre un contenedor de 40 (que podían traer hasta 28.000 o 30.000 kilos) que venía declarado con 6.000 o 7.000 kg. Que también, analizaban qué tipo de mercadería contenía para ver si en el país resultaba necesaria importar esa cantidad de mercadería de determinados productos. Que, a partir de ello, comenzaron a controlar el peso e iban a las distintas terminales portuarias (donde también se complicaba la operativa) y una vez que se pesaban y se constataba que había una diferencia, en presencia de interesados, abrían los contenedores para visualizar qué tipo de mercadería había adentro y ahí veían que "había de todo". Que, este procedimiento lo fueron realizando en reiteradas oportunidades y advirtieron que para ellos había una maniobra, donde estaban dibujados todos los pesos, los manifiestos, las cargas en el sistema informático y demás, y a raíz de eso debían presentar documentación apócrifa para responder a esa irrealidad. Que, en consecuencia, lo habló en reiteradas oportunidades con el Director General de ese momento e hizo la denuncia en la PROCELAC directamente. Que, ahí se generó la causa 529

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y después la PROCELAC siguió avanzando en la investigación. Que, esa denuncia la presentó el 18 de marzo de 2016 y el 1 de mayo de ese año, el Director General lo trasladó del área de Control. Que, la pauta de los casos a analizar, era la relación peso-volumen, el tipo de mercadería, veían quienes eran los destinatarios (muchos de ellos eran forwarders, no eran destinatarios finales) y en el caso de que eran importadores, veían cuál era la condición de ese importador (desde el punto de capacidad económica). Que, ello les iban dando las pautas de a qué depósito iban los traslados de esos contenedores. Que en dos casos, lo que se realizó en virtud de la información anticipada, pararon los contenedores cuando bajaron del buque, es decir, los bajaron para poder realizar el control de peso y ver que tipo de mercadería tenía. Que, por ejemplo, hubo un buque donde marcaron 55 contenedores, de los cuales 43 estaban mal y otro buque, que seleccionaron 15 contenedores y 10 estaban mal. Que, su área no verificaba, ya que para ello estaban los verificadores, que lo que realizaban era algo previo, constataban si el peso declarado era realmente el peso que tenía el contenedor y la mercadería. Que, en las terminales había que pedir turno para poder pesar y aperturar, e incluso para verificar, por lo que se mezclaba con la operativa diaria y no había una capacidad suficiente. Que, incluso el área operativa, cuando se les remitía el listado de todos aquellos contenedores que iban a salir en traslado que para su área eran riesgosos, tampoco tenían posibilidad material para poder llevar a cabo dichos controles. Que, en la medida de lo posible, quedaban bloqueados. Que, en la Aduana, no participó de ninguna reunión donde se haya debatido esa cuestión, porque el 18 de marzo hizo la denuncia y el 1 de mayo el Director General le pidió el cargo y lo derivó a otro lugar, pero sí elevaron la información de la cantidad de contenedores que habían quedado en rezagos (desde que comenzaron a bloquearlos), ya que se habían acumulado porque no lo documentaban. Que, no recordaba haber tomado conocimiento de la nota 578. Que, no conocía a los Sres. Federico Tiscornia Salort y Barreiro Laborda. Que, para el año 2016, se reunió muy

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

esporádicamente con el Director General Gómez Centurión y cuando el dicente le planteó ese tema, no tuvo la devolución que hubiera sido necesaria a su criterio. Que, el dicente le solicitó directivas de cómo actuar y no tuvo una respuesta por parte del Director General, por lo cual, cuando reunió los elementos suficientes realizó la denuncia. Que, el Sr. Gomez Centurión jamás le nombró al Sr. Barreiro Laborda. A preguntas de la defensa de Trebino, sostuvo que no se realizaron denuncias inmediatas ante la observancia de las discrepancias mencionadas porque no tenía una declaración detallada, no tenía una declaración comprometida. Que, en el supuesto en que se denunciaba una declaración sumaria sin una declaración comprometida (una declaración donde se detalle la mercadería, la clasificación arancelaria, los valores etc.), lo más probable era que se desestimara la denuncia. Que, ello, debido a que si había una declaración genérica que decía por ejemplo, candelabros de plástico y en realidad dentro del contenedor había ropa o telas, se debía esperar a que realizara la declaración para verificarlo porque aún tenía plazo para rectificar. Que, cuando vieron la cantidad de casos similares, observaron una maniobra y no un caso particular, por lo cual, lo que denunció fue la maniobra donde se adulteraban los pesos en origen, los manifiestos, se cargaban en el sistema informático María y consecuentemente, resultaba necesario adulterar documentación para avalar esa destinación. Que, en esa instancia de apertura era viable una rectificación ya que el bloqueo no implicaba la imposibilidad de realizar algo respecto al contenedor, el bloqueo implicaba que no se podía retirar sin antes visualizarlo. Que, la mayoría de la mercadería eran de prohibiciones económicas, habían muchos productos provenientes de China, por lo que si se rectificaba tampoco iba a poder salir. Preguntado por la defensa de Paolucci, el testigo hizo saber que no estuvo durante el tiempo en el que se trasladaron los contenedores del objeto procesal de la causa, de la Terminal 5 al depósito fiscal Moreiro. A preguntas de la defensa de Frega, indicó que había una resolución que establecía que hasta cinco días antes del arribo del buque los agentes de transporte tenían que presentar la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

información anticipada. Que, en esa información anticipada venía una cantidad sustancial de información (destinatarios, peso de contenedor, tipo de mercadería, etc.) y que en base a esa información, realizaban una ponderación. Que, ese procedimiento nunca se había llevado a cabo con las declaraciones sumarias, ya que siempre se hicieron análisis de riesgo con las declaraciones detalladas (cuando ya estaban documentadas). Que, el dicente cambió esa perspectiva y propuso realizar el análisis de riesgo de las dos situaciones, tanto la sumaria (antes de que se despache) como la detallada. Que, en ese caso, los buques llegaban y algunos se podían documentar desde la terminal y otros (en su mayoría) salían de traslados hacia los distintos depósitos fiscales. Que, en ese momento, la Subdirección General de Control no tenía la fuerza operativa, solo tenían la fuerza de análisis, no tenían la fuerza de "policía aduanera" que eran los inspectores que iban a los lugares. Que, en consecuencia, extraían de toda esa información cuáles les llamaban la atención por los determinados perfiles de riesgo (tipo de mercadería, peso, consignatario) y lo ponderaban. Que, luego, les advertían de esta situación al área operativa pero esta tampoco tenía los recursos para llevarlo a cabo antes de que salga el contenedor y, por tal motivo, comenzaron a detener los contenedores personalmente en el momento en que bajaban del buque o en el depósito donde realizaban el traslado. Que, no existía diferencia entre detectar este tipo de irregularidades en la terminal o en el depósito, pero que muchas veces dejaban que salgan en traslado y luego los detenían en los depósitos fiscales, aunque el análisis no se realizaba de forma previa. Nuevamente, a preguntas de la defensa de Paolucci, manifestó que desconocía si los seis contenedores respectivos al objeto procesal de la causa estaban denunciados ante la PROCELAC. Que, si estaban en los listados que se presentaron en la PROCELAC, deberían estar bloqueados, pero de todas maneras, el bloqueo era sobre el título de transporte. Que, se podía bloquear un conocimiento madre, que venía consolidado y, cuando se desconsolidaban, hacían los hijos que nacían libres, por tal motivo, no sabía si podía ser el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desprendimiento de uno madre bloqueado porque venía consolidado o no. Que, varias veces habló del tema con Juan José Gomez Centurion y fue personalmente a hacer la denuncia, en dos sobres cerrados, uno para ponerlo en conocimiento al Director General y otro, al Administrador Federal. Preguntado por la defensa de Giacumbo, el dicente sostuvo que desconocía el motivo por el cual no encontró la que, bajo su criterio, era la adecuada, por parte del Director Juan José Gómez Centurión, ya que él informó la situación que estaba pasando más de una vez. Que, no recordaba la nota 171. Que, la Dirección de Control lo que realizaba era, informarle al área operativa la ponderación de riesgo que se había hecho sobre cada uno de los contenedores que iban a ser trasladados, y si quería bloquear a alguno porque estaban dentro del marco que se estaba investigando lo podía realizar. Que, el dicente analizaba la información anticipada, veía lo que le llamaba la atención y en algunos casos los paraban directamente para constatar el peso que habían declarado en el manifiesto. Que, tenía que pesarlo para saber si no respondía a lo documentado. Que, en el supuesto en el que se hubiese dispuesto el traslado de seis contenedores desde una terminal portuaria hacia a un depósito fiscal y que esos seis contenedores no hayan estado alcanzados por ninguna alerta ni por ningún bloqueo y, el funcionario que dispuso ese traslado (por el congestionamiento habitual en la Aduana) además dispuso que se verifique el peso, que se le emitiera una alerta roja, que se le colocara un control de canes y se lo escaneera; en el supuesto en el que el área operativa haya autorizado ese traslado, no hubiese estado facilitando ningún tipo de contrabando. A preguntas de la defensa de Minnicelli, el testigo hizo saber que cuando se elevó la denuncia la primera vez a la PROCELAC, se hablaban de 461 contenedores que habían detectado/ponderado con análisis de riesgo, de los cuáles habían inspeccionado y había alrededor de 120 estaban pendientes de revisión y alrededor de 90 estaban mal. Que, del último informe que el dicente realizó se llegaron más o menos a 980 contenedores, ya que de la totalidad de los contenedores que iban detectando, aproximadamente el 60% estaban mal, es

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

decir, que no daba el peso ni la mercadería genérica que habían declarado. Que, si habían contenedores que no estaban en ninguna alerta igualmente desconocía si estaban bien o mal, ya que cuando se analizaba una información, se tomaba una muestra ya que no se podía el 100% y si de esa muestra surgía algo que llamaba la atención, se solicitaba una que se lo pesara, que se lo controlara y demás, pero era imposible realizarlo sobre la totalidad. Que, no tenía conocimiento sobre si esos seis contenedores estaban en una alerta o consignaba en la denuncia original de la PROCELAC, que si no tenían alertas y era un traslado común, se podía realizar. A preguntas de la Querella, manifestó que una rectificación en orden al peso, la posición arancelaria y el cambio de consignatario, sobre lo que venía declarado en los contenedores, cambiaba el parámetro de la investigación que se estaba llevando a cabo. Que, estaba establecido que rectificaciones se podía hacer y cuáles no. Que, hablaba estos temas con los asesores del Director General, pero por lo que recordaba, ninguno de los asesores tenía experiencia desde el punto de vista operativa de la Aduana. Que, desconocía si el Sr. Gomez Centurión tenía asesores externos. Que, sus reuniones con él nombrados no fueron asiduas y los asesores que participaron de alguna de las reuniones, no tenían conocimiento. Que, lo asesoraba los Subdirectores. Preguntado por la defensa de Trebino, indicó que no recordaba el texto de la resolución 810/2000. Que, el plazo que estipulaba el Código Aduanera era de dos días de culminada la descarga del medio de transporte, para efectuar una rectificación. Que, la resolución 630, aplicada a la vía marítima, estipulaba en qué casos y como se debían justificar los faltantes y los restantes. Que, asimismo, había una normativa de la Dirección de Programas y Normas donde también se estipulaba en que tipo de rectificaciones se podían llevar a cabo, al documento de transporte, al manifiesto y a los contenedores, y establecía los plazos y los campos. Que, por lo que él recordaba, el peso no era uno de los campos rectificantes ni tampoco la posición arancelaria, porque no había una relación comprometida sino una relación genérica. Que, los plazos dependían, por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ejemplo, a veces una modificación de manifiesto se podía efectuar hasta que se registrara, una vez registrado ya no lo podía realizar el agente de transporte aduanero y lo debía realizar a través del servicio aduanero, aportando la documentación de prueba. Preguntado por sus antecedentes curriculares, hizo saber que ingresó en la Aduana en el año 93, que estuvo en la auditoría interna, posteriormente, se presentó a un concurso en la División Contabilidad y asumió como jefe. Que, luego del área de contabilidad, cuando fue lo de la aduana paralela, lo derivaron como jefe de la División Investigación y Procedimiento de la Policía Aduanera, por lo que permaneció desempeñando funciones para dicha División, hasta la fusión y a partir de la fusión estuvo poco tiempo en la División Exportación y luego asumió como Jefe de la División Fiscalización Externa y Documental de Región Aduanera de la Plata. Que, posteriormente estuvo en la Dirección de Técnica, luego como Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, luego como asesor en la Dirección de Ezeiza y quedó como Jefe de Resguardo en Ezeiza. Que, después a la Dirección de Técnica, nuevamente y de allí a la Subdirección General de Control. Que, por último, fue a la Dirección a la Aduana de La Plata y retornó a la Subdirección General de Control, concluyendo finalmente en el cargo que desempeñaba, Director de Ezeiza. A preguntas de la defensa de Hwang, el testigo sostuvo que el Bill of lading era el documento que acreditaba la titularidad de la mercadería. Que, no se podía comenzar un proceso de solicitud de importación o de nacionalización de mercadería en Aduana con la fotocopia de un BL, ya que una fotocopia que no estuviese certificada (por un escribano o emitida por la compañía marítima), no acreditaba nada. Que, la terminal portuaria y un depósito fiscal privado correspondían a la zona primaria aduanera. Preguntado por el Tribunal, indicó no conocer a los Sres. Nestor Orlando Frega, Rodolfo Enrique Trebino, Martín Anibal Corral, Santiago Nestor Jimenez, Claudio Minnicelli, Sung Ku Hwang ni a la Sra. Vanesa Valeria Calamante. Que, al Sr. Rodolfo Edgardo Paolucci lo conocía porque ocupaba un cargo dentro de la Aduana Metropolitana, y el área del dicente, les remitía mails a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la Aduana Metropolitana y a las áreas operativas con la ponderación de los traslados y también lo conocía por alguna reunión de trabajo por la dificultad que había para realizar controles de esos traslados en la propia zona primaria de la terminal, era una relación netamente laboral. Que, se había reunido con Paolucci como con el resto de las áreas, con motivo de la denuncia que el dicente había efectuado y una vez, llevaron a cabo una charla que versaba sobre si la denuncia iba sobre una sumaria y si correspondía o no, a la cual el dicente le manifestó que no era sobre una sumaria sino que era sobre la maniobra en sí. Que, al Sr. Alberto Giacumbo lo conoció porque sabía que estaba a cargo de una de las divisiones de resguardo de la terminal y se lo había cruzado alguna vez, pero no tenía relación ni tampoco tuvo una reunión sobre dicha situación, ni a rectificaciones realizadas a través de multinotas. Que, Mauro Daniel Delmastro era el jefe de la Terminal 5 y que tenía trato laboral y una vez tuvo una reunión con el nombrado y con la gente de la PROCELAC, para que le explicaran cómo era la operativa de la terminal. Que, respecto a la problemática del traslado de los contenedores el dicente le transmitió las posibilidades materiales de controlar esa cantidad de contenedores, con los escasos niveles de recursos y de espacio físico. Que, no conocía a la nota 578/2016 ni a su antecedente 603. Finalmente, fue preguntado por la defensa de Paolucci, que si estaba hecha una denuncia sobre un contenedor, el mismo debería haber estado bloqueado pero podría ser que no lo estuviese.

65) Federico ARRANZ

El testigo Federico ARRANZ manifestó desempeñar funciones como administrativo en un estudio jurídico. Que, su profesión era despachante de Aduana. Preguntado por la defensa de Corral, hizo saber que trabajaba como despachante pero que tenía un cliente que tenía sus clientes. Que, el dicente poseía la matrícula pero le prestaba la firma al Sr. Gabriel Buiatti para que tenga sus clientes. Que, trabajaba en un estudio jurídico pero mantenía la matrícula

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

activa a dichos efectos. Que, Gabriel Buatti traía los clientes, los oficiaba y el dicente ponía la firma. Que, era posible que haya realizado una destinación vinculada con la firma FERBIAN, pero debía chequearlo porque desconocía. Que, a Gabriel Buiatti lo conocía en virtud de que éste lo contactó por el Centro de Despachantes. Que le solicitó que le realizaran muchos despachos de importación, por lo que no llevaba un conteo exacto, debido a que trabajaban juntos aproximadamente desde el 2012. Que, Gabriel Buiatti trabajaba en la empresa "GB global" y en la actualidad trabajaba con "ONLY SERVICE" y sus oficinas, en principio, estaban en la calle Hipólito Yrigoyen 980 y después se mudó a Alicia Moreau de Justo 1050 y en la actualidad se encontraba en Paseo Colón entre Brasil y Cochabamba. Que, no se quedaba con ningún tipo de documentación porque el dicente le dejaba el token a Buiatti y él trabajaba desde su oficina. Que, el token era la clave de seguridad nivel 4 para despachantes de Aduana y para ingresar a las páginas de AFIP, tanto para el sistema María y demás, se requería dicha clave. Que, Gabriel Buiatti ingresaba con la clave fiscal del dicente y realizaba toda la destinación, a demás aceptaba las autorizaciones que les efectuaba las empresas para que el dicente actuara como despachante de aduana. Que, averiguó en AFIP si era permitido el préstamo de la clave token y le dijeron que era posible, ya que lo hacía para mantener la matrícula activa. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo no haber escuchado nombrar a los Sres. Ecosteguy, Pablo Martínez, ni a una persona apodada "el polaco". Que, con el Sr. Buiatti tenía una relación laboral y comercial. Que, no le brindaba información respecto a para que clientes trabajaba ni que tipo de operación aduanera gestionaba, de hecho una vez lo citaron al dicente de AFIP por unas DJAI en las que el cliente era Textil Reconquista, en el año 2014, por lo que le solicitó explicaciones. Que, compartían honorarios simbólicamente, le pagaba el autónomo y el monotributo. Que, Buiatti no le comentó ninguna circunstancia respecto a la empresa UNIGLOBE. Que, no conocía a los Sres. Rodolfo Trebino, Santiago Jiménez, Martín Corral, ni tampoco a la empresa BULL TRANSPORTS.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Preguntado por la querrela, indicó que Buiatti no le llevaba ninguna documentación. Que, los despachos de importación los firmaba digitalmente el dicente con su token. Que, no tenía ningún dependiente en la Aduana. Que, creía que era apoderado de su tío que era despachante de aduana pero no sabía. Que, al control de las cargas no iba, ya que tenía entendido que el puerto lo realizaba el hermano de Gabriel Buiatti, Julian Buiatti, pero no sabía si estaba realizada la autorización como dependiente (en cuanto a la gestión del puerto). Preguntado por la defensa de Corral, manifestó que respecto a las actuaciones que realizaba Gabriel Buiatti en su nombre, hubo una denuncia en el año 2016, por lo que la firmó. Que, en esa denuncia había un contenedor que estaba mal declarado y lo dieron en abando a la Aduana. Que, cuando fue a firmar la denuncia, lo acompañó Julian Buiatti y le manifestó que era un cliente que había declarado algo y en realidad era otra cosa. Finalmente, preguntado por lo recaudos que tomaba respecto al préstamos de la matrícula manifestó se basaba en una relación de confianza desde el año 2012.

66) Rubén Daniel ESNAOLA

El testigo Rubén Daniel ESNAOLA, manifestó haber sido contador de la firma CASSEL. Que, tuvo un allanamiento en la calle Olazabal 1441 de esta ciudad, en el que vinieron a buscar documentación de CASSEL y él no tenía ninguna en ese momento. Que, él vivía ahí y también era el domicilio fiscal de CASSEL. Que, el Sr. Carlos Rodolfo HARTMANN lo contrató como contador de CASSEL en el año 2010, quien era el presidente de la firma. Que, trabajó como contador de dicha firma hasta el 2014. Que, la sociedad casi no tenía movimiento, el único movimiento que tuvo fueron 115 mil pesos de venta en el 2014, antes no había tenido movimiento. Que, no sabía si CASSEL realizaba o no operaciones de importación o exportación. Que, después del 2014, desaparecieron y nunca más le pidieron su asistencia. Que, no recordaba cual era el objeto social de la firma, originalmente iba a ser un tratamiento relacionado a la compra y venta de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porotos pero nunca la realizó. Que, en el año 2014 hizo una venta del monto aludido pero nada más. Que, conocía a Néstor VILLALBA, tenía vinculación con la empresa CASSEL ya que HARTMANN se lo presentó alguna vez. Que, VILLALBA fue a una reunión con él y HARTMANN antes del 2014. Que, después del 2014 no recibió ninguna correspondencia respecto a CASSEL. Que, era posible que haya llegado algo y lo haya recibido otra persona. Que, si el dicente recibía algo respecto a la mencionada sociedad, se lo entregaba a HARTMANN. Que, no conocía al Sr. José Alberto Tomaselli. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que su trabajo respecto a dicha empresa fue realizarle el balance contable y las declaraciones juradas de impuestos, excepto en el 2014. Que, ninguna otra persona estaba vinculada a la empresa, además de Néstor Villalba y de HARTMANN. Que, no conocía a la empresa FERBIAN LOGISTICA ni a los Sres. Ana María Bazan, Gabriel BUIATTI, Daniel Ecosteguy, Pablo Martinez ni Laura Saucedo. Finalmente, hizo saber que una empresa sin actividad debía presentar igualmente de forma anual balances. Que, esa empresa tenía clave fiscal, que era la de Hartmann y lo manejaba el estudio, para poder efectuar las presentaciones de las declaraciones juradas. Que, tuvo contacto con Hartmann hasta comienzos de 2015, cuando realizó el balance del 2014. Que, le hicieron entrega de todos los libros y el nombrado se fue. Por último, le fue exhibida la carta de documento de fecha 3 de noviembre de 2016 (fecha en la que manifestó aún haber vivido en dicho domicilio) obrante a fs. 2741 y sostuvo que no la recordaba.

67) Gustavo MARIEZCURRENA

El testigo Gustavo MARIEZCURRENA manifestó ser abogado y desempeñar funciones en causas tributarias dependientes del Departamento Judicial de la Dirección de Legal correspondiente a la Subdirección de Legal y Técnica de la AFIP, en Hipólito Yrigoyen 370, 6to piso, oficina 6.120. Que, conocía al Sr. Paolucci porque era compañero de la institución y porque han

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

integrado para el sindicato de S.U.P.A.R.A. actividades deportivas. Que, los Sres. Giacumbo y Delmastro eran también compañeros de la institución. Que, al Sr. Barreiro Laborda lo conocía porque lo llamó en un par de oportunidades solicitándole asesoramiento, documentación y normativa de donde el dicente estaba prestando servicios. Que, en ese momento, el dicente estaba trabajando como Jefe de la Oficina Courier en la Dirección de Ezeiza. Que, Barreiro Laborda cuando llamaba a dicha oficina, lo hacía en nombre del Director General o acreditándose como su asesor, pero nunca pudo constatar de que efectivamente sea así. Que, lo conoció personalmente a Barreiro Laborda cuando realizó una reunión en su propiedad, en San Isidro, donde había mucha gente pero no estaba el Director General. Que, ingresó en el año 1992 a la institución. A preguntas de la Querella, sostuvo que desconocía cómo se contactó Barreiro Laborda con el dicente, ya que un día lo llamo directamente diciendo que era el asesor del Director General y comenzó a realizarle preguntas del área, porque estaba muy interesado en la operativa del lugar y que por las preguntas que le realizaba, no conocía mucho del área. Que, no chequéo si era asesor porque era vox pópuli en esos momentos de Aduana que el señor se manejaba como tal. Que, el llamado habría sido entre marzo/abril hasta junio/julio de 2016. Que Barreiro Laborda tenía un vocabulario mal hablado o mal educado y se quería comunicar con el Dr. Paolucci y al no poder hacerlo, llamó al dicente manifestando eso. Que, llamaba a muchas personas y no recordaba algún otro mensaje. Finalmente preguntado por el Sr. Fiscal General, hizo saber que no recordaba quienes estaban presentes en la reunión en el domicilio del Sr. Laborda. Que, no había gente de AFIP ni de Aduana porque el dicente no conocía a los presentes. Que, nunca se presentó en la oficina de Courier. Que, no conocía a los Sres. Federico Tiscornia Salort, Néstor Frega, Sung Ku Hawng, Juan Pablo, ni a Claudio Minnicelli. Que, en la reunión aludida no se trató ningún tema operativo ni aduanero. Que, desconocía si alguien más asesoraba o recibían llamados de Barreiro Laborda. Que no conocía a la Sra. Calamante.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

68) Fabián Osvaldo DI RISIO

El testigo Fabián Osvaldo Di Risio manifestó ser contador y empleado de la Dirección General de Aduana. Que, se desempeñaba en el Departamento Coordinación Operativa, realizando tareas de control sobre mercaderías en canal verde, naranja y, en caso de color rojo, lo realizaban junto al verificador. Que, conoció al Sr. Paolucci en el año 2015 ya que el dicente había estado siete años trabajando en DGI y en enero de 2015 de volvió a trabajar en Aduana, momento en el cual conoció al nombrado porque estaban en puesta de funcionamiento de las Aduanas 91 y 92, y era todo el proceso informático para poner en funciones todo lo que realizaba el sistema en el desdoblamiento de la Aduana 001 (Aduana de Buenos Aires). Que, en el año 2016 el dicente estaba en la Aduana Metropolitana sin funciones y con la llegada de Gómez Centurión, tuvo una entrevista con el nombrado y en marzo de dicho año, prestó funciones como Jefe del Departamento Gestión Aduanera - Coordinación Operativa, (departamento donde se encontraba en la actualidad sin funciones) hasta el 30 de abril de 2016. Que, posteriormente hubo un cambio de estructura y quedó sin funciones en el mismo departamento, por lo que realizaba tareas administrativas. Que, desconocía cuál era la situación de los contenedores en las terminales respecto a los contenedores y escuchó nada al respecto. Que, no sabía nada respecto al objeto procesal de la presente causa. A preguntas de la defensa de Paolucci, sostuvo que el funcionamiento de una alerta, a nivel general, era que se cargaba una regla en el sistema por requerimiento de algún área en particular que dependía de la Subdirección de Control y cuando impactaba esa regla (si documentaba la persona que el alerta decía), impactaba en el sistema a través de un correo electrónico al área/áreas de destino para que tomen conocimiento. Que, el CUMA era un área donde monitoreaban en tiempo real verificaciones, en determinadas aduanas (no todas las aduanas tenían las cámaras ubicadas en el área de verificación) y el CUMA, administraba lo que eran los impactos de regla

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

para los destinatarios que tenían que recibir la misma. Que el precinto electrónico una vez instalado en el área operativa, lo monitoreaba el CUMA para que no haya ninguna alarma que sea por apertura o desvío del camión sobre el destino o la ruta prefijada. Que si hubiese habido algún desvío el sistema automáticamente, en tiempo real, lo reflejaba en la pantalla y, desconocía el procedimiento que tenía normado el CUMA frente a esa situación. Que desconocía si la norma exigía que se le colocase un precinto a un traslado. Que no conocía la diferencia entre un bloqueo judicial y un bloqueo por rezago. Que entendía un Juzgado comunicaba una orden de bloqueo a la Subdirección de Control y esta, la bajaba a la Dirección de Investigaciones y se remitía a todas las áreas que por sistema cargaban reglas que impactaban o a su vez, años anteriores, lo que se realizaba frente a una manda judicial era ir a la terminal portuaria y asentar en el libro "novedades" de la detención por dicha orden. Que, con el cambio de estructura en mayo de 2016, hubo una modificación y a partir de ella, desconocía las acciones y tareas de la Subdirección General de Control. Finalmente, preguntado por el Tribunal, hizo saber que el hecho de no tener funciones en la Aduana hacía referencia a no ejercer una jefatura pero sí, tareas administrativas en el departamento.

69) Horacio Mariano CÓRDOBA

El testigo Horacio Mariano Córdoba manifestó ser ingeniero en informática y desempeñarse como Subcomisario de la Policía de la Ciudad, bajo el cargo de Jefe de Sistemas de la Policía de la Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA. Que, conocía al Sr. Frega porque eran amigos del barrio de Devoto. Que, a Barreiro Laborda lo conocía porque se lo presentó Néstor Frega, para realizar un proyecto que se llamaba "SINE" de seguridad nacional. Que, este proyecto se lo encargó Barreiro Laborda para la Aduana y según éste, lo había encargado el Director de la Aduana, Gómez Centurión. Que, realizó dicho proyecto sin honorarios sino que lo realizaba a cambio de promesa a un cargo en la Aduana. Que, desconocía la función de Barreiro Laborda en la Aduana. Que,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no conoció a Gómez Centurión. Que, se entrevistó muchas veces con Barreiro Laborda porque era un proyecto grande que duró meses. Que, desarrolló este proyecto de forma individual. Que, trabajaba en la Policía de la Ciudad desde el 1 de enero de 2017 y en la Metropolitana desde agosto de 2009. Que, su título universitario era ingeniero en informática, especialista en seguridad informática y criptografía de datos. A preguntas de la defensa de Frega, sostuvo que antes de trabajar en la Policía de la Ciudad y de la Metropolitana, desempeñó funciones en la Armada Argentina durante 10 años, ya que fue Jefe de Sistemas de la Zona Reservada, profesor de la UTN, fue project legal del PROJUM y en la Prefectura, donde instaló el sistema de e-learning. Que, el proyecto de Seguridad Integral Nacional encomendado por Barreiro Laborda, consistía en partir de un centro de monitoreo a peajes sin barreras, con LPR, seguimiento de camiones, creación de un candado (lo que se ponía en los contenedores atrás con cámaras y seguimiento satelital, por GSM y GPRS), con RFAID (dispositivo para que no se puedan mover de la ruta donde iban los camiones en la entrada asegurada a Capital Federal, en los puertos), tenía una parte de minoría de datos donde se recopilaban datos de donde estaban los camiones, para impedir contrabando, detección de droga en las frontera, drones autónomos recorriendo la frontera, para detección de pistas de aterrizaje. Que, ese proyecto finalizó y quedó en la nada, porque luego fue apresado Barreiro Laborda. Que, un día Néstor Frega le refirió que le iba a presentar una persona para llevar a cabo un proyecto y va hasta Barracas para llevar al dicente a conocer a Barreiro Laborda. Que, no recordaba el día pero fue en la calle Libertador frente al Hipódromo, y comenzaron a hablar y diagramar el proyecto. Que, para efectuar dicho proyecto tuvo que consultar a agencias extranjeras, porque iba a tener alquilado un un transponder que solo lo alquilaba la NASA. Que, Barreiro Laborda le había manifestó que el proyecto fue encomendado por Gómez Centurión pero no le constaba en ningún lado dicha información y nunca tuvo contacto con el nombrado. Preguntado por la defensa de Barreiro Laborda, hizo saber que el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mencionado proyecto fue en el año 2016. Que en algunas de las reuniones con Barreiro Laborda intervino el Sr. Frega, pero nunca gente de Aduana. Que conoció los dos domicilios de Barreiro Laborda pero no recordaba haber realizado algún tipo de inspección en búsqueda de algún dispositivo en dichos domicilios. Que, sabía por los medios que Barreiro Laborda quedó detenido por el contrabando de la Aduana. Preguntado de la defensa de Giacumbo, el dicente indicó que alguna vez Barreiro Laborda le manifestó estar hablando por teléfono con Gómez Centurión, pero no le constaba. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que vió al Sr. Federico Tiscornia Salort en una de las salas del departamento de "CUKI" pero desconocía qué era lo que hacía el nombrado y de la misma forma sucedió con el Sr. Claudio Minnicelli, en determinadas oportunidades. Que, en dicho domicilio se realizó una demostración del proyecto, en muchas oportunidades. Que, no conocía a la Sra. Vanesa Valeria Calamante. Finalmente, preguntado por el Tribunal, manifestó que el Sr. Frega pertenecía a la inteligencia de la fuerza aérea y en el año 2016 estaba jubilado. Que, no le conocía otra actividad. Que, desconocía la vinculación entre Frega y de Barreiro Laborda, ni tampoco si trabajaban en Aduana. Que, nunca se reunió laboralmente con Minnicelli.

70) Fernando LEONE

El testigo Fernando LEONE manifestó ser abogado y empleado de la AFIP. Que, conocía al Sr. Paolucci porque fue un directivo dentro de la Aduana. Que, desde el 15 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 trabajó en Sumarios de Prevención de la Aduana y después regresó al área donde presta funciones hasta la actualidad, que era la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la AFIP central. Que, desconocía el objeto procesal de la presente causa porque no tuvo ninguna intervención en función de su trabajo. Preguntado por el Sr. Fiscal General, sostuvo que la Dirección de Investigaciones tenía relación funcional porque dicha División dependía del mismo departamento en el que trabajaba el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

dicente y en el circuito administrativo, cumplían requerimientos judiciales que después el personal de la división llevaba a los respectivos juzgados, pero no recordaba bien. Que, no tomó conocimiento respecto a la situación de los contenedores en los depósitos. Que, no recordaba ninguna situación que puntualmente le hubiese llamado la atención, ya que era un lugar de mucho movimiento administrativo pero no recordaba nada inusual.

71) Daniel Roberto ESCOSTEGUY

El testigo Daniel Roberto ESCOSTEGUY manifestó ser el dueño de la firma UNIGLOBE. Que, su socio era su padre por motivos legales (ya que la empresa era una S.R.L). Que, conocía a la Sra. Gisselle Piba, pero que no formaba parte de la empresa, ya que la nombrada fue su socia cuando se fundó la empresa y luego de un tiempo el dicente le compró la totalidad de la misma. Que, no conocía a los importadores Ferbian y Cassell. Que, en el 2016 se dedicaba a ser forwarder, realizaba todo lo relacionado a fletes internacionales. Que, conocía de nombre al Sr. Buiatti pero no lo recordaba. Que, no conocía a los Sres. Arranz ni Franzese. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que la empresa UNIGLOBE se dedicaba a fletes internacionales. Que, su empresa había intercambiado correos electrónicos con la empresa BAIG FREIGHT, porque ésta última les había solicitado el costo de unos contenedores y después les consultaron por la modificación de unos BL, ya que debían realizar unas modificaciones para transportar mercadería que tenía errores en la declaración. Que, debían modificar las posiciones arancelarias y ese era el problema a solucionar para poder transportar los contenedores. Que, no recordaba si era solamente rectificaciones de mercadería. Que, el dicente tomó conocimiento de que se debían realizar dichas rectificaciones porque trabajaba en conjunto con Pablo Martínez (despachante de aduana) y Gustavo Ziudiuk. Que, desconocía quién era el cliente pero sabía que Martínez y Ziudiuk estuvieron en contacto con Rodolfo Trebino. Que, la idea era que solucionar esos problemas para que poder reexportar. Que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desconocía porque sus colegas estaban en contacto con Trebino. Que, no conocía a la empresa BULL TRANSPORT. Que al Sr. Martín Corral lo vió en una oportunidad, porque en una conversación que mantuvieron, el nombrado Corral se negó a realizar las modificaciones en su función de agente de transporte aduanero. Que, por tal motivo, hablaron con Rodolfo Trebino y este, fue a hablar con Corral para explicar la operativa y que había que modificar si o si. Que, el problema que tenía Corral era que esos contenedores estaban hace mucho tiempo y el dicente, por el hecho de ser ford worder, sabía que le afectaba directamente porque la naviera “le iba con los tapones de punta”. Que, el dicente se solidarizó con Corral pero no intervino más, ya que los que siguieron interviniendo fueron Martinez y Ziudiuk. Que, a Gustavo Silliuk lo apodaban “el polaco” y formaba parte de la oficina, realizaba los trámites. Que, el Sr. Buiatti le sonaba por esta situación, ya que lo ha escuchado nombrar, pero desconocía a que se dedicaba. Que, no recordaba haberse reunido con el Sr. Trebino. Que, no le sonaba el Sr. Oldemar Barreiro Laborda. Que, desconocía la función de Ferbian y Cassell y si habían intervenido o no en esta operación. Que, sabía que se habían arreglado los papeles para realizar la reexportación pero que, si mal no recordaba, había que realizar un reenvase, (cambiar los contenedores) para que la gente de Martín Corral devolviese los contenedores a la naviera y realizar, la reexportación. Que, eso fue lo último que el dicente sabía que se iba a realizar. Que, no conocía a la empresa “Suplire Argentina”. Preguntado por la Querella, hizo saber que en la operativa aludida el dicente no tomó ninguna acción, porque no era el ATA. Que, su única función era verificar que se solucionara o que esté disponible la solución para poder realizar el flete de exportación. Que, lo único que realizó, fue solicitarle al ford worder (que en este caso era Corral) los costos que se debían, para que se efectúen los pagos y que ellos posteriormente decidan cómo solucionaban los papeles. Que, no tuvo ninguna intervención en cartas de garantía. Que, le habían dicho que eran varios contenedores. Que, por lo que tenía entendido, el motivo de la re exportación de mercadería era que como ya

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

había pasado el tiempo y estaban mal declarados, la Aduana no iba a dejar que esos contenedores vayan a ingresar a plaza. Que, lo que autorizaba la Aduana era a modificar los papeles para que esos contenedores se re exportarán. Que, desconocía si las rectificaciones incluían el cambio de consignatario. Que, desconocía en qué calidad intervino el Sr. Trebino en la operación, ya que el que tenía una relación con el nombrado era Pablo Martinez. A preguntas de la defensa de Trebino, indicó que en la reunión aludida entre Corral y Trebino, este último le explico a Corral porque debía realizar las rectificaciones a las que se negaba y le manifestó que efectuando dichas modificaciones, debía presentarse en Aduana a firmar. Que, el dicente presenció dicha reunión. Preguntado por el Tribunal, sostuvo que desconocía el motivo por el cual el Sr. Corral no quería realizar las rectificaciones. Que, desconocía finalmente qué decisión tomó, pero que tuvo que haberlas realizado porque sino esos contenedores no se podrían haber trasladado. Fue preguntado nuevamente por la Fiscalía, respecto a su dirección de correo electrónico y el testigo manifestó que era daniele@uni-globe.com.ar. Que, Pablo Martinez seguía en actividad de forma particular. Que, sabía que vivía en San Vicente y sabía llegar a su casa pero no tenía sus datos. Que la Sra. Nora Franceschelli fue empleada de su empresa. Respecto al mail aportado, hizo saber que cuando se habían cambiado las computadoras, la aludida Sra. Nora, cambió los datos y erróneamente se consignó ESCOTEGUY, pero fue por un error de tipeo. A preguntas de la defensa de Jiménez, manifestó que “el polaco” trabaja haciendo trámites en la calle y Pablo Martínez, en ese momento estaba sin trabajo y, el trabajo de su empresa estaba decayendo, por lo que decidieron sumarlos a su oficina ya que a partir de los despachos que podía realizar Pablo Martinez, el dicente se ganaba los fletes. Que, las personas que estaban en esa oficina eran Nora Franceschelli, Walter Boladeras, Pablo Martinez, Gustavo “el polaco” y el dicente. Quen la sede física de dicha oficina se encontraba en Av. Diagonal Norte 710. Quen el Sr. Trebino fue a la oficina pero que el trato era con Pablo Martínez y no vió que se hayan intercambiado documentos. Finalmente,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

preguntado por el Tribunal, indicó que Pablo Martínez no tenía apodos ni otros apellidos, era una persona de aproximadamente 42 años y vivía en el banco cerrado en Fincas de San Vicente. Que a Pablo Martínez le llegaba documentación al domicilio de su madre y como despachante, la dirección que tenía declarada era esa, en San Vicente, pero en otro barrio. Que, desconocía dicha dirección y el nombre de la madre de Martínez. Que, “el polaco” vivía en Ezeiza, había estado una vez en su domicilio pero no recordaba donde era. Que, la edad del nombrado era aproximadamente de 40 años pero no tenía sus datos ni tampoco estaban en la empresa Uniglobe. Finalmente, preguntado por la defensa de Hwang, sostuvo que la documentación que la tuvo a la vista no se habló de una persona oriental llamada Sung Ku Hwang.

72) Gabriel BUATTI

El testigo Gabriel Buiatti manifestó conocer al Sr. Martín Corral. Que, no conocía a las empresas Bull Transport y Baigh Freigth. Que, tenía oficinas en la Av. Alicia Moreu de Justo 2050. Que, una mañana allanaron su oficina, en la que participó personal de Gendarmería y testigos, y le nombraron la empresa FERBIAN LOGISTICA, a lo que el dicente les hizo saber que allí no funcionaba dicha empresa y les entregó el estatuto de la sociedad, que estaba constituida en ese domicilio y automáticamente, detuvieron el allanamiento. Que, la empresa Ferbian efectivamente no funcionaba allí. Que, una despachante, Olga Olivari, le propuso realizar unos trabajos, lo nombró una empresa y le contactó un Sr. llamado Elvio, y dicho Sr. le nombró a Ferbian diciéndole que quería realizar operaciones de comercio exterior. Que, cuando Corral lo contactó lo derivó porque el dicente no era despachante y lo contactó con el Sr. Arranz. Que, con el Sr. Arranz tenía una relación de muchos años y le derribaba clientes, porque este realizaba importaciones y exportaciones. Que, conocía al Sr. Franzese ya que era el socio de Corral. Que, en el año 2016 desempeñaba funciones en la oficina aludida. Que, no conocía las firmas Uniglobe y Cassell. Que, no conocía al Sr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Santiago Jimenez, Nestor Villalba, José Alberto Tomasselli ni a Oscar Rodolfo Harttman. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que a la mencionada Olga Olivari la conocía del ambiente aduanero y le derivaba al dicente trabajos, pero que en la actualidad no tenía contactos con ella. Que, al Sr. Elvio lo contactó Olga, propuso realizar operaciones de comercio exterior, pero desconocía cuales porque en el momento en que le manifestó que eran de comercio exterior, lo derivó a las personas que conocía que trabajaban en eso. Que, el cliente era Ferbian, pero el Sr. Elvio no le comentó quienes eran los dueños de dicha empresa. Que, Federico Arranz fue quien se ocupó de estas tareas ya que se dedicaba a ser despachante de aduana (aunque también tenía otra profesión). Que, no recordaba la forma en la que lo derivó. Que, esa situación sucedió hace 4 o 5 años. Que, desconocía la operación que realizaron Martin Corral, Elvio y Olga. Que, tomó contacto con el Sr. Corral porque éste trabajaba en una empresa importante de marítima y tenían otros clientes que conocían en común. Que, las operaciones eran mayormente de importaciones. Que, desconocía si en estas operaciones se realizaban rectificaciones. Que, no conocía a los Sres. Pablo Martinez, a Rodolfo Trebino, ni a una persona apodada "el polaco", ni a una persona de nacionalidad coreana llamada Hwang o apodada Juan Pablo. Que, no conocía a la empresa "Suplire Argentina". Que, en el domicilio de Av. Alicia Moreau de Justo tenía sede solamente la empresa Only Service SRL. Que, su dirección de correo electrónico gb@onlyservice.com.ar, que es la misma que usaba en el 2016. Que, la dirección de correo electrónico gb@gbglobal.info era otro mail que también utilizaba el dicente. Preguntado por la Querella, hizo saber que no conocía la empresa Unicle y Magneto. Que, su asesoramiento a las empresas que importaban o exportaban versaba en contactar con despachantes o con una marítima. Que, cobraba comisiones si el trabajo se efectuaba. Que, en la operación con Corral, no cobró comisiones. Finalmente, preguntado por el Fiscal General, sostuvo no conocer a la Sra. Ana María Bazan.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

73) Néstor VILLALBA

En su declaración el testigo Néstor VILLALBA manifestó que era apoderado de la empresa CASSEL desde el 2002, momento en que la empresa se constituyó. Que, el presidente de CASSEL era HARTMAN, desconociendo otras autoridades. Que, el Sr. Rubén ESNAOLA fue contador de la empresa de mención. Que, la empresa CASSEL estuvo paralizada muchísimo tiempo, en el 2016 o 2017 hizo algunas operaciones de exportación, para exportar arvejas. Que, se la activó para poder hacer algunas operaciones de exportación, operaciones de porotos negros a Brasil. Que, no conocía empresa de nombre FERBIAN, UNIGLOBE, MOREIRO ni a personas de nombre Ana María BAZAN y Gabriel BUIATTI. Que, creía que el mail de la empresa CASSEL era nvillalba@cassel.com pero no recordaba bien. A preguntas de la presidencia, VILLALBA manifestó que desconocía el mail casselcomex@gmail.com. Exhibido que fue los mails obrantes en el sobre nro. 35 VILLALBA desconoció dichos mails e informó que su apellido VILLALBA se escribía con letra B y en el mail aparecía el apellido VILLALVA con letra V. Que, trataba de generar los negocios para poder mantener la empresa, generalmente negocios de exportación, que era lo que dominaba. Exhibido que fueron los mails obrantes fs. 6714/18, el testigo también desconoció los mails exhibidos como su contenido. Que, su función era tratar de generar de negocios de exportación que era lo que dominaba pero en los últimos 2 o 3 años no se pudo generar prácticamente nada. Que, no recordaba quienes eran los despachantes de Aduana, como tampoco conocía a Martín CORRAL, Santiago JIMENEZ, Daniel ESCOSTEGUY, Pablo MARTINEZ o un persona apodada el polaco. Nunca tuvo contacto con MOREIRO HNOS, ni con QUANTUM TRADE S.A. ni conocía una persona de nombre GIANONE. Exhibida que fue la foja 7294, el testigo manifestó que con los datos obrantes en ese listado no podía informar si se trataba o no de CASSEL. Que, las destinaciones siempre fueron de exportación, no de importación. Que, la empresa CASSEL tuvo domicilio fiscal en la casa del contador Rubén ESNAOLA sin recordar la dirección

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

exacta y que todo lo que hizo él para la empresa era en su domicilio sito en la calle Ayacucho 1804, 1er. piso de esta ciudad. Que, el trabajo lo hacía el despachante, ellos solamente emitían la factura E de exportación. Que, en el domicilio fiscal se recibió una vez una carta documento, desconociendo si era de la empresa BAIF FREIGHT que se contestó haciendo saber que se desconocía todo lo contenido y el reclamo solicitado en dicha carta. Que, en dicha carta se reclamaba el pago de una deuda. Que, su empresa nunca hizo importaciones ni adquirió mercadería proveniente de China. Que, la persona en la empresa encargada de vincular a través de clave fiscal a un despachante de aduana, generalmente lo hacía el contador. Que, las operaciones realizadas fueron las de arvejas y la de porotos negros a Brasil. Que, las facturas de exportación las hacía el contador Osvaldo ROSSI. Que, trabajaba con ROSSI desde hace 4 o 5 años y el contador ESNAOLA nunca hizo facturas de exportación de CASSEL. Que, ROSSI manejaba la clave fiscal y habilitaba a los despachantes de Aduana. Que, se intentó entrar en el negocio de importación, pero nunca se llevó a cabo. Que, se puso en contacto con una persona de nombre Juan Carlos RAGNO para intentar realizar algún negocio de importación de textiles de CHINA. Que, se solicitaron dos o tres declaraciones anticipadas de importación, pero nunca se hicieron porque estuvieron observadas debido a un problema impositivo. Exhibida que fue el informe de DGA obrante a fs. 2267, el testigo manifestó que desconocía las DJAI de dicha foja. Que, nunca se aprobaron ni se hicieron importaciones, ni destinaciones. Que, desconocía solicitudes realizadas en el año 2016. Que, RAGNO le propuso realizar operaciones de importación, pero nunca se hicieron. Que, no recordaba que se solicitaba en las DJAI del año 2015. Que, ROSSI actuaba como contador en el año 2016, hacía 4 o 5 años que estaban juntos. Que, él era el apoderado de la empresa, había un presidente de la empresa llamado HARTMAN con quien tenía trato cotidiano hasta hace tres años que dejó de verse por un problema de salud del nombrado. Que, lo conocía hace más de treinta años. Que, él generaba las comisiones y el negocio para luego

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

repartirlo. Que, el último negocio que recordaba era del poroto negro que le dejó alrededor del 8%. Que, HARTMAN tenía acceso a la clave fiscal. Que, nunca se hicieron importaciones porque nunca se autorizaron las importaciones que se intentaron generar. Que, el contador ROSSI vivía en la zona de Vicente López pero no recordaba la dirección. Que, tenía el teléfono del nombrado si era necesario. Que, RAGNO llegó a él a través del contador ROSSI del cual era amigo. Que, se reunieron en una oficina de ROSSI sito en la calle Viamonte frente a la AFA. Que, escucharon la propuesta de RAGNO y se intentó hacer algo de importación pero nunca se logró. Que, RAGNO fue sólo a esa reunión y le dejó su teléfono que podía aportar al Tribunal si era necesario. Que, RAGNO tenía alrededor de 70 años. Que, se habló en la reunión de comercializar con clientes que RAGNO tenía pero como no se llegó a nada nunca llegó a saber más del tema.

74) Juan Jose GOMEZ CENTURION

El testigo Juan José Gómez Centurión manifestó que el 17 de diciembre de 2015 asumió la Dirección General de Aduanas, hasta el día 19 de agosto de 2016 que fue suspendido preventivamente en sus funciones hasta el 19 de octubre de 2016 y, posteriormente mantuvo su cargo hasta el 21 de noviembre de 2017. Que, conoció a los Sres. Edgardo Rodolfo Paolucci y a Oldemar Carlos Barreiro Laborda, y manifestó no conocer personalmente a Osvaldo Alberto Giacumbo y a Mauro Daniel Delmasto, pero sabía que trabajaban en la Aduana. Que, el Sr. Paolucci tenía un puesto de relevancia en el puerto de Buenos Aires. Que, al Sr. Oldemar Carlos Barreiro Laborda lo conoció a instancia de una persona que se lo presentó cuando el dicente manifestó públicamente que estaba buscando un sistema de rastreo satelital para el control de los contenedores en fronteras. Que consecuentemente, el Sr. Barreiro Laborda le hizo saber que había implementado un sistema similar de rastreo satelital con vehículos, el famoso sistema Lo Jack,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

por lo que conocía la tecnología y tenía un proyecto a desarrollar. Que tuvieron varias reuniones en las que trataron el tema y, conceptualmente Barreiro Laborda tenía claro el tema pero no tenía los recursos para validarlo ni para presentar un proyecto. A preguntas respecto a su conocía a Néstor Frega, contestó que no. Que, respecto a la situación de contenedores en la Aduana, la última semana de diciembre de 2015, realizaron una reunión con toda la Aduana del puerto y efectuaron un análisis de los contenedores que entraban en diciembre, enero y febrero. Que, a partir de ello, quedó demostrado que, de acuerdo a las declaraciones preliminares, un 70% de los contenedores estaban entrando al puerto con un peso irracional y con mercaderías que no guardaban relación con los ingresos al puerto de Buenos Aires. Que, las proporciones eran altísimas de contenedores que ingresaban con menos del 50% de la carga permisible. Que, denotó la característica de irregularidad que se estaba produciendo, en los montos y en los tipos de carga. Que, advirtió esa situación, porque solicitó los despachos adelantados de mercadería (planilla que consignaba de dónde venía, que traía, cuál era la mercadería). Que, en la reunión aludida estuvieron los cuatro Directores que los reportaban y la Aduana de Buenos Aires, siendo los directores los Sres. Zabaljauregui (Interior Metropolitana), Chapar (Interior), ROIBAS (técnica) y no recordaba el nombre de la Dra. a cargo de Legal y técnica. Que, no se efectuó ningún sistema de control ni reglamentación en virtud de dicha situación. Que, lo que se realizó fue un modelo de denuncias teóricas por maniobras basada en una megacausa, con nombres, apellidos, cargas, tipologías y responsables. Que, por dicho motivo, esperó diez días después de la reunión y comenzó a presentarse en los depósitos fiscales e inició lo que en la actualidad se denominaba la causa "Pauloantonio", que consistía, por ejemplo, en la apertura de un contenedor que decía "5.000 kg de flores de plástico" y encontrar que tenía 28.000kg de textil, buscar las etiquetas de las textiles donde consignaban la dirección de la textil, presentarse ante dicho domicilio y luego, efectuar la denuncia ante el juez, Dr. Aginsky. Que, no tomó conocimiento de la nota 578.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Que, cuando comenzaron con la operativa junto con el Licenciado Allievi, los importadores no se presentaban para revisión contenedores y ello desembocó en una acumulación de contenedores en el puerto de Buenos Aires, en orden a 4700 contenedores. Que, a partir de ello, comenzaron a culpar a la Aduana de ser un factor de entorpecimiento de flujo del comercio internacional, sobre todo de la importación y las terminales portuarias se quejaban de que no había lugar para los buques que ingresaban. Que como consecuencia, el dicente juntó a todo el equipo y sostuvo que debían ser claros en la normativa, para procesar de una forma todo lo que ingresaba rápido y lícitamente, y procesar de otra forma (con un rango de control más alto), todo aquello ya estaba procesado ante el Juez. Que, una vez fue a la casa que alquilaba en San Isidro el Sr. Barreiro Laborda para la revisión del proyecto que estaban viendo, para ver si el mismo avanzaba y, asimismo, en esa oportunidad, el Sr. Barreiro Laborda le aportó mucha información respecto a las causas aludidas. Que, luego de tres o cuatro reuniones, advirtió que el proyecto de Barreiro Laborda, no se iba a poder consolidar porque faltaba o el elemento técnico, o el elemento logístico, o el elemento financiero. Que, Barreiro Laborda nunca fue su asesor. A preguntas de la fiscalía, el testigo hizo saber que nunca habilitó al Sr. Barreiro Laborda para que hable en su nombre frente a otros empleados o funcionarios aduaneros. Que, cuando concurrió al domicilio del nombrado, siempre estuvieron solos. Que, Barreiro Laborda nunca le mencionó específicamente estar acompañado por un funcionario aduanero pero siempre tenía información buena y fidedigna de ciertos lugares de la Aduana. Que ningún funcionario de la Aduana le mencionó haber sido consultado por el Sr. Barreiro Laborda. Que cuando se refería a la confección de una denuncia teórica, hacía referencia a presentarse ante la PROCELAC y sostener que, como funcionario aduanero advertía la existencia de maniobras que vulneraban la relación peso-volumen de contenedor o tipo de carga. Que no inhibió la procedencia de dicha denuncia pero que le parecía muy poco efectiva, porque lo que él entendía como una denuncia ante la PROCELAC era una

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

investigación, un delito, un sumario, un hecho, una operación aduanera; ya que de otra forma lo que se estaría logrando sería una megacausa que abarcaría cualquier tipo de delito. Que, la mayor parte de las denuncias las llevó a cabo con el Licenciado Allievi. Que, durante el mes de enero, hablaba respecto de la denuncia ante la Procelac, con el Director de Control ROIBAS. Que, en las reuniones respecto al congestionamiento de las terminales portuarias el Sr. Paolucci asistió a las mismas y el Sr. Pintos, no. Que, no recordaba las soluciones que proponían los funcionarios pero que la solución que se encontró, fue separar los contenedores que estaban afectados en la causa de lo que no lo estaban; porque todavía no era claro el objeto procesal de la causa (en cuanto a la cantidad y en tipo de contenedores) porque respecto a algunos contenedores estaba claro y de aquellos que no, se debía realizar un análisis de riesgo. Que, en el análisis de riesgo que efectuaban, se basaba en la mercadería, en el forwarder, en el lugar de origen, en el transporte, etc. Que, esas cuestiones no las abordaba el Sr. Barreiro Laborda en las reuniones que mantuvieron y que, el nombrado, no tenía conocimientos respecto de temas aduaneros. Que, con la reestructuración de la Aduana fue en fines de abril o mayo, y en esa oportunidad, el Sr. Ramiro ROIBAS dejó de ser Director de Control, porque el dicente entendió que no estaba llevando a cabo una estrategia efectiva en combatir esta serie de ilícitos. Que consecuentemente, se hizo cargo el Licenciado Pablo Allievi. Que, el depósito fiscal Moreiro Hermanos se habilitó durante su gestión, y fue el último que se tramitó con el antiguo modelo, a través de las Direcciones. Que, ninguna persona trató con el dicente respecto a dicha habilitación. Preguntado por la querrela, sostuvo que nunca se sirvió de los servicios de una persona de inteligencia, ni de cobertura fiscal para realizar investigaciones dentro de la Aduana. Que, en las reuniones que tuvo con Barreiro Laborda, este, le aportó información en relación a distintos lugares donde estaban contenedores con contrabando. Que, fue de forma verbal, en términos de datos generales y desconocía cómo había obtenido esa información. Que, uno de los datos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

concretos, fue que en uno de los depósitos fiscales, el del mercado central, la mercadería no era la que estaba consignada sino que había ropa confeccionada de origen chino y a partir de eso, fueron y era tal cual como se lo había manifestado. Que, esta información no era producto de un trabajo ni de un informe, sino que era información desordenada de por ejemplo, acordarse con quien había hablado de ese día y mucha de la información que daba tampoco era veraz (aunque otra sí). Que, Barreiro Laborda nunca le sugirió nombramientos ni desplazamientos de personal dentro de la Aduana. Que, el dicente nunca le pidió a Barreiro Laborda dinero para irse de vacaciones. A preguntas de la defensa de Tiscornia Salort, indicó que en dos o tres oportunidades, al Sr. Barreiro Laborda lo acompañó otra persona e indicó que esa persona era aquella sentada a la izquierda del Dr. MAZZA, reconociendo al imputado Federico Tiscornia Salort. Fue preguntado por la defensa de Trebino respecto al Sr. Ferreiros, a lo que el testigo hizo saber que para ese entonces formaba parte de su grupo de trabajo, ya que manejaba todo aquello relativo al vínculo logístico con AFIP, recursos humanos y algún área de finanzas para compras de insumos. Por otro lado, sostuvo que por motivo de la problemática del colapso de contenedores en la Aduana, con los Directores se reunían aproximadamente una vez por semana. Que, el criterio que se establecía era realizar denuncias y respecto de aquellas cargas que no tenían ninguna restricción administrativa ni recaía sobre ellas alertas, el mecanismo era que se cumpla la normativa. Que, la información específica que le había brindado Barreiro Laborda fue respecto de terminales portuarias, del puerto de Buenos Aires y de Ezeiza. Que, en relación a la mercadería encontrada en la apertura de los contenedores, en los allanamientos previamente aludidos (en donde no coincidía lo que se encontraba en el contenedor con las manifestaciones declaradas en declaración genérica), hizo referencia a que eran cargas que tenían una destinación detallada, es decir, que habían despachos de importación. Que, en las declaraciones sumarias no detectó ninguna anomalía. Que, recordaba entrevistas televisivas del dicente en los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

programas del Sr. Majul y de la Sra. Legrand, en el que no recordaba haber hecho mención a que al Sr. Barreiro Laborda como “topo”. A preguntas de la defensa del Sr. Paolucci, sostuvo que la estructura que unificó la Aduana de Buenos Aires en norte y sur, sólo podía haberse llevado a cabo o por el Dr. Paolucci o por el Dr. Bernardi, porque eran los únicos que tenían la experiencia y conocían los dos procesos, por lo que conjuntamente con la AFIP, optaron por el Dr. Paolucci, por su experiencia e idoneidad. Que, en relación a la nota 578, el dicente siempre solicitaba que el área operativa cada vez que dictaba una norma que tendía a facilitar un proceso, debía realizado conjuntamente con el área de control. Que, en ninguna oportunidad el Dr. Paolucci le manifestó que debían acompañar al Sr. Barreiro Laborda. A preguntas de la defensa de Barreiro Laborda, hizo saber que en la información que le propició Barreiro Laborda no estaba relacionada a funcionarios de la Aduana. Preguntado por la defensa de Giacumbo, el testigo manifestó que se inició la causa “Pauloantonio” en febrero de 2016 y posteriormente el Juez Aginsky comenzó a dictar procesamientos y se realizaron más de 500 allanamiento. Que, de esos contenedores se encontraron los BL originales y los BL truchos (realizados en Montevideo) y toda la cadena de forwarders y esa causa juntó 4500 contenedores. Que, según creía el dicente, el Dr. Aginsky con buen criterio, estableció 300 contenedores para la investigación y el resto, el 18 de enero de 2017, a partir de un pedido que le efectuó el dicente al Presidente de la Nación, fueron donados por un decreto del Poder Ejecutivo al Ministerio del Desarrollo Social. Que, desconocía de cuantos contenedores era el objeto procesal de la presente causa. Que, en el supuesto en el que hubiera habido seis contenedores de los 4700 a los que hizo referencia (fuera de los 300 que por los que se armó una causa) que no estuvieran alcanzados por esa denuncia, ni por ninguna alerta, que no hubieran estado judicializados y en el que el agente de transporte hubiese solicitado un traslado y el funcionario aduanero hubiese dispuesto que se efectúe ese traslado pero en un acto operativo y por escrito, solicitando que se lleve a cabo con canal rojo obligatorio y exhaustivo, que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se realizara un escaneo de los seis contenedores, que hubiese presencia de canes y que se dispusiera la participación del personal de la Subdirección General de Control; en dicho supuesto se estarían consolidando los tres modelos posibles de control sobre un traslado, con lo cual intensificará un modelo de control y para ello debió haber tenido algún sentido de alerta que haya ameritado dicho control. Que, esas medidas dispuesta controlaría el contrabando. Que, en el supuesto de mención sería un exceso de control. Que cuando el dicente efectuó las denuncias, omitió en ellas nombrar al Sr. Barreiro Laborda. Que al igual que el Sr. Barreiro Laborda, el dicente tenía 30 personas que aportaban permanentemente información. Finalmente, preguntado por el Tribunal, sostuvo que el “el plan barrido” era un plan estipulado en el Código Aduanero, donde cuando se clausuraba un depósito fiscal, toda la mercadería se debía o hacer merma o devolverse a los dueños para que el depósito quede vacío, es decir, es una condición para volver a habilitar un depósito. Que este plan se les aplicó a los depósitos “Genger, senser,

75) Christian FLEBUS

Manifestó ser contador público, empleado de la AFIP/DGA. Fue preguntado en relación a qué funciones cumplía a finales del año 2015 y durante el año 2016 y manifestó que en el 2015 se desempeñó en la Subdirección de Control Aduanero en el Departamento Selectividad, como consejero técnico. Que luego en parte del 2015 trabajó en Grandes Operadores, dependiente también de la Subdirección General de Control Aduanero y en el año 2016 creía que el día 2 de mayo, se lo nombró para ocupar el cargo de Director de Gestión del Riesgo, en el ámbito de la Subdirección General de Control Aduanero. Indicó que ejerció esas funciones hasta el 16 de noviembre de 2016. Continuó relatando que mientras fue Director de Gestión de Riesgo tenía a cargo tres departamentos, uno de ellos era un departamento nuevo que se encontraba en formación llamado "Departamento de Riesgo Sectorial" que refería a la parte de mercaderías. Que, ese

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA ⁸⁵⁷ CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

departamento se encontraba subdividido en "Importación" y "Exportación", y el Jefe de dicha dependencia era Marcelo LISTA. Que también le dependía el "Centro Único de Monitoreo Aduanero - CUMA" y además un Departamento que llamado "Operadores y Selectividad" que a diferencia del otro Departamento, este último se encargaba de riesgo del operador. Manifestó que sus funciones eran realizar tareas de riesgo, que el departamento de Selectividad principalmente tenía asignada funciones generales, se encargaba de las reglas de selectividad, los canales de selectividad, manejaba algunos regímenes, por ejemplo los operadores de Aduanas Domiciliarias y tareas específicas de criterios de selección de Riesgo de Control, sobre el operador. Que, tenía una División que se llamaba "Análisis" la que hacía el análisis de la ejecución, es decir cómo iban evolucionando los niveles de riesgo. Continuó explicando que el "Departamento de Riesgo Sectorial" era un departamento en formación, que la función del mismo era realizar un mapeo del riesgo país de mercadería de importación y exportación. Que, por último estaba el CUMA que se ocupaba de la parte de traslados, el monitoreo de los mismos mediante PEMA y los depósitos, el candado CEMA que era un candado que se ponía en los depósitos y se ocupaban de las cámaras. Señaló respecto a quién era su Superior que cuando el día 2 de mayo de 2016 lo nombraron en el cargo de la Dirección de Gestión de Riesgo, estaba dejando el cargo de Subdirector de Control ROIBAS y estaba asumiendo ALLIEVI, que por eso, ese mismo día le presentó la renuncia al contador ROIBAS y le dijo que no era más el Subdirector y que se la presentara al nuevo Subdirector. Que, le dijo al licenciado ALLIEVI que ponía a disposición su renuncia al cargo porque el dicente entendía que lo había nombrado el anterior Subdirector y que por eso le dio libertad de acción porque por lo general la gente formaba equipos de trabajo, y por eso le dio la libertad de acción para poder disponer del cargo. Que, ALLIEVI le respondió que no, que lo conocía y que sabía que era una persona de bien y que por eso deseaba que continuara en el cargo y por eso continuó y ejerció la función. Preguntado si dentro de sus tareas llegó a su conocimiento una nota

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

578/2016 DI ABSA, manifestó que, la nota referida fue muy particular ya que cuando estuvieron los contenedores judicializados se empezaron a presentar muchos interesados y el dicente habló con sus superiores al respecto, que habló con el Licenciado ALLIEVI y le dijo que estaban yendo muchos interesados a reclamar mercadería y que estaban desbordados porque iba mucha gente a preguntar. Que, por ello, le pidió autorización al Licenciado ALLIEVI para que el dicente fuera la persona, que atendiera a los interesados, que esto lo hacía para no tener inconvenientes por malas expresiones o malos entendidos. Que tomó los recaudos de tener las atenciones con estas personas que iban a preguntar delante de un policía, fuera de la Subdirección, bajo una cámara de televisión, porque a veces las palabras se mal interpretaban y para generar que siempre fuera la misma persona a atender. Que, eso lo realizó todas las veces que fueron a preguntar hasta el 18 o 19 de agosto del año 2016, que fue cuando el licenciado ALLIEVI fue retirado del cargo. Señaló que cuando asumió nuevamente el Contador Ramiro ROIBAS y también le ratificó lo que había hablado con ALLIEVI. Preguntado en relación a quiénes eran las personas que se presentaban, manifestó que se presentaba gente de las firmas que tenían contenedores judicializados y alegaban que había una nota que decía que tenía que pasar por la Dirección de Gestión del Riesgo y que tenía que autorizar la liberación. Que, el dicente no tenía conocimiento de esta situación entonces lo consultó y nadie tenía conocimiento, hasta que llegó una persona y le llevó una nota que era la 578/16, con eso se identificó el expediente SIGEA y con el SIGEA se aportó al Juzgado las notas y todo, a través de la Dirección de Investigaciones, sumarios de prevención dependiente de la Dirección de Investigaciones y se aportó todo al Juzgado. Que, eso lo hicieron porque iban a preguntar por esa nota para liberar mercadería y realmente nadie tenía ningún conocimiento de ella. Señaló que al ser Director tenía mucho trabajo y había días que recién a las 19.00 hs, se podía sentar en la computadora a mirar los mails. Que recibió unos mails de las partes operativas diciendo que había un carácter de rectificaciones que decía la nota

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

578. Que esos mails los recibió del departamento de Control y Operativa II, algunas de Alberto GIACUMBO, algún otro mail también de MUZZIO, diciendo que había una nota 578 y a veces adjuntando archivos ".pdf" de las multinotas rectificativas, con un texto que decía se mandaba de acuerdo a lo indicado por la nota 578. Continuó relatando que el dicente no le dio ningún trámite a esos mails. Que preguntó en el área a la gente que le dependía, si era habitual ese tipo de rectificaciones y ellos manifestaron que no, que esas rectificaciones no respetaban un criterio. Que tampoco había una habitualidad respecto a que las rectificaciones fueran efectuadas desde control y menos algo que ellos no tenían conocimiento. Señaló que existía un mail en el cual fue consultado por esto y el dicente le responde a GIACUMBO que lo iba a llamar para ver de qué trataba todo esto y le explicó, pero no recordaba bien la conversación. Que posteriormente le llegaron los pedidos de rectificaciones físicamente, que eran entre 60 y 70. Algunas le llegaron a él, otras le llegaron el forma duplicada por medio de la Dirección de Investigaciones. Señaló que el dicente lo que hizo fue juntarlas todas arriba de su escritorio, hicieron un inventario junto al Sr. Eduardo FERNÁNDEZ, quien era el Jefe de Operadores y Selectividad. Que ese inventario lo realizaron porque habían pedido de cambio de consignatario a otro consignatario. También cambio de una posición arancelaria a otra. Y asimismo, cambio de un peso a otro. Manifestó que todo eso era muy llamativo. En primer lugar por parte de la gente del área que le decía que eso no era habitual y después llamativo los pedidos de cambio, los pesos eran muy distintos, que a veces era más del doble de peso. Que también los conceptos eran llamativos, recordó el caso de pedido de cambio de "plastic flowers" a textiles. Continuó relatando que, se hizo el inventario, se hizo el análisis de los operadores, se lo comunicó a su superior y remitió todo, a través de la División Sumarios de Prevención y de la Dirección de Investigaciones, al Juzgado. Que estuvieron analizando los casos, que primero determinaron que los pedidos realizados eran extemporáneas, que había pasado mucho tiempo, estaban en condición de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rezagos las mercaderías ya que habían pasado varios meses. Además llegaron a la conclusión que las rectificaciones solicitadas no se condecían con rectificaciones comunes, que eran muy significativos los cambios que se pretendían. Que por ello todos estos pedidos de rectificaciones los remitieron a investigaciones para que tomara conocimiento el Juzgado del Dr. AGUINSKY. Señaló que las empresas que iban aparecieron las iba incorporando la Dirección de Investigaciones en una famosa Alerta. Señaló que era famosa, ya que la conocían hasta los interesados, con el Alerta en la mano, cuando esa era una Alerta interna de la Aduana, los interesados iban con el papel del Alerta en la mano y decían "yo estoy en el Alerta", que eso era llamativo ya que las Alertas eran de carácter interno, no eran públicas. Que también había interesados que fueron con la Nota en la mano. Manifestó que así fue como tomaron primer conocimiento de la nota. Que en esa ocasión hicieron un seguimiento del expediente y pudieron determinar que existía esa nota, que la misma nunca se les había remitido. Continuó relatando que el dicente tenía un equipo de trabajo junto a su jefe de departamento, jefe de Division, el Subdirector, el Director de Investigaciones, que nunca trabajaban temas solos ni a puertas cerradas, todo se discutía entre ellos, que entendía que toda vez que el riesgo era dinámico y por eso todos los que trabajaban allí debían conocerlo. Explicó respecto a cómo debía hacerse una rectificación de manifiesto, la forma en que se pedía mediante las multinotas no tenía sentido, ya que operativamente eso se manejaba en zona primaria. Que por eso la gente con la que trabajaba le dijo que eso no era habitual que llegase a su oficina. Preguntado por el Sr. Fiscal respecto a si el dicente preguntó a los usuarios de donde sacaban la copia del alerta o de la nota, manifestó que se los daban pero nunca decía quién se los había dado. Preguntado respecto a si fue notificado de la nota 1201/16 manifestó que no la conocía y que no había sido notificado de la misma. En relación al mail que recibió por parte de GIACUMBO manifestó que era un mail que hacía referencia a la nota 578 y que tenía adjuntado un PDF y que el contestó que quería hablarle

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pidiéndole un teléfono para llamarlo, ya que era raro que le llegara un mail así, de un Jefe de División a un Director, no le parecía. Que lo llamó para ver de qué se trataba, pero no recordaba qué habían conversado, pero que calculaba que esa conversación no lo había satisfecho ya que terminaron dando otro curso de acción, es decir remitiendo todo al Juzgado, es decir que no dieron curso a lo solicitado. En relación a su conocimiento de Edgardo PAOLUCCI manifestó que lo vio aproximadamente dos veces, la primera cuando lo nombraron, se sentaron al lado. Que reunió a todos los Jefes el Licenciado GOMEZ CENTURION en el Salón de las Banderas. Y que lo vio una segunda vez, cruzando los molinetes de la AFIP, que había un compañero que estaba hablando con él y se lo presentó y lo saludó, que eso fue todo. Le fue exhibida copia del mail dirigido por GIACUMBO a FLEBUS de fecha 17/08/16 y la respuesta de Flebus a GIACUMBO de misma fecha. Y señaló que ese era el mail al que había hecho referencia anteriormente en su declaración. Asimismo respecto a su conocimiento de la nota 1201 manifestó que ésta era la nota, que hacía mención en el mail, que el dicente no vio esa nota y no la conocía, como así tampoco la nota 578. Que esa nota nunca le llegó a su área, que además si era una nota interna de la Dirección debía estar dirigida a áreas específicas de esa misma Dirección. Manifestó que lo que sucedía con los mails era que hacían referencia a notas que en su Dirección nunca habían recibido. Fue preguntado por la defensa de GIACUMBO si una vez recibido ese mail, que lo ponía en conocimiento de la nota, hizo algo para conocer el contenido de las mismas, manifestó que las notas estaban mencionadas en el mail pero no explicaban lo que decía nota, que lo único que solicitaban siempre era el tema de rectificar los items que había explicado antes. Que a través del número SIGEA pudo conseguir la nota, que tenía un expediente relacionado, que rastrearon el expediente y el expediente se aportó en el Juzgado. Reiteró que los cambios que se solicitaban eran cambios significativos, no eran cambios comunes, ya que eran de mercadería que había llegado hace meses y el plazo para rectificar era de 48 hs. Asimismo manifestó que el art. 225 del CA decía que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

las rectificaciones tenían que ir acompañadas con explicación, detalle. Que estas rectificaciones a su entender eran rectificaciones complejas. Preguntado respecto a si el comportamiento de GIACUMBO mandándole esos mails era un procedimiento irregular, señaló que no era un procedimiento habitual, que por eso él no contestó eso, sino que remitieron todo al juzgado. En relación a si era irregular o no manifestó que si a GIACUMBO le habían dado la orden sus superiores de hacer eso, él estaba cumpliendo con dicha manda, que a su entender el procedimiento no era correcto. Preguntado respecto a si conocía la resolución 810/2000 manifestó que si, que regulaba las rectificaciones mediante multinotas, que en la misma se establecía un plazo de 48 horas para realizar las correcciones. Señaló que a su entender como las rectificativas no eran correctas GIACUMBO no debió darles curso. Preguntado por la defensa de BARREIRO LABORDA si era de su incumbencia como funcionario público, tener conocimiento del contenido de las resoluciones y notas emanadas de un superior, manifestó que dichas notas no eran de un superior del dicente sino de un par, y que un par no podía ordenar a otro par tomar una medida. Preguntado por la defensa de FREGA por qué remitió al Juzgado esas notas manifestó que las remitieron porque habían bastantes irregularidades, que incluso habían algunas empresas que estaban incorporadas en las Alertas, y los contenedores estaban judicializados y se intentaba cambiar de consignatarios. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI en relación a lo manifestado respecto a las rectificaciones simples y complejas, hizo referencia al art. 225 del CA, y que estas rectificaciones eran fuera de tiempo, porque habían pasado 4 o 5 meses desde que llegaron al puerto. Reiteró que nunca recibió un mail adjuntando las notas 578 o 1201 donde explicara el procedimiento a seguir. Preguntando por la defensa de PAOLUCCI respecto a si había mantenido reuniones en el año 2016 con ALLIEVI, LISTA y FERNÁNDEZ para hablar respecto a la situación de los contenedores en ese momento señaló que si que en ese momento el dicente manifestó que a su entender el tema de los contenedores era un proceso dinámico y no estático y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que habría que ver en que punto estaba esa maniobra, porque habían muchos contenedores involucrados en las alertas. Que, horas después de una de esas reuniones se detectó el ingreso de otro buque con similar mercadería. Aclaró que las Terminales Portuarias, se podían asimilar a las terminales de colectivos, llegaban muchos barcos provenientes de China, que el riesgo era de productos provenientes de China, específicamente en la Terminal 5 y que por eso fue que la mayor parte de la mercadería estuvo retenida en esa Terminal. Preguntado respecto a si un contenedor que no tenía Alerta podía realizar cualquier actividad y operatoria manifestó que la Alerta era una medida complementaria de control, que no dejaba de lado los controles de zona primaria que debían hacerse. Que, la función del Funcionario que estaba asignado a zona primaria debía ejercer el control, que el Alerta era un apoyo, o una medida de control adicional. Preguntado por la defensa de Corral respecto a si había trabajado alguna vez en el sector operativo, manifestó que no. Respecto a lo manifestado en relación a la no habitualidad de este tipo de rectificaciones manifestó, que había hecho referencia que no era habitual que esto llegara a la Dirección de Gestión del Riesgo. Y preguntado por que no respondió los mails diciendo que no correspondía a ese área recibir ese mail, manifestó que lo que hizo fue llamarlo por teléfono. Que, los mails no los contestó porque en su sector no se hacían rectificaciones, las mismas eran resorte del área operativa y por ello entendió que no tenía por qué autorizar una rectificación. Manifestó que le había comentado a su superior que le estaban llegando muchos pedidos de rectificaciones, y supo que también estaban llegando a investigaciones, algunas incluso de manera duplicada. Señaló que no recordaba si habían acordado no contestar los mails, lo que sí se hizo fue trabajar sobre esa información y se remitió al Juzgado, ello porque estimaron que eran empresas que estaban en Alertas y los cambios que se pretendían realizar no eran habituales. En relación a quién lo asesoró respecto a lo erróneo de los cambios, manifestó que se había reunido con los Jefes de Departamento, con la otra Dirección, tuvieron varias reuniones. Que, sus dos jefes de Departamento,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

LISTA y FERNANDEZ tenían experiencia operativa. Que, también ellos habían recibido mails, desde el área operativa, es decir de Alberto GIACUMBO, y tanto LISTA como FERNANDEZ se lo reenviaban al dicente. Reiteró que eran muy llamativos los casos y por eso se remitieron al Juzgado, no solo por la diferencia en cuanto a la posición arancelaria, al cambio de consignatario, los cuales algunos estaban ya en Alertas y judicializados y al cambio significativo de peso, que en algunos casos triplicaba el peso original, de 8000 a 20000 kilos. Preguntado nuevamente por qué no se había contestado los correos electrónicos rechazando el pedido de rectificación manifestó que lo que se hizo fue aportar todo al Juzgado y que las rectificaciones tampoco se habían aprobado. Preguntado por la defensa de TREBINO respecto a si en las reuniones que mantuvo con ALLIEVI, LISTA y FERNANDEZ, se habló de contenedores que no estuvieran en Alerta y que no estuvieran judicializados manifestó que sí, que el universo era dinámico, iban creciendo y se iban involucrando más y más empresas, a medida que transcurrían los días se incorporaban más empresas, iban mutando y el esquema era muy dinámico, pasaba de una empresa a otra, y por eso empezó un Alerta que creía que era la 341 y terminó en la 460, con un volumen importante de empresas mencionadas. Preguntado si una mercadería que no estuviese en alerta se podía rectificar, manifestó que si cumplía con los recaudos correspondientes entenedía que la parte operativa le podía dar curso. Preguntado por la defensa de FREGA respecto a si tenía presente el contenido de la nota 578, manifestó que no recordaba el mismo. Le fue exhibida la nota a fin de que lea el contenido y preguntado respecto a si la misma favorecía o entorpecía la comisión de ilícitos manifestó que esto no iba por un procedimiento habitual. Preguntado por la defensa de PAOLUCCI a fin de diga si a través de esa nota se le estaba pidiendo a control que autorizara una rectificación, manifestó que en la nota decía que debía hacerse de manera previa, razón por la cual la respuesta no.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

76) Andrés Roberto GIGANTI

El testigo Roberto GIGANTI manifestó ser gerente bancario en el Banco Galicia. Que, hasta octubre de 2015 fue oficial de banca empresas en el Banco Patagonia y luego lo tomaron como gerente de sucursal en el Banco Supervielle, durante todo el 2016. Seguidamente, le fue exhibida la carta de garantía obrante en la documentación, en el sobre 33 - anexo II, y consiguientemente, sostuvo no reconocer ni la firma ni el sello consignados en dicha carta y, que asimismo el apellido que figuraba no era el suyo porque le faltaba la letra "I" al final. Que no conocía a las firmas FERBIAN, CASSEL y ni a los Sra. Ana María Bazan, Nestor Villalba, Gabriel Buiatti, Pablo Martinez, Daniel Ecosteguy, Jose Alberto Tomaselli, Oscar Rodolfo Hattman ni a Rubén Esnaola. Que, la carta de garantía que le fue exhibida no era un formulario bancario que haya tenido en sus manos nunca, de hecho no tenía ni el formato que se usaban en el banco, porque generalmente eran formulario del banco numerados con el nombre de banco. A preguntas de la defensa de Corral, hizo saber que conocía los legajos de apertura de cuentas, que los ha manejado, por lo que se le exhibió el legajo de apertura de la firma FERBIAN, obrante a fs. 7223 y siguientes, del Banco Patagonia, e indicó no haber participado en el trámite de apertura de esta cuenta. Que, el trámite de una apertura de cuenta, a los fines de identificación de los posibles clientes, consistía en: Presentar a una empresa, solicitarle la documentación legal (dependiendo si era una S.R.L. o una sociedad anónima), solicitar la inscripción en AFIP, se mandaba a bastantear a un escribano público y cuando el dictamen se aprobaba, se procedía a la apertura. Que la persona física que se presentaba, debía estar incluida en el estatuto y abrir una cuenta de la persona jurídica y, debería haber firmado en una sucursal bancaria y ante un colaborador del banco. Que, a fs. 7224, aparecía el sello de una persona llamada Federico Germán Geizz pero que no lo recordaba porque nunca trabajo con esta persona y desconocía si trabajaba en el Banco. Que, dicha cuenta no se llevó a cabo en la sucursal donde el dicente trabajaba, debido a que nunca trabajó en sucursal Lavalle. Que, la realización de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los formularios lo debería haber completado el funcionario del Banco, con la persona que iba a abrir la cuenta adelante. Que, la última sucursal donde prestó funciones fue la sucursal Barracas. Preguntado por el Sr. Fiscal General, manifestó que cuando trabajaba de en el Banco, estaba dentro de sus funciones realizar certificaciones de firmas, es decir, se comparaba la firma que les aportaban con las registradas en el sistema, pero no se realizaban certificaciones de cartas de garantías. Que la firma allí consignada no se parecía en absoluto a su firma. Preguntado por la Querella, hizo saber que nunca trabajó en la Sucursal Palermo del Banco Patagonia. A preguntas de la defensa de Corral, indicó que la certificación de una firma no se llevaba a cabo a partir de cualquier formulario. Que, generalmente se certificaban firmas que se presentaban en AFIP. Que, solo se certificaba aquello que tenía que ver con el Banco y, respecto a los trámites que se debía presentar en AFIP, había un formulario que establecía: "certificación bancaria" y allí si se podía certificar pero si aportaban un formulario o una hoja concretada, no se certificaba. Que, el formulario lo aportaba el interesado. Que, era posible presentar al Banco una carta de garantía, a los fines de certificar la firma. Que para la apertura de cuenta, no se revisa la solvencia, solamente se requería la documentación legal (que era la conformación de la persona jurídica), los documentos de cada uno de los firmantes y si el dictamen de la parte se aprobaba y los firmantes estaban bien en cuanto al "VERAZ" (que era el informe comercial para ver que situación tenía el sistema financiero) y luego se procedía a la apertura. Que respecto desconocía la firma que no era suya y el sello que decía pertenecer al dicente, y previo a la declaración testimonial no conocía el motivo de la citación. Que, no recordaba exactamente cómo eran los formularios de garantía, pero todo aquello relacionado a garantía que se presentaba ante el Banco Patagonia eran formularios bancarios. Que, quedaba a criterio del empleado que lo efectuaba el hecho de certificar la firma de un formulario de garantía aportado por un cliente, es decir, que quedaba a su criterio colocar un sello y la firma por conocer a la persona que se lo estaba presentando. Que, no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

recordaba haber visto certificados de garantías que no eran de los formularios del Banco. Que se pudo haber firmado una nota en la que la empresa FERBIAN estipulaba el compromiso a pagar las deudas que le correspondían, certificando así la firma de FERBIAN y del presidente, pero que el dicente no realizó dicha firma. Finalmente, fue preguntado por la defensa de Jimenez respecto al informe del Banco Patagonia de fs. 7249, en el que constaba que el que certificó era el testigo, a lo que el dicente sostuvo que se equivocaron al confeccionar porque la firma de la certificación no era la suya, ni tampoco el sello. Que, en dicha certificación decía el "Sr. Andrés Gigant" y el dicente se llamaba "Andrés Roberto Giganti". Que, desconocía que área del Banco realizaba ese informe. Que, la frase "no nos responsabilizamos por la facultad de los firmantes, ni por el contenido" se consigna siempre en una certificación, lo que se certificaba solamente era una firma, es decir, chequear una firma con la que estaba registrada. Que, desconocía si el Banco tenía muchas empresas como clientes, que se dedicaban al comercio exterior.

77) Dario Emilio TRIMARCO

El testigo Darío Emilio Trimarco manifestó ser empleado en la Terminal Portuaria Nro 5, para la empresa BACSSA. Que, conocía a los Sres. Delmastro, Paolucci, Giacumbo y a Martín Corral. Que, en el año 2016 trabajaba en el mismo lugar ya que hacía 24 años era empleado de la empresa mencionada. Que, ocupaba el cargo de Gerente de Operaciones. Que, en la empresa, a lo largo de los días, se acumulaban contenedores con estadía prolongada y ese año en particular, habían aproximadamente más de 600 contenedores, que era mucho. Que, esa situación produjo perjuicios operativos y estos perjuicios, impactaban en las productividades, ya que la Terminal se veía congestionada con exceso de contenedores y espacios ocupados y eso, los obligaba en perder tiempo en la operación de los buques y en la tensión de los clientes, porque no tenían espacio suficiente para atender todas las operaciones con seguridad y rapidez. Que, ese

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era un perjuicio que además, impactaba económicamente, porque tenían que destinar recursos adicionales para sobrellevar los problemas operativos y de logística interna de la Terminal. Que lo normal, era que la mercadería que ingresaba y que salía del país, se realice rápido, es decir, que el barco arribaba, se descargaba los contenedores para la importación, los contenedores estaban un tiempo que podían ser de 5 a 7 días, se entregaban a los clientes y esos espacios libres se utilizaban para el próximo barco. Que el Sr. Aldo O. Moroz era el Director de la Terminal. Que también estaba el Gerente General, el Sr. Carlos Larghi y a continuación, venían todos los demás gerentes, inclusive el dicente. Seguidamente, le fue exhibida la nota de fecha 26 de abril de 2016 obrante en la documentación y sostuvo, que normalmente, cuando había inconvenientes en la Terminal, los gerentes elevaban los problemas operativos y los daba en conocimiento a la Dirección y a partir de eso, la Dirección tomaba las medidas que eran oportunas. Que dicha nota, seguramente, habrá sido motivo de una discusión que habían tenido por la gran cantidad de contenedores que habían en la Terminal y debe haber disparado en una nota dirigida a las autoridades aduaneras para que faciliten, agilicen o gestionen la evacuación de los contenedores que estaban en situación de rezago, pero esta era una suposición del dicente. Que, desconocía cómo continuó el trámite de esta nota pero los contenedores seguían en la Terminal y cada vez había más, por lo que seguía habiendo congestión. Que, algunos contenedores de los que estaban involucrados fueron, supuestamente, saliendo. Que la empresa tomó la concesión de la Terminal 5 en el año 1994, y a partir de que comenzó a desarrollar el trabajo se advertían contenedores que estaban abandonados, o no los retiraban, tenían procedimientos judiciales, contenedores que contenían mercadería que no se podía importar y, se iban acumulando. Que, creía que con la nota se buscaba darle un destino a dichos contenedores. Que no conocía a las empresas Ferbian y Cassell. Que respecto a las demoras de los de los contenedores en el año 2016, la Terminal debía cumplir con un tarifario público (determinado por la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

administración del puerto), y en dicho tarifario estaban indicados todos los montos que la Terminal podía cobrar en concepto de diferentes servicios; si la mercadería de un contenedor, salía dentro de los cinco días desde que entró al país, se le cobraba un valor fijo (denominado T1) que lo viajaba la autoridad del puerto. Que, a partir del quinto día, comenzaba a correr lo que se denominaba "el almacenaje", que consistía en cobrarle a demás del primer valor, un valor adicional en concepto de los días transcurridos desde el primer día hasta que retiran efectivamente la mercadería. Que, ese procedimiento era hasta los primeros 15 días, y después volvía a ocurrir lo mismo pero cambiaba el valor. Seguidamente, le fue exhibido el listado "Reporte de rezago con almacenaje mayor a 15 días", obrante a fs. 206/304 del Anexo III, de la caja 6, de la documentación reservada en secretaría y le fue preguntado por el Sr. Germán Cáceres, a lo que el dicente indicó que era un empleado que trabajaba para otra gerencia (no dependiente del dicente) que atendía el sistema Malvina (la relación de la Terminal con la Aduana) y atendía la parte de facturación de los clientes. Que no recordaba su cargo. Respecto al aludido listado, manifestó que tenían la obligación de elevar mensualmente un listado con todos los contenedores que tenían más de 15 días de estadía en la Terminal. Que, ellos lo denominaban "listado de rezago", pero técnicamente debían cumplir distintos requisitos para considerarse en rezago, por ejemplo, que no haya estado documentado y en realidad, no sabían si estaban o no documentado, pero era una forma de denominación. Que, en el listado estaba consignada la palabra "descuento" y el dicente creía que ello significaba que, a estas personas cuyos contenedores habían tenido mucho almacenaje, al retirarlos debían abonar mucho dinero porque los contenedores tenían mucha mercadería, por lo que negociaron con la Terminal algún descuento. Que, esa negociación estaba habilitada en la Terminal, era un procedimiento que se llevaba a cabo, en determinados rubros negociables. Que, en esos caso generalmente, el cliente se reúne con el jefe de facturación, el Sr. Sergio Machado, y pactan el valor del descuento. Que, desconocía si personal aduanero podía intervenir en descuentos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

o pagos de estadía. Que en la Terminal tenían balanzas fiscales porque era requisito para la habilitación. Que, había mercadería que tenía aranceles de importación en base a la cantidad de ítems de unidades y había otra mercadería en la que los aranceles se le ponían por peso y en la que los interesados tenían que pesarla, a través de un requerimiento a la empresa, en la que primero se pesaba el camión vacío y luego con el contenedor. Que, ese procedimiento solo se efectuaba a requerimiento. Que, la gestión se realizaba a partir de que el interesado se presentaba a las oficinas de coordinación y estos le solicitaron el requerimiento con el ticket de pesada. Que la persona acreditaba ser propietaria de la mercadería que se estaba solicitando, a partir de la documentación de los contenedores: el BL, el libre deuda de la línea marítima y el conocimiento de embarque. Le fue exhibido el "libre facturar codificado" obrante en el sobre 75 y sostuvo que ello era la hoja que normalmente se realizaba cuando un cliente solicitaba un servicio, que en este caso era Cassell - despachante Trebino, que consistió en pesar cuatro contenedores. Que, desconocía lo que quería decir "facturar codificado". Que, Diego Orrego (que firmaba dicho documento) era un empleado de la Terminal, que trabajaba en las cajas. Que, ese requerimiento de servicios extraordinarios se realizaba como una autorización para efectuar el pesaje y como una constancia para la empresa para facturarle. Que no conocía a los Sres. Gabriel Buiatti, Pablo Martinez, Daniel Escosteguy ni a una persona llamada "el polaco". Que, no conocía a las firmas Uniglobe, Baif Freight, Bull Transport. A preguntas de la defensa de Giacumbo, hizo saber que conoció al mencionado Giacumbo cuando se desempeñaba como Jefe de Resguardo del Puerto de Buenos Aires, en las que tuvo 4 o 5 visitas para realizar inspecciones en la Terminal donde el dicente desempeñaba funciones. Que, a criterio del testigo, el Sr. Giacumbo siempre se desempeñó con corrección. Que, tuvieron muchos allanamientos en la Terminal y por tal motivo no recordaba uno puntualmente que se haya llevado a cabo en el 2016. Que no recordaba un allanamiento en el que el Sr. Giacumbo estuvo presente con el personal de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

gendarmería, porque las veces que atendió los allanamientos la gente de Aduana no había participado. Que no recordaba haber realizado un curso de capacitación de temas aduaneros con el Sr. Giacumbo. Que, las respuestas que dió a lo largo de la declaración estuvieron abocadas a los temas comerciales ya que no tenía conocimiento del control aduanero, ya que la Terminal nunca intervino en la relación aduanera entre el consignatario de la mercadería con la Aduana. Que, los que solicitaban la pesada, muchas veces eran empleados de los despachantes o dependientes y, los despachantes no iban a la Terminal. A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que el Sr. Sergio Machado desempeñaba las funciones de jefe de facturación, desde el año 1994 hasta la actualidad. Que, con respecto al pesado, cuando nunca se hallaban diferencias entre el peso declarado y lo que surge de la balanza porque no conocían el peso del contenedor, debido a que no conocían las declaraciones aduanera, por lo que se limitaban a pesar el contenedor y entregar el ticket. Que, para trasladar un contenedor de la Terminal a un depósito fiscal, se requería que, una vez cumplido con todo su proceso aduanero, la Aduana le de al cliente la autorización para retirar el contenedor y a partir de ello, el cliente gestionaba junto con la Terminal la confección de una salida y en ocasiones, se les colocaba un precinto denominado PEMA. Que, la Terminal lo que realizaba era controlar que la Aduana le haya dado la salida efectivamente al contenedor, entregaban al contenedor arriba del camión y cuando pasaba la gatera, el que determinaba si podía salir o no podía salir el contenedor de la Terminal, era la Aduana. Que, el guarda que estaba en la puerta, era aquel que realizaba el chequeo final y permitía que se abra o no la barrera. Que, no realizaban las rectificaciones de peso de un contenedor, porque a la Terminal no les interesaba el peso, solamente interesaba a los efectos de las exportaciones. Que, conocía al Sr. Delmastro porque era jefe de Aduana de la Terminal en el año 2016. Que lo conoció al Sr. Martín Corral cuando era empleado de una agencia marítima que se llamaba "Transplata" que trabajaba con la Terminal y antes de desvincularse de dicha agencia, Corral, monitoreaba

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

los movimientos de los contenedores vacíos de la agencia. Que para el año 2015 y 2016, no tuvo relación con el nombrado. Finalmente, preguntado por la defensa de Paolucci, hizo saber que desconocía el valor del costo del mantenimiento de un contenedor en un depósito fiscal, pero que siempre los clientes preferían sacar los contenedores de la Terminal al depósito fiscal, porque les resultaba más económico.

78) Jorge Luis URSO

El testigo Jorge Luis URSO manifestó desempeñarse como empleado público y que para el año 2016 trabajaba para una empresa de seguridad como administrativo, llamada Segel Gadol, ubicada en la localidad de San Martín. Que, nunca trabajó en la Aduana pero que una vez lo contactaron para ver si el dicente podía fabricar unos precintos electrónicos que si bien no estaban desarrollados en la Argentina, se había contactado con empresas que los importaba desde Perú pero eran muy costosos, por lo que comenzó a tratar de desarrollarlos. Que, primero lo contactó un amigo de Néstor Frega por unos terrenos y luego lo contactó el nombrado Frega, preguntándole por su empresa de seguridad y para encomendarle dichos precintos para colocarlos a contenedores. Que, como el dicente no conocía ese ámbito, el nombrado Frega le explicó para que los querían utilizar porque "a los contenedores los abrían y le metían droga" y le manifestó que le iba a presentar a una persona que había sido dueña del Lojack, y que a dichos precintos los iba a necesitar Aduana porque quieren prevenir todo tipo de ilícitos. Que, posteriormente, conjuntamente con los técnicos, comenzaron a desarrollarlos pero se los solicitaron de forma urgente y no se podía realizar de dicha forma, ya que además necesitaban un proceso licitatorio. Que, en consecuencia, se diluyó. Que, como el dicente advirtió que no era serio, no se concluyó, , porque nadie le presentaba papeles ni tuvo reuniones en la Aduana al respecto. Que, la vez que lo contactaron con el dueño del Lojack fue en un bar, a esta persona la llamaban "cuqui" y era aquel que tenía el contacto en la Aduana

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

para comenzar a vender estos equipos. Que, lo vió solo esa vez y estaba presente el Sr. Frega y se presentaron como conocidos. Que, el Sr. Frega no le comentó a que se dedicaba, aunque lo conoció porque el nombrado anteriormente quiso venderle unos terrenos al dicente. Que, no conocía al Sr. Horacio Mario Cordoba. Preguntado por de la defensa del Sr. Frega, hizo saber que no se presentaron pruebas operativas de estos precintos en las reuniones que mantuvieron y tampoco recuerda, porque cuando el dicente se fue de vacaciones se desvinculó y cuando volvió le dijeron "es todo una chantada". A preguntas del Sr. Fiscal General, sostuvo que no recordaba en qué momento sucedieron los hechos. Que no recordaba si había hablado de alguna otra operativa aduanera. Que era poco serio porque nunca se reunió con alguien de la Aduana, ni directivos ni jefes de seguridad. Que el dicente les insinuaba dicha voluntad y no tuvo respuesta. Preguntado por la defensa del Sr. Barreiro Laborda, indicó que "cuqui" le hizo saber que era un proyecto del jefe de la Aduana. Finalmente, fue preguntado por la defensa del Sr. Frega respecto a sus funciones como empleado público y manifestó que trabajaba en la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y que se desempeñaba dichas funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal 5 de San Martín.

79) Pablo Rubén MARTINEZ

El testigo Pablo Rubén MARTINEZ manifestó ser despachante de aduana y que desempeñaba dichas funciones para el año 2016. Que, conocía a la firma UNIGLOBE, cuyo presidente era Daniel Ecosteguy y se dedicaba a forwarder, agentes de cargas y todo aquello relacionado a comercio exterior. Que, el domicilio de la firma era Roque Saenz Peña al 700. Que, desconocía los contendores que constituían el objeto procesal de la presente causa. Que, conocía al Sr. Martín Corral porque era un agente de carga y por medio de un conocido que estaba en el rubro, llamado Gabriel Buiatti. Que, no conocía a las firmas BAIF FREIGHT y BULL TRANSPORT. Que, al Sr. Trebino lo conocía

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque se dedicaba al comercio exterior y tenía una oficina de despacho aduanero y se conocían del mismo trabajo. Que, al Sr. Federico Tiscornia Salort lo vió una o dos veces con el Sr. Trebino. Que, no conocía a la firma FERBIAN ni a los Sres. Federico Arranz, Ana María Bazán y Santiago Jimenez. Que, para ese momento Rodolfo Trebino le había comentado respecto al trámite de multinotas. Seguidamente, le fue exhibida una multinota que obraba en la documentación aportada por Martín Corral en el sobre 33, e indicó que la firma allí consignada no era su firma. Que, no participó en dicho trámite, porque tampoco era su letra. Exhibida la copia del formulario previamente exhibido, sostuvo que tampoco tuvo participación en dicho trámite. Preguntado por los hechos imputados respecto al ingreso de la mercadería de los contenedores que venían en los buques Valor, Valliant y Aisopos, que se encontraban en la Terminal 5 BACTSSA, sostuvo no conocer dichos contenedores. Que, no estuvo en traslados de dicha terminal al depósito fiscal Moreiro. Que, no conocía a la firma CASSEL ni a los Sres. Néstor Villalba, Rubén Esnaola, José Alberto Tomaselli ni a Oscar Rodolfo Hartmann. A preguntas del Sr. Fiscal General, hizo saber que conocía a la firma Uniglobe ya que para el año 2015, aproximadamente, el dicente no tenía una oficina propia, por lo que Daniel Escosteguy (el dueño de Uniglobe) le brindó el espacio de su oficina para que hiciera uso de su profesión. Que, en Uniglobe también trabajaban Walter Boladeras y Nora Franceschelli. Que, la dirección de correo electrónico del dicente era martinezestudioaduanero@hotmail.com y creía haber tenido otra dirección de correo electrónico en la aludida empresa pero que no la recordaba. En virtud de ello, le fue exhibida la cadena de mails del anexo I, sobre 33, en las cuales surgía un mail que era "pablo@uniglobe.com.ar" y reconoció poder haberlos enviado o recibido. Que, le encomendaron pocos trabajos en los que tuvo que participar. Que, no recordaba operaciones ni firmas para la cual tuvo que trabajar. Que, no tuvo intervención en operaciones donde hubiera participado Uniglobe. Que, respecto a los mails que le fueron exhibidos, no recordaba haberlos leído pero que en su momento habrá tomado conocimiento porque

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

estaba copiado en las casillas de mails. Que, estuvo trabajando en la aludida empresa aproximadamente dos años, en el periodo del año 2015 al 2018. Que, con Rodolfo Trebino no habían hecho operaciones y no recordaba haberle llevado documentación. Que, al Sr. Corral lo conoció por medio de Gabriel Buiatti pero que por lo que había visto en los mails y lo que recordaba, tenían que pagarle una demora o un flete. Que conocía a una persona apodada "el polaco", Gustavo Zidiuk, desde los años mencionados, ya que realizaba comisiones, portuarias, cargas y demás. Que, no conocía la firma Quantum Trade S.A. Que, "el polaco" a veces estaba en la oficina de Uniglobe y realizaba "la calle", corretaje, bancos, cargas, tipo comisionista. Que, las veces que vio al Sr. Tiscornia Salort junto con Trebino fue de forma ocasional. Preguntado por la querella, manifestó que no recordaba cuando Buiatti lo presentó con el Sr. Corral, pero por dicha época, 2015 o 2016. Que no recordaba haber trabajado en alguna operación con "el polaco". Que no conocía a las firmas Unicle, Magneto, Supplies Argentina S.A. Que respecto a lo que había hablado con el Sr. Trebino sobre multinotas, este último le había referido que debía presentar unas multinotas y le solicitó una máquina de la oficina para confeccionarla, pero no recordaba si dicha multinota era la misma que le fue exhibida. Que esta situación sucedió algunas veces. Preguntado por de la defensa del Sr. Jiménez, sostuvo que la autorización para que el Sr. Trebino utilizara las máquinas de dicha oficina se la había dado el dicente pero se lo consultó previamente a Daniel Escosteguy (porque ellos no se conocían). Finalmente, fue preguntado por la defensa del Sr. Hwang respecto a si conocía a su defendido y el dicente hizo saber que no, ni a ninguna persona con los apodos "Juan Pablo", Juan, "Kun Fu". Que, conocía a una persona que le decían "Rodi" y era Rodolfo Trebino.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Voto de los Dres. Luis Gustavo LOSADA y Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA.

Los Dres. Luis Gustavo LOSADA y Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA dijeron:

III.- Introducción

1. La investigación llevada a cabo en la presente causa por el Sr. Juez Instructor y el largo debate celebrado ante el Tribunal, con plena intervención de las partes, ha puesto en evidencia, una vez más, actos de corrupción desarrollados en el ámbito aduanero, un ámbito que histórica y objetivamente resulta propicio para esa clase de prácticas prohibidas. Más allá de los inicios de la Aduana en tiempos de la Colonia y las particulares conductas prohibidas de sus gobernantes¹, es dado advertir en épocas contemporáneas la reiteración de maniobras en el propio seno aduanero con matices distintos pero siempre con el común denominador de abuso de las funciones a cargo de calificados funcionarios con la complicidad de terceros. Ello lo prueban los relevantes casos en los que intervino e interviene el Fuero en causas tales “Leiva Roberto y otros”, reg. 20/99 del Tribunal Oral Penal Económico n° 1 (TOPE 1); causa n° 2597 “Goldemberg Daniel Alejandro y otros”, aún en trámite ante este mismo Tribunal; causa n° 2128 “Tomassini Silvia Bibiana y otros”, reg. 302/18 del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3; causa 1084/16 “Ayala César Alejandro y otros”, TOPE 1 o la causa n° 529/16 “Mingrone Edgardo y otros” en actual trámite ante el Juzgado de instrucción n° 6 (ver certificación de fs. 9566)². En dichos casos, a juzgar por lo actuado, el elemento común estuvo constituido

¹ Ver vgr. “Comercio y contrabando en el Río de la Plata y Chile”, Sergio Villalobos, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2010, “Industria Argentina y Aduana” -1835-1854-“, Juan Carlos Nicolau, Ed. Devenir, Buenos Aires, 1975 y “Criminalidad Argentina”, José León Pagano citado por José León Pagano (h) en “Derecho Penal Económico”, p. 14, Ed. DePalma, Buenos Aires, 1983.

² En relación a este expediente, ver el editorial “Aduana: la monumental mafia de los contenedores” del diario “La Nación”, ejemplar del 27/12/19.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

por abusos de poder de funcionarios aduaneros en complicidad con otras personas respecto a importaciones y exportaciones de mercaderías.

2. Como lo sostuvo el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas atentando contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. La democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio³.

3. La presente causa es un ejemplo acabado de todo ello.

IV.- Nulidades.

Reglas generales.

1. Los Sres. Defensores, en sus respectivos alegatos, solicitaron nulidades de distintos actos procesales, siendo también oídos al respecto los acusadores quienes rechazaron las mismas. Sin perjuicio del análisis particular en cada caso, existe una serie de aspectos comunes aplicables a toda nulidad que deben ser enfatizados como guía de interpretación.

2. En primer lugar, en el sistema del CPP las nulidades son de interpretación restrictiva (args. arts. 166 y sgtes. y reiterada doctrina del Tribunal vgr. por todos, el caso “Mariani Pedro Darío”, reg. 22-S/19; en el mismo sentido, también por todos, el asunto “Bareiro, Pedro Ramón; Bareiro, Favio Alejandro; Cáseres, Cecilia Betiana y Bareiro, Víctor Manuel s/recurso de casación” fallado por la Cámara Federal Casación Penal (CFCP), sala III, decisión del 02/05/19).

³ La citada Convención fue aprobada por ley n° 26.097.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Este mismo sistema continúa el Código Procesal Penal Federal (CPPF), restringiéndolo aun más respecto a los actos procesales impugnables (arts. 356 y sgtes.).

3. En segundo término, la nulidad de un determinado acto procesal debe necesariamente lesionar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) o de alguna manera afectar otro derecho, ambos de manera concreta y directa. Cuando no existe en el caso en particular tal perjuicio, la nulidad no será procedente pues, por el mismo sistema de restricción del CPP, se encuentra prohibida la declaración de una nulidad por la nulidad misma. En ese sentido, es reiterada la jurisprudencia de la CSJN en orden a que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 324:1564, 325:1404 y 328:58). Por ello mismo, el perjuicio debe hallarse naturalmente vinculado al acto que se reputa nulo y no ser extendido a hipótesis o situaciones coyunturales o indeterminadas por su generalidad. En ese sentido, la CSJN ha sostenido que no basta la mera invocación de una privación del derecho de defensa en juicio si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho (Fallos 318:1798, 324:151 y 1564, 328:3012 y 331:994 entre otros).

4. Otra de las particularidades que hacen a la deducción de nulidad se halla referida a su oportunidad. Las nulidades solicitadas por los Sres. Defensores resultan nulidades absolutas, en tanto se las sustentan en lesiones a derechos reconocidos (en especial el derecho de defensa en juicio) y como tales pueden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ser deducidas en cualquier momento del proceso (art. 168 2do. párrafo del CPP). Sin embargo, cuando las mismas se refieren a etapas procesales ya precluidas, llevadas a cabo con absoluto control de los Tribunales y de las propias partes, la verosimilitud del derecho que se dice afectado requiere un plus en su argumentación de manera de demostrar fehacientemente que no obstante tal control se produjo la lesión alegada. La propia CSJN enfatizó en el caso de Fallos 328:1874 la conducta de la parte que no había impugnado virtualmente durante toda la etapa instructoria el requerimiento de instrucción que ahora solicitaba, luego incluso del respectivo procesamiento, su apelación y el requerimiento de elevación a juicio (párrafo 6°). Por aplicación de tal doctrina, el Tribunal desechó la nulidad de la legitimación procesal de la parte querellante recién interpuesta luego de producido su alegato en la etapa de juicio y consentida su actuación durante toda la instrucción (causa “Dasman Henrick y otra”, decisión del 25 de noviembre de 2019). En esta misma causa, en la decisión del 11/12/19 respecto a una presentación del Sr. Defensor del imputado TREBINO, el Tribunal también aludió a tal doctrina respecto a la extemporaneidad de una solicitud sobre la base de la conducta procesal anterior. Como se verá en el análisis posterior, la mayoría de las nulidades deducidas no fueron opuestas ni en la etapa de instrucción ni en la etapa de juicio previa al debate e incluso, dentro de éste, tampoco en las fases previas a los alegatos.

Las nulidades planteadas en concreto.

5. Por una cuestión de buen orden procesal, las distintas nulidades interpuestas por los Sres. Defensores serán tratadas siguiendo la prelación temporal según fueran producidas. Así, tal orden será:

a) Nulidad del auto que dispuso la intervención de las líneas telefónicas dispuestas en la causa n° 8578/16 que tramitara ante el Juzgado Criminal Federal n° 9 de instrucción (fs. 1066/1886);

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- b) Nulidad del auto de fs. 49 que ordenó librar oficio a la autoridad aduanera a fin de solicitar determinada información;
- c) Nulidad del acto de verificación y aforo de mercaderías obrante a fs. 2186 de la causa;
- d) Nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio en el debate.

**Nulidad del auto que dispuso la intervención de las líneas telefónicas
respectivas en la causa n° 8578/16 que tramitara ante el Juzgado Criminal
Federal n° 9 de instrucción.**

6. Como se ha detallado, el Sr. Defensor del imputado Claudio MINNICELLI solicitó en su alegato tal nulidad con base en los argumentos ya referidos.

7. La cuestión presenta aristas especiales por cuanto no se relaciona con acto procesal alguno de lo actuado en la presente causa sino con un acto procesal dispuesto en otra causa, ajena a la presente. Con todo, su deducción es procedente pues lo allí actuado generó a su vez el inicio de esta causa y, si el acto procesal objetado fue adoptado con lesión a las garantías constitucionales, el Tribunal posee legitimidad para su análisis (vgr. una confesión de un delito determinado hecha bajo tormentos jamás puede ser el origen válido de una investigación).

8. Si bien ello es así, va de suyo la natural limitación que posee el Tribunal para analizar el acto procesal que se estima nulo, producido en una instancia procesal ajena a la presente causa. En ese sentido, sólo le es permitido realizar tal análisis a la luz de otros actos concretos y objetivos producidos en la causa extraña que adviertan la legitimidad procesal o no del acto impugnado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

9. Como se recordará, el objeto procesal de la citada causa n° 29/16 estuvo dado por la presunta existencia de personas que comercializarían estupefacientes, cuya notitia criminis fue dada por una persona con carácter de “arrepentido” en los términos del art. 29 ter de la ley n° 23.737, en una causa que instruyera el Juzgado de instrucción n° 7 del Fuero (ver fs. 1066). El Juez Criminal Federal interviniente procedió a la intervención de determinadas líneas telefónicas que se fueron sucediendo a medida que surgían de esas mismas escuchas otros intervinientes en los hechos denunciados y otros hechos que surgieron naturalmente de esas intervenciones. La línea telefónica y radio utilizadas por el imputado TISCORNIA SALORT fueron unas de las comunicaciones intervenidas. En el procesamiento oportunamente dictado en aquella causa, el Sr. Juez dispuso la remisión a nuestro Fuero de aquellas constancias vinculadas con delitos aduaneros (ver fs. 1 de la presente causa). El Sr. Defensor estimó que las citadas intervenciones telefónicas resultaban inválidas por no hallarse debidamente fundadas.

10. Se ha dicho ya que el Tribunal en este particular caso se encuentra naturalmente limitado para valorar la razonabilidad de lo decidido por otro Magistrado en el marco de la causa que instruyó por lo cual sólo debe remitirse a datos objetivos al respecto. En ese sentido, con fecha 07/11/19 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 /TOF 6) dictó sentencia en la causa n° 8578/2016 (ex causa n° 29/16 del citado Juzgado Criminal Federal n° 9) homologando el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre Federico TISCORNIA SALORT, entre otros imputados, y el fiscal general de juicio interviniente. En virtud de ello, se condenó a TISCORNIA SALORT por el delito de comercio de estupefacientes a sufrir las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos mil (\$ 1000). Si bien dicha sentencia fue dictada el citado 7 de noviembre de 2019, es decir un día antes del veredicto dado en la presente causa el 8 de ese mes y año, el trámite de juicio abreviado fue de conocimiento cierto del Sr.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Defensor al plantear la nulidad del caso, tanto en ocasión de su alegato como en oportunidad de su dúplica, al hacer mención expreso a ello. El Tribunal recién tomó noticia oficiosa de los argumentos de tal fallo a través del Centro de Información Judicial (CIJ) con posterioridad al 08/11/19, ordenando adjuntar a la causa su texto (la consulta de tal fallo es pública; ver fs. 9609).

11. El Tribunal no puede dejar de valorar los argumentos en dicho fallo aunque haya tomado conocimiento de los mismos en forma posterior al veredicto pues ello resulta inherente a una decisión justa respecto a la cuestión planteada, máxime en el particular caso en que debe expedirse. En ese sentido, es de aplicación analógica la doctrina de la CSJN respecto a que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos 310:819; 324:3948; 325:2275; 328:3142 entre otros). En el caso, no obstante se da la paradoja de que no se trata de una decisión que deba adoptarse a la luz de las nuevas circunstancias existentes sino que, habiendo sido anticipada una determinada decisión sin fundamentar, al momento de dar tal fundamento existe esa nueva circunstancia relacionada con lo resuelto que, como se verá, ratifica la decisión adoptada. Debe remarcarse en ese aspecto que el propio Sr. Defensor, al contestar las réplicas de los acusadores al respecto, expresamente aludió a que la causa n° 8578/2016 se había resuelto por acuerdo de juicio abreviado (por lo demás, el mismo se celebró el 03/10/19). De acuerdo a ello, el posterior fallo homologando tal acuerdo no resultó una circunstancia que lo sorprendiera, máxime cuando no había mediado oposición al llamado de autos para sentencia en dicha causa (art. 431 bis apartado 3 del CPP). Ello además se vio corroborado por la pública mención que en el debate hiciera el Dr. Héctor Ernesto Massa, defensor del nombrado TISCORNIA SALORT tanto en aquella causa como en la presente, respecto al citado acuerdo de juicio abreviado que había celebrado el 03/10/19 con el Fiscal General de Juicio ante el citado TOF 6 en la causa n°

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

8578/2016. Debe recordarse además que el Sr. Defensor del imputado TISCORNIA SALORT solicitó expresamente como prueba la remisión o acceso de tal causa con fecha 22/11/17, acceso que logró el 15/08/19, según lo comentara expresamente en el debate. De ser ello así, la posibilidad de la homologación del citado acuerdo de juicio abreviado por el citado TOF resultó incontrastable y vale insistir que no medió sorpresa alguna en su posterior homologación. De acuerdo a ello, el Tribunal se halla legitimado procesalmente para valorar tanto el acuerdo de juicio abreviado aludido como lo decidido por el TOF n° 6 en la citada causa n° 8578/2016 en lo que hace al presente proceso. Como se ha dicho, con fecha 03/10/19 se celebró entre el fiscal federal interviniente y el imputado TISCORNIA SALORT dicho acuerdo, en el cual se pactó que el nombrado recibiera una pena de prisión de tres (3) años en suspenso, entre otras, en base a considerárselo cómplice secundario del delito de tenencia de estupefacientes para comercializar (art. 5 de la ley n° 23.737). Por su propia naturaleza, el acuerdo de juicio abreviado debe nutrirse de la existencia del hecho y la participación del imputado en el requerimiento de elevación a juicio y la respectiva calificación legal (art. 431 bis párrafo 2 cit.). Si ello es así, va de suyo que tal acuerdo se sustenta en una instrucción completa legalmente llevada a cabo (art. 347 ibíd.). Consecuentemente, el acuerdo receptó la legitimidad procesal de, entre otras pruebas, las intervenciones telefónicas referidas. Se dijo que dicho acuerdo fue homologado in totum por el Tribunal de Juicio interviniente. En sus fundamentos, el Juez del TOF 6 aludió en primer término a las pruebas que había considerado el Fiscal de Juicio en relación “a las numerosas escuchas telefónicas producidas” para valorar las responsabilidades y penas a aplicar a los imputados. También, que según surgía del acta de juicio abreviado, los imputados, con sus respectivas defensas, habían prestado conformidad en torno a los hechos reprochados, sus calificaciones legales, los respectivos grados de participación y penas requeridas. En los fundamentos del fallo, el Juez interviniente aludió a las intervenciones de distintas comunicaciones, en particular la línea telefónica 11-4998-0639

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pertenciente a Federico TISCORNIA SALORT. En relación a este imputado, se sostuvo que "...el personal preventivo indicó que el nombrado mantenía conversaciones con Balcells y otras personas identificadas, relativas a cuestiones aduaneras ...", remitiendo en ese sentido a los respectivos legajos de escuchas de los abonados intervenidos y a sus pertinentes transcripciones como asimismo a los reconocimientos de los imputados al respecto con motivo del citado acuerdo de juicio abreviado. En otras palabras, el Juez del TOF n° 6 tuvo por plenamente acreditada la responsabilidad de los imputados, entre ellos TISCORNIA SALORT, por lo actuado por la instrucción (fundamentalmente las citadas escuchas telefónicas y los resultados de los distintos allanamientos) y los también referidos reconocimientos. Si ello es así, va de suyo que todo el procedimiento de la instrucción que involucraba a los antes nombrados fue considerado correcto desde sus actos preliminares (vgr. requerimiento de instrucción y diligencias probatorias) hasta los procesamientos, apelaciones, requerimientos y auto de elevación a juicio. En ese sentido, conforme surge objetivamente de la sentencia condenatoria aludida en forma expresa fueron valoradas las escuchas telefónicas ordenadas por el Juez de Instrucción como elementos de prueba válidos, valoración en la que coincidieron tanto el Sr. Fiscal General de Juicio como el Tribunal intervinientes.

12. Consecuente con ello, dentro del marco limitado de análisis que dispone este Tribunal al respecto, ningún elemento de juicio faculta a estimar que tales escuchas fueron ordenadas al margen de lo dispuesto por el art. 236 del CPP o poseyeran algún otro vicio en su fundamentación cuando las propias autoridades judiciales intervinientes en dicha causa las consideraron plenamente válidas.

13. Debe también destacarse, ratificando ello, que uno de los allí condenados –el nombrado Federico Ernesto TISCORNIA SALORT- también

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

resultó condenado en la presente causa, actuando en ambos procesos una misma defensa, el respetuoso Dr. Héctor Daniel MASSA. El citado profesional asistió consecuentemente a TISCORNIA SALORT en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con el Fiscal General de Juicio, en el cual va de suyo, como lo destacara en su fallo el TOF 6, la aceptación de los hechos y la calificación legal del respectivo requerimiento de elevación a juicio. Dicho acuerdo, vuelve a enfatizarse, reeptó naturalmente la legitimidad de lo actuado en la instrucción, entre ellos el auto que dispuso las escuchas telefónicas objetadas por la defensa del imputado MINNICELLI y sus contenidos.

14. Por lo demás, la citada nulidad fue también introducida en ocasión de la apelación del procesamiento del nombrado MINNICELLI al cuestionarse también la validez de las citadas escuchas telefónicas del Juzgado Criminal Federal (ver fs. 112, cap. “De las probanzas en cuestión y su mérito). La Cámara de Apelaciones del Fuero, al tratar tal cuestión, sostuvo que “...las críticas del apelante con relación a la validez y a la entidad probatorias de esas comunicaciones, no resultan admisibles. Se trata de conversaciones que fueron escuchadas por una orden impartida por el juez que entendía en otro proceso penal, cuya legalidad no ha sido cuestionada y que fueron incorporadas a esta causa en función de que ese magistrado advirtió que su contenido podía tener vinculación con las maniobras delictivas que son materia de investigación en el expediente al que corresponde a este legajo...” (fs. 133 punto VI párrafo séptimo de sus considerandos).

15. El Sr. Defensor también incluyó otros argumentos derivados de la nulidad que se provee como consecuencias necesarias. Así, arguyó que el Magistrado del Fuero Federal “eligió” el Juzgado de Instrucción del Fuero al cual remitir las constancias que surgían de dichas escuchas telefónicas respecto a un eventual delito de contrabando. En primer lugar, que el citado Juez hubiera

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

enviado tales constancias a un Juzgado o a otro o a la Cámara de Apelaciones del Fuero para su sorteo es absolutamente indiferente pues lo que importa y hace a su deber es la denuncia por delito de acción pública (art. 177 apartado 1 del CPP). Si bien ello es suficiente para desestimar la crítica del Sr. Defensor al respecto, en el auto de procedimiento que diera origen a la presente causa (fs. 1) se sostuvo concretamente que la remisión de las constancias al Juzgado de instrucción n° 6 del Fuero reposaba en el conocimiento público y notorio que era en ese Juzgado que se estaban investigando maniobras de contrabando relativas a movimientos de contenedores en sede aduanera, con expresa cita de la causa n° 829/16 (precisamente las constancias citadas aludían a ello; la citada resolución de la Cámara de Apelaciones también remarcó tal aspecto). Por lo demás, es sabido que si en el curso de una investigación en la cual se han dispuesto intervenciones telefónicas legítimas surge de dichas escuchas la posible comisión de delitos distintos a los investigados (ya respecto a los imputados por esa investigación o por terceros), el Juez deberá tomar como noticia criminis los nuevos datos y remitir tales testimonios a conocimiento del Juez competente. Ello fue exactamente lo que hiciera el Juez de Instrucción Criminal Federal interviniente como antes lo había hecho en iguales términos el titular del Juzgado de instrucción n° 7 del Fuero al remitir los respectivos testimonios por infracción a la ley n° 23.737 que dieran precisamente origen a la citada causa 8578/2016 (ver auto de procesamiento de Ramón Balcells y otros obrante en copia a fs. 1 de esta causa). En palabras de la Cámara de Apelaciones del Fuero en ocasión de conocer respecto a la incompetencia decretada por el citado Juzgado n° 7 a favor de la Justicia Federal "...no resulta controvertido que en el marco de la investigación desarrollada en los autos principales se hayan individualizadas personas que se dedicarían a operaciones de comercialización local de sustancias estupefacientes directamente a consumidores, hechos que, en principio, se encontrarían subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 5, inciso "c" de la ley 23.737, cuya investigación corresponde a la justicia federal..."

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

(ver transcripción en el citado procesamiento obrante en copia a fs. 1 de esta causa).

16. La continuación de lo dicho precedentemente, está dada por la crítica del Sr. Defensor respecto a una supuesta lesión al principio del Juez natural (art. 18 de la CN) por haber aceptado el titular del Juzgado de instrucción n° 6 del Fuero la competencia respectiva. En primer lugar, una vez más se habrá de aludir a la oportunidad de la deducción de esta nulidad pues, aunque se halle relacionada con la intervención del Juez (art. 167 inc. 2 del CPP), el hecho de haber sido consentida la actuación del Magistrado instructor en toda la etapa investigatoria con el debido control de autoridades judiciales, fiscales y partes, incluida la defensa del imputado MINNICELLI, exige una fundamentación suficiente que sustente la verosimilitud del derecho que ahora se dice lesionado. En el caso, esa mayor fundamentación no ha existido, en tanto la crítica no se hace cargo precisamente de lo actuado por el Juez instructor a fs. 49 y 52 y a la expresa aceptación de esa competencia por parte del fiscal de instrucción en su requerimiento respectivo (fs. 334) en función del objeto procesal de la causa n° 529. Basta a tales efectos repasar la presentación de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Dinero (Procelac) que diera origen a la citada causa n° 529 sobre “Denuncia por posibles irregularidades en el ingreso de mercaderías al territorio aduanero”. En tal presentación, se aludió en forma expresa a diversas maniobras realizadas por distintos actores de comercio exterior consistentes en el ingreso de datos falsos en los registros informáticos aduaneros y aporte de documentación apócrifa, con el fin de falsear la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías que se han pretendido nacionalizar. Se sostuvo en tal denuncia que tales maniobras se habrían llevado en diferentes etapas operativas vinculadas con “contenedores que han realizado un traslado al depósito fiscal”, “contenedores bloqueados al momento de la descarga del medio de transporte”, y “contenedores cuyas mercaderías han sido

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

nacionalizadas” (tal denuncia se encuentra reservada en Secretaría y ha sido incorporada por lectura). En forma expresa, en tal denuncia se informa que ante el ingreso del buque “Valiant” fueron seleccionados quince (15) contenedores con iguales patrones de peso/volumen/mercadería, en virtud a la capacidad operativa del área de asistir a la totalidad de las aperturas, respecto de lo declarado en los manifiestos de carga SIM, los cuales fueron objeto de la alerta n° 64/2016. Precisamente en el citado buque “Valiant” arribaron al país los contenedores TCNU 9579080 y ZCSU7024811 investigados en autos por intermedio de la agencia marítima “Star Shipping” (recuérdese que los contenedores aludidos en la citada denuncia de la Procelac eran sólo una muestra).

17. En orden a lo que se considera también una lesión al principio ne procedat iudex ex officio por la medida dispuesta a fs. 49 por el Juez instructor, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite al análisis a efectuar al tratar igual nulidad a seguidas, deducida por la defensa del imputado GIACUMBO.

18. Otra derivación de la nulidad de las intervenciones telefónicas dispuestas por el Juez Criminal Federal solicitada por el Sr. Defensor está dada por la diligencia obrante a fs. 1229 por la cual el Juez a cargo del Juzgado n° 6 de instrucción del Fuero dispuso distintos allanamientos y órdenes de detención, diligencia que estimó nula por basarse en escuchas directas que el Magistrado del Fuero dispuso. Por cierto no resulta clara la objeción pretendida: las diligencias del caso se encuentran suficientemente fundadas en los términos del art. 224 del CPP, con arreglo a las circunstancias obrantes en la causa en su oportunidad. La crítica sobre las escuchas directas resulta realmente bizantina, pues lo que se quiso decir, como lo reconoce el propio defensor, es que fue escuchada la reproducción de las mismas, más allá de sus transcripciones escritas y sobre ellas se dispusieron las medidas del caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

19. En base a estos argumentos, la nulidad del caso será rechazada.

Nulidad del auto de fs. 52 que ordenó librar oficio a la autoridad aduanera a fin de solicitar determinados informes.

20. El Sr. Defensor del imputado GIACUMBO solicitó la nulidad de dicho auto por entender que se había violado la norma del art. 180 del CPP. A dicha nulidad adhirieron las defensas de los imputados MINNICELLI y DELMASTRO.

21. Como es sabido, en el régimen del Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP) el sumario podía realizarse de oficio, por denuncia, por querrela, por prevención o de oficio (art. 179). En este último caso, el auto de inicio debía contener en lo posible aspectos tales como la determinación del hecho punible, el tiempo en que había llegado a noticia del Juez, la designación del lugar en que había sido ejecutado, la orden de proceder a su averiguación y el descubrimiento de los autores y copartícipes, la determinación de las primeras diligencias necesarias o convenientes y la citación del representante del Ministerio Fiscal (art. 182).

22. Entre sus principales innovaciones, el actual CPP dispuso que la instrucción tenía que ser iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial (art. 195). A diferencia del CPMP, la iniciación de la instrucción por denuncia o querrela no posee existencia autónoma ya que debe ser canalizada por vías del Ministerio Público o la autoridad policial –art. 174 y sgtes.-) y queda vedada de hecho la actuación oficiosa del Juez (art. 180). El propio autor del CPP, Ricardo Levene (h), precisó el alcance de la reforma respecto al inicio oficioso de la instrucción al señalar que el Ministerio Público “ ... es el órgano encargado de impulsar la acción penal, ya que conforme al principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ne procedat iudex ex officio se quita al juez este rol (el de actuar de oficio) o sea que no podrá ordenar directamente el procedimiento...” (“Código Procesal Penal comentado y concordado”, p. 143, Ed. Depalma, Bs. As., 2º Edición. 1993). De acuerdo a ello, la restricción apuntó a dejar sin efecto las prerrogativas del Juez en la investigación oficiosa conforme el referido art. 182 del CPMP, el que consagraba amplias facultades al efecto. El principio acusatorio sintetizado en el aforismo latino ne procedat iudex ex officio debe ser entendido como que el juez no puede actuar de oficio y tiene por finalidad asegurar que el Tribunal que juzga no se encuentra comprometido con la imputación que está llamado a resolver, asegurando su imparcialidad (ver en especial CSJN Fallos 328:1491 respecto a un proceso donde Juez de instrucción y el Juez de juicio eran la misma persona).

23. La vehemente crítica formulada al citado auto de fs. 49 radica en que se estima que resultó infringido precisamente el art. 180 del CPP que establece que recibida una denuncia por el Juez deberá inmediatamente ser transmitida al fiscal de instrucción interviniente a sus efectos.

24. Dentro de las nulidades de orden general, el art. 167 apartado 2 del CPP dispone que debe entenderse siempre prescripta bajo pena de nulidad la intervención del Juez. Se ha dicho también que la nulidad absoluta es aquella nulidad general que implique violación de las normas constitucionales (art. 168 2do. párrafo íd.).

25. Una debida valoración de la nulidad interpuesta exige detallar las particulares circunstancias que hicieron a la recepción de la denuncia del citado Juez Criminal Federal. En ese sentido, en el Juzgado de instrucción n° 6 del Fuero se encontraba tramitando la causa n° 529/2016 caratulada “Mingrone Edgardo, Paolantonio Silvina Irma Noemí, Albanece Carla Cecilia, Gamieta Lucas y “Aires Argentinos S.A.” s/ infracción ley n° 22.415”, cuyo objeto procesal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era, en general, maniobras de contrabando de importación cometidas a través de desvíos u otras conductas de contenedores con mercaderías (ver denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de activos). En función precisamente de ello, como ya se dijera, el Juez Criminal Federal remitió las constancias respectivas a conocimiento del citado Juzgado de instrucción del Fuero. Al recibir tales constancias, se dispuso a fs. 49 formar legajo de investigación “a fin de determinar si los mismos (los citados testimonios) guarda(ban) relación con la hipótesis delictiva investigada en autos” y solicitar al Juzgado remitente la remisión de los respectivos soportes digitales. En la misma fecha 12/09/16, ya formado el respectivo incidente, se ordenó a fs. 52 “....Previo a correr vista de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal y a fin de que expida en forma adecuada sobre la maniobra investigada en autos...” librar un oficio a la autoridad aduanera a fin de solicitar determinados datos. Recibido tal informe, el Juez instructor corrió vista al fiscal de instrucción “a los fines que estim(are) corresponder” (fs. 332 punto 3°). El fiscal interviniente, en su dictamen obrante a fs. 335, valoró en forma expresa tanto los testimonios y soportes remitidos por la Justicia Federal como la información requerida a fs. 52 y solicitó la ampliación del respectivo requerimiento de instrucción y la producción de distintas medidas de prueba.

26. Como es dado observar objetivamente, el Sr. Fiscal de instrucción interviniente al valorar los citados informes aduaneros expresamente dio su conformidad con la actuación anterior del Juez de Instrucción que los había dispuesto precisamente para que dicho funcionario se expidiera convenientemente. Medió respecto a los hechos nuevos denunciados requerimiento de instrucción y con ello se cumplió lo normado por el art. 188 del CPP. En ese sentido, el deber de legalidad que pesa sobre el Ministerio Público Fiscal fue respetado (art. 120 del CPP). Si ello es así, realmente no se observa cuál es el agravio que resulta de lo ordenado a fs. 52. Como se dijera, cuando la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sanción de nulidad es adoptada en el sólo cumplimiento de la ley sin perjuicio concreto, ello importa un exceso ritual manifiesto no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos 325:1404).

27. Por lo demás, cobra también sentido lo dicho con anterioridad respecto a la necesidad procesal de mayor argumentación cuando la nulidad del caso se relaciona con etapas precluidas con intervención de distintas autoridades judiciales y control debido de las partes. En ese sentido, en toda la instrucción y en la etapa de juicio previa al debate el inicio de la causa no fue puesto mínimamente en tela de juicio, no obstante los controles de los Tribunales y del resto de las partes (en ese sentido, la propia Cámara de Apelaciones del Fuero tácitamente avaló el inicio de las actuaciones; ver fs. 815/820). En la deducción de esta nulidad, el plus exigido al efecto no ha existido, en tanto se remitió a la letra del art. 180 del CPP por todo argumento y afirmaciones meramente dogmáticas.

28. En este último sentido, vaya también un análisis de la adecuación al caso de los fallos de la CFCP citados por el Sr. Defensor en apoyo a su solicitud. En el asunto “Campano Eduardo”, sala III, reg. 595/98, con el respeto que es dado ofrecer al Superior Jerárquico, se considera errónea su doctrina pues, delegada al fiscal la instrucción por aplicación del art. 196 del CP, el requerimiento de instrucción es innecesario, como también honestamente lo reconoció el Sr. Defensor (art. 188 íd.). En el asunto “Zabala Oscar Darío”, sala II, reg. 19910/12, si bien se trató de una actividad oficiosa del Juez, hubo tres (3) votos distintos sobre la cuestión: uno estimando que había mediado lesión al art. 188 del CPP, otro que no había mediado tal lesión y un tercero que consideró que si bien el proceso se había iniciado correctamente, posteriormente había mediado un exceso en el juzgador, aspecto sobre el cual luego se logró mayoría. Aun estando al primero de tales votos, el asunto no es aplicación al presente caso pues el Juez había dispuesto tareas de inteligencia, allanamientos e indagatorias sin

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

requerimiento fiscal de instrucción, es decir, no simples medidas de investigación sino actos procesales de trascendencia sin que incluso el fiscal requiriera. El caso “Lorenzo Ernesto y otros” fallado por la CFCP el 29/12/904 citado también en el respectivo alegato, tampoco es de aplicación al presente asunto. En tal antecedente, se discutió la falta de requerimiento de instrucción respecto a una información policial que, a través de un anónimo, daba cuenta de conductas prohibidas por la ley n° 23.737. La fiscal interviniente sostuvo, al corrersele vista de tal presentación, que en rigor no se trataba de una denuncia, aunque ello no impedía que el Juez adoptara diligencias al respecto. En ese sentido, el Juzgado de instrucción interviniente ordenó intervenciones telefónicas y otras medidas de las que luego no volvió a correr vista a la fiscal del caso. El voto mayoritario estimó que no había mediado requerimiento de instrucción ni otra forma de iniciación válida del proceso (ni tampoco subsanación posterior válida -ver 2do. voto, I- “A) causa 1121” apartado “a” 4to. párrafo- y anuló las intervenciones aludidas y todo lo actuado en su consecuencia. Como se observa objetivamente, nada tiene que ver este antecedente con el caso que nos ocupa pues en la presente causa sí hubo requerimiento de instrucción. Por último, tampoco resulta aplicable al asunto presente la doctrina del fallo “Oyola Sanabria Jhony Stid” dictado por la sala III de la CNCP el 17/04/15 pues en tal caso se trataba de una exención denegada por el Juez no obstante el criterio en contrario del fiscal de instrucción; en esta causa no medió en manera alguna un planteo similar que incluso pudiera dar lugar a su aplicación analógica (se insiste: en la presente causa medió requerimiento de instrucción).

29. De acuerdo al alcance dado a la prohibición de toda actividad oficiosa por parte del Juez por delito, se concluye que la limitación aludida no alcanza a diligencias elementales como ser la ratificación de la denuncia o querrela o diligencias mínimas destinadas a precisar también el objeto de la denuncia con inmediata intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 188 del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CPP (en ese sentido el auto de fs. 52 fue absolutamente claro⁴ ⁵; Incluso, en el derecho comparado, códigos procesales penales como el español facultan la iniciación de una investigación de manera oficiosa por el Juez (art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que tal inicio se hubiera entendido como una lesión a la imparcialidad del Tribunal. Va de suyo que tal imparcialidad se presume y sólo puede ser destruída por pruebas objetivas o subjetivas que dependerán exclusivamente por las circunstancias particulares de cada caso. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al valorar la garantía de imparcialidad en el juzgador contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) desde la prueba objetiva para determinar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto ha sido sumamente restrictivo al respecto. Así, en los casos “Fey c. Austria” del 24/02/93, “Sainte-Marie c. Francia” del 16/12/92 y “Nortier c. Países Bajos” del 24/08/93 ha sostenido que el mero hecho de que el juez hubiera tomado decisiones inclusive respecto a prisiones preventivas no justificaba por sí mismas las dudas sobre su imparcialidad, en tanto lo que importaba era el alcance y naturaleza de tales decisiones. En el caso “Bulut c. Austria” del 22/02/96 consideró que la sola circunstancia de que el juez de instrucción hubiera recibido testimonios sin valorarlos ni extraer ninguna conclusión tampoco permitía objetivamente dudar sobre su imparcialidad. En el caso “Gómez de Liaño y Rotella c. España” del 22/07/08 también se estimó que si el juez había tomado decisiones puramente formales y procesales en otras fases del procedimiento, sin

4 En otra derivación del trámite de la presente causa, se formuló por parte de la asistencia de la defensa del nombrado GIACUMBO una denuncia ante la Justicia Criminal Federal contra el Fiscal General de Juicio por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, denuncia que ni siquiera fuera ratificada. En virtud de esto último, con fecha 12/11/19 el Juzgado interviniente procedió a su archivo. Como se observa objetivamente, medió una actividad oficiosa del Tribunal sin intervención del fiscal de instrucción que permitió posteriormente el archivo de la denuncia.

5 En otro ejemplo de ello, cabe señalar que el imputado PAOLUCCI dedujo una denuncia ante la Justicia Penal Ordinario por los delitos de extorsión y amenazas la cual sí fue ratificada. No obstante ello, el propio fiscal de instrucción solicitó la desestimación de la denuncia, ordenando el Juez interviniente su archivo con fecha 02/10/19, decisión que fue confirmada por su Alzada el 05/11/19 (ver detalle del trámite de la causa n° 6058/19 en el CIJ). Como en el caso anterior, el Juez de instrucción, previo a dar intervención al fiscal, independientemente de su naturaleza, procedió oficiosamente a ordenar una diligencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

pronunciarse de alguna manera sobre la culpabilidad, ello era insuficiente para cuestionar su imparcialidad. En el caso en cuestión, el mero oficio ordenado librar a fs. 39 tendiente a precisar el objeto procesal sin expedirse sobre culpabilidad alguna no permite albergar duda mínima sobre la imparcialidad del Juzgador, máxime ante la inmediata vista corrida al Ministerio Público Fiscal a sus efectos, su consentimiento y lo actuado con posterioridad. Cabe reiterar una vez más lo ya dicho: la sanción de nulidad no puede responder a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia, de la pronta solución de las causas y del orden público.

30. Sobre tales bases, tal nulidad será rechazada.

Nulidad del acto de verificación y aforo de mercaderías obrante a fs. 2186.

31. El Sr. Defensor del imputado GIACUMBO solicitó la nulidad del citado acto por estimar que se trató de un acto que, por su naturaleza y características, resultó definitivo e irreproducible y que, como tal, al omitirse toda asistencia por parte de su defendido se lesionó su derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 200 del CPP). Adhirió a tal nulidad el Sr. Defensor del imputado DELMASTRO.

32. La nulidad del caso, en tanto referida a la intervención del imputado en el proceso, es una nulidad de orden general (art. 167 apartado 3 del CPP). Por lo demás, en la medida en que su falta de intervención en tal acto pudo haber afectado su derecho de defensa en juicio, tal nulidad reviste carácter absoluto.

33. Dicha verificación y aforo fueron dispuestos por el Juez de instrucción por auto del 03/11/16 (fs. 2186). El mismo se llevó a cabo el 09/11/16 conforme el acta obrante a fs. 2527.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

34. Se comparte con el Sr. Defensor que tal acto de verificación es un acto que por su naturaleza es definitivo e irrepetible (el aforo no lo es por cuanto puede naturalmente reproducirse). Sin embargo, ello sólo no basta para objetar su validez en el caso concreto. Ello así en cuanto:

a) Una vez más se habrá de aludir a la oportunidad de la deducción de la nulidad. La misma se la ha introducido en el respectivo alegato del Sr. Defensor, no antes. Sin embargo, tal verificación y aforo no fueron cuestionados mínimamente en toda la etapa de instrucción no obstante la intervención de distintas autoridades judiciales (jueces y fiscales) y ejercido debidamente el control de las partes. En particular, cabe destacar que los montos de los embargos preventivos dispuestos a fs. 2540 tuvieron por base la verificación y aforo de las mercaderías, montos que incluso fueron objeto de apelación por parte del entonces defensor de GIACUMBO sin discutirse en sí tales actos, cuestionando sólo su proporcionalidad con la conducta imputada – fs. 2966; la Cámara de Apelaciones también trató sin objeciones dicho acto procesal; ver en particular voto del Juez Repetto a fs. 815/820 del respectivo legajo -. Vale asimismo referir que en los respectivos requerimientos de elevación a juicio de los acusadores (fs. 4812 y 5443) los mismos fueron expresamente referidos, sin que la defensa del imputado siquiera hiciera presentación alguna. Tampoco fue objeto de cuestionamiento en la etapa previa al juicio ni el Tribunal observó irregularidad alguna en oportunidad del art. 354 del CPP. Tanto los acusadores como el Sr. Defensor de GIACUMBO solicitaron su incorporación por lectura (fs. 6163, 6166 y 6227). Por lo demás, en el debate declararon el funcionarios aduaneros LLOSA y ROMERO como asimismo Aníbal MOREIRO quienes suscribieron el acta de verificación y aforo citada, oportunidad en que las partes procedieron a interrogarlos (el testigo ASPREA fue desistido y el resto de los intervinientes en tal acta no fue ofrecido por los acusadores y defensas). De ser ello así, la nulidad deducida exige naturalmente una mayor y completa fundamentación al respecto.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

b) Esa fundamentación no sólo no ha existido sino que lo dicho al respecto ofrece debilidades argumentales insusceptibles de ser valoradas seriamente. Dijo el Sr. Defensor "...Que las defensas no sabían si las mercaderías que decían las actas que contenían los recipientes eran esas u otras...cómo sabían (los funcionarios actuantes) que esa mercadería se encontró en los contenedores (se refiere a las que tenían pie de industria argentino) y que nadie la llevó y la puso ...que no pudieron ver (las defensas) si las mercaderías que decían que habían en las actas se correspondían con las que había en los contenedores...". Las personas que suscribieron el acta de fs. 2531 son los siguientes funcionarios aduaneros: Oscar Asprea (inspector principal División sumarios de prevención), Agente Ricardo Llosa (Dirección de Investigaciones), agente Haroldo Gómez (División Control Operativo y Fiscalización aduanera); agentes verificadores Marcial Sanchez, Gabriela Troncoso, Juan Castro, Victor Andrés, Leonardo Micheletti y Mercedes Robles. Por lo demás, en el sitio objeto de la verificación y aforo fueron atendidos por el jefe aduanero a cargo Jorge Orlando Romero secundado por el guarda aduanero Juan José Maurente, estando además presentes Aníbal y Nicolás Moreiro en representación de la firma "Moreiro Hnos". El deber de los citados funcionarios aduaneros es ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías procediendo, entre otras funciones y facultades, a las averiguaciones, análisis o verificaciones de mercaderías (art. 23 del CA). Por lo demás, cabe también al servicio aduanero establecer el aforo correspondiente al valor en plaza de las mercaderías del caso (arts. 878 y 972 íd.). De acuerdo a la citada acta de verificación, ninguna circunstancia de excepción fue advertida que objetivamente generara duda sobre el acto realizado. Se ha dicho también que los suscriptores del acta de fs. 2527 LLOSA, ROMERO y Aníbal MOREIRO fueron escuchados en el debate e interrogados por las partes, siendo además que sin objeciones tal acta fue incorporada por lectura. En el periodo de prueba como así también durante el debate tampoco fueron ofrecidos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 529/2016(-A)/TO1

como testigos los nombrados GOMEZ, SANCHEZ, TRONCOSO, CASTRO, ANDRES, MICHELETTI, ROBLES, Nicolás MOREIRO y MAURENTE (la defensa de GIACUMBO sólo pidió oportunamente la atestación de LLOSA, testigo que fue interrogado por las partes en el debate; el testimonio de ASPREA, solicitado por la defensa del imputado JIMENEZ, fue desistido por la totalidad de las partes). En tales condiciones, sin ningún otro dato objetivo, sostener dudas sobre la real actuación de tales funcionarios corre exclusivamente por cuenta de quien lo sostiene y exime al Tribunal de cualquier consideración al respecto.

c) Se ha dicho también que toda nulidad debe indicar concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, cuál fue el perjuicio concreto derivado de la supuesta omisión. Dicho perjuicio, como también se ha sostenido, debe estar necesariamente vinculado con el acto criticado, sin que sea admisible un perjuicio hipotético o abstracto. En ese sentido, tampoco se ha demostrado la existencia de ese lesión concreta en la persona del imputado GIACUMBO pues se lo ha querido fundamentar en la situación de detención que viene sufriendo el nombrado (conf. dúplica del Sr. Defensor). Tal argumento no demuestra la relación directa entre el acto objeto de nulidad y el derecho supuestamente lesionado sino que, antes bien, ostenta una generalidad e indeterminación incompatible con el supuesto perjuicio directo sufrido.

35. Por estas consideraciones, la nulidad aquí tratada será también rechazada.

Nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio en el debate.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

36. También el Sr. Defensor del imputado GIACUMBO solicitó la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General del Juicio en el debate por estimar que dicho Magistrado del Ministerio Público había perdido la objetividad por haber llevado a cabo la investigación en la etapa de instrucción.

37. A los efectos del tratamiento de esta nulidad, se considera conveniente detallar cuál fue la actuación del Dr. Marcelo AGÜERO VERA tanto en la instrucción como en el debate. El citado Fiscal asumió como subrogante en la fiscalía de instrucción n° 6 del Fuero con fecha 05/09/16, culminando sus labores el 30/11/16. Según sus dichos en el debate, estuvo de licencia desde el 07/11/16 al 25/11/16. En ese lapso, sus intervenciones fueron:

En la instrucción

a) A fin de contestar una vista que se le corriera a tenor del art. 180 del CPP, solicitó a fs. 256 la producción de medidas;

b) Ampliación de requerimiento de instrucción con referencia a los hechos que surgieron de las constancias remitidas por el Juzgado Criminal Federal n° 6 de instrucción y solicitud de distintas medidas de prueba (fs. 335;

c) Nueva ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 21/10/16 con referencia al delito de asociación ilícita (fs. 1139);

d) Solicitud de adopción de recaudos para preservar la integridad física del imputado BARREIRO LABORDA como de todo el resto de ellos (presentación de fs. 2032 del 01/11/16);

e) Solicitud de informes a la autoridad aduanera respecto a la nota 578/16 y confección de un perfil económico de los imputados (fs. 2247 de fecha 04/11/16);

f) Solicitud de inhibición general de bienes respecto a los imputados (fs. 2281 del 07/11/16);

g) Presentaciones en los respectivos incidentes de exención de prisión de los imputados MINNICELLI (fs. 43 del 26/10/16) y FREGA (fs. 7 del 26/10/16);

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

h) Presentaciones en los incidentes de excarcelación de los imputados CORRAL (fs. 3 del 27/10/16), PAOLUCCI (fs. 14 del 28/10/16); JIMENEZ (fs. 3 del 28/10/16); BARREIRO LABORDA (fs. 3 del 28/10/16); TISCORNIA SALORT (fs. 6 del 28/10/16 y 17 del 31/10/16); TREBINO (fs. 21 del 28/10/16); CALAMANTE (fs. 8 del 28/10/16).

i) Presentaciones en los incidentes de prisión domiciliaria de CALAMANTE (fs. 5 del 26/10/16 y 40 del 28/10/16); de exención de prisión de GIACUMBO (fs. 27 del 01/11/16) y de autorización de viaje de CORRAL (fs. 10 del 30/11/16).

En el debate

j) Notificación integración del Tribunal (fs. 6097 del 31/08/17);

k) Solicitud de pruebas (fs. 6266);

l) Intervención en el debate.

38. En función de ello, sostuvo el Sr. Defensor que "...un fiscal que impulsó la investigación, ofreció, parte de la prueba que se produjo en contra de los imputados, y la valoró en el sentido de hacer llegar la causa a la etapa procesal (del debate), difícilmente podía decirse que no se encontrara comprometido con la condena de los imputados, y ello precisamente permitía formular la nulidad de su acusación por no guardar la objetividad que debía tener como representante de la vindicta pública ...".

39. No resulta sencillo apreciar la solicitud precedente para su debido tratamiento, en tanto se aluden indistintamente a cuestiones que tienen que ver con recusaciones aunque sin concretarlas, con "invitaciones a la excusación" no aceptadas o con la nulidad del alegato fiscal. Con todo, no habiéndose deducido en forma concreta recusación alguna como así tampoco excusación del Sr. Fiscal General de Juicio, el abordaje del caso será analizado exclusivamente desde la nulidad del citado alegato. Si bien el Sr. Defensor aclaró en primer término que los citados planteos no tenían que ver con una cuestión personal respecto al Dr.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Marcelo AGÜERO VERA sino que remitía a cuestiones funcionales, en sus argumentos, por cierto de dudosa lealtad procesal, hizo referencia a terceras personas integrantes del grupo familiar del Sr. Fiscal. En la misma estrategia procesal cuestionable, en pleno debate (24/10/19, el mismo día de las dúplicas de los Sres. Defensores) se formuló por parte de la asistencia de la defensa del nombrado GIACUMBO una denuncia ante la Justicia Criminal Federal contra el citado fiscal por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, denuncia que ni siquiera fuera ratificada. Con fecha 12/11/19 el Juzgado de instrucción n° 12 interviniente procedió a su archivo (conf. consultas públicas del sistema lex 100). El principio cardinal de la buena fe fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico y rige por igual en el campo del derecho privado como en el público y la lealtad procesal, como consecuencia de ese principio, importa por su propia naturaleza un conjunto de reglas de conductas presididas por el imperativo ético al que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional (CSJN Fallos 315:205 y 214, 316:3138 y 318:2050 y art. 6 inc. “e” de la ley n° 23.187).

40. En el sentido expuesto, cabe en primer término recalcar cuál es la función del Ministerio Público Fiscal en un proceso penal. Así, tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 de la CN), También, es el encargado de ejercer la acción penal (arts. 5 y 65 del CPP), teniendo a su cargo la dirección de la investigación cuando le fuera delegada (arts. 68 y 196 íd.) y la colaboración con el Tribunal cuando éste lo requiera (art. 68 cit.). Tales atribuciones son reiteradas en la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27148 (art. 3). En el capítulo 2 “Principios de actuación”, entre los principios funcionales se destaca en particular el principio de objetividad definido como el requerimiento de la aplicación justa de la ley,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado (art. 9 inc. "d"). En palabras de la CSJN, los fiscales deben ser objetivos en el cumplimiento de su función y sujetarse estrictamente a la ley, por lo que cuando no encuentran reunidos los extremos necesarios para solicitar una condena o promover un juicio, deben pedir la absolución o el sobreseimiento pues el ejercicio de su función no implica disponibilidad indebida o contra la ley de la acción penal (Fallos 326:1106 voto del Ministro Belluscio). También se ha dicho que los fiscales tienen el deber de actuar con objetividad, implicando ello que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado (Fallos 327:5863, voto del Ministro Maqueda).

41. Definido ello, una vez más se hará alusión a la extemporaneidad de la nulidad introducida en función de la verosimilitud del derecho que se dice afectado. Si, como sostuviera el Sr. Defensor, la objetividad del Sr. Fiscal General de Juicio se hallaba comprometida por haber impulsado la investigación en la instrucción (incluso según dijera solicitando pruebas que luego fueron valoradas en contra de GIACUMBO), no se entiende la razón por la cual la nulidad fue deducida recién en ocasión de haberse celebrado su alegato condenatorio cuando la actuación del Sr. Fiscal arrancó en la etapa de juicio al ser notificada a las partes su intervención en ese rol, consintiéndose el mismo (se reitera en ese sentido la doctrina citada de la CSJN de Fallos 328:1874). De estar a los argumentos del Sr. Defensor, el temor a la pérdida de objetividad aludido nació precisamente a partir de la designación del Dr. Marcelo AGÜERO VERA como fiscal general de juicio y no en ocasión del alegato condenatorio. Por lo demás, el llamado a juicio contempla la posibilidad de deducir recusaciones a las distintas partes del proceso (art. 354 4to. in fine del CPP) sin que en el caso se hubiera solicitado apartamiento alguno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

42. También, fundar la supuesta pérdida de objetividad en la solicitud de pruebas que luego fueron valoradas en perjuicio de los imputados resulta incompatible con las propias reglas de procedimiento, los principios de igualdad de armas y de contradicción y el rol del fiscal en el proceso. En ese sentido, en el debate todas las partes tuvieron la oportunidad de discutir y valorar las pruebas del caso en un pie de igualdad. Va de suyo consecuentemente que no pudo existir sorpresa alguna en el Sr. Defensor en los criterios valorativos de los acusadores a su partir. Como se ha sostenido, el derecho a un procedimiento contradictorio implica, para una parte, la facultad de conocer las alegaciones o documentos presentados por la otra, así como de discutirlos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto “Ruiz Mateos c. España” del 23/06/93).

43. Tampoco resulta cierto que el Sr. Fiscal General de Juicio hubiera llevado a cabo la investigación en la instrucción pues, del detalle que se ya hiciera, dicho funcionario sólo solicitó las medidas que surgen de sus dictámenes de fs. 256 y 335. En ese sentido, solicitó la identificación de las empresas marítimas involucradas en el traslado y arribo al país de los contenedores referidos a fs. 60, con remisión de los manifiestos generales de cargas y documentos de transportes consolidados (fs. 256). En su dictamen de fs. 335 solicitó como medidas de prueba distintos oficios a la autoridad aduanera la remisión de la normativa referida a la presentación de multinotas, copias de los actos administrativos por las que se dispusieron las alertas 341/2016 y 460/216 y remisión de toda otra disposición general emitida respecto al tratamiento que debían darse a los contenedores objeto de control; la remisión también de impresiones de registros informáticos cargados al sistema SIGEA respecto a distintas actuaciones; información sobre el trámite dado a lo solicitado por las multinotas agregadas a fs. 177, con remisión de la respectiva documentación; impresión de manifiestos y registros de movimientos y situación de determinados contenedores y la apertura y toma de contenido de seis (6) contenedores. Como

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se observa objetivamente, el Dr. AGÜERO VERA no fue como representante del Ministerio Público Fiscal quien pidiera el procesamiento de GIACUMBO o a su respecto la elevación a juicio (fs. 5443) basado en tales pruebas. Mal entonces puede sostenerse que hubiera impulsado la investigación como sostén de su posterior pérdida de objetividad en la etapa de juicio.

44. Independientemente de ello, es deber de quien deduce una nulidad fundarla en actos concretos que la fundamenten, no bastando a esos efectos consideraciones generales o afirmaciones meramente dogmáticas. En ese sentido, el Sr. Defensor sustentó su solicitud en citas jurisprudenciales generales de aplicación analógica, sin expresar las razones de la supuesta pérdida de objetividad en el Sr. Fiscal General de Juicio en el caso concreto. No basta a tales efectos la mera mención del impulso de la investigación en la instrucción si no se fundamenta cómo esa actuación hizo perder objetividad en el papel del fiscal en el proceso. Como lo sostuviera la CFCP, no se infiere del art. 18 de la Constitución Nacional que las partes legitimadas para actuar en el proceso penal tengan derecho a que se garantice la "imparcialidad" del órgano estatal de la acusación pues la función de la fiscalía es incompatible con la imparcialidad. En rigor, los fiscales deben ajustar su actuación a la ley, pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación ("Alfonso, Eduardo s/recusación", sala II, decisión del 18/08/2011). Por lo demás, del detalle de la totalidad de la actuación del Sr. Fiscal General de Juicio en la instrucción no se advierte que hubiera excedido en manera alguna sus atribuciones, de forma de proyectarse directa y sin discusión sobre la adopción a priori de un determinado criterio en el debate sobre cada uno de los imputados, máxime ante la contradicción propia de esa etapa procesal. Más allá de su error o de su acierto, obsérvese objetivamente su independencia de criterio y objetividad en la valoración de las pruebas cuando, apartándose del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

requerimiento de elevación a juicio del fiscal de instrucción en ese sentido, consideró a PAOLUCCI como miembro y no como jefe de una asociación ilícita o cuando estimó que no correspondía formular acusación contra JIMENEZ o cuando en las condenas que solicitara discrepó con el querellante respecto a los montos de las penas a aplicar. Tales criterios son actos concretos y no meramente hipotéticos que advierten sobre la objetividad en el caso del Sr. Fiscal General de Juicio. En ese sentido, cabe recordar que el CPCF dispone que, conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado (art. 91 2do. párrafo).

45. En ese sentido, la pérdida de objetividad en la actuación de un fiscal es un concepto difícil de definir pero que debe reconocer actos concretos que así lo acrediten o que al menos que permita advertirlo desde la óptica subjetiva del imputado. Una aproximación a ello lo dan las distintas causales que el art. 55 del CPP dispone para proceder a la recusación de un fiscal pues en todas ellas los denominadores comunes están dados por situaciones de actuación anterior relevante (inc. 1), parentesco o tutela o curatela (incs. 2, 3, 4, 5, 6), de interés en el resultado del proceso (inc. 4), de amistad íntima o enemistad manifiesta (inc. 11) o de recepción de beneficios (inc. 12). El CPCF sólo admite la recusación de un fiscal cuando exista un motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño (art. 95 1er. párrafo). Nada de ello se observa en la intervención del Sr. Fiscal General de Juicio en el debate; antes bien, aun cuando no se compartan algunos de los criterios referidos en su alegato, los mismos aparecen fundamentados con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa y dentro de un marco de razonabilidad propio de su función.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

46. Un mero repaso por la contada jurisprudencia referida a cuestiones vinculadas a inhibiciones, recusaciones o nulidades por pérdida de objetividad del fiscal interviniente, advierte ciertamente un criterio restrictivo. Así, en el caso “Ftu 10905/2017/1 CFC1 seguida a Policía Federal-Delegación Tucumán” fallado el 26/12/18 por la sala IV de la CFCP (reg. 2130/18.4, se dejó sin efecto una excusación del fiscal de instrucción interviniente basada en razones de decoro y delicadeza en función de que el denunciante en una causa en la que intervenía estaba a su vez imputado en otra causa en la que también intervenía. La Cámara de Apelaciones que trató en definitiva tal excusación, la había avalado por entender que tal circunstancia “afectaría la objetividad del acusador”. El dictamen del fiscal recurrente al cual adhirió la CFCP, sostuvo, luego de recordar en qué consistía el principio de objetividad atinente al fiscal, que no se advertía ninguna circunstancia que facultara el apartamiento promovido pues “...aceptar lo contrario a todo lo hasta aquí desarrollado importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades constitucionalmente atribuidas, incompatible con el profesionalismo y seriedad que exige una administración de justicia expedita, limpia, creíble y deseada...”. En otro caso, la Juez interviniente rechazó las recusaciones deducidas contra fiscales por enemistad manifiesta y pérdida de objetividad en razón de declaraciones públicas que aquellos hicieran respecto a la causa y a los imputados pues, aun cuando tales conductas pudieran resultar cuestionables, no se advertía pérdida de objetividad alguna. Sostuvo además que una recusación por pérdida de objetividad y enemistad debían responder a parámetros tales como la verificación de una actuación objetiva en el proceso que se traduzca en un estado concreto de enemistad, debiendo asegurarse que el fiscal ajuste su actuación a la ley, siendo objetivo y leal a su actuación, pero nunca sujeto a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional (“Carlos Rolero y Luis Cevasco s/ recusación”, decisión del 29/05/15). Como se observa, en estos casos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

se trataron de recusaciones vinculadas a cuestiones relativas a “temores de pérdida de objetividad en el fiscal” por actuaciones en otras causas o por cuestionables opiniones públicas sobre la causa en que debían intervenir. En el presente caso, vale recordar que no se dedujo recusación alguna, que tampoco medió “temor de pérdida de objetividad” a partir del llamado a juicio y que la objeción a la actuación del fiscal en su alegato se dio precisamente por lo realizado en la causa. Incluso, como se ha sostenido, nada obsta a que el fiscal de juicio interviniente en ese carácter en la etapa preparatoria del juicio intervenga también como fiscal en el debate. No sólo porque la propia ley así lo establece expresamente en los diferentes supuestos del art. 67 del CPP sino porque, sin perjuicio del deber de objetividad con que debe desarrollar su ministerio, siempre seguirá siendo parte (Gustavo A. Bruzzone, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, año V, Tomo 9 b, págs. 417/504, citado en el fallo “Alsogaray María Julia”, CNCyC, sala IV, 10/09/08). Como se observa, los antecedentes citados resultan referidos a cuestiones de recusación o excusación de fiscales por el temor a la pérdida de objetividad, no existiendo ninguno, al menos de nuestro conocimiento, que haya hecho lugar a una nulidad de un acto procesal por tal motivo.

47. En suma, el Sr. Defensor no ha demostrado mínimamente que el Sr. Fiscal General de Juicio hubiera perdido la objetividad en su actuación en todo el proceso y, en particular, en el acto de su alegato. En virtud de todo ello, también esta nulidad será rechazada.

V- Valoración de las pruebas

1. Conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, será valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. En palabras del Tribunal Constitucional Español, si bien las reglas de la sana crítica no se hallan recogidas en precepto alguno, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común (sentencia n° 283/18 del 13/08/18).

2. En el sentido expuesto, la propia CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). En ese sentido, conforme los extensos capítulos que se sucederán, el Tribunal ha valorado la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, ha reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible y fijada consecuentemente la responsabilidad de los imputados en los mismos.

3. Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino sólo aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, el Tribunal debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN recurso de hecho Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398”, 25/10/2016). En función de ello, el Tribunal ponderará y confrontará las pruebas existentes tanto desde la perspectiva del principio de culpabilidad como de la garantía de la presunción de inocencia (CSJN, Expte. N 48669/2015, decisión del 26/12/19). De acuerdo a ello, cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva respecto a cada uno de los imputados.

4. Como se observará en el desarrollo de los capítulos siguientes, las pruebas principales que sustentarán ese juicio de certeza positiva están constituídas por las escuchas telefónicas dispuestas en el marco de la causa CFP 8578/2016, caratulados “Balcells, Ramón y Otros s/ infracción ley 23.737”, cuya validez ya fue receptada al momento de tratar los planteos de nulidad respectivos. Va de suyo que tales pruebas serán a su vez confrontadas con el resto de las mismas, ya se trate de las propias declaraciones de los imputados, de los testigos, de informes, de pericias o de documentación.

Antecedentes y marco en el cual se dieron los hechos de la presentes actuaciones.

1. Previo a ingresar en el estudio de la responsabilidad de cada imputado, cabe efectuar una serie de consideraciones generales tendientes a establecer el marco en que se dieron los hechos, de acuerdo a la abundante prueba incorporada al respecto, de manera de poder interpretar razonablemente el enmarañado contexto en el que se desarrollaron los mismos.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

2. Al respecto, corresponde realizar una explicación de la situación en la que se encontraban determinadas áreas de la Dirección General de Aduanas meses antes que se sucedieran los hechos aquí imputados.

3. En ese sentido, cabe recordar la denuncia que realizara el día 18/03/16 la Subdirección General de Control Aduanero a través de los funcionarios Ramiro ROIBAS y Mario PINTOS ante la Procuradoría de Criminalidad Económica y lavado de activos (PROCELAC). En la misma se mencionó que un grupo de empresas, despachantes, Agentes de Transporte Aduanero e incluso agencias marítimas, habían realizado una serie de maniobras con el objeto de introducir al país mercaderías sin declarar en grandes cantidades. También se expuso que para lograr tal cometido se llevaron a cabo de forma articulada cargas de datos falsos en los registros informáticos y la posterior presentación de documentación de respaldo apócrifa ante el servicio aduanero, acorde a tales datos. En ese sentido, se denunció que en diversos casos analizados, se habrían visualizado diferencias por encima del 350%, respecto de los datos que habían sido informados en los manifiestos de desconsolidación al momento del arribo y descarga de los contenedores en cuestión. Concluyó el denunciante que el cúmulo de operaciones detectadas, como así también las diferencias significativas de cantidad, tipo de mercadería y documentación adulterada, escapaba a todo margen de razonabilidad respecto a una mera diferencia en la declaración comprometida.

4. Al respecto, sostuvieron Roibas y Pintos que se evidenciaron casos de mercaderías nacionalizadas y otros pendientes de nacionalizar en terminales portuarias como así también en depósitos fiscales mediante el traslado previo de los respectivos contenedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

5. En casos de mercaderías que no habían nacionalizadas, se procedió al control del peso, toma de contenido y detención y en algunos de esos casos las diferencias de pesos ascendían por encima del 350% respecto a lo informado en los manifiestos de desconsolidación al momento del arribo y descarga de los contenedores sindicados.

6. Además, afirmaron los funcionarios que las maniobras detectadas tuvieron su origen en los análisis sistémicos de operadores y operaciones de comercio exterior, puntualmente la selección de diversos casos a partir de los cuales se advirtieron firmas y actores intervinientes con similares patrones de conducta entre los que se destacaron:

- Firmas recientemente constituidas,
- Integrantes que no reflejaban la capacidad patrimonial de la empresa,
- Mercadería importada que no se condecía con la actividad económica declarada,
- Escasos empleados declarados para la actividad comercial reflejada,
- Idéntico domicilio entre más de una sociedad;
- Socios insolventes que pertenecían a más de una empresa,
- Pesos significativamente inferiores a la capacidad lógica de carga de los contenedores utilizados,
- Intervención de forwarders (agentes de cargas),
- Mercaderías procedentes de países donde el intercambio de información resulta escaso
- Utilización de idénticos auxiliares de comercio exterior.

En virtud de ello, entendieron que la maniobra se pudo vislumbrar en diferentes etapas operativas. Así,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1) **Contenedores que habían realizado un traslado a un depósito fiscal**

Enunciaron que una vez documentado el traslado se monitoreó hasta su arribo al depósito fiscal y los controles efectuados arrojaron diferencias significativas de peso, cantidad y calidad con relación a la declaración sumaria.

2) **Contenedores bloqueados al momento de la descarga del medio de transporte (buque Value)**

También expresaron que se ejecutaron controles de pesada sobre los contenedores seleccionados cuya relación peso/volumen/mercadería arrojaron diferencias significativas en comparación al peso declarado en el sistema y en el manifiesto de origen

3) **Contenedores cuyas mercaderías habían sido nacionalizadas**

Además, del análisis de los despachos de importación consideraron que se pudo comprobar a priori la efectivización de la maniobra delictiva denunciada y cómo fue complementando el registro de información fraudulenta con el agregado de facturas y documentación apócrifas. Concluyeron que el cúmulo de operaciones detectadas como las diferencias significativas de cantidad, tipo de mercadería y documentación adulterada escapaban a todo margen de razonabilidad respecto a una mera diferencia en la declaración comprometida. *“Su fin ha sido configurar meras justificaciones formales a los procedimientos e información debida ante el servicio aduanero que permitiera el ingreso a plaza de mercaderías en cantidades significativamente superiores a las que declararían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ante el servicio aduanero con el consiguiente perjuicio fiscal” .Asimismo en dicha presentación se denunció que se habían detectado maniobras con características sistémicas con operadores y operaciones de comercio exterior.

7. En razón de ello, la PROCELAC dispuso el 29/03/2016 la apertura de una investigación preliminar n° 1521 a fin de reunir elementos probatorios que permitiesen delimitar las hipótesis delictivas respectivas. Sobre la base de lo expuesto por Pintos y Roibas y los elementos de prueba incorporados, el representante de la PROCELAC entendió que la presentación formulada por el personal aduanero resultaba suficiente para justificar el inicio de una investigación en sede judicial.

8. En este sentido, concluyó que se había establecido un complejo y aceitado entramado de empresas y personas físicas que ocultando la real identidad de los importadores y a través de la presentación ante el servicio aduanero de documentación apócrifa, ingresaban al país elementos diferentes a los reales; por dichos motivos consideró necesario remitir de forma inmediata los actuados a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

9. Como consecuencia del inicio de aquel expediente, el Departamento de Investigaciones dependiente de la Subdirección de Control de la Dirección General de Aduanas impartió determinadas “Alertas” mediante las cuales se bloquearon en zona primaria aduanera una gran cantidad de contenedores.

La consecuencia de la denuncia de la PROCELAC. Contenedores no documentados por los importadores

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

10. A raíz de haberse detectado esa maniobra se enfatizaron los controles lo que trajo aparejado que numerosos contenedores - entre 3000 y 4000- fueran abandonados por los importadores, venciendo los plazos para documentarlos.

11. En ese sentido, declaró en el debate, el testigo **Pablo ALLIEVI**, quien entre otras cosas, ratificó la situación referida. Así manifestó que mientras el dicente se encontraba desempeñando tareas en la Subdirección de Control Aduanero se realizó una serie de acciones que tenía que ver con una investigación preeliminar que luego se presentó ante la Procelac y que daban cuenta de una cantidad de inconsistencias e irregularidades entre declaraciones aduaneras y lo que acontecía luego con esos contenedores y mercaderías en zona primaria. Asimismo señaló que a raíz de esa denuncia se comenzó a vislumbrar un volumen poco habitual de mercaderías en situación de rezago, es decir que el operador del comercio exterior no generaba ningún tratamiento de esos contenedores al haber dejado vencer los plazos respectivos. Señaló también que dichos contenedores estaban por fuera de las alertas que se habían implementado a raíz de las denuncias.

12. Que también en ese sentido declaró el testigo **ROIBÁS** quien manifestó que asumió el 15/12/2015 el cargo de Subdirector de la Subdirección General de Control y que a partir de su nombramiento comenzó a trabajar en el análisis de las declaraciones sumarias. A raíz de ello explicó que había detectado que ingresaban desde el exterior una cantidad sustancial de contenedores en los que no existía relación peso volumen. Señaló que la mayoría de los contenedores eran trasladados a los distintos depósitos fiscales y que llamaba la atención que no hubiera relación entre un contenedor con capacidad de 40 pies en los que venían declarados 6000 o 7000 kilos. También declaró que el área donde se desempeñaba analizó el tipo de mercadería a fin de verificar si en el país resultaba necesaria importarla. Manifestó que a raíz de ello comenzaron a ir a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

terminales portuarias y a los depósitos fiscales, a abrir los contenedores en presencia de interesados y señaló que a su entender había una maniobra donde obviamente estaban falseados todos los pesos, los manifiestos, las cargas en el sistema informático y a raíz de ello después debían presentar documentación apócrifa para responder a esa mentirosa realidad, por lo cual lo habló en reiteradas oportunidades con el Director General de ese momento y fue e hizo la denuncia en la Procelac y explicó que fue así cómo se generó la causa 529.

13. También la testigo **Claudia MANUEL** señaló que en un principio cuando fue nombrada Jefa de la Terminal N° 5 (resolución que posteriormente fue dejada sin efecto) mantuvo una reunión donde se fijaron los lineamientos de la nueva gestión. En la misma, se hizo mucho hincapié en el tema de los rezagos, especialmente en la Terminal 5, porque había cerca de 3.000 contenedores en situación de abandono y que había que acelerar ese tema con las verificaciones.

14. Por su parte el testigo **Anibal RODRIGUEZ** al referirse a este tema manifestó que participó en conversaciones en las que supo que había un congestionamiento de las terminales, pero que esto sucedía no solamente en la terminal 5 sino también que se extendía a otras terminales.

15. Que en el mismo sentido se manifestaron numerosos testigos que declararon en el debate y cuyas declaraciones fueron pormenorizadamente transcritas en los considerandos precedentes.

16. En el marco de este escenario reseñado se inició con fecha 13/05/2016 la causa N° 529/2016, caratulada "N.N. S/CONTRABANDO" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 11.

Inicio de las presentes actuaciones.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

17. Las presentes actuaciones – que es uno de los legajos formados en relación a la causa N° 529/2016- tuvieron su origen, a partir de la remisión, por parte del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal número 9, de una serie de transcripciones de comunicaciones telefónicas obtenidas en el marco de los autos nro. CFP 8578/2016, caratulados “Balcells, Ramón y Otros s/ infracción ley 23.737”, que se consideró que podían resultar de interés para la investigación ya iniciada (cfr. fs. 1/48 del presente legajo). La remisión aludida se llevó a cabo el 09/09/2016 cuando se encontraba en pleno trámite la referida causa principal n° 529/2016.

18. En las referidas transcripciones remitidas se pudo observar que había personas que aparentemente estaban adulterando documentación aduanera, rectificando pesos, consignatarios y la descripción de mercadería, todo ello, para poder trasladar o liberar contenedores; a raíz de las pautas de control que fueran detalladas en el acápite precedente, sus títulos de transporte se encontraban bloqueados por sistema, en virtud de haber caído en situación de rezago.

19. Del contenido de las conversaciones telefónicas capturadas, sumada a la documentación obrante en la causa y las declaraciones testimoniales recabadas durante el debate, se desprende, que en atención a que diversos contenedores habían quedado detenidos en aduana con motivo de la causa CPE 529/2016 y las medidas de control que terminaron repercutiendo y decantando en la denuncia que le dio origen, los importadores de aquellos contenedores con similares características a la maniobra denunciada por la Subdirección General de Control Aduanero no se presentaron para documentarlos.

20. En el marco de este contexto los aquí imputados intentaron eludir aquellos controles mediante la maniobra, de sustituir a las firmas que aparecerían como las importadoras finales de tales productos y realizar cambios en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

descripción de la mercadería, la posición arancelaria y los pesos. Entre los intervinientes de los sucesos señalados, se encuentran los funcionarios aduaneros imputados, cuya actuación resultó imprescindible y fundamental para que el objetivo sea alcanzado.

21. También a raíz de esas escuchas y de la documentación reservada, se pudo determinar el traslado de la mercadería obrante en seis contenedores (EISU 919940-2, EITU 118212-0, EITU 110012-1, TCNU 957908-0, DRYU 978948-5 y ZCSU 702481-1) el día 10 de agosto de 2016 al Depósito Fiscal Moreiro Hermanos.

Delimitación del objeto procesal.

22. Que, en el marco de la presente causa, se investigó la actividad desplegada por un grupo de personas que formaron parte de una organización y habrían actuado en forma coordinada con el objeto de cometer delitos indeterminados en el ámbito aduanero (conf. los respectivos requerimientos de elevación a juicio).

23. Como quedará acreditado en los capítulos siguientes, tal asociación ilícita estuvo integrada por Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA y Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, quienes actuaron en carácter de organizadores y Federico Ernesto TISCORNIA SALORT , Néstor Orlando FREGA, Claudio MINNICELLI, Osvaldo Alberto GIACUMBO, Vanesa Valeria CALAMANTE, Mauro Daniel DELMASTRO, Rodolfo Enrique TREBINO, Sun Ku HWANG y Claudio MINNICELLI en carácter de integrantes.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

24. En este punto cabe aclarar que si bien tanto Martín Aníbal CORRAL y Santiago Néstor JIMENEZ fueron requeridos a juicio por el delito de asociación ilícita, en sus alegatos los acusadores solicitaron sus absoluciones en orden a este hecho, las que serán tratadas oportunamente.

25. En lo que concierne a los presuntos hechos delictivos que llevaron a cabo las personas antes mencionadas, durante el desarrollo del debate se pudo comprobar que aquellas habrían intentado, merced a su organización y distribución de funciones, con la necesaria connivencia de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas referidos, ingresar al país las mercaderías almacenadas en los contenedores, que en orden a las nuevas pautas de control instruidas por la Aduana, no habían sido documentadas y habían caído en situación de rezago. Esta maniobra se desplegó bajo el amparo de la nota DI ABSA 578/16 mediante la presentación ante la Aduana de una serie de formularios denominados "Multinotas", por medio de los cuales se solicitaba la rectificación de la información consignada en los documentos que amparaban las mercaderías en cuestión (tanto respecto del nombre del consignatario original, como así también, con relación al peso y a la descripción de la mercadería de que se trataba) habiendo sido adulterados asimismo, los propios conocimientos de embarque (Bill of Lading – B/L) acompañados a las cargas antes aludidas.

26. A su vez, quedó demostrado que las personas recién referidas sumadas a Martín **CORRAL** pero con la excepción de Sung Ku **HWANG** y Néstor **FREGA** intentaron ingresar irregularmente al territorio nacional la mercadería habida en los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811.

27. Como se tratará a seguidas, la tentativa de contrabando fue llevada a cabo por algunos de los integrantes de la asociación descripta en el punto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

anterior, en tanto de forma organizada y mediante la distribución de distintas funciones entre sus integrantes, se pretendió ingresar a plaza las mercaderías involucradas en los mencionados contenedores.

28. En suma, queda así explicado el particular contexto en el cual se desarrollaron los hechos, el objeto procesal que abarcó la presente causa, con una aproximación necesaria respecto a las conductas de los imputados que en los capítulos siguientes serán analizadas a la luz de las pruebas incorporadas y su plena contradicción en el debate.

VI. Absoluciones.

1. Por no haber mediado acusación de la querrela y del Ministerio Público Fiscal, será absuelto de culpa y cargo el imputado CORRAL respecto al delito de asociación ilícita por el cual fuera requerido a juicio. También por falta de acusación resultarán absueltos de culpa y cargo FREGA y HWANG en orden a los seis hechos de contrabando y JIMENEZ relativo a la totalidad de los delitos de asociación ilícita y contrabando por los cuales fueran también oportunamente requeridos. ("MOSTACCIO" reg. CSJN M.528. XXXV 17/2/2004 "TARIFEÑO" reg. C.S.J.N. nro. T. 209.XXII 28/12/89, 318:1234, 318:2098 entre otros).

VII- Las acciones atribuibles a los imputados BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, GIACUMBO, DELMASTRO, TREBINO, CALAMANTE, MINNICELLI, TISCORNIA SALORT, FREGA Y HWANG en orden al delito de asociación ilícita.

El delito de asociación ilícita.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

La norma.

1. Art. 210 CP: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

2. Al respecto, tiene dicho el Superior Jerárquico que el delito de asociación ilícita requiere, para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. En efecto, el delito de asociación ilícita es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva (Sala IV, “Aguiar Rodrigo Hernán y otros”, reg. 1403.2015- 4 y causas nro.15.332 “Suarez Anzorena, Martín”, reg. 2628.4, “Di Biase Luis Antonio y otros”, 04/07/14 y “Samid José Alberto y otros”, 27/11/19, reg. 2404/19.4).

3. En ese sentido, como se detallará en los párrafos siguientes, se ha acreditado con certeza que los imputados BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, GIACUMBO, DELMASTRO, TREBINO, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, HWANG y FREGA acordaron durante el lapso que comenzó a principios del año 2016 hasta el mes de octubre de ese mismo año la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados (en particular contrabandos), mediante la distribución de distintas funciones entre sus integrantes (tal lapso es considerado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en general, aun cuando parte de los imputados no lo cumplió totalmente). En efecto, los registros telefónicos incorporados como pruebas y su correlación con distintas disposiciones emanadas por parte de los funcionarios aduaneros, como así también los correos electrónicos obrantes en la causa y la respectiva prueba testimonial, dan acabada cuenta de un proceder organizado en ese sentido, con participación activa de los nombrados.

4. El lapso aludido parte de aquellas nuevas medidas de control impuestas por la Dirección General de Aduanas, tal como fuera explicado anteriormente, que promovieron la formación de esta asociación ilícita para así poder despachar a plaza, aquellas mercaderías obrantes en contenedores que se encontraban en situación de rezago y bloqueados informáticamente (conductas de similares características que aquellas que fueran denunciadas ante la PROCELAC) y que como se explicará más adelante, de acuerdo a las nuevas pautas de control emanadas iban a ser a la postre verificadas y despachadas de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 417 de CA.

5. Medió acuerdo doloso, pluralidad mínima de tres (3) de personas, permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo. De estar a las citadas pruebas, se hubo acordado por parte de los nombrados una organización en la que cada sujeto interviniente en la misma tenía un rol particular y preponderante ya sea en razón del aporte de conocimientos técnicos aduaneros, la gestión de trámites, el mantenimiento del flujo de información y la utilización de las competencias funcionales aduaneras a fin de dictar actos administrativos o notas operativas que pretendieron dar un viso de legalidad a las operaciones llevadas a cabo por la asociación.

6. En ese sentido, corresponde sostener incluso que la organización criminal ofreció sus servicios ilícitos a importadores indistintos, a fin de procurar liberar mercadería sometida a control aduanero. Aquel cometido solo podría

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

concretarse mediante la actuación coordinada y mancomunada de varios sujetos, cada uno en ejercicio del rol que le competía y mediante la implementación de un sofisticado sistema documental.

7. En detalle, la contundente prueba acumulada ha permitido tener por acreditado con certeza positiva los siguientes aspectos de la citada asociación ilícita.

a) Bien jurídico protegido

8. Una asociación ilícita para la comisión de delitos indeterminados produce no sólo inquietud social sino un riesgo para la tranquilidad pública y por extensión al mantenimiento del orden social establecido. En palabras de la CSJN, la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público, lo que podría no darse en todos los casos dado que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en un atmósfera de paz social que posee la ciudadanía. Por ello mismo, la criminalidad de este tipo de conducta reside esencialmente en la repercusión que tiene en el “espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública” y no en la lesión efectiva de cosas o personas (Fallos 324:3952).

9. En el caso, el citado bien público tutelado ha sido lesionado. Una asociación delictiva integrada por funcionarios públicos en connivencia con terceros para realizar actos de corrupción posee suficiente entidad para afectar directamente el orden social establecido.

b) Acuerdo de voluntades para la comisión de delitos indeterminados,
principalmente contrabandos

10. Va de suyo que dicha concertación no requiere un compromiso formal, por escrito, con detalles y las firmas de los convocados. Como sostiene Patricia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Ziffer, este tipo de asociaciones criminales actúa por lo corriente de manera encubierta, es decir, sus miembros no publicitan su constitución y menos aún su plan de acciones delictivas (“El delo de asociación ilícita”, p. 39, Ed. Ah Hoc, Buenos Aires 2005). En ese sentido, basta un acuerdo tácito que acredite el fin del mismo (comisión de delitos indeterminados) sustentado en actividades concretamente demostrativas de su existencia (vgr. delitos cometidos por las mismas personas, por las mismas modalidades, división de roles).

11. En el caso, de acuerdo a aquello que se fundamentará a continuación, el Tribunal no abriga duda que ese acuerdo tácito existió entre BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, GIACUMBO, DELMASTRO, TREBINO, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, HWANG y FREGA, todas personas plenamente imputables.

12. Se ha dicho ya que cada sujeto interviniente en dicha organización tuvo un rol particular y preponderante ya sea en razón del aporte de conocimientos técnicos aduaneros, la gestión de trámites, el acercamiento de clientes, el mantenimiento del flujo de información y la utilización de las competencias funcionales aduaneras a fin de dictar actos administrativos o notas operativas que daban un viso de legalidad a las operaciones llevadas a cabo por la asociación. Como se sostuviera, la confirmación del acuerdo previo debe estar dada por las actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (CFCP, “Sosa Rafael Gustavo y otros”, sala III, 26/06/19).

13. Son contundentes, en ese sentido, los diálogos mantenidos entre BARREIRO LABORDA (CUKI) y TISCORNIA SALORT (FEDERICO), respecto a la distribución de tareas de la asociación en las que también se ve reflejado cómo los interlocutores se reconocen como parte del equipo de “trabajo”⁶. Así:

6 En las respectivas transcripciones de las escuchas telefónicas se acentuarán aquellos párrafos más significativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 01/06/2016 20:29:54

Fin: 01/06/2016 20:38:01

...

NN masculino (Federico): (risas) Unos cániper, todos rojos van eh. Che Cukin, nada, nos fue muy bien. Fue un día largo pero fue positivo. ¿Estás contento?

NN masculino (Alias Cuki): **Si, señor. Porque el equipo funciona. Escúchame, creo que Vanesa (se refiere a Vanesa CALAMANTE) lo fue a ver a Néstor (se refiere a Néstor FREGA), ya Néstor le pasó los BL a Vanesa. ¿No?**

NN masculino (Federico): Si. Yo le deje todo a Néstor, y me fui porque estaban charlando. Los dejé tranquilos. Nada, pobre. Me contó que estuvo esperando un montón de tiempo. Y nada, ya está. Le dejé todo. De hecho, mañana cuando te va te tengo que mostrar otras cosas que me dieron, para que lo apruebes o no, también unos BL. Y avísame si querés que vaya para tu casa si querés que te de una mano con el tema de los camiones.

NN masculino (Alias Cuki): No. Mañana tenés que estar atento mañana a la mañana porque... para venir a ayudarme a mí. Porque cuando termine Vanesa tenés que llevar los 22 BL a Mauro (se refiere a Mauro DELMASTRO), Mauro los tiene que levantar en un sistema, posicionar y ... cuando le llevas los 22 BL para posicionar le tenés que cobrar... ah, ¿le pagaste lo de la...? **Ah no, ahora cuando termina Vanesa llevás a Mauro y le das la plata a Mauro.**

NN masculino (Federico): Si, por eso. Como no lo vi a Mauro le doy los billetes a él, olvidate. Los tuve conmigo todo el día por si lo llegaba a ver hoy. Pero mañana cuando terminemos con esto le pago ahí mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino (Alias Cuki): No, pero cuando Vanesa los termine y vos se los lleves a Mauro, Mauro los posiciona y te los devuelve, ahí le das los billetes.

NN masculino (Federico): Si, a lo último. Olvidate. Si, lo sé. Bueno, nada. Voy a comer y descansar y mañana me levanto temprano. El teléfono las 24 horas prendido. Me modulás y arrancamos cuando vos me digas.

NN masculino (Alias Cuki): Dale, un abrazo y un beso a la Vani.

NN masculino (Federico): Dale, ahora le mando. Y un beso grande para vos también, y bien. Vamos bien. Contento. Yo al menos contento, la verdad que me moví, estoy tratando de ponerle garra a todo, obviamente son todas cosas nuevas pero estoy poniendo lo mejor de mí.

NN masculino (Alias Cuki): Si, pero vas aprendiendo. Cuando des dos o tres vueltas de esta ya te la sabes de memoria.

NN masculino (Federico): Si, no es difícil. Y hay buena gente alrededor. A ver, no sé si buena, pero que entiende y quiere trabajar.

*NN masculino (Alias Cuki): **Pablo 10 puntos. Omar 10 puntos. Paolucci 10 puntos. Mauro 10 puntos. Y después vas a conocer otros personajes más.***

14. En la escucha transcrita precedentemente se observa un tramo de la operatoria, la división de tareas de parte de los integrantes de la organización (Tiscornia Salort, Barreiro Laborda, Calamante, Frega y Delmastro) y además el pago de sobornos a funcionarios aduaneros por la gestión realizada.

15. Asimismo, con fecha 3/06/16 se capturó una conversación telefónica en la que intervinieron BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, CALAMANTE y DELMASTRO, que evidenció, por un lado, el conocimiento recíproco de los interlocutores de la comunicación, que se reconocieron mutuamente como miembros de un mismo grupo de "trabajo" o "equipo", y por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otro, el conocimiento de los nombrados respecto a FREGA, PAOLUCCI y GIACUMBO, como miembros de ese mismo acuerdo con objetivos comunes. Quedó también acreditada la ilicitud de las conductas que estaban desarrollando al tener que hablar por teléfono por un medio seguro donde pudieran dialogar sin ser escuchados. La referida escucha se transcribirá a continuación.

b) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 10:56:53

Fin: 03/06/2016 10:59:27

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN masculino A), Federico Tiscornia (NN masculino B), Vanesa Calamante (NN femenina) y Mauro Delmastro (NN masculino Mauro)

NN masculino A: Fede

NN masculino B (alias Fede): Escucha, hace un rato tuve una charla con Vanesa y con Mauro (se refiere a Vanesa Calamante y a Mauro Delmastro), estoy acá con ellos. Me explicaron absolutamente todo, yo entendí todo y bueno, si querés decirles algo estoy acá con ellos y si no te voy a ver a vos y te explico todo.

NN masculino A (alias Lion): No, el tema es que lo tenemos que arreglar, que quede todo prolijo, ponelo para que escuchen, a ver.

NN masculino B: Estás en alta voz.

NN masculino A: Bueno, encantado Vanesa. Papucho escuchame una cosa, acá lo importante es que quede prolijo, que quede arreglado y prolijo.

NN femenina (alias Vanesa): Hola que tal ¿cómo le va? Era justamente eso, lo mismo, las mismas palabras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino C (alias Mauro): Ya se lo explicamos bien a Fede para que te lo explique bien. O sea, ya se lo habíamos explicado a "Néstor" (se refiere a Nestor Frega) pero ahora ya se lo expliqué a Fede para que lo entienda y dónde están las otras trabas, si las puede haber para que las tenga y te las explique bien. Pero ya Fede te lleva todo anotado.

NN masculino A: Bueno, ¿y qué deberes tenemos que hacer nosotros? Por acá puedes hablar tranquilo. Además, a ver, soy el rey de la tecnología, como vos sos rey aduana, bueno ya sabés Mauro soy el que fundó y el ex dueño de Lo Jack, el pionero de la tecnología en la Argentina. Si yo te digo por la radio puedes hablar tranquilo, puedes hablar tranquilo.

NN femenino (alias Vanesa): gracias

*NN masculino C (alias Mauro): **Gracias, igual bueno ya se lo expliqué a Fede, yo estoy yendo a ver ahora a Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci), con Vanesa, para también explicarle que se quede tranquilo, que le explique después a Giacumbo (se refiere a Alberto Giacumbo), que es el que la tiene que entender porque supongo que hoy, va, va a estar hecho el lunes recién. No creo que hoy se pueda terminar pero, lo más rápido posible para que este tipo se quede tranquilo y ya podamos seguir con los otros.***

NN masculino A: Es lo que quiero. (...)

16. También, respecto al señalado acuerdo de voluntades resulta relevante el siguiente diálogo mantenido entre TISCORNIA SALORT y BARREIRO LABORDA en el cual se resaltan los roles de HWANG (Juan Pablo), PAOLUCCI, FREGA y GIACUMBO.

c) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 08/06/2016 13:01:03

Fin: 08/06/2016 13:05:18

Fecha de firma: 03/02/2020
Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

**Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki",
"Leon" o "Lion" y Federico Tiscornia Salort**

NN masculino A (alias Cuki): Fede.

NN masculino B (alias Fede): **Cuki estoy solo. Perdona que tardé un poquito (...) está todo muy bien, lo vi a Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci) también, me saludó, no sé si hablaste con Néstor (se refiere a Néstor Frega) pero ese es el reporte hasta ahora.**

NN masculino A (alias Cuki): ¿Buena onda Edgardo?

NN masculino B (alias Fede): Sí, sí, sí, no si la verdad que buena onda (...)

NN masculino A (alias Cuki): Muy bien, muy bien Federico.

NN masculino B (alias Fede): Se va Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG), se va Néstor, Graciela me dice "pasame tu teléfono, así ya estamos en comunicación", le digo "si Fede Tiscornia" me dice "no te puedo creer ¿Sos algo de Guillermo?" "si el hermano", "no te puedo creer" (...) **Por otro lado lo fuimos a ver al jefe de resguardo, me atendió Alberto Giacumbo, la mejor también, me dio el teléfono, me dice "llamame cualquier inquietud", que ahí mismo nos presentó a Pablo el despachante que trabaja con ellos.**

NN masculino A (alias Cuki): Mirá vos, mirá que buena onda.

NN masculino B (alias Fede): Pablo, bueno lo que...lo que... ¿cómo se dice? Lo que está bueno...Pablo...el despachante Olmos, un pibe buena onda, me dijo "obviamente les voy a hacer número por el volumen, por la cantidad y..." esto Cuki, lo que tenemos que hacer que eso obviamente lo tiene que hacer Juan Pablo (se refiere a HWANG), los veinticinco...**viste que había que corregir las Multinotas que ya están hechas, por un tema de prolijidad Giacumbo me dijo "déjenlas acá por cualquier cosa, por un tema de papeleo burocrático, por favor les pido", le dije "obvio si no hay ningún problema", Néstor estaba de acuerdo, y bueno eso va por orden de Juan Pablo.**

NN masculino A (alias Cuki): Ningún problema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (alias Fede): Pero la verdad que Juan Pablo (como se dijo se refiere a Sung Ku HWANG) contento, todos contentos, o sea lo acabo de dejar y me dice “la verdad que me sorprende el equipo que estamos formando, vamos a ir bien”...contentos por todos lados, nos recibieron de diez en todos lados Cuki, todos me pasaron el teléfono celular de ellos, “cualquier inquietud me llamas”, “estamos a tu disposición”, la verdad que muy bien.

17. En la escucha precedente se observa que se reunieron TISCORNIA SALORT, PAOLUCCI, FREGA, GIACUMBO y HWANG. Además según lo que señala TISCORNIA SALORT, GIACUMBO le pidió como favor que corrigieran las multinotas que estaban mal hechas, por un tema de papeleo burocrático. Esta solicitud de GIACUMBO en cuanto al pedido de prolijidad también la realiza mediante whastapp de fecha 10/06/2016 (ver fs. 3062).

18. En la siguiente escucha hablan BARREIRO LABORDA (masculino A/León), y HWANG (Juan Pablo) y nuevamente se identifican como parte de este grupo de trabajo, en el cual ya se había determinado cómo se iba a trabajar - ya se verá en detalle cuando se analice la nota DI ABSA 578/16 y el rol fundamental que asumió el “Tano” PAOLUCCI. Además se observa uno de los papeles que ocupó HWANG en la asociación ilícita fue el acercamiento de empresas como clientes.

d) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 15/06/2016 12:45:51

Fin: 15/06/2016 12:47:59

NN Masculino A: Si...

NN NN Masculino B: estoy con Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG), ya tengo para empezar lo de EMBA. Ahora te paso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (León): Vamos todavía

NN Masculino (Juan Pablo): Hola León...

NN Masculino (León): Hoy me tenes que ver. Recién me agarre a piñas con mi jefe, pero mal me agarré eh. Mal mal mal, hace una hora y recién se acaba de arreglar todo. Necesito la o las empresas y la cantidad de cosas que tenemos para posicionar y nacionalizar, mañana y sacar. Entonces el tano las ve (...) y esta todo ok, listo saquemos. Y cada vez vamos hacer así un día antes les decimos lo que vamos a posicionar y hacer para que no haya quilombo con el juzgado, con este con el otro con un porongo. ¿Está claro?

NN Masculino (Juan Pablo): Si señor obvio esta requeté recontra claro. No, yo te llamaba para verte, hace unos días que no te veo, por ahí pasaba y te abrazaba un poco, ya sé que estamos recontra bien encaminados entonces bueno por lo menos para verte la cara viste.

NN Masculino (León) Una vez que metió las cosas del EMBA me tenés que dar la tarasca del EMBA que arreglaste con Néstor. Cuando lleguen las cosas del EMBA que haga todos los "cosos"... cuando terminó lo del EMBA lo que acordaste con Néstor, venís y nos tomamos un champancito.

NN Masculino (Juan Pablo): Olvidate, 10 puntos.

19. También resultan reveladores los diálogos mantenidos entre Néstor FREGA (TURCO) y TISCORNIA SALORT (FEDERICO), respecto a la distribución de roles de la asociación, en particular los de CALAMANTE, HWANG y GIACUMBO. Así:

Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 10:57:37

Fin: 06/06/2016 10:59:19

NN masculino A: turco.

NN masculino B (alias Turco): Bueno el tema está, que este pibe endosó a "Yaxil" y todas estas empresas están en los allanamientos. Lo que hay q





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

generar –hay que hablar con Vane- , lo que hay que generar, si se puede, “un madre” nuevo.

NN masculino A: Bueno, pero escuchame, ¿Vos sabías que estaba yendo Juan Pablo solo a control? Se está moviendo sólo el pibe.

NN masculino B (alias Turco): Sí, si el área la maneja él.

NN masculino A: Ah bueno, bueno, bueno.

NN masculino B (alias Turco): **No, esa área la maneja él, nosotros manejamos la parte de “veri” e investigaciones especiales y él maneja control.**

NN masculino A: Bueno, bueno, escuchame...bue.

NN masculino B (alias Turco): ¿Vos estás con Vane por ahí no?

NN masculino A: -No, no, se fue, ya...la acabo de dejar.

NN masculino B (alias Turco): Bueno listo, yo la voy a llamar...ahora vamos a hacer una cosa lo voy a citar ahí en lo de César a Juan en una hora calculale y cuarto, nos juntamos, y arreglamos todo porque sino el pibe este no lo quiere hacer.

NN masculino A: ¿En dónde nos juntamos?

NN masculino B (alias Turco): En el Cesar, en lo de Cesar.

NN masculino A: Bueno.

NN masculino B (alias Turco): Dale yo te llamo, ya arreglo con este pibe.

NN masculino A: Bueno, bueno, dale.

e) Origen: 919*1006

Destino: 54*420*354

Inicio: 03/06/2016 13:19:26

Fin: 03/06/2016 13:19:58

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Mauro Delmastro (NN masculino B)

NN masculino A: Listo Maurito, ya lo llamo.

NN masculino B: **Bueno y cuando te comunicas con este si quieren se juntan los tres en la oficina de Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) así**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

les explica bien, para que no falte ni un punto ni coma para que el papel quede prolijo. Igual este tipo es de confianza, quedate tranquilo.

NN masculino A: Listo. Ahora lo llamo y estoy con Néstor que está adentro, le comento y también con José Luis.

20. Asimismo, se sumó después Rodolfo Enrique TREBINO a la asociación ilícita a fin de aportar conocimientos técnicos aduaneros y fue también la persona que acercó a los clientes vinculados a la operatoria del traslado de los seis (6) contenedores imputados en la presente causa. Se insiste en que por el particular fin de tal asociación los ingresos posteriores a su tácita constitución no se vieron documentados ni celebrados con formalidad alguna, basta sólo a tal efecto la integración de nuevos miembros de acuerdo a las necesidades técnicas que iban surgiendo para el logro de sus fines.

21. Al respecto resulta significativa la siguiente transcripción de escucha, en tanto confirma el momento en que se toma la decisión de integrar a TREBINO en el acuerdo delictivo:

f) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 20:13:23

Fin: 03/06/2016 20:17:02

NN masculino A: León ¿Estás ocupado?

NN masculino B (alias León): Sí estoy saliendo que me vine a comprar una cosa y vuelvo para allá que va mi hija y va al (...) centro, pero lo que me dijiste me parece correcto, me parece perfecto, tenemos que tener nuestro despa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A: No mirá para no romperte las bolas ni quemarte la cabeza, que son las ocho, yo estoy tomando un café con Rodi, ahora salí estoy afuera, estoy al pedo, te quería avisar que Rodolfo opera con el mudo, con Guille, a ver, a todos nos gusta ganar plata y estar bien pero yo te cuido a vos de que nadie te zarpe con las cosas, ¿entendés? Este tipo...nada, operó toda la vida... es más, laburaba con gente que después te cuento, y me dice estoy a tu disposición para lo que sea, si el lunes lo van a hacer con Pablo, hablamos con Pablo, si querés yo te acompaño para ver los honorarios que te va a pedir, de que no se zarpe, tienen que estar pillos. Es una persona de confianza y me gustaría que un día te juntes con él.

NN masculino B (alias León): ¿Rodi cuanto?

NN masculino A: Trevino. Rodolfo Trevino se llama. Es despa y tiene a su disposición en su estudio de despachantes, tiene cuatro despachantes que vienen haciendo despa hace mucho.

NN masculino B (alias León): Bueno listo ¿Y es amigo del mudo?

NN masculino A: Trabaja con él.

NN masculino B (alias León): Si es amigo de Guillermo y trabaja con Guillermo y Guillermo ahora está ahí, decile que le mando un beso y un abrazo y que el martes nos juntamos.

NN masculino A: Listo, listo, yo te quería poner viste al tanto porque nada, yo me preocupo, me caliento, son las ocho y sigo carburando, tratando de que salga todo bien, que nadie tenga problemas y hacer las cosas prolijas.

NN masculino B (alias León): Más bien ya me conocés.

NN masculino A: Obvio soy tu soldadito fiel. Bueno Néstor se fue, hablé con Vanesa, el lunes nos vamos a ver, vamos a preparar todo, ahí estoy entrando de vuelta y nada, el martes le digo que nos juntamos.

22. "Tomar parte" en los términos del art. 210 del CP es integrar o pertenecer a la asociación respectiva. En otras palabras, estar intelectual y conscientemente unido al acuerdo ilícito formado, coincidiendo con el resto de sus

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

miembros en el objetivo asociativo final. De acuerdo a lo que surge de las escuchas transcriptas (y lo que será un común denominador en las que luego se transcribirán), ese acuerdo entre TISCORNIA SALORT, BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, GIACUMBO, DELMASTRO, TREBINO, CALAMANTE, MINNICELLI, HWANG y FREGA efectivamente existió, con pleno conocimiento y aceptación del objetivo final respecto a la comisión de delitos indeterminados.

Permanencia del acuerdo de voluntades en el tiempo

23. La asociación ilícita requiere cierta permanencia, cierta estabilidad en el tiempo para la comisión de los delitos acordados. Debe descartarse por ello la mera asociación de personas para la comisión de un determinado delito, en tanto dicha reunión se agota en tal delito, sin ánimo de permanencia. No se trata en consecuencia de una permanencia absoluta o con plazos determinados sino relativa en función de la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación.

24. En el caso, tampoco median dudas respecto al acuerdo con fines ilícitos celebrado tácitamente entre los nombrados BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, FREGA, TREBINO, DELMASTRO, GIACUMBO, HWANG y MINNICELLI. Cabe insistir que el acuerdo ilícito, a falta natural de un acta de constitución por escrito, debe ser acreditado por otras pruebas que lo ratifiquen. Tampoco es exigible un conocimiento cierto entre todos sus integrantes, bastando en este aspecto el conocimiento tácito de que forman parte de una asociación con fines delictivos.

25. Tal como fuera relatado anteriormente, se considera que se encuentra acreditada la permanencia de la asociación ilícita desde principios del año 2016 hasta octubre del mismo año como lapso general, con las excepciones aludidas respecto a FREGA, TREBINO y HWANG. Es de remarcar en este sentido que con fecha 25 de octubre de 2016 se ordenaron allanamientos y detención de varios de todos los integrantes de la asociación ilícita a excepción de Sung Ku

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

935



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

HWANG que aún no había sido identificado, razón por la cual la asociación ilícita se desintegró naturalmente.

26. Si bien la propia norma del art. 210 del CP no establece un lapso determinado de permanencia, el mismo debe poseer una duración significativa, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. En el caso, el período señalado acreditado satisface plenamente la permanencia requerida (más de nueve meses). Aun cuando dicho plazo fue menor respecto a FREGA y HWANG (se retiraron en el mes de julio de 2016) y TREBINO (habría ingresado en junio de 2016), los virtuales siete (7) meses de integración en un caso o cuatro (4) meses en el otro resultan plenamente computables a los fines del art. 210 del CP.

27. La prueba que acredita ello resulta de las escuchas telefónicas, como así también la documental obrante en la causa (notas, disposiciones y correos electrónicos emitidos por los funcionarios aduaneros) de cuyas constancias resultan las fechas mencionadas anteriormente y el accionar de los integrantes de la asociación ilícita. Unido a ello también integra ese plexo probatorio los dichos de TISCORNIA SALORT en tanto se encuentren corroborados por elementos de convicción independientes. En este último sentido, si bien toda declaración cargosa de un coimputado hacia otro debe reputarse siempre sospechosa por la posibilidad de que haya sido por móviles de revancha o de beneficios, tal declaración constituirá plena prueba de hallarse robustecida por elementos ajenos e independientes a ella (CSJN Fallos 215:324 y 324:3952)

Organización y pluralidad de miembros de la asociación ilícita

28. En la citada norma del art. 210 del CP la organización que se exige no requiere una especial estructura sino aquella mínima para la finalidad de sus objetivos delictivos. En el caso, tal estructura estuvo dada por dos organizadores - BARREIRO LABORDA y PAOLUCCI - en la medida que los nombrados tuvieron

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

la facultad de dirección respecto a la comisión de los delitos que ésta cometía. Por su parte, el resto de los integrantes - CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, FREGA, TREBINO, DELMASTRO, GIACUMBO, HWANG y MINNICELLI- lo hicieron en calidad de miembros, cada cual en su rol.

29. También el art. 210 citado fija la pluralidad en tres (3) o más personas. En la especie, tal número resulta respetado pues, como se ha visto, integraban la citada asociación ilícita, como mínimo las diez personas referidas en el párrafo precedente. Como se dijera, sus integrantes resultaron plenamente imputables.

30. En orden al accionar de la organización, la misma se encontraba dividida en dos partes las que se desempeñaban coordinadamente entre sí, por un lado la parte que actuaba desde dentro de la Administración Pública Nacional - Dirección General de Aduanas- la cual estaba liderada y organizada por Edgardo Rodolfo PAOLUCCI - en su carácter Director de la Aduana de Buenos Aires - y asimismo la integraban Osvaldo Alberto GIACUMBO - Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa 2 -y Mauro Daniel DELMASTRO - de Jefe de la Terminal Portuaria 5 - y cuya estructura respondía especialmente en la jerarquía que tenían desde la Dirección Aduana de Buenos Aires. La otra parte de la organización que cumplía la función de acercar clientes, recabar la documentación y realizar las gestiones aduaneras necesarias se encontraba organizada y liderada por Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA y la integraban CALAMANTE, TREBINO Y HWANG (quienes aportaban sus conocimientos técnicos aduaneros para que pudieran realizarse los trámites pertinentes, confección de bill of lading falsos, realización de multinotas y contactos con los clientes). Asimismo, formaban parte de la asociación ilícita TISCORNIA SALORT y FREGA (quienes tenían una posición básicamente ejecutiva de las instrucciones que impartía BARREIRO LABORDA). Por último, MINNICELLI se desempeñaba como persona de confianza y mano derecha de BARREIRO LABORDA en el marco de los hechos delictivos aquí juzgados.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

31. Es decir que la asociación funcionaba en base a un acuerdo tácito en el que los organizadores y miembros conformaron poner al servicio de la asociación las facultades otorgadas por las leyes para desempeñar la función pública con los conocimientos especiales para llevar a cabo cada uno de los delitos.

32. En efecto, tales prerrogativas eran utilizadas con una finalidad contraria a la que las legitima. La función de la Dirección General de Aduanas, de la que eran funcionarios tres de los diez integrantes de la organización, es el control del tráfico internacional de mercaderías respecto de las políticas llevadas adelante por el Estado, por vía de la implementación de prohibiciones de las importación o exportación de determinadas mercaderías y por la percepción de tributos.

33. De ese modo, el accionar de esta organización se traducía en la realización de un control aparente, solamente a nivel documental, y, tal como se señalara en varias de las intervenciones telefónicas la documentación debía presentarse de manera “prolija” (es decir, con apariencia de legalidad). De este modo la organización ilícita ofrecía sus servicios a importadores a fin de facilitar la liberación de la mercadería sometida a control aduanero cuyo modus operandi coincidía con aquellas conductas que fueran denunciadas por la Subdirección General de Control de la Dirección General de Aduanas ante la Procelac y que diera inicio a la causa N° CPE 529/2016.

34. De esto se deriva que el accionar de la asociación aquí investigada buscaba eludir los controles aduaneros respecto a mercadería que había quedado encuadrada en una ilícita maniobra inicial que era aquella que fuera denunciada en la causa 529/16 y que consistía en el ingreso de datos falsos en los registros informáticos del organismo, en sus declaraciones juradas como así también el aporte de documentación apócrifa ante el servicio aduanero con el fin de falsear la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías. El acuerdo delictivo propio del art. 210 del CP abarcó en el caso el citado alcance.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

35. Se pudo probar a través de las escuchas telefónicas como de la documentación obrante en la causa (ver anexo IV reservado en Secretaría) que a fin de hacerse de la mercadería que se encontraba en zona primaria aduanera, la organización modificó los datos de los conocimientos de embarque y presentó multinotas mediante las cuales se rectificaron consignatarios, posiciones arancelarias, tipos de mercaderías y se modificaron los pesos.

36. Asimismo, las conductas señaladas por los miembros de la asociación ilícita no se redujeron aparentemente a los seis - 6- hechos de contrabando imputados en la presente sino que del contenido de las conversaciones telefónicas como así también de lo que surge de las copias certificadas de la Actuación SIGEA 17962-20-2016, obrantes a fs. 784/791; que forma parte del legajo de investigación 115 se tomó nota de la presentación de 32 “Multinotas” por las que se solicitó el cambio de consignatario (o “endoso del B/L”), de las supuestas consignatarias originales “ABENCIO S.A.”, “DIOLCOLOR S.A.”, “CIRDIO S.A.”, “JUALBER TEXTIL S.A.” y “SAYRI S.A.”, por una nueva firma consignataria, que sería YATZIL S.A. lo cual acredita también, como prueba indiciaria, la reiteración de conductas similares hacia el mismo fin ilícito.

37. Avala lo dicho la vinculación que mantenía uno de los integrantes de la asociación Sung Ku HWANG con la firma “CIRDIO S.A.” conforme obra a fs. 4511 del legajo 205 formado en el marco de la causa N° 529/2016, que tramita ante este Tribunal bajo el número 3023 y que fuera pedida por las partes “ad effectum videndi”. Allí obra la copia de una tarjeta personal en la que se consignó “CIRDIO” Gerente General “SUNG KU HWANG”.

38. Estas solicitudes de cambios sospechosas, fueron realizadas por la asociación ilícita aquí juzgada, esto se desprende también de la transcripción de las escuchas que se transcribirán a continuación:

g) Origen: 722020004745942

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 10:53:38

Fin: 06/06/2016 10:54:15

NN masculino A: Te escucho.

NN masculino B: Acabo de cortar Whatsapp con Juan Pablo y me dice que "Yaxil" no está bien.

NN masculino A: ¿Qué no está bien? ¿Otra vez empezó con eso...con esa peloludez?

*NN masculino B: **Y por eso, me acaba de decir eso, me dice "no, que no podemos oficializar "Yaxil", que control y que no se qué pindonga"***

NN masculino A: (...)

39. Las referidas solicitudes de rectificación del consignatario original de la carga, según se ha establecido, tenían por objeto en este caso ocultar a las firmas que estaban alcanzadas por la "Alerta 341/2016", a fin de que las cargas involucradas tuvieran un nuevo destinatario no incluido entre las entidades alcanzadas por el mencionado alerta, lo cual permitía evadir el dispositivo de control, quedando -entonces- esa mercadería, en condiciones de ser despachada a plaza.

40. La asociación ilícita no solamente hacía los cambios de consignatario respecto a firmas que estuvieran en Alertas, como se mencionara en el caso de CIRDIO referido precedentemente, sino también aquellas que aún no habían sido alcanzadas por las medidas de control (como fue en el caso de los hechos de contrabando de autos) y esto tuvo que ver con la dinámica que resultó ser la causa CPE 529/2016 en la cual a medida que se iban verificando contenedores se iban ampliando las alertas. Esto fue señalado en el debate por los testigos ALLIEVI y OCKEKI entre otros.

41. Resulta ilustrativa de lo dicho una conversación en la que Federico TISCORNIA SALORT le explica a Marcelo (quien no se halla identificado en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presente causa) la modalidad de trabajo llevada a cabo por la asociación ilícita y la intervención de funcionarios aduaneros en la maniobra.

h) Origen: 722020101124894

Destino: 919*1006

Inicio: 24/06/2016 17:07:53

Fin: 24/06/2016 17:24:11

MASCULINO A (ALIAS "MARCE"): *Fede querido, hablar con vos es más difícil que hablar con Mauricio.*

MASCULINO B (ALIAS "FEDE"): *(Risas) ¿Qué haces Marce? ¿Cómo estás? Perdona que no te di bola, estuve con un temita, me escribió Ramón que había hablado con vos y nada... yo te iba a llamar ahora a la tarde, pero te juro que no... no paré.*

MASCULINO A (ALIAS "MARCE"): *Me imaginé, me imaginé. No, te cuento porque este chico que me viste el que te llevaste el otro día, me trajo 5 BL que están en la cinco ¿Si?, con rezago y todo eso de siempre. Pero son rollos de tela en realidad esos. Pero bueno, quería saber qué es lo que habíamos hablado el otro día, quería saber cómo iba eso, porque yo le dije 72 horas, un poco más, 96. O sea, quería saber cómo iba eso que te dimos el otro día... lo que te di el otro día.*

MASCULINO B (ALIAS "FEDE"): *Bueno te cuento. No tenemos... **hay que... primero, el tema, vos sabes, la sivi en impactar tarda 48 horas, tuvimos un quilombito y hay que cambiar la posición, los valores arancelarios, el peso, bla bla bla. Lo vamos a presentar recién el lunes para pedir turno con el verificador y vamos a tratar de sacarlo el miércoles o el jueves, esos dos.***

MASCULINO A (ALIAS "MARCE"): *Miércoles o jueves. Bueno. O sea, que entre... el viernes, ponele que lo saques.*

MASCULINO B (ALIAS "FEDE"): *Sí, ponele el viernes. Yo, ponele, cuando pido turno, te aviso porque hay que pedir los camiones ¿Viste?*

MASCULINO A (ALIAS "MARCE"): *Sí correcto, correcto.*

MASCULINO B (ALIAS "FEDE"): *Escuchame. Hay un temita que Ramón me escribió por whats app. **El tema de la... de los cambios de BL. Viste que yo te había explicado el tema del rezago, que se levantaba, etc., etc., etc. El***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tema es así, te lo resumo para que no haya malos entendidos y podamos trabajar todos tranquilos, sin teléfono descompuesto. Sea rezago o no sea rezago, nosotros lo que hacemos es cambiar el BL por completo. Hacemos un BL nuevo con otro CUIT, todo nuevo, le cambiamos los valores, la posición, el consignatario, todo. Eso... ¿Viste que yo te había contado más o menos los valores?, que eran ciento treinta (130) tela, ciento cincuenta (150) confección y arriba de dos (2) gambas lo que sea electrónica. Cada BL tiene un costo de tres (3) lucas, que están adentro del valor que corresponde de cada mercadería. Ese costo, le tenemos que pedir a los clientes por adelantado porque es la gestión de hacer el BL de nuevo, cambiar el CUIT, bueno... vos sabes cómo es el tema, de cambiar las posiciones, etc. Etc. Etc. Sea rezago, no sea rezago, este bien o esté mal, siempre, por cada BL hay que poner tres (3) lucas y el val... bueno y se paga a contra entrega el resto y está dentro de los precios que te dije.

(...)

*MASCULINO B (ALIAS "FEDE"): Bueno, para que no haya malos entendidos es así, dejame ver cómo puedo absorber el gasto ese. Nosotros no somos los dueños de la marítima, **manejamos la aduana**. Dejame ver qué puedo hacer y el lunes nos vemos.*

MASCULINO A (ALIAS "MARCE"): Dale, listo, quedamos así. El lunes nos vemos y te paso eso y averíguame lo de los BL porque no le puedo decir otra cosa yo ahora, fijate a ver, como lo podemos manejar. Son rollos esos, así que son los que valen ciento treinta (130).

42. Como se observa esta escucha resulta clarificadora de la forma en que actuaba la asociación ilícita, la maniobra era realizar los cambios en la documentación respecto a contenedores que estuvieran o no en rezagos y que estuvieran bien o mal (en alerta o no) se hacía siempre un nuevo Bill of lading se cambiaba el peso, posición arancelaria, y los consignatarios y por esta gestión la asociación cobraba un precio, todo esto con connivencia con funcionarios aduaneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

43. Resulta inevitable, a fin de tener por acreditada la finalidad delictiva de los integrantes de la asociación, referirse reiteradamente a los delitos propios que en función de tales fines se cometieron. Ello así pues sólo en ese sentido puede entenderse el alcance de los mismos. Dos aspectos centrales cabe remarcar en tal aspecto: el primero, relacionado con los distintos roles que cumplieron cada uno de los integrantes del acuerdo ilícito y el ámbito específico en que fueron desarrollados los hechos. Este razonamiento fue el sostenido por el Superior Jerárquico en los casos “Sosa Rafael Gustavo y otros” y “Samid José Alberto y otros” ya citados, en los cuales se remarcaron los distintos roles de los imputados (vgr. como integrantes calificados de un cuerpo policial) y el especial alcance de los delitos cometidos (vgr. evasión impositiva). En ambos antecedentes, independientemente de ello fueron necesariamente valorados los delitos efectivamente cometidos para dar razón a la existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del CP.

Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA.

44. Como se sostuviera anteriormente BARREIRO LABORDA participó en la asociación ilícita como organizador de la misma, fue quien a través de la coordinación de los aportes de los distintos integrantes del grupo y de las directivas que daba favoreció los irregulares propósitos de la asociación. Sin dudas BARREIRO LABORDA se encontraba en una posición de privilegio a efectos de tener un claro panorama de lo que se encontraba en juego con motivo de las diversas acciones ejecutadas. Debe recordarse en este sentido que BARREIRO LABORDA detentaba virtualmente el rol de asesor del Director general de Aduanas GOMEZ CENTURION, presentándose en ese carácter ante terceros.

45. En efecto, las escuchas que se transcribieron anteriormente y otras que se transcribirán a continuación, permiten sostener que BARREIRO LABORDA desempeñaba un rol jerárquico de mando dentro la asociación ilícita. De las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mismas se observa claramente que el nombrado era quien impartía las órdenes a los restantes miembros de la organización (véanse, particularmente, las transcripciones del 01/06/2016 -20:29:54 hs.- identificada con la letra **a**) y del 03/06/2016 -10:56:53 hs.- identificada con la letra **b**). De hecho, con los únicos que no tuvo comunicación directa fue con el despachante de aduana JIMENEZ y el agente de transporte aduanero CORRAL, quienes precisamente no fueron acusados por el delito de asociación ilícita.

46. En ese sentido, BARREIRO LABORDA, fue quien generó los contactos y coordinó todo lo necesario para lograr el objetivo de liberar la mercadería implicada en los contenedores bloqueados; era además quien daba las órdenes y pautas de trabajo a todos los involucrados; tenía un gran conocimiento de las circunstancias relativas a los alertas y controles generados por la Dirección General de Aduanas- esto en razón a sus contactos con los funcionarios aduaneros de la organización, especialmente con Edgardo PAOLUCCI-, como también de todo lo atinente al trámite de los autos CPE 529/2016. Además, controló todo el procedimiento para la liberación de la mercadería, vgr. en el caso de los seis -6- contenedores objeto de contrabando, desde el principio y hasta el día que finalmente lograron sus traslados hasta el depósito Moreiro Hnos.

47. Al respecto se transcribirán otras escuchas relevantes que prueban lo afirmado:

i) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 10:06:58

Fin: 02/06/2016 10:10:05

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Alias Cuki): Buen día, Fede.

NN Masculino (Federico): Buen día. ¿Cómo andas, Cukito? Estoy en Café Martínez con Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante).

NN Masculino (Alias Cuki): Ah bueno. Decile a Vanesa que lo termine lo más rápido posible. Que necesitamos hacérselo llegar a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) para que lo posicione y lo dé de alta en el sistema.

NN Masculino (Federico): Si, si. Estamos con eso. (...)

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Ya te hizo los B/L nuevo?

NN Masculino (Federico): Ya hay unos que están posicionados. Ahora tiene que cambiar dos posiciones más y listo. Pero ahí le digo que le meta. Está laburando a full. Esta laburando a full. Néstor (se refiere a Néstor Frega) también.

NN Masculino (Alias Cuki): Pero son veintidós (22). ¿Eh? (...)

NN Masculino (Alias Cuki): Son veintidós (22) BL. Para que vos entiendas. Los diez (10) anteriores es un despacho. Estos veintidós (22) es otro despacho. ¿Hasta ahí se entiende? La duda mía es que no se si esos dos que vos sabes de quien son y no podemos decir de quien son. Hay dos ahí, que no sé si están en la terminal, que creo que sí. Y los otros veinte (20) están en Murchinson también.

NN Masculino (Federico): Si, hay dos que están en la cinco (ininteligible). Y los otros están en Murchinson.

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Y los otros veinte (20) están en Murchinson? O sea que tenés que los dos de la terminal se los llevas a Mauro que te los de de alta, te los posicione y todo. Y los otros veinte (20) vas a tener que hacer Omar-Pablo.

NN Masculino (Federico): Dale. Quedate tranquilo que hago todo (...)

j) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 12:43:11

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 02/06/2016 12:46:27

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino (Alias Cuki): Fede.

NN Masculino (Federico): Cuki. Estoy solo. Estoy en el auto buscando recién que termino los papeles Juan Pablo. Y me voy a verlo a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) (...)

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Qué son diez (10) BL de Néstor (se refiere a Néstor Frega)? Porque los dos de Alfon ya están posicionados. ¿No?

NN Masculino (Federico): Si, esos ya están. No, son los que me dio ayer Juan Pablo. Pero me pidieron que los reimprima porque estaban mal. Estaban muy desprolijos, y así Mauro no los iba a recibir (...)

NN Masculino (Alias Cuki): Esta bien. Pero esos... los que dio... ¿Estoy equivocado yo, o los que dio ayer están en Murchinson, no en la terminal?

NN Masculino (Federico): No, son los que están en la terminal que los tiene que oficializar Mauro ahora. Pero así como estaban Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante) dijo que no, que no se los llevemos. Así que lo llamamos a Juan Pablo para que los haga de vuelta (...)

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Cuántos son?

NN Masculino (Federico): trece (13).

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Y esos 13 están en la terminal?

NN Masculino (Federico): Exacto, si, si. Así que nada. Se los dejo a Mauro y yo te estaba por llamar. Ahí... ¿Cuándo le doy la plata a Mauro?

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Eso es de los primeros 10? A Mauro... lo que vos ya hiciste fueron diez (10).

NN Masculino (Federico): Si, fueron diez (10).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Alias Cuki): Ahora llevale a Mauro. Decile "esta es la plata de los primeros diez (10) que hizo Vanesa" y le das diete (7) lucas.

NN Masculino (Federico): Esta bien. Y las otras siete (7) las guardo.

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Yo cuánto te di?

NN Masculino (Federico): Vos me diste mil cuatro para Mauro.

48. En la escucha transcripta precedentemente se observa el rol de mando y coordinación que desempeñó BARREIRO LABORDA.

k) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 13:05:51

Fin: 02/06/2016 13:07:08

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN Masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN Masculino B)

NN Masculino A: Está bien. Llevale los once (11) a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro). Y habla con Néstor (se refiere a Néstro Frega).

NN Masculino B: Si, si. Lo voy a ver después de Mauro. Ya mauro me está esperando. Pero listo, para ponerte al tanto a vos. De que yo no le puedo decir nada al pibe. Si dice que son veinte (20), son veinte (20). Son trece (13), trece (13). Y ahora me dio once (11) (...)

NN Masculino A: No. Para a Mauro decile que son dos (2). Esto que le llevas son once (11). Y que está terminando diez (10) más Vanesa, que son de Néstor.

NN Masculino B: Listo, chau.

48 bis. En la escucha transcripta precedentemente y en la que se transcribirá a continuación se observa como TISCORNIA SALORT lo pone al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tanto de una situación a BARREIRO LABORDA y BARREIRO LABORDA da las indicaciones del caso tomando plenamente el rol líder organizador .

l) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 13:07:16

Fin: 02/06/2016 13:08:04

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN Masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN Masculino B)

NN Masculino A: Decile a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro), que termina Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante), Néstor (se refiere a Néstor Frega) te los da y vos se lo llevas.

NN Masculino B: Listo, le digo eso. Dale. Chau.

NN Masculino A: Los once (11) que te los dio. ¿Están en la terminal?

NN Masculino B: Si. Me los dio bien ahora, me dio los originales. Así ya los oficializa.

NN Masculino A: Está bien. Once (11). Y diez (10) que tiene Vanesa son veintiuno (21) en la terminal. ¿Ok?

NN Masculino B: Listo. Le digo eso, que cuando termine le alcanzo los otros.

m) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 07/06/2016 08:45:02

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 07/06/2016 08:53:32

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B)

NN masculino A: Sí.

NN masculino B (alias Federico): (...) tengo para anotar.

NN masculino A: Bueno, primer página. Vamos a terminar de corregir esto que está mal hecho, con Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante). Llamás a Vanesa, Néstor (se refiere a Néstor Frega) tiene que entregar sus diez BL originales, packaging (se refiere al packing list), altura y libre de deuda ¿hasta ahí está bien?

NN masculino B (alias Federico): Sí, sí, clarísimo.

NN masculino A: Y...ehhh...le tiene q entregar...cuando yo te digo Diego es Alfonsina (...) entonces Diego, el original “para cambiar el B/L”, o sea ¿Cómo se llamaba la otra empresa que habíamos hecho los B/L?

NN masculino B (alias Federico): Ehhhh, ¿la que cambió ayer Juan Pablo?

NN masculino A: “Bordon, Borgon, Ouon” ¿Cómo es?

NN masculino B (alias Federico): Sí “Sondom” una cosa así.

NN masculino A: Bueno, o sea todos los B/L que le hicimos, todos ¿te acordás que (...) los tenía ahí en la carpeta? Bueno todos esos, hay que Vanesa (...) los había hecho mal y los tiene q rehacer, ¿okey? Todos a la empresa esa, a la misma.

NN masculino B (alias Federico): Bueno, le digo a Vanesa, todos los B/L a esa empresa.

NN masculino A: Le digo a Vanesa no, vos tenés que rescatar los papeles que ayer se comprometió Juan Pablo (...) ¿sabés qué pasa?, quiero terminar con esto, sino eh, es todo chamuyo, todo para atrás, un paso para adelante, otro para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

atrás y no sacamos una puta lata, ¿entendés? Y yo quiero transformar esto en realidad, no en una ilusión ¿está claro?

NN masculino B (alias Federico): Sí yo también, yo también quiero que salga la primera (...).

n) Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 15/06/2016 14:30:14

Fin: 15/06/2016 14:31:41

Conversación entre Mauro Del Mastro (NN Masculino A) y Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN Masculino B)

NN masculino A (alias Maurito): Hola como estás.

NN masculino B: Bien Maurito, ahí te llevo 100, eh...posicónalo a nombre de ese CUIT. Y, antes de posicionarlo, llevale a Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci) (...) porque hoy se cerró todo como vamos a laburar eh, entonces le muestro el CUIT, ve que está todo bien, ok? que te deje todo Federico. Una vez que te dice que si, ehh... "Edgardo, está todo ok?", posicioná.

NN masculino A (alias Maurito): Listo, escuchame una cosa, ¿cuál es el CUIT? Porque acá tenemos los conocimientos (se refiere a los conocimientos de embarque), ¿cuál sería el CUIT que vos querés?

NN masculino B: lo tiene ahí Federico.

NN masculino A (alias Maurito): Ahí te paso.

NN masculino B: Federico.

NN masculino A (alias Federico): acá estoy.

NN masculino B: Juan Pablo me dijo que te dio la constancia de CUIT.

NN masculino A (alias Federico): No, me dio los cien (100) B/L nada más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B: Revisá todo, que está la constancia de CUIT ahí.

NN masculino A (alias Federico): para que tengo el original, tengo todo en...pará.

NN masculino B: Ponete las pilas Federico.

NN masculino A (alias Federico): Dame un segundo.

49. De la escucha transcrita precedentemente se observa que BARREIRO LABORDA no sólo le daba indicaciones a TISCORNIA SALORT sino que también DELMASTRO le consultaba respecto a qué empresa hacer los cambios.

q) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 12:47:35

Fin: 02/06/2016 12:48:06

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino: Fede. Dale los USD\$1400 y decile que son las de las dos latas, no le digas de Alfon, de las dos latas que hizo, que dieron de alta.

NN Masculino (Federico): Listo, listo le doy los mil cuatro. Justo me llamó él, por eso se cortó la comunicación, justo me llamó. Así que me está esperando.

NN Masculino: Listo, joya.

t) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 09/06/2016 11:49:20





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 09/06/2016 11:50:16

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B)

NN masculino A (alias León): Buen día

NN masculino B: León buen día.

NN masculino A (alias León): ¿Cómo va?

NN masculino B: Más o menos, escuchá, estamos acá en EMBA Maxi nos citó once y media, once y media no está, ya son dos o tres días como que siento que nos está evitando un poco pero ya ayer a Néstor (se refiere a Néstor Frega) le dijo once y media estamos. Y estamos y no está. Acabo de hablar con Néstor y te quería comunicar eso a vos.

NN masculino A (alias León): Decile que Néstor llame a mi casa y te lo resuelvo ya porque se acaba de ir Paolucci (se refiere a Edgardo Paolucci) vas a ver como lo pone en línea a ese Maxi.

v) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 09:47:43

Fin: 03/06/2016 09:48:42

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN masculino B)

NN masculino A (alias Federico): Buen día

NN masculino B: Federico (...) ¿qué estás durmiendo?

NN masculino A (alias Federico): No, no (...)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B: Andá cagando a lo de Mauro (se refiere a Mauro Delmastro). Corriendo a lo de Mauro. Se paró una bronca anoche, está mal hecha la multinota rectificatoria que arrancó a hacer Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante). Está algo mal hecho en la parte de Vanesa. Andá a verlo a Mauro, escuchá lo que te explica Mauro y me hablás con el radio delante de él.

NN masculino A (alias Federico): Listo dale, te llamo de ahí (...)

w) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 15:02:45

Fin: 03/06/2016 15:08:15

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion”, Federico Tiscornia Salort y Vanesa Calamante

NN masculino A (alias Cuki): Federico.

NN masculino B (alias Federico): Cuki, estoy con Vanesa esperando las cosas de Pablo, me vine a verla a Vanesa y no tengo...para que te paso con ella.

NN masculino A (alias Cuki): No entiendo ¿Qué qué?

NN femenino A (alias Vanesa): ¿Cómo le va? Buenas tardes, una consulta, Fede ahora se va a ir a ver a Pablo, para ver a Pablo yo estoy intentando ayudar un poquito a Fede así lo hacemos y no perdemos tanto tiempo. Hay que llevarle a Pablo –no lo conozco a Pablo- pero hay que llevarle factura y lista de empaque, para que lo vea y hay que empezar a coordinar, si va sin los papeles...

NN masculino A (alias Cuki): Vane no tengo ningún problema mientras que no le des ningún teléfono, no le des nada, no quiero que tenga nada tuyo.

NN femenino A (alias Vanesa): No, yo no voy a ir, no, no, estoy acá con Fede, como rearmando a Fede para no perder otros cinco días. Lo primero que tenemos que hacer es buscar las facturas y la lista de empaque, Fede con eso y una copia del BL va a ver al despachante, el despachante le dirá lo que le cobra,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

eso por un lado. Cuando estén arreglados con el despachante tenemos que hacer la Multinota que tardamos una hora y tenemos que levantar rezago que será otro tanto, pero a partir de esa firma, de rezago y de la Multinota tenemos cinco días y se nos van a volver a vencer.

NN masculino A (alias Cuki): Sí...pero si lo...eh...para adelantar tiempo Vanesa yo estoy de acuerdo que vos lo asesores a Federico y estoy de acuerdo con lo que vos digas y no hay ningún problema, asesóralo a Federico que vaya a buscar lo que vos necesitas, el despa (...) al despachante que le firmás la Mutinota y el levantamiento de rezago es amigo nuestro, no hay ningún problema, ¿Qué más necesitás?

NN femenino A (alias Vanesa): Ya está, ya está, eso olvídense. Si usted quiere que Fede vaya a hablar con Pablo, Fede tiene que llevarle las facturas y las listas de empaque, porque este despachante por más que sea un amigo recomendado de...yo estaba ahí en el momento que le estaban pasando el dato a Fede, va a querer ver los papeles. Cuando estén revisados los papeles, cuando el despa esté listo, se piden los camiones, se oficializa y ahí todo eso lo tenemos que hacer en cinco días, no tenemos que adelantar tiempo ahí en nada, lo más importante es que el despa pueda ver los papeles hoy y el lunes hable con ustedes y les diga "bueno esto sale tanto, se retira tal día, los camiones los necesito para tanto", mientras tanto ustedes tienen que ir a la terminal a hacer pagos, sí o sí. Hay que pedir los libre de deudas a cada uno de los clientes, copia de las facturas y copia de la lista de empaque.

NN masculino A (alias Cuki): Vanesa ¿Te puedo pedir un favor? Te tuteo porque seguro soy mayor que vos asique...el depo... ¿Le podés hacer un instructivo de todo lo que me estás diciendo? Que lo anote Federico (...) Cuando vos me hablás del despa, no me hablás del despa que va a firmar las Multinotas, para levantar rezago y lo otro, me estás hablando del despa que le acaban de pasar a Federico, nombre, apellido y cuit, ¿Correcto? El despachante que... el despa... ¡el que va a hacer el despacho!

NN femenino A (alias Vanesa): El que va a hacer el despacho me va a firmar la Nota...una de las Notas me la tiene que firmar él sí o sí porque es el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en la Nota se compromete a oficializar con "IC04", sí o sí, asique a José Luis en esto lo liberamos y yo le hago ahora el instructivo a Fede, como no.

NN masculino A (alias Cuki): Correcto, me encanta cuando nos entendemos de primera. (...)

Los descargos formulados por BARREIRO LABORDA respecto a este delito.

50. BARREIRO LABORDA se negó a declarar en el debate y en razón de ello fueron incorporadas por lectura las declaraciones prestadas por el nombrado en instrucción. Se recordará suscintamente lo alegado por el nombrado:

- Que entre enero y febrero del año 2016 tocó el timbre de su casa de San Isidro Gómez Centurión, quien vivía a 7 cuadras de su casa. Allí le dijo que un amigo en común, le contó que él estaba desarrollando un sistema de seguridad nacional contra el crimen organizado que abarcaba los precintos electromagnéticos que se colocaban en los contenedores. Que colaboraba y asesoraba a Gómez Centurión.
- Que le dijo a Gómez Centurión que mientras terminara el sistema le podía brindar información privilegiada de la estructura aduanera y su funcionamiento en la gestión anterior ya que le permitieron hacer un relevamiento amplio gracias a Paolucci. Que entabló una amistad con Paolucci y le pidió hacer un relevamiento de determinadas áreas porque estaba desarrollando ese sistema.
- Que comenzó a darle mucha información a Gómez Centurión respecto a cómo se manejaban los ilícitos en la aduana.
- Que GOMEZ CENTURIÓN autorizó los traslados de los contenedores de esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que en su radio Nextel que había sido secuestrado durante el allanamiento estaba registrado el teléfono de GOMEZ CENTURIÓN a quien tenía agendado como MONTERO, que todos los lunes se comunicaba con GOMEZ CENTURIÓN por radio hasta el día de su detención.
- Que se encontró con Frega, retirado de los servicios de inteligencia de la Fuerza aérea y le dijo que preguntó si quería colaborar.
- Que le dijo a Gómez Centurión que había 9500 contenedores irregulares y que la solución estaba en presentar un master plan a Abad parecido a un blanqueo donde salvo en la mercadería que hubiera delito, pagando una multa, se pondrían a derecho y ello beneficiaría el mercado interno.
- Que la disposición 578 estaba en proceso en el despacho de Paolucci.
- Que a partir del dictado de la nota 578/16 se impedía definitivamente la posibilidad de contrabando porque todo iba a estar sometido a CANAL ROJO.
- Que Tiscornia le presentó a Trebino. Trebino se reunió con Mauro jefe de la terminal n°5 y con Vanesa Calamante que era ATA. Les pidió que la propuesta a los dueños de la mercadería fuera clara, prolija y transparente.
- Que el procedimiento figuraba en la disposición 578, era absolutamente legal.
- Que estos seis o siete traslados fueron los únicos que se hicieron y se realizó con la documentación presentada por el ATA y la Marítima según la normativa aduanera.

51. Analizando los descargos formulados por BARREIRO LABORDA, corresponde señalar que en principio no se encuentra en entredicho lo afirmado por el nombrado en cuanto al asesoramiento que éste le prestó a GÓMEZ CENTURIÓN a fin de desarrollar un sistema de seguridad nacional. Este último reconoció dicha situación al declarar en el debate y mencionó que conocía a

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

BARREIRO LABORDA a través de otra persona que se lo presentó cuando él manifestó públicamente que estaba buscando un sistema de rastreo satelital para el control de los contenedores en fronteras. Que consecuentemente, Barreiro Laborda le hizo saber que había implementado un sistema similar de rastreo satelital con vehículos, el conocido sistema Lo Jack, por lo que conocía la tecnología y tenía un proyecto a desarrollar. Que tuvieron varias reuniones en las que trataron el tema y, conceptualmente Barreiro Laborda tenía claro ese ámbito. No obstante el proyecto no se presentó por no tener suficientes recursos para validar el mismo. Que luego de tres o cuatro reuniones, advirtió que el proyecto de Barreiro Laborda, no se iba a poder consolidar porque faltaba o el elemento técnico, o el elemento logístico, o el elemento financiero.

52. En el debate también declaró Jorge URSO quien manifestó haber sido convocado por FREGA por su conocimiento en temas de seguridad y precintos electrónicos y le dijo que iba a trabajar con el dueño de Lo Jack para poner en marcha un plan de seguridad en la Aduana. Que finalmente como nunca se reunieron con ningún directivo de la Aduana le pareció que era una “chantada” y no siguió en el proyecto.

53. Asimismo el testigo Horacio Mariano CÓRDOBA declaró que fue convocado para realizar ese proyecto y que el mismo quedó en la nada.

54. Por lo expuesto se observa que en relación a este punto fueron contestes tanto el imputado BARREIRO LABORDA como los testigos que declararon al respecto en orden a que existió una intención de realizar un proyecto de seguridad mediante la utilización de precintos electrónicos para el rastreo satelital de los contenedores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

55. No obstante lo dicho, de todas las escuchas receptadas en la presente causa como así también la documentación secuestrada y aportada en ningún momento se hace referencia a ningún sistema de seguridad o de control satelital de contenedores. De lo que se habla constantemente es de la maniobra que fue detallada en los acápites precedentes, esto es: realización de multinotas, cambios de Bill of lading, cambios de consignatarios, pesos, traslado de contenedores que estaban mal declarados, etc.

56. También BARREIRO LABORDA señaló que era asesor de GOMEZ CENTURION, no solo lo dijo en su indagatoria sino que se presentaba ante la gente con ese título. Sobre esta circunstancia también fueron preguntados los testigos que acudieron al debate y el propio GÓMEZ CENTURIÓN lo negó. Asimismo no hubo un solo testigo que corroborara dicha situación.

57. Cabe recordar lo que dijera el testigo Lenard VIVES al respecto cuando señaló que Gómez Centurión tenía asesores, como por ejemplo, Mariano Ferreiros, Pedro Luís Chapard, María López, un Dr. Honer y que Gómez Centurión nunca le hizo mención al apellido Barreiro Laborda.

58. El testigo MARIEZCURRENA manifestó que lo conocía al imputado porque lo llamó en un par de oportunidades solicitándole asesoramiento, documentación y normativa de donde el dicente estaba prestando servicios. Que Barreiro Laborda cuando llamaba a dicha oficina, lo hacía en nombre del Director General o acreditándose como su asesor, pero nunca pudo constatar de que efectivamente fuera así.

59. Asimismo, cabe destacar lo que surge de la resolución dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 en el marco de la causa CFP 11568/2016 a raíz de una denuncia anónima que se hiciera con

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fecha 19/08/2016 contra GOMEZ CENTURION, BARREIRO LABORDA, TIZADO, FREGA, AILÁN, PAOLUCCI, MARISCURRENA, MINNICELLI, ALLIEVI y LINSALATA. Allí se analizaron, entre otros elementos agendas privadas telefónicas, la agenda diaria y la información obtenida en el disco rígido de la computadora de quien fuera la Secretaria Privada de GOMEZ CENTURION. Asimismo se realizó un entrecruzamiento de llamados de todos los denunciados.

60. Finalmente el juez a cargo concluyó que si bien se encontraba acreditado un encuentro entre GÓMEZ CENTURIÓN y BARREIRO LABORDA en el "Buenos Aires Design" de fecha 12/08/16 y además fue reconocido por el nombrado en una de sus declaraciones, no se había acreditado ninguna comunicación telefónica de GÓMEZ CENTURIÓN con BARREIRO LABORDA como así tampoco con ninguno de sus empleados. En base a esto, teniendo en cuenta las medidas probatorias dispuestas, consideró que no se había logrado vincular a Juan José GÓMEZ CENTURIÓN con algún hecho delictivo en el ámbito de la justicia federal. (vid fs. 551/67).

61. También en orden a la inverosimilitud del contacto fluido que manifestó BARREIRO LABORDA tener con GÓMEZ CENTURIÓN, ello está dado por el número telefónico aportado por el primero de los nombrados como aquél con el que aparentemente se comunicaban. A fs. 4149 a raíz de la declaración de BARREIRO LABORDA en la que manifestó que tenía agendado a GOMEZ CENTURIÓN en su teléfono como MONTERO se ordenó un acta de constatación del teléfono secuestrado al nombrado. Del acta surgió que el agendado MONTERO tenía el nro de Nextel 0023-099254422-310 e IMEI 102700979410040 y 54*312*4112- Respecto a este número surge a fs. 4315 el informe de Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del PJN respecto a abonados telefónicos donde se refiere que ese número se encuentra bajo la titularidad de Jorge Cristodero Fortunato, con domicilio de facturación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Copérnico 2350, piso 10, CABA. - es decir, el domicilio propio de BARREIRO LABORDA-.

62. Que sin embargo, se observa que con quien sí mantenía comunicaciones frecuentes BARREIRO LABORDA del ámbito jerárquico de la Dirección General de Aduanas era con Edgardo Rodolfo PAOLUCCI. Tal como se desprende del informe presentado por la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 ya referido y cuya copia certificada obra agregada a fs. 775/2 BARREIRO LABORDA mantuvo 48 comunicaciones con PAOLUCCI.

63. Que también declaró BARREIRO LABORDA que las conductas que habían desplegado no eran ilícitas sino todo lo contrario, - en sus palabras “un blanqueo de contenedores”-; si bien se observa que se trata de simples afirmaciones a fin de soslayar su responsabilidad en los hechos, resulta contundente la escucha de fecha 03/06/2016 (10:56:53 hs.) - que ya se transcribió en el presente acápite- en la que intervienen BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, CALAMANTE y DELMASTRO, en la cual BARREIRO LABORDA les explica que por ese medio - radio de nextel- pueden hablar tranquilamente ya que él es el “rey de la tecnología”. Es decir que BARREIRO LABORDA supuso que las comunicaciones de nextel no podían ser interceptadas y por eso se podía hablar tranquilamente de las conductas ilícitas que se estaban desplegando.

64. Que asimismo, en una escucha captada en el teléfono personal de TISCORNIA SALORT (TE 1149980639), el cual no era radio, surge una comunicación con la imputada CALAMANTE en la cual BARREIRO LABORDA se rehusa a continuar la conversación por no haber sido mantenida por medio de la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aplicación "whastapp" otro medio por el cual BARREIRO LABORDA consideraba que no podía realizarse la captación. La escucha se transcribirá a continuación:

Origen: 1149980639

Destino: 5491125339799

Inicio: 20/07/2016 15:34:46

Fin: 20/07/2016 15:36:52

NN femenino: Hola

NN masculino: Vani, ¿Cómo estás?

NN femenino (Vani): Bien Fede, estoy en el "sin manos", pero dime...

NN masculino (Fede): Ah bueno, escuchame, necesitamos verte urgente. ¿Podrás pasar por acá?

NN femenino (Vani): No, hoy no Fede, te avisé...

NN masculino (Fede): Bueno, me acerco yo entonces, porque tenemos que hacer un trabajito...

NN femenino (Vani): Bueno, ponelo en un sobre...

(Se escucha de fondo que fede dice "Cuki, no puede. Voy yo a verla")

NN masculino (Fede): Decime por donde te puedo ver dos segundos.

NN femenino (Vani): No Fede, no estoy acá mi amor...

NN masculino (Fede): Ah, ¿no estás acá?

NN femenino (Vani): Yo ayer me tenía que venir para acá, estoy pasando el día del amigo afuera, vuelvo mañana...

NN masculino (Fede): Uh uh, para!





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

(Le pasa el teléfono a Cuki)

NN masculino (Cuki): ¿Como no me avisaste que te ibas Vane? ¿Te acordas que yo te dije “mañana tenemos que hacer toda una movida”?

NN femenino (Vani): SI!! ¿Pero qué tiene que ver? Aunque me lo mandes ahora Cuki, no pasa nada. Lo hago sin ningún problema... Dejas el sobre en mi oficina y lo hago.

NN masculino (Cuki): ¿Cómo, como?

NN femenino (Vani): Dejame el sobre en mi oficina y lo hago... Fede, ¿me estas escuchando?

(Por la voz parecería seguir hablando Cuki)

NN masculino (Cuki): Si, con la explicaciones pertinentes, porque, ehh porque no no... a ver cómo te lo...

(Cuki le pregunta a Fede “¿Es una llamada de Whatsaap está?” Fede contesta “no”. Cuki dice “No, una llamada de whatsaap, yo por acá no quiero hablar”)

NN masculino (Cuki): Ehh, ¿vos tenés llamada de Whatsaap para el celular de Federico?

NN femenino (Vani): Si, tengo...

NN masculino (Cuki): Llamame al mío por Whatsaap que yo te explico.

NN femenino (Vani): Yo no tengo el tuyo

NN masculino (Cuki): ¿Como no vas a tener mi Whatsaap?

NN femenino (Vani): No, porque, te acordas...

NN masculino (Cuki): Ahh el nuevo no se lo di, ahí te llamamos con el mío, del nuevo...

NN femenino (Vani): Bueno, dale dale

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

65. Como sostuviera el recordado Juez Alfredo BISORDI, organizador en una asociación ilícita es aquel que tiene un papel preponderante en la comisión de la mayoría de las tareas del grupo, asimilable en ese sentido a funciones gerenciales en la órbita empresaria (CFCP, causa n° 7876, “Palacios Alberto M. y otro s/ recurso de casación”, sala I, 2007.02.19). Tal es el rol que le corresponde en este hecho al nombrado BARREIRO LABORDA.

66. En la medida que sus esforzadas defensas tomaron en sus alegatos como argumentos los dichos del nombrado, quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 49). De lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado que el citado imputado tomó parte de un acuerdo delictivo destinado a cometer delitos indeterminados en el ámbito aduanero. Se concluye pues que su conducta debe ser calificada como organizador del delito de asociación ilícita (art. 210 2do. párrafo del CP).

Edgardo Rodolfo PAOLUCCI.

67. En cuanto a Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, al igual que BARREIRO LABORDA tuvo un rol de organizador de la asociación ilícita a partir del destacado cargo público que detentaba a la cabeza de la Dirección de la Aduana de Buenos Aires. Su aporte fundamental en el caso se basó como se dijera, en tal cargo que fue lo que le permitió por un lado, “alinear” a otros empleados y/o funcionarios de la Aduana y, por el otro, emitir ciertas reglamentaciones que facilitaron que la actividad desplegada por la asociación ilícita investigada pudiese ser presentada como “ajustada a la normativa”, es decir, como legítima.

68. En este sentido cabe señalar el vínculo que tenían ambos organizadores de la asociación ilícita desde el año 2014 Oldemar Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

BARREIRO LABORDA y Edgardo Rodolfo PAOLUCCI por haber formado parte de BRIPAM (bloque regional de intendentes prefectos fiscales del MERCOSUR). Dicho conocimiento personal fue reconocido por ellos mismos. Sin perjuicio de ello, da cuenta de lo señalado los entrecruzamientos de llamadas que mantuvieron los nombrados (como se detalla en la copia del informe confeccionado por la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial obrante a fs. 775/782 BARREIRO LABORDA mantuvo 48 comunicaciones con PAOLUCCI). La cantidad de tales comunicaciones advierte objetivamente la fluída relación existente entre los nombrados.

69. Respecto a lo indicado en orden a ciertas reglamentaciones emitidas por PAOLUCCI que facilitaron que la actividad desplegada por la asociación ilícita investigada pudiese ser presentada como “ajustada a la normativa” bajo un manto de falsa legalidad cabe realizar un desarrollo integral de las mismas. En ese sentido, en los párrafos siguientes se analizarán en detalle la interpretación y alcance de la nota 578/16 como prueba central del acuerdo delictivo citado y la necesaria distribución de roles entre sus integrantes para la comisión de delitos indeterminados en el ámbito aduanero. Se ha dicho ya que cabe acreditar la existencia de una asociación ilícita a través de los propios delitos que se ha cometido, en tanto la comisión de éstos sólo puede entenderse en el marco del previo acuerdo celebrado entre sus integrantes (fallos “Sosa” y “Samid” ya referidos).

Análisis de los antecedentes al dictado de la nota DI ABSA 578/16 de fecha 28/05/16.

70. Como fuera explicado al momento de analizar el contexto en el que se dieron los hechos el día **18/03/16** la Subdirección General de Control Aduanero, denunció ante la PROCELAC que un grupo de empresas, despachantes, ATAS (agentes de transporte) e incluso agencias marítimas, habían realizado una serie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de maniobras con el objeto de introducir al país mercadería sin declarar en grandes cantidades. Expuso que para lograr tal cometido se habían llevado a cabo de forma articulada la carga de datos falsos en los registros informáticos y la posterior presentación de documentación de respaldo apócrifa ante el servicio aduanero, acorde a esos datos falsos. En ese sentido, se denunció que en diversos casos analizados, se habían visualizado diferencias por encima del 350%, respecto del que habría sido informado en los manifiestos de desconsolidación al momento del arribo y descarga de los contenedores en cuestión. Concluyó el denunciante que el cúmulo de operaciones detectadas, como así también, las diferencias significativas de cantidad, tipo de mercadería y documentación adulterada, escapaban a todo margen de razonabilidad respecto a una mera diferencia en la declaración comprometida. A raíz de haberse detectado esa maniobra se enfatizaron los controles lo que trajo aparejado que numerosos contenedores - entre 3000 y 4000- fueran abandonados por sus dueños, venciendo los plazos para documentarlos.

71. Que en el marco de este contexto y tal como surge de la documentación obrante en el Anexo III de la actuación Sigea Nro. 17183-102-2016, el **26/04/16** el titular de BACTSSA, Aldo MOROZ, envía una nota al Jefe de la Terminal 5 quien en ese entonces era Mauro DELMASTRO donde informaba que en la plazoleta de importación habían almacenados gran cantidad de contenedores con estadía prolongada que dificultaban el normal desenvolvimiento de las operaciones y limitaban su capacidad de almacenamiento para futuras cargas. Atento a ello, solicitó que se arbitraran las medidas necesarias para que se retiraran dichas mercaderías a la brevedad.

72. El testigo MOROZ declaró en el debate y señaló que elevó esa nota por que habían contenedores con estadía prolongada y que a la fecha subsistía ese problema. Que la restricción de aquel momento era que los contenedores no podían salir de la Terminal, entonces solicitaron al Jefe de la Terminal que él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hiciera los trámites necesarios para que lograra que esa mercadería fuera retirada a la brevedad posible.

73. Que recibido el pedido de MOROZ ese mismo día Mauro DELMASTRO envió la nota n° 69/2016 a Edgardo Paolucci. En ella, hizo saber la problemática de congestión de la terminal n° 5 y sugirió al Director intimar a los consignatarios y aplicar lo normado en el artículo 417 del CA, es decir, el despacho de oficio de la mercadería en rezago.

74. Corresponde recordar que a la fecha en la que sucedió lo relatado el área Metropolitana de la Aduana se encontraba dividida en I y II, encontrándose PAOLUCCI a cargo del área Metropolitana I (Norte y Sur). Posteriormente, el día 1 de mayo de 2016, se realizó una reestructuración unificándose dichas direcciones en la Dirección Aduana de Buenos Aires quedando Edgardo Rodolfo PAOLUCCI como único director de la misma.

75. Continuando con el relato de los antecedentes administrativos que culminaron con el dictado de la nota DI ABSA 578/16, el día 27/4/2016, Edgardo Paolucci elevó la nota n° 603/16 (DI ADM1) a su superior, Javier Zabaljauregui a cargo de la Subdirección General Operaciones Aduaneras Metropolitanas con la inquietud que había presentado la terminal BACTSSA inherente a la falta de espacio. En esa nota PAOLUCCI propuso el siguiente procedimiento:

- que se realizaran los traslados de los contenedores que no contaren con ningún control adicional requeridos por la Subdirección General de Control Aduanero y que dichos traslados se efectivizaran hacia los depósitos fiscales habilitados en la jurisdicción. Asimismo, propuso que se adoptaran los recaudos correspondientes, es decir, que se efectuara la depuración de CUIT alcanzados por alerta/ado; en casos de endoso corroborar que estuviera habilitado el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

endosatario y que se efectuara la correspondiente corrección de peso en caso de surgir diferencias. Además propuso la colocación del Precinto de sistema satelital y contemplaba los reembarcos. Además, sugirió la intimación en los términos del artículo 417 del CA y la conformación de una comisión ad hoc a fin de coordinar, analizar y autorizar las operatorias mencionadas.

76. El nombrado ZABALJAUREGUI, quien era subdirector operacional aduanero, al recibir la nota de PAOLUCCI, no receptó esa propuesta sino que lo que hizo con fecha 29/4/2016 fue la nota n° 873/16 dirigida a su inferior jerárquico Paolucci y le ordenó lo siguiente:

-Continuar con el trámite de despacho de oficio; coordinar con la Subdirección de Control Aduanero las medidas a instrumentar para dinamizar el trámite de despacho de oficio de las mercaderías que estuvieren sujetas a acciones de control y ponerse a disposición de la Procelac con motivo de la denuncia ya realizada al respecto y extremar los recaudos para no interferir en su cometido.

77. Ante la orden emanada de su superior, Paolucci envió la nota 1/16 (DI ABSA) al departamento operacional aduanero mediante la cual conformó la comisión ad hoc para proceder a la verificación y aforo de la mercadería.

78. Finalmente, el 22/6/2016 dictó la nota DI ABSA 578/2016. En este contexto se explica la conversación que mantuvieran BARREIRO LABORDA con HWANG desde el teléfono de TISCORNIA SALORT, justo tres (3) días hábiles antes del dictado de la referida nota 578, con fecha 15/06/2016 y que ya fuera transcripta sin perjuicio de lo cual, ante la relevancia de aquella conversación será transcripta nuevamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y) Inicio: 15/06/2016 12:45:51

Fin: 15/06/2016 12:47:59

NN Masculino A: Si...

NN NN Masculino B: *estoy con Juan Pablo, ya tengo para empezar lo de EMBA. Ahora te paso.*

NN Masculino (León): *Vamos todavía*

NN Masculino (Juan Pablo): *Hola León...*

NN Masculino (León): *Hoy me tenes que ver. **Recién me agarre a piñas con mi jefe, pero mal me agarré eh. Mal mal mal, hace una hora y recién se acaba de arreglar todo. Necesito la o las empresas y la cantidad de cosas que tenemos para posicionar y nacionalizar, mañana y sacar. Entonces el tano las ve (...)** y esta todo ok, listo saquemos. Y cada vez vamos hacer así un día antes les decimos lo que vamos a posicionar y hacer para que no haya quilombo con el juzgado, con este con el otro con un porongo. ¿Está claro?*

NN Masculino (Juan Pablo): *Si señor obvio esta requeté recontra claro. No, yo te llamaba para verte, hace unos días que no te veo, por ahí pasaba y te abrazaba un poco, ya sé que estamos recontra bien encaminados entonces bueno por lo menos para verte la cara viste.*

NN Masculino (León) *Una vez que metió las cosas del EMBA me tenés que dar la tarasca del EMBA que arreglaste con Néstor. Cuando lleguen las cosas del EMBA que haga todos los "cosos"... cuando terminó lo del EMBA lo que acordaste con Néstor, venís y nos tomamos un champancito.*

NN Masculino (Juan Pablo): *Olvidate, 10 puntos.*

79. La manera en la que iban a trabajar, como se verá después, era en base a los lineamientos de la nota 578/16 en una suerte de fingida colaboración con los mecanismos de control, con la facilidad agregada de contar con un "paraguas normativo" que le daría una fachada de legalidad a las maniobras intentadas.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

80. A continuación se transcribirá el texto de la referida nota:

“En atención al trabajo conjunto y mancomunado de las áreas operativas y de control se debiere profundizar las tareas con las mismas coordinando el análisis, supervisión y ejecución de aquellos pedidos que efectúan los importadores respecto de correcciones de peso y/o posiciones arancelarias, como así también endosos de consignatarios, estimando que a fin de resguardar la renta fiscal, el control aduanero y con el objetivo de evitar un dispendio administrativo y jurisdiccional, como así también evitar autorizaciones que no correspondan, se analicen dichos pedidos en forma previa por el Departamento de Investigaciones, Departamento Riesgo Sectorial y Departamento Operadores y Selectividad.

Luego con el informe pertinente de dichas áreas, procederán a analizar y en su caso autorizar el desaduanamiento de las mercaderías por intermedio de las Divisiones Control y Fiscalización Operativa I y II y División Fiscalización y Control Simultánea ejerciendo sus acciones y tareas propias.

De esta manera se contribuirá a efectuar una operatoria más eficaz y que se de curso a pedidos de esta naturaleza de Operadores que estén involucrados en causas judiciales, información que posee el Departamento de Investigaciones, como así también se analizará previamente el perfil del operador.

Las áreas operativas deberán consultar previamente a autorizar este tipo de pedidos de corrección, a las áreas de control mencionadas anteriormente a efectos de chequear si los contenedores y consignatarios están involucrados en causa judicial que implique la prohibición de despachar estas mercaderías como así también si el perfil del operador se condice con la operación en trato.

81. Que durante el transcurso del debate numerosos testigos declararon en relación a cómo se llevó a cabo el dictado de esta nota. Así, Javier Zabaljauregui





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

quien se desempeñó como Subdirector General en la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la DGA, superior de PAOLUCCI a la época de los hechos, sostuvo que las rectificaciones estaban normadas por la resolución n° 810/00 la cual preveía quién los debía pedir, dónde los debía presentar, en qué momento los debía realizar. Asimismo refirió a una reunión que había mantenido en un primer momento con PAOLUCCI y más tarde con éste y GÓMEZ CENTURIÓN en la que PAOLUCCI explicó la nota que había elevado como propuesta que era la 603/16 y lo que Javier ZABALJAUREGUI manifestó fue que no estaba de acuerdo con el traslado de contenedores a depósitos fiscales y que al constatar la situación jurídica de los contenedores abandonados tomó conocimiento que todos ellos se encontraban en condiciones de ser despachados de oficio en los términos del art. 417 del CA y por eso fue que dictó la nota 873/16 para que así se procediera.

82. El testigo ALLIEVI, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector General de Control Aduanero, fue ilustrativo al explicar que más allá de las rectificaciones y los plazos en los que éstas pudieran hacerse, la dinámica del comercio exterior era que la logística del mismo y todos los que actuaban en él, trataran de manejarse en el rango de la previsibilidad, que era raro entender o abordar la materia de comercio exterior como una cuestión librada al azar, es decir no sujeta a cánones aceptados de previsibilidad (máxime ante los valores económicos en juego). Dijo que los organismos aduaneros buscaban hace años, de manera seria y a nivel mundial darle previsibilidad al comercio exterior y esto implicaba saber qué, cuándo, qué cantidad, de dónde, hacia quién, iba a tramitar. Pensar que alguien mandaba un contenedor, que tal vez ya se había pagado y que lo iba a descargar alguien que creía que iba a decir que era de él para luego decir que en realidad era de otra persona realizando tratamientos aduaneros por fuera de los que era la regla general, no poseía credibilidad alguna. Que existía información anticipada, documentos internacionales, distintos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actores y la actuación de la Aduana. Afirmó que cuando nada de esto podía estar en una tónica o lógica que podía ser abarcada desde lo razonable, era muy difícil decir que se estuviera ante un proceso legítimo. Que, entonces cuando al dicente se le decía que un contenedor, porque el plazo de presentado o no presentado, que podía ser endosado, o todo lo que tenía que ver con rectificaciones y el tratamiento dentro del CA, ello era una eventualidad, una excepción. También aclaró el testigo Allevi que el volumen de las rectificaciones era mayor en cuanto a su porcentaje en la Aduana de Buenos Aires en relación al resto del país lo cual implicaba que esas rectificaciones estaban fuera de lo frecuente. En relación a las rectificaciones de esta causa manifestó que cuando se analizaba en el marco de la investigación todo lo que aconteció se empezaba a evidenciar que lo que se denominaba rectificación o lo que estaba previsto dentro de la normativa como rectificación eran cuestiones excepcionales y que en estos casos se veía que las rectificaciones apuntaban a cuestiones que no eran meramente de forma, no era que se había confundido un número, o eventualmente un contenedor tenía un dato consignado erróneamente sino que las rectificaciones implicaban desde el cambio del consignatario, la posición arancelaria, el peso del contenedor, es decir evidenciaban una serie de cuestiones que todas juntas, hacían suponer que no estábamos hablando de la misma operación declarada, se estaba hablando de una operación nueva. De allí que una de las cuestiones que se habló en la reunión que había mencionado, tenía que ver con el concepto o el alcance de la rectificación. Que dentro de esa reunión lo que estableció fue que cuando lo que se pretendía o lo que se evidenciaba rectificar era directamente declarar una nueva operación de comercio exterior ya no estaban hablando de una rectificación, sino de desnaturalizar la declaración original para generar una declaración nueva sobre una operación aduanera.

83. También declaró durante el debate el testigo PEREZ ESCOBAR quien a la fecha de los hechos era el Director del Centro Único de Monitoreo Aduanero -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CUMA- quien señaló que mantuvo reuniones donde se trataron cuestiones relativas a rectificaciones de manifiestos y se discutía, hasta qué punto era legal poder rectificar un manifiesto o una declaración aduanera, cuando en realidad no estaba nacionalizado. Que había una parte que decía que se podía realizar y otra parte que decía que no, porque tenía una finalidad ilícita ya que había una especie de organización o plan criminal para realizarlo y por ello no se podía llevar a cabo. Que la organización criminal aludía a una preparación previa y que se podía rectificar cuando dicha preparación no se efectuaba, porque la misma versaba en un plan para que la Aduana no pudiera ejercer su función de control, ya que no era la rectificación de un contenedor específico. Que la parte que sostenía que sí era pasible de efectuarse, lo justificaba en el hecho en que no había ninguna declaración aduanera ante el servicio aduanero y que históricamente siempre se habían permitido las rectificaciones. Que aquel que sostenía que había una suerte de organización criminal era el Sub Director de Control Pablo Allievi. Que no identificaba a quienes sostenían la postura contraria. Que en esas reuniones se aludió a la reiteración de dichas rectificaciones y se comenzó a solicitar a todas aquellas personas que hayan rectificado, para que en base a dichas rectificaciones, evaluar si consignarlas en las alertas o no dejarlas salir.

84. Quedó claro durante el debate que las rectificaciones de manifiestos de importación tenían una regulación específica que era la resolución 810 del año 2000 y que dicha normativa avalaba las rectificaciones para errores materiales y no para modificar enteramente una operación aduanera que la volviese una completamente diferente, como permitía la nota 578/16.

El dictado de la nota 578/16 y el control aduanero

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

85. Como fuera expuesto al transcribir la conversación de fecha 15/06/16 entre BARREIRO LABORDA y HWANG días antes al dictado de la nota 578 en la que el primero de ellos le dice a Juan Pablo que ya había arreglado con el “Tano” (Paolucci) la forma en la que iban a trabajar.

86. Durante el desarrollo del debate se discutió reiteradamente si esta nota intensificaba o no los controles aduaneros. En este punto cabe señalar que si bien con la simple lectura de la nota firmada por Paolucci ésta parece intensificar los controles, lo cierto es que mediante aquella se legitimaron las rectificaciones de consignatario, posición arancelaria y las correcciones de peso en un contexto idéntico en el cual la Subdirección de Control Aduanero había presentado una denuncia judicial ante la PROCELAC. En realidad, esos controles que a simple vista parecían exhaustivos autorizaban correcciones que desnaturalizaban las declaraciones de importación e iban más allá de los errores materiales o de pluma que permite la normativa aduanera. En la medida que todo engaño importa una visión deformada de la realidad, la confección de la nota 578/16 tendió precisamente a darle un viso mentiroso a la realidad que informaba, ocultando aquello que en rigor ilícitamente permitía.

87. En ese sentido declaró el testigo Carlos Linsalata, quien era a la fecha de los hechos Supervisor y Coordinador del Departamento de Investigaciones quien manifestó que el hecho de que existieran firmas que solicitaran rectificación de peso, de consignatario y de tipo de mercadería podía ser tomado como un indicio de una actividad ilícita detrás de la rectificación, criterio que en definitiva le dio la razón.

88. También fue relevante la testimonial de Juan María OKECKI, quien se desempeñaba como Jefe de Sumarios de Prevención de la DGA y asimismo participó en el allanamiento al Depósito Fiscal en el que se secuestraron los 6





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

contenedores objeto del contrabando de la presente causa. Señaló que tomó conocimiento de la denuncia efectuada ante la PROCELAC cuando comenzó su función como Jefe de la División Sumarios de Prevención. Que en la denuncia tuvo participación tanto con la PROCELAC como con el Juzgado, ya que en esta causa se realizaron más de 120 allanamientos. Asimismo, Okecki dijo que todas estas cargas que estaban aperturando tenían estas determinadas características, venían consignadas con un peso que era un tercio del peso real (aprox. 8.000 kgs) porque venían en los documentos BL y ya en el propio documento de transporte decían los metros cúbicos que estaba completo (que eran 64 metros cúbicos), señaló que era imposible que hubiera un contenedor completo de rollo de tela y que pesara un tercio; entonces lo necesario era establecer una descripción de una mercadería que tuviera mucho volumen pero poco peso (para que tuviera una coherencia la declaración). Que en un contenedor lleno podía entrar 8.000 kgs de flores de plástico o de determinado papel o de cajas de música, pero no podía haber un contenedor lleno con 8.000 kgs de rollos de tela porque no estaría lleno (porque entonces hubiese pesado entre 25.000 y 28.000 kilos). Que la nómina de empresas incluidas en la causa 529 era de acuerdo a los consignatarios que iban surgiendo de la causa, iba creciendo, porque se encontraban con gran cantidad de mercadería en situación de rezago de consignatarios con las mismas características que hacían a la causa y a su objeto dinámico (donde era muy difícil determinar dónde empezaba y dónde terminaba). Que también señaló que le resultó extraño la cantidad de multinotas presentadas y sus características como por ejemplo, corregir peso mucho tiempo después no era algo normal. Le pareció además insólito, alejado de las prácticas habituales, que meses después de arribada la mercadería a territorio nacional aparecieran cientos de multinotas todas en el mismo sentido.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

89. En este contexto cabe recordar que las rectificaciones que se hicieron propiciadas por la nota 578/16 se realizaron mediante multinotas que fueron establecidas mediante la normativa 810/00 anteriormente señalada.

90. Que también declaró en el debate Alfredo Muzio, quien se desempeñó a la época de los hechos como Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa Aduanera I (llamada División Resguardo): Manifestó que existían rectificaciones de consignatario pero no rectificaciones de mercaderías y que pudo haber ocurrido alguna rectificación de posición arancelaria. No recordó casos en los que después de 5 o 6 meses de arribada la mercadería se solicitaran rectificaciones, expresó que podría llegar a pasar pero le parecía muy difícil.

El aparente control exhaustivo que promovía la nota 578/16

91. Como se dijera, en la nota 578/16 PAOLUCCI dispuso que los pedidos de rectificación que efectuaran los importadores respecto a correcciones de peso y/o posiciones arancelarias como así también endoso de consignatarios fueran analizados a través del Departamento de Riesgo Sectorial (a cargo de Marcelo LISTA), Investigaciones (LINSALATA) y Operadores y Selectividad (Eduardo FERNÁNDEZ), es decir, lo que hizo fue dar intervención a tres departamentos extraños a su órbita jerárquica, en tanto eran dependientes de la Subdirección de Control para que analizaran, ello sabiendo que no cumplirían la orden impartida por el área operativa al no tener injerencia para ello.

92. Esto fue lo que dijeron las mismas cabezas de aquellos departamentos al declarar durante el debate. Así, explicó Eduardo FERNÁNDEZ al ser preguntado por la nota 578/16 que no intervino ni colaboró en la redacción de la misma. Que lo convocó PAOLUCCI a su oficina con otro compañero más que era el Dr. LISTA y que en esa reunión PAOLUCCI les dijo que estaba trabajando en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

una nota. Explicó que en ese momento habían muchos contenedores detenidos y PAOLUCCI quería agilizar la situación que se había planteado de estar trabada la terminal, por la cantidad de contenedores retenidos o sin retirar que había. Que les leyó ese proyecto de nota desde la computadora, y en ese proyecto de nota incluía al departamento selectividad y operadores que era el que el dicente manejaba. Asimismo manifestó que cuando PAOLUCCI terminó de leer la nota el dicente lo que le expresó fue que para que ellos pudieran hacer algo de lo que él oralmente le estaba diciendo, tenía que hacerlo primero a través de la Subdirección de Control y que si la Subdirección de Control le daba la orden de hacer eso, ellos iban a realizar lo que él pedía en la nota. Pero que su área no dependía de él, no podían acatar una nota a través de la Aduana de Buenos Aires. Manifestó que le habían mandado pedidos de rectificación que iban en el contexto de esa nota, que le llegaban del área operativa, que creía que era de GIACUMBO. Que les mandaban correos con copia de la multinota, ahí lo que pedían eran rectificaciones de consignatario, de peso, de descripción de la mercadería y como en el BL tenía que incluir la posición arancelaria que tenía la mercadería, al cambiar la descripción de la mercadería tenía que cambiar también esa posición arancelaria. Que el dicente no contestó ninguno de esos correos.

93. Lo dicho por FERNANDEZ también se encuentra corroborado en la documentación obrante en la causa, en el marco de la Actuación SIGEA 17962-18-2016, (obrante en la caja 5, Anexo "c" fs. 48, reservado en secretaría), se observa precisamente que ante la consulta elevada por la División Control y Fiscalización Operativa 2, a cargo del antes nombrado Giacumbo, con respecto a unos pedidos de rectificación de conocimientos de embarque, en el marco de la NOTA DI ABSA N°578/16, y con independencia de los demás argumentos allí vertidos, el nombrado FERNANDEZ, hizo constar al final de su respuesta que "...esta instancia desconoce los términos de la nota 578/2016 (DI ABSA), por lo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que no realizó contestación alguna a los correos recibidos realizando el presente para conocimiento del superior...” .

94. Por su parte Marcelo LISTA respecto a la intervención que se le daba a su área respecto a la nota 578 manifestó que no intervenían. Que hubo una reunión en la oficina de PAOLUCCI y en ese momento les leyó una nota que después se convirtió en lo que se conocía como la 578 y les dijo que estaba trabajando en un proyecto sobre el atascamiento que había de contenedores debido al alto tráfico en zona primaria aduanera. Señaló que en esa reunión lo que se le manifestó por lo menos en lo que dependía del área a su cargo, que el dicente no podía tomar intervención si no era por conducto de la superioridad. Ello así porque el dicente era Jefe de un Departamento que dependía de dos instancias superiores y que si ellos no lo autorizaban a efectuar alguna actuación su área no podía intervenir, por una cuestión de jerarquía verticalista. Que más allá de eso, entraron una serie de correos que llegaban del área operativa con pedido de rectificaciones pero que nunca llegaron a intervenir, porque no tenían orden de intervenir.

95. Asimismo al declarar en el debate Carlos Daniel LINSALATA manifestó que conocía el contenido de la nota 578/16 DI ABSA, porque la nota fue mencionada en unos correos que mandaron al Departamento de Investigaciones. Señaló que el dicente no intervino ni en la elaboración, ni en el desarrollo de la misma. Que el contenido lo conocía porque hacían referencia a la misma cuando mandaron un correo. Que ese correo se lo mandaron porque querían cambiar, modificar el peso o la descripción de mercaderías, o posición arancelaria haciendo referencia a esa nota. Que se había tratado de varios correos, con distintos contenedores haciendo referencia a esa nota. Asimismo manifestó que esos correos fueron contestados diciendo que no tenían competencia en la materia y que no podían autorizar los cambios que solicitaba la nota, porque no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

era injerencia del área y también las remitieron al Juzgado porque los contenedores que mencionaban estaban en una causa judicial. Refirió respecto a la decisión de mandar esos pedidos al juzgado, que la tomó al anoticiarse de la nota y los correos y teniendo en cuenta que los contenedores que estaban en la nota estaban judicializados directamente dio aviso al Juzgado e informó a su superior que era Mario PINTOS.

96. También declaró en el debate Mario PINTOS quien era a la fecha de los hechos Director de Investigaciones dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero de la DGA y al respecto manifestó que no recordaba si hubo criterios de selección de contenedores y a qué depósito se trasladaban, ya que durante su gestión no se realizaron traslados con cambios de rectificación de BL porque su criterio era realizar la consulta al fuero Penal Económico y mandar todo al Juzgado, porque sostenía que una vez que se realizaba la rectificación, había una empresa nueva, un CUIT nuevo y eso se escapaba de las alertas, por lo que no tenían forma de verificar correctamente si la declaración que se estaba realizando era la correcta.

97. Resulta dable destacar también que como surge del sobre 22 reservado en secretaría, Alberto Giacumbo enviaba consultas a control en virtud de la nota n° 578/16 y que la respuesta obtenida fue darle intervención al Juzgado n.º 6. Es por ello que Giacumbo envió un correo el 27/7/2016 a Mario Pintos en el cual pretendió concentrar las consultas hasta la semana entrante y con posterioridad eliminó a Pintos del listado de correos en consulta dado que la respuesta de “darle intervención en las consultas al juzgado” no fue la esperada.

98. Cabe en este punto referir a una conversación que mantuviera TREBINO con BARREIRO LABORDA en relación a la conducta que había adoptado PINTOS respecto al pedido de rectificaciones y en consecuencia la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

decisión que tomara PAOLUCCI a fin de sortear nuevamente los controles aduaneros. A estos fines se transcribirá la escucha referida:

z) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/08/2016 18:08:31

Fin: 02/08/2016 18:13:42

NN Masculino: Fede.

NN Masculino (Federico): Cuki, estamos en el puerto. Si estas, recién terminamos con Alberto.

NN Masculino: Bueno, vengan para casa. Si sabes que estoy en reposo.

NN Masculino (Federico): Bueno, vamos para ahí. ¿Te sentís mejor?

NN Masculino: Por supuesto.

NN Masculino (Federico): Ok. Vamos para ahí. Que frío.

NN Masculino: Pero hoy lo controla a Mauro porque te habrá contado Alberto que le robaron la rueda de la camioneta y se tuvo que ir para la casa.

NN Masculino (Federico): Si, nos contó algo Alberto. Bueno escuchame vamos para ahí y charlamos.

NN Masculino: Bueno. ¿Todo bien?

NN Masculino (Federico): La verdad, no. Le bajaron línea a Alberto. Ahora te contamos bien en persona.

NN Masculino: ¿Quién le bajo línea?

NN Masculino (Federico): Tiene problemas con la 578. Con la resolución esa, con control.

NN Masculino: ¿Cuál resolución?

NN Masculino (Federico): La de Edgardo, la 578. La resolución 578.

NN Masculino: ¿Quién le bajó línea a Alberto?

NN Masculino (Federico): Paolucci. Rodi que te quiere hablar. (Le pasa el nextel a Rodi) ¿Me copias?

NN Masculino: Te copio.

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Ahora que llegamos tardamos más tranquilos en profundidad. Pero puntualmente Paolucci le dice que tiene que cumplir la 578 porque están con quilombos. Porque en cualquier momento explota una bomba de que no mandan las consultas a control. No.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mandan las multinotas en consulta a control, como dice la 578. Entonces de esta manera no nos pueden tomar más las multinotas como nos hicieron la última vez. ¡Me seguís hasta ahí? Ahora te explicamos los pormenores.

NN Masculino: ¿Nos bajaron la persiana?

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Si, señor.

NN Masculino: Pero tiene que haber alguna salida.

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): No hay salida porque Alberto hasta ahora mando 49 consultas a control, y la única que contestaron, dijeron que le daban intervención al juzgado 6.

NN Masculino: O sea que en vez de dirigir las multinotas a control, control te la dirige al juzgado, y que el juzgado las autorice. ¿Así es?

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Volvió a presionar Alberto con otro mail y le dijeron que todo iba a correr la misma suerte. Que no le van a contestar ninguna consulta más, porque le mandó 50 consultas. ¿Me seguís? Acá el tema es derogar la 578. Ahora yo llego y lo hablamos.

NN Masculino: ¿O sea dejarla sin efecto?

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Hay que dejarla sin efecto. Eso lo puede hacer tranquilamente el amigo. La deja sin efecto por un tema de operatoria, que no coincide con la operatoria. Sino la Aduana se transforma en un ente donde todo eleva los temas al juzgado. Y ¿Qué son todos boludos? Nadie puede decidir, nadie sabe qué hacer. No le da respuesta al usuario. El usuario viene y lo miras con cara de "yo no fui".

NN Masculino: Me explicas si tenemos alguna estrategia la pongo en marcha en dos minutos y medio.

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Bueno, ahora llegamos y lo charlamos.

NN Masculino: Ok.

99. El día 08/08/16, es decir, tres días hábiles después de esta conversación y dos días antes que se hicieran los traslados de los seis contenedores objeto de contrabando de esta causa, PAOLUCCI lo que hizo fue justamente ordenar que se dejaran de mandar las consultas al Departamento de Investigaciones que era aquel que elevaba a su vez las consultas al Juzgado Penal Económico Nro. 6 en el marco de la causa 529/16 y canalizar las mismas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

través de la Dirección de Gestión del Riesgo, que era aquel sector que por no ser de su competencia no contestaba los pedidos de rectificación.

100. Que esto lo hizo mediante el dictado de la Nota DI ABSA 1201/16 y en la misma instruyó a las áreas operativas que ante pedidos de rectificación de peso y/o posición arancelaria como así también endoso de BL, relacionados a contenedores que podrían estar judicializados, con Alertas y/o Ados, que dichas consultas deberían canalizarse a través de la Dirección Gestión del Riesgo dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero.

101. También al respecto declaró en el debate Christian Flebus, quien a la fecha de los hechos estaba a cargo de la Dirección de Gestión del Riesgo y manifestó que recibió unos correos de las partes operativas diciendo que había un carácter de rectificaciones que decía la nota 578. Que esos correos los recibió del departamento de Control y Operativa II, algunas de Alberto GIACUMBO, algún otro correo también de MUZZIO, diciendo que había una nota 578 y a veces adjuntando archivos ".pdf" de las multinotas rectificativas, con un texto que decía se mandaba de acuerdo a lo indicado por la nota 578. Continuó relatando que el dicente no le dio ningún trámite a esos correos. Que preguntó en el área a la gente que le dependía, si era habitual ese tipo de rectificaciones y ellos manifestaron que no, que esas rectificaciones no respetaban un criterio. Que tampoco había una habitualidad respecto a que las rectificaciones fueran efectuadas desde control y menos algo que ellos no tenían conocimiento.

Diferencias entre la nota DI ABSA 578/16 y la nota DI ABSA

1800/16

102. Durante el transcurso del debate tanto PAOLUCCI como su defensa aludieron a que la nota DI ABSA 578/16 no había sido derogada sino receptada

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

por su sucesor Eduardo Horacio FLURY mediante la nota DI ABSA 1800/16 de fecha 27/9/16.

103. En este sentido, resulta conveniente destacar que si bien se encabeza esta última nota con la mención 578/16 y 1201/16, de la simple lectura de la misma se observa que en lugar de receptor la nota 578/16 lo que hizo fue corregir la misma y ajustarla a la respectiva normativa aduanera, al establecer en su punto c) que los pedidos de corrección de manifiestos de carga SOLO procederían en la medida que estuvieran contemplados en la Resolución General AFIP 810/2000. Asimismo en su punto d) se establecía que sólo se permitirían rectificaciones de manifiesto de carga cuando se tratase de errores materiales cometidos con motivo de su registración siempre y cuando dichos errores fueran comprobables de la simple lectura y de los documentos complementarios (conocimiento de embarque, manifiesto original de carga y en su caso la respectiva carta de corrección de origen)

El aporte de PAOLUCCI en la organización en el intercambio de información.

104. Si bien queda plenamente acreditado el carácter de PAOLUCCI como organizador de la asociación, también cabe remarcar que favoreció el intercambio de flujo de información al proveer a los integrantes de la misma ajenos a la Dirección General de Aduanas de la nómina de empresas que se encontraban en el Alerta 341. Las escuchas que se transcribirán a continuación dan cuenta objetivamente de ello.

aa) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 11:48:51

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 06/06/2016 11:52:41

NN masculino A (alias Lion): Fede.

NN masculino B (alias Fede): Lion, escuchame, estoy aguardando acá por Madero, hablé con Juan Pablo, dice que la secretaria le está juntando toda la info, que me llama para que la pase a buscar. Estoy en Madero, estoy esperando que me de todo.

NN masculino A (alias Lion): Preguntale cuanto le falta, entonces ahí te da el tiempo para ir a plaza de mayo, sino dejá en un lado ahí, te tomás un taxi, vas a lo de Paolucci a buscar la lista, agarrás la lista y sacá tres juegos de fotocopia y una de esas fotocopias, se la das a Juan Pablo.

NN masculino B (alias Fede): Escuchame no estoy ni abajo, ni tomando café ni nada, estoy en la camioneta, hago esto, voy directamente, para ganar tiempo, voy a verlo a Paolucci y le digo que me espere dos minutos. Igual cuando me avisó eso, me dijo, mirá que mi secretaria me está juntando toda la info, calculo que voy a tener que esperarlo veinte minutos tranquilo, alcanzo a ir primero a lo de Paolucci.

NN masculino A (alias Lion): No, báncalo, Juan Pablo te da la lista, tratá de razonar las indicaciones que te doy, no son autónomas, autómatas, la lista que vas a recibir, te prohíbo terminantemente que le des copia a cualquiera, porque eso es información valiosa que solamente nosotros la tenemos que tener con los jefes de departamento y directores de aduana, porque en esa lista están todos los despachantes de riesgo, y todas las empresas de riego y ¿cómo se llama? Trabadas no...tiene un nombre, no me sale.

NN masculino B (alias Fede): Sí, yo no me acuerdo como se dice, pero sí, no no está bien, listo, olvidate, top secret, bueno listo sigo esperándolo acá, ahora le aviso para cuánto tengo.

NN masculino A (alias Lion): A...¿Cómo se llama? A Juan Pablo si dásela la lista. Decile que es un regalito de Cuki. No le digas a quien vas a ver con quién te la das, vos tenés que ser una tumba en eso.

NN masculino B (alias Fede): No le voy dar ningún nombre ni que estuve con nadie, le voy a decir que es un regalo tuyo para que tenga en cuenta, aparte buenísimo, mejor porque le facilitas mucho, mucho, muchas cosas.

NN masculino A (alias Lion): Y él sabe que empresas no van...vamos a tener un cliente...que empresas tenés...no va, no va, si, no, si, no.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (alias Fede): Olvidate, le facilitas mucho a él, no le digo nada, quedate tranquilo que soy una tumba, le voy a decir que esto es un regalo tuyo.

NN masculino A (alias Lion): La otra copia te la quedás vos, para revisar cuando te dan una empresa que está en la lista y la otra me la das a mí...no hacé cuatro, cuatro hacé y la otra se la das a Vanesa.

NN masculino B (alias Fede): Dale, listo, entendido jefecito. Bueno, dale, te tengo al tanto ahora.

NN masculino A (alias Lion): Le decís que se la regalo yo a Vanesa.

NN masculino B (alias Fede): Bueno, dale.

bb) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 13:40:22

Fin: 06/06/2016 13:41:05

NN masculino A: Fede.

NN masculino B (alias Fede): Ahí hablé con Pablito, está por comer algo, la puta madre, escuchame, me dijo en quince más o menos lo veo y me da todo, y, escuchame, por otro lado ya tengo la lista.

NN masculino A: ¿Hiciste las copias?

NN masculino B (alias Fede): Hice copias y...importante, a ver que pensás...la primera que aparece, es "Adencio"

105. En relación a esta escucha se observa tal como se dijera que lo que le entregó PAOLUCCI a TISCORNIA SALORT fue copia del Alerta 341 en la que la firma que encabeza la misma es "ABENCIO" (ver párrafos 36 y 37 de este capítulo). Además el Juzgado instructor realizó a fs. 2496 una inspección ocular siguiendo las instrucciones que le diera en las escuchas FREGA a TISCORNIA SALORT para llegar a la oficina de PAOLUCCI y llegaron al mismo destino. Por lo demás tal como señalara el propio BARREIRO LABORDA en la escucha transcripta, el hecho de contar con la nómina de las empresas obrantes en el alerta era información valiosa pues favorecía al "servicio" que ofrecía la asociación ilícita aquí juzgada.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Los descargos de Edgardo Rodolfo PAOLUCCI respecto a la asociación ilícita

106. PAOLUCCI formuló su descargo durante el debate y manifestó:

- Que de la simple lectura de la nota 578/16 se veía claramente que la misma no facilitaba ni flexibilizaba los controles aduaneros, sino que los endurecía. La nota explicaba qué hacer con los pedidos de rectificaciones que abrumaba las terminales y depósitos y la misma fue pedida por las áreas operativas y acordadas con la superioridad para que no se produjera un error. El día que se firmó la nota 578 fue enviada por mail a todas las áreas operativas como así también a GOMEZ CENTURIÓN, ZABALJAUREGUI y Pablo ALLIEVI y ninguno de ellos la objetó.
- Que en la reunión en la que se habló respecto a la implementación de la nota 578/16 estuvieron presentes GOMEZ CENTURION y LINSALATA y también mantuvo reuniones al respecto con ZABALJAUREGUI, ROIBAS y PINTOS.
- Que lo que intento hacer con esa nota fue poner un mecanismo que la Subdirección de Control ya que esa oficina era quien tenía la información de cuáles eran las causas que tramitaban ante el Juzgado de AGUINSKY
- Señaló que la nota 1201/16 se firmó por pedido de GOMEZ CENTURIÓN y Pablo ALLIEVI, por una problemática que surgió por el apartamiento de Mario PINTOS como Director de Investigaciones y por eso le solicitaron que canalizara las consultas a través del departamento de riesgo sectorial a cargo de Cristián FLEBUS.
- Que su reemplazante FLURY no había derogado las notas 578/16 ni 1201/16 sino que las había receptado mediante la nota 1800/2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que no se habían receptado escuchas en las que él hablara y que cuando BARREIRO LABORDA hablaba del “El Jefe” hacía referencia a GOMEZ CENTURION.
- Que el CUMA - Centro Único de Monitoreo Aduanero - colocaba los PES (precintos electrónicos) y si las empresas hubiesen estado en algún alerta no les habrían colocado el precinto.
- Que la denuncia de la PROCELAC era de conocimiento de toda la Aduana, que era una denuncia de la Subdirección General de Control respecto a “x” cantidad de contenedores que habían llegado en bancos en diciembre o enero.
- Que el dicente nunca autorizó una multinota, ni vio un BL. Asimismo nunca atendió un despachante de aduana ni a ningún Agente de Transporte Aduanero.
- Que varios testigos indicaron que las rectificaciones estuvieron siempre.
- Que en el Alerta 341 no se encontraban enumeradas las empresas que realizaron los traslados de autos.
- Que los seis traslados realizados en esta causa se hicieron sin la aplicación de la nota 578.
- Que si había un bloqueo judicial era imposible que ellos desbloquearan un contenedor judicializado.
- Que nada de lo realizado iba en contra del Código Aduanero.
- Que el dicente no impartía órdenes estando de vacaciones, sino que fue FERREIROS que lo llamó para que hablara con GIACUMBO.
- Que los testigos FERRO y MILLAN habían señalado que las rectificaciones se hacían desde hace años.

107. En relación al descargo de PAOLUCCI respecto a que la nota 578/16 endurecía los controles aduaneros se desacreditó lo manifestado mediante lo expuesto en la presente sentencia al momento de analizar dicha nota.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

108. También fue mendaz al declarar respecto a todas las personas con las que supuestamente consultó y consensuaron en el dictado de la nota 578/16, en ese sentido cabe referir a las testimoniales en contrario prestadas en el debate. Así, LINSALATA al declarar en relación a esta nota, manifestó que la conocía pero que no intervino ni en la elaboración, ni el desarrollo de la misma. Explicó que tomó conocimiento de la misma al recibir unos correos donde se solicitaba modificar el peso o la descripción de mercaderías, o posición arancelaria haciendo referencia a esa nota. Asimismo manifestó que su entender esa nota contradecía las normas del Código Aduanero, porque autorizaba a cambiar la posición arancelaria y los pesos, es decir que rectificaba totalmente la naturaleza de la mercadería, en su peso y en su descripción en forma muy grosera, por lo cual le pareció una clara contradicción al citado texto legal aduanero.

109. Por su parte ZABALJAUREGUI, quien era superior en el cargo a PAOLUCCI, declaró que tuvo una reunión con GÓMEZ CENTURIÓN y PAOLUCCI, donde este último redactó una nota a modo de propuesta en la que sugería trasladar a depósitos fiscales los contenedores con estadía prolongada en la plazoleta de la Terminal N° 5, que el dicente no estuvo de acuerdo y al ver la situación jurídica de aquellos contenedores observó que podía realizarse el procedimiento del art. 417 del CA, es decir la donación o remate y por ello ordenó que se realizara una verificación de los mismos. Asimismo manifestó que su opinión era que no debían trasladarse contenedores; dijo además que había algunas cuestiones de la nota 578 que podían dar lugar a colisión si se refería a una solicitud de rectificación. También, manifestó el testigo que había concurrido con la gente de la PROCELAC a la Terminal N° 5 a fin de hacerles una explicación de cómo funcionaba una terminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

110. De lo relatado se observa que PAOLUCCI intentó en un principio, mediante el dictado de la nota 603, que se trasladasen contenedores que estaban en condiciones de realizarse los despachos de oficio -417 del CA-, realizándose una depuración de los CUIT. Esto se explica en la medida en que la Terminal Nro. 5 en aquel momento era el foco de atención, concurría gente de la PROCELAC (el denunciante de estas maniobras de contrabando), además allí se realizó un programa periodístico e iban cámaras de televisión y como surge de las escuchas se estaban haciendo constantemente auditorías.

111. Ya fue relatado lo dicho por quien era en aquel entonces superior de PAOLUCCI, ZABALJAUREGUI quien estuvo en desacuerdo con esos traslados y ordenó expresamente la verificación de los contenedores para luego ser donados o rematados. No obstante ello al dictar la nota 578 PAOLUCCI desobedeció la orden de su superior dando la posibilidad de que las áreas operativas autorizaran las correcciones de peso y/o posición arancelaria, como así también los endosos de consignatarios.

112. En relación a lo manifestado por PAOLUCCI en orden a que esa nota fue acordada también con PINTOS y ROIBAS, al declarar el testigo ROIBAS no recordó esa reunión. Por su parte PINTOS señaló que existió una reunión pero que no se habló de la realización de una nota sino de agilizar los mecanismos.

113. Finalmente el testigo ALLIEVI manifestó en relación a esta nota que no tuvo intervención en la misma.

114. Por todo lo relatado, se encuentra desacreditado lo manifestado por PAOLUCCI en cuanto al consenso que tuvo con otros funcionarios aduaneros respecto al dictado de la nota 578/16. Se observa de una nota de fecha 22/07/16 obrante a fs. 48 del "anexo c" ya referida, que Eduardo FERNÁNDEZ quien al

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

momento de los hechos era Director de Gestión de Riesgo de la DGA, dejó expresa constancia respecto a que desconocía la nota 578/16. Además en esa nota refirió que la operatoria solicitada de la corrección de datos sobre los documentos de transporte presentaba el riesgo verdadero de blanquear la carga real en cantidad, calidad y especie con el objeto de poder realizar el despacho a plaza de la misma con otros consignatarios y por eso estimó conveniente no autorizar lo solicitado y poner de ello en conocimiento al Juzgado.

115. Por su parte Mario PINTOS no solo negó haber consensuado tal nota sino que, como se observa de entre otras, la nota obrante a fs. 74 del referido Anexo "c", también remitía aquellas consultas que recibía al Juzgado Penal Económico N° 6.

116. Respecto a lo declarado por PAOLUCCI en orden a que no se receptaron escuchas en las que él hablara, ello es cierto. Sin embargo esto guarda relación con que el teléfono intervenido fue el de TISCORNIA SALORT y éste se encontraba en un rango inferior en la asociación ilícita, razón por la cual no necesitaban hablar. No obstante ello, con quien sí hablaba PAOLUCCI era con BARREIRO LABORDA. Según surge del informe presentado por la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, cuya copia certificada obra agregada a fs. 775/2 BARREIRO LABORDA mantuvo 48 comunicaciones con PAOLUCCI. Además mantuvo dos comunicaciones con FREGA. Asimismo, ya fue señalada la inspección ocular realizada por el Juzgado instructor a fs. 2493 en la que se llegó a la oficina de PAOLUCCI, oportunidad en la que este último le entregó a TISCORNIA SALORT copia del Alerta 341/16.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

117. En relación a lo manifestado respecto a que fue FERREIROS quien lo llamó para pedirle que hablara con GIACUMBO, tal testigo al declarar no recordó dicha comunicación.

118. En el mismo sentido que se expusiera al analizar la conducta de BARREIRO LABORDA, cabe señalar que en la medida que las defensas de PAOLUCCI tomaron en sus alegatos como argumentos los dichos del nombrado, quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo. De lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado que PAOLUCCI tomó parte de un acuerdo delictivo destinado a la comisión de delitos indeterminados en el ámbito aduanero. La amplia y contundente prueba colectada prueba sin asomo de duda alguna la participación de PAOLUCCI, conjuntamente con BARREIRO LABORDA, como organizador del delito de asociación ilícita (art. 210 2do. párrafo del CP).

Federico Ernesto TISCORNIA SALORT y Néstor Orlando FREGA.

119. Como se dijera, FREGA y TISCORNIA SALORT cumplían un rol similar en la asociación ilícita ya que tenían una posición ejecutiva de las instrucciones impartidas por BARREIRO LABORDA. Se trataba de las personas de confianza del nombrado a quienes utilizaba además como nexo para interactuar con los demás integrantes de la asociación. Se transcribirán a continuación escuchas que dan cuenta objetivamente de lo aquí sostenido.

cc) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 10/06/2016 09:23:47

Fin: 10/06/2016 09:27:33

NN masculino A (alias Cuqui): Ehhh Federico, Federico!

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (alias Federico): Cuqui, Cuqui, acá estoy.

NN masculino A (alias Cuqui): Trata de tomarte un "Alikal" o algo, o lavate bien la cara porque me parece que estás dormido todavía.

NN masculino B (alias Federico): No, no, ya me bañe, escuchame, te cuento por acá lo que me puso Alberto. Alberto, está en la terminal tres...

NN masculino A (alias Cuqui): Ya entendí todo loco. Quiere una inspección y quiere tener todo como corresponde, y tiene razón ¿Entendés? Entonces hay que sacarle todos los papeles a este pibe, eh...y...y poner las cosas en condiciones. Los papeles los tiene él o los tiene Vanesa.

NN masculino B (alias Federico): Claramente. Yo le dije que se quede tranquilo, que le íbamos a llevar todo, iba a hablar con Pablo (el despachante) que es el que tiene que firmar todo, que nos hacía precio, pero todo lo tiene Juan Pablo. Yo ayer le dije "Juan Pablo, no cuelgues con esto que se lo tenemos que llevar".

NN masculino A (alias Cuqui): Haceme un favor, ¿Le podés decir a Néstor que me llame?

NN masculino B (alias Federico): Sí claro, ya le digo y quiero terminar eso así lo dejamos tranquilo a Alberto. Ya lo llamo a Néstor y hablamos en un ratito.

NN masculino A (alias Cuqui): Bueno ¿Qué pasó con la gente de Sitec?

NN masculino B (alias Federico): Con la gente de Sitec, el pendejo iba a venir anoche a casa, a "Pernesto" no lo trajo, pero ya el tío, o sea perdón el padrino, aprobó toda la operación y lo voy a llamar ahora para decirle "si no traés los BL y la plata de los BL chau, como ya le había dicho y me dijo que si ayer, no sé por qué no vino.

NN masculino A (alias Cuqui): No tratés más con los pendejos Federico, los pendejos no sirven, el que se acuesta con chicos aparece meado o cagado, te lo habrá dicho tu padre alguna vez. Asique haceme el favor, llámalo al hombre y no me traigas más nada de los pendejos te lo pido por favor ¿Okey? No me quiero hacer mala sangre Fede.

NN masculino B (alias Federico): No te hagas problema, lo llamo directamente al padrino y chau. Y ya le digo a Néstor que te llame y a Juan Pablo también, hay que tenerlo a Alberto para no quedar mal por un tema de prolijidad asique le voy a meter presión ya.

NN masculino A (alias Cuqui): Vos siempre...yo voy a hablar con...con Néstor ahora ¿Okey? Vos hace que Néstor me llame y a partir de ahora le voy a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

decir "Néstor si vos no lo ayudás a Federico a hacer las cosas, este...no, no, no... no puede Federico...este...quiero las cosas resueltas, si va a cada rato, a cada rato, me vuelan la cabeza. **Yo tengo que estar en las cosas importantes, en las cosas operativas te tiene que ayudar Néstor.** Por eso decile a Néstor que me llame ahora, por radio o que me llame "al de casa" (...).

NN masculino B (alias Federico): Ya le digo dale, despreocúpate, le digo que te llame ya, chau.

NN masculino A (alias Cuqui): Y al tipo de Sitec ponele los puntos, si para el mediodía no están las cosas, que se olvide, chau.

NN masculino B (alias Federico): Okey, cortita y al pie, listo.

dd) Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 01/06/2016 13:35:12

Fin: 01/06/2016 13:36:20

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A), Néstor Orlando Frega, alias "Turco" (NN masculino B)

NN Masculino A (Alias Fede): Turco, ¿Cómo estás?

NN Masculino B (Alias Turco): Bien, ¿Dónde estás?

NN Masculino A (Alias Fede): En Azopardo.

NN Masculino B (Alias Turco): Necesito que le saques fotocopia de lo que tenés ahí, de esos diez, que me traigas lo que te di ayer, anoche, los originales así puede oficializar.

NN Masculino A (Alias Fede): Y estoy en rezago y los papeles tienen que quedar acá, ahora veo si les puedo hacer copia.

NN Masculino B (Alias Turco): ¿Cómo tienen que quedar ahí? Si los originales tienen que estar para, para oficializar. La multinota que te di el miércoles y lo otro.

NN Masculino A (Alias Fede): La multinota ya la, la hicimos con, con Omar.

NN Masculino B (Alias Turco): Necesito esos papeles que, ¿vos se los podés llevar a Pablo? Con eso para oficializar, sino no puede oficializar.

ee) Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 13:00:48

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 02/06/2016 13:01:53

Conversación entre Néstor Orlando Frega alias "Turco" y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino: Fede.

NN Masculino (Federico): Escuchame Turquito. Ya me dio... ya tengo eso. ¿A Mauro le digo que cambie dos nada más?

NN Masculino: No, todos los que tienen ocho mil (8000) kg. Todos los que tienen 8000 kg. 8600 u 8300.

NN Masculino (Federico): Listo, ya los tengo acá. (...)

ff) Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 13:46:38

Fin: 02/06/2016 13:47:30

Conversación entre Néstor Orlando Frega (NN Masculino A) y Federico Tiscornia (NN Masculino B)

NN masculino A: Señor.

NN masculino B: Turquito. Escuchame, estamos acá verificando todo. Los veinticinco (25) que están en el folio, hay mucha diferencia de peso. ¿Qué querés que hagamos?

NN masculino A (Alias Turquito): Espera un cachito. Ya los vamos a ver el lunes o martes recién.

NN masculino B: No los hacemos ahora. Los llevo así como están. ¿Querés que te lleve el peso que declara la balanza? Así lo vemos.

NN masculino A (Alias Turquito): Dale, dale por favor.

NN masculino B: Listo, no hay problema.

120. En las escuchas transcriptas precedentemente se puede observar, además del rol operativo que cumplían FREGA y TISCORNIA, que están hablando de cambiar aquellos contenedores que tuviesen alrededor de 8000 kg, que como se describiera cuando se explicó el contexto en que se dieron los hechos, tenían relación directa con la investigación que se encontraba en trámite ante la PROCELAC.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

121. Néstor Orlando FREGA, en razón de una disputa que mantuvo con BARREIRO LABORDA fue desplazado en el mes de julio del año 2016 de la asociación ilícita. Cabe señalar en este sentido que dado este alejamiento fue absuelto respecto al delito de contrabando (en orden a los seis hechos que se configuraron con fecha 10/08/16) pero que no por ello resulta ajeno al delito de asociación ilícita, teniendo en cuenta que no es necesario que cada miembro integre la asociación durante toda la existencia de esta última, toda vez que no *"...se requiere que el grupo se mantenga inmutable, ni que todos sus autores hayan integrado simultáneamente a la asociación..."* (cfr. C.N.C.P., Sala IV, Reg. N° 3326, 26/04/01). El solo hecho de haber integrado de manera permanente el acuerdo delictivo en algún momento de su existencia satisface la adecuación típica del citado art. 210 del CP.

Los descargos formulados por Néstor Orlando FREGA.

- Manifestó que desde los 18 años hasta el año 2006 se había desempeñado en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, que su especialización había sido la contrainteligencia. Que era veterano de la guerra de Malvinas y que una vez retornada la democracia el dicente había trabajado como custodia de un juez. Que en el 2006 se retiró y comenzó a realizar investigaciones privadas y la información que reunía se la daba a la Justicia.
- Respecto a estos hechos señaló que lo contrató BARREIRO LABORDA para hacer una averiguación familiar íntima y el dicente realizó ese trabajo. Que luego dejó de verlo un tiempo y estando de vacaciones en el mes de enero del año 2016 fuera de la ciudad, recibió un llamado de BARREIRO LABORDA pidiéndole que se comuniquen. Le informó que los había convocado GÓMEZ CENTURION por el tema de precintos electrónicos. Que estuvieron trabajando con algunas agencias para mejorarlo y le

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 529/2016(-A)/TO1

propuso BARREIRO LABORDA a GOMEZ CENTURION un sistema satelital, que ese proyecto se fue armando con gente de la Policía Metropolitana.

- Señaló que el dicente le comentó a BARREIRO LABORDA que había hablando con algunas fuentes que le habían comentado que dos contenedores que decían tener artículos de pesca en realidad tenían prendas de vestir y tela y que se estaba armando una exportación de muebles con 200 kg de cocaína. Que cuando se revisaron esos contenedores se advirtió que efectivamente tenían prendas de vestir y además se encontraron diferencias de pesos. Que diversas fuentes de la aduana le fueron explicando qué era una multinota, un BL, etc.
- Que su objetivo era obtener información y se la daban a la aduana para que investigaran.
- Que nadie sabía que era un doble agente a excepción de BARREIRO LABORDA y GOMEZ CENTURION.
- Que las empresas cambiaban de nombre, por ejemplo la empresa LOVECARE estaba bloqueada y la misma intentó cambiar el nombre de la empresa para poder oficializar.
- Que a DELMASTRO le pidió que le informara todas aquellas empresas que quisieran cambiar de peso de contenedores de 8000 kg.
- Que GOMEZ CENTURION le dijo que tenía cobertura porque habían dos fiscales pero que luego se enteró que el sistema aduanero no le permitía a CENTURIÓN tener gente externa a la Aduana. Que él no habló con ningún fiscal pero confió en la palabra de CENTURIÓN porque era veterano de MALVINAS. Que cuando pidió nuevamente cobertura no se la pudieron dar y por eso decidió retirarse.
- Que principalmente investigaba a HWANG porque le parecía que podía tener información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que las personas que sabían de su función eran BARREIRO LABORDA, GOMEZ CENTURIÓN y LISTA.
- Que en todas las escuchas en que el nombrado estaba pidiendo plata u otras cosas, era un “Folclore”. Que lo hacía para recolectar información.
- Que las órdenes que daba BARREIRO LABORDA venían de GÓMEZ CENTURION y que también le daban órdenes a través de Delfina, su secretaria.
- Manifestó que fue a ver a DELMASTRO para que le presentara a CALAMANTE y que esa presentación se hizo en la oficina de DELMASTRO. Que fue una conversación de quince minutos en la cual le solicitó asesoramiento respecto a los conocimientos de embarque y BL para intentar ver algún ilícito que se produjera.
- Que nunca CALAMANTE le entregó un BL o una multinota, que ni CALAMANTE ni el resto de los imputados de autos eran objeto de su investigación, ya que ellos buscaban a los dueños de la mercadería.
- Que el rol de HWANG era tratar de mover contenedores de clientes suyos.
- Que había arreglado por su trabajo la suma de U\$S 30.000 y un cargo en el programa de monitoreo satelital en la Aduana. El pago se lo hizo BARREIRO LABORDA.
-
- 122. Los dichos de Néstor Frega resultan absolutamente inverosímiles. Durante el desarrollo del debate como así también de lo que surge de la prueba agregada al expediente no se comprobó que el nombrado realizara tareas de agente encubierto para BARREIRO LABORDA y GOMEZ CENTURIÓN, incluso el testigo GOMEZ CENTURIÓN dijo desconocerlo.
-
- 123. El propio FREGA fue somero al declarar en relación a este tema, por ejemplo señaló que tenía “cobertura” para realizar las tareas de inteligencia en la Aduana de dos fiscales, pero ni siquiera dijo quiénes eran esos

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fiscales y tampoco aportó ningún tipo de documentación en relación a esta supuesta tarea de encubierto. Si bien por la propia índole de tales tareas las mismas transcurre en un ámbito reservado, a los efectos de su credibilidad deben poseer alguna base mínima y cierta, circunstancia que en el caso no ha ocurrido.

-
- 124. Por el contrario de lo sostenido por FREGA en el rol que sí desempeña en las escuchas es cumpliendo las labores de la asociación ilícita, teniendo una participación activa en la misma, circulando Bill of lading, yendo a la aduana, hablando sobre rectificaciones y sobre allanamientos que se estaban haciendo en relación a esta causa-

-

Los descargos formulados por Federico Ernesto TISCORNIA SALORT.

125. TISCORNIA SALORT se negó a declarar en el debate y por ello fueron incorporadas por lectura sus declaraciones formuladas en instrucción en las que básicamente declaró:

- Que a través de Claudio MINNICELLI Barreiro Laborda le ofreció trabajar con él. En un principio iba a trabajar ad honorem y luego BARREIRO que según le dijo era la mano derecha de GOMEZ CENTURION le iba a conseguir un cargo en la aduana.
- Lo citó en su domicilio de San Isidro y le dio los teléfonos de Mauro DELMASTRO, Vanesa CALAMANTE, Juan Pablo y FREGA. Que el teléfono de GIACUMBO se lo pasó Mauro DELMASTRO.
- Que Juan Pablo era un importador y trabajaba en una empresa VAIATEX.
- Que Paolucci le entregó un sobre cerrado con una lista para entregar a Barreiro Laborda, que era de las empresas judicializadas
- Que en relación a los 6 traslados le presentó a Barreiro Laborda a Rodolfo Trebino a efectos de la logística para efectuar despachos a plaza. Trebino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y su grupo de despachantes se ocuparon de la logística de presentación de multinotas y de la documentación de los seis traslados.

- Que CALAMANTE de rehacer los BL y de confeccionar multinotas
- Que Barreiro Laborda le entregó dinero para que se lo diera a Delmastro y Giacumbo.
- Que BARREIRO era quien le daba las directivas y que le dijo en caso de no poder comunicarse con él lo hiciera con Minnicelli, quien era su mano derecha.
- Que FREGA hacía lo mismo que él y tenía el apodo “el Turco”.
- Que tenía conocimiento que PAOLUCCI y BARREIRO LABORDA se habían juntado a almorzar en la casa de BARREIRO LABORDA

126. Federico Tiscornia Salort relató el mecanismo llevado a cabo por la organización, señaló cuál fue el rol de cada uno y fue explicando a lo que hacía referencia el contenido de la escuchas. Asimismo aportó documentación que tenía en su celular en la que se hallaron Bill of lading, listas de empaque y demás documentación.

127. También en el caso de FREGA y TISCORNIA SALORT sus defensas tomaron en sus alegatos como argumentos los dichos del nombrado, como así otras circunstancias en orden a la falta ilicitud de las maniobras por ello también quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el presente capítulo. De lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado que los citados imputados tomaron parte de un acuerdo delictivo destinado a cometer delitos indeterminados en el ámbito aduanero. Se concluye pues que sus conductas deben ser calificada como miembros del delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP). (art. 210 1er. párrafo del CP).

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Vanesa Valeria CALAMANTE.

128. El aporte de Vanesa Valeria CALAMANTE en la asociación ilícita se orientó al ofrecimiento del asesoramiento técnico y la colaboración activa en la confección de los “bill of lading” apócrifos que luego eran adjuntados a las Multinotas de rectificación de los documentos de transporte primigenios presentados ante la Dirección General de Aduanas al arribo de la mercadería al territorio nacional. Aquella colaboración se evidencia por el contenido de las comunicaciones telefónicas que se transcribirán a continuación.

gg) Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4116

Inicio: 06/06/2016 10:34:17

Fin: 06/06/2016 10:36:13

Continúa conversación anterior entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A), Néstor Orlando Frega, alias “Turco” (NN masculino B) y Vanesa Calamante (NN femenina)

NN masculino A: ¿Me escuchás turco?

NN masculino B (alias Turco): Perfectamente.

NN masculino A: Bueno entonces lo dejamos así y ponemos el despa que dijo Juan Pablo, la misma descripción y todo

NN masculino B (alias Turco): Sí, sí, sí, dejalo porque mejor, que ponga todo él, es lo que quería Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) y Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante), que arranque uno sólo y firme uno solo (...)

NN femenino A: No, no ¿Cómo le va? Buen día, no es que...nada, la cosa es que nosotros hicimos diez B/L con una descripción nueva, de camisas y trajes y todo eso que a usted le pasó José Luis pero el despachante nos está diciendo que no va esa descripción que sigue la anterior, hay que volver a hacer los B/L como estaban, como hicimos antes.

NN masculino B (alias Turco): Bueno, bárbaro, perdón, justamente estaba hablando con José Luis de ese tema (...)

gg) Origen: 1149980639

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Destino: 5491125339799

Inicio: 20/07/2016 15:34:46

Fin: 20/07/2016 15:36:52

NN femenino: Hola

NN masculino: Vani, ¿Cómo estás?

NN femenino (Vani): Bien Fede, estoy en el "sin manos", pero dime...

NN masculino (Fede): Ah bueno, escuchame, necesitamos verte urgente.

¿Podrás pasar por acá?

NN femenino (Vani): No, hoy no Fede, te avisé...

NN masculino (Fede): Bueno, me acerco yo entonces, porque tenemos que hacer un trabajito...

NN femenino (Vani): Bueno, ponelo en un sobre...

(Se escucha de fondo que fede dice "Cuki, no puede. Voy yo a verla")

NN masculino (Fede): Decime por donde te puedo ver dos segundos.

NN femenino (Vani): No Fede, no estoy acá mi amor...

NN masculino (Fede): Ah, ¿no estás acá?

NN femenino (Vani): Yo ayer me tenía que venir para acá, estoy pasando el día del amigo afuera, vuelvo mañana...

NN masculino (Fede): Uh uh, para!

(Le pasa el teléfono a Cuki)

NN masculino (Cuki): ¿Como no me avisaste que te ibas Vane? ¿Te acordas que yo te dije "mañana tenemos que hacer toda una movida"?

NN femenino (Vani): SI!! ¿Pero qué tiene que ver? Aunque me lo mandes ahora Cuki, no pasa nada. Lo hago sin ningún problema... Dejas el sobre en mi oficina y lo hago.

NN masculino (Cuki): ¿Cómo, como?

NN femenino (Vani): Dejame el sobre en mi oficina y lo hago... Fede, ¿me estas escuchando?

(Por la voz parecería seguir hablando Cuki)

NN masculino (Cuki): Si, con la explicaciones pertinentes, porque, ehh porque no no... a ver cómo te lo...

(Cuki le pregunta a Fede "¿Es una llamada de Whatsaap está?" Fede contesta "no". Cuki dice "No, una llamada de whatsaap, yo por acá no quiero hablar")





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino (Cuki): *Ehh, ¿vos tenés llamada de Whsaap para el celular de Federico?*

NN femenino (Vani): *Si, tengo...*

NN masculino (Cuki): *Llamame al mío por Whsaap que yo te explico.*

NN femenino (Vani): *Yo no tengo el tuyo*

NN masculino (Cuki): *¿Como no vas a tener mi Whsaap?*

NN femenino (Vani): *No, porque, te acordas...*

NN masculino (Cuki): *Ahh el nuevo no se lo di, ahí te llamamos con el mío, del nuevo...*

NN femenino (Vani): *Bueno, dale dale*

hh) Origen: 1149980639

Destino: 5491125339799

Inicio: 21/07/2016 16:23:15

Fin: 21/07/2016 16:25:40

NN femenino (Vanesa): *Hola.*

NN masculino (Federico): *Vane, Fede. Te paso con Rodi.*

NN femenino (Vanesa): *Bueno.*

NN masculino (Rodolfo): *¿Me escuchas, vane?*

NN femenino (Vanesa): *Diez puntos.*

NN masculino (Rodolfo): *¿Cómo estás? Vane. ¿Viste la multinota que teníamos que hacer que me dijiste que la firmaba el despachante o no sé quien lo dijo? ¿Con los cambios? Bueno, acá la persona nos dice que va firmada por el ATA.*

NN femenino (Vanesa): *No. ¿Qué persona? ¿Alberto?*

NN masculino (Rodolfo): *Si, no quería decir el nombre.*

NN femenino (Vanesa): *Bueno, no importa. No lo tenés el ATA. Tenés que ir a cada empresa. No, está mal eso, es el despachante que va a oficializar. Si querés paso y le digo al señor que lo recuerde.*

NN masculino (Rodolfo): *No. Acá dice... el señor te está escuchando.*

NN femenino (Vanesa): *Bueno, es el despa el que va a oficializar. La misma firma del despa que va a oficializar cada despacho.*

NN masculino (Rodolfo): *Hay que ponerse de acuerdo con eso, porque acá me dice que no.*

NN femenino (Vanesa): *Bueno. No tenés vos, Rodo, los ATAS.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino (Rodolfo): Ok. ¿Y entonces?

NN femenino (Vanesa): Por eso firma...

NN masculino (Rodolfo): ¿Lo podés venir a hablar personalmente con él?

NN femenino (Vanesa): Si, yo se lo cuento, si. Como no.

NN masculino (Rodolfo): Esperá. No me cortes. Escuchame, Vane.

NN femenino (Vanesa): Decime, Rodo.

NN masculino (Rodolfo): Ahí, por la zona de Azopardo y Belgrano, ahora en un rato.

NN femenino (Vanesa): No estoy ahora ahí, gordito. Si quiere mañana lo paso a ver a la mañana a su oficina.

NN masculino (Rodolfo): Dale, lo más temprano que puedas por favor.

NN femenino (Vanesa): Claro, porque además le llevo algo mío. Así que no hay problema. Que me diga a qué hora está que paso.

NN masculino (Rodolfo): Ocho y media.

NN femenino (Vanesa): Bueno, estoy ahí. Presente.

NN masculino (Rodolfo): Listo, quedamos así.

NN femenino (Vanesa): Beso, chau, chau.

NN masculino (Rodolfo): Saludos.

Los descargos formulados Vanesa Valeria CALAMANTE respecto a este delito:

129. La nombrada CALAMANTE prestó declaración indagatoria en el debate y respecto a esta imputación manifestó:

- Que en mayo de 2016 recibió una llamada de DELMASTRO quien le pidió si podía ir a la Terminal, le indicó que tenía que asesorar a unas personas y evacuarles todas las consultas. Se juntaron y estaba FREGA y DELMASTRO, hablaron y FREGA le dijo que tenían clientes para nacionalizar mercadería. Que ella le dijo que tenía que juntar la factura comercial, la lista de empaque, certificado de origen el BL original y acercarse a las agencias marítimas para obtener el libre deuda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que la multinota era el único medio para solicitar rectificaciones, como los del caso, por si se equivocaban algún número de contenedor, o se había puesto una “s” de más.
- Que FREGA le dijo que era mercadería que había llegado hace bastante entonces la dicente le dijo que le acercara un listado de contenedores para consultar en el sistema Malvina.
- Que fue a la casa de Barreiro Laborda por pedido de Tiscornia Salort y refirió que Barreiro Laborda le ordenó: “todo lo que te dijo Vanesa que necesitas te vas ya y se lo pedís a Juan Pablo”.
- Que nunca la habían consultado para realizar traslados sino para oficializar la mercadería
- Que no llenó multinotas para esta gente.

130. Se observa que los argumentos brindados por Calamante resultan ser meras afirmaciones que no guardan de ningún modo relación con pruebas que obran en la causa en las cuales demuestran su interés, su conocimiento y voluntad en asesorar a los participantes de la asociación ilícita, en confeccionar multinotas y Bill of Lading, conforme surge de las escuchas ya transcriptas.

131. Cabe destacar también su calidad de Agente de Transporte Aduanero, si bien no actuó en los presentes hechos en ese rol, no pudo desconocer la irregularidad de las rectificaciones que se hicieron y sobre las cuales ya fue ampliamente desarrollada tal ilicitud.

132. Que tampoco puede desconocer su actuar en la asociación ilícita confeccionando Bill of lading y haciendo multinotas. La explicación que diera CALAMANTE respecto a la imposibilidad de la nombrada de emitir un conocimiento de embarque diciendo que los mismos eran confeccionados por la marítima, es cierta, lo que confeccionaba CALAMANTE según se observa de las escuchas eran BLS (conocimientos de embarque) falsos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

133. Además CALAMANTE fue otra de las personas “privilegiadas” a las que BARREIRO LABORDA entregó el Alerta 341/16, que previamente le había dado PAOLUCCI, esto surge de la escucha de fecha 6/06/2016 a las 11:48:51 ya transcripta.

134. También en el caso de CALAMANTE sus defensas tomaron en sus alegatos como argumentos los dichos de la nombrada, por ello también quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 49). En base a ello, la nombrada CALAMANTE será considerada como miembro de la asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

Rodolfo Enrique TREBINO.

135. Respecto a TREBINO, cabe hacer la misma aclaración que se hizo en relación a FREGA, ya que por las transcripciones de las escuchas telefónicas surge que la incorporación de aquel a la organización ilícita fue sobreviniente, pero no por ello desprovista de trascendencia y en este sentido se reitera que no resulta necesario que cada miembro integre la asociación durante toda la existencia de esta última.

136. En efecto, se observa que TREBINO fue convocado a integrar el acuerdo ilícito por recomendación de TISCORNIA SALORT, en la oportunidad en la que los demás miembros de aquella organización se encontraban gestionando la incorporación de un despachante de aduana que accediera a rubricar la documentación aduanera pertinente para concretar el desbloqueo. Además el rol que aquél ocupó durante el desarrollo ulterior de las maniobras ilícitas investigadas se ciñó a brindar colaboración y asesoramiento técnico sobre cuestiones aduaneras. Esto en virtud de sus conocimientos específicos ya que el nombrado TREBINO se dedicaba desde el año 1984 al comercio exterior. Que así

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fue como el nombrado contactó al despachante de Aduana JIMENEZ a fin de suscribir diferentes multinotas. Que TREBINO, además de brindar asesoramiento técnico y conseguir despachantes de aduana se contactaba con futuros clientes. Fue él, como surgió del debate, quien acercó a los importadores de la mercadería de los seis contenedores objeto de contrabando de la presente - esto se desarrollará más adelante cuando se analice respecto a la conducta atribuible del delito de contrabando-

137. En relación a la participación de TREBINO en el citado acuerdo, resultan relevantes las escuchas que se transcribirán a continuación.

ii) Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4116

Inicio: 13/06/2016 20:11:17

Fin: 13/06/2016 20:14:19

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Néstor Orlando Frega (NN masculino B)

NN masculino A: Tio

NN masculino B: Sobrino

NN masculino A: ¿Cómo te fue?

NN masculino B: Espectacularmente bien.

NN masculino A: No me extraña. Escucha, te molestaba por lo siguiente, porque me estaba hablando Rody, y me dice que estaba con clientes y me dice: "Fede, necesito los valores tipo todos los días los están cambiando".

NN masculino B: ¿Cómo cómo?

NN masculino A: Que estaba con unos clientes, Rodolfo (se refiere a Rodolfo Trebino), y me dice "Fede necesito los valores, yo les pasé los actualizados pero me dice estos eran otros. ¿Todos los días los cambian?" Le digo bue...adaptate.

NN masculino B: No, ¿Qué valores, que le pasaste ciento treinta, ciento cincuenta (130/150) y cien (100)?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A: *Por eso, pero me dice: "pero esos son", o sea me dijo ciento treinta, ciento cincuenta (130/ 150) y noventa y cinco (95) que pasó a ser cien (100).*

NN masculino B: *Está bien eso es lo mismo y ¿cuál es la diferencia que le pasé el otro día lo mismo?*

NN masculino A: *No se, yo no le pregunté los valores que tenía. Los únicos que se estaban moviendo son esos. Yo pensé que habías hablado con él o algo porque me dijo "estoy acá con unos clientes que tienen una lata, y no sé qué valores pasarles". Y pasale esos (...).*

jj) Origen: 1149980639

Destino: 1126827703

Inicio: 21/07/2016 19:25:38

Fin: 21/07/2016 19:36:52

Conversación en la que por inconvenientes técnicos solo se escucha al intervenido Federico Tiscornia Salort y no al otro interlocutor Teléfono que primero utiliza Federico Tiscornia Salort y luego Rodolfo Trebino

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): *... cagar a pedos porque no hablo con un cliente mío. Porque Cuki me dice "Mira, digamos las cosas. Julio se encargó de los clientes. Y yo opero, voy a verlo a Alberto y...*

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): *...acá en 'The After'... NN sin audio:...*

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): *No, te pido perdón, boludo, escuchame, me llamó el de SITEC, estoy con Rodi (se refiere a Rodolfo Trebino), todavía ni terminamos boludo. Tuvimos que hacer todo de vuelta...*

NN sin audio:...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): Si, boludo. ¿Estás ahí, estas en el bunker vos? ...

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): Ah sos un hijo de puta, divino (Risas)...

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): No, iba a comer con la hija, con la nieta, y no sé qué poronga. Pero nosotros ni comimos, boludo. Estoy con Rodo, estamos... ¿Dónde dormimos Ro? Me parece que me quedo a dormir con Ro boludo, porque mañana a las ocho tenemos que estar activos...

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): Si, si. No. Escucha. Estuvimos al palo todo el día. Estuvimos con Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante), estuvimos con Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo). Había que cambiar un montón de cosas...

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): Eh...Los B/L. Las multinotas, los B/L. 21 multinotas hicimos...

NN sin audio:...

NN Masculino (Federico utiliza el teléfono): No, para los siete. Son siete multinotas por cada trámite, por cada BL (...)

NN masculino (Toma el teléfono Rodolfo): Hola. Julito, te explico porque si no Fede te vuelve loco. El tema es así, son 3 trámites por cada BL. Corrección, desbloqueo, que es levantamiento de rezago, y (se corta). Por cada BL. ¿Se entiende? Y traslado. Entonces son 3 multinotas por cada BL, los BLs todavía, lo único que está chequeado y que estaría ok son 2 BL solos. Los otros 5 me los está terminando de chequear el amigo con la gente. ¿Dónde estás hablando? ¿Por qué teléfono, común? Entonces hay un montón de cosas, pero hay un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cortocircuito que se resuelve mañana a las ocho y media de la mañana, que se juntan el jefe de rezago y Vanesa. Lo tienen que resolver ellos, porque se quedó parado ahí el trámite, porque hay cortocircuito entre ellos. Que quién firma una de las multinotas, que yo dije de movida que era el ATA y me pusieron el grito en el cielo, y dijeron que no, que era el despa (se refiere al despachante de aduana). Fuimos, Alberto dijo "esto lo tiene que firmar el ATA". Bueno, listo. Ahí vamos otra vez, barajamos y vamos de nuevo. Así estamos. Solucionarán mañana ese cortocircuito y seguimos adelante...

NN sin audio:...

NN masculino (Toma el teléfono Rodolfo): No se pudo hacer nada porque Alberto no quiere que... la nota la firme un despachante de corrección

NN sin audio:...

NN masculino (Toma el teléfono Rodolfo): Que la firme el ATA. Pero vos no te preocupes por el tema de los tiempos, porque mañana si esto a las ocho de la mañana se resuelve yo tengo toda las multinotas listas y las meto de una. ¿Entendés? ¿Es quién? Claro, el amigo me dijo "Hablá todo con Alberto, lo que sea así pormenores, consultas administrativas". Así que bueno, me senté con el tipo, tengo que armarle cada multinota que va con un juego de documentación. Me tuve que poner hacer el juego de documentación que me indicó. Estaba todo sin hacer. Hace 25 días que estoy con esto y estaba todo sin hacer, yo no lo puedo entender. (...)

El descargo formulado Rodolfo Enrique TREBINO en relación al delito de asociación ilícita.

138. TREBINO prestó declaración indagatoria durante el desarrollo del debate y manifestó:

- Que las firmas FERBIAN y CASSEL no estaban en el alerta 341/16.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que no existía una conducta delictiva, o una banda, si la hubiera se despachaba directamente en la Terminal Nro. 5.
- Que el trabajo que le encomendaron era normalizar las cargas a fin de desagotar las terminales, que pagaran los tributos que correspondieran y de esa manera salían ganando todos.
- Respecto a la nota 578 manifestó que se enteró de la misma por medio de TISCORNIA que le comentó tu contenido el cual le pareció poco práctico. Que en las escucha que le dice a BARREIRO LABORDA que hable con el amigo para derogarla se refería a GOMEZ CENTURION.
- Que nunca habló con Alberto GIACUMBO, lo había visto dos veces como mucho. Que cuando se refería a Mauro o Alberto hablaba de los sectores en los que ellos trabajaban.

139. En relación los descargos formulados por TREBINO ya se explicó por qué las rectificaciones del caso fueron ilegales, más allá de que las firmas FERBIAN LOGÍSTICA S.A y CASSEL no estuvieran en las Alertas.

140. Además de las declaraciones brindadas se observa que TREBINO no fue contratado como él manifestó para “normalizar las cargas” sino que fue convocado a integrar la asociación ilícita por recomendación de Tiscornia Salort, como se indicara en la escucha ya transcripta y esto fue gracias a sus conocimientos en materia de comercio exterior y a la posibilidad de que TREBINO consiguiera un despachante de Aduanas para documentar los traslados. Cabe recordar que fue Trebino quien contrató a Santiago Jiménez para que firmara los levantamientos de rezago y luego se falsificaron sus firmas y su sello en las multinotas solicitando corrección de peso.

141. Respecto a explicación en relación que esto no era una asociación ilícita porque de ser así directamente hubiesen sacado los contenedores en la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1009



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Terminal Nro. 5 ya fue explicado al responder el descargo de PAOLUCCI de la necesidad de sacar los contenedores de la esfera de la Terminal N° 5, donde se estaban en constantes controles y verificaciones en el marco de la causa 529.

142. También en el caso de TREBINO su defensa tomó en sus alegatos como argumentos los dichos del nombrado, por ello quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el presente capítulo. De lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado que el citado imputado tomó parte de un acuerdo delictivo destinado a cometer delitos indeterminados en el ámbito aduanero. Se concluye pues que su conducta debe ser calificada como integrante del delito de asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

Sung Ku HWANG.

143. El aporte que tuvo Sung Ku HWANG en la asociación ilícita era el de contactar los “clientes” que requerían de los servicios de la agrupación para liberar los contenedores que tenían detenidos, y que se encargaba además, de confeccionar y/o modificar los BL apócrifos, luego se adjuntaban a las Multinotas de rectificación de los documentos de transporte primigenios, que habían sido presentados ante la Dirección General de Aduanas al tiempo del arribo de la mercadería al territorio nacional a efectos de perfeccionar la maniobra de engaño al servicio aduanero.

144. Respecto al imputado Sung Ku HWANG, cabe referir lo mismo que se dijo respecto a la conducta de FREGA. El nombrado conforme él mismo refirió se alejó de la asociación en el mes de julio de 2016. Cabe señalar en este sentido que dado este alejamiento fue absuelto respecto al delito de contrabando (en orden a los seis hechos que se configuraron con fecha 10/08/16) pero que no por

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ello resulta ajeno al delito de asociación ilícita en las condiciones exigidas por el art. 210 del CP.

145. En relación al rol que ocupó el nombrado el mismo queda suficientemente acreditado atento las escuchas que se transcribirán a continuación.

kk) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 31/05/2016 11:05:41

Fin: 31/05/2016 11:09:09

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias “Cuki” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN masculino A (Alias Cuki): si, Federico.

NN masculino B (Alias Federico): no sé si me escuchaste. Me había quedado sin Nextel, pero bueno, ya lo de Omar ya está. A media tarde lo tengo, me va avisar así lo vengo a buscar. Lo va a posicionar también así que por ese lado ya estamos. Y ahora ¿sigo con lo de Alfonsina?

NN masculino A (Alias Cuki): Eh...sí, tenes que decirle. No le digas que es de Alfonsina, es un pibe que muestro, necesito ir a redactar los BL, decile a Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) y que Cuki me dijo que me digas que posición, kilo y destinatario le pone a estos dos BL.

NN masculino B (Alias Federico): Listo ahora lo llamo a Juan Pablo a ver donde lo veo.

NN masculino A (Alias Cuki): Correcto. ¿Le dijiste a Omar que lo necesitamos para hoy?

NN masculino B (Alias Federico): Si, le remarque. Me dijo quedate tranquilo que hoy lo termino y me dijo Fede, es cuestión de minutos... estoy sin sistema. Y bueno, nos pasamos los teléfonos, me dice yo te llamo así no te hago venir al cuete. Pero le remarqué que lo termine por favor hoy, urgente y que lo posicione. Me dijo quedate tranquilo que hago todo.

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias “Fede” y Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino B) alias “Cuki”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (Alias cuki): *Si o no, escuchame tesoro, ¿Lo viste a Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) por los BL?*

NN masculino B (Alias Fede): *Hablé con Juan Pablo, me dijo que estaba ocupado que vaya tipo una del mediodía a Madero, que me podía ver a esa hora.*

NN masculino A (Alias cuki): *Cuando te de cómo cambiar los BL decile que estos BL no son para la cautelar eh, son para mover.*

NN masculino B (Alias Fede): *si, si. Lo tengo bien claro, me lo dijiste ayer, pero viste cuando salí de Irigoyen hablé con él y me dijo Fede estoy ocupado te puedo ver recién al mediodía.*

NN masculino A (Alias cuki): *Bueno, cuando tengas los machetes, hablame porque tenes que cruzarte con Néstor, o por ahí Nico te manda ver a Vanesa y se lo llevas a Vanesa directamente.*

NN masculino B (Alias Fede): *Si, si. Despreocupate que no te quise molestar, pero Juan Pablo me dijo al mediodía y yo te iba a llamar apenas esté con él, yo te paso informe de todo.*

NN masculino A (Alias cuki): *OK.*

NN masculino B (Alias Fede): *Chau, chau.*

a)Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 31/05/2016 14:43:48

Fin: 31/05/2016 14:47:10

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias “Fede” y Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino B) alias “Cuki”.

NN masculino A (Alias Fede): *Cuki ¿Me escuchas?*

NN masculino B (Alias Cuki): *Fede.*

NN masculino A (Alias Fede): *Cuki, ya hable con Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) que me dijo que había hablado con vos, que él no sabía que era urgente y estoy esperando acá en Madero porque le deje el auto a Mauricio. Estoy esperando que me suba a otro auto y esperando a Juan Pablo. Me dijo que pase así ya te tiro todos los tips. Dijo que habló con vos y que no sabía que era urgente, así que estoy esperando eso.*

NN masculino B (Alias Cuki): *Es un asiático por no decir es un Mongol, descendiente de los Mongol mentiroso (se refiere a Sung Ku HWANG). Además sabía que tiene que estar en mi casa a las dos y media, dijo que va a llegar media*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hora más tarde. Este, cuando te entreguen los dos BL déjaselos a Néstor que yo le digo que tiene que hacer... y Néstor va a venir para acá, es un quilombo esto. Y yo no quiero dejarle la entrega a Vanesa. ¿Vos me estás diciendo la verdad o estas demorado con el auto como bicho constante?

NN masculino A (Alias Fede): No, no. Te estoy diciendo la verdad porque él se fue a Pampa y Libertador, que de hecho me pidió si lo llevaba y le dije que no porque tenía que estar por acá. Me dijo bueno, voy a Pampa y Libertador, hablé con Cuki y me dijo que era urgente asique te aviso y nos encontramos por Madero de vuelta. Entonces para no irme a cualquier lado, me quede en Madero.

NN masculino B (Alias Cuki): Ya veo que no llegamos con estos BLs hoy. De cualquier manera tenes que estar cinco y media en mi casa vos.

NN masculino A (Alias Fede): Bueno yo hable con él hace veinte (20) minutos, casi media hora. Lo voy a llamar y decir que ya tienen todo listo asique ya me entrega eso y antes de las cinco (5) estoy en tu casa, a las cinco (5) estoy en tu casa.

NN masculino B (Alias Cuki): No, con que estés a las 5:30 es suficiente. Escuchame una cosa, ahí me colgué yo, me saque del eje por este coreano (se refiere a Sung Ku HWANG). ¿Podes llamar a, cómo se llama, "Vacaro" como se llama?

NN masculino A (Alias Fede): ¿A quién?

NN masculino B (Alias Cuki): Ponete las pilas Fede, ¿Vacaro Armando es?

NN masculino A (Alias Fede): Sí.

NN masculino B (Alias Cuki): ¿Cómo puede ser que con la hora que es todavía no lo llamaste para saber si ya están posicionados?

NN masculino A (Alias Fede): A Omar, lo voy a llamar ya. El me dijo que lo llame a la tarde, lo voy a llamar a ver si ya lo tiene y lo paso a buscar. Dale, despreocúpate que yo a las cinco y media estoy ahí y ahora lo apuro al chino (se refiere a Sung Ku HWANG) y le pregunto a Armando si ya lo tiene listo.

NN masculino B (Alias Cuki): Ni bien sabes que lo tiene listo Armando modúlame.

a)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 31/05/2016 15:37:22

Fin: 31/05/2016 15:38:35





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias “Cuki” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN masculino A (Alias Cuki): Fede.

NN masculino B (Alias Fede): Cuki.

NN masculino A (Alias Cuki): Decile a Omar si puede levantar ya y que te avise al toque así vos le avisas al jefe, que levante el bloqueo del depósito. Que lo levante ya. Y que lo va a llamar Mauro que ya hizo otros papers decile con Edgardo decile. No des apellidos, para levantar esos dos también. Pero mira que lo quiere ya, que te avise y vos me avisas a mí.

NN masculino B (Alias Fede): oka, yo le aviso. Listo.

NN masculino A (Alias Cuki): Y Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) me trajo los B/L, los tengo acá, así que ya podes, pero hace esto primero, ya. Porque te desbloquea y cuando te desbloquea podes ir a buscar los papers por si se lo tenes que dejar para levantar el pago. No lo digo de ignorante, lo sé porque no manejo el operatorio, ¿OK?

NN masculino B (Alias Fede): Tranqui, ya hablo con Omar. Listo, Chau.

b)Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 01/06/2016 14:17:56

Fin: 01/06/2016 14:19:31

Conversación entre Néstor Frega (NN masculino A) alias “Turco” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN Masculino A (Alias Turco): Y pasaron de darle a este pibe los veinte (20). ¿Puede ser?

NN Masculino B (Alias Fede) Le di todos, y me dijo que eran doce (12).

NN Masculino A (Alias Turco): ¿A quién le diste todo?

NN Masculino B (Alias Fede): A Omar, y a Pablo el de Azopardo, que trabaja con Matías.

NN Masculino A (Alias Turco): Esta bien. Lo único, pasa por lo de Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) y decile que te de los veinte (20), por favor. Y decile que los originales los tiene él.

NN Masculino B (Alias Fede): Si. Porque ahí se me pone en duda y le dije a Omar “Omar para, parezco un estúpido”. Me dice “No, Fede. Es todo copia, quedate tranquilo. Es todo copia, quedate tranquilo. Yo ahora estoy en Tigre en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

un Depo.” Pero ahora estoy entrando de vuelta a Azopardo, y le voy a decir que me haga unas copias de lo que le di. Y ahora lo llamo a Juan Pablo y busco eso.

NN Masculino A (Alias Turco): Dale, por favor. Haceme la gauchada.

NN Masculino B (Alias Fede): Lo llamé a León, pero no me responde el radio.

NN Masculino A (Alias Turco): Tengo un quilombo. Bueno ya esta, si hablaste con Omar, todo bien, listo.

NN Masculino B (Alias Federico): Listo. Igual te mantengo al tanto, te aviso cuando salgo de Azopardo y lo llamo a Juan Pablo.

NN Masculino A (Alias Turco): Dale.

c)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 15:56:26

Fin: 03/06/2016 16:02:07

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias “Cuki” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN masculino A (Alias Cuki): Sí.

NN masculino B (Alias Fede): Escuchame, lo dejé a José Luis, la dejé a Vanesa, tengo que buscar la documentación para Pablo, pero escuchame te aclaro que fue muy clara Vanesa de que este chico Pablo, no es de mucha confianza, o sea me dice ustedes le van a abrir el juego a él, va a pedir plata y todo, sepanló, avisale a Cuki, NN masculino A (Alias Cuki): ¿Cómo va a pedir plata? No entiendo.

NN masculino B (Alias Fede): Claro si va a poner el gancho para todo, o sea, a ver, a este Pablo se lo recomendaron, no es de confianza, no trabaja con Vanesa, no trabaja con nadie, lo tiraron por tirar por si no teníamos al despa.

NN masculino A (Alias Cuki): Pero ¿Pablo quién es? ¿El despachante?

NN masculino B (Alias Fede): Claro, el que nos dieron hoy.

NN masculino A (Alias Cuki): Pero ¿Quién te lo dio? ¿El coreano? (se refiere a Sung Ku HWANG)

NN masculino B (Alias Fede): No, no, no, viene de parte de Vanesa y de Mauro.

NN masculino A (Alias Cuki): Ah ¿Viene de parte de Vanesa y de Mauro?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (Alias Fede): Claro, claro por eso Vanesa me advirtió, me dijo decile a Cuki que este es un despa que lo conocemos pero no ponemos las manos en el fuego por él, avisale a Cuki eso.

NN masculino A (Alias Cuki): ¿Y por qué no lo pone el coreano (se refiere a Sung Ku HWANG) el despa, boludo?

NN masculino B (Alias Fede): Para mí sería ideal eso, si tiene que lo ponga... JP, ¿Querés que me encargue? ¿Hable con él?

NN masculino A (Alias Cuki): Y claro porque si lo recomienda Mauro... ¿A vos Mauro que te dijo el que se hace responsable?

NN masculino B (Alias Fede): A ver, cuando salió en la reunión que el que tenía que firmar la oficialización y todo tiene que ser el mismo, como hablamos hace un rato, que tiene que ser el mismo que firme todo, me dicen "te hago un backup, mirá te tiro este nombre, Pablo Olmos, que lo conocemos pero... por si no tienen a nadie, por si están en bolas". Lo mejor sería que trabajemos con los depa de los clientes.

NN masculino A (Alias Cuki): Y vos ya tenés la documentación, andá a verlo a Juan Pablo, decile... ¿me entendés?, y llevale la documentación de todo lo te que dio para que vea Pablo... no que lo ponga Juan Pablo hermano el despa, ¿Qué es el que tiene que hacer los despachos, oficializar y hacer el despacho?

NN masculino B (Alias Fede): Exactamente, es el mismo... el tiene que firmar todo, simultáneamente, una vez que firma todo, se presenta y tenemos cinco días para pagar los tributos aduaneros, pagar lo que se debe del almacenaje del contenedor y la salida.

NN masculino A (Alias Cuki): Sí, la idea es que que lo ponga Juan Pablo para que... porque sino este Pablo va a empezar con vueltas... me hace ruido loco.

NN masculino B (Alias Fede): Sí, sí, sí, a mi también, o sea, coincidimos en que lo mejor sería que cada cliente siga trabajando con su despa, que no se lo cambiemos, viste, para que no se maneje mucha información, para no avivar a tarados, viste.

NN masculino A (Alias Cuki): Bueno sino querés avivar a tarados tenés que manejarte con uno solo.

NN masculino B (Alias Fede): Sí, pero como nos explicaron hoy, si nos manejamos con uno sólo, va a hacer ruido, va a hacer ruido y van a llamar y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

va a armar quilombo, por eso me sugirieron de que trabajemos con varios, no con uno y lo ideal sería que con cada uno de los que ellos venían trabajando, cada cliente con su despa.

NN masculino A (Alias Cuki): Bueno, entonces hacé... hablalo con Juan Pablo. ¿Lo qué tenía que firmar José Luis ya lo hizo?

NN masculino B (Alias Fede): Es que no tengo ningún papel, Néstor se llevó todo, yo con José Luis me vine a verla a Vanesa y Vanesa me dice "no, José Luis no tiene que firmar esto, lo tiene que firmar el despa que pongan ustedes" y me dice -volvemos a lo mismo- "cada cliente que ponga su despachante o sino yo te sugiero a Pablo y volvemos a lo mismo, yo a Pablo no lo conozco, no pongo las manos en el fuego, volvemos de nuevo al cero" me dijo Vanesa. José Luis me dice "llamame las veces que quieras, yo estoy, pero yo no puedo firmarte las Multinotas", o sea el mismo que firma las Multinotas tiene que ser el que oficialice y el que pida el despacho.

NN masculino A (Alias Cuki): Entonces habló con Juan Pablo. Ubica a Néstor urgente.

NN masculino B (Alias Fede): Bueno.

NN masculino A (Alias Cuki): Decile a Néstor que se reporte a mí, ya.

b)Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 10:36:30

Fin: 06/06/2016 10:38:07

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias "Fede" y Néstor Frega (NN masculino B) alias "Turco"

NN masculino A (alias Fede): turco.

NN masculino B (alias Turco): Fede ¿Vos sabés que los diez que se tienen que oficializar no son esos que están haciendo no?

NN masculino A (alias Fede): No.

NN masculino B (alias Turco): Son otros.

NN masculino A (alias Fede): ¿Cuáles?

NN masculino B (alias Turco): A ver los diez que tiene que oficiar Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) fueron los primeros de todos. No ni los treinta de "Bodrum", los que están a nombre de "Yatzil", los primeros diez que hizo de "Yatzil" Vane, que hizo la Multinota y todo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (alias Fede): Claro porque los primero diez son "Yatzil" y hay treinta de "Bodrum", pero los que estamos haciendo ahora son lo de "Yatzil" pero, por eso...faltaba el libre de deuda y todo eso.

NN masculino B (alias Turco): Está bien, pero lo que te digo es, a ver porque si no no...hay uno...hay uno de "Yatzil" que lo desbloqueaste vos, viste todo el lío que hiciste con... que fuiste que volviste ya, ¿Esos quien los tiene? Ellos te tienen que entregar los originales.

NN masculino A (alias Fede): Y esos los tiene Vane, yo no me quedé con nada de eso.

c)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 06/06/2016 11:48:51

Fin: 06/06/2016 11:52:41

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias "Cuki", "Lion" y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias "Fede".

NN masculino A (alias Lion): Fede.

NN masculino B (alias Fede): Lion, escuchame, estoy aguardando acá por Madero, hablé con Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG), dice que la secretaria le está juntando toda la info, que me llama para que la pase a buscar. Estoy en Madero, estoy esperando que me de todo.

NN masculino A (alias Lion): Preguntale cuanto le falta, entonces ahí te da el tiempo para ir a plaza de mayo, sino dejá en un lado ahí, te tomás un taxi, vas a lo de Paolucci a buscar la lista, agarrás la lista y sacá tres juegos de fotocopia y una de esas fotocopias, se la das a Juan Pablo.

NN masculino B (alias Fede): Escuchame no estoy ni abajo, ni tomando café ni nada, estoy en la camioneta, hago esto, voy directamente, para ganar tiempo, voy a verlo a Paolucci y le digo que me espere dos minutos. Igual cuando me avisó eso, me dijo, mirá que mi secretaria me está juntando toda la info, calculo que voy a tener que esperarlo veinte minutos tranquilo, alcanzo a ir primero a lo de Paolucci.

NN masculino A (alias Lion): No, a Vaccaro. Cuando Vaccaro te da la lista, tratá de razonar las indicaciones que te doy, no son autónomas, autómatas, la lista que vas a recibir, te prohíbo terminantemente que le des copia a cualquiera,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque eso es información valiosa que solamente nosotros la tenemos que tener con los jefes de departamento y directores de aduana, porque en esa lista están todos los despachantes de riesgo, y todas las empresas de riesgo y ¿cómo se llama? trabadas no...tiene un nombre, no me sale.

NN masculino B (alias Fede): Sí, yo no me acuerdo como se dice, pero sí, no no está bien, listo, olvidate, top secret, bueno listo sigo esperándolo acá, ahora le aviso para cuánto tengo.

NN masculino A (alias Lion): A...¿Cómo se llama? A Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) si dásela la lista. Decile que es un regalito de Cuki. No le digas a quien vas a ver, quién te la da, vos tenés que ser una tumba en eso.

NN masculino B (alias Fede): No le voy dar ningún nombre ni que estuve con nadie, le voy a decir que es un regalo tuyo para que tenga en cuenta, aparte buenísimo, mejor porque le facilitas mucho, mucho, muchas cosas.

NN masculino A (alias Lion): Y él sabe que empresas no van...vamos a tener un cliente...que empresas tenés...no va, no va, sí, no, sí, no.

NN masculino B (alias Fede): Olvidate, le facilitas mucho a él, no le digo nada, quedate tranquilo que soy una tumba, le voy a decir que esto es un regalo tuyo.

NN masculino A (alias Lion): La otra copia te la quedás vos, para revisar cuando te dan una empresa que está en la lista y la otra me la das a mí...no hacé cuatro, cuatro hacé y la otra se la das a Vanesa.

NN masculino B (alias Fede): Dale, listo, entendido jefecito. Bueno, dale, te tengo al tanto ahora.

NN masculino A (alias Lion): Le decís que se la regalo yo a Vanesa.

NN masculino B (alias Fede): Bueno, dale.

a) Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4116

Inicio: 06/06/2016 17:33:20

Fin: 06/06/2016 17:35:41

Conversación entre (NN masculino A) alias “Juan Pablo” (se refiere a Sung Ku HWANG) y Néstor Frega (NN masculino B) alias “Néstor”.

NN masculino A (Alias Juan Pablo): ¿Néstor estará Gustavo ahora o decís que se fue a la concha de su madre?

NN masculino B (alias Néstor): No, Gustavo ya se fue ¿Por qué?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (alias Juan Pablo): No está en la aduana, se fue.

NN masculino B (alias Néstor): Sí a esta hora olvidate, ya partió.

NN masculino A (alias Juan Pablo): Bueno che mañana temprano podemos ir a cerrar esto, vos y yo con él, que ya me autorizo León así abrocho esto de una vez por todas, tenés un negociación de la concha de su madre y estamos acá colgados.

NN masculino B (alias Néstor): Listo, ningún problema ¿A qué hora querés? ¿Cinco y media, seis y media de la mañana? ¿Siete?

NN masculino A (alias Juan Pablo): ¿A qué hora viene Gus a laburar? Así lo cerramos rápido.

NN masculino B (alias Néstor): Normalmente nueve y media, depende como venga, ocho y media, nueve y media por ahí está llegando.

NN masculino A (alias Juan Pablo): Bueno avisale y avísame a qué hora y nos vemos mañana a esa hora, así cerramos eso porque dice que a Paolucci él personalmente se lo va bajar la línea asique ya está, me quedo tranquilo.

NN masculino B (alias Néstor): Exacto, viste porque te dije que a veces hablás con él y las líneas son... y arreglamos con el que maneja la historia (...)

NN masculino A (alias Juan Pablo): Si perfecto, diez puntos bueno dale mañana entonces decime a qué hora y vamos para allá pero tiene que ser temprano así voy a otro lado y abrocho a la gente, ¿Dale?

NN masculino B (alias Néstor): Y te paso a buscar a las nueve por algún lado y vamos.

NN masculino A (alias Juan Pablo): Si señor diez puntos.

NN masculino B (alias Néstor): Y después me vas a tener que hacer un par de favores a mí, cuando oficialices tenés que oficializar un par míos por dios te lo pido, estoy en el horno (...)
NN masculino A (alias Juan Pablo): Acordate que con esto vamos a hacer desastres, vos haceme caso que esto está para hacer desastres, haceme caso porque mirá eh, hablé con el cónsul y el embajador.

NN masculino B (alias Néstor): Oka, dale, listo, abrazo.

d)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 07/06/2016 08:45:02

Fin: 07/06/2016 08:53:32





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias “Cuki” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Federico”.

NN masculino A (alias Cuki): Sí.

NN masculino B (alias Federico): Bueno lo tengo a mano. Le empiezo a romper a Pablito

NN masculino A (alias Cuki): No, te dije que cuando termines de desayunar, que me modules con un cuaderno, si tenés o agenda y una lapicera.

NN masculino B (alias Federico): No, tranqui, tranqui, tengo para anotar.

NN masculino A (alias Cuki): Bueno, primer página. Vamos a terminar de corregir esto que está mal hecho, con Vanesa. LLamás a Vanesa, Néstor tiene que entregar sus diez BL originales, packaging, altura y libre de deuda ¿hasta ahí está bien?

NN masculino B (alias Federico): Sí, sí, clarísimo.

NN masculino A (Alias Cuki): Y...ehhh...le tiene q entregar...cuando yo te digo Diego es Alfonsina (...) entonces Diego, el original “para cambiar la BL”, o sea ¿Cómo se llamaba la otra empresa que habíamos hechos los BL?

NN masculino B (alias Federico): Ehhhh, ¿la que cambió ayer Juan Pablo? (se refiere a Sung Ku HWANG)

NN masculino A (Alias Cuki): “Bordon, Borgon, Ouon” ¿Cómo es?

NN masculino B (alias Federico): Sí “Sondom” una cosa así.

NN masculino A (Alias Cuki): Bueno, o sea todos los BL que le hicimos, todos ¿te acordás que (...) los tenía ahí en la carpeta? Bueno todos esos, hay que Vanesa (...) los había hecho mal y los tiene q rehacer, ¿okey? Todos a la empresa esa, a la misma.

NN masculino B (alias Federico): Bueno, le digo a Vanesa, todos los BL a esa empresa.

NN masculino A (alias Cuki): Le digo a Vanesa no, vos tenés que rescatar los papeles que ayer se comprometió Juan Pablo delante tuyo ¿No escuchás vos cuando hablamos?

NN masculino B (alias Federico): Sí, se los quedó Vane...no se los quedó...los tiene, se los quedó Juan Pablo al final, o sea me los dio, se lo íbamos a llevar a Vanesa y se los volvió a quedar él. Ahora lo llamo y se los pido, así Vanesa puede ya avanzar con eso y los ponemos todos a la nueva sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (Alias Cuki): No, pero no, Federico no se qué te pasa, no tenés poder de concentración, no sé qué te pasa hoy ¿Desayunaste bien vos? ¿Comiste algo sólido?

NN masculino B (alias Federico): Estoy desayunando unas tostadas con cereales. Escuchame, lo que me dio ayer Pablo, a último momento, se los volvió a quedar él, en tu casa, cuando estábamos con Vanesa y Néstor, se lo volvió a quedar él.

NN masculino A (alias Cuki): Si él no entrega los BL para que nos cambiemos a la nueva sociedad esta que puso... ¿Cómo se llama?

NN masculino B (alias Federico): Sí "Somdom", porque de (...) las habíamos cambiado a esta nueva que me dio ayer Pablo.

NN masculino A (alias Cuki): Sí pero no sabes ni decirme los nombres de las empresas ni nada, por eso, necesito vocación, vocación y eje, entendés, enfoque, para eso tenelas anotadas.

NN masculino B (alias Federico): Bueno ahora, ahora, me ocupo, pasa que la de ayer no la anoté la nueva que me dio Pablo.

NN masculino A (alias Cuki): Te escucho mal, como con mala onda, eh, ¿sabés qué pasa?, quiero terminar con esto, sino eh, es todo chamuyo, todo para atrás, un paso para adelante, otro para atrás y no sacamos una puta lata, ¿entendés? Y yo quiero transformar esto en realidad, no en una ilusión ¿está claro?

NN masculino B (alias Federico): Sí yo también, yo también quiero que salga la primera ¿Querés que te llame por Whatsapp si me escuchás mal?

NN masculino A (alias Cuki): No te escucho mal en el sentido que no me entendés lo que quiero. Dejémonos de tanta retorica, porque no vamos al grano, al laburo. Veo que no entendiste un carajo, que cuando estás hablando conmigo estás pensando en otra cosa. Estabas enloquecido por la transferencia. ¿Sabés qué pasa? Los hombres que han triunfado en Argentina, es porque se enfocan en una sola cosa y ponen orden de prioridades. Van una a una. La vaca se come de a bifés no te la podes comer toda junta. Y si vos no entendés eso, vamos a andar mal.

NN masculino B (alias Federico): No, no es que no entienda Cuki, entiendo, el tema es que ponele, vos no estabas presente en la reunión, pero cuando estuvimos con Vanesa y Néstor en el Intercontinental, y planteamos, planteó Nestor el tema del reembarco, Vanesa como que siempre ponía trabas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que decía que de "BACTSA" no podía reembarcarse a otro lado y yo me quedé pensando en eso y escuchaba lo que hablaba Juan Pablo con vos y me quedé, nada, estaba te estaba escuchando. Juan Pablo es el que actor principal con vos que sos el director de la orquesta.

NN masculino A (alias Cuki): es que la cosa más prolija, absolutamente prolija y nadie interviene, control, ni nadie interviene es reembarcar y volver. Es lo más prolijo que hiciste.

NN masculino B (alias Federico): Si, ya sé cómo planteaste la jugada que para mí es increíble es buenísima porque no hay ningún tipo de objeción de ningún lado pero ayer Vanesa cuando Néstor le planteó lo mismo, Vanesa como que ponía trabas decía que de tal terminal no se podía reembarcar a origen, que tenía que salir si o si de otro lado, que los contenedores ponele que te digo, que había lugares que podía salir de Zárate pero el contenedor no podía moverse de la terminal cinco a Zárate para cerrar el mercado ahí. Hablamos de un montón de cosas, pero si lo podemos encaminar como dice Juan Pablo o como decís vos, es lo mejor.

NN masculino A (alias Cuki): Si, se puede reembarcar de la terminal cinco ¿quién dijo que no? Los contenedores que están en la cinco se pueden reembarcar en la cinco. Lo que no se puede es cambiar de terminal.

NN masculino B (alias Federico): bueno, vamos a meterle pata con eso y te entiendo que queramos terminar con esto

NN masculino A (alias Cuki): Bueno, lo que me parece es que me voy a tener que juntar yo con Vanesa, con Néstor al lado, este y con Juan Pablo y hablar claro viste, porque sino esto es una paja.

NN masculino B (alias Federico): Bueno lo voy a activar a Juan Pablo, así Vanesa puede terminar con eso. Si querés la llevo a Vanesa a tomar un café con vos. La busco y la llevo a tomar un café.

NN masculino A (alias Cuki): A ver, porque no me llamás a mi casa, al teléfono...Pará pará un cachito, pará.

d)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 08/06/2016 13:01:03

Fin: 08/06/2016 13:05:18





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias “Cuki” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN masculino A (alias Cuki): Fede.

NN masculino B (alias Fede): Cuki estoy solo. Perdona que tardé un poquito pasa que lo dejé a Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) acá en el barrio chino, en Pampa y no sé qué cosa y no podía hablarte. ¿Estás sólo? ¿Podemos hablar tranqui?

NN masculino A (alias Cuki): Estoy en privado, sí.

NN masculino B (alias Fede): Ah no bueno escuchame, estuvimos desde las nueve y pico en el... bueno nos juntamos en el “NH”, fuimos a Irigoyen, estuvimos con Gabriel, bueno después de ahí nos fuimos a “Emba”, me presentaron a la persona que hace las mudanzas, lo sentamos a Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG), le explicó todo,

como tenía que ser, que no se zarpe, es medio cabeza dura pero bien, y a las tres tenemos que ir a verlo a Maxi porque no lo encontramos, pero está todo encaminado, está todo muy bien, lo vi a Edgardo también, me saludó, no sé si hablaste con Néstor pero ese es el reporte hasta ahora.

NN masculino A (alias Cuki): ¿Buena onda Edgardo?

NN masculino B (alias Fede): Sí, sí, sí, no si la verdad que buena onda, este...después Graciela que es la que se encarga de la parte de mudanzas, nos recibió en su despacho, le dijo las cosas sin pelos en la lengua a Juan Pablo, como tenía que ser, sin que se zarpe, le dice “esto lo tenemos que hacer bien, si vos te zarpas, yo te voy a bajar línea, no te zarpes, nos cuidamos, vos me cuidas, yo te cuido, ¿estamos? Estamos.”

NN masculino A (alias Cuki): Muy bien, muy bien Federico.

NN masculino B (alias Fede): Se va Juan Pablo, se va Néstor, Graciela me dice “pasame tu teléfono, así ya estamos en comunicación”, le digo “si Fede Tiscornia” me dice “no te puedo creer ¿Sos algo de Guillermo?” “si el hermano”, “no te puedo creer”, bla bla, se cagó de risa y me dice te pido mil disculpas si lo cagué muy a pedos a tu cliente, pero tengo que ser así, le digo “no perfecto, sin pelos en la lengua y que entienda que no se zarpe porque sos muy lógica, hay que cuidarse, yo te cuido a vos, vos me cuidas a mí y nadie hay problema, y lo que me pidieron es que hay que ser prolijos, asique perfecto Graciela” Divina, divina, divina, tengo el teléfono, me dijo “cualquier cosa llamame”. Por otro lado lo fuimos a ver al jefe de resguardo, me atendió Alberto Giacumbo, la mejor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

también, me dio el teléfono, me dice "llamame cualquier inquietud", que ahí mismo nos presentó a Pablo el despachante y que trabaja con ellos.

NN masculino A (alias Cuki): Mirá vos, mirá que buena onda.

NN masculino B (alias Fede): Pablo, bueno lo que...lo que... ¿cómo se dice? Lo que está bueno...Pablo...el despachante Olmos, un pibe buena onda, me dijo "obviamente les voy a hacer número por el volumen, por la cantidad y..." esto Cuki, lo que tenemos que hacer que eso obviamente lo tiene que hacer Juan Pablo, los veinticinco...viste que había que corregir las Multinotas que ya están hechas, por un tema de prolijidad Giacumbo me dijo "déjenlas acá por cualquier cosa, por un tema de papeleo burocrático, por favor les pido", le dije "obvio si no hay ningún problema", Néstor estaba de acuerdo, y bueno eso va por orden de Juan Pablo.

NN masculino A (alias Cuki): Ningún problema.

NN masculino B (alias Fede): Pero la verdad que Juan Pablo contento, todos contentos, o sea lo acabo de dejar y me dice (se refiere a Sung Ku HWANG) "la verdad que me sorprende el equipo que estamos formando, vamos a ir bien"...contentos por todos lados, nos recibieron de diez en todos lados Cuki, todos me pasaron el teléfono celular de ellos, "cualquier inquietud me llamas", "estamos a tu disposición", la verdad que muy bien.

e)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 15/06/2016 12:45:51

Fin: 15/06/2016 12:47:59

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino A) alias "León", Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias "Fede" y (NN Masculino C) alias "Juan Pablo".

NN Masculino A (León): Si...

NN Masculino B (Fede): estoy con Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG), ya tengo para empezar lo de EMBA. Ahora te paso.

NN Masculino A (León): Vamos todavía

NN Masculino C (Juan Pablo; Sung Ku HWANG): Hola León...

NN Masculino A (León): Hoy me tenes que ver. Recién me agarre a piñas con mi jefe, pero mal me agarré eh. Mal mal mal, hace una hora y recién se acaba de arreglar todo. Necesito la o las empresas y la cantidad de cosas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tenemos para posicionar y nacionalizar, mañana y sacar. Entonces el tano las ve (...) y esta todo ok, listo saquemos. Y cada vez vamos hacer así un día antes les decimos lo que vamos a posicionar y hacer para que no haya quilombo con el juzgado, con este con el otro con un porongo. ¿Está claro?

NN Masculino C (Juan Pablo): Si señor obvio esta requeté recontra claro. No, yo te llamaba para verte, hace unos días que no te veo, por ahí pasaba y te abrazaba un poco, ya sé que estamos recontra bien encaminados entonces bueno por lo menos para verte la cara viste.

NN Masculino A (León): Una vez que metió las cosas del EMBA me tenés que dar la tarasca del EMBA que arreglaste con Néstor. Cuando lleguen las cosas del EMBA que haga todos los "cosos"... cuando terminó lo del EMBA lo que acordaste con Néstor, venís y nos tomamos un champancito.

NN Masculino C (Juan Pablo): Olvidate, 10 puntos.

f)Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4116

Inicio: 15/06/2016 13:23:41

Fin: 15/06/2016 13:24:07

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias "Fede", Nestor Frega (NN masculino B) alias "Turco"

NN masculino A (Alias Fede): tengo los cien (100) BLS de Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG) conmigo.

NN masculino B (Alias Turco): listo, ¿tenés plata? Sacale una fotocopia

NN masculino A (Alias Fede): ¿le saco copia?

NN masculino B (Alias Turco): Sacale copia que hay que armarlo en una carpeta.

NN masculino A (Alias Fede): bueno, listo, voy haciendo eso, dale.

g)Origen: 722020004745942

Destino: 919*1006

Inicio: 01/07/2016 13:58:04

Fin: 01/07/2016 14:00:29

Conversación entre Nestor Frega (NN masculino A) alias "Turco", Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias "Fede" y Oldemar Carlos Barreiro Laborda (NN masculino C) alias "Cuki".

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (Alias Turco): Sí amigo.

NN masculino B (Alias Fedede): Ya estamos.

NN masculino A (Alias Turco): Listo. Yo fui allá, se lo dejé al dueño del zoológico, y me voy a buscar algunas invitaciones más, "trato de buscarlas".

NN masculino C (Alias Cuki): No entiendo ¿Cómo, cómo, cómo?

NN masculino C (Alias Cuki): ¿Cómo? "te das cuenta de quién es la voz"

NN masculino A (Alias Turco): Si sabés cuantos se la comieron con la voz esa. Que acá se lo dejo al hombre del zoológico y me voy a tratar de recolectar otras invitaciones.

NN masculino C (Alias Cuki): ¿Y cómo te fue con kung fu? (se refiere a Sung Ku HWANG)

NN masculino A (alias Turco): No, kung fu llamo hace un ratito que está medio complicado, me va a llamar en un rato.

NN masculino C (Alias Cuki): No entiendo, ¿Cómo?

NN masculino A (Alias Turco): Me dijo que sí, pero ahora me llamó que está un poquito complicado, dice que me llama dentro de un rato, por eso voy a ver la otra línea que tengo ahí, el otro salvavidas.

NN masculino C (Alias Cuki): No pero si te dijo que sí, rompele las pelotas, vos tenés que llamarlo y decirle "Pablito, yo le dije que sí y yo lo necesito con el jefe para última... para las seis decile, a las seis de la tarde, no le puedo cambiar la bocha, me va a mandar a la concha de mi madre. ¿Entendió todo el resto?

NN masculino A (Alias Turco): Sí, sí, sí, sólo un detalle nada más y después está todo bien, desaparece de ese lugar, ya no va más, también a ese le dijeron que desaparezca de ese lugar, en ningún punto, y lo único, lo único, después te voy a decir que un compañero de ellos, han acordado entre ellos que se la dé a Gustavo, después eso lo manejas vos, y la del tano te la trae a vos.

NN masculino C (Alias Cuki): No quiere que un compañero... ¿Un compañero de quién?

NN masculino A (Alias Turco): De ellos, un compañero de los muchachos.

NN masculino C (Alias Cuki): No pero ¿Un qué? ¿Es un aduanero?

NN masculino A (Alias Turco): Correcto.

El descargo formulado por Sung Ku HWANG.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

146. Sung Ku HWANG prestó declaración en el debate y resumidamente manifestó:

- Que en abril del año 2016, su colectividad (coreana) y algunas otras, habían tenido problemas por demoras en los contenedores y por eso comenzaron a circular muchas fotocopias de BL donde la gente consultaba si le podían dar alguna solución dado que era un bróker.
- Que una misma carga podía tener entre 10 y 20 clientes.
- Que Toti Leguizamón, era amigo suyo y le preguntó si lo podía ayudar con este tema y Toti le presentó a Cuki Barreiro Laborda. Tuvieron una reunión en la cual le dijo que era operador de Gómez Centurión.
- Accedió a pasarle a BARREIRO LABORDA unas fotocopias de BL que tenía y a la semana, se dio cuenta que no sabía nada en cuestión de comercio exterior y todo le empezó a parecer irreal.
- Que un día le dijo que necesitaba dinero por adelantado y le respondió que él no adelantaba un peso, que todo esto era un tema que se trabajaba contra resultados.
- Que entre mayo y junio quería cortar relación pero BARREIRO le dijo que quería hablar con él. Le manifestaron que iba a salir una nota que creía que era la 578 y creyó que se iba a normalizar la situación. Que fue con esa notificación a preguntarle a su abogado Leguizamón y le dijo que era algo nuevo, burocrático y que imponía más trabas y le aconsejó que se aleje.
- Que en las conversaciones telefónicas estaba tratando de apartarse de ellos. Lo único que hizo fue hacer tiempo.
- Manifestó desconocer la firma CIRDIO S.A

147. Luego de analizar sus manifestaciones, también queda claro que no guardan relación con aquello que surge de la prueba colectada en la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

148. En primer lugar de las escuchas entre Sung Ku HWANG no se observa que estuviera intentando apartarse de la asociación ilícita sino todo lo contrario. Cabe recordar en este sentido la escucha 15/06/2016 a las 12:45:51 Barreiro Laborda le solicitó a Sung Ku Hwang *“Necesito la o las empresas y la cantidad de cosas que tenemos para posicionar y nacionalizar, mañana y sacar. Entonces el tano las ve (...) y esta todo ok, listo saquemos. Y cada vez vamos hacer así un día antes les decimos lo que vamos a posicionar y hacer para que no haya quilombo con el juzgado...”* a lo cual, Hwang contestó *“Si señor obvio esta requeté recontra claro. No, yo te llamaba para verte, hace unos días que no te veo, por ahí pasaba y te abrazaba un poco, ya sé que estamos recontra bien encaminados entonces bueno por lo menos para verte la cara viste”*.

149. Asimismo su conocimiento respecto a la ilicitud de las conductas que estaban desplegando surge de la escucha de fecha 6/06/2016 10:53:38 ya transcripta y donde TISCORNIA manifiesta que HWANG le había mencionado que se habían hecho los cambios hacia la empresa YATZIL y que eso no estaba bien ya que esta empresa estaba en los allanamientos y por eso fue que buscaron generar un falso BL madre nuevo.

150. Además HWANG fue otra de las personas “privilegiadas” a las que BARREIRO LABORDA entregó el Alerta 341/16, que previamente le había dado PAOLUCCI, conforme surge de la escucha de fecha 06/06/2016 a las 11:48:51 ya transcripta.

151. Respecto a la ajenidad en los presentes hechos que fue sostenida enfáticamente por HWANG, cabe coincidir que vinculado al contrabando de los contenedores que fueron objeto del debate ello es así, en orden a que el nombrado no acercó estos clientes sino que dicho papel lo desempeñó Rodolfo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Enrique TREBINO y es por ello que tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal no solicitaron su acusación en orden a estos delitos.

152. No obstante, como ya fuera descripto, las conductas señaladas por los miembros de la asociación ilícita no se redujeron solamente a los seis - 6- hechos de contrabando imputados en la presente causa, sino a una maniobra desplegada en la que se solicitaba mediante “Multinotas” cambios de consignatarios y pesos. Varias de esas multinotas solicitan el cambio de “CIRDIO” a “New Importing S.R.L” como así también de “CIRDIO” a “GLOBAL INNOVATION” y también a una nueva firma consignataria, que sería YATZIL S.A. (Fs. 211 y ss), la firma “CIRDIO” es una de las empresas que figuran en el Alerta 341/16.

153. Obra a fs. 4511 de la causa en el legajo 205 de la causa N° 529/2016, que tramita ante este Tribunal bajo el número 3023 y que fue pedida por las partes ad effectum videndi copia de una tarjeta personal en la que se consigna “CIRDIO” Gerente General “SUNG KU HWANG”.

154. De lo expuesto, surge no solo de las escuchas sino también a nivel documental que HWANG tenía vinculación con las firmas imputadas en la maniobra de la asociación ilícita, también TISCORNIA SALORT al declarar vinculó a HWANG con la firma CIRDIO.

155. Corresponde reiterar que en la medida que su defensa tomó en su alegato como argumentos los dichos del nombrado, quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). De los testimonios expuestos, surge acreditado más allá de toda duda razonable el aporte de HWANG en el acuerdo ilícito: contactos con clientes dispuestos a liberar los contenedores que estaban detenidos y confección y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

modificación de los bill of ladings apócrifos que luego eran adjuntados a las multinotas de rectificación de los documentos de transporte primigenios. En tales condiciones, tampoco ofrece duda el dolo exigido al respecto. Se encuadra su conducta como miembro de la asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

Claudio MINNICELLI.

156. La participación de Claudio MINNICELLI como miembro de la asociación ilícita resulta relacionada principalmente como la mano ejecutora de BARREIRO LABORDA, como el interlocutor habilitado con quien debían comunicarse Tiscornia Salort o Frega en caso de no poder hacerlo con aquel. Ello queda suficientemente acreditado con las transcripciones de las siguientes conversaciones.

xx) Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 01/07/2016 21:47:20

Fin: 01/07/2016 21:48:49

NN masculino A (alias Cuki): Hola, Cuki habla.

NN masculino B: Cuki.

NN masculino A (alias Cuki): Al Mono (se refiere a Claudio MINNICELLI) o a mí me tenés que contar cómo es la historia, a nadie más ¿Cómo fue? ¿Qué es lo que pasó?

NN masculino B: -Marcelo se le puso de culo al pendejo, no le quiso entregar ningún papel, el pibe me dijo esperame hasta las ocho (8) que (...) Hong Kong voy a hablar con mi tío, esto no puede seguir así, ahora después te muestro los mensajitos que me mandó, Marcelo no le quiso entregar las cosas pero ya consiguió para mañana y ahora está hablando con el tío de Hong Kong, asique cuando llegue si querés hacemos una conferencia.

NN masculino A (alias Cuki): ¿Pero está con vos ahora ahí?

NN masculino B: No, no, el me dejó en casa me dice "Fede esperame hasta las ocho (8) más o menos por la diferencia horaria y lo llamo, me acaba de mandar mensaje diciéndome que está hablando, le dije "fantástico lo estoy llamando a mi jefe contame en un ratito", pero en principio es así la historia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (alias Cuki): O sea que estaría todo para mañana ¿Estaría todo para mañana? ¡¿Me escuchás?!

yy)Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 12/07/2016 17:43:11

Fin: 12/07/2016 17:49:35

Conversación Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias “Fede” y Claudio Minnicelli (NN masculino B) alias “Mono”.

NN Masculino A (Alias Fede): Mono.

NN Masculino B (Alias Mono): Fede, ¿SITEC no lo tenés vos?

NN Masculino A (Alias Fede): No. No no tengo nada.

NN Masculino B (Alias Mono): Él dice que tampoco.

NN Masculino A (Alias Fede): Si SITEC se la habíamos dado para que se cambie en el momento que estuvo todo el revuelo, que se iba a judicializar, que no se iba a judicializar, y el Turquito me había dicho que la habían cambiado ya. Es algo que ya le había transmitido a Marcelo y a Samir hace 10 días.

NN Masculino B (Alias Mono): Si, pero resulta que yo me voy a juntar con él a última hora. Ahí, cerca de mi casa, porque tenía médico ahora. Pero para solucionarlo esto de una vez por todas. SITEC ya me adelantó que no lo tiene él, que lo tenés vos.

NN Masculino A (Alias Fede): No, yo no lo tengo, no lo tengo. Es más, ya lo había cambiado. Ya SITEC lo había hecho. Eso es lo que me dijo él. Si, lo hizo él yo no lo tengo. ¿Me entendés? Yo si quieres, yo tengo en mi portafolio todas las fotocopias, pero las que no van más. Tengo cosas que no sirven, no son cosas nuevas ni laburos nuestros.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Mono): Vos tenés el original de SITEC, digamos. El primero.

NN Masculino A (Alias Fede): No, tampoco. Tengo cosas de Juan Pablo (se refiere a Sung Ku HWANG). De SITEC nos había dado solamente uno y la plata. De eso restaban 11, que nunca las tuvimos. Él tenía fotocopias nada más, como yo también puedo bajarlas del teléfono. Pero originales no tengo nada. Todo lo que tengo de Juan Pablo es viejo, que no sirve para nada. Si querés me fijo otra vez a fondo, pero no tengo nada. De hecho, me doy cuenta que no tengo nada porque él me dijo que la había posicionado y la había cambiado hace 10 días cuando le dijimos que la íbamos a sacar y no salió nada.”

NN Masculino B (Alias Mono): “Bueno, entonces no sé donde está. Porque él no lo tiene. No sé, fijate. Después llámalo, decile que vos no lo tenés, a ver si lo tiene él, o donde está, que te diga dónde está.

NN Masculino A (Alias Fede): SITEC la había hecho con Juan Pablo en su momento. Posiblemente la tenga él. Si querés le pregunto.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno. Así lo sacamos de la lista esta de los 19. Porque yo lo tenía dentro de la lista de los 19, y no.

NN Masculino A (Alias Fede): ¿Y Texprel te dijo algo? Que quilombo va a ser esto, Mono. Te juro que me pone mal. Y Cuki, viste, se altera. Yo ya lo estoy pasando a buscar de vuelta, que terminó la reunión. Pero Cuki se pone loco.

NN Masculino B (Alias Mono): Se pone como el orto, boludo. Pero Texprel si lo tiene él me lo va a dar. No sabía de quién era. Le digo: esos son de Fede. Todos los de Texprel me los va a dar, ahora cuando me junte a última hora. Pero SITEC me preocupa. Fijate.

NN Masculino A (Alias Fede): Dale, yo me fijo a fondo ahora cuando tenga los papeles. Pero es un 99% que no la tengo, porque de hecho el único que lo tuvo fue él, y para hacer el cambio si es que lo hizo en su momento, porque me dijo “ya lo cambiamos a SITEC”. Yo si lo tuviese conmigo, no hubiese podido hacer ese supuesto cambio que se realizó con Juan Pablo. Pero yo no soy testarudo ni nada. Yo llego, cuando tengo todos los papeles me fijo uno por uno a fondo para sacarme la duda. Pero es así.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Mono): A lo mejor lo cambió y lo tiene Juan Pablo. Yo no tengo ni idea como era ese trámite. Eso lo seguían ustedes dos.

NN Masculino A (Alias Fede): Claro SITEC, el chico este Samir, esa vez que vino a casa, que en vez de traerme los 3000 por cada BL, él me iba a dar doce (12). En vez de darme doce (12), me dio uno (1) para probar. Pero, me dio la plata de más de doce (12): me dio cincuenta (50) lucas verdes. Ese único que me dio real, fue el que fue cambiado. El BL hecho nuevo. Por eso, estoy un noventa y nueve por ciento (99%) seguro que yo no lo tengo. Restan los otros once (11), que el tío tiene fotocopias, pero nunca tuvo originales porque el cliente es mío. Viste como es esto, que todos van tiroteando por todos lados, todos tienen fotocopias de todo. Pero los originales son los que valen. El turco tenía las fotocopias, nada más. El único original que tuvimos me lo dio a mí, yo se lo di a él, y lo debe de tener Juan Pablo. Así que ahora le voy a preguntar a Juan Pablo.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno, preguntale a Juan Pablo, así nos quedamos tranquilos, porque estamos perdiendo un BL original cambiado, limpio, para sacar cosas.

NN Masculino A (Alias Fede): Sin duda. Yo ya le estoy escribiendo a Juan Pablo para preguntarle eso. Aparte no lo podemos perder porque ahí quedamos pésimos.

NN Masculino B (Alias Mono): ¿Por qué te pensas que te estoy avisando?

NN Masculino A (Alias Fede): Ahí le pregunto a Juan Pablo.

...

zz) Origen: 919*1006

Destino: 54*537*591

Inicio: 02/06/2016 21:16:38

Fin: 02/06/2016 21:19:00

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) alias "Fede" y Claudio Minnicelli (NN masculino B) alias "Mono".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino A (Federico): Mono. ¿Me llamaste?

NN Masculino B (Alias Mono): Si. ¿Pudiste comunicarte con el turco?

NN Masculino A (Federico): Si, me explicó que se había quedado sin batería. Como estaba sin auto me dijo que lo estaban llevando. Y me dijo que estaba yendo para Copérnico. ¿No llegó? ya pasó bastante tiempo.

NN Masculino B (Alias Mono): No tengo ni idea, yo me vine de Copérnico a las 8 y algo, 8 y cuarto. Porque tenía que hacer unas cosas acá. Pero quería saber si ya estaba con Cuki o si ya se había comunicado con Cuki.

NN Masculino A (Federico): Mira, yo hable con él a las nueve (9). Hablé para ver como andaba, si había bajado un cambio, que no se estrese. Y a los dos minutos me llama él me dice "Fede, me quedé sin señal, no tengo batería ni en el nextel ni en el otro teléfono. Estoy yendo para la casa de él". Y después no volvió a hablar.

NN Masculino B (Alias Mono): Esta bien, Yo lo que hice fue me fui lo deje solo con Gabi. Le dije "Relájate, tomate un whisky no hables con nadie, carga el radio bien, habla con Paolo después. Pero no hagas nada hasta no hablar con el Turco. Y ahí recién hablemos a última hora". Esas fueron mis últimas palabras. Y viste que me habían dado un macetazo, se subió a la camioneta se quedó de acompañante, tranquilito. Bajó los cambios.

NN Masculino A (Federico): Si, si. Yo lo noté un poco más calmo. Y me dijo que también había tenido problemas con los pibes de Verga Hnos. que habían no le terminaron de armar todas las cosas. Le dije "tengo el teléfono prendido, llamame, cualquier cosa estoy" lo que sea. Me dice "Relajate, que mañana a primer hora te necesito activo". Y el turco me llamó recién, hará cosa de diez (10) o quince (15) minutos. Me dice "murieron mis dos teléfonos, y estoy yendo para la casa de él, espero que esté".

NN Masculino B (Alias Mono): Esta bien. Yo le voy a hablar más tarde. De todas maneras rechequeá con Néstor mañana si tenés que estar a las nueve (9) en punto en el punto de encuentro ese para llevarle los papeles a Vanesa.

NN Masculino A (Federico): Si, si. Los papeles los tengo. Los tengo conmigo. A las nueve (9) voy a estar ahí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Mono): Mejor. Mejor andate directamente para ahí a las nueve. Yo me encargo con Cuki de esto. Dale. Abrazo, gracias por estar.

NN Masculino A (Federico): Un beso, buenas noches.

NN Masculino B (Mono): Chau, querido.

El descargo formulado por Claudio MINNICELLI respecto al delito de asociación ilícita.

157. El nombrado MINNICELLI declaró en el debate y en orden a esta imputación declaró:

- Que no sabía por qué estaba sentado en el debate. Que nunca existió una asociación ilícita.
- Que esta causa era toda una operación armada por los servicios de inteligencia
- Que su relación en la causa era con Barreiro Laborda y de amistad.
- Que a Tiscornia Salort se comunicó con él dado que necesitaba trabajo; recordó que Barreiro Laborda estaba trabajando junto a Gómez Centurión y los presentó. Que empezaron a trabajar, pero no tenía idea de que hacían.
- Que Barreiro Laborda le contó que estaba trabajando en un sistema integrado de seguridad. Que lo ayudó en la presentación de ese sistema dado que fue productor de televisión.
- Que no conocía a ningún funcionario Aduanero.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que hablaba con Federico Tiscornia Salort como intermediario de Barreiro Laborda, es decir que le entregaba los mensajes a uno y a otro. No maneja temas aduaneros.
- En relación a las escuchas manifestó que si bien no había reconocido su voz, la fonaudióloga que había hecho la pericia le había señalado que era muy común que alguien no reconociera su propia voz en un audio, que lo que se solía recordar era contenido de la comunicación.

158. El descargo que hace Minnicelli en la cual busca desligarse de responsabilidad diciendo tan solo haber sido amigo de BARREIRO LABORDA sin haber intervenido en los hechos, no guarda relación con la prueba reproducida en el debate.

159. Lo dicho por MINNICELLI se encuentra desacreditado no solo por las declaraciones de TISCORNIA SALORT sino también por las escuchas interceptadas a su respecto se observa el preponderante rol que ocupó MINNICELLI en la asociación ilícita y en los hechos de contrabando.

160. Aquí cabe hacer un paréntesis y referir en orden a las pericias realizadas respecto a si era la voz o no de MINNICELLI. Si bien fueron 4 las conversaciones en las cuales fehacientemente se pudo establecer la voz de Minnicelli, no pueden considerarse inválidas el resto de las conversaciones.

161. Los peritos MARINO y PACHAME, quienes realizaron la pericia de voz de MINNICELLI obrante a fs. 5789/98 y su ampliación de fs. 5910/4, declararon en el debate y señalaron que algunas de las conversaciones al no cumplir los requisitos (volumen, duración, nitidez) para realizarse el análisis no pudieron ser peritados pero de ninguna manera eso significaba que no fuera la voz de MINNICELLI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

162. Ya fue señalado al momento de referir respecto a la valoración de la prueba que conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate, debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia.

163. En ese sentido, las escuchas que cumplieron con la calidad técnica se pudo determinar que sí era la voz de MINNCELLI. Sería absurdo sostener que en conversaciones en las que se sigue un hilo lógico, se hace referencia al nombrado siempre bajo el mismo apodo "Mono", "Monito" y se oye un tono similar en la voz y modo de hablar, por solo hecho de que en algunas de ellas no se haya podido alcanzar la aptitud técnica para realizarse la pericia no pueda ser utilizada como prueba. Al respecto cabe señalar que respecto al resto de los imputados no se realizó ninguna pericia de voz y sin embargo las escuchas fueron tomadas como elementos cargosos. Finalmente tampoco el propio imputado MINNCELLI las desconoció sino que señaló no recordarlas.

164. Dicho esto, se observa en las escuchas que contrario a lo que MINNCELLI declaró, intervino activamente en la asociación ilícita dando instrucciones a Federico TISCORNIA SALORT relacionados totalmente con las maniobras desplegadas por la misma, de hecho en la conversación que mantiene el 12/07/2016 con TISCORNIA SALORT, MINNCELLI hace referencia a que se reunirá ese día con la gente de una empresa -SITEC- y hablan de los Bill Of Lading, de si la firma está o no judicializada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

165. Además, al declarar el abogado Aníbal Leguizamón, en el debate juicio reconoció que Claudio Minnicelli le presentó a Barreiro Laborda para empezar a analizar el procedimiento para iniciar el trámite aduanero.

166. Las referidas escuchas ratifican el rol de MINNICELLI en la organización como nexo entre BARREIRO LABORDA y el resto de sus miembros (en particular FREGA y TISCORNIA SALORT). Va de suyo su conocimiento cierto respecto al fin de la asociación para cometer delitos indeterminados. Se encuadra pues su conducta como miembro de la asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

167. También la defensa de MINNICELLI tomó en su alegato como argumentos los dichos del nombrado, razón por la cual quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37).

Mauro Daniel DELMASTRO y Osvaldo Alberto GIACUMBO.

168. Fue descripto al tratar el papel que le cupo PAOLUCCI en la asociación ilícita que el nombrado conocía las maniobras delictivas desarrolladas y por ello gestionó un marco regulatorio, que fue pormenorizadamente detallado, para que los trámites relacionados a la aprobación de las solicitudes de rectificación de los documentos de transporte, el desbloqueo posterior de la mercadería en situación de rezago y la eventual liberación a plaza de la misma, logran eludir las alertas y normativa dispuestas por la Dirección General de Aduanas. Por su parte, GIACUMBO y DELMASTRO acataron posteriormente aquella encomendación reglamentaria con pleno conocimiento de la irregularidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que aquella imprimía al trámite de las solicitudes de rectificación. Recuérdese en ese sentido los cargos calificados que ejercían los nombrados al momento de los hechos. DELMASTRO como jefe de la terminal portuaria⁵ y GIACUMBO jefe de la División Control y Fiscalización Operativa II.

169. En la función aludida, DELMASTRO se encargó de “posicionar” los contenedores amparados con la documentación adulterada, de manera de dejarlos listos para su salida de esa Terminal. Asimismo, tal como surge de las respectivas escuchas, este imputado asistía tanto a Federico TISCORNIA SALORT y Néstor Frega como a Vanesa CALAMANTE en la realización de las gestiones relativas a la confección de la documentación irregular pertinente para tramitar las solicitudes de rectificación de los datos consignados en los documentos de embarque cuestionados a fin de proceder a las correcciones. Por lo demás, también surge de las escuchas que recomendó un despachante de Aduana a la asociación (que según dijo tenía el aval de PAOLUCCI) y se ocupó de conseguir descuentos por el almacenamiento de los contenedores objeto de contrabando aquí imputado en la terminal, algo incompatible con su tarea como funcionario aduanero.

170. Todo lo señalado queda objetivamente acreditado de las escuchas que se transcribirán a continuación.

aaa)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN masculino B)

Inicio: 03/06/2016 09:47:43

Fin: 03/06/2016 09:48:42

NN masculino A (alias Federico): Buen día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B: Federico

NN masculino A (alias Federico): Buen día

NN masculino B: Buen día ¿qué estás durmiendo?

NN masculino A (alias Federico): No, no, hablé con Néstor (se refiere a Néstor Frega) hace un rato.

NN masculino B: Andá cagando a lo de Mauro (se refiere a Mauro Delmastro). Corriendo a lo de Mauro. Se paró una bronca anoche, está mal hecha la multinota rectificatoria que arrancó a hacer Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante). Está algo mal hecho en la parte de Vanesa. Andá a verlo a Mauro, escuchá lo que te explica Mauro y me hablás con el radio delante de él.

NN masculino A (alias Federico): Listo dale, te llamo de ahí (...)

bbb) Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4116

Inicio: 06/06/2016 10:34:17

Fin: 06/06/2016 10:36:13

Continúa conversación anterior entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A), Néstor Orlando Frega, alias "Turco" (NN masculino B) y Vanesa Calamante (NN femenina)

NN masculino A: ¿Me escuchás turco?

NN masculino B (alias Turco): Perfectamente.

NN masculino A: Bueno entonces lo dejamos así y ponemos el despa que dijo Juan Pablo, la misma descripción y todo

NN masculino B (alias Turco): Sí, sí, sí, dejalo porque mejor, que ponga todo él, es lo que quería Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) y Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante), que arranque uno sólo y firme uno solo (...)

NN femenino A: No, no ¿Cómo le va? Buen día, no es que...nada, la cosa es que nosotros hicimos diez B/L con una descripción nueva, de camisas y trajes y todo eso que a usted le pasó José Luis pero el despachante nos está diciendo que no va esa descripción que sigue la anterior, hay que volver a hacer los B/L como estaban, como hicimos antes.

NN masculino B (alias Turco): Bueno, bárbaro, perdón, justamente estaba hablando con José Luis de ese tema (...)

ccc) Origen: 722020003971671





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Destino: 919*1006

Inicio: 01/06/2016 20:29:54

Fin: 01/06/2016 20:38:01

**Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”,
“Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort**

(...) (se reproduce a partir del minuto 3)

NN masculino (Federico): (...) Che Cukin, nada, nos fue muy bien. Fue un día largo pero fue positivo. ¿Estás contento?

NN masculino (Alias Cuki): Si, señor. Porque el equipo funciona. Escúchame, creo que Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante) lo fue a ver a Néstor (se refiere a Néstor Frega), ya Néstor le pasó los B/L a Vanesa. ¿No?

NN masculino (Federico): Si. Yo le deje todo a Néstor (...) Le dejé todo. De hecho, mañana cuando te vea te tengo que mostrar otras cosas que me dieron, para que lo apruebes o no, también unos B/L. (...)

NN masculino (Alias Cuki): (...) Mañana tenés que estar atento mañana a la mañana porque... para venir a ayudarme a mí. Porque cuando termine Vanesa tenés que llevar los 22 B/L a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro), Mauro los tiene que levantar en el sistema, posicionar y cuando le llevas los 22 B/L para posicionar le tenés que cobrar... ah, ¿le pagaste lo de la...? Ah no, ahora cuando termina Vanesa llevás a Mauro y le das la plata a Mauro.

NN masculino (Federico): Si, por eso. (...) mañana cuando terminemos con esto le pago ahí mismo.

NN masculino (Alias Cuki): No, pero cuando Vanesa los termine y vos se los lleves a Mauro, Mauro los posiciona y te los devuelva, ahí le das los billetes.

NN masculino (Federico): Si, a lo último. Olvidate. Si, lo sé (...)

ddd) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 10:06:58

Fin: 02/06/2016 10:10:05

**Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”,
“Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort**

NN Masculino (Alias Cuki): Buen día, Fede.

NN Masculino (Federico): Buen día. ¿Cómo andas, Cukito? Estoy en Café Martínez con Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante).

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Alias Cuki): Ah bueno. Decile a Vanesa que lo termine lo más rápido posible. Que necesitamos hacérselo llegar a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) para que lo posicione y lo dé de alta en el sistema.

NN Masculino (Federico): Si, si. Estamos con eso. (...)

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Ya te hizo los B/L nuevo?

NN Masculino (Federico): Ya hay unos que están posicionados. Ahora tiene que cambiar dos posiciones más y listo. Pero ahí le digo que le meta. Está laburando a full. Esta laburando a full. Néstor (se refiere a Néstor Frega) también.

NN Masculino (Alias Cuki): Pero son veintidós (22). ¿Eh? (...)

NN Masculino (Alias Cuki): Son veintidós (22) BL. Para que vos entiendas. Los diez (10) anteriores es un despacho. Estos veintidós (22) es otro despacho. ¿Hasta ahí se entiende? La duda mía es que no se si esos dos que vos sabes de quien son y no podemos decir de quien son. Hay dos ahí, que no sé si están en la terminal, que creo que sí. Y los otros veinte (20) están en Murchinson también.

NN Masculino (Federico): Si, hay dos que están en la cinco (ininteligible). Y los otros están en Murchinson.

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Y los otros veinte (20) están en Murchinson? O sea que tenés que los dos de la terminal se los llevas a Mauro que te los de de alta, te los posicione y todo. Y los otros veinte (20) vas a tener que hacer Omar-Pablo.

NN Masculino (Federico): Dale. Quedate tranquilo que hago todo (...)

eee) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 12:43:11

Fin: 02/06/2016 12:46:27

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino (Alias Cuki): Fede.

NN Masculino (Federico): Cuki. Estoy solo. Estoy en el auto buscando recién que termino los papeles Juan Pablo. Y me voy a verlo a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) (...)

NN Masculino (Alias Cuki): ¿Qué son diez (10) BL de Néstor (se refiere a Néstor Frega)? Porque los dos de Alfon ya están posicionados. ¿No?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Federico): *Si, esos ya están. No, son los que me dio ayer Juan Pablo. Pero me pidieron que los reimprima porque estaban mal. Estaban muy desprolijos, y así Mauro no los iba a recibir (...)*

NN Masculino (Alias Cuki): *Esta bien. Pero esos... los que dio... ¿Estoy equivocado yo, o los que dio ayer están en Murchinson, no en la terminal?*

NN Masculino (Federico): *No, son los que están en la terminal que los tiene que oficializar Mauro ahora. Pero así como estaban Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante) dijo que no, que no se los llevemos. Así que lo llamamos a Juan Pablo para que los haga de vuelta (...)*

NN Masculino (Alias Cuki): *¿Cuántos son?*

NN Masculino (Federico): *trece (13).*

NN Masculino (Alias Cuki): *¿Y esos 13 están en la terminal?*

NN Masculino (Federico): *Exacto, sí, sí. Así que nada. Se los dejo a Mauro y yo te estaba por llamar. Ahí... ¿Cuándo le doy la plata a Mauro?*

NN Masculino (Alias Cuki): *¿Eso es de los primeros 10? A Mauro... lo que vos ya hiciste fueron diez (10).*

NN Masculino (Federico): *Si, fueron diez (10).*

NN Masculino (Alias Cuki): *Ahora llevale a Mauro. Decile "esta es la plata de los primeros diez (10) que hizo Vanesa" y le das diete (7) lucas.*

NN Masculino (Federico): *Esta bien. Y las otras siete (7) las guardo.*

NN Masculino (Alias Cuki): *¿Yo cuánto te dí?*

NN Masculino (Federico): *Vos me diste mil cuatro para Mauro.*

fff) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 12:47:35

Fin: 02/06/2016 12:48:06

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino: *Fede. Dale los USD\$1400 y decile que son las de las dos latas, no le digas de Alfon, de las dos latas que hizo, que dieron de alta.*

NN Masculino (Federico): *Listo, listo le doy los mil cuatro. Justo me llamó él, por eso se cortó la comunicación, justo me llamó. Así que me está esperando.*

NN Masculino: *Listo, joya.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

ggg) Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 13:05:51

Fin: 02/06/2016 13:07:08

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN Masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN Masculino B)

NN Masculino A: Está bien. Llevalos los once (11) a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro). Y habla con Néstor (se refiere a Néstor Frega).

NN Masculino B: Si, si. Lo voy a ver después de Mauro. Ya Mauro me está esperando. Pero listo, para ponerte al tanto a vos. De que yo no le puedo decir nada al pibe. Si dice que son veinte (20), son veinte (20). Son trece (13), trece (13). Y ahora me dio once (11) (...)

NN Masculino A: No. Para a Mauro decile que son dos (2). Esto que le llevas son once (11). Y que está terminando diez (10) más Vanesa, que son de Néstor.

NN Masculino B: Listo, chau.

hhh)Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 15/06/2016 14:30:14

Fin: 15/06/2016 14:31:41

Conversación entre Mauro Del Mastro (NN Masculino A) y Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN Masculino B)

NN masculino A (alias Maurito): Hola como estás.

NN masculino B: Bien Maurito, ahí te llevo 100, eh...posiciónalo a nombre de ese CUIT. Y, antes de posicionarlo, llevalo a Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci) (...) porque hoy se cerró todo como vamos a laburar eh, entonces le muestro el CUIT, ve que está todo bien, ok? que te deje todo Federico. Una vez que te dice que si, ehh... "Edgardo, está todo ok?", posicioná.

NN masculino A (alias Maurito): Listo, escuchame una cosa, ¿cuál es el CUIT? Porque acá tenemos los conocimientos (se refiere a los conocimientos de embarque), ¿cuál sería el CUIT que vos querés?

NN masculino B: lo tiene ahí Federico.

NN masculino A (alias Maurito): Ahí te paso.

NN masculino B: Federico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A (alias Federico): acá estoy.

NN masculino B: Juan Pablo me dijo que te dio la constancia de CUIT.

NN masculino A (alias Federico): No, me dio los cien (100) B/L nada más.

NN masculino B: Revisá todo, que está la constancia de CUIT ahí.

NN masculino A (alias Federico): para que tengo el original, tengo todo en...pará.

NN masculino B: Ponete las pilas Federico.

NN masculino A (alias Federico): Dame un segundo.

iii)Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 18:01:08

Fin: 28/07/2016 18:03:55

Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN masculino A) y Federico Tiscornia Salort

(...)

NN Masculino A: Fede. ¿Me escuchas?

NN Masculino (Federico): Te escucho, te escucho.

NN Masculino A: Anda a encararlo a Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo). Haceme el favor, anda a encararlo a Alberto. Le garpamos, cumplimos, hicimos todo lo que él pidió, y ahora nos sale con \$500.000 por un contenedor. ¿Qué nos ve la cara de boludos?

NN Masculino (Federico): Bueno. Lo voy a ver a Alberto. Estoy acá con Rodi (se refiere a Rodolfo Trebino), están todos hablando. Está Mauro (se refiere a Mauro Delmastro), no sé si vos hablaste. Está Mauro hablando con el jefe de la terminal

Y nos explica que para un mayor descuento tiene que venir de Hong Kong. Me dice "Acá lo único que podemos autorizar es un 25%". Pero Rodi está hablando con el importador, está hablando con el teléfono a mil. Me dice "Por más que nos hagan el 50, son doscientos y pico de miles de pesos". Me voy ya a verlo a Alberto. Le digo a Rodi que se quede acá esperando (...)

jjj)Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 18:06:01

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 28/07/2016 18:09:39

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” (NN masculino A), Federico Tiscornia Salort y Mauro Delmastro

NN Masculino A: ¿Si?

NN Masculino (Federico): Acá estoy con Mauro. Ahí te paso.

NN Masculino A: Mauro ¿Me copias? Buenas tardes.

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): Si ¿Cómo estás?

NN Masculino: Y... yo mal. Porque esto es joda. ¿Para qué me hace hacer Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) todo el laburo? Todo como el pidió, todo, cumplir puntillas todo, los pasitos, todo como él quiso. Inclusive, también le cumplimos, vos sabes a que me refiero, ¿Por un contenedor vamos a pagar 550 lucas? Pero a ver. ¿En qué cabeza cabe esto? En la cabeza de nadie. En la cabeza de un boludo únicamente. Y vos tenés más experiencia que nadie. Creo que de las terminales sos el que más sabe de todo esto. Lo tenés que arreglar de todos modos de alguna manera. Vos sabes que el apoderado de la terminal es amigo de Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci) ¿Quién te puede enseñar algo de esto a vos? (...)

kkk)Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 10/08/2016 17:14:56

Fin: 10/08/2016 17:18:35

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino A (Alias Fede): - Cukito

NN Masculino B (Alias Cuki): - ¿Cómo andamos? (...)

NN Masculino A (Alias Fede): (risas) escuchame dos cosas, te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término, tuvimos que modificar el tema del traslado de la hora que tampoco tuvimos problema, pero salió recién ahora. Mariano me llamó preguntándome si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tenía novedades porque necesitaba los camiones, que tenía seis camiones parados, y si los íbamos a trasladar o no blablabla. Dije Marian confiá tené..., tené un poco de paciencia porque no, no, no es un tema nuestro, es un tema aduanero. Eh bueno te la resumo, pudimos cargar recién cuando te mandé el alerta, cuarenta minutos ponele. Todavía no llegaron a Avellaneda y nada, yo quería ir a conocer el depósito algo, me dijo venite así lo conoces y ves todo y charlamos, pero prefería ir con... con Rodolfo mañana para... para ver todo. Mariano me estaba preguntando por el tema del verificador, le dije mira es un tema que lo maneja Cuki con Rodi, eh... así que no te puedo responder eso, pero está todo muy... na... ya salieron los seis, estamos chochos por lo menos los trasladamos, está perfecto. (...)

III)Inicio: 03/06/2016 13:16:36

Fin: 03/06/2016 13:17:56

Conversación entre Federico Tiscornia Salort y Mauro Delmastro

NN masculino A (alias Fede): Mauro ¿Cómo estás?

NN masculino B (alias Mauro): como andás Fede ¿todo bien? ¿Me copias?

NN masculino A (alias Fede): Si.

NN masculino B (alias Mauro): Escuchame mirá que nosotros tenemos un conocido, un buen despachante, se llama Pablo, te puedo pasar los contactos, si querés (...) Esto ya está hablado con Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci).

NN masculino B (alias Mauro): Pablo Olmos, Pablo Olmos.

NN masculino (alias Fede): Pará Mauro no te escucho nada, pará que vuelvo a salir.

mmm)Origen: 919*1006

Destino: 54*420*354

Inicio: 03/06/2016 13:19:26

Fin: 03/06/2016 13:19:58

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Mauro Delmastro (NN masculino B)

NN masculino A: Listo Maurito, ya lo llamo.

NN masculino B: Bueno y cuando te comunicas con este si quieren se juntan los tres en la oficina de Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) así les explica bien, para que no falte ni un punto ni coma para que el papel quede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

prolijo. Igual este tipo es de confianza, quedate tranquilo. NN masculino A: Listo. Ahora lo llamo y estoy con Néstor que está adentro, le comento y también con José Luis.

171. Como queda corroborado objetivamente con los diálogos transcritos, DELMASTRO a través de su calificado cargo como jefe de terminal portuaria era el encargado de posicionar los contenedores amparados con la documentación falsa para su posterior salida a plaza en esas condiciones; también asesoraba a CALAMANTE, FREGA y TISCORNIA SALORT en la confección de documentación irregular para el trámite de las respectivas solicitudes de rectificación de datos y era el encargado de conseguir descuentos por el almacenamiento de los contenedores en la terminal portuaria a su cargo. Queda así acreditado su papel en la asociación ilícita que integraba como miembro (art. 210 1er. párrafo del CP).

172. Por su parte, Osvaldo Alberto GIACUMBO era al momento de los hechos Jefe de la División Control y Fiscalización Operativa II (Resguardo), en ese carácter tenía a su cargo las terminales portuarias y la función que le cupo en la asociación ilícita era la de tramitar y autorizar las rectificaciones de conformidad con las instrucciones que había emitido PAOLUCCI.

173. Dado su calificado cargo, era GIACUMBO el idóneo para entender la operatoria aludida y ponerla en práctica a través de tales rectificaciones. Ello surge objetivamente de la escucha de fecha 03/06/16 ya transcrita al momento de hacerse hincapié respecto al acuerdo de voluntades. Dada su relevancia en orden al rol de GIACUMBO se la volverá a transcribir.

nnn)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 10:56:53

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1049



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fin: 03/06/2016 10:59:27

NN masculino A: Fede

NN masculino B (alias Fede): Escuchá, hace un rato tuve una charla con Vanesa (se refiere a Vanesa CALAMANTE) y con Mauro (se refiere a Mauro DELMASTRO), estuve acá con ellos. Me explicaron absolutamente todo, yo entendí todo y bueno, si querés decirles algo estoy acá con ellos y si no te voy a ver a vos y te explico todo.

NN masculino A: No, el tema es que lo tenemos que arreglar, que quede todo prolijo, ponelo para que escuchen, a ver.

NN masculino B: Estás en alta voz.

NN masculino A: Bueno, encantado Vanesa. Papucho escuchame una cosa, acá lo importante es que quede prolijo, que quede arreglado y prolijo.

NN femenina (alias Vanesa): Hola que tal ¿cómo le va? Era justamente eso, lo mismo, las mismas palabras.

NN masculino C (alias Mauro): Ya se lo explicamos bien a Fede para que te lo explique bien. O sea, ya se lo habíamos explicado a "Néstor" (se refiere a Néstor FREGA) (no se entiende) pero ahora ya se lo expliqué a Fede para que lo entienda y dónde están las otras trabas, si las puede haber para que las tenga y te las explique bien. Pero ya Fede te lleva todo anotado.

NN masculino A: Bueno, ¿y qué deberes tenemos que hacer nosotros? Por acá podés hablar tranquilo. Además, a ver, soy el rey de la tecnología, como vos sos rey aduana, bueno ya sabés Mauro soy el que fundó y el ex dueño de Lo Jack, el pionero de la tecnología en la Argentina. Si yo te digo por la radio podés hablar tranquilo, podés hablar tranquilo.

NN femenino: gracias

NN masculino C(alias Mauro): Gracias, igual bueno ya se lo expliqué a Fede, yo estoy yendo a ver ahora a Edgardo con Vanesa, para también explicarle que se quede tranquilo, que le explique después a Giacumbo, que es el que la tiene que entender porque supongo que hoy, va, va a estar hecho el lunes recién. No creo que hoy se pueda terminar pero, lo más rápido posible para que este tipo se quede tranquilo y ya podamos seguir con los otros.

NN masculino A: Es lo que quiero, que te relajés porque no quiero utilizar al jefe para que te mande a alguno de los de él para que, porque directamente o relaja o le rompo el cucú.

NN masculino C (alias Mauro): Dale dale, quedate tranquilo después hablamos un beso. Si no hablamos buen fin de.

NN masculino B (alias Fede): voy a verte. Hago todo esto.

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A: Dale, dale.

171. Ya se señaló que era GIACUMBO quien debía autorizar las rectificaciones y por ello realizó un memorandum donde explicaba los pasos a seguir. Tal procedimiento fue extraído de la computadora secuestrada a TISCORNIA SALORT a fs. 2427/2487. En la escucha que se transcribirá a continuación se hace referencia a dicho documento.

ooo)Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 17:08:51

Fin: 28/07/2016 17:10:21

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Claudio Minnicelli, alias "Mono" (NN masculino B)

NN Masculino A (Federico): Monito.

NN Masculino B: Si, Fede.

NN Masculino A (Federico): Escuchame. Estoy en la terminal con Rodi (se refiere a Rodolfo Trebino), terminando de hacer los papeles. Me llama Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) y me dice "Fede, por favor que no circule ese papel con mi nombre. Me llegó eso a través de un motoquero." Me manda la foto del memorándum ese. Me dice "Si esto me llegó por un motoquero, no quiero saber por donde está circulando ese papel con mi nombre encabezado".

NN Masculino: Primero que ese papel lo pudo hacer cualquiera, no lo hicimos nosotros. Vos le tenes que decir eso. Ese papel lo pudo hacer cualquiera no lo hicimos nosotros. Y lo acabo de leer y no tiene ningún registro ni de él ni nuestro ni nada.

NN Masculino (Federico): Ok. Se lo defiendo, olvidate. Lo defiendo. Pero me dice "es el mismo que el único día que fui a la casa... eh nada, es el mismo que vi en la casa, el único día que fui a Copernico". Me dijo. "Fede, por favor borren el nombre. Que circule... lo que sea, pero saquen mi nombre".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

174. En definitiva, la participación de GIACUMBO en el acuerdo ilícito queda acreditada en forma rotunda en ocasión del procedimiento intentado para sacar a plaza los aludidos seis (6) contenedores que motivarán, además, su participación en el delito de contrabando. En ese sentido, en coordinación con TISCORNIA SALORT y DELMASTRO (otros integrantes de tal acuerdo), cabe destacar la autorización escrita firmada por el antes nombrado Jefe de Resguardos cuya actuación, había quedado reglamentariamente enmarcada dentro de la mentada NOTA DI ABSA 578/2016 y la posterior 1201/16. Véase ello en la siguiente transcripción de escucha telefónica entre TISCORNIA SALORT, TREBINO y BARREIRO LABORDA.

ppp)Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/08/2016 18:08:31

Fin: 02/08/2016 18:13:42

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion”, Federico Tiscornia Salort y Rodolfo Trebino, alias “Rody”

NN Masculino (Cuki): Fede.

NN Masculino (Federico): Cuki, estamos en el puerto. Si estas, recién terminamos con Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo).

NN Masculino (Cuki): Bueno, vengan para casa. (...)

NN Masculino (Federico): (...) vamos para ahí y charlamos.

NN Masculino: Bueno. ¿Todo bien?

NN Masculino (Federico): La verdad, no. Le bajaron línea a Alberto. Ahora te contamos bien en persona.

NN Masculino: ¿Quién le bajo línea?

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIA GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Federico): Tiene problemas con la 578. Con la resolución esa, con control.

NN Masculino: ¿Cuál resolución?

NN Masculino (Federico): La de Edgardo (se refiere a Edgardo Paolucci), la 578. La resolución 578.

NN Masculino: ¿Quién le bajó línea a Alberto?

NN Masculino (Federico): Paolucci. Rodi te quiere hablar. (Le pasa el nextel a Rodi) ¿Me copias?

NN Masculino: Te copio.

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): (...) puntualmente Paolucci le dice que tiene que cumplir la 578 porque está con quilombos. Porque en cualquier momento explota una bomba de que no mandan las consultas a control. No mandan las multinotas en consulta a control, como dice la 578. Entonces de esta manera no nos pueden tomar más las multinotas como nos hicieron la última vez. ¡Me seguís hasta ahí? Ahora te explicamos los pormenores.

NN Masculino: ¿Nos bajaron la persiana?

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): Si, señor.

NN Masculino: Pero tiene que haber alguna salida.

NN Masculino (Rodi desde el nextel de Federico): No hay salida porque Alberto hasta ahora mando 49 consultas a control, y la única que contestaron dijeron que le daban intervención al juzgado 6.

Las manifestaciones de Osvaldo Alberto GIACUMBO.

175. En nombrado Alerto GIACUMBO declaró en el debate y respecto a este hecho señaló:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que a principios del año 2016, lo llamó un asesor de GOMEZ CENTURIÓN, Nicolás RIVAS lo citó a un bar enfrente de la aduana para mantener una entrevista con él. Tuvieron una breve charla y le dio los lineamientos generales de la gestión.
- Que comenzó a trabajar y aproximadamente el 8 de junio se presentó en su oficina Federico TISCORNIA pidiéndole asesoramiento para presentar un expediente, una multinota en la aduana. Que a personas como a TISCORNIA atendió a centenares y eso no tenía nada de malo.
- Que a CALAMANTE la conoció cuando le fue a hacer una consulta porque había quedado alcanzada en la Alerta 460.
- Que si él hubiese querido formar parte de una asociación criminal no hubiera tomado todos los recaudos que tomó
- Que las alertas existían desde años en la aduana y que no se habían creado por la causa 529.
- Que el espíritu de la Aduana era seguir en marcha los procesos de importación y exportación, controlando y fiscalizando cada uno de los pasos.
- Que el impedir todo, judicializar todo era agregarle más trabajo a la justicia.
- Que el pago de los \$ 500.000 al que hacían referencia en las escuchas era para el pago de la permisionaria BACTSSA por el pago del estacionamiento de los contenedores.
- Que cuando surgió la nota 1201 le mandó un mail a FLEBUS y escuetamente le contestó que le diera un número de teléfono, se lo dio y nunca más tuvo contacto con FLEBUS.
- Que en los últimos años al puerto de Buenos Aires, habían entrado más contenedores con la descripción “plastic flower” que leche para los chicos.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

176. Que de las manifestaciones realizadas por GIACUMBO se observa que el nombrado reconoce los hechos, sin embargo sostiene que su accionar fue dentro del marco de la legalidad.

177. En un primer lugar señala que atendió a TISCORNIA SALORT como a centenares de otras personas y que eso no tenía nada de malo. Esto no resulta verosímil en la medida en que se observó que GIACUMBO mantenía una comunicación fluida y cercana con TISCORNIA SALORT quien incluso tenía su teléfono celular y mantenían conversaciones no solo telefónicas sino también vía la aplicación “whatsapp”, obran a fs. 3062, 3063 y 3064 capturas de pantalla de esa aplicación en la cual el viernes 10 de junio a las 8:01 Alberto GIACUMBO le escribe a Federico TISCORNIA “Hola Fede, perdón que te moleste tan temprano, tengo a AGN, en la División, estoy necesitando tener todo el universo administrativo regularizado. Por favor necesito las Multinotas prolijas!!. Gracias, saludos cordiales.” Asimismo obra otra captura de pantalla en la que que Alberto GIACUMBO le manda una foto de la carátula de una Actuación SIGEA con fecha de presentación 28/07/16 y escribe “Quedó el remito arriba de mi escritorio. Mostráselos a los compañeros de Rezagos que por favor te lo reciban” a lo que TISCORNIA SALORT contesta “Están sin sistema jajaja. Todas nos pasan jaja.” Y GIACUMBO vuelve a contestar “La Concha del Camión”.

178. Como se señaló al evaluar la conducta de GIACUMBO en la asociación ilícita el nombrado realizó un “Memorandum” donde explicó paso a paso cómo realizar las presentaciones de Multinotas y sus correcciones.

180. Al prestar declaración indagatoria señaló la cantidad de rectificaciones que se hacían desde siempre, y no negó desconocer la irregularidad con la que la mercadería venía declarada desde origen al señalar la desproporción con la que ingresaban contenedores declarando flores de plástico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Siendo ello así, realizar un instructivo para la presentación de multinotas con rectificaciones en la que se soslaya una maniobra inicial que buscaba burlar el control aduanero, resulta penalmente reprochable.

181. Respecto a lo señalado en orden a que el pago de los \$500.000 fue realizado para pagar a la terminal BACTSSA, no quedan dudas de ello, surge del informe remitido por dicha terminal obrante a fs. 6560/71 facturas emitidas a nombre de CASSEL por un total de \$2.194.694,77. Lo que hace un total de aproximadamente trescientos sesenta y cinco mil pesos (\$365.000) por contenedor. Si bien la suma es menor, personal de la Terminal el testigo MOROZ manifestó que se solían hacer descuento para el pago de la estadía prolongada de contenedores.

182. No obstante en esa misma llamada en la cual se habló del pago de los \$500.000 de fecha 28/07/2016 a las 18:01 ya transcripta, se refiere también de otros pagos que se le hicieron a GIACUMBO. TISCORNIA SALORT mencionó que le llevaba sobres con dinero tanto a DELMASTRO como a GIACUMBO.

183. Respecto a lo aludido por el nombrado GIACUMBO respecto a la consulta que le hizo a FLEBUS, el propio testigo FLEBUS manifestó en relación al mail que recibió por parte de GIACUMBO que era un correo en el que hacía referencia a la nota 578 y que tenía adjuntado un PDF y que él contestó que quería hablarle pidiéndole un teléfono para llamarlo, ya que era raro que le llegara un mail así, de un Jefe de División a un Director. Que lo llamó para ver de qué se trataba, pero no recordaba qué habían conversado, pero que calculaba que esa conversación no lo había satisfecho ya que terminaron dando otro curso de acción, es decir remitiendo todo al Juzgado.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

183. El nombrado GIACUMBO será considerado como miembro de la asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

Lo declarado por Mauro Daniel DELMASTRO en orden al delito de asociación ilícita.

184. Mauro DELMASTRO prestó declaración durante el debate y señaló.

- Que en esa época 2016 estaban parados casi todos los contenedores.
- Que en su momento a raíz de esta situación la Terminal 5, presentó una nota y que fue por eso que se hizo la nota 578 y la nota 1800, porque ello ya no podían atender a la gente porque estaban parados todos los contenedores.
- Que el dicente como Jefe de Terminal no podía desbloquear un rezago y tampoco podía posicionar un contenedor.
- Que en relación a la denuncia de la PROCELAC manifestó que esa denuncia se había hecho en función de una cantidad de contenedores, que él separó y que estaban monitoreados.
- Que Control formó una comisión que estaba hecha por gente de verificación y por gente de Control, que empezaron a aperturar y pesar contenedores.
- Que a BARREIRO LABORDA lo había conocido en Marcos Paz cuando fue detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que a TISCORNIA SALORT lo había atendido como a cualquier usuario. Que a él le habían dicho que TISCORNIA SALORT y BARREIRO LABORDA venían de parte de GOMEZ CENTURION.
- Que la instrucción de atenderlo no vino directamente de GOMEZ CENTURION sino de Edgardo PAOLUCCI junto con GIACUMBO.
- Que habló con TISCORNIA SALORT 3 o 4 veces y como se volvió intolerable porque era como hablar contra la pared les dijo que necesitaban un ATA y les recomendó a CALAMANTE.
- Que a FREGA lo había visto haciendo el mismo trabajo que a TISCORNIA.
- Que nunca recibió dinero por parte de TISCORNIA SALORT ni de nadie.
- A TREBINO lo vio un día en la Terminal y de lejos, estaba acompañado por TISCORNIA.
- Que en relación a la denuncia de la PROCELAC sabía que se habían emitido alertas, que separaron dichos contenedores y comenzaron a realizar primero el pesaje y luego la apertura de los mismos y labraban un acta. Señaló que sabía que estaban encontrando inconsistencias y que cuando preguntaba qué iban a hacer en cuanto a la diferencia de peso la respuesta era que no hacían nada.
- Señaló que los datos no se encontraban rectificadas por sistema porque como se trataba de un traslado los cambios no quedaban registrados en el sistema, que eso sucedía cuando se documentaba el despacho.
- Que nunca recibió dinero de BARREIRO LABORDA como así tampoco de TISCORNIA SALORT.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que en relación a estos seis contenedores manifestó que tomó conocimiento de las rectificaciones el mismo día que fueron a pagar, la demora de la terminal.
- Señaló que en la Aduana no se posicionaban los contenedores sino que eso lo hacía la Terminal.
- Que en asesoramiento que le brindaban a BARREIRO LABORDA era fijarse en los BL que les llevaban si el contenedor estaba o no bloqueado y también les indicaban qué agente aduanero necesitaban para hacer cada trámite.

186. Se observa que las declaraciones brindadas por Delmastro, son un intento de desligarse de su responsabilidad en los hechos de autos. El nombrado como Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas de la Terminal Portuaria N° 5 estuvo al tanto de las maniobras ilícitas desde el primer momento y supo en todo momento de la operatoria de la organización ilícita.

187. Corresponde desacreditar también lo manifestado en orden a su conocimiento lejano respecto a TISCORNIA SALORT, toda vez que surge de las escuchas un contacto fluido entre los nombrados. Además sus propios dichos son contradictorios, por un lado dice DELMASTRO que lo vio pocas veces y por otro sostiene que se volvió intolerable el contacto.

185. En orden a lo señalado respecto a que él no posicionaba contenedores y que no recibió plata de parte de BARREIRO LABORDA, cabe recordar la siguiente comunicación telefónica del 01/06/2016 (20:29:54 hs.), en la que hablan BARREIRO LABORDA y TISCORNIA SALORT. TISCORNIA SALORT: *“Si. Yo le deje todo a Néstor, y me fui porque estaban charlando. Los dejé tranquilos. Nada, pobre. Me contó que estuvo esperando un montón de tiempo. Y nada, ya está. Le dejé todo. De hecho, mañana cuando te va te tengo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*que mostrar otras cosas que me dieron, para que lo apruebes o no, también unos BL”; BARREIRO LABORDA: “No. Mañana tenés que estar atento mañana a la mañana porque... para venir a ayudarme a mí. Porque **cuando termine Vanesa tenés que llevar los 22 BL a Mauro, Mauro los tiene que levantar en un sistema, posicionar** y ... cuando le llevas los 22 BL para posicionar le tenés que cobrar... ah, ¿le pagaste lo de la...? Ah no, ahora cuando termina Vanesa llevás a Mauro y le das la plata a Mauro”; TISCORNIA SALORT: “**Si, por eso. Como no lo vi a Mauro le doy los billetes a él, olvidate. Los tuve conmigo todo el día por si lo llegaba a ver hoy. Pero mañana cuando terminemos con esto le pago ahí mismo**”; BARREIRO LABORDA: “No, pero cuando Vanesa los termine y vos se los lleves a Mauro, Mauro los posiciona y te los devuelva, ahí le das los billetes”.*

188. Además en la escucha de fecha 15/06/2016, ya transcripta identificada con la letra **n)** es el propio DELMASTRO quien asiente cuando BARREIRO LABORDA le indica que le iban a llevar 100 Bill of lading para que previa consulta con PAOLUCCI posicionara y no solamente asiente sino que le pregunta a que CUIT quería que se cambiaran .

189. El nombrado DELMASTRO también será considerado como miembro de la asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del CP).

190. Como en el resto de los alegatos de los Sres. Defensores, también tanto la defensa de DELMASTRO como la de GIACUMBO abordaron sus alegatos a partir de los dichos de los nombrados. Vaya también como suficiente respuesta lo expresado en los párrafos anteriores.

Conclusiones

191. El Tribunal, de acuerdo a lo profusamente expuesto, tiene por plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acuerdo ilícito para la comisión de delitos indeterminados, en las condiciones de tiempo y permanencia aludidas por el art. 210 del CP. Tal pacto entre los imputados involucró una clara división de tareas de acuerdo a las capacidades funcionales de cada uno, una reiteración de hechos de contrabando cometidos mediante la misma modalidad, al amparo de las mismas estructuras. Vale repetir que no obsta a la adecuación del tipo del art. 210 del CP que los delitos indeterminados sean de una misma modalidad como, en el caso, el delito de contrabando.

191. Consecuente con todo ello, los nombrados Carlos Oldemar BARREIRO LABORDA y Edgardo Rodolfo PAOLUCCI deberán responder como organizadores del delito de asociación ilícita mientras que Federico Tiscornia Salort, Néstor Frega, Claudio Minnicelli, Vanesa Calamante, Rodolfo Trebino, Sung Ku Hwang, Mauro Delmastro y Alberto Giacumbo deberán serlo como miembros de tal asociación (art. 210 1er. y 2do. párrafos del CP).

VIII. Las acciones atribuibles y la responsabilidad de los imputados en los seis (6) hechos de contrabando.

Consideraciones generales

1. En el esquema típico que propone el CA respecto al delito de contrabando, es dable advertir hipótesis simples y calificadas. En ese sentido, el art. 863 refiere la norma general sobre la cual habrá de construirse el delito: cualquier acto u omisión que impidiera o dificultare, mediante ardid o engaño, el debido control aduanero sobre importaciones o exportaciones de mercaderías. El art. 864 a su vez, en sus diferentes supuestos, tipifica ardid o engaños específicos en ese sentido (vgr. desviación de las rutas señaladas, tratamientos aduaneros o fiscales distintos al que correspondiere, ocultamiento, disimulación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sustitución o simulación). Ambas figuras constituyen hipótesis simples de contrabando, sólo diferenciadas en la mayor especificación de las conductas del citado art. 864. Los casos de contrabando agravados se tipifican a partir de esas hipótesis simples (art. 865 íd).

2. Consecuente con ello, en un desarrollo lógico de las conductas reprochadas, deberá en primer término acreditarse alguna de las hipótesis simples para luego, sobre ellas, aplicar las agravantes que se entienda corresponder. Va de suyo que por la propia estructura del tipo en las modalidades de ardid o engaño, el dolo exigido sólo es el directo.

3. Como fuera señalado al momento de delimitar el objeto procesal, se imputa a BARREIRO LABORDA, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, TREBINO, MINNICELLI, CORRAL, PAOLUCCI, GIACUMBO y DELMASTRO, el intento de ingresar irregularmente a plaza las mercaderías de los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811, los que habían arribado al país durante el transcurso de los meses de febrero y marzo de 2016 en los buques VALOR, VANTAGE, VALIANT y AISOPOS -según el caso- y que, al momento de los hechos, se encontraban desde hacía varios meses en la Terminal 5 (BACTSSA). En relación a los imputados FREGA, HWANG y JIMENEZ tanto la querrela como el Sr. Fiscal General de Juicio no formularon acusación respecto a estos hechos.

4. El derrotero de esos seis (6) contenedores terminó el 10/08/16 en oportunidad de ser trasladados desde la terminal portuaria n° 5 al depósito fiscal "Moreiro Hnos.". Los mismos habían sido consignados a nombre de la firma FERBIAN LOGISTICA S.A. (CUIT 30-71178822-7) según los siguientes manifiestos: a) contenedor TCNU 9579080, 16091MANI030030Z; b) contenedor EITU 1100121, 16091MANI010719F; c) contenedor ZCSU 7024811,

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

16091MANI020805C; d) contenedor DRYU 9789485, 16091MANI015672X; e) contenedor EISU 9199402, 16091MANI010710T y f) contenedor EITU 1182120, 16091MANI01117.

5. Además, todos esos contenedores se hallaban en situación de rezago durante los meses de abril y mayo de 2016. Conforme el art. 417 inc. "b" del CA la situación de rezago alude a una mercadería sin destinación aduanera autorizada, vencido el respectivo plazo. Así,

a) Contenedor TCNU 9579080: 16 091 MARE 001174 Y (-26/5/16-, véase fs. 1107; la abreviatura MARE alude a manifiesto de rezago o rezago María)

b) Contenedor EITU 1100121: 16 091 MARE 001171 D (-16/4/16-, véase fs.1104)

c) Contenedor ZCSU 7024811: 16 091 MARE 000456 Z (-12/5/2016-, véase fs. 1113)

d) Contenedor DRYU 9789485: 16 091 MARE 002036 V (-29/4/16-, véase fs. 1112)

e) Contenedor EISU 9199402: 16 091 MARE 001613 V (-16/4/16-, véase fs.1098)

f) Contenedor EITU 1182120: 16 091 MARE 001770 C (-16/4/16-, véase fs.1101)

6. También cabe destacar la descripción inicial y peso que se hiciera de las mercaderías según los respectivos manifiestos generales de carga. Así:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- a) Contenedor TCNU 9579080 se describió la mercadería como “Ladies Hand Bag”, peso 23592,200 Kgs. (conf. surge del manifiesto general de carga obrante a fs. 302);
- b) Contenedor EITU 1100121 se describió la mercadería como “Personal set”., peso 13942,600 Kgs. (manifiesto general de carga obrante a fs. 325);
- c) Contenedor ZCSU 7024811 se describió la mercadería como “Plastical Flowers”, peso 8930 Kgs. (manifiesto general de carga obrante a fs. 307);
- d) Contenedor DRYU 9789485 se describió la mercadería como “Tissue Paper”, peso 8640 Kgs. (manifiesto general de carga obrante a fs. 326);
- e) Contenedor EISU 9199402 se describió la mercadería como “Musical Box”, peso 8500 Kgs. (manifiesto general de carga obrante a fs. 323)
- f) Contenedor EITU 1182120 se describió la mercadería como “Shopping Bag” peso 8300 Kg (manifiesto general de carga obrante a fs. 324)

7. De lo señalado anteriormente se puede observar que tanto la descripción de la mercadería (con posiciones arancelarias que tributaban bajos derechos de importación) como los pesos que se declararan eran coincidentes básicamente con las maniobras que fueran denunciadas oportunamente por la Subdirección General de Control ante la Procelac (ver sobre 57).

8. Como se fundamentará luego, las modificaciones y los traslados realizados de los contenedores al depósito fiscal “Moreiro Hnos” tuvieron la intención de evitar que las mercaderías fueran objetos de donación o remate en los términos de los art. 417 y siguientes del CA, ello teniendo en cuenta que contenedores con características similares a los señalados estaban siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

verificados por estar comprendidos en la maniobra ya explicada. Por lo demás, tal situación se relacionó en forma directa con las nuevas medidas de control implementadas por la Aduana y dio paso en comienzos de agosto de 2016 al abuso de las “multinotas” para poder disponer irregularmente de los mismos.

9. A continuación serán descriptos detalladamente los hechos de contrabando juzgados y los cambios que se realizaron mediante la utilización de multinotas bajo el amparo de la Nota DI ABSA 578/16 suscripta por Edgardo PAOLUCCI como director de aduanas metropolitana.

a) HECHO 1. Contenedor TCNU 9579080. MANI 16091MANI030030Z

10. Surge del expediente Nro. 18051-700-2016 obrante en el Anexo IV reservado en Secretaría, que Martín CORRAL en representación del agente de transporte aduanero (ATA) “BULL TRANSPORT”, presentó una multinota solicitando la rectificación del manifiesto marítimo de importación sobre la base de una supuesta carta de corrección recibida del puerto de embarque. En dicha multinota refiere que donde dice “Ferbian Logística SA” debe decir “Cassel SA”, además de solicitar la modificación de la descripción de la mercadería de: “LADIES HANDBAG” a “TEXTIL FABRICS” y la posición arancelaria de NCM 9208.10 a NCM 5516.11. Cabe destacar que de la propia carta de corrección lo que en realidad se solicita es cambiar la descripción de la mercadería de “MUSICAL BOX” por “LADIES HANGBAGS”, por lo que se observa objetivamente una absoluta contradicción entre lo solicitado y la documentación que se aportara al respecto.

b) HECHO 2. Contenedor EITU 1100121. MANI 16091MANI010719F.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

11. En el expediente Nro. 1851-702-2016, obrante en el Anexo IV reservado en Secretaría, también hay una multinota presentada por el ATA "BULL TRANSPORT" representado por Martín CORRAL. En la misma, como en los otros 5 contenedores, también se solicita el cambio de consignatario de "Ferbian Logística" a "CASSEL S.A". Además el nombrado solicitó modificar la descripción de la mercadería de: "PERSONAL SET" a "ART TEXTIL", y la posición arancelaria de NCM 9605.00.00 a NCM 5911.90 (fs. 80). La multinota iba acompañada con una supuesta carta de corrección que se afirmó recibida del puerto de embarque; sin embargo se observa que allí, al margen de toda otra falsedad, lo que solicitaba la carta de corrección era cambiar la descripción de la mercadería de "LADIES WOMEN JACKET", "LADIES KNITSWEATER", "SHOPPING BAG" por "ART TEXTIL", y la posición de NCM 9208.10 a 5911.90.

c) HECHO 3. Contenedor ZCSU 7024811. MANI

16091MANI020805C.

12. En el expediente Nro. 1851-703-2016 obrante en el Anexo IV, reservado en Secretaría, hay otra multinota presentada por el ATA BULL TRANSPORT representada por Martín CORRAL, en la cual también se solicita el cambio de consignatario de "Ferbian Logística" a "CASSEL S.A". Además el nombrado solicitó modificar la descripción de la mercadería de: "PLASTIC FLOWER" a "ART TEXTIL" y la posición arancelaria de NCM 6702.10.00.200k a NCM 5911.90 (fs. 103). La multinota iba acompañada con una supuesta carta de corrección que se afirmó recibida del puerto de embarque.

d) HECHO 4. Contenedor DRYU 9789485. MANI

16091MANI015672X

13. Se observa del expediente Nro. 1851-704-2016 obrante en el Anexo IV, reservado en Secretaría, otra multinota presentada por el ATA BULL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

TRANSPORT representada nuevamente por Martín CORRAL, en la cual también se solicita el cambio de consignatario de “Ferbian Logística” a “CASSEL S.A”. Además el nombrado solicitó modificar la descripción de la mercadería de: “TISSUE PAPER” a “ART TEXTIL” y la posición arancelaria de NCM 4823.90.99.999Q a NCM 5911.90. También a esta multinota se le adjuntó una supuesta carta de corrección de origen.

e) **HECHO 5. Contenedor EISU 9199402 MANI 16091MANI010710T**

14. En el expediente Nro. 1851-705-2016 obrante en el Anexo IV, reservado en Secretaría, obra otra multinota presentada por el ATA BULL TRANSPORT representada por Martín CORRAL, en la cual también se solicita el cambio de consignatario de “Ferbian Logística” a “CASSEL SA”. Además el nombrado solicitó modificar la descripción de la mercadería de: “MUSICAL BOX Y SPARE PARTS” a “ART TEXTIL” y la posición arancelaria de NCM 9208.10.00 a NCM 5911.90 (fs. 139). También a esta multinota se le adjuntó una supuesta carta de corrección de origen.

f) **HECHO 6. Contenedor 1182120 MANI 116091MANI011170U**

15. Obra en el expediente Nro. 1851-708-2016 obrante en el Anexo IV, reservado en Secretaría, otra multinota presentada por el ATA BULL TRANSPORT representada por Martín CORRAL, en la que también se solicita el cambio de consignatario de “Ferbian Logística” a “CASSEL S.A”. Además se solicitó modificar la descripción de la mercadería de: “SHOPPING BAG” a “PARAGUAS” y la posición arancelaria de NCM 9608.00 a NCM 6601.91 (fs. 158). La multinota iba acompañada con una supuesta carta de corrección que se afirmó recibida del puerto de embarque.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

16. Como se señalara anteriormente, sin perjuicio de los cambios realizados, los contenedores referidos no tenían en su interior ni lo que decían contener en el manifiesto de importación original, como así tampoco en las rectificaciones realizadas (tal como surge de la verificación y aforo obrante a fs. 2516/2524). De todo lo detallado, se observa que las mercaderías obrantes en los contenedores secuestrados, desde el mismo momento de su llegada a territorio nacional presentaron irregularidades. En ocasión de sus situaciones de rezagos fueron objeto de una maniobra de contrabando que se vio frustrada por los nuevos controles aduaneros y por la formación de la causa CPE 529/2016.

17. Cabe recordar el objeto procesal de la referida causa CPE 529/2016, *“...comprendería maniobras tendientes a gestionar las operaciones de comercio internacional mediante la interposición de personas físicas y jurídicas sin capacidad económica, como importadores o consignatarios de la mercadería en los documentos de transporte. De esto se deduce que los autores presuntos de las maniobras de contrabando investigadas se habrían esforzado en ocultar la identidad y -en lo que aquí interesa- el patrimonio, ante la responsabilidad personal y pecuniaria que eventualmente pudiera atribuirse a aquéllos por los hechos de contrabando... las maniobras investigadas,... abarcan una multiplicidad de operaciones de comercio exterior y un número considerable de sociedades y de personas físicas en principio involucradas en aquéllas...”* (Resolución del 02/11/16 en el incidente CPE 529/2016/49/CA3, considerando 8º).

La interposición de personas como consignatarios o importadores de la mercadería en la maniobra de autos.

18. En este sentido, se pudo determinar que ni la firma FERBIAN LOGISTICA S.A. (primer consignataria de las mercaderías) ni la firma CASSEL S.A. (empresa a la cual se las consignó posteriormente) eran los reales titulares o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

importadoras de aquellas mercaderías que se encontraban en el interior de los contenedores en cuestión. Ello se desprende no sólo del contenido de las escuchas telefónicas incorporadas (por las que se da cuenta de la necesidad de cambiar datos en las manifestaciones aduaneras con el objeto de que no se detectaran las maniobras), sino también por lo que surgió del debate (en particular las atestaciones de las supuestas autoridades de ambas empresas, la carta de garantía respectiva y envíos de correos electrónicos).

19. Obsérvese que el consignatario original de la mercadería obrante en los seis contenedores descriptos, como se dijera, fue “FERBIAN LOGISTICA SA”. Del contrato constitutivo de la firma obrante a fs. 6521/6559, surge como presidente de la misma Ana María BAZAN, quien declaró en el debate y manifestó que a la época de los hechos era ama de casa y además su actividad laboral era básicamente cuidar personas enfermas en hospitales, que a la firma “Ferbian Logística” no la había escuchado nombrar como así tampoco a la empresa “Cassel S.A”. Asimismo desconoció su firma inserta en la carta de garantía reservada en sobre 36 anexo II. Más allá de su reticente testimonio (sobre el cual el Tribunal formulará denuncia por delito), resulta claro que la relación entre BAZAN y “Ferbian Logística” como importadora no poseyó características comerciales.

20. Por otra parte, la carta de garantía expedida en enero de 2016 supuestamente por la citada firma por la devolución de los contenedores vacíos a favor de “Bull Transport”- que fuera aportada por CORRAL al momento de prestar declaración indagatoria en la instrucción- se encuentra certificada por el gerente del Banco Patagonia Andrés Gigant, según se lee en el sello respectivo. Fue citado como testigo en el debate Andrés GIGANTI, quien manifestó que había trabajado con anterioridad en el Banco Patagonia, pero al serle exhibida la referida carta de garantía sostuvo no reconocer ni la firma ni el sello consignados en la misma, que el apellido que figuraba no era el suyo porque le faltaba la letra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

"I" al final. Que no conocía a las firmas "FERBIAN Logística", "CASSEL" y ni a Ana María Bazán.

21. Asimismo, esa supuesta carta de garantía firmada por ANA MARÍA BAZAN que se encuentra certificada por Andrés GIGANT data del 4 de enero de 2016, cuando del informe remitido por el Banco Patagonia a fs. 7223 se sostuvo que GIGANTI renunció el 5/10/15, es decir, antes de la fecha de la certificación.

22. Respecto a la firma "CASSEL SA", tampoco resultó la verdadera consignataria de las mercaderías ni cuando se las embarcó rumbo al país ni cuando se presentaron las multinotas por CORRAL. Prestó declaración testimonial en el debate Néstor Villalba, apoderado de "Cassel S.A", quien expresó que la empresa estuvo paralizada mucho tiempo. Que en los años 2016/2017 hizo algunas operaciones pequeñas de exportación de arvejas y porotos y refirió no conocer a "Ferbian Logística S.A". También declaró Rubén Esnaola, contador de la citada firma "Cassel S.A", quien manifestó que la firma tenía escaso movimiento. Indicó además que "Cassel S.A" no realizaba exportaciones ni importaciones y que su objeto social era la compra y venta de porotos. Asimismo dijo no conocer a "Ferbian Logistica S.A" ni a Ana María Bazán.

23. Cabe destacar en particular la documentación aportada por "Moreiro Hermanos" (titular del depósito en donde fueron verificados los citados contenedores) al momento de realizarse el allanamiento a dicho depósito fiscal el día 25/10/2016. De la misma surgen correos enviados desde el dominio CASSELCOMEX@GMAIL.COM Asimismo, a fs. 6714 Anibal Moreiro aportó otros correos mantenidos entre una empleada del departamento administrativo de Moreiro Hnos. de nombre Romina y Néstor Villalba representante de "Cassel S.A". El propio testigo VILLALBA al prestar declaración en el debate manifestó que el correo de la empresa CASSEL era nvillalba@cassel.com. Finalmente, señaló que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desconocía la dirección electrónica casselcomex@gmail.com. Asimismo le fueron exhibidos los correos obrantes en el sobre nro. 35 y desconoció los mismos destacando que su apellido estaba escrito con “V” cuando en realidad se escribía con letra B.

24. Por último, corroborando todo el circuito mentiroso de las citadas firmas como importadoras, cabe señalar lo informado por Google a fs. 6756 respecto a que la cuenta de correo electrónico “casselcomex@gmail.com” fue creada el mismo día que se enviaron los correos, es decir el 27/7/2016 y pocos días antes de que se efectivizaran los traslados.

La falsedad de lo declarado en los documentos de transporte y en las rectificaciones

25. Se señaló anteriormente que de la verificación y aforo de las mercaderías, se determinó que los contenedores no contenían lo declarado inicialmente como así tampoco lo rectificado. Asimismo los derechos de importación que tributaban aquellas operaciones según las cuales se declarara inicialmente, como así también las que fueron rectificadas eran de un porcentaje inferior a las que realmente se importaron. Lo dicho se ve reflejado en el siguiente cuadro.

| | | | | | | |
|----|-------------------------------------|--|-------------------|----------|-----------------|----|
| or | Contened 1er declara- ción | | REC FICA DO | TI- N | VERIFI CACIO | DI |
|----|-------------------------------------|--|-------------------|----------|-----------------|----|





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

| | | | | | | |
|------------------|---------------------|----|----------------|----|---|---|
| TCNU957 9080 | Music al Box | 8% | Art. textil | 6% | Textile s, Prendas textiles | 26% textiles 35% prendas textiles |
| EITU1001 2120 | Perso nal Set | 8% | Art. Textil | 6% | Prenda s Textiles | 35% |
| ZCSU702 4811 | Plasti c Flowers | 6% | Art. Textil | 6% | Prenda s Textiles | 35% |
| DRYU978 9485 | Tissu e Paper | 6% | Art. Textil | 6% | Prenda s Textiles | 35% |
| EISU9199 402 | Music al Box | 8% | Art. Textil | 6% | Prenda s Textiles | 35% |
| EITU1182 120 | Shopp ing Bag | 8% | Para guas | 0% | Termo s Radios Maletin es Bomba s de vacio Pelota s | 18% 20% 35% |

26. Tampoco los pesos guardaban relación con la realidad conforme surge de los pesajes que se hicieron al momento del allanamiento en el depósito Moreiro Hnos, reservados en el sobre 35, a saber:

Fecha de firma: 03/02/2020
Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

| Contenedor | Peso Original | Peso Sistema | Peso verificación |
|--------------|---------------|--------------|-------------------|
| 80 TCNU95790 | 23592.2 | 23592.2 | 29080 |
| EITU100121 | 13942,6 | 13942.6 | 17920 |
| 11 ZCSU70248 | 8.930 | 8930 | 19520 |
| 85 DRYU97894 | 8640 | 8640 | 20580 |
| 2 EISU919940 | 8500 | 8500 | 19290 |
| 0 EITU118212 | 8300 | 8300 | 19590 |

27. Por su parte, los valores en plaza de la mercadería contenida en cada contenedor son los siguientes:

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1073



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

| Contenedor | Valor en plaza en U\$S | Valor en plaza en Pesos (1 U\$S = 15,20 \$) |
|--------------|------------------------|---|
| TCNU957908 | 411.718,46 | 6.258.120,59 |
| EITU1100121 | 458.857,60 | 6.974.635,52 |
| ZCSU7024811 | 348.138,56 | 5.291.706,11 |
| 5 DRYU978948 | 1.528.819,09 | 23.238.050,17 |
| EISU9199402 | 912.832,42 | 13.875.052,78 |
| EITU1182120 | 356.503,33 | 5.418.850,62 |
| Totales | 4.016.869,46 | 61.056.415,79 |

28. Se insistió en el debate que todas estas declaraciones de origen se debían a errores que podían corregirse mediante una multinota. De todo lo relatado anteriormente, objetivamente sin duda alguna surge que en rigor no se trató de rectificar un mero error, sino que lo que se buscó fue generar una operación aduanera totalmente diferente a aquella que fuera declarada inicialmente a fin de eludir los controles aduaneros.

29. El contenido de los bill of lading o conocimientos de embarque da cuenta de que lo que se había buscado era justamente hacer declaraciones falsas de mercadería que tributaba bajos derechos de importación y que además ocupara volumen con poco kilaje, para que justamente pareciera que con 8000 kgs. se estaba completando un contenedor de 40 pies.

30. Lo esperado en el caso y teniendo en cuenta que tanto PAOLUCCI como GIACUMBO y DELMASTRO tenían conocimiento respecto a la denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que se había hecho ante la PROCELAC con maniobras de características similares a las de los hechos de autos, era que en lugar de autorizar las rectificaciones de estos seis contenedores y trasladarlos hacia un depósito fiscal, los mismos fueran denunciados, teniendo en cuenta su carácter de funcionarios aduaneros. Ello no ocurrió sino que adrede se consagró la conducta contraria.

31. Otro aspecto que se discutió reiteradamente en el debate fue que estos seis contenedores no estaban alcanzados por el Alerta 341. Si bien esto es objetivamente cierto, lo que se buscó específicamente fue identificar aquellos contenedores que no estuvieran aún en los alertas y sacarlos de la zona de control para poder así disponer irregularmente de sus mercaderías.

32. Resulta ilustrativo en ese sentido un correo obrante a fs. 2131 en el que a pedido de Mauro DELMASTRO, le enviara Germán CÁCERES, empleado de la permisionaria de la Terminal Nro. 5 BACTSSA. En ese correo se adjunta una planilla de excel que tiene como título “lista de contenedores en Situación de Rezago sin traba/detención” en la que se observan entre otros los seis (6) contenedores objeto de contrabando en esta causa. Este mismo correo fue reenviado a Osvaldo Alberto GIACUMBO.

33. Corrobora objetivamente lo señalado la escucha telefónica en la cual se denota que los imputados tramitaban justamente aquellos contenedores que no estuvieran en la “lista negra” de los alertas⁷.

Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 07/06/2016 19:06:01

Fin: 07/06/2016 19:12:26

⁷ En la transcripción de las respectivas escuchas telefónicas se remarcarán en negrita aquellos diálogos más significativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A: *Hola*

NN masculino B (alias Cuki): *Si, ¿me escuchás?*

NN masculino A: *Ahora sí, claro.*

NN masculino B (alias Cuki): *¿Estás en algún lugar que me puedas escuchar?*

NN masculino A: *Si, estoy acá.*

NN masculino B (alias Cuki): *Primero de la única forma que le doy pelota a ese Diego es que me entregue los BLs originales. No, primero en un Nextel el listado de todos los BLs, de los 300 BLs, para que los chequeemos si son los blancos o los negros ok?*

NN masculino A: *Hasta ahí vamos.*

NN masculino B (alias Cuki): *Luego que los chequeemos que está todo bien, entonces tiene que entregar el "packing list", bueno ya sabés todo lo que tiene que entregar. El libre deuda de la marítima, el "packing list", la factura y los BLs originales junto con tres lucas por BL. Y le vamos haciendo de a 50 por día.*

NN masculino A: *No, no cuki el procedimiento lo sé perfecto. Le dije todo eso, está viniendo el despachante. Me dice "¿puede venir ahora así le traigo todos los papeles?". Obviamente, que me traiga los papeles y lo vamos a estudiar y mañana hablamos. Y ya sabe, ya le conté, mirá nosotros trabajamos así, así y así, necesitamos toda esa plata, la documentación, la analizamos, y te respondemos.*

NN masculino B (alias Cuki): **No, primero analizamos lo BLs, y le aclarás que no tiene que estar en la lista negra, que tiene que estar "crie" (no se entiende) blanco.**

NN masculino A: *Ya le dije, le dije y me están trayendo la documentación, así que tranqui parece un pibe bueno, tiene bastante movimiento. Si querés, ahora que viene el despachante, junto toda la info y mañana te la alcanzo a primera hora cuando salimos de la reunión esa ahí en el puerto. Te llevo todo y lo vemos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B: No, vamos a usar la oficina de Alfonsina y vas a chequear los BLs ahí, Alfonsina te va a chequear todos los BLs

NN masculino A: Listo, listo. Ya está, estoy esperando al despachante de él. Me preguntó si lo puede hacer con él o con otro.

NN masculino B (alias Cuki): ¿Qué qué?

NN masculino A: Me pregunto el tema del despachante si lo hace con su despachante o nosotros le asignamos uno.

34. También obra en el sobre 109 reservado en Secretaría, un despacho de importación N° ICO 022919D oficializado el 29/03/2016, donde la imputada CALAMANTE actuó en el mismo como Agente de Transporte Aduanero de una importación de la firma "FERBIAN LOGÍSTICA S.A" (ver sobre 109). En el marco de la respectiva verificación se generó un ADO (Alerta de destinaciones oficializadas) N° 2739/16 con fecha 14/4/16, por no coincidir la mercadería verificada con aquella declarada. Recuérdese que la citada firma "Ferbian Logistica S.A." era la importadora original de las mercaderías de los seis contenedores referidos.

Las conductas atribuibles en los seis (6) hechos de contrabando.

35. Efectuadas así las consideraciones generales sobre las cuales habrán de partirse para considerar la responsabilidad de cada imputado, cabe abocarse a ello. En forma previa, debe señalarse que, si bien en los hechos aquí juzgados no existió destinación de importación o despacho a plaza, el delito de contrabando de todos modos comenzó a ejecutarse, el contrabando quedó entonces en grado de tentativa (art. 871 del CA). En orden al citado comienzo de ejecución, el Tribunal en forma reiterada adhirió a la teoría objetiva-subjetiva que combina criterios subjetivos y objetivos tomando la representación del autor y lo inmediato de la lesión al respectivo bien jurídico, con citas de Johannes Wessels, "Derecho Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

– Parte General”, p. 174, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980 y Francisco Muñoz Conde, “Teoría General del delito”, p. 185, Editorial Temis, Bogotá, 1990. En el sentido expuesto, no basta cualquier actividad para realizar el delito, sino sólo aquella que, aún no sea necesariamente típica, se encuentre estrechamente ligada con la acción típica de ejecución según el plan del autor. En el antecedente “Segovia Mario Roberto y otros” (reg. 39-S, 31/05/12) se consideró que el acto de acondicionar la mercadería del caso (efedrina) en forma oculta en un contenedor conteniendo a su vez otro tipo de mercadería (azúcar) en un depósito fiscal con destino de exportación a los Estados Unidos Mexicanos configuraba tentativa del delito de contrabando por su estrecha vinculación con sus verbos típicos de impedir o dificultar el control aduanero. En el mismo fallo, se citó una recordada sentencia de la entonces Cámara de Apelaciones del Fuero en la cual también se consideró tentativa de contrabando la acción del imputado –ingeniero de vuelo de una línea aérea con vuelo programado a la ciudad de Nueva York (EE.UU)- a quien en un control de automotores en la ruta de acceso al aeropuerto Ministro Pistarini (PBA) le fueron halladas disimuladas en su equipaje y en su propio cuerpo quince (15) barras de oro (caso “Djourian Pedro”, sala III, reg. 57/80). También allí se hizo referencia al caso de dos (2) imputados, también pilotos de vuelo, que habiendo desembarcado, fueron sorprendidos en la cinta de retiro de equipajes conteniendo mercaderías (joyas) ocultas en sus valijas y en sus propios cuerpos. Aún sin haberse sometido a control aduanero, se sostuvo que había habido tentativa de contrabando y no actos preparatorios no punibles por su evidente relación con el obrar típico del caso (asunto “Sciarrota Carlos Alberto y otro”, Cámara Federal de Casación Penal, sala II, 09/11/10). Por último, en el caso “Perez Corradi Ibar Esteban” se estimó que el pago efectuado al proveedor extranjero por compra de efedrina, aun cuando la misma no se hubiese llevado a cabo por circunstancias ajenas al comprador, configuraba tentativa de contrabando por las mismas razones (Tope 2, fallo del 19/12/18). En el presente caso, se ha dicho ya que los contenedores no llegaron a salir a plaza pero ello no

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

quita que toda la actividad ilícita anterior, desde el dictado de la nota 578/16, la adulteración de registros informáticos, la presentación de multinotas mentirosas y los traslados a un depósito fiscal, importara comienzo de ejecución del delito de contrabando por su estrecha vinculación con los verbos típicos del art. 863 del CA (impedir o dificultar) y consiguientemente con el bien jurídico protegido. Debe también recordarse que los citados contenedores estaban en situación de rezagos.

36. También se ha sostenido que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando cuando, como en el caso, el tránsito de la mercadería, aún en zona primaria aduanera, pretendió ser efectuado con burla al control del servicio aduanero ante la presentación de un documento falso para ello (CSJN, Fallos 305:1022). Por último, cabe señalar que la maniobra descrita por la cual se intentó ingresar irregularmente a plaza las mercaderías de los contenedores EISU 9199402, EITU 1182120, EITU 1100121, TCNU 9579080, DRYU 9789485 y ZCSU 7024811 se vio frustrada por razones ajenas a la voluntad de quienes la ejecutaron (art. 871 del CA).

37. Del contenido de las escuchas telefónicas se observa que la no continuación con el trámite de las destinaciones aduaneras no se debió a una decisión de los imputados. Al contrario de ello, el mismo día que se consiguió efectuar los traslados comenzaron a buscar la complacencia de un verificador aduanero, a fin de lograr el ingreso a plaza de la mercadería. Esto se observa de las escuchas que se transcribirán a continuación.

Origen: 722020004740463

Destino: 919*1006

Inicio: 10/08/2016 20:15:14

Fin: 10/08/2016 20:17:33

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1079



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino A (Alias Pablito): - Fede

NN Masculino B (Alias Fede): - Pablito ¿Cómo estás?

NN Masculino A: - Bien Fede, recién aterrizo en casa ¿vos todo bien?
¿Qué novedad?

NN Masculino B: - **Bueno te llamaba porque me llamó Marianito Moreiro que ya llegaron los seis (6) contene... los seis (6) camiones.**

NN Masculino A: - Uh que suerte, gracias.

NN Masculino B: - Viste para que... que te quedes tranqui. yo te dije que te iba a avisar y le pedí a Mariano que me avise. Me acaba de llamar y te estoy avisando.

NN Masculino A: - Gracias, gracias negro, ¿A Rodi?

NN Masculino B: - Le mande un radio a Rodi pero no me atendió.

NN Masculino A: - Bueno, si no sé, estaba ocupado, estaba en reunión me parece, no sé donde carajo estaba .

NN Masculino B: - Pero bueno nada, te mande a vos y le mandé a él, a los dos al mismo tiempo. Me acaba de avisar Mariano que llegaron los seis (6) camiones, que está todo ok. **Lo que me dijo es que llegaron con alerta canal rojo.**

NN Masculino A: - Bueno un millón de gracias por avisarme Fede.
¿Mañana nos vemos no?

NN Masculino B: - Si, si, si mañana nos vemos. **Yo estoy esperando a ver que me digan si me veo con Cuki o no por el tema del veri, eh... yo calculo que a esta hora me voy a quedar en casa no creo que salga, pero mañana nos vemos. Yo mañana tengo a la mañana, eh... once (11), a las once (11) me junto con mi abogado por un tema mío y de ahí... de ahí calculo que a la una ya estoy libre, así que a la una me voy para la ofi o los voy llamando a ver dónde están.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino A: - Dale dale, si es justo la una vamos a comer algo. Dale Fede, nada... descansa ahora ya fue, desconéctate, descansa y bueno mañana arrancamos el día, y por ahí al mediodía vamos a comer algo.

NN Masculino B: - Dale Pablito, bueno me alegro que haya salido bien, que estés en tu casa descansa y mañana hablamos, un abrazo grande.

NN Masculino A: - Un abrazo Fede.

Origen: 722020004952773

Destino: 919*1006

Inicio: 10/08/2016 20:20:10

Fin: 10/08/2016 20:24:35

NN Masculino A (Alias Rodo): - ¿Me llamaste Fede?

NN Masculino B (Alias Fede): - Rodo ya hable con Pablito, te llamé a vos para avisarte que ya llegaron los seis (6) a Moreiro.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Bueno una tranquilidad, está bien, me llamo Cuki puteando a Vanesa, que era Vanesa la que puso el impedimento, que no había ninguna Mónica, que nos tendríamos que haber quedado en la terminal hasta que salgan. Cuki no entiende como es la operativa y es más complicado explicarle boludo que la mierda.

NN Masculino B (Alias Fede): - Y si no sabe boludo, no sabe, eh... qué querés que te diga. Nosotros estuvimos hasta último momento en la terminal con el Polaco y con Pablito.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Es que los traslados son así, vos le dejás toda la documentación, le preguntás a la aduana si está todo ok. Le dejás la documentación a la gente del fiscal y ya después te manejas con... en este caso con Maxi, y Maxi monitorea a los camioneros y te va diciendo como van, si salieron, si no salieron, si llegaron, si no llegaron. No es que te... que te vas a quedar parado en la terminal viste no le podés hablar al tipo, no entiende, bueno no importa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Fede): - *Bueno escuchame, me llama Mariano avisándome, me dice mañana por favor te quiero ver con Rodi que tenemos varias cosas para charlar, le dije **Mariano mañana nos vemos quedate tranquilo, mañana voy con Rodi a verte, de paso conocemos, bueno charlamos, eh... me dijo que llegaron con un montón de alertas los seis (6), ahora me va a mandar la imagen, canal rojo y alertas por todos lados, llegaron todos re escrachados.***

NN Masculino A (Alias Rodo): - *y de ¿Dónde pasa eso?*

NN Masculino B (Alias Fede): - *No tengo la más puta idea.*

NN Masculino A (Alias Rodo): - **Bueno transmítaselo a Cuki, que las levante las alertas.**

NN Masculino B (Alias Fede): - *dijo eso... digo Marian mandame una foto, me va a mandar una foto de los... de los... de las alertas que tiene, me dice a mí la verdad no me importa Fede yo pensé que tenían todo aceitado, me dice a mí no me importa pero vino canal rojo, y están re escrachados los contenedores*

NN Masculino A (Alias Rodo): - **Canal rojo, se sabía que iba a ser canal rojo porque es así, porque cuando vos haces el cambio en el sistema y todo, tramita por canal rojo, eso ya lo sabíamos, ¿Y qué otra cosa?**

NN Masculino B (Alias Fede): - *Y me dijo que estaban con unos alertas, dije... dice ahora le saco una foto y te la mando, así que ni bien me la manda, te la mando Ro.*

NN Masculino A (Alias Rodo): - *Bueno dale a ver qué pasó.*

NN Masculino B (Alias Fede): - *Y con lo otro... Cuki no sabe como es la operatoria boludo, así que quedate tranquilo. A mí no me llamó, eh... yo le dije... le dije que habíamos tenido que hacer movidas, que a último momento cargamos, y bla, bla, bla, bla pero no me dijo nada.*

NN Masculino A (Alias Rodo): - *Bueno listo, este... la verdad que alerta no tendría porque tener porque se fue todo sin alerta, que se yo, bue... relájate Fede, mañana será otro día...*

NN Masculino B (Alias Fede): - *Dale yo mañana a las once tengo un tema mío laboral, audiencia a las once (11), calculo que a la una ya estoy afuera.*

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Asique a la una... va apenas termine te llamo a ver donde estas y nos juntamos, ya me dijo Pablito que iba a estar en la oficina, me dice venite para acá o lo que sea

NN Masculino A (Alias Rodo): - Dale ok perfecto

NN Masculino B (Alias Fede): - Dale ro que descanses un beso

NN Masculino A (alias Rodo): - Beso chau chau.

*Origen: 919*1006*

*Destino: 54*312*4108*

Inicio: 10/08/2016 17:14:56

Fin: 10/08/2016 17:18:35

NN Masculino A (Alias Fede): - Cukito

NN Masculino B (Alias Cuki): - ¿Cómo andamos?

NN Masculino A (Alias Fede): - Todo a la perfección, fusilado estoy Cuki, no doy más te juro. Escuchame, está todo más que bien, mira ¿Te cuento por acá? ¿Un minuto tenés?

NN Masculino B (Alias Cuki): - Si "bobo" entonces para que te llamo... ¿Para darte un beso de lengua boludo?

NN Masculino A (Alias Fede): - Me encantaría pero no podemos a distancia Cukito, después cuando se vaya Jaz, se vaya el monito hacemos .

NN Masculino B (Alias Cuki): - La concha de tu abuela dale.

NN Masculino A (Alias Fede): (risas) escuchame dos cosas, te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término, tuvimos que modificar el tema del... del traslado de obra que tampoco tuvimos problema, pero salió recién ahora. Mariano me llamó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

*preguntándome si tenía novedades porque necesitaba los camiones, que tenía seis camiones parados, y si los íbamos a trasladar o no blablabla. Dije Mariano confiá tené..., tené un poco de paciencia porque no, no, no es un tema nuestro, es un tema aduanero. Eh bueno te la resumo, pudimos cargar recién cuando te mandé el alerta, cuarenta minutos ponele. Todavía no llegaron a Avellaneda y nada, yo quería ir a conocer el depósito algo, me dijo venite así lo conoces y ves todo y charlamos, pero prefería ir con... con Rodolfo mañana para... para ver todo. **Mariano me estaba preguntando por el tema del verificador, le dije mira es un tema que lo maneja Cuki con Rodi, eh... así que no te puedo responder eso, pero está todo muy... na... ya salieron los seis, estamos chochos por lo menos los trasladamos, está perfecto.***

*NN Masculino B (Alias Cuki): - **Si necesito que ubiques a Rodolfo urgentemente, urgente porque yo acabo de salir de aduana, me está trayendo el pampita, este... acabo de salir de aduana.***

NN Masculino A (Alias Fede): - Genial, bueno escuchame, eh... Rodo terminó nada... tuvo tres cuartos intermedios, el juicio fue larguísimo y terminó hace nada, hace minutos terminó, que me llamó para avisarme y me dijo Fede tengo que verme con no sé quién y te veo a vos. Dije bueno fantástico porque tenemos hacer el tema de Lucas y de Sitec que de eso se tiene que encargar Rodo y le dije apenas termines llamame, pero ya lo llamo y le digo que se comuniquen con vos.

NN Masculino B (Alias Cuki): - Es muy urgente, ¿ok? Que se comuniquen conmigo muy urgente, y es más llámalo a Mariano Moreira y decile que van mañana. Que los acabo de convocar de urgencia, y decile a Mariano Moreira que me llame a mi celu y ustedes vénganse para mi casa.

NN Masculino A (Alias Fede): - Ok. Listo, listo yo voy yendo para tu casa

NN Masculino B (Alias Cuki): - Loco que tengo que hacer yo, tengo que leerte un libro, a ver es concreto lo que dije.

NN Masculino A (Alias Fede): - Ya esta, ya me comunico con los dos.

Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

38. Se imputa al nombrado además del delito de asociación ilícita ya analizado, el contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros como coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en carácter de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871, 886-1 del CA y 55 del CP). Hay un aspecto que en este último sentido cabe remarcar. Como se verá, todos los imputados acusados por los delitos de contrabandos serán reputados coautores (art. 886-1 del CA). Ello así en tanto el dominio de los hechos ha sido común a todos ellos, advirtiéndose naturalmente una división del trabajo, precisamente en función de los distintos roles que asumió cada uno. En ese sentido, cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito. De ahí entonces que deba responder por el todo.

39. En relación a los hechos aludidos, de la escucha que se transcribirá a continuación se observa las indicaciones que daba BARREIRO LABORDA para que se concretara el traslado de los contenedores.

Destino: 919*1006

Inicio: 08/08/2016 14:44:29

Fin: 08/08/2016 14:47:27

NN Masculino A (Alias Cuki): Dr. Tiscornia

NN Masculino B (Alias Fede): Perdón Cuki, estaba sacando unas fotocopias, estoy en resguardo con Albert.

NN Masculino A (Alias Cuki): No, no, no discúlpame porque tengo que cambiar el aparato hoy, me acompaños al servicio de Nextel, voy a cambiar este aparato, tengo que dar de baja uno que perdió Ángel, estee y voy a cambiar este aparato porque no escucho una mierda. ¿Qué me decías Fede?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Fedede): Ah sí, haces bien porque a veces se escucha mal. Te decía que cuando me llamaste estaba sacando unas fotocopias, estoy en resguardo con Rodi y Alberto, eh apenas terminamos acá vamos para tu casa, estamos con a mil con todo. Te adelanto que a las cinco (5) me junto con SITEC, va Rodi, eh y hay otros clientes nuevos de Nikon que los vamos a manejar. Me llamaron hace un ratito para tener una entrevista para para que lo ayudemos con la gestión. Así que por un lado tengo buenas noticias, ahora quiero la palabra del uno que sos vos. ¿Cómo te fue en el almuerzo?

NN Masculino A (Alias Cuki): Todo de primera, todo primera especial. Yo también tengo un montón de clientes que me vinieron a ver. Fíjense si hacen a tiempo a llegar cuatro y media, cinco eh la prioridad es terminar el laburo, pero si llegan cuatro y media, cinco así les presento a David "Chatrat" mi amigo del alma, eh y ya se , para que se entren a manejar con ustedes.

NN Masculino B (Alias Fedede): Dale, dale, dale. Eh mira salimos de, si querés apenas salimos de acá vamos para allá.

NN Masculino A (Alias Cuki): Si, dejen todo terminado para trasladar mañana a la mañana temprano.

NN Masculino B (Alias Fedede): Por eso estaba sacando las fotocopias. Terminamos acá y picamos para ahí. Un beso grande.

NN Masculino A (Alias Cuki): Para, para, para un chachito.

NN Masculino B (Alias Fedede): Si

NN Masculino A (Alias Cuki): Preparate para cuando entres tenés que ir conmigo, vamos a ir al jardín de invierno para que no se entere nadie y te voy a recagar a trompadas guacho.

NN Masculino B (Alias Fedede): (risas) ¿Por qué? ¿Por qué?

NN Masculino A (Alias Cuki): Porque te borraste el viernes y me dejaste solo con caperucita roja que se la comiera el lobo.

NN Masculino B (Alias Fedede): no para ya sé, no te enojés, después te cuento, estuve en cama todo el fin de semana sabes que me agarro, te conté, Valentino se está mudando, yo me quise hacer el pijudo cargando valijas todo, me tome algo más fuerte que el dioxaflex y me dio vómitos, nauseas, mareos, eh





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

me tuvieron que dar una pichicata para dormir, dormí todo el sábado y el domingo.

NN Masculino A (Alias Cuki): Bueno dale, laburen, terminen y vengan.

Los descargos de Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA

40. En el capítulo sobre la valoración de las pruebas se ha dicho que si bien el Tribunal no se hallaba obligado a valorar todas las pruebas existentes, también debía considerar los descargos del imputado, examinando la posibilidad de su credibilidad. En ese sentido, al analizarse las conductas de este capítulo respecto a cada uno de los imputados serán también valorados sus dichos. Aclarado ello, BARREIRO LABORDA se negó a declarar en el debate, razón por la cual fueron incorporadas por lectura sus declaraciones prestadas en instrucción.

41. En las referidas declaraciones en relación a estos seis hechos de contrabando el nombrado sustancialmente sostuvo:

- Que la disposición 578 estaba en proceso en el despacho de Paolucci.
- Que le dijo a Gómez Centurión que había 9500 contenedores irregulares y que la solución estaba en presentar un master plan a Abad parecido a un blanqueo donde salvo en la mercadería que hubiera delito, pagando una multa, se pondrían a derecho y ello beneficiaría el mercado interno.
- Que a partir del dictado de la nota 578/16 se impedía definitivamente la posibilidad de contrabando porque todo iba a estar sometido a CANAL ROJO
- Que Tiscornia Salort le presentó a Trebino. Este último se reunió con Mauro Delmastro, jefe de la terminal portuaria n°5 y con Vanesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Calamante que era ATA (agente de transporte aduanero). Les pidió a ambos que la propuesta a los dueños de las mercaderías fuera clara, prolija y transparente.

- Que el procedimiento que figuraba en la disposición 578 era absolutamente legal.
- Que estos seis o siete traslados fueron los únicos que se hicieron y se realizó con la documentación presentada por el ATA y la agencia marítima interviniente según la normativa aduanera aplicable.

42. De la simple lectura de lo manifestado por BARREIRO LABORDA se observan sus propias contradicciones pues en primer lugar se refirió a que habían 9500 contenedores irregulares y que la intención era hacer una suerte de blanqueo mas luego señalar que los traslados de estos seis contenedores se hicieron según la normativa aduanera. El principio aristotélico de contradicción sigue advirtiendo que algo no puede ser irregular y regular al mismo.

43. Ya se explicaron las razones por las cuales las rectificaciones del caso no correspondían, más allá de que las firmas “FERBIAN LOGÍSTICA S.A” y “CASSEL S.A” no estuvieran en las Alertas y que la maniobra realizada, a la luz de ello, no fue un simple blanqueo de contenedores sino un ocultamiento al control aduanero de la mercadería importada en los mismos (se remite a lo ya dicho al respecto).

44. En ese sentido, lo que se buscó específicamente y se concretó al intentar trasladar los seis contenedores de esta causa, fue hacer figurar aquellas empresas que aún no habían sido alcanzadas por las Alertas. Como sostuvieran Mauro DELMASTRO y Vanesa CALAMANTE si una empresa estaba en alerta o con un bloqueo, al colocarse el PEMA (precinto electrónico de monitoreo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

aduanero), el precinto no iba a tener luz verde para ser trasladado. Ello naturalmente no podía ocurrir respecto a aquellos contenedores que no estuvieran en las alertas.

45. Lo señalado respecto a que siempre se buscaron aquellas empresas que no estuvieran en el Alerta 341 surge de la escucha de fecha 07/06/16 ya analizada en el párrafo 33 en la cual BARREIRO LABORDA señalaba que las empresas tenían que ser en “blanco” (es decir, que sobre ellas no existiera restricción alguna). Corrobora ello la circunstancia de que fuera el propio PAOLUCCI quien entregara el listado de empresas (Alerta 341) para que se realizaran los cambios en contenedores que aún no estaban judicializados.

46. Además también se hizo referencia en el presente acápite al correo obrante a fs. 2131 que a pedido de Mauro DELMASTRO enviara Germán CÁCERES. En ese correo se adjuntó una planilla de excel que tenía como título “lista de contenedores en Situación de Rezago sin traba/detención” en la se observan entre otros los seis (6) contenedores objeto de contrabando en esta causa. Este mismo correo fue reenviado a Osvaldo Alberto GIACUMBO. Como se observa, todo giró a los efectos de la maniobra prohibida en orden a contenedores que no poseían restricciones de operatividad.

Respecto al error de prohibición alegado por la defensa de BARREIRO LABORDA

47. Sobre la base de tales argumentos, se desechan por inverosímiles los descargos dados por el imputado. También su esforzada defensa postuló que su conducta se había debido a un error de prohibición, entendido este como un error sobre la antijuridicidad de su conducta. Por todo lo dicho anteriormente, resulta realmente forzado sostener que medió un error del imputado respecto a los elementos descriptivos de la conducta típica de contrabando o un error de prohibición en orden a la representación y aceptación de la antijuridicidad o la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

culpabilidad de la acción llevada a cabo. Ello resulta de las propias circunstancias que rodearon al asunto, en particular las escuchas que fueran transcritas las que, por su objetividad, desechan cualquier interpretación en contrario.

48. Más allá de no contar el imputado con conocimientos técnicos de la normativa aduanera se rodeó y convocó a personas que aportaran ese conocimiento a fin de realizar las maniobras de contrabando (en particular el imputado PAOLUCCI). En definitiva, teniendo en cuenta su vasta experiencia como empresario y su grado de instrucción (profesional universitario) y su modo de actuar en las presentes actuaciones acreditado profusamente por las citadas escuchas telefónicas, se descarta la posibilidad de que el nombrado hubiera participado en los graves hechos que se le imputa en la falsa creencia de un supuesto de desconocimiento de la prohibición.

49. En oportunidad de darse los fundamentos respecto a las responsabilidades de los imputados en orden al delito de asociación ilícita se hizo expresa referencia a que tanto este delito como el delito de contrabando se encontraban íntimamente relacionados entre sí y que en sus respectivos desarrollos existían puntos comunes aplicables tanto a uno como otro delito. Ello así pues, como ya se dijera, el acuerdo delictivo tuvo por fin la comisión de delitos tales como contrabandos a llevarse a cabo en el específico ámbito aduanero en el cual cada uno de los imputados tenía una destacada actuación ya en función de sus cargos específicos (BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, DELMASTRO y GIACUMBO), ya como simples ejecutores de algunos de ellos (FREGA, TREBINO, MINNICELLI y TISCORNIA SALORT), o como auxiliares aduaneros (CORRAL y CALAMANTE) o como simple tercero comerciante (SUNG KU HWANG). Por ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitir a los citados puntos comunes aplicables también al delito de contrabando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

50. Se ha dicho ya que el delito de contrabando exige como ingrediente subjetivo el dolo directo. En tanto corresponda, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). En el caso, de acuerdo a lo acreditado plenamente, el accionar de BARREIRO LABORDA respecto a los citados hechos se nutrió de un conocimiento cierto al respecto, con plena aceptación de los mismos. En ese sentido, visto su dominio funcional en la función que le tocó intervenir, cabe calificar su conducta dentro de la coautoría (art. 886-1 del CA), en forma reiterada (6 hechos; art. 55 del CP).

Edgardo Rodolfo PAOLUCCI.

51. También se imputa al nombrado además del delito de asociación ilícita, el contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros como coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en carácter de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871, 886-1 del CA y 55 del CP).

52. El traslado de los seis referidos contenedores fue posible gracias a que PAOLUCCI en su carácter de Director de la Aduana de Buenos Aires dispuso un marco regulatorio para que los trámites relacionados a rectificaciones lograsen eludir los controles aduaneros dispuestos en virtud de la causa n° 529 al suscribir las notas DI ABSA 578/16 y 1201/16, ya analizadas. Su responsabilidad en tales hechos deriva precisamente de ello, aunque naturalmente por su cargo no hubiera participado en forma directa en los respectivos traslados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

El descargo formulado por Edgardo Rodolfo PAOLUCCI respecto al delito contrabando.

53. Como en el caso anterior, el Tribunal debe valorar sus dichos exculpatorios. Así, PAOLUCCI declaró en debate y en lo principal manifestó:

- Que nunca autorizó una multinota, ni vio un BL. Asimismo nunca atendió un despachante de aduana ni a ningún Agente de Transporte Aduanero.
- Que varios testigos indicaron que las rectificaciones se hicieron siempre.
- Que en el Alerta 341 no se encontraban enumeradas las empresas que realizaron los traslados de autos.
- Que los seis traslados realizados en esta causa se hicieron sin la aplicación de la nota 578.
- Que si había un bloqueo judicial sobre un contenedor era imposible que se lo desbloqueara.
- Que nada de lo realizado fue en contra de lo normado por el Código Aduanero.
- Que los testigos FERRO y MILLAN habían señalado que las rectificaciones se hacían desde hacía años.

54. Respecto a las manifestaciones hechas por PAOLUCCI se observa que se trata de afirmaciones tendientes a desligarse de responsabilidad en la maniobra de contrabando pero ajenas a lo realmente acreditado en la causa. Cuando dijo que nunca autorizó una multinota ni vio un BL, ello guarda relación con el cargo que ocupaba en la Aduana el nombrado. Lógicamente PAOLUCCI, en su calidad de Director de la Aduana de Buenos Aires, no autorizó ninguna multinota por no estar naturalmente entre sus funciones. Su participación está dada en el hecho de dictar la nota mediante la cual se abrió la puerta para realizar cualquier tipo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

rectificación en los respectivos manifiestos de importación (578/16). Fue precisamente en el marco de dicha nota que instruyó a GIACUMBO para autorizar todos los cambios solicitados.

1. En orden a lo referido por PAOLUCCI respecto a que los traslados de autos no se hicieron amparados en la nota 578/16 cabe señalar que si bien en las disposiciones GIACUMBO no mencionó tal nota, al autorizar las rectificaciones hizo referencia a “regularizar las cargas”, justamente lo que supuestamente era la naturaleza jurídica de dicha nota 578/16.
2. Asimismo respecto a lo señalado en orden a que las firmas “FERBIAN” y “CASSEL” no estaban en el Alerta 341, corresponde reiterar que precisamente se buscaban aquellas empresas que no estuvieran en tal alerta. Como se dijera al momento de analizar la asociación ilícita, fue el propio PAOLUCCI quien entregó a los integrantes respectivos de la misma copia del alerta en la cual se encontraban detalladas aquellas firmas allí implicadas con el claro propósito de buscar empresas no alcanzadas por la misma.
3. Lo afirmado surge de las escuchas telefónicas transcriptas oportunamente como así también de la inspección ocular realizada por el Juez Instructor también ya referida respecto a las indicaciones que le diera FREGA a TISCORNIA SALORT para llegar a la oficina de PAOLUCCI.
4. Además en referencia a esta situación ya se mencionó el correo con el que se contaba respecto al listado de contenedores en “Situación de Rezago sin traba/detención” en la se observan entre otros los seis (6) contenedores objeto de contrabando en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

59. Nuevamente cabe reiterar lo dicho al considerar la responsabilidad de BARREIRO LABORDA precedentemente. El delito de asociación ilícita como el delito de contrabando se encontraban íntimamente relacionados entre sí y que en sus respectivos desarrollos existían puntos comunes aplicables tanto a uno como otro delito. El referido acuerdo delictivo importó la comisión de delitos tales como contrabandos a cometerse en el específico ámbito aduanero en el cual cada uno de los imputados tenía una destacada actuación ya en función de sus cargos específicos. Por ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitir a los citados puntos comunes aplicables también al delito de contrabando en su aplicación a la conducta llevada a cabo por PAOLUCCI.

60. En el caso de este imputado esa remisión se acentúa aún más por el carácter eminentemente técnico de su intervención en los hechos como director de aduanas de Buenos Aires. En ese sentido, se remite expresamente por razones de brevedad a los acápites “Análisis de los antecedentes al dictado de la nota DIABSA 578/16 de fecha 28/05/16”, “El dictado de la nota 587/16 y el control aduanero”, “El aparente control exhaustivo que promovía la nota 578/16”, “Diferencia de la nota DIABSA 578/16 con la nota DIABSA 1800/16” y “El aporte de PAOLUCCI en la organización en el intercambio de información”, todos ellos obrantes en el capítulo dedicado a valorar la responsabilidad de los imputados en el delito de asociación ilícita los que pasan a integrar los argumentos del presente capítulo.

61. En la medida que sus esforzadas defensas tomaron en sus alegatos como argumentos los dichos del nombrado, quedan contestados los mismos en el análisis hecho precedentemente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Como en el caso de BARREIRO LABORDA, su conducta será encuadrada como coautor en cada uno de los hechos referidos de contrabando, en forma reiterada, seis (6) hechos (arts. 55 del CP y 886-1 del CA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Oswaldo Alberto GIACUMBO

62. Se imputa también a GIACUMBO su participación en seis (6) hechos de contrabando, además del delito de asociación ilícita. Esto es: el contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros como coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en carácter de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871, 886-1 del CA y 55 del CP).

63. En lo que concierne a la participación específica de GIACUMBO la misma se circunscribió a la aprobación administrativa de los pedidos de rectificación de la documentación respaldatoria de los contenedores a los que se viene haciendo referencia y, asimismo, a la autorización de su salida de la Terminal Portuaria 5 (BACTSSA), hacia el Depósito Fiscal Moreiro Hnos, sito en la localidad de Lanús, PBA.

64. El día 09/08/2016, Alberto GIACUMBO dictó las correspondientes disposiciones autorizando las rectificaciones, dando intervención a la Sección Gestión de Rezagos a los fines de levantar las destinaciones "MARE" (manifiestos de rezagos), proceder a la baja del bloqueo automático del conocimiento involucrado en cada caso y la registración del traslado de la Sección Terminal 5 al Depósito Fiscal Moreiro Hnos. Las resoluciones implicadas, respecto a cada contenedor, fueron las siguientes (conf. fs. 66/67, 83/84, 106/107, 125/126, 142/143 y 161/162, y anexo "Secuestro IV" reservado en Secretaría):

a) contenedor TCNU 9579080: Disp. 144/16, Disp. 153/16 y Nota 186/16 (DV CFO 2)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- b) contenedor EITU 1100121: Disp. 145/16, Disp. 151/16 y Nota 184/16
(DV CFO 2)
- c) contenedor ZCSU 7024811: Disp. 147/16, Disp. 154/16 y Nota 187/16
(DV CFO 2)
- d) contenedor DRYU 9789485: Disp. 149/16, Disp. 155/16 y Nota 188/16
(DV CFO 2)
- e) contenedor EISU 9199402: Disp. 148/16, Disp. 152/16 y Nota 185/16 (DV
CFO 2)
- f) contenedor EITU 1182120: Disp. 150/16, Disp. 156/16 y Nota 189/16 (DV
CFO 2)

47. En el caso de los contenedores ZCSU 7024811 (16091MANI020805C); DRYU 9789485 (16091MANI015672X); EISU 9199402 (16091MANI010710T) y EITU 1182120 (16091MANI011170U) también se hicieron correcciones de sus pesos. A tales fines, se presentó ante la Terminal 5 una multinota por cada contenedor según el ticket de balanza de la Terminal 5 BACTSSA, de fecha 05/8/2016 (véase fs. 108, 127, 144 y 163 del presente), supuestamente firmada por el despachante de aduana Santiago Jiménez invocando la representación de "CASSEL S.A".

65. Dentro de las objetivas irregularidades detectadas, cabe también hacer mención que si bien GIACUMBO autorizó rectificaciones mediante las notas señaladas, en la documentación secuestrada al momento de realizarse el allanamiento en el Depósito Fiscal MOREIRO HNOS. (sobre 35) los cambios del caso no aparecieron reflejados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

66. Asimismo se observa objetivamente de las respectivas escuchas la participación activa del nombrado GIACUMBO, días antes y el mismo día del traslado de los contenedores.

Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 22/07/2016 10:46:22

Fin: 22/07/2016 10:50:12

NN Masculino A (alias Fede): Cuk.

NN Masculino B (alias Cuk): Fede ¿Ya fuiste a ver eso ya para que te lo pongan en condiciones?

*NN Masculino A (alias Fede): Lo estoy esperando a Cristian que está en Azopardo, y los papeles los dejó en otro lado. Estoy acá, estoy hablando con Rodo y con Vanesa. Terminamos recién, estoy esperando acá afuera. **Recién salimos de Alberto, espero los papeles, y voy a verte que te quería comentar unas cosas que hablamos recién con Alberto.***

NN Masculino B (alias Cuk): Pero ¿Antes de darle los papeles a Vanesa necesitas hablar conmigo?

NN Masculino A (alias Fede): Si, porque escuchame, hay que... tengo que hablar en persona, contarte unas cositas que me dijo Alberto fuera de los chicos. Yo estoy en mi camioneta ahora, sacándola del estacionamiento. Cristian me dijo que aguante quince (15) minutos que está en Azopardo y los papeles no los tiene con él. Así que rescato los papeles y voy a verte, porque hablando recién con Alberto hay que acomodar una persona más.

NN Masculino B (alias Cuk): Bueno, no hay problema. Yo te espero.

*NN Masculino A (alias Fede): Tranqui que ya le encontré la vuelta. Mucho manoseo, viste, lo nombraron a Juan, al coreano, mucho puterío, es como decís vos, es un cabaret de lujo esto. **Alberto hoy casi explota me dice “escúchame Fede, todo bien, te abro la puerta después de toda la cagada de Néstor, el coreano, la falsificación del despachante, yo no quiero explotar, si fueses***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

un Rodríguez, ya te hubiese mandado a cagar, así me dijo ya te hubiese mandado a cagar, pero por suerte tenés portación de apellido y los conozco y soy amigo de tu hermano y te sigo recibiendo, pero Fede habla con Cuki, tenés que acomodar así empezamos, porque yo como le dije, quiero trabajar". Tenés que juntarte con esta persona, ahora tengo que hablar con vos y ver como alineamos al que falta y ya despegamos y no dependemos de nadie y no nos pelotudean mas, así no perdemos le tiempo y no nos forrean.

NN Masculino B (alias Cuk): Yo voy a hablar con Alberto, con eso de portación de apellido, ahora lo voy a llamar, lo que te dice de portación de apellido y que se yo. Mientras siga con portación de apellido le voy a decir que conmigo no tiene nada que hablar.

NN Masculino A (alias Fede): Escucha, voy y te cuento bien en persona, así ya le cerramos, cerramos todo lo que hay que cerrar, y sacamos lo que tenemos que sacar, porque hoy me dijo **"Cuki me había prometido el tema del control, las treinta motonetas para hacer humo y que se yo, y no me trajiste nada Fede, yo puedo hacer humo todo, pero necesito aire, necesito moverme, necesito cantidad, con estos siete (7) no hago nada, necesito movimiento."** Así que ahora nada, quiero hablar con vos, Alberto está de nuestro lado y quiere jugar, pero me dice **"cumplime con lo que me prometes, no seas un Néstor que desapareció, nunca más me atendió el teléfono, vino, prometió y chau"**. Le digo Alberto, estoy con Cuki, soy la persona de Cuki, y los dos cumplimos y queremos trabajar tanto como vos, asique quedate tranquilo.

66. Obsérvese en ese sentido que en tal escucha se alude a siete (7) contenedores toda vez que además de los traslados aquí juzgados, con fecha 28/07/16 se habría trasladado el contenedor EGSU-908168-0. En la medida que tal irregularidad no integra el objeto procesal de esta causa, oportunamente será motivo de nueva denuncia por delito.

67. Asimismo, de la siguiente escucha se observa que a fin de levantar los respectivos rezagos GIACUMBO solicitó determinados pagos que es dable adunar a su incorrecto proceder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 11:00:50

Fin: 28/07/2016 11:03:29

NN Masculino A: Fede.

NN Masculino B (alias Fede): Ahora sí. Acabo de salir. Escucha. Estoy en Azopardo levantando todo, **pero me llamó Alberto pidiéndome... nada. Tengo que dejar plata acá en rezago.** Y Rodi me dice "Fede yo no tengo acá".

NN Masculino A: Está bien. ¿Qué plata tenés que dejar en rezago?

NN Masculino B (alias Fede): ¿Como, como?

NN Masculino A: ¿Qué plata tenés que dejar en rezago?

NN Masculino B (alias Fede): **Tres lucas.**

NN Masculino A: ¿Tres lucas por dos contenedores?

NN Masculino B (alias Fede): Si. Eh bueno, viste, **el mono te comentó lo que quería Alberto. Yo después lo llevo a Alberto para que hable con vos en persona. Pero me dice "Fede, necesito lo de Mauro, bueno toda la movida". Por todos los contenedores había dicho cinco (5).** Y me dijo "Fede, vení a verme ahora". O sea no lo pudimos levantar todavía, porque antes lo teníamos que ver a Alberto. Esa es la cuestión. Te la hago corta. Si querés paso por ahí, habilítame algo. Ya le pago a Alberto lo que le tenemos que garpar y todos contentos, levantamos esos dos.

NN Masculino A: Esta bien, pero es cinco (5) por todos. Es cinco (5) por todos. Y Alberto me tiene que ver. ¿Está claro? Vení a buscar las 3 lucas, pero la condición es que le decís "Esto te lo manda Cuki, pero me dijo que lo tenés que ver por otra cosa, que es muy importante, y que lo tenes que saber antes del lunes, porque el lunes se le viene la noche a mucha gente." Así, clarito. Por todos los contenedores son cinco (5) lucas.

NN Masculino B (alias Fede): Dale, yo le digo eso ahora. Le digo, quedate tranquilo. Y yo lo llevo para tu casa cuando terminemos esto, que va a ser al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mediodía. Pico para allá así ya levantamos esto que estamos en Azopardo. Pico para ahí y te veo en un minuto.

NN Masculino A: No hay ningún problema. Pero escuchame no puede ser más de las doce (12) o doce (12) y media. Porque a las dos (2) viene su señoría. Yo tengo que estar una hora antes concentrado. ¿Ok?

NN Masculino B (alias Fede): Ok. Voy volando para ahí, así hacemos todo rápido.

NN Masculino A: Dale.

68. Cabe señalar también que ante un inconveniente que se presentó en la Terminal N° 5, el día 10/08/16 fecha en que se llevó a cabo el traslado de los seis (6) contenedores fue GIACUMBO quien intervino expresamente a fin de solucionar el problema. Esto surge de la escucha que se transcribirá a continuación.

Origen: 722020004952773

Destino: 919*1006

Inicio: 10/08/2016 18:59:49

Fin: 10/08/2016 19:02:38

NN Masculino A (Alias Rodo): - Fede

*NN Masculino B (Alias Fede): - Rodo, escucha ya está todo arreglado, ya acabo de cortar con... con Pablo, hablé con Alberto que habló con Mauro, ya está, ya salieron. **No sé qué teléfono descompuesto hubo ahí interno pero ya está, ya lo arreglo Alberto.***

NN Masculino A (Alias Rodo): - Una locura, la verdad una locura. ¿Recién ahora salen?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Fede): - Sí. Sí ahora le mande mensaje a Mariano para que me avise, obviamente Mariano no está en el depósito, pero que me avise cuando lleguen los camiones.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Un peligro atómico que vayan de noche, seis (6) contenedores terrible.

NN Masculino B (Alias Fede): - Sí, se hizo tarde, se hizo tarde y no sé qué teléfono descompuesto pasó, porque nosotros con los chicos nos fuimos y ya estaba todo arreglado. Eh... bueno, no pensemos en negativo, eh... avísame si nos vemos nosotros, si vamos a lo de Cuki o no, eh... me están por dar la plata para pagar la terminal lo de... eso lo tenemos que arreglar nosotros, lo de Sitec, que eran treinta y cinco (35), no sé cuántos era, treinta y cinco (35) lucas no sé cuanto era, pero nada, avísame como venimos, si nos juntamos o no.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Dale dale, termino acá, salgo y te llamo yo.

NN Masculino B (Alias Fede): - Dale Ro, no te vuelvas loco tampoco boludo, estuviste todo el día con el loco enfermo de mi hermano en el oral ese público, debes estar agotado. Pero nada tranqui, si querés nos vemos, sino nos vemos mañana, igualmente apenas llegas los contenedores te aviso.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Es que me acaba de llamar Cuki, diciéndome que necesita hablar urgente que, que se yo, este... nada y como este arranca mañana tarde, voy a tener que ir a verlo ahora. Pero yo tengo que hacer todo un periflo ahora, tengo que irme hasta caballito y recién ahí me puedo ir a verlo a Cuki, asique no sé, que se yo.

NN Masculino B (Alias Fede): Que paja boludo, bueno avísame si... si... si podés evitar o si vas y te acompaño. Yo ya le dije que por hoy ya estábamos hechos, que no rompa.

NN Masculino A (Alias Rodo): - Dale listo. Ok.

Las descargos de Osvaldo Alberto GIACUMBO respecto a los seis hechos de contrabando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

69. Como en los casos anteriores, cabe valorar los dichos del nombrado GIACUMBO en el debate. En lo principal manifestó:

- Que los seis traslados se encontraban muy lejos de cualquier maniobra irregular. Las presentaciones de las multinotas por el formulario OM 2241, servían para cualquier trámites en especial para darle autenticidad. Que en todo momento se hicieron rectificaciones de mercaderías en la aduana.
- Que el objeto procesal de la presente causa empezaba y terminaba con estos 6 traslados, con las rectificaciones pertinentes que él había autorizado y que ordenó que se hiciera por canal de selectividad rojo, con verificación exhaustiva.
- Que autorizó la corrección por carta de corrección de origen. Lejos de eludir los controles aduaneros, los hacía cumplir.
- Que dentro del Alerta 341 no estaban ni FERBIAN ni CASSEL
- Que él autorizó la corrección por carta de rectificación de origen.
- Que no estaba a cargo de su división la verificación de la mercadería. Que sólo se controlaban los papeles, los BL con la frase "dice contener", pero que no se veía lo que había dentro de los contenedores, se ceñía a la documentación que acompañaba el agente del servicio aduanero.

70. No es verosímil la supuesta correcta actuación en su desempeño aludida por el imputado. De la documentación y las escuchas obrantes en la causa se observa que el nombrado al facilitar la tramitación de las solicitudes de rectificación de consignatario, tipo de mercadería y posición arancelaria mediante las cuales dictó las disposiciones DV CFO2 N° 144/16, 145/16, 147/16, 148/16, 149/16 y 150/16, impidió con su accionar el debido control aduanero.

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

71. Cabe reiterar que en el caso no se trata de cualquier tipo de rectificación amparada por la resolución general 810/00 sino de cambiar una operación aduanera por otra completamente diferente (ello en función de los propios datos rectificadas que objetivamente no configuraron errores formales sino rectificaciones esenciales).

72. Asimismo sostuvo GIACUMBO que encomendó al punto aduanero de la terminal portuaria N° 5 para que se practicaran las correcciones pertinentes en función de la rectificación peticionada e instruyó a que la destinación a consumo que finalmente se documentara debía tramitar obligadamente por canal de selectividad rojo, con verificación exhaustiva.

73. Esta circunstancia fue abiertamente discutida en el debate y el propio GOMEZ CENTURIÓN manifestó que había un exceso de control. La pregunta que corresponde realizar es por qué GIACUMBO dictó una disposición que aparentemente excedía los controles habituales y en esa misma disposición autorizó cambios fuera de la normativa aduanera. La respuesta a ello surge de las propias escuchas del imputado TREBINO ya transcripta, cuando TISCORNIA SALORT le refirió que los contenedores habían salido con canal rojo, contestando aquel que al tratarse de rectificaciones por sistema indefectiblemente debían tramitarse por ese canal. Tales controles, al existir connivencia con los verificadores actuantes, iban a ser naturalmente sorteados. Ello surge claramente de la escucha del 6/06/16 donde FREGA sostiene “NN masculino B (alias Turco): No, esa área la maneja él, nosotros manejamos la parte de “veri” e investigaciones especiales y él maneja control” (ver también conversaciones del 10/08/16 entre TISCORNIA SALORT y “Pablito” (HWANG); entgre “Cuki” (BARREIRO LABORDA) y TISCORNIA SALORT, entre “Rodo” (TREBINO) y TISCORNIA SALORT y entre este último y MINNICELLI, precisamente en la fecha en que los seis contenedores arribaron al depósito de Moreino Hnos). En suma,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

reparto de tareas, de áreas, de pasos necesarios para irregulares despachos a plazas de mercaderías.

74. Respecto a lo señalado en orden a que las firmas “FERBIAN” y “CASSEL” no estaban en el alerta 341/16 ya fue analizado al referir respecto a la conducta de PAOLUCCI y BARREIRO LABORDA, a cuyo análisis se remite en razón de brevedad.

75. En relación a lo manifestado en orden a que el nombrado autorizó aquello que surgía de la carta de corrección de origen, no resulta verosímil en razón al alto cargo que detentaba el nombrado GIACUMBO en la Dirección General de Aduanas con trayectoria de años. En ese sentido, no podía desconocer la irregularidad de las rectificaciones que se hicieron. Es ilógico pensar que un contenedor que salió de China con 8000 Kg de flores de plástico, luego de meses de estar en la Terminal Portuaria con su precinto intacto, luego pase a tener 25000 kg de tela. No se trata de rectificaciones válidas ni justificadas y el nombrado GIACUMBO no podía desconocerlo.

76. Los Sres. Defensores del imputado, en sus respectivos alegatos, partieron de sus dichos ya aludidos. Vaya pues como respuesta a tales argumentos lo dicho precedentemente. Por lo demás, también se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Como se ha dicho reiteradamente, los imputados por los delitos de contrabandos cumplieron distintos roles en función del objetivo final, como decisión común, del irregular ingreso a plaza de las mercaderías de los seis (6) contenedores aludidos. En ese sentido, GIACUMBO será considerado coautor en los seis hechos, en forma reiterada (arts. 886-1 del CA y 55 del CP).

Mauro Daniel DELMASTRO.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

77. El nombrado era el Jefe de Sección Terminal Portuaria nº 5, que era la terminal donde se hallaban los seis (6) contenedores objeto de contrabando. En general se encargó de las gestiones relativas a la confección de documentación pertinente irregular para tramitar las rectificaciones y posicionó los contenedores para su pesada en la terminal a fin de proceder a las correcciones.

78. En ese sentido, el rol específico que cumplió DELMASTRO en los seis hechos de contrabando referidos, fue autorizar la salida de los contenedores a sabiendas de su irregularidad.

79. Prueba de ello es la siguiente escucha en la que habla DELMASTRO con TISCORNIA SALORT en que lo tranquiliza ya que él es quien da el pase de puerta (es decir quien abre la puerta para dar salida a los camiones con los contenedores).

Origen: 722020004867710

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 16:37:49

Fin: 28/07/2016 16:38:29

NN Masculino A (alias Maurito): ¿Si?

NN Masculino B (alias Fede): Maurito escuchame. Te complico con esto, recién lo vamos a levantar a las nueve (9), si podemos cambiarlo a las diez (10) de la mañana, porque lo vamos a levantar recién a las nueve (9) nosotros.

NN Masculino: **Vos olvidate de cuando lo levantas. Vos pagá para que sea la hora que sea. ¿Entendes? Eso quedate tranquilo. Que te den el pase de puerta, yo te lo hago firmar. Ya entras el camión, todo. Una vez que levantaste, se extrae, lo traés y te lo sacas. No tiene nada que ver.**

NN Masculino (Federico): Listo, ahora me voy a dormir tranquilo (risas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino: Beso, Fede.

NN Masculino (Federico): Beso, Mauri. Gracias.

80. Asimismo, DELMASTRO intervino en los hechos intermediando con la terminal BATCSSA y BARREIRO LABORDA a fin de conseguir descuento por el almacenaje de los contenedores. Véase ello en la siguiente escucha.

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 18:06:01

Fin: 28/07/2016 18:09:39

NN Masculino: ¿Si?

NN Masculino (Federico): **Acá estoy con Mauro. Ahí te paso.**

NN Masculino: Mauro ¿Me copias? Buenas tardes.

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): Si ¿Cómo estás?

NN Masculino: Y... yo mal. Porque esto es joda. ¿Para qué me hace hacer Alberto todo el laburo? Todo como el pidió, todo, cumplir puntillas, todo, los pasitos, todo como él quiso. Inclusive, también le cumplimos, vos sabes a que me refiero, ¿Por un contenedor vamos a pagar 550 lucas? Pero a ver. ¿En qué cabeza cabe esto? En la cabeza de nadie. En la cabeza de un boludo únicamente. Y vos tenés más experiencia que nadie. Creo que de las terminales sos el que más sabes de todo esto. Lo tenés que arreglar de todos modos de alguna manera. Vos sabes que el apoderado de la terminal es amigo de Edgardo. ¿Quién te puede enseñar algo de esto a vos? ¿O vos por qué te crees luché tanto para que vos te quedaras y la mina no te rompiera el ojete?

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): **Si. Yo por eso toqué hasta donde pude.** Vos pensá que hasta diciembre le hacen un 25% de descuento. ¿Entendes? Todas las terminales se manejan igual. La decisión que tienen ellos a nivel Argentina es hasta el 25% lo pueden tomar y lo dan. Más de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

acá no se puede hacer. No lo puede hacer ni el gerente, ya no lo puede tomar más.

NN Masculino: ¿Pero quién va a sacar un contenedor? Se quedan todos los contenedores a dormir en el puerto. ¿Qué me estás diciendo, Mauro?

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): Y es lo que pasa con la mayoría de los tachos con ese tiempo. La verdad es esa, ya no dan los números y los terminan tirando. Esto son (cinco) 5 días y después es un reloj que no termina más. Es más, pensá que el 25% descuento que es lo que conseguí en quinientas (500) lucas son cien (100) lucas. ¿Entendes? Yo te entiendo y lo comparto con vos. Pero más no vamos a poder hacer.

NN Masculino: ¿cien (100) lucas cuanto es? ¿A ver? ¿Cuánto le conseguiste? ¿Cien (100) lucas de quinientos cincuenta (550), que le bajaran cien mil pesos (\$100.000)?

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): En realidad es el 25%. Sería un poquito más, serían 112 lo que le descuentan. Lo tengo acá a Fede.

NN Masculino: Tiene que hacer una oferta de 300 lucas cash. Pasamelo a Rodi que trescientas (300) lucas son veinte mil dólares (USD\$20.000). En todo el rubro, esto no... si por veinte mil dólares (USD\$20.000) la terminal prefiere que la Aduana no le pague nunca, porque esto va a ir a rezago, a la concha de la madre ¿Sabes cuándo va a cobrar? Nunca va a cobrar la terminal.

NN Masculino (Mauro desde el nextel de Federico): Olvidate, para que ya te lo paso y le digo. Dame un minuto.

81. Declaró como testigo Daniel Adrián ROBERTO quien resultó ser el representante de RSI GROUP, Agente de Transporte Aduanero que realizó los traslados de los seis (6) contenedores de autos. Puntualmente en relación al día 10/8/16, fecha en que se hicieron las operaciones aquí juzgadas, el nombrado ROBERTO advirtió una diferencia de peso y que por ello fue a verlo a Mauro DELMASTRO quien era el Jefe de la Terminal para consultarle, a lo que aquel respondió que se quedase tranquilo que ya estaba modificado por sistema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Asimismo refirió ROBERTO que seguidamente le manifestó que eso no era así, ya que en el sistema no figuraba dicha modificación, sólo había una corrección pero no surgía de dónde provenía. Por lo tanto, le solicitó a DELMASTRO la pesada (para ver si efectivamente surgía lo que pesaban los contenedores) y este le dijo "No, sacalo así y dale para adelante que eso está bien, esta corregido y está modificado".

Los descargos de Mauro Daniel DELMASTRO en orden a los seis hechos de contrabando imputados

81. Mauro DELMASTRO prestó declaración indagatoria en el debate y en relación a estos hechos, en lo principal, declaró:

- Que para que los traslados de estos seis contenedores pudieran llegar a la terminal habían pasado por el CUMA - Centro Único de Monitoreo Aduanero-
- Que en relación a estos traslados señaló que estaban en rezagos y para que se pudieran realizar los mismos, se hacía el levantamiento de esa mercadería y para hacer ese levantamiento no tenían que estar en ningún Alerta.
- Que estos traslados antes de llegar a la terminal pasaron por la División Resguardo que estaba a cargo de Alberto GIACUMBO. Se controló además que no estuvieran en ningún Alerta ni judicializados.

82. La principal justificación que realiza DELMASTRO respecto a los traslados es que las firmas "FERBIAN" y "CASSEL" no se encontraban en el Alerta. Vuelve a repetirse al respecto que se buscaba precisamente aquellas empresas que no estuvieran bloqueadas o en Alerta. Como el propio DELMASTRO declaró, una empresa que estuviera en Alerta o con un bloqueo, al colocarse el PEMA (precinto electrónico de monitoreo aduanero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

en el respectivo contenedor) no iba a poder ser trasladado por activarse el mismo con luz roja.

1. Lo señalado respecto a que siempre se buscaron aquellas empresas que no estuvieran en el Alerta 341 surge de la escucha de fecha 07/06/16 ya referida en la cual BARREIRO LABORDA señala que las empresas tienen que ser en "blanco" (libres de toda restricción). Asimismo, recuérdese que fue el propio PAOLUCCI quien entregó el listado de empresas para que se realizaran los cambios en contenedores que aún no estaban judicializados.
2. Además, como ya se dijera, surge del correo obrante a fs. 2131 que a pedido de Mauro DELMASTRO, Germán CÁCERES empleado de la permisionaria de la Terminal Nro. 5 BACTSSA le envió el día 02/08/16 – días antes a la fecha de los hechos de autos- una planilla de excel que tiene como título "lista de contenedores en Situación de Rezago sin traba/detención" en la se observan entre otros los seis (6) contenedores objeto de contrabando en esta causa. Este mismo correo fue reenviado a Osvaldo Alberto GIACUMBO.
3. El Sr. Defensor del nombrado DELMASTRO naturalmente encausó su alegato a partir de los dichos del imputado. Se remite pues a lo ya dicho al tratar los mismos. Por lo demás, también se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Como en los casos anteriores, DELMASTRO deberá responder como coautor de los seis hechos imputados, en forma reiterada.

Federico Ernesto TISCORNIA SALORT.

86. Respecto al nombrado, surge claramente de las conversaciones antes transcritas, que aquél cumplía con las indicaciones que le daba BARREIRO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

LABORDA, gestionando la remisión de la documentación vinculada a las operaciones aduaneras entre los diferentes participantes de las maniobras, transmitiéndole además las órdenes que aquél impartía; asimismo distribuía el dinero en efectivo en contraprestación de la cooperación brindada por algunos de los aquí implicados. Obsérvese lo afirmado en la siguiente escucha.

Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 10/08/2016 17:14:56

Fin: 10/08/2016 17:18:35

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino A (Alias Fede): - Cukito

NN Masculino B (Alias Cuki): - ¿Cómo andamos? (...)

NN Masculino A (Alias Fede): (risas) **escuchame dos cosas, te llame antes porque paso lo siguiente, eh... había que hacer una corrección de la multinota con el peso que lo pidió Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) a último momento, ya cuando teníamos el turno todo blablabla. Alberto (se refiere a Alberto Giacumbo) mucha bola no nos dio porque había auditoría interna, pero lo pudimos resolver, fuimos conseguimos sellos, pumpumpum, multinota presentada en término, tuvimos que modificar el tema del traslado de la hora que tampoco tuvimos problema, pero salió recién ahora. Mariano me llamó preguntándome si tenía novedades porque necesitaba los camiones, que tenía seis camiones parados, y si los íbamos a trasladar o no blablabla. Dije Marian confiá tené..., tené un poco de paciencia porque no, no, no es un tema nuestro, es un tema aduanero. Eh bueno te la resumo, pudimos cargar recién cuando te mandé el alerta, cuarenta minutos ponele. Todavía no llegaron a Avellaneda y nada, yo quería ir a conocer el depósito algo, me dijo venite así lo conoces y ves todo y charlamos, pero prefería ir con... con Rodolfo mañana para... para ver todo. Mariano me estaba preguntando por el tema del verificador, le dije mira es un tema que lo maneja**

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Cuki con Rodi, eh... así que no te puedo responder eso, pero está todo muy... na... ya salieron los seis, estamos chochos por lo menos los trasladamos, está perfecto. (...)

87. Además el nombrado controló de manera presencial el traslado de los contenedores desde la Terminal 5 -BACTSSA- hacia al Depósito Moreiro Hnos., reportando todas las circunstancias que se iban presentando a BARREIRO LABORDA, tal como surge de entre otras, de la escucha transcripta precedentemente.

Los descargos formulados Federico Ernesto TISCORNIA SALORT en orden a los seis hechos de contrabando.

88. TISCORNIA SALORT se negó a declarar en el debate razón por la cual fueron incorporadas sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción en las que en relación a estos hechos, en lo principal, manifestó:

- Que Paolucci le entregó un sobre cerrado con una lista para entregar a Barreiro Laborda, cuyo contenido era de las empresas judicializadas
- Que en relación a los 6 traslados le presentó a Barreiro Laborda a Rodolfo Trebino a efectos de la logística para efectuar despachos a plaza. Trebino y su grupo de despachantes se ocuparon de la logística de presentación de multinotas y de la documentación de los seis traslados.
- Que Calamante se encargaba rehacer los BL y de confeccionar las multinotas.
- Que Barreiro Laborda le entregó dinero para que se lo diera a Delmastro y Giacumbo.
- Que Barreiro Laborda era quien le daba las directivas y que le dijo en caso de no poder comunicarse con él lo hiciera con Minnicelli, quien era su mano derecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que FREGA hacía lo mismo que él y tenía el apodo “el Turco”.
- Que tenía conocimiento que PAOLUCCI y BARREIRO LABORDA se habían juntado a almorzar en la casa de este último.

89. Federico TISCORNIA SALORT relató el mecanismo llevado a cabo por la organización, señaló cuál fue el rol de cada uno y fue explicando a lo que hacía referencia el contenido de cada escucha (recuérdese que las comunicaciones intervenidas se relacionaban con este imputado). Asimismo aportó documentación que tenía en su celular en la que se hallaron Bill of lading, listas de empaque y demás documentación.

90. No obstante el amplio detalle que diera respecto a las intervenciones de cada imputado tanto en el acuerdo ilícito como en los hechos de contrabando, no reconoció de manera llana su responsabilidad en los mismos, manifestando en ese sentido su participación como simple ejecutor de las órdenes de BARREIRO LABORDA. De ahí entonces que sus dichos no puedan tomarse como prueba confesional. Más allá de ello, su intervención tanto en la asociación ilícita como en los seis hechos de contrabando queda plenamente acreditada con las comunicaciones intervenidas a su respecto, en correlación con el resto de las pruebas incorporadas (vgr. testimonial, documental y pericial). Su correcta defensa también giró sobre sus dichos negando toda participación, lo cual queda respondido por lo valorado oportunamente. Por lo demás, se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Como en los casos anteriores, TISCORNIA SALORT deberá responder como coautor de los seis hechos de contrabando aludidos, en forma reiterada.

Vanesa Valeria CALAMANTE.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

91. Por su parte, esta imputada intervino aportando sus conocimientos como agente de transporte aduanero en tanto se ocupó de la confección de los B/L y de las “Multinotas”, con datos falsos, que fueron utilizados para solicitar la rectificación de los manifiestos que involucraban a los contenedores aquí implicados. Una vez confeccionados, los mismos le eran remitidos a Mauro DELMASTRO, quien en su calidad de jefe de la Terminal Portuaria 5 (BACTSSA) se encargaba de “posicionar” los contenedores amparados en la documentación adulterada confeccionada por CALAMANTE, de manera de dejarlos listos para su salida de aquella terminal.

93. CALAMANTE en definitiva fue quien, a partir de su actividad, aportó el conocimiento técnico necesario para que pudieran realizarse los trámites pertinentes para la liberación de la mercadería que se intentó importar. Esto queda acreditado de las escuchas que se transcribirán a continuación.

Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 02/06/2016 10:06:58

Fin: 02/06/2016 10:10:05

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias “Cuki”, “Leon” o “Lion” y Federico Tiscornia Salort

NN Masculino (Alias Cuki): Buen día, Fede.

NN Masculino (Federico): Buen día. ¿Cómo andas, Cukito? Estoy en Café Martínez con Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante).

*NN Masculino (Alias Cuki): Ah bueno. **Decile a Vanesa que lo termine lo más rápido posible. Que necesitamos hacérselo llegar a Mauro (se refiere a Mauro Delmastro) para que lo posicione y lo dé de alta en el sistema.***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino (Federico): *Si, si. Estamos con eso. (...)*

NN Masculino (Alias Cuki): **¿Ya te hizo los B/L nuevo?**

NN Masculino (Federico): *Ya hay unos que están posicionados. Ahora tiene que cambiar dos posiciones más y listo. Pero ahí le digo que le meta. Está laburando a full. Esta laburando a full. Néstor (se refiere a Néstor Frega) también.*

NN Masculino (Alias Cuki): *Pero son veintidós (22). ¿Eh? (...)*

NN Masculino (Alias Cuki): *Son veintidós (22) BL. Para que vos entiendas. Los diez (10) anteriores es un despacho. Estos veintidós (22) es otro despacho. ¿Hasta ahí se entiende? La duda mía es que no se si esos dos que vos sabes de quien son y no podemos decir de quien son. Hay dos ahí, que no sé si están en la terminal, que creo que sí. Y los otros veinte (20) están en Murchinson también.*

NN Masculino (Federico): *Si, hay dos que están en la cinco (ininteligible). Y los otros están en Murchinson.*

NN Masculino (Alias Cuki): *¿Y los otros veinte (20) están en Murchinson? O sea que tenés que los dos de la terminal se los llevas a Mauro que te los de de alta, te los posicione y todo. Y los otros veinte (20) vas a tener que hacer Omar-Pablo.*

NN Masculino (Federico): *Dale. Quedate tranquilo que hago todo (...)*

Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 11:14:11

Fin: 03/06/2016 11:17:36

NN masculino A (alias Cuki): *Decime Fede*

NN masculino B (alias Fede): **Cuki escuchame, Vanesa tiene todos los papeles pero hay que firmar, o sea, ¿te puedo ver dos minutos?**

NN masculino A (alias Cuki): *Si, vení estoy llegando para casa.*

NN masculino B (alias Fede): **¿A Santa Rita o Copérnico?**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (alias Cuki): A Copérnico venite, ya no estoy más en Santa Rita, pero ¿a quién le diste los papeles decís?

NN masculino B (alias Fede): No, los papeles los tiene Vanesa por eso te quiero explicar bien cómo hay que seguir porque yo no me llevé ningún papel, ya me explicaron cómo hay que terminar este tema hoy. Por eso te quiero ver dos minutos así te explico en persona.

NN masculino A (alias Cuki): Está bien, pero ¿qué tengo que hacer yo?

Me explicaron, si vos no tenés o Néstor no tiene, hay que conseguir ya otro despa para que firme la multinota. Tiene que firmarla si o si un despa.

NN masculino A (alias Cuki): Si, ya lo tenemos.

*NN masculino B (alias Fede): **Bueno Vanesa la cambió, las hizo de vuelta bien, las corrigió pero se tiene que juntar él con Vanesa y firmarlas así ya las oficializamos. Sin la firma de él no podemos avanzar.***

NN masculino A (alias Cuki): ya mismo lo hago, ya mismo lo hago, ya tengo. ¿Con eso ya está listo todo el laburo?

NN masculino B (alias Fede): ya está listo todo el laburo, Vanesa se encargó de corregir las cosas pero me dijo "Federico si o si necesito que firme esta persona, júntame, llamame a la hora que sea. Me junto con él y me tiene que firmar él. Una vez que él firma te lo llevas y así ya si lo pueden oficializar para pedir el despacho.

NN masculino A (alias Cuki): Bueno, entonces hagamos lo siguiente, ¿están todos no? Están las diez, las doce, y las diez primeras, treinta y dos.

NN masculino B (alias Fede): Exactamente, si, si, si.

NN masculino A (alias Cuki): Listo, yo ya lo arreglo con el despa que estaba por salir, aparte de immaculado, intachable, un legajo impecable. Hacé una cosa, comunicate con Nes... Dame 15 minutos de tiempo y mandale la alerta a Néstor.

NN masculino B (alias Fede): Dale, ojo que me dijeron que no tiene que firmar todas el mismo.

NN masculino A (alias Cuki): ¿Entonces que necesitamos dos despa?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino B (alias Fede): Si, si por eso es lo que te quería explicar. A mí, Vanesa me dice "Néstor tenía pero mirá Fede, y Mauro me dice, yo no puedo sacar, o sea, va a caer en una volteada, me lo van a llamar. No puede firmar cuarenta un solo despa, consigan otro.

NN masculino A (alias Cuki): Pero por eso te estoy diciendo Federico, seme claro más conciso. No me digas me dijo me dijo. ¿Necesitamos dos despa?

NN masculino B (alias Fede): si

NN masculino A (alias Cuki): Así de concreto Federico tenés que hablar conmigo. Necesitamos dos despa. Listo, dame 15 minutos.

NN masculino B (alias Fede): OK

NN masculino A (alias Cuki): te aparecen los dos despa, te los pasas a buscar, se los llevas a lo de Vanesa y te firman todo.

NN masculino B (alias Fede): Exactamente si, si. Listo.

Origen: 919*1006

Destino: 54*312*4108

Inicio: 22/07/2016 10:50:26

Fin: 22/07/2016 10:59:56

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Oldemar Carlos Barreiro Laborda alias "Cuki", "Leon" o "Lion"(NN masculino B) y NN masculino, alias Julio

NN Masculino B (alias Cukin): Federico rescatá los papeles ¿Ok? Y después hablamos. No hables más porque cada vez que hablás la embarras cada vez más. Yo sé lo que tengo que hacer. A mí no me digas lo que yo tengo que hacer ¿okey? Muy sencillo. Yo ahora voy a hablar con Alberto, no necesito hablar con vos.

NN Masculino A (Federico): Bueno, como digas. Lo espero a Cristian que me dijo que está... yo estoy acá, lo espero que me dijo que tardaba diez (10) minutos, agarro los papeles que le di a la mañana y te voy a ver.

NN Masculino B (alias Cukin): **Pero, ¿Para qué me venís a ver? No es que corregís los BL, corregí los BL urgente porque Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante) se va.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino A (Federico): Bueno listo. Pará que la tengo a Vanesa ahí afuera. Ahora arreglo con ella, porque necesito esos papeles si o si. Lo espero a Cristian, le doy las cosas a Vanesa y te aviso.

*NN Masculino B (alias Cukin): Bueno entonces **lo que necesitas es que Cristian te de los papeles, se lo das a Vanesa y se terminó. Le pagamos y chau.***

NN Masculino A (Federico): Si, si, si, escuchame, lo voy a llamar a Cristian a ver dónde está, así no la demoro a Vanesa. Con Rodi ¿Qué quieres que haga? Porque está afuera.

NN Masculino B (alias Cukin): Con Rodi dejalo que se vaya. Si hay que cambiar los BL y después llevárselo a Alberto. Hoy no conviene levantar el rezago, y te voy a explicar porque, porque te comés sábado y domingo, y sábado y domingo te come dos (2) días de los cinco (5) que tenés.

NN Masculino A (alias Federico): Exactamente porque son cinco (5) días, y perdemos el fin de semana.

94. Lo expuesto se corrobora también con lo manifestado por Federico TISCORNIA SALORT, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en instrucción la que fuera incorporada por lectura al presente debate: "... Vanesa Calamante se ocupaba de rehacer los Bill of Lading, que el nombrado le entregaba los Bill of lading originales y ella le entregaba a cambio otros B/L corregidos...". Asimismo, al preguntársele quién se encargaba en forma específica de la confección de las "Multinotas" que se presentaron ante la Aduana de Buenos Aires, manifestó que "...la confección de las multinotas era esencialmente llevada a cabo por Vanesa Valeria CALAMANTE, dado los conocimientos que en materia aduanera posee en su calidad de agente de transporte aduanero..." (cfr. fs. 1729/1723). Tales dichos, valorados a la luz de la sana crítica y con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, conforman también plena prueba.

95. Se ha dicho ya que además que tal como surge de despacho de importación N° ICO 022919D oficializado el 29/03/2016 la imputada CALAMANTE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

actuó en el mismo como agente de Transporte Aduanero de una importación de la firma FERBIAN LOGÍSTICA S.A (ver sobre 109) razón por la cual no pudo desconocer su vinculación con esta firma (recuérdese que esa firma era la original importadora de las mercaderías de los seis contenedores y que ello resultó, por lo ya dicho, completamente falso).

Lo manifestado por Vanesa Valeria CALAMANTE respecto a los seis hechos de contrabando

- Señaló en relación a estos 6 contenedores que los mismos no estaban en un Alerta, porque de ser ello así hubiese aparecido en el sistema.
- Que la multinota era el único medio para solicitar rectificaciones, como los del caso, por si se equivocaban algún número de contenedor, o se había puesto una “s” de más.
- Que por los seis contenedores en cuestión se había hecho un traslado, que un traslado era mover mercadería de una zona primaria a otra zona primaria y nunca dejaba de estar bajo el control y fiscalización de la aduana.
- Que no conocía a las firmas Ferbian y Cassel.

96. En relación a lo dicho respecto a la ausencia de las firmas en las Alertas ya fue explicado el por qué se buscaba aquellas empresas que no estuvieran bloqueadas o en Alerta. Como la misma CALAMANTE declaró, una empresa que estuviera en Alerta o con un bloqueo al colocarse el PEMA (precinto electrónico de monitoreo aduanero) no iba a poder ser trasladado por activarse automáticamente la señal de prohibición.

97. Cabe destacar también su calidad de Agente de Transporte Aduanero, si bien no actuó en los presentes hechos en ese rol, no resulta verosímil que

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desconociera la irregularidad de las rectificaciones que se hicieron. En su declaración la nombrada señaló que las rectificaciones existían desde siempre y que las mismas eran para corregir errores formales, si por ejemplo se ponía una “s” de más en un manifiesto. Justamente eso es lo que se viene desarrollando en la presente sentencia, las rectificaciones existían lógicamente, pero las mismas debían usarse para corregir meros errores de tipeo o de forma. Ya se dijo que no puede de ninguna manera aceptarse que se considere razonable que un contenedor que salió de China con 8000 Kg de flores de plástico, luego de meses de estar en la Terminal Portuaria con su precinto intacto, tenga luego 25000 kgs de tela. No se trataron de rectificaciones válidas ni justificadas y la nombrada CALAMANTE por su carácter de auxiliar aduanero con la trayectoria que ella misma detalló, no podía desconocerlo o justificar las correcciones como amparadas dentro de la normativa. Antes bien, se pone en su cabeza el conocimiento cierto y aceptación de la conducta irregular aludida.

98. Que respecto a lo señalado en orden a su ajenidad con los hechos de contrabando por no conocer a las empresas FERBIAN y CASSEL, dicho descargo ya fue desacreditado al referirse a la documentación obrante en el sobre 109. No obstante lo objetivo de tal conocimiento no medió explicación alguna al respecto. Como en los casos anteriores, el alegato de su correcto defensor giró en torno a tales dichos, remitiéndose consecuentemente a lo dicho al respecto. Por lo demás, se remite también a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37).

99. La nombrada también deberá responder como coautora de los seis hechos de contrabando, en forma reiterada.

Claudio MINNICELLI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

100. El nombrado MINNICELLI también cumplía con las indicaciones impartidas por BARREIRO LABORDA, gestionaba y coordinaba junto con TISCORNIA SALORT y TREBINO toda la operatoria para lograr la liberación de la mercadería aquí implicada, interiorizándose de todos los pasos a seguir para lograr el cometido final. Asimismo queda evidenciado un particular trato de afinidad con BARREIRO LABORDA siendo virtualmente su hombre de confianza o su “mano derecha” y a quien TISCORNIA SALORT debía acudir en caso de no poder comunicarse con el nombrado.

101. Respecto de la específica actuación del nombrado, las siguientes transcripciones de escuchas telefónicas acreditan plenamente no sólo el rol que cumplió en los hechos investigados, sino también el conocimiento que el nombrado poseía respecto de la operatoria irregular aquí implicada.

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 22/07/2016 19:16:33

Fin: 22/07/2016 19:17:46

*NN Masculino A (alias monito): Fede, eh yo estoy en el “Unico”, si querés venite para acá, acercate porque yo paré un ratito, y lo llamo yo a Marcelo, ya se mas o menos que decirle, **igual ahora voy a hablar con Mariano Moreiro.***

NN Masculino B (alias Fede): Bueno escuchame yo estoy con Rodi, terminando un temita y nada, si querés te veo dale.

*NN Masculino A (alias monito): **Dale así lo llamamos a Marcelo hoy y se queda tranquilo, que el martes le hacemos el tránsito al fiscal ese.***

NN Masculino B (alias Fede): Bueno escuchame dale, paso a verte así solucionamos esto que ya me tiene las bolas muy llenas boludo el tema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino A (alias monito): Vos lo llamas y me pasas con él, yo no voy a hablar en términos técnicos, pero le voy a hablar en términos reales.

NN Masculino B (alias Fede): Dale dale dale monito, por favor, dale ahora te llamo cuando termino con Rodi o paso con el no sé.

NN Masculino A (alias monito): Avisame cuando te desocupes y ahí coordinamos.

NN Masculino B (alias Fede): Dale monito abrazo.

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 25/07/2016 16:17:39

Fin: 25/07/2016 16:21:36

NN masculino A: Fede

NN masculino B (alias Fede): ¿Cómo estás, cómo va?

NN masculino A: Estoy yendo a Ezeiza, recién termine de almorzar con Julio, me demoré mas de lo previsto, muy bien por suerte, todo tranquilo y estoy yendo a Ezeiza yendo a buscar a Cuki.

NN masculino B (alias Fede): Ah bueno, ¿cómo te fue?

NN masculino A: Bien Bien, todo muy tranquilo, muy claro. Asique vamos a seguir para adelante. E consulta... el chico este que fue el otro día, el viernes, esas cinco (5) lucas ¿eran por los siete (7) papeles o por cada uno?

NN masculino B (alias Fede): No, no. Por todos en particular por lo de Rodi.

NN masculino A: ¿Por los siete (7) de Rodi?.

NN masculino B (alias Fede): Si, por los siete (7) de Rodi quería eso y obviamente nada... por cada laburo que le llevemos... cobrar algo. Pero fue muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

claro, me dijo: "Mirá Fede yo todavía no veía nada y estamos hablando en particular por estos siete (7)".

NN masculino A: Esta bien, tampoco hizo nada hasta ahora, porque no sacamos una puta lata hasta ahora. ¿Lo tiene en claro eso él?.

NN masculino B (alias Fede): Lo tiene clarísimo, me dice: Fede, quiero empezar a laburar, quiero hacer algo porque no estoy moviendo nada.

NN masculino A: ¿y el te dijo que puede llegar a manejar lo de "eri" también?

NN masculino B (alias Fede): Todo, absolutamente todo.

NN masculino A: ¿Pero no te dio importe de lo de Eri?

NN masculino B (alias Fede): No, no me dio importe porque aparentemente lo que habría dado Cookie, es que yo tenía todo, completamente todo. Pero bueno... mira, la verdad es que no tenemos eso.

NN masculino A: No hay nada de eso, olvidate. Pero dejame ver si puedo hacer de que... dar las cinco (5) para que termine las multinotas completas con el giro completo y después vemos si no arreglamos con lo de "eri" o que arregle él. O ahí le preguntas por lo de él una vez que cumple por una parte, le preguntas por la otra.

NN masculino B (alias Fede): Dale, me parece bien monito. Rodi está terminando de hacer cosas, me dijo de juntarnos, así que bueno.

NN masculino A: Dale, yo termino de pasar de buscar a Cuki y estarnos de vuelta a las siete (7) por ahí. Igual no creo que sea el día hoy salvo que te llame el viste o lo llame rodo pero no sea el día. Yo creo que el día va arrancar mañana Yo lo que lo voy a convencer es de que hagamos lo de las cinco (5) lucas por siete (7) y en todo concepto y después vemos con el tema de "eri".

NN masculino B (alias Fede): Dale. Si, me parece que hoy no es el día, pero bueno. Yo sigo para delante con Ro, voy a conseguir todos los papeles porque había problemas con el tema de Lata, que yo ya le había conseguido a Ro, una vez que tengamos todos los papeles, que en realidad los tiene Cristian, el Mariachi. El dijo que hoy nos iba a llamar pero nose si hablo con vos. Mañana tendríamos que ir a verlo a Alberto.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN masculino A: Esta bien conmigo habló... está bien. Que junte todos los papelititos a ver si hacemos el traslado esta semana al depósito de Moreira esta semana y ahí vemos como hacer para sacarlo.

NN masculino B (alias Fede:)Dale monito si quieres hablamos más tarde

NN masculino A: Dale yo te voy llamando

NN masculino B (alias Fede): Genial un abrazo grande

NN masculino: Otro

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 28/07/2016 10:57:07

Fin: 28/07/2016 10:59:09

NN Masculino A: Fede, buen día.

NN Masculino B (alias Fede): (Inentendible) ¿Cómo estás? Buen día.

NN Masculino A: Bien querido. ¿Vos?

NN Masculino B (alias Fede): Bien, acá en Azopardo con Rodo.

NN Masculino A: Perfecto.

NN Masculino B (alias Fede): Escucha, Cukin no me responde. ¿Estará durmiendo?

NN Masculino A: Ahí recién hable con él yo por el Whatsapp. Le dije que prenda el radio así te llama. De última llámalo por Whatsapp.

NN Masculino B (alias Fede): Ah bueno, listo. Ahora lo llamo por Whatsapp.

NN Masculino A: ¿Viste como hay que decir las cosas? ¿Te diste cuenta ayer?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (alias Fede): Exactamenchi. Vi que me llamaste. Pero te digo la verdad, llegué, comí y palmé. Me llamaste tipo 11, yo estaba en el quinto sueño. Pero... ¿contento?

NN Masculino A: Bien, perfecto. Hoy cuando se muevan esos dos tachos de lado a lado, olvidate.

NN Masculino B (alias Fede): Te digo que somos los primeros.

NN Masculino A: Por eso te digo. Ahí se empieza a armar todo.

NN Masculino B (alias Fede): Bueno escucha. Lo llamo por whatsapp porque estoy acá con Rodi y tengo que tener un poco de libertad para moverme. ¿Viste?

NN Masculino A: Dale, dale, dale, llámalo. Decile a Rodi que ayer a la noche me contestó Alfonsina, le mandé mensaje, que le de los papeles a él para bancarlos. Que hoy vamos a hablar, pero ayer tuve un día medio complicado.

NN Masculino B (alias Fede): Ah, dale. Ahora le digo.

NN Masculino A: Que la llame ya, que le mande telegrama. ¿Dale? Listo.

NN Masculino B (alias Fede): Dale monito. Gracias. Hablamos en un ratito. Chau.

NN Masculino A: Si, señor.

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 10/08/2016 17:05:21

Fin: 10/08/2016 17:11:47

Conversación entre Federico Tiscornia Salort (NN masculino A) y Claudio Minnicelli (NN masculino B) alias "Mono", "Monito".

NN Masculino A (Federico): ¿Cómo te va?

NN Masculino B (Alias Mono): ¿Qué haces nene, todo bien?

NN Masculino A (Federico): Bien, a full eh! Viste Rodo terminó hace un ratito. Y yo estuve hasta recién, que cargamos... lo llamé a cuki porque cargamos los seis (6) contenedores que están yendo para Avellaneda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

NN Masculino B (Alias Mono): Perfecto. ¿Y Rodo como terminó con el tema de él?

NN Masculino A (Alias Federico): Mira. No lo vi. Me dijo "viste como es esto, éramos 5 personas, juicio oral y público, se hizo eterno, tuvimos como tres (3) cuartos intermedios. Terminamos hace un rato. Yo salgo de acá, termino unas cosas y te veo". Le dije "Dale, fantástico porque lo tengo a Samir y al otro que le dije que hoy lo íbamos a ver si o si". Así que estoy esperando que me llame Rodo y lo veo. Yo quería irme hasta Moreiro para ver el depósito, ver los camiones como llegaban y todo. Y me pidió Rodo de ir mañana.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno, me parece perfecto. ¿Fuiste al juzgado por el tema tuyo?

NN Masculino A (Federico): Fui al juzgado. Pero viste, esta todo... todavía, no hay mucho movimiento. No pude averiguar mucho. Voy a tener que ir, no sé... calculo el viernes, mañana o el lunes. Te digo la verdad, se empeoró todo. Para mí no, pero hay 3 detenidos. Hoy me enteré que hubo dos detenidos más. O sea, parece que hay quilombo. Gracias a dios a mi no me toca nada. Pero no me pudieron decir nada porque estaban recién trasladando de... de... ¿Cómo se dice?... de Comodoro Py a Ezeiza a los que están detenidos.

NN Masculino B (Alias Mono): ¿Conocidos tuyos o sólo uno solo?

NN Masculino A (Federico): No, uno solo. Pero hoy me enteré que había dos más, en total son tres (3). No sé los otros nombres porque no me los dijeron. Está viste todavía muy calentito el tema. Me dijeron que pase mañana para ver qué onda. Al margen, hoy estaba por hacer lo de Cuki, que tenía que ir al coso, me había confundido de juzgado, me había ido para Comodoro Py y lo de Cuki era en Lavalle. Y como Rodo no estaba, me llaman los chicos y me dicen que había quilombo con las multinotas. Había auditoria en el puerto, un quilombo. Así que tuve que ocuparme de hacer las... de buscar las multinotas con el (ininteligible) bla, bla, bla... porque hoy estaba pedido si o si el traslado. Terminamos de subir el camión hace... nada... hace un par de minutos. Todavía ni llegó a lo de Moreiro, imagínate.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno. Si podes pasa por la casa de la piba esta, la que papá está allá... en el lugar de descanso ese, y que te de lo de 33 orientales, la documentación esa.

NN Masculino A (Federico): Si, me queda hacer esa documentación y la del del galpón de Roca. Así ya me los quedo. Hablé con la piba y vamos a ver si le po... porque no tiene ni poder. Vamos a ver si la podemos hacer apoderada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

hacer un poder con un escribano amigo de amplia disposición y administración de los bienes, así ya no dependemos de esta persona.

NN Masculino B (Alias Mono): ¿Y a quién le va a dar el poder?

NN Masculino A (Federico): No, por eso. Como estos muchachos lo van a trasladar ahora, para que le haga un poder a la hija ¿Entendes? O a mí, no sé.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno. Después vemos eso sí. Pero sacate la documentación. Vos agarrá los papeles, después vemos como hacemos los poderes.

NN Masculino A (Federico): Dale, yo la vi a la mañana. La dejé... o sea viste, me cruce de la terminal a Comodoro Py, la vi dos minutos, estaba hecha concha, llorando. Le dije "Mira, no descuidemos esto, porque con tu papá habíamos quedado una cosa". Me dice "Sí, sí, Fede. Tenés que ayudarme. Llevate lo que sea necesario". Así que los papeles están, no se llevaron nada. Así que eso es bueno. Bueno, nada... Estamos bien, o sea, trasladamos los 6. Yo lo había llamado a Cuki, apenas terminamos el tema este en la terminal. Porque le quería consultar con los muchachos de la oficina de Rodo, el tema de Veri (se refiere a un verificador de aduana). Que hoy le había dicho Cuki al Rodo que le iba a decir con que verí tenía que hablar.

NN Masculino B (Alias Mono): No todavía creo que no tiene eso. Pero no importa. Ya están trasladados.

NN Masculino A (Federico): Correcto. Están trasladados, eso es bueno. Igual viste, es la ansiedad de todos. Es la ansiedad de Mariano de que no estén los tachos mucho tiempo parados en el depósito, para mí viene por ahí la mano. Pero calculo que eso en los próximos días se va a conseguir, un verí.

NN Masculino B (Alias Mono): Eso es otro paso. Por ahora que estén trasladados. Hay que cargar a SITEC y lo de Lucas.

NN Masculino A (Federico): Por eso. Le tengo que dar... lo tengo que ver a Rodo porque me estuvieron llamando Marcelo y Samir. Y yo le dije "mira, tuve un problema persona" no le dije nada, y que "Rodolfo está con un tema personal hoy, apenas lo vea te llamo". Y Rodo me dijo "Termino con esto, te cruzo y me haces el traspaso... el paso de posta con Marcelo y Samir".

NN Masculino B (Alias Mono): ¿Y con Lucas?

NN Masculino A (Federico): Si. Con Lucas también.

NN Masculino B (Alias Mono): Bueno, dale. Vamos hablando. Abrazo.

NN Masculino A (Federico): Otro, monito.

Origen: 722020002798827

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Destino: 919*1006

Inicio: 11/08/2016 16:12:50

Fin: 11/08/2016 16:15:27

Conversación entre Claudio Minnicelli (NN masculino A) alias “Mono”, “Monito” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN Masculino A (Alias Mono): ¿Qué hacés, che?

NN Masculino B (Federico): Mono, acá veo tu radio, ¿cómo estás?

NN Masculino A (Alias Mono): ¿Vos?

NN Masculino B (Federico): A mil, a mil. Estoy manejando, volviendo de Luján, tuve... tuve audiencia, ¿viste?, por el juicio de Marcela, la secretaria de papá, a la mañana. Cinco testigos, uno de los míos, yo tenía cuatro, uno de los míos vive en Luján, se vino en tren y, nada, lo tuve que llevar a la casa.

NN Masculino A (Alias Mono): Bueno, perfecto. ¿Todo bien igual?

NN Masculino B (Federico): Eh... Rodolfo se encontró con Marcelo y con Samir a posta por el tema de Sitec. Yo estoy volviendo y se están juntando en la oficina, creo que ya se juntaron a... a eso de las tres de la tarde, una cosa así, pero Rodolfo estaba atrasado. Me llamaron... tengo cuarenta llamados, eh..., lo que me preocupa es que me está llamando el tipo de Texprel, que está re caliente conmigo, bla bla bla, ¿viste que una vez me vino a decir de todo? Bueno, parece que no se pudo comunicar con Rodolfo y, bueno, no quiere hacer un carajo

NN Masculino A (Alias Mono): Ahora cuando vengas vemos, dale.

NN Masculino B (Federico): Escuchame, yo estoy en la autop... estoy exactamente en Hurlingham, estoy en la autopista... ¿cuál es esta? La Perito Moreno, la 25 de Mayo, calculo que en veinte estoy en el centro.

NN Masculino A (Alias Mono): Media hora estás acá.

NN Masculino B (Federico): Sí, y por otro lado me llamó Moreira, por eso tengo que estar ahí, ¿viste? Que... Para ver si habló con Rodo o habló con ustedes. A último momento llegaron los contenedores bien anoche, pero ¿viste?, está preguntando, a ver, datos técnicos que yo no los sé, como el veri (...)

NN Masculino A (Alias Mono): Está bien, está bien que no le digas nada. Cuando vengas, lo hablamos, por eso.

NN Masculino B (Federico): Dale, yo estoy exactamente en Hurlingham, así que calculo que en no más de media hora estoy por ahí.

NN Masculino A (Alias Mono): Dale nene, tranquilo.

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CÁRCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1127



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Inicio: 12/08/2016 10:56:52

Fin: 12/08/2016 11:00:01

Conversación entre Claudio Minnicelli (NN masculino A) alias “Mono”, “Monito” y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) Alias “Fede”.

NN Masculino A (Alias Mono): Dale decime.

NN Masculino B (Alias Fede): No, eh estoy “...” (no se entiende) por lo temas aduaneros toda la pelota, ya fui a tribunales a presentar lo de Cuki, me lo aprobaron está todo perfecto, como la oficina de papá, viste en Tucumán y Paraná me quedaba a una cuadra, pasé a ver como estaba todo y me encuentro con la sorpresita de que me fue a buscar el tipo este de, de texredi, viste que ayer yo te dije que el tipo no quería ver nada, bueno como yo no le respondí el teléfono, sabe, sabe, sabe como ubicarme y la gente que estaba ocupando hoy la oficina me dijeron vino tal persona preguntando por vos, bla, bla, bla se quedó un rato, el tema es el siguiente, ayudame porfa porque viste Cuki con todos estos temas no, no me dio mucha pelota y el tipo nada, no quiere hacer nada, en realidad el es un intermediario, el dueño de la mercadería no quiere hacer nada, y quiere que le devuelva la seña que nos dio, y yo con los quilombos que estoy teniendo ahora lo único que me falta es que me hagan una denuncia por estafa o algo viste.

NN Masculino A (Alias Mono): ¿Seis mil eran?

NN Masculino B (Alias Fede): ¿Cómo? Perdón

NN Masculino A (Alias Mono) ¿Seis mil?

NN Masculino B (Alias Fede): Si, este me dijo, bueno la gente que me está ocupando en el, bueno la que me está alquilando el estudio, viste yo no quiero tener quilombo con nadie, si bien a la gente mía no me prendieron fuego, preguntaron por mí, porque saben que la oficina era mía, dijeron que yo no estaba, pero no quiero que vuelva a ir o arme un escándalo o algo y más ahora que estoy con el quilombito este no, bue vos sabes yo no te tengo que explicar nada, no quiero tener quilombos, entonces como vos hablas más directo que, para que caiga en la realidad que yo no quiero tener bardo

NN Masculino A (Alias Mono): Ta bien, dale yo voy al mediodía y lo arreglo.

NN Masculino B (Alias Fede): Dale, porque yo ahora lo veo a Rodi (se refiere a Rodolfo Trebino) en verificación y bueno después me tenía que juntar con vos para ir a verla a Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante). Si lo podemos arreglar antes, bueno en el transcurso de día cuando la veamos a Vane sería lo ideal así ya me saco esto de encima y tampoco me preocupo, porque no no, a mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

no me rompieron las bolas pero sino le respondo me van a romper las pelotas a mí y no quiero tener más quilombos viste, quiero estar limpito.

NN Masculino A (Alias Mono): Dale, cuando nos vemos hoy al mediodía lo arreglamos y sino lo hablo yo y le digo que el lunes.

NN Masculino B (Alias Fede): Dale monito gracias. Bueno te veo después, lo veo a Rodi acabo de estacionar en verificaciones y después nos vemos. Gracias

NN Masculino A (Alias Mono): Besos

NN Masculino B (Alias Fede): Besos

Origen: 722020002798827

Destino: 919*1006

Inicio: 12/08/2016 14:43:07

Fin: 12/08/2016 14:43:53

Conversación entre Claudio Minnicelli (NN masculino A) alias “Mono”, “Monito y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B) alias “Fede”.

NN Masculino A (Alias Mono): Dice Cuki que vengas para acá

NN Masculino B (Federico): Bueno

NN Masculino A (Alias Mono): Y vamos a ir juntos a ver a Vanesa (se refiere a Vanesa Calamante), hablamos a la mañana eso, y vamos a ir más tarde

NN Masculino B (Federico): Listo, listo ahora le escribo a Vanesa. Listo voy para ahí, porque estamos con el tema de Moreiro. Eh pico para allá.

NN Masculino A (Alias Mono): Vení para acá vos, vení para acá.

Los descargos de Claudio MINNICELLI respecto a los seis hechos de contrabando.

102. MINNICELLI al declarar en el debate, si bien no se refirió específicamente a las maniobras de contrabando aquí juzgadas, lo que hizo fue negar cualquier tipo de participación que se le endilgara.

1. Sin embargo, de las conversaciones receptadas días anteriores al traslado de los contenedores, las que ya fueron transcriptas se observa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

MINNICELLI le informó a TISCORNIA SALORT que iba a hablar con la gente de MOREIRO para avisar que en breve se realizaría el tránsito a este depósito fiscal (cabe recordar que es el depósito fiscal donde se trasladaron los 6 contenedores objeto de contrabando). También surgen escuchas donde MINNICELLI habla de la posibilidad de manejar el “veri” (se refieren al verificador aduanero).

2. En el día de los traslados 10/08/16, poseyó un rol preponderante y de participación activa. Fue a él a quien Federico TISCORNIA SALORT le fue pasando el “parte” de lo sucedido ese día.
3. Su esforzada defensa sostuvo su absolución respecto a estos hechos, principalmente con base a la negativa del imputado respecto a su participación en los hechos. En la medida que se han desacreditado tales dichos, vaya también como respuesta lo expresado en ese sentido. Por lo demás, se remite también a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Deberá también MINNICELLI responder como coautor, en forma reiterada (seis hechos).

Rodolfo Enrique TREBINO.

106. Por su parte, Rodolfo Enrique TREBINO también intervino en los hechos aquí tratados. El nombrado fue quien acercó los clientes de estos contenedores al resto de los imputados. Asimismo consiguió un despachante de aduana (Santiago Néstor JIMENEZ) a fin de firmar las multinotas en las que se solicitaban las mentirosas rectificaciones.

107. Cabe destacar que el plan ideado por los imputados a fin de no ser descubiertos requería recurrir a despachantes que no pudieran ser objetados, que estuvieran “limpios” y que no estuvieran vinculados con las operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

investigadas en la causa CPE 529/2016. De ahí entonces el contacto con el citado JIMENEZ.

108. Respecto a que TREBINO fue quien conectó los clientes en relación a estos contenedores, surge de la escucha que se transcribió respecto a la participación de MINNICELLI y también lo manifestado por los testigos Pablo MARTINEZ, Daniel ESCOSTEGUY. Vuelve a transcribírsele.

Origen: 722020003971671

Destino: 919*1006

Inicio: 03/06/2016 11:14:11

Fin: 03/06/2016 11:17:36

Conversación entre Oldemar Carlos Barreiro Laborda, alias "Cuki", "Leon" o "Lion" (NN masculino A) y Federico Tiscornia Salort (NN masculino B)

NN masculino A (alias Fede): Me explicaron (...) hay que conseguir ya otro despa (se refiere a conseguir un despachante de aduana) para que firme la multinota. Tiene que firmarla si o si un despa.

NN masculino A (alias Cuki): Si, ya lo tenemos.

NN masculino B (alias Fede): Bueno Vanesa la cambió, las hizo de vuelta bien, las corrigió pero se tiene que juntar él con Vanesa y firmarlas así ya las oficializamos. Sin la firma de él no podemos avanzar.

NN masculino A (alias Cuki): ya mismo lo hago, ya mismo lo hago, ya tengo. ¿Con eso ya está listo todo el laburo?

NN masculino B (alias Fede): ya está listo todo el laburo, Vanesa se encargó de corregir las cosas pero me dijo "Federico si o si necesito que firme esta persona, júntame, llamame a la hora que sea. Me junto con él y me tiene que firmar él. Una vez que él firma te lo llevas y así ya si lo pueden oficializar para pedir el despacho (...)

NN masculino A (alias Cuki): Listo, yo ya lo arreglo con el despa que estaba por salir, aparte es inmaculado, intachable, un legajo impecable (...)

NN masculino B (alias Fede): Dale, ojo que me dijeron que no tiene que firmar todas el mismo (...)

NN masculino A (alias Cuki): (...)¿Necesitamos dos despa?

NN masculino B (alias Fede): si(...)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

109. La señalada participación de TREBINO en los hechos de autos, también queda acreditada por la documentación obrante en el sobre 75, que contiene el Anexo IV a fs. 51 de dicho anexo, del cual surge un documento que reza: “requerimientos por servicios extra PES” de BACTSSA: nombre del cliente CASSEL. DESPACHANTE: TREVINO. TEMA: PESAJE de los contenedores que rectificaron peso. FECHA 3/8”. Por lo demás, cabe también recalcar su insistencia en que el agente de transporte CORRAL firmara las respectivas modificaciones de los bill of lading, a pesar de la negativa en un principio de éste (ver en este sentido atestación de Daniel Roberto ESCOSTEGUY). Tales modificaciones, por lo demás, aludían como se ha visto a la naturaleza de las mercaderías, a las posiciones arancelarias y al cambio de la firma importadora, es decir a modificaciones sustanciales no meramente formales.

Lo manifestado por TREBINO respecto a los hechos de seis hechos de contrabando.

110. TREBINO declaró en el debate y en relación a estos hechos manifestó:

- Que parte de la imputación se relacionaba con la mercadería con pie de industria argentina que había en uno de los contenedores; que esas mercaderías pertenecían a un contenedor de popurrí y cuando se hacían los BL era usual que se declarara una sola partida arancelaria, ello según la RG 2744/09. El momento en que se debía juzgar si se quiso eludir el control aduanero era cuando se hacía la destinación o el despacho a plaza y allí el despachante debía poner todas las partidas arancelarias.
- Que no existieron datos falsos, ni conocimientos técnicos para hacer una documentación falsa o algún tipo de artilugio.
- Que las rectificaciones eran de usos y costumbres en la aduana.

Fecha de firma: 03/02/2030

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que las rectificaciones se hicieron por consultas que le hizo TISCORNIA SALORT respecto a estos seis traslados.

111. Que en relación a lo manifestado por TREBINO justificando la forma cómo estaban declarados los contenedores cabe señalar que más allá del resto de inexactitudes y prohibiciones que había en los contenedores, la RG 2744/09 establece que *"En el Módulo Manifiesto del Sistema Informático MARIA (SIM) se deberán registrar informáticamente los siguientes datos de la mercadería que arribe al Territorio Aduanero por vía acuática: a) La Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y demás datos del sujeto que tiene derecho a disponer de la mercadería. b) El código de subpartida (sexto dígito) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como mínimo. **Cuando se trate de mercaderías varias se consignará la subpartida (sexto dígito) correspondiente a la de mayor valor"** (énfasis agregado).*

112. Que finalmente tampoco resulta verosímil lo afirmado en cuanto a que en los contenedores se encontró la mercadería que se había declarado pues en ese sentido cabe nuevamente recordar las diferencias objetivas entre lo declarado y lo verificado (ver su detalle en el cuadro realizado en el párrafo 22).

113. En orden a la justificación respecto a las rectificaciones de autos como acordes a la normativa aduanera, cabe destacar también su calidad de dependiente de despachante de aduana con una larga trayectoria en el ámbito del comercio exterior. En ese rol no pudo desconocer la irregularidad de las rectificaciones que se hicieron, las cuales como ya fuera señalado estaban conferidas para errores materiales y no para generar una declaración aduanera completamente diferente a la inicial. Antes al contrario, se pone en su cabeza un conocimiento cierto de la irregularidad del caso con plena aceptación de la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

114. Como en los casos anteriores, su correcto defensor aludió a los descargos del imputado para solicitar su absolución de culpa y cargo. En la medida que se han dado razones suficientes para desacreditar tales dichos, vaya ello como respuesta. Por lo demás, también se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). Por todo ello, también TREBINO deberá responder como coautor de los seis (6) hechos de contrabando aludidos, en forma reiterada.

Martín Anibal CORRAL.

115. Como se señaló, para lograr la autorización de traslados de aquellos contenedores, identificados bajo los números EISU9199402, EITU1182120, EITU1100121, TCNU9579080, DRYU9789485, ZCSU7024811, se presentaron ante la División Control y Fiscalización Operativa 2 de la Aduana de Buenos Aires, distintas “Multinotas” a través de las cuales el agente de transporte aduanero “Bull Transport S.R.L”, representado por Martín A. Corral, solicitó la rectificación de los respectivos manifiestos marítimos de importación, en cuanto al nombre del consignatario original de la mercadería y a su descripción y una rectificación de la posición arancelaria declarada-, para lo cual presentó cartas de corrección que, según sostuvo, habrían sido recibidas provenientes del puerto de embarque (ver al respecto fs. 63 y 64; 80 y 81; 103 y 104; 122 y 123; 139 y 140; y, 158 y 159).

116. De estar a ello, Martín Corral gestionó rectificaciones de una magnitud importante, como lo son del consignatario, de la posición arancelaria y del tipo de mercadería, pese a que los contenedores habían arribado 4 ó 5 meses con anterioridad.

117. Cabe señalar que más allá del resultado que se obtuviera de la pericia caligráfica practicada al nombrado, en el sobre 33 obra la multinota aportada por Corral respecto del MANI N° 16091MANI010719F la cual según sus dichos, fue

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

entregada a Pablo Martínez. De allí surgen los datos que debían rectificarse: de Ferbian Logística S.A. a Cassel S.A. – Descripción de la mercadería Personal set a Art Textil y NMC 9605.00.00 A NCM 5911.90. Asimismo, en el sobre 75 surge la multinota presentada ante la Aduana suscripta por Martín Corral con exactamente los mismos datos

118. Además, debe señalarse también que CORRAL recibió una carta de garantía de Ferbian S.A. por la devolución de los contenedores vacíos pero no hizo lo propio respecto de Cassel S.A.. Ello tiene su sentido en la conducta de CORRAL en tanto Cassel S.A. no era la nueva consignataria sino que las rectificaciones se hicieron a fin de liberar los contenedores a plaza de forma irregular.

119. Finalmente, cabe destacar que obra en el sobre 109 documentación respecto de “Ferbian Logística” de la cual surge que Corral fue aceptado como despachante de aduana de dicha firma desde el 23/12/2014. De ello surge Corral conocía a dicha empresa con anterioridad a los hechos, empresa que, como se dijera, a través de sus autoridades societarias, desconociera toda relación con las importaciones aludidas.

120. El agente de transporte aduanero es una persona de existencia visible o ideal que, en las condiciones previstas en el CA, actúa en representación de los transportistas, tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero. Asimismo, dichos agentes de transporte, además de auxiliares del comercio, son auxiliares del servicio aduanero. (art. 57 del CA). En ese sentido, en el citado texto aduanero se ha procurado resaltar la importancia que la actividad profesional del agente de transporte aduanero tiene para la propia aduana al extremo de considerarlo un auxiliar y, en función de su específica actividad, incluso reprimir con pena una actuación negligente (art. 869). La necesidad de contar con profesionales idóneos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

y responsables se observa del propio Código Aduanero el cual establece una cantidad de requisitos para poder ser registrado en ese rol (arts. 57 al 74). De ahí que la complementación que debe existir entre el servicio aduanero y los usuarios del mismo se ve auxiliada por la intervención de profesionales. La actuación del agente de transporte aduanero en su rol de auxiliar del servicio aduanero debe ser observada con mayor grado de responsabilidad (art. 57 cit.). En ese sentido, recuérdese la actitud responsable del agente de transporte aduanero ROBERTO (“RSI Group”) al advertir diferencias considerables de peso en los seis contenedores en ocasión de su traslado y su discusión con DELMASTRO por tal irregularidad (conf. su atestación en el debate).

121. Por ello mismo, el hecho de que el contenedor se encontrara precintado y en su documentación se señalara “Said to contain” (dice contener) no resultan argumentos valederos para pretender desligarse de responsabilidad. Ello, en la medida que Martín Corral gestionó rectificaciones de una magnitud irrazonable, las que exceden a cualquier error material en una declaración. La valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica racional impide otorgar a los hechos un sentido que se aparte groseramente de la experiencia, del orden natural de las cosas o del propio sentido común, máxime cuando como en el caso se trata de un conocimiento calificado aplicable al respectivo proceder.

122. En función de todo ello, también es permitido poner en cabeza de CORRAL el conocimiento cierto y aceptación de la conducta llevada a cabo. Si bien lo expuesto se estima suficiente para tener por acreditado el dolo exigido, existen también dos aspectos que lo ratifica plenamente. En la atestación que brindó en el debate Daniel Roberto ESCOSTEGUY, dueño de la firma “Uniglobe” dedicada a fletes internacionales, sostuvo que su empresa había intercambiado correos con la firma “Baig Freight” sobre costos de contenedores y modificación de conocimientos de embarques, ya que debían realizarse unas modificaciones en la posición arancelaria para transportar mercadería. Sus socios Pablo

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

MARTINEZ y Gustavo ZIUDIUK tomaron al efecto contacto con el imputado TREBINO. Sobre tal cuestión, en una conversación que mantuvo con CORRAL, este se negó a realizar las modificaciones en su función de agente de transporte aduanero. Supo que TREBINO habló del tema con CORRAL para explicarle la operativa y qué había que modificar. "...Que el problema que tenía Corral era que esos contenedores estaban hace mucho tiempo y el dicente (ESCOSTEGUY), por el hecho de ser forwarder (agente de carga), sabía que le afectaba directamente porque la naviera "le iba con los tapones de punta". Que el dicente se solidarizó con Corral pero no intervino más (...) que en la reunión aludida entre Corral y Trebino, este último le explicó a Corral por qué debía realizar las rectificaciones a las que se negaba y le manifestó que efectuando dichas modificaciones, debía presentarse en Aduana a firmar (...) sostuvo que desconocía el motivo por el cual el Sr. Corral no quería realizar las rectificaciones (...) pero que tuvo que haberlas realizado porque si no esos contenedores no se podrían haber trasladado...". En ese sentido, debe recordarse que como forwarder de las mercaderías CORRAL en su momento celebró con la firma "Ferbian Logística" la citada carta de garantía como un traspaso en la responsabilidad para la devolución de los contenedores (ver sobre 36 reservado en Secretaría). Desde el arribo del barco que trajo al país los citados contenedores transcurrieron virtualmente tres (3) meses sin que los mismos fueran desconsolidados. La citada carta de garantía y compromiso emitida el 04/01/16 supuestamente por "Ferbian Logistica S.A." a nombre de "Baig Freight" aludía al retiro de los contenedores de la respectiva terminal y su devolución de las unidades vacías en un plazo de siete (7) días, con un cobro de noventa (90) a ciento sesenta (160) dólares estadounidenses a partir del día octavo, con cláusula de mora automática. Recuérdese a su vez que "Bull Transport" con anterioridad había suscripto otra carta de garantía a favor de la agencia marítima "Star Shipping" como responsable de tales contenedores (conf. expte. citado en el párrafo siguiente).

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

123. La predicción de ESCOSTEGUY respecto al celo de las navieras en la persona de la empresa de CORRAL se cumplió posteriormente: treinta (30) días después de hacer CORRAL las citadas rectificaciones, el 20/09/16 recibió una carta documento firmada por la firma "Star Shipping" intimándole a devolver los contenedores vacíos (ver expte. CCF 4040/2017 caratulado "Star Shipping c/ Bull Transport s/ demora en la devolución de contenedores", oportunamente remitido ad effectum videndi). Dicha carta fue contestada por la firma "Bull Transport" el 22/09/16 rechazando la intimación con el argumento de que el importador había sido "FERBIAN LOGISTICA". En el citado expediente "Star Shipping" demanda a "Bull Transport" la suma de U\$S 81.472 (fs. 77 del mismo) y está pendiente de la citación de las firmas "Ferbian Logística" y "Cassel". CORRAL aportó cartas documentos dirigidas tanto a "Ferbian Logística" y a Ana María BAZAN (las cuales fueron devueltas por destinatario desconocido) y al nombrado Néstor VILLALBA apoderado de la firma "Cassel S.A" el que a su vez aportó las cartas documentos que le enviara CORRAL por "BAIF FREIGHT" el 18/10/16 pidiéndole la devolución de los contenedores del caso y la que le remitiera el 09/11/16 el abogado de aquella firma diciéndole que la documentación del caso se hallaba en sede judicial. Como se recordará, VILLALBA desconoció tanto en la carta documento que a su vez remitió el 31/10/16 en respuesta a la del 18/10/16 como en su presentación ante el Juzgado de instrucción el 17/11/16 y su atestación en el debate todo lo relacionado con estos contenedores. La gestión de las irregulares multinotas reconoce en CORRAL una situación relacionada con los costos por la no devolución de los contenedores.

Los descargos formulados por Martín Anibal CORRAL en orden a los seis hechos de contrabando.

123. Martín Aníbal CORRAL declaró en el debate y manifestó:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que se desempeñaba como apoderado de agente de transporte aduanero - BULL TRANSPORT- . El trabajo de un ATA era representar al agente de origen en destino y que en este caso había sido un agente chino que a pedido del proveedor había embarcado la mercadería con destino a Buenos Aires, por instrucción del consignatario.
- Que además tenía una empresa llamada BAIF FREIGHT que era un forwarder (agente de carga) dedicado a la parte de comercio exterior, fletes internacionales.
- Que en su empresa contaba con un gerente comercial llamado Hernán FRANZESE. El nombrado le comentó que una persona Gabriel BUIATTI a través de una empresa de comercio exterior llamada UNIGLOBE iba a traer embarques de China.
- Que en los BL se ponía la leyenda “said to contain” que significaba “dice contener” porque nadie sabía qué había en el contenedor.
- Que 15 días antes de la llegada del barco se ponía en contacto con quien traía la carga y le solicitaban la carta de garantía. Que en este caso la firma “FERBIAN” dio la carta de garantía firmada certificada por el Banco Patagonia.
- Que la carga llegó a Buenos Aires, la agencia marítima declaró el manifiesto madre ante la Aduana y en ese momento tomó intervención él como ATA y lo declaró en el sistema MARIA.
- Que una vez que se declaraba en el sistema MARIA, terminaba su trabajo como ATA y comenzaba el del forwarder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- Que el forwarder le enviaba aviso de arribo al despachante o al importador informándole sobre los gastos a abonar para retirar la certificación y el libre deuda.
- Que en el caso de autos la gente del estudio aduanero pagó los gastos que se adeudaban, retiró la documentación y ahí terminó su trabajo.
- Que a los 45 o 60 días la agencia marítima les preguntó por qué no habían devuelto los contenedores. Esa pregunta se la transmitió a BUIATTI y él les comentó que tenían problemas con la SIMI (licencias no automáticas) y pagaron el costo de la demora. Treinta (30) días después volvieron a insistir porque todavía no habían devuelto los contenedores, BUIATTI dejó de atenderlos y entonces les dijo que tenían que hablar con la gente de UNIGLOBE.
- A principio de julio de 2016, le comunicó Franzese que la firma Uniglobe necesitaba unas correcciones en el manifiesto, respondiendo que no tenía problema mientras vinieran de origen.
- Que a esa reunión fueron dos personas de “UNIGLOBE” y TREBINO y ellos le dijeron que estaba todo arreglado, en el sentido que iba a llegar el pedido de origen.
- Empezaron a llegar correcciones por correos. Ellos pedían una cosa y el proveedor ponía otra. Luego empezaron a llegar las correcciones por correos y en algunos paralelos la gente de UNIGLOBE les mandaba las multinotas ya confeccionadas, si coincidía con las correcciones él las firmaba y las pasaban a buscar.
- Para septiembre recibieron carta documento de la marítima para que devolvieran los vacíos y por ello pidió una reunión a la gente de Uniglobe

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

porque no los habían devuelto. Dijeron que no podían desconsolidarlos porque estaban bloqueados por la aduana.

- Que él no podía negarse a hacer las correcciones porque era una instrucción y además las pedía el importador a través de esa gente.
- No reconoció como suyas las firmas de las multinotas.
- Que su principal problema era que le devolvieran los contenedores vacíos.

124. Las declaraciones formuladas por CORRAL resultan, a la luz de lo objetivamente comprobado y valorado a la luz de la sana crítica racional, meras afirmaciones para eludir su responsabilidad en los hechos de contrabando imputados.

1. CORRAL también se desempeñaba como Agente de Transporte Aduanero desde hacía años, lo cual advierte una importante experiencia. Además tiene el título de despachante de Aduana y una empresa de agente de cargas (forwarder), es decir que se cubre prácticamente todos los flancos del comercio exterior. En ese carácter resulta inverosímil que desconociera la patente irregularidad de las rectificaciones que se hicieron. Resiste al sentido común sostener que un contenedor que salió de China con 8000 Kg de flores de plástico, luego de meses de estar en la Terminal Portuaria con su precinto intacto, tuviera 25000 kg de tela. No se trataba de rectificaciones válidas ni justificadas y el nombrado CORRAL por su carácter de auxiliar aduanero con la trayectoria que el mismo detalló, no podía desconocerlo. Antes bien, medió en su conducta conocimiento cierto y aceptación plena de tales irregularidades.
2. Como en el resto de los alegatos de los Sres. Defensores, también su siempre respetuoso defensor abordó su alegato a partir de los dichos de CORRAL. Vaya también como suficiente respuesta lo expresado en los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1141



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

párrafos anteriores. En orden a sus críticas respecto al encuadre de los hechos se remite asimismo a lo considerado en ocasión de tratar la calificación legal de los hechos. Por lo demás, también se remite a las consideraciones generales y pruebas aludidas en el inicio de este capítulo (párrafos 1 a 37). El nombrado CORRAL deberá responder como coautor de seis (6) hechos de contrabando, en forma reiterada.

IX.- Calificación legal de los hechos

-

1. Las conductas de los nombrados BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, DELMASTRO, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, SUNG KU HWANG, GIACUMBO, CALAMANTE, FREGA y TREBINO respecto al hecho de haber integrado un acuerdo delictivo serán calificadas como asociación ilícita (art. 210 del CP). En orden a los roles que asumieron cada uno de ellos, conforme lo dicho en el capítulo respectivo, el mismo será el siguiente:

a) Oldemar BARREIRO LABORDA como organizador (art. 210 2do. párrafo del CP). Como se sostuviera en ese sentido, no cabe duda alguna que el nombrado, en su privilegiada posición conjuntamente con el imputado PAOLUCCI, acordaron asociarse, de manera estable y permanente, para la comisión de delitos indeterminados (aunque todos ellos relacionados en mayor o menor medida con el tráfico ilícito de mercaderías provenientes de importación).

b) Edgardo Rodolfo PAOLUCCI como organizador (misma cita). Como se dijera a lo largo del fallo, BARREIRO LABORDA no poseía los conocimientos mínimos en materia aduanera para llevar a cabo la comisión de delitos vinculados con tal materia. PAOLUCCI, en su carácter de director de aduanas de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Aires en uno de los cargos jerárquicos más relevantes y estratégicos del escalafón, aparece como el sostén necesario para tal comisión mediante su intervención directa en la emisión de resoluciones y órdenes a sus subordinados. Como se ha dicho con anterioridad, organizador en una asociación ilícita es aquel que tiene un papel preponderante en la comisión de la mayoría de las tareas del grupo, asimilable en ese sentido a funciones gerenciales en la órbita empresaria. Tales roles le han correspondido a BARREIRO LABORDA y a PAOLUCCI.

c) El resto de los imputados nombrados -DELMASTRO, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, SUNG KU HWANG, CALAMANTE, FREGA, GIACUMBO y TREBINO-, por lo fundado en el citado capítulo, serán considerados miembros de la citada asociación ilícita en tanto sus participaciones no tuvieron evidentemente la trascendencia de los referidos BARREIRO LABORDA y PAOLUCCI, limitándose sus intervenciones a partir de sus cargos aduaneros o funciones en general que ejercían (art. 210 1er. párrafo del CP).

2. En orden a los otros hechos imputados, los mismos serán calificados como contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en carácter de coautores, por el uso de documentación falsa necesaria para las respectivas operaciones aduaneras y por tratarse de mercaderías cuyo valor en plaza superó los tres millones de pesos (\$ 3.000.000). Ello en función de los siguientes argumentos:

a) Contrabando simple: Las conductas del caso serán encuadradas en el art. 864 inc. "d" del CA. Como es sabido, el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando es el debido control de la autoridad aduanera respecto a las mercaderías objeto de importación y exportación (CSJN Fallos 312:1920), sin perjuicio también de la tutela de otros bienes jurídicos en los casos de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

supuestos de los arts. 865 inc. "h" y 866 (salud pública) y 867 (seguridad pública). En el caso, no media duda que las sofisticadas maniobras llevadas a cabo tendientes a eludir el debido control de la autoridad aduanera sobre mercaderías de importación constituyeron ocultamientos y desviación de las mismas (art. 864 inc. "d" del CA). Ya se ha señalado en ese sentido que cualesquiera de las hipótesis del art. 864 íd. deben nutrirse de ardides o engaños tendientes a impedir o dificultar el citado control aduanero (art. 863 ibíd.) en tanto los supuestos del citado art. 864 no son más que expresiones especiales de tales modalidades de comisión o de omisión. Los ocultamientos y desviaciones referidas fueron cometidos en particular mediante la emisión de resoluciones, la confección de multinotas, las declaraciones aduaneras engañosas, los ingresos de datos falsos en registros informáticos, la documentación apócrifa sobre la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías, traslados de contenedores a depósito fiscales privados. En otras palabras, merced a ello se intentó burlar el control aduanero para ocultar lo realmente importado, impidiendo el mismo. La figura del art. 864 inc. "d" del CA no sólo abarca aquellos casos obvios en que la mercadería se oculta en el sentido de esconder o tapar a la vista sino también se extiende a aquellos supuestos en que se disfrazaba la verdad engañando, escondiendo a los ojos de la autoridad aquello de lo que realmente se trata, siendo idóneo a tales efectos que tal engaño se lleve a cabo alguna de las conductas de ocultamiento aludidas. Por lo demás, en la medida que los citados contenedores han sido objeto de traslados tendientes a dificultar de alguna manera el citado control aduanero, conjuntamente con el ocultamiento aludido cabe también estimar que medió desviación como base del citado contrabando simple (art. 864 inc. "d" del CA). Si bien ello resulta suficiente al efecto, en la medida que también fue introducido en el debate la posibilidad de encuadrar los hechos dentro del delito de encubrimiento de contrabando cabe destacar en su relación que, por su propia definición, tal delito consagra una conducta que se celebra después de la ejecución del delito de contrabando, sin promesa anterior

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

(art. 874-1 del CA). Como se recordará, los contenedores del caso quedaron en situación de rezago, es decir sin solicitarse alguna destinación aduanera autorizada luego de su arribo al país. Aún de considerarse que la documentación original mentirosa ya existía en el mismo momento de su importación, la situación de rezago en la que cayeron importó de hecho un desistimiento de la tentativa de contrabando. Los verdaderos actos para disponer de ellos al margen del debido control aduanero fueron llevados a cabo recién en ocasión del dictado de la nota n° 578/16 y sus derivaciones en tanto precisamente allí radicó el nuevo comienzo de ejecución de tal delito (sobre los actos que conforman tentativa en el delito de contrabando ver lo dicho al respecto en el capítulo vinculado con las acciones atribuibles). Por poner otro ejemplo, el ladrón que desiste de ingresar a un domicilio rejado dejando un bolso con herramientas que luego son usadas por otra persona para entrar forzando la reja y luego es detenido por la seguridad del lugar, resultará impune por tentativa de robo (por desistimiento voluntario) pero sí debe responder por tentativa de robo el segundo ladrón (no consumación por razones ajenas a su voluntad). Como otra derivación de este ejemplo, si el primer ladrón comienza la ejecución de robo forzando la reja pero tiene dificultad para romperla y se acerca un tercero ajeno que comienza a ayudarlo y ambos logran finalmente quebrarla e ingresan en el domicilio pero son detenidos por la seguridad del lugar, los dos ladrones deberán responder por el robo intentado (en este último caso, en el delito de contrabando, ver el antecedente “Vedia Carlos Fortunato y otros”, Tope 3, fallo del 23/12/15). En ninguno de ambos supuestos se trata de un delito de encubrimiento.

b) Intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores: tal agravante está prevista en el art. 865 inc. “a” del CA y se ha considerado a los nombrados BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, DELMASTRO, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, SUNG KU HWANG, CALAMANTE, FREGA, GIACUMBO y TREBINO en tal carácter. En orden a esta calificante, cabe decir que nada tiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

que ver con la pluralidad de personas exigida por el art. 210 del CP, en atención a que se trata de dos (2) hipótesis delictivas distintas. Mientras que en una se reprime la asociación de tres o más personas para cometer delitos indeterminados (aunque en el caso los mismos sean en su mayoría contrabandos), en el supuesto del CA se sanciona la mayor lesión al bien jurídico tutelado en el delito de contrabando cuando es cometido por varias personas en las calidades exigidas.

c) Intervención de funcionarios aduaneros en carácter de coautores: prevista en el art. 865 inc. "c" del CA, esta agravante es aplicable en función de la intervención de los imputados PAOLUCCI (director general de aduanas metropolitana), DELMASTRO (Jefe de la terminal portuaria n° 5 Bactssa) y GIACUMBO (Jefe División Control y Fiscalización Operativa 2) como funcionarios aduaneros en ocasión, además, de sus estrictas funciones.

d) Uso de documentación falsa para el cumplimiento de la respectiva operación aduanera: esta agravante está prevista en el art. 865 inc. "f" del CA. A fin de evitar innecesarias repeticiones, se remite a lo ya dicho al tratar las responsabilidades de CALAMANTE, HWANG y CORRAL.

e) Mercadería superior a pesos tres millones (\$3.000.000): conforme el aforo practicado a fs. 2527 la mercadería del caso, al momento de los hechos, ascendió a más de sesenta millones de pesos (\$ 61.056.414,79; ver detalle en el capítulo correspondiente al delito de contrabando). Es de recordar al efecto que la autoridad aduanera es la facultada para proceder a tal aforo (arts. 972 y 878 del CA). La agravante del caso se halla en el art. 865 inc. "i" del mismo texto legal.

3. Los seis (6) hechos aludidos de contrabando concurren en forma real (art. 55 del CP) entre sí y, a su vez, también en forma real con el delito de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

asociación ilícita respecto a los imputados a BARREIRO LABORDA, PAOLUCCI, DELMASTRO, GIACUMBO, CALAMANTE, TISCORNIA SALORT, MINNICELLI y TREBINO. Respecto a la totalidad de estos imputados no medió causal alguna de justificación, inculpabilidad o imputabilidad (art. 34 del CP). En orden a los nombrados FREGA, Sung Kun HWANG y CORRAL, quienes serán condenados sólo por los delitos de asociación ilícita (en el caso de los dos primeros) y por contrabando (en el caso de CORRAL), tampoco existieron tales causales.

X. Inconstitucionalidad del art. 210 del CP

1. Conforme lo dicho, el Tribunal ha encuadrado los hechos por los cuales mediaron acusaciones respecto a la totalidad de los imputados (exceptuado CORRAL) en la norma del art. 210 del CP. Los Sres. Defensores de los imputados TISCORNIA SALORT, TREBINO, HWANG y MINNICELLI cuestionaron su constitucionalidad. Los acusadores rechazaron la misma, por lo cual, oídas las partes, se torna permitido analizar la misma.

2. Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley importa un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico. Tal declaración sólo podrá darse cuando, agotadas todas las interpretaciones posibles, la lesión a derechos constitucionales aparezca evidente y la misma resulte estrictamente necesario. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 319: 178, 320: 875 y 322: 842 y 919 entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

3. La política criminal del legislador es la que, razonablemente, escoge los bienes susceptibles de tutela penal, las conductas reprochables y las sanciones. Incriminar o no incriminar, es una competencia exclusiva del congreso. Por ello, tanto el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (art. 67 inc. 11 de la CN) no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (CSJN Fallos 257: 127; 293: 163; 300:642; 301: 341; 319: 1934, 320:1166).

4. La constitucionalidad de una norma penal puede darse tanto en la propia conducta que describe como en la sanción que establece. En otras palabras, el principio de legalidad en materia penal exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punibles y de las penas a aplicar (CSJN, Fallos 310: 1909 y 311:2454 y 312.1920). En el primer caso es conocido el tratamiento que la CSJN hizo del art. 6° de la ley n° 20.771 al estimar primeramente que la conducta allí tipificada lesionaba el ámbito de la intimidad tutelado por el art. 19 de la CN (Fallos 308: 1392). Una situación similar se dio en el caso del art. 14 2do. párrafo de la ley n° 23.737 (CSJN caso "Arriola" del 25/08/09).

5. Como se dijera, el segundo aspecto de la inconstitucionalidad de una norma penal se halla vinculado a las penas con las que en abstracto se reprime la conducta del caso. En ese sentido, media afectación al principio de proporcionalidad de las penas, como derivación del principio de culpabilidad, cuando no sólo se consagra una reprochabilidad penal sin culpa sino también cuando se supera en demasía la gravedad de la conducta culpable con la cuantía de una sanción. Por aplicación de este criterio, la CSJN trató la constitucionalidad de la pena impuesta por el art. 38 del decreto 6582./58 ratificado por ley n° 14.467 respecto al delito de robo de automotores agravado por el uso de armas en los antecedentes de Fallos 312:809 y 857 y 314:424. Un ejemplo extremo en ese sentido, estaría dado por reprimir salivar en público con una pena de pérdida

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de los derechos electorales⁸.

6. Los argumentos de las partes para sostener la inconstitucionalidad del art. 210 del CP están dados tanto respecto a la indeterminación y amplitud del tipo penal que derivaría en la afectación del principio de legalidad, lesividad, razonabilidad y de reserva. A su vez, estimó la defensa de Tiscornia Salort que el tipo penal adelantaba la punición a actos preparatorios y que por esa razón, el derecho comparado reprimía esa conducta con penas mucho menores.

7. En primer término, es sabido que el principio de legalidad (art. 19 de la CN) tiende a afianzar la seguridad individual de los ciudadanos de manera de saber previamente lo que tienen que hacer u omitir y adecuar sus conductas en base a tal previsibilidad (“todo lo que no está prohibido está permitido”). La crítica del caso estaría tal vez centrada en una supuesta ambigüedad del art. 210 del CP que impediría por ello mismo esa previsibilidad. Como lo sostiene Ziffer, tal norma podría ser considerada inconstitucional si una interpretación dada ampliaría excesivamente sus límites, con lesión a los principios de legalidad y culpabilidad (ZIFFER, Patricia S., “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, Buenos Aires, La Ley 2002-A-1210). En su consecuencia, la inconstitucionalidad del caso estaría dada no tanto por la norma en sí sino por la interpretación que de la misma se hiciera (conf. doctrina del Tribunal en el caso “Dasman Henrick y otra”, fallo del 15/11/19 y su cita). Como se verá en los capítulos siguientes, el Tribunal habrá de consagrar la hermenéutica que mejor se adecue al texto legal,

8 Otro ejemplo de desproporción convencional entre la conducta reprochada y la pena impuesta está dado por el caso fallado por el TEDH el 17/07/18 respecto a Mariya Alekhina, Nadezhda Tolokonnikova y Yekaterina Samutsevich en el proceso judicial celebrado en su contra por el espectáculo que dieron el 21/02/12 en la Catedral de Moscú (Rusia). En ese recinto, las nombradas trataron de tocar una canción con críticas al gobernante Putin, la cual duró apenas unos minutos ante que los guardias de seguridad del templo religioso las detuvieran. Posteriormente, fueron acusadas de un delito de comportamiento violento y antisocial (“hooliganismo”) motivado por odio religioso. Las mismas finalmente fueron condenadas en agosto de 2012 a dos años de prisión de cumplimiento efectivo, aunque la pena luego fue reducida a un mes. Alekhina, Tolokonnikova y Samutsevich pasaron en prisión preventiva más de siete meses antes de ser amnistiadas (las dos primeras más de un año y seis meses). Llevado el caso ante el TEDH, se consideró que el Estado ruso había cometido múltiples violaciones a la CEDH y por ello le condenó a indemnizar económicamente a las nombradas, además del pago de las costas judiciales. En lo que importa al caso, se estimó que Rusia había dado a las imputadas un trato humillante y excepcionalmente severo, incompatible con los derechos tutelados en los arts. 3, 5 y 10 de la citada Convención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

con fiel observancia a los principios de legalidad y culpabilidad aludidos, evitando por ende consagrar una interpretación que virtualmente deje sin contenido a tales principios.

8. Es sabido que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (CSJN Fallos 315: 790, 316:2561 y 2695), sin perjuicio de computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN Fallos 314:144; 315: 356 y 428).

9. Por lo demás, en la medida que no surge del texto constitucional que deba incriminarse a alguna conducta (fuera de los propios delitos que están tipificados en la propia CN; ver vgr. art. 29) el legislador es soberano en la elección de los bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados penalmente, con la sola restricción de su razonabilidad.

10. En ese sentido, al considerar el legislador que la asociación para cometer delitos era de por sí un delito autónomo, entendió consiguientemente que de algún modo ofendía al orden y a la moral pública, extrayéndolo de la esfera privada de intromisión estatal. Según tal concepción, la perturbación del orden público se vería afectada por la sola existencia de tal asociación, independientemente de la comisión de los delitos a cometer. Como lo sostuviera la CSJN, el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente (Fallos 324:3952 considerando 5° párrafo 5to. del voto mayoritario). Por lo demás, tipos de estructuras similares al del art. 210 del

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

CP (el cual data de la redacción del CP en 1974) en lo relativo a formar parte de una asociación destinada a cometer delitos fueron reeditados por el legislador de 1984, 1995 y 2004 al consagrar los delitos de conspiración para cometer traición, confabulación para delitos relacionados con el tráfico ilegal de estupefacientes y asociación u organización para cometer delitos fiscales en los arts. 216 del CP, 29 bis de la ley n° 23.737 y 15 inc. “c” de la ley n° 24.769 (este último artículo se mantiene en el actual régimen penal tributario) respectivamente. En tales casos, se trata de asociaciones de dos (2) o más personas con fines delictivos (unos indeterminados, otros determinados). Por último, el anteproyecto de Código Penal de 2018 mantiene en todos sus términos la actual redacción del citado art. 210 del CP (art. 210).

11. La entonces Cámara Nacional de Casación Penal, sostuvo también que el orden público, como bien jurídico tutelado por el art. 210 del CP, debía ser entendido como la seguridad y confianza social, consagrando implícitamente su constitucionalidad. Allí se sostuvo que lo que tipificaba el citado delito era el hecho de que actuar dentro de una organización criminal aumentaba la impunidad y facilitaba la consumación de otros delitos (“Palacios Alberto M.”, sala I, reg. 10.077/07). Tal criterio fue reiteradamente sostenido por el Alto Tribunal (vgr. causa “Di Biasse Luis Antonio y otros”, sala IV, reg. 1420/14 y “Aguiar Rodrigo y otro”, sala IV, reg. 1403/2015.4; en el mismo sentido, CNCyC in re “P.A.J.E. y otros”, sala V, 31/08/16 y Cámara Nacional de Casación Penal in re “Medina Lucas Ezequiel y otros”, sala II, reg. 406/15).

12. Las críticas que la defensa de Tiscornia Salort formuló en orden a las escalas penales con las que en abstracto son reprimidas las conductas de la asociación ilícita tampoco serán recogidas. Una vez más sea dado decir que el legislador es soberano en la elección de las penas por las que se reprimen los delitos, a condición, claro está, que éstas no fueran éstas no fueran irrazonables por crueles o inhumanas (art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Políticos) o desproporcionadas en relación a las conductas que reprimen. En el caso, las escalas de cinco (5) a diez (10) años de prisión para el jefe u organizador y tres (3) a diez (10) años de prisión para los miembros no se muestran en sí mismas irrazonables por desproporcionadas respecto a la conducta que sanciona. Ello, en cuanto a su consideración en abstracto pues no obstante la razonabilidad constitucional de una determinada escala penal en ese sentido, en un caso concreto esa misma escala puede resultar inconstitucional (CSJN Fallos 302:1611 o, como en este fallo se verá, en el caso de los imputados CALAMANTE y CORRAL). En orden a la situación concreta de TISCORNIA SALORT tampoco se observa que sus circunstancias personales permitan cuestionar el mínimo de tres (3) años del art. 210 1er. párrafo del CP por el que fuera acusado, sin perjuicio de considerar tales circunstancias (en particular su adicción a estupefacientes, su rehabilitación y su buen comportamiento procesal) como atenuantes de las respectivas penas.

14. Por lo demás, en el citado antecedente de Fallos 324:3952 la CSJN consagró implícitamente la constitucionalidad del art. 210 del CP estableciendo el alcance de su ámbito de aplicación. El Tribunal, en el mismo sentido, declaró tal constitucionalidad en el caso “Di Biasse Luis Antonio y otros”, fallo del 30/04/13 homologado por la sentencia aludida de la CFCP.

15. En consecuencia de lo dicho, cabe rechazar la alegada inconstitucionalidad del art. 210 del CP tanto en su estructura como en las escalas penales aplicables.

XI. Inconstitucionalidad del art. 872 del CA

1. El letrado defensor del imputado GIACUMBO, Dr. Norberto ONETO, solicitó la inconstitucionalidad del art. 872 del CA por los fundamentos dados en el voto minoritario del Ministro Zaffaroni en el precedente “Branchessi” de la CSJN y en el fallo de la CFCP in re: “Ortuño Saavedra Fabiana”, sala II, reg 19.956/12. A

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

este planteo se adhirieron las defensas de los imputados DELMASTRO y MINNICELLI. Los acusadores, por sus argumentos, se opusieron a tal inconstitucionalidad.

2. El Tribunal ya ha tenido ocasión de expedirse reiteradamente sobre tal cuestión, rechazando la inconstitucionalidad del art. 872 del CA a cuya fundamentación remite por razones de brevedad (por todos, causa “CASTRO” reg n° 6/S-13 del 25/02/2013). Con todo, a la fecha tal discusión se ha vuelto ociosa en tanto la CSJN se expidió también reiteradamente en el sentido de declarar constitucional el citado art. 872 del CA (Fallos “CANTAREL, Luis Adolfo” del 03/05/16 y “GOMEZ, Luis Rogelio” del 03/05/16 que remitieron a su vez al caso de Fallos 310:495). Como tiene dicho reiteradamente el Alto Tribunal, los Tribunales inferiores tienen el deber de respetar sus precedentes no sólo por su carácter de intérprete supremo de la CN sino también en razones de celeridad y economía procesal para evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos 323:555). La carga argumentativa de modificar los mismos corresponde a quien pretende apartarse del antecedente, debiendo ser excepcional y fundada (CSJN caso “Schiffrin Leopoldo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa, decisión del 28/03/17). En el caso, la mera remisión a un precedente anterior al citado fallo “Cantarel” (que ni siquiera fue mayoritario), sin otros argumentos, no satisface la modificación de la doctrina sentada en contrario. Por lo demás, si bien la CN no declara obligatorias las decisiones de la CSJN fuera del caso concreto, la fijación de un determinado criterio genera en los jueces inferiores un efecto expansivo que limita su control difuso de constitucionalidad, quienes así perderían su jurisdicción y libertad para decidir, al resultar inhabilitados para reputar constitucional o inconstitucional aquello que la propia Corte resolvió con un criterio determinado (Néstor P. Sagués, “Derecho Constitucional”, tomo III, “Estatuto de los derechos”, p. 1568, Ed. Astrea, 2017). Debe también destacarse que el citado anteproyecto de Código Penal de 2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

mantiene en los mismos términos la equiparación de penas entre la tentativa y el delito consumado de contrabando (art. 362).

3. Con todo, por elementales razones de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, subsistiendo a la fecha criterios encontrados entre las distintas salas del Superior Jerárquico, resulta prudente sugerir la adopción de jurisprudencia unificatoria prevista en el art. 10 de la ley n° 24.050.

4. En base a ello, la declaración de inconstitucionalidad del art. 872 del CA, será rechazada.

XII. Inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de la penal del prisión.

I.- Imputados Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Vanesa Valeria CALAMANTE y Rodolfo Enrique TREBINO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Mauro Daniel DELMASTRO y Claudio MINNICELLI

1. Las respectivas defensas de los citados imputados solicitaron tal inconstitucionalidad por estimar que el mínimo de la pena de prisión del art. 865 del CA afectaba los principios de proporcionalidad de las penas y de lesividad. Tratándose de la inconstitucionalidad de una norma y por ello mismo su excepcionalidad, sus fundamentos deben ser poseer un sustento suficiente, con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso. En ese sentido, más allá de las respectivas solicitudes, los Sres. Defensores no han desarrollado una suficiente fundamentación, limitándose a citas de precedentes generales del Tribunal. Debe recordarse al respecto que en los citados precedentes, la inconstitucionalidad del mínimo de una determinada escala de prisión estuvo dada por determinar lo objetivamente justo en el caso concreto (CSJN Fallos 3023:1611), en la valoración conjunta de la proporcionalidad entre conducta y

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

sanción y, además, las circunstancias personales de cada imputado (por todos, el caso “Shaffer Ernesto Oscar”, reg. 44-Bis-S, fallado por el Tribunal el 07/07/15).

2. El citado art. 865 del CA reprime las conductas calificadas del delito de contrabando con una escala de cuatro (4) a diez (10) años. Analizados tales montos desde un punto de vista abstracto, no se observa que resulte desproporcionado con las conductas que reprime de manera de resultar tal escala inhumana o cruel (art. 5 apartado 2 del Pacto de San José de Costa Rica). De todas maneras, debe también señalarse objetivamente que esos mismos procederes se hallaban ya en la redacción original del CA (1981) y que el legislador de 1986 había considerado al efecto una nueva escala de dos (2) a diez (10) años respecto a la pena de prisión (ley 23.353), es decir un mínimo menor que el actualmente vigente (art. 865 del CA según ley n° 25.986). Más allá de tal aumento, la modificación del caso entra dentro de la discrecionalidad permitida del legislador dentro de su política criminal y no es susceptible de revisión judicial por cuanto tal escala no resulta irrazonable constitucionalmente (en un caso por cierto más conflictivo, la CSJN estimó constitucional una pena de prisión que partía de un mínimo de nueve (9) años respecto al delito de robo de automotores agravado- Fallos 314:424)-).

3. Se ha dicho ya que lo justo en concreto en un asunto dado respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, en la terminología de la CSJN, debe hallar adecuada respuesta en un análisis integral de la entidad de la conducta reprochada al imputado, sus circunstancias personales y las características propias del proceso de manera de otorgar razonabilidad constitucional a dicho monto.

4. En el caso, valorando las conductas reprochadas a los nombrados, sus circunstancias personales y las características del proceso, no se observa

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1155



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

desproporcionalidad alguna respecto a la escala del mínimo de la pena de prisión (art. 865 del CA). No media una afectación manifiesta que justifique la gravedad de una declaración de inconstitucionalidad de dicha norma. En efecto, en cuanto a las circunstancias personales de los nombrados BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, CALAMANTE, TREBINO, PAOLUCCI, DELMASTRO y MINNICELLI, no se observa que alguna de ellas ofrezca una excepcionalidad tal que haga considerar irrazonable el mínimo de la pena de prisión del art. 865 del CA. Ello no quita, claro está, que por ejemplo las situaciones de salud que afrontan BARREIRO LABORDA, MINNICELLI o PAOLUCCI o las respectivas situaciones familiares de TREBINO, CALAMANTE o DELMASTRO sean consideradas como atenuantes de las respectivas penas a imponer. En lo relativo a las conductas reprochadas por las cuales serán condenados los nombrados debe tenerse presente que todos ellos lo serán por contrabandos reiterados (seis hechos), de manera que tampoco se observa que medie desproporcionalidad entre tales conductas y la pena de prisión en concreto del art. 865 citado.

5. Por lo demás, los imputados BARREIRO LABORDA y PAOLUCCI también serán condenados como organizadores del delito de asociación ilícita, cuya pena de prisión arranca en su mínimo con CINCO (5) AÑOS (art. 210 2do. párrafo del CP). Este delito concurrirá en forma real con los citados hechos de contrabando y, de estar a la regla del art. 55 del CP, el mínimo de la pena de prisión a aplicar será el mínimo mayor, es decir, en el caso, CINCO (5) AÑOS, atento las escalas de los referidos arts. 210 2do. párrafo del CP y 865 del CA. Si ello es así, no habiéndose objetado la constitucionalidad del mínimo de la escala de prisión del art. 210 2do. párrafo del CP, la cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 865 del CA respecto al mínimo de la pena de prisión posee características de declaración inoficiosa, estando vedado al Tribunal pronunciarse sobre cuestiones abstractas o hipotéticas. Debe recordarse al respecto que en relación a los nombrados BARREIRO LABORDA y PAOLUCCI la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

querrela AFIP-DGA solicitó en su alegato la aplicación de penas sobre la base del citado concurso real entre el delito de asociación ilícita en calidad de organizadores y los reiterados hechos de contrabando agravado.

6. En función de tales argumentos, la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al monto mínimo de la pena de prisión solicitada por los Sres. Defensores de los imputados BARREIRO LABORDA, TISCORNIA SALORT, CALAMANTE, TREBINO, PAOLUCCI, DELMASTRO y MINNICELLI será rechazada.

II. Imputado Martín Aníbal CORRAL

1. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, el imputado CORRAL ha sido encontrado responsable de los hechos que hallan adecuación típica en la modalidad del delito de contrabando previsto en los arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, “c”, “f e “i” del CA, en calidad de co-autor.

2. La citada norma del art. 865 del CA establece una pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, cuya constitucionalidad ha sido deducida, como en los anteriores casos, por entenderse lesionados los principios y proporcionalidad de las penas en la persona del imputado CORRAL.

3. Como lo recordaran los Sres. Defensores en general, el Tribunal ha tenido ocasión de considerar en forma reiterada la razonabilidad constitucional de una determinada norma penal en función de su escala de la pena de prisión u otras restricciones de derechos fundamentales, con aplicación a las propias circunstancias del caso. Así, en el antecedente “Milito Bianchi Alejandro y otros”, se estimó inconstitucional, tratándose de un delito culposo, el mínimo de cuatro (4) años de la pena de prisión del art. 140 de la ley n° 24.241 (reg. 95S/07). En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

otro antecedente, el Tribunal condenó a una persona jurídica sin aplicar la pena de disolución de la misma (art. 876 inc. “i” del CA) por estimar también desproporcionada la misma en función del hecho reprochado (caso “Kourdoglanian Mario y otra”, reg. 42S/14). También, el Tribunal no aplicó por estimar lesivo al principio de humanidad y de proporcionalidad de las penas la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (art. 12 del CP) respecto a imputadas extranjeras detenidas con niños de meses a su cargo (casos “Cedeño Fernández Nora Nancy”, reg. 8S bis/11; “Rodiadis Adriana Cecilia”, reg. 4S/12 y “Estrada Ortiz Diana Fernanda”, reg. 40S/11). Este criterio se aplicará en la presente sentencia respecto a la pérdida de la patria potestad respecto a la imputada CALAMANTE.

4. Respecto específicamente a la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de la pena de prisión los suscriptos ya han tenido ocasión de expedirse y la misma fue declarada en determinados casos, atendiendo a sus circunstancias propias tanto de la causa como de la situación personal del imputado (por todos, el cas “Schafer Ernesto Oscar” más arriba citado). Por ello, en tanto corresponda, se reproducirán los principales conceptos allí expresados.

5. La escala penal del delito de contrabando por el cual fue acusado el nombrado CORRAL parte de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de diez (10) años de prisión (art. 865 del CA), entre otras penas aplicables. En rigor, de acuerdo a las conductas tipificadas en tal norma, como también se dijera, tal escala no resulta desproporcionada, cruel o humillante. Sin embargo, aun cuando no medie desproporción en abstracto entre conducta, lesión al respectivo bien jurídico y penas en el marco de una norma, la misma requiere una interpretación más restrictiva en un asunto dado. En ese sentido, ya no se trata de establecer la razonabilidad teórica de una determinada escala penal sino de verificar su proporcionalidad en el caso concreto. Como sigue enseñando el recordado Bidart





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Campos, cada caso "... necesita la lupa judicial concreta, y si hay muchos recovecos que ella debe examinar, tampoco cabe sostener que los jueces sólo pueden verificar "abstractamente" las normas y desentenderse de los "efectos" que produce, porque para un caso (una norma determinada) puede ser constitucional y para otro inconstitucional. Y eso no se alcanza a saber con el manejo de standards o clisés formulistas, sino con la búsqueda minuciosa de "lo objetivamente justo para el caso", lo justo en concreto según propio vocabulario del derecho judicial de la Corte Suprema" (Germán Bidart Campos, "Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal y las infracciones formales", El Derecho, t. 154, p.853; ver también CSJN Fallos 302:1611).

6. Como lo sostuvo la CSJN en Fallos 320:1465, si la finalidad de la pena de prisión debe atender al bienestar y resocialización del reo, cabría preguntarse legítimamente en cada caso si la relación entre aquellas circunstancias y la escala penal a aplicar responde a tal fin. Ello se acrecienta cuando el mínimo de tal escala impide suspender la ejecución de tal pena de prisión y el imputado ha estado virtualmente todo el tiempo que duró el proceso en libertad, cumpliendo correctamente sus deberes procesales. Cuando la respuesta objetiva a ello sea negativa, la aplicación automática de un determinado monto deja de ser razonable y, por ende, constitucional (CSJN Fallos 312:857).

7. Se ha dicho ya que las conductas por la cual se condenó a Martín Aníbal CORRAL si bien han sido graves, no revisten la entidad de los hechos imputados al resto de los acusados (vgr. no fue acusado por el delito de asociación ilícita). Respecto a las circunstancias personales de CORRAL, se trata de una persona de virtuales 40 años de edad, casado, padre de dos hijos menores de edad. Es despachante de Aduana y Agente de Transporte Aduanero y en la actualidad tiene una empresa que se dedica a logística internacional. CORRAL permaneció durante todo ese tiempo virtualmente en libertad (estuvo detenido tan solo tres -3-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

días). Durante toda la tramitación de la causa el imputado ha estado siempre a derecho, incluso adjuntó documentación en la instrucción que fue en este fallo valorada, compareció a todas las audiencias de debate y carece de antecedentes (fs. 7730/32). De la fecha de los hechos (2016) al 08/11/19 (fecha del veredicto) habían transcurrido virtuales tres (3) años.

8. En tales condiciones, debe preguntarse si de un análisis integral entre la conducta reprochada y las circunstancias personales de CORRAL un encierro del imputado por aplicación ciega de al menos cuatro (4) años de prisión apuntalaría los fines de resocialización de dicha pena y de proporcionalidad (la escala legal aplicable parte del mínimo de esa pena de prisión en el art. 865 del CA), máxime teniéndose presente, como ya se dijera, que desde los hechos han pasado virtuales tres (3) años. En ese sentido, va de suyo que los efectos nocivos de toda privación de libertad deben ser fundamentados en miras a una posible resocialización del individuo desde el punto de vista de la prevención especial (CSJN Fallos 328:4343), enfatizándose nuevamente en el caso que tal privación de libertad se ordenaría luego de transcurridos tres (3) años en los que objetivamente CORRAL se encuentra totalmente integrado socialmente en sus obligaciones familiares, laborales y relaciones sociales en general. Así como la renuncia objetiva a la verdad es incompatible con una correcta administración de Justicia, un Estado democrático de Derecho no puede consagrar soluciones injustas a los conflictos a sabiendas de ello.

9. La legitimidad constitucional de las escalas penales, con aplicación a las circunstancias particulares de cada causa, posee una rica doctrina jurisprudencial. Así, en un antecedente trascendente, a los efectos de la individualización de la pena, el Procurador General de la Nación sostuvo que no podía dejar de evaluarse como fundamento subjetivo el largo período transcurrido desde los hechos a la fecha del fallo (en el caso habían pasado quince años) y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

“cambiante evolución del ser humano” en ese lapso (Fallos 330:393). Esas mismas pautas subjetivas para individualizar la pena fueron tenidas en cuenta en el asunto de Fallos 315:1658 donde frente a la imposición de una pena de prisión a cumplir el Alto Tribunal evaluó como atenuantes las restricciones a su libertad impuestas a la imputada por su excarcelación durante cinco (5) años (a lo que agregó también considerar las limitaciones respecto a su patrimonio por el dictado de medidas cautelares), que en todo ese tiempo no había cometido otros delitos y que se había sometido a la jurisdicción. En su dictamen en el mismo sentido, el Procurador General de la Nación también señaló que ya en libertad la imputada había constituido pareja estable con la que había tenido dos (2) hijos, además del que ya tenía, y que la decisión del cumplimiento efectivo de la pena de prisión la obligaba a volver a la cárcel después de haber reencausado su vida social y familiar (debe señalarse que la pena de prisión impuesta por el Tribunal recurrido era de tres años y seis meses de prisión).

10. En el caso de Fallos 322:360 se trataba de un proceso penal sobre falsificación de pagarés y defraudación que llevaba más de doce (12) años de tramitación en el cual aún restaban actos procesales antes de arribar a la sentencia definitiva de primera instancia. La CSJN sostuvo que a ello cabía agregar virtuales tres (3) años más por el trámite en la segunda instancia, lo que elevaría la tramitación de dicho proceso a quince (15) años. Consideró además que el imputado durante ese lapso, además de haberse encontrado cierto tiempo privado de su libertad, había visto restringida su libertad personal por las condiciones impuestas por la excarcelación, así como la de su patrimonio con motivo de la cautela real dictada al respecto. En lo que importa a los efectos del presente caso, el Alto Tribunal sostuvo que un proceso que duraba tantos años, también el Estado se veía perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio que ello significaba, “...sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

condena...” (voto de los ministros Fayt y Bossert; énfasis agregado). En las presentes actuaciones si bien han transcurrido virtuales tres (3) años y seis (6) meses desde los hechos, el eventual trámite recursivo a partir de este fallo definitivo extenderá considerablemente ese lapso (este argumento ha sido tenido en cuenta por la CSJN en el antecedente “Expte. N 48669/2015 ya citado”).

11. En otra sentencia del Alto Tribunal, el Procurador General de la Nación, con cita del antecedente de la CSJN de Fallos 322:360 (votos citados), cuestionó también la razonabilidad de una pena de inhabilitación que, en caso de condena, hubiera impedido a la médica imputada (se trataba de un caso de mala praxis) ejercer la profesión durante otros cinco (5) años, cuando la supuesta mala praxis había ocurrido casi trece (13) años atrás (Fallos 328:4274).

12. En otro caso resuelto por la CSJN, se consideró atenuante expresa de la pena de prisión a imponer la considerable distancia temporal entre el suceso criminal y el pronunciamiento definitivo así como el hecho de que el imputado había estado en libertad durante el trámite del proceso (Fallos 315:2056). El hecho había ocurrido en 1987 y el Alto Tribunal se expidió en forma definitiva en 1992, es decir que la distancia temporal fue de cinco (5) años.

13. Se ha dicho ya que el Tribunal ha considerado la razonabilidad de una pena de prisión a cumplir a la luz de los principios de proporcionalidad y resocialización que anima dicha pena teniendo presente todas las características propias de la causa y también las circunstancias personales del imputado (art. 18 de la CN).

14. En ese sentido, en el fallo de este Tribunal ya citado SCHAFFER, se decretó la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo a su mínimo a partir de esos datos objetivos, la relativa gravedad de las conductas imputadas el

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

trámite de la causa, su falta de antecedentes, y buen comportamiento procesal durante todo el proceso en el que estuvo en libertad y por ello se estimó irrazonable el mínimo legal aplicable (cuatro años), se decretó la inconstitucionalidad de tal norma en ese aspecto y se le impuso la pena de prisión de tres (3) años de prisión de cumplimiento en suspenso.

15. En otras palabras, con nueva cita de Bidart Campos, cuando la escala penal aplicable al caso no suministra al Juez en su mínimo la posibilidad de disminuir la sanción (aquí el Juzgador no puede reemplazar al legislador) ni tampoco le deja espacio constitucional para aplicarla en ese mínimo (porque cometería injusticia), le queda libre el camino para declarar que, en ese caso, aplicar la ley es inconstitucional por injusta (“Reflexiones constitucionales ...” ya citado).

16. “Lo justo en el caso concreto” en un asunto dado y respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, en la terminología de la CSJN, debe hallar adecuada respuesta en un análisis integral de la entidad de la conducta reprochada al imputado, sus circunstancias personales y las características propias del proceso de manera de otorgar razonabilidad constitucional a dicho monto.

17. Aplicados todos estos conceptos a este asunto, se advierte que la aplicación de una pena de prisión a cumplir en el caso del imputado CORRAL no resulta razonable constitucionalmente. Por ello, por lesionar el principio de proporcionalidad y razón de la pena de prisión, será decretada la inconstitucionalidad del art. 865 del CA solicitada

18. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y sólo será procedente cuando la afectación al respectivo derecho sea manifiesta. En el caso, de acuerdo a lo dicho, la aplicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

del mínimo de la pena de prisión del art. 865 del CA importaría una lesión grave en orden a sus derechos a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena de prisión a aplicarle. Por último, no existe la posibilidad de una interpretación de la norma cuestionada (art. 865 del CA en el mínimo de la pena de prisión) que soslaye la citada declaración de inconstitucionalidad.

19. Consecuente con ello, exclusivamente respecto al nombrado CORRAL será declarada la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de su pena de prisión.

XIII. Inconstitucionalidad del art. 12 del CP respecto a la pérdida de la patria potestad en la persona de la imputada Viviana CALAMANTE

1. Se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional que sólo podrá resultar procedente cuando la lesión al derecho reconocido sea patente o manifiesta. En el caso, por darse precisamente ese supuesto, el Tribunal declarará la inconstitucionalidad del art. 12 del CP en lo relativo a la pérdida de la patria potestad en la persona de la imputada CALAMANTE.

2. La nombrada será condenada a sufrir una pena de prisión de seis (6) años, entre otras penas. Consecuentemente, le resulta aplicable la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP (con el alcance del art. 19 del mismo texto legal) y la pérdida de la patria potestad, entre otras inhabilitaciones.

3. La querrela en su alegato no se expidió expresamente sobre la referida pérdida de la patria potestad a su respecto. En cambio, el Sr. Fiscal General de

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Juicio en su acusación, al solicitar las penas aplicables a la nombrada CALAMANTE en forma expresa no requirió, dentro del ámbito de los citados arts. 12 y 19 del CP, la inhabilitación de la citada patria potestad.

4. Aun cuando el Tribunal se encuentra naturalmente legitimado para efectuar de oficio un control de constitucionalidad o convencionalidad respecto a la aplicación de una norma en el caso concreto (CSJN Fallos 335:2333), el tratamiento dado al efecto por el Sr. Fiscal General de Juicio habilita al Tribunal a su consideración. En ese sentido, debe recordarse que el deber del Estado de respetar los derechos reconocidos por la CIDH incumbe a cualquier poder y órgano, independientemente de su jerarquía (caso "Ultima tentación de Cristo-Olmedo Bustos y otros", fallo del 05/02/021; en el caso, art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica). Ello, sin perjuicio de reiterarse que la querrela no formuló oposición alguna al respecto como tampoco mereció comentario alguno por parte de la defensa de la imputada en oportunidad de su dúplica. En otras palabras, las partes fueron oídas al respecto.

5. Conforme es sabido, el Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental o patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado" (art. 638). En ese sentido, los niños estarán bajo la autoridad y cuidado de sus padres, quienes tendrán la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. El régimen de patria potestad pone en cabeza de ambos padres el deber de adoptar las decisiones atinentes a la vida y al patrimonio de sus hijos. En caso de separación de los padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro progenitor de mantener una adecuada comunicación con su hijo y de supervisar su educación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

En palabras de la CSJN, la patria potestad es un derecho natural reconocido en la Constitución Nacional cuya razón de ser está en el deber de los padres respecto al destino de los hijos, porque cuando se considera el ejercicio de la patria potestad se juzga el cumplimiento de tan grave y esencial deber por parte de los padres y la decisión concierne al destino de los hijos (Fallos 215:359).

6. En ese mismo entender, en un fallo que data del siglo XIX, el Alto Tribunal sostuvo que el abandono de hijos menores por parte de su padre sin proveer jamás a sus necesidades resultaban motivos suficientes, por razones de moral y orden públicos, para pronunciar en el caso la suspensión o pérdida de la patria potestad (Fallos 23:714). Como se verá en los párrafos siguientes, la situación a resolver es precisamente todo lo contrario.

7. La imputada Vanesa CALAMANTE tiene a su cargo a su hijo Thiago RAMIREZ CALAMANTE, de trece (13) años de edad, fruto de su relación con Maximiliano Gonzalo RAMIREZ PRADO. Conforme resulta del incidente de arresto domiciliario respectivo, madre e hijo conviven en el domicilio de la calle Juan Bautista Alberdi 1335 piso 4° depto. B de esta ciudad, asistiendo además el niño a una escuela privada en la cual cursa el ciclo correspondiente. Debe señalarse que el arresto domiciliario que goza actualmente la imputada le fue concedido precisamente para atender convenientemente a su hijo (decisión de fs. 54, mantenida por el Tribunal a fs. 119 del respectivo incidente). En ese sentido, como es dado advertir objetivamente de las constancias de tal incidente, la nombrada se ocupa esmeradamente de su educación, salud y estado general. A la fecha, Vanesa CALAMANTE y Maximiliano RAMIREZ PRADO se encuentran separados, estando a cargo exclusivamente de la nombrada la protección y formación integral del niño.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

8. En tales condiciones, destruir en la actualidad ese vínculo, por un lapso considerable (seis años; art. 12 del CP), no responde a ninguna de las expectativas de crecimiento sano y equilibrado del niño Thiago RAMIREZ ESCALANTE. Antes al contrario, la aplicación automática de la restricción del art. 12 del CP en ese sentido resulta en el caso arbitraria, desprovista de toda razonabilidad. Como sostuvo la CSJN en el antecedente de Fallos 310:464, la labor del intérprete no se agota en el mero examen de la norma sino que además corresponde consultar la racionalidad del precepto en su aplicación concreta en cada caso en particular. Ello además se ve robustecido por la Convención internacional de los Derechos del Niño, pacto con raigambre constitucional (art. 75 inc. 22), la cual en forma expresa establece en su art. 3 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, norma por lo demás, directamente operativa. En el caso, no se posee duda alguna que la conservación de la patria potestad en cabeza de Vanesa CALAMANTE es realmente lo más conveniente para su hijo Thiago.

9. El Tribunal recuerda en ese sentido su antecedente en el caso “Dasman Henrick y otra” ya citado, en el cual se consagró el mismo criterio respecto a una ciudadana extranjera a cargo exclusivamente de su hijo menor de edad, sin parientes en el país o personas de confianza. En consecuencia de ello, será declarada la inconstitucionalidad del art. 12 del CP en lo relativo a la pérdida de la patria potestad en la persona de la imputada CALAMANTE.

XIV.- Graduación de las penas

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

1. Las penas a imponer serán graduadas de acuerdo a los arts. 40 y 41 del CP. Más allá de las circunstancias agravantes atinentes a cada imputado, existen pautas comunes a este respecto que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, serán referidas en los siguientes párrafos y que deberán ser consideradas como tales. Así,

a) Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla: En particular, se meritúa en ese sentido la alta sofisticación de las maniobras juzgadas evidenciada mayormente por su tecnicismo documental (emisión de resoluciones, confección de multinotas, declaraciones aduaneras engañosas, ingresos de datos falsos en registros informáticos, documentación apócrifa sobre la real cantidad, calidad y especie de las mercaderías, traslados de contenedores a depósito fiscales privados). Tales pautas resultan aplicables a la totalidad de los imputados por el delito de contrabando, exceptuados los nombrados FREGA y HWANG.

b) Extensión del daño y el peligro causados: Se ha dicho ya en la introducción que, una vez más, ha sido dado juzgar actos de corrupción en el ámbito aduanero. El daño que ocasionan tales prácticas de corrupción se extiende a la sociedad en su conjunto, a las instituciones democráticas, al desarrollo integral de los pueblos, a la desconfianza que genera en la sociedad el ejercicio de la cosa pública. En orden al delito de asociación ilícita también se ha referido a la repercusión que tiene en el espíritu de la población y el sentimiento de tranquilidad pública, máxime cuando tal acuerdo involucró funcionarios públicos y terceros. Respecto al delito de contrabando, el daño y perjuicio causados deben medirse en función de la propia institución lesionada –el servicio aduanero–, sus facultades y deberes (arts. 23 y concordantes del CA) y su credibilidad en la sociedad como autoridad.

c) Pluralidad de intervinientes en la asociación ilícita: El art. 210 del CP exige como mínimo respecto a tal delito la pluralidad de tres (3) personas. Por ello mismo, cuando tal número de personas se ve acrecentado relevantemente a partir

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

de ese mínimo, cabe computarlo como agravante de las penas a imponer. Una vez más, cabe señalar que la lesión al respectivo bien jurídico se ve incrementada cuando, como en el presente caso, ese número de personas integrantes de la asociación ilícita es de diez (10) personas. Esa mayor pluralidad será considerada como agravante de las penas a imponer respecto a todos los imputados, con excepción de CORRAL.

d) Fines que motivaron las acciones reprochadas: La finalidad de lucro en cada uno de los imputados es la que generó la realización de las maniobras referidas.

e) Si bien se analizará cada situación, ninguno de los imputados tenía al momento de los hechos dificultad alguna para lograr su sustento, vistos sus ingresos económicos y calidad de vida.

1.1. Entre las atenuantes generales, se tendrá presente para todos los imputados el lapso de duración del proceso (virtuales tres años) y el tiempo de prisión preventiva que sufrieran al 08/11/19 (fecha del veredicto), es decir lapsos que oscilaron en dos (2) años promedio. Respecto al imputado CORRAL, toda vez que virtualmente no permaneció en prisión preventiva durante el proceso, sólo resultará aplicable la primera de las atenuantes citadas.

Agravantes y atenuantes particulares

Edgardo Rodolfo PAOLUCCI

2.1. En primer lugar dentro de las agravantes, cabe considerar su calificado cargo como director de aduanas en el área metropolitana a la época de los hechos. En este sentido, vale una aclaración: si bien el art. 865 inc. "c" del CA agrava la conducta cuando interviene en calidad de autor, cómplice o instigador





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

un funcionario aduanero, cabe considerar independientemente tal carácter como agravante de las penas cuando la posición que se ejerce es ciertamente relevante en orden al bien jurídico tutelado (en el caso, el debido control de las autoridades aduaneras respecto al tráfico internacional de mercaderías). Tanto un guarda aduanero como un verificador de un ramo determinado como un director de aduanas son funcionarios aduaneros pero se habrá de coincidir que la intervención del tercero de ellos en un hecho de contrabando posee mayor entidad de afectación al bien jurídico respectivo. Este razonamiento resulta aplicable a todas aquellas situaciones en que el legislador de 1981 consideró como agravantes específicas del delito de contrabando, ya se trate de funcionarios aduaneros o públicos (art. 865 incs. “b” y “c” del CA), el empleo de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas (art. 865 inc.d” íd.), la naturaleza o cantidad de las sustancias aludidas en el art. 865 inc. “h” íbid.. o la cantidad y calidad de los estupefacientes (art. 866 2do. párrafo íbid.). En este último supuesto el Tribunal repetidas veces consagró la doctrina referida en mérito a entender que el contrabando de una tonelada de clorhidrato de heroína lesionaba con mayor entidad al respectivo bien jurídico que siete (7) kilogramos de marihuana, aunque en ambos casos se tratara de mercadería destinada por su cantidad a ser comercializada (casos “Hinricksen Néstor y otros s/ contrabando”, Tope 3, 14/02/14, ratificado por la CFCP el 05/11/15, sala II, reg. 1788/15), “Bogarín Florencio Carlos y otros”, Tope 2, 07/08/15 y “Silvera Marcelo y otros”, Tope 3, 12/11/18 y su también ratificación por la CFCP, sala IV, reg. 1417/194).

2.2. En segundo lugar, la obvia falta de dificultad de PAOLUCCI para lograr su sustento. Como se dijera, era director de aduanas de esta ciudad con lo que ello implicaba respecto a su remuneración económica. Recuérdese además que vivía en un exclusivo club de campo (“Abril” en la localidad de Hudson, partido de Berazategui, PBA), con vivienda propia. Además, según lo informado por la UIF en el informe N° 0279/2017 PAOLUCCI habría adquirido el día 19/08/2016 seis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

inmuebles en la localidad de Témperley, Partido de Lomas de Zamora (PBA) en la suma de \$2.500.000 en efectivo, lo cual da cuenta de una capacidad económica ciertamente importante.

2.3. Por último respecto a las agravantes, también será considerada como tal su calificada educación en tanto es abogado. En ese sentido, no puede dejar de destacarse que tal educación le impone un conocimiento privilegiado con suficiente capacidad de elección respecto a conductas permitidas y prohibidas.

2.4. Como se sostuviera en el caso “Alarcón César Augusto”, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales (CFCP, sala II, 12/08/10; también CSJN en Fallos 315:1658). En ese sentido, respecto al nombrado PAOLUCCI como atenuantes se tienen presentes:

a) La ausencia de antecedentes computables. En ese sentido, los informes respectivos obrantes a fs. 8951 refieren que a la fecha de los hechos el imputado no poseía condena. El fallo condenatorio que le impusiera el TOPE 1 con fecha 12/07/19 por los delitos de asociación ilícita y contrabando agravado no se encontraba firme al 08/11/19. El procesamiento que le fuera dictado el 16/11/19 en la causa n° 529/16 en trámite ante el Juzgado de instrucción n° 6 del Fuero tampoco resulta computable (fs. 9566).

b) La normal impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente a raíz de su presencia en el debate. En ese sentido, cabe destacar su asistencia perfecta a todas las audiencias, su correcto comportamiento y su diálogo permanente con sus defensores. Tampoco registra sanciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

disciplinarias en el penal en donde se halla alojado, aunque debe señalarse sus reiteradas negativas a recibir el tratamiento médico que le fuera indicado.

c) El círculo familiar que lo rodea, en particular su relación afectiva con sus hijos, da cuenta de la posibilidad de una futura reinserción social.

d) Posee además problemas de salud vinculados con diabetes Mellitus no insulinoquiriente y depresión (ver el respectivo incidente de salud). Tiene a la fecha 53 años.

3. Oldemar BARREIRO LABORDA

3.1. En tanto le resultan aplicables, se reiteran las referidas agravantes generales. Dentro de las especiales serán tenidas en cuenta su calificada educación (ingeniero agrónomo) y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento. En ese sentido, debe recordarse que a la fecha de los hechos se desempeñaba como comerciante y poseía inmuebles de gran valor económico (vgr. el departamento que ocupaba en la calle Copérnico 2350 piso 10 de esta ciudad). Cabe remarcarse además su exitoso emprendimiento empresario como titular de la firma “Lo Jack” sistema de recuperación de vehículos robados (en ese sentido se presentaba ante terceros como el “rey de la tecnología” o “el pionero de la tecnología”).

3.2. En orden a las atenuantes, se tienen presente su edad al presente (71 años), su falta de antecedentes computables (fs. 8910), su endeble estado de salud (acv con secuelas neurológicas con morbilidad de alto riesgo), la impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su buen comportamiento carcelario y en el marco de su arresto domiciliario. En particular, este es el único imputado que al momento del veredicto (08/11/19) llevaba en prisión preventiva más de tres (3) años.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

4. Oswaldo Alberto GIACUMBO

4.1. Más allá de las agravantes generales que le son aplicables y que fueran referidas, en especial serán consideradas como tales el calificado cargo que ostentaba a la fecha de los hechos (Jefe de la Operación Control y Fiscalización Operativa 2 de la Dirección General de Aduanas) y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento.

4.2 En orden a las atenuantes, se tienen presente su falta de antecedentes (fs. 8937), su núcleo familiar constituido (casado con hijos menores de edad), la impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su vocación de estudio, su buen comportamiento carcelario y corrección durante el debate, con diálogo permanente con sus defensores.

5. Mauro Daniel DELMASTRO

5.1. Fuera de las calificantes generales aludidas que le resultan aplicables, como agravantes específicas serán tenidas en cuenta, su calificada educación (licenciado en sistemas), su importante cargo en sede aduanera (Jefe de la terminal portuaria n° 5 BACTSSA) y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento (a la fecha de los hechos vivía en una propiedad sita en el club de campo "Echeverría del Lago", partido de Esteban Echeverría, PBA).

5.2 En orden a las atenuantes, se tienen presente su falta de antecedentes (fs. 8915), su situación familiar (casado con hijos menores de edad), la favorable impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su buen comportamiento carcelario y corrección durante el debate.

6. Rodolfo Enrique TREBINO

6.1 Una vez más, serán reiteradas las consideraciones sobre las agravantes generales referidas. En especial, en ese sentido serán tenidas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cuenta su carácter de comisionista en asuntos aduaneros con larga trayectoria y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento.

6.2. En orden a las atenuantes, se valoran su falta de antecedentes (fs. 8959), la favorable impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su buen comportamiento carcelario y corrección durante el debate con permanente diálogo con su defensor.

7. Néstor Orlando FREGA

7.1 En su caso, atento el delito por el cual resultará condenado (asociación ilícita), las agravantes aplicables a su respecto serán su calificada formación y desempeño anterior como oficial retirado del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento.

7.2 En orden a las atenuantes, se valoran su falta de antecedentes (fs. 8929), la favorable impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su buen comportamiento carcelario y dentro del arresto domiciliario que cumple, su decisión de continuar con estudios universitarios y la corrección evidenciada durante el debate. En particular, se tienen presentes como atenuantes su disposición para aportar datos relativos a la investigación.

8. Federico Ernesto TISCORNIA SALORT

8.1 Valen a su respecto las agravantes generales ya expresadas. En lo particular, como agravantes serán tenidas en cuenta la falta de toda restricción económica para lograr su sustento (a la fecha de los hechos era comerciante).

8.2 Respecto a las atenuantes, se tienen presente su falta de antecedentes computables (fs. 8918 y 9637), su edad al momento de los hechos (34 años), sus problemas de dependencia a los estupefacientes y su posterior rehabilitación, la

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su colaboración para con la investigación, su vocación de estudio y su buen comportamiento carcelario en ocasión de hallarse detenido. En otro orden de ideas, debe recordarse asimismo que con fecha 07/11/19 el nombrado TISCORNIA SALORT fue condenado por el TOF 6 a tres (3) años de prisión en suspenso, entre otras penas, por considerársele cómplice secundario del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley n° 27.737), fallo que a la fecha aparentemente se hallaría firme. De ser ello así, en su oportunidad, cabría la unificación de penas en los términos del art. 58 del CP.

9. Vanesa Valeria CALAMANTE

9.1 También a su respecto juegan las agravantes generales ya aludidas. En lo específico, se computan en ese sentido su alta educación (licenciada en comercio internacional), su calificado trabajo como agente de transporte aduanero (art. 57 del CA) y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento.

9.2 Respecto a las atenuantes, se valoran su falta de antecedentes (fs. 8955), su situación familiar (soltera con hijo menor a cargo), la buena impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente, su correcto comportamiento dentro de su arresto domiciliario.

10. Martin Aníbal CORRAL

10.1 Juegan también a su respecto las consideraciones generales sobre agravantes, exceptuada la pluralidad de personas en el delito de asociación ilícita. En particular, también se computan sus calificados trabajos como auxiliar del comercio y del servicio aduanero (despachante de aduanas y agente de transporte –arts. 36 y 57 del CA-) y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

10.2 En orden a las atenuantes, no posee antecedentes (fs. 8933), su edad al momento de los hechos (37 años), su situación familiar (casado con hijos menores de edad), la buena impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente y su correcto comportamiento en el proceso, con asistencia perfecta a todas las audiencias y diálogo continuo con su letrado defensor.

10.3 En el caso de este imputado, se ha dicho ya que el mínimo de la escala penal de la pena de prisión del art. 865 del CA –cuatro años- resulta irrazonable constitucionalmente. Por ello mismo, el Tribunal se halla legitimado para aplicar una pena de prisión por debajo de ese mínimo que permita su cumplimiento suspendido partiendo de las pautas que brinda el citado art. 26 del CP, operando entonces como máximo el techo de tres (3) años.

10.4 Por aplicación de tales parámetros, se considera que cabe imponerle al nombrado CORRAL pena de prisión de tres (3) años, suspendida en su cumplimiento en atención a que, por lo ya dicho, no se estima conveniente imponerle su efectivo cumplimiento (arg. art. 26 del CP). Ello, sin perjuicio de la aplicación del resto de las penas del art. 865 del CA.

11. Claudio MINNICELLI

11.1 También en su caso le resultan aplicables las consideraciones generales ya expresadas sobre las agravantes comunes. En especial, su conducta posterior a los hechos en relación a su rebeldía prolongada y adopción de identidad falsa y la falta de toda restricción económica para lograr su sustento (a la fecha de los hechos era empresario).

11.2 Respecto a las atenuantes, se tienen presente su falta de antecedentes (fs. 8947), la impresión personal recibida en ocasión de conocerle

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

personalmente, su actual estado de salud (episodios cardiológicos) y su buen comportamiento carcelario y corrección durante el debate.

12. Sung Ku HWANG

12.1 En orden a este imputado, en virtud de resultar condenado sólo por el delito de asociación ilícita, se tendrá en cuenta la agravante general aludida respecto a la pluralidad de personas que la integraron. Como agravante específica vale la falta de toda restricción económica para lograr su sustento (a la fecha de los hechos se desempeñaba como comerciante). También, su conducta posterior a los hechos, en tanto quedó rebelde desde el 26/12/16 hasta su detención el 17/06/17.

12.2 En orden a las atenuantes, se valoran su falta de antecedentes (fs. 8941), su edad al momento de los hechos (30 años), su situación familiar (casado con hijos menores de edad), la buena impresión personal recibida en ocasión de conocerle personalmente y su correcto comportamiento en el debate como en el ámbito carcelario.

13. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables a tales imputados para la fijación de las penas por la comisión de los hechos de asociación ilícita y contrabandos, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. "c", "d", "e", "f" (referida a las fuerzas de seguridad) y "h" y 1026 inc. "a", ambos del CA), los límites que surgen de lo solicitado al respecto por los acusadores, oídas que fueron sus defensas, se propone la aplicación de las siguientes penas, con la aclaración de que todas ellas serán de cumplimiento efectivo (menos la pena de prisión en la persona de Martín Aníbal CORRAL). Como se ha dicho, en los casos de los imputados CALAMANTE y CORRAL, previamente deberán ser decretadas la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

inconstitucionalidad de los arts. 12 del CP y 865 del CA en lo relativo a la pérdida de la patria potestad y el mínimo de la pena de prisión respectivamente.

I. En relación al imputado PAOLUCCI

a) OCHO (8) AÑOS de prisión;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán cuatro (4) años.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia dieciséis (16) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD;

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el Código Civil (CC) para los incapaces, por espacio de ocho (8) años.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

g) COSTAS: Le será aplicada esta pena en función de los arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

II. En relación al imputado BARREIRO LABORDA

a) OCHO (8) AÑOS de prisión;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán cuatro (4) años.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA, se le impondrán dieciséis (16) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD;

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el CC para los incapaces, por espacio de ocho (8) años.

g) COSTAS: Ello, en función de los arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

III. En relación al imputado GIACUMBO

- a) SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION;
- b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;
- b) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán tres (3) años.
- c) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA, le serán impuestos trece (13) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.
- e) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el CC para los incapaces, por el término de seis (6) años y seis (6) meses.
- f) COSTAS: Le será aplicada esta pena accesoria en función de los arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

IV. En relación al imputado DELMASTRO

Fecha de firma: 03/02/2020
Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

a) SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán tres (3) años.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA, se le impondrán trece (13) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

-

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD;

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el CC para los incapaces, por espacio de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES.

g) COSTAS: Arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

V. En relación al imputado FREGA

a) CUATRO (4) AÑOS de prisión;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

b) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por espacio de CUATRO (4) años.

c) COSTAS: Arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

VI. En relación al imputado TREBINO

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISION;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán TRES (3) años.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA se le impondrán DOCE (12) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por el término de SEIS (6) años.

g) COSTAS: Le será aplicada esta pena en función de los arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

VII. En relación al imputado TISCORNIA SALORT

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán DOS (2) AÑOS.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA se le impondrán en consecuencia nueve (9) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD;

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por espacio de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES.

g) COSTAS: Arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

VIII. En relación al imputado MINNICELLI

a) CINCO (5) AÑOS de prisión;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijará DOS (2) AÑOS.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA se le impondrán en consecuencia DIEZ (10) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD;

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por espacio de CINCO (5) años.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

g) COSTAS: Le será aplicada esta pena en función de los arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

IX. En relación a la imputada CALAMANTE

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISION;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijarán tres (3) años.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIA O EMPLEADA PUBLICA: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia Doce (12) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

f) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, con sujeción a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por el término de seis (6) años

g) COSTAS: Arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

X. En relación al imputado CORRAL

a) TRES (3) AÑOS DE PRISION, cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE;

c) INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: A fin de guardar proporcionalidad con la pena de prisión aplicada, se fijará un (1) año.

d) INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. "h" del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia seis (6) años de tal inhabilitación, a partir del monto impuesto de la pena de prisión.

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

f) COSTAS: (arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP).

XI .En relación a Sung Ku HWANG

a) CUATRO (4) AÑOS de prisión;

b) INHABILITACION ABSOLUTA en los términos de los arts. 12 y 19 del CP, además con privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos-, con sujeción a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

curatela establecida por el Código Civil para los incapaces, por espacio de CUATRO (4) años.

c) COSTAS: Arts. 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP.

XV. Otras cuestiones.

Extracción de testimonios a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico.

1. Al declarar en instrucción tanto los imputados CORRAL como BARREIRO LABORDA señalaron que se trataban de SIETE (7) contenedores los que fueron trasladados y no solamente SEIS (6). Asimismo el testigo Aníbal MOREIRO señaló que existía un séptimo contenedor de la misma consignataria. Además de la documentación aportada por CORRAL -obrante en el sobre 36 - se observa que ese 7mo contenedor es el EGSU-908168-0, el cual también habría sido objeto de traslado al depósito MOREIRO. Pudiendo ello constituir delito, se formulará la correspondiente denuncia.

2. Asimismo a lo largo del debate se observó la posible participación en los hechos de autos de la firma UNIGLOBE S.A., Daniel ESCOSTEGUY, Pablo Rubén MARTINEZ, Gustavo ZIDIUK, Gabriel BUIATTI y Ana María BAZAN.

3. Por lo expuesto, sin perjuicio de una eventual conexidad con el objeto procesal de la causa n° 529/16 en trámite ante el Juzgado n° 6 del Fuero, se extraerán los testimonios respectivos y se dispondrá la remisión de los mismos junto con testimonio de la presente sentencia en formato digital a la Cámara de del Fuero a sus efectos.

Comunicación al Centro Único de Despachantes de Aduana.

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1187



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

4. En atención a las manifestaciones formuladas por el despachante de Aduana Federico ARRANZ en orden a su desempeño como tal, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Fiscal General de Juicio, se remitirá copia de las mismas al Centro Único de Despachantes de Aduanas, a sus efectos.

Testimonios para la causa 1428/2019.

5. En el veredicto de fecha 08/11/19 se ordenó remitir los informes obrantes a fs. 5542, 6367/79 y 7312 y el informe reservado en el sobre 97, al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21 en el marco de la causa CPE 1428/2019.

6. En virtud de lo informado en el día de la fecha lo ordenado ha variado al día de hoy y ya no es necesaria la citada remisión. Con todo, a fin de respetar lo aludido en el citado veredicto, se lo mantendrá tal como fuera ordenado.

Comunicación al Juzgado Penal Económico N° 6, Secretaría N°

11.

7. Pudiendo resultar de interés la presente sentencia para el Juzgado Nacional N° 6, Secretaría N° 11, en el marco de la causa CPE 529/2016, se remitirá copia de la misma, a sus efectos.

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes.

8. Se suspenderá la regulación de los honorarios profesionales de los los abogados y peritos intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

ASÍ VOTAMOS.

XVI. Voto del Dr. Cesar O. LEMOS:

El magistrado Dr. César Osiris LEMOS dijo:

1. En lo sustancial debo señalar que adhiero al voto de mis distinguidos colegas cuyos fundamentos pasan a integrar mi voto. No obstante mi disidencia resulta ser parcial y limitada exclusivamente al quantum de las penas de prisión que corresponde imponer a los imputados.

2. En ese sentido, tomando las mismas pautas de los arts. 40 y 41 del CP que fueran descriptas en el punto XV de la presente, entiendo que deben reducirse de manera de mantener la proporcionalidad constitucional entre las conductas reprochadas, los distintos grados de culpabilidad y las circunstancias personales de cada imputado. Así entiendo que corresponde:

1°) CONDENAR a Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA al nombrado en calidad de organizador de la asociación ilícita analizada (artículo 210 segundo párrafo del Código Penal) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- a) **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CATORCE (14) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SIETE (7) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.

3. Que respecto a **Edgardo Rodolfo PAOLUCCI** coincido con el voto que antecede en cuanto al rol de organizador que le cupo al nombrado. Sin embargo, considero luego de valorar la totalidad de las pruebas incorporadas, como así también los dichos de los otros imputados y prueba documental detallada, que la participación que mantuvo en la asociación ilícita como así también la toma de decisiones, fue menor a aquella que mantuviera BARREIRO LABORDA, y en consecuencia corresponde aplicar a su respecto también una pena de prisión menor a la que se impusiera por el voto de la mayoría. Así entiendo que cabe:

2°) CONDENAR al nombrado **Edgardo Rodolfo PAOLUCCI** en calidad de organizador de la asociación ilícita analizada (artículo 210 segundo párrafo del Código Penal) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOCE (12) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.

3°) CONDENAR a Osvaldo Alberto GIACUMBO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio;

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de ONCE (11) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);

g) **PAGO** de las costas causídicas.

4°) **CONDENAR** a **Mauro Daniel DELMASTRO**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

Fecha de firma: 03/02/2016

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de ONCE (11) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.

5°) **CONDENAR a Vanesa Valeria CALAMANTE**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerida a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautora (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO y TRES (3) MESES** para el ejercicio del comercio;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);

g) PAGO de las costas causídicas.

6°) CONDENAR a **Rodolfo Enrique TREBINO**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 861 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO y TRES (3) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);

g) PAGO de las costas causídicas.

4. Que finalmente he de coincidir con las penas impuestas a **TISCORNIA SALORT, MINNICELLI, FREGA, HWANG y CORRAL** en el voto que antecede.

TAL ES MI VOTO.

XVII. Parte dispositiva.

Por lo expuesto, de conformidad con los arts. 398 y sgtes. del CPP y oídas que fueron las partes, el Tribunal por mayoría,

RESUELVE:

1°) NO HACER LUGAR a la nulidad del auto de fs. 49 y de todo lo actuado en su consecuencia, formulado por las defensas de los imputados Osvaldo Alberto GIACUMBO y Claudio MINNICELLI y sus respectivas adhesiones.

2°) NO HACER LUGAR a la nulidad de las intervenciones telefónicas (que en copias obran a fs. 1066/1086) ordenadas por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 en el marco de la causa Nro. 8578/2016 "BALCELLS, Ramón y otros s/ inf. ley 23.737", formulada por la defensa de Claudio MINNICELLI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

3°) NO HACER LUGAR a la nulidad del auto de fs. 1229/1276

y de todo lo actuado en su consecuencia, interpuesta por la defensa del imputado Claudio MINNICELLI.

4°) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del auto de fs. 2186 y de todo lo actuado en su consecuencia, interpuesto por la defensa de Osvaldo Alberto GIACUMBO y sus respectivas adhesiones.

5°) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del auto de fs. 6097 y de todo lo actuado en su consecuencia en orden a la intervención del Sr. Fiscal General de Juicio Dr. Marcelo AGÜERO VERA, formulado por la defensa de Osvaldo Alberto GIACUMBO y sus respectivas adhesiones.

6°) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal formulado por las defensas de los imputados Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Rodolfo Enrique TREBINO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI y sus respectivas adhesiones.

7°) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero, formulado por la defensa del imputado Osvaldo Alberto GIACUMBO y sus respectivas adhesiones.

8°) NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión solicitada por las defensas de los imputados Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA, Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, Vanesa Valeria CALAMANTE y Rodolfo Enrique TREBINO, Edgardo Rodolfo PAOLUCCI, Mauro Daniel DELMASTRO y Claudio MINNICELLI.

9°) CONDENAR a **Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

cuales fuera requerido a juicio, como organizador de una asociación ilícita (art. 210 2do. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
 - b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
 - c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de CUATRO (4) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
 - d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
 - e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIECISÉIS (16) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
 - f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de OCHO (8) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
 - g) **PAGO** de las costas causídicas.
- 10°) CONDENAR a Edgardo Rodolfo PAOLUCCI**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fuera requerido a juicio, como organizador de una asociación ilícita (art. 210 2do. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
 - b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
 - c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de CUATRO (4) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
 - d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
 - e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIECISÉIS (16) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
 - f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de OCHO (8) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
 - g) **PAGO** de las costas causídicas.
- 11°) CONDENAR a Osvaldo Alberto GIACUMBO**, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de TRECE (13) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

12°) CONDENAR a Mauro Daniel DELMASTRO, cuyos demás

datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de TRECE (13) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

13°) CONDENAR a Rodolfo Enrique TREBINO, cuyos demás

datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

- a) **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;
- b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio;
- d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOCE (12) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);
- g) **PAGO** de las costas causídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

14°) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del

CP en orden a la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad respecto a **Vanesa Valeria CALAMANTE**.

15°) CONDENAR a Vanesa Valeria CALAMANTE, cuyos

demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerida a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real entre sí, en grado de tentativa y en calidad de coautora (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio;

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOCE (12) AÑOS** para desempeñarse como funcionaria o empleada pública;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS** para la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP).

g) **PAGO** de las costas causídicas.

16°) CONDENAR a Claudio MINNICELLI, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS** para el ejercicio del comercio;

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);

g) **PAGO** de las costas causídicas.

17°) CONDENAR a Federico Ernesto TISCORNIA SALORT, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), seis (6) hechos en concurso real, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS** para el ejercicio del comercio;

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria



#30349862#254099049#20200203141429082



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES**, para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP);

g) **PAGO** de las costas causídicas.

18°) CONDENAR a Nestor Orlando FREGA, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP)

c) **PAGO** de las costas causídicas.

19°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Néstor Orlando FREGA, cuyos demás datos obran en autos, en orden a los seis (6) hechos de tentativa de contrabando por los cuales fuera requerido a juicio. Sin costas.

20°) CONDENAR a Sung Ku HWANG, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1er. párrafo del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo;

b) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS** para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

c) **PAGO** de las costas causídicas.

21°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Sung Ku HWANG, cuyos demás datos obran en autos, en orden a los seis (6) hechos de tentativa de contrabando por los cuales fuera requerido a juicio. Sin costas.

22°) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión respecto de **Martín Aníbal CORRAL.**

23°) CONDENAR a Martín Aníbal CORRAL cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando simple agravado, por la intervención de más de tres personas en calidad de coautores, por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de coautores, por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados y falsos y por superar la mercadería el valor seis (6) hechos en concurso real entre sí, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a", "c", "f" e "i", 871 y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento en suspenso;

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio;

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

g) **PAGO** de las costas causídicas.

24°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Martín Aníbal CORRAL cuyos demás datos obran en autos, en orden al delito de asociación ilícita por el cual fuera requerido a juicio. Sin costas.

25°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Santiago Néstor JIMÉNEZ, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera requerido a juicio. Sin Costas.

26°) MANTENER los arrestos domiciliarios oportunamente otorgados a los imputados Vanesa Valeria CALAMANTE, Néstor Orlando FREGA y Oldemar Carlos BARREIRO LABORDA.

27°) PRACTICAR por Secretaría los cómputos de penas en los términos del art. 493 del CPP.

28°) ESTAR a lo dispuesto mediante Decreto PEN 51/2017, respecto a la puesta a disposición del Ministerio de Desarrollo Social de las mercaderías obrantes en los contenedores EISU 9199402, ZCSU 7024811, EITU 1100121, EITU 1182120, DRYU 9789485, TCNU 9579080 - fs. 7534/49-.

29°) EXTRAER los testimonios respectivos vinculados a:

- a. El traslado del contenedor EGSU-908168-0 al depósito fiscal Moreiro Hermanos.
- b. La posible participación en los hechos aquí juzgados de la firma UNIGLOBE, Daniel ESCOSTEGUY, Pablo Rubén MARTINEZ, Gustavo ZIDIUK, Gabriel BUIATTI y Ana María BAZAN y remitir la totalidad de los testimonios citados con copia de la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

30°) REMITIR copia de la declaración testimonial de Federico ARRANZ al Centro Único de Despachantes de Aduana a los fines requeridos por el Fiscal General de Juicio.

31°) EXTRAER los testimonios respectivos en virtud de lo que surge de los informes obrantes a fs. 5442, 6364/79 y 7312 y el informe remitido por la Unidad de Información Financiera que fuera reservado en el sobre 97 y remitir los mismos al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, Secretaría N° 21, en el marco de la causa CPE 1428/2019, a sus efectos.

32°) COMUNICAR la presente sentencia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°6, Secretaría N° 11, a sus efectos.

33°) SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

34°) TENER PRESENTES las reservas de ocurrir en casación y del caso federal formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Oportunamente, fórmense legajos por separado a los fines de la Ejecución Penal, acumúlense los incidentes reservados en Secretaría y ARCHIVESE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 529/2016(-A)/TO1

Fecha de firma: 03/02/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DOLORES DURAO, Secretaria

1209



#30349862#254099049#20200203141429082